John Carter Brown.

39. A.

EN MADRID.
En la Imprenta Real.

M. D. XCVI.

LIBRO QVARTO DE

PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE ordenanças, instruciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de glorioſa memoria, y doña Iuana su madre, y Catolico Rey dõ Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca dello està proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.

ENMADRID.
En la Imprenta Real.

M.D.XCVI.

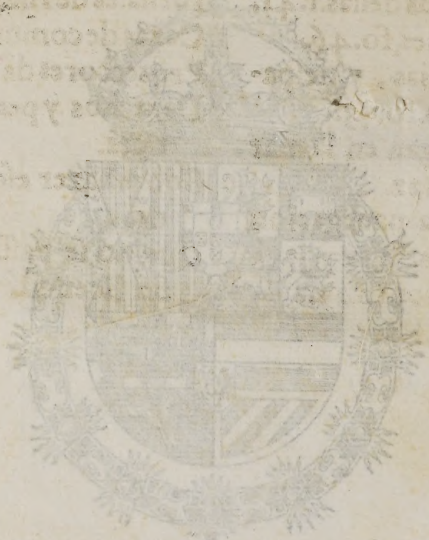

TABLA

De los generos y materias deste libro quarto.

Lanças y arcabuzes del Peru.fo.1.
Guarda del Virrey.fol.11.
Fundicion de artilleria.13.
Armas y poluora.fo.14.
Conocimiento de cauſas de ſoldados.fo.24.
Orden de repartir las preſas.fo.29.
Prohibicion de paſſar armas.fo.33.
Saluas.fo.38.
Galeras y cabos dellas.f.41.
Fortificaciones.fo.46.
Flotas de Indias, y deſpachos dellas.fo.73.
Nauios ſe hagan en la mar del Sur.fo.122.
Orden para la nauegacion de las flotas.fo.127.
Viſita de nauios.fo.151.
Nauios de arribada.fo.160
Maeſtres y pilotos.fol.181.
Perdon de lo que ſe traxo ſin regiſtrar.fo.198.
Que ſe regiſtre lo que ſe lleuare a Indias.202.
Que ſe regiſtre lo q̃ ſe trae dellas.fo.210.
Nueuos deſcubrimientos. fo.221.
Que no aya ſeruicios perſonales.fo.294.
Iornales de Indios.fo.301.
Caxas de comunidad.325.
Protectores de Indios.
Derechos y penas eccleſiaſticas.
Sobre hazer eſclauos a Indios.
Que no ſe paſſen eſclauos ſin licencia.

TABLA
del libro quarto.

Lanças y arcabuzes del Peru.

QVe pueda traer el Virrey del Peru guarda de a cauallo, y a pie. folio 1.

Que el Licenciado Castro procure quitar las lanças, arcabuzeros, y alabarderos. fo. 1.

Que se prouea cerca del numero de alabarderos. lãças y arcabuzes del Peru. fol. 1.

Que en el Peru aya cien lanças y cincuenta arcabuzeros, y cincuenta alabarderos con salario. fo. 2.

Que el Virrey don Francisco de Toledo pueda proueer diez lãças en sus criados. fo. 3.

Sobre lo mismo al Virrey don Martin Enriquez. fo. 3.

Declaracion de la cedula de arriba. folio 4.

Que se quiten ciertos salarios demasiados que el Virrey dio a algunas lanças. fo. 4.

Que los cabos de esquadra no sean perpetuos. fo. 4.

Aprouacion de auer quitado ciertas plaças dobladas. fol. 5.

Aprouacion de la consignacion para la paga de alabarderos, y que no prouea en ellas a sus criados fo. 5.

Sobre lo de los arcabuzeros. fo. 5.

Que los repartimientos señalados para paga de lanças y arcabuzes, se pongan en la Corona Real. folio 5.

Sobre lo mismo, y que el Virrey vaya consumiendo las lanças y acrecentando arcabuzes. fo. 5.

Sobre lo mismo. fo. 6.

Sobre lo mismo. fo. 6.

Que se quiten ciertas lanças, y se pongan arcabuzes. fo. 6.

Que el Virrey no dispense en la residencia de las lanças y arcabuzes. fo. 7.

Que estando ausentes las lanças por ocasion precisa gozen de su salario. fo. 7.

Que en las situaciones y paga prefierá los que puso el Marques de Cañete. fo. 7.

Que las pagas de las lanças se hagã por antiguedad. fo. 8.

Que no aya receptor ni pagador de las guardas. fo. 8.

Que se quite el capitã de municiones y el que limpia la artilleria. f. 9.

Aprouacion de auer nombrado capitan de artilleria, y veedor delas casas Reales sin salario. fo. 9.

Aprouacion del salario de capitan de municiones, y al que limpia la artilleria. fo. 9.

Titulo del capitan de gentiles hombres. fo. 9.

Sentencia del Consejo en fauor del dicho capitan. fo. 10.

Que el Virrey haga tomar las quentas de la situacion de las lãças, y las embie al Consejo. fo. 11.

Guarda de alabarderos del Virrey.

QVe el Virrey de la nueua España tenga veynte y quatro alabarderos, y vn capitan de su guarda con salario. fo. 11.

Que se pague a los alabarderos su salario de la baxa de las lanças y arcabuzes. fo. 12.

Que el Virrey de la nueua España no tenga teniente de capitan de la guarda. fo. 12.

Que

Que no se pague salario al teniente de capitan de la guarda.fo.12.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no puedan prender el capitan ni teniente de la guarda, ni mayor domo del Virrey.fo.13.

Fundir artilleria y peloteria.

QVe el Virrey del Peru haga fundir la artilleria y peloteria necessaria para armar los nauios.ibid.
Que los oficiales de Seuilla embien al Peru quatro oficiales para fundir artilleria y peloteria.fo.14.

Armas, municiones, y poluora.

QVe el factor de Seuilla tenga en las atarazanas artilleria hasta en cantidad de docientas piecas.ibid.
Que a costa de aberias se compren docientas piecas de artilleria, y poluora y armas.ibid.
Que los passageros lleuen arcabuzes.fol.15.
Que los oficiales de Seuilla embien recaudo para que se haga poluora, y otros artificios en la Hauana.folio 16.
Que los oficiales de Seuilla embié arcabuzes al Peru.fo.16.
Que el gouernador de Cartagena lleue las armas, y municiones q̃ le entregaren los oficiales de Seuilla.ibid.
A los oficiales de Seuilla sobre lo mismo.fo.17.
Sobre lo mismo.fo.18.
Sobre lo mismo.fo.19.
Que ponga preuencion el gouernador de Cartagena quando llegaren alli cossarios.ibid.
Que se reparta en Cartagena cierta sissa para su fortificacion.ibid.
A los oficiales de la Isla Española, que paguen en cada vn año cierta cantidad para la gente de guarnicion de San Iuan.fo.20.
A los oficiales de San Iuan de Puerto rico sobre lo mismo.ibid.
Que no salga ningun nauio sin ser visitado del gouernador y alcayde de Puerto rico.fo.21.
La orden que los dichos hã de guardar en su oficio.fo.22.
Titulo de gouernador y alcayde de Puerto rico.ibid.
Que los oficiales de Seuilla embien a los de Puerto rico cinquẽta ducados de poluora.fo.23.
Que los oficiales de San Iuan den lo necessario para la defensa de la tierra.ibid.

Conocimiento de causas de soldados.

QVe el gouernador de Cuba conozca de los delitos que la gente de las armadas hiziere en tierra.fo.24.
A la audiencia de Tierra firme sobre lo mismo.ibid.
Sobre el conocimiento de las causas entre la gente de la tierra y armadas.fo.25.
Que los generales no pongan vandera en la Veracruz.ibid.
La orden que se ha de tener en el castigo de la gente de armada. ibidem.
Que las justicias de las Indias condenen a los soldados que se ausentaren en azotes y galeras.folio 26.
Sobre lo mismo al gouernador de Cuba.ibid.
Que no se consienta que queden en las Indias ningunos soldados. folio 27.

Declaracion de quié ha de conocer de los delitos que hizieren los soldados en las flotas.fo.27.
Que el Adelantado castigue a los soldados que delinquieren en Sevilla.ibid.
Que el Assistéte castigue a los soldados no lo haziédo el adelátado.28.
Que no se reciba por soldado a ninguno que no lleuare fee q̃ no deue ninguna cosa a la Real haziendа.folio 28.
Sobre el pagar salarios a los q̃ se quedarē en las Indias de las armadas. fo.28.

Orden de repartir las presas que se tomar a cossarios.

DEclaracion de la orden de repartir las presas.fo.29.
Prouision sobre lo mismo.ibid.
La orden de repartir las presas que se toman a Franceses.fol.31.
Que los oficiales de Sevilla hagan justicia sobre vnas presas que pidē ciertos capitanes.fo.32.
Que se mire en las presas si ay algo de vassallos de su Magestad, y se les buelua.

Prohibicion de passar armas a Indias.

AProuacion de auerse mandado que no se hiziesse poluora en el Peru sin licencia del gouernador.fo.33.
Aprouacion de auer recogido la poluora, y quitado los arcabuzes, y pistoletes menos de marca.ibidē.
Que no se lleuen pistoletes a las Indias.ibid.
Aprouacion de auer quitado los mineros del alcreuite.fo.34.
Que no se lleuen al Peru ningunas armas.ibid.
Que en las visitas de nauios se mire si lleuan armas prohibidas. folio.34.
Que se repartan ciertos arcabuzes y lanças entre los vezinos de la nueua España.fo.35.
La marca que han de tener las espadas.ibid.
Que los vezinos de Mexico tengan en sus casas armas.fo.36.
Que se proueā las atarazanas de Mexico de armas.ibid.
Que se tenga quenta con el artilleria de las atarazanas.fo.37.
Que los vezinos de Sāto Domingo tengā armas y hagan reseña.fo.38

Saluas.

QVe se haga salua en la fortaleza de la Hauana quando passaren armadas, o nauios.folio 38.
Que en las Instruciones de generales se ponga que sean obligados a hazer saluas.fo.39.
La orden que se ha de tener en Cuba en hazer saluas.ibid.
Que los nauios q̃ passaren por Puertorico hagan salua.fo.40.

Galeras y cabo dellas.

QVe aya dos galeras y vna saetia para la guarda de las costas de Indias.fo.41.
Que el cabo de las galeras de Tierra firme corra con ellas las costas comarcanas.ibid.

Fortificaciones.

INstrucion de la orden que se ha de tener en hazer los fuertes de Cartagena, San Iuan y la Hauana, y otros.fo.46.

Sobre

Sobre la fortificacion de san Iuã de Vlua.fo.52.
Instrucion al alcayde de la Hauana. folio 54.
La orden que los oficiales de Cuba han de guardar en la paga de la gente del presidio de la Hauana. folio 58.
Que se embien a la Hauana ciertos esclauos.fo.59.
Que no se lleuen derechos a los soldados de la Hauana de lo que lleuaren para su vestir.fol.60.
Que se embien los condenados a galeras a las que tuuieren mas necessidad.ibid.
Que los generales no tengan cuerpo de guardia en la Hauana sin licencia del gouernador.ibid.
La orden que los oficiales de Puerto rico han de tener en pagar la gente de guarnicion.ibid.
Que el capitan Roa vaya a la Isla Española.fo.62.
El salario q̃ se ha de pagar al capitã Roa.ibid.
La orden que ha de tener el capitã Saauedra en la guarda de Tierra firme.ibid.
La orden que los oficiales de Cartagena han de tener en la paga de la gente de guarnicion.fo.63.
Que se compre cierta artilleria para Cartagena.fo.64.
Que no se entremetã las audiencias de las Indias en las fortificaciones.fo.65.
Instrucion a los comissarios de Puertobelo.ibid.
Instrucion al ingeniero sobre las fortificaciones.fo.68.
A la audiencia de Tierra firme determine las diferencias entre los comissarios.fo.70.
La ordẽ q̃ se ha de tener en la descarga q̃ se ha de mudar a Puertobelo. ibidem.
Que se dẽ a la persona que el audiẽcia nõbrare ciẽ mil ducados de los arbitrios para la fortificacion de Puertobelo.fo.71.
Que el Virrey del Peru prouea lo q̃ conuenga sobre el hazer fortificaciones.fo.71.
Que no se hagan vnas fortalezas en el Peru.fo.72.
Que los oficiales de la nueua Espaã embien cierta cãtidad para la fortaleza de la Hauana.ibi.
Al gouernador de Cartagena q̃ con las galeras de su cargo de vna vista a Puertobelo.fo.73.

Armadas de las Indias, y traer el oro y plata dellas.

QVe el Virrey del Peru ordene como precisamente este en Tierra firme el oro y plata mediado el mes de Março.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se embie la hazienda Real y de particulares por el Março de cada año.ibid.
Que las flotas salgã de Tierra firme en principio de Março.ibid.
Que salgã las flotas de la Hauana passado lo rezio del Inuierno.fo.74.
El tiẽpo en q̃ se ha de embiar la hazienda del nueuo Reyno.ibid.
Que la flota este en Tierra firme en todo el Março.ibid.
La orden que los generales han de guardar en salir de los puertos y venir a la Hauana.ibid.
Que los generales embiẽ sus instruciones a las audiencias.ibid.
Sobre lo mismo.fo.75.
Que los generales esten sugetos a las ordenes de los Virreyes, y audiencias.ibid.
La ordẽ que el general de los galeones ha de guardar con los generales de las flotas.fo.76.
Que los dueños de las naos Vizcaynas,y

nas,y Guipuzcanas pueda yr por maestres a las Indias.fo.76.
Que nombren los generales capitanes en las naos de mercancia.77
Que el capitan que se nombrare para alguna nao sea el dueño de la misma nao.ibid.
Que se visiten las naos capitana y almiranta.fo.78.
Que los generales y almirantes dexen visitar los nauios de armada. ibidem.
Que los oficiales visiten las naos capitana y almiranta.fo.79.
Que no impidan a los oficiales la visita y despacho de las flotas.ibidē.
Que los generales ni almirantes no se entremetan a visitar los nauios ni varcos que entraren en la Veracruz.fo.80.
Que las justicias y oficiales puedan visitar los nauios, y galeones de armada.ibid.
Que visiten las naos capitana y almiranta.ibid.
Sobre lo mismo.fo.81.
Que se visiten los nauios que huuieren de boluer primero que los q̄ ouieren de dar al traues.ibi.
Que no entre ninguno en los nauios sin ser visitados.ibid.
Que visiten los nauios luego como llegaren al puerto.fo.82.
Que no se embien alguaziles ni escriuanos a visitar los nauios.fo. 83
Que los oficiales visiten los nauios luego como llegaren.fo.84.
Que las mercaderias que fueren en las flotas no se saquen ni ondeē sin tener noticia los oficiales.ibi.
Que los generales no se entremetan a visitar los nauios que entraren en los puertos.fo.85.
Que dexen visitar a los oficiales las naos capitana y almiranta.ibi.
Que les hagan cargo a los oficiales si dexaren de visitar alguna nao. folio 85.
Que los generales no abran los registros.fo.86.
Sobre lo mismo.ibid.
Que la audiencia de Panama no abra los registros de los nauios. ibidem.
Que los oficiales de Seuilla den a los generales vn traslado de los registros.fo.87.
Que los oficiales de la Veracruz visiten los nauios de auiso.ibid.
Que dexen visitar los nauios de auiso los generales.ibid.
Que no se trayga en los nauios de auiso ninguna cosa.fo.88
Que se despachen nauios de auiso. ibidem.
Que no se despache varco de auiso sin que toque en la Hauana.folio 88.
Que se pregone que en los nauios de auiso no se lleue ninguna cosa.folio 89.
Que no se detengan los nauios en la isla Española.ibid.
Que los generales traygan debaxo de su amparo a los nauios de Santo Domingo.fo.90.
Que el prouisor de Sancto Domingo se halle a la visita con los oficiales.ibid.
La orden que se ha de tener en Sancto Domingo en embiar los nauios a la Hauana.ibid.
Que los nauios que salieren de Sancto Domingo vayan en orden. folio 91.
Que los generales dexen yr en las flotas dos nauios de bastimentos y mercaderias de Canaria, y Galicia.fo.92.
Que puedan salir nauios para Sancto Domingo de qualesquier islas.ibid.
Que se pueda sacar mercaderias de la isla Española.fo.93.

Que

Que no salga nauio para Cabouerde sino en flota.fo.93.
Que no puedan yr ni venir nauios si no en conserua.fo.94.
Que la audiencia no impida a los oficiales el despacho de las flotas. folio.95.
Que el Virey no detenga los nauios que salieré de Tierrafirme al Collao.ibidem.
Que las audiencias dexen salir y entrar nauios de mercaderias desde Panama al Peru.ibid.
Que las mercaderias que se sacaren de Seuilla, Cadiz y Canaria a las islas de Barlouento, no se saquen para otra parte.fo.96.
Que en las Indias no se fubá los mátenimientos quando a ellas llegaren las armadas.fo.97.
Que los generales se hallen al nombramiento de las naos capitana y almiranta con el juez oficial.folio.97.
Sobre quien ha de hazer oficio de general y almirãte por la mar.folio.97.
Que se notifique a los generales y maestres traygan de las Indias a los desterrados por casados.fo.98
Sobre lo mismo.ibid.
Que la gente de mar y guerra confiessen antes que partan.fol.99.
Instrucion para los generales de las flotas y armadas.fo.100.
Instrucion que hã de guardar los generales.fo.103.
Que se crezca el sueldo a los generales y Almirantes.fo.115.
Instrucion para los veedores de las armadas.fol.116.
Que los veedores de las flotas den fianças.fo.121.
Que el prior y consules de Seuilla nombren tres personas para el oficio de veedor.fo.122.

Nauios se hagan en la mar del Sur.

LIcencia para que se puedan hazer nauios en la mar del Sur.folio.122.
Que se prosiga la fabrica de las dos fragatas y bergantines. 123.
A los oficiales del Peru cumplan las libranças que se han dado para la fabrica de las galeras. ibid.
La orden que se ha de tener sobre hazer galeras y bergantines en la mar del Sur.ibid.
Que el Virey informe si conuẽdra hazer mas galeras.fo.124.
Que se prouea sobre que sean grandes los nauios de la mar del Sur. ibidem.
Sobre los nauios y galeotas de su Magestad.125.
Que se hagan Arcos luengos en la nueua Espaã.ibid.
Que los nauios de auiso sean pequeños.fo.126.
Que no puedan nauegar en las Indias nauios del Andaluzia.ibidem.

Orden para la nauegacion de las flotas.

LA orden con que han de nauegar los nauios que fueren a las Indias.fo.127.
La orden que se ha de guardar en la salida de las flotas de Tierrafirme, y nueua Espaã.fo.130.
Los puertos de donde pueden salir nauios para Indias.133.
Las cosas que estan prohibidas de passar a Indias.fo.135.
Que de Galicia no puedan yr nauios a las Indias si no en conserua de flotas.ibid.
Que de Galicia i Asturias ni Vizcaya no vayã nauios a las Indias, sino en conserua.fo.136.

Orde-

Ordenanças sobre el despacho de las flotas.fo.137.
Que los oficiales tengan cuydado q̃. las armadas esten a pũto para el tiempo que han de partir.fo.139.
Que en cada armada vaya vn boticario.fo.140.
Desde quãdo ha de començar a correr el salario a los generales d̃ las armadas y flotas.ibid.
Que se pague a seis reales y medio de cada tonelada.ibi.
Que en cada flota vaya vn nauio de armada.fo.141.
La ordẽ que se ha de guardar en visitar cargar y despachar los nauios.fo.142.
Cedula en declaracion de las ordenanças de arriba.fo.145.
Cedula que manda que los almoxarifes no impidan el despacho de las flotas.fo.147.
Que no den licencia a ninguna nao para que vaya a las Indias fuera de flota.ibid.
Que los oficiales den orden que las naos sea de trecientas toneladas arriba.fo.148.
Que no vayan a las Indias naos para dar al traues.fo.148.
Que no naueguen vreas a las Indias.fo.149.
Que no se visite ningun nauio viejo o casçado.ibid.
Que las justicias de la nueua Espaã no se entremetã en mãdar pagar los sueldos a los marineros. fol.150.
Que los oficiales no intercedã en hazer cargar en los nauios ninguna cosa. ibid.
Que en cada nao almiranta y capitana vayan dos pilotos examinados.fol.151.
Ordenanças q̃ tratã de la orden q̃ se ha de tener en las visitas de los nauios.fo.151.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fo.152.
Orden que se ha de tener en visitar los nauios.ibid.
Que los oficiales de la casa visitẽ los nauios.fo.153.
Que ninguna nao sea visitada sin que tenga hechas las puentes de quarteles y dos timones cada nauio.ibid.
La ordẽ que se ha de guardar en hazer la tercera visita.fo.154.
Lo que el visitador ha de hazer hallando carga demasiada en el nauio.fo.155.
Lo que los oficiales hã de hazer en la visita de San Lucar.ibid.
La cõsideraciõ que se ha de tener en la visita.fo.155.
Que los visitadores no vayan a san Lucar sin mandamiento de los juezes.ibidem.
Que los oficiales hagan por si las visitas sin escriuanos de S. Lucar.folio.156.
Que se halle vn oficial a la visita.ib.
Que la ropa que se mandare descargar de algun nauio se trayga a la casa de la contratacion. ibid.
Que ambos visitadores vayan a S. Lucar a visitar los nauios.ibi.
Que no vaya a la visita el official q̃ ouiere tenido cargo de los bastimentos.ibid.
Que las visitas de S. Lucar hagan los oficiales de Seuilla.fo.157.
El salario que ha de lleuar el oficial que fuere a la visita.ibid.
Sobre lo mismo.fo.158.
Sobre lo mismo.ibidem.
Que las justicias de san Lucar no se entremetã en visitar los nauios. fol.159.
Sobre lo mismo al Duque de Medina Sidonia.ibid.
Que no se lleuen derechos en San Lucar

Visita de nauios.

Lucar de lo que se carga para las Indias .ibid.

Nauios de arribada.

ORdenanças para que no se hagan arribadas maliciosas.169.
La orden que se ha de tener con los nauios que arribaren a qualesquier puertos yendo a otras partes.fo.176.
Que se guarde lo proueydo cerca de las derrotas y arribadas.fo.177.
Que yendo en las flotas algun nauio que sea necessario dar al traues, lo que en el fuere se reparta en otros.ibi.
Que no se despache ningun nauio para Indias que no estuuiere para boluer.fo.178.
Que los depositos de los nauios q̃ se perdierẽ,se hagan en los officios Reales.ibi.
Sobre el poner a recaudo lo que se salua de los nauios .ibid.
Que los depositos de las mercaderias de los nauios que dã al traues se hagan en los oficiales Reales.fo.180.
Que la justicia põga en recaudo las mercaderias que se saluarẽ de los nauios que dieren al traues.folio. 181.
Que viniendo con fortuna algũ nauio a algun puerto pueda descargar en el.ibid.

Maestres y pilotos.

LA orden que ha de auer en leer la catreda de maestres y pilotos en Seuilla.fo.181.
El tiempo que han de leer los maestres y pilotos el arte de Cosmographia.fo.182.
Sobre el examen de pilotos y maestres.fo.183.
Que auiẽdo oydo los pilotos y maestres el tiẽpo que son obligados, cumplan con leer el regimiento y firmar. ibidem.
La pena que esta puesta a los que no fueren a los examines.fo. 184.
Que la audiencia de Santo Domingo nombre vna persona que examine a los pilotos para aquella mar.fo.184.
Que los oficiales de Seuilla señalen los dias que se han de juntar los maestres para despachar.ibi.
Ordenanças que tratan del examen de pilotos.fo.185.
La orden que se ha de tener en sellar y visitar la carta de marear.folio.185.
Que dos vezes en el mes se juntẽ en la casa y vean la carta de marear y otros instrumentos.fo.187.
Que no pueda yr ningũ dueño de nauio por maestre sin ser examinado.ibid.
Que el que fuere examinado de piloto pueda yr por maestre. ibidẽ.
Que ofreciendose traer algun oro o plata en los galeones no se nombren otros maestres.fo.188.
Que los pilotos y maestres puedan lleuar en sus nauios dos o tres esclauos negros de Guinea.ibi.
Que se reciban de los maestres fianças de diez mil ducados.fol.189.
Que los maestres den fianças hasta diez mil ducados.fo.190.
Que dando fianças los officiales de los nauios que se tomare visita, no se les embargue su sueldo.folio 190.
Que se tome cuenta a los maestres de las gentes que lleuaron en sus nauios.ibid
Que por deudas ni causas ciuiles no prendan a pilotos ni maestres. folio.191.
Que los maestres entreguen los regi-

gistros a los oficiales reales.ibi.
Que quando los maestres entregaren algun oro o plata satisfagan los registros.fo.192.
Que los oficiales no entreguen ninguna hazienda de que se deuiere aueria hasta que este pagada. fol.193.
Las fianças que se han de tomar en Seuilla para entregar el oro y plata a sus dueños.ibid.
Que quando se cargare algun nauio en Canaria para las Indias den fianças de boluer a Seuilla a dar cuenta.fo.194.
Que los maestres se obliguen de traer el oro sin descontar merma. ibidem.
Ordenanças de la casa sobre el vso de su oficio de maestres y pilotos.fo.195.
Titulo de Cosmographo de la casa. fo.196.
Que los maestres den fianças de dar cuenta de lo que se les entregare por cuenta de auerias.ibid.
Que los maestres y pilotos traigan relacion del sucesso fo.197.
Que no puedan tomar a cambio sobre el nauio mas de hasta la tercera parte de su valor.ibid.

Perdon de lo que se traxo sin registrar.

PErdon de lo que se huuiere traido de las Indias sin registrar, con que se trayga dentro de quatro meses a estos Reynos.fo.198.
Sobre lo mismo fo.200.
Que manifestando lo que se traxo en los galeones, y pagando el aueria queden libres.fo.201.
Que se pueda manifestar ante el licenciado Armenteros lo que se truxo en ciertas armadas y galeones sin registrar.ibid.

Que se registre todo lo que se lleuare a Indias.

QVe ninguna persona trate en las Indias, si no fuere despachado por los oficiales de Seuilla Cadiz y Canaria.fo.202.
Sobre lo mismo.fo.203.
Que se registre todo lo que se lleuare a Indias, so pena de perdido. fol.203.
Que se tomen por perdidas las mercaderias que fueré a las Indias sin licencia y registro.203.
Que no se registre ninguna cosa fuera del registro general.fol. 204.
Que lo q̃ se lleuare a las Indias sin registrar sea perdido para la Camara.ibid.
Que no se pueda hazer mas del registro que hizieren los oficiales de Seuilla.fo.205.
Que despues de cerrado el registro no se pueda meter ninguna cosa en el nauio, so pena de perdido. fol.206.
Que se registren las cedulas de cambio.ibid.
Que se tome por perdido lo que se lleuare a las Indias fuera de registro.ibid.
Que los capitanes de las flotas tomẽ los nauios que fueré a las Indias sin licencia, por perdidos.fo.207
Que se tome por perdido lo que se lleuare fuera de registro en las naos capitana y almiranta.fo.208
Que no se passe a las Indias oro labrado ni en pasta, so pena de perdido.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no consienta cargar mercaderias para Indias.fo.209.
Que se proceda cõtra los que lleuaren a las Indias mercaderias por registrar.ibidem.
A la audiencia de Mexico sobre las cosas

cosas q̃ se lleuan a las Indias sin registrar.fo.209.
A los oficiales de la Veracruz, sobre lo mismo.ibid.
Que todo lo que se lleuare a las Indias fuera de registro sea perdido. fo.210.

Que se registre todo lo que se trae de Indias.

QVe se registre todo lo q̃ se trãxere de Indias en la isla donde partiere.fo.210.
Sobre lo mismo.fo.211.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no se trayga ninguna cosa por registrar,ni lo vẽdan ni truequẽ hasta llegar a Seuilla.ibid.
Que se registre dos vezes el oro y plata q̃ se trae d̃ la mar del Sur.ib.
Que todo el oro y otras cosas q̃ viniere de las Indias,venga a la casa de la contratacion.fo.212.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los que vinieren de las Indias no vendã ninguna cosa en Reyno estraño.ibid.
Que el oro y plata que se trae de las Indias no se trayga sin registrar, ni se vẽda ni trate en otros Reynos.fol.213.
Que se pueda hazer registro en la Habana de lo que se trae de las Indias.fo.214.
Que se registre lo que se cargare en la mar del Sur.fo.215.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no se lleuen ni traygan de las Indias mercaderias en cabeça agena.fo.216.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fo.217.
Que en las partidas q̃ se traxeren se declare para quiẽ son,y quiẽ las embia,y no a quiẽ pertenecẽ.ib.
Que si los maestres o pilotos truxerẽ algo sin registrar,lo paguẽ a sus dueños. folio.218.
Que lo que se truxere en encomiẽdas para particulares,se manifieste en la casa.fo.219.
Que la gẽte de mar que viniere de Indias traygã registrado todo lo que traxeren,aunq̃ sea de su sueldo.fo.219.
Sobre los mãtenimiẽtos que se metieren en los nauios en la isla de san Iuan.fo.220.
Que las mercaderias que se tomaré en las Indias,sean las dos tercias para la Camara, y la otra para el denunciador.ibid.

Para nueuos descubrimientos y poblaciones.

CArta que se escriuio a los Reyes y republicas del medio dia, y el Poniente, dandoles a entẽder la ley Euangelica. fo.221.
La orden que antiguamente se tenia en nueuos descubrimientos y poblaciones.fo.222.
Requerimiento a los Indios Caribes.fo.226.
Instrucion para nueuos descubrimientos.fo.227.
Al Virey del Peru cerca de los nueuos descubrimientos y poblaciones.229.
Prouision de la orden q̃ se ha de tener en nueuos descubrimientos y poblaciones en las Indias.232.
Al gouernador de las Filipinas cerca de los nueuos descubrimiẽtos.246
Al dicho q̃ haga guardar los capitulos,cerca del buen tratamiento de los Indios.fo.247.
Instrucion antigua a don Hernãdo Cortes sobre lo mismo.ibid.
La orden que se ha de tener en nueuos descubrimientos.fo.252.
Que el descubridor de cuẽta al Cõsejo y audiencia.ibid.
Prouisiõ para nueuos descubrimiẽtos.

tos. folio. 252.
Que el Presidente de la audiẽcia del Quito pueda acordar hazer en su distrito algunas poblaciones. 253
A los Vireyes q̃ pudiessen dar algunas conquistas y poblaciones. ibi.
Sobre dar sitios para personas q̃ se encarguen de poblaciones. ibid.
Que los descubridores guarde los capitulos de las nueuas leyes. ibi.
Al Presidente de Mexico que tenga cuenta con dar las conquistas y descubrimientos. fo. 254.
Que no se hagan entradas ni ráchetrias en las Indias. fo. 254.
Que el Virey pueda dar pacificaciones e poblaciones. fo. 255.
Que se sobreseã las conquistas y descubrimientos del Peru. ibid.
Que los descubrimientos se proueã con mucho acuerdo. ibid.
Que los Españoles puedan cõtratar cõ los Indios por via de rescate. 256
Sobre lo mismo. ibid.
Que el cõtador haga cargo al tesorero de los quintos de los rescates. fo. 257.
Al fator sobre lo mismo. ibid.
Sobre el rescatar los Españoles cõ Indios. ibid.
Que d todos los rescates y caualgadas sea el quinto para su Mageſtad. ib.
Sobre lo mſmo. fo. 258.
Que de los rescates de Caziques sea la sexta parte para su Mageſtad. ib.
La orden q̃ se ha de tener en repartir los sitios y solares de los pueblos que se fundaren. ibid.
Que en los pueblos que d nueuo se poblaren se señalen tierras y solares para propios. ibid.
Ordenanças para el buen tratamiento de los Indios. ibid
Que se guarden las dichas ordenanças. fo. 262.
Que sean bien tratados los Indios como vasallos de su Mageſtad. 263.
Que la audiencia castigue cõ rigor a los q̃ hizieren malos tratamientos a los Indios. ibid.
Que se tenga mucho cuydado con la conuersion y buen tratamiento de los Indios. ibid.
La orden q̃ se ha de tener en dotrinar los Indios. fo. 264.
Que se castiguen los agrauios hechos a Indios. ibid.
Sobre lo mismo. ibid.
Que se informe sobre el agrauio de los Indios. fo. 266.
Que se cũpla lo proueydo en fauor de los Indios. ibid.
A la audiencia de Guatimala, sobre lo mismo. fo. 267.
Que no reciban agrauio los Indios. folio. 268.
Que se castiguẽ cõ rigor a los Españoles q̃ injuriaren a los Indios. 269.
Las cosas de que los Indios han de ser industriados. ibid.
Que se enseñe la doctrina a los Indios. fo. 270.
Que a los Indios Christianos y de cà pacidad se les administre el Sacramento. ibid.
Que los Indios guarden los Domingos y fiestas. fo. 271.
Sobre el casamiento de Españoles e Indias. ibid.
Sobre lo mismo. ibid.
Sobre la reducciõ de los Indios a pueblos congregados. fo. 272.
Que se profiga la junta sobre la reducion y dotrina de los Indios. 273.
La orden que se ha de tener en poner Alcaldes por las comarcas de los Indios. ibid.
Sobre lo mismo. fo. 274.
Que se pongã en vn mandamiento todos los oficiales que se proueyeren para vn pueblo. fo. 274.
Sobre lo mismo. ibid.
Sobre lo mismo. fo. 275.
Que se embie relacion si conuẽdra haze

dra hazer arãcel moderado a los Indios.fo.275.
Que en los negocios ligeros se despache con solos decretos.fo.276.
Que se prouea como los Indios se recojan a viuir en pueblos politicamente.ibid.
Que se cumpla lo prouevdo, cerca de que los Indios se reduzgan a pueblos congregados.fo.277.
Sobre lomismo.ibid.
Que se procure traer de paz los Indios alçados.fo.278.
Sobre lo mismo.fo.279.
Que se remedie el daño que hazen los Indios chichimecos.fo.280.
Que no se puedã sacar los Indios de tierra fria a caliente.ibid.
Que no se saquen los Indios de sus naturales.fo 281.
Que no se puedan traer ni embiar Indios fuera de sus naturales.folio.282.
Que se de a entẽder a los Indios como son libres.fo.283.
Que no se trayga ningun Indio a a estos Reynos.ibid.
Que los Indios se puedan yr a viuir de vn lugar a otro.fo.284.
Sobre la libertad de los Indios.ibid.
Que los vezinos de las Indias Espaõles viuan donde quisieren.285.
Que a los Indios que se quisierẽ boluer a las Indias, les paguen y dé el matalotage necessario.fo.286.
Que dexẽ boluer a las Indias los mestizos que de alla han venido. 287.
Que no dexen venir a estos Reinos a ningun Cazique.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que ninguna justicia se entremeta a priuar a ningun Cazique.ibid.
Que se haga justicia a los caziques. ibidem.
Sobre el despojamiento de los caziques.fo.288.
Que las justicias del Peru hagan justicia a los caziques.ibid.
Que mestizos no sean caziques.289
Sobre lo mismo.ibid.
Que se informen con q̃ titulo y causa lleuã los caziques el tributo. ib.
Que los caziques no repartan a sus Indios mas de lo que deuieren pagar.fo.290.
Sobre el tributo que lleuan los caziques.ibid.
Que quando vacarẽ algunos Indios prouea como se bueluan a los caziques.ibid.
Que no esenten a ningun cazique, si no que contribuyan.ibid.
Sobre hazerse casas para enseñar los hijos de los caziques.fo.291.
Que los caziques paguen su trabajo a los Indios.ibid.
Que los caziques no se intitulen señores de los pueblos.ibid.
Cerca del tributo que deuen pagar los anaconas.ibid.
Que no se puedã seruir de los Indios anaconas.fo.292.
Que los Indios yanaconas se reduzgan a pueblos.ibid.
Que paguen tributo los yanaconas. ibidem.
Que tributen los Indios que andan en los mineros.fo.293.
Que las justicias compelan a los Indios Mitimaes a que contribuyã. ibidem.

Que no aya seruicios personales de Indios.

QVe no se consienta que àya seruicios personales en las Indias.fo.294.
Sobre los seruicios personales. ibid.
Que los Indios no hagan seruicios personales.fo.296.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no encierren a las Indias en corrales para hilar.fo.297.

Que

Que los Indios que han de trabajar en los edificios sean bié tratados y pagados.fo.298.
Que se les haga buen tratamiento a los Indios.ibid.
Sobre lo mismo al licenciado Marañon.fo.299.
Que no se molesten a los Indios en seruicios personales.ibid.
Que no se repartan Indios para labranças,si no a los que las tengã. folio.300.
Comutacion de los seruicios de los Indios.ibid.
Que se comuten los seruicios personales en tributos.fo.301.

Iornales y alquileres de Indios.

SObre el alquilar los Indios, y jornales que se les ha de pagar.301.
Que no se les ponga tassa a los Indios en su jornal.303.
Que se tasse el jornal a los Indios.folio.304.
Que se abran caminos,y se carguen Indios con su voluntad, pagando les su jornal. ibid.
Que a los Indios que se reparten para las minas se les pague el camino.fo.306.
Que no se carguen los Indios hasta que otra cosa se prouea.fo.307.
Que los Indios no sean molestados con cargas.ibid.
Que no se carguen los Indios. 308.
Que no se carguen Indios sino de su voluntad, y con carga moderada.ibid.
Que la carga que lleuaren no exceda de dos arrobas.fo.309.
Que los Indios no reciban agrauio en el traer bastimento para la ciudad.fo.309.
Aprouacion del traer bastimentos a la ciudad los Indios.fo.311.
Que los Indios vendan sus aues publicamente.ibid.
Que se les pague la yerua e hueuos. ibidem.
Que se compelan que lleuen bastimentos a las minas.fo.312.
Que no se eché en las Indias Indios a minas,ibid.
Que se de licencia a los Indios para alquilarse.fo.313.
Que trabajen los Indios de su voluntad en las minas.fo.314.
Sobre lo mismo.fo.315.
Que siendo necessario seã apremiados los Indios a trabajar.ibid.
Sobre el repartir los Indios a las minas.ibid.
Sobre el echar indios a minas. ibid.
Que los indios puedan tener minas.fo.316.
Que se guarde con los indios lo prouey do cerca del estacar las minas.ibid.
Que puedan sacar los indios de las minas que ellos tuuierẽ,oro y plata para si.fo.317.
Que no se quiten a los indios tierras, y se les den las necessarias. ibidem.
Que no sean compelidos los indios a trabajar en el añir.fol.318.
Que no seã forçados a beneficiar la coca.ibid.
Sobre lo mismo.fo.319.
Que los indios que trabajaren en el beneficio de la coca sean bien tratados.ibid.
Ordenãças hechas para el beneficio de la coca.fo.320.
Que se guarden las ordenanças de arriba.fo.321.
Que no se contrate la coca por reuendedores.fo.322.
Que no sean releuados los indios por casar de los seruicios. folio. 322.

Que

Que no se carguen los Indios hasta que sean de catorze años.fol.322.
Que los Españoles no lleuen muge res Indias quando caminan. 323.
Que los Indios Naturias viuan con quien quisieren.ibid.
Que no traygan Indios a buscar se pulturas.fo.324.
Sobre el poner chaques.ibid.
Que los Indios que siruē de correos no reciban agrauio.ibid.

Caxa de comunidad de Indios.

QVe la caxa de comunidad de Indios tenga tres llaues.325
Que se tenga cuydado con el hazienda de la caxa.fo.325.
Sobre la administracion de la haziē da de Indios.fo.326.
Que no gasten los frayles ninguna cosa de la caxa.fo.326.
Que no se echen derramas entre In dios.fo.327.
Que no se echen questes.ibid.
Que pueda el Virrey dar priuilegio de lo que tomare de la caxa de co munidad.ibid.
Que siendo poca cātidad lo que hu uiere en las caxas de comunidad, no se toque en ello. fo.328.
Que no aya depositario de bienes de comunidad.fo.329.
Que quite los administradores de bienes de Indios.ibid.
Que entren en poder del deposita rio general los bienes de la comu nidad.ibid.
Sobre lo mismo.fo.330.
Que se cometa a los corregidores el hazer que los Indios siēbren.ibi.
Que no se prouea juez para admini strar el hazienda los Indios.ibid.
Que se quite la caxa que se puso pa ra que los Indios echassen limos na para el sustento de los frayles. folio 331.

Protectores de Indios.

CArta acordada de la protecto ria de los Indios.ibid.
Sobre lo mismo.fo.332.
Que se quitē los protectores, y el au diencia y fiscal tengan cargo de amparar los Indios.fo.333.
Que no aya promotor de Indios en el Quito.ibid.
Sobre el tomar quēta a los protecto res de Indios.ibid.
Que se bueluā a poner los protecto res.fo.334.
Que los oficios de protectores se pro uean en personas suficientes.ibi.
Que los corregidores sean juezes re partidores de Indios.fo.335.
Que en los titulos de alguaziles y regidores se pongan Indios habi les.ibid.
Sobre el auer proueydo alguaziles Indios.fo.336.
Que los Obispos ni sus vicarios no saquen en las visitas a los Indios de su natural.ibid.
Que los juezes eccleſiasticos no cō denen a los Indios en penas pecu niarias.ibid.
Que no se lleue a los Indios la pena del marco de amancebados. ibid.
Que no castiguen los clerigos a los Indios.folio 337.

Derechos y penas que se ponen a los Indios.

QVe el Arçobispo de los Reyes prouea sobre los derechos que se lleuan a los Indios.ibi.
A la audiencia sobre lo mismo.ibi.
Que no se dē las dotrinas a personas que no sepan la lengua de los In dios.fo.338.
Que no sean compelidos a ofrecer en las Missas.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.

Que se pongan escuelas de la légua Castellana.fo.339.
Que se enseñe a los Indios la lengua Castellana.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los religiosos de Santo Domingo enseñen la lengua Castellana a los Indios. fo.340.
Que no viuan Españoles entre indios ibid.
Que ningun vagamũdo Español este entre indios.ibid.
Que no esten entre indios, mestizos ni mulatos.fo.341.
Que los negros no viuan entre indios.ibid.
Sobre lo mismo.fo.342.
Que se recojan los mestizos en pueblos de Españoles.ibid.
Que los mestizos siruan o aprendã oficios.ibid.
Que se hagan pueblos para indios vagamundos mestizos y Españoles.fo.343.
Que no se den protectorias a mestizos.ibid.
Que no se ordenen mestizos. f.344.
Que se executen las leyes de adulterio contra mestizos.ibid.

Que los Indios no traygan armas.

QVe ningũ mestizo ni indio traya armas.fo.344.
Sobre lo mismo.fo.345.
Que los mestizos ni mulatos no traigan armas.ibid.
Que los mestizos ni cambaygos no traygan armas.ibid.
Que no se vendan armas a los indios.ibid.
Sobre lo mismo.fo.346.
Que en poder de indios no aya armas.ibid.
Sobre lo mismo.fo.347.
Que se tomen las armas a los indios. ibidem.
Aprouacion sobre el desarmar a los indios.ibidem.
Que no se venda a los indios caualllos ni armas.ibid.
Que ningun indio tẽga arcabuz ni ballesta.idid.
Que los indios no anden a cauallo. fol.348.
Que los indios no se junten a sus borracheras.ibid.
Que no echẽ pulque en el vino.349.
Que no se eche vino de rayzes. ibi.
Sobre el quitar las tabernas de chicha.ibid.
Que no se casen las niñas indias sin tener edad.fol.350.
Que ningun Cazique se case mas de con vna muger.ibid.
Que no se consienta q̃ quando muera algun cazique se mate otro indio para enterralle con el.fo.351.
Que los indios hagan de si lo q̃ quisieren.ibid.
Que los indios trabajen e no esten ociosos.ibid.
Que puedan disponer de sus hazíendas.fo.352.
Sobre las haziendas de los Indios q̃ mueren ab intestato.ibid.
Que hagan sus tianguez libremente fol.353.
Que los indios vendan sus mercadetias libremente.ibidem.
Que se puedan comprar las heredades a los indios, con asistẽcia de vn oydor.fo.354.
Que puedã vender sus haziendas cõ autoridad de justicia.ibid.
Sobre lo mismo.fo.355.
Sobre los bienes de indios.ibid.
Aprouacion de las buenas leyes de los indios.ibid.
Sobre elegir los indios gouernador e justicia.fo.356.
Que informen de la orden q̃ tienen los indios en su gouernacion. ib.
Que se guarde a los indios el arãzel des-

destos Reynos.fo.357.
Que se puedan juntar ante la justicia a dar poder .ibid.
Que puedan embiar procuradores indios por tres años.fo.358.
Que dexen venir a estos Reynos a las indias que tuuieren hijos de Españoles.ibid.
Que los indios puedan lleuar quando los llamare las justicias vn Christiano amigo.fo.359
Que las residencias vengan a noticia de los indios.ibid.
Que se vea si los cazicazgos se dará por herencia.fo.360.
Que se prouea cerca del cortar los cauellos a indios.fo.360.
Que en cada pueblo aya vn hospital.fo.361.

Sobre hazer esclauos a los Indios.

QVe se pudiesse hazer guerra a indios, y poner los que tomare por esclauos.fo.361.
Que los indios de la nueua España no puedan ser esclauos.fo.362.
Que se guarde la prouision de arriba.fo.362.
Que se reuoque el hazer guerra a indios.fo.363.
Sobre el hazerse esclauos los indios vnos a los otros.fo.364.
Que se haga guerra a los indios los del valle de Arauco.bid.
Que no se pueda cautiuar ni hazer esclauo ningun indio.ibid.
Que no se yerren indios, aunq̃ sean esclauos.fo.366.
Que los caziques no hagan a los indios esclauos.ibid.
Que ninguno compre ni rescate de los caziques ningun indio por esclauo.fo.367.
Que no se pueda traer ningũ indio a titulo de esclauo.fo.368.
Que no se hagan los indios esclauos, aũq̃ se tomen en guerra justa.ibid.
Que no se hagan indios esclauos.folio 369.
Que se pongã en libertad los indios que el Marques del Valle hizo esclauos.ibid.
Que no mostrando los señores de esclauos titulos sean libres.fo.370.
Que las mugeres sean libres, y los varones de catorze años.fo.371.
Sobre lo mismo,fo.372.
Que ningun indio ni nauorio sea esclauo.fo.373.
Que sean libres todos los indios. ib.
Sobre lo mismo fo.374.
Que auiendo tenido algunos indios con titulo,no condenen al possedor en salario.ibid.
Que se tenga cuenta con las causas de la libertad de indios.ibid.
Que nombren procuradores de los indios.fol.375.
Lo que el procurador general de los indios ha de hazer cerca de su libertad.fo.376.
Sobre lo mismo.fo.377.
Que no se traigã a estos Reynos ningunos indios.ibid.
Que se tenga cuidado del buen tratamiento de los indios.379.
Que se de libertad a ciertos indios q̃ se dieron por esclauos.fo.380.
Que no se venda ningun indio por esclauo.381.

Que no passen esclauos a las Indias sin licencia.

QVe no passen a las indias esclauos sin licencia.fo.381.
Que se echen de las indias los esclauos Berueriscos.ibid.
Que no passe a las Indias esclauo blãco Berueriscо sin licencia de su Magestad.fo.383.
Que se echen de las Indias los esclauos del Reyno de Granada.ibid.

Que no passen a las Indias esclauos Gelofes.383.
Que no passen esclauos de Leuãte. ibidem.
Que no passen negros ladinos sin licencia de su Magestad.fo.384.
Que no passen esclauos mulatos.ib.
Que no se pueda lleuar esclauo casado en estos Reynos,si no fuere lleuando su muger e hijos.fo.385.
Que se embie relaciõ de los negros casados qus se traen.ibid.
Que aũque se casen los esclauos, no sean libres.ibid.
Sobre lo mismo.fo.386.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no se execute la pena de la ordenança en los negros alçados. ibid.
Que las negras ni mulatas no traygan oro ni seda.fo.387.
Que no se puedan seruir los negros de Indios.fo.388.
Que los negros no puedan traer armas.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fo.389.
Que se guarden las licencias justas que estan dadas sobre el traer negros en su acompañamiento.ibi.
Que se hagan ordenanças para que los negros no hagã daño de noche. fol.390.
Que los negros y mulatos libres viuan con amos.ibid.
Que los negros y negras, mulatos y mulatas paguen tributo a su Magestad.ibid.
Sobre lo mismo.fo.391.
Sobre lo mismo.ibid.
La orden que los negros y mulatos han de guardar en pagar el seruicio real.ibid.
Que guarden los negros las fiestas. ibidem.
Que embien los esclauos a la yglesia.fo.392.
Que en la dotrina de los negros y esclauos se tenga la orden que con los Indios.ibid.
Sobre lo mismo a los prelados.ibid.
La ordẽ que se ha de tener en la reducion de los negros cimarrones. fol.393.
Sobre el perdonar a los negros cimarrones.fo.394.
Que no se proceda cõtra los negros que boluieren de paz.ibid.
Capitulos sobre la reducion de los negros cimarrones.ibid.
Sobre la libertad de los negros casados.fo.398.
Que ouiesse tassa en la venta de los negros.ibid.
Que la pena en la tassa d̃ los negros se entienda con el vendedor. fo. 399.
Reuocacion de la prouisiõ de la tassa de los negros.fo.400.
Asiento para la prouisiõ de los negros a las Indias.fo.401.
Que los que lleuaren esclauos sin licencia de Pedro Gomez, incurrã en cierta pena.fol.410.
Que se le de a Pedro Gomez buẽ espidiente.fo.411.
Que se de registro para passar esclauos sin fianças a los que lo pidierẽ en nombre de Pedro Gomez. ibidem.
Que pueda hazer los asientos q̃ quisiere.fo.412.
Que haga lleuar a la Florida veynte esclauos.ibid.
Que no se naueguẽ esclauos cõtra el asiento de Pedro Gomez.ibid.
Que se admitã las manifestaciones de los esclauos q̃ se lleuaren sin registrar.fo.413.
Licẽcia para passar esclauos a las Indias.ibid.
Que solo se tẽga cõsideraciõ a los esclauos que desembarcaren.fo.415.

FIN.

CEDVLAS CAPITVLOS DE CARTAS Y DE INSTRVCIONES, despachadas en diferentes tiempos, sobre la orden que se tuuo en el principio de la fundacion de las compañias de lanças, y arcabuzes del Peru, y la que agora se guarda.

Cedula que manda, que sin embargo de auerse le mãdado al Marques de Cañete que despidiesse la gente que hizo para su guarda, pueda tener el Conde de Nieua treinta hombres de a caballo y veinte alauarderos, con el salario que les señalo el Marques.

Año de 559.

Esta se pone para q̃ se entiẽda el principio q̃ tuuo la fundaciõ de las lãças y arcabuzes, q̃ las de adelante son las que se han de guardar

EL Rey. Conde de Nieua nuestro Visorey, y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de las Audiencias Reales que residen en la ciudad de los Reyes y villa de la Plata: Bien sabeis como por otra mi cedula se os ha mandado que despidays la gente de guarda y gentiles hombres, y arcabuzeros, que hizo el Marques de Cañete nuestro Visorey que ha sido de essa tierra, para su guarda y acompañamiento: y porq̃ auiendose de despedir como mãdamos que se despida la dicha gente, es bié que vos queden con guarda para lo que toca a vuestra autoridad, y al cargo que representais: y assi es nuestra voluntad que la podais tener de treinta hombres de a cauallo, y veinte de a pie alauarderos. Por ende yo vos mando que despedida la gente que assi el dicho Marques tenia, conforme a la cedula que para ello auemos mandado dar, tomeis vos guarda para acompañamiento de vuestra persona, y defensa de nuestra justicia: la qual sea de treinta hombres de a cauallo, y veinte de a pie alauarderos, los quales tomeis de los que tenia el dicho Marques, que se ouieren despedido, recibiendo los que ouieren seruido en la tierra, y mas merecieren: a los quales prouereis que se les de el mismo salario que el dicho Marques de Cañete daua, que es a mil pesos cada año a los de a cauallo, y a quinze pesos cada mes a los alauarderos, y a los demas que ouieren seruido en essa tierra, y en remuneracion de los seruicios que auian hecho, se les dieron las dichas plaças, y se despidieron por no caber en el numero destos que aueis de recebir, los entretengais encargãdoles cargos y oficios, y proueyendolos de las primeras plaças que vacaren: y dareis orden que se pongan en nuestra real Corona algunos de los repartimientos de Indios, que estuuieren vacos o vacaren en essa tierra, y de lo que rentare se pagara la dicha gente de la dicha guarda: que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de essas dichas prouincias del Peru, que cerca dello guarden y cumplan lo que por vos fuere ordenado y mãdado, y paguen la dicha gente de guarda de lo que rentaren los repartimientos que anssi pusieredes en nuestra real Corona. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion que se dio al Licenciado Castro, en diez y seis de Agosto, de sesenta y tres, que manda procure de quitar las lanças arcabuzeros y alauarderos de aquella tierra.

Año de 563.

YTen procurareis de quitar poco a poco las lanças, y las plaças de alauarderos y arcabuzeros, que el Marques de Cañete, y Conde de Nieua han tenido, y a los demas q̃ de nos tienen merced, en tributos vacos les apercibireis que tengan armas y cauallo, para nos seruir quando fuere necessario, como estan obligados a tener los encomenderos.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Licenciado Castro, en seis de Setiembre, de sesenta y cinco, que manda prouea lo que conuiene cerca del numero de lanças y arcabuzes que ha de auer en el Peru.

Año de 565.

TAmbien dezis, que os parece que andando el tiempo se podra acrecentar mucho nuestra real hazienda, con que yendo vacãdo los situados y plaças de las lãças y arcabuzes que proueyeron el Marques de Cañete, y Cõde de Nieua, y comissarios se consumiessen, porque todo aquello que sobrasse seria nuestro, y que por pareceros buen entretenimiento para los que en essa tierra nos han seruido, las dichas lanças y plaças de arcabuzeros, y seguros para nuestro seruicio: sois de parecer que no se consuman por agora todas, si no que se den a personas de las que nos han seruido, y se quiten las que se dierõ a los criados del Marques de Cañete, y Cõde de Nieua, y a las otras personas, que por las causas que dezis no conuiene que las tengan, y que lo que mas conuenia consumir erã las situaciones de entretenimientos, que son mas gruessas, aunque estan dadas de manera q̃ se tardara mucho en hazerlo, por ser dado por vidas como encomiendas: lo qual os parece se podria remediar cõ embiaros a mandar, o al que gouernasse secretamẽte, que como vacasse el situado no acudiesse a la segunda vida con el, pues el dicho Conde y comissarios no tuuieron poder para darlo: y suplicais os mandemos lo que somos seruido que hagays cerca de todo ello porque en el entretanto lo yreis entreteniendo lo mejor que pudieredes. Luego que esta veais dareis orden en quitar todas las plaças de lanças y arcabuzes q̃ se han dado a criados del Marques de Cañete, y Conde de Nieua, y de los comissarios que fueron a essa tierra, y a las demas personas que fueron nueuamente en su compañia, aunq̃ sean ni ayan sido sus criados ni allegados, y en lo demas lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello.

Y en lo que toca al numero de las lanças y arcabuzeros que en essa tierra conuernia que aya, ha parecido aca de os lo remitir, como a persona que teneis la cosa presente, para que lo proueays como conuenga. Y ansi os encargo que lo veays, y proueais cerca dello como os pareciere que mas conuiene a nuestro seruicio, y bien de essa tierra, dexando de las dichas lanças y arcabuzeros el numero y cantidad que os pareciere ser necessario que aya, conforme al estado en que estuuiere la tierra, y auisarnosheis del numero que dellas dexaredes, y de la calidad y seruicios de las personas, a quien dexaredes las dichas plaças: lo qual hareis, con que no se les pague el sueldo dellas, de nuestra Real caxa, como sabeis que os esta ordenado y mandado que lo hagais. Y en lo que toca a las situaciones por dos vidas, se os remite, para que como quien tiene la cosa presente, considerando las calidades y seruicios de aquellos a quien estan dadas, hagais en ello lo que os pareciere justo y conueniente, y embiareis al nuestro Consejo de las Indias relacion, de las personas que las tienen, y de sus calidades y seruicios, y de lo que en ello huuieredes hecho y proueydo.

Año de 568.

Cedula que manda que en el Peru aya cien lanças, con mil pesos de salario cada vno, y cincuenta arcabuzeros, con quinientos pesos cada vno, y cincuenta alauarderos, con trecientos pesos de salario cada vno.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo de nuestra casa, y nuestro Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes: Sabed que auiendo entendido particularmente por la relacion que se nos ha hecho, lo que se ha tratado en lo de las lanças y arcabuzes, y guarda que en aquellas prouincias, cerca de vuestra persona parece que conuiene que aya, e lo que el Marques de Cañete nuestro Visorey y capitan general que fue en aquellas prouincias, cerca desto proueyo, y la orden y forma que dio en lo de las dichas lanças y arcabuzes, y la consignacion que para las pagas dellas hizo en algunos repartimientos, y de la manera que el en su vida, y el Conde de Nieua nuestro Visorey despues en la suya, sostuuieron y entretuuieron, en esto de las lanças y del pleyto que despues ha auido en el nuestro Consejo de las Indias, entre las personas a quien se proueyeron las dichas lanças, y los encomenderos a quien se dieron los repartimientos, e Indios, en quien estaua hecha la consignacion para la dicha paga, y lo que en el dicho pleyto se ha determinado, an si de presente como para adelante, en quanto a reduzirse hasta numero de treinta, y todo lo que en este negocio hasta agora ha passado, y el estado en que de presente esta. Y auiendosenos representado lo que importa el sostenimiento de las dichas lanças y arcabuzes al estado y seguridad de la tierra que depende tanto de las fuerças y autoridad que

que los Vireyes tuvieren, y quanto esto podria seruir en paz la execucion de la justicia, y en qualquiera desasosiego y mouimiento para la pacificar y quietar, y que assi mismo podrian ser entretenidos en estas lanças muchas personas, de las que han seruido, y tienē pretensiones. Auemos acordado que durante nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa nos prouecemos, aya cerca de vuestra persona, y de los Vireyes que por tiempo fueren, el numero de cien lanças, y cincuenta arcabuzeros de acaballo, o mula, y que esto se ponga assi en effecto, no embargante qualesquier cedulas y prouisiones nuestras que en contrario esten dadas: y lo que esta determinado cerca de resumirlas a numero de treinta, y que en el salario, seruicio y nombre, y consignacion y paga, y lo demas que a esto toca, se tenga y guarde la orden siguiente.

Que el salario y sueldo de estas lanças se a el que estaua señalado a mil pesos cada vno, y a los arcabuzeros a quinientos, y que este aya de ser ygual, sin hazer ventajas de vnos a otros, que seria odiosa, y sin hazer entre ellos plaças dobles, de que resultaria diminuirse el numero, y que estas lanças y arcabuzes ayan de residir de ordinario, cerca de vuestra persona, y de los visoreyes que por tiempo fueren, no les siendo por vos o por ellos otra cosa ordenado, y que ayan de seruir en paz y en guerra como por vos le sera mandado, e tener el caballo y las armas que les señalareis, lo qual sera segun que alla os pareciere que cōuiene, y el juramento de fidelidad, y seruir en forma, de manera q̄ entiendan que es plaça y officio, con obligacion de seruir, y no solo gratificacion y recompensa de seruicios, aūque en el prouerlos y nombrarlos se ha de tener respecto a esto.

El nombre de estas plaças y lāças para que sea mas honrado, y entren en ellas personas de mas calidad, y quales conuiene, podra ser de gentiles hombres, o cōtinuos, y en los arcabuzeros de guarda de a caballo, pues guardandose el effecto y sustancia en todo lo demas, es bien honrarlos, y assi alla vos lo podreis ordenar.

La prouision y assi mismo la remocion o priuacion destas lanças se os comete y remitte a vos, con que desta facultad no aueis de vsar si no cō muy justas y legitimas causas, por que en essa tierra, y genero d' hombres della, se deue yr en esto con consideracion

El dinero que montare la dicha consignacion de las lanças y arcabuzes se ha de meter en nuestra caxa como esta ordenado y de alli se ha de sacar, y pagar a los oficiales nuestros, y por sus nominas conforme a lo que en semejantes casos se acostumbra.

Y demas de las dichas cien lanças, y cincuenta arcabuzeros, auemos acordado durante la nuestra voluntad, y entre tanto que otra cosa no prouecemos tengais cincuenta alabarderos con salario de trecientos pesos cada vno, y por aliuiar la costa, y para ayuda a la paga destos, se baxara del numero de las dichas cien lanças cinco, y de los cincuenta arcabuzeros, otros tantos: con lo qual, y aplicādose lo q̄ faltare por la ordē q̄ hasta aqui se ha tenido, se podra pagar y sostener la dicha guarda. Fecha en madrid, a veinte y ocho de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion secreta que se dio al Virey don Francisco de Toledo, a veinte y ocho de Deziembre, de sesenta y ocho por la qual se le dio facultad que pudiesse prouer entre sus criados hasta diez lanças. Año de 568.

PErmitimos que podais proueer si quisieredes hasta diez criados o allegados vuestros en las dichas lanças, teniendo fin a que cō esto podreis tener en vuestra casa para guarda de vuestra persona hombres de quien os fieis y assegureis, y que esto se entienda, lo hazeis con autoridad y licencia nuestra, y no por sola vuestra voluntad.

Cedula en que se da al Virey don Martin Enriquez la misma facultad que se dio a don Francisco de Toledo para que pueda proueer entre sus criados diez lanças. Año de 582.

ELRey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru: En la junta general que por nuestro mandado se hizo el año passado, de mil y quinientos y sesenta y cho se resoluieron algunas cosas tocantes a las cō pañias d' gētiles hōbres, lāças y arcabuzes de essa tierra, y entre ellos se trato q̄ dō Frācisco d' Toledo q̄ a la sazō nos yua a seruir en esse cargo, pudiesse proueer hasta ocho o diez d' las

dichas plaças de gentiles hombres, de lãças que estuuiessen vacas, o vacassen, o en criados o allegados suyos, para que con esto pudiessen tener en su casa personas principales y de calidad de quien se fiar, y assegurar: y para que se entendiesse que hazia esto con autoridad y licencia nuestra, y no por sola su autoridad y voluntad. Y auiendoseos consultado, le mandassemos dar licencia y facultad para poder proueer las dichas ocho o diez plaças de gentiles hombres, lanças en los dichos sus criados y allegados para el dicho efeto, como alla lo aureis entendido: y porque agora se nos ha suplicado por vuestra parte, que atẽto a que vos le aueis sucedido en el dicho cargo, y que las causas que en aquella sazon huuo para hazerle esta merced, las auia agora y mas legitimas, para hazeroslas a vos, para poder gratificar los criados y allegados que lleuastes destos Reynos a la nueua España, y de alli fueron en vuestro seruicio a essa tierra, y a otros a quien teniades obligacion, os hiziessemos merced de os dar la dicha licencia, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a lo suso dicho, lo auemos tenido por bien. Y assi por la presente os damos licencia y facultad para que de las dichas plaças de gentiles hombres, lanças que ouiere vacas o vacaren, podais proueer hasta ocho o diez en los dichos vuestros criados y allegados, y a los que assi nombraredes y señalaredes, prouereis se les pague lo que ouieren de auer, de lo que esta consignado para la paga de las dichas lanças, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en Lisboa, a diez de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 589. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey del Peru en nueue de Março, de ochenta y nueue, en declaracion de la prouision de las diez lanças que tiene facultad para proueer en sus criados.*

ANsi mismo dezis se os ofrece duda, sobre si auiendo proueido las dichas plaças de lanças, para que teneis licencia, en criados vuestros alguno meresciesse ser priuado della, lo podriades boluer a dar a otro criado: y porque de esto no tiene dificultad, aueis de aduertir, a que auiendo ya proueido las dichas diez lanças, no las aueis de boluer a proueer en criados vuestros, aunque vaquen por muerte o priuacion, e tambien a que esta facultad se ha de entender para proueerlas, estando vacas o quando vacaren del numero que esta ordenado que aya, e teniendo la consignacion bastante cãtidad para la paga: porque mi intencion no ha sido ni es, de que se fraude ni quite cosa alguna de sus sueldos a los demas, para cumplir cõn estas diez que os permite proueer.

Año de 571. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en treinta de Deziembre, de setenta y vno, en que se le reprueuan ciertos salarios excessiuos que señalo a tres personas en la compañia de las lanças.*

HA parecido bien lo que dezis, yr proueyendo e reformando lo que toca a la compañia de las lanças y arcabuzeros, para ponerlo en el numero y orden que lleuastes por instrucion: y en lo de la prouisiõ que dezis, auer hecho en Geronimo Pacheco de la tenencia de arcabuzeros, con mil y quinientos pesos de salario, por auer seruido en los estados de Flandes, fuera mejor que fuera en persona que huuiera seruido en esos. Y en auer dado a don Luys de Toledo Pimentel el titulo de alferez general, con dos mil pesos de salario cada año, no parece teniades comisiõ de darle mas de mil, como a vna lança: y lo mismo ha parecido en el oficio de contador, y veedor, y apuntador Diego de Porras con salario de mil y quinientos pesos, pues bastaua a los mil, de vna plaça de lança. Y lo mismo se os aduierte, en lo que toca a la capitania que dezis, auer de proueer de arcabuzeros, pues en la congregacion se os dixo, que los cabos de esquadra auian de ser de los mismos, sin mas salario.

Año de 571. *CAP. De la misma carta, en que se aprueua que los cabos de esquadra no sean perpetuos, sino a voluntad del Visorey.*

EN lo que dezis no conuiene que las cabeças de las guarniciones se llamen a posseſsiõ, ſino que cada Virrey las prouea y ſea capitan de las compañias de las lanças, ſin que intereſſe nada y tenga tinientes, y vos no le auer ſeñalado por mirar bien la perſona que mas conuenga: Eſta bien que los cabos de eſquadra no ſean perpetuos, ſino a vueſtra voluntad, y para eſto aprouechara no darles mas ſalario del que tienen con ſus plaças.

CAP. De la dicha carta, en que ſe aprueua auer quitado el dicho Virrey ciertas plaças dobladas, que ſe pagauan a tres eſquadras de arcabuzeros. Año de 571.

DEzis auer hallado tres eſquadras en la compañia de arcabuzeros, a quien ſe daua y auia dado la paga doblada con mil peſos, y auer quitado la vna, y dexando vacante vna plaça: Heziſtes bien en prouerlo aſsi.

CAP. De la dicha carta, en que ſe aprueua la orden que tuuo en la conſignacion y paga de alauarderos; y ſe le reprueua ſeruir eſtas plaças por ſus criados. Año de 571.

EN lo que dezis auer conſignado vueſtra guarda ordinaria de alauarderos, como ſe os ordeno, y que ſale la mitad della en la conſignacion de las guarniciones, y la otra como ſe ſolia pagar, y por no cargar a las guarniciones y a nueſtra caxa Real mas de mil peſos, de dos mil que lleuaua el capitan de la guarda como ſolia, ſe ſacaron los mil del cuerpo de la miſma guarda, y el ſalario del teniente, medico, y capellan y maeſtro de armas, y ſe baxaron extraordinariamente para vueſtra jornada, diez plaças, que fueſſen ayuda de coſta a los demas que auian de yr gaſtando: Ha parecido bien, excepto en quanto referis, que algunas plaças de alauarderos, ſe ſiruen por criados vueſtros, que eſto ſe tiene por inconuiniente, y en efeto aſsi ſe aduirtio en la congregacion que mandamos tener.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en primero de Dizsiembre, de ſetenta y tres, en aprouacion de lo que eſcriuio que ſerian de mas prouecho los arcabuzeros que las lanças. Año de 573.

DEzis que las lanças ſon entretenimiento de gente noble, a quien por euitar otros inconuinientes ſe dan, os parece el ſer de mas ſeruicio los arcabuzeros, y terniades por mas acertado, que acortando las vnas, ſe acrecentaſſe el numero de las otras: Tambien ha parecido acalo miſmo, y aſsi lo yreis componiendo con la prudencia que de vos ſe cõfia.

CAP. De la dicha carta que manda que los repartimientos de Indios que eſtan ſeñalados para la paga de las lanças y arcabuzes, ſe pongan en la corona real, con que lo que rentaren ſea para la paga de ſus ſalarios. Año de 573.

HE viſto lo que dezis conuernia, que los repartimientos de Indios en que eſta ſeñalado lo que a las lanças ſe da, ſe puſieſſen en la corona real como lo aueis començado a hazer, por deſengañar a los que pretendian lo contrario, y euitar algunos pleytos, y el inconuiniente que es dar los Indios ſin frutos por los daños que reſultan: Aſsi lo hareis, con que ſe tenga cuenta muy preciſſa, que lo que rentaren ſe gaſte en pagar eſtos ſalarios y no en otra coſa, y que aſsi lo entiendan ellos, y ſino baſtare para pagar todos los proueidos, ſe pague por rata por nomina por ſus tercios, y cada año ſe nos embie la cuenta que rentare y ſe pagare: y pudiendoſe hazer buenamente como dezis, parece bien que con las condiciones y obligaciones que declarais, ſe dieſſe la adminiſtracion deſtos Indios a algunos gentiles hombres viejos, con ſu ſalario, o parte del.

Cedula que manda ſe pongan en la corona real los repartimientos que ay e fueren meneſter para la paga de las lanças y arcabuzes, y vaya el Virrey conſumiendo las lanças, y acrecentando arcabuzes. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Bien sabeis la orden que se os ha dado, en que para la guarda dessos Reynos ay cien lanças de a mil pesos de salario cada vna, y cincuenta arcabuzeros de a cauallo de a quinientos pesos de salario cada vno, sin el salario del capitan, y alferez, y esquadras desta capitania, y para ello se ha mandado poner en nuestra corona los repartimientos que fueron menester para la paga de las dichas lanças y arcabuzes, los quales no se han puesto hasta agora, de que muchos de los proueidos en las dichas plaças estan por pagar de sus salarios y situaciones: y despues aca por parecer que conuenia mas a la guarda dessa tierra, se os mando, que como fueren vacando las plaças de las lanças, las vais consumiendo y haziendo plaças de arcabuzeros, y porque conforme a esto parece que no son menester poner en nuestra corona tantos repartimientos, y porque nuestra voluntad es que se pongan tantos repartimientos en nuestra corona quanto montare lo que se auia de pagar a los cien lanças, y cincuenta arcabuzeros, y alferez y esquadras, para que dello podamos hazer merced, y aumentar el numero de la capitania que vltimamente os auemos mandado, o lo que mas fueremos seruido. Es nuestra merced y voluntad, que pongais en nuestra corona tantos repartimientos quantos montare la capitania de las lanças y arcabuzes que lleuastes ordenado, y que los nuestros oficiales lo cobren y pongan por cuenta a parte, para que dello se haga lo que os esta cometido, y lo que mas por nos fuere mandado. Fecha en Madrid a veinte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que los repartimientos en que esta consignada la paga de las lanças y arcabuzes se ponga en la corona real, y alli se libre.

ESta bien lo que dezis que conuiene, que los repartimientos en que esta hecha la consignacion de las lanças, se ponga en nuestra corona Real, y que los tributos dellos se metan en nuestra Real caxa, donde por nominas del contador y veedor, libre el Virrey, y capitan general, y gouernador a cada vno lo que ouiere de auer, y que este sea sueldo por oficio, por el tiempo que nuestra voluntad fuere que ayalas dichas lanças y arcabuzes sin que los que las tuuieren tengan propiedad al dicho sueldo, ni puedan traer pleyto sobre las consignaciones diputadas, sino que nuestro Fiscal los tome e siga como hazienda nuestra. Hareislo como lo escriuis, con que las pagas del sueldo sean por rata de lo que ouiere, conforme a lo que cada vno ouiere de auer.

Año de 589.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, a diez de Enero, de ochenta y nueue, que manda se ponga en la corona Real algunos repartimientos vacos para que dellos se pague la compañia de las lanças.

AVnque me ha parecido bien lo que dezis cerca de auer puesto en mi corona algunos repartimientos que han vacado, para que por muerte de las personas a quien se han dado los tributos, queden para la paga de la compañia de las lanças, procurareis que la consignacion se entere de manera que los de la dicha compañia, desde luego tengan de que cobrar sus sueldos, pues no es bien que se continue la ocasion de quexas que han tenido e tienen de no ser pagados.

Año de 591.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en seis de Hebrero, de nouenta y vno que manda quite ciertas plaças de lanças y las haga de arcabuzes.

ANsimismo dezis os parece que las cien plaças de la compañia de las lanças, seria bien reduzirlas a solas cincuenta, y crecer hasta ciento y cincuenta las cincuenta de arcabuzeros de a cauallo, los quales podrian ser pagados a razon de a quatrocientos pesos, conforme al instituto e fundacion de las dichas compañias, de lo que quedasse de las cincuenta lanças reduzidas, que tienen las antiguas mil pesos de salario, y a ochocientos las que proueyo el Conde del Villar, conforme a la orden q̃ sobre ello

lo

le mande dar, y que proueyendo esto ansi podrian assistir los ciento de los dichos arcabuzeros en el dicho puerto del Collao los quatro meses del año, en que los cosarios pueden entrar en esse mar, y embarcarse todos los dichos ciento y cincuenta, en caso que cõuiniese acudir a los puertos donde los dichos cosarios desembarcassen a tomar bastimentos, o dar carena a sus nauios si sucedieste, como otras vezes ha acaecido, y que demas de que con esto se podria escusar la costa del presidio de cien hombres que el dicho Conde del Villar puso en el dicho puerto del Collao, serian estos de mas prouecho y seruicio que los visoños y chapetones, lo qual todo me ha parecido muy bien, tanto lo de la reducion de las cien lanças a cincuenta, y crecimientos de los ciento y cincuenta arcabuzeros, y para los efetos y en la forma que referis, como en quitar el presidio del Collao, y ansimismo os mando e remito todo lo que a esto toca para que lo ordeneis y executeis como vieredes que mas conuiene a mi seruicio, y de manera que de la costa que se hiziere y de lo que se proueyere y determinare resulten los buenos efetos que se requieren.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres, que manda que no dispense en la residencia de las lanças y arcabuzes sino fuere por necessidad precissa. Año de 573.

EN lo que dezis seria bien proueerse que los que tuuiessen lanças cumpliessen con su obligacion, y a los que por vejez, enfermedad, o otra causa no las pudiessen seruir, se les diesse vna parte del sueldo por jubilados, en la parte que residiessen, y se pudiessen dar a algunas personas, residiendo en otras partes su sueldo, siendo del prouecho que referis: por agora no dispensareis en la residencia destos, sino fuere por necessidad precissa de vejez o enfermedad.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en nueue de Março, de ochenta y nueue, que manda que estando ausentes con ocasion precissa, las lanças gozen de su sueldo enteramente. Año de 589.

QVando algunos de los gentiles hombres de las compañias de lanças y arcabuzes, salieren por orden vuestra a seruirme en ocasiones de guerra o execucion de justicia, como dezis se suele hazer quando se ofrece necessidad, y que teniades duda, si en estas ausencias que hazen de vuestro acompañamiento e guarda, se les han de pagar sus plaças. Cosa justa es que se le paguen pues van a cumplir con su obligacion, y ansi como quien lo tiene presente prouereis en los casos que sucedieren, lo que os pareciere cõuenir, procediendo en todo con la consideracion e justificacion que se requiere.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, prouea que de la situacion que esta hecha para la paga de las compañias de lanças y arcabuzes, sean preferidos los nombrados por el Marques de Cañete. Año de 577.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, Alonso Dominguez, como vno de los gentiles hombres de las compañias de las lanças de essas prouincias por si, y en nombre de los demas gentiles hombres de la dicha compañia, y de los de la compañia de arcabuzeros de los que fueron nombrados por el Marques de Cañete nuestro Visorrey que fue dessas prouincias, nos ha hecho relacion que a ellos se les dieron las plaças en gratificacion de muchos seruicios que en essas prouincias nos hizieron, a los de la compañia de lanças, con cada mil pesos de salario en cada vn año, y a los de arcabuzeros con quinientos pesos, y el dicho Marques para la paga de todos los que ansi nombro, hizo cierta situacion, la que para ello bastaua, y despues aca sin crecerla los nuestros Visorreyes y gouernadores que han sido en essas prouincias, han ydo proueyendo mas gentiles hombres de las dichas compañias, aun mandandoles preferir en la paga a los antiguos nombrados por el dicho Marques, y assi por ser poca la dicha situacion les esta por pagar lo corrido de sus salarios de mucho tiempo, y han padecido y padecian extrema necessidad, como de todo largamente dixo constaua y parecia por ciertas informaciones y recaudos, de q̃ ante nos en el nõ Consejo de las Indias fue fecha presentacio, suplicãdonos

atento a lo suso dicho mãdassemos proueer como luego fuessen pagados de q̃ lo ansi se les deuia con las dichas sus plaças enteramente, y lo que adelante corriesse, y hasta que ellos fuessen pagados no se pagasse cosa alguna a los que assi auian sido nombrados por los dichos Visorreyes, gouernadores, q̃ hã sido despues del dicho Marques de Cañete, sin embargo de qualquier cedula o cedulas que en contrario desto ouiessemos mandado dar, y mãdassemos cometer a essa audiencia lo suso dicho, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del dicho nuestro Consejo, acatando las causas suso dichas, lo auemos tenido por bien: y assi os mandamos que luego como veais esta nuestra cedula proueais que de la situacion que esta hecha para la paga de las dichas compañias, de lanças y arcabuzeros dessa tierra, se de y pague a los dichos gentiles hombres de las dichas compañias que ouiere de los que fueron nombrados por el dicho Marques de Cañete, y que hasta que desta manera sean pagados, assi de lo que se les deue, como de lo que les fuere corriendo, no se haga paga alguna a los ansi nombrados por los dichos Visorreyes y gouernadores que han sido despues del dicho Marques: lo qual hareis y cumplireis luego, sin poner en ello impedimento alguno, que ansi es nuestra voluntad: y para ello vos damos nuestro poder cumplido, qual en tal caso se requiere, y mandamos al nuestro Visorrey que es o fuere dessas prouincias, que en ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno, antes os den fauor y ayuda para lo cumplir, sin embargo de qualesquier otras cedulas que en contrario desto ayamos dado, que nos dispensamos con ellas y lo en ellas contenido. Fecha en Madrid a veinte y dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda que demas de la cedula antes desta prouean que la paga de lo que se les deuiere a los gentiles hombres nombrados por el Marques, se les haga por su antiguedad, prefiriendo al que mas se le deuiere.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, Por vna nuestra cedula. Fecha en veinte y dos dias del mes de Diziembre, del año proximo passado de mil y quinientos y setenta y siete, os auemos embiado a mandar hagais pagar los gentiles hombres de las compañias de lanças y arcabuzeros dessas prouincias, q̃ fueron nombrados por el Marques de Cañete, lo que se les deuiere de sus sueldos, y hasta que estos sean pagados no se pague a los que despues han sido nombrados, lo que se les deuiere, como se contiene en la dicha cedula a q̃ nos referimos, y agora auiendonos suplicado Alonso Osorio, como vno de los gentiles hõbres de la dicha compañia, nombrados por el dicho Marques, mandassemos proueer que fuessen pagados por su anterioridad, prefiriendo en la paga a los que mas se deuiesse, y q̃ a el no le parasse perjuycio ningun concierto que sobre la dicha paga ouiesse hecho el nuestro Visorrey dessa tierra, por no auer dado consentimiento para ello: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo auemos tenido por bien, y assi os mãdamos que veais la dicha cedula que de suso se haze mencion, y la guardeis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiento demas de lo que por ella se manda proueais que la paga de lo que ansi se deuiere a los dichos gentiles hombres, nombrados por el dicho Marques de Cañete, se les haga por su anterioridad, prefiriendo en ella al q̃ mas se le deuiere de lo corrido, e yendolo haziendo con ygualdad, de manera que ninguno tenga ocasiõ de se quejar ni agrauiar: y que al dicho Alonso Osorio no le pare perjuycio qualquier concierto q̃ sobre la dicha paga se aya hecho, no auiendo el entrado en ello: lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en San Martin de la Vega, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes no consientan que aya recetor ni pagador de las guardas, y den orden como los oficiales siruan el dicho cargo sin que lleuen salario.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru, que reside en la ciudad de los Reyes, Por cartas y escrituras q̃ en el nũo Consejo de las

Indias

Indias se han presentado por parte de Gõçalo Hernandez mercader vezino de essa ciudad, ha parecido que el Marques de Cañete nro Visorey que fue de essa tierra proueyo por receptor y pagador de las compañias de a cauallo y arcabuzeros de su guarda cõ mil pesos de salario en cada vn año: y como despues de muerto el dicho Marques, vos el Cõde de Nieua le confirmastes el dicho oficio, y le proueistes de nueuo sin salario, y porque auiendo oficiales nuestros en essa tierra que tienen cargo de nuestra hazienda y cuenta y razon con ella, no es menester que otro tenga el dicho cargo, si no que ellos lo siruan: y ansi os mando que luego que esta veays, quiteys el dicho cargo al dicho Gonçalo Hernandez, y le hagays que se le tome cuenta del tiempo que le huuiere tenido, y se cobre del el alcance que se le hiziere, y proueays que los oficiales de nuestra real hazienda que residen en essa ciudad de los Reyes siruan el dicho cargo sin que por ello lleuen mas salario del que tienen con sus oficios, y de como assi se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a treinta de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

CAP. De la Instrucion del Virey don Francisco de Toledo, que manda, quite el capitan de municiones de la ciudad de los Reyes, y el salario que se le daua, y al que limpia la artilleria.

YTen he sido informado que de nuestra real hazienda se dan trecientos pesos de salario en aquella tierra en cada vn año a vn capitan de municiones, y otros trecientos a otro porque tenga cargo de limpiar la artilleria y municiones, informaros heis de lo que en esto passa, y hallando ser ansi, quitareis los dichos salarios y oficios, y proueereis que no se les pague mas, y dareis cargo de la dicha artilleria al alguazil mayor de la audiencia real de aquella ciudad de los Reyes, como tenemos relacion que solia hazer, y quãdo fuere menester adereçarla y limpiarla lo hareis hazer como sea a menos costa de nuestra hazienda y mas prouecho de la dicha artilleria.

Año de 589.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey del Peru en ocho de Março de quinientos y ochenta y nueue, en que se le aprueua auer nombrado capitan de artilleria y Veedor de las obras de las casas reales, sin salario mas de el de vna lança.

EL nombramiento que dezis hizistes en don Geronimo de Auellaneda gentil hombre de la compañia de las lanças de Capitã de toda la artilleria, y veedor de la obra de mis casas reales fuertes, galeras, e nauios del puerto del Collao sin otro sueldo mas de el de su lança, con que este se le pague por sus tercios, sin esperar la paga general y con quatro raciones ordinarias, y obligacion de assistir en el dicho puerto y seruir los dichos oficios, esta bien, y ansi hareis que se prosiga teniendo de todo esto el cuydado que cõuiene.

Año de 589.

CAP. De la dicha carta en que aprueua el salario que se da a el capitan de municiones y a el que limpia el artilleria y que se pague de lo que se aplica para gastos de guerra.

EN cumplimiento de lo que se os ordeno en los capitulos quarenta, y quarenta y dos, de vuestra instrucion cerca de que informassedes si era ansi como se auia entendido que se dauan trecientos pesos de salario cada año a vn capitã de municiones, y otros trecientos a otro que limpia el artilleria, e seiscientos a vn tassador de processos. Dezis que de mi hazienda no se paga cosa alguna para lo sobredicho, porque aun Gaspar Flores a cuyo cargo esta tener limpias y como conuiene las dichas armas, se da vna plaça de arcabuz, e dozientos e cinquenta pesos cada año en lo que se aplica para gastos de guerra. Lo qual esta bien y assi os lo remito para que deis orden como las dichas armas esten limpias e para poder seruir proueyendolo como os pareciere que mas conuenga, e con la menos costa de mi hazienda que fuere posible.

Año de 557.

Traslado del titulo de capitan de los gentiles hombres del Peru que el Marques de Cañete siendo Visorey dio a don Pedro de Cordoua en virtud de los poderes que tuuo, y sentencia del Consejo.

DON Vrtado de Mendoça Marques de Cañete guarda mayor de la ciudad de Cuẽca Visorey gouernador y capitan general en estos Reynos y prouincias del Peru por su Magestad,&c: Por quanto por lo q̃ conuiene al seruicio de su Magestad y buẽ gouierno y asiento de estos dichos Reynos y buena execucion de la real justicia he ordenado de hazer vna compañia de gentiles hombres de a cauallo que residan en essa corte cõ sus armas y caualios para guarda de mi persona, que siruan en lo que se ofreciere y se les mandare: y es necessario que aya persona de confiança que sea capitan de la dicha compañia, y atento que vos don Pedro de Cordoua y de Auendaño sois cauallero y persona de confiança, y que concurren en vos las calidades que para el dicho cargo se requiere, y que seruireis a su Magestad con la fidelidad y diligencia necessaria en su real nombre, y por virtud de sus reales poderes y prouisiones que para ello tẽgo, que por ser tan notorios aqui no van insertos, vos elijo y hago capitan de su Magestad de la dicha compañia, para que como tal capitan haziendo el juramento o pleito omenage que deueis hazer y en tal caso se requiere, vseis y exerçais el dicho cargo entre tãto que por su Magestad o por mi en su real nombre otra cosa se prouee y manda en todas las cosas y casos al dicho cargo anexos y concernientes y segun y de la manera que lo han vsado y vsan pueden y deuen vsar los capitanes de su Magestad. Y por la presente mando a los oficiales y gentiles hõbres que a el presente estan y estuuieren de aqui adelante en la dicha compañia vos ayan tengan y acaten como tal capitan y cumplan vuestros mandamientos so las penas que les pusieredes las quales siendo por vos puestas, yo los doy por condenados en ellas lo cõtrario haziendo, y que ellos y todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos destos dichos Reynos os ayan y tengan por tal capitan de su Magestad de la dicha compañia, y vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias honras gracias mercedes franqueças y libertades exenciones prorogaciones e inmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas qne por razon del dicho cargo deueis auer y goçar, y vos deuen ser guardadas de todo, bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contradicion alguna vos non pongan ni consientan poner: ca por la presente vos recibo al dicho cargo y vso y exercicio del, y vos doy poder y facultad para lo vsar y exercer segun dicho es, y para executar las dichas penas en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y por la ocupaciõ y trabajo que aueis de tomar en el dicho cargo vos señalo en cada vn año que lo vsaredes tres mil pesos de valor, a cada vno de a quatrocientos y cinquẽta marauedis de salario q̃ corra y se cuente desde primero de Março que viene deste presente año de cinquenta y siete años, en adelante: los quales por la presente mando al que es o fuere pagador de la dicha compañia, que de los pesos de oro que son o fueren a su cargo, vos los de y pague por los tercios del año, que dandolos y pagandolos y tomando vuestra carta del recibo, y el traslado autorizado desta mi prouision, mando que sean recebidos y passados en cuenta para su descargo los pesos de oro q̃ en virtud della le pagare. Fecha en los Reyes, a veinte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. El Marques. por mandado de su Excelencia, Pedro de Auendaño.

Año de 571.

Sentencia del Consejo, de que se dio carta executoria a don Pedro de Cordoua.

EN el pleito que es entre don Pedro de Cordoua vezino de la ciudad de los Reyes, y Alonso de Herrera su procurador en: su nõbre, de la vna parte, y Luys Nuñez Vela vezino de la dicha ciudad de la otra: el qual vino remitido de la audiencia real que reside en la dicha ciudad de los Reyes.

Fallamos que la parte del dicho don Pedro de Cordoua prouo su intencion y demãda, damosla y pronunciamosla por bien prouada, y que el dicho Luys Nuñez Vela no prouo sus exceptiones y defensiones, damoslas por no bien prouadas. Por ende que deuemos de declarar y declaramos por ninguno y de ningun valor y effecto el titulo de capitã de las lanças y gente de a cauallo, que el Licenciado Castro Presidente de la dicha audiencia dio al dicho Luys Nuñez Vela, cuyo traslado esta en el dicho processo, que su fecha es en la dicha ciudad de los Reyes a siete de Abril, de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Del

Del qual mandamos que no vse el dicho Luys Nuñez en tiempo alguno, el qual dicho oficio de capitan de lanças aya y tenga el dicho don Pedro de Cordoua, conforme a el titulo que del tiene, y le fue dado por el Marques de Cañete Visorey q̃ fue de las dichas prouincias, que su fecha es en veinte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y siete años: al qual mandamos que de aqui adelante se le acuda y pague el salario, que cõforme a el dicho titulo ouiere de auer, segun y como en el se contiene, y por esta sentencia difinitiua assi lo pronunciamos y mandamos, sin costas. Doctor Aguilera. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otalora. Licenciado Diego Gasca de Salaçar.

En la villa de Madrid, a seis dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años, se pronuncio esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias, que en ella firmaron sus nombres. Y en siete de Agosto, de quinientos y setenta y siete, se despacho carta executoria desta sentencia, a pedimiento del dicho don Pedro de Cordoua, firmada de su Magestad, refrendada de Antonio de Eraso, firmada del Licenciado Otalora. Licenciado Gasca de Salaçar. Doctor Gomez de Santillan. Licenciado Alonso Martinez Espadero.

Cedula que manda al Virey del Peru que haga tomar las cuentas de la situacion de las lanças, y las embie al Consejo. Año de 583.

EL Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru: Porque somos informado, que de la situacion que esta hecha en essas prouincias para la paga de las compañias de lanças y arcabuzes dellas, estan por tomar cuentas de mucho tiempo a esta parte, y conuiene que se tomen, y se entienda lo que della se ha cobrado, y como se ha distribuydo. Luego como vieredes esta nuestra cedula, hareis tomar las dichas cuentas, dando priessa a que se acaben con toda breuedad y acabadas nos las embiareys al nuestro Consejo de las Indias, y de lo que en ello se fuere haziendo nos dareis auiso. Fecha en San Lorenço, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de Cartas despachadas en diferentes tiempos, sobre la orden que se ha de guardar en la guarda que han de tener los Vireyes durante el tiempo de sus cargos, y paga de sus sueldos.

Cedula que manda que el Virey de la nueua España tenga veynte y quatro alauarderos y vn capitan, a quien se le de la quitacion doblada que a los alabarderos y el sueldo se les pague de los corregimientos que ay, para entretenimientos. Año de 568.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de la nueua España, y presidente de la audiencia real de la: Por lo que conuiene a nuestro seruicio, y a la autoridad de vuestro cargo, y execucion de la nuestra justicia, auemos acordado que podais traer y tener veinte y quatro alabarderos de guarda, y vn capitan cõ ellos, los quales sean personas quales conuengan, y que nos ayan seruido, y de quien tẽgais entera satisfacion: y al dicho capitan se le ha de dar la quitacion doblada que a vn alabardero, y prouereis que se les pague el sueldo que ouieren de auer, de los corregimientos q̃ en essa tierra se ordenaren para entretener personas que nos ouieren seruido en ella, y q̃ entretanto que vacan los corregimientos que fueren menester para cumplir las quitaciones de la dicha gẽte de guarda, y capitan della, se cumpla lo que fuere necessario de penas de camara o gastos de justicia, que a los nuestros oficiales de essa tierra embiamos a mandar que assi lo hagan y cumplan: vos terneis cuidado de yr aplicãdo algunos corregimiẽtos para el dicho efeto, porque en nuestra hazienda no se ha de tocar en cosa alguna para la paga de la dicha gente de guarda. Fecha en Aranjuez, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 573. *Cedula que manda que no se paguen a los alauarderos de la guarda del Virey del Peru sus salarios de la caxa Real, sino de la baxa de las lanças y arcabuzes que esta mandado consumir.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes: Por la orden que lleuastes se os permitio tuuiessedes cinquenta alabarderos de guarda, con salario de trecientos pesos a cada vno: y porq̃ las necessidades que ay son muy grandes, no conuiene que cosa alguna de esto se pague de la caxa, dareis orden como assi se haga, y que este salario se pague de las lãças y arcabuzes que para este efeto esta mandado se dexen de proueer, y de repartimientos que vacaren, que para ello porneis en la corona Real, de manera que no se toque en el dinero de la caxa. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569. *CAP. De carta que su Mageſtad escriuio al Virey de la nueua España, en diez de Iulio, de sesenta y nueue, en que se manda no tenga teniente de capitan de su guarda.*

EL teniente de Capitan de la guarda que dezis que proueistes, y le señalastes de salario ciento y cinquenta pesos, aca ha parecido que este oficio no es necessario, y assi se podria escusar que lo que hasta agora han seruido, podranlo pagar los nuestros oficiales de essa tierra, conque de aqui adelante no le paguen cosa alguna, y ansi lo embio a mandar a los dichos oficiales, como vereys por la cedula que va con esta.

Año de 569. *Cedula que manda a los oficiales de la nueua España, que no paguen salario ninguno al teniente de capitan de la guarda del Virrey de aquella tierra.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España: Don Martin Enriquez nuestro visorey de essa tierra, nos escriuio que auia proueido vn teniente de capitan de la guarda cõ salario de ciento y cinquenta pesos, lo qual ordeno que se le pagasse por vosotros, y q̃ aca ha parecido que no es necessario este oficio: embio a mandar al dicho Visorey que no le tenga, y que se le pague el tiempo que lo huuiere seruido: y porque conuiene de aqui adelante no se le pague cosa alguna al dicho teniente, vos mando que le pagueys el tiempo q̃ le huuiere seruido, conforme a el salario que el dicho Visorey le señalo, y despues del dia que esta mi cedula veais en adelãte no le pagueys cosa alguna. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Abril, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda al Virey don Francisco de Toledo quite y haga testar el salario de setecientos y cinquenta pesos, que se daua al teniente de capitan de su guarda, y que no se pague mas.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes: Porque somos informados que al teniente de capitã de vuestra guarda se le dan de salario setecientos y cinquenta pesos, y que este gasto se podra escusar: vos mando que luego que recibays esta mi cedula, quiteis y hagays testar el dicho salario, para que no se le pague en tiempo alguno, y auisarnosheis del cumplimiento dello. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setẽta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda a los oficiales de los Reyes no paguen al teniente de capitan de la guarda del Virey, su salario y testen de sus libros el que esta señalado para que no se pague.*

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que auiendo sido informado que a vn teniente de capitan de la guarda de nuestro Visorey de essa tierra, se le dan con su oficio setecientos y cinquenta pesos de salario en cada vn año, que se podrian escusar: embiamos a mandar

luc-

al dicho Visorey por vna cedula de la data de esta, le quite el dicho salario para que no se le pague mas: y porque esto es nuestra voluntad que se cumpla ansi, vos mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula la assenteis en los nuestros libros que estan en vuestro poder, y testeis al dicho teniente el dicho salario, y no se le pague a el ni a otro en tiempo alguno, y del cumplimiento desto nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no puedan prender a ninguna persona el capitan teniente de la guarda del Visorey, ni el mayordomo de su casa. Año de 568.

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueua Fspaña, y Presidente de la audiencia Real della: A nos se ha hecho relacion, que el capitan y teniente de la vuestra guarda suelen algunas vezes prender a los de la guarda, y lo mismo haze vuestro mayordomo a algunos criados de vuestra casa, diziendo que es preeminencia de los mayordomos capitanes e tenientes, y que los Oydores de essa audiencia que han ydo a visitar la carzel han mandado q̃ el alcaide della no reciba los presos si no fuere por vuestro mandado, o de essa audiencia, olleuãdolos algun alguazil, y porque esto es cosa nueua para essa tierra, y no cõuiene que el dicho mayordomo ni el capitan ni teniente de la guarda tengan juridicion y preeminencia en esto, os mando que no consintais ni deis lugar que ellos prendan a ninguna de las dichas personas, ni otras algunas so color de los dichos oficios, si no que en caso que alguna vez conuiniere prender a alguno dellos sea por orden y mandato de essa audiencia, y por mano de los alguaziles della, y no de otra manera, y ansi lo hareis cũplir. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos, en que se manda por ellas que se funda en el Peru artilleria y peloteria.

Cedula que manda al Virey del Peru que haga fundir la artilleria y peloteria que fuere menester para armar los nauios en que se trae la plata para su Magestad. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, porque la mala orden y poco recaudo que hasta agora ha auido en traerse de essa prouincia a la de Tierrafirme el oro y plata nuestro y de particulares ha sido ocasion de despertar y mouer los animos de los cossarios a que fuessen a hazer los robos q̃ se vieron quando passo Francisco Draque por el estrecho de Magallanes a essa mar del Sur. Y queriendo que de tal manera esto se remedie y ponga en buena orden para lo de adelante, que de todo punto se estorue el atreuimiento que otros podrian tener de emprender cosa semejante. Y auiendose platicado sobre ello, ha parecido que cõuiene fortificar el estrecho por donde este passo: y tambien que los nauios en que se trae a la dicha prouincia de Tierrafirme, la plata y oro vengan juntos, y en forma de flota bien artillados y apercebidos para qualquiera ocasion que se pueda ofrecer, y porque para ello es necessario artilleria, y por la dificultad que ay de passar los malos caminos de Nombre de Dios a Panama, no se lleua de estos reynos mas de la que mandamos embiar en el armada que va a fortificar el dicho estrecho, para dos fuerças q̃ en el se han de hazer, y la demas conuiene que se haga en essa tierra, os mandamos que en la parte mas cerca y apropossito donde ouiere minas de cobre, pues ay tantas en essa tierra, hagais fundir la artilleria necessaria para el dicho efeto, que al nuestro Presidente y juez y oficiales de la casa de la contratacion auemos ordenado os embien en la flota que se apresta para la dicha prouincia de Tierrafirme, oficiales para hazer la dicha fundiciõ, y de peloteria, e hierro para ello, y procurareis que se funda con la breuedad que conuiene, poniendo en ello la diligencia possible, y con lo que se hiziere armareis los nauios que os pareciere necessarios para traer con egurid ad el dicho oro y plata, y prouerlosheis de la municion necessaria, embiando siẽpre

pre en ellas personas de inteligencia y confiança. De Tomar, a diez y siete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

ño de t.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que embien en la primera flota al Perù quatro oficiales para fundir artilleria y peloteria, y el hierro necessario.

EL Rey. Nuestro Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratació de la ciudad de Seuilla: porque en las prouincias del Peru se han de fundir cantidad de pieças de artilleria para ocasiones muy importantes a nuestro seruicio, y se entiende que alla no ay personas que entiendan desta fundicion, ni de la peloteria que para ellas es necessaria, os mandamos que luego que recibais esta nuestra cedula, hagais buscar quatro fundidores, dos de artilleria, y dos de peloteria, que sean los mas diestros y suficientes oficiales que se puedan hallar, y embiarlos heis al nuestro Visorey de aquellas prouincias, en esta primera flota que ha de yr a ellas: y ansi mismo la cantidad de hierro que os pareciere conuenia para la peloteria, para que todo se funda por la orden que diere el dicho nuestro Visorey, conforme a lo que sobre ello le escriuimos: e para lo vno y lo otro tomareis el dinero que fuere necessario, y no se pudiere escusar del que ouiere nuestro en essa casa, y ayudarnos heis con mucha breuedad de lo que ouieredes hecho en ello. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos, que tratan cerca de la orden que se ha de tener y guardar en embiar artilleria, armas, y municiones, para la defensa de algunas partes de las Indias, y la que ha de auer en las ataraçanas de Seuilla, para la prouision de las armadas que van a las Indias.

Año de 573.

Cedula que manda al fator de la casa de la contratacion de Seuilla, tenga proueidas las ataraçanas della de artilleria hasta en cantidad de ducientas pieças.

EL Rey. Francisco Duarte nuestro fator de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla: porque como veis ay falta de artilleria en essas ataraçanas, para las naos de armada que van a las nuestras Indias, y podria ser esto de mucho inconueniente: os mando que siempre tengais proueidas las ataraçanas, hasta en cantidad de ducientas pieças de artilleria a costa de auerias, pues esto principalmente toca a vuestro oficio. Fecha en san Lorenço el Real, a veinte y quatro de Iunio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que a costa de auerias compren hasta ducientas pieças de artilleria, y mil y quininientos arcabuzes con sus adereços, y ducientos quintales de poluora, y mil y quinientos cosseletes, y otras armas para que esten de respecto en las ataraçanas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Visto quan importante y conueniẽte es, que las ataraçanas de essa casa esten bien proueidas de artilleria armas y municiones para las armadas que ay se despachan a las nuestras Indias, a costa de auerias, y los inconuenientes que se siguen de auer se esto de proueer al tiempo de la necesidad: porque las mas vezes no se puede hallar, y lo que se halla no es en la cantidad bondad y calidad que conuiene, y es causa de mucha dilacion: con la qual cessan algunos buenos efetos de nuestro seruicio, o se hazen tarde, siendo de grande importãcia anticipar en ellos qualquier hora de tiempo, y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, auemos acordado se de orden en ello, y os mandamos que sobre las ochenta pieças que la dicha auer ia tiene, y andan siruiendo en las dos armadas que se esperan de las Indias, y en la que vltimamente fue a la nueua España, hagays

gais que se compren otras ciento y veinte pieças de artilleria, del peso y genero contenido en el memorial, que sera con esta firmada de Iuan de Ledesma nuestro escriuano de Camara de gouernacion en el dicho nuestro consejo, y mil y quinientos arcabuzes de Vizcaya, que sean muy buenos y de vna misma municion, con todos sus adereços, y ducientos quintales de poluora de arcabuz, que sirua para ellos y el artilleria, y mil y quinientos morriones para los arcabuzeros, y quinientos cosseletes, la mitad blancos, y la mitad de martillero, con sus morriones, y quinientas pieças de campo, y mil medias picas, y trecientas dozenas de gorguzes, y ducientas alauardas y partesanas, que poco mas o menos se tiene entendido podra costar todo ello de lo contenido en el dicho memorial, como por el vereis. Y porque tenemos relacion, que de la dicha aueria no ay de presente dineros, ni de vna vez se podra juntar en tanta cantidad como es menester para ello, sin notable costa de los interessados del repartimiento que se haze del aueria que se ha de cobrar en cada vna de las dos flotas, de las que se presupone que han de yr a las nuestras Indias, cargareis para este effecto dos mil ducados mas de los que fueren menester para los gastos de las dos naos de armada, y en cada vna de las dos flotas que vienen de las dichas Indias, tres mil ducados, y assi sucessiuamente por esta orden, hasta que todo lo que para lo suso dicho fuere menester se reparta, y cada año hareis emplear lo que assi se cobrare: y porque el dicho numero de armas y poluora con el tiempo se puede gastar y consumir, y ser necessario renouarse las que se enuejecieren, y comprar de nueuo las que se gastaren, conuendra que vos el nuestro factor a cuyo cargo han de estar las dichas armas y municion y artilleria, tengays muy particular cuydado de hazerlo al tiempo y quando conuiniere, con acuerdo y parecer de vos los mis tesorero y contador de essa casa, y tomando vos el dicho nuestro contador la razon dello, para que la aya en las cuentas, y esto se podra hazer con facilidad, vendiendo a los maestres de las naos de mercania, que van en las flotas lo que cada vno huuiere menester, y por el precio que huuiere costado, con que no sea menos del que podria costar comprandolo de nueuo, y el valor de la artilleria armas y poluora que se gastare con las naos de armada que se despacharen, haziendo que se cobre del dinero que se proueyere para los gastos de la misma armada, y con lo vno y lo otro se cobre la cantidad que se huuiere consumido, de suerte que siempre este entero, y de respecto en las dichas ataraçanas toda la dicha artilleria municion y armas, y para que assi se cumpla porneis toda la diligencia y cuydado que conuiene, procurando sea con la mejor comodidad y mas bondad que se pudieren hallar en las partes donde conforme al dicho memorial se han de comprar, y de lo que fueredes haziendo, nos vreis dando auiso en el dicho nuestro consejo de las Indias, y aduertireis que en ello no se pierda punto, por ser cosa que mucho conuiene a nuestro seruicio. Fecha en San Lorenço el Real, a onze de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los generales cumplan dos capitulos de sus instruciones, que mandan hagan que los passageros y otras personas lleuen arcabuzes, y no saquen bastimentos de las naos. Año de 582.

EL Rey. Nuestro Presidente y juezes oficiales que sois o fueredes en la casa de la cõtratacion de la ciudad de Seuilla: Sabed que en la instrucion que mandamos hazer para los generales de las flotas que van de ordinario a la prouincia de Tierrafirme y nueua España: entre los capitulos della ay dos q̃ tratã sobre q̃ todos los passageros q̃ fueré y vinieren en las flotas, assi ellos como los criados que lleuaren e traxeren tengan arcabuzes con sus adereços, y que los capitanes y generales de las dichas flotas hagan alardes generales en todos los puertos de yda y buelta del viage: porque sabiendo los señores de las naos passageros y soldados que han de hazer sus alardes, procurarian buenas armas y biẽ adereçadas, como mas largo se contiene en los dichos capitulos que son del tenor siguiente.

Aqui los dos capitulos de la dicha instrucion, que son numero treze, y numero cinquenta y cinco, que es su fecha en el Pardo, a diez y ocho de Abril, año de quinientos y setenta y tres.

Y por-

Y por que sin embargo de lo contenido en la dicha instrucio, se ha de guardar precisamente, conuiene a la seguridad y defensa de las dichas flotas, que los dichos capitulos se guarden con particular cuydado, sin que en ello aya remision ni falta alguna. Os mandamos que agora y de aqui adelante quãdo ay llegaren los que fueren proueidos en los cargos de generales de las dichas flotas, les notifiqueis esta nuestra cedula, dandoles traslado della, y embiando testimonio dello al nuestro Consejo real de las Indias, y al tiẽpo de tomarles la residencia que se acostumbra, aduertireis desto a los que se la tomaren, para q̃ les hagan cargo dello, y sepan como lo han cumplido, y que si hallaren que hã tenido descuido, den auiso al dicho nuestro Consejo, para que se castigue como conuenga. Fecha en Lisboa, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 589.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, embien recaudo al gouernador y oficiales de Cuba para que se haga poluora y otros artificios de fuego para la fortaleza de la Hauana.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Por carta del capitan de la fortaleza de la Hauana de la isla de Cuba tenemos auiso q̃ en ella ay mucha necessidad de poluora, y que alla se podra hazer a poca costa, embiandose de aca piedra zufre y salitre, y que tambien se harian algunos artificios de fuego, embiandose azeyte de linaça y alcanfor: y porque nuestra voluntad es que se embie de todo ello la parte que a vosotros os pareciere que basta alli para el dicho efecto. Os mandamos que luego como esta veais, lo hagais comprar de qualesquier maraue dis y hazienda nuestra que tuuieredes, y en la primera ocasion lo embiareis a muy buen recaudo, consignado a los nuestros gouernador y oficiales de la dicha isla, para que se gaste en lo susodicho, y de como lo ouieredes embiado nos dareis luego auiso. Fecha en el Pardo, a primero de Diziembre, de mil y quiniẽtos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que compren ducientos arcabuzes con todo lo necessario, y los embien al Virey del Peru.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacio de las Indias: Porque para cosas tocantes a nuestro seruicio conuiene q̃ con toda breuedad se embien a las prouincias del Peru quinientos arcabuzes con sus frascos y adereços. Vos mandamos que luego que esta recibais los hagais comprar de qualesquier mararedis y hazienda nuestra que ouiere en essa casa, y fuere a vuestro cargo. y ansi mismo el plomo que para ellos fuere necessario, y cõprado lo embieis muy a recaudo en la primera ocasion de nauios que se ofrecieren a poder de los nuestros oficiales de nuestra real hazienda que residen en la ciudad de nombre de Dios de la prouincia de Tierrafirme, cõorden q̃ ellos lo embien a los nuestros oficiales que residẽ en la ciudad de Panama de la dicha prouincia, y estos a los nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes, de las dichas prouincias del Peru, para que los entreguen al nuestro Visorey dellas, y el haga dellos lo q̃ por nos le fuere mandado, y procureis que los dichos arcabuzes sean muy buenos porq̃ otros q̃ aueis embiado a otras partes de las nuestras Indias, se nos ha escrito que por no ser tales no son de effecto, y con testimonio de lo que en ello gastaredes, y de como ouieredes embiado los dichos arcabuzes, y el dicho plomo, y entregadolo para ello al maestre del nauio en que fuere, y esta mi cedula, mandamos que a vos el nuestro tesorero vos sea recebido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en San Lorenço el Real, a veinte y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda al gouernador de Cartagena lleue a aquella tierra cierta cantidad de poluora armas y municiones que le entregaren los oficiales de Seuilla, y los reparta entre los vezinos della.

EL

EL REY. Antonio de Aualos, caualleró de la orden de Sanctiago y nuestro Gouernador de la prouincia de Cartagena. Sabed que auiendo entendido por cartas que nos escriuio Iuan de Busto Villegas nuestro gouernador que fue de aquella tierra la falta q̃ en ella ay de armas, y la poca defensa que por esta causa podria auer en aquel puerto en caso que fuessen algunos cosarios, y el daño que podrian recibir dellos como otras vezes lo han hecho. Y visto quanto importa que en el dicho puerto aya todo buen recaudo, y la defensa que conuiene para euitar el daño que podria succeder, auemos acordado de mandar embiar duzientas picas, cien arcabuzes, y noueta varriles de poluora, y quatro quintales de plomo para que se repartan entre los vezinos de aquella tierra, y para ello embiamos a mandar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, que compren las dichas picas y arcabuzes, y lo demas, y os lo entreguen a vos para que lo lleueys a las dichas prouincias, y lo repartays entre los vezinos y moradores della como lo vereys por la cedula que sobre ello auemos mandado dar que se entregara, y assi os mandamos que llegado que seays a la ciudad de Seuilla, para os apresstar para hazer vuestro viage entregueys la dicha nuestra cedula a los dichos oficiales, y les soliciteys para que compren las dichas picas y arcabuzes, poluora y plomo, y compra do lo lleuareys con vos a la dicha prouincia de Cartagena, por la orden que los dichos nuestros oficiales dieren para ello, y terneys mucha quenta con q̃ae vayan en saluamento y a buen recaudo, y en lleuando a aquella tierra los repartireys entre los vezinos y moradores della, por la orden y conforme a lo que os pareciere que es justo segun lo que huuiere costado cada cosa en Seuilla, y el gasto que se huuiere hecho en los fletes y en todo lo demas, y lo que se huuiere de las dichas picas y arcabuzes prouereys que se entreguen a los nuestros oficiales de la dicha prouincia, y se haga cargo dello al nuestro Thesorero de lla, en lo qual entendereys con el cuydado y diligencia que de vos confiamos y de lo que en ello hizieredes, nos dareys auiso. Fecha en el Escorial, a veynte y cinco de Iunio, de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Esta conformidad se ha hecho lo mismo en sancto Domingo, y la Habana y otras partes diuersas vezes.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, entreguen al gouernador de Cartagena, cierta cantidad de armas y municiones y poluora para que lo reparta entre los vezinos de aquella tierra. Año de 565.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Sabed que por cartas que nos han escrito el nuestro gouernador de la prouincia de Cartagena, hemos entendido la necessidad que en aquella tierra ay de armas assi de picas y arcabuzes y poluora como de otras cosas, y que esta sin defensa alguna aquel puerto para en caso que algunos cosarios Franceses passaren a aquellas partes, y podrian hazer grã daño, como otras vezes lo han hecho por la falta que ha auido de armas y conuenia que a nuestra costa mandassemos embiar alguna cantidad dellas, y porq̃ auiẽdo visto esto y lo que importa que en aquel puerto aya defensa y este a recaudo para que en caso que algunos cosarios passassen a aquellas partes no reciban daño los vezinos de la dicha prouincia, auemos acordado de mandar embiar a ella hasta dozientas picas, y cien arcabuzes con sus adereços, y veynte varriles de poluora de a arroba cada vno, y quatro quintales de plomo para que se reparta entre los vezinos de la dicha prouincia, y que los lleue para el dicho efecto, Anton Daualos, a quien auemos proueydo por nuestro gouernador de aquella tierra, y assi vos mando que de qualesquier marauedis que huuiere en essa casa y fuere a cargo de vos el nuestro Thesorero compreis las dichas dozientas picas, y ciẽ arcabuzes con sus adereços que sean muy buenos, y veinte varriles de poluora, y quatro quintales de plomo a los mejores y mas comodos precios que pudieredes, y assi comprados entregareis todo ello al dicho Anton de Aualos, para que lo lleue a la dicha prouincia de Cartagena, y lo repartan entre los vezinos e moradores della conforme a la orden que para ello le auemos mandado dar, tomando del conocimiento de como lo recibe para el dicho efecto: y prouereys como vayan registradas en el registro Real, y en algun buen nauio, y que se declare en el efecto para que se embian, para que halla aya tambien claridad, y no pueda auer fraude en ello, que con esta mi cedula y testimonio de como se huuieren

comprado las dichas picas,arcabuzes y poluora y plomo,y entregadose al dicho Anton de Aualos,y su carta de pago,mando que vos sea recebido y passado en quenta lo que en ella se montare. Fecha en el Escorial,a veynte y cinco de Iunio,de mil e quinientos e sesenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que dispone que los oficiales de Seuilla compren cierta artilleria y la embien a Cartagena.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias.Sabed que Iuan de la Peña en nombre del cabildo justicia y regimiẽto de la ciudad y puerto de la prouincia de Cartagena,me ha hecho relacion que por nuestra cedula fecha en Madrid,a quinze de Enero del año passado de quinientos y sesenta y nueue,mandamos a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las prouincias del Peru que de camino passando por aquella tierra se informasse del apercebimiento que tienen los puertos de las Indias,para que si algunos cosarios Franceses,o Ingleses passassen a ellas a les hazer daño,se defiendan,y que en los puertos y partes que conuiniesse proueer de alguna defensa,lo hiziesse demanera que de aqui adelante esten con toda seguridad,y que assi auiendo llegado el dicho nuestro Visorrey a la dicha ciudad y puerto de Cartagena,en cumplimiento de lo que por la dicha nuestra cedula le mandamos recibio informacion de los daños que la dicha ciudad y puerto,y los demas pueblos de aquella costa,recebian de cada dia de los dichos cosarios y vio por vista de ojos la poca defensa que tenia,y que si no se proueya de remedio estaua en terminos de perderse. Por lo qual auia dado y pronunciado vn auto en que declaro,que siendo nos seruido cõuenia a nuestro Real seruicio que de aqui adelante en la dicha ciudad y puerto de Cartagena,esten ocho pieças de artilleria de bronce:las dos dellas de veynte y cinco quintales cada vna,y las otras dos de doze hasta quince,y las otras dos de campaña de ocho hasta diez quintales cada vna,y quatro pieças de passa muros de yerro colado,y doze busos que todas son veynte y quatro pieças cõ lo qual el dicho puerto y costa,y los vezinos tratantes e habitãtes en el podran estar y andar con seguridad como todo ello nos dixo nos cõstaria por informaciones,testimonios y pareceres que el dicho nuestro Visorrey recibio,y el dicho auto que cerca dello dio que en el nuestro Consejo de las Indias presanto,suplicandome atento a ello proueyesse de remedio,mandando se comprasse la dicha artilleria,y se embiasse a la dicha ciudad y puerto de Cartagena,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias juntamente con las dichas escrituras que de suso se haze mencion,y porq̃ mi desseo es que los dichos daños y robos cessen adelante,y que nuestros subditos y naturales puedan andar libremente,y el dicho puerto y ciudad de Cartagena este y tenga toda seguridad y defensa,he tenido por bien que la dicha artilleria se compre de presente de nuestra Real hazienda,y que las dos partes de lo que costare las den y pagen los vezinos de la dicha ciudad dentro de quatro años,por la orden que abaxo yra declarada,y la otra se pague a nuestra costa. Por la presente vos mãdo que de qualquier dinero nuestro que huuiere en essa casa,en poder de vos el nuestro Thesorero,o de lo primero que a ella viniere,compreys las dichas ocho pieças de artilleria de bronce,y quatro passamuros de yerro colado,y doze versas,que sea cada vno dellos del grandor y peso que de suso va declarado,al precio mas moderado que la pudierdes hallar,teniendo en esto y en que sea bueno todo cuydado,y diligencia,y comprada la embiareys a todo buen recaudo en los nauios de la flota que se aprestaren para la prouincia de Tierrafirme,y prouereys que vaya dirigida al nuestro gouernador y oficiales de la dicha prouincia de Cartagena,a los quales embiareys relacion y testimonio de la cantidad que la dicha artilleria huuiere costado,auisandoles como vna de tres partes se paga de nuestra Real hazienda,y que las otras dos partes lo han de pagar los vezinos de la dicha ciudad,para que antes y primero que en ella se entreguen,tenga dellos seguridad bastante de que nos pagaran lo que en ello se huuiere mõtado dentro de quatro años,que se quenten desde el dia que dieren la dicha seguridad,dando en cada vn año a los dichos nuestros oficiales lo que cupiere prorata de quatro partes vna de lo que huuieren de pagar de las dichas dos partes,conforme a la dicha relacion y testimonio

testimonio que dello les embiaredes. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Iulio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, embien a Cartagena cinquenta arcabuzes y cantidad de poluora. Año de 570.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, porque a nuestro seruicio conuiene que en la flota que se esta aprestando para la prouincia de Tierrafirme que saldra este presente año, se embien a la ciudad y puerto de Cartagena, que es en las Indias, cinquenta arcabuzes con alguna cantidad de poluora, los quales se compren de presente de nuestra Real hazienda, vos mando que luego que esta veays de qualesquier dineros nuestros que huuiere en essa casa en poder de vos el nuestro Thesorero compreys los dichos cinquenta arcabuzes con la cantidad de poluora que os pareciere, lo qual todo embiareys en la flota dicha dirigido al Consejo justicia y regimiento de la dicha ciudad, para que ellos lo repartan entre los vezinos della, auisandoles de lo que huuiere costado cada arcabuz, y la dicha poluora, para que cobren de las personas a quien se dieren lo que cada vno huuiere costado, hasta ponerlos en la dicha ciudad, y los entreguen a los nuestros oficiales de aquella tierra, a los quales mandamos que los reciban y embien a vuestro poder, con la demas hazienda nuestra. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Iulio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando fueren algunos cosarios a aquella tierra el gouernador de Cartagena prouea cerca dello, la mejor orden que les pareciere conuenir para su resistencia. Año de 565.

EL REY. Nuestro gouernador que es o fuere de la prouincia de Cartagena, por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cartagena de la dicha prouincia, me ha sido hecha relacion que ya sabiamos, y nos era notorio como la dicha ciudad auia sido robada y saqueada de cosarios Franceses, y que cada dia andauan por la costa della esperando los nauios y fragatas que salen y estan en esse puerto, y los han robado y saqueado a vista del, y que podra auer muy poco tiempo que auia robado vn nauio cargado de mercaderias que yua de estos Reynos, y se le auian lleuado con las dichas mercaderias, e hizieran otros grandes daños en muchos pueblos de essa prouincia sino fuera por auer salido con ciertos nauios de armada contra ellos, con gente de guerra con la qual se auian socorrido dos vezes a costa de la dicha prouincia en que se auia gastado mucha cantidad de pesos de oro, assi en armas, mantenimientos como en otras cosas necessarias para lo susodicho, y que por andar los dichos cosarios muy a la continua por la dicha costa, y la dicha ciudad estar muy pobre, no tenia posibilidad para se defender dellos, y me fue suplicado vos mandasse que quando lo susodicho acaeciesse proueyesse des como se gastasse de las grangerias y mantenimientos que nos tenemos en essa dicha prouincia lo que fuesse necessario para socorro de lo susodicho, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y quãdo alguna vez acaeciere venir a essa prouincia los dichos cosarios Franceses a la robar y saquear, proueays y deys cerca dello la mejor orden que os pareciere conuenir para la resistencia dellos, seguridad y buena guarda de essa dicha ciudad, y ottos puertos de essa tierra. Fecha en el Vosque de Segouia, a tres de Septiembre, de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al gouernador de Cartagena, reparta de sisa sobre el vino y carne que se vendiere en Cartagena seys mil ducados para que se gasten en su fortificacion. Año de 578.

EL REY. Pero Fernandez de Busto nuestro Gouernador de la prouincia de Cartagena, Pedro de Coronado Maldonado, en nombre de la ciudad de Cartagena de essa prouincia, nos ha hecho relacion, que por no tener renta y propios algunos de la dicha ciudad, no se podia proseguir la cerca y fortificacion della, ni traerse el agua del arroyo de Turbaco que era muy necessario, assi para el sustento de la dicha ciudad como para hazer aguada a los nauios que alli llegan de los Iaguens, suplicandonos que para que se puedan continuar y acabar las dichas obras, hiziessemos merced a la dicha ciudad de le dar licencia para echar sisa sobre el vino y carne que en ella se vendiere, hasta la cantidad que pareciere ser necessaria para que las dichas obras se acabassen, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, lo auemos tenido y tenemos por bien de le hazer merced de que sobre el vino y carne que en ella se vendiere, se pueda echar sisa, hasta en cantidad de seys mil ducados, para que se gasten y distribuyan en las dichas obras, y no en otra cosa. Porende yo vos mando que repartays la dicha sisa sobre el vino y carne que en la dicha ciudad se vendiere procurando que se haga con el menos perjuyzio que fuere posible. Lo qual hareys que se recoja y gaste en las dichas obras, y no en otra cosa, en lo qual entendereys cō el cuydado y diligencia que de vuestra persona se confia. Fecha en el Bosque de Segouia, a tres de Iunio, de mil e quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda a los oficiales de la isla Española, que prouean en cada vn año de dos quentos seyscientas y ochenta y seys mil y tantos marauedis, a los oficiales de san Iuan de Puerto Rico, para la paga de la gente de guarnicion della.*

EL REY. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la isla Española. Sabed que nos auemos acordado de mandar que en la fortaleza de la ciudad de san Iuan de la isla de san Iuan de Puertorico, aya vn alcayde y capitan y cinquenta soldados de guarnicion, y porque para la paga del sueldo y raciones dellas, y para armas y municiones son necessarios dos quentos, seyscientos y onze mil y docientos y setenta y cinco marauedis, y otras setenta y cinco mil marauedis para que se puedan repartir de ventajas entre la dicha gente, que todo monta, dos quentos y seyscientas y ochenta y seys mil y dozientos y setenta y cinco marauedis, y estos auemos acordado de los librar y situar en vosotros, os mandamos que todo el tiempo que la dicha gente residiere de guarnicion en la dicha fortaleza, y por nos no estuuiere mandada despedir, deys y pageys cada vn año, desde el dia de la data de esta nuestra cedula en adelante, a los nuestros oficiales de nuestra hazienda, de la dicha isla de san Iuan de Puertorico, los dichos dos quentos seyscientas y ochenta y seys mil y dozientos y setenta e cinco marauedis, tomandolos de qualquier hazienda nuestra que en qualquier manera aya y huuiere en vuestro poder, para que con ellos paguen al dicho alcayde, e a los dichos cinquenta soldados, lo que les fuere corriendo de sus sueldos raciones y ventajas, y se puedan proueer las dichas armas y municiones por nos minas firmadas del dicho alcayde y de nuestro Contador de la dicha isla. Lo qual cumplireys precisamente, y sin que en ello aya falta ni dilacion alguna, porque conuiene assi a nuestro seruicio, y de lo contrario nos terniamos por deseruido, y tomareys carta de pago de los dichos oficiales, o quien tuuiere su poder que con ellas y traslado signado de esta cedula, mandamos que vos sean recebidos y passados en quenta los marauedis que ansi dieredes y pagaredes sin otro recaudo alguno, y assentareys esta nuestra cedula en los nuestros libros que teneys, y assentada la bolvereys a los dichos nuestros oficiales de la dicha isla, a los quales assi mismo mandamos que tambien lo asienten en los nuestros libros que tienen. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda a los oficiales de san Iuan de Puertorico, tengan cuydado de cobrar de los oficiales de la isla Española el dinero que esta señalado para la paga de lo situado de la gente de guerra de aquella isla.*

El Rey.

EL REY. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la isla de san Iuan de Puertorico, de essa isla. Sabed que nos auemos acordado de mandar que en la fortaleza de la ciudad de san Iuan de Puertorico de essa isla aya vn alcayde y capitan, con cinquenta Soldados de guarnicion, y que assi se lleuan de estos Reynos agora, y para la paga del sueldo raciones y ventajas que huuieren de auer, mandamos situar en los nuestros oficiales de la isla Española, dos quentos y seyscientas y ochenta y seys mil y dozientos y setenta y cinco marauedis, los dos quentos seyscientas y onze mil y dozientos y setenta y cinco marauedis para el sueldo y raciones de la dicha gente para armas y municiones, y los otros setenta y cinco mil restantes para que puedan repartir ventajas, a los q̃ dallas pareciere al dicho alcayde demas de su sueldo ordinario, como entendereys por la cedula original que con esta se os entregara, terneys mucho cuydado de la cobrança de los dichos dos quentos setecientos y ochenta y seys mil y dozientos y setenta y cinco marauedis, y por nominas y libranças del dicho alcayde y capitan que huuiere en la dicha fortaleza, y vos el nuestro Contador pagareys dello lo que la dicha gente huuiere de auer por los tercios de cada vn año, como se paga a la gente de la fortaleza de la Auana que es en conformidad de lo contenido en la relacion que yra con esta firmada de los nuestros Contadores de quentas que residen en el nuestro Consejo de las Indias, desde el dia que por certificacion del dicho alcayde constare, que fueron recebidos para seruir en la dicha fortaleza, y assi mismo lo que fuere necessario para las dichas armas y municiones que con traslados signados de esta nuestra cedula, y las nominas y libranças firmadas de los dichos alcayde y contador y cartas de pago de las personas que huuieren de auer lo que se librare, mandamos que os sean recebidos y passados en quenta lo que en ello se montare sin otro recaudo alguno, y assentareys esta nuestra cedula en los nuestros libros que teneys, y assentada, la mandareys guardar y guardareys originalmente con los demas papeles que tuuieredes nuestros. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no salga ningun nauio ni varco del puerto de san Iuan de Puertorico, sin ser visitado del gouernador y alcayde de la fortaleza della. Año de 582.

EL REY. Por quanto nos auemos acordado que en la fortaleza de san Iuan de la isla de san Iuan de Puertorico, aya cinquenta Soldados y vn alcayde y capitan, y se nos ha hecho relacion que para la dicha gente y los vezinos de la dicha isla, no se puedan ausentar sin licencia, conuernia proueer que no pudiesse salir ningun nauio ni varco del puerto de la dicha ciudad de san Iuan, sin ser visitado para este efecto por el nuestro gouernador de la dicha isla, y el alcayde de la dicha fortaleza, y auiendose tratado y platicado cerca dello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual declaramos queremos y es nuestra voluntad que de aqui adelante en tiempo alguno, ningun nauio ni varco pueda salir ni salga del dicho puerto de la dicha ciudad de san Iuan de Puertorico, sin que primero sea visitado por el nuestro gouernador que fuere de la dicha nuestra isla, y el nuestro alcayde que huuiere en la dicha fortaleza para que vean y entiendan si en los tales nauios o varcos salen sin licencia algunos de los dichos soldados o vezinos de la dicha isla. Y mandamos a los dichos gouernador y alcayde que en la dicha isla y fortaleza huuiere, que luego como algun nauio o varco quisiere hazerse a la vela en el dicho puerto para seguir su viage, acudan a visitarle para el dicho efecto, sin que por su causa los dichos nauios y varcos se detengan en manera alguna, y si hallaren que en los tales nauios o varcos se quisieren salir de los dichos soldados y vezinos de la dicha isla sin licencia los hagan desembarcar y boluer a la dicha isla y fortaleza a donde huuiere sido su assistencia, y castiguen los q̃ hallaren que assi se quisieren ausentar. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula en que se declara la orden que han de tener y guardar el gouernador y alcayde de san Iuan de Puertorico en la administracion de sus oficios.

1582 EL Rey. Nueſtro gouernador que ſoys y fueredes de la iſla de ſan Iuan de Puertorico. Sabed que aſsi por lo que toca a la defensa de essa iſla, y castigo de los cosarios q̃ ſuelen acudir a ella a hazer robos y daños en las haziendas y perſonas de nueſtros ſubditos, y para otros efectos tocantes a nueſtro ſeruicio y bien y ſeguridad de las nueſtras Indias, auemos acordado de acrecẽtar el numero de los ſoldados que auia en la fortaleza de ſan Iuan de Puertorico, y de proueer por nueſtro alcayde y capitan della a Diego Mendez de Valdes como lo entendereys por el titulo que del dicho cargo le mandamos dar, y de mas deſpachos que lleua a que nos referimos, y porque aunque en el dicho titulo ſe declara y ordena que no ha de eſtar a vueſtra orden, y que ha de ſer a ſu cargo la dicha fortaleza, gouierno y diciplina de la gente della, y es nueſtra voluntad que lo entendays para q̃ cumpliendolo no aya ocaſion de differencias entre vos y el dicho alcayde, os mandamos que libremente le dexeys vſar y exercer ſu cargo ſin entremeteros con el ni con ſus oficiales ni ſoldados, en las coſas tocantes a la guerra, y teniendo con el y con la dicha gente buena correſpondencia y conformidad en lo tocante a nueſtro ſeruicio, guardando y cũpliendo lo contenido en los dichos dos titulos, y ſi ſe ofreciere alguna duda entre vos y el dicho alcayde, conſultarla heis con el nueſtro Preſidente y audiencia de la iſla Eſpañola, y eſtareis por ſu declaracion, y en las coſas que requieran preſteza, hareis cada vno lo q̃ le tocare ſin impediros por ninguna differencia que tengays, porque demas de los inconuenientes que podrian ſeguirſe, nos terniamos dello por muy deſeruido. Fecha en Liſboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582. *Titulo de Gouernador y alcayde de la iſla de ſan Iuan de Puertorico.*

EL Rey. Por quanto el cargo de nueſtro Gouernador de la iſla de ſan Iuã de Puertorico eſta vaco por muerte del capitan Iuan de Ceſpedes, y a nueſtro ſeruicio conuiene proueer perſona que le ſirua, porende acatando lo que vos el capitan Diego Mendez nos aueis ſeruido, y que lo vais continuando en el oficio de nueſtro alcayde y capitã de la fortaleza de la ciudad de ſan Iuan de la dicha iſla, tenemos por bien y es nueſtra volũtad que agora y de aqui adelante entretanto que otra coſa proueemos ſeais nueſtro gouernador de la dicha iſla de ſan Iuan, en lugar del dicho Iuan de Ceſpedes, y que como tal nueſtro gouernador della vſeis y exerçais el dicho cargo juntamente con el de alcayde de la dicha fortaleza en el entretanto que como dicho es proueamos otra coſa en los caſos y coſas al dicho cargo anexas e concernientes, anſi en lo ciuil como en lo criminal, ſegun y de la manera que le vſo y exercio, y deuio vſar el dicho Iuan de Ceſpedes y los otros gouernadores que han ſido de la dicha iſla, con que para los negocios de juſticia ayais de tener vn teniente letrado, y a vueſtra coſta, y ſi fueremos ſeruido de mandar proueer perſona que ſirua el dicho cargo de gouernador, y que eſte diuidido del de alcayde como haſta agora ha eſtado, lo podamos mandar hazer ſin que por auer vos ſeruido ambos los dichos cargos podais tener pretenſion a pedir recompenſa, y teniendo conſideracion al trabajo y ocupacion que aueis de tener con el dicho cargo de gouernador, y el gaſto que ſe os ſeguira, cõ tener el dicho teniente letrado, tenemos por bien y es nueſtra merced que demas del ſalario de ſeiſcientos ducados que os ſeñalamos con el dicho oficio de alcayde, ayais y lleueis otros quatro cientos mas cada año, todo el tiempo que ſiruieredes el dicho cargo de gouernador, los quales dichos quatrocientos ducados mandamos a los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de la dicha iſla de ſan Iuan, que os den e paguen deſde el dia que os hizieredes a la vela en eſtos Reynos para yr a ſeruir el dicho cargo en adelante de los maraueedis, e como han acoſtumbrado pagar el ſalario que ſe ha dado a los que le han tenido, q̃ con vueſtras cartas de pago e traſlado ſignado de eſta nueſtra cedula e teſtimonio del dia que os hizieredes a la vela, mandamos que ſe le reciban en quenta los maraueedis que conforme a eſto os dieren e pagaren. Y mandamos a los contadores, juſticias, regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha

dicha isla que tomen y reciban de vos el dicho Diego Mendez el juramento, y con la solennidad que en tal caso se requiere, y auiendole hecho, os reciban ayan y tengan por tal nuestro gouernador della, y os obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos, y os den y hagan dar el fauor e ayuda que conuiniere para exercer el dicho cargo juntamente con el de alcayde de la dicha fortaleza y a ellos y todos los mis juezes y justicias de las nuestras Indias, islas e tierrafirme del mar Oceano, que os guarden y hagan guardar las preeminencias que como a tal nuestro gouernador os deuẽ ser guardadas sin que os falte cosa alguna, que nos por la presente os recebimos y auemos por recebido al dicho cargo y al vso y exercicio del, y os damos facultad para le exercer como dicho es. Y mandamos assi mismo a los nuestros oficiales de la dicha isla que asienten esta nuestra cedula en los nuestros libros que tienen, y assentada, os la bueluan originalmente. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Iunio, de mil e quinientos y chenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, embien cada año a la isla de san Iuan de puertorico, cinquenta ducados de poluora. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la cõtratacion de las Indias. Por otra se os ha auisado conuiene a nuestro seruicio la seguridad y guarda de la isla de san Iuan de Puertorico, y que aya en ella la defensa necessaria, y assi para este efecto, auemos acordado que se embien en cada vn año hasta cinquenta ducados de poluora, q̃ sirua en la fortaleza de la dicha isla, y se reparta entre los vezinos della. Por ende yo vos mando que para el dicho efecto embieis en cada vn año, hasta que por nos otra cosa se prouea, hasta en cantidad de cinquenta ducados de poluora de cañon y arcabuz de la que mas conuiniere al nuestro gouernador y oficiales de la dicha isla comprandola de qualquier hazienda nuestra que sea a cargo de vos el nuestro thesorero, que con esta mi cedula y testimonio del registro que della hizieredes, mando se os reciba en quẽta lo que en ello se montare, de lo qual terneis mucho cuydado como de cosa que toca a nuestro seruicio, y dareis auiso a los dichos gouernador y oficiales de lo que en esto se prouee, para que tengan quenta con que no se gaste la dicha poluora sino en cosas tocantes a nuestro seruicio y defensa de la dicha isla Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de san Iuan, den lo necessario para adereçar lo que conuiniere para la defensa. Año de 572.

EL REY. Nuestro gouernador y oficiales que al presente sois y adelante fueredes de la isla de san Iuan de Puertorico. Sabed que nos auemos acordado de mandar poner gente de guarnicion en la fortaleza de essa isla, y proueyendo por alcayde y capitan della a Diego Mendez de Valdes, y porque nos ha hecho relacion que auia necessidad de hazer algunos reparos en la dicha fortaleza y de Cureñas para las pieças de artillería y otras cosas y que conuernia que el pudiesse apremiar a los maestres y oficiales que huuiesse a que lo hiziessen. Nos mãdamos que deis al dicho Diego Mendez el ayuda y fauor que conuiniere para que en la dicha fortaleza se haga lo que fuere necessario, y no se pudiere escusar, y proueais que de nuestra hazienda se de para ello lo que fuere menester con moderacion, y auisarnos heis siempre lo que assi hizieredes, y lo que en ello se gastare. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas y Capitulos, de Cartas y de Ordenanças, despachadas en differentes tiempos, que mandan la orden que se ha de guardar en las Indias, en el conocimiento de las causas contra soldados que delinquieren.

Año de 559. *Cedula que manda al gouernador de Cuba, que de los delictos que hizieren en tierra los Soldados y gente de la armada, los castiguen conforme a derecho.*

EL REY. Nuestro gouernador que es o fuere de la isla de Cuba, o a otra qualquier nuestra justicia que residieren en la villa de la Hauana. Iuã de Ynestrosa en nombre de essa dicha villa, me ha hecho relacion, que al tiempo que estan en esse puerto, nuestros capitanes generales de las flotas que vienen de las nuestras Indias a estos Reynos, algunos soldados y otras personas que vienen en ellas, so color de venir debaxo de bandera, suelen salir a tierra, y hazen muchos agrauios a los vezinos de la dicha villa en sus personas y haziendas, y que si vos la justicia los prendeis, los dichos capitanes generales con mano armada los defienden y sacan de la carcel y los meten en las naos, a cuya causa quedan los tales sin castigo, y me suplico en el dicho nombre, lo mandasse proueer de manera que los dichos capitanes generales ni otras personas no se entremetiessen a perturbar la execucion de la justicia, y entregassen libremente a los que delinquieren en tierra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por la qual vos mando que los delictos que se hizieren en tierra, en essa villa y puerto de la Hauana, y en sus terminos y juridició por los soldados y gente que vinieren en las tales flotas y armadas que vosotros preuinieredes, los castigueis conforme a justicia, ca nos por la presente mandamos a qualesquier nuestros capitanes generales de las dichas flotas y armadas que auiendo preuenido vosotros a conocer de los dichos delictos como dicho es, no se entremetan a conocer dellos, ni os pongan en ello estoruo ni impedimẽto alguno, y si los dichos capitanes generales huuieren preuenido a conocer de los dichos delictos, les dexeis vosotros conocer de ellos, y hazer justicia, y no os entremetais en ello, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para nuestra camara y fisco. Fecha en Valladolid, a siete de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda a la audiencia de Tierrafirme, castiguen los delictos y excessos que hizieren contra los vezinos de aquella tierra, la gente de mar y guerra, de las flotas, y si cometieren los delictos entre ellos, los remitan a su general.*

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, nos somos informado que algunos de los capitanes soldados y marineros de las armadas y flotas que van a essa prouincia, al tiempo que desembarcan en ella, hazen y cometen delictos graues contra los vezinos y habitantes en essa prouincia, y resisten a las nuestras justicias, y hazen otros desacatos y excessos, e insolencias dignos de gran castigo, y no son castigados como los cassos requieren, y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia conuiene, que esto se remedie, os mandamos que quando la gente da mar y guerra de las dichas armadas y flotas andando fuera de ordenança, cometieren en essa prouincia alguno o algunos delictos contra personas della, conozcais dellos y hagais en ello justicia breuemente, oydas las partes que por la presente mandamos a los nuestros capitaneso generales de las dichas armadas y flotas, no recepten los tales delinquentes, antes os los entreguen y hagan entregar luego para que como dicho es, hagais justicia en los casos que assi se ofrecieren, sin poner en ello impedimento alguno, y siendo delictos causados entre los mismos soldados y gente de las dichas armadas y flotas los dexeis a su general para que conforme a derecho los castigue. Fecha en Vadajoz, a primero de Septiembre, de mil e quinietos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de la isla Española, la orden que se ha de tener en el conocimiento de las causas que alli se ofrecieren entre la gente de la isla y la de las flotas y armadas. Año de 582.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real de la isla Española. El Licenciado Alonso Vernaldez, en nombre de essa isla, nos ha hecho relacion, que al tiẽpo que las nuestras armadas y flotas surgen en ella los soldados y marineros que en ellas van, y saltan en tierra, cometen muchos delictos, y sobre el conocimiento dellos suele auer differencias entre las nuestras justicias, y los generales y gente de las dichas flotas y armadas, y auiendo agora galeras por essa costa, aura mas aparejo para auer las dichas differencias suplicandonos que para que los dichos delictos se castigassen y se euitassen las dichas differencias mandassemos proueer del remedio que pareciesse conuenir y auiendose visto y platicado sobre ello por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos que quando los soldados y gente de las dichas flotas y armadas, y galeras andando fuera de ordenança cometieren en essa isla algunos delictos contra personas della, conozcais dellos y hagays en ellos justicia breuemente oydas las partes, q̃ por la presente o su traslado signado, mãdamos a los nuestros capitanes generales de las dichas flotas y armadas y galeras y a sus lugares tenientes, y los demas capitanes y gente de ellas que no receptẽ los tales delinquẽtes, y os los entreguen y hagan entregar luego para el dicho efecto, sin poner en ello impedimento alguno, y siendo delictos causados entre los mismos soldados y gente de las dichas armadas, flotas y galeras los dexareis a sus generales, para que conforme a derecho los castiguen. Fecha en Lisboa, a veinte y dos de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los generales no pongan ni consientan poner vandera en la ciudad de la Veracruz ni que los soldados hagan excessos. Año de 584.

EL Rey. Don Diego de Alcega, caualliero de la orden de Sanctiago, mi capitan general de la flota q̃ se apresta para la nueua España, y a los otros capitanes generales de las flotas q̃ de aqui adelante fueré a la dicha nueua España, a cada vno e qualquier de vos a quiẽ fuere mostrada esta mi cedula o su traslado signado por parte de la ciudad de la Veracruz de aquella tierra, me ha hecho relacion q̃ los soldados q̃ han ydo a ella en las flotas, hã tomado por costũbre, y por orden de los generales, y los otros sus superiores, yr a la dicha ciudad, y poner en ella vanderas, y tener tablages de juego, y q̃ de esto ha resultado y resulta que muchos delos vezinos de la dicha ciudad se pierden, y ha auido muchos escãdalos, alborotos y muertes, con mucha desordẽ, causados por los dichos soldados, los quales no hã sido castigados, ni la justicia ordinaria de la dicha ciudad lo ha podido remediar ni administrar mi justicia, y assi se han recebido en ella por los dichos vezinos muchos agrauios y daños, y por acudir alli los soldados, han quedado en el puerto las flotas sin gente de guerra q̃ las guardasse y defendiesse si alguna ocasion de necessidad succediesse como todo parecia por ciertos recaudos de q̃ ante mi en el mismo Consejo de las Indias fue hecha presentacion suplicandome lo mandasse remediar como cõuiniesse Y visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos y cada vno de vos segun dicho es, a quien fuere mostrada o el dicho su traslado signado, q̃ de aqui adelante no metays ni consintais meter vandera en la dicha ciudad de la Veracruz, y no deis lugar a q̃ los soldados hagan excessos ni agrauios algunos teniendo en esto toda vigilancia y cuydado. Y mando ansimismo al mi Virey de la dicha nueua España, q̃ tenga quenta de q̃ lo cũplays y lo hagays executar sin dar lugar a otra cosa. Fecha en san Lorenço, a treinta y vno de Março, de mil e quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone la orden que se ha de tener en el castigo de los soldados de armada que delinquieren. Año de 58

EL Rey. Mi alcalde mayor que al presente soys y adelante fueredes de la ciudad de la Veracruz de la nueua España. Yo soy informado que algunos de los capitanes, soldados y marineros de las armadas y flotas que van a essa tierra, al tiempo que desembarcan en ella hazen y cometen delictos graues contra los vezinos e habitãtes en essa ciudad, y resisten a las mis justicias y hazen otros desacatos, excessos e insolencias dignos de gran castigo, y no son castigados como los casos requieren, y porque a mi seruicio y execució de mi justicia conuiene que esto se remedie, os mando que quando la gente de mar y guerra de las dichas armadas y flotas andando fuera de ordenança cometierẽ en essa ciudad alguno o algunos delictos cõtra personas della, conozcays dellos, y hagais en ello justicia breuemente oydas las partes: que por la presente mando a los mis capitanes generales de las dichas armadas y flotas no reciban los tales delinquentes, antes os los entreguen y hagan entregar luego para que como dicho es hagays justicia en los casos que assi se ofrecieren sin poner en ello impedimento alguno, y siẽdo delictos causados entre los mismos soldados y gente de las dichas armadas y flotas, lo dexeys a su general para que conforme a derecho los castigue. Fecha en Aranjuez, a primero de Mayo, de mil e quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda, que a los soldados que se ausentaren de los galeones las justicias de las Indias los condenen a açotes y destierro dellas.*

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Cartagena, o a vuestro lugar teniẽte en el dicho oficio, y a otros qualesquier juezes e justicias della y de las otras islas y prouincias de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, ya cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Sabed que nos somos informado que auiendo ydo Diego Flores de Valdes caualiero de la orden de Santiago por general de los galeones del cargo del Adelantado Pero Melendez a la prouincia de Tierrafirme para traer con seguridad el oro y plata que en ella estaua nuestro, y de particulares al tiempo que llegaron los dichos galeones al puerto de la dicha prouincia de Cartagena, y buelta, y en el nombre de Dios se fueron y ausentaron dellos mucha cantidad de gente de mar y guerra, y se quedaron en essas partes estando obligados a no se ausentar de los dichos galeones, y porque a nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia conuiene que todos ellos sean presos y castigados, y no quede ninguno dellos en las nuestras Indias, porque otros no se atreuan a desamparar los dichos galeones, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que luego que esta veays, con todo cuydado e diligencia os informeys y sepays donde y en que partes de essas dichas nuestras Indias estan las personas contenidas en vn memorial que con esta se os embia, firmado de Francisco de Balmaseda nuestro escriuano de camara en el nuestro Consejo Real de las Indias, o qualquiera dellos, y hallados les prendereis los cuerpos, y presos, procedereys contra cada vno dellos breue y sumariamente, y a los que os constare auerse huydo y ausentado de los dichos galeones los condenareys en cada cien açotes, y en destierro perpetuo de las nuestras Indias, excepto a los que fueren clerigos de Missa, a los quales solamente los condenareys en destierro dellas, y ansi mismo a los que quedaron enfermos, las quales dichas penas executareys en los vnos y en los otros, luego sin embargo de apelacion ni suplicacion, y executados, con prisiones y a buen recaudo los embiareys en los primeros nauios que de essas partes vinieren para estos Reynos a la ciudad de Seuilla: por manera que ninguno dellos que de en essa tierra. Lo qual anssi hazed y cumplid sin poner en ello escusa ni dilacion alguna. Fecha en san Lorenço el Real, a ocho dias del mes de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576. *CAPITVLO De carta que su Magestad escriuio al gouernador de la isla de Cuba, en siete de Iunio de setenta y seys, que manda, que los soldados que se vinieren de los galeones, los condene a azotes y galeras, y lo execute.*

Alos

ALOS Soldados que auisays andauan en essa isla huydos de los galeones, y a los que adelante se vieren dellos y de otros qualesquier nauios de armada, los prẽde reys y condenareis a açotes, y a que siruan al remo a nuestras galeras de España, y sin embargo que apelen y supliquen dello, hareis executar la sentencia de açotes, y executado esto lo remitireis al nuestro Consejo de las Indias, y los embiareis presos y a buẽ recaudo en los primeros nauios dirigidos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, para que luego nos den auiso de los que assi embiaredes. Y mandamos q̃ se lleuen a las dichas galeras.

Cedula que manda, quo no se consienta que se queden en la nueua España, los soldados que fueren en las armadas. Año de 574.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente e Oydores, Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la nueua España, y otras justicias della, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico. A nos se ha hecho relacion, que por fauor y calor que dais a la gente que se ausenta de las flotas y armadas que van de estos reynos a essa tierra, se queda en essa la mayor parte sin auer remedio de podello impedir, ni prenderlos para los boluer a estos reynos, ni cõsentir q̃ el general e oficiales de la dicha armada los prendan sino vuestros alguaziles, a fin de q̃ se queden en essa tierra. Y auiẽdo se visto en el nuestro Consejo de las Indias para remedio dello os mando q̃ de aqui adelãte cada y quando fueren flotas a essa tierra, dexeis y consintais q̃ los generales dellas, y sus ministros y oficiales q̃ tuuieren su comission salgan en busca de los q̃ se ausentaren de las dichas flotas y armadas les dexeis y consintais q̃ los puedan prender y boluer a ellas presos y a buen recaudo, sin que se lo impidais antes les deis y hagais dar el fauor necessario a la execucion de lo susodicho. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que declara y manda, quien ha de conocer de las causas que se ofrecieren en las flotas. Año de 574.

EL Rey. Nuestros capitanes generales de las flotas y armadas de la prouincia de tierra firme llamada Castilla del Oro. A nos se ha hecho relacion q̃ estando por cedula nra proueido y dado la orden q̃ se ha de tener cerca de a quien pertenece el conocimiẽto de las causas y negocios q̃ se ofrecierẽ sobre delitos q̃ hizieren y cosas en q̃ excedieren la gẽte de mar y guerra de las dichas flotas y armadas, no lo aueis querido guardar, de q̃ se siguen algunos inconuenientes y escandalos, y se dexa de administrar la justicia en las dichas causas. Y auiendose visto sobre ello en el nro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula, por la qual os mando a qualquier de vos q̃ veais lo que de suso se haze mencion, y sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, la guardeis e cumplais, y hagais guardar e cumplir como en ella se contiene porque assi es nra voluntad con apercebimiento q̃ mandaremos proueer lo q̃ conuẽga a nro seruicio y execucion de nuestra justicia. Fecha en Madrid a veynte e vno de Iunio, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el Adelantado castigue a los soldados que cometieren algunos delictos en Seuilla y que no lo haziendo, los castigue el Assistente. Año de 573.

EL Rey. Adelantado Pedro Menendez de Auiles mi gouernador de la isla de Cuba y prouincias de la Florida, y capitan general dellas y de la armada que anda en la carrera y costas de las nuestras Indias y guarda dellas. Nos somos informados que algunos soldados y capitanes de la dicha armada de vuestro cargo, se ocupan en la ciudad de Seuilla en jugar a juegos prohibidos, y a las noches andã en quadrillas y armados, y q̃ con mucha libertad hazen otros excessos dignos de mucho castigo, ateniendose a que solo vos aueys de conocer de sus culpas, y que otra justicia no les ha de yr a la mano en cosa alguna, y porque dello se siguen y podrian seguir muchos inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y no conuiene dar lugar a ello luego que esta recibays

recibays les mandareys que no jueguen a los dichos juegos prohibidos, ni de noche anden armados, ni en quadrillas despues de la queda, ni hagan otros excesos, y a los que no lo cumplieren, los castigareys, porque sino lo hizieredes al nuestro asistente de la dicha ciudad, le embiamos a mandar por vna cedula de la data de esta, que el los castigue. Fecha en el Pardo, a catorze de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda al Asistente de Seuilla, que castigue a los soldados que cometieren algunos delictos, no lo haziendo el Adelantado.

EL Rey. Conde de Barajas pariente, nuestro Asistente de la ciudad de Seuilla, por auersenos hecho relacion que algunos Capitanes y Soldados de la armada, del cargo del Adelantado Pero Melendez de Auiles, estan en essa ciudad ocupados en jugar a juegos prohibidos, y a las noches en quadrillas armados, y que hazen otros excesos dignos de castigo, embiamos a mandar por vna cedula de la data de esta al dicho Adelantado, que luego les mande dexen los dichos juegos, y no anden en quadrillas, ni armados de noche, despues de la queda, ni excedan en otras cosas, y que sino lo cumplieren, los castigue, y porque si se excediere de guardar lo susodicho, nuestra voluntad es, que sean castigados, si el dicho Adelantado no los castigare, lo hareys vos, que nos os damos para ello poder cumplido, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y al nuestro. Fecha en el Pardo, a catorze de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que manda, que los Generales de las flotas, no reciban por soldados en las naos de armada, a ninguna persona que no mostrare fee de los oficiales que no deue cosa alguna a la Real hazienda.

EL REY. Nuestros Capitanes Generales, que por tiempo fueredes delas flotas de la nueua España, o a vuestros lugar teniente. Nos somos informado, que se ha acostumbrado recebir Soldados que no traen licencia de nuestro Visorrey de la dicha nueua España, ni vienen despachados por los oficiales de nuestra Real hazienda de la ciudad de Mexico, ni hecho las demas diligencias que auemos mandado hagan los que huuieren de venir a estos Reynos, y que muchos que deuen a particulares tienen por remedio para ausentarse, sentarse por Soldados de las naos de armada, y assi amparandolos vosotros o vuestros oficiales, se van con las haziendas agenas, sin que se puedan cobrar dellos, ni alcançar las partes su justicia, y se siguen dello muchos inconuenientes, y porque nuestra voluntad es, que esto se escuse adelante, os mandamos que no recibays por Soldados a ninguno que no traxere y presentare ante vos certificacion de los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz, que no deuen cosa alguna, a nuestra Real hazienda. Lo qual cumplireys porque de lo contrario nos ternemos por deseruido. Fecha en Tomar, a veynte y dos de Mayo, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 586.

Cedula que manda, que a los Soldados marineros, grumetes y pajes de los que fueren en las flotas que quedaren en las Indias no se les pague su sueldo, ni raciones, sino mostraren la licencia y relacion de como quedo impedido.

EL REY. Por quanto yo he sido informado que algunos de los Soldados marineros, grumetes y pajes que van a las Indias en las naos de armada, y mercancia de las flotas, se quedan en ellas y sus padres, mugeres y otras personas con poder, acuden a pedir el sueldo y raciones dellos, y con dar informaciones de q̃ quedaron por enfermedad o por otras causas los juezes letrados de la casa de la cõtratacion de Seuilla ante quien lo pidẽ, les mãdã pagar sin aguardar a ver si vienẽ en la flota siguiẽte, y en esto el aueria y las penas

nas de camara,gastos de justicia y dueños de naos reciben daño,y es causa que las naos no bueluan de aquellas partes con la gente necessaria,y aunque no bueluan en la dicha flota que se sigue, no se buelue a cobrar lo que assi se les paga,y se quedan con ello, y se siguen otros inconuenientes. Y auiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula.Por la qual declaro quiero y es mi voluntad,que de aqui adelante a los dichos soldados,marineros, grumetes y pajes de las dichas naos que ansi se quedaren en las dichas Indias,no se les pague sus sueldos y raciones,sino se presentare por su parte ante los mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion,licencia del General de la flota en que huuieren ydo, con relacion de que huuieren quedado enfermos, o legitimamente impedidos, demanera que no pudieran boluer en la misma flota. Y mando a los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa, y a los dichos juezes,letrados della,que guarden e cumplan lo sobredicho en lo que a ellos tocare,y que contra ello no vayan ni passen,ni consientan yr ni passaren manera alguna. Fecha en san Lorenço,a cinco de Agosto,de mil e quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Matheo Vazquez.Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Prouision,Cedulas y Capitulo de Instruction, despachadas en differentes tiempos,en que se declara la orden que se ha de tener en repartir las presas que se toman a cosarios enemigos.

CAPITVLO. De la Instruction que se dio a Pedro Arias de Auila,al tiempo que fue proueydo por gouernador y Capitan General de la prouincia de Tierra firme en nueue de Agosto de quinientos y treze años,que declara la orden que se auia de tener en repartir las presas. Año de 513.

EN EL Repartimiento de las cosas que se tomaren, ansi en la mar como en la tierra,ansi de esclauos como de otra qualquier cosa que se huuiere, aueys de tener esta manera en el repartir. Que lo que se tomare con el armada que lleuays, en que yo mando poner los caxcos de los nauios,y mando dar el mantenimiento a la gente que en ella va,conforme a la ley del delairon demas del quinto me han de dar las dos partes de lo que se huuiere, la vna, por razon de los caxcos de los nauios, y la otra por razon de los mantenimientos,y si en vuestra compañia fueren nauios de algunas personas en que ellos pongan los nautos y bastimentos, y aquellos tomaren alguna presa yo tengo de auer mi quinto ordinario:pero aunq̃ lo tomen aquellos porq̃ por razõ del fauor y compañia de las armas se toma han de repartir lo que se tomare en toda la gente de la armada si se tomare en la mar,con las ventajas que se suele repartir, entre marineros, si dentro en la tierra ha de ser repartido todo ygualmente, excepto la ventaja de el Capitan General,en las cosas que en la tierra se huuieren, no yendo armada de mar para ellas, se ha de sacar el quinto, y lo otro se reparta entre la gente, como se acostumbra a hazer.

Prouision del Emperador Catholico que dispone la orden que se ha de tener en el repartir las presas que se tomaren a cosarios. Año de 540.

DON Carlos, &c. A vos el Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la orden de Sanctiago. Salud y gracia sepades,que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula,carta y prouision Real,firmada de la Emperatriz Rey na nuestra,muy cara y muy amada hija y muger que aya gloria,su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemẽcia, Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo dõ Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Gerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias,islas y Tierrafirme del mar Oceano, Condes

Condes de Barcelona,señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas, y de Neopatria,Condes de Flandes,y de Tirol,&c. Por quanto somos informados que en el cobrar de nuestros derechos tienen algunas vezes duda los nuestros gouernadores y oficiales de las prouincias e islas de las nuestras Indas,assi de lo que se halla en las sepolturas y otras partes dõde esta escondido,assi por theſoro de los señores e principales que han sido de las dichas tierras y prouincias que son fallecidos,y de lo que esta en los templos y casas de los ydolos y dioses que los dichos Indios tenian,como de lo que sea de rescates y caualgadas,y en otra manera,y queriendo proueer en el remedio dello como se quiten todas dudas,y declare lo que dello nos pertenece,demanera que nuestros subditos no sean vexados,antes reciban merced y gratificacion en lo que las leyes de nuestros Reynos disponen. Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que de aqui adelante en el cobrar de los derechos se tenga y guarde la orden siguiente,por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente mandamos,que todo el oro y plata,perlas y piedras que huuiere de aqui adelante en vatalla,o entrada de pueblo,o por rescate con los Indios,o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Yten,que de todo el otro oro y plata,y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y huuieren,anssi en enterramientos,sepolturas,o casa,o templo de Indios como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificio a sus ydolos,o otros lugares religiosos escondidos o enterrados,o en casa,o heredad,o tierra,o otra qualquier parte publica o secreta,o concegil,o particular de qualquier estado preeminencia y dignidad que sea,de todo ello y de todo lo demas que de esta calidad se viere y se hallare agora se halle por acaecimiento, o buscandolo de proposito,senos pague la mitad sin desquento de cosa alguna,quedando la otra mitad para la persona que assi lo hallare y descubriere,con tanto que si alguna persona o personas encubriere el oro y plata,piedras y perlas que hallare y huuiere,anssi en los dichos enterramientos,sepolturas,oques,o templos de Indios,como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ydolos y otros lugares religiosos escondidos, o enterrados, de suso declarados,y no lo manifestaren para que se les de lo que conforme a este capitulo les puede pertenecer dello,ayan perdido y pierdan todo el oro y plata,piedras y perlas,y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra camara y fisco.

Otrosi,como quiera que segun derecho y leyes de nuestros Reynos,quando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman presso a algun Principe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazẽ guerra el rescate del tal señor, o Cacique pertenece a nos,con todas las otras cosas muebles que fuessen hallados,que perteneciessen al mismo: pero considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros subditos passan en las conquistas de las Indias en alguna emienda dellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos,que si se cautiuare y prendiere algũ Cacique o señor principal de todos los theſoros,oro o plata,piedras y perlas que se huuieren del por via de rescate, o en otra qualquier manera, se nos de la sexta parte dello,y lo demas se reparta entre los conquistadores,sacãdo primero nuestro quinto,y en caso que el dicho Cacique o señor principal,mataren en batalla,o despues por via de justicia,o en otra qualquier manera,que en tal caso de los theſoros y bienes susodichos que del se huuieren justamente, ayamos la mitad,la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales,y la otra mitad se reparta,pagando primeramente nuestro quinto.

Porende por esta nuestra carta mandamos a los nuestros Presidente e oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en las ciudades de sancto Domingo,de la isla Española,y Mexico de la nueua España,y a todos los Gouernadores y otros juezes y justicias qualesquier de todas las Ciudades,Villas y Lugares d las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano,a cada vno dellos en su juridicion,assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante,que assi lo guarden y cumplan,y hagã guardar y cumplir en todo y por todo como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se cõtiene y declara,y que lo hagan anssi apregonar en las ciudades villas y lugares de cada vna delas dichas,puincias e islas,porq̃ vẽga a noticia d todos,y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia. Dada en la Villa de Valladolid,a.4.dias del mes de Septiẽbre,de mil e quiniẽtos y treynta

y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Frater Garcia Cardinalis Seguntinus. El Doctor Veltran. El Doctor Vernal. El Doctor Gutierre Velazquez.

Y porque nuestra voluntad y merced es que lo cõtenido en la dicha nuestra carta suso incorporada, se guarde y cumpla, vos mandamos que luego que llegaredes a la prouincia del Peru os informeys y sepays si en aquella tierra se guarda y cumple lo en la dicha nuestra prouision y capitulos della contenido, y si hallaredes que no se guarda, proueais que se guarde y cumpla ansi en la dicha prouincia del Peru como en las prouincias de la nueua Toledo, y el Quito, y Popayan, y rio de san Iuan, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se hainterpuesto o interpusiere, y no fagades ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Iunio, de mil e quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El gouernador en su nombre. El Doctor Veltran. Episcopus Lucensis. El Doctor Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saabedra.

Cedula que dispone la orden que se ha de tener en repartir las presas que se tomaren a los Franceses. Año de 558.

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Lugo del nuestro Consejo, y Comissario General de la Cruzada y nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Sabed que en vna carta que mandamos escriuir a Pedro de las Roelas Capitan General que fue de la flota y armada que vino de las Indias este año, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Quanto a lo q̃ nos suplicays os hagamos merced del nauio Frances q̃ ansi tomastes cõ toda el artilleria y aparejos q̃ en el auia, y de otro nauio de presa q̃ auia tomado el dicho Frances que recobrastes, y de lo que en el se hallo, que fueron ciertos vinos y cueros, e açucares y otras menudencias, pues se ha hecho ansi con ciertos capitanes, acatando lo que nos aueys seruido en esta jornada. Tenemos por bien que de todo lo que tomastes de los dichos Franceses, sea el quinto vuestro y lo demas que conforme a derecho nos pertenece de la dicha presa, vos damos licencia que por esta vez lo repartays entre vos y la gente que trayades en vuestra armada, dando a cada vno lo que os pareciere, y en quanto al nauio que recobrastes de los dichos Franceses, y lo que en el venia, tenemos por bien que la mitad dello sea vuestro y de los que recobraron la dicha nao, lo qual repartireys entre vos y ellos como vieredes q̃ se deue hazer, y la otra mitad entregareys a los nros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla para que ellos lo tengan en deposito para acudir con ello a los dueños cuyo era, o a quien de derecho lo huuiere de auer, que por la presente mandamos a los dichos oficiales que lo reciban y lo tengan en el dicho deposito, para acudir con ello a sus dueños o personas que lo huuieren de auer como dicho es, y para hazer la dicha particion y quenta os juntareys con los dichos oficiales para que se haga justamente.

Y agora por parte del dicho Pedro de las Roelas me ha sido suplicado que porque podria ser vosotros le pusiessedes algunas dudas en la merced que por el dicho capitulo suso incorporado, le auiamos hecho merced, y recrecersele dello algunos pleytos diziendo. Que el quinto no se entendia en todo lo que tomo assi de los nauios Franceses, como del nauio de la represa que los Franceses auian tomado, le hiziesse merced, teniendo atencion a lo que en la dicha jornada nos auia seruido que el quinto fuesse en todo, assi de lo que pareciesse del nauio de la Rochela q̃ se abordo como del que el traxo a essa ciudad del nauio de la represa, y de lo que en ellos venia, y que ansi mandassemos declarar la merced que le auiamos hecho, y que el lo huuiesse para si solamente, fuera de la merced de la mitad q̃ se tomo en el nauio d̃ la represa, y q̃ por lo q̃ toca al nauio de los Frãceses q̃ traxo a esserio, nos mãdamos q̃ lo q̃ nos pertenecia cõforme a derecho q̃ por esta vez lo repartiesse entre el y la gẽte como le pareciesse, sacado el quinto d̃ q̃ se le hizo merced, y ẽ lo demas q̃ en el dicho nauio venia fuera de lo q̃ nos teniamos pueido, q̃ erã algunos vinos y açucares y ropas y otras

y otras mercaderias, y dos negros le hiziessemos merced que la mitad de todo ello, lo repartiesse por la orden que se manda repartir el nauio de la presa, y lo que en ello se tomo, sacado el quinto. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriẽdo declarar en ello para quitar toda duda, fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que todos los bienes q̃ los Franceses robaron en las dichas nuestras Indias, ansi nauios como otras cosas, se partan en dos partes, y la vna lleue el dicho Pedro de las Roelas para que el reparta entre si y su gente, y la otra se deposite en essa casa en el arca de las tres llaues, para que de alli se acuda cõ ello a sus dueños, o a las personas que lo huuieren de auer, y de las dichas dos partes no se ha de sacar quinto ni lo ha de auer el dicho Pedro de las Roelas, ni otra persona, y de los nauios que eran de los Franceses y otros bienes que le fueron tomados, el dicho Pedro de las Roelas saque el quinto ante todas cosas, y todo lo demas que quedare, sacado el dicho quinto, el lo reparta entre si y su gente, y con estas declaraciones vos mando guardeis y cumplais el dicho capitulo suso incorporado. Fecha en Valladolid, a quinze de Diziembre, de mil e quinientos e cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla hagan justicia sobre la parte que piden vnos capitanes de presas hechas a cosarios.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, los capitanes Iuã de Villauicioſa, y Domingo de Arieſteguita me ha hecho relacion que ellos han seruido como tales capitanes en los galeones de los de la armada del Adelantado Pero Menendez de Abiles, y andando en conserua y seruicio de la dicha armada, el año passado de quinientos y sesenta y nueue, auiã tomado tres nauios de cosarios, y este presente año de quinientos y setenta, otros tres nauios y la ropa que en ellos se hallo, vosotros la auiades tomado sin les querer dar la parte que les cabia cõforme a lo que por nos estaua ordenado, suplicandome les mandasse acudir con lo que de la dicha ropa les pertenecia como a tales capitanes de los dichos galeones, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque en la instruction q̃ mandamos dar al dicho Adelantado Pero Menẽdez de lo que se auia de hazer y guardar en la dicha armada, y con la gente della ay vn capitulo del tenor siguiente.

En lo que toca a las presas que el dicho nuestro capitan general tomare con la dicha armada de qualesquier enemigos y cosarios como quiera que a nos pertenecia como a señor de la dicha armada, haziendose como se haze toda a sueldo y costa nuestra, mandamos se reparta en esta manera, que el quinto que nos pertenece como a Rey y señor, sea del dicho nuestro capitan general, porque del le hazemos merced y de lo demas que nos puede pertenecer de las dichas presas, hazemos merced dello al dicho nuestro capitan general, y a los capitanes de los galeones e oficiales nuestros, y soldados y gente mareãte de la dicha armada, para que se reparta conforme a derecho, y leyes de estos Reynos juntamente con lo demas que a ellos les podria pertenecer, y en quanto a las presas que se cobraren de nauios que vengan de las dichas nuestras Indias que huuieren tomado cosarios, o enemigos mandamos que se bueluan y entreguen enteramente a sus dueños, a los quales hazemos merced de qualquier derecho o parte que nos pertenecieſſe assi por razon de las costas de esta dicha armada como por otra razon o causa alguna vos mando que veais el dicho capitulo de instruction de suso incorporado, y conforme a lo que por el esta dispuesto y ordenado hagays y administreis cumplimiento de justicia sobre lo que los dichos capitanes Iuan de Villauicioſa y Domingo de Arieſteguieta pretenden pertenecerles de los nauios y ropa que de cosarios se han tomado con la dicha armada, demanera que la ayan y alcancé, y no reciban agrauio de que tengã causa para nos mas venir ni embiar a quexar sobre ello. Fecha en el Escorial, a cinco de Nouiembre, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que si hizieren presas enemigos cosarios las galeras de las islas de barlouento, y en ellas ouiere hazienda que se aya robado a subditos de su Magestad, se les entregue luego. Año de 584.

EL Rey. Mi capitan general de la armada de las Indias, y qualquiera persona a cuyo cargo son y fueren las galeras que andan en las costas de las islas de barlouento: El Licenciado Bernaldez en nombre de la isla Española me ha hecho relacion, que Ruydiaz de Mendoça que trahia a cargo las dichas galeras, en algunas presas que auia hecho de cossarios, auia hallado muchas cosas que auian robado a subditos mios, y que auiendoseles pedido no las quiso dar, pretendiendo que auia de ser suyo y de la gente de las dichas galeras, como lo demas de los dichos cossarios, y que en esto mis subditos quedauan muy agrauiados, y era contra todo derecho, y el buen intento con que yo auia proueydo que anden ay essas galeras: y me suplico lo mandasse remediar. Y auiendose visto y platicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula: Por la qual os mando que siempre que hizieredes algunas presas en los dichos cosarios y enemigos, si en ellas huuiere algunas haziendas de qualquier calidad que sean, que ayan robado a subditos y vasallos mios, lo deis y entregueis enteramente de la manera que lo hallaredes a cuyo fuere, luego sin dilacion, ni poner en ello impedimento alguno. Y mando al Presidente y Oydores de la mi audiencia Real de la dicha isla, que tenga cuydado de que esto se haga y cumpla assi. Fecha en san Lorenço, a veynte y nueue de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y prouisiones y capitulos de cartas, despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la prohibicion de passar armas a las Indias, y de otras cosas tocantes a ellas.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, fin del año de setenta y vno, en que aprueua lo que hizo, de mandar que no se labre en las prouincias del Peru poluora sin licencia del que gouernare. Año de 571.

ESta bien lo que dezis, auer mandado que en essos Reynos no se pueda hazer poluora sin licencia del que gouernare, o del Corregidor de la ciudad con dos regidores.

CAP. De otra carta que su Magestad escriuio al dicho don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, en que aprouo el auer recogido la poluora, y quitado los pistoletes y arcabuzes, que no fueren de medida. Año de 575.

ESta bien lo que aueis proueido, en recoger la poluora, y quitar los pistoletes y arcabuzes que no son de medida, hareislo assi, que de aca se proueera que no se passen a essas partes por lo que dezis que conuiene.

Cedula que manda que no dexen passar ni lleuar pistoletes a las Indias. Año de 575.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Nos somos informado, que a las nuestras Indias se han lleuado y lleuan ordinariamente destos nuestros Reynos muchos pistoletes, de que resultan muchos daños e inconuenientes. Y porque conuiene a nuestro seruicio que no se passen a aquellas partes, vos mandamos que tengais dello mucho cuydado, y cuenta de visitar para este effecto muy particularmente y con mucha diligencia lo que se lleuare en las naos que fueren a las nuestras Indias, y si en ellas hallaredes algunos los tomareis por perdidos para nuestra Camara: y si huuiere denunciador dellos, le aplicareys y hareys

dar la tercia parte, y las otras dos tercias partes a nuestra Camara, y para que no se pueda pretender ignorancia desto, hareis pregonar esta nuestra cedula en las gradas de essa ciudad, y en las otras partes donde os pareciere que conuiene: y de auerlo hecho hareis tomar testimonio, y nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a ocho de Hebrero: de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, año de nouenta y vno, en que aprueua el auer tomado los mineros de alcreuite del Peru para su Magestad.

mina

YO lo que dezis auer mandado tomar todos los mineros de alcreuite que ay descubiertos en essas prouincias a nuestra mano, y de los nuestros oficiales de donde sin nuestra licencia o del que gouernare, no se puedá sacar, esta bien, y hareis labrar algunos dellos para la municion de la casa de las armas.

Año de 568.

Cedula que manda que no consientan lleuar armas ningunas a las prouincias del Peru.

EL Rey. Nuestros oficiales de essa prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, que destos Reynos se lleuan a essa tierra mucha cantidad de armas de todo genero, y se lleuan y passan de ay a las prouincias del Peru, siendo contra lo que por nos esta mandado: de lo qual se siguen inconuenientes, para que no aya en aquella tierra la quietud y sosiego que conuiene, y que por los mercaderes se ha tomado a manera de contratacion ordinaria en el lleuar y contratar las dichas armas a las dichas prouincias, se nos representaron los inconuenientes que se seguian en que se lleuassen, y assi se ha tenido cuenta con que esto se guarde aca: y si nos mandamos dar licencia a alguno de los passageros y personas que van destos Reynos para lleuar algunas armas para su seruicio es en cantidad moderada. Os mando que cada y quando salieren nauios del puerto de essa ciudad de Panama para las dichas prouincias del Peru tengais cuenta particular de los ver y visitar si se lleuan algunas de las dichas armas ocultamente o descubiertamente, sin tener licencia espresa nuestra para ello, y todas las que hallaredes que se lleuan sin la dicha nuestra licencia, las tomareys por perdidas, y las tornareis a embiar a estos Reynos por hazienda nuestra, consignadas a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias. Fecha en el Escorial, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566.

Cedula que manda que los oficiales reales quando visitaren los nauios tengan mucha aduertencia de mirar si lleuan armas sin licencia, y las que hallaren las apliquen para la Camara.

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la prouincia de Cartagena: A nos se ha hecho relacion, que estando por nos proueido y mandado que no se passen a las nuestras Indias ningunas armas ofensiuas ni defensiuas, sin espresa licencia nuestra, muchas personas las passan a essas partes, haziendo muchos juramentos falsos, de que se siguen muchos inconuenientes contra el seruicio de Dios nuestro Señor, y en daño de nuestra Real hazienda: lo qual no se puede escusar, por mucha vigilancia que en ello tengays vos los nuestos oficiales, pues las cautelas de los mercaderes son tantas que no se puedé preuenir a ellas: y que el mejor remedio que se podia dar era, dar licencia a todos los que la pidiessen para lleuarlas pagádo los derechos que nos pertenecies sen: y nos fue suplicado lo mádasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque como sabeys nos tenemos cerca de lo suso dicho proue ydo lo que conuiene. Vos mando que lo veays y guardeys y cúplays y executeys en todo y por todo como en ello se contiene: y en las visitas que hizieredes a los nauios que a essa prouincia aportaren, terneys especial cuydado y diligencia de saber si lleuan algunas de las dichas armas ocultad as y sin licencia, y en

las

licencia,y en las que anſi fueren executareis lo por nos ordenado y mandado,y no fagades ende al.Fecha en Madrid,a diez de Deziẽbre,de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ſeis años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda,que ſe repartan mil arcabuzes y dos mil picas que los oficiales de Seuilla han de embiar entre los vezinos de aquellas islas y prouincias,y ſe cobre dellas el coſte que tuuieren. Año de 557.

EL Rey. Nueſtro Preſidente y oydores y nueſtros gouernadores y oficiales de la nueua Eſpaña,y las islas Eſpañolas,San Iuan Delua,y prouincias de Tierrafirme,Cartagena,y Senta Maria Beneçuela, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico: Sabed que auiendo entendido quan deſproueidas eſtan eſſas islas y prouincias de armas:y viſto la guerra que tenemos con Francia,y que podria ſer que paſſen a eſſas partes algunos nauios de Franceſes para hazer daño y robar lo que pudieren.Auemos acordado de mandar a los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacio de las Indias que embien a eſſas dichas islas y prouincias mil arcabuzes y dos mil picas,para que ſe repartã por los vezinos y moradores dellas,y las paguen al precio que coſtaren: y que tambien embien cien quintales de poluora de arcabuz.Por ende yo vos mando que llegadas las dichas armadas y poluora a eſſas islas y prouincias,como fueren embiadas por los dichos nueſtros oficiales de Seuilla , los hagais repartir por los vezinos y moradores de cada vna dellas,anſi como fueren conſignadas,y proueais que paguen luego a vos los nueſtros oficiales de cada isla y prouincia lo que montaren las armas que a cada vno ſe repartiere, ſegun el coſto que huuiere fecho, y os fuere eſcrito por los dichos oficiales nueſtros de Seuilla,y anſi como lo cobraredes meterloheis en el arca de tres llaues, y embiarloheis con toda breuedad a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla,auiſando como es de lo proceſſido de las dichas armas.Vos las dichas nueſtras juſticias compelereis a los dichos vezinos y perſonas que anſi tomaren las dichas armas,que las tengan adereçadas , y bien tratadas para quando fuere meneſter.Y porque es bien que en eſſas partes ſe procure de hazer poluora, y la aya ſin que ſea neceſſario lleuarſe de aca, prouereis en eſſas dichas islas y prouincias en cada vna dellas ſe junte ſalitre,y ſe haga poluora,y ſe de a todos los vezinos y moradores por lo que ſea juſto:los quales ſean compelidos a que lo tomen,y con lo que valiere la dicha poluora ſe torne ha hazer mas,y ſe torne a vender,para que los vezinos de eſſas partes eſten exercitados en tirar arcabuz. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Março,de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años.La Princeſa.Refrendada de Franciſco de Ledeſma.Señalada del Conſejo.

Prouiſion que manda la marca que han de tener las eſpadas,y las que excedieren della,ſe apliquen para la Camara. Año de 568.

DON Felipe,&c:A vos el nueſtro Preſidente e oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito,y otras qualeſquier nueſtras juſticias della:Salud y gracia, ſepades que nos ſiendo informados que en eſtos nueſtros Reynos ſe trahian eſpadas berdugos y eſtoques muy largos,y que ſe ſeguian dello muchos inconuenientes,muertes,y heridas de hombres,para remedio de lo ſuſo dicho, mandamos dar y dimos vna nueſtra carta y prouiſion,firmada de mi mano, y refrendada de Franciſco de Eraſo nueſtro ſecretario , y librada de nueſtro Real Conſejo de Caſtilla,y ſellada con nueſtro Real ſello,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Felipe,&c. Al nueſtro juſticia mayor, y a los del mi Conſejo,Preſidente y oydores de las nueſtras audiencias,alcaldes alguaziles de nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores aſiſtente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios , y otros juezes y juſticias qualeſquier,de todas las ciudades villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios,y a cada vno y qualquier de vos,en vueſtros lugares e juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico , y della ſupieredes en qualquier manera:Salud y gracia, ſepades que nos ſomos informados que en

essas dichas ciudades villas y lugares se trahian algunas espadas, berdugos, y estoques de mas de seis y siete y ocho y nueue palmos y dende arriba de largo, a cuya causa se han seguido y siguen muchos inconuenientes y muertes de hombres. Y queriendo proueer en el remedio dello, platicado en el nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante passados quinze dias, contados desde el dia de la publicaciõ de esta nuestra carta, ninguna persona de qualquier condicion y calidad que sea, no sea ossado de traer ni traya las dichas espadas verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla en largo, so pena que el que lo traxere caiga e incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de carzel, y perdido el tal estoque verdugo, o espada, y por la segunda sea la pena doblada, y vn año de destierro de la ciudad villa o lugar donde se le tomare, y fuere vezino, la qual dicha pena pecuniaria, y estoque espada o verdugo, aplicamos al juez o alguazil que se la tomare: y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados, de essas dichas dichas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escriuanõ publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a catorze de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez, El Licenciado Biruiesca, El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada Martin de Bergara. Martin de Bergara por chanciller.

Y porque nuestra voluntad es, que la dicha prouision suso incorporada se guarde y cumpla en essa prouincia, vos mando que la veays y la guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en essa prouincia, y en todas las otras prouincias sugetas a essa audiencia, en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y se manda guardar en estos mis Reynos, y contra el tenor y forma della no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna: y para que esto venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares de essa prouincia, y de las otras prouincias sugetas a essa audiencia, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Dada en Galapagar a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. firmada de Vazquez Zapata. Salas, Aguilera, Villafaña.

Año de 535.

Cedula que manda que los vezinos de Mexico tengan en sus casas armas.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorey y gouernador de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella reside: Hernan Gimenez en nombre de essa ciudad de Mexico, me hizo relacion que en essa dicha ciudad ay muy gran necesidad que aya en ella armas de todo genero, y casa de municiõ para ellas, para la seguridad de la tierra: porque de no lo auer se podrian seguir grandes inconuenientes, y que por experiencia se ha visto al tiempo de la necesidad estar los Españoles muy desarmados, suplicandome lo mãdasse proueer y remediar, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que proueais lo suso dicho, y veais como de aqui adelante cada vno de los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Mexico, tenga en sus casas las armas que os pareciere que deuen tener, segun la calidad de cada persona, en especial los que tienen Indios encomendados, por manera que quando fuere necesario puedan seruir con ellos, y sus personas, como son obligados. De Madrid, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. por mandado de su Magestad, Iuande Samano. Señalada del Consejo.

Año de 527.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España, que hagan proueer de las cosas necesarias, de armas y municiones, para las ataraçanas de Mexico.

EL

EL Rey. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real que auemos mandado proueer para la nueua España: Lope de Samaniego continuo de nuestra casa y nuestro alcaide de las ataraçanas de la gran ciudad de Tenustitlan Mexico, me hizo relacion que bien sabiamos como le auiamos proueido de la tenencia y encomienda de las dichas ataraçanas, y que llegado a la dicha tierra, el requirio al Licencia do Marcos de Aguilar nuestro justicia mayor de la dicha tierra, y a nuestros oficiales della, que le hiziessen entregar las dichas ataraçanas y vergantines que en ella estauan, con la artilleria armas y municion y otras cosas para la defensa y guarda dellas, que alli tenian Iorge de Aluarado, a quien estauan primero encomendadas las dichas ataraçanas: y que el dicho Marcos de Aguilar y los dichos nuestros oficiales en cumplimiẽto de la dicha nuestra prouision le mandaron entregar las dichas ataraçanas y vergantines, con lo que en ellos estaua, y que quando se las dieron, y el las recibio, ya el dicho Iorge de Aluarado auia sacado la artilleria armas y municion, y otras cosas que para la defensa dellas tenia dẽtro, y que no embargante que el torno a requerir al dicho Licenciado Marcos de Aguilar y oficiales que le proueyessen de las dichas armas gente y artilleria y municion necessario para la guarda y seguridad dellas, y de los vergantines, para que el pudiesse dar de todo ello la cuenta que era obligado, y estuuiessen al recaudo que conuenia, no lo hizieron, por manera que dixeron, que no lo tenia, por manera que el recibio las dichas ataraçanas sin ninguna cosa de las suso dichas, y los vergantines sin velas y otros aparejos, y no le dieron otra cosa alguna, si no seis hombres, y el a su costa y de sus amigos se proueyo con mucho trabajo, de algunas picas y escopetas y ballestas: y que visto el mal recaudo que en ella auia, y tambien porque assi parecio al dicho Licenciado Marcos de Aguilar y oficiales de la dicha tierra, con licencia dellos se vino a nos informar de lo suso dicho y de otras cosas de nuestro seruicio, y dexo en las dichas ataraçanas su teniente, y los dichos seis hõbres, como todo constaua por cierta informacion, que antè nos en el nuestro consejo de las Indias hizo presentacion: y nos suplico y pidio por merced mandassemos proueer para las dichas ataraçanas de artilleria armas y municion, y gente y artilleros, y otras cosas necessarias para la guarda y defensa dellas, pues con la guarda y seguridad de la dicha ciudad y tierra, es la llaue de todo ello, y que tanto importa a nuestro seruicio, porque no se proueyendo, por falta dello podria suceder mucho daño, y el no podria dar la cuenta que es obligado, como por la dicha informacion parecio, y anssi nos lo notificaua y hazia saber, como nuestro alcaide con el zelo que tenia a nuestro seruicio, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mãdo que luego proueais todo lo suso dicho, y hagais que de los seis hõbres que anssi les estã señalados, seã los dos dellos artilleros, personas diestras, y en todo proueais lo que vieredes que conuiene a nuestro seruicio, y a la buena guarda y recaudo y seguridad de las dichas ataraçanas y vergãtines: por manera que por falta dello no se pueda recebir daño, ni suceder cosa de nuestro deseruicio, y peligro de la dicha ciudad y tierra, y nõ fagades ende al por alguna manera. Fecha en la ciudad de Burgos, a veinte y nueue dias del mes de Nouiẽbre, de mil e quinientos y veinte y siete años, teniẽdo presupuesto de no proueer cosas demasiadas, si no aquello que vieredes que es muy necessario. Yo el Rey: por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion que se dio a Nuño de Guzman Presidente de la nueua España, año de quinientos y veinte y ocho, que manda se tenga cuenta con el artilleria de las ataraçanas. Año de 528.

YPorque como aureis sabido en la ciudad de Mexico ay cantidad de artilleria, y parece que conuendria que aquella estuuiesse a recaudo en las ataraçanas de la dicha ciudad, o en otras partes, que nos pudiesemos ser seruidos della, ofreciendose caso que fuesse menester, informarosheis de toda la artilleria que huuiere, assi en la dicha ciudad como en otra parte segura y apunto, para quando sea menester para nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Año de 540. *Cedula que manda que los vezinos de Santo Domingo sean obligados a traer armas, y hazer reseña y alarde tres vezes al año.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, e concejo justicia regidores caualleros escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad: Ya aueis visto por la experiẽcia como algunas vezes han ydo cosarios assi a essa isla, como a las otras comarcanas a les robar y quemar, y si para adelante no se pusiesse remedio en estar apercebidos, para quando semejantes cosarios fueren, podelles ofender: ya veis el gran daño que se seguiria. Por ende yo vos encargo y mando, que luego que esta veais proueais como los vezinos de essa ciudad tengan en sus casas las armas necessarias para semejantes tiempos, y los que pudieren tengan cauallos, demanera que en todo tiempo esten los mas bien apercebidos que ser pueda, para qualquiera cosa que se ofrezca: y para que esto se continue hareis alarde tres vezes al año, de quatro en quatro meses, para saber la gente y cauallos que en essa ciudad ay, y que armas y aparejo tienen: y de cada alarde que hizieredes, embiareis testimonio signado de escriuano publico, al nuestro Consejo de las Indias: y pues esto es cosa que mucho importa por seruicio nro, que por ninguna via, tengais negligẽcia en ello. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nõbre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas dadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que han de tener las armadas que van y vienen a las Indias, en hazer saluas por los puertos por do passaren.

Año de 579. *Cedula que manda que se haga salua en la fortaleza de la Hauana, quando passaren algunas armadas o nauios o llegaren al puerto.*

EL Rey. Por quanto nos auemos mãdado hazer vna fortaleza en la villa de la Hauana de la isla de Cuba para defensa y seguridad de la dicha isla, y que sean amparados y defendidos de cosarios los nauios que surgieren en aquel puerto, y la dicha fortaleza esta ya en defensa, y para tenerse cuenta con su guarda, y que se conozcan los nauios que entraren en el dicho puerto, es nuestra voluntad que las naos flotas y armadas que en el entraren, guarden en el hazerle la salua la orden siguiente.

Primeramente que todos los nauios que vinieren de alta mar para entrar en el dicho puerto, si fueren nauios de gauia entrando de dia en el puerto, sean obligados a tirar dos tiros en llegando al muro de la atalaya, para que se entiẽda que son amigos, y en entrando dentro del puerto hagan salua quando llegaren a la fortaleza con otras tres pieças, y si no truxeren artilleria, haga guarda, amaina cõ la vela de gauia mayor, la vna vez llegando al morro de la vela, descubriendo la fortaleza, y otra vez emparejãdo con la fortaleza.

Iten que ningun nauio ni vagel sea ossado de entrar por el puerto de noche, ni salir del puerto, si no surgir fuera de la boca del puerto, y embiar la barca a dar auiso a la fortaleza, que nauio es, y de donde viene: y si entrare o saliere de noche incurra en pena de treinta ducados, y que la fortaleza le pueda batir con las pieças que quisiere y sea a su daño.

Iten que si fuere armada Real, que la capitana en llegando al morro de la atalaya tire vna pieça, y quando llegare a la fortaleza tire tres pieças, y la fortaleza las salue con otras tres, y si no fuere flota la capitana llegando al morro de la vela, tire dos pieças, y llegando a la fortaleza tire tres pieças la capitana, y la fortaleza le salue con dos.

Iten que ningun nauio solo ni en flota ni en armada, no surja ni eche ancla para quedar dende la fortaleza hasta el morro de la vela, si no que todos passen dende la fortaleza para la vaia de dentro del puerto, y dexen vacio y descombrado toda la mar del puerto, dende la fortaleza a la boca, para que pueda la fortaleza guardar los nauios que

que estuuieren dentro, y batir y echar a fondo a los cossarios que entraren por el puerto adentro, porque si surgen nauios hazia la boca del puerto, no podra la fortaleza teniendo los nauios delante hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuuieren surtos: y esto se guarde infaliblemente so la pena que le pusieren, para reparos y municiones de la dicha fortaleza: y al que fuere inobediente, la fortaleza le tire a los arboles.

Yten, que al salir del puerto qualesquier nauios, saluen a la fortaleza, a lo menos con dos pieças, y las capitanas hagan la misma salua al salir y al entrar, y la fortaleza a ellas.

Yten, que todos los caues, andes, mastiles, palos, madera que se quedare perdido en el puerto, ansi en la mar como en la tierra, y el nauio o nauios se fueren y lo dexaren perdido, que la fortaleza lo pueda recoger y sacar a su costa, y sea de la dicha fortaleza, para reparos della.

Y para que lo suso dicho sea notorio y se guarde y cumpla como se contiene en esta nuestra cedula, mandamos que sea pregonada en la ciudad de Seuilla, y en la dicha villa de la Habana, y en las demas partes de las nuestras Indias, para que ningun general, capitan, ni maestre de los nauios de nuestra armada y flotas, ni de otro ningun nauio que nauegare por aquellas costas, pueda dello pretender ignorancia. Fecha en el Pardo, a treze de Iulio, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en las instruciones que los oficiales de Seuilla dieren a los maestres, pongan que sean obligados a hazer salua con sus nauios a la fortaleza de la Habana. Año de 545.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Iuan Lobera nuestro alcayde de la fortaleza de la villa de la Habana, me ha hecho relacion que conuiene y es muy necessario, que los nauios que fueren o vinieren de las Indias, y passaren por el dicho puerto de la Habana, hagan la salua a la fortaleza antes que entren en el dicho puerto, y echen el vatel para que sepan si son de paz o de guerra, porque a no se hazer ansi podria auer grandes inconuinientes, y entrar nauios de guerra sin que fuessen vistos, y hazen mucho daño, y tambien se escusaria que muchos maestres y pilotos de los que contratan en las Indias, dexaran de meter mercaderias que dizque traen de tierra firme y nueua España, por no pagar los derechos a nos pertenecientes, y me suplico lo mandasse proueer, mandando que todos los maestres o dueños de naos que contratassen en las Indias, al tiempo que passassen por el dicho puerto de la Habana, hiziessen salua a la dicha fortaleza, de tres tiros, como se haze y acostumbra a hazer en la fortaleza de Santo Domingo de la isla Española, y que antes que entren de la boca de puerto adelante, no teniendo viento contrario, echassen el vatel o pidiessen licencia en la dicha fortaleza para poder entrar, porque se supiesse si era de paz o de guerra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante en las instruciones que dieredes a los maestres o dueños de naos que contratan en las Indias, les pongais vn capitulo por el qual se les mande, que cada y quando ouieren de passar por el puerto de la dicha villa de la Habana, antes que entren en el, hagan la salua a la dicha fortaleza, para que el alcayde della sepa si es de paz o de guerra. Lo qual ansi cumplan, so pena de vn quintal de poluora para la dicha fortaleza, cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. El Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Gouernador de Cuba, que prouea como antes que empare gen ni se acerquen los nauios a la fortaleza, tiren vn tiro, y quando llegaren a emparejar otro, y alcen vandera. Año de 545.

EL Principe. Gouernador de la isla de Cuba, e oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, e otras qualesquier justicias y juezes, y otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi cedula incumbe, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: Iuan de Lobera alcayde de la fortaleza de la villa de la Habana, que es en essa isla de Cuba, me ha hecho relacion, que al seruicio de su Magestad y buena guarda de aquel puerto conuiene, que todos los nauios que en el entraren sean obligados a saluar la dicha fortaleza, y a tirar algunos tiros, y alçar vandera, para que se reconozca ser de nuestros subditos, porque a no se hazer, podrian nacer inconuinientes: y me suplicolo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, y por conuenir assi a nuestro seruicio, y para la buena guarda de la dicha isla y seguridad de la dicha fortaleza, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que proueais que de aqui adelante, todos e qualesquier maestres o dueños de qualesquier nauios que llegaren al puerto de la dicha villa de la Habana, sean obligados de que antes que emparejen y se acerquen en los tales nauios a la dicha fortaleza, a tirar vn tiro de artilleria, y quando llegaren y emparejaren a ella, tiren otro tiro de artilleria y alçando vandera, en señal e para que el dicho Iuan de Lobera o el que despues del fuere alcayde de la dicha fortaleza, reconozca que los tales nauios son de nuestros subditos y naturales: so pena que el maestre o dueño del tal nauio que no hiziere la dicha salua en la forma suso dicha y declarada, pague luego que llegare y surgiere en la dicha villa, vn quintal de poluora, para el seruicio de la dicha fortaleza, la qual dicha poluora sea entregada al dicho alcayde que es o por tiempo fuere della. Lo qual hareis luego executar vos el dicho Gouernador, o otra qualquier justicia de la dicha villa. Y porque esto venga a noticia de todos los maestres y dueños de nauios, y de las otras personas a quien lo contenido en esta mi cedula toca, mandamos que sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la dicha villa de la Habana. Y pues el dicho nuestro alcayde ha de tener cuidado, al qual mandamos que lo tenga, de ocurrir a vos el dicho nuestro Gouernador, y de que se execute y guarde, mandamos que el tenga esta dicha cedula, para q̃ no aya en el efeto della descuido. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Cõsejo.

Año de 549. *Cedula que manda que los nauios que entraren y passaren por el puerto de Puerto rico, sean obligados a hazer salua a la fortaleza.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: Iuan Ponze de Leon nuestro alcayde de la fortaleza de la isla de San Iuan de Puerto rico, me ha hecho relacion, que conuiene y es muy necessario q̃ los nauios que fueren y vinieren de las Indias y passaren por el puerto de la isla de San Iuan, hagan salua a la dicha fortaleza, antes que entren en el dicho puerto, y echen el vatel, para que se sepa si son de paz o de guerra, porque de no se hazer ansi podrian auer grandes inconuinientes, y entrar nauios de guerra sin que fuessen vistos, y hazen mucho daño, e tãbien se escusaria que muchos maestres e pilotos de los que contratan en las Indias, dexaran de meter mercaderias, por no pagar los derechos a nos pertenecientes: y me suplico lo mandasse proueer, mandando que todos los maestres o dueños de nauios que contratassen en las Indias, al tiempo que passassen por el dicho puerto de la dicha isla de San Iuan de Puerto rico, hiziessen salua a la dicha fortaleza, de tres tiros, como se haze y acostũbra hazer en las fortalezas de la Habana, isla Española, y que antes que entren de la boca del puerto adelante, no teniendo tiempo contrario, echassen el vatel o pidiessen licencia en la dicha fortaleza para poder entrar, porque se supiesse si era de paz o de guerra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mãdo que de aqui adelante en las instruciones que dieredes a los maestres o dueños de naos que contratan en las Indias, les pongais vn capitulo, por el qual se les mande que cada y quando quieren de passar por el puerto de la dicha isla de San Iuan, antes que entren en el hagan

hagan la salua a la fortaleza, para que el alcayde della sepa si es de paz o de guerra: lo qual assi cumpla, so pena de vn quintal de poluora para la dicha fortaleza, cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas e instruciones despachadas en diferentes tiempos por su Magestad y los señores del Consejo Real de las Indias, cerca de la orden que han de guardar los cabos de las galeras que su Magestad tiene puestas en algunos puertos de las Indias, para la guarda y defensa dellas.

Cedula que dispone y manda que aya dos galeras y vna saetia, para la guarda y defensa del puerto de Cartagena, y de los otros a el comarcanos, y que sea cabo dellas don Pedro Vique Manrique. Año de 578.

EL Rey. Por quanto auiendose entendido que para la guarda y defensa de los puertos y costas de las nuestras Indias, y obuiar los daños y robos que en ellas hazẽ cosarios, serian mas vtiles y a proposito nauios de remos que los de alto borde: auemos acordado de mandar se lleuen a la costa de tierra firme dos galeras, para que anden en ella limpiandola de cosarios, demas de los nauios de la armada de las dichas nuestras Indias, de q̃ es nuestro capitan general don Christoual de Eraso, y subordinadas al dicho nuestro general, o al que lo fuere de la dicha armada, y que vna persona los trayga a su cargo en la dicha costa, juntamente con vna saetia nombrada Santa Clara, de que es capitan Iuan de Castañeda, que auemos mandado juntar con la dicha armada. Porende acatando lo que vos don Pedro Vique Manrique nos aueis seruido, y por la satisfaciõ que tenemos de vuestra persona, por la presente os elegimos y nombramos para que lleueis a vuestro cargo las dichas dos galeras y saetia, a la costa de tierra firme, y en ella guardando la ordẽ del dicho capitan general de la dicha armada, las traygais, rijais y gouerneis, asegurando y guardando de cosarios aquellos puertos y costas. Y mandamos a los capitanes y gente de mar y guerra, de las dichas galeras y saetia, que guarden y cumplan la orden que conforme a lo suso dicho les dieredes, y os obedezcan y acaten: y a los nuestros Visorreyes, Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, y nuestros Gouernadores, y qualesquier otros nuestros juezes y justicias dellas, que vos den y hagan dar el fauor y ayuda que para lo suso dicho conuiniere a nuestro seruicio, y os guarden y hagan guardar las preeminẽcias, honras y gracias que os deuen ser guardadas. Y es nuestra merced, que todo el tiempo que traxeredes a cargo las dichas galeras y saetia, ayais y lleueis a razõ de ochenta ducados, que valen treinta mil marauedis, de sueldo cada vn mes, desde el dia que con las dichas dos galeras salieredes del puerto de Santa Maria, donde al presente estan, para yr al rio de la ciudad de Seuilla, a os juntar en el con la dicha armada de las dichas nuestras Indias. Y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha armada, os den y paguen el dicho sueldo, de los marauedis que tuuieren para la paga y sustento della, desde el dicho dia en adelante, segun y de la manera, y a los tiempos que pagaren sus sueldos a la demas gente de la dicha armada, y que assienten esta nuestra cedula en los nuestros libros que estan en su poder, y assentada la bueluan originalmente a vos el dicho don Pedro Vique Manrique. Fecha en san Lorenço el Real, a tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de Indias.

Instrucion que su Magestad dio a don Pedro Vique Manrique, general de las galeras de la guarda de las costas de Indias. Año de 578.

EL Rey. La ordẽ q̃ vos dõ Pedro Viq̃ y Manriq̃, a cuyo cargo estã las galeras q̃ mãdamos embiar para guarda de los puertos y costa de tierra firme, aueis de tener y guardar en el

vso y exercicios de los dichos cargos es la siguiente.

Estos mismos capitulos fueró los que se dierõ adõ Christoual de Eraso al tiẽpo q̃ se le encargo la armada de las Indias.

Al nuestro capitan general que es o fuere de la nra armada real de la guarda de la carrera y costas de las nras Indias, el tiempo que anduuiere en ellas, y en su ausencia a la persona que siruiere el dicho cargo vos y los demas capitanes, y oficiales y gente de guerra y mar, y otras qualesquier personas que anduuierẽ en las dichas galeras, aueis de obedecer, y seguir y guardar y cumplir sus ordenes y mandamientos, como de tal general y superior a todos, de la misma manera que si nos lo mandassemos, aduirtiendole siempre de lo q̃ os ocurriere, y pareciere que conuiene a nuestro seruicio para los buenos effectos que se han de hazer en las jornadas y empresas y todas las otras cosas que se ofrecieren.

Que sea entregado de las galeras y sactia, y todo lo que en ellas estuuiere, por inuentario.

Aueis de recebir las dichas dos galeras, haziendo inuentario y poniendo por escrito razon y cuenta, todo lo que en ellas se os entrego, haziẽdo os nueuo entrego dellas, assi de esclauos y forçados, como de artilleria jarcias municiones, bastimentos, y todas las demas cosas de las dichas galeras, poniendo distinta y puntualmente lo que en cada vna ay: y de todo ello nos embiareis relacion particular, quedãdo sentada assi mismo en los libros de los nuestros oficiales de las dichas galeras, que se han de hallar presentes al dicho entrego, y tomar razon del.

Que obedezcã al general de las armadas de las Indias.

Aunque como esta dicho, aueis de obedecer al nro capitã general de la nra armada de la guarda de las Indias, entiendese que assi el capitã de la otra galera como los oficiales y todos los demas que anduuieren en ambas, hã de estar debajo de vuestro cargo y mano, y os han de obedecer y guardar y cumplir lo que vos les ordenaredes, y aueis de tener muy particular cuidado de las ver y visitar de contino, para proueer como andan, y si todos cũplen con sus obligaciones, y el tratamiento que se haze a los soldados, marineros, y forçados, y la guarda y recaudo que ay en las vituallas y jarcias, y todo lo demas que fuere a cargo de los dichos oficiales, proueyendo vos en lo que huuiere falta lo que se ouiere de hazer, y corrigiendo y castigando a los que no cumplieren lo que les esta y fuere ordenado.

Que resida en las costas y puertos cõ sus galeras.

La residencia, y assistencia ordinaria vuestra ha de ser en las costas y puertos de la dicha prouincia de Tierrafirme, teniendo principal fin a la guarda de aquella mar y costas, y a resistir y ofender los cosarios que las infestã, e impidẽ el trato y comercio q̃ hã tenido e tienẽ cõ los vezinos de algunos pueblos maritimos de la dicha prouincia, cõ q̃ se hã animado a armar nauios, y seguir aquella nauegacion, haziẽdo como hã hecho notables daños, y aueis de tener muy grã cuẽta de asegurar y limpiar la mar, para q̃ los nauios de nuestros subditos puedã entrar y salir en los dichos puertos cõ seguridad, y el comercio y contratacio andelibre, como cosa q̃ tãto importa a nro seruicio, y al beneficio publico d̃ nros subditos y vasallos, y assi mismo quãdo pareciere necessario y conueniẽte acudir a otras cosas segũ se ofrecierẽ las ocasiones, guardareis la orden que os diere el dicho capitã general de la dicha nuestra real armada, y en su ausencia la persona q̃ siruiere el dicho cargo, el qual tãbien en lo que toca a vuestra residẽcia y assistẽcia, y de la parte y lugar y tiempo donde aueis de estar y andar, assi de inuierno como de verano, y adõde ouieredes de ocurrir, aueis siempre de guardar y seguir.

Que las galeras anden bien armadas.

Aueis de procurar con suma diligencia que las dichas galeras andẽ biẽ armadas y proueidas de chusma marineria, y gente de guerra, y los demas pertrechos y otras municiones necessarias, pues entẽdeis lo q̃ importa esto, depẽdiẽdo como depẽde della la sustãcia e importancia de los buenos efetos, que se han de hazer con las dichas galeras.

Que esten cũplidas de chusma y forçados.

Por el entrego q̃ se os ha de hazer de las dichas galeras y cosas dellas, vereis la chusma y forçados y esclauos que ay en ellas, y porq̃ qualquiera falta q̃ en esto ouiesse seria de mucho inconueniẽte e impediméto a los buenos efetos q̃ se hã de hazer, procurareis q̃ en las dichas galeras este siẽpre cũplido el numero de la chusma q̃ hã de tener conforme a lo q̃ esta ordenado, y q̃ en ello no aya en ninguna manera falta. Y para q̃ esto se prouea como cõuẽga, mãdaremos dar cedulas nuestras sobre la ordẽ que se ha de tener en embiar los forçados, y q̃ por las nras justicias de las Indias se condenarẽ para seruir en las dichas galeras.

Que la chusma ande bien tratada.

Y porq̃ es de mucha importancia q̃ la dicha chusma ande biẽ tratada, en el mãtenimiẽto vestido y ropa, y todo lo demas, para que tengã fuerças y salud para seruir. Aueis de tener muy particular cuenta y cuydado como esto se haze, y de proueer en ninguna manera la aya, porque demas de lo que esto cõuiene a nuestro seruicio, toca mucho al descargo de nuestra conciencia, y de la vuestra a quien lo remitimos, y conquien descargamos, y

no

no permitireis ni dareis lugar que la dicha chusma en la inuernada, ni en los tiempos q̃ no se nauegare sean ocupados ni metidos en otras labores ni trauajos, fuera de lo que toca al seruicio de las dichas galeras, no siendo por nuestro mandado o para cosa de nuestro seruicio, como podria ser en las ataraçanas, y cortar de las maderas, y otras cosas necessarias al seruicio dellas. Y que ansi mismo los enfermos sean bien curados, y proueidos de las cosas necessarias, y no consentireis que la gente de cabo, ni otra ninguna que ande en galera se sirua de la ropa de la chusma, teniendo cuidado vos y los nuestros oficiales de mirar en esto.

Que no siruã los forçados q̃ estuuieré cõdenados mas del tiempo en que lo fueren.

Con los forçados que son condenados a seruicio de galeras por tiempo: los quales lleuan testimonio de sus sentencias se ha de tener cuenta, poniendo nuestro tesorero y cõtador en sus libros la razon del tiempo que han de seruir, y porque son condenados: y vos terneis muy particular cuenta y cuidado de que no sean detenidos mas del tiempo q̃ son obligados a seruir, conforme a la orden que tenemos dada, la qual hareis que se cumpla y guarde, y que no se haga en esto ninguna nouedad.

Que la chusma sea igual en ambas galeras.

Y porque de andar las dichas galeras desigualmente armadas de chusma, no solo en el numero, pero en la calidad de los hõbres, somos informado que resulta no poder yr jũtas, de que se podrian seguir algunos inconuenientes: para que esto cese, proueereis que lo susodicho se remedie, demanera que este muy partida la dicha chusma, y q̃ a las dichas galeras anden ygualmente, y puedan seruir con igual diligencia.

Que se tẽga cuẽta con los esclauos y forçados no se huyan.

Ha se de tener gran cuenta y cuidado en lo que toca a la guarda de la dicha chusma, esclauos y forçados, para q̃ no se huyã, y que las personas a cuyo cargo estuuiere esto, si por culpa o negligencia se fuere o huyere algun esclauo, lo paguẽ de su sueldo, y si fuere forçado ansi mismo se ponga a su costa que sirua por el tiempo que auia de seruir el que se fuere, y no pudiendo, siruan ellos al remo: y que demas desto sean castigados conforme a la calidad del caso, teniendo culpa o dolo, e que se tenga gran cuenta y cuydado quando los galeotes ouieren de salir a tierra a hazer aguada o otro seruicio de galera, que vayan con la guarda y seguridad que se requiere conforme a la tierra y parte donde huuieren de salir a hazer el dicho seruicio.

Que los marineros sea peritos en el arte.

Ya sabeis lo mucho que importa para la nauegacion y seguridad de las dichas galeras, y buenos efetos que se han de hazer en ellas, que los oficiales y gente de cabo, marineros y todo el demas seruicio tocante al marinage, sean de la suficiencia habilidad y esperiẽcia y platica que conuiene: lo qual especialmente en los comitres sotacomitres y patrones, y en los otros oficiales principales: y ansi aueis de tener gran cuidado de procurar q̃ el numero ande cumplido en cada galera, y que sean habiles y suficientes, y no hagan falta, y que se les pague sueldo, y sean bien tratados, porque este es genero de gente y oficiales, de que en estos reynos ay gran falta, y conuiene que los que fueren vtiles se entretengan y conseruen.

Que no se despidã ni se den licẽcias a los oficiales ni marineros.

Y porque el despedir y licenciar los oficiales principales gente del dicho marinage sucede faltar al tiempo de la necesidad, y auerla de buscar otros, que en estas partes seria imposible hallarse, aueis de tener cuidado con que los oficiales principales que fueré de seruicio, no se despidan ni licencien en ningun tiempo, pues en essa prouincia no ay parte donde puedan yr, estando como estan los pueblos principales della en la marina dõde las galeras han de estar de ordinario, y si por enfermedad o por otra justa causa tuuieré necesidad de pediros licencia para hazer ausencia darselahеis, cõ que sea por poco tiempo, y la licencia firmareis vos, y se assentara en los nuestros libros.

Situacion de sueldo.

Y porque la gente de las dichas galeras ande bien pagada, les auemos mandado situar lo que de sus sueldos hande auer, en parte donde se cobrara puntualmente, y vos terneis cuidado de ordenar que las pagas se hagan a tiempo, y a los capitanes y oficiales y demas gẽte, tratareis amorosamente para q̃ viuan cõ cõtẽto, aduirtiẽdo a q̃ no se les ha de permitir ni perdonar cosa indeuida, en lo que tocare al buẽ gouierno de las dichas galeras, ni en otra cosa alguna, de que pueda rusultar inconueniente a nuestro seruicio.

Que ande bien gouernada la gente, y que no juren ni blasfemen.

Hase de tener gran cuenta y particular cuidado con que toda la gente que anduuiere en las dichas galeras ande bien gouernada y diciplinada, y viuan bien y Christianamente, y que en ninguna manera renieguen ni blasfemen, y que es cosa de que Dios nuestro Señor es tanto ofendido, y ha de auer en cada vna de las dichas galeras

vn capellan sacerdote que tenga cargo de los confessar a sus tiẽpos, y dotrinar con el suel do que se acostumbra.

Que viua biẽ y este reformada la gẽte de las galeras.

Ha se de tener assi mismo gran cuenta y cuidado con que toda la gente de las dichas galeras viua reformada quieta e pacificamente, sin que aya ruidos y quistiones, y que obedezcan y acaten a sus capitanes, cabos y superiores, e guarden las ordenes que les dieren, anssi quando nauegaren, como para pelear o salir en la tierra, castigando exemplar mente con el rigor y demostracion que conuiene a los que no hizieren lo que deuen, y es a su cargo, y demas desto se ha de tener gran cuidado de castigar los delitos y excesos q̃ cometieren anssi en mar como en tierra quando salieren a ella, y especialmente los del pecado nefando, blasfemias y reniegos, y inobediencias y resistencia a sus capitanes y superiores, y a la fidelidad que nos deuen, e de todos los otros delictos y cosas que deuieren ser punidos, haziendo justicia, anssi en lo ciuil como en lo criminal, entre toda la dicha gente que anduuiere en las dichas galeras, demanera que anden bien doctrinados y regidos.

Que quãdo la gẽte saltare en tierra no tẽgã diferencia con los vezinos.

Anssi mismo aueis de procurar que quando la dicha gente saltare en tierra no tengã diferencia con los vezinos habitantes de essa prouincia, ni les hagan molestia ni vexaciones, ni les coman ni destruyan sus fructos, antes se correspondan y traten bien, teniendo el respecto que se deue a la nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de Panama de essa prouincia, y a los nuestros gouernadores y alcaides de las fortaleças della, y si en esto ouiere algun exceso le castigareis con demostracion, para que a todos sea exemplo.

Sobre el conocimiẽto de los delitos de los soldados.

Y porque quando la gente que anduuiere en las dichas galeras saliere a tierra o estuuiere en la prouincia de Tierrafirme, podrian sucederalgunos delitos y casos entre ellos con la gente de la dicha prouincia, y que sobre el conocimiento de las causas huuiesse diferencia con la dicha nuestra audiencia gouernadores o justicia ordinaria de que se podrian seguir inconuenientes, mandaremos dar la orden que conuiniere, para q̃ cada vno entienda lo que le pertenece, y ha de conocer, y se escusen alborotos y disensiones, las quales de vuestra parte escusareis, porque de lo contrario nos tendremos por deseruidos.

Que sean biẽ curados los enfermos.

Aueis de prouecr y ordenar que aya gran recaudo en lo que toca a los enfermos, y de que sean bien curados e tratados, y que aya prouision suficiente de medicinas, y las otras cosas necessarias, y que para esto aya vn medico y zirujano, el qual pueda seruir a las dichas galeras, y encomendarse a los capellanes dellas, que tegan gran cuenta con los dichos enfermos, pues es proprio de su oficio y profession, e con ayudar a bien morir de los que alli mueren, de cuya ropa e hazienda se ha de tener gran cuidado para que se de a quien lo huuiere de auer, y ellos dispusieron en su testamento.

Que el artilleria y municiones que se tomaré a enemigos sea para su Magestad.

El artilleria armas y municiones y vitualla que se huuieren de los enemigos, agora sea gruessa o menuda, ha de ser para nos, y aueis de ordenar a nuestros oficiales que las reciban e tengan por cuenta y razon, e inuentario, y se les haga cargo dello.

Las presas sean para la gente de las galeras.

Las presas y caualgadas, anssi de mar como de tierra que con las dichas galeras o gente dellas saltando en tierra se hizieren, aunque nos pertenecen y son nuestras, tenemos por bien que se repartan entre todos los que en ellas se hallaren, como se contiene en vno de los capitulos de la instrucion de los dichos nuestros oficiales de las dichas galeras: el qual vereis.

Que las galeras andẽ ligeras y no cargadas.

Porque conuiene que las dichas nuestras galeras anden desembaraçadas y ligeras como es necessario para el nauegar y para las ocasiones que ocurren de pelear, y anssi mismo no deuen ser embargadas con otra ninguna cosa fuera de nuestro seruicio, y del effecto para que son, no aueis de dar lugar ni permitir que se carguen, ni passen ni lleuen en ellas mercaderias de vna parte a otra, ni otros cargos que las ocupen y embaracẽ, fuera de lo q̃ toca a lo que es menester para las dichas galeras, y seruicio dellas, y terneis cuidado que esto se castigue en lo que contrauinieren, para que se escusen y cesen los inconuenientes que se pueden seguir.

Y otro si, hareis que se tenga particular cuidado de q̃ no se carguen en las dichas galeras ropa demasiada de la gẽte que anduuiere en ellas, ni otras cosas que hagan embaraço, ni las ocupe, y de que en las dichas galeras que son a vuestro cargo se guarde lo susodicho.

La

La cuenta y razon de lo que toca al sueldo de las dichas galeras y gente dellas, ha de estar a cargo de los oficiales q̃ para este effecto auemos proueido: pero aueis de tener cuẽta de ver como exercen sus cargos, y guardã y cũplẽ sus instruciones, y de que den biẽ sus cuẽtas cada año, como esta ordenado, e de qualquier descuido que tengan los reprehẽdereis, y nos dareis auiso para que mandemos proueer lo que conuenga. Sueldos de las galeras.

Aueis de tener ansi mismo gran cuidado de que los buques de las galeras anden bien tratados, y reparados, y que los maestres y personas a cuyo cargo es o fuere esto, tẽga grã cuenta y cuidado dello: y vos la aueis de tener de que ellos lo hagan, y que ansi mismo se tenga en la conseruacion y buena guarda de las velas, antenas, jarcias, remos, y todas las otras cosas necessarias al seruicio de las dichas galeras, haziendoles dar carena, y los adouios necessarios, ansi de cinta arriba, como de cinta abaxo, quando le huuieren menester, y de que se enjugen las velas y jarcias de las dichas galeras, e ayan de todo esto, y lo demas que en ellas ouiere particular cuydado: porque la conseruacion e buen recaudo de todo lo susodicho, no solamente es nececessario para lo que toca a nuestra hazienda, e que no se hagan gastos superfluos: pero ansi mismo importa para q̃ las dichas galeras anden siempre en orden, y se puedan hazer con ellas los efetos que se pretenden. Los buques de las galeras anden bien tratados.

Otro si, hareis que se tenga gran cuenta e cuidado en lo que toca al artilleria peloteria y poluora y municiones, y de que este con mucha guarda y cuidado, especialmente la poluora, e todo con la orden que cõuiene, y q̃ las armas q̃ en las dichas galeras ha de auer de respecto, esten limpias y bien tratadas, e se guarden y conseruen, e que quando se ouieren de dar a los soldados e gente de las dichas galeras para algun efeto, se le den por cuẽta e razon, y que por la misma las bueluan. El artilleria peloteria y poluora este a mucha guarda.

Y porque demas de la gẽte de guerra y soldados q̃ a nro sueldo en las dichas galeras podra auer algunos auẽtureros q̃ en ocasiõ y en presas nos vayã a seruir en ellas a su costa estos se hã de admitir segũ las ocasiones y necessidad, y siendo personas q̃ os parezcã vtiles, y aunq̃ a estos no se les a de dar razio ni sueldo, porq̃ podria auer algunos tã pobres q̃ no tẽgan con q̃ sustẽtarse, a los quales no se podra escusar de darles de comer en las dichas galeras, hareis selo dar, y terneis cuidado que seã biẽ tratados, y de que aya relacion, de lo q̃ en esto se haze, para que no aya exceso. Que ande bien tratada la gẽte de las galeras.

Con los q̃ fuerẽ condenados a seruicio de las dichas galeras por soldados o gentiles hõbres, hã de tener cuydado los nros oficiales de assentar en sus libros el dia q̃ se presentarẽ, cõ sus sentencias, y del tiẽpo q̃ siruierẽ, q̃ ha de ser todo aquel porq̃ fuere cõdenados, y no permitir q̃ se ausentẽ, y dexẽ de seruir cõforme a lo contenido en sus sentencias, y a estos no se les ha de dar sueldo, ni otra cosa, pues han de seruir a su costa, saluo si algunos fuerẽ tã pobres q̃ os parezca a vos y a los dichos nros oficiales q̃ no se pueden escusar de darles la comida, y acabado el tiẽpo de sus seruicios no sean detenidos contra su voluntad, vos dareis orden para que todo esto se guarde e cumpla ansi. Que se vea quãdo cũplen los forçados, para que no los detengan.

Si fuerẽ menester algunas espias para tener auiso de lo que los dichos enemigos hazẽ para podellos mejor ofender, y guardar las dichas galeras y costas, quando fuere necessario, os damos facultad para que podais gastar lo que conuiniere, con interuencion de los dichos nros oficiales, y lo que assi se gastare se libre e pague del dinero nuestro que ouiere en las dichas galeras, encargando os como lo hazemos que sea con moderacion. Espias.

Porque sera necessario despachar algunos correos y mensageros sobre cosas de nuestro seruicio, tenemos por bien que lo podais hazer, con interuencion de los nuestros oficiales, y que se libre e pague a los dichos correos y mensageros lo que huuieren de auer por libranças vuestras, y señaladas de los nuestros oficiales, y assentadas en sus libros. Correos.

En todo lo qual y lo demas anexo y dependiente al dicho cargo, procedereis con la prudencia y consideracion que de vuestra persona se confia, guardando y cumpliendo todo lo contenido en esta instrucion, en el entretanto que por nos otra cosa no se proueyere y ordenare. Y en los casos que por no saberse, como sucedera, no se pueden aqui especificar, hareis lo que entendieredes que mas conuiene a nuestro seruicio, cõ el acuerdo y aduertencia que fuere necessario. De Aranjuez, a cinco de Mayo, de mil y quinientos y ochẽta e tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 587. *Cedula que manda al cabo de las galeras de Tierrafirme que corra con ellas las costas de Cumana y la Margarita, y trayga las presas a Cartagena.*

EL Rey. Don Sancho de Arze a cuyo cargo está las galeras de la costa de Tierrafirme: Vista la relacion que se me ha hecho de los muchos cosarios que acuden a las costas de la isla Margarita y Cumana, y los muchos daños e robos que hazẽ, y el estoruo q̃ causã en la pesqueria de las perlas, he mandado tratar del remedio q̃ en ellos se podria poner: sobre lo qual escriuo, a el mi gouernador de la dicha isla de la Margarita: e porque en el entretanto desseo que se acuda a su guarda y defensa en quãto fuere posible, y q̃ se euiten los dichos daños, os mando que siempre que podais, corrais por aquella costa, e la limpiẽ de cosarios, yendo para ello en la buena orden que conuiniere, cõforme a la noticia que se tuuiere de los dichos cosarios, y con aduertencia de no hazer falta en lo demas, e de camino podreis tomar las presas que alli ouiere de mis quintos, e traerlo a la caxa real de la prouincia de Cartagena, para que della se me trayga en las flotas, e de lo que hizieredes me dareys siempre auiso. Fecha en Mostoles, a veinte e vno de Abril, de mil e quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedulas e instruciones e capitulos dellas, despachadas en diferentes tiempos, que tratan cerca de la orden que se auia de tener en hazer fortificaciones y fuertes en algunos puertos de las Indias.

Año de 588. *Instrucion que su Magestad dio a Iuan de Texeda Maestre de campo, que manda la orden que se ha de tener en los fuertes que se han de hazer en los puertos de Cartagena, Sã Iuã de Puertorico, la Hauana y otras partes.*

EL Rey. Maestre de campo Iuan de Texeda cauallero de la orden de Santiago: Porque mi voluntad es que se ponga en execucion las fortificaciones de los puertos de las Indias que por mi mandado fuistes a ver y reconocer, conforme a las traças e relaciones q̃ vos y el ingeniero Bautista Antoneli me distes, e q̃ para este efeto abmos boluais a dar ordẽ en ello, y que de camino vais a la prouincia de Onduras a ver el puerto de Cauallos, e baia de Fonseca, y el camino que ay o puede auer de la vna parte a la otra, para que cõ la claridad que conuenga se pueda tomar resolucion en lo que se trata, cerca de mudar alli la descaga de las flotas. Os mando que en vuestro viage y execucion de todo lo suso dicho guardeis la orden siguiente.

A mis presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla escriuo, q̃ con interuencion del Virey don Garcia de Mendoça elijan dos nauios medianos, o vno mayor y vn patax, para en que hagais el viage e lleueis la gente que ha de yr en vuestra compañia. E porque la breuedad importa lo que terneis entendido, luego que se os entregue vuestro despacho partireis a Seuilla, e tratareis con los dichos Presidente e juezes oficiales e Virey, sobre lo que toca a la elecion y embargo de los dichos nauios, y estando señalados solicitareis que se les haga el adouio de que tuuieren necesidad, e que se vayan metiendo en ellos el bastimento municiones e demas cosas que ouieren de lleuar, para q̃ se gane tiempo.

En la yglesia de san Iuan de Puertorico ha de auer ducientos y diez soldados de guarnicion, para cumplir este numero sobre los que alla ay, he mandado al capitã Francisco Gomez Zid, a cuyo cargo han de estar todos, que leuante en la prouincia de Estremadura hasta ciento e veinte hõbres, e que sin tomar ni pedir alojamienros bastimentos ni otra cosa, si no fuere pagandolo, camine derecho a la dicha ciudad, dõde se le dara la orden q̃ ouiere de rener para su embarcacion: y porq̃ el dicho capitã e la gente sobredicha a de yr en los dichos nauios, e todos a vuestra ordẽ e obediencia, terneis mucho cuidado de saber como procede el dicho capitan en el leuantar y marchar con la dicha gente, e si entendieredes q̃ haze algun excesso, o se cõtrauiene a la orden q̃ lleua, me auisareis, para q̃ se remedie, e castigue como cõuiniere, y en llegando a la dicha ciudad le llamareis, y entendido los soldados que lleua, e viendo vos que son vtiles, e que cada vno tenga las armas necessa-

neceſſarias para pelear en las ocaſiones que alli puedē ofrecerſe, acudireis a los dichos mis Preſidente e juezes e oficiales, para que ordenen el tiempo e lugar de ſu embarcacion, e donde ouiere de ſer ſu entretenimiento en el entretanto.

En eſtos nauios aueis de yr vos e don Frācisco de Valuerde, el ingeniero Bautiſta Antoneli, e los oficiales para las dichas fortificaciones, vueſtro teniente e los alcaides de los fuertes que ſe han de hazer en la Hauana, el Gouernador de la Florida, y el Capitan Francisco Gomez: e gēte para Puertorico, Iuan Garcia de Hermoſilla, y el capitā Pedro Ochoa de Legizamo, e todos ellos os han de obedecer como a ſuperior en el viage.

Aueis de ſalir con los dichos nauios en cōſerua de la flota q̄ ſe apreſta para la prouincia de Tierrafirme, de que es capitan general Diego de la Ribera, e ſeguir aquella derota haſta el parage, donde conuiniere deſpachar el vno de los dichos nauios o patax, para la Hauana: en el qual embiareis vueſtro teniente, e los alcaides que he proueido para los fuertes que alli ſe han de hazer, y oficiales que lleuareis para entēder en la fabrica dellos, ordenandoles lo que huuieren de hazer en el entretāto que vos llegaredes: y anſi miſmo yra en el dicho nauio el gouernador de la flota, para que deſde alli ſe pueda yr luego a exercer ſu cargo.

En el otro nauio paſſareis derecho a la dicha isla de Puertorico, e llegado a ella juntareis al gouernador de aq̄lla isla, y al dicho capitā Frācisco Gomez Zid, y eſtādo todos jūtos dareis orden como ſe haga mueſtra de la gente de guerra que eſtà alla, y de los ciento y veinte ſoldados que de aca ſe lleuan, e que de los vnos y los otros ſe junte el numero de los ducientos e diez que alli ha de auer, e que ſe deſpidan e licencien los que ſobraren: los quales ſean los inutiles e impedidos. E como quiera que el dicho Capitan Francisco Gomez Zid ha de tener a ſu cargo la dicha gente, porque con ella ha de eſtar ſubordenado al dicho Gouernador de la isla, les dexareis a ambos ordenado lo que han de hazer, e plaças que ſe han de guardar, y adonde han de acudir, e la diciplina y cuidado con que han de viuir, para la defenſa de la tierra, demanera que queden muy aduertidos de todo, e del caſtigo que mereciere, e ſe executara en ſus perſonas ſi por ſu culpa deſcuido o mal gouierno ſucediere qualquier deſgracia, y a todos jūtos hareis vna platica, en que les dareis a entender la obligacion de cada vno en particular.

Hecho y ſentado lo ſobredicho, dareis orden en lo que toca a la fortificacion de la dicha isla de Puertorico, que ha de ſer en eſta forma.

Ha ſe de hazer vn fuerte en el Morro, encima del fuertecillo que guarda el puerto, para defenſa del.

Anſi miſmo ſe ha de hazer el paredon con ſus traueſes, donde eſta deſignado en la traça chica que embio el gouernador con la relacion, adonde ſe conforman los numeros q̄ ſe os entrega, procurando que con el dicho paredon ſe defienda la caleta, ſi pudiere ſer. Y en caſo que no ſe pueda, dareis luego orden en que ſe haga otro reparo qual pareciere que conuiene.

En la puēte ſe ha de hazer vna parte dēlla leuadiza, donde va ſeñalado en la dicha traça.

Aueis de procurar que ſe cierre el boqueron con algun nauio viejo, e para entēder como ſe podra hazer mejor, lo comunicareis con el gouernador de aquella isla, e vereis la dicha traça donde eſta conſignado.

Para eſta fortificacion de Puertorico aueis de procurar que ayudē los vezinos con jornales de ſus eſclauos, e contribuyēdo cō lo que pudierē, pues mediāte eſta fortificació, e la guarnicion que ſe acreciēta viuiran con ſeguridad de enemigos, e de los Indios Caſſiues, de quiē tantos daños han recebido en ſus frutos e haziendas, para cuyo remedio en tiempo tan apretado no reparo yo en la mucha coſta del preſidio, e las demas que alli ſe han de hazer, como no es juſto que ellos reparen en ayudar con toda largueza a la fabrica e fortificacion de donde tanto biē ſe les ha de ſeguir, demas de que les ſignificareis lo mucho que yo me ſeruire en ello.

Luego viſitareis y reconocereis los puertos donde ſe han de hazer las dichas fortificaciones, e juntamente con el ingeniero, pues ambos no lo aueys viſto, conſiderareis ſi conforme a las dichas relaciones e traças que de alla ſe han embiado, y lo que aca ſe ha aplicado conuerna aduertir o enmendar alguna coſa, o hazer otro diſcurſo o mudança en los ſitios o en la forma de la fortificacio̅ por tener algun inconueniēte, en todo

o en

o en parte la execucion de la orden que de aca lleuais, e tratado con el gouernador se hara lo que todos acordaredes: e dada la traça a los oficiales que lo hã de fabricar, e hincadas las estacas, y abiertos o señalados los fundamentos se començara la obra con el dinero que ouiere alli en mi real caxa, e con lo que los vezinos contribuyeren, y si ansi hecha la cuenta de lo que todo montare, e de los jornales de los esclauos, que se les ha de pedir, faltare alguna cosa para acabar de poner en toda perfecion la obra, me auisareis para q̃ luego se libre en la nueua España, que con esta instrucion se os entregaran cedulas mias en que se ordenara al dicho mi gouerdador que faltando dineros entretenga los oficiales y peones hasta que llegue la paga, y a los dichos mis oficiales que acudan a la fabrica de las dichas fuerças con todo lo que me perteneciere, y entrare en su poder en aquella caxa, e que todos guarden vuestra orden en lo que tocare a la dicha fortificacion, y a la defensa e seguridad de la isla.

Lo que toca a los peones, es menester proueer con mucho cuydado, por auer alli poca gente para el trabajo, y ansi mirareis si con los jornales de los negros que se han de pedir a los vezinos se ha de poder cumplir, y acudir bastantemente a la fabrica, o que otro medio se podra tomar, considerando si sera bien, que no haziendo falta alguna parte de los soldados, todos por sus tandas, acudiessen a ayudar a esto como cosa forçosa, pues de las q̃ lo son no se escusan los oficiales ni capitanes ni aun los generales, quando por dar exemplo, en el aprieto son los primeros que acuden al trabajo: e pareciendo os buen medio, le encaminareis, y el ayuda o socorro que les señalaredes por esta razon, librareis en mis oficiales de la dicha isla, teniendo en todo la mano como sabeis que es menester.

Dexando todo esto muy assentado, y en la buena orden que conuiene, y a cargo de oficiales muy diestros e inteligentes, atraessareis a la isla Española.

Donde en la boca del puerto de la ciudad de Santo Domingo, por la parte de la ciudad se hara vn castillejo como os pareciere mejor, con vna peata formilla baxa.

Y dareis orden en que se cerque la dicha ciudad de Sancto Domingo, por la parte de la ciudad se hara vn castillejo como os pareciere mejor, como esta dicho, y la cerca sera cõ vna trinchera de tapias gruessas del altura que os pareciere, y con sus baluartes, como esta designado en la traça, metiendo dentro de la cerca el cerro e padrastro de Santa Baruora, e se saque la tierra para las tapias de la parte de a fuera de la cerca, para que se haga foso.

Con esta fortificacion se entiende que quedara aquella ciudad como cõuiene, e pues sera tan poco el gasto della, juntarosheis con mis Presidente gouernador y capitan general de la dicha isla, y ambos procurareis que los vezinos la hagan a su costa, que facil cosa sera persuadirle a lo que tanto les conuiene, pues con hazerse, y el cuydado que se tendra de la mar, viuiran con seguridad, gozando prosperamente de sus frutos, y si mas fuere menester, aplicareis algo para ello, en la forma y en las cosas que a ambos os pareciere: y assentado traçado y ordenado, e dexando oficiales quales conuenga para ponerlo en execuciõ, passareis a la prouincia de Onduras, vos e don Francisco de Valuerde, y el ingeniero Iuan Garcia de Ermosilla, y el capitan Pedro Ochoa de Leguizamo, considerando bien a la yda la nauegacion, e la facilidad e dificultad della, hasta llegar al puerto de Cauallos.

Llegado a la dicha prouincia, e juntamente con los sobredichos don Frãcisco de Valuerde, y el ingeniero, vereis y reconocereis muy atẽtamẽte el dicho puerto de cauallos, y hareisles sondar en vuestra presencia a la entrada del, y en medio, e de alli prosiguiendo hasta las orillas muy precisa e puntualmente, examinãdo e mirãdo muy bien los surgidores, e si en ellos pueden abordar los nauios cõ la tierra, porque de no se poder hazer esto en el Nombre de Dios, y auerse de andar en el agua hasta los pechos, para la carga y descarga de las mercaderias hã resultado la mayor parte de las enfermedades de los q̃ alli hã muerto.

Ansi mismo mirareis, y hareis sondar muy bien la caldera del dicho puerto, aduirtiendo a las comodidades de la dicha carga y descarga, y vereis si esta defendido y abrigado de todos los vientos para poder estar en ellos nauios con seguridad, si esta descubierto de alguno, y de qual, y con que riesgo, e si se puede fortificar e defender la entrada, y en que forma, e con que costa, quantos nauios pueden estar en el, si son alli los aguaceros grãdes, e porque tiempos, e si se comen en el los nauios de broma, o que otras incomodidades tiene por los tiempos, o por la naturaleza de la tierra, e temple della, e si es enfermo el sitio, aueriguandolo por las poblaciones del contorno.

Los

Los dichos Iuan Garcia de Hermosilla, y el Capitan Pedro Ochoa de Leguizamo hã afirmado que el camino del dicho puerto de Cauallos a la Vahia de Fonseca es muy bueno y por donde puedẽ andar bestias de carga, y q̃ con mucha facilidad y poca costa se podria hazer para q̃ anden barcos y puẽtes, y barcas en los rios, y porque co mo podreys considerar esta es vna de las principales partes q̃ se requieren para el efeto de lo que se trata, hecha la diligencia referida en el dicho puerto de Cauallos, passareys el camino sobredicho con el dicho don Francisco de Valuerde, y el ingeniero, lleuando por guia a los dichos Iuã Garcia de Hermosilla, y Capitan Pedro Ochoa de Leguizamo, y mirareys si es camino seguido y hollado, o se ha de abrir de nueuo, si es fragoso por sierras o arcabueos, o otros malos passos, o si es pantanoso, o ay en el algunas cienagas, o que incomodidades tiene, que rios se han de passar si son caudalosos, o de acoxida que puedan tener grandes crecientes, o si en ellos ay puentes, o barcas, o son vadeables en todos tiempos, si se podra disponer para q̃ anden los carros por el, y con que costa y en que tiempo.

Aueys de aduertir que se tiene mucha noticia y larga experiencia de que los caminos de aquellas prouincias son muy trabajosos, y poco durables, y que el Licenciado Landecho, y despues Villalobos, y agora Valuerde Presidentes de la Audiencia de Guatimala, hã abierto caminos con gran costa, y han salido tan malos que no se tratan o perecen en ellos las bestias: y que assi el trabajo y costa ha sido infrutuoso, y porque el vuestro no lo sea conuiene que os recateys de la gente de la tierra que por sus interesses os facilitaran lo muy dificultoso, y que por vuestra persona y de las de los sobredichos lo examineys todo, sin remitirlo a ninguna otra informacion y diligencia, y que con los açadones en las manos se vaya atentando la tierra, y con la sonda la hondura de los rios, mirandolo y considerando lo vna y muchas vezes, de manera que ninguna cosa de importancia quede sin aueriguarse, y saberse cumplidamente como lo requiere el intento de negocios en que tanto va.

Ansi mismo considerareys las poblaciones de Españoles e Indios que ay en el dicho camino y su comarca, y si son sanas y bien situadas, y abundantes de mantenimientos, y puede auer los necessarios en el dicho puerto y vahia, y a que precio.

Si se crian y ay en ellas bestias en abundancia para las cargas y para el passaje de los caminantes, y a que precio valen comunmente, si ay mayz hierua y lo demas necessario para su mantenimiento.

En el dicho puerto y vahia aueys de mirar si ay agua dulce para el sustento y prouision de las armadas, y nauios, piedra bastante para lastre, madera, cañamo, clauazon, y los demas materiales y pertrechos para fabrica o adereço de los dichos nauios, cal, yesso, madera, piedra para los edificios, y donde se podran hazer las poblaciones del dicho puerto y vahia con mas comodidad y buen assiento, aduirtiendo a la sanidad de los sitios, y todo lo demas necessario para el sustento de tanta gente como la que va y viene en las flotas, y concurre al trato y comercio, y para hazer prouision para la buelta, y que tengan leña, yerua y exidos, pastos y abreuaderos para los ganados.

Entre las demas cosas que se apuntan a proposito desta mudança se dize mucho bien de la comarca de la dicha vahia de Fonseca, y que està en muy buen parage para el Peru, adonde se va en mucho menos tiempo, y con mas seguridad que desde Panama, y para la nueua España, y para yr desde alli a las islas Filipinas, y a la India y China. Y porque es cosa conuiniente que todo se apure y sepa muy al cierto, hareys en la aueriguacion desto la misma diligencia que en lo demas.

Ansi mismo se ha referido que algunas personas de la dicha prouincia de Honduras se obligauan de passar las mercaderias del dicho puerto de Cauallos a la vahia de Fonseca por menos de la mitad de lo que cuesta del Nombre de Dios a Panama, y que ofrecieron dos pesos de cada carga para adereçar los caminos, que con menos de lo que esto montasse en vn año se podria hazer, sin que en su conseruacion fuesse menester gastarse adelante cosa alguna, y me podria yo seruir de aquello que era cantidad, y que los mercaderes marineros, y passageros serian muy releuados de gastos, con que creceria la contratacion, y mis rentas Reales: y porque es necessario saber bien lo que ay en esto, os informareys

de que personas hizieron la dicha obligacion y ofrecimiento, y si son viuas, y lo podran cũplir, y si aquel precio mas o menos como se concertasse, siendo para ellos de conuiniente ganancia podria ser durable sin que con este ceuo del barato de algunos años viniesse despues a encarecerse, y dar en el mismo inconuiniente de carestia que en Tierrafirme.

Assi mismo he sido informado que en toda aquella tierra ay muchas minas y muy ricas que se dexan de labrar y beneficiar por la pobreza de los vezinos, y que si hiziesse esta mudança se poblaria toda, y se labrarian de que resultaria mucho prouecho, y se cultiuaria la tierra, y que es muy buena y fertil, y que en qualquiera ocasion de enemigos podrian defender los vezinos comarcanos, y ayudar a todo lo que conuiniesse, y que tambien por el mismo medio se podria descubrir camino para passar desde alli, y por la costa del mar del Sur a Popayan, y nueuo Reyno de Granada, que seria de mucha importancia, y se podriã descubrir y allanar algunas tierras que ay en medio, donde se entiende que ay mucha riqueza.

Informaros heys muy particularmente de personas que tengan mucha noticia de aquella casta, y sean desinteressados de los vientos que suelen correr en ellas, y en que tiẽpos, y que impedimento suelen causar a la nauegacion desde alli a la Hauana, y si es facil, y segura, y que derrota pueden traer, para que de todo se pueda tener la noticia que conuiene.

En todo lo qual procurareys entender y examinar muy particularmente lo que ay, y como se podra encaminar, y las vtilidades que dello se podran seguir, y la facilidad o dificultad que ay o puede auer en ponerse en execucion, y hecho de todo muy larga relació y los disignios de lo que huuiere menester demostracion para entenderse mejor, y los pareceres vuestros, y de los dichos don Francisco de Valuerde, y del ingeniero Baptista Antoneli juntos, en lo que estuuieredes conformes, y aparte en lo que cada vno de por si discordare, me lo embiareys cerrado y sellado con el dicho don Francisco de Valuerde, para que auiendo se visto y oydo su relacion, se prouea lo que pareciere que mas conuiene.

Concluydo y acabado esto que aueys de hazer en Honduras, y dado orden en la buelta del dicho don Francisco de Valuerde, y de Iuan Garcia de Hermosilla si quisiere venirse y en que el dicho Capitan Pedro Ochoa de Leguizamo, se vaya a su alcaydia mayor de Maya, para cuyo efecto, y de que no goze del salario mas tiempo del que fuere necessaria su assistencia, le licenciareys luego que os aya mostrado y guiado el camino que el ha assegurado que es qual conuiene, diziendo que le ha andado, y vos os embarcareys con el dicho ingeniero, para la isla de Cuba, y en caso que nuestro Señor fuesse seruido de lleuaros en el viage, o por otro qualquier sucesso no la pudiessedes proseguir, el dicho don Francisco de Valuerde ha de proseguir y continuar y hazer la diligencia que aqui se ordena en lo del puerto de Cauallos, y lo demas concerniente a ello con el dicho ingeniero, y las otras personas que van a ello, y para este efecto se le ha de entregar esta instrucion y despachos que en el dicho caso de no poder vos cumplir lo contenido en ella, mando que el continue lo que faltare hasta que tenga cumplido efecto.

En la Hauana por ser puerto tan importante, y que por esto conuiene que este muy guardado, se ha de hazer vn fuerte en el morro en la parte que està designado en la traça, con sus cisternas, y vnos trauesses baxos que coxan al puerto.

Al otro lado frontero del dicho morro se ha de hazer vn fuertezillo que se ha de llamar el fuerte del saluador, como assi mismo està designado en la traça, e la trinchera que va a rematar en el bosque como lo dexastes ordenado.

Entre este fuerte baxo y la mar de la otra parte, dareys orden que se haga otro pedaço de trinchea donde en la traça estan señalados vnos cestones.

El fuerte que agora ay se quedarà como se està al presente sin fortificarle, ni desmantelarle, y en el viuireys vos con la parte de los soldados de aquella guarniciõ que os pareciere.

Aueys de procurar y dar orden en que el agua de la chorrera se lleue al puerto, pues segun aueis referido escosa muy necessaria, y se puede hazer con facilidad, y ay consignació a parte para este efeto: lo qual entendereys, proueyendo que se gaste lo que dello quiere procedido en traer la dicha agua, y que se haga con breuedad.

En la

En la dicha isla segun se tiene entendido ay muchas minas de donde se podria sacar cobre en abundancia para fundir y hazer artilleria, y como quiera que se han tomado assientos con algunas personas sobre la labor y beneficio de las dichas minas, porque estos no han cumplido con lo que se obligaron, e importaria lo que se dexa entender que se pusiesse en execucion, os encargo que hagais particular averiguacion y diligencia en saber lo que es aquel metal, procurando se saque alguna buena cantidad dello, a que podran ayudar los negros que alli tengo, y la gente de las galeras quando no tuvieren que hazer, y pues lleuais licencia para vn fundidor, procurareis que sea buen oficial el que eligieredes y que se haga la experiencia fundiendo algunas pieças, y de lo que averiguaredes y resultare desta diligencia me avisareis.

Con esta se os entregara vna cedula mia para que los oficiales de mi Real hazienda de la nueua España embien a los de la dicha isla de Cuba veynte y cinco mil ducados, para que vayan gastando en la fabrica y fortificacion sobredicha que se ha de hazer en la Hauana, y para que en todo se tenga buena quenta y el cuydado que conuiene, ordenareys que mi tesorero de la dicha isla haga el oficio de Veedor de la dicha fabrica, y hechos los dichos precios de los pertrechos y jornales, y tomandose testimonio, y recaudos bastantes de los conciertos dello, yreys librando en los dichos mis oficiales lo que conforme a ellos ouieren de pagar, y mi contador en cuyo poder han de estar los dichos conciertos y recaudos tomara la razon de vuestras libranças, con lo qual los pagaran ambos tomando recaudos bastantes, y esta quenta embiareys cada año a mi Consejo de las Indias, a parte de la demas que es o fuere a cargo de los dichos mis oficiales, y auisareys anticipadamente si faltare dinero, para que se prouea a tiempo que no haga falta.

En el entretanto que se va haziendo la dicha fortificacion de la Hauana, y llega Pedro Menendez Marques, con cuya relacion se determinara lo que se huuiere de hazer en la Florida, passareys a aquella prouincia y reconocereys aquella costa, y vereys como se podra mejor defender y encaminar a que se poblasse, para aliuiar la mucha costa de aquel presidio, y auisarme heys de lo que os pareciere: y para que aquello este guardado como conuiene, dareys orden en que en el fuerte de San Agustin se hagan las defensas que van designadas, en el entretanto que como esta dicho se toma resolucion de la fortificacion que alli se ouiere de hazer.

Auiendo dado orden en las fortificaciones que se han de hazer en la Hauana, y puesto mano en ellas, pues aueys de assistir vos a ellas podreys embiar al ingeniero a Cartagena para las que alli se han de hazer, ordenandole para ello lo que conuiniere, pues por auer visto vos aquel sitio no sera necessario que vays vos alla, y lo que se ha de hazer para defensa de aquella ciudad es lo siguiente.

Vn fuerte a la entrada del puerto de la dicha ciudad de Cartagena sobre la mano yzquierda, en el mismo sitio donde dexastes hecho el de madera.

Frontero del dicho fuerte al otro lado en la isla de Cares se hara vna torre todo como esta designado en la traça.

A la vacachica del puerto en la misma isla de Cares a la parte del Norte se ha de hazer la torre segun se acordò, y va en la dicha traza.

Dareys assi mismo orden que en la dicha caleta por donde entrò el cossario Francisco Draque se repare y conserue la trinchera que dexastes hecha, y tambien el fosso que esta arrimado a ella por ser de importancia.

La trinchera que dexastes hecha en la cienaga del ahorcado se reparara y echara en ella vna camisa de piedra y cal, y conseruarse ha el fosso.

Para estas fortificaciones de Cartagena se ha de seruir todo lo que huuiere en seys de lo que ha procedido hasta agora, y procediere adelante de la imposicion que se ha cobrado y cobra en aquella ciudad, para traer a ella el arroyo de turbaco, y el Doctor Antonio Gonçalez de mi Real Consejo de las Indias, va encargado de hazer tomar las quentas dello y executar a los que deuieren hasta que entre en mi caxa en toda la cantidad, con la qual se atendera a la fabrica sobredicha para la orden contenida en las cedulas que lleuais, e si aquella no bastare me auisareis para que se libre y prouea lo que faltare.

En lo que toca a los obreros y peones necessarios para esta fabrica y la de la Hauana presupuesto que los negros que tengo en la dicha Hauana son de poca consideracion, segun vos aueys referido, por estar los mas impedidos enfermos y viejos, sera menester mirar mucho, y ansi vereys la traça que se podia dar, e si seria bien tratar de que en ambas partes subiesse la gente de las galeras, haziendoles alguna moderada recompensa, y dando a los forçados su premio en comida y vestido, en otra forma a tiempo que los vnos ni los otros no hagan falta, y gouernareis y hareis como mejor os pareciere.

Dexando el ingeniero començada esta fabrica de Cartagena, y en ella muy buenos oficiales y gente de confiança, le ordenareys que passe a Santa Marta, y que en aquella ciudad haga vn reducto en la parte que està designado en la traça para recogerse la gente en tiempo de rebato, porque al monte van con peligro de los Indios que son de guerra.

Aunque como sabeys se determinara que se huuiessen de hazer otras fortificaciones en Nombre de Dios, Puertouelo, Rio de Chagres, y Panama, ha parecido que en ello se sobresea hasta que se vea la relacion que aueys de embiar de lo de puerto de Cauallos, y lo que resultare de la aueriguacion que se ha encargado al Virrey don Garcia de Mendoça, sobre lo de Puertobelo, con que se resoluera lo que se huuiere de hazer, y se os embiara orden para ello.

En todo lo qual y en procurar que la obra sea muy perfecta, bien acabada y con buenos materiales, y en parte y de manera que se consigan los efectos conforme al intento q̃ se os ha comunicado, os encargo que procedais como yo lo confio de vuestra persona, prudencia y gran inteligencia, y que lo mismo encomendeis de mi parte al ingeniero Bautista Antoneli, de cuya diligencia y cuydado fio mucho, mirando ambos en que mi hazienda sea aprouechada, y sea libre de todo el gasto que se pudiere, y por las partes por donde passaredes terneys toda conformidad con los ministros, y exercereys vuestro cargo cõ toda rectitud, diligencia y cuydado. Dada en Madrid a veinte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuã de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España sobre la fortificacion del puerto de Sã Iuan de Vlua, y diligencias que se han de hazer en lo que toca a la mudança de la descarga a las ventas de Buytron, y camino que se ha de abrir desde alli a Mexico.

94 EL Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey, gouernador y capitan general de la nueua España, auiendo recibido la carta que me escriuistes de cinco de Iunio del año passado de nouenta, y visto juntamẽte con lo que en ella dezis en lo tocante a la fortificacion y reparo del puerto de San Iuan de Vlua, y la mudança de la descarga a las ventas de Buytron, y los pareceres que embiastes de don Francisco de Valuerde e ingeniero Bautista Antoneli, y capitan Quintanilla, que fueron a ver y reconocer el dicho puerto y camino, ylas plantas y descripciones que hizo el dicho ingeniero, y oydose muy particularmente al dicho don Francisco de Valuerde, y dadose me quẽta ansi de lo que resultaua de la dicha vuestra carta y pareceres, como de todos los papeles que aca auia sobre esto mismo, y considerado los grandes inconuenientes y daños que se han seguido de estar tan desabrigado el dicho puerto de San Iuan de Vlua, y por esta causa sugeto a tantas perdidas de gente, naos, y hazienda como alli han sucedido y de cada dia suceden, y al mucho peligro en que està aquello por la poca defensa que tiene, me he resuelto en que para remedio de todo se põga en execucion la dicha fortificacion y reparo del puerto, y que esto sea por vuestra mano y orden en la forma y manera siguiente.

Atento a que en el dicho puerto de San Iuan de Vlua corren de ordinario Norte, Norueste, y Nornoueste, cuyo rigor segun he entendido, es el que haze el daño en los nauios que estan surtos, respeto de que siendo como es corto el surgidero chocan con el viento vnos con otros y se abren y se rompen las ancoras y se van a fondo algunos, y otros dan al traues en los arracifes de la costa, donde se hazen pedaços, y se ha de sacar vna punta de sesenta pies con vn baluarte desde la torre vieja del fuerte hàzia la mar, para q̃ los nauios

que

que estuuieren en el puerto se abriguen y amparen de los dichos tres vientos que los ofenden, y esten guardados de enemigos.

Tambien se ha de alargar el dicho puerto de San Iuan de Vlua docientos passos mas de como agora esta, para que todos los nauios de las flotas y armadas que alli fueren quepan holgadamente, y esten de manera que no topen vnos con otros, ni reciban el daño q̃ hasta aqui, lo vno y lo otro a su forma de las dichas traças, descripciones y pareceres, y de lo que se ha de hazer ha de ser esto, lo primero començando dello por ser lo de menos costa, y de menos propinco prouecho.

Y dizen tambien en los dichos pareceres don Francisco de Valuerde, el capitan Quintanilla, y ingeniero, que el puerto de la Veracruz es abierto sin defensa, y el lugar enfermo, por estar fundada la ciudad en vn hoyo cerca de agua y arenales en que reberuera el Sol, que es causa de las grandes y peligrosas enfermedades con que muere alli tanta gente, assi de la que va en las flotas y baxa para venir a ellas, como de la que està de assiento, y q̃ del puerto de San Iuan de Vlua a la dicha ciudad de la Veracruz ay cinco leguas de trauesia muy peligroso y dificultoso por los vientos contrarios que por alli corren, y que la barra se muda con cada auenida, que es causa de que se pierdan muchos nauios y mercaderias, y q̃ en passar las de vna flota de vn puerto a otro se tarda quatro o cinco y mas meses, y esto cõ buen tiempo, porque solo se haze vn camino cada dia, y con mucha costa. Y por todas las razones sobredichas son de parecer que la descarga que agora se haze en la Veracruz, se passe a la venta de Buytron, y fundanse para esto en dezir que desde San Iuan de Vlua a las dichas ventas no ay mas de dos mil passos, y que es tierra firme, y q̃ se va por vn braço de mar, y que el passo es seguro y sin trauesia, y pueden hazer cinco o seis o siete caminos cada dia, y con esto la descarga en menos de vn mes, y que por lo que pudieron juzgar de la salud y color de los que habitan en las dichas ventas parece el sitio sano, y ay en el agua y mantenimientos, y tiene otras muy buenas calidades, y que el camino por tierra desde alli a essa ciudad es mejor y mas abundante de mantenimientos, y aguas, y de mejor temple que agora se vsa desde la Veracruz, y que se ahorra mucho por alli del puerto, y lleua de las mercaderias, y que auiendose de poner en execucion esta mudança sera necessario hazer vna buena poblacion en las dichas ventas de Buytron, y tambien vn muelle, y junto a el vn fuerte dello que defienda la mar assi en aquella costa, como las naos del puerto, adonde dizen que puede alcançar la artilleria, y que se podrian hazer alli almazenes para las mercaderias, que serian de mas prouecho que en el puerto de San Iuan de Vlua.

Y dizen tambien que vieron el camino que començo a abrir el Doctor Palacios por orden del Marques de Villamanrique, del qual refieren muy buenas calidades assi de su temple prouechoso para la conseruacion de los Indios que lo han de traginar con las mercaderias, como de la fertilidad de mantenimientos, pastos y aguas: y que de las ventas a essa ciudad ay cinquenta leguas de buen camino, aunque en esto diferencian, que el vno dize que se podra carretear, y otro lo dificulta, y ambos que en el es menester hazer seys puentes sobre otros tantos rios caudalosos, y que se han de allanar dos cuestas de mucha dificultad. Y a parte refiere don Francisco de Valuerde, que quatro o cinco carreteros de los mas antiguos y de mas experiencia le ofrecieron que darian camino carretero desde las dichas ventas de Buytron a la rinconada, donde ay cinco leguas, y otras tantas a la Veracruz, y que descubriendose este con solo hazer vna puente sobre vn rio que tiene buena comodidad para ello se yra a dar en camino Real que va desde la Veracruz a essa ciudad, con que se ahorrarian las otras cinco puentes, y la costa que se auria de hazer en abrir y aderezar el camino nueuo.

Y visto todo lo sobredicho, y lo que vos seruistes cerca dello, me ha parecido cometeroslo para que lo apureys, y aueriguey s, y tambien la costa que podria tener en abrir el camino nueuo, y os encargo hagays las diligencias que para esto vieredes que seran necessarias, con la breuedad destreza y puntualidad que se requiere, considerando muy particularmente todas las puntualidades que se presuponen desta mudança, y los inconuenientes que se representaren, midiendolo todo tan ajustadamente que quando

aca se vean se pueda tomar resolucion, sin aguardar a muchas diligencias, dando en el entretanto toda la priessa y calor posible a lo del puerto, que es lo que se ha de comen çar luego sin aguardar otra orden, y tambien podreys executar lo del camino de las vẽ tas de Buytron a la rinconada si se hallare que se puede abrir, y en este caso se hara la puente y lo demas necessario para que se pueda traginar.

Por vna mi cedula fecha en Madrid a diez y siete de Henero de nouenta y tres, os embie a mandar que sino se huuiesse repartido entre el monesterio de san Francisco, o hospital, e vniuersidad lo que se aya recogido del Real, que el Marques de Villamanrique aplicò para este camino de los dos, con que contribuye cada Indio para sus comunidades, de mas de los repartimientos ordinarios de que yo les auia hecho merced al tiempo que se auia suspendido la execucion del motiuo con que se mando cobrar, lo hiziessedes detener, y si los huuiessedes dado se boluiesse a cobrar. Y porque auiendo despues visto la carta que me escriuistes en cinco de Octubre del año passado, donde dezis ser imposible cobrar lo que se les dio por auerlo ya gastado, me he resuelto en que no se les pida lo que recibieron, no tratareys dello, sin embargo de lo que se os responde en la carta general: pero ordenareys que se profiga la cobrança, poniendolo en caxa a parte, que por ser esta obra para vtilidad comun, en que los Indios han de ser muy interessados, tienen obligacion de contribuyr para ello: mayormente que segun he entendido este repartimiento de los dos reales no se gasta en beneficio de los dichos Indios, ni con la justificacion que conuernia, antes lo consumen en sus vicios y borracheras.

El dicho Marques hizo otro repartimiento para el mismo efecto de abrir el camino generalmente en toda essa nueua España, el qual pareceanssi mismo se continue, pues toda la tierra ha de recibir generalmente beneficio del efecto destas obras tan importantes sobre la aberia que agora se reparte en las mercaderias que van y vienen en las flotas para gastos del puerto de San Iuan de Vlua, y se ha entendido que importa veynte y siete mil ducados cada año poco mas o menos, se podra tomar a censo lo que montare a catorze mil el millar, y dende arriba, y con este dinero que montara poco menos de quatrocientos mil ducados, y con lo que se juntare de las comunidades y repartimiento general de la tierra, se ha de acudir a estas obras, siruiendo señaladamente para ellas, con que quando se ayan acabado, el real que se toma de las comunidades de los Indios se buelua a ellas, para que justamente con el otro se gaste en cosas vtiles, y no viciosas, y que el censo que se pusiere sobre el derecho que agora se cobra para gastos del dicho puerto de San Iuan de Vlua, y otras cosas, quede redimido quando se acaben las obras, porque aquel derecho pueda seruir para la conseruacion dellas, y hasta que se redima han de durar todas las contribuciones que se aplican para las dichas obras. De Madrid a dos de Iunio de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Instrucion que su Magestad dio al Capitan Diego Fernandez de Quiñones Alcayde y Capitan de la fortaleza de la Hauana, para el vso de su oficio.

EL Rey. La orden que vos el Capitan Diego Fernandez de Quiñones, a quiẽ auemos proueydo por nuestro Alcayde y Capitan de la fortaleza de la Hauana de la isla de Cuba, aueis de tener y guardar en el exercicio del dicho cargo en el entretanto que otra cosa no ordenaremos, y despues la persona o personas que os sucedieren en la dicha tenẽcia, demas de lo contenido en vuestro titulo, es lo siguiente.

Entregandoseos vuestros despachos partireys de donde estuuieredes para la ciudad de Senilla, e llegado a ella los mostrareys al nuestro Presidente de la casa de la Contratació de las Indias, el qual os dara la orden de lo que huuieredes de hazer en vuestra embarcacion, y os hara entregar la gente, artilleria, armas, y municiones que aueys de lleuar a la dicha fortaleza.

Luego

Luego que llegueys a la dicha isla presentareys vuestro titulo ante el nuestro gouernador della, para que auiendo hecho en sus manos el pleyto omenage que soys obligado, os entregue la dicha fortaleza de la Hauana, y os apodere en ella a toda vuestra voluntad, para que podays exercer el dicho cargo.

Y hecha esta solenidad, y auiendo metido en la dicha fortaleza la gente que llenais, para que este de guarda en ella con la demas que alli assiste, repartireys los oficios de guerra entre los dichos soldados, como mejor os pareciere, teniendo consideracion a la antiguedad, inteligencia y calidad de cada vno, y auiendoles aduertido de su obligacion, señalareys a los demas soldados las plaças que ouieren de guardar, e donde huuieren de assistir, y de todo lo demas que conuiniere conforme a buena disciplina y orden de guerra.

Aueys de dormir siempre en la dicha fortaleza, e no consentireys que ningun soldado quede fuera della sin muy justo impedimento, y ordenareys que puesto el Sol se recojan todos, y que antes que sea de noche se alce el puente, e que no se cale por ninguna ocasiõ, sin que se os de auiso dello, y no reseruareys de la guarda a ningun soldado.

La puerta de la fortaleza ha de estar siempre cerrada con cerrojo, y anssi lo prouereis, y que primero que se abra se conozcan por la regilla que para este efeto està hecha, quien es y que quiere, y que el que fuere de guardia os de auiso dello, para que mandeys lo que se ouiere de hazer.

No consentireys que ninguna persona de qualquier calidad que sea entre en la dicha fortaleza con armas, sino fuere a los que embiaremos a visitarla.

Anssi mismo ordenareys a los dichos soldados que ninguno hable desde la muralla con nadie despues de metida la guardia sin licencia vuestra por los inconuenientes que dello se podrian seguir.

En lo mas eminente de la dicha fortaleza, y en el morro que està hecho, y en el torreon que se entiende que conuerna hazerse, y en las otras partes donde la mar e tierra mas se descubre, pondreys vuestras centinelas que velando ordinario, mudandose por sus quartos, como se acostumbra: y quando se descubrieren nauios que ouieren de entrar en el puerto haran salua a la fortaleza como està ordenado, y para que se cumpla lo que tenemos proueydo sobre lo que se ha de hazer en la entrada y salida de los nauios en el dicho puerto, vereys las ordenanças que alla estan, y guardarlas heys como si a vos fueran dirigidas.

Si las guardas e centinelas descubrieren algunos nauios que sin hazer la salua y señas q̃ està determinado, quisierẽ entrar en el puerto, y os pareciere q̃ no es bastante defensala de la artilleria, morro y torreon para impedirselo, terneys señal conocida para tocar al arma a los del pueblo, lo qual sabran ellos, para que en haziendola todos acudan al puerto en buena disciplina con sus armas y cauallos acaudillados del nuestro gouernador que fuere de la dicha isla, para que con esta ayuda se puedan castigar los cossarios y enemigos, y defender la tierra.

En ningun tiempo, aunque sea metiendose la guardia sino fuere con necessidad, no consentireys que se dispare arcabuz por lo que importa conseruar las municiones para el tiempo de la necessidad, y tambien escusareis de mandar disparar piecas, sino en caso de necessidad de tirar a los cossarios, o para tocar al arma, o para saluar la armada y flotas que entraren en el puerto como està ordenado.

Terneys mucha quenta con las municiones, y de que se reparta la poluora, cuerda, y las demas cosas con mucha orden, y hallandoos presente a ello, para que no aya fraude, y se beneficie con el aprouechamiento que se pudiere: lo qual os encargamos mucho.

Hareys poner por memoria las piecas que se dispararen, y para que efeto, y las libras de poluora, y balas que se gastaren, con dia, mes y año, y firmado de vuestra mano, para la claridad de la quenta.

Terneys de respeto los barriles o botijas de poluora que os pareciere en la halacena q̃ està hecha en la dicha fortaleza para este efecto, para que estè bien seca y refinada, y anssi mismo aura alli alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados quando se ofreciere ocasion, pues veys lo mucho que esto importa.

Para que los soldados ostenten diestros en las armas, aueis de procurar que de ordinario exercite cada vno las que huuiere de vsar, no alexandose de la fortaleza, para que con esto ellos se habiliten, y se escusen los inconuenientes que de la ociosidad suelen seguirse, e sobre todo aueys de tener mucho cuydado de procurar que viuan Christianamente, e confiessen, e reciban los sanctos Sacramentos a los tiempos que ordena y manda la santa madre Yglesia, y que no sean blasfemos, ni este ninguno amancebado.

Tomareis muestra y alarde a la dicha gente a los tiempos que os pareciere, auisando dello a la persona que lo huniere de hazer, las listas para que vea los que assisten, e se les pague sus sueldos.

Aueis de procurar que las pagas se hagan a los soldados artilleros, y demas gente que assistiere en la dicha fortaleza a cada vno en mano propia, y en la misma moneda que se tragere para ello de situado, porque con esto no puedan recebir agrauio, y que sean vtiles para la guerra, e tengan sus armas siempre apunto como son obligados, y a los que no las tuuieren ni estuuieren en la orden que conuiene, hareys que no se les libre ni pegue sueldo alguno: e que no aya ningunas plaças muertas sin orden ni permision nuestra, y que realmente siruan e residan en la dicha fortaleza de ordinario el numero de gente que está ordenado, y que si algunos faltaren se haga baxa dellos, para que del sueldo que esto montare, se haga nueuo cargo a los nuestros oficiales de la dicha isla, e terneis mucho cuydado de que esto se guarde y cumpla ansi.

Las nominas y libranças que se hizieren para la paga del sueldo de los oficiales, soldados, y artilloros, ingenieros que residieren en el dicho fuerte, las aueys de firmar vos, o la persona que os sucediere en el cargo, juntamente con el nuestro Contador y veedor de la dicha isla, a cuyo cargo ha de ser el hazer las dichas nominas e libranças, con las quales se han de pagar los dichos sueldos, hallandoos vos y el dicho Contador e Veedor presentes a la poga.

Terneys mucho cuydado de visitar la casa de la municion, e de ver particularmente si la artilleria está encaualgada y en la orden y al buen recaudo que conuiene, y si la poluora y armas, municiones y otras cosas estan bien acondicionadas y con la limpieça y recaudo necessario.

Aueys de tener muy particular cuydado de procurar que los artilleros y ayudantes viuã Christianamente, y que no sean blasfemos ni borrachos, ni cortos de vista, ni tengan ninguna manquedad que les impida al exercicio de su oficio, y el en quien todas estas calidades no concurrieren, le despedireys, y prouereys otro en su lugar que sea suficiente.

Quando vacaren algunas plaças que los dichos artilleros por muerte, o otra qualquier causa, los prouereys en personas aptas y suficientes Españoles, con interuencion del dicho nuestro Contador e Veedor, para que por vuestro nombramiento los assiente en el libro de la artilleria, gastos y sueldos de los ministros della, porque el recibirlos e despedirlos, e todo lo demas tocante a este ministerio, ha de estar a vuestro cargo en el entretanto que no proueyeremos Capitan de artilleria en la dicha fortaleza.

Para las plaças que vacaren podran salir de la infanteria que estuuiere en la dicha fortaleza los soldados que las quisieren seruir, lo qual no les estoruareys por el inconueniente q̃ se seguira de que las dichas plaças estuuiessen vacas hasta que destos Reynos se embiassen personas que las siruiessen: pero aueys de auertir que aueys de preferir y anteponer en las prouisiones de las dichas plaças a los ayudantes de los dichos artilleros, siendo habiles y suficientes.

Para la artilleria que ha de seruir en la dicha fortaleza, y sus encaualgamentos, ordenareys que se hagan de madera sus couertizos, de manera que esten guardadas del Sol, e del agua, e que se hagan descargaderos à la dicha artilleria, para que con el peso no atormenté la cureña: porque con esto los encaualgamentos estaran conseruados para mucho tiempo.

Terneys mucho cuydado de hazer que de ordinario se vayan reparando y adereçando los dichos encaualgamentos, e de tener madera cortada de respecto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto se haga tan a tiempo que le aya para curarse y secarse, porque verde no es de seruicio alguno.

El

El dinero que fuere menester para los dichos reparos y corta de madera, lo hareys proueer del situado de la dicha fortaleza.

Terneys particular cuydado de procurar que las armas y municiones, cuerda e plomo se pongan en la dicha fortaleza en partes que esten bien acondicionadas y conseruadas, y de que particularmente la poluora se ponga donde este guardada de todo inconueniente, e todas las demas cosas cada vno por su genero distinta bien puesta y acomodada.

Hareys habilitar, platicar y exercitar a los dichos artilleros dos vezes cada mes en el dicho oficio, haziendoles cargar y assentar la pieça en seco sin gastar poluora, pues con esto toman platica e se adiestran para quando conuiniere y es menester, y a los que mas se señalaren en la punteria, y en mejor y mas breuemente cargar e disparar, le premiareys, para q̃ los demas se procuren auentajar, y al mas apto de los dichos artilleros nombrareys por Caporal.

Quando alguno de los dichos oficiales soldados, artilleros, y otros ministros de guerra, o fortificacion que residieren en la dicha fortaleza cometieren algun delito, hareys los prender y hazer la informacion, e procedereys contra ellos conforme a justicia.

Las ausencias y faltas que hizieren, las hareys apuntar en sus sueldos, para que se le baxen dellos, porque no han de salir de la dicha fortaleza sin vuestra licencia y causa muy legitima.

Quãdo se huuiere de embiar a pedir alguna poluora, peloteria, y otras qualesquier municiones y bastimentos, hareys que juntamente se nos embie relacion de la cantidad que halla huuiere de lo que se pidiere, para que aca se pueda ver e proueer con mas certidumbre lo que conuenga: porque hasta que aquella se trayga no se ha de mandar embiar cosa alguna dello.

E porque conuiene que los oficiales de nuestra hazienda ni otros ministros no traten ni contraten directa ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en dar ropa ni otras cosas a los soldados fiado para la paga, ni otro plaço, os mandamos que tengays mucho cuydado de saber lo que en esto ouiere, e de no permitir que ellos ni ninguno dellos, ni oficial suyo compre sueldo de la dicha gente, porque de lo contrario nos ternemos por deseruidos, e lo mandaremos castigar camo conuenga: e si alguno fuere contra lo contenido en este capitulo nos dareys auiso dello.

En todas las ocasiones que se ofrecieren nos escriuireys y embiareys relacion del estado en que estuuiere la dicha fortaleza, e de qualquier cosa que huuiere sucedido de importancia de paz o guerra, y de las personas que se señalaren en seruirnos, para que les hagamos merced, y a todos tratareis benignamente para que viuan con contento, y si os pareciere los exercitareis en los cauallos para las escaramuças, y emboscadas, y otros ardides y discursos de guerra.

Siempre tendreys cuydado de visitar por vuestra persona y la de vuestros oficiales, las guardas y velas, para que esten vigilantes y como conuiene, y qualquier descuydo que en esto ouiere castigareys con rigor e demonstracion, para que a todos sea exemplo.

Pues como sabeys, el intento que tuuimos para mandar hazer la dicha fortaleza, e poner en ella presidio, y el que agora tenemos para embiar la demas gente que lleuays, es para corregir e castigar el atreuimiento de los cossarios, que con tanta requesta y continuacion assisten por aquellos puertos a robar y hazer otros daños a nuestros subditos en sus personas y haziendas, procurareys siempre achar a fondo los nauios con que alli allegaren anssi con la artilleria e fuegos artificiales, como con los soldados si intentaren tomar tierra, e si esto no bastare, tocando al arma a los de la villa, para que con el nuestro gouernador della, como està dicho, todos os junteys e fortalezcays, y podays hazer el efecto que conuiniere: pero todo ha de ser con mucho tiento y consideracion, lo qual se remite a vuestra prudẽcia, para que con ella y vuestra industria e inteligencia, procedays en ello como la calidad de los casos lo pidiere y requiere, procurãdo en qualquiera que se ofrezca cobrar reputacion, pues esta, como sabeys, bastarà a intimidar los animos de los cossarios.

Las presas que dellos se huuieren repartireys entre los soldados e demas gente que se hallare en los rencuentros como se acostumbra, procurãdo que todos quedẽ contentos, y de los nauios y artilleria se hara cargo a nuestros oficiales de la dicha isla, para que la tẽgan por hazienda nuestra, y de los cossarios hareys luego justicia conforme a derecho.

Aunque las cosas de vuestro cargo son tan distintas de las del nuestro gouernador de essa isla, que haziendo el deuer como entendemos que le hareys, y acudiendo cada vno a lo que le toca, no podreys tener diferencia alguna, es bien que aduirtays a los inconuenientes y daños que de tenerla se podrian seguir en partes tan distintas, y donde el remedio ha de tardar tanto, y assi os encargamos que en todo lo que no fuere faltar a vuestra principal obligacion ayudeys y socorrays al dicho nuestro gouernador que es o fuere de la dicha isla en lo que se ofreciere tocante a nuestro seruicio y bien de la tierra, que el hara lo mismo quando aya ocasion en que os sea necessario, y con la concordia y buena correspondẽcia que es tan necessaria, ambas cosas seran vna, y se aumentaran las fuerças, y se podra acudir a todo y hazerse los buenos efectos que se desean, y del que procurare esto remitiendo su derecho al otro en qualquiera diferẽcia que pueda ofrecerse, nos ternemos por muy seruido.

Conforme se ofrecieren las cosas e diferencias dellas se ha de tomar el consejo, y assi se remite a vuestra prudencia la execucion de las que por no entender como sobreuernã se dexan de referir en esta instrucion, solo se os aduierte y representa la importãcia de que es el proceder en todas con mucho tiento y consideracion, y la confiãça que de vos se haze en cosas do tanta calidad, y la reputacion que conuiene cobrarse en ellas, para que cõ el fauor y ayuda de nuestro Señor y de su bendita Madre, a quien nuestros intentos y motiuos se enderezan, procureys acertar en todo lo que se os ha encargado. De Lisboa a nueue de Abril de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Por cedula de su Magestad de San Lorenço a diez y ocho de Septiembre de ochenta y quatro años, se mando mudar la paga de la gente de guarnicion de la Hauana, que son docientos hombres, que estaua situada en la prouincia de Tierrafirme, a la de la nueua España que monta nueue quentos y nouecientos y ochenta y dos mil y ciento y tres marauedis.

Año de 509. *Cedula que manda a los oficiales de Cuba la orden que han de tener en la paga de la gente de guerra del presidio de la Hauana.*

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de la isla de Cuba, yo he acordado de crecer el numero de la gente de guerra de la fortaleza de la villa de la Hauana de essa isla a cumplimiẽto de trecientas personas oficiales y soldados demas del alcayde de la dicha fortaleza, y de los otros dos alcaydes que he proueydo para los dos fuertes del morro, e la punta de la dicha villa de la Hauana, y que como hasta agora se ha acostumbrado a dar sueldo y racio ala gente que ha auido y ay en esse presidio, de aqui adelante no se de mas racion, y todo se reduzga a sueldo, y los dichos alcaydes y gente lleuen el que abaxo se dira, en que entra sueldo y racion. Y que demas del sueldo se de para vãtajas y municiones con que se exerciten los soldados, y para medicinas para los que enfermaren, y para reparos de la dicha fortaleza y fuerte otra cantidad cierta, todo ello en la manera siguiente.

El alcayde de la dicha fortaleza de la dicha villa de la Hauana, gouernador y capitan general de essa isla docientos ducados de sueldo cada mes, que en vn año montan dos mil y quatrocientos ducados.

El alcayde del dicho fuerte del morro, llamado los tres Reyes, seyscientos ducados cada año.

El alcayde del dicho fuerte de la punta llamado el saluador, quatrocientos ducados cada año.

Vn capitan de la dicha gente que lleue sesenta ducados de sueldo al mes, que en vn año montan setecientos y veinte ducados.

Vn alferez que aya y lleue veynte y quatro ducados al mes, y en vn año montan docientos y ochenta y ocho ducados.

Vn sargento que lleue catorze ducados al mes, y en vn año montan ciento y sesenta y ocho ducados.

Diez cabos de esquadra a diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan setecientos y veinte ducados.

Vn

Vn capellan diez ducados al mes, que en vn año montan ciento y veinte ducados.

Vn armero ocho ducados al mes, que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn condestable de los artilleros doze ducados al mes que en vn año montan ciento y quarenta y quatro ducados.

Doze artilleros a diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan mil y quatro cientos y quarenta ducados.

Docientos y sesenta y cinco soldados a ocho ducados a cada vno al mes, que en vn año mõtan veinte y cinco mil y quatrocientos y quarenta ducados.

Para ventajas de quarenta mosqueteros quarenta ducados cada mes a vn ducado a cada vno, que en vn año montan quatrocientos y ochenta ducados.

Para ventajas de soldados particulares que siruan con cosseletes cinquenta ducados cada mes, que en vn año montan seiscientos ducados.

Para poluora, plomo y cuerda que se ha de dar y repartir a los soldados para exercitarse, docientos y cinquenta ducados al año.

Para medicinas cõ q̃ se curẽ los soldados enfermos, ciento y cinquenta ducados al año.

Para los reparos que conuiene hazer en la dicha fortaleza e fuertes, seiscientos ducados al año.

Que todo monta en vn año en la manera sobredicha treinta y cinco mil y nouecientos y doze ducados, que valen treze quentos quatrocientos y treynta y siete mil maraue dis, y por otra mi cedula doy orden a los mis oficiales de la nueua España que residen en la ciudad de Mexico, os los embien en las flotas cada año en reales desde el dia de la fecha desta cedula en adelante, de qualquier hazienda mia que tuuieren, y assi desde el dicho dia cobrareys este situado, y todo el tiempo que el dicho mi gouernador y Capitan general, y Alcayde, y soldados, y oficiales de esse presidio me siruieren en el, en la defensa de essa isla, y guarda de la dicha fortaleza y fuertes les dareys y pagareys dello el dicho sueldo y ventajas en la manera sobredicha cada año por libranças del dicho gouernador y Capitan general, assistiendo a la paga el Capitan de la dicha gente, y assi mismo lo que huuiere de auer, y el dicho gouernador les mandare dar y repartir de los dichos docientos y cinquenta ducados de municiones que mando señalar para exercitarse los dichos soldados, y lo que señalo para medicinas para los enfermos, y lo que se gastare de los dichos seiscientos ducados que aplico para los dichos reparos, y tomareys cartas de pago, que con ellas y las nominas y libranças del dicho gouernador, tomando la razon dello vos el mi contador, mando que se os reciban e passen en quenta los marauedis que assi dieredes e pagaredes, sin otro recaudo alguno: y mando que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias, e vosotros la assentareys en los mis libros que teneis. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Presidente Hernando de Vega, el Licenciado Gasca.

Cedula que manda que se embien a la Hauana ciento y cinquenta esclauos de los que se tomaren por perdidos en las islas de Barlouento. Año de 589.

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de las islas Española, San Iuan, y Cuba, e de las prouincias de Cartagena, e Tierra firme, a cada vno en su distrito. El Maestre de campo Iuan de Texeda, que va por mi Gouernador y Capitan general de la dicha isla de Cuba, he dado orden para que en la villa de la Hauana della haga algunas fortificaciones necessarias para la seguridad de la dicha villa, y de aquel puerto, y para esto ay necessidad de cantidad de esclauos, y assi os mando que de los que me pertenecieren en essas islas, e prouincias por virtud de los assientos que se han tomado sobre el lleuar de esclauos a essas partes, y de los que se me aplicaren por descaminados, o en otra forma, embieys a la dicha villa de la Hauana para el dicho efeto, hasta ciento y cinquenta dellos, y porque conuiene que sean sanos e de buenas edades e disposiciones para acudir al trabajo de las obras de las dichas fortificaciones, terneis mucha quenta de mirar que sean tales los q̃ se tomaren para mi de la parte que me tocare y embiaredes a la dicha villa, e para que de cada parte sepays lo que huuieredes de embiar, y quando estuuiere cumplido el numero de los dichos ciento y cinquenta esclauos, os correspondereis en ello con vos los mis oficiales de la

de la dicha isla de Cuba, en cuyo poder han de entrar todos, y ansi mismo con el dicho Iuan de Texeda, y de lo que hizieredes en ello me auisareis. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y ochēta y nueue años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda que no se lleuen derechos a los soldados de la fortaleza de la Hauana de ropa ni otra ninguna cosa que les lleuaren para su vestir.*

EL Rey. Oficiales de mi Real hazienda de la isla de Cuba. El alcayde Diego Fernādez de Quiñones difunto, que fue mi Alcayde y capitan de la fortaleza de la Hauana de essa isla, me escriuio que auiades pretendido e intentado que el dicho Alcayde e los soldados de la fortaleza pagassen derechos de almoxarifazgos de la ropa que se les traxo de nueua España el año passado de ochenta y seis, auiendo sido para su propio vestir, y que lo mismo auiades tratado y procurado despues todas las vezes que se les auia lleuado ropa. Y porque mi voluntad es que de los bastimentos ni de la ropa, ni demas cosas necessarias para su vestir no paguen ningunos derechos, os mando que no se los pidais ni lleueis como lo sobredicho no lo lleuen ni cōpren para grangear cō ello. Fecha en Madrid a treinta de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda a la Audiencia de la nueua España que se embien a las galeras que tuuieren mas necessidad los condenados a ellas.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real de la nueua España, auiendo acordado de mandar que dos galeras anduuiessen en la costa de Tierra firme, para la guarda y defensa della, os mande el año passado de mil y quinientos y ochenta, que para que huuiesse en ellas la prouision de chusma que conuiniesse hiziessedes embiar a las dichas galeras todos los delinquentes que por sus culpas fuessen condenados en el distrito de essa Audiencia a seruicio de galeras: y porque despues como sabeis mande embiar otras quatro galeras a las islas de Barlouento, y andan en su guarda y defensa, os mando que tābien hagais embiar los dichos delinquētes a todas en ellas, y en particular a las q̄ entēdiredes tener mas necesidad, aduirtiendo por agora a q̄ he entendido la tienen y mucha las galeras de la isla Española. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 595. *Cedula que manda que los generales de las flotas no tengan cuerpo de guarda en la Hauana sin licencia del gouernador.*

EL Rey. Mis capitanes generales q̄ al presente soys e por tiempo fueredes de las flotas y armadas que fueren a las mis Indias Occidentales, y a vuestros lugartenientes, a cada vno y qualquier de vos a quien fuere mostrada esta cedula: por parte de la ciudad de San Christoual, de la Hauana, de la isla de Cuba, se me ha hecho relacion que los generales de las flotas y armadas que hasta agora han ydo a la dicha isla, y estado en el puerto della, los mas dellos han acostumbrado sacar y tener en tierra cuerpo de guardia de soldados, a fin de tener juegos e tablagerias, y en el ha sucedido hazerse muchos desafueros e insolencias, suplicandome lo mandasse remediar. E visto por los de mi Consejo de las Indias, tuue por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que quando llegaredes a la dicha isla e puerto della, ni el tiempo que en el dicho puerto o isla os detuuieredes no echeis ni tengais cuerpo de guardia en tierra sino fuere con licencia de mi gouernador que al presente es, o por tiempo fuere de la dicha isla, e queriendolo e teniendolo el por bien e no de otra manera, y que contra esto no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en San Lorenço a diez y seys de Agosto de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda a los oficiales de Puerto rico la orden que han de tener en la paga de lo que esta situado para la gente de guerra, y de guarnicion de alli.*

El

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de la isla de San Iuan de Puerto rico, yo he acordado de crecer el numero de la gente de guerra de la fortaleza de essa isla a cumplimiẽto de docientas y nueue personas, en que entre vn capitan y los soldados y oficiales de la milicia necessarios, y que como hasta agora se ha acostumbrado a dar sueldo e racion a la gente que ha auido y ay en esse presidio, de aqui adelante no se de mas racion, y todo se reduzga a sueldo, y lleuen el que abaxo se dira en que entra sueldo y racion, y que demas del sueldo se de para ventajas y municiones con que se exerciten los dichos soldados, y para medicinas para los que enfermaren, otra cantidad cierta, todo ello en la manera siguiente.

Vn capitan que aya y lleue sesenta ducados al mes, y en vn año montan setecientos y veinte ducados.

Vn alferez que aya y lleue veinte y quatro ducados al mes, y en vn año montan docientos y ochenta y ocho ducados.

Vn sargento que lleue catorze ducados al mes, y en vn año montan ciento y sesenta y ocho ducados.

Seis cabos de esquadra a diez ducados cada vno al mes, que en vn año montan setecientos y veinte ducados.

Dos atambores y vn pifano a diez ducados cada vno al mes, que en vn año montan trecientos y sesenta ducados.

Vn capellan diez ducados al mes, que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn condestable de los artilleros doze ducados al mes, que en vn año montan ciento y quarenta y quatro ducados.

A seis artilleros diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan setecientos y veynte ducados.

A ciento y ochenta y siete soldados a ocho ducados a cada vno al mes, que en vn año montan diez y siete mil y nouecientos y cinquenta y dos ducados.

Treinta ducados de ventajas cada mes para otros tantos mosqueteros a vn ducado a cada vno, que en vn año montan trecientos y sesenta ducados.

Quarenta ducados cada mes para ventajas de soldados particulares que siruen con cosseletes, que en vn año montan quatrocientos y ochenta ducados.

Para poluora, plomo y cuerda que se ha de dar y repartir a los soldados para exercitarse docientos ducados al año.

Para medicinas con que se curen los soldados enfermos, cien ducados cada año.

Que todo monta en vn año en la manera sobredicha veynte y dos mil y quinientos y veinte y quatro ducados, que valen ocho quentos quatrocientos y quarenta y seys mil y quinientos marauedis. Y por otra mi cedula embio a mandar a los mis oficiales de la nueua España, os los den y paguen, o a quien tuuiere vuestro poder, cada año en reales desde el dia de la data desta cedula en adelante, de qualquier hazienda mia que tuuieren, y assi desde el dicho dia cobrareys este situado, y todo el tiempo que el dicho capitã y los dichos soldados, y oficiales de la milicia me siruieren en la dicha fortaleza y defensa de essa isla, les dareis y pagareys dello el dicho sueldo e ventajas en la manera sobre dicha por libranças del mi gouernador de essa isla, y alcayde de la dicha fortaleza, assistiẽdo a la paga el capitan de la dicha gente, y assi mismo lo que huuieren de auer, y el dicho gouernador les mandare dar e repartir de los docientos ducados de municiones que mando señalar para exercitarse los dichos soldados, y lo que señalo para medicinas para los enfermos, y tomareys sus cartas de pago que con ellas y las nominas e libranzas del dicho gouernador, mando que se os reciban e passen en quenta los marauedis que assi dieredes e pagaredes, sin otro recaudo alguno. E mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias, e vosotros la assentareys en los mis libros que teneis. Fecha en San Lorenço a veynte y vno de Iunio de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Licenciado Gasca, e Presidente Hernando de Vega.

Cedula

Cedula que manda que el Capitan Roa vaya a seruir en la isla Española con docientos soldados.

Año de 591.

EL Rey. Capitan Lorenço de Roa, por conuenir a mi seruicio que a la isla Española se lleuen docientos soldados para que me siruan en ella en lo que se ofreciere, tengo dado orden al Duque de Medina Sidonia que los haga leuantar e recoger, para que los pueda lleuar la persona que yo nombrare, y agora le escriuo, auisandole como os he nombrado para este efecto, y que os despache con la dicha gente con la mayor breuedad que sea posible, y ansi luego que recibays esta sin dilacion os yreys al puerto de San Lucar de Varrameda donde hallareys al dicho Duque, y le pedireys os entregue la dicha gente, que por esta mi cedula le mando lo haga, y vos la recibireys y lleuareys a vuestro cargo a la dicha isla, y en ella me seruireys en su guarda y defensa todo el tiempo que fuere mi voluntad, y hasta que otra cosa prouea, cumpliendo las ordenes de mi Capitan general dela dicha isla, y obedeciendole en todo como a tal Capitan general, y procediendo en vuestro oficio, y en el exercitar e industriar la dicha gente, y tenerla a punto con el cuydado y destreza que yo confio de vuestra persona: que por esta mi cedula mando al dicho mi Capitan general de la dicha isla, y a qualesquier juezes y concejos dellas, y otras qualesquier personas, os ayan y tengan por capitan de los dichos docientos soldados, y a ellos que os obedezcan y acaté como a su capitan, y obedezcan vuestros mandamientos, so las penas que les pusieredes, las quales executareys y hareys executar conforme a justicia en lo que fueren desobedientes, que por esta mi cedula os elijo y nombro por capitan de la dicha gente, y os doy poder qual se requiere para exercer el dicho oficio, y auisarme heys de vuestra embarcacion, y de la llegada a la dicha isla. Fecha en Madrid a cinco de Abril de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que mãda se paguen al Capitan Roa a sesenta ducados de salario cada mes.

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de la isla Española, el Capitan Lorenço de Roa que va a essa isla con vna compañia de docientos soldados para seruirme en ella en lo que conuiniere para su guarda y defensa, he auido por bien de señalarle como por la presente le señalo sesenta ducados de sueldo al mes librados en vosotros, y ansi os mando que de qualesquier marauedis y hazienda mia que tuuieredes pagueys al dicho Lorẽço de Roa los dichos sesenta ducados de sueldo al mes todo el tiempo que me siruiere en essa isla con la dicha compañia, desde el dia que por testimonio signado de escriuano os constare que huuiere hecho reseña y alarde de la gente en el puerto destos Reynos donde la embarcare para seguir su viage, a los tiempos y plaços que se acostũbra pagar su sueldo a la gente de guerra, y tomad su carta de pago que con ella y traslado signado desta mi cedula, y de la en que le he nombrado por capitan de la dicha gente, mando que se os reciban y passen en quenta los marauedis que ansi le dieredes y pagaredes, sin otro recaudo alguno, y ambas cedulas assentareys en los mis libros que teneys, y assentadas las boluereys al dicho capitan, para que las tenga en su poder. Fecha en Madrid a nueue de Abril de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda la orden que ha de guardar el capitan Saauedra en la guarda de Tierra firme.

EL Rey. Capitan don Hernando de Saauedra, por la satisfacion que tengo de vuestra persona, fidelidad y mucha inteligencia en las cosas de la guerra, he acordado de elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro para que vays a la prouincia de Tierra firme con trecientos soldados de los que por mi orden ha hecho leuantar el Duque de Medina Sidonia, y con ellos y la gente de aquella tierra assistais a la guarda y defensa de las ciudades de Panama y Nõbre de Dios, por si acaso acometiessen los enemigos aquellas plaças, y assi os mãdo q̃ luego como ayais recibido este despacho acudais al dicho Duque, y le pidais los dichos treciẽtos soldados, q̃ yo le mando os los entregue, y que a vos y a ellos os auie en los filibotes q̃ para este efeto estã aprestados, y auiẽdolos recibido, y embar-

embarcadoos,seguireys vuestro viage para la dicha prouincia cõforme a la orden que para el os diere el dicho Duque de Medina,y llegado a aq̃lla tierra acudireis a mi Real Audiẽcia que en ella reside,para que teniendo entendido que aueys de ser como es mi voluntad que seays cabo destos trecientos soldados, y de toda la gente de aquella tierra el tiempo que en ella os detuuieredes,aunque subordenado en todo vos e la dicha gente a la dicha mi Audiencia Real,os hagan dar todo el fauor y ayuda necessaria para el exarcicio de vuestro cargo, sin permitir que en la execucion desta ordenança se os ponga inconueniente: y auiendo visto y reconocido las dichas plaças de Panama y Nombre de Dios, conforme al estado en que las hallaredes,y la nueua que se tuuiere de enemigos, por la vna y otra mar repartireys desta gente que lleuays, y de la que huuiere en la tierra la que os pareciere ser necessaria en cada vna dellas, de manera que las dichas plaças esten en defensa guardadas y seguras. Y por la presente mando a los concejos, justicias, Regimientos,vezinos, estantes y habitantes en la dicha prouincia, que os ayan y tengan por cabo y superior de los dichos trecientos soldados, y de toda la demas gente de guerra de la dicha prouincia, y que los vnos y los otros os obedezcan y acaten como a su cabo y superior, y acudan a vuestros llamamientos, alardes, muestras,y reseñas, assi para los efectos, y facciones que os pareciere, y conuiniere,como para exercitarlos y habilitarlos en la disciplina militar,segun y de la manera que se lo ordenaredes, so las penas en que caen, e incurren los soldados e gente de guerra que no obedece las ordenes de sus superiores, y ansi mismo mando a los oficiales de mi Real hazienda de la dicha prouincia de Tierra firme, que os den y paguen a razon de ochenta ducados cada mes, y veynte y cinco a vn sargento mayor, que es mi voluntad, podays nombrar de qualquier hazienda mia que entrare en su poder desde el dia en que por testimonio signado de escriuano les cõstare aueros embarcado con la dicha gente en adelante, todo el tiempo os detuuieredes en la dicha prouincia que con vuestrar cartas de pago y el dicho testimonio signado desta mi cedula de que han de tomar la razon mis contadores de quentas, que residen en mi Real Consejo de las Indias, mando se le reciba y passe en quenta lo que en virtud dellos dieren y pagaren. Fecha en Madrid a quatro de Mayo de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Cartagena la orden que se ha de tener en la paga de lo situado para la gente de los presidios de aquella tierra. Año de 591.

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de la prouincia de Cartagena, yo he acordado que la gente de guerra que me està siruiendo en la guarda y defensa de la ciudad de Cartagena de essa prouincia sea de aqui adelante en numero de docientas y onze personas en que entre vn capitan y los soldados y oficiales de la milicia necessarios, y que assi como hasta gora se ha acostũbrado a darles sueldo y racion como en los otros presidios de las Indias, aora no aya racion por el embaraço y mala quẽta q̃ en esto se puede tener, sino q̃ todo se reduzga a sueldo, y lleuẽ el que abaxo se dira en q̃ entra sueldo y racion, y que demas del sueldo se de para vẽtajas, y para municiones con que se exerciten, y medicinas para los que enfermaren, otra cantidad cierta todo ello en la manera siguiente.

Vn capitan que aya y lleue veinte y quatro ducados al mes que en vn año montan sete cientos y veynte ducados.

Vn alferez que aya y lleue veynte y quatro ducados al mes que en vn año montan docientos y ochenta y ocho ducados.

Vn sargento que lleue catorze ducados ducados al mes, que en vn año montan ciento y sesenta y ocho ducados.

Ocho cabos de esquadra a diez ducados cada vno al mes, que en vn año mõtan nouecientos y sesenta ducados.

Dos atambores y vn pifano a diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan trecientos y sesenta ducados,

Vn capellan diez ducados al mes, que en vn año montan ciento y veynte ducados.

Vn armero ocho ducados al mes que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn

Vn barbero ocho ducados al mes,que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn Condestable de los artilleros doze ducades al mes,que en vn año montan setecientos y veinte ducados.

A ciento y ochenta y siete soldados a ocho ducados a cada vno al mes,que vn año montan diez y siete mil y nouecientos y cinquenta y dos ducados.

Quarenta ducados de ventajas cada mes para otros tantos mosqueteros,a vn ducado cada vno,que en vn año montan quatrocientos y ochenta ducados.

Para poluora,plomo y cuerda que se ha de dar y repartir a los soldados para exercitarse,docientos ducados al año.

Para medicinas con que se curen los soldados enfermos cien ducados cada año.

Que todo montaen vn año en la manera sobre dicha,veynte y dos mil y ochocientos y ochenta y quatro ducados,que valen ocho quentos quinientas y ochenta y vn mil y quinientos marauedis,de los quales dareys y pagareys cada año al dicho capitan soldados, y oficiales arriba referidos a los plaços que se acostumbra pagar la gente de guerra,lo que huuieren de auer de sueldo y ventajas conforme a lo sobre dicho,de qualquier hazieda mia que tuuieredes todo el tiempo que me siruieren en la guarda y defensa de la dicha ciudad, desde el dia que recibieredes esta mi cedula,y alistaredes la dicha gente en adelante,por libranças del mi gouernador y capitan general de essa prouincia,asistiendo a la paga el capitan de la dicha gente. Y ansi mismo pagareys de la dicha mi hazienda, y desde el dicho dia lo que ouieren de auer y el dicho gouernador les mandare dar y repartir de los dichos docientos ducados de municiones que mando señalar para exercitarse los dichos soldados,y lo que señalo para medicinas para los enfermos: y tomareys sus cartas de pago, que con ellas,y las nominas e libranças del dicho gouernador,y testimonio de la asistecia del dicho capitã,mãdo que se os reciban y passen en quenta los marauedis que ansi dieredes y pagaredes sin otro recaudo alguno. E mãdo que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias,y vosotros la assentareys en los mis libros que teneis. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda a los oficiales de Cartagena comprẽ hasta en cantidad de tres mil ducados de municiones con las demas que alla ouiere,para que este de respecto.

EL Rey. Oficiales de mi haziẽda de la prouincia de Cartagena,para q̃ aya y estẽ de respeto en la ciudad de Cartagena de essa prouincia las municiones de poluora y otras cosas necessarias para su defensa,he acordado q̃ de vna vez se põga en las casas dõde se tienẽ en la dicha ciudad y fuertes della las municiones que ay por mi quenta vna cantidad cierta, y que esta sea de hasta tres mil ducados,entrando en ello lo que se hallare de presente en las dichas casas de municion y fuertes: y ansi os mando que hecha aueriguacion por el mi gouernador de essa prouincia,y vosotros de lo que valen las municiones poluora,y otras cosas que huuiere en las dichas casas de mis municiones y fuertes de la dicha ciudad para su defensa,no llegando a los dichos tres mil ducados, lo que faltare para esta quantia lo tomeys por vna vez de qualquier hazienda mia que tuuieredes, e lo empleeys en las dichas municiones,y lo tengays de respecto en las dichas casas dellas con lo demas para seruir en las ocasiones que se ofrecieren. E mando al dicho gouernador que assista a hazer la dicha aueriguacion,y juntamente con vosotros de certificacion de lo que constare que valieren las dichas municiones que se hallare auer,y lo que faltare al cumplimiento de los dichos tres mil ducados, que con la dicha certificacion y esta mi cedula mando que se os reciban y passen en quenta los marauedis que conforme a ella gastaredes en la compra de las dichas municiones, de las quales os hareys cargo para tenerlas como dicho es de respecto para lo que se ofreciere. E mando que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuã de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda, que no se entrometan las audiencias de las Indias en lo tocante a las fortificaciones dellas. Año de 588.

EL Rey. Presidente e Oydores de mis audiẽcias Reales, que reside en la ciudad de Panama y sancto Domingo, de la isla Española, y mis gouernadores de las prouincias de Cartagena, sancta Martha la Florida isla de Puertorico, y qualesquier mis juezes y justicias de las dichas prouincias e islas, y a los cabos capitanes y gente de guerra, y de cabo de las galeras de la dicha prouincia de Cartagena, e isla Española. Sabed que yo he ordenado y mandado al maestre de campo Iuan de Texeda cauallero de la orden de Sanctiago, q̃ vaya a essas dichas prouincias e islas, a dar orden como se hagã en ellas ciertas fortificaciones necessarias para su defensa, guarda y seguridad, e lleuar instruction, traças e disignios de lo que ha de hazer. Y porque mi voluntad es, que el por su propria autoridad sin depender de otra persona alguna prouea todo lo que tocare a las dichas fortificaciones, os mando que no os embaraceys ni entrometais en ellas, y le dexeis libremẽte proueer y gouernar todo lo que perteneciere a las fabricas como le pareciere conuenir, y le deis y hagais dar el fauor y ayuda que para su mejor efecto y execucion os pidiere y fuere necessario, assi en lo que tocare a la prouision de materiales y pertrechos como a los trabajadores y peones, ora se aya de hazer por mano de los vezinos y Soldados de los presidios y galeras y forçados dellas, repartiendolas por sus tandas, a tiempo que no hagan falta, recompensandoles lo que huuieren de auer por su trabajo, conforme a lo que se contiene en la dicha instruction, ora sea cõ jornales de los negros de los vezinos como mejor os pareciere y se pudiere hazer: y assi mismo os mando a todos y a cada vno de vos, que faltãdo el dicho maestre de campo por muerte o ausencia, o en otro qualquier caso cumplais y guardeis lo contenido en esta mi cedula con el ingeniero Baptista Antoneli que va con el para el mismo efecto. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Instruction que su Magestad dio a los comissarios nombrados para hazer la obra de Puertobelo de la prouincia de Tierrafirme. Año de 593.

EL Rey. Doctor Diego de Villanueua çapata, Oydor de mi Real audiencia de la prouincia de Tierrafirme, y don Francisco de Valuerde, a quien he proueido por mi factor y veedor de la ciudad de Mexico de la nueua España, auiẽdose de muchos años atras visto por experiẽcia q̃ por ser el sitio de la ciudad de nombre de Dios muy destemplado, y enfermo, padecian notable daño en la salud y vidas, assi los vezinos como los que van en las flotas y armadas, y acuden a la contratacion y comercio de estos Reynos con los del Peru, y que por esto y las malas calidades del puerto que cada dia se va cegando y empeorando mas, y ser el camino del a Panama muy aspero y fragoso, cõuenia mudar la descarga de las flotas a otro puerto donde los dichos inconuenientes cessassen, o fuessen menores se hã hecho muchas diligencias para ver y proueer y reconocer a qual seria mejor passar la dicha descarga, y por auer parecido que ninguno es tan a proposito como Puerto belo, me he resuelto en que se fortifique y pueble, y mude alli la descarga de las dichas flotas, y de nombraros a ambos por comissarios desta fabrica, por la mucha satisfacion que tengo de vuestras personas y noticia e inteligencia que vos el dicho don Frãcisco de Valuerde teneis de lo que se ha tratado cerca desta mudãça como vna de las personas q̃ para este efecto fuystes a ver y reconocer el dicho puerto, y el d̃ Caualloson la puincia de Onduras por lo q̃ se auia intẽtado de mudar por alli la dicha descarga, y la orden e instructiõ que aueis de tener y guardar en la execucion desta comissiones la siguiente.

Vos el dicho don Francisco partireys en la primera ocasion derecho a la dicha prouincia de Tierrafirme, y llegado a la ciudad de Panama, os juntareys ambos comissarios. Y auiendo por mi visto y comunicado los despachos que lleuays, os yreys a la audiencia, y alli los mostrareys todos, y con el dicho ingeniero Baptista Antoneli (que ya sera llegado) platicareis sobre la mejor forma y orden que se podra tener en la execucion de lo q̃ lleuays a cargo, y de donde y como se proueeran oficiales y peones,

y los materiales necessarios y la orden que se terna en conduzirlos a los puestos donde se ha de vsar dellos, dando razon delos oficiales pertrechos y herramientas q̃ de aca lleuays.

Aueys de platicar, tantear y apurar entre todos con parecer y assistencia del dicho ingeniero la costa que podra tener toda la obra que se ha de hazer, anssi para la fortificació del puerto como para abrir y adereçar camino, y de los medios faciles y suaues de que se podria vsar para que se saque el dinero que sera menester, y en que tiẽpo se podra acabar, y auisarme heis de todo juntamente con la dicha audiencia a quien escriuo en esta conformidad.

A la dicha audiencia escriuo que en virtud de vna mi cedula que se le embia tome ciẽ mil ducados de lo que viniere del Peru o en la dicha prouincia me huuiere pertenecido, o perteneciere de lo procedido de los arbitrios que se van executando, y que anssi mismo haga nueua imposicion de medio ducado en cada carga de mercaderias de las que se lleuan del nombre de Dios a Panama, anssi por tierra como por el rio de Chagres por dos años, y que esto y lo que montare el medio por ciento que agora se cobra dela plata que se trae a estos Reynos para el reparo del camino del dicho puerto del nombre de Dios a Panama, se aplique a la dicha fortificacion y camino nueuo, y con vuestra assistencia y parecer se nombren dos personas, vna que tenga el libro quenta y razon de lo que se huuiere de gastar, y otro en cuyo poder aya de estar el dinero, aduirtiẽdo si sera mejor que este en mi Real caxa, y se le vaya dando poco a poco que se le entregue todo jũto, y que en qual quier caso se ponga en parte donde este con seguridad, y a las dichas personas se señalen moderados salarios. Delo qual os he querido aduertir para que teniendolo entendido mi reis mucho lo que conuiene, y las personas que se señalan, y dexeis dada ordẽ en todo para que despues no se embarace ni gaste el tiempo que sera tan necessario para el breue y buen efecto de lo que se os encarga.

Acabado lo de Panama, partireis ambos y el dicho Baptista Antoneli, al dicho puerto de Puertobelo donde ya aureis embiado el aparejo y oficiales que van de aca, y los demas oficiales y peones que alla huuieredes hecho preuenir y jũtar, y lo primero que se hiziere sera leuantar vna rãcheria por traça delingeniero y en la parte que señalare donde os recogais y este a recaudo mi hazienda y los pertrechos de la fortificació, y hecho esto el dicho ingeniero eligira el fuerte que alli se ha de hazer conforme a lo que el maestre de campo Iuan de Texeda y a el, les parecio, y en el lugar que señalaron, y se comẽçara y se proseguira por la planta y traça que aca traxeron, y dexando a los oficiales orden delo que han de hazer, y quedando vos el dicho don Francisco de Valuerde, a executar lo partireis vos el Doctor Villanueua e ingeniero al camino que se ha de abrir, y aderezar para yr desde alli a Panama, y despues de tanteado niuelado y elegido quedareis alli con los oficiales y peones q̃ pareciere a Baptista Antoleni, y dareis toda la priessa e calor possible a la obra, para que caminando esta como confio de vuestra diligencia se acabe al mismo tiempo con la fortificacion, y se pueda con la breuedad que conuiene poner en execucion esta mudança.

Anssi mismo se ha de hazer vna torre fuerte en la boca del rio de Chagres como parecio a los dichos Iuan de Texeda y al ingeniero para q̃ no pueda subir por alli lanchas de enemigos a la vẽta de Truxes, y tãbien a esto acudireis vos el dicho dõ Frãcisco de Valuerde por manera q̃ entre ambos se parta el trabajo y ocupacion vos a lo de las fortificaciones, y vos el dicho Doctor Villanueua a lo del camino, procurando ambos y gualmente q̃ vña diligencia mucho cuydado y continua assistẽcia abreuie y facilite la obra, demanera q̃ me obligue a q̃ os haga merced, y aueis de tener entẽdido q̃ para todo lo q̃ fuere traça y modo de executarse, y oficiales q̃ hã de acudir a la manifactura, anssi de las fortificaciones como del camino, se ha de estar a lo q̃ ordenare el dicho ingeniero como cosa propia de su facultad y obligacion, y para q̃ esto se cũpla mejor aueis de ordenar q̃ tambien el aparejador y maestros mayores le obedezcã, y vuestro particular cuydado ha de ser dar priessa a proueer de obreros, y materiales, y hazer pagar lo q̃ se comprare, y los jornaleros de los ministros, y andar sobre todo para que no falte ninguna cosa de las necessarias.

Al aparejador e oficiales q̃ van de aca, se les pagaran sus sueldos conforme a los assiẽtos que con ellos se han tomado o tomaren, de que constara por los recaudos que lleuaran

Todos los oficiales y peones se repartiran por quadrillas al principio de cada semana,

y con

y con parecer del ingeniero se ordenara a donde ha de acudir cada vno, y con cada quadrilla de las que huuieren de yr fuera de los sitios, y assistir alla trabajãdo, se embiara vn sobrestante con vn sueldo moderado, y bastara que assista otro cõ los que trabajaren en el fuerte, y otros con los del camino, y estos ternan cuydado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, o del trabajo de todo el dia, o alguna de las horas que a baxo yran declaradas: y estos sobrestantes nombrareis ambos los comissarios de conformidad, teniendo el cuydado que confio, de procurar ahorrar la costa que se pudiere, y de ocupar en esto los oficiales, o peones de entendimiento que enfermaren, o en la conualecencia para que les sea algun aliuio, y se conuierta en ellos este prouecho.

Los Sabados en las tardes se alçara de obra vna hora antes de lo ordinario, y en esta se recogera la gente a las rancherias, la de los fuertes a su puesto, y la del camino al suyo, y en presencia del comissario de cada puesto, y del Contador que ha de tener el libro de la razon. Los sobrestantes yran llamando por sus nominas a los oficiales y peones de sus quadrillas, y diziendo las faltas que cada vno huuiere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hara vna nomina da lo q̃ montaren los jornaleros de aquella semana descontando las faltas, y esta la firmara el comissario, y el dicho Contador tomara la razõ della, y el pagador por la dicha nomina yra pagando los jornales a cada vno en su mano.

Todos los obreros trabajaran ocho horas cada dia, quatro a la mañana, y quatro a la tarde, repartidas a los tiempos mas conuenientes para librarse del rigor del sol, mas o menos lo que os pareciere, demanera que no faltando vn punto de lo posible tambien se atienda a procurar su salud y conseruacion.

Para que el Contador y pagador se puedan hallar presentes a hazer las nominas cada Sabado, lo qual no sera posible, auiendo de estar la gente repartida en los dos puertos de la fortificacion y el camino, dareys orden en que despues de tanteado y elegido el dicho camino se comiencen por la parte del puerto para que toda la gente se recoga a los principios en vnas mesmas rancherias, y se les hagan las pagas cada Sabado, y despues que por yrse apartando los del camino no se pudieren juntar con los del fuerte se hara vn Sabado la paga a los vnos y el otro a los otros, y assi podran acudir a todo los dichos contador y pagador, mayormente auiendo de yr por camino llano como lo ha de quedar todo el trecho que huuiere del dicho fuerte a los sitios a donde se fueren apartando los del camino.

Como quiera que se les ha de pagar su sueldo al aparejador y oficiales que de aca fueren, conforme a los asientos que con ellos se tomaren, se ha de tener con ellos quenta a parte, y vosotros con que siruan y trabajen, y de que se les note y desquente lo que faltaren.

Todo lo que se huuiere de gastar en pagas de jornales, compras de materiales y cosas necessarias a las dichas fabricas y obras del camino, lo aueis de librar ambos estando jũtos, o cada vno de por si, en los sitios donde estuuieredes, y el Contador ha de tomar la razon de las libranças, y porque tambien pueda dar fee de las pagas, e substanciar los recaudos. Procurareis sea escriuano el que fuere nombrado por Contador, y en qualquier caso mirareis mucho lo que librauedes, y recaudos que tomaredes, pues demas que importara para la quenta que se os tomara, seruira tambien de que yo sepa lo que se huuiere ahorrado y aprouechado por vuestra diligencia y buen proceder, para que se os agradezca.

Vna de las cosas que mas conuiene procurar, y que principalmente os encargo es, que los sitios donde la gente huuiere de trabajar esten siempre proueydos de todos los mantenimientos necessarios, y desto vos el Doctor Villanueua aueis de tener particular cuydado, y de salir por la tierra a hazerlo proueer, para que nunca falte, y que sea a buenos precios que todo se encaminara bien por vuestra mano, y con el autoridad del officio.

Assimismo aueis de procurar se amplien las cauañas desmontando el harcabuco donde conuiniere e se labren y siembren cerca del sitio donde se ha de passar la poblaciõ del nombre de Dios pues demas que seruira de presente para comodidad de la gente: estara esto començado para quando vinieren los pobladores.

Estando en defensa el fuerte de Puertobelo y seguro lo del rio de Chagres, passareis al dicho Puertobelo la poblacion del nombre de Dios, en la forma y con la justicia que agora tiene, intitulādo esta poblaciō la ciudad de san Phelippe, el qual terna por patrō y abogado, y el sitio sera el q̄ eligiere el dicho ingeniero cōforme a lo que les parecio al maestre de campo Iuan de Texeda, y el que se tuuiere por mas conueniente.

Para assegurar q̄ enel dicho puerto de nōbre de Dios no pueda entrar ningun nauio de enemigos se ha de cerrar con dos o tres nauios que huuierē de dar al traues de los que fueren en la primera flota que ha de entrar en Puertobelo esto quando se començare la descarga enel dicho Puertobelo como mas en particular se contiene en la instruction del ingeniero por cuya traça y orden todo se ha de hazer.

Entrēdido se tiene q̄ en tiēpo de seis meses q̄ se dexe de andar el camino del nōbre de Dios a Panama se cerrara de lamaleça y arcabuco de manera q̄ sea imposible passar por el e por ser cosa de tāta importancia atraxar aquel camino, aueis de procurar q̄ todos los passos q̄ cō industria trabajo y costa se auiā adereçado, se cieguē y atajē pa q̄ aq̄llo q̄de seguro.

A la audiēcia escriuo encargādole haga dar el calor e fauor necessario para esta mudança y ansi se le pedireis en todo lo que se ofreciere, cō lo qual e tenerse por cierto q̄ como todos los vezinos son tan interessados en que no se passe al puerto de Cauallos la descarga de las flotas e contratacion del Peru como se ha tratado, ayudaran con mucho cuydado, espero se executara con la breuedad que conuiene la dicha mudança.

Ansi mismo tratareis con el audiencia, que prouea como vaya alli algun religioso q̄ cō fiesse y administre los sacramentos a la gente, y en las rancheas que se han de leuantar se señalara algun sitio q̄ sea conueniente para dezir Missa y desta cōsignaciō se dara al dicho religioso e estipēdio ordinario como se haze cō los otros religiosos, q̄ estā en las doctrinas.

Delos delictos q̄ se cometierē entre los oficiales y obreros, e de otras qualesquier diferēcias que succedieren entre ellos conocereis vos el dicho Doctor Villanueua estando ambos juntos y quando os diuidieredes terna cada vno el conocimiēto destas causas en el puerto donde estuuiere.

Lo que principalmente os encargo en la cōformidad e buena correspōdēcia, y q̄ cō la mucha diligēcia y cuydado q̄ confio se de toda la priessa posible a la obra para q̄ se acabe cō la mucha breuedad q̄ cōuiene, y tābiē os encargo q̄ honreis al ingeniero Baptista Antoneli, e tomeis su parecer en todo como de hōbre tā experto e inteligente. Fecha en Madrid, a veinte de Diziembre, de. 1593. años. Yo el Rey. Iuā de Yuarra. Señalada del Cōsejo.

Año de 593. *Instruction que su Magestad dio al ingeniero Baptista Antoneli, sobre las fortificaciones que se han de hazer en los puertos de las Indias.*

EL Rey. Baptista Antoneli mi ingeniero militar porq̄ auiendo visto lo q̄ resultasse de las diligēcias hechas en los puertos de Puertobelo de las prouincias d̄ tierrafirme y de Cauallos en la de Onduras para entender a qual dellos seria mejor mudar la descarga de las flotas y cōtratacion del Peru, por lo q̄ sabe de las malas calidades del puerto d̄ nōbre de Dios, y lo q̄ sobre esto ha referido por escrito y de palabra don Frācisco de Valuerde, y mi Real Cōsejo de las Indias me he resuelto en q̄ la dicha descarga se passe al dicho Puertobelo conformādome en todo cō lo q̄ el maestre de cāpo Iuan de Texeda, y a vos os parecio, y ansi mismo al dicho dō Francisco de Valuerde, e porq̄ esto se ha de executar por vīa orden y traça os mando q̄ luego q̄ recibais este despacho de dōde quiera q̄ os hallare, partais a la dicha prouincia de Tierrafirme a poner las manos en la obra q̄ por esta nueua ocupaciō y trabajo he tenido por biē de acrecentaros seiscientos ducados de sueldo sobre los mil y duzientos que os estan señalados como lo vereis por la cedula que con esta se os embia.

Llegado a la ciudad de Panama, os juntareis cō el D. Diego de Villanueua çapata Oydor de aq̄lla mi Real audiēcia, y el dicho dō Francisco de Valuerde a quienes he nōbrado por comissarios desta fabrica, y cō ellos acudireis a la dicha audiēcia dōde dareis razon de lo que os preguntaren conforme a lo que escriuo a la dicha audiencia y comissarios.

Cūplido cō lo de alli, partireis cō los dichos comissarios para el dicho puerto de Puertobelo donde ya estaran el aparejador, y oficiales q̄ vā de aca y recogidos los peones q̄ se pudieren

dierē juntar q̄ estos seran de los negros reducidos a vallano, y puerto del Principe q̄ quisiē̄ seruir por sus jornales, e de otros conforme a la ordē̄ q̄ dierē̄ la dicha audiēcia y comissarios, e lo primero en q̄ se porna la mano sera en trazar e leuātar rancherias dōde los comissarios vos y la demas gēte os recogais e la obra sera de cōpañia ligera e de poco embarazo, como quiera q̄ sea biē̄ formalla en parte, y demanera q̄ despues de passada alli la poblaciō̄ pueda seruir alli estas rācherias de ataraçana o almacenes para que se aproueche la costa e trabajo que en ello se huuiere puesto.

Luego trazareis el fuerte que se ha de hazer en el dicho Puertobelo conforme a lo q̄ el maestre de campo Iuan de Texeda, y a vos os parecio y en la parte q̄ le señalastes, porque auiendo yo visto la planta y traça que traxistes, me ha parecido bien.

Dexando ocupados en abrir los cimientos y traer materiales a los oficiales q̄ os pareciere y cō los peones necessarios, y aduertido a don Frācisco de Valuerde a cuyo cargo ha de estar la comisisiō̄ delas fabricas delo q̄ se huuiere de hazer partireis cō el dicho Doctor Villanueua, a ver y reconocer el camino q̄ se ha de abrir y reparar desde el dicho puerto a Panama, e despues tāteado niuelado, y elegido porneis alli tābiē̄ los peones e oficiales necessarios, aduirtiendo al dicho Doctor Villanueua q̄ es a quiē̄ toca la comisisiō̄ de lo q̄ ouiere de hazer porque se ha de començar juntamente la fortificacion y camino para que a vn mismo tiempo se acabe lo vno e lo otro, y ansi se ha de acudir a todo con mucha priessa e diligencia, lo qual os encargo en lo que toca a vuestro ministerio.

Tambiē̄ se ha de hazer la torre fuerte q̄ parecio al dicho Iuā de Texeda, y a vos a la boca del rio de Chagres, para q̄ no puedā subir por alli lanchas de enemigos a la vēta de Truces, y assi traçareis esta torre en la parte, e por la plāta e traça q̄ traxistes, y acudireis ansimismo a la fabrica, prefiriēdo siēpre lo mas importāte como quiera q̄ holgaria mucho que todo caminasse a vn mismo tiempo para que como esta dicho se acabasse junto.

Estando en defensa el fuerte de Puertobelo trāçareis la ciudad nueua enel sitio q̄ al dicho maestre de cāpo y a vos os parecio, o enel q̄ mas cōuiniere, teniēdo cōsideraciō̄ alas comodidades q̄ ha de tener la ciudad maritima y puerto tā frequētado como lo ha de ser aquel cō las flotas y armadas e cōcurso del grueso y cōtinuo trato e comercio destos Reynos cō los del Peru hecha la traça, e puestos los cordeles se passaran a edificar alli sus casas los vezinos de la ciudad del nōbre de Dios, acomodādose de sus pertrechos para la nueua labor, e vos passareis a ella a dar ordē̄ como se derribe toda la fabrica dela dicha ciudad, de manera q̄ no quede alli cosa en que se puedan acoger los enemigos, e tābiē̄ dareis ordē̄ en que se aproueche los materiales de mis casas Reales, almacenes y ataraçanas dela dicha ciudad del nombre de Dios, en la fabrica de Puertobelo.

Quando se comēçare la descarga delas flotas en Puertobelo y se estuuiere desmātelā̄do la ciudad del nōbre de Dios cegareis aquel puerto con dos o tres naos q̄ ouierē̄ de dar al traues de las q̄ fuerē̄ en la primera flota q̄ entrare en Puertobelo, procurādo q̄ quede de manera q̄ por ninguna via pueda entrar alli nauio de enemigos, e para q̄ jūtamēte se imposibilite el camino de alli a Panama, ataxareis e desareis los passos q̄ se entretenian cō industria, que con esto y dexar crecer el arcabuco e maleça se entiende e tiene por sin duda que quedara aquello seguro.

En el entretanto q̄ se va fabricādo enel fuerte y camino, y dexādo ordē̄ de lo q̄ ouiere de auer, acudireis a sus tiēpos a la fortificaciō̄ de Cartagena, pues estādo tā cerca lo podeis hazer sin q̄ se siēta falta en lo de Puertobelo, y esta fortificaciō̄ de Cartagena se ha de hazer conforme a las traças q̄ traxistes, y parecio a Iuan de Texeda, y a vos y a lo que vereis por cedulas mias que hallareis en poder del gouernador.

Todas estas fabricas de Puertobelo rio de Chagres e nueua ciudad de san Phelippe q̄ ansi se ha de llamar la poblaciō̄ de Puertobelo, y lo q̄ tocare a cerrar el puerto del nōbre de Dios desmātelar la ciudad, cegar el camino y abrir el de Puertobelo y Panama e fortificacion de Cartagena se ha de hazer por vuestra ordē̄ e traças, y vos aueis de guardar las de las plantas y traças que traxistes como esta dicho.

El fuerte đ Puertobelo se llamara Sāctiago, e la torre de Chagres S. Loreço, y bueluo a encomendaros la breuedad y diligencia en todo, asegurando os que me terne por seruido en lo que entendiere auerse facilitado e ganado tiempo por medio vuestro.

Con los comissarios e gouernador de Cartagena, os correspondereis bien que yo lo

escriuo,os honren como a criado mio de quien yo tengo tanta confiança. De Madrid, a veinte de Diziembre,de mil e quinientos e nouenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra.Señalada del Consejo.

Año de 594. *Cedula que manda a la audiencia de Tierrafirme que determinen las differencias entre los comissarios de las fortificaciones.*

EL Rey.Presidente e Oydores de mi audiencia Real,que reside en la ciudad de Panama,de la prouincia de Tierrafirme,aunque por las instructiones que he mãdado dar al Doctor Villanueua çapata,y a don Francisco de Valuerde mis comissarios de las fabricas de Chagres e Puertobelo a Baptista Antoneli mi ingeniero militar se les ordena clara y distintamente lo que han de hazer,e por la buena inteligencia que entre ellos confio q̃ aura,se caminara en aquellas obras con la diligencia que conuiene,toda via por preuenir a lo que podria succeder,he acordado que en qualquiera differencia que entre los dichos comissarios succediere,se acuda a essa mi audiencia,y ellos cumplan lo que por ella se mãdare e determinare,por tanto yo os mando que tengais particular cuydado de entender lo que en esto passare,e de preuenir lo que juzgaredes cõuenir a mi seruicio en qualquier differencia que se ofreciere,demanera que ninguna cosa sea parte para impedir el buen progresso de las obras:que por la presente ordeno y mando a los dichos comissarios e ingeniero,que obedezcan lo que en tal caso les ordenaredes sin replica ni contradicion alguna,procurando que lo proueydo en las instructiones,e lo que de nueuo se les manda lo executen inuiolablemente sin hazerse alteracion en las trazas porque la execucion de llas toca al ingeniero como cosa propia de su oficio Fecha en el Pardo,a diez y seis de Noviembre,de mil e quinientos y nouenta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra.Señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula que manda a la audiencia de Tierrafirme,la orden que se ha de tener cerca de la descarga que se ha de mudar a Puertobelo.*

EL Rey.Presidente e Oydores de mi audiẽcia real,q̃ reside en la ciudad de Panama,de la prouincia de Tierrafirme,visto q̃ como lo terneis entendido el puerto de nombre de Dios se va cada dia cegando y empeorando mas,y el riesgo de la salud vida y haziendas de los que a el acuden con las flotas por la gran destemplança de aquel sitio se ha tratado diuersas vezes de mudar a otra parte la descarga de las flotas,y de los medios que se hã propuesto e intentado,me he resulto en que se ponga en execucion el de passarlas al puerto de Puertobelo de essa prouincia. Auiendoseme consultado por los de mi real Consejo de las Indias,lo que resulto de la diligencia que por vuestra orden se hizo en descubrir el camino del dicho puerto a essa ciudad e la relacion que embiaron los que fueron a ver y reconocer el dicho puerto,e mas particularmente lo q̃ por escrito y de palabra ha dado don Francisco de Valuerde:y porq̃ auiendo passado tan adelante el peligro y necessidad, conuiene q̃ no se dilate el remedio,y se ponga luego la mano en ello,y se prosiga sin alçarla hasta que se acabe.He querido aduertiros en esta de la forma y orden que se ha de tener en la dicha mudança,y lo que dello ha de ser a vuestro cargo.

Ha se de hazer vn fuerte en el dicho Puertobelo para su seguridad,y vna torre fuerte en la boca del rio de Chagre,y abrirse el camino del puerto a essa ciudad,y passarse despues alli la poblacion del nombre de Dios,y a todo esto aueis de assistir vos el Doctor Villanueua çapata,a quien he proueydo por mi oydor de essa audiencia,y el dicho don Francisco de Valuerde y Baptista Antoneli mi ingeniero militar cada vno en el ministerio y en la forma que se contiene en las instructiones que he mandado despachar.

Del dinero que baxare del Peru procedido de los arbitrios de hazienda que alli se van executando,o de lo que deste genero me perteneciere en essa prouincia tomareis cien mil ducados en virtud de la cedula mia que va con esta,y juntamente hareis nueua impression de medio ducado en cada carga de mercaderias de las que se lleuan de nombre de Dios a essa ciudad,assi por tierra como por el rio d̃ Chagre por dos años,y esto todo ha de ser para la fabrica del dicho fuerte,y abrir el nueuo camino,aplicando tambien para el mismo efecto el medio por ciento que agora se cobra de la plata que se trae a estos Reynos para reparo del camino de nombre de Dios a essa ciudad.

Con

Con parecer e interuencion del dicho Doctor Villanueua çapata,y don Frãcisco de Baluerde,nombrareis dos personas afiançadas y de confiança,vna para que tenga el libro quenta y razon de lo que se gastare,y otra en cuyo poder esten los dichos cien mil ducados,e lo que procediere de la imposició del medio ducado en cada carga de mercaderias y del medio por ciento,de la plata y lo demas que para la dicha fabrica y camino se proueyere,mirando si sera mejor que este todo el dinero en mi Real caxa,y de alli se vaya entregando a la persona a cuyo cargo huuiere de estar poco a poco como se fuere gastando,o q̃ se le de todo junto.y en qualquier caso prouereis como se tenga en parte segura de enemigos,y comoda para la paga de la gente,y a estas dos personas que assi nombraredes,se ñalareys los salarios mas moderados que fuere posible en el dinero desta consignacion.

Y porque esta obra tan importante no quede imperfecta ni pare por falta de dinero llamareis a los dichos comissarios Doctor Diego de Villanueua çapata,e don Frãcisco de Valuerde,e ingeniero Baptista Antoneli,y apurareis e tantearеis con particular cuydado la costa q̃ podra tener toda la obra que se ha de hazer assi en la fortificacion del puerto y rio como en el abrir y adereçar el camino,y los medios suaues y faciles que podra auer para que se saque lo que sera menester,y en q̃ tiempo se podra acabar,e auisarme heis dello que a todos pareciere,con la mayor breuedad que fuere posible.para q̃ con la q̃ se requiere se prouea y ordene aca lo que conuiniere.

A los dichos comissarios e ingeniero,dareis toda la assistencia calor e ayuda necessario para que cada vno pueda mejor cumplir con su obligacion, conforme a lo que en sus instruciones se contiene,sin embaraçaros en cosa q̃ toque a sus comissiones,teniendo solamente atencion a proueer y ordenar lo q̃ conuiniere segun lo que os escriuieren e auisaren ser necessario que en acudir a ello con toda puntualidad buen despacho y correspõdencia,me terne por seruido,e de que honreys la persona de don Francisco de Valuerde, como lo merecẽ sus seruicios,y requiere la importancia de su comission.Fecha en Madrid a veinte de Diziembre,de mil e quinientos y nouenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Tierrafirme,que de lo procedido de los arbitrios den a la persona que la audiencia señalare cien mil ducados para la fortificacion de Puertobelo. Año de 593.

EL Rey.Oficiales de mi Real hazienda,de la prouincia de Tierrafirme,de qualquier hazienda mia q̃ viniere a vr̃o poder,procedido de los arbitrios q̃ nueuamente se han assentado en las prouincias del Peru,o en essa me pertenecieren de los mismos arbitrios, dad e pagad a la persona y en la forma q̃ os lo ordenaren el Presidẽte e oydores de mi real audiencia,que reside en essa ciudad de Panama cien mil ducados,q̃ suman y mõtan treinta y siete quentos e quinientos mil mrs,los quales son señaladamente para que se gasten en la fortificacion q̃ se ha de hazer en el puerto de Puertobelo dõde se ha de mudar la descarga de las flotas que agora se haze en el de nombre de Dios,y abrir y adereçar camino q̃ del dicho puerto ha de yr a essa ciudad que con esta mi cedula de q̃ han de tomar la razon mis contadores de quentas,que residen en mi real Consejo de las Indias,e libranca q̃ diere la audiencia,y carta de pago de quien recibiere los dichos cien mil ducados , mando se os passen en quenta sin otro recaudo alguno.Fecha en Madrid a veinte de Diziembre de mil e quinientos e nouenta y tres años. Yo el Rey.Yuarra.Señalada del Consejo.

Cedulas,y Capitulos de Cartas despachas en differentes tiempos,que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar en hazer fuerças y fortalezas en los puertos de las Indias.

Cedula que manda al Virey del Peru prouea lo que conuenga cerca de hazer fortificaciones en algunos lugares de la costa,en lo que toca al sustento de las guarniciones de las costas. Año de 580.

EL Rey.Don Martin Enriquez nr̃o Visorey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru.Nos somos informado que para la defensa bien y seguridad de essa tierra,y tambien para que se pueda resistir a los cossarios en caso que alguno intẽtasse passar a essa mar del Sur,como lo hizo el capitan Frãcisco Draque Ingles,cõuernia hazer alguna

fortificacion en lugares de la costa,y que esta seria muy apropósito en el puerto de Harica,y poner en el guarnicion ordinaria y tras ordinaria de la ciudades comarcanas que acudan con su capitan señalado,quando fuesse necessario,pues les importa a todos para la seguridad de sus personas,casas y haziendas,y que quando huuiesse ocasion en que fuesse necessario los Indios de la costa entrassen la tierra adentro,y acortassen las comidas, y desbaratassen los mantenimientos para que los cosarios no los hallassen ni se pudiessen aprouechar dellos,basteciendose de acarreto la guarnicion del fuerte,y que tambien conuernia fortificar el puerto del Collao,y essa ciudad por estar muy abierta,y ser la cabeça a donde concurren todos los tribunales,y vna misma cosa con el puerto donde acude con todo el oro y plata de essas prouincias,y el comercio y trato dellas,y porque como vereis este es negocio de mucha consideracion e importancia , y que aca no se puede resoluer por no saber la disposicion de los puertos y lugares donde se entiende conuernia hazer la dicha fortificacion,y esto y la orden que se deuria dar en el sustento de estas guarniciones y los medios para que todos acudan a ello como a cosa de bien comun lo terneis bien entendido,nos ha parecido remitiros lo como os lo remitimos y mandamos,que auiendolo todo considerado con mucho acuerdo,y comunicado con personas de inteligẽcia y prudencia proueais en ello lo que os pareciere conuenir,y de lo que hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Vadajoz,a treinta de Septiembre de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Uuy dMina d'Acadq elaño 1585. jexer es sin costa dela R.l ha por el Rey que de este año 1684.

Año de 575.

CAPITVLOS De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veinte y siete de Hebrero,año de setenta y cinco que mandan,no se hagan ciertas fortalezas en el Peru.

EN los despachos passados os tenemos respondido,que por agora no cõuiene que se haga fortaleza en el Cuzco y assi sobresehereis el començarla a hazer, y el continuarla como escriuis que teneys intencion dello hasta que para hazerla tẽgays orden expressa nuestra.

Assi mismo no conuiene por agora que se hagan las fortalezas que sois de parecer se hiziessen en el puerto de Harica,y en el desaguadero del Collao,y en el tomar los puertos de la mar del Sur,parece que no puede auer inconueniente,y ansi hareys en ello como vieredes que cõuiene,y si os pareciere como lo escriuis, podreis poner en nuestra corona los Indios de la hija de doña Eluira de Aualos,que estan en el puerto de Harica, y dareisle la recompensa dellos en otra parte.

Año de 556.

Cedula que manda al Virrey y oficiales de la nueua España,que embien a los oficiales de Cuba doze mil pesos de minas para hazer la fortaleza de la Hauana.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside y nuestros oficiales de la nueua España , como teneis entendido el puerto de la villa de la Hauana es escala principal de las Indias , a donde los nauios que vienen dellas ansi del nombre de Dios como de essa tierra y otras partes,para venir a estos Reynos,vienen a parar y es muy necessario y muy importante que el dicho puerto este siempre a recaudo y con grã defensa para que en caso que armada de Francia passe a essas partes,no pudiesse tomar el dicho puerto, ni hazer daño en el,y como quiera que por nuestro mandado se ha hecho vna fortaleza en el dicho puerto,soy informado que no es bastante defensa para que en guarda del dicho puerto y de las naos que van y vienen a las Indias,assi por no ser fortaleza tal qual conuiene,como por no estar en buen sitio y lugar. Y visto esto,auemos acordado de embiar al dicho puerto de la Hauana,a Bustamante de Errera persona platica y de experiencia en cosas de fortificaciones,para que con gran cuydado y diligencia entienda en hazer la dicha fortaleza,como conuenga,y en caso que no este en lugar y parte conueniente,se haga en el sitio y parte donde este mejor y mas a propósito: y porq̃ en la dicha isla no ay dineros nuestros de que se pueda hazer lo susodicho. He acordado que de nuestra hazienda embieis vosotros al dicho puerto de la Hauana a poder de los nuestros oficiales de aquella isla doze

dozemil pesos de oro de minas. Porende yo vos mando que luego que esta recibais vos los dichos nuestros oficiales de los marauedis del cargo de vos el nuestro thesorero, embieys con persona de recaudo en los primeros nauios que del puerto de la Veracruz salieren para venir a estos Reynos a la dicha villa de la Hauana a poder de los oficiales dela dicha isla de Cuba los dichos doze mil pesos de minas para que se gasten en la dicha obra cõforme al memorial que lleua el dicho Bustamante de Errera, que con esta mi cedula y testimonio signado de escriuano publico de como embiastes a los dichos oficiales de Cuba, los dichos doze mil pesos de oro, mando que vos sean recebidos y passados en quenta a vos los dichos nuestros oficiales, y vos el dicho nuestro Visorrey prouereys como esto se haga y cumpla con toda breuedad pues veys lo que importa la fortaleza de aquel puerto. Fecha en la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al gouernador de Cartagena, que saliendo con las galeras de su cargo a la costa del cabo de la Vela y sancta Maria, de vna vista a Puertobelo. Año de 595.

EL Rey. Don Pedro de Acuña mi gouernador y capitan general de la prouincia de Cartagena. Los comissarios a quien estan cometidos la fortificacion y obras de Puertobelo, han auisado que leuantandose las obras e fortificaciones aura de quinientos a seyscientos negros en ellas, de los quales se puede recelar que auiendo por alli cosarios podrã intentar algun daño, ayudados los vnos delos otros, y para obuiar le equietar los intentos desta gente, y poner freno a los cossarios que no se atreuan a llegar por aquella costa, de suerte que dandose lengua los vnos a los otros, intentassen alguna intrusion, os encargo y mando que al tiempo que salieredes con essas gentes a reconocer las costas del cabo de la Vela, y sancta Marta deys vna vista al dicho Puertobelo y le limpieys de cosarios (si los huuiere) para que sabiẽdo que acudis por aquellas partes, los negros se quieten y los cossarios se abstengã de passar a ellas, y en esto y en que me auiseys de auerlo puesto en efeto, y que lo continueys todas las vezes que se os ofreciere, me terne por seruido de vos. De san Lorenço, a quatro de Octubre, de mil e quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capitulos de Cartas y ordenanças dadas y libradas en differentes tiempos, que disponen y mandan la orden que se ha de tener y guardar en el apercebimiento de las flotas y despacho dellas, y otros nauios para yr y venir a las Indias y generales y otros oficiales dellas, y otras cosas.

Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea y ordene como precisamente este en tierra firme, a mediado el mes de Março, el oro y plata que se trae del Peru. Año de 580.

EL REY. Don Martin Enriquez, a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Por conuenir al bueno y breue despacho de las flotas que cada año van de estos Reynos a las prouincias de Tierrafirme, y a la seguridad de lo que en ellas se trae que de buelta estẽ en Cartagena, a principio del mes de Mayo. Tenemos ordenado y mandado, que el oro y plata que de essas prouincias se nos huuiere de embiar este en la ciudad de Panama de aquella prouincia, a mediado Março, o a principio de Abril de cada vn año, a lo mas largo, y porque de auer auido en ello mas dilacion, se ha visto por experiencia, que han resultado muchos inconuenientes y perdidas y conuiene que se remedie, os mandamos que de aqui adelante tengais mucho cuydado que lo que ansi se nos huuiere de embiar de essas prouincias, se trayga a la dicha prouincia de Tierrafirme, a tiempo que este alli a los dichos plazos, de mediado Março o principio de Abril de cada año, sin que aya mas dilacion, haziendo para ello las diligencias q̃ vieredes

vieredes que conuiene como cosa que tanto importa. Fecha en Vadajoz, a dos dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 582.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que ordene que la plata y oro baxe a Tierrafirme al tiempo que eſta ordenado, ſin que aya remiſsion ni falta por los muchos inconuenientes que ſe ſiguen de lo contrario.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, viendo los muchos daños que han ſuccedido, y cada dia ſucceden de ſalir tarde las flotas de los puertos de las nueſtras Indias, y el rieſgo grande que traen por venir en tiempos contrarios, auemos ordenado en la inſtruction que ſe da a los generales de las flotas que van a la prouincia de Tierrafirme, que al principio de Março las tengan pueſtas, y ſalgan de alla, a los quinze del miſmo mes, infaliblemente, y auiendoſeles ſiempre hecho cargo de la dilacion, ſe deſculpan con dezir que ſe detienen a eſperar la plata y oro que ha de baxar de eſſas prouincias, y aunque a los nueſtros Viſorreyes que han ſido dellas, auemos eſcrito ſobre ello diuerſas vezes, vemos que de ordinario ha auido dilacion, y que los daños e inconuenientes ſe multiplican, y las quexas de los particulares ſe augmentan echando la culpa de todo el rieſgo y malos ſucceſſos que acaecen a la tandança que ay en baxar nueſtra hazienda, y porque ya que haſta agora no ſe ha cũplido lo que acerca deſto tenemos ordenado con la puntualidad que era neceſſario, conuiene que con particular cuydado ſe aſiſta de aqui adelante a ello ſin que aya deſcuydo ni dilacion alguna, os mandamos que de aqui adelante cõ mucho cuydado proueays que para el dicho tiempo eſte en la dicha prouincia de Tierrafirme lo que cada año ſe huuiere de traer en las flotas que fueren, porque de la deſorden que haſta aqui ſe ha tenido no ſolamente ſe ha ſeguido el daño general de que los particulares ſe quexan, pero demas del rieſgo que traen las dichas flotas por venir tarde ſe ſigue otro no menos conſiderable que es la incertidumbre de la ſalida de eſtos Reynos en que no baſta ninguna diligencia a poner orden, porque ſaliendo tarde de alla vna flota ha de ſer lo miſmo aca de lo ſiguiente, reſpecto de la correſpondencia de los mercaderes, aſsi que para remedio de todo conuiene que no fieys la importancia de eſto menos que de vueſtra induſtria diligencia y buen cuydado, con lo qual eſperamos que de aqui adelante no aura en ello falta alguna. Fecha en Lisboa, a diez y ſeys de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 592.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en veinte y tres de Octubre de quinientos y nouenta y dos años, que manda ſe embie la hazienda Real, y de particulares por el mes de Março de cada vn año.

La cedula que aqui ſe refiere, no eſta en los libros de Iuan de Ledeſma, y deuioſe de deſpachar por el ſeñor Iuan de Yuarra, ſin que ſe aſſentaſſe en los libros del Cõſejo, y aſsi ay otras muchas que es de grandiſsimo inconueniẽte para el ſeruicio del Conſejo.

DEzis que por vna mi cedula de doze de Hebrero del año paſſado de nouenta, os embie a mandar, que de alli adelante embiaſſedes mi Real hazienda, y de particulares a Tierrafirme, en fin de Março de cada vn año, y que os parece que es de grã inconueniente, porque auiendoſe de cumplir, es forçoſo que darſe alla vn año atraſſado, la mayor cantidad de mi hazienda, o caſi toda que es lo que procede de Potoſi, y delos azogues, y que no os atreuiades a hazello ſin expreſſa orden mia. Y porque auiendoſe platicado ſobre ello, ha parecido que eſta biẽ lo proueydo. Guardarlo heys aſsi, para que ſe puedan concertar las flotas que vayan y vengan a ſus tiempos, pues aunque quede alla alguna plata ſera por ſolo vn año, e la que en vno ſe quedare, ſe traera el ſiguiẽte, y aſsi no aura inconueniente.

Año de 573.

CAP. XXXVII. De la Inſtruction de los generales, dada año de quinientos y ſetenta y tres, que manda, que las flotas vengan y ſalgan de Tierrafirme en principio del mes de Março.

Yendo

YEndo y viniendo las flotas en el tiempo que tenemos ordenado que es la de nueua España, a principio de Abril y la de Tierrafirme a principio de Agosto de cada vn año los generales hagan que esten de buelta en la Hauana demanera que salgã de alli en todo Abril, y por mas dilacion que aya han de salir en tiempo que ayan desembocado la canal de Bahama, antes del mes de Agosto por el grande riesgo que en aquel tiempo se corre en aquella nauegacion, y para que se pueda assi hazer el que fuere a Tierrafirme haga que las naos que huuieren de boluer, esten prestas para principio del mes de Março, y parta de aqui a quinze del dicho mes, y el que fuere a nueua España haga que esten prestas para quinze de Hebrero, y parta de alli a principio de Março, y esto se entiende a mas tardar, y para el dia que estuuiere determinada la salida de la flota del puerto haga pregonar y publicar por toda la prouincia, demanera que venga a noticia de todos, para que puedá embiar sus cartas despachos y cargas con tiempo.

CAP. LXXIX. De la dicha instruction que manda salgan las flotas de la Hauana passado lo recio del inuierno. Año de 573.

SI por salir tarde de san Lucar, o por los tiempos contrarios, o por otra causa no pudieren boluer hasta en fin de Octubre a estos Reynos, inuiernen en las Indias en la Hauana, y salgan de alla passado lo recio del inuierno con parecer de los Maestres y Pilotos.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno, den orden como el oro y plata que se huuiere de embiar a estos Reynos se embie a Cartagena por el mes de Diziembre, o Enero de cada vn año. Año de 572.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiẽcia Real de nueuo Reyno de Granada. Nos somos informados, que a causa de no se embiar a la prouincia de Cartagena en tiempos conuenientes, el oro y plata, joyas, piedras y perlas, y otras cosas que en esta tierra nos pertenecen para se traer a estos Reynos, las personas que lo lleuan, se detienẽ mas tiempo del que seria necessario, y tambien suele ser ocasion de dilacion en la partida de las flotas, y ay otros inconuenientes, y por lo que desseamos que aya en ello el buẽ recaudo y diligencia que conuiene, y cessen los dichos inconuenientes, os mando que el oro y plata, joyas, piedras y perlas que se huuieren de embiar a la dicha prouincia de Cartagena para lo traer a estos Reynos proueays y deys orden como se embie por el mes de Diziembre, o principio de Enero de cada vn año, demanera que llege a la dicha prouincia de Cartagena para los tiempos que estuuierẽ de partida para estos Reynos las dichas flotas, y no se detengan alli a esperar por ello como muchas vezes se ha hecho, saluo si por algun justo respecto conuiene embiarlo en otro tiempo, que en tal caso os lo remitimos para q̃ conforme a vuestro acuerdo se prouea. Y mandamos a los nuestros oficiales de essa tierra que guarden y cumplan lo que por vosotros cerca de lo susodicho les fuere ordenado, sin que pongan en ello ningun impedimẽto. Fecha en Madrid, a siete de Iulio, de mil e quinientos y setenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, de orden como la flota que huuiere de traer el oro y plata de aquella tierra para estos Reynos este en Tierrafirme en todo el mes de Março de cada año. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de las dichas prouincias. Porque la flota de la nueua España salio de la varra de san Lucar, el mes passado, y la de Tierrafirme se esta aprestando, y se hara a la vela con mucha breuedad, y para su seguridad y otros efectos tocãtes a nuestro seruicio, conuiene que a la buelta se junten en la Hauana para venir en conserua a estos Reynos, y que esto se cumpla irremisiblemente, os mandamos que luego que recibais este

despacho

despacho deys toda la priessa y calor posible,para que la plata y oro nuestro y de particulares que de todas essas prouincias se huuiere de traer en la dicha flota este en Tierra firme por todo el mes de Março, del año que viene,sin que aya falta alguna,haziẽdo para ello todas las diligencias,y por los mejores y mas breues medios que pudieredes,y los nauios en que se traxere,hareis que vengan preuenidos y bien matinados y con gente de confiança,y las armas que se pudieren,por si alguno delos muchos cosarios que se tiene nueua han armado y arman en differentes partes de los Reynos de Inglaterra y Frãcia huuieren passado a essa mar,no les puedan hazer daño,y dareis auiso en todos los puertos della del de Collao a la prouincia de Chile para que todos esten apercebidos, y si alguno de los dichos cossarios huuiere passado o passare,no se les vaya,y puedan ser auidos y castigados,y estareis muy aduertido de todo como es razon,y de vos se confia . Fecha en Lisboa,a veinte y nueue de Iulio,de mil e quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula que manda a los generales,la orden que han de de tẽner y guardar en salir de los puertos,y venir a la Hauana.*

EL Rey. Iuan de Velasco de Varrio cauallero de la orden de Sanctiago,y nuestro capitan general de la flota y armada que el año passado fue a la nueua España, teniendo respecto a los muchos cossarios que suelen andar en la carrera de las Indias, y por los auisos que tenemos de los que se apresstan para salir con disinio de yr a essas nuestras Indias, y ofender y robar a nuestros vassallos que a ellas van y vienen. Auemos acordado que os junteis en la Hauana vos y Diego Flores de Valdes nuestro capitan general de la flota q̃ salio el dicho año para la prouincia de Tierrafirme,y que vengais juntos a estos Reynos para la mayor fuerça y seguridad,que de esta manera traereis en las dichas flotas para cuyo efecto se le escriue al dicho Diego Flores que os aguarde en la villa y puerto de la Hauana,hasta que vos llegueis alli con essa flota,y con esta caruela os de auiso de la noticia que tuuiere de cosarios,el qual lo cumplira assi,vos vista esta os dareis toda la priessa possible en venir a la dicha villa de la Hauana,y juntaros con el dicho Diego Flores,a tiempo que podais venir en vna conserua a estos Reynos con toda seguridad,y en lo que toca al gouierno de las dos flotas despues q̃ de la dicha villa de la Hauana salieredes para estos dichos Reynos,confiando de vuestra prudencia y de la del dicho Diego Flores,y del zelo q̃ teneis a nuestro seruicio,y que como persona que teneis el negocio presente vereis mejor lo que conuenga.Hemos acordado de os lo remitir para que tomando la orden que mejor os pareciere gouerneis las dichas flotas de manera que por cõcurrir no se haga falta,antes se mire y prouea mejor y con mas prudencia lo que conuenga a nuestro seruicio. De Madrid,a treinta de Enero,de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula que manda a los generales de las flotas,que embien sus instructiones y ordenes que lleuan a las audiencias.*

EL Rey. Nuestros Capitanes Generales de las flotas que de aqui adelante fueren a la prouincia de Tierrafirme,o a qualquier de vos,a quien fuere mostrado o su traslado signado de escriuano. Nos somos informado que los generales de las flotas que antes de agora han ydo a essa prouincia,se han escusado de mostrar en la nuestra audiencia Real della la instruction y orden que han lleuado para hazer su viage,de que se han seguido muchos inconuenientes,y porque cõuiene que esto se remedie,y que la dicha audiencia entienda y sepa la orden que lleuaredes,os mandamos que en llegando al puerto del nombre de Dios de la dicha prouincia,luego sin dilacion alguna embieis a la dicha audiencia la instruction y cedulas nuestras que lleuaredes,y las que se os embiaren para hazer el dicho viage,para que lo vea y sepa,y entienda,y de su parte lo fauorezca y de orden en las otras cosas que conuinieren a nuestro seruicio. Lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Y mandamos al Presidente e Oydores de la dicha audiencia , que auiendo visto las dichas instructiones y cedulas,os las tornen a embiar luego sin detener

les

plesara que cumplais lo que en ellas os estuuiere ordenado. Fecha en Vadajoz, a veinte y seis de Agosto, de mil e quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo,

Cedula que manda, que los generales de las flotas sean obligados a mostrar y presentar en el audiencia las instructiones y ordenes que tuuieren para hazer el viage. Año de 580.

EL Rey. Nuestros Capitanes Generales de las flotas que de aqui adelante fueren a la prouincia de Tierrafirme, a qualquiera de vos a quien fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano. Nos somos informado que los generales de las flotas que antes de agora han ydo a essa prouincia, se hã escusado de mostrar en la nuestra audiencia Real della la Instruction y orden que han lleuado para hazer su viage, de que se han seguido algunos inconuenientes, y porque conuiene que esto se remedie, y q̃ la dicha audiencia entiẽda y sepa la orden que lleuare del, os mandamos, que en llegando al puerto del nombre de Dios de la dicha prouincia luego sin dilacion alguna, embieys a la dicha audiencia la Instruction y cedulas nuestras que lleuaredes, y las que se os embiaren para hazer el viage para que lo vea y sepa y entienda, y de su parte lo fauorezca y de orden en las otras cosas que conuinieren a nuestro seruicio. Lo qual cumplireys sin poner en ello impedimento alguno. Y mandamos al Presidente e Oydores de la dicha audiencia, que auiendo hecho las dichas Instruction y Cedulas, os la tornen a embiar luego sin detenerlas, para que cumplays lo que en ellas os estuuiere ordenado. Fecha en Vadajoz, a veynte y seys de Agosto, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los generales de las flotas y los otros ministros dellas esten subjetos a las ordenes, que los Virreyes y audiencias a cuyo distrito llegaren les dieren. Año de 593.

EL REY. Por quanto he sido informado, que muchas vezes acaece que los Generales de las flotas proceden en las Indias con libertad, excediendo en el ministerio de sus oficios, y metiendo la mano en los agenos, y que los que reciben agrauio passan subjecion por la difficultad de conseguir el remedio, y tambien porque quando se sabe en las audiencias a cuyos distritos llegan y se despachan algunas prouisiones, aunque se les notifiquen no las obedecen, y por escusar los inconuenientes y daños que suelen resultar de llegar a rompimiento los dichos Generales se salen con todo lo que quieren, y los agrauiados se quedan sin la emienda y con quiebra de reputacion de las audiencias, y justicia, y no conuiene dar lugar a cosas semejantes.

Por la presente mando que de aqui adelante los Generales, Almirantes y ministros de las flotas y armadas que fueren a las Indias esten subjetos a las ordenes que los Virreyes y audiencias, a cuyos distritos llegaren les dieren sin embargo de que por sus instructiones este proueydo y ordenado lo contrario que para en quanto a esto, las reuoco y doy por ningunas. Y mando a los dichos Generales, Almirantes y demas ministros, que por tiempo fueren de las dichas flotas y armadas cumplan y guarden lo contenido en esta mi cedula so pena de mil ducados por cada vna de las ordenes de los dichos mis Virreyes y audiencias que dexaren de cumplir y que mandare que de alli adelante no se me propongan ni seran proueydos en ningun cargo de mi seruicio, y que seran castigados como lo merecieren sus excessos los daños que resultaren de su inobediencia, y porque venga a noticia de todos, mando que esta mi cedula se pregone en el puerto de san Iuan Delua, Ciudades de la Veracruz, Cartagena y nombre de Dios, y Panama, luego que en cada vn año llegaren alli las dichas flotas y armadas, y que tambien agora se pregone en la ciudad de Seuilla y puertos de san Lucar de Varrameda y Cadiz. Fecha en Madrid, a diez y siete de Enero, de mil e quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 571. *Cedula que manda, la orden que el general de los galeones ha de tener y guardar con los generales de las flotas.*

EL REY. Adelantado Pedro Menendez de Valdes nuestro Gouernador de la prouincia de la Florida, y de la isla de Cuba, y Capitan General de la armada que anda en guarda de la nauegacion y costa de las nuestras Indias. A nos se ha hecho relacion, que por nos estaua ordenado y mandado, que cada y quando las flotas que van y vienen de las nuestras Indias se entrassen con vos, os abatiessen el estandarte y os respectassen como a General: y porque demas de cumplirse esto, podria succeder que vos como otras vezes lo aueys hecho, quisiessedes conocer de las cosas ordinarias que conciernen a las justicias y gouernacion ordinaria de las flotas, como era, pedir processos e informaciones, y hazer las de que los Generales estan obligados a dar quenta y entregarlo a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la Ciudad de Seuilla, a lo qual no se deuia dar lugar por ser de mucho inconueniente, ay confusion para el buen gouierno de las flotas, y porque esto se euitasse, me ha sido suplicado, os mandasse, que solamente tuuiessedes el gouierno y administracion general para las cosas de guerra y nauegacion, y consultandolas con los Generales de las dichas flotas, y con su interuencion, y de las demas cosas ellos solos pudiessen conocer y hazer cada vno en sus flotas como lo deuen, y solian hazer conforme a sus titulos, y que el Almirante de vuestra armada, y de las flotas tuuiessen a los Generales el respecto y miramiento que es justo, y los hablen y traten segun y como tratan y hablan con vos. Y auiendo se visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias por lo que desseamos, y conuiene que entre vos y los Generales de las flotas, aya conformidad para que vengan por la buena orden y seguridad necessaria a nuestro seruicio y bien vniuersal, os mando, que veays lo susodicho, y cada y quando succediere juntareys vos con vuestra armada con algunas de las flotas que van y vienen de las nuestras Indias, o anduuieredes en conserua y guarda dellas, no os entremetays a conocer ni conozcays de cosas tocantes a las dichas flotas, ni de la gente dellas, sino fuere en lo necessario a su gouierno y seguridad, porque de lo demas han de conocer y proceder los Generales de las dichas flotas, a quien pertenece, conforme a sus titulos y prouisiones que les mandamos dar. Fecha en el Escorial, a quatro de Iunio, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda, que los dueños de las naos Vizcaynas y Guipuzcoanas puedan yr por maestres a las Indias, aunque no sean examinados.*

EL REY. Nuestros officiales que residis en la Ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeys como auiendosenos suplicado por parte de los Capitanes y dueños de naos del nuestro señorio de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, tuuiessemos por bien que ellos como Capitanes y dueños de sus naos pudiessen yr y venir por maestres dellas, y lleuar y traer a su cargo las mercaderias, Oro y Plata, y otras cosas como lo hazian los maestres por vosotros nombrados, sin que se les pusiesse impedimento ni otros, fuera dellos, se les entremetiessen en ello. Por vna mi cedula os embiamos a mandar, nos embiassedes relacion con vuestro parecer, de lo que cerca dello se deuria hazer. La qual auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, con lo que por parte de los dichos dueños y Capitanes de naos, se nos ha buelto a suplicar. Y platicado sobre ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando, que lleuando a su costa los dichos Capitanes y dueños de naos del dicho nuestro señorio de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, que agora nauegan, y de aqui adelante quisieren nauegar en la carrera de las nuestras Indias, y islas y Tierrafirme del mar Oceano vn piloto examinado demas del que continuamente

tinuamente lleuan las dichas naos, y dando las fianças que los demas maestres que nauegan, en la dicha carrera acostumbran a dar, renunciando para este efecto solamente sus hidalguias, los dexeys y consitays yr por tales maestres de las dichas sus naos que ansi nauegaren en la dicha carrera de las dichas nuestras Indias, sin que vosotros nombreys para ellos otros ningunos, y los hareys dar y entregar todas las mercaderias y otras cosas que en las dichas naos fueren, demanera que libremente puedan vsar los dichos officios de maestres, segun y de la forma y manera que lo hazen los demas que nauegan en la dicha carrera. Lo qual guardareys y cumplireys, y proueereys que se guarde e cumpla, no embargante otra qualquier cosa que encontrario de esto disponga las ordenanças de essa casa, que nos dispensamos en ello solo para el dicho efecto, y por la presente mandamos a los dichos nuestros Capitanes Generales de las flotas y armadas de las dichas nuestras Indias, yslas y Tierrafirme del mar Oceano, que ansi mismo la guarden y cumplan, en lo que a ellos toca e incumbe. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Enero, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que sin embargo de lo proueydo no nombren los Generales Capitanes en las naos de mercancia. Año de 576.

EL REY. Por quanto por nos esta ordenado y mandado, que cada vno de los Generales de las flotas que van a las nuestras Indias, nombren vn Capitan que vaya haziendo su officio de tal Capitan en cada vna de las naos de mercancia que fueren con las dichas flotas, y los tales Capitanes ayan y lleuen cierto sueldo a costa de la aueria y de los dueños de las naos, y agora por parte del Prior y Consules de la Vniuersidad de los mercaderes de la Ciudad de Seuilla, nos ha sido hecha relacion, que de guardarse lo susodicho no se seguiria vtilidad alguna sino mucha costa a la aueria y otros inconuenientes, suplicando nos, a tento a ello mandassemos reuocar y dar por ninguna la dicha orden, o como la nuestra merced fuesse. Y visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante los dichos Capitanes Generales de las flotas que fueren a las dichas Indias, y dellas vinieren, no prouean ni nombren los dichos Capitanes en las dichas naos de mercancia que en ellas fueren, no embargante lo que ansi esta proueydo y ordenado, que por agora, y hasta tanto que otra cosa prouea, nos suspendemos y auemos por suspendido el cumplimiento y execucion dello: y queremos y es nuestra voluntad, que no se guarde ni cumpla, y que se tenga en ello la orden que se tenia y acostumbraua, antes que lo susodicho se proueyesse y ordenasse. Fecha en san Lorenço el Real, a treze de Março, de mil e quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula inserto vn capitulo de la Instruction de los Generales, que les manda, que sin embargo del nombramiento de Capitan de nao que hunieren de hazer sea al dueño de la nao y no a otro. Año de 574.

EL REY. Por quanto por vna Instruction que mandamos hazer de lo que han de guardar los Capitanes Generales de las flotas que van a las nuestras Indias, que es su fecha en el Pardo, a ocho de Abril del año passado de setenta y tres, ay vn capitulo en que mandamos pongan en cada nao de mercancia los dichos Capitanes Generales, vn Capitan a quien los passageros y gente de mar y guerra que en ella fueren, obedezcan y acaten como mas largo en el dicho capitulo se contiene, que su tenor es como se sigue.

Para que todas las naos merchantes sigan y obedezcan a la Capitana, y obedezcan

can los officiales della, los mandamientos del General, ponga el General en cada vna vn Capitan persona diestra y de confiança, a quien todos los passageros y marineros obedezcan en las cosas de la guerra y apercebimientos para ella, el qual quando fuere menester ponga la gente en ordenança, y haga el oficio de Capitan, y los haga pelear, al qual se le de vna ventaja de gentil hombre acosta de aueria, y acosta del nauio en que fuere se le de racion ordinaria como se da a vn soldado de los de la armada, y el sueldo que gana vn soldado cada mes demas de la dicha ventaja.

Y agora por parte de la Vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos ha sido suplicado, que atento a que el cumplimiento del dicho capitulo es en notorio daño, y agrauio suyo y de los dueños de las naos que andan y huuieren de andar por aquella carrera con las dichas flotas, porque el intento con que se disponen a hazerlas es de yr en ellas por capitanes, y gastan sus haziendas, y no era justo que yendo ellos en las dichas sus naos lleuassen superior sino al nuestro Capitan general demas de los daños, competencias e discordias que podrian ofrecerse de que seriamos deseruido cessando de la brarse buenos nauios para la dicha carrera, mandassemos no se tratasse mas del cumplimiento del dicho capitulo. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos a los dichos nuestros Capitanes generales, assi al que agora ha de yr en la flota que se apresta para la prouincia de Tierrafirme como las demas que de aqui adelãte fueren en las nuestras Indias, y a las demas personas a quien lo de su sodicho tocare, que yendo en las dichas naos sus dueños los nombren por Capitanes dellas, y no a otra persona alguna con que por razon del dicho nombramiento no lleué sueldo ni acostamiento ni otra cosa alguna sin embargo de lo que por el dicho capitulo de instruction se dispone que para en quanto a esto lo damos por ninguno. quedando para en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Iulio, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569. *Cedula que manda, se visiten la nao Capitana, y Almiranta como las demas.*

EL REY. Nuestros officiales que residis en la Ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. A nos se ha hecho relacion que las naos Capitana y Almiranta de las flotas que por orden y mandado nuestro van a las nuestras Indias en cada vn año, no lleuan registro, y que en ellos van muchas mercaderias assi de las por nos prohibidas como otras por registrar de estrangeros de estos Reynos y naturales dellos, que so color de yr por soldados, o con otros officios de la armada lleuan las dichas sus mercaderias sin registrar, y ocultamente las venden y defraudan nuestros derechos y quintos Reales, y se siguen otros inconuenientes, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer de manera que cessassen, o como la mi merced fuesse, porendo yo vos mando que visiteys y hagays visitar la dicha nao, Capitana y Almiranta, que van de armada en las dichas flotas, segun y de la manera que visitays las otras de mercancia que van en ellas, prouyendo que de aqui adelante no se lleuen las dichas mercaderias ni cosas prohibidas contra la orden que tenemos dada, y la que se dara al General y Almirante de las dichas flotas. Fecha en Madrid, a diez de Octubre, de mil e quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda, que los Generales y Almirantes dexen visitar los nauios de armada.*

EL REY. Nuestros Capitanes Generales de las flotas y armadas que fueren a la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del Oro. Sabed que auiendose me hecho

hecho relacion, que muchos estrangeros destos Reynos passan a la dicha prouincia sin licencia y permision nuestra, y tratauan y contratauã en ella. Por vna nuestra cedula embiamos a mandar al Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha prouincia que a los dichos estrãgeros les boluiessen a embiar a estos Reynos, y a las mercaderias que lleuassen las tomassen por perdidas: y ha se nos hecho relació que queriendo la dicha nuestra audiencia cumplir lo suso dicho, vosotros no aueis consentido visitar los nauios de vuestra armada, y por esta causa no podria tener effecto lo contenido en la dicha nuestra cedula, de que de suso se haze mencion: y porque a nuestro seruicio conuiene que se guarde y cumpla, vos mando que para el dicho effecto dexeis y consintais visitar las naos capitana y almiranta, y las demas de vuestras flotas a los nuestros oydores de la dicha audiencia, o a las personas que por ellos fueren nombrados y elegidos, allanandoles los dichos nauios, y sin poner en ello impedimento alguno, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Otubre, de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales visiten las naos capitana y almiranta. Año de 569.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, que las naos capitana y almiranta de las flotas que por ordẽ y mandado nuestro van a essa prouincia en cada vn año, no lleuan registro, y que en ellas van muchas mercaderias assi de las por nos prohibidas como otras por registrar de estrangeros de estos nuestros Reynos y naturales dellos, que socolor de yr por soldados o con otros oficiales de la armada, lleuan los dichos sus mercaderias sin registrar, y ocultamente las venden, y defraudan nuestros derechos y quintos Reales, y se siguen otros inconuenientes, para cuyo remedio vosotros diz que aueis pretendido visitar las dichas naos, y los generales de las dichas flotas, socolor de que son de armada, no os lo han consentido, y que como no teneis comision nuestra para les apremiar y compeler a ello, no lo aueis hecho: y me ha sido suplicado, lo mandasse prouecr demanera que los dichos fraudes cessassen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que de aqui adelante visiteis las naos capitana y almiranta que fueren de armada en las dichas nuestras flotas, y las mercaderias que en ellas se lleuaren por registrar, o otras cosas de las prohibidas les tomareis por perdidas, y aplicareis para nuestra camara y fisco, en lo qual terneis mucho cuidado, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra hazienda. Fecha en Madrid, a diez de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los gouernadores, que no impidan a los oficiales Reales la visita y despacho de las flotas. Año de 539.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru: Yo soy informado q̃ las mercaderias y otras cosas que en los nauios que van y vienen a essa dicha prouincia, y se lleuan y traen, assi a estos nuestros Reynos, como a otras partes de las nuestras Indias, no se pone el recaudo que conuiene a nuestra hazienda, y patrimonio Real, a causa de que vos el dicho nuestro gouernador os entremeteis a embiar los dichos nauios, y recebirlos sin estar presentes los nuestros oficiales de essa dicha prouincia, y porque el despachar de los nauios y recebir los quando parten o llegan a los puertos de las islas e prouincias de las dichas nuestras Indias, e oficio de los dichos nuestros oficiales, y no de los nuestros gouernadores, ni de otras justicias: los quales han de tener cuenta y razon de lo que va en los dichos nauios, y huuiere en ellos. Yo vos mando que de aqui adelante dexeys y consintays a los dichos nuestros oficiales de essa prouincia, y a los tenientes que tuuieren en los puertos della, entender en el despacho de los dichos nauios que fueren y vinieren a essa dicha prouincia, sin que en ello les pongays, ni consintays poner embargo ni impedimento alguno, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Toledo, a siete dias de Iunio, de mil y quinientos y treinta y nueue años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 579.

Cedula que manda que los generales ni almirantes de las flotas que fueren a la nueua España, no se entremetan a visitar los nauios fragatas ni barcos que entraren en la Veracruz.

EL Rey. Por quanto yo soy informado, que quando las flotas que van destos nuestros Reynos a la nueua España, estan en el puerto de la ciudad de la Veracruz los generales almirantes y otros oficiales dellas salen a recebir los nauios y fragatas que van destos nuestros Reynos, y otros barcos que acuden al dicho puerto con bastimentos y mercaderias, y los visitan e piden los registros antes que los oficiales de nuestra Real hazienda de la dicha ciudad puedan salir a visitallos, y les toman los marineros y gẽte que traen; y los dexan desaparejados, sin que puedan boluer a nauegar, y los que entran en el dicho puerto, no los dexan salir del sin licencia de los generales, de que resultan muchos inconuenientes, y para que de aqui adelante se escusen. Por la presente mandamos a qualesquier nuestros capitanes generales de las dichas flotas y a sus almirantes y oficiales y qualesquier otros capitanes que al presente son o adelante fueren, ansi de las dichas flotas como de otros qualesquier nauios que surgieren en el dicho puerto no se entremetã a visitar los nauios fragatas ni barcos que entrã en el, ni les impidã la entrada ni salida, dexãdo a los dichos nros oficiales de nra real haziẽda de la dicha ciudad, hazer libremẽte las visitas, como a lo q̃ por nos esta ordenado, sin q̃ por ninguna manera contra ello vayã ni passen. Fecha en Aranjuez, a veinte y dos de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que las justicias y oficiales Reales puedan visitar los galeones y los nauios de armada.

EL Rey. Nro Alcalde mayor q̃ al presente es, y adelãte fuere de la ciudad del Nõbre de Dios, de la prouincia de Tierrafirme, y nros oficiales de nra hazienda q̃ reside en la dicha ciudad: Por q̃ nos somos informado que los galeones de la armada q̃ andã en guarda de la carrera y costas de essas partes, y las naos q̃ vã por capitana y almiranta dellas flotas que vã a essa prouincia, lleuã e traẽ muchas mercaderias oro y plata piedras y perlas y esclauos y otras cosas sin registrar, y prohibidas, de que nos somos deseruidos y nra haziẽda defraudada. Yo vos mãdo que de aqui adelãte al tiẽpo q̃ a esse puerto llegaren los dichos galeones o qualquiera dellos, y las dichas flotas, y quando tornaren a salir visiteis los dichos galeones y naos capitana y almiranta de las dichas flotas, segũ y de la manera que visitais, y dexeis visitar las naos de mercancia, conforme a las ordenãças cedulas y prouisiones que tenemos dadas cerca dello, guardãdolas en todo y por todo en la visita de los dichos galeones y naos capitana y almiranta de las dichas flotas, segũ y de la manera que visitais y deueis visitar las naos de mercancia, conforme a las ordenanças cedulas y prouisiones que tenemos dadas, cerca dello guardãdolas en todo y por todo en la visita de los dichos galeones y naos capitana y almiranta. Y mãdamos a los nuestros capitanes generales de las dichas armadas y flotas y a los almirantes y veedores y otras qualesquier personas que en ellas anduuieren que no os impidan ni consientan impedir la dicha visita, antes os den el fauor y ayuda que para lo hazer conuiene, y lo necessario. Fecha en Aranjuez, a diez y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula que manda a los oficiales que visiten las naos capitana y almiranta de las flotas como las naos de mercancia.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de Tierrafirme: Nos somos informado, que en la nao capitana y almiranta de las flotas que destos Reynos van a essas partes se lleuã muchas mercaderias fuera de registro y muchas de las prohibidas, y por no ser visitados por vosotros se encubre todo, y es mucha cãtidad los derechos que desta manera se nos defraudã, y de las cosas prohibidas que se lleuan se figuen mu-

muchos inconuenientes. Y porque conuiene que esto se remedie, os mandamos que cada y quando llegaren a essa prouincia las dichas flotas visiteis luego la nao capitana y almiranta dellas, como a las naos de mercancia, y en las cosas que hallaredes que en ellas se ouieren lleuado prohibidas, y fuera de registro, executeis, y hagais executar las penas q̃ sobre ello estan puestas: que por la presente mandamos a los nuestros capitanes generales y almirantes que fueren de las dichas flotas, que no os pongan ni consientã poner impedimento alguno en hazer la dicha visita, antes os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que para ello les pidieredes, y ouieredes menester. Fecha en Badajoz, a primero de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se visite la nao capitana y almiranta, y se tome por perdido lo que no fuere registrado. Año de 582.

EL Rey. Nuestros oficiales de nra Real hazieda de la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme: Nos somos informado que la nao capitana y almiranta de las flotas que van a essas prouincias, lleuã muchas mercaderias sin registro, y que la mucha carga es notable impedimento para poder pelear, y seguir si se ofreciesse ocasion: y porque demas de ser esto contra lo que tenemos proueido y ordenado, queremos q̃ se sepa y entienda el exceso que en ella huuiere, para que se castigue como conuenga. Os mandamos que de aqui adelante visiteis las naos capitana y almiranta de las flotas que fueren a essas partes, y lo que hallaredes que en ello se lleua sin auerse registrado en las naos capitana y almiranta en la casa de la contratacion de Seuilla, lo tomareis por descaminado. Y por la presente mandamos a los dichos nuestros capitanes generales almirantes y demas gente de mar y guerra de las dichas flotas, que en ella no os pongan impedimento alguno, so pena que mandaremos sean castigados como su exceso lo mereciere. Y para que sea publico y notorio mandamos a los nuestros Presidentes, juezes y oficiales de la casa de la cõtratacion, y que de auerlo hecho os embien testimonio de como se ha pregonado en la dicha casa. Fecha en Lisboa, a quatro de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se descarguen primero los nauios que huuieren de boluer, que los que huuieren de dar al traues. Año de 557.

EL Rey. Alcalde mayor y otras qualesquier nuestras justicias de la ciudad de la Veracruz, y teniẽtes de nros oficiales que residis en la dicha ciudad. Sabed q̃ al presente va a essas partes vna armada y flota, de la qual va por capitan general Pedro de las Roelas, y ha se nos hecho relacion, que en essa ciudad y en san Iuan Delua ay ordenança que los nauios q̃ primero surgen han de ser primero descargados, y q̃ en la dicha flota q̃ ansi agora ha de salir vã algunos nauios q̃ se hã de echar al traues en essos puertos, y q̃ si estos se huuiessen de descargar primero q̃ los otros q̃ hã de boluer a estos reynos, tardariã mucho en ser despachados, y q̃ cõuernia q̃ los nauios q̃ ouiessẽ de boluer aca, fuessen primero en descargar, porq̃ las dichas naos de armada y flota q̃ hã de boluer salgã cõ la breuedad q̃ cõuiene. Y porq̃ aca parece q̃ es biẽ, y cõuiene q̃ ansi se haga, vos mãdo q̃ proueais como los nauios de la dicha flota y armada, que ansi ouiere de boluer a estos reynos, se descarguen primero que no los q̃ se ouieren de quedar, y dar al traues a ella. Fecha en Valladolid, a ocho de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no entre ninguno en los nauios, sin ser primero visitados. Año de 569.

EL Rey. Presidente y oydores de la nra audiẽcia real de la isla Española, y otras qualesquier nras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, aquiẽ esta mi cedula fuere mostrada: Biẽ sabeis o deueis saber como el Emperador y Rey mi señor d̃ gloriosa memoria mãdo dar y dio pa vosotros vna su cedula firmada de la sereniſsima Reyna de Boemia nra muy cara y muy amada hermana, gouernadora q̃ fue destos reynos, por su ausencia dellos, y refrẽdada del secretario Frãcisco d̃ Ledesma, su tenor de la qual es este q̃ se sigue.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la isla Española, y otras nuestras qualesquier justicias della, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El capitan Alonso de Peña nuestro tesorero de essa isla, nos ha hecho relacion, q̃ ya nos era notorio los muchos nauios que a essa dicha isla van con mercaderias, y otras cosas de que nos auemos de auer nuestros derechos, y que acaecen muchas vezes que antes que los tales nauios entré en el puerto de essa dicha ciudad de santo Domingo muchas personas ansi mercaderes como alguaziles y otras personas toman barcas, y vã a los dichos nauios antes que los nuestros oficiales las visiten ni sepan lo que viene en ellas: lo qual es causa de defraudar nuestra hazienda, y con esto se encubré muchos derechos de los que nos pertenecen, y se hazen otras cosas q̃ no conuienen al buen recaudo y guarda de nuestra hazienda, y nos suplico mandassemos que ninguna persona de qualquier calidad que fuesse, pudiesse entrar ni entrasse en los dichos nauios hasta q̃ los dichos nr̃os oficiales los ouiessen visitado, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y de aqui adelante cada y quando que llegaren al puerto de essa ciudad qualesquier nauios de mercaderias, y otras cosas, no consintais ni deis lugar que hasta tanto que los ayan visitado los nuestros oficiales de essa isla, entre persona alguna en ellos, y si al tiempo de la visitacion alguna de vos las dichas justicias quisieredes entrar con los dichos nuestros oficiales, permitimos y tenemos por bien que juntamente con ellos podais entrar, y no de otra manera: ca nos por la presente mandamos que ansi como llegaren los dichos nauios, dẽtro de veinte y quatro horas los dichos nuestros oficiales los visitẽ. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Deziẽbre, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Y porque nuestra voluntad es, que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cumpla, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que la veais y la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara. Fecha en Madrid, a tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 551

Cedula que manda a los oficiales Reales, que luego que llegaren los nauios al puerto los visiten, y si fueren en ellos mas personas de las contenidas en los registros, las embien a estos Reynos.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia d̃ Tierrafirme llamada Castilla del oro, e otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Ya sabeis como por muchas nuestras cartas, y cedulas esta mandado, que no passe a essa prouincia, ni a la del Peru persona alguna, si no fuere casado legitima e verdaderamente, y lleuando consigo a su muger, o a mercader o factor del, si no fuere con especial licencia nuestra. Y porque esto mejor se cumpliesse, mandamos a los nuestros oficiales q̃ residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias, q̃ en los registros de las naos que de aqui adelante fuessen a essas partes hiziessen poner y pusiessen todas las personas que en ellas yuan y podian yr, conforme a lo por nos ordenado y mandado, declarando en ellas como tenian licencia nuestra para ello, y q̃ todas las personas que demas de las contenidas en el dicho registro fuesen, no pudiesen passar, e que yendo encubierta y ocultamente, y en quebrantamiento de la prohibicion por nos hecha, q̃ las justicias de essas partes donde se embarcassen los hiziessen tornar a embarcar, y embiar luego a estos Reynos, dirigidos a los dichos nuestros oficiales, para q̃ sean castigados cõforme a lo q̃ por nos esta mandado, y q̃ el tal registro entreguen al juez o piloto del tal nauio, del qual tomassen obligació e seguridad bastãte, q̃ luego que su nao fuesse llegada al puerto para dõde fuesse cõsignada, y desembarcasse, entregariã el dicho registro original q̃ ansi lleuasse firmado de los dichos oficiales, a las justicias del tal puerto, antes que se desembarcasse persona alguna de la dicha nao, para que viessen las personas que yuã registradas en el tal nauio, y viesse si demas de aquellas yuan otras algunas sin licencia, y las hiziessen boluer a estos Reynos, para el effecto que dicho es, y que

trae-

traerian y entregarian en el tornauiage que hizieſſen el miſmo regiſtro que los dichos oficiales le entregaſſen,con certificacion de la dicha juſticia,de como en la dicha nao o nauio no yuan otras perſonas algunas demas de las contenidas en el dicho regiſtro,ſopena de caer e incurrir por ello en perdimiento de todos ſus bienes,y priuacion perpetua para no poder nauegar a eſſas partes.E agora ſomos informados que ſin embargo de lo por nos aſsi proueido e mandado cerca de lo ſuſo dicho, algunas perſonas eſcondidamente ſin tener licencia nueſtra,contra nueſtras prohibiciones paſſan a eſſas partes , e q̃ tãbien los maeſtres e pilotos de las naos que nauegan para eſſas Indias por algun intereſſe que ſe les ſigue,no guardando nueſtros reales mandamientos lleuã a las tales perſonas en ſus nauios, aunque no vayan en el regiſtro dellas,ocultamente las echan en tierra, e tienen firmas para encubrir el fraude que en ello hazen,y porque conuiene ponerſe remedio en ello,y euitar los daños que a cauſa de lo ſuſo dicho ſe ſiguẽ,viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien . Porque vos mando, que de aqui adelante cada y quando fueren nauios a eſſa prouincia,luego q̃ lleguẽ viſiteis los tales nauios,y veais los regiſtros dellos,e informaros heis ſi lleuan mas perſonas de las que en el van regiſtradas,y ſi hallaredes que las lleuan a los que aſsi fueren fuera del dicho regiſtro tornarlos heis a embiar a eſtos Reynos, y auiſareis dello a los dichos nneſtros oficiales,y embiareis informacion del nauio o nauios en que ouieren ydo,para que ellos caſtiguen al maeſtre o piloto que los ouieren lleuado,y executen en ellos las penas en que ouieren incurrido,conforme a lo por nos mandado.Y de mas de lo ſuſodicho,tomareis informacion de las perſonas que en los tales nauios fueren , ſi paſſaron otras perſonas demas de las que voſotros hallaredes que van en ellas fuera del regiſtro,y ſin licencia,y ſi los han deſembarcado en otro puerto, o echado en tierra, o en otra parte de las Indias,y la informacion que ſobre eſto ouieredes embiareis aſsi miſmo a los dichos nueſtros oficiales,de lo qual terneis mucho cuidado y diligẽcia como coſa importante a nueſtro ſeruicio.E porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio,e ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla,por pregonero, y ante eſcriuano publico,e no fagades ende al.Fecha en Cigales,a veinte y vno de Março, de mil y quiniẽtos y cinquenta y vn años . La Reyna . Refrendada de Iuan de Samano . Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que guarden la dada para el gouernador de Cartagena en ella inſerta,que manda que no embien alguaziles ni eſcriuanos a viſitar los nauios. Año de 572.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru:Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida al nueſtro gouernador y oficiales de la prouincia de Cartagena, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Nueſtro gouernador de la prouincia de Cartagena,a nos ſe ha hecho relaciõ que vos y los nueſtros gouernadores vneſtros anteceſſores aueis tenido por coſtumbre de embiar alguaziles y eſcriuanos a viſitar los nauios que van a eſſos puertos: los quales abren los regiſtros,y los lleuan ante voſotros para ver ſi ay en ellos algunas coſas de que ſe pueda denunciar para ſu prouecho,y en ſacar los dichos regiſtros de vueſtro poder,y dellos,paſſan trabajo,y los dueños de los nauios ſon agrauiados,por lleuarles de cada viſita quatro peſos,dos el eſcriuano y dos el alguazil,lo qual era en perjuyzio de nueſtra hazienda y derechos a nos pertenecientes.Y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias porque cerca de eſto eſta por nos ordenado lo que ſe ha de hazer y guardar, no es nueſtra voluntad que contra ello ſe haga nouedad.Vos mando que de aqui adelante no embieis a los dichos nauios alguaziles ni eſcriuanos a viſitar los dichos nauios que entran en eſſe puerto, ſin que primero auiſeis a vno de los nueſtros oficiales de eſſa prouincia,para que ellos o ſus lugares tenientes vayan juntos con ellos a hazer la dicha viſita, y a los dichos alguaziles y eſcriuanos les mandeis con pena,que no vayã ſin los nueſtros oficiales o ſus lugares tenientes a hazer las dichas viſitas,que nos deſde agora los ponemos y aueмos por condenados.Fecha en Madrid,a veinte y vno de Otubre,de mil y quinientos y ſetenta años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.

Y porque mi voluntad es, que la dicha nuestra cedula se guarde y cũpla en essa tierra, vos mando que la veais, y si como para vosotros se ouiera dado la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir como los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes, sin q̃ en ello pongais impedimento alguno, porque assi es nuestra voluntad, y conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y administracion de nuestra hazienda. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 541. *Cedula que manda que los oficiales reales visiten los nauios luego como llegaren a los puertos, y hasta que esten visitados, no entre ni salga nadie en ellos.*

EL Rey. Por quanto por nuestras cartas e prouisiones esta mandado que ningunas personas que fueren o vinieren a las nuestras Indias salten en tierra, ni otros entren en los nauios hasta tanto que por los nuestros oficiales que residen en la isla o prouincia dõde los tales nauios llegaren los visiten y vean el registro real para poder saber o averiguar si se ha hecho en ellos algun fraude, o si passan algunas personas de las prohibidas, y agora somos informados que de algunos dias a esta parte no se guarda en la isla Española tã enteramente como conuiene, y que muchas personas ansi por encubrir algunas cosas que lleuan sin registrar o sin licencia, como por defraudar nuestras rentas e derechos Reales en llegando los nauios a la dicha isla, e puertos della saltan en tierra, y otros entran en los dichos nauios antes de ser visitados por los dichos nuestros oficiales, de q̃ se siguen muchos daños, e inconuenientes: e porque a nro seruicio y buen recaudo de nuestra hazieda cõuiene proueer en el remedio dello. Por la presente mãdamos que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea ossado de salir del nauio en que fuere, ni saltar en tierra, ni de fuera puedan entrar en los tales nauios, hasto tanto q̃ por los dichos oficiales sean visitados, e ayan visto el registro real dellas, solas penas contenidas en las dichas nuestras cartas e prouisiones, y mas, de cinquenta mil marauedis, para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y si alguna vez acaeciere que los dichos nuestros oficiales tuuieren impedimento para no poder yr luego a visitar los nauios, y alguna persona de los que en ellos vinieren, por enfermedad tuuiere necesidad de saltar en tierra, luego mandamos que los dichos nuestros oficiales y no otra persona alguna, puedan dar licencia para ello. E ansi mismo mandamos al Presidente e oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha isla Española, e otras qualesquier nuestras justicias della, que hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, y que si alguna persona o personas fueren o vinieren contra el tenor dello, executẽ en ellos y en sus bienes las dichas penas. Fecha en Talauera, a veinte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarẽta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda que las mercaderias que fueren en las flotas, no se saquen, ni ondeen en otros nauios ni barcos, sin tener noticia dello los oficiales Reales.*

EL Rey. Por quanto somos informado, que en las flotas que van a la nueua España se suelen lleuar algunas mercaderias sin registro, y particularmente en las naos capitana y almiranta, y que en la averiguacion dello ay dificultad, por no poder los mis oficiales de la ciudad de la Veracruz acudir a vn tiempo a verlo todo, y que ansi se sacan muchas cosas sin que ellos lo sepan. Y porque conuiene que esto se remedie, por la presente mandamos que de aqui adelante no se saquen ni puedan sacar ni ondear de ningunas de las naos que van a las dichas flotas, ansi de las capitanas y almirantas, como de las de mercancia, ni en otros nauios ni varcas, ningunas mercaderias, ni otra cosa, sin que tengan dello noticia los dichos nuestros oficiales. Y mandamos a los nuestros capitanes generales de las dichas flotas y a sus almirantes oficiales y gẽte de mar y guerra q̃ en ello no põgã ni cõsiẽtã poner impedimento alguno, antes dẽ todo el fauor y ayuda necessario a los dichos nros oficiales. Fecha en Lisboa, a quatro de Iunio, de mil y quiniẽtos y ochenta y dos

y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los generales que fueren de las armadas que no se entremetan en visitar los nauios que entraren en los puertos de las Indias, estando ellos en ellos, y lo dexen hazer a los oficiales Reales. Año de 588.

EL Rey. Mis capitanes generales que sois o fueredes de qualesquier armadas o nauios de la carrera de las Indias, o de las flotas que acostumbran a yr a las prouincias de Nueua España, e Tierrafirme: Yo he sido informado que por lo passado los Generales que han sido de las dichas armadas y flotas se han entremetido en visitar en los puertos de las Indias, donde estan con las dichas armadas y flotas los nauios que van destos Reynos, o de las islas, siendo esto a cargo de los oficiales de mi real hazienda, de los dichos puertos: y como quiera que tengo proueido y ordenado lo que cerca de esto se ha de hazer, porque mi voluntad es que se guarde precisamente, os mando que de aqui adelante no os entrometais en visitar los dichos nauios en ninguna manera, ni por ningun caso, dexando hazer la dicha visita libremente a los dichos mis oficiales: porque de qualquiera de vos que hiziere lo contrario, me terne por deseruido. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los generales dexen a los oficiales reales visitar la nao capitana y almiranta, y de auerse hecho traygan testimonio, y lo presenten en la casa de la contratacion. Año de 583.

EL Rey. Nuestros capitanes generales que por tiempo fueredes de las flotas de nueua España, o a vuestros lugares tenientes: Nos somos informado, que aũque por vna nuestra cedula tenemos ordenado que los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz de la dicha nueua España, visiten las naos capitana y almiranta, y que aunque lo quieren hazer, se les ha impedido por los generales passados, y quando algunas vezes lo han permitido, dexan salir los soldados, y otros que van disfraçados en habito, y que como los dichos soldados y oficiales dellas estan sugetos a los dichos generales, no pueden entender lo que se lleua sin licencia, de que nuestra real hazienda es defraudada. Y porque queriendo proueer de remedio en ello, ha parecido, que no trayendo los dichos generales que de aqui adelante fueren a aquella tierra, testimonio a la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, de como los dichos nuestros oficiales han visitado las dichas naos capitana y almiranta se les haga cargo dello a los dichos capitanes generales. Os mandamos que de aqui adelante dexeis visitar a los dichos nuestros oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz las dichas naos capitana y almiranta, y de auerlo hecho traygays testimonio dello, y lo presentareis ante el nuestro Presidente y oficiales que residen en la dicha casa de la contratacion, con apercebimiento que vos hazemos que si no lo traxeredes, demas de que se os hara cargo dello, mandaremos proueer lo que a nuestro seruicio cõuenga. Y mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Seuilla, y en la dicha ciudad de la Veracruz, y que de auerse hecho, se embie testimonio al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que cada y quando los generales no presentaren testimonio de como fueron visitados los nauios de armada, dẽ auiso dello a la persona que les tomare residencia, para que se les haga cargo dello. Año de 583.

EL Rey. Presidente y juezes y oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Por vna nuestra cedula de la fecha desta ordenamos y mandamos a los nuestros capitanes generales de las flotas que fueren a la nueua España, que no trayendo testimonio, y presentadolo ante vosotros, por donde conste auer visitado los mis oficiales de la ciudad de la Veracruz de la dicha Nueua España, las naos capitana y almiranta de las dichas flotas, se les haga cargo dello, en la residẽcia q̃ se les tomare en essa casa: y porq̃ podria ser

que en ello pusiessen algun inconueniente para no lo cumplir,os mandamos que esteys aduertido dello para dar auiso a la persona que por orden nuestra les tomare residencia, para que no trayendo el dicho testimonio,se le haga cargo dello. Fecha en Madrid,a diez y nueue de Abril,de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso,Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda que los generales no abran los registros.*

EL Rey. Nuestros capitanes generales,y almirantes de las flotas que fueren a la nueua España:Por parte de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la ciudad de la Veracruz de aquella tierra nos ha sido hecha relacion,que los generales que han sido de las flotas que han ydo a aquella tierra,se han entremetido a abrir por la mar los registros de lo que se ha lleuado en ellos,socolor de dezir,que es para visitar lôs passageros,y de auerse hecho y abierto han resultado muchos inconuenientes y fraudes en deseruicio nuestro: suplicandonos lo mandassemos remediar,proueyendo que no se abriessen los dichos registros. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias,lo auemos tenido por bien, y assi os mandamos que no abrais ni consintais abrir los registros de las naos de las flotas en q̃ fueredes,y los lleueis y hagais lleuar cerrados,y como los dieren los nuestro Presidente y oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla,y desta manera los entregueis a los nuestros oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz:lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Badajoz,a veinte y seis de Mayo, mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda que los generales de las armadas y flotas de la carrera de las Indias no abran los registros que van en las naos o nauios.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado,que los generales de las flotas que van a las nuestras Indias se han entremetido y entremeten en abrir los registros que lleuan los nauios que van con mercaderias,deuiendo llegar cerrados a poder de los nuestros oficiales de nuestra real hazienda. E auiendose platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula,e nos tuuimos lo por bien. Por ende por la presente mandamos a los dichos Capitanes generales Almirantes veedores de las dichas flotas,y a qualesquier dueños y maestres de las naos que en ellas de aqui adelante fueren a las dichas nuestras Indias,y a qualquier parte dellas, que no abran ni consientan abrir los dichos registros,y los entreguen cerrados como de estos Reynos fueren a los nuestros oficiales de nuestra hazienda que residieren en los puertos adonde las dichas flotas y nauios fueren,porque assi conuiene a nuestro seruicio. Y mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Nombre de Dios,de la prouincia de Tierrafirme,y en las otras partes donde conuiniere. Fecha en Aranjuez,a veinte y seis de Mayo,de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que manda a la audiencia de Panama,no abran los registros de las naos que llegan a su puerto.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme,llamada Castilla del oro: Los nuestros oficiales de essa ciudad nos han escrito,que los registros de los nauios que vienen a esse puerto por la mar del Sur,los abris,y despues de abiertos,y publicado lo que en ellos viene, se los entregais, siendo esto cosa anexa a sus oficios,y deuiendo yr los dichos registros cerrados a sus manos, como personas que han de hazer la visita de los nauios y cobrar los derechos de almoxarifazgo,y que de no guardarse esto,se siguen algunos inconuenientes: suplicandonos mandassemos que se les guardassen en esto sus preeminencias como las tienẽ los demas nuestros oficiales de las Indias: y porque nuestra voluntad es,que assi se haga,os mãdo que no os entrometais en abrir los dichos registros, y dexeis y consintays a los dichos nuestros oficiales a que los abran,y vayan a su poder assi como vienen cerrados,y sellados,

y pue-

y puedan por ellos hazer la visita de las naos, y guardar las ordenanças que por nos estan hechas sobre las avaluaciones, y la cobrança de los derechos de almoxarifazgo, a nos pertenecientes, como se haze y acostumbra en los demas puertos y partes de las nuestras Indias, donde ay oficiales nuestros, los hazen los de la casa de la contratacion de Seuilla: lo qual ansi hazed, sin poner impedimento. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Otubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que den a los generales vn traslado de los registros, para que por ellos puedan mejor entender si se lleua alguna cosa por registrar. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: A nos se ha hecho relacion, que conuernia mandar que las cosas q̃ por no ser registradas se tomassen por los nuestros capitanes generales de las flotas y armadas de las Indias durante la nauegacion dellas, se retuuiessen por ellos sin vẽderlas hasta llegar a los puertos, y consignarlas con las averiguaciones y diligencias que sobre ello se ouieren hecho a los nuestros oficiales de la isla y prouincia donde primero se ouiessen de desembarcar para q̃ lo q̃ dello nos pertenecieſſe, se vẽdiesse y cobrasse lo procedido de llo. E auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido muy cõueniẽte a nuestro seruicio, y execucion de lo que por ordenanças de essa casa tenemos prouey do, y al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda, y os mando que para el dicho efeto de aqui adelante deis y hagais dar a los dichos capitanes generales de las flotas y armadas de las nuestras Indias, vn traslado de los registros que en essa casa se hizieren de las mercaderias que se lleuaren, para que por ellos tengan mas claridad en lo que toca a la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula, y en las instrucio nes que les dieredes ies pongais por nueuo capitulo, que todo lo que hallaren por registrarlo tomen y pongan a recaudo, y sin lo vender ni disponer dello, lo consignen por hazienda nuestra, a los nuestros oficiales de los puertos donde llegaren, y tengan cuenta y vigilancia con que se les haga cargo dello, y lo asienten en los nuestros libros q̃ e ellos tienen, y traygan testimonio dello. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales de la Veracruz de la nueua España visiten los nauios de auiso que salieren o entraren en su puerto. Año de 577.

EL Rey. Mis oficiales de nuestra hazienda de la ciudad de la Veracruz de la nueua España: Nos somos informado que en los nauios de auiso que despachan los generales de las flotas de esse puerto para estos Reynos se trae mucha cantidad de oro y plata y otras cosas sin registrar, y contra lo por nos proueido, y se hazen otras muchas encubiertas y fraudes: y porque para euitar esto conuiene que los dichos nauios de auiso sean visitados, con los demas de mercancia que de esse puerto vienen, vos mandamos que por esta forma los visiteis, y ansi mismo otros qualesquier nauios que de esse puerto salieren, haziẽ do guardar lo por nos proueido, para que no traygã cosas prohibidas ni fuera de registro. Que por la presente mandamos a los nuestros capitanes generales que fuerẽ a esse puer to, y otras qualesquier personas que no os impidan la visita de los dichos nauios en mane ra alguna. Fecha en San Martin de la vega, a veinte y nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los generales que dexen visitar los nauios de auiso. Año de 582.

EL Rey. Nuestros Capitanes generales de las flotas que van a la nueua España: Nos somos informado que algunos de los que hasta agora nos han seruido en este cargo han impedido a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la Veracruz, la visita de

los nauios de auiso que de alli despachan para estos Reynos, diziendo que no ay necessidad de hazello, por no traer mas que cartas. Y porque nuestra voluntad es de que sin embargo desto se visiten los dichos nauios de auiso, os mandamos que no impidais a los dichos nuestros oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz el visitarlos, ni que salgan sin ser visitados, y que en ello no pongais impedimento alguno, y assimismo mandamos a los dichos nuestros oficiales, que de auer hecho la dicha visita den testimonio a los maestres que vinieren en los dichos nauios, para que con ellos satisfagan en la casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Lisboa, a quatro de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda que no se trayga en los nauios de auiso que vinieren de las Indias oro ni plata ni otras cosas, registrado ni por registrar, so pena de ser perdido.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, de la ciudad de la Veracruz de la nueua España, y de las prouincias de Tierra firme y de Cartagena, y de los otros puertos de las nuestras Indias, a quien esta cedula fuere mostrada o su traslado, signado de escriuano publico. Ya sabeis que por nos esta ordenado y mandado que los nauios de auiso que de essas partes vinieren a estos nuestros Reynos, no traygan oro ni plata ni piedras, ni mercaderias algunas, registrado ni por registrar, so pena de tener perdido lo que assi traxeren. Y porque se ha visto por experiencia que no embargante lo assi proueido, se ha traido en algunos nauios que han venido de auiso de essas partes mucha cantidad de oro y plata y otras cosas. Os mandamos a todos y a cada vno de vos, que luego como esta nuestra cedula o el dicho su traslado signado vieredes, hagais pregonar publicamente en essas partes, que se guarde y cumpla lo que assi tenemos proueido, sobre que en los dichos nauios no se traygan mercaderias, oro ni plata, ni otra cosa alguna, apercibiendo, que si lo contrario se hiziere se executaran las penas que assi estan puestas, sin remision alguna. Y assimismo mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, que tambien hagan pregonar lo suso dicho en las gradas de la dicha ciudad y en las otras partes donde conuiniere, para que ninguno pueda pretender ignorancia: y de la publicacion della hareis los vnos y los otros, que se tome testimonio en manera que haga fee, y embiareisle al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y vno de Octubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Visorrey de la Nueua España, su fecha en siete de Mayo, de setenta y quatro años, que manda se despachen nauios de auiso.

HE visto lo que dezis, que los mercaderes de essa tierra holgaran que la partida de la carauela de auiso se dilatara, por embiar mas claridad de sus negocios a los correspondientes en Seuilla, porque partiendo con tanta breuedad no pueden tener luz de la salida de las mercaderias, y que para lo de adelante conuenia que estuuiesse vn nauio puesto en orden, esperando la llegada de flota, y con la respuesta de los despachos que fuessen en ella, saliessen dentro de quinze dias, y que adelante se despachassen otro con la claridad de lo que toca al comercio, y nos ha parecido bien lo que en esto dezis, y assi prouereis que se haga, y que entrambos nauios sean muy ligeros, y que no traygan otra cosa sino la nueua de la llegada de las flotas, y despacho de las mercaderias: y terneis desto mucho cuydado, porque tenemos entendido que los generales de las flotas, por sus respectos particulares, embian mayores nauios de los que conuienen, y que por ello no pueden venir con la presteza y diligencia necessaria.

Cedula que manda al Virrey de la Nueua España, que no despache ningun barco de auiso sin orden de que toque en la Hauana, y tome los pliegos que le diere el Gouernador della.

EL

EL Rey. Don Luys de Velasco mi Visorey gouernador y capitan general de la nueua España: Porque muchos de los nauios de auiso que vienen de essas partes, se passan sin tomar el puerto de la Hauana, y se ha entendido de los maestres que traen orden para ello de los que los despachan, porque no sean detenidos en el puerto, y conuiene que en ninguna manera dexen de tocar en el, para que traygan los despachos que alli se ouieren recogido de las demas partes de las Indias, y los auisos que se tuuieren de enemigos. Os mando que de aqui adelante no despacheis ningun nauio de auiso, sin orden de que toque en el dicho puerto de la Hauana, y trayga los pliegos que le diere el gouernador della, que yo le escriuo que no solo no los detenga: pero que les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, y ansi lo cumplira. Fecha en Aranjuez, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luys de Salazar. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que hagan pregonar que en los nauios de auiso no se trayga oro ni plata ni otra mercaderia, y tengan cuydado de executar las penas. Año de 589.

EL Rey. Mis Presidente Iuezes y oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Ya sabeis como por vn capitulo de las ordenanças de los generales de las flotas que se despachan en essa casa para la nueua España y Tierrafirme se dispone que los nauios de auiso que de aquellas partes embiaren los dichos generales no traigan oro ni plata, ni mercaderias algunas ni otra cosa, mas que las cartas e despachos que se les dieren, so pena de ser perdido lo que ansi traxeren, y aplicado conforme a las ordenanças de essa casa, y que los que lo traxeren, supieren, e permitieren, sean inhabiles para tener oficios en la carrera de las Indias. Y porque soy informado que sin embargo de lo ansi proueido, los dichos nauios de auiso traen mercaderias oro y plata, e dello se han seguido e siguen muchos daños e inconuenientes, y conuiene que esto se remedie, os mando que luego como vieredes esta mi cedula, hagais pregonar en essa casa, y en las gradas de essa ciudad, que lo proueido y ordenado por el dicho capitulo de las dichas ordenanças se ha de guardar y cumplir de aqui adelante inuiolablemente, en todo y por todo como en el se contiene e declara, y executar los dichas penas en el contenidas de lo qual terneis cuidado, por lo que a vosotros toca: y de auer hecho esta diligencia ordenareis que se tome testimonio, y guardarloheys, y otro tal embiareys al mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenço, a diez de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se detengan los nauios en la isla Española, si no fuere por causa justa. Año de 538.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la isla Española: Yo soy informado, que algunas vezes acaece que deteneis en essa dicha isla los nauios que van a ella, de estos nuestros Reynos, diziendo, que nos quereys informar de cosas de nuestro seruicio, o para otros effectos que se podrian proueer, sin que por su causa los dichos nauios aguardassen para el despacho dello: porque diz que muchas vezes por le impedir su venida, sin causa justa se dauan de broma, especialmente en los puertos de essa dicha isla, de que los dueños de los tales nauios reciben daño. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no tengays en los dichos puertos nauios algunos, no auiendo para ello causa justa, o necessaria. Fecha en Valladolid, a primero de Março, de mil y quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 582. *Cedula que manda que los generales de las flotas traygan a su cargo y debaxo de su amparo los nauios de Santo Domingo.*

EL Rey. Nueſtros capitanes generales que ſois o fueredes de aqui adelante de las flotas que han ydo y fueren a las nueſtras Indias: Sabed que nos tenemos dada orden q̃ los nauios que de la isla Eſpañola ouieren de venir a eſtos Reynos, hagan ſu derecho viage deſde la dicha isla al puerto de la Hauana, de la isla de Cuba, y alli ſe junten con eſſas flotas, y vengan en conſerua dellas, o la que antes ſaliere de aquel puerto. Y porque para venir con mejor orden y recaudo, conuiene que vengan debaxo de vueſtro amparo, os mandamos a todos y a cada vno de vos que luego como os juntaredes con los dichos nauios de la dicha isla Eſpañola, los tomeis debaxo de vueſtro gouierno y amparo, y los traygays anſi haſta el puerto de San Lucar, como a los demas nauios de la flota, que por eſta nueſtra cedula, o ſu traslado ſignado, mandamos a los capitanes y gente de guerra y mar de los nauios de la dicha isla, que anſi ſe juntaren con las dichas flotas, que os ſigan y obedezcan, y cumplan vueſtros mandamientos, como la demas gente de las flotas, ſo las penas que les puſieredes y mandaredes poner. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 585. *Cedula que diſpone que el Arçobiſpo de ſanto Domingo de orden como ſe halle ſu prouiſor con los oficiales Reales preſente a las viſitas de los nauios, para ver ſi ſe lleuan algunos libros prohibidos.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la Metropolitana Yglesia de la ciudad de Sancto Domingo, de la isla Eſpañola de mi Conſejo: Yo he ſido informado que muchas perſonas aſsi paſſageros como mercaderes lleuan a eſſa isla libros impreſſos en Latin y en Romance, y otras lenguas: y porque entre ellos ſe podriã lleuar algunos prohibidos, y conuiene aduertir mucho a eſto, por los inconuenientes y daños que dello ſe podrian ſeguir, os ruego y encargo que ordeneys a vueſtro prouiſor que de aqui adelante ſe halle con los oficiales de mi Real hazienda a la viſita que ſe hiziere de las mercaderias que ſe lleuan y lleuaren a eſſa isla para ver ſi entre ellos fueren libros de los prohibidos. Por la preſente mando a los dichos mis oficiales que no hagan la dicha viſita, ſin interuencion y aſsiſtencia del dicho vueſtro prouiſor, y que ſin auer el viſto los dichos libros, ninguna perſona los pueda ſacar ni tener. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Cõſejo.

Año de 581. *Cedula que manda al Preſidente de la audiencia de Sancto Domingo ſobre la orden que ha de tener en embiar a la Hauana los nauios que ſe cargaren en la ciudad de Sancto Domingo.*

EL Rey. Doctor Gregorio Gonçalez de Cuenca Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola, o a la perſona o perſonas que adelante nos ſiruieren en el dicho oficio: Ya ſabeys los muchos daños y perdidas que ſe han ſeguido de no tener los nauios que de eſſa isla vienen a eſtos Reinos, la orden y recaudo conueniente para ſu ſeguridad. Y deſſeando que eſto ſe remedie, aſsi por lo que toca al bien de nueſtros ſubditos como por eſcuſar que los coſarios no ſe cebẽ en eſta ganancia que tienen por tan cierta y ſegura, ſabiendo quan deſapercebidos y mal pertrechos vienen ſiempre los dichos nauios, auemos mandado mirar y platicar en la orden que ſobre ello deue darſe. Y auiendoſe tratado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y comunicadolo con el prior y cõſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, y entendido que no puedẽ venir en forma de flota a eſtos Reynos, por no poder ſufrir las mercaderias y frutos que de eſſa isla ſe traen la mucha coſta que han de hazer los ſueldos de naos, capitana y almiranta, y los oficiales neceſſarios. Ha parecido

do que el mas conueniente remedio que podria darse para la seguridad de los dichos nauios, y que se escusassen las perdidas y daños que de ordinario se siguẽ, seria, que fuesse cada año al puerto de la Hauana de la isla de Cuba, para esperar a las flotas de la nueua España, y viniessen en su conserua. Y porque nuestra voluntad es, que esto se haga assi, os mãdamos que de aqui adelante ordeneis que los nauios que huuieren de venir a estos Reynos, esten cargados y puestos a punto para que cada año irremisiblemente salgan de ahi hasta los diez de Março, y seguir su viage al dicho puerto de la Hauana, donde esperaran la dicha flota de nueua España, en cuya conserua y debaxo de gouierno y orden del que fuere nuestro general della, vernan su viage: y para que esto se pueda hazer mejor, y con mas seguridad, y sin temor de los cosarios si algunos huuiere en aquel parage, prouereis que venga siempre con los dichos nauios vna nao de armada muy bien bastecida y artillada, y con la gente necessaria, y por general vn marinero el mas platico que se pudiere hallar, y la costa que en esto se huuiere de hazer, que sera poca, se repartira por aueria justamente, sin que falte ni sobre en las mercaderias que se truxerẽ en los dichos nauios, y en la prouision de la persona que huuiere de venir por general dellos, aduertireis a procurar que sea qual conuiene, sin admitir para ello negociacion alguna, porque el daño que se siguiere de hazer lo contrario se os imputara, y sera a vuestro cargo, y en todo lo demas guardareis y cumplireis precisamente lo contenido en esta nuestra cedula, y hareis que se pregone publicamente en essa ciudad, para que todos lo sepan, y que se les tomara por perdidas las mercaderias que de otra suerte dexaren, y seran castigados con rigor los que no guardaren esta orden. Fecha en Lisboa, a veinte y tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los nauios que salen de Sancto Domingo vengan en orden. Año de 561.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Sabed que auiendo salido por el mes de Março de este año, quatro nauios de esse puerto para venir a estos Reynos, dos nauios Franceses Cosarios toparon con ellos cerca de la Saona, y los tomaron y robaron, y maltrataron la gente que en ellos venia, y la causa de auerlos tomado diz que fue no venir los quatro nauios armados ni artillados conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, antes parece por informaciones que en el nuestro Consejo de las Indias se han visto que la artilleria que tenian la trayan por lastre y debaxo de cubierta, y los arcabuzes y armas tan mal tratados que no se podian seruir dellos: y que algunos de los dichos nauios no trahian artilleria ni armas ni espadas, y que si algunas vallestas trahian venian sin cuerdas, y los arcabuzes sin poluora, y tenemos entendido que de auer salido las dichas naos de la manera suso dicha, y tan desapercebidas fue vuestra la culpa, porque vosotros los auiades de visitar antes que saliessen, y ver la artilleria y armas y municiones que trahian, y si venian como conuenia y eran obligados o no, viniendo desta manera no los auiades de dexar salir: y como quiera que se auia tenido relacion, que en esto de las visitas teniades descuydo y no guardauades lo que os estaua mandado, no se auia dado credito a ello. Y agora ha parecido por la obra, de que nos ha desplacido, y nos tenemos por deseruido de vosotros dello. Y porque conuiene que para adelante se remedie, vos mando que tengays muy gran cuydado de visitar las naos que salieren de esse puerto para estos reynos, y proueer que quando huuieren de salir vengan armados e artillados, conforme a las ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y que se cumpla en todo lo en las dichas ordenanças contenido, para que en caso que topen con cosarios, se puedan defender, y vsar de la artilleria y armas, y a los que no lo truxeren assi, executareis en ellos las penas en las dichas ordenanças conteninas, y demas dello procedereys contra ellos por todo rigor, y prouereis que quando salieren tres o quatro nauios juntos, venga vno dellos por capitan, a quien los otros obedezcan, y nombrareys Almirante, para que todos

dos vengan en buena orden, y guarden la conserua, de manera que puedan pelear cada y quando que conuiniere, y toparen enemigos, y ansi lo dareys por instrucion, y orden à los nauios que salieren de aqui adelante, apercibiendoles que no lo cumpliendo ansi, seran castigados grauemente. Fecha en Madrid, a treze de Iulio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda que los generales de las flotas traygan y dexen yr en ellas y en cada vna dos nauios de bastimento y mercaderias de las islas de Canaria y Reyno de Galicia a la nueua España.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española nos ha sido hecha relacion, que a causa de no yr a la dicha isla nauios fuera de flota como solia de las islas de Canaria, y Reyno de Galicia, se padece mucha necesidad en la dicha isla de harina azeyte vino paños y liẽ ços, y otras cosas: y se nos ha suplicado atento a ello mandassemos dar licencia para que de la ciudad de Seuilla a la dicha isla pudiessen yr en conserua de cada vna de las flotas que fueren a la nueua España dos nauios cargados de las cosas suso dichas, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando lo suso dicho, lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente damos licencia y facultad, para que con cada vna de las dichas flotas que de aqui adelante fueren a la dicha nueua España, puedan yr a la dicha isla Española los dichos dos nauios cargados de la dicha harina, azeyte, vino, paño, lienços, y otras cosas, yendo registrado, y por la orden y forma que esta ordenado. Y mandamos al nuestro Asistente de la dicha ciudad de Seuilla, y a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion della, y a qualesquier otros nuestros juezes y justicias de la dicha ciudad, que en ello no pongan ni consientan poner impedimento alguno, y guarden y cumplan esta nuestra cedula como en ella se contiene. Fecha en San Lorenço el Real, a veinte y tres de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda que saliendo nauios de Sancto Domingo, digo que puedan salir nauios de qualesquier islas para Sancto Domingo.*

EL Rey. Por quanto Sebastian de Santander en nombre de Pedro de Sepulueda e Iulio Ferronfino mercaderes me ha sido fecha relacion, que por nos fue proueydo y ordenado que de las islas de Canaria no salgan ningunos nauios para las nuestras Indias, si no fuere en conserua y compañia de las flotas que para ellas salieren: y auiendo acudido a los nuestros juezes oficiales que residen en las dichas islas, para que diessen registro a algunos nauios que recebian cargo, no lo han querido hazer, diziendo, no estar por nos declarado en qual parte de las dichas islas se han de juntar los nauios, para salir con las dichas flotas, de que se les ha seguido mucho daño, por no tener nauios en la Palma e Canaria, e tener cargando de los frutos de la tierra, e ser cosa notoria que las flotas no han de llegar ni surgir en todas partes: y para remedio dello, me ha suplicado fuessemos seruidos de declarar en qual de las dichas islas se han de juntar los nauios que en ellas se despacharen para aguardar las flotas, mandando que los dichos nuestros juezes den registro para lo que se cargare, cada vno en su distrito, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo he lo tenido por bien. Por ende por la presente es nuestra voluntad, y mandamos que los nauios que al presente estuuieren cargados e de aqui adelante se cargaren en las dichas islas de Canaria, puedan salir y salgan de qualesquier puertos dellas, adonde aya y resida juez oficial nuestro, y de yr desde alli en conserua de las flotas que salieren para las nuestras Indias, lleuãdo los dichos nauios registro, y despacho de los nuestros juezes oficiales que residẽ en las dichas islas

islas,o de qualquiera dellas,cada vno en su distrito y juridicion, guardando en lo que toca al salir en conserua de las dichas flotas, lo que por cedulas nuestras esta proueido y mandado.E mandamos a los nuestros juezes oficiales de las dichas islas de Canaria,e a cada vno dellos que den registro y despacho a los nauios que al presente estuuieren cargados,y de aqui adelante se cargaren en las dichas islas de Canaria para yr a las nuestras Indias, cada vno en su distrito e juridicion,y los dexen salir por la orden suso dicha agora y de aqui adelante,sin ponelles impedimẽto alguno.Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Abril,de mil y quinientos y setenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se puedan sacar mercaderias de la isla Española. Año de 568.

EL Rey. Por quanto el Reuerendo in Christo padre don fray Andres de Carabajal Obispo de San Iuan de Puertorico,y electo Arçobispo de Sancto Domingo de la isla Española,nos ha hecho relacion,que bien sabiamos como a suplicacion del Prior y cõsules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla,por vna nuestra cedula fecha en Madrid,a veinte de Março,de mil y quinientos y setenta y cinco, auiamos proueido y mandado que todas las mercaderias que destos nuestros Reynos y señorios se lleuassen a la dicha isla Española,y a las de S. Iuan y Cuba en qualquiera de las flotas de la nueua España y Tierrafirme,no se sacassen dellas so pena de las auer perdido para nuestra camara y fisco,segun que en la dicha cedula mas largo se contenia :la qual en lo que tocaua a la dicha isla Española auia sido y era muy perjudicial, porque como los mercaderes y tratantes que solian lleuar sus mercaderias y otros mantenimientos a ella,supieron el dicho estanco y prohibicion,no han querido cargar para la dicha isla Española . Lo qual ha sido causa de la diminucion y trabajo en que al presente estauan,y si no se remediauan con breuedad seria muy mayor el daño,y se acabaria de destruyr. Y para que no lo fuesse,conuenia a nuestro seruicio e bien y conseruacion de aquella tierra vezinos y moradores della, mandar reuocar la dicha nuestra cedula en lo que tocaua a la dicha isla Española , y dar licencia a todas las personas que quisieren lleuar a ella mercaderias y mantenimientos, y otras que lo pudiessen hazer,y sacar della libremente para fuera parte, como antes que se diesse la dicha nuestra cedula se solian hazer: suplicandome lo mandasse assi proueer,o como la mi merced fuesse : lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien. Por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y effecto la dicha nuestra cedula, que de suso se haze mencion,para en lo que toca a la dicha isla Española : y mandamos que no se guarde cumpla ni platique en ella.Y por la presente damos licencia y facultad a todas las personas que quisieren embiar o lleuar mercaderias y otras cosas a la dicha isla Española , y sacarlas della para las otras partes de las nuestras Indias,que lo puedan hazer libremente, bien assi e segun y de la manera que lo hazian y podian hazer antes que diessemos la dicha nuestra cedula de prohibicion que de suso se haze mincion. Y mandamos al Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Sancto Domingo,y otros qualesquier juezes y justicias dellas, y de las otras ciudades villas y lugares de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, que no embargante lo que por ella se les manda, no les pongan ni consientan poner en ello ni emparte alguna dello impedimento alguno.Fecha en Aranjuez, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales Reales de Seuilla, de Vallado lid,a quinze de Setiembre,de cincuenta y ocho,que manda que no consientan salir nauio ninguno a Cabouerde a cargar de negros,si no fuere con flota. Año de 558.

EN lo que dezis que ay algunos mercaderes que por virtud de licencias que para ello tienen de nos, quieren embiar ciertos nauios a cargar de negros a Cabouer-

de

de,y rios de Guinea:los quales nauios para este effecto han de salir de hai sin ninguna carga ni mercaderias,mas de los hombres que son menester para la nauegació,y hechos sus registros de los negros que han de lleuar en la orden que se suele hazer,y que aunq os parece que esto lo pudierades permitir como cosa justa,y que dexarlo salir no tenia inconueniente,porque essos nauios nunca salen en flota,ni van cõ ella,toda via por respecto de la dicha nuestra cedula les aueis dado licencia,y suplicais se la mandemos dar,porque es bien que se lleuen negros a las Indias.

Por agora tan poco conuiene que vayan estos nauios,y ansi no les dareis licencia para ello en ninguna manera,y aunque tengan licencia para lleuar negros de Cabo uerde,no dexareys de aqui adelante yr nauio ninguno por alli,si no fuere saliẽdo en flota,o teniendo licencia espressa nuestra,porque apuntais por vuestra carta que os parecio,que lo pudierades permitir como cosa justa,si no fuera por la dicha nuestra cedula,y esto no se acostumbra hazer si no es dando nos licencia para ello. De Valladolid,a quinze de Setiembre,de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nõbre,Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda que no puedan yr ni venir a las Indias nauios ningunos,si no fuere en conserua de flota.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española:Sabed que auiendo entendido algunos daños e inconuenientes que se siguen de yr o venir destos Reynos a essas partes nauios fuera de flota,acordamos que no pudiessen nauegar si no fuesse cõ flota,como mas largo se contiene en vna cedula que para ello dimos,que su tenor es como se sigue.

El Rey.Por quãto nos somos informado,que muchos de los nauios que destos nuestros Reynos han ydo a las Indias,siendo obligados cõforme a nuestras ordenãças a venir de buelta a descargar y dar el registro a la ciudad de Seuilla,en cõtrario della,y quebratando las dichas ordenanças hã venido a descargar oculta y escondidamãte al reyno de Portugal,y a otras partes destos dichos Reynos y fuera dellos,de que se hã seguido muchos inconuenientes,y daño a nuestra hazienda,por ser causa de que se defrauden nuestros derechos de almoxarifazgo.Y auiendose visto,y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula,y nos lo auemos tenido por bien.Por ende por la presente mandamos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno no puedan yr ni vayan a las dichas nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano del reyno de Galicia,Principado de Asturias,ni de nuestra Señoria de Vizcaya,nauios algunos de qualquier calidad que sean,si no fuere yendo en conserua de flota,y visitados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla,y dãdo ante ellos registro de todo lo que lleuare,ni puedan boluer de las dichas nuestras Indias si no en conserua de flota,y derechos a la dicha ciudad de Seuilla,primero que a otra parte alguna a entregar el registro de lo que truxeren,y ser visitados por los dichos oficiales sopena q̃ la persona o personas dueños de los tales nauios,que no cumplieren lo suso dicho,los ayan perdido y pierdan,que demas de ser perdidos los dichos nauios,dãmos por perdido todo el oro plata piedras y perlas,mercaderias,y otras qualesquier cosas que en ellos se lleuare o troxere,assi de sus dueños,como de otras qualesquier personas: lo qual todo aplicamos a nuestra camara y fisco,sacada la tercia parte dello,que queremos y mandamos lo ayan y lleuen las personas que denunciaren de lo suso dicho.Y para que sea publico y notorio,y ninguno pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero,y ante escriuano publico,en la dicha ciudad de Seuilla,y en el dicho reyno de Galicia,Principado de Asturias,y señorio de Vizcaya: y que de la publicacion della se embie testimonio en manera que haga fee,al nuestro Consejo de las Indias.Fecha en el Pardo,a veinte y vn dias del mes de Deziembre,de mil y quinientos y setenta y tres años.Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Y por-

Y porque conuiene a nuestro seruicio que lo en la dicha cedula contenido se guarde y cũ pla como en ella se contiene y declara, y que sea pregonada en essa isla para que ninguno pueda pretẽder ignorancia, yo vos mando que luego como recibais esta mi cedula, hagais pregonar publicamente en essa dicha isla la dicha cedula que de suso va incorporada, y q̃ se guarde y cumpla como en ella se contiene, y en su cumplimiento no dexeis ni consintais salir de essa dicha isla para venir a estos dichos Reynos, nauios algunos sino en conserua de las flotas que vinieren de la nueua España, y Tierrafirme, sino fuere en caso que se junten seys nauios o mas en essa dicha isla, della, o de la isla de San Iuan, y Cuba, para venir juntos, que quando esto sucediere les dareys licencia para que puedan venir sin aguardar a flota, obligandose de venir con el registro derechos a la casa de la Contratacion de Seuilla, vos el nuestro Presidente nombreys dos dellos que os pareciere mas conuenientes para que vengan por capitana y almiranta de los demas: y mãdamos a los nuestros gouernadores de las dichas islas de San Iuan y Cuba que tambien hagan pregonar y guardar y cumplir en ellas la dicha cedula suso incorporada, como en ella se contiene, que tengan cuydado de saber y entender quando se apresten nauios en essa dicha isla Española para venir a estos dichos Reynos, y den orden como se junten con ellos a tiẽpo en el puerto de essa ciudad los nauios que en las dichas islas ouiere, para que no pudiẽdo venir con las dichas flotas, vengan con los que salieren de essa dicha isla, como dicho es, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que no impidan a los oficiales el despacho de los nauios. Año de 576.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Los nuestros oficiales de nuestra Real haziẽda de essa tierra, nos hã escrito que a causa de que de ordinario les vais a la mano en el despacho de los nauios, so color de los despachos que essa Audiencia ha de embiar, no son parte para despachallos a los tiẽpos necessarios de flota con la plata y demas hazienda nuestra q̃ nos embian en ellos, y les prẽdeis los maestres so color de los dichos despachos, q̃ es cosa de inconueniẽte y de riesgo por el q̃ aura llegãdo a tiẽpo q̃ la flota fuesse venida, y porq̃ el despacho de los dichos nauios es cosa anexa al cargo y oficios de los dichos oficiales, os mãdamos q̃ de aqui adelãte por ninguna via impidais ni cõsintais q̃ otra persona alguna impida a los dichos oficiales el despacho de los dichos nauios, antes les deis todo el fauor y ayuda para ello como cosa tan importante a nuestro seruicio. Fecha en San Lorenço el Real a doze de Enero de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no detengan los nauios que salen de Tierrafirme al pueto del Collao, y los dexe salir quando quisieren. Año de 580.

EL Rey. Nuestros Visorreyes de las prouincias del Peru. Nos somos informado que los nauios que suben de Tierra firme al puerto del Collao de essa ciudad de los Reyes cõ mercaderias los deteneis algun tiempo, haziendo que os parece despachallos, y q̃ en ello los dueños de las mercaderias reciben agrauio, porq̃ de detenelles su plata se les sigue que sus acreedores los executen, y otras incomodidades, o inconueniẽtes en mucho perjuyzio suyo, y porq̃ no es justo q̃ lo recibã, os mãdamos q̃ de aqui adelãte dexeis yr y venir libremente los dichos nauios, sin los detener ni permitir q̃ sean agrauiados con semejantes dilaciones. Fecha en Badajoz a primero de Iunio de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las Audiencias del Peru y Tierrafirme, y a otras justicias della que dexen salir de sus puertos qualesquier nauios con sus mercaderias desde Panama al Peru, y desde el Peru a Panama. Año de 543.

EL Rey. Nuestros oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la prouincia de Tierrafirme, y otras qualesquier nras justicias della, y de la prouincia del Peru, y acada

vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Por parte de la vniuersidad delos mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha hecho relacio, q̃ ellos hã embiado muchas mercaderias a essa prouincia de Tierra firme, para q̃ de ahi se lleuẽ a la dicha prouincia del Peru, y que a causa de no auer dado lugar a que los nauios que ha auido en el puerto de Panama nauegassen para la dicha prouincia del Peru, se les han perdido muchas dellas, y que tambien han recibido muy gran daño en auerse detenido en la dicha prouincia del Peru los nauios que en ella estan, porque no les ha buelto retorno de sus haziendas que alla han embiado, y me fue suplicado mandasse que libremente pudiessen yr y venir los nauios de la dicha ciudad de Panama a la dicha prouincia del Peru, y de la dicha prouincia del Peru a la dicha ciudad de Panama, sin q̃ en ello se les pusiesse impedimento alguno, o como lo mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos, como dicho es, que libremente dexeys y consintays yr a la dicha prouincia del Peru los nauios que ouiere en el puerto de essa ciudad de Panama, y de aqui adelante ouiere en el con todas y qualesquier mercaderias que tuuieren y descargaren en ellos a la dicha prouincia del Peru, y los que ouiere en la dicha prouincia del Peru ansi mismo los dexeys y consintais venir con qualquier oro y plata y otras cosas que en ellos se cargare a la dicha ciudad de Panama, sin que en ello le pongais ni consintais poner impedimento alguno: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 589.

Cedula que manda que las mercaderias que se lleuaren de Seuilla, Cadiz y Canaria a las islas de Barlouento no se saquen dellas para otra parte.

EL REY. Por quanto yo soy informado que muchas personas que cargan y registran sus haziendas y mercaderias en Seuilla y Cadiz y las islas de Canaria para la isla Española, lo hã hecho y hazen con disignio de en llegãdo a la dicha isla tomar alli nueuo registro e yr cõ ello a otras partes, y q̃ assi lo hã hecho, y dello se hã seguido y adelãte se podrã seguir muchos incõueniẽtes en daño del trato y comercio de las Indias, y para el bueno y breue despacho delas flotas: y auiẽdose platicado sobre el remedio dello por los de mi Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mãdo q̃ agora y de aqui adelãte perpetuamente las mercaderias, vinos, azeytes, y otros mãtenimientos de qualquier genero y calidad que fuerẽ que se lleuaren de la dicha ciudad de Seuilla y Cadiz, y de las dichas islas de Canaria, y qualquier dellos en qualquier manera, assi para la dicha isla Española, como para las otras islas de varlouento y prouincias de Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la vela, y qualquiera de las dichas islas, y prouincias no se puedan sacar ni cosa alguna dello a la parte para donde se ouieren lleuado por las personas que lo lleuaren, ni otros en su nombre, ni los que dellos lo compraren o hu uieren en qualquier manera, sino que en la isla o prouincia para donde se lleuaren aya de quedar para que en ella se gaste y consuma, y que los mismos oficiales de las dichas islas y prouincias ni alguno dellos no den registro ni despacho de mercaderias algunas contra lo sobredicho, so pena que los que lo contrario hizieren incurran en priuacion de sus oficios, y las personas que lleuaren las tales mercaderias y mantenimientos las pierdan, aplicado todo para mi Camara y fisco, y sean inhabiles de poder tratar y contratar en aquellas partes. Y mando al Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real de la dicha isla Española, y a los mis gouernadores de las dichas islas y prouincias, a cada vno en su jurisdicio q̃ tengã mucho cuydado dela execucio de lo sobre dicho, y para q̃ sea notorio a todos y ninguno pueda pretẽder ignorãcia, mãdo a los mis Presidẽte, juezes oficiales de la casa de la Contratacion de la dicha ciudad de Seuilla que hagan pregonar esta mi cedula en la dicha casa, y en las gradas de la dicha ciudad, y que se tome testimonio de la publicacion dello, y que ansi mismo executen las dichas penas en las personas que en ellas incurrieren. Fecha en San Lorenço a diez de Iunio de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda que en las Indias no se suban los mantenimientos quando a ellas fueran las armadas. Ano d 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la isla Española, y gouernadores de las islas de San Iuan y Cuba, y Puerto de la Hauana, y prouincias de Tierra firme, y santa Marta, y Cartagena y Honduras, y otras qualesquier justicias dellas, y oficiales de su Magestad de las dichas islas e prouincias, y puerto de la Hauana, e a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que nos auemos proueydo que vayan seys nauios de armada en acõpañamiento de la flota que al presente ha de salir del puerto de San Lucar de Varrameda, para essas partes de las Indias, de la qual armada va por capitã general Bartolome Carreño: y porque la dicha armada ha de tocar en los puertos de essas islas e prouincias para recibir el oro y plata y perlas que en ellas ouiere, y porque no conuiene que se subã los precios de los mantenimientos que en ellos ouiere mas de lo que valian antes y al tiempo que la dicha armada llegare a qualquiera de los puertos de essas islas e prouincias no subais, ni consintais que suban los precios de los mãtenimientos que en ellos ouiere mas de lo que valiã antes y al tiempo que la dicha armada llegasse, y a este precio se los hazed dar por sus dineros sin se los mas encarecer, e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad. Fecha en Mõzon a onze de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el general de cada vna de las flotas se halle al nombramiento de las naos capitana y almiranta, junto con el juez oficial, y embie relacion dellas. Año de 582.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla. Ya sabeis lo mucho que importa que los nauios que ouieren de yr a las nuestras Indias en las flotas sean fuertes y suficientes para nauegar, pues dello depende su seguridad y buena nauegacion: y porque somos informado que por no auerse tenido en esto tanta quenta y cuyda do como se deuiera tener, han resultado muchos de los daños y perdidas notables que hã sucedido, y conuiene que se mire por el remedio dello, os mandamos que de aqui adelante el nombramiento que se huuiere de hazer de las naos capitana y almiranta, y de mercancia que huuieren de yr en las flotas a las dichas nuestras Indias, le hagays el que de vos los nuestros juezes oficiales cupiere por su turno conforme a la orden que teneys juntamente con el nuestro capitan general de cada flota, que por la presente queremos, y es nuestra voluntad y mandamos que el tal general se halle a ello, y ambos tengays particular cuydado de que las naos que assi se nombraren sean de la suficiencia y fortaleza, y bondad que se requiere, sin permitir que se admitan las que no fueren tales, y luego que se huuiere hecho este nombramiento nos embiareys relacion dirigida al nuestro Consejo de las Indias, del numero de nauios que se huuieren señalado, y de su porte y bondad los viages que huuieren hecho: lo qual cumplireys sin falta alguna. Fecha en Lisboa a veinte y dos de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que quando las flotas de Tierra firme, y nueua España se juntaren en el puerto de la Hauana como está ordenado a los generales, el primero que dellas en trare venga por general de ambas, y el otro por almirante. Año de 581.

EL REY. Por quanto embiamos a mandar a los generales de las flotas que al presente estan en Tierra firme y nueua España que se juntẽ en el puerto de la Hauana de la isla de Cuba, para que de alli vengan en conserua a estos Reynos sin recibir daño alguno de los cossarios que se tiene nueua que han armado nauios en Francia e Ingalaterra, con intento de yr a robar a los puertos de las nuestras Indias, y principalmente a las dichas flotas, y para ello el que primero llegare al dicho puerto de la Hauana, espere a la otra hasta veynte y quatro de Iunio primero que viene, y auiendose de hazer assi conuiene que se entienda qual dellos ha de exercer el dicho cargo de capitã general en

el seguimiento del viage, por la presente declaramos y mandamos que el primero que entrare en el dicho puerto con su flota venga haziendo el oficio de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos, y el otro el de almirante dellas, y assi mismo mandamos a los Capitanes y otros qualesquier oficiales, passageros, y gente de mar y guerra que vinieren en las dichas flotas que tengan por nuestro Capitan general dellas al que como dicho es entrare primero en el dicho puerto, y al segundo por su almirante, y como a tales los obedezcan y acaten, y cumplan sus mandamientos, y todas se conformen con ellos para lo que tocare a su despacho breue y buen auiamiento, y para todas las otras cosas que los demas Capitanes generales y Almirantes de semejantes flotas suelen y deuen hazer. Fecha en Tomar a veinte y dos de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda se notifique a los generales de las flotas, y maestres traygan de las Indias las personas que dellas se embiaren a estos Reynos por casados.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, Nos somos informado que al tiempo que las flotas, y otros nauios estan en los puertos de las nuestras Indias para venir a estos Reynos, las nuestras justicias de aquellas partes acuden a los generales de las dichas flotas, y a los maestres de las naos dellas a entregarles algunas personas casados que tienen sus mugeres en estos Reynos, para que los traygan a hazer vida con ellas, y algunas vezes quieren recibir las dichas personas, y otras los reciben, y despues de embarcados los tornan a desembarcar para que se puedan tornar, de que se siguen muchos inconuenientes, y no guardarse lo que en esto por nos està proueydo y mandado, y porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro conuiene se guarde y cumpla, os mandamos que de aqui adelante al tiempo que las flotas que van a las nuestras Indias estuuieren a punto para se partir, hagays notificar a los generales dellas, y a los maestres de las naos que en ellas fueren, que todas las personas que en aquellas partes se les entregaren por ser casados para que los traygan a estos Reynos a hazer vida con sus mugeres, los reciban y traygan a muy buen recaudo, y no los suelten ni desembarquen en parte alguna hasta llegar a essa ciudad, y en ella os den quenta de las personas que assi trageren, y de donde, y que no lo haziendo y cumpliendo nos ternemos dello por deseruido, y lo mandaremos proueer como conuenga: lo qual hareys que se pregone publicamente, y nos dareis siempre auiso del cumplimiento dello. Fecha en el Pardo a veinte y tres de Deziembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los generales y maestres de naos de las flotas y armadas que traygan en ellas a los que embiaren de las Indias por casados.

EL Rey. Nuestros Capitanes generales de las flotas y armadas de las prouincias de Tierrafirme, y nueua España, y a qualesquier maestres de naos dellas a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. A nos se ha hecho relacion que queriendoseos entregar por las nuestras justicias de las nuestras Indias, algunas personas para que las traygais a estos Reynos por ser casados, y tener sus mugeres en ellos no lo quereis recibir, ni traerlos, y recibiendo algunos dellos los dexais en otros puertos, y partes de las dichas nuestras Indias, y que no se cumple ni executa lo por nos proueydo, y las mugeres de los dichos casados reciben daño por la necesidad que padecen. Y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que cada y quando por las nuestras justicias de la dicha nueua España, y Tierra firme, y de otras partes de las nuestras Indias se os entregaren algunas personas que sean casados en estos Reynos, y tengan sus mugeres en ellos para los traer a ellos, los recibays, y traygais a buen recaudo a costa de los mismos casados, sin que los dexeis ausentar, ni que se queden en otras ningunas partes de las dichas nuestras Indias. Fecha en el Pardo a veinte y tres de Diziembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda que toda la gente de mar y guerra que fuere en las flotas confiessen antes que partan. Año de 582.

EL Rey. Nuestros Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Auiēdose mirado y platicado por los del nuestro Consejo Real de las Indias sobre la orden que se deuria dar para remediar el daño, escandalo y mal exemplo que resulta del desconcierto y mala orden que se ha tenido en procurar que la gente de mar y guerra que anda en las flotas y nauios que van a la prouincia de Tierra firme, nueua España, e isla de Santo Domingo, confiessen y comulguen, y viuan Christianamente por auer se entendido que no solamente no lo hazen a los tiempos que son obligados, pero que algunos dellos oluidados de lo que deuen se les passan veynte y treynta años sin recibir los santissimos Sacramentos, que es cosa lastimosa y de mucho dolor, y de donde procede viuir libre, viciosa, y atreuidamente, y morir sin la preuencion y deuocion, y Christiandad que se requiere, y aun suceder los daños que se reciben, y los castigos que nuestro Señor haze con tantas y tan ordinarias perdidas, ha parecido que el medio mas durable, suaue y conueniente que se puede dar es, que se encargue a los perlados de las ordenes de san Agustin, santo Domingo, y san Francisco, y la Compañia de Iesus de essa ciudad, y las de Xerez, y San Lucar, prouean de religiosos de sus ordenes, para que veynte dias, o vn mes antes de la salida de las flotas y nauios: comunicando lo los dichos prelados con el nuestro Presidente que ahi assistiere, o con el oficial mas antiguo de essa casa se señalen los religiosos que pareciere ser necessarios conforme al numero de las naos que fueren, y gēte de mar y guerra que lleuaren, y que estos religiosos assistan en los puertos de la dicha San Lucar, o Cadiz en cada vno los que respeto de los nauios y gente que alli ouiere, fueren necessarios, y que sean letrados, y predicadores, para que los dias de fiesta predique y todo el tiempo que alli estuuieren confiessen y comulguen a toda la dicha gente, y dello les den testimonio tan cierto y contra aduertencia, que en el no se pueda hazer fraude, y que todos sin que ninguno se escuse por ninguna causa cumplan alli con confessar y recibir el santissimo Sacramento, y que al que no lleuare el dicho testimonio, y le presentare ante el general de la flota, y oficiales de essa casa que alli assistieren a su despacho, no se le pague, ni gane sueldo, y les obliguen que luego lo hagan, y no lo pudiendo hazer por no dar lugar el tiempo, o por otros respectos, demas de no ganar, ni lleuar el dicho sueldo, no se les de racion, sino fuere desde el dia que mostraren auer cumplido alli o en qualquiera de los puertos del viage, y assi os mandamos que de aqui adelante irremissiblemente guardeys esta orden, dandola para que los frayles que fueren a las Indias, pues no ay ninguna flota donde no vaya copia dellos, se repartā por todos los nauios de manera que en ninguno dexe de yr algun religioso, con cargo de que en el viage, y en todos los puertos administren los Sacramentos a la dicha gente de mar y guerra, y a los passageros, que fueren en las dichas flotas, de manera que aca y en el discurso de los viages no aya en esto ningun genero de descuydo, y a los dichos perlados encargamos que prouean de los dichos religiosos, procurando que sean tan letrados, exemplares y virtuosos, quanto para tan santa y necessaria obra se requiere, considerando lo mucho que nuestro Señor ha de ser seruido con el buen efecto dello, pues de mas de cumplirse con esto el precepto de la Iglesia que tanto obliga, se escusan muchas ofensas que se suelen hazer en nauegacion tan larga, y sugeta a tantos peligros, enfrenando la libertad de los vicios con esta medicina del alma, que tambien seruira de aplacar la justa ira que por estos excessos nuestro Señor tiene, dando buenos successos, y prosperos viages a las dichas flotas, y nauios, pues vemos los naufragios, e trabajos que por lo contrario cada dia suceden en castigo de tantos delitos cometidos por nacion tan Catolica, y donde en este caso no auia de auer cosa digna de reprehension. Y porque a los Religiosos que fueren a entender en esto, se les ha dado lo necessario a su sustento, todo el tiempo que en ello se ocuparen, ordenareys que esta costa se supla de las condenaciones que se hizieren contra los que no cumplieren lo aqui mandado, y aplicareys para ello las demas que se pudieren e fuere necessario, y aduertid que demas de ser esta obra tā necessaria y que tāto obliga a executarse cō suma diligēcia y cuydado, y q̄ descargamos

en vosotros nuestra conciencia, aueys de tener siempre presente esta orden para que sin ninguna falta se cumpla en todas las flotas y nauios que fueren a las dichas partes, y que mas desto ha de ser castigado con mucho rigor qualquiera descuydo que en ello aya. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Despacharonse deste tenor otras para las Audiencias de Mexico, Santo Domingo, Panama.

Año de 572.

Instrucion primera que se daua a los generales de las flotas y armadas que se despachauan para las Indias.

EL Rey. Lo que vos Iuan de Alcega cauallero de la orden de Santiago, capitan general de la armada y flota que se despacha y parte para la nueua España este presente año de mil y quinientos y setenta y dos, aueis de hazer en el viage es lo siguiente.

1 Primeramente estando prestas las naos de la dicha armada con las de la flota que lo estuuieren para yr en su compañia, sin esperar a otras que no se apresten hareys salir y hazer a la vela a todas las dichas naos con el primer buen tiempo que Dios diere, y lleuando las a mucho recaudo para que no puedan recibir ningun daño de cossarios, sin consentir que ninguno se aparte de su compañia y conserua, y dareis a todos los maestres y capitanes de las otras naos merchãtes las instruciones de lo que han de hazer todas de vn tenor, para que guarden la orden del viage.

2 Iten prouereis que ninguna de las dichas naos de armada no toquen en las islas de Canaria, pues para este efecto van bien proueydas de agua para todo el viage de yda, para que no se detengan y puedan mas breuemente venir a la buelta, y si por caso por tiempo forçoso, o por otra causa justa huuieren de tocar en las dichas islas, procurareys que sea en puerto donde toda la dicha flota se pueda recoger y estar junta, por escusar los inconuinientes que suceden en diuidirse, y como ayan passado de las dichas islas de Canaria, seguireys vuestro viage con todo cuydado y diligencia y buen recaudo, lleuando vuestra derrota a la Desseada, o a la Dominica, o a otra qualquier isla que os pareciere.

3 Iten ordenareys so graues penas despues de salidas las naos de la dicha flota de la barra de San Lucar no reciban los maestres dellas, ni se metan en las dichas naos mas mercaderias, ni ropa de la que va en cada nao registrada quando se visito, y lo mismo se haga en Canaria, para que en aquellos puertos no se pueda cargar en las dichas naos ninguna mercaderia, y desto terneis muy gran cuydado de que assi se guarde y cũpla, y terneys cuydado de hazer las visitar en el camino.

4 Assi mismo prouereys que los mercaderes no consientan quitar las pieças de artilleria de bronze que lleuan en las naos conforme a la ordenança, y en los lugares que mãda, ni que los echen por laste despues de salidos de la barra de San Lucar, como diz que lo hazen, sino que las lleuen en los lugares que tenian al tiempo de la visita, y para ello le porneis pena, y les hareys notificar que al que lo contrario hiziere hareys executar la pena que se le pusiere para nuestra Camara y fisco, y terneys cuydado de hazer las visitas en el camino.

5 Como seais llegado en las islas de Canaria, y la Desseada, si ouiere necesidad de tomar el agua la tomareis en vna dellas, y desde alli seguireis vuestra derrota y camino y buena orden para la nueua España.

6 Iten luego que seays llegado al puerto de San Iuan de Vlua, dentro de veynte dias despachareis vna carauela, o patax, dandonos auiso de vuestra llegada, y de todo lo que os huuiere sucedido en vuestro viage, y para quando pensays salir de alla, y que naos, y que cantidad de oro y plata creeys que podreys traer de buelta, y otras cosas que conuiene de que nos auisar: lo qual hareys por la cifra que lleuareys, que os daran para ello los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, porque no conuiene que esto se sepa, caso puesto que las cartas viniessen a manos de enemigos, cossarios por el inconuiniente que traerian, y en la dicha carauela o patax vengan dos despachos duplicados, los quales traera la persona que viniere hasta la Hauana, y alli dexara el vno dellos al gouernador della, para que los trayga a estos Reynos, y a esta carauela se dara orden que no se detenga en la dicha Hauana, ni en otra parte ninguna,

ninguna,ni trayga carga alguna,porque con mas breuedad se tenga auiso de lo que passa, para proueer lo que mas conuenga.

Otro si,porque nos tenemos ordenado y mandado a las justicias de las nuestras In- 7
dias,y oficiales dellas para que cada y quando acaeciere fallecer algunos maestres,o capitanes de nauios,o otras personas de las flotas y naos que van y vienen a las dichas Indias,a la yda y buelta,o dar al traues algun nauio,recogiendo el oro y plata,perlas,piedras,y otras cosas que en los tales nauios ouiere y se saluare,lo entregué por ante el escriuano a los maestres de las dichas flotas y armadadas,para traerlo a estos Reynos,y entregarlo a los nuestros oficiales de Seuilla,con las escripturas,quenta y razon de todo ello,aueys de tener mucho cuydado de os informar en los puertos donde llegaredes con la dicha flota de las justicias y oficiales si tienen en su poder algun oro o plata,o otras cosas de las suso dichas, y pedirse lo heys, y dareis orden como se entregue todo ello al maestre o maestres que os pareciere de los que vinieren en la dicha flota,para que lo traygan a su cargo a la dicha ciudad de Seuilla,como lo demas que truxeren registrado,y lo mismo prouereis que hagan los maestres que fueren a la prouincia de Onduras en lo que alla ouiere.

Iten prouereis como con toda breuedad las naos que ouieren de boluer con la dicha 8
flota se apresten y reciban la carga que han de traer, y esten apunto a primero dia del mes de Hebrero del año siguiente que ansi partieredes destos Reynos, para que os podais partir y hazer a la vela a los quinze dias del dicho mes, con las naos que para este tiempo estuuieren prestas, sin aguardar a los que no lo estuuieren para el dicho tiempo.

Las naos que con las dichas flotas fueren para las prouincias de Onduras ordenarles 9
heys que salgan de alla a primero dia de Hebrero,y que esten en el puerto de la Hauana para primero dia del mes de Março del dicho año, y que os aguarden alli para los traer en vuestra conserua, y hareys obligar a los maestres y señores de las dichas naos, de que lo cumpliran ansi.

Iten visitareys con todas las naos que ouieren de venir en vuestra conserua, para 10
que vengá armadas y artilladas conforme a las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla,y conforme a la visita que se hizo en ellas que esta en los registros de las dichas naos,y estando a punto saldreys con la bendicion de Dios,y seguireys vuestro viage a la Hauana a donde tomareys en vuestra conserua los nauios que alli ouierē venido de la prouincia de Onduras,y de la isla Española,y de San Iuan de Puerto rico, y hareys hazer vna guarda, y proueer de la carne,y otras cosas que fueren necessarias al viage, y saldreys de alli con la breuedad que pudieredes por lo mucho que importa a nuestro seruicio la breuedad de vuestra venida, con que la partida sea antes de los diez de Março del dicho año.

Saliendo de la dicha Hauana seguireys vuestra derrota hasta las islas de los Azores, 11
donde en la isla Tercera en poder de las personas que alli tienen el Prior y consules de Seuilla,o de la justicia della,hallareys orden nuestra o de los nnestros oficiales de Seuilla en nuestro nombre de lo que aueys de hazer, y en caso que no la hallaredes, seguireys vuestro viage para España, poniendo gran dilihencia que no salten en tierra ningun passagero,ni marinero, sino fuere los que fueren menester para yr con el batel a traer refresco, y que estos antes que vayan a tierra se vengan a presentar ante vos, para que veays como no lleuan oro ni plata, y en esto se ponga muy gran recaudo y diligencia,y embiareys con ellos vna persona de quien mucho os confieis,que assista siempre con el batel para los ver entrar y salir,y lo que sacan.

Iten hareys notificar a todos los maestres de las naos de la flota assi a la yda,como a la 12
venida guarden la conserua de la dicha armada y flota, y no se aparten della, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes, y guarden las instruciones que se les dieren.

Iten no consintais saltar ni quedar en tierra en ningun puerto de las Indias que llega- 13
redes ningun soldado de vuestra armada.

Iten no consintais dezir ninguna blasfemia ni reniego,y si alguno lo dixere, lo casti- 14
gueis conforme a lo que merezca segun el delito.

5 Iten no consintais lleuar en la dicha armada ninguna muger que vaya ningun amancebado con ella, y si algunas mugeres fueren sean lauanderas para seruicio general de la
16 armada.

Iten hareys notificar ante el escriuano del armada a los capitanes y maestres de los nauios que no saquen ni consientan sacar ningunos bastimentos de los que lleuaren los dichos nauios, so pena de cien mil marauedis, y que lo que pareciere auer sacado, lo pague con el quatrotanto, y dello tendreys muy gran cuydado, y os informareys si se haze assi en los tiempos y partes que os pareciere para hazerle castigo conforme a lo que averigua redes que se haze.

17 Iten el primer puerto de las Indias que tocaredes con el armada, demas que no aueys de consentir salir a nadie a tierra, como arriba està dicho, hareys alarde general de toda la gente que lleuays en el armada, para que se sepa si falta alguna gente de la que se pago en san Lucar, assi por muerte, como por huirse, para que con los mismos se tenga quenta con las raciones, el qual alarde se hara en vuestra presencia por ante el escriuano de la armada, y traereis testimonio.

18 Iten mandareis dar las raciones de comidas y beuidas a los marineros, y soldados de vuestra armada conforme a la instrucion que para ello se le dara al maestre, y dello hareys se tenga mucho cuydado para que assi se cumpla, pues es cosa que tanto importa.

Iten, porque somos informados que en la carrera de las Indias andan algunos nauios,
19 assi de Frãceses, como de Ingleses, y Escozeses, procurãdo de robar lo que a aquellas partes va y viene, lo qual es en deseruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y contra las paces que estan assentadas entre nos, y los principales de aquellos Reynos: y porque los tales cossarios de derecho deuen ser ahorcados como robadores, y contrauenidores de los conciertos hechos, y personas que van contra la voluntad de sus Reyes y señores naturales, vos mãdo que si pudieredes auer algunos de los dichos cossarios assi a la yda como a la venida, y os constare que lo son, procedays contra ellos, y los castigueis conforme a justicia, y executando lo luego en la mar con todo rigor, que para lo hazer os doy poder cumplido.

20 Iten al tiempo que partieredes del puerto de San Iuan de Vlua, si algunas personas quisieren embiar en las naos de la dicha armada algun oro o plata, lo hareys traer, haziendo dello registro como se acostumbra a traer las naos de la flota.

21 Iten despues de hecha la armada a la vela si ouiere necessidad de recibirse gente por auerse muerto o ydo algunos, recibais los que os faltaren, poniendo sus nombres, y de donde son vezinos, y de que edad y señas, y el dia que lo recibe, y el dia en que faltaron, y en q̃ lugar se recibieron, y no recibireys hombres de veinte años abaxo, ni de cinquenta arriba, y no sea coxos ni mãcos, sino vtiles para seruir, lo qual passe por ante el escriuano dl armada.

22 Iten lo mismo hareys con la gente mareante que se ouiere de recibir.

23 Iten de mes, o de dos a dos meses, y a la salida de cada puerto hareys alarde de la gente de guerra y mar, assentando el escriuano mayor en los libros del sueldo la gente de guerra por si, y la gente que faltare.

24 Iten, tendreys mucho cuydado de dar orden como los soldados tengan sus armas limpias y adereçadas, de manera que puedan bien seruir quando sea menester.

25 Iten, tendreys mucho cuydado de que la poluora este a buen recaudo, y guardada de agua y fuego, y las saluas que hizieren sean moderadas por vuestro mandado.

26 Iten si el escriuano mayor o alguno de los otros oficiales fallecieren en el camino, tomareis otro en su lugar que sirua y sea persona qual conuenga, poniendo el dia en que lo recibe, y el en que falto aquel en cuyo lugar se recibiere, al qual le dareis por inuentario los libros y todas las escrituras y recaudos que ouiere dexado el escriuano muerto, para q̃ por ellos tenga y prosiga adelante la orden que el tal escriuano auia de guardar conforme a la instrucion.

27 Iten hareis tomar obligacion con juramento a todos los passageros que ouiere en las naos que truxeredes de armada y flota, que no saldran ni sacaran de los nauios el oro y plata y otras cosas que trayganen ellos en qualquier puerto que tocaren, so pena de perdimiẽto de sus bienes, y la persona a merced nuestra: y en esto aueis de tener muy gran cuydado y diligencia paara que assi se haga y cumpla, y no se pueda sacar ninguna cosa hasta q̃ se tray-

se trayga a la casa de la Contratacion de Seuilla, y si alguna culpa o negligencia ouiere en esto se os imputara y cargara con la mas pena dello.

Otro si prouereis que los marineros de las naos que van assi para boluer, como para dar al traues bueluan en las naos que fueren, y si sus naos dieren al traues que vengan en los primeros nauios que boluieren, y sino quisieren boluer, dareis orden q̃ a su costa se traygan presos, y los hareis venir por fuerça, que por la presente mandamos a qualesquier nuestras justicias de qualquier puerto o parte de las nuestras Indias que os den para ello todo fauor y ayuda. 28

Y porque en la visita que vos aueis de hazer en la dicha flota para ver si los nauios que en ella van sobrecargados y armados conforme a las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, y si lleuan cosas prohibidas, y si se cumple en todo lo que por nos está ordenado, conuiene que lo hagais despues de auer sacado la dicha flota de la barra de San Lucar, porque la que se ouiere de hazer dentro del dicho puerto de San Lucar, se ha de hazer por vno de los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, con los visitadores de la dicha casa, y vos os aueis de hallar presente para que mejor se mire si va algo contra las ordenanças de la dicha casa, y viendo que va, lo aduertireis al oficial que hiziere la dicha visita para que lo remedie y execute, y despues de salido vos a la mar con la flota hareis la segunda visita en saliendo de la dicha barra, y lo demas que en el discurso del camino hallaredes hecho contra la dicha visita y contra las ordenanças de la dicha casa de la Contratacion las castigareys y remediareis como conuenga. Y mandamos que el nuestro juez oficial que visitare en el dicho puerto de San Lucar, que os haga dar vn traslado de la visita que alli ouiere hecho, para que por el hagais vos la segunda. 29

Iten que lo que compraredes o gastaredes en las Indias por quenta de la armada lo cõ certeis y pagueis ante el escriuano may or della, el qual ha de dar fee del concierto y paga, y tomar carta de pago en forma de las partes que recibieron el dinero. 30

Iten que no podais tomar dineros ningunos de las partidas de oro y plata y reales q̃ vinieren en la dicha flota y armada para en quenta de vuestro sueldo, ni para otra ninguna cosa, sino para lo que precisamente fuere menester para gastos y prouision del armada, los quales hagais con mucha moderacion. 31

Iten que no consintais que ninguna nao venga sin registro, antes hagais que todos los traygan aplicados conforme a lo que por nos está mandado cerca dello. 32

Otro si, aueis de tener muy gran quenta con que los soldados que lleuaredes bueluan en la dicha flota y armada, con apercebimiento que vos hazemos que no los boluiendo, de mas de nos tener por deseruido dello, lo mandare castigar con todo rigor.

Iten en el numero que lleuaredes de los soldados no aueis de recibir los que fueren por passageros, so pena que si los recibieredes y lleuaredes, demas de incurrir por ello en pena de mil ducados para nuestra Camara y fisco, ayais de pagar y pagueis el sueldo q̃ se diere a los dichos passageros. 33

Otro si, queremos y mandamos que si a la buelta faltare por muerte o enfermedad alguno de los soldados que lleuaredes que a los que en su lugar recibieredes siendo passageros que ayan de venir en los nauios, no se les pague sueldo alguno, sino fuere la comida y beuida, y mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, que tomen en si el traslado deste capitulo, y tengan cuydado que se haga y cumpla la en el contenido, y ellos cumplan lo que a ellos les toca. 34

Lo qual hareys con el cuydado y diligencia que de vos confiamos. Fecha en Madrid a veynte y vno de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo de las Indias. 35

Prouision e instrucion para los generales de las flotas y armadas que se despachan desde la casa de la Contratacion de Seuilla para las prouincias de Tierra firme, y nueua España. Año de 573.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra firme del mar

Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los generales de las armadas q̃ por tiẽpo fueren acompañando las flotas que van a las nuestras Indias, y a otras personas a quien lo infra escripto toca. Salud y gracia, sepades, q̃ para q̃ las dichas flotas vayan con la seguridad y recaudo que conuiene, auemos mandado al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias que platicassen, y tratassen sobre ello lo que conuiene que guardeis y hagais guardar a las personas que fueren en la flota. Y auiendose tratado y platicado, fue acordado q̃ deuiamos de mandar que guardassedes y cumpliessedes, e hiziessedes guardar y cumplir la instrucion siguiente.

1 El capitan general que fuere proueydo para lleuar y traer qualquiera flota de las Indias, en recibiendo su titulo y prouision si se hallare en nuestra Corte, jure en el nuestro Cõsejo Real de las Indias que bien y fielmente hara su oficio, y guardara la instrucion q̃ le fuere dada, y hara que todos los que fueren en la flota la guarden, y las ordenanças de la contratacion y nauegacion de las Indias.

2 Partirse ha luego que le fuere mandado para la ciudad de Seuilla, presentara su titulo e instrucion ante los nuestros juezes oficiales de la casa de la Contratacion, y si por no estar en nuestra Corte al tiempo que se le diere el titulo no ouiere hecho el juramento, le hara ante los dichos nuestros juezes oficiales, y el nuestro contador de la casa de la Contratacion tomara razon del titulo y del dicho juramento, y de las instrucciones que lleuare.

3 Hara luego enarbolar vandera, y tocar pifano y atambor, y hazer la gente que se le huuiere ordenado que ha de leuantar, y en el vando que se echare se ha de publicar las condiciones con que ha de assentar la gente de guerra y de mar que ha de yr en la armada.

4 El sueldo y racion que se las ha de dar, que han de ser vtiles y competentes para el ministerio y exercicio para que cada vno dellos fuere recibido, y que se han de obligar de yr y boluer en la dicha armada, y que no la desampararan.

5 A los que conforme al dicho vando se viuieren a assentar ante el general los examinara que sean vtiles, y competentes para el exercicio militar y oficio que en el huuiere de tener, no sean menores de veinte años, ni mayores de cincuenta, ni criados de los juezes y oficiales de la casa de la Contratacion, ni por su intercession, y a los q̃ hallare competentes, dãdo quien los conozca y obligandose, y dondo seguridad a contento del general, pues esta obligado a los boluer en la misma armada, se assiente por ante el nuestro escriuano de las armadas, poniendo sus nombres y apellidos, y de sus padres, y de donde son vezinos y naturales, y la edad y señas de sus personas. y la razon del oficio y cargo que cada vno ha de seruir, y desde el dia que le ha de correr el sueldo como està ordenado, que haga los assientos el dicho escriuano de las armadas.

6 Solicitara con toda diligencia que los oficiales de la casa hagan salir la flota y armada para el dia que estuuiere señalado que ha de salir, hallarse ha con los oficiales y visitadores de los nauios a todas las visitas que se hizieren de las naos de armada, y merchãtes, despues que el fuere llegado a aquella ciudad, y hara todas las instancias y requirimientos que fueren menester para que todas ellas vayan calafeteadas, aparejadas armadas y artilladas, y proueydas de marineros, y todo lo demas como esta por nos proueydo por ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y si lo que faltare no lo hizieren proueer los dichos nuestros oficiales de noticia a los del nuestro Consejo de las Indias, para que se mande proueer y especialmente solicitara, que con las naos de armada se le de vn nauio ligero patax, zabra o fragata, que vaya descubriendo como por busca ruydo de la armada.

7 Quando se hiziere visita y alarde de la gente de mar assi de los nauios de armada, como de merchantes se haga que se examinen en los oficios para que cada vno va assentado, porque sean los que conuienen, y no trayan algunos passageros en nombre de marineros, y para que esta visita y examen se haga con mas breuedad, los visitadores de nauios hagan que toda la gente de mar arremeta a todos los exercicios q̃ se suelen ofrecer en la mar, nauegando con bonança, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo y retrayendo se y en todos los otros trances que se suelen ofrecer: porque los que son diestros, mandandolos arremeter se enrendera que lo saben hazer, y los que no lo son, se descubrira ser passageros, eyr en nombre de marineros, y que no tienen destreza ni saben el oficio para que estã assentados, y por otras vias se informe de manera que ninguno passe que no sea vtil para el oficio en que va assentado.

Hara

Hara instancia que los que fueren por artilleros sean examinados, y en la visita se exa- 8
minen, y ninguno passe sin ser examinado, y aprouado por el juez oficial que ouiere de yr a la visita de la armada, y por el dicho general.

Al tiempo que en las naos se visitare el artilleria, poluora, armas, y municion, tenga 9
mucho cuydado de ver y proueer que lleuen todo aquello que està dispuesto por ordenãça, y que con la artilleria, armas, y municion de vna nao, no se cumpla con otra, para lo qual haga que de las personas que estuuieren assentadas a sueldo para yr en el armada, de quien mas se fiare guarden las naos visitadas, para que no se saque dellas el artilleria armas y municion para las lleuar a cumplir en la visita de otras.

Auiendo hecho la gente de guerra que se le ordenare que ha de hazer, y algunos mas, 10
para que aya en que escoger, y señalados los cabos, haga aloxar, y haga alardes tantas vezes quantas conuenga para ver que esten armados, y los ponga en disciplina, y haga exercitar las armas de que mas comunmente han de vsar en la mar, siendo menester, y a los que viere que no son competentes los despida y ponga otros en su lugar, y quando se huuierẽ de yr a embarcar en San Lucar los lleuen en sus bareos, guardando la orden de su compañia y esquadras, de manera que vayan en buena disciplina, y que no hagan daño, y en poniendose en la nao Almiranta y capitana esten siempre en ella guardando su disciplina militar, sin salir ni ausentarse dellas.

Del vltimo alarde que se hiziere de la gente de mar y guerra, assi de los que van en los 11
nauios de armada, como en los nauios merchantes, tome la lista como queda assentada en el registro del escriuano de las armadas, y por ella pida los alardes, que por esta instrucion esta obligado a tomar en el viage, y en la entrada y salida de todos los puerto de tornauiage de quenta de todas las personas en las dichas listas contenidas: y porque las que faltarẽ le condenen los juezes oficiales de la casa de la Contratacion quando le tomaren residencia, sino mostrare no faltar por su culpa y auer el ya condenado y castigado a los capitanes, sargentos, maestres y guardianes, por cuya culpa y negligencia pareciere auerse quedado alguna persona de los de mar y guerra, segun la culpa que tuuiere.

No reciba passageros por soldados, so pena de mil ducados la mitad para la nuestra Ca- 12
mara, y de la otra mitad dos tercios para el haberia, y vno para el denunciador, y mas el sueldo y comida que se huuiere gastado con la tal persona para la dicha haberia.

Todos los passageros de qualquier condicion que sean que fueren en la flota con licẽ- 13
cia nuestra, o de las que dan los nuestros oficiales conforme a la ordenança, y la gente de mar que en ella fuere, lleue cada vno dellos arcabuz o ballesta, a su propia costa con la municion necessaria para poder vsar dello, y lo mismo hagan los passageros y marineros que vinieren a la buelta de las Indias a estos Reynos.

Para que todas las naos merchantes sigan y obedezcan a la capitana, y obedezcan los 14
oficiales della los mandamientos del general, ponga el general en cada vna vn Capitan persona diestra y de confiança, a quien todos los passageros y marineros obedezcan en las cosas de la guerra, y apercibimiẽtos para ella, el qual quando fuere menester ponga la gente en ordenança, y haga oficio de capita, y los haga pelear, al qual se le de vna ventaja de gentil hombre, a costa de haberia, y a costa del nauio en que fuere se le de racion ordinaria, como se da a vn soldado de la armada, y el sueldo que gana vn soldado cada mes, demas de la dicha ventaja.

El general entregara al capitan traslado de la lista de la gente de mar, y passageros de 15
que se huuiere hecho alarde que van en el nauio, y por ella el capitan tomara los alardes cada y quando que por el general le fuere mandado, y le dara quenta de los que faltaren, y si fuere por culpa suya lo castigara el general, si el ya no huuiere castigado al que la tuuiere, o diere justo descargo.

El dicho capitan hara que en el nauio en que fuere todos guarden las ordenanças de la 16
casa, y que los passageros y gente de mar vayan apercebidos con sus armas, como ya va dicho, y que la artilleria, poluora y municion vaya en su lugar y apercebida y puesta a punto de manera que quando fuere menester no aya falta.

Que el nauio siga a la capitana, y no se derrote a yda ni a venida, guarde la seña y con- 17
traseña, y lugar qne el general le ordenare, y que no vaya en el nauio passagero sin licencia nuestra, o de quien se la pueda dar, ni cosa prohibida por ordenança.

El

18 El general con mucha diligencia hara instancia que las naos de armada esten prestas, y bastecidas para nauegar para el tiempo que por nos les estuuiere ordenado, y la gente de mar y guerra este embarcada en ellas, y hechos los alardes y pagas que se ouierē de hazer, haga instancia que los juezes oficiales echen vando para que todas las naos de mercaderia que han de yr en la flota salgan en seguimiento de la capitana para el dia señalado, de manera que no aya dilacion, y para aquel dia se haga a la vela con las que estuuieren prestas, sin esperar a otras, y hecha la vltima visita por el juez oficial y visitadores de los nauios en presencia del general, tome traslado autorizado della para q̄ por el haga el la visita despues de auer salido del puerto, y hechose a la mar como de yuso se ordena.

19 Despues que las naos estuuieren visitadas de vltima visita eche vando q̄ ninguna persona ni ropa, ni otra cosa se meta en ellas sino fuere lo que se ouiere registrado, aperciba a los capitanes y guardianes que con gran vigilancia atiendan y guarden que ninguna persona ni ropa se embarque ni meta en las naos mas de lo que estuuiere registrado segun dicho es, y a los que lo metieren y maestres que lo recibieren los castigueys con mucho rigor, y la mercaderia la declare por perdida, conforme a las ordenanças.

20 Auiendo salido del puerto todas las naos que han de yr en el viage, y hechose a la mar, de manera que ya los barcos de tierra no puedan llegar a ellas, haziendoles poner en ordenança como hā de yr, la capitana y almiranta y las merchātas las visite todas por su persona, y vea si se ha embarcado alguna cosa o persona mas de lo q̄ fuere registrado, y lo que hallare auerse embarcado mas lo saque, y las cosas las declare por perdidas, y lo aplique segū se aplicā por nuestras ordenāças de la casa de la Cōtratacion, y a las personas las prēda, y cō la sumaria informacion de como yuā fuera de registrado, o cōtra ordenāça, los embie presos a la casa de la Cōtratacion, o los entregue en las islas de Canaria a la justicia, para q̄ los embie, y aunq̄ no se halle cosa cōtra ordenāça embie testimonio de como se hizo esta visita, y lo q̄ en ella se hallo, y assi mismo en cada nauio visitara el artilleria q̄ vaya encaualgada y puesta en sus portañolas, y presta para se poder aprouechar della en qualquiera ocasiō y que en toda la yda y buelta no se quitē de alli, ni la metā debaxo de cubierta, y pongan por lastre como algunas vezes se ha hecho, y quādo ouiere tormēta la māde poner en lugar dōde no haga daño, y passada la tormenta se buelua a poner donde estaua, y visitara las armas, poluora y municiō si vā como y adōde se les mādò en la visita, y hara alarde de la gente de mar y passageros, y verà si lleuā las armas que por esta instrucion se ordena que hā de lleuar, y ordenarà al capitan que los vaya exercitando, y enseñando lo que cada vno ha de hazer para que si se ofreciere ocasion de enemigos sepa cada vno el lugar que ha de tener, y adonde ha de acudir.

Esta visita la aura acabado de hazer antes que llegue a las islas de Canaria, y sacado testimonio della.

21 Vea si cada nao lleua batel y chalupa, y prouea como el batel se ponga debaxo de cubierta, porque no lo echen a la mar como algunas vezes se ha hecho, y a los que lo hizieré los castigue con mucho rigor.

22 Hecha esta visita con acuerdo del piloto mayor, y los demas con quien se suele tomar consejo y acuerdo de lo que se ha de hazer en el viage, dara instrucio a los capitanes, y maestres de cada nauio de lo que han de hazer en el, para que la guarden y cumplan en todo el, so las penas que les pusiere, lleuādo siempre intento a que se cumpla lo contenido en esta instrucion, y para mejor execucion della.

23 Despache luego el nauio ligero que fuere por busca ruydo de la armada a las islas de Canaria para apercebir las naos que alli estuuieren cargadas que han de yr en la flota, para que esten apercebidas que en descubriendose la flota hagan vela y se incorporé en ella, de manera que la flota y armada no tenga necessidad de arribar ni surgir para le esperar.

24 Auiēdo hecho este despacho comēçarà a nauegar lleuando la capitana la auanguardia, y la almiranta, la retaguardia, y las naos merchantes en orden de batalla, de manera q̄ vayan bien dispuestas para la nauegacion, y para ponerse en defensa, y socorrerse vnas a otras en qualquiera ocasion que se ofreciere, y las naos de armada almiranta y capitana procuren de lleuar siempre el barlouento, lleuando las merchantes el sotauēto, para que la capitana y almiranta puedan arribar sobre ellas todas las vezes que fuere necessario, la capitana vaya siēpre descubriēdo el viage, y haziēdo farol, y esperādo la flota lleue cerca de si

todas

todas las zorreras, y prouea que las demas no passen adelante, y el almirãta recogiendo todas las naos de manera que ninguna se quede, y en todo guarden el buen orden de la nauegacion y disciplina de la milicia naual, como se confia de los que nombran por generales y almirantes, capitanes, maestres y pilotos.

El general haga tocar algunas vezes arma falsa para ver como acuden las naos, y se po- 25
nen en defensa, para que se sepa y entienda lo que cada vna ha de hazer quando se ofrecie re la ocasion verdadera: y esto principalmente lo hagan quando vinieren de tornauiage, por venir las naos descargadas.

Porque de arribar la flota y armada en las islas de Canaria se suele causar gran dilacion 26
para el viage, y peligro y riesgo de los nauios que arribaren, y embarcarse en ellas personas, y cosas contra ordenãça, tẽdra gran cuydado el general de solicitar q̃ todos los nauios vayã prouey dos de San Lucar de agua y leña para todo el viage, y ordenara que los nauios de armada y flota no arriben, y si para incorporar en la flota los nauios que han de salir de Canaria para yr en ella fuere menester alguna dilacion, se deterna, varlouenteando, o mandara que la flota nauegue de espacio, quitando vela, o como a el mejor le pareciere, de manera que no se estorue el viage hasta que se ayan incorporado las naos que salieron de las islas para yr en ella, y si por caso o tiempo forçoso, o por otra causa justa se ouiere de tocar y arribar en las dichas islas, prouea que sea en puerto seguro donde toda la flota se pueda recoger y estar junta, para escusar los inconuenientes que suceden en diuidirse, y estando en el puerto hara hazer diligẽte guardia para que no se embarque en las naos de la flota y de armada persona ni cosa alguna mas de lo que lleuare registrado de Seuilla.

Tomando puerto en Canaria el armada y flota en caso que no se pueda escusar y en 27
qualquiera otra parte que se tome puerto en el viage de yda estada y buelta, el general tẽga grã vigilãcia de ordenar q̃ las naos entrẽ estẽ y salgã en los dichos puertos por tã buena orden y concierto que no puedan recebir daño de la mar tierra y temporal, ni de enemigos, pues en el entrar estar y salir de los puertos es adonde mayor peligro y riesgo se suele correr, y para que no se reciba de la mar tierra y tiempo, haga que los pilotos y marineros esten en los nauios vigilantes y apercebidos, y los nauios amarrados, y para que no recibã daño de enemigos toda la gente de guerra este en ellas apercebida, y los nauios puestos y dispuestos de manera que siendo acometidos con facilidad se defiendan.

Auiendo salido de las islas de Canaria, y hechose algun trecho a la mar, visite su flota y 28
armada q̃ saco de San Lucar, y todas las naos q̃ huuieren salido de las islas de Canaria para yr en la flota, por la misma forma que està dicho que la ha de visitar a la salida de San Lucar, y a los que alli hallare culpados, y las cosas contra ordenança los castigue y haga justicia, y trayga testimonio de lo que en esta visita y en execucion della hiziere, y esta misma diligencia hara en la entrada y salida que en el viage y tornauiage se hizierẽ en qualquier puerto que llegare, de manera que siempre la lleue acabada de hazer antes que llegue a otro puerto, y sacado testimonio.

Desde Canaria tomara su derrota derecha a la isla Dominica, o a la Desseada, o a otra 29
de aquellas islas qual le pareciere, adonde, auiendo necesidad, se prouea de agua y leña, y sin se detener el que fuere para nueua España, tomara su derrota para el puerto de San Iuan Delua, sin tocar en Ocoa, ni en otro puerto de las islas de varlouento, si fuere posible, encaminando el viage a los nauios que fueren a las islas Española San Iuan de Puerto rico, y Cuba y Honduras, yendo numero de nauios a cada vna destas islas y prouincias, nõbrara el que ha de yr por capitana, y les dara instrucion de lo que han de hazer, y a los que ouieren de boluer en la flota les ordenara para que tiempo han de estar en la Hauana, que siendo en el tiẽpo que esta ordenado, sera a principio de Março y esperẽ alli a la flota para venir en ella, y lo mismo los que fuerẽ para Venecuela, Cabo de la vela, y Pesqueria de las perlas, procurando que vayan seguros de cossarios, y la flota que fuere para Tierra firme, tomara su derrota a Cartagena, y para esto les ordenara que partã de los puertos a primero de Hebrero, y que esten en la Hauana a primero de Março y esperen alli para venir en la flota, y haga obligar a los maestres y señores de los nauios que lo cumplan assi.

Y el general que fuere para Tierra firme tome su derrota para Santa Marta y Cartage- 30
na, y Nombre de Dios, no se detenga en Santa Marta mas de quatro dias, ni en Cartagena mas de ocho, y en este tiẽpo haga que se descargue con mucha presteza lo q̃ para alli fuere

registra-

registrado,y haga que los maestres dexen alli persona que para la buelta les tenga cobrados los fletes y hecha prouision de bastimentos para que no se detengan, y requerido al gouernador y oficiales de la hazienda Real,para que tengan apresтado el oro y plata que para nos se huuiere de traer,y lo procedido de los bienes de difuntos, y las cartas y despachos que huuiere,y passe con la flota al puerto de Nombre de Dios,sin dexar alli ningunos nauios,y no auiendo tocado en Santa Marta,auisarseha al gouernador y oficiales de nuestra hazienda,para que embien el oro y plata y despachos a Cartagena, para que se reciba en los nauios de buelta.

31 Auiendo llegado el general de Tierra firme a Cartagena,con mucha diligencia hara dar noticia al gouernador de Santa Marta,sino huuiere tocado alli como va dicho,y al Presidente y Audiencia de Santafe,y oficiales Reales,'y hazerles ha embiar todas las cartas y despachos que fueren en la flota con alguna de las personas de recaudo que en ella fueren para aquella tierra,apercibiendoles que tengan y hagã tener el oro y plata,cartas y despachos,y todo lo que ouieren de embiar en la flota de tornauiage para el tiempo que piensa ser de buelta en Cartagena.

32 Auiendo hecho esto,y la descarga que alli se ouiere de hazer, saldra con todas las naos juntas con buen orden y recaudo,y yra al puerto de Nombre de Dios, y en entrando en el apercibira al que alli gouernare,y a los oficiales Reales que se vengan a hallar a la descarga de la flota,y assistira con ellos,dando industria como se haga con mucha presteza y breuedad,y que los derechos Reales no sean defraudados,y auiendo alli aduana y ataraçanas que todo se descarge en ellas.

33 Embiarà luego las cartas y despachos que fueren para el Audiencia de Panama,auisando al Presidente que despache luego los que fueren para el Audiencia de Quito, y para la gouernacion de Popayan,y para el Virrey,y Audiencia de los Reyes y de los Charcas,y para la gouernacion de Nicaragua,y Veragua,escriuiendo a cada parte el tiempo que piensa detenerse en el puerto del Nombre de Dios,para que siendo possible en el tiempo que alli se detuuiere reciba respuesta,y el Virrey,Audiencia y gouernadores hagã embiar el oro y plata,cartas y despachos que se ouieren de traer en la flota,aunque por esto no se deterna de manera que aya de venir en tiempo peligroso.

34 El general q̃ fuere à la nueua España,en llegãdo al puerto de San Iuã Delua,y auiendo le tornado a requerir à la justicia que alli reside,y a los oficiales Reales que se vengã a hallar à la descarga de la flota,y assistirà con ellos à que se haga con seguridad della,de manera que los derechos Reales no se defrauden,y en començãdose a descargar hara correo al Virrey y Audiencia de Mexico y oficiales de la Real hazienda con las cartas y despachos que fueren en la flota,y con las que fueren para la Audiencia de la nueua Galizia,y gouernacion de nueua Vizcaya,y embiarà las que fueren para el gouernador y oficiales de Yucatã,y las demas que fueren para aquellas prouincias de nueua España,auisandoles de su llegada,y pidiendoles que luego respondã a los despachos que les embia,o alomenos den certificacion de como los hã recibido,y les escriuã el estado de la tierra,el tãteo de oro y plata que ay recogido,y lo que se podia recoger para venir en la flota,y para que tiẽpo,y el abundãcia o falta q̃ ay de mercaderias,y en q̃ precio andã,y auisandoles el dia para el qual piensa despachar nauio de auiso,para aquel tiempo este la respuesta de todo en el puerto.

35 El general de Tierra firme,y el de nueua España,auiendo encaminado las cartas y despachos que lleuã de la manera que va dicho y cobrado respuesta o certificacion de las q̃ pudiere,y auiẽdose informado del estado de la tierra,abundãcia o falta de las mercaderias, y los precios en que andan a mas tardar el de Tierrafirme dentro de veinte dias como huuiere entrado en el puerto,y el de nueua España dentro de treinta despachen el nauio ligero que huuiere lleuado por busca ruydo de la armada en que no vengã mas de diez hõbres de los que fuerẽ a sueldo en ella a costa de aueria,y no trayga oro ni plata, ni mercaderia alguna,ni otra cosa mas de las cartas de auiso,y lo que traxere por el mismo caso sea perdido y se aplique cõforme a las ordenãças de la casa,y los que la traxèren y lo supieren y permitieren sean inhabiles para tener mas oficio en la carrera de las Indias, y los nuestros oficiales de Seuilla tengã mucho cuydado de lo visitar y se informar de lo que en el viene,las quales dichas cartas ha de escriuir en cifra por la que le darã los nuestros oficiales de Seuilla,para que aunque venga en poder de enemigos no se entienda,y vernã duplicadas, y el vn duplicado

duplicado destos se entregara por los que vinieren en el dicho nauio al gouernador de la Hauana, el qual lo embiara con el primer nauio que de alli saliere para estos Reynos, y en trambos generales auisaran al gouernador para el tiempo que verisimilmente podran estar alli con la flota, y el auisara a cada vno de los generales para quando el otro ha de salir con la flota, para que por ellos entendido vengan entrambas flotas a la Hauana en tiempo que no ayan de detenerse alli mucho, y puedan venir juntas, y si fuere grande la diferencia de tiempo en que vna prevenga a la otra, no se esperaran, sino cada vna vendra su viage de manera que ninguna se detenga en aquel puerto mas de veynte dias, excepto q̃ si dentro dellos llegare la vltima flota, la que llegó primero espere otros ocho o diez dias, para que vengan juntas: auiendo de venir juntas, el general que alli primero llegare haga el oficio de general hasta España, y el que a la postre el de almirante, y quando se juntarẽ con la armada Real de la guarda de la carrera de las Indias y costas abatan el estandarte al general della.

Desde el dia que el general llegare al puerto adonde se ha de hazer la descarga, auiendo proueydo que todas las naos de la flota esten con las amarras y seguridad que conuiene, prouera como la descarga se haga con mucha presteza, y como cada nauio se fuere descargando se le vaya dando lado a la que lo huuiere menester, y haziendo las obras de carpinteria que se huuieren de hazer, y lastrandolas, para que quando este acabada la descarga, esten tambien ya las naos aparejadas, y apercebidas, y los haga recibir la carga que hã de traer, y el lado se les de quando fuere menester, de manera que esten estancas quando se ayan de cargar. 36

Yendo y viniendo las flotas en el tiempo que tenemos ordenado, que es la de nueua España a principio de Abril, y la de Tierra firme a principio de Agosto de cada vn año, los generales hagã que esten de buelta en la Hauana de manera que salgan de alli en todo Abril y por mas dilacion que aya han de salir en tiempo que ayan desembocado la canal de Vahama antes del mes de Agosto, por el grande riesgo que en aquel tiempo se corre en aquella nauegacion, y para que se pueda assi hazer el que fuere a Tierra firme haga que las naos que ouierẽ de boluer estẽ prestas para principio del mes de Março, y parta de aqui a quinze del dicho mes: y el q̃ fuere a nueua España haga que estẽ prestas para quinze de Hebrero, y parta de alli a principio de Março, y esto se entiẽde a mas tardar, y para el dia que estuuiere determinada la salida de la flota del puerto haga pregonar y publicar por toda la prouincia de manera q̃ venga a noticia de todos, para q̃ puedan embiar sus cartas, despachos, y cargas con tiempo. 37

Qualquiera de los generales que vaya a nueua España, o a Tierra firme puedan recoger en su flota los nauios que en las islas de Canaria estuuieren prestos para yr a las islas de Sã Iuan de Puerto rico, y Santo Domingo, y Cuba, y Iamayca, y en llegando a la Dominica, o desde alli les ordene como han de tomar su derrota, y los que de buelta vinierẽ de Sãto Domingo, o de Puerto rico no les cõpelera a q̃ vẽgan en la cõserua de la flota, saldrã de aq̃llos puertos en la forma y tiempo, y por la derrota que por otra parte les està ordenado. 38

Aunque es de creer que en todas las flotas yran clerigos y religiosos, quando no los huuiere de ordẽ que vayan y vẽgan algunos que administrẽ el Sacramẽto de la confesion a las personas que lo ouierẽ menester, haga tener mucha vigilãcia de todos los que enfermarẽ en la flota, assi passageros como gẽte de mar y guerra de yda y buelta que se cõfiessen y hagan testamẽto e inuẽtario, y relacion de los bienes y deudas que dexã, y de los que fallecierẽ no auiẽdo hecho ellos inuẽtario en vida, mande que se haga con mucha fidelidad, y los testamẽtos e inuẽtarios y bienes que los tales difuntos dexarẽ y se hizieren, los hagan poner en el registro, y entregar a los maestres para que los traygan a la casa de la Contratacion conforme a las ordenanças. 39

En llegando a los puertos en que tocare requiera a las justicias de la tierra que le embiẽ los testamẽtos y inuẽtarios y bienes de difuntos que ouiere en la tierra, todo lo qual haga registrar en el registro Real, y entregar a los maestres para que se traygã a la casa de la Contratacion conforme a las ordenanças della, y trayga testimonio de las diligẽcias que en esto hiziere para que se proceda contra las justicias y escriuanos y tenedores de bienes de difuntos sino ouieren cumplido con la ordenança, o contra el fino la ouiere hecho. 40

Desde el pũto que llegare al puerto adonde llegare la flota hasta q̃ salga del haga todas lar 41

las diligencias posibles para que se recoja todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas, y otra hazienda nuestra y de particulares, y haga q̃ se pongã en los registros, y se entregue a los maestres, y q̃ el oro y plata y las otras cosas preciosas que vinierẽ se repartan y carguẽ en los mejores nauios, y que no venga grã cãtidad en cada vno sino cõforme a lo que està ordenado, porq̃ no se corra tãto riesgo junto en vn nauio, y en la almirãta y capitana lo que se pusiere sea de nuestra hazienda, y lo demas en las mejores naos, y quando fuere la flota la mayor parte del azogue que fuere por nuestra quenta vaya en las naos capitana y almiranta.

42 De las naos que se entendiere hã de dar al traues, haga que su dueño y el maestre se obliguen de que la gente de mar que en ella fuere boluera antes que den al traues, haga hazer lista de toda la gente que en ella va, y la reparta por los nauios que han de boluer, entre gãdolos a los capitanes y maestres para que den quenta dellos, y haga como realmẽte buelua, y no se quede ninguno alla, y que de la artilleria y municiones dellas se prouean las demas, y mandamos a todas las justicias de las nuestras Indias que den todo fauor y ayuda a los generales para recoger la gẽte de mar y guerra que fuerẽ en la flota para que no se quede ninguno en ellas.

43 Tenga muy particular cuydado de los nauios que padecieren algun trabajo, y hagalos socorrer con mucha diligencia, y si alguno corriere mucho riesgo procure quanto en el fuere que se saluе la gente, artilleria, y hazienda que en ella fuere, lo que se saluare haga poner a recaudo, y en el registro de las naos a que se passare, y haga lista de las personas, y reparta las en los otros nauios, entregandolas al capitan y maestre para que los traygan a Espaã, no se queden en las Indias, y para auellos de socorrer no espere que aya tormenta, sino en bonança, mire lo que cada vno ha menester, y lo socorra con tiempo.

44 Antes que salga de los puertos de Nombre de Dios, Cartagena, y San Iuan Delua, visite todos los nauios que hã de venir en la flota, y prouea que vengã artillados, bastecidos, y marinados conforme a lo que disponen las ordenãças, y a la visita q̃ dellos se hizo en Seuilla, y especialmente prouea q̃ traygã el artilleria armas y poluora, y mecha y municiõ q̃ estã obligados, proueã que los maestres y señores de nauios no vẽdan la poluora, plomo, mecha, armas y municiõ, como algunas vezes lo suelẽ hazer por la ganãcia q̃ se les ofrece, sino q̃ de todo vengã tã cumplidamente bastecidos como a la yda, y aun mas: porq̃ verisimilmente suele ser mas necessario, y de agua, y leña, y carne como sino ouiessẽ d̃ tocar en la Hauana.

45 Auiendo llegado a la Hauana de buelta hagã su aguada, leña y carnage si les faltare algo: y prouea cumplidamente todos los nauios de manera que no padezcan necesidad en el viage, recoja todos los nauios que huuieren de venir en la flota, y tornelos a visitar para salir, y auiendo salido como de suso està dicho.

46 Auiendo salido de la Hauana con toda la flota trayga mucha vigilãcia en que vẽga recogido y en muy buena ordẽ para desembarcar la canal de Vahama, y salir del paraje de las islas por ser nauegacion peligrosa, y ponga cuydado que no se quedẽ algunos nauios, y buelua a arribar, y segun el tiempo fuere consulte el viage que han de traer, y executen lo que se acordare, dando instrucion a los capitanes, pilotos y maestres.

47 Antes que llegue a las islas de los Azores haga deshazer las camaras de los nauios, quitar la caxeria y desembaraçar las plaças dellos, poner la xareta, plantar el artilleria por medio de la popa, y en los lugares dõde ha de estar, de manera q̃ pueda jugar desembaraçadamẽte, y las armas en ordẽ, y apercebir la gẽte de mar y guerra para que descubriendose enemigos cerca de las islas, o de las costas de Espaã adõde suelẽ esperar puedã todos pelear y defenderse, y ofenderlos, prẽderlos y castigarlos, y a los que se prẽdieren hagales luego el processo el general y haga justicia dellos, sin esperar de traerlos a tierra conforme a los delitos que huuieren cometido, y a los en quien no executare la pena por alguna razon, los entregue a los juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla en la carcel della con sus processos.

48 Llegando en el paraje de las islas de los Azores embiarà à la Tercera vn patax o batel a saber de la persona q̃ tienẽ alli prior y consules, o de la justicia de la isla, si ay ordẽ nra, o de los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y tomarà lengua si han descubierto algunos cossarios, y auiendo le buelto con respuesta, si huuiere orden aquella guardara, y no la auiendo, sin arribar à las dichas islas passarà su viage, y por ninguna via consentirà que ningun nauio arribe, ni marinero, ni passagero salte en tierra,

excep-

excepto si huuiere alguna necesidad tan vrgente y forçosa a toda la armada,o algun nauio della,que no se pueda escusar,y por los grandes inconuenientes que resultan de que toquen y arriben los nauios de las flotas en aquellas islas,en caso que se ofrezca necesidad tan forçosa que no se pueda escusar de entrar en las islas,prouea que ningun passagero ni marinero salte en tierra sino fueren los que no se pudieren escusar para remediar la dicha necesidad,y los que assi huuieren de yr antes que vayan se presenten ante el general para que vea que no lleuan oro ni plata en que porna mucho recaudo,y embiara con los que fueren persona de mucha confiança que los vea entrar y salir,y lo que hazen en la tierra.

Desde el paraje delas terceras tomara su derrota derecha al puerto de san Lucar,y en llegãdo a el dara auiso a los oficiales de la casa de la cõtratació,y no cõsentira que passagero ni marinero ni otra persona alguna salte en tierra,ni desembarque cosa de los nauios, hasta que esten visitados por los juezes oficiales,o el que dellos a esto fuere,y hasta que tẽga orden de los dichos oficiales de lo que se ha de hazer. 49

Hara que todos los nauios que pueden salir sin alixarse suban a dar la visita en el rio de Seuilla,a la torre del Oro,y delos que no puedẽ subir sin alixarse de noticia a los juezes, para que vno dellos venga a hazer la visita del nauio antes que se comience a alixar, y en su presencia y del General se alixe poniendo mucho cuydado en que no aya fraude en esconder oro y plata y otras cosas por registrar. 50

En todo el viage de yda y buelta,guarden los generales lo siguiente.

Que todos los nauios que huuieren de yr y venir en la flota, guarden la conserua de la armada y flota,para lo qual al tiempo que diere la instruction a los capitanes maestres y pilotos,les mande que so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes,guarden la dicha conserua,y no se derroten della,y dadas las instructiones les mande que las guarden so las penas que en ellas les pusiere. 51

No consienta saltar ni quedar en tierra en ningun puerto en que tocaren y estuuieren soldados de la armada,ni marinero,ni passagero,sino fueren los que lleuan expressa licencia nuestra,para se quedar,o fueren a negocios que por disposicion de las ordenanças puedan quedarse, y estos tales queden solamente en los puertos a donde van dirigidos. 52

No consienta en la armada y flota pecados publicos,ni offensas de Dios nuestro Señor,haga diligente inquisicion y aueriguacion sobre ello,castiguelos,y a los blasfemos les de la pena de la ley,sola pena della. 53

No consienta que vayan en la flota mugeres amancebadas. 54

No consienta que los capitanes ni maestres,saquen ni consientan sacar bastimẽtos algunos de los que lleuan los nauios antes les notifiquen por auto ante el escriuano mayor de la armada,que no lo hagan,so pena de ciẽ mil marauedis por cada vez q̃ lo hiziere, y del quatro tanto de lo que assi sacaren,y todas las vezes que les pareciere que puede auer en esto culpa,hagan diligente inquisicion,y aueriguacion,y a los que hallaren culpados castiguen con todo rigor. 55

Haran muchas vezes alarde general,assi en el viage como en todos los puertos a dõde tocare y llegare de toda la gente de guerra y mar de la armada para que se sepa si falta alguna de la que se passo en san Lucar,por muerte,o por se auer huydo para que se baxen las raciones y sueldos desde el dia que faltaren,lo qual se haga ante la persona del general y por ante el escriuano mayor de la armada,y veedor de que traera testimonios, y en lugar de los que faltaren si huuiere necesidad de recebir gente,reciba los que faltaren por la forma que esta dicha que los ha de recebir en Seuilla,y lo mismo en la gente mareante que huuiere de recebir,y no auiendo otra sino passageros que recebir por soldados fiẽdo menester los reciba,con que no se les pague sueldo,sino solamente racion, y esta no se les de sino seys dias antes de quando se huuieren de hazer a la vela. 56

Mandara dar las raciones de comidas y beuidas a los marineros y soldados dela armada conforme a la instruction que se dara al maestre,y dello tendra mucho cuydado para que assi se cumpla por lo mucho que importa que la gente vaya bien mantenida. 57

En qualquier parte del viage,o delos puertos dõde tocare y llegare que hallare corsarios los procure de rendir y prender,sin poner en riesgo la flota,y auiendolos prendido 58

proceda contra ellos, y auiẽdo justificado su proceso, los condene a pena de muerte natural, y perdimiento de todos sus bienes, y los bienes que les tomaren se repartan entre los soldados y gente de mar y guerra que se hallare en los rendir conforme a como le dispo nen las leyes del Reyno.

59 Tendra mucho cuydado de que la poluora este a buen recaudo, y guardada de agua y fuego, y que las saluas que hizieren sean moderadas, y por su mandado, y los soldados tengan sus armas limpias y adereçadas, demanera que puedan seruir quando fuere menester.

60 Si el escriuano mayor o alguno de los otros oficiales de la armada falleciere en el camino prouea otro en su lugar que sea persona qual conuenga y haga assentar el dia que se recibiere, y el en que falto el en cuyo lugar se recibe, y al que recibiere, le haga dar por inuentario los libros y todas las escripturas y recaudos que huuiere dexado el escriuano muerto para que por ellas tenga y prosiga adelante la orden que el tal escriuano auia de guardar conforme a la instruction.

61 Hara tomar obligacion con juramento de todos los passageros que traxere y vinieren en la armada y flota que no saldran ni sacarã de los nauios el oro y plata, o otras cosas que trayan en ellos en qualquier puerto que tocaren, so pena de perdimiento de sus bienes, y la persona a nuestra merced, y en esto ha de tener muy grã cuydado y diligencia, para que assi se cumpla, y que no se pueda sacar ninguna cosa hasta que se trayga a la casa de la contratacion de Seuilla, y si alguna culpa o negligẽcia huuiere en esto, se le impute y cargue al general con la pena dello.

62 Del oro plata y dineros que vinieren en la flota, no tome cosa alguna aunque sea a quenta de su sueldo, pero para proueer las cosas necessarias de la armada que no se pudieren escusar por ante el escriuano de la armada, con assistencia del veedor, acuerde lo que sera menester proueerse, y lo que se acordare por ante el mismo escriuano lo concierte y compre el veedor, dandole a el razon de lo que compra y aque precios, y de lo que assi se acordare dara el su libramiento para el maestre que le pareciere que lo pague, sin que en su poder del general entre dinero alguno, auiendo oficiales de hazienda en la parte y lugar donde se huuiere de hazer alguna compra se haga con parecer de los dichos nuestros oficiales, assi mismo, y mandamos al maestre en quien se librare, que tomando en su poder el dicho acuerdo que ha de preceder y testimonio de como lo que anssi se compro es a los precios que comunmente vale en la tierra, y con el dicho libramiento y carta de pago en forma de la persona q̃ lo huuiere de recebir, mãdamos a los dichos nuestros jueces oficiales de Seuilla, que le hagan librar y pagar de la auer ia lo que assi huuiere pagado y para que no aya necessidad de hazer costas en estas compras en las Indias haga mucha instancia que las naos vayan tan bien prouey das de Seuilla que no tengan necessidad de proueerse de cosas de España en las Indias como en otra parte esta prouey do, y lo que alla se huuiere de comprar sean bastimentos de prouision y prouecho y no de mucha costa, ni se gaste mas en las raciones suyas y de los gentiles hombres de lo que por esta instruction se ordena.

63 Y las cosas que se compraren se entreguen a los maestres que se huuieren de entregar, y se les haga cargo dellas por ante el mismo escriuano.

64 Al salir de Seuilla y de las Indias de Torna viaje vea que cada nauio lleue registro duplicado vno en el mismo nauio, y otro en otro nauio de la flota, y traya por memoria por fee del escriuano de la armada en el nauio que viene el duplicado y maestre a quien se hizo cargo, y los registros duplicados vengan en la Almiranta y capitana.

65 Ponga mucha diligencia en que despues de visitadas las naos para yr a las Indias, y de torna viaje no se meta en ellas cosas, ni personas sin registrar como algunas vezes se ha hecho, para lo qual haga tener denoche y de dia guardas y espias que se lo denuncien, y el general que lo consintiere poner en los nauios de armada y flota cosa o persona sin registro, o fuere negligente en lo hazer guardar allende que el dueño de la cosa lo tẽga perdido, el general de la armada pague otro tanto para la nuestra camara, y la tercia parte dello para el denunciador.

Prouea

Prouea que la gente de guerra y mar de la armada, no se les de raciones sino a los q̃ actualmente estuuieren en las naos de armada, y no en otra manera, y a estos no se les de por junto sino lo que les pertenece cada dia, excepto quando salieren por necesidad y vtilidad vrgente de la flota y armada por mandado del general. 66

No consienta que en las naos de armada se lleuen ni traygan mercaderias ni otra cosa mas de los bastimentos y armas, excepto el oro y plata como ya va dicho, y lo q̃ fuera desto fuere se tome por perdido, y el maestre que lo recibiere, lo pague con el quatro tãto, y el dueño del nauio lo tenga perdido para la nuestra camara, tercia parte para el denunciador. 67

Auiendo enfermos en las naos de la armada, se les de la dieta, medicinas y mantenimientos que los medicos ordenaren, y esto se passe en quenta a los maestres, y no otra cosa, y las medicinas, gallinas y manjares delicados que para esto se compraren, no se puedan gastar en otra cosa, y el acuerdo que el medico hiziere sea por ante el veedor y escriuano mayor o escriuano de raciones, y lo que fuera desto se gastare, no se reciba en quenta al maestre. 68

Si en el viaje pareciere que los mantenimientos se van acabando, modere la racion hasta que llegen a parte donde con comodidad se puedan proueer. 69

Quando en la flota fuere Virrey de las Indias, o Presidente de alguna de las audiencias Reales dellas, puesto caso que lleue titulo de capitan general. El general de la flota haga su oficio, y no se le impida con que las cosas de importancia las consulte cõ el Virrey o Presidente. 70

El general no impida que los gouernadores y justicias donde arribare, castigue a los soldados que desamparen el armada. 71

Los processos que los generales hizieren contra qualquier culpado en el viaje de las Indias, y otros qualesquier testimonios y autos haga que los traygan a buen recaudo los escriuanos ante quien passaren, y se entreguen a los dichos juezes oficiales de la casa de la contratacion, por ante el escriuano della. 72

Los generales de las flotas y Almirantes y oficiales de la armada, no puedan lleuar ni tener nauio ni parte de los que fueren en la flota de armada, ni de merchante, ni embiar lo en otra, ni puedan cargar ni tratar, ni contratar por si ni por interposita persona, so pena de perder los tales nauios y hazienda que trataren y contrataren, y mas la mitad de sus bienes, y ser inhabiles para tener ni obtener ningun oficio en la carrera de las Indias, ni otro oficio de honor fuera dellos, y de auer incurrido en caso de menos valer, y so la dicha pena no puedan recebir dadiua ni coecho de los que fueren y vinieren en las flotas, o cargaren en ellas. 73

Visite las fortalezas de los puertos en que tocare, traya relacio del estado de la obra y del edificio, artilleria, municion y gente de guerra, y de labor, y de lo que se deue proueer, con q̃ en estas visitas no se detenga mas de lo que el tiempo comodamente le diere lugar para no perder la buena ocasion del viaje. 74

Las Raciones del general, Almirante, capitanes y oficiales, y gente de mar y guerra sean como las que se dã por cada dia a las personas de nuestra armada, que anda en guarda dela carrera y costas de las Indias. 75

En ausencia del general haga el oficio el Almirante. 76

En la salida de los puertos y nauegacion demas de con los pilotos de la capitana, tome el parecer de los de toda la armada, y en las instructiones que les diere les mande que demas de seguir el farol de la capitana lleuen quenta por el camino que corren para que si la capitana no lleuara el que conuiene puedan auisar, cada vno lleue libro de rotero del viaje en que vayan assentando todos los succesos del como manda la ordenãça, y lo traygan a la casa. 77

Todas las naos que lleuare consigo y recogiere en los puertos y nauegacio, las traya a dar registro a la casa, y por las que faltare le hagan cargo los juezes que le tomarẽ residencia. 78

Si por salir tarde de san Lucar, o por los tiempos contrarios, o por otra causa no pudierẽ boluer hasta en fin de Octubre a estos Reynos, inuiernẽ en las Indias en la Hauana, y salgan de alla passado lo recio del inuierno, con parecer de los maestres y pilotos. 79

80 Gozen del salario que le fuere señalado, desde el dia que salieren de su casa a hazer el viaje.

81 En la nauegacion no metan velas demanera que las naos de la flota pierdan el farol.

82 Den orden como en los aguazeros se aseguren las velas.

83 Los generales no se ocupen en juego de naypes ni dados, ni otro juego vicioso, ni consientan que los soldados y gente de mar jueguen los dichos juegos, ni aya estanco de naypes, ni dados, ni rabla, y haga que la gente se entretenga en tirar a punteria, y en otros exercicios belicosos.

84 En llegando a san Lucar, de orden como se despida y pague la gente de guerra y mar de la armada, porque no hagan costa de sueldo y raciones.

85 No partan de Seuilla sin lleuar esta instruction, y lleuen las ordenanças de la casa de la contratacion y hagan que en todo el viaje se cumpla lo que disponen cerca de la nauegacion.

86 Auiendo llegado a Seuilla de tornauiaje escriuan al Consejo lo en el succedido, como lo ha de hazer de todas las partes donde llegare, y haga residencia por treynta dias en Seuilla ante el juez que por nos fuere nombrado que se la tome pregonandola publicamẽte para que venga a noticia de todos los que lo quisieren pedir alguna cosa, y haziendo informacion secreta de las personas que vinieren en la flota y armada, examinãdolas por el tenor de esta instruction, y las ordenanças que disponen de esta materia para ver si las han cumplido, y de lo que huuieren faltado les hagan cargo, y reciban sus descargos dentro del termino que le señalaren, y en las causas publicas que huuiere parte las sentencie, y le haga justicia con breuedad, y sentenciada la residencia publica, la embie, y la secreta para que se sentencie en el Consejo. Hazerse le ha tambien cargo de todos los nauios y gente de mar y guerra que en ellos auia de lleuar y traer, y por los que faltaren le condenaran en la pena de la instruction y ordenança, y donde no la huuiere arbitrariamente.

Hazerse le ha tambien cargo de los marauedis que por su mandado se huuieren gastado de auerias, y los que no fueren bien gastados, no se le reciban en quenta, executarle ha por los alcances.

88 Conforme a estas ordenanças mandamos que se despachen las instrucciones de los generales que se proueyeren, añadiendo o quitando segun las circunstancias que de nueuo se ofrecieren, y no se añadiendo ni quitando se guarde como de suso se contiene.

89 Este capitulo se añadio a esta instruction despues q̃ se incorporo en la corona de Castilla el Reyno de Portugal.

Y porque auiendo sido nuestro Señor seruido de que estos nuestros Reynos de Castilla, y Portugal, esten como ya estan juntos, conuiene que pues son vna misma cosa, tambien lo sean en la correspondencia, mandamos a qualquier de vos los dichos nuestros capitanes generales de las dichas flotas que si en el discurso de vuestros viajes, toparedes con algun nauio, o nauios de las armadas de la costa de la mina, o otras qualesquier de las nuestras Indias de la corona de Portugal, siguiendo la orden que tuuieren, trateys con el capitan mayor dellos, o en su falta con los capitanes de los dichos nauios de venir en vna conserua acomodando os para este efecto lo mejor que pudieredes sin que de ninguna manera tengays con ellos enquentro ni differencia antes toda buena correspondencia y conformidad, y teniendo los dichos nauios alguna necesidad los socorrereys de los de vuestras flotas con lo que pudieredes, y si vos la tuuieredes para los vuestros les pedireys y requerireys que os prouean dello, mostrando a los dichos Capitanes Mayor, o Capitanes, este capitulo por el qual les mandamos que lo hagan ansi, procurando la mesma conformidad, y a ellos y a vosotros que os ayudeys en todo lo que se ofreciere por conuenir assi a nuestro seruicio, y que juntos os hagays conserua hasta los parages donde os huuieredes de apartar.

Y auiendose consultado con nos la dicha instruction que de suso va incorporada, y que al bien de las flotas y seruicio nuestro conuiene que se guarde, lo tuuimos por bien, porque vos mandamos, que la veays, guardeys y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir vos los dichos generales, y las otras personas a quien toca y atañe qualquier cosa de lo en ella contenido, y no vays ni passeys contra ello, so pena de la nuestra merced. Dada en el Pardo

en el Pardo,a ocho dias del mes de Abril,de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula en que se manda se crezca el sueldo a los Generales y Almirantes de las flotas que van a las Indias. Año de 588.

EL REY.Mis Presidente y Iuezes,Oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Auiendo considerado y visto los inconuenientes grandes que se han seguido y siguẽ de que los Generales,Almirantes y demas oficiales de las flotas que van a las Indias, lleuẽ cargazones y mercaderias para vender y contratar en las partes a donde van, y que ninguna de las muchas diligencias que se han hecho y temor que se les ha procurado poner con las rigurosas visitas que se les han tomado,y cantidades crecidas en que algunos hã sido condenados,y penas que en sus instructiones les estan puestas no he sido parte para remediarlo,y que ansi en aquella carrera esta muy estragada la buena orden y diciplina militar hasta en los soldados y marineros que con el mal exemplo de sus cabeças y superiores lleuan sus empleos,y acuden a sus grangerias y ganancias mas que al cumplimiento de su obligacion,que ha sido causa de muchos malos successos,desseando que de vna vez quede assentado lo que a esto toca,y que de todo punto se desarraygue la costumbre tan dañosa que ha introducido la codicia.He acordado de acrecentar los sueldos a los dichos Generales y Almirantes,para quitar la ocasion cosa que hasta agora se han disculpado de dezir,que no se podian sustentar ni cumplir con las precisas obligaciones de sus officios,con los salarios que tenia,y assi os mando que de aqui adelante a todos los generales de las flotas que acostumbran yr cada año a las prouincias de nueua España,y Tierra firme,les hagays dar y pagar a cada duzientos ducados de sueldo al mes,en lugar de los quatro ducados cada dia que hasta agora se les dauan,y a los Almirantes de las dichas flotas,a razon de cien ducados al mes,librado lo vno y lo otro en auerias como se suele hazer,con lo qual ha de cessar la ayuda de costa de quinientos ducados que se dauan a cada vno de los dichos Generales,acabado el viaje,para que quede a mi dispensacion, hazer despues merced a cada vno como lo merecieren sus seruicios:y pues estos salarios son tan competentes,y el auerlos acrecentado ansi ha sido con intencion de que los dichos Generales,Almirantes,y demas ministros,acudan como deuen y son obligados al buen vso de sus oficios y cargos dessembaraçados de semejantes tratos y negociaciones. Por la presente prohibo,y totalmente defiendo a los dichos Generales,Almirantes y demas officiales que son o por tiempo fueren de las dichas flotas,el poder tratar ni contratar en poca ni en mucha cantidad por si ni por interpositas personas en estos Reynos para las Indias,ni en ellos ni en la mar,ni islas por donde passaren,ni lleuar ni traer en su cabeça, ni en la de pilotos,maestres ni passageros ni otra alguna, ninguna mercancia en las flotas en que fueren,ni en otras,so pena de indignacion y de perder la mitad de su hazienda,y los nauios,y hazienda que contrataren enteramente en qualquier cantidad que sea y de mas de lo sobredicho queden inhabiles como desde agora los inhabilito de poder tener ni obtener en ningun tiempo officio qualquier que sea en la carrera de las Indias, ni en otro ninguno de honor,fuera dellas,y esto demas de que los que contrauinieren en ello se ha visto auer incurrido en caso de menos valer,y para que esto sea publico,y todos lo entiendan, ansi hareys que esta mi cedula se pregone en essa casa,y en las otras partes donde acostumbra auer algun concurso de gente de la que trata en Indias,y luego que qualquier General o Almirante,o otro oficial,o gentil hombre de los entretenidos de las dichas flotas presentaren sus titulos en essa casa se les notificare esta mi cedula,y haran juramento en forma que guardaran y cumpliran lo sobredicho,y lo contenido en sus instructiones,y dello se tomara testimonio,el qual aueys de embiar cada vn año al mi Consejo de las Indias,porque esta ha de ser la cabeça de processo para la execucion de las dichas penas,las quales se establecen,no para temor sino por ley que se ha de guardar y cumplir yremissiblemente,y en las mismas se ha visto incurrir los maestres que en sus nauios lleuaren,o traxeren las dichas mercaderias en qualquier cantidad que sea.Fecha en el Pardo,a seys de Abril,de mil e quinientos y ochenta y ocho años.Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra.Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 524.

Instruction para los veedores de las armadas que se despachan para nueua España, y Tierrafirme, en cada vn año, y lo que han de guardar en el vso de sus oficios.

EL REY. La instruction que es nuestra voluntad que guarden los veedores de las armadas de nueua España y Tierrafirme, en el vso y exercicio de sus oficios es la siguiente.

1 Han de tener quenta con todo lo que toca a la nao, o naos que fueren de armada, assi capitana como almiranta, y con las carauelas, patajes, varcos, esquifes y con qualesquier otros vasos que fueren de armada, o en seruicio della, dende que se traxere de comprarse o tomarse, assistiendo con los oficiales y otras personas que entendieren en ello, y viendo si son quales conuiene para el viaje que no sean naos viejas, antes si ser pudiesse sean de segũ do viaje rezias y bien fornidas buenas de a vela y gouierno estancas y bien acondicionadas y aparejadas de maestres velas y jarcias y timones doblados demaneta que tengan todo lo necessario conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y han se de hallar presentes al hazer de los precios y afueros, y procurar que los dichos precios y afueros sean razonables, y que no aya excesso en ninguna cosa.

2 Han de ver la artilleria, armas y municiones sea qual conuiene, y que lleuen la poluora y balas que fueren menester para la jornada yda y buelta, y hanse de hallar presentes a todo lo que en este proposito se comprare para hazer los precios, y han de procurar que los artilleros sean oficiales bien diestros en aquel ministerio, y que las municiones no se gasten sin necesidad.

3 Y han de saber los soldados que han de yr en el armada, y los oficiales y gentiles hõbres, y han de tener vn libro en que los asienten todos con la edad, señas y naturalezas de cada vno, y con el sueldo que cada vno gana, y han de pedir al general que haga reseñas y alardes en las partes y lugares que se suelen y acostumbran hazer, y quando le pareciere que conuiene para ver y entender la gente que falta, y si van todos armados como conuiene, y hanse de hallar presentes al hazer de las pagas, y han de tomar razon de todo ello en el dicho libro, assentando los que faltaren, y la falta que cada vno huuiere, y han de pedir al General que prouea como vayan todos armados y apunto de guerra, y que donde huuiere comodidad para ello se exerciten en las cosas de la guerra.

4 A la salida de la barra de san Lucar y de todos los puertos han de ver por su libro, si falta alguno de los soldados oficiales, o gentiles hombres, y si faltare alguno, o se quisiere quedar, o se ausentare han de hazer diligencias con el general, y con las justicias para que se busquen y no se queden, y los culpados se castiguen.

5 Si se ausentaren algunos soldados oficiales, o gentiles hombres con licencia del General, o si en ella han de assentar en su libro los que faltaren, y los dias para q̃ se tenga quẽta con las raciones que se huuieren dexado de dar, y no se aprouechẽ dellas los maestres o otra persona, y para que si se ausentaren sin licencia del General el tiempo que estuuieren ausentes, no ganen sueldo, y todo lo que de lo susodicho se aprouechare, ha de quedar para la aueria.

6 Han de tener los veedores muy particular cuydado de que no se metan por soldados marineros ni criados del General ni del Almirante, ni de otra persona alguna de las q̃ fueren en el armada, y si se metieren, han de hazer diligẽcias para que no se les pague sueldo, ni se les de racio, y dara noticia dello al nuestro Consejo de las Indias, y terna assi mismo cuydado que no vayan por soldados personas que van para quedar en las Indias y en algunos puertos o islas, y que todos los que fueren sin faltar hombre dellos, bueluan en el armada como van, y cerca desto hara la misma diligencia.

7 Y porque podria ser que algunos de los dichos soldados oficiales o gentiles hombres en el viaje, a la yda o en algun puerto, o llegados a las Indias fallecieſſen, o no boluieſſen, se pongan otros, los dichos veedores haran diligencia con el general, para que pongan en el lugar de los susodichos, personas vtiles y quales conuiene para el ministerio que huuieren de hazer, y que no sean de las mismas de armada, ni criados del General, o de los maestres, o de otra persona de las que en la dicha armada vinieren, y si alguna o algunas perso

nas

nas de las que vinieren en la flota quisieren venir en las dichas naos de armada siruiẽdo de soldados, o por qualquiera persona de las que faltaren pareciendo ser sufficientes para ello recebirlos han con que solamente se les de el passage y comida sin sueldo alguno, y cerca desto haran los veedores las diligencias que conuengan para que la dicha armada trayga la gente y recaudo necessario.

8 Han de tener los veedores muy particular cuydado y quenta con ver y entender las cosas que se metẽ en las dichas naos, caruelas y otros vasos, assi mercaderias como otras qualesquier del general, capitanes, maestres, pilotos, marineros y soldados, y de otras qualesquier personas, visitãdo las dichas naos, caruelas y otros vasos, todas las vezes q̃ les pareciere, para que ni al tiempo del cargar ni despues en el rio ni a la salida del varra, ni yendo nauegando, ni en puerto alguno, se metan mercaderias ni otras cosas mas de aquello q̃ por registro y visita se passare, y lo que fuere necessario para la prouision y bastimentos de las dichas naos, caruelas y vasos, y cerca desto han de hazer las diligencias necessarias cõ el general, capitanes, maestres y pilotos, y con qualesquier justicias y otras personas quales pareciere que conuiene, para que no se metan, y si alguna cosa se metiere q̃ ellos no lo supieren, o no pudieren escusar en qualquier puerto q̃ llegaren, o en las Indias, pediran al general, o a la justicia en lo que al general tocare q̃ se condene por perdido, y se venda y beneficie, y que lo procedido dello se trayga registrado a la casa de la contratacion de Seuilla, para que dello se haga lo que a nuestro seruicio conuenga, y de lo que hizieren traerã testimonio.

9 Los dichos veedores han de visitar todas las naos, caruelas y otros vasos que fueren en la dicha armada de mercancia, las vezes que les pareciere para que se guarde y cumpla en ella todo lo contenido en el capitulo antes deste, y en ellas haran las mismas diligẽcias sin que falte cosa alguna.

10 Han de assistir a todo lo que se comprare para el bastimento y matalotage de la armada, viendo lo que se compra si es qual conuiene, y procurando que los precios sean razonables, y han de aduertir que lo mismo que se comprare se meta en las dichas naos, caruelas y vasos, y que no se subponga vna cosa por otra, y han de tener libro donde se assiẽten todos los bastimentos, artilleria y municiones y otras cosas que se compraren y proueyeren para la dicha armada, y han de armar quenta cõ los maestres de cada nao, caruela y vaso de lo que cada vno recibiere, assi en estos Reynos como en las Indias y otras partes.

11 Luego que se començaren a leuar a san Lucar los bastimẽtos, municiones y otras cosas, han de yr los dichos veedores al puerto de la dicha villa, y meterse en las naos para q̃ no se reciba y meta en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, los quales hã de procurar cõ todo cuydado q̃ vayan muy bien arrimados y acomodados, demanera q̃ se guarden y conseruen sin que aya daños y corrupciones como ordinariamẽte suelẽ dezir q̃ ay.

12 Han de hazer que todas las pipas de vino y vinagre que se comprarẽ para la armada, se marquen en entrambas cabeças con vna marca de fuego, demanera que no se puedan trocar ni hazer fraude en ellas para que al tiempo que se huuieren de abrir para dar las raciones el escriuano de raciones ponga por fee como son de los del aueria, y al tiempo que las cargaren las han de visitar con el mismo escriuano, para que se assiente y conste q̃ van marcadas y bien acondicionadas.

13 Cada quatro o cinco dias los dichos veedores han de visitar las pipas que fueren en la dicha armada passando de vna nao a otra para ver si tienen algun daño y dar ordẽ que se remedie para que cessen tantas mermas y corrupciones como los maestres suelen poner en quenta.

14 Al tiempo que se recibe y enuasa el azeyte en las botijas se han de hallar presentes los dichos veedores para que no se pueda hazer fraude echando agua y otras cosas en lugar del azeyte como se ha entendido que se ha hecho algunas vezes y la misma diligencia se ha de hazer en la haba, garuãço y arroz, queso, y otras cosas y bastimentos empacados y enuasados en algunas vasijas para que cesse todo fraude, y aya la buena quenta y razon q̃ se requiere.

15 Han de tener cuydado de mandar a los maestres y oficiales de las dichas naos que luego que se vaciare qualquier pipa de vino o vinagre, o agua se hincha de agua de la mar para que

ra que se conserue y no se estrague y desbarate y pueda seruir en otra armada.

16 Han de tener muy particular cuydado de que al tiempo q̃ en algunas de las dichas naos se abrieren algunas pipas de vino y vinagre para dar raciones y se tomare la medida de la cantidad que a cada vna faltare q̃ esto se haga ante el escriuano de raciones y despẽsero de cada nao, hallandose ellos presentes con los susodichos passando de vna nao a otra quando esto se huuiere de hazer, y entienda lo que realmente faltare en la pipa, y lo firmen en la razon que el dicho escriuano diere para descargo del maestre, y demas desto los dichos veedores lo pondran en su libro en quenta aparte, para q̃ se entiendan las mermas y corrupciones que huuiere auido en cada nao en todo el viaje, y porque causa, y para que esto se haga y cumpla ansi, mandaran a los escriuanos de raciones que no abrã las tales pipas sin su interuencion, y en la pipa o pipas q̃ huuiere merma notable q̃ sean mas de las ordinarias haran diligencia con el tonelero y con otros si los huuiere para q̃ se vea y entienda si ha sido por falta dela madera, o si se ha hurtado, y aueriguando a cuyo cargo fue la falta para que la pague, y dello tomaran testimonio y lo notaran en su libro.

17 Han de tener mucho cuydado que a todos se den sus raciones enteras sin faltar cosa, sino fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer y acuerdo de todos el general lo moderare.

18 Han de aduertir q̃ la dicha armada vaya prouey da de todos los bastimentos necessarios para la jornada, yda, estada y buelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias la que faltare y fuere necessario: hanse de hallar presentes a las compras q̃ se hizieren, y para que mas aprouecho se hagan, han de tratar con el general que se pregone publicamente que todas las personas que quisieren dar la carne que fuere menester para la dicha armada parezcã ante el general, hallandose presente los dichos veedores, y por ante el dicho escriuano hagan postura y las baxas que quisieren para en el que mas baxa re se remate, y del se tome lo que fuere menester, y han de procurar que la carne sea buena, y que se sale con buena sazon, de manera que no se corrompa, y la misma diligẽcia haran en todas las otras cosas que por necesidad se huuieren de comprar en las Indias, o en qualquier parte o puerto, y de todo traeran testimonio.

Han de tener cuydado de visitar los bastimentos, assi a la yda como a la venida, y hã de procurar que esten en buenos lugares limpios y bien acondicionados, y si algun genero dellos se corrompiere o fuere corrompido, aduertirã al general, para que aquello se gaste aunque sea fuera dela instruction, dandolo al respecto della, de manera q̃ la aueria sea aprouechada, y no se pierdan los bastimentos por mal recaudo.

19 Los dichos veedores han de tener cuydado por su parte, y aduirtiendo al general que los soldados y gente de guerra tengan limpias y listas sus armas, arcabuzes, ballestas y todas las demas, y assi mismo las tengan los maestres de las naos de mercancia, teniendo fiẽ pre apunto la artilleria y todas las otras cosas necessarias para la guerra.

20 Porque por experiencia se ha visto que por falta del cuydado y buen recaudo que se requiere tener con la poluora que se lleua en las naos, andando con ella differentes personas, y que no tienen pratica, ni entienden lo que importa andar con auiso y cõ recatamiẽto ha succedido quemarse algunas naos y mercaderias, y peligrar la gente los dichos veedores tendran particular quenta y cuydado con aduertir al general y procurar que la cãmara donde ha de yr la poluora sea en la parte mas acomodada y sin peligro de ocasiones que ser pueda, y que la persona que la tratare sea de experiencia y buẽ recaudo y que no consientan que se abra donde estuuiere sino quando fuere necessario, ni que entren muchachos ni otra gente con lũbre, y los dichos veedores visitaran muchas vezes la camara donde estuuiere la poluora, y aduertiran al general que prouea lo mismo en las naos de mercancia.

21 Porque se proueen medicinas y aues para los enfermos que en el armada enfermarẽ los dichos veedores ternan particular quenta y cuydado dellos, visitandolos, y passando por ello de vna nao a otra, y haziendoles dar las medicinas y otras cosas necessarias, cõ parecer del medico o cirujano de la armada, y quando se diere racion de enfermo se ha de quitar la que se solia dar de sano.

22 Como por experiencia se ha visto, se suelen perder algunas de las naos q̃ van en las flotas de mercancia, y no se ha puesto en lo q̃ dellas se salua el buen cobro y recaudo que conuiene,

uiene, assi por no auer persona que le toque como por no tener poder las que van en el armada para administrarlo, a cuya causa se meten en ello las justicias de los puertos mas cercanos, poniendo en deposito las cosas que saluan en personas, las quales tenemos por experiẽcia q̃ no hã dado la quenta buena, y por ser en tã remotas partes se ha venido todo a perder, y cõsumir para euitar este daño en quanto fuere posible los veedores quãdo esto acaeciere, darã orden q̃ la mercaderia que se saluare y saliere bien acondicionada, se passe y ondee en las otras naos repartiendo por ellas lo q̃ cada vno buenamente pudiere lleuar. Lo qual hã de hazer cõ orden y parecer del general, y pidiẽdole q̃ lo mãde prouer assi, y ternã quẽta y razõ de lo q̃ en cada nao se mete, y de las marcas y señas, assentandolo todo por ante el escriuano de la armada, para q̃ se sepa cuyo es, y hallandose presente a ello el escriuano del nauio q̃ se perdiere en el nauio del soborno de lo q̃ cada nauio cargo, y lo q̃ buenamente no se pudiere cargar en las tales naos se saque en tierra, y pongan en la persona que solo a los veedores pareciere, y alli se venda lo que se pudiere, y lo procedido se embie registrado a la casa de la contratacion, con la razon de todo, para que se acuda cõ ello a cuyo fuere, y lo que no se pudiere vender quede alli depositado en la persona o personas que a los dichos veedores pareciere, con su marca, quenta y razon, para que lo vendan y lo procedido se embie segun dicho es: todo lo qual se ha de hazer por orden y administracion de los dichos veedores, y de todo ello se hara inuentario muy cumplido, y se traera testimonio bastante para que se de a sus dueños razon, y se prouea que en la flota que luego fuere se embie lo procedido de lo que huuiere quedado por vender, lo qual han de solicitar los veedores que en la flota siguiente y en otras qualesquier otras flotas fueren de manera que en todo ello aya el buen recaudo que conuiene.

Han de tener cuydado los dichos veedores que luego que lleguen las armadas a los puertos de la nueua España y del nombre de Dios los generales embien la caruela de auiso sin detenerse mas tiempo del q̃ les tenemos mandado por su instructiõ, porque esto importa mucho a nuestro seruicio, y si el general estuuiere remisso en embiar la dicha caruela, requerirle han que la embie, y tomarlo han por testimonio. 23

Los dichos veedores quãdo comẽçarẽ a vsar su oficio notificarã esta instructiõ a los generales y a los maestres capitanes y otros oficiales para q̃ tengan noticia della, y les den el fauor y ayuda que fuere necessario, conforme a lo que cerca desto tenemos proueydo. 24

Los veedores se han de hallar presentes a todas las visitas que se hizieren para declarar los excessos y faltas que huuiere, y en todo han de hazer lo que conuiniere al bien de las dichas armadas, y no consentir cosa en contrario, y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos han de dar noticia y tambien la daran a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, lo qual haran y cumpliran assi, so pena que serã castigados con todo rigor. 25

Y porque por experiencia se han visto los daños e inconuenientes que resultan de entregarse a los veedores de las dichas flotas en las Indias los dineros que son menester para las compras que se han de hazer de bastimentos y otras cosas que se han de comprar para la prouision de las naos de armada siendo contra la naturaleza del oficio de veedor y contra lo que le esta ordenado y mandado a cuya causa los gastos y costas que se hazen a la aueria son muy excessiuos. Ordeno y mando que de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via los dichos veedores ni alguno dellos no reciban ni entren en su poder marauedis algunos para la compra de los dichos bastimentos ni otras cosas que se ayan de comprar y proueer para las dichas armadas sino que conforme a lo contenido en el capitulo diez y ocho de esta instruction los dichos veedores se hallen presentes a lo ver comprar y concertar con el general, o Almirante, y en presencia del escriuano mayor de la flota, o del escriuano publico del lugar donde se hizieren las dichas cõpras que ha de dar fee dellas y de los precios en que se concertaren, so pena que si los dichos veedores se entremetieren a recebir ni hazerse cargo de ningunos dineros ni pagallos sera castigado con mucho rigor, y cayga e incurra en pena del quatrotanto. 26

Desde aqui adelãte es lo que se añadio por el Consejo a esta instructiõ por que antiguamente no se daua mas orden a los veedores de lo que contiene hasta el capitulo veynte y cinco.

Y para que los generales de las dichas flotas y armadas no tengan ocasion de nõbrar pagadores ni thesorero, mando que de aqui adelante auiẽdose jũtado el General, Almirãte, veedor, y hecho acuerdo ante el escriuano mayor de las cosas que fuere necessario 27

comprarse hagan todos tres,o los dos dellos siendo el vno el veedor las compras y gualas y conciertos,en presencia del dicho escriuano mayor,o de otro escriuano público como esta dicho,precediendo pregones y remates conforme al capitulo diez y ocho desta instruction,y lo que montaren los dichos bastimentos y otras cosas los libre el dicho general en vno dos o mas de los maestres que viniere en las naos de la dicha armada para que de la hazienda mia que traxeren en su poder lo paguen tomando la razon de las dichas libranças el dicho veedor y el escriuano mayor cada vno de por si en libro aparte,y por escusar la dilacion que podria auer en el tomar la razon de las dichas libranças, la tomaran tres personas en tres libros,escriuiendo a vn mismo tiempo,y los dos delos dichos libros se traeran a estos Reynos en la nao capitana el vno y el otro en la Almiranta,y el registro quedara en las Indias en poder de mis oficiales o justicias de los puertos de las partes dõde se hizieren las tales compras para que si se perdieren las dichas naos se pueda embiar por testimonio de las dichas libranças para que por ellas se pueda tomar la quenta, y entender el dinero que se ha librado en los dichos maestres,y sino huuiere hazienda mia sobre que librar en los dichos maestres se hara en la de mercaderes y particulares, so pena q̃ lo que de otra manera se comprare y pagare no se recebira ni passara en quenta al dicho general,y al veedor,y a el se hara cargo dello en sus residencias.

28 Los bastimentos y otras cosas que se compraren , sean a los precios mas baratos que se hallaren , y segun y como en aquella sazon los compraren y concertaren los maestres y dueños de las naos de mercancia,y aun mas auentajadamẽte en beneficio de la aueria,pues comprando en mas cantidad han de ser los precios mejores,y mando que en caso que se averigue auer comprado los dichos general y veedor a mas precio que los dichos maestres y dueños de naos en el mismo tiempo y lugar se les reciba en quenta mas que al precio mas baxo que huuieren comprado los dichos maestres.

29 Y porque he sido informado que algunas vezes acaece que los bastimentos que se compran no se entregan enteramente a los maestres ordeno y mando que los veedores vean entregar dentro de las naos de armada los dichos bastimentos y cosas que para ella se compraren,y que se haga cargo dello a los maestres y personas que le tuuieren de recebirlo hallandose presente,assi mismo a ello con el veedor,el General o su Almirante, lo qual se haga por ante el escriuano mayor de la dicha armada y flota,o de otros escriuanos publico o Real por su ausencia,el qual de fee como en presencia de todos los sobredichos lo recibio el dicho maestre y quedo dentro de la nao.

30 Por el capitulo onze de esta instruction queda ordenado a los dichos veedores hagan poner los bastimentos en las naos en partes acomodadas y muy bien arrimados , de manera que vayan bien acondicionados y no se dañen , y porque he entendido que se suelen dañar y perder muchos,bueluo a encargar y mandar a los dichos veedores tengan mucho cuydado de esto con apercebimiento que si por no auer hecho las diligencias que en los capitulos arriba escritos les queda ordenado,se corrompieren o consumieren algunos de los dichos bastimentos o otras cosas,sera a cargo y culpa del del tal veedor, y se cobre de su persona y bienes,el daño que en esto recibiere el aueria.

31 Y porque assi mismo he entendido que algunos de los maestres de las naos que se han perdido , se hazen cargo demas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron y metieron en las dichas naos con fin de quedarse con el valor dellos, y que para esto les han ayudado algunos de los officiales y ministros , por cuya mano se hazen las compras,ordeno y mando que de aqui adelante despues de entregados los dichos bastimentos y cosas que se compraren al maestre o persona que lo huuiere de recebir por la forma que queda dicho en el capitulo veynte y nueue se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos o cartas de pago que dieren los dichos maestres del recibo dellos , y el veedor se quede con el vno dellos , y haga vn pliego de los duplicados y lo sobre escriba para mi Presidente y juezes officiales de la casa de la contratacion de Seuilla , y los entregue a vno de los maestres de las naos de la flota y armada que no sea en la nao en que el dicho veedor viniere , y los registre en el registro de la nao porque si se perdiere el vno quede el otro , para que se pueda

tomar

tomar quenta y razon de los dichos bastimentos, y que el original de todo ello se quede en los dichos entregos en poder de mis oficiales para en caso que se pierdan las dichas dos naos se pueda embiar por testimonio dello.

Los maestres de raciones de las naos de armada de las flotas segun he sido informado suelen vender los bastimentos y municiones que se les entregan, ansi en España como en las Indias, a los maestres de las naos de mercancia, y a otras personas, para remedio de lo qual ordeno y mando que los dichos general y veedor tengan mucho cuydado de que no se venda ninguna cosa de lo que se entregare a los dichos maestres, y que sobre ello hagan las averiguaciones y diligencias que fueren necessarias por ante escriuano, y que el testimonio dello se presente ante los dichos mis Presidente y juezes oficiales, y quando se huvieren de comprar bastimentos en las dichas Indias se les tome tanteo de quenta de lo que huvieren recebido, y los bastimentos en que fueren alcançados se compren a su costa. 32

Y porque he entendido que toda la mas gente de mar y guerra que van en las naos de la armada de las dichas flotas aorran sus raciones de vino, y llegado a los puertos de las Indias, se le entregan sus pipas, enteramente sin descontalle la merma ordinaria que suele rehinchendolas del demas vino, y dando fee desta merma por quenta del aueria, auiendo de ser a quenta de la dicha gente por auerse causado la dicha merma respecto de auer aho rrado las dichas raciones, ordeno y mando que los dichos veedores sean obligados a tener quenta y razon de las raciones de vino que se dan cada dia, y las que se dexan de dar para que las mermas que huuiere en las pipas que se le entregaren, o otro qualquier riesgo que succediere despues q̃ auian de auer recebido las raciones y gastado el vino sea a quenta de llos y no del aueria, y los dichos veedores hagan las diligencias ante el escriuano, y que vn testimonio dello se registre en differente nao de la en q̃ viniere el veedor y el otro le trayga en su poder para que por ellos se pueda entender la merma q̃ tuuieren las pipas de q̃ se dio racion para que solamente se le reciba en quenta a los maestres de las dichas naos de armada las que huuo en las pipas de q̃ se dieron las dichas raciones y no otras ningunas. 33

Los dichos veedores han de ser obligados a hazer inuentario en llegando de buelta a estos Reynos a qualquiera puerto dellos las dichas naos de armada de todos los bastimentos, armas municiones y otras cosas q̃ huuiere en las dichas naos ante escriuano, y q̃ el testimonio de todo ello entregue a los contadores de quentas de la dicha casa de la cõtratació para q̃ en las q̃ se tomaren a los dichos maestres no se les reciba en quẽta mas de aq̃llo que se hallare en las dichas naos, porq̃ he entẽdido q̃ para supplir lo q̃ hã vendido en las Indias lo cõpran aca, so pena q̃ si se dexare de hazer el dicho inuentario, y presentar el dicho testimonio se desquenten del sueldo al tal veedor que lo dexare de hazer cien mil matauedis, los quales desde agora aplico y he por aplicados al aueria. 34

Porque por experiencia se ha visto q̃ quando se pierden las naos capitana o almiranta en la mar los maestres y dueños dellas no dan quenta ninguna, eximiendose con dezir que se perdieron los libros y papeles, y dando informacion que se perdieron las dichas naos con todos los bastimentos y municiones que en ellas auia, son dados por libres de q̃ no sean obligados a dar quenta, de lo qual redunda mucho daño a la aueria, el dicho veedor ha de ser obligado a hazer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los escriuano mayor, y escriuanos de raciones para que no se pierdan, y ansi mismo de hazer inuentario o averiguacion de los bastimentos, armas y municiones que huuiere en la tal nao al tiempo que se perdio para que con esta averiguacion, inuentario y papeles se pueda tomar la quenta a los dichos maestres, y cobrar los alcances. 35

En todo lo qual entenderan con mucho cuydado y diligencia como conuiene a mi seruicio bien y seguridad de las dichas armadas y flotas y buen recaudo y administracion de lo que para la prouision della se proueyere y cõprare. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero de mil e quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los veedores de las flotas den fianças de cada seys mil ducados para el vso de sus oficios. Año de 584.

El Rey.

EL Rey. Mis Presidente y oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla. Yo he sido informado que por las quentas que en essa casa se van tomando a los veedores de las flotas que van a las Indias, se ha entẽdido la mala administracion que algunos hã hecho en comprar bastimentos a precios excessiuos y a mucho mas de lo que los compran los maestres de las naos de mercancia demas de otras resultas que ay contra ellos y alcances que se les hazen y que para reparar esto presupuesto que no ay de donde cobrar dellos, conuerna que diessen fianças en cãtidad de seys mil ducados con que se asegura la hazienda de la aueria, y ellos ternan mas cuydado de vsar bien sus oficios, y auiendose visto por los del mi Consejo de las Indias, ha parecido que esta orden es bien se guarde, atento a las causas sobredichas, y ansi os mando que de aqui adelãte primero que recibays al vso de sus oficios, a los que fueren proueydos por veedores de las dichas flotas tomeys de cada vno dellos fianças legas, llanas y abonadas en cantidad de los dichos seys mil ducados en que se obliguen ansi a lo que toca a dar buena quenta con pago de lo que fuere a su cargo como para las residencias que se les han de tomar, y las escrituras pondreys a buen recaudo, para que quando sea necessario se pueda vsar dellas entẽdiendo esto mesmo con el veedor en la flota que se apresta para la prouincia de Tierrafirme. Fecha en san Lorenço, a veynte y dos de Agosto, de mil e quinientos y ochẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 583. *Cedula que manda al Prior y consules de Seuilla, que cumplan las cedulas que estan dadas para que nombren tres personas para el oficio de veedor.*

EL Rey. Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, por vna nuestra cedula fecha en veynte y nueue de Nouiembre del año passado de quinientos y ochenta y dos por otra inserta aquella en diez y siete de Henero deste presente año, os embiamos a mandar que para el oficio de veedor de cada vna de las flotas que fueren a las prouincias de la nueua España, y Tierrafirme, nombrassedes tres personas sufficientes y de quien se tuuiesse satisfacion en el nuestro Consejo de las Indias, y este nombramiento embiassedes al dicho nuestro Consejo, con relacion de la calidad y meritos de cada vno como en la dicha cedula y sobrecedula se contiene, a que nos referimos, y aunque en cumplimiento dellas para el oficio de veedor de la flota que se apresta para la dicha nueua España embiastes nombradas tres personas, el vno dellos no era conocido ni se tenia noticia del en el dicho Consejo, ni auiastes de la calidad y meritos de cada vno como os esta mandado por las dichas cedulas de que de suso se haze mẽcion, y porque conuiene a nuestro seruicio que en todo se cumplan como en ellos se contiene, os mandamos q̃ de aqui adelante lo hagays ansi puntualmente embiando con tiempo el dicho nombramiento y relacion para que el que huuiere de yr siruiendo el oficio se le de el despacho quãdo conuenga q̃ le comience a exercer. Fecha en Caceres, a diez de Março, de mil e quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas que disponen y mandan los nauios y varcos que se han de hazer en la mar del Sur y en otras partes, para la nauegacion de las Indias, y la orden que se ha de tener en su edificio.

Año de 535. *Cedula en que se da licencia para que se puedan hazer nauios en la mar del Sur.*

EL REY. Porquanto somos informados que muchos de los vezinos de la prouincia de Guatimala, hazen nauios en los puertos de la mar del Sur, para descubrir tierras e islas en la dicha costa, y porque esto es cosa de que Dios nuestro Señor sera seruido por el ensalçamiento de su sancta Fee Catholica, y seria acrecentamiento de nuestras rentas y patrimonio Real, por la presente doy licencia y facultad a los dichos vezinos de la dicha prouincia de Guatimala para q̃ puedan hazer y hagan en los dichos puertos

puertos de la mar del Sur, qualesquier nauios que quisieren y por bien tuuieren. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia, y a qualesquier nuestras justicias dellas, que no les pongan en ello embargo ni impedimento alguno, antes les fauorezcan y ayuden para ello. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos, Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se prosiga la fabrica de las dos galeras y dos Vergantines, o fragatas que han de andar en la costa de la mar del Sur. Año de 580.

EL Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru. Por vna nuestra cedula fecha en veynte y seys de Agosto proximo passado, embiamos a mandar a don Frãcisco de Toledo Visorrey de aquellas prouincias, que haga proseguir la fabrica de dos galeras que nos dio auiso auia dado orden que se hiziessen alli para asegurar las costas de aquellas prouincias, y demas de las galeras haga hazer dos vergantines o fragatas que anden con ellas, y haga sobre ello otras diligencias como mas largo se contiene en la dicha cedula, y porque quando esta orden llegue a poder del dicho Virrey, ya vos aureys llegado a aquellas prouincias, y terneys el gouierno dellas, y el dicho don Francisco de Toledo se verna a estos Reynos. Os mandamos que tomeys a vuestro cargo este negocio en el estado que el le tuuiere o huuiere dexado, y vays prosiguiendo la execucion del conforme a lo contenido en la dicha cedula, cumpliendola en todo como si a vos fuera dirigida, y de lo que hizieredes nos auisareys. Fecha en Vadajoz, a treynta de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales Reales del Peru, cumplan las libranças que estan dadas, o se dieren para la fabrica de las galeras y Vergantines que se han de hazer en el Peru. Año de 580.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda, de las prouincias del Peru. Por carta de don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de essas prouincias, auemos entendido como para que las costas de essa mar del Sur, esten con la seguridad que conuiene, y se pueda traer con ella la plata, oro, y otras cosas de nuestra Real hazienda, y de particulares, a la prouincia de Tierrafirme, y para otros efectos importantes a nuestro seruicio, auia acordado que se hiziessen dos galeras en el puerto del Collao de essa ciudad, y porque auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido bien, y que conuiene que sino estan hechas se hagan y acaben luego ay dos Vergantines, o fragatas que anden en su conserua, os mandamos que las libranças que en vosotros huuiere dado, o diere el dicho nuestro Visorrey para la dicha fabrica, y todo lo demas a ello necessario, las cumplays y pagueys luego de qualesquier marauedis y hazienda nuestra que huuiere en vuestro poder, que con las dichas libranças y cartas de pago de las personas que lo cobraren por la dicha orden, mandamos que os sea recebido y passado en quenta lo que en todo ello se montare sin otro recaudo alguno. Fecha en Vadajoz, a veynte y seys de Agosto, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener sobre lo que toca a la fabrica de las galeras y Vergantines que se han de hazer en la mar del Sur, para seguridad de aquellas prouincias y costas. Año de 580.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey, Gouernador y Capitan General de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de los Reyes despues que por vuestras cartas, y por otras de differẽtes partes de essas nuestras Indias, se entendieron los muchos daños y robos que el cossario Ingles Francisco Draque hizo en essas costas, auiẽdo passado a ellas por el estrecho de Magallanes,

Magallanes y quan mayores podian ser si boluiessen con los disignios que publico, y no huuiesse fuerça en ellas para resistirle y castigarle y a otro qualquier que lo intētasse se ha ydo con mucho cuydado, mirando del remedio de que deuria proueer, y auiendo visto algunos pareceres de personas de inteligencia que para ello se juntaron, y embiando os a pedir el vuestro sobre ello para elegir el mas conueniente, llego vuestra carta de veinte y siete de Nouiembre, del año passado de setenta y nueue, en que nos days auiso como de acuerdo vuestro y de essa nuestra Real Audiencia Alcaldes, Fiscal y otras personas que tienen mucha platica de las cosas de aquel estrecho, auiades embiado a descubrirle con dos nauios, y en ellos la cantidad de gente necessaria bien armada y apercebida y con orden de que auiendolo muy bien mirado y entendido, y sabidas las entradas y salidas del y todo lo demas que conuiniesse el vno dellos viniesse a estos Reynos a nos dar auiso dello y el otro boluiesse a essa ciudad con la misma relacion para que conforme a lo que se entendiesse se pudiesse mejor acertar en los que conuiniesse proueer como mas en particular lo referis por vuestra carta, y se colige por los traslados de la instruction que distes al general que embiastes con los dichos nauios que todo se ha visto en el nuestro Consejo delas Indias, y esta diligencia ha parecido buena y acertada, y esperamos que nuestro Señor dara en ello el buen successo que se dessea, y luego que aya llegado el nauio que ha de venir a estos Reynos se os dara auiso de ello y de lo que conuerna hazer, y pues siempre aueys sido de parecer que conuiene que en essas costas aya galeras para su defensa, y por la carta que os escriuimos en dos de Diziembre, del año passado, de setenta y ocho, se os aprouo el acuerdo que auiades tomado de que se hiziessen dos en el puerto del Callao de essa ciudad, en cuya fabrica dezis se quedan, entendiendo luego que esta recibays, prouereys que sino estuuieren hechas se acaben con la mayor breuedad que ser pudiere, y con la misma se hagan dos vergantines o fragatas que anden con ellas, que con esta se os embia cedula mia, para que los nuestros officiales de essa ciudad cumplan las libranças que en ellos huuieredes dado y dieredes para su gasto y fabrica, y todo lo demas a ello necessario, y alla podran tripularse bien las galeras con los que fueren condenados por essas audiencias, de que terneys mucho cuydado, y de que se gaste en ellas con la mayor limitacion que fuere posible, pues sabeys las muchas necesidades que aca se ofrecen, y tambien le tendreys de mirar si atento este gasto se haze para asegurar generalmente essa tierra sus costas y nauegacion, y las haziendas de todos sera bien que se eche alguna cosa para ello por repartimiento en el oro y plata y otras cosas que se traen y lleuan a essas prouincias, o si se ofreciere otro algun arbitrio para que nuestra Real hazienda sea en algo releuada, assi para lo que toca agora a la dicha fabrica como despues para la sustentacion de la gente que anduuiere en esta armada, y de lo que se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz, a veynte y seys de Agosto, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula que manda al Virrey del Peru que informe si conuerna hazer tres o quatro galeones mas que anden en compañia de las galeras, y subir los fletes de las mercaderias.

EL REY. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru. Nos somos informado, que conuenia se hiziessen a nuestra costa tres o quatro galeones que serian a proposito, para andar armados en defensa y guarda de essa mar, y costas de Chile, hasta Panama, juntamente con las dos galeras y dos vergantines que se hā de hazer para el mismo efecto, y podrian tambien seruir de lleuar las mercaderias de Tierrafirme al puerto de essa ciudad, en que por ser muy subidos los fletes se interessaria mucho, y porque queremos saber si conuernia que los dichos galeones se hiziessen, y quantos, y de que porte, y que costarian, y si auiendo las dichas galeras y vergātines son necessarios para la guarda y seguridad de essas costas y que interesse se seguiria cō los fletes de lleuar las dichas mercaderias, y si sabrian la costa que se huuiesse de hazer con ellos, o quanto mas o menos ternian, y la disposicion que podria auer de labrarse en essa tierra, y si ay maestros para ello, o conuernia embiarlos destos

Reynos

Reynos,y quantas y de que oficiales os mandamos que os informeis muy en particular de todo lo susodicho,y nos embieis relacion dello con vuestro parecer,para que vista mãdemos proueer lo que conuenga.Fecha en Vadajoz,a treinta de Septiembre,de mil e quinientos y ochenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Martin de Gaztelu.Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru,que prouea lo que conuenga sobre que sean grandes los nauios de la mar del Sur. Año de 581.

EL REY. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey,gouernador y capitan General de las prouincias del Peru,y en vuestra ausencia,a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra.Nos somos informado,q̃ vna de las mayores difficultades que ay y podria auer para no poder seguir los cossarios que entrassen en la mar del Sur,es ser los nauios que alli nauegan de menos consistencia de la que se requiere,y que conuernia ordenar que no se permitiesse hazer nauio que no fuesse dela fortaleza y bondad que los que nauegan en este mar Oceano,y que anden bien artillados,y el mayor pudiesse quitar la carga al menor,y que a los que hiziessen nauios los fauoreciessemos e hiziessemos merced,pues siendo quales conuiene,nos podriamos seruir dellos en las ocasiones que se ofreciessen,y porque esto es dela consideracion e importancia q̃ entendeis,os mandamos que lo veais y proueais en ello lo que mejor este a la nauegacion de aquel mar y de lo que hizieredes nos dareis auiso.Fecha en Lisboa,a veinte y ocho de Octubre,de mil e quinientos y ochenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru,prouea lo que conuenga cerca de que se ha entendido que los nauios y galeotas de su Magestad,no son de ningun aprouechamiento. Año de 583.

EL REY. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru.Nos somos informado, que con los nauios de armada y galeotas que se han hecho por quenta de nuestra hazienda,se gasta mucha cantidad sin auer ningun aprouechamiento,y que el nauio en que vino a Tierrafirme el Virrey don Francisco de Toledo, estando fletado en Panama,de mercaderias en que se interessauan mas de cinco o seis mil pesos boluio vacio y tambien otro nauio que se hizo en la dicha prouincia de Tierrafirme, y que conuenia dar orden,assi en la paga y gastos como en el aprouechamiento,y que las dichas galeotas son de poco efecto,por no tener la chusma necessaria,y porque conuiene que en todo se de orden,y la aya assi en la defensa de la tierra como en el beneficio de nuestra hazienda,os mandamos que lo mireis con mucho cuidado como el caso lo requiere, y proueais lo que conuiniere,escriuiendo al Presidente y audiencia de Tierrafirme sobre ello para q̃ tambien esten aduertidos de lo que les toca , y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en san Lorenço,a primero de Nouiembre,de mil e quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España,que de orden como se hagan varcos luengos como los de san Lucar en aquella costa,y se introduzga el vso dellos para que se embien los auisos. Año de 589.

EL REY. Don Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago mi Virrey gouernador y capitan general de la nueua España,o a la persona o personas en cuyo cargo fuere el gouierno della por el gran peligro que traen los nauios de auiso que vienen de essas partes,de caer en manos de enemigos,y el inconueniẽte que dello se puede seguir,siendo los dichos nauios grãdes,y trayendo muchas mercaderias de valor,oro y plata como se ha visto por lo passado.He ordenado q̃ los nauios q̃ de aca se despacharẽ eõ auisos sean varcos luengos,otorgados y buenos de los que se fabrican en san Lucar, y por la misma razon, y por saber mas a la continua de las flotas que van a essas partes , y de los

los succeſſos de los viages y demas coſas que huuiere en las prouincias para donde van: y tambien he mandado que el general de cada vna de las dichas flotas, lleue tres o quatro varcos de eſtos para que cada mes de los que alla ſe detuuiere, deſpache vno dellos para aca, con auiſos de ſu llegada, y de lo que mas ſe ofreciere, y porque es bien que aya abũdancia de los dichos varcos en que ſe puedan embiar los otros auiſos de lo que ſuccediere conſideracion, os mando que proueais que ſe hagan y ſe introduzga el vſo dellos en eſſa coſta, y que quando ſe ofrecieren coſas de que conuenga auiſarme, deſpacheis de los dichos varcos y no otro ningun vagel, y aquellos con ſolas las perſonas neceſſarias para ſu gouierno, y los mantenimientos que huuieren meneſter para el viage y no otra coſa de ningun genero. Fecha en ſan Lorenço, a primero de Nouiembre, de mil e quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Preſidente Hernando de Vega Graxal, Medina, Mercado, Gutierrez, Tudanca, Valtodano. Cõcuerda. Iuan de Ledeſma.

Año de 586. *Cedula que manda a los oficiales de la caſa de la contratacion, que den orden como los nauios de auiſo ſean muy pequeños y veleros, y que en ellos no ſe trayga coſa alguna ſino laſtre y los pliegos.*

EL Rey. Mis Preſidente y juezes oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla. Yo he ſido informado, que es grande el inconueniente que ſe ſigue de que los nauios q̃ vienen de auiſo ſean grandes, porque debaxo del concierto que ſe haze con los de cada flota de nueua Eſpaña, que puede importar lo que dan haſta mil ducados ſe traẽ cada vn año caſi cien mil ducados en grana y cueros, ſin el dinero que viene eſcondido, y q̃ con eſte preſupueſto de que han de traer cargo ſe eligen nauios que no ſon ligeros, y aſſi qual quiera coſſario que los encontrare los puede tomar facilmente y hazer mucho daño con lo que viene en ellos, y porque el intento deſtos nauios lo dize ſu miſmo nombre q̃ ſon de auiſo, y aſsi ſe requiere que ſean muy ligeros y differentes de los de mercancia, y mi voluntad es, que ſigan ſu inſtituto ſin que ſe peruierta mas con ningun color ni fundamẽto, os mando que de aqui adelante deis orden como los nauios que huuieren de venir de auiſo ſean muy pequeños y veleros, y que en ellos no ſe trayga coſa alguna por ninguna via ſi no laſtre y los pliegos. lo qual hareis pregonar y notificar a los generales delas flotas, y que como de atras eſta ordenado, ſe tomara por perdido qualquier coſa que en ellos ſe traxere. Fecha en ſan Lorenço, a doze de Agoſto, de mil e quinientos y ochenta y ſeis años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada de los del Cõſejo Real de las Indias.

Año de 593. *Cedula que manda, que de aqui adelante no puedan nauegar a las Indias ningunos nauios que ſe fabricaren en la coſta del Andaluzia, por lo mal que han aprouado y daño que ſe haze en la tala de los montes.*

EL Rey. Mis juezes oficiales de la caſa de la contratacio de Seuilla. Yo he ſido informado q̃ de algunos años a eſta parte ſe hã fabricado y fabrican en el rio de eſſa ciudad Cõdado de Nieua, puerto de ſancta Maria, y Matqueſados de Gibraleon, y Ayamonte, naos para la carrera de las Indias, y q̃ la experiencia ha moſtrado con auerſe perdido todas las q̃ han nauegado en la dicha carrera los grandes inconuenientes que ſe ſigue de hazerſe alli porque como la madera es de pino y la cortan verde, y luego la aſientan ſin dexarla curar, en ſecandoſe la dicha madera deſpide el clauo con facilidad, y ſe afloxan los pernos demanera que con qualquiera tiempo q̃ les da a eſtas naos luego ſe abren y pierden, demas de que en los que ſe han fabricado eſtos años paſſados, ſe han gaſtado los mejores montes de la coſta, ſiendo la madera dellos muy neceſſaria para los adobios y adereços de las naos mias y de particulares, y eſpecialmente las de Vizcaya, y la prouincia que las mas vienen por acabar, y ſe perficionan con la madera de la dicha coſta. En todo lo que es altos y bombas, y que por las dichas razones conuiene proueer de remedio, porque no ſe haziendo con breuedad, no ſolamente no aura madera para nueuas fabri-

cas

cas: pero tampoco para los adouios y remedios que son tan forçosos e inescusables, y la q̃ huuiere sera a precios excessiuos. Y auiendose visto por los de mi real Consejo de las Indias, porque mi voluntad es que los dichos montes se conseruen, y que pues las naos que se fabrican en la dicha costa se pierden con tanta facilidad, y por esta causa lo que en ellas se carga va y viene con tanto peligro y riesgo de los mercaderes cuyo es, no naueguen mas en la carrera de las Indias. Os mando que luego que esta recibais, hagais pregonar en essa ciudad, y en los puertos de San Lucar de Barrameda, Cadiz, y Santa Maria, y en los del dicho Condado de Nieua y Marquesado de Gibraleon, y Ayamonte, como de aqui adelante no se ha de dar registro para las Indias a ninguna nao fabricada en toda la dicha costa, ni ha de nauegar por la dicha carrera, de armada ni de merchante: que por la presente lo prohibo y defiendo, y a vosotros el poder admitir ninguna de las dichas naos por ninguna causa que se ofrezca, ni permitir que naueguen en la dicha carrera, si no fuere tan solamente los barcos luengos, que conforme a lo que esta ordenado y proueido hã de yr con los auisos que por aquellas partes se despacharen. Y porque lo contenido en esta mi cedula se guarde y cumpla precisamente, y en la execucion no aya fraude ni falta, mando ansi mismo que todas las naos que al presente ay de las fabricadas en la dicha costa, se registren ante vosotros dentro de treinta dias despues de apregonada, y sus dueños tomẽ certificacion vuestra del registro, y que si las que al presente estan fabricadas en la dicha costa, alguna dellas sin tener certificacion de auerse registrado en tiempo, o otra de las que se fabricaren adelante nauegare por la dicha carrera de las Indias sin particular y espressa licencia mia, aunque la tenga de vosotros, o de los que os sucedieren en los cargos sea perdida con toda la artilleria y pertrechos que tuuiere, cuyo valor aplico para mi Camara, de mas de lo qual el dueño o dueños de las dichas naos, incurran en pena de cada dos mil ducados, aplicados por tercias partes, mi camara juez y denunciador, y los maestres y pilotos que lleuaren cargo de las dichas naos en priuacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de la dicha carrera, y cada quinientos ducados aplicados en la dicha forma: y de auerse pregonado en las partes sobredichas me embiareis testimonio. Fecha en San Lorenço, a diez y seis de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Prouisiones cedulas capitulos de cartas y de ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiẽpos, que disponen y mandan la forma y orden que se ha de guardar en el despacho de las armadas y flotas y nauios que van y vienen a las Indias y en su nauegacion.

Prouision que manda la orden con que han de nauegar los nauios que fueren a las Indias y la artilleria y municion y otros aparejos que han de lleuar. Año de 552.

DON Carlos, &c. Por quanto conforme a derecho y leyes destos Reynos, las naos que andan e nauegan en el trato y comercio de las nuestras Indias islas e Tierrafirme del mar Oceano hã de andar bien proueidas de gẽte de armas y municion, de manera que puedan nauegar con seguridad. E queriendo proueer en ello, y dar ordẽ, q̃ gente, artilleria, armas y municiones, e otras cosas deué lleuar y traer los dichos nauios para su defensa, platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, e otras personas que tienen experiencia del trato y nauegaciõ de aquellas partes, fue acordado que se deuia tener y guardar la orden siguiente.

Primeramente el porte de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cientoneles machos arriba.

Y ten que para efeto de la artilleria y municiones que los nauios han de lleuar, se entienda de ciento y veinte toneles, la de hasta ciento y sesenta mas o menos, y de la de docientos, desde ciento y sesenta hasta docientos mas a menos, y la de docientos y cinquẽta dẽde docientos y veinte hasta docientos y setenta y cinco mas a menos, y la de trecientos dende docientos y setenta hasta trecientos, cinco mas o menos, y dende arriba al respe-

cto, todo lo qual se declara en la forma suso dicha, para que no se yerre en el fornecimien to que a baxo se pone a estos quatro numeros, de portes de naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cinquenta, y trecientos.

Del qual dicho porte han de ser las naos que han de andar de yda y venida en el via ge de las Indias, y no de menos porte.

Yten que la nao que fuere de porte de cien toneles hasta ciento y setenta que segũ esta dicho, se ha de entender de ciento y cinquenta, lleue el artilleria gẽte y municiones siguientes.

El maestre y piloto cõ diez y ocho marineros, dos lõbarderos, ocho grumetes dos pages

Vn sacre de bronze de veinte quintales con treinta pelotas.

Vn falconete de bronze con cinquenta pelotas.

Seis pieças de hierro gruessas, que las dos dellas tiren hierro cada dos seruidores, lleuãdo cada pieça veinte pelotas de hierro y piedra bien encaualgadas de cepos y batidores, y encaualgadas de exes y ruedas y sus picaderas para hazer piedras.

Doze versos de hierro de metal con cada dos seruidores, y con treinta pelotas para ca da vno.

La qual dicha artilleria ha de yr puesta y repartida en los lugares dõde el visitador le señalare, y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue.

Dos quintales de poluora para el sacre, vno para el falconete.

Seis quintales de poluora para el hierro, doze arcabuzes con todos sus aparejos, y vna arroba de poluora para ellos, doze ballestas cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuer das, y dos auancuerdas.

Dos dozenas de picas largas, doze dozenas de medias picas o láças, quinze dozenas de gorguzes o dardos, vna dozena de rodelas, vna dozena de petos, veinte morriones.

Lleue la dicha nao su jareta de proa a popa con su paueſada, y sus saetas por do juegue la verseria, y arcabuzeria, y ballesteria.

Naos de docientos toneles, la nao de docientos toneles que se entiende segun esta dicho, de ciento y setenta hasta dozientos y veinte toneles lo que ha de lleuar.

El maestre y el piloto, veinte y ocho marineros, quatro lombarderos, doze grumetes quatro pages.

Artilleria vna media culebrina de treinta quintales de bronze, vn sacre de catorze quintales de bronze.

Vn falconete de bronze de hasta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna cõ dos seruidores, trein ta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre, cinquenta para el falconete, para cada pieça de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra todo biẽ adereçado y ordenado segũ esta dicho atras.

Diez y ocho versos de hierro o metal, cada vno dos seruidores y treinta pelotas, la qual dicha artilleria se ha de repartir donde el visitador señalare, segun esta dicho, antes que to me carga.

Seis quintales de poluora para la media culebrina y el sacre y falconete, ocho quinta les de poluora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de pol- uora para ellos.

Veinte ballestas con tres dozenas de jaras para cada vna.

Dos cuerdas y dos auancuerdas cada vna.

Tres dozenas de picas largas, quinze dozenas de medias picas o lanças, veinte doze- nas dardos o gorguzes, diez y ocho rodelas, diez y ocho petos, veinte y cinco morriones. Lleue assi mismo la dicha nao su jareta de proa a popa, con su paueſada y saetas por do juege la verseria y arcabuzeria y ballesteria, esta nao lleue sus tajarelingas en las bergas, y vn arpeo en el vanpies.

La nao de docientos y cinquenta toneles que se entiende de docientos y veinte hasta docientos y setenta, y assi mismo se entienda dende docientos y setenta hasta trecietos y veinte, porque en el adereço no aya diferencia. Gente, capitan, maestre, y piloto, treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quinze grumetes, cinco pages.

Arti

artilleria, media culebrina, o cañon, la media culebrina de treinta a treinta y dos quintales, y el cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual baste aunq̃ sea seys o ocho menos.

Dos sacres, vno de veinte quintales, otro de catorze o quinze quintales, vn falconete de doze quintales, treinta pelotas para cada pieça.

Diez Lombardas grueſſas, y paſſamuros, que las quatro dellas tiren hierro.

Cincuenta pelotas para el falconete, veinte pelotas para cada tiro, de hierro y de piedras todo bien adereçado, ſegun eſta dicho a tras.

Veinte y quatro verſos con cada dos ſeruidores, y ſus cañas y adereços neceſſarios, y treinta pelotas cada verſo: la qual dicha artilleria ſe ha de repartir ſegũ eſta dicho, en los lugares donde el viſitador ſeñalare, antes que la nao tome carga.

Ocho quintales de poluora para la media culebrina o cañõ, y los dos ſacres y falconete.

Diez quintales de poluora para los tiros de hierro, treinta arcabuzes con tres arrobas de poluora para ellos, y ſu poluora y plomo para pelotas y ſus aparejos.

Treinta balleſtas con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos auancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas, veinte dozenas de medias picas o lãças, treinta dozenas de dardos o gorguzes.

Dos dozenas de rodelas, veinte y quatro petos, treinta morriones.

Lleue anſi miſmo la dicha nao ſu jareta de proa a popa con ſu paueſadura, y ſus ſaeteras por do juegue la berſeria, y arcabuzeria, y vallesteria.

Lleue aſsi miſmo ſus tajarelingas en las vergas, y vn arpeo en el vanpies con ſu cadena.

Las quales dichas naos no auiendo hecho viage para Indias puedan cargar como eſte eſtanca que no coja agua, y ſi huuiere hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga ſin primero dar carena que deſcubra la quilla.

En lo que toca a los aparejos de arboles y bergas y velas y jarcia, anclas, y cables, y todas las otras coſas neceſſarias para ſu nauegacion, eſto ſe remite al viſitador que deſto tenga cargo, que en la primera viſita que le haze le mande lo que ha de hazer y lleuar para ſu viage: lo qual ſe torne a viſitar ſi lo ha cumplido en la poſtrera viſita que ſe haze en San Lucar.

Que toda la artilleria y municion y otras coſas que ha de lleuar de guerra ſegũ dicho es, vaya bien cabalgado de ſus cepos y batidores y exes y ruedas y cañas, y en las portanclas que lleuaren, ſus puertas con ſus goznes y argollas para leuantallas, y para las hazer fuertes de dentro, y para la artilleria de bronze ſus cucharas y cargadores y limpiadores, y plomo y moldes y picaderas, para lo q̃ fuere neceſſario hazer dello, y ſi las pelotas de verſeria han de ſer de plomo, lleuen ſus dados de hierro y ſu molde para hazellas.

Yten que cada vna de las dichas naos lleue a proa de baxo de cubierta lugar particular hecho a manera de camara, donde vaya a recaudo la poluora, y ſin peligro.

Yten que para las otras municiones tambien lleuen vn apartado donde vayan a recaudo preſtas para ſeruirſe dellas. Y mandamos que ningun maeſtre ni piloto ni ſeñor de nauio parta con ſu nauio para las dichas nueſtras Indias ſin ſer del dicho porte, y lleuar la dicha gente y artilleria y municiones que arriba eſtan declaradas, a viſta del viſitador, ſo pena que ſi fuere ſeñor de nauio lo pierda, y la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para el juez o juezes que lo ſentenciaren, y ſi no fuere ſeñor del dicho nauio, ſi no maeſtre, incurra en pena de trecientos ducados aplicados por la miſma orden, y en priuacion de la nauegacion por dos años, por la primera vez, y por la ſegunda perpetuamente, y que los maeſtres de las dichas naos trayganfee firmada de eſcriuano publico, como moſtraron a los nueſtros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria gente y aparejos que anſi han de lleuar ſo la dicha pena.

Que las naos que nauegaren a las Indias vayan en flota por la orden que eſta dada, o adelante dieren los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias, ſegun la diuerſidad de os tiempos.

La qual dicha orden y todo lo de ſuſo contenido mandamos que ſe guarde y cumpla

en todo y por todo como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dello ningun nauio vaya a las Indias, ni vengan dellas, si no fuere yendo o viniendo artillados e proueydos segun y por la forma que en las dichas ordenanças suso incorporadas se manda, so las penas en ellas contenidas. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, e al nuestro Asistente y otras qualesquier nuestras justicias della y de estos nuestros Reynos e señorios de las nuestras Indias islas e Tierrafirme del mar Oceano, e a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y juridiciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de la no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, y executen y hagan executar las penas en la dicha ordenança contenidas, en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren. Y porque los capitanes maestres dueños de nauios no se podian proueer dende luego del artilleria, e otras cosas que por la dicha orden se manda, tenemos por bien de les dar termino de nueue meses, que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta se pregonare en las gradas de la dicha ciudad, para que dentro del dicho termino se prouea de lo que por la dicha ordenança se manda, y cumplido esto no puedan nauegar en ninguna manera ni por ninguna via, si no fuere yendo artillados e proueido de todo lo que por ellas se ordena y manda, so las penas en esta nuestra carta contenidas: en la execucion de lo qual no ha de auer remision alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico, y que se assiente el testimonio del dicho pregon al pie desta, porque se sepa desde quando corren los dichos nueue meses, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma, firmada del Marques de Mondexar. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Sandoual. Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Biruiesca.

Año de 564.

Prouision que manda la orden que se ha de tener y guardar, cerca de la salida de las flotas que se despachan para Tierrafirme, y Nueua España en cada vn año.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. Porquanto auiendo nos visto por experiencia el riesgo que corrian las naos que yuan y venian solas a las nuestras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano. Ordenamos y mandamos por obuiar los daños que los cossarios podian hazer, que fuessen en cada vn año dos flotas a las dichas nuestras Indias, vna por el mes de Enero de cada vn año, y otra por el mes de Agosto, y cerca dello dimos la orden que nos parecio que conuenia: la qual se ha vsado y guardado algunos años en cierta forma. Y porque ha parecido que de yr las dichas flotas por la forma y manera contenida en la dicha orden se han seguido algunos inconuenientes. Iuan Rodriguez de Neriega por si y en nombre de la vniuersidad de los maestres y pilotos de la carrera de las Indias, nos ha pedido y suplicado mãdemos mudar la dicha orden, y proueer que de aqui adelante vayan dos flotas, la vna a la nueua España, y la otra a la prouincia de Tierrafirme, por los meses de Abril y Agosto de cada vn Año, porque yendo las dichas flotas en el dicho tiempo yran y vernan con seguridad, y no se seguiran las perdidas y daños que hasta aqui se han seguido, assi al salir de aca como a la estada y buelta de alla. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello, y los pareceres sobre ello dados por los dichos maestres y pilotos de la ciudad de Seuilla y por el prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y por los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la dicha ciudad, y por los nuestros juezes oficiales dichos y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos proueer y dar orden como de aqui adelante cesse la orden que esta dada en el partir de las dichas flotas, y que partan dos

en

en cada vn año, vna para la dicha nueua España, y otra para la prouincia de Tierrafirme, la de la nueua España por el mes de Abril, y la de Tierrafirme por el mes de Agosto, y ansi cerca dello tenemos por bien, que por el tiempo que nuestra voluntad fuere se hagan en cada vn año las dichas dos flotas, y que en el hazer dellas, y en la manera que han de yr se guarde la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos, que en cada vn año se hagan las dichas dos flotas, la vna para la prouincia de Tierrafirme, y la otra para la nueua España, y que la flota que ha de yr a la nueua España, salga y este apunto para ello a primero dia del mes de Abril, de cada vn año, de la barra de san Lucar, y para que esto se haga ansi el oficial de la casa de la contratació que ouiere de yr a visitar la dicha flota, este en san Lucar a los quinze de Março, para hazer la dicha visita, y que los nauios salgan para el primero dia del dicho mes de Abril, como esta dicho, porque aunque no esten si no a media carga, han de salir ansi, y no detenerse mas, y salgan en su conserua y compañia las naos que ouierẽ de yr a la prouincia de Onduras.

Yten ordenamos y mandamos que llegada la dicha flota al puerto de san Iuan Delua de la dicha nueua España este presta a primero dia del mes de Hebrero, para poder apartar y hazerse a la vela a quinze dias del dicho mes para estos Reynos en cada vn año, y el general de la dicha flota salga con las naos que para este tiempo estuuieren prestas, sin aguardar las que no estuuieren prestas, para el dicho tiempo, y las naos que fueren en la dicha flota a la prouincia de Onduras, sean obligadas a boluer al puerto de la Hauana a primero de Março, del año siguiente que assi partiere de este Reyno, que por la presente mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia de Onduras que no detenga los dichos nauios, antes los compela a que salgan a primero dia del mes de Hebrero, y los apremie a ello, para que sean en el dicho puerto de la Hauana por el dicho tiempo, para que alli aguarden a la flota que viniere de la nueua España, y vengan todos en vna conserua.

Yten ordenamos y mandamos que la flota que ha de yr a la prouincia de Tierrafirme, salga de la barra de san Lucar a primero dia del mes de Agosto, de cada vn año, sin q̃ en ello aya falta alguna, y para que esto se haga assi, que el oficial de la dicha casa que ouiere de yr a visitar la dicha flota este en san Lucar a quinze de Iulio, de cada vn año, para hazer la dicha visita, y que los nauios salgan a primero de Agosto, como esta dicho, porque aunque no esten si no a media carga han de salir ansi, y no detenerse mas, porque no pueden venir solos como esta mandado, y que aya de salir de la dicha prouincia de Tierrafirme para estos Reynos mediado el mes de Enero, del año siguiente, y el general de la dicha flota salga con los nauios que para este tiempo estuuieren prestos, sin aguardar los que no estuuieren prestos para el dicho tiempo, porque los que para entonces no salieren se hã de quedar para otra flota.

Yten queremos y mandamos que los generales den orden, y prouean que cada vna de las flotas salgã del puerto de la Hauana con toda la breuedad que pudieren, con que no sea antes de los diez de Março.

Yten ordenamos y mandamos que vayan en cada flota vn capitan y vn almirante quales por nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, a quien los maestres y pilotos obedezcan para que los puedan lleuar y traer con buena orden y castigar quando conuiniere, y que las naos que fueren en las dichas flotas vayan armadas y artilladas, conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla.

Yten ordenamos y mandamos que los nauios que salieren para Sancto Domingo, y san Iuan de Puertorico, puedan yr con la vna flota y con la otra, con tal condicion que los que salieren en la flota de Tierrafirme, o con la de nueua España, no puedan hazer registro para hazer descarga, en otra ninguna parte, si no fuere en las dichas dos islas, y que ansi se les ponga en el registro para que si fueren a otra parte tengan perdido lo que ansi lleuaren.

Yten ordenamos y mandamos que los nauios en que fuere el general y almirante de

cada flota no sean suyos ni tengan parte en ellos, y que lo que costaren los fletes de las toneladas que menos lleuare y sueldo de los dichos capitanes, y gente que lleuaren, y armas y municion y bastimentos, se pague acosta de auerias que se pongan sobre las mercaderias que se cargaré para la dicha nueua España y prouincia de Tierrafirme, y otras partes de las Indias, y sobre el oro y plata y otras cosas que fuere y viniere en las dichas flotas.

Otro si, mandamos que las naos que salieren de las islas de Canaria para la dicha nueua España, y prouincia de Tierrafirme cargadas con los esquilmos y cosas que en las dichas islas se cogen conforme a las licencias que les tenemos dadas para poder cargar dellas las cosas suso dichas, y no otras algunas sean visitadas en el puerto de la dicha prouincia de Tierrafirme, y en el de la dicha nueua España donde descargaren, o en las otras islas donde hizieren su descarga, por la justicia y oficiales dellas, y si no huuieren guardado lo contenido en las dichas licencias, y la cedula que agora nueuamente auemos mandado dar, cerca de la manera que deuen yr, cuya data es en esta villa, a catorze dias del mes de Iulio, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y vno, no les consientan hazer registro, y aunque ayan ydo conforme a las dichas licencias y cedulas no los consientan salir de ningun puerto de las dichas nuestras Indias para estos nuestros Reynos, si no fuere con flota, que ansi ha de venir de la dicha prouincia de Tierrafirme, o nueua España, y que no pueda venir de tornauiage a la ciudad de Cadiz, ni a otra ninguna parte ni puerto, si no derechos a la barra de San Lucar de Barrameda, so pena de mil ducados a cada vno que lo contrario hiziere, demas de incurrir en las otras penas contenidas en las ordenanças de la casa de la contratacion de las Indias.

Iten ordenamos y mandamos que los nauios que estuuieren en la baia de la dicha ciudad de Cadiz cargados para yr a la prouincia de Tierrafirme o nueua España, salgan quando salieren los nauios de las flotas que huuiere en la dicha barra de San Lucar, y vayan en su compañia los de Tierrafirme, con los que van a Tierrafirme, y los de nueua España con la flota que va a la dicha nueua España, y debaxo del capitan que fuere en cada flota que saliere de la barra, y paguen las auerias segun y como las han de pagar los nauios que ansi salieren de la dicha barra, y para que mejor se haga el oficio o persona que por nuestro mandado fuere a visitar la dicha flota auise luego al nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz, que tenga visitados los nauios que alli se cargaren, y al tiempo que començaren a salir los nauios de la dicha barra de San Lucar se haga correo al dicho nuestro oficial de Cadiz para que haga salir los nauios que alli estuuieren prestos.

Y ten queremos y mandamos que el general q̃ huuiere de yr y fuere en cada flota aya de visitar y visite en la dicha barra de San Lucar todos los nauios de la flota en q̃ fuere juntamente con los visitadores por nos nombrados y que vea si van sobrecargados y armados y artillados conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion o si lleuan cosas prohibidas y si se cumple en todo lo que por nos esta ordenado y mandado, y si alguna cosa hallare que no se cumple lo haga proueer y remediar juntamente con los dichos visitadores, y castigar los que hallare culpados, y si despues de salidos de la dicha barra de San Lucar, yendo por la mar viere que es necessario tornar a visitar los dichos nauios lo haga y ordenelo que se cumpla en todo, la visita que se ouiere hecho en la dicha barra, y castigue a los que dello ouieren excedido, y prouea como todos los nauios vayan estancos, y bien acondicionados, y como conuenga, y que no vayan sobre cargados, y para hazer las visitas que huuiere de hazer, en la mayor lleue vn traslado de la visita hecha en San Lucar.

Y prohibimos y defendemos de aqui adelante no salgan para las dichas nuestras Indias, de San Lucar ni Cadiz, ni otra parte alguna de estos Reynos, nauio alguno si no fuere en las dichas dos flotas que ansi ordenamos que vayan, aunq̃ no ayan de yr por Cabo uerde, so pena q̃ el nauio q̃ saliere sin yr en vna de las dos flotas, aya perdido y pierda todo quanto en el fuere, y sea para nuestra camara y fisco, y demas dello el capitan o maestre del tal nauio, incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara.

La

La qual dicha orden,y todo lo en esta nuestra carta contenido,es nuestra voluntad:y mandamos que sea guardado, cũplido,y executado,en todo y por todo,segun y como en el se contiene,y contra el tenor y forma della,no se vaya ni passe en manera alguna.Y mãdamos a los nuestros juezes,oficiales que residẽ en la dicha ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias, y al nuestro juez,oficial de la dicha ciudad de Cadiz:y a qualesquier nuestras justicias destos nuestros Reynos y señorios,y de las nuestras Indias,islas e tierrafirme del mar Oceano,que guarden y cumplan y hagã y guardar y cũplir esta nuestra carta,y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni cõsientan yr ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha casa de la contratacion, y en las gradas de la ciudad de Seuilla,y ciudad de Cadiz, por pregonero,y ante escriuano publico. Dada en Aranjuez, a diez y ocho de Otubre,de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda,que de los puertos de la Coruña y Bayona en Galicia,y de Auiles en Asturias,y del puerto de Laredo,en las cartaciones,y del puerto de Bilbao en Vizcaya,y del puerto de S.Sebastian de la prouincia de Guipuzcoa,y en el Reyno de Murcia de Cartagena,y en Malaga,y Cadiz,pudiessen cargar los nauios de mercaderias que quisiessen para las Indias,como en Seuilla.

Año de 529.

DOn Carlos,y doña Iuana,&c. Por quanto al tiempo que se descubrieron y començarõ a poblar las nuestras Indias,islas y tierra firme del mar Oceano. Los Catolicos Reyes nuestros padres y aguelos y señores que ayan santa gloria, tomaron para si el comercio y contratacion de aquellas partes,y sus Altezas a su costa mandauan a sus oficiales que residẽ en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion, proueer de los bastimentos y prouisiones necessarias a los habitãtes en las dichas tierras,y ninguna otra persona trataua ni cõmerciaua, y desta causa acordaron que residiesse como al presente reside la dicha casa de la contratacion de las Indias,en la dicha ciudad de Seuilla, y por ser poca la poblacion y trato de las dichas Indias,a la sazon por sus cartas e prouisiones y ordenanças, mandaron que ningunas personas destos nuestros Reynos pudiessen yr ni nauegar con sus nauios a las dichas Indias, islas e tierrafirme, ni lleuar mercaderias de ningun puerto destos Reynos,saluo de la dicha ciudad de Seuilla, registrandose primeramente con todo lo que lleuassen ante los oficiales de la dicha nuestra casa de la contratacion,so grandes penas que para ello mandaron poner, segun que mas largamente en las dichas prouisiones y ordenanças y cedulas que para ello estan dadas y echas se contiene, y como quiera que despues sus Altezas abrieron la dicha contratacion, por hazer merced a nuestros subditos, quisieron que todos pudiessen tratar y contratar libremente, porque entonces parecio que assi conuenia a su seruicio, y a la contratacion de las dichas Indias, toda via se quedo que partiessen de la dicha ciudad de Seuilla, y agora como ha plazido a nuestro Señor, que cada dia se han descubierto y descubren muchas islas, y tierras nueuas que entre las otras mercedes y beneficios que de Dios nuestro Señor recebimos, es este muy principal, assi porque en nuestros tiempos en aquellas tierras incognitas se ha sembrado nuestra santa Fe Catolica, como por el ennoblecimiento que dello ha redundado y redunda a estos nuestros Reynos,y bien comun de los naturales dellos. E assi como las dichas tierras e poblaciones se van ensanchãdo, assi conuiene que se busquen buenas formas y maneras para que se puebleen. Especialmẽte ha parecido que vna de las principales es que de todas partes vayan a ellas, y que los que quisieren tengan libertad, y puedan yr de otros puertos comarcanos de sus tierras e naturalezas y lugares donde tienen sus haziendas mercaderias y grangerias para las cargar a las dichas Indias, sin ser obligados a las cargar y lleuar desde la ciudad de Seuilla, como hasta aqui se ha hecho con tanto que a la buelta vengan a la dicha ciudad de Seuilla, como se ha hecho y agora lo hazen. E somos informados que a causa de la dicha prohibicion se estorua mucha

Despues se ordeno y mando que de ninguno destos puertos se pudiesse despachar nauio para las Indias, sino fuesse de Seuilla o Cadiz,y de alli tãpoco pueda salir sino es despachados por los oficiales q̃ en ella residen.

parte della,e queriendo proueer en ello demanera que las dichas tierras se pueblen, porque en ellas se plante nuestra santa Fe Catolica, y especialmente por la voluntad que tenemos a que las dichas tierras se ennoblezcan ,e nuestros subditos y vassallos destos nuestros Reynos comunmente sean aprouechados, y puedan mejor tratar con sus mercaderias, e grangerias:e porque assi nos ha sido suplicado cõ gran instancia por los vezinos de aquellas partes,visto por los de nuestro Consejo de las Indias,y con migo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar licencia para que de ciertos Puertos destos nuestros Reynos, q̃ de yuso seran declarados, puedan cargar para las dichas nuestras Indias,guardando la forma que de yuso sera contenida , y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta,en la dicha razon,e nos tuuimos lo por biẽ:por la qual , o por su traslado signado de escriuano publico, damos licencia y facultad, a todos y qualesquier vassallos nuestros,destos nuestros Reynos y señorios,para que agora y de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere,puedan nauegar,e hazer su viaje con sus personas y nauios,mercaderias,y otras cosas,a las dichas Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, y partir de los puertos siguientes,y de qualquiera dellos en el Reyno de Galicia de la Coruña,y Bayona,y en Asturias,del puerto de Auiles,y en las Montañas,y sus encartaciones del puerto de Laredo,y en Vizcaya, del puerto de Bilbao,y en la prouincia de Guipuzcoa de S. Sebastian,y en el Reyno de Murcia,de Cartagena,y en el Reyno de Granada, de Malaga, y del puerto de Cadiz,segun y como hasta aqui lo hazen,y puedẽ hazer en la dicha ciudad de Seuilla: en los quales dichos puertos,y en qualquier dellos, puedan cargar y carguẽ los dichos sus nauios,mercaderias, e otras cosas que quisieren, y por bien tuuieren,no siendo cosas de las que por nos estan prohibidas y vedadas , y dellos y de qualquier dellos hazer sus viajes derechamente a las dichas Indias,sin ser obligados,como dicho es,a yr a la dicha ciudad de Seuilla,ni registrarse,ni hazer otra diligencia alguna en ella, con tanto que seã obligados antes que partan de registrar los dichos nauios,e todas las otras mercaderias,y cosas que cargaren y lleuaren en ellos,de qualquier genero y calidad que sean,particularmente ante la nuestra justicia de los dichos puertos donde ansi lo cargaren y vn regidor y escriuano del concejo della: con el qual dicho registro,se presenten ante los nuestros oficiales que residen en la dicha isla,o tierra donde fueren a descargar, y no a otra parte alguna,y pagar alli nuestros derechos acostumbrados. Y ansi mismo sean obligados a embiar dentro de tres meses despues que se hiziere a la vela el tal nauio al nuestro Consejo de las Indias,vn traslado autorizado del dicho registro,para que en el, y en la nuestra casa de la contratacion de las Indias,se tenga noticia y razon dello,y con que a la buelta que hizieren sean obligados a boluer derechamente a la dicha ciudad de Seuilla,y se presentar con todo lo que traxeren ante los dichos oficiales sin tocar en otra parte alguna, como agora se haze y ha hecho,y guardar todas las otras ordenanças que estan hechas o se hizieren para la dicha casa y contratacion,sopena de muerte,y perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. Y mandamos a las dichas justicias y regidores de suso nombrados que esten presentes a la dicha cargazon. E que de la persona o personas,que assi cargaren los dichos nauios,tomen fianças,llanas,y abonadas que cumplirã todo lo susodicho, y la obligacion y seguridad que assi tomaren,vaya assentado por ante el dicho escriuano, en las espaldas del registro que assi lleuare el dicho nauio, y en el que embiaren al dicho nuestro Consejo. E mandamos a todas e qualesquier justicias destos nuestros Reynos y señorios,que cada vno en su juridicion guarde y cumpla lo en esta nuestra carta contenido,e lo hagan guardar e cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. E porque lo susodicho sea notorio,e ninguno dello pueda pretender ignorancia,mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero, y ante escriuano publico en las plaças y mercados,y otros lugares acostumbrados de los dichos pueblos de suso declarados,y en las otras partes do fuere necessario apregonarse, y hecho el dicho pregon,si alguna o algunas personas fueren,o passaren cõtra lo en esta nuestra carta contenido mandamos a todas y qualesquier justicias destos dichos nuestros Reynos,que executẽ en las dichas personas,y en cada vna dellas,y en sus bienes , las penas de suso contenidas. Dada en la ciudad de Toledo,a quinze dias del mes de Enero,año del nacimiẽto de nuestro señor Iesu Christo,de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Proui-sion

Prouision inserta la de atras, en que se declaran las cosas que son prohibidas passar a las Indias, sin licencia y cedula particular de su Magestad. Año de 530.

DOn Carlos, y doña Iuana, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Fecha en esta guisa.

La prouision que aqui se manda incorporar, es la de atras.

EAgora por parte de la dicha ciudad de Malaga, nos fue suplicado que mandassemos declarar y declarassemos quales cosas son las vedadas y prohibidas, para passar y lleuar a las Indias. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y con migo consultado, fue acordado que deuia ser dada esta dicha nuestra carta, en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual declaramos que ninguno nueuamente conuertido a nuestra Fe Catolica, de Moro, o de Iudio, ni reconciliado, ni hijo, ni nieto de quemado, aũque lleue nuestra licencia no pueda passar a las dichas Indias, embarcandose en algunos de los dichos puertos, ni persona alguna que no sea natural de los nuestros Reynos y señorios. Otrosi, declaramos por personas prohibidas para se embarcar en los dichos puertos, para yr a las dichas Indias, los oficiales de justicia, y de nuestra hazienda que nos van a seruir a las dichas Indias, sin nuestra espressa licencia, señalada de los del dicho nuestro Consejo, y siendo primero tomada la razon della, en la dicha casa de Seuilla.

Que ningun Moro, Iudio, ni reconciliado, ni hijo ni nieto de quemado, pueda passar a las Indias.

Que ninguna persona que fuere proueyda en oficio de justicia, o hazienda pueda passar a las Indias sin licencia de su Magestad.

Otrosi, declaramos por personas prohibidas, esclauos blancos y negros que no se puedan passar por los dichos puertos sin nuestra licencia espressa, declarando especialmente en ella el puerto donde se han de embarcar, y tomandose la razon della en la casa de Seuilla, y poniendo los nuestros oficiales della en las espaldas de la tal cedula los esclauos que por virtud della se han de passar.

Que no pueda passar ningun esclauo blãco, ni negro a las Indias, sin licencia.

Otrosi, declaramos por prohibido oro y plata labrado, y por labrar, en qualquier manera, y piedras, y perlas engastadas y por engastar, y moneda de oro y plata y vellon. Lo qual mandamos que assi se haga y cumpla, sopena que el Maestre que passare en su nao de los dichos puertos, y alguno dellos, qualquier de las dichas personas pague cinquenta mil marauedis: lo qual mandamos que luego que fuere aueriguado en qualquier parte destos nuestros Reynos, o en las dichas Indias, sea executada la dicha pena, de la qual aplicamos para nuestra camara y fisco las dos tercias partes, y la otra tercia parte, al denunciador, y las personas que passaren contra esta nuestra prouision, incurran en perdimiẽto de todos sus bienes, aplicado a nuestra camara, y la persona a la nuestra merced, y los que passaren oro y plata, perlas, o piedras, o moneda, o esclauos contra la dicha nuestra prohibicion, lo aya perdido, lo qual aplicamos segun de suso. Y mandamos a los nuestros oficiales que residẽ en las dichas Indias, en qualquier parte dellas que assi hallarẽ auer passado cõtra la dicha prohibicion en las naos que fueren de los dichos puertos, lo hagã executar a las nuestras justicias: a las quales mandamos que lo cumplan sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir. Por mandado de su Magestad. Doctor Beltran. Licenciado de la Corte, Licenciado Suarez de Carauajal. Registrada, Iuan de Samano, por Chanciller Hurbina.

Que no se passe a las Indias oro ni plata, ni joyas sin licencia.

Cedula que manda, que del Reyno de Galicia, no puedan yr nauios a las Indias, sino fuere en conserua de las flotas. Año de 573.

EL Rey. Regente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real, del Reyno de Galicia y nuestros corregidores o vuestros lugares tenientes, de las ciudades de Santiago y la Coruña y Bavona, y otras justicias de ellas y de los demas puertos y costas de la mar del dicho Reyno. Bien sabeys o deueys saber como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, por lo que tocaua al trato y comercio de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, y noblecimiento dellas dio licencia y facultad a todas las personas que quisiessen y por bien tuuiessen para que pudiessen cargar en los dichos puertos para las dichas nuestras Indias, qualesquier mercaderias y nauios, no embargante q̃ no fuessen despachados

por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratació de Seuilla,y deſpues por algunas prouiſiones y cedulas nueſtras, mandamos hazer declaracion de la orden que en ello ſe auia de tener:y agora por parte del Prior y Conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Seuilla, me ha ſido hecha relacion que ſocolor de la dicha licencia y prouiſion muchas perſonas han tomado por trato y grangeria de deſpachar nauios para las dichas nueſtras Indias,con mercaderias y otras coſas deſte Reyno, por yr ſolas y fuera de flota de que ſe ſigue mucho daño, y encubiertas,y es ocaſion que ſe pierda el trato y comercio:y que no ſe guarde la orden por nos dada para la ſalida de las flotas en los tiempos que tenemos acordado,y otros daños,ſuplicandome que para que ſe euitaſſen, y el dicho trato y comercio ſe conſeruaſſe y fueſſe en aumento,mandamos que de aqui adelante no ſalieſſe ninguna nao deſſe Reyno ſino fueſſe en conſerua de las flotas que ſalen de la dicha ciudad de Seuilla,y auiendoſe viſto ſobre ello por los del nueſtro Conſejo de las Indias,lo he tenido por bien, y os mando a todos y a cada vno de vos,que no conſintais ni deis lugar a que de los puertos de la coſta deſſe Reyno ſalga ningun nauio para yr ſolo a las dichas nueſtras Indias con mercaderias ni ſin ellas, ſino fuere yendo en compañia, y conſerua de las flotas que ſe deſpachan por los dichos nueſtros oficiales de la caſa de la cõtratacion de Seuilla,no embargante la coſtumbre que ſe ha tenido haſta agora de deſpachar las dichas naos,y embiarlas ſolas a las dichas Indias,y las licencias que para ello eſtan dadas,que nos por la preſente para en quanto a lo ſuſodicho las ſuſpendemos y damos por ningunas,y de ningun valor y efecto,ſopena de caer e incurrir en perdimiento de todas las naos y mercaderias que ſe cargaren y lleuaren de otra manera, y las demas penas contenidas en las ordenanças de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla:lo qual aplicamos ſegun y por la forma que por ellas ſe declara, quedando para en lo demas en ſu fuerça y vigor: y para que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio,y ninguno dello pueda pretẽder ignorancia, mandamos que eſta mi cedula ſea pregonada en eſſas dichas ciudades y villas y en las demas que conuiniere y fuere neceſſario por pregonero,y ante eſcriuano publico.Fecha en el Pardo,a primero de Deziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda,que de Galicia,Aſturias,ni Vizcaya,no bayan nauios a las Indias ſino fuere en conſerua de las flotas.

EL Rey.Por quanto nos ſomos informado,que muchos de los nauios que deſtos nueſtros Reynos hã ydo a las nueſtras Indias ſiendo obligados conforme a nueſtras ordenanças,a venir de buelta a deſcargar y dar el regiſtro a la ciudad de Seuilla,en cõtrario dello,y quebrantando las dichas ordenanças,han venido a deſcargar oculta y aſcõdidamente al Reyno de Portugal,y otras partes deſtos dichos Reynos y fuera dellos de que ſe han ſeguido muchos inconuinientes y daños a nueſtra hazienda,por ſer cauſa para que ſe defrauden nueſtros derechos de almoxarifazgo:y auiendoſe viſto y platicado ſobre ello por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula,y nos lo auemos tenido por bien.Por ende por la preſente mandamos, que agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno,no puedan yr ni vayan a las dichas nueſtras Indias islas e tierra firme del mar Oceano,del Reyno de Galicia, principado de Aſturias, ni de nueſtro ſeñorio de Vizcaya nauios algunos de qualquier calidad que ſean, ſino fuere yendo en conſerua de flota,y viſitados por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla,y dãdo ante ellos regiſtro de todo lo que lleuaren, ni puedã boluer de las dichas nueſtras Indias ſino en conſerua de flota,y derechos a la dicha ciudad de Seuilla primero que a otra parte alguna a entregar el regiſtro de lo que traxeren, y ſer viſitados por los dichos oficiales,ſopena que la perſona o perſonas dueños de los tales nauios que no cumplieren lo ſuſodicho,los ayan perdido y pierdan,y demas de ſer perdidos los dichos nauios,damos por perdido el oro y plata, piedras y perlas y mercaderias y otras qualeſquier coſas que en ellos ſe lleuare o traxere aſsi de ſus dueños,como de otras qualeſquier perſonas: lo qual todo aplicamos a nueſtra camara y fiſco, ſacada la tercia parte dello,que queremos y mandamos la ayan y lleuen las perſonas que denunciaren de lo ſuſodicho,y para que ſea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia

manda-

mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en la dicha ciudad de Seuilla, y en el dicho Reyno de Galicia, principado de Asturias, y señorio de Vizcaya, y que de la publicació della se embie testimonio en manera que haga fee, al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en el Pardo, a veinte y vno de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenanças hechas por su Magestad que tratan sobre el despacho de las flotas que van a las Indias año de quinientos y ochenta y dos. Año de 582.

EL Rey. Nuestros Presidentes y juezes oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla: Ya sabeis lo mucho que importa la continuacion del trato y comercio destos Reynos con las dichas nuestras Indias, assi por lo que toca al bien espiritual de los habitantes y naturales dellas, que tanto se podria dañar si por medio de los nauios y armadas y flotas que van y vienen a aquellas partes, no se estoruassen a los cosarios ereges el camino, que podrian introduzir sus errores entre aquella gente simple y facil, y tambien para la conseruacion de aquellos estados, y augmento de nuestra Real hazienda. Y porque sin embargo de que entendemos que en todo procedereis con el cuidado y diligencia que conuiene, y que guardareis la orden que esta dada en el breue despacho y buen auiamiento de las flotas, queremos que precisamente sepais y entendays nuestra voluntad, para que sin replica ni dilacion alguna la executeis infaliblemẽte, sin ser necessario otra declaracion, os mandamos que de aqui adelante se guarde en su despacho la orden siguiente.

Las flotas que han de yr a nueua España, han de salir sin ninguna remisiõ por todo el mes de Mayo de cada vn año, y para que esto se pueda mejor hazer, nombraremos y eligiremos sin falta alguna general, y almirante por el mes de Deziembre, que vayan luego a ayudar y entender en lo que les tocare.

El dia de año nueuo de cada vn año, nombrareis naos para capitana y almiranta de la dicha flota de nueua España con comunicacion y acuerdo del general della.

Luego dentro de ocho dias dareis visita a las naos que ouieren de yr en la flota tratãdolo primero con el prior, y consulteseel numero de las que seran, respecto de la carga q̃ ouiere, y de la demanda de las dichas mercaderias, y hecho esto, cerrareis la dicha visita, y no la dareis a otro ningun nauio en manera alguna, sin particular orden nuestra.

Ordenareis irremisiblemente que todas las dichas naos assi capitana y almiranta como las de mercancia esten por todo Março en Sã Lucar de Barrameda, y que la que faltare pierda la visita, y que el maestro sea condenado en quinientos ducados, para nuestra camara y fisco, y que esta pena se execute en todos los que incurrieren en ella, sin que cõ ninguno se dispense, sin muy justa causa y orden del nuestro Consejo Real de las Indias.

El juez oficial de vosotros o de los que adelante fuerẽ a quien cupiere yr al despacho de la dicha flota de nueua España, y el general y almirante y demas oficiales della hã de estar en la dicha Sã Lucar en todo Março, para que pueda salir la dicha flota en las primeras aguas de Mayo, siendo nuestro Señor seruido.

En lo que toca a las flotas de tierrafirme se ha de guardar la misma orden, mudãdo los tiempos y demas cosas que aqui se declaran.

El general y almirante estaran elegidos y nombrados por el mes de Abril, de cada vn año, para que vayan a ayudar y hazer lo que conuiniere.

Aueis de señalar con acuerdo del dicho general las naos capitana y almirãta a primero de Mayo la visita, para los nauios que han de yr se ha de dar dentro de ocho dias, con comunicacion de los dichos prior y consules, y no se ha de dar visita de alli adelãte sin particular orden nuestra, como arriba se dize.

Las dichas naos capitana y almiranta y las demas de merchante y oficial que ha de despachar la flota y general almiranta, y demas oficiales della hã de estar en el dicho puerto de San Lucar en todo Iunio, y las naos que no fueren en este tiempo ternan la pena q̃ se dize en las de la nueua españa.

Y han de salir las dichas flotas de Tierrafirme en las primeras aguas de Agosto, que es el

el tiempo mas conueniente, assi para su buena y segura nauegació, como para benefic[illegible] los mercaderes sus haziẽdas, y esperar el oro y plata nuestra y de particulares, y poder boluer con seguridad y en buen tiempo.

Y para que mejor y mas precisamente se pueda hazer y executar lo arriba referido, os ordenamos y mandamos que cumplais lo siguiente.

Vos el nuestro factor a cuyo cargo esta la prouision de las naos capitana y almiranta, aueis de presentar a quinze de Abril de cada vn año, testimonio en la audiẽcia de essa casa, del oficial della, que estuuiere despachãdo la flota de nueua España como se le han entregado, y a aquel tiempo, todas las cosas necessarias, sin faltarle ninguna.

Y para lo que toca a la de Tierrafirme, aueis de hazer lo mismo, a quinze del mes de Iulio, y estos testimonios nos embiareis duplicados, vno dirigido a nuestra real persona, y otro dirigido al nuestro Consejo Real de las Indias, para que conste del cumplimiento de lo que aqui ordenamos, y de como las dichas naos capitana y almirãta esta con tiẽpo proueydas de todo lo que han menester.

Al dueño del nauio le ha de correr la mitad del sueldo, desde el dia que mostrare que su nao esta fuera de carena, y la otra mitad desde el dia que mostrare certificacion del oficial que despachare la flota, que la tiene a punto, y vergas de alto, porq̃ desta manera no se vaya con tardãça en el adereço, y se escuse la dilacion, que por razon de los sueldos que ganan suele auer.

Para que vayan con mas fuerça las naos capitanas de las flotas, conuiene que lleuen ciẽ marineros cada vna, y que los grumetes salgan del numero de los soldados, porque como sabeis, mientras con mas gente de mar, mejor armada va la nao, y muy mejor se defiẽde, y ofende al enemigo, y assi espressamente os mandamos, que quando fueredes al despacho de las dichas flotas, cada vno quãdo le cupiere no admitais en el dicho numero si no a los que realmente fueren marineros vtiles, y que sepan gouernar, so pena que el que lo cõtrario hiziere, demas de que nos ternemos del por deseruido, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra camara, y le mãdaremos castigar como cõuenga. La qual pena auemos por puesta, y por condenado en ella al que lo contrario hiziere: y assi mismo prouereis que se lleuen en cada vna de las dichas capitanas, cien mosquetes para que vsen dellos los marineros, por ser de tanto prouecho como la artilleria, llegãdo a pelear, y cien varas de cadena, y quatro dozenas de alauardas, y que no lleuẽ gorguzes ni medias picas por no ser de seruicio.

Ordenareis assi mismo que las portas de la artilleria se les abran de manera que no aya planchada alguna de ninguna manera, si no fuere solo para allanar el redõdo de la cubierta, y que si fuere forçoso auer planchadas para la dicha artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no se seruirian ni serian de prouecho, y assi hará efecto por muchas razones, y las naos almirantas han de yr al respecto, y por la misma orden.

Ha se nos hecho relacion, que para la seguridad de las naos de mercancia, conuiene que vayã conforme a las ordenanças, y que la artilleria de hierro se les comute por cada dos passa muros, vn sacre de hierro colado, y que los versos de hierro se les comutẽ en mosquetes, y sobre este numero se les comuten los arcabuzes, que solian lleuar, y que de esta manera lleuan las naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor parte, veinte, y que no aya en la carrera de las nuestras Indias ningũ genero de passa muros, ni versos de hierro. Y auiendose platicado sobre ello, se ha acordado que se deuen guardar las dichas ordenãças, y assi os mãdamos que las hagais guardar con mucho rigor, procurãdo que toda la mas artilleria que se pueda sea de bronze. Y encargamos y remitimos al que de vosotros cupiere yr al despacho de cada vna de las dichas flotas, el ordenar los mosquetes arcabuzes y armas que cada nao ha de lleuar, conforme a lo que aqui se dize, y a la gente que fuere en ellas, aduirtiendo a que passagero ni marinero, no ha de yr sin ellas, y que se les ha de proueer a todos de municiones bastãtes, poluora plomo y cuerda, y lo demas necessario, lo qual prouereis que se les de infaliblemẽte, en presencia del de vosotros, que como esta dicho fuere al dicho despacho.

El maestre de cada nauio entregue a cada marinero vn arcabuz con todos sus adereços, y el maestre le de en el viage la poluora y municion que fuere necessaria para q̃ desta manera vaya bien adereçado como conuiene, y acabado el viage cobre los arcabuzes.

Aueys

Aueis de ordenar que en cada nao grande se lleuen sesenta balas de cadena para la artilleria, y en las menores cinquenta, y en las de primer porte quarenta, y que los gorguzes y medias picas pues no son de prouecho, se comuten en alabardas y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las alauardas, y de todos generos, demanera que las naos grandes lleuen dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

En cada nao ha de yr vn armero en plaça de marinero, para que no se ocupe en otra cosa, si no en tener limpias y apunto las armas, para que en qualquier tiempo se puedã seruir dellas: y assi os mandamos que precisamente se cumpla esto de aqui adelante, aduirtiẽdo que por ninguna causa se reciba a ninguno que verdaderamente no sea armero, obligãdo a que lleue todas sus herramientas, y estos no han de ser Franceses ni Ingleses, Flamencos ni Alemanes, si no naturales destos Reynos.

Todos los passageros que fueren y vinieren en las flotas, assi ellos como los criados que llenaren y traxeren, es nuestra voluntad, que siendo hombres lleuen y traygan arcabuzes con sus adereços armas y municiones, y para que se cumpla y guarde terndreis mucho cuydado de ordenarlo, y particularmente el que assistiere en san Lucar al dicho despacho, visitando todas las naos a la salida, y viendo sin remitirlo a otro que esto se cũpla precisamente sin auer falta alguna: porque de no hazerlo assi nos terniamos por muy deseruido. Y para lo que toca a la venida se encarga a los generales de las dichas flotas lo que han de hazer.

Cumpliendose todo lo sobredicho con puntualidad como ha de ser inuiolablemente, yran las naos de armada y de merchante en orden y para defenderse, y ofender a qualesquier enemigos, y las de merchante con los passageros que lleuan y traen, yrã de armada, y aunque se ha propuesto que sera bien echarles cabos y soldados, ha parecido que no conuiene por agora porque demas de que los dueños y maestres de las naos son nacidos y criados en este arte, y exercitados toda su vida en ello, causaria cõfusion, y q̃ no se hiziesse lo que conuiniesse, quando se ofreciesse pelea.

Para que las naos sufran la costa que han de tener mas de hasta aqui, por razon de auerse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento en que van las cosas, y costa que tienen las naos aparejos y fornituras, es nuestra voluntad que por agora y en el entretanto que por nos otra cosa se ordena y manda, no aya tassa en los fletes: y assi os mandamos que de oficio ni a pedimiento de parte no la pongays sin particular y espressa licencia nuestra.

Aunque en las ordenanças que teneis esta declarado todo lo concerniente al despacho de las dichas flotas, aueis de aduertir que aquello no contradize a esto, y que lo vno y lo otro se ha de cumplir y guardar inuiolablemente como esta dicho: y para que todos lo sepan y se comience a executar desde la flota que se apresta para la prouincia de Tierra firme, y consiguientemente en las demas hareis pregonar esta nuestra cedula en essa casa, lleuando para que estẽ presentes a ello los prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes, y la de maestres y pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, y despues la mandareis pregonar en la plaça de San Francisco, procurando que esten presentes a ello la mayor parte de los cargadores de Indias, para que todos sepan y entiendan la orden q̃ se ha de tener en el despacho de las dichas flotas, y de auerlo hecho nos embiareys testimonio. Y pues general y particularmente os toca la execucion deste negocio, terna cada vno de vosotros vn traslado de esta cedula en su poder, para que entendais lo que aueis de hazer, aduirtiendo a que se ha de tener mucha cuenta de ver como lo cũplis. Fecha en Lisboa, a veinte de Enero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que tengan cuydado de que las armadas esten a punto para el tiempo que esta assignado, que han de salir para las Indias. Año de 571.

EL Rey. Nuestros oficiales de la casa de la contratacion que reside en la ciudad de Seuilla: Auiendonos auisado por vuestra carta de diez y nueue del passado, que auiades embargado la nao capitana y almiranta de la flota que ha de partir este año a la nue

ua

ua España,y que hezistes pregonar en essa ciudad, que se pidiesse visita de las naos que en su conserua ouiessen de yr,hasta los veinte y cinco del passado, y tuuiessen sus naos fuera de carena,y dadas fianças,y visitadas en fin del presente mes de Hebrero,y para los quince de Março,a punto en el puerto de San Lucar: y los mercaderes y otras personas que ouiessen de cargar mercaderias,presentassen en essa casa los traslados de los registros, hasta los quinze de Abril.Por la que en respuesta della se os escriuio,en veinte y siete del passado,se os ordeno y mando pusiessedes diligencia en que assi se cumpliesse en los dichos terminos:Y porque como sabeis la execucion desto conuiene mucho a nuestro seruicio, y para la buena y segura nauegacion de la dicha flota,os mandamos que de vuestra parte hagais toda la diligencia que conuiene y pudieredes,para que este a punto, y pueda salir en el termino que esta assignado,que por ser tan necessario se haga y cumpla assi,pocos o muchos nauios,los que estuuieren prestos para seguir a la capitana y almiranta, sin aguardar a otro alguno hara el viage,porque esta es nuestra voluntad. Y para que los mercaderes y maestres esten aduertidos dello,si conuiniere hazerlo pregonar de nueuo, lo hareis, auisandoles y apercibiendoles,que en ninguna manera ni por causa alguna, mandaremos prorrogar el dicho termino,ni se les admitira replica ni suplicacion alguna. De Madrid,a diez y nueue de Hebrero,de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 556.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla,a nueue de Setiembre,de cincuenta y seis,firmada de la Princessa, que manda que en cada armada vaya vn boticario con medicinas.

EN lo que dezis que teneis por inconuiniente que las armadas vayan sin medicinas,y suplicais se os embie a mandar si en las armadas que se despacharē de aqui adelante en essa casa,se han de prouer de medicinas, y que orden terneis en ello. Prouereis que en cada armada que se hiziere en essa casa, vaya vn boticario que lleue buen recaudo dellas,y las de a quien las ouiere menester por sus dineros, o a cuenta del sueldo que ouieren de auer: Y al tal boticario hazerleeis el socorro que os pareciere, para que se prouea de las dichas medicinas,dandoos seguridad de pagar el socorro que le hizieredes,al tiempo que concertaredes.

Año de 572.

Cedula que manda desde quando les ha de començar a correr su salario a los generales de las armadas y flotas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias:Porque auiendosenos suplicado por parte de Diego Flores de Valdes,capitan general de la flota que este año ha de yr a prouincia de Tierra firme, mandassemos declarar el dia desde quando le auia de correr su sueldo, y teniendo consideracion a lo que nos ha seruido y sirue,auemos tenido por bien de mandar le corra y se le pague, desde el dia que entrare a essa ciudad a entender en el despacho de la dicha flota: y demas desto,lo que montare al respeto en diez dias. Vos mandamos que al tiempo de la paga del dicho sueldo,que cō el dicho cargo de general de la dicha flota tiene y lleua, haziendo la cuenta de lo que ouiere de auer, desde el dia que como dicho es entrare en essa ciudad,y demas dello los dichos diez dias,lo que en todo se montare, se lo deis y pagueis de los marauedis, por la orden y forma que se acostumbra, que con esta cedula y carta de pago o de quien su poder ouiere,mandamos se reciba y passe en cuenta lo que assi se les diere y pagare.Fecha en el Pardo,a diez de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que manda se pague sueldo a la nao capitana y almiranta,a razon de seis reales y medio cada mes,de cada tonelada.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias,Por parte de Hernando de Santacruz, maestre de la nao nombrada

brada el santo Cruzifixo, me ha sido hecha relacion, que a el fue embargada la dicha nao en el Rio desta ciudad, para que fuesse y siruiesse de almiranta de la flota y armada que el año passado de sesenta y siete fue a la prouincia de Tierrafirme, de que fue general Diego Flores de Valdes, y que la dicha nao siruio el dicho viage en la yda, estada y buelta, bien y cumplidamente, y le estaua por pagar el sueldo que por ello auia de auer. Y auiendo ocurrido a vos, y pedidoos que atento los muchos gastos y perdidas que se auian recrecido, se le pagassedes a razon de ocho reales cada mes, por cada vna tonelada de la dicha nao, no lo auiades querido hazer, y le auiades remitido a nos, como todo dixo constaua y parecia por cierta informacion y testimonio, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, suplicandonos que teniendo consideracion a lo suso dicho, vos mandasse le pagassedes el dicho sueldo a respeto de los dichos ocho reales cada mes, por cada vna tonelada, o que en defecto que desto no fuessemos seruido, se hizieste con el lo que con el capitan Iuan Duarte, que tambien auia seruido con su nao en el dicho viage, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando que luego que la veais, hagais y averigueis cuenta con el dicho Hernando de Santacruz, del tiempo que la dicha nao siruio de almiranta de la dicha armada, de yda, y estada y buelta de la dicha prouincia de Tierrafirme, y no auiendo otra razon ni diferencia para dexalle de pagar lo que se le deue, proueais que de auerias de armadas se le de y pague lo que ouiere de auer del dicho sueldo, de todo el tiempo que la dicha nao siruio, contandole a razon de seis reales y medio por tonelada cada vn mes, segun y como se pago a la nao capitana de la dicha armada. Que por la presente mandamos al Receptor de las dichas auerias de armada, que auiendo hecho vosotros la dicha averiguacion y cuenta, lo que por ella se deuiere al dicho Hernando de Santacruz, al dicho respeto, descontandole lo que ouiere recebido, se lo de y pague luego de las dichas auerias de armadas, que con esta mi cedula, y librança vuestra, y su carta de pago o de quien su poder para ello ouiere: y con la dicha averiguacion mando que le sea recebido y passado en cuenta, lo que en ello se montare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Camarena, a dos de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Mageſtad escriuio a los oficiales de Seuilla, de Madrid a diez y nueue de Enero, de sesenta y cinco, que manda en cada flota vaya vn nauio de armada. Año de 565.

NVestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Vi vuestra letra de ocho del passado, en que hazeis relacion como recibistes la cedula que os mandamos embiar, para que platicassedes, cerca de los dos nauios de armada que se nos ha hecho relacion, que deuian de yr con la flota de Tierrafirme y nueua España, y sin carga ninguna, con sola artilleria y municiones y bastimentos, y gente de mar y guerra, o si se deue guardar la orden que hasta aqui ha tenido en yr los nauios de la flota con cada ciẽ toneladas de vacio, treinta soldados en cada vna: y nos embiassedes la relacion dello, y vuestro parecer. Dezis que luego en cumplimiento dello heziste juntar con vosotros al Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes, y algunos maestres y pilotos de los mas antiguos y platicos de essa carrera de las Indias, y auiendo conferido y platicado si conuernia hazerse ansi, aueis sido todos de parecer que a nuestro seruicio y guarda y seguridad, y buen despacho de las flotas que van y vienen de las Indias, conuiene y es mas necessario, que con cada vna de las flotas que van a Tierrafirme y nueua España, vaya vn nauio de armada de treinta toneladas, con ocho pieças de artilleria de bronze, y otras quatro de hierro, y dos dozenas de versos de bronze y de hierro, y el general con ciento y veinte hombres de mar y guerra, y con bastimentos y municiones necessarias, y que no lleuen ningun genero de mercaderias, porque desta manera podrian seruir como nauios de guerra, defendiendo la flota y ofendiendo a los cossarios que encontraren: y que auiendo necesidad forçosa, como muchas vezes suele acaecer en la mar en alguna nao, assi a la yda como a la venida podra tomar las mercaderias o el oro y plata y gente que traxere, lo qual no pueden hazer las naos de armada que

hasta

hasta aqui han ydo por las causas que dezis, y hame parecido bien el parecer que todos en esto teneis, y assi proueereis que se haga, cumpla y execute por la orden que os parece: y dareis orden que desde luego se comience a apresstar la nao de armada que ha de yr con la flota de nueua España, para que este a punto para el tiempo que esta ordenado que la dicha flota salga: y esta orden proueereis que se tenga de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, y hasta que por nos otra cosa se prouea y mande: Y darloeis assi a entender a todos en general, y hareis que se pregone para que venga a noticia de todos, porque sepan como han de yr de aqui adelante las flotas.

Año de 534.

Prouision que dispone y manda la orden que se ha de tener y guardar en visitar, cargar y despachar los nauios que se embian a las Indias.

DOn Carlos, &c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en los viages que se hazen destos nuestros Reynos para las islas, Indias y Tierrafirme del mar Oceano, se padece mucho peligro y daños en las personas, nauios, mercaderias, y que lo tal acaece por mala prouidencia y gouernacio de los maestres de los nauios, assi por no mirar y proueer los casos de los tales nauios antes que partan, y carga demasiada que en ellos echan, y falta de mantenimientos para el sostenimiento de la gente que va en los tales nauios, como porque acaece recebir robos y daños de cossarios por falta de artilleria, armas y municion, e de otras cosas necessarias que conuienen proueerse los dichos nauios para el buen auiamiento y nauegacion dellos: Y queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo de las Indias, juntamente cõ las informaciones que por nuestro mandado se ouieron de pilotos y otras personas expertas en la nauegacion de las Indias, de lo que conuenia proueerse y remediarse, y auiendo platicado cerca dello, porque a nuestro seruicio y al bien de nuestros subditos y naturales cõuenia dar orden en lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, los nauios que de qualquier suerte y calidad que sean, ouieren de partir y partierẽ para las dichas nuestras Indias, y los maestres y capitanes y gente que en ellos fueren, guarden y cumplan la orden siguiente.

Primeramente, que porque los nauios que siguen el viage de las nuestras Indias, comunmente son viejos, y desque lo son los dueños dellos los traen a vender a la ciudad de Seuilla, por los muchos compradores y grandes precios que alli se ofrecen por ellos, y tienen en si mucho daño encubierto, por razon que donde los ponen a monte que es en san Iuan de Alfarrache, no pueden descubrir la quilla ni aun dos tablas en cima della, y a esta causa no los pueden bien adereçar, ni las personas que por nuestro mandado veen y visitan los nauios, no pueden ver bien el daño que tienen para lo hazer remediar, y se descubre en la mar el tal daño a tiempo que no ay remedio, de que se sigue mucho peligro y daño a las personas, nauios y mercaderias. Para seguridad desto, porque es cosa conuiniẽte y necessaria, ordenamos y mandamos que todos los nauios que no fueren nueuos quãdo ouierẽ de partir para las nuestras Indias ante todas cosas sean barrados en tierra, y puestos sobre picaderos, de manera que descubran toda la quilla, para que se vea toda la falta que en ella ouiere, pues es poca mas costa que ponerlos a monte, y assi se aderecen, reclauen, breen y calafeteen conforme al viage que van a seguir: y que hasta ser esto assi proueido y efetuado, vos los dichos nuestros oficiales, no deis licencia para cargar los tales nauios para las dichas nuestras Indias.

Otro si, ordenamos y mandamos que ningun maestre ni capitan, ni otra qualquier persona que sea señor de nauio, le pueda cargar ni cargue para las dichas nuestras Indias, sin que primero pida licencia a vos los dichos nuestros oficiales de Seuilla para hazer la tal carga, a los quales mandamos que antes que den la tal licencia, vean y visiten el tal nauio o caruela que assi se ouiere de cargar, de que porte es, y de que tiempo, y si esta estãco y tal que pueda bien nauegar el viage para donde quiere yr, y que este bien lastrado cõforme al porte de que es, y visto que en el dicho nauio concurren las calidades de suso conte-

contenidas, vos los dichos nuestros oficiales podais dar y deis la dicha licencia que ansi vos fuere pedida y no de otra manera alguna.

Y ten, que vos los dichos nuestros oficiales de Seuilla proueais como los tales nauios que ansi ouieren de partir y nauegar vayan bien marinados de piloto y marineros, grumetes, pages y de lo que fuere necessario al porte del tal nauio con los aparejos conuinientes, assi de velas cables, como de ancoras y votamen y estanco para el agua, y proueido de las armas necessarias segun el tiempo que fuere de paz o de guerra.

Otro si, que los maestres y personas que ansi tuuieren cargo de las dichas naos, tomen carga la que cupiere debaxo de cubierta, de tal manera que los dichos nauios vayan sobre cargados antes que den las dichas cubiertas, regentes y libres y desembaraçadas, para que en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, ansi con tiempo de fortuna como de bonança, y que no puedan lleuar sobre las dichas cubiertas, saluo agua y bastimentos y caxas de passageros, y las armas que el dicho nauio lleuare, y las naos que tienen puestas puedan cargar debaxo del alcaçar todo lo que quisieren, por manera que la barca quede libre para la poder sacar quando quisieren, y que debaxo del alcaçar quede libre en cada banda de la morada, donde vaya vna lombarda gruessa y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente desde el mastil mayor hasta la auita, si la nao tiene los escauones y el auita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, por manera que de la banda do va la barca y en ella no carguen cosas de caxas ni pesadas, saluo manuadas, marras o cosas ligeras que breuemente puedan sacar quando fuere necessario sacar la barca, y que sobre la talda de arriba que es la segunda cubierta, no lleuen cosa alguna, y que amuren sobre la cubierta y no sobre la puente, porque vayan las velas incorporadas en el cuerpo de la nao que los pueda sufrir.

Otro si, que las naos que no tienen los escauones arriba encima de la segunda cubierta, esta tal porque nauega por baxo de la puente, para amarrar a la nao y regir la vela, ha de lleuar libres los mangueros para que puedan echar el agua fuera, porque a esta causa viene mucho daño a las personas, nauios y mercaderias, pero que debaxo de la segunda cubierta puedan lleuar vna andana de votos de la otra banda y no de la que va la barca.

Y porque hemos sido informados que por auer ydo la talda de los nauios donde se gouiernan empacada, ha sido causa que los marineros no se puedan bien mandar, y corren mucha tormenta, y acaece echarse a la mar las mercaderias que ansi lleuan sobre el alcaçar: y queriendolo proueer, ordenamos y mandamos, que debaxo de la chimenea adonde gouierna y va el artilleria, de aqui adelante no se pueda cargar ni cargue cosas de mercaderia de fardeles ni serones ni otra cosa, saluo las caxas de los marineros.

Otro si, mandamos que no se pueda cargar ni cargue en las naos, sobre la mesa de la guarnicion, votas de vino ni de agua, ni de pez ni de otra cosa pesada, saluo leña o paja o cosas semejantes liuianas, o tinajuelas pequeñas de agua.

Otro si, mandamos que en los castillos de auant, no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias ni de peso, saluo que quede libre y desembaraçada, y que las auitas queden libres para tomar las arras quando fuere menester.

Otro si, ordenamos y mandamos que los nuestros visitadores q̃ agora son o fueren de aqui adelante, visiten los tales nauios al tiempo que se quisieren partir y hazer a la vela, y que con mucho cuydado y diligencia visiten la carga que lleuan los tales nauios, y si hallare que va demasiada y contra la forma suso dicha, la hagan luego sacar de las dichas naos en su presencia, a costa del maestre o maestres de los tales nauios, con tanto que lo que assi se sacare no sea cosa de matalotage, y si despues de assi sacada la dicha carga demasiada fuere tornada al dicho nauio o metida otra qualquier mercaderia o carga despues de la dicha visitacion, en qualquier manera que por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la visitacion fuere metido en la tal nao: lo qual desde agora aplicamos y hauemos por aplicados para la nuestra camara y fisco, y porque lo suso dicho aya cumplido efecto, queremos y mandamos que la quarta parte de lo que ansi se metiere en los dichos nauios, sea para la persona que lo denunciare.

Otro si, porque los maestres y capitanes de los nauios, despues de se auer ygualado

en tierra antes que embarquen, con los passageros lo que les han de dar por los lleuar los viages en sus naos, y endo por la mar nauegando fingen necesidad, y alteran el precio e ygualas que tienen hecho, y les piden mucho mas, y los rescatan, y queriendolo proueer mandamos, que agora ni de aqui adelante ningun maestre ni capitan ni otra persona que lleua a su cargo de passar gente, no puedan pedir ni lleuar directe ni indirectamente a los passageros mas precio ni otra cosa por los lleuar, de lo que al principio antes que embarquen huuiesse con ellos ygualado y concertado, so pena de auer perdido, y que por el mismo hecho pierdan todo lo que el tal passagero y passageros con ellos ouieren cõcertado de le dar, y lo aplicamos para nuestra camara y fisco, y la quarta parte dello para la persona que lo denunciare, y mandamos que el tal passagero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se ouiere concertado antes que embarque.

Otro si, ordenamos y mandamos, que despues de hecho el registro de las mercaderias y cosas que van en los tales nauios, y cerrados por vos los dichos nuestros oficiales, se entreguen los tales registros a los nuestros visitadores quando fueren a visitar y despachar los tales nauios, para que hecha la tal visitacion por el dicho visitador si algunas mercaderias sacaren de las que van registradas en el tal nauio, el visitador o el escriuano haga fee en las espaldas del dicho registro, de como las saco, porque despues de hecho el dicho viage a la parte do llegaren no se les pida derechos de lo q̃ ansi por la dicha razon se les ouiere descargado.

Otro si, ordenamos que los maestres lleuen toda la artilleria, pelotas y poluora y lanças, dardos y escopetas, y todas armas y municion que fueren menester, segun el tamaño del nauio, y segun viere que es menester los nuestros oficiales al tiempo que dieren la licencia, ló qual en ella declaren al tiempo que la dieren, y que la persona que ansi fuere a visitar el tal nauio, miren que en el vayan las armas que por los dichos nuestros oficiales fuere declarado que han de lleuar.

Y porque somos informados que muchos de los nauios que van a las Indias, los maestres cuyos son los lleuan desaparejados y faltos de las cosas necessarias, fuera de la orden que por nos esta dada, porque acaece que al tiempo que se visitan la primera vez en el rio de Seuilla, los tales maestres toman marineros prestados y cables y anclas, y armas y artilleria y otros aparejos necessarios para los dichos nauios desaparejados, y a mucho peligro, y queriendo proueer en el remedio dello, prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de prestar ni presten a los dueños de los nauios que fueren a las dichas nuestras Indias ni a otras personas en sus nombres, los dichos cables y anclas, armas ni artilleria ni otros aparejos algunos, so pena que las personas que los prestaren lo ayan perdido y pierdan, y sean aplicados y los aplicamos desde agora en esta manera, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y los marineros que parecieren en las visitas de los dichos nauios sin ser para yr todo el viage, sean condenados en pena de cada cien açotes, y los maestres de los dichos nauios que recibieren los dichos marineros y las dichas cosas de suso declaradas o qualquiera parte dellos, sean inhabilitados de los dichos oficios de maestres, y mas que por quatro años no puedan passar ni passen a las dichas nuestras Indias, y que vos los dichos nuestros oficiales tengais cuidado del cumplimiento y execucion de lo en este capitulo contenido.

Y porque somos informados que los maestres de los dichos nauios, toman por escriuanos dellos a personas de poca edad y autoridad y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren: Y porque lo suso dicho cesse, mandamos que de aqui adelante en los tales nauios que ansi fueren a las nuestras Indias, vos los dichos nuestros oficiales nombreis por nuestro escriuano del tal nauio vno de los nuestros escriuanos mas abiles y suficientes que en el fueren, y en defecto de no auer ni yr en los tales nauios ningun nuestro escriuano, nombrareis vna persona la mas honrada y suficiente que se hallare, al qual siendo por vosotros nombrado le nombramos y damos licencia para que pueda vsar el dicho oficio de escriuano en todo el dicho viage, y que a las escrituras y autos que ante el passaren y se hizieren, se de entera fee y credito como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escriuano publico, del qual recebireis

ante

ante todas cosas juramento que vsara bien y fielmente del dicho oficio el dicho viage.

Otro si, mandamos que los pilotos que fueren a las nuestras Indias, no vayan ni passen a ellas sin ser primeramente examinados para el viage que quisieren hazer, por nuestro piloto mayor, el qual no aya de lleuar ni lleue por el dicho examen derechos algunos, so pena que lo que assi lleuare, lo pagara con el quatrotanto para nuestra camara, y vos los dichos nuestros oficiales terneis mucho cuidado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

Otro si, ordenamos y mandamos que los maestres que de aqui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras Indias, sean marineros naturales de estos nuestros Reynos y señorios de Castilla, y personas suficientes y examinados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna, so pena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere, y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nuestra camara y fisco, y que el dicho piloto mayor no aya de lleuar ni lleue derechos algunos, so pena que los aya de boluer y buelua con el quatrotanto.

Otro si, mandamos que los dichos visitadores vean si los dichos maestres lleuan en sus nauios mantenimientos bastantes para los marineros y passageros que lleua la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado si alguno lleuaren, y si lleua leña bastante para el proueymiento de las naos, y que la nao que fuere de cien toneles, no lleue allende de la gente del seruicio della, mas de sesenta passageros, y para ellos lleue todo el mantenimiento necessario como dicho es, y que para cada persona se de de racion cada dia, libra y media de pan y tres quartillos de agua, dos para beuer y vno para guisar, y dos quartillos de vino que es la racion ordinaria.

Otro si, ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales de la isla y prouincia donde cargaren los tales nauios, vean la visitacion de las tales naos fecha en la ciudad de Seuilla, y si se ha guardado lo en estas ordenanças contenido, y aueriguado que no los han guardado, executen las penas en estas ordenanças contenidas, y lo mismo hagan los nuestros oficiales de Seuilla a la buelta de los dichos nauios.

Yten queremos y mandamos, que la orden en estas ordenanças contenida se haga, guarde y cumpla en los nauios que salieren de las nuestras Indias para estos nuestros Reynos, las quales mandamos que executen los dichos oficiales y visitadores, so pena de priuacion de sus oficios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes.

Porende por la presente vos mandamos que veais las ordenanças en esta nuestra carta contenidas, y las guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido, no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y porque lo en estas ordenanças contenido venga a noticia de todos, mandamos que lo hagais apregonar publicamente en las gradas de essa ciudad, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Palencia, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cessarea Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Doctor Beltran. El Licenciado Carauajal. El Licenciado Bernal. El Licenciado Mercado de Peñalosa. Registrada, Iuan de Samano, Vrbina por Chanziller.

Cedula dada en declaracion de la prouision de atras, sobre la orden que se ha de tener y guardar en la nauegacion de las Indias, y de los nauios que se despachan para ellas. Año de ~~1535~~ 1535

LA REYNA. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeis como el Emperador mi señor

mando hazer ciertas ordenanças, cerca de la orden que se deue guardar en la nauegacion de las nuestras Indias del mar Oceano, las quales mandamos que se guarden y cũplan, segun y como en ellas se contiene, con las declaraciones siguientes.

Primeramente, que en quanto por las dichas ordenanças se manda que todos los nauios que no fueren nueuos sean varrados en tierra, e puestos sobre picaderos de manera que descubran toda la quilla para que se vea toda la falta que en ellos huuiere, y que hasta que alli se aderecen, reclaben, breen e calafeteen, y sin ser esto assi proueido conforme al viage que van a seguir, vos los dichos nuestros oficiales no diessedes licencia para cargar los tales nauios para las dichas nuestras Indias.

Declaramos y mandamos, que en lo que toca al varrear de los dichos nauios, suspendais el efecto de la dicha ordenança, que nos por la presente le suspendemos hasta tanto que aya instrumento y aparejos para ello: y vos los dichos nuestros oficiales entretanto hareis las dichas diligencias que pudieredes para euitar los daños que las dichas naos pueden tener, antes que comiencen su viage.

Y en quanto al noueno capitulo de las dichas ordenanças, en que mandamos que los nuestros visitadores visiten las dichas naos quando se quieran partir, segun que esto y otras cosas en la dicha ordenãça se contiene, declaramos y mãdamos q̃ la dicha visitacion se entienda en la que se hiziere en el puerto de San Lucar de Varrameda, y q̃ los dichos visitadores pongã en el registro la ropa que sacan e cuya es, porque en las Indias no pidan derechos dello, y que la tal ropa que assi sacaren se buelua a essa dicha ciudad de Seuilla, y se entregue a cuya fuere a costa de sus dueños, y que por esto no sea perdida.

Y en lo que toca a lo proueido y mandado en el catorzeno capitulo de las dichas ordenanças, para que los dichos maestres lleuen en las naos escriuanos nuestros e abiles, mandamos que se guarde y cumpla como en ella se contiene, con esta declaracion, que si a vosotros los dichos nuestros oficiales pareciere que en el tal nauio ay algun marinero de confiança y abilidad, le podais nombrar por escriuano del dicho nauio.

Y por quanto por vna de las dichas ordenanças tenemos mandado que no aya fisbores en las cubiertas de las dichas naos por donde el agua se vaya debaxo a la bomba para que la echen fuera, saluo que se vacie por las mangueras, suspendereis la dicha ordenança en lo que toca a las mangueras: y mandamos que entretanto y hasta que otra cosa proueamos sobre ello, se vse segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse, y vosotros tendreis cuidado del cumplimiento dello.

Y en suspendemos lo proueido en la quarta ordenança, cerca del amurrar sobre la cubierta de la nao, y no sobre la puente, y mandamos que se vse segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Porque me ha sido hecha relacion que al tiempo que los visitadores van a visitar las naos en el puerto de San Lucar de Varrameda, traen vn escriuano de la dicha villa ante quien passan, de que allende de la costa que por ello a los maestres y mercaderes que lleuan en ellas sus mercaderias se siguen, es causa que en el despacho y visitacion de las dichas naos aya dilacion, que en lo vno y en lo otro reciben daño, y queriendo proueer en ello, ordenamos y mandamos que los dichos visitadores hagan por si las dichas visitas, las quales passen ante ellos mismos, poniendo en lo que hizieren testigos, y el escriuano de la nao que assi visitaren, firme lo que ellos assi hizieren sin que pongan otro escriuano alguno.

Otro si, me es hecha relacion que algunas vezes quando los dichos visitadores visitan las naos, pareciendoles que alguna nao tiene carga demasiada, hazen sacar de la ropa y mercaderias, y lo embian a essa casa, vosotros lo hazeis depositar e no lo dais a sus dueños, y les hazeis pagar las costas assi del traer desde el dicho puerto de San Lucar a essa ciudad, como de otras costas, e no los quereis dar a sus dueños en secreto ni en otra manera, de que los mercaderes y dueños de la ropa reciben daño: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida, se entregue luego a sus dueños si estuuieren en la dicha villa o puerto de San

Lucar

Lucar, e no lo estando se trayga a essa casa a costa de sus dueños, e luego se le entregue segun dicho es.

Otro si, por quanto me ha sido hecha relacion que quando los dichos nuestros visitadores visitando las naos en el dicho puerto de San Lucar, pareciendoles que lleuan las tales naos carga demasiada, dexan dentro a los passageros y a su ropa y matalotages, e sacan la ropa de los mercaderes: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando el mercader fletare nauio en Seuilla, e ay se fletaren algunos passageros, y el nauio se visitare en San Lucar y ouiere carga demasiada de los vnos y de los otros, que quede en el nauio la hazienda de los passageros e se saque la de los mercaderes, pero si el passagero se fletare en San Lucar, prefierase la hazienda de los mercaderes que se ouieren fletado en Seuilla a la de los passageros, para que quede en el nauio la de los mercaderes, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, prouean y den orden como los administradores de almoxarifazgo, no se entremetan a impedir el despacho de las flotas, cerca de la nouedad que pretenden hazer sobre el encaxe de las mercaderias que estan cargadas para las Indias.

586

EL REY. Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, de la ciudad de Seuilla, Por vna carta de siete del presente mes, he visto la nouedad que los administradores del almoxarifazgo de las Indias han intentado en dificultar las licencias para hazer las embarcaciones de los fardos y caja, pidiendo a los mercaderes relaciones de los encaxes de las mercaderias cõ las costas dellas, y lo q̃ con ellos trataste, y las razones q̃ les representaste de los inconuinientes que de la nouedad que hazian podrian resultar, y lo poco q̃ aprouecho, y como visto esto proueistes por auto para q̃ los dichos administradores sin hazer nouedad ninguna despachassen las dichas licencias, en el entretanto q̃ yo mandaua proueer otra cosa, y ha me parecido bien lo q̃ assi ordenastes y lo aprueuo, y os agradezco la diligencia q̃ en ello aueis puesto: y porq̃ conuiene que aquello se cumpla y execute, os mando q̃ assi lo hagais, que siendo necessario os doy nueua facultad para ello, tan cumplida como se requiere en todo lo a ello anexo y concerniente, encargandoos mucho q̃ por vuestra parte ayudeis al buen despacho de la flota, allanando las dificultades que se puedan ofrecer, de manera que no se pierda vna hora de tiempo en su auiamiento, solicitando a los cargadores que con mucha priessa y cuydado carguẽ sus mercaderias, que en ello me tendre por seruido, pues sabeis de la importancia que seria detenerse la dicha flota y que no salga a su tiempo, y me dareis auiso de todo lo que se fuere haziendo, y para quando podra salir. De san Lorenço el Real, a treze de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nñro señor, Andres Dalua.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que hagan notificar a los generales de las flotas que no den licencia a ninguna nao para que vaya fuera de la conserua de su flota.

Año de 586.

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla. Yo he sido informado que de la flota que se espera de la nueua España, de que es general don Iuan de Guzman, se echaron alla al traues ocho naos, y que a Santo Domingo y a otras partes fueron seis, las cinco pequeñas y vna de quatrocientas toneladas, y que demas de que con esto se enflaquezela fuerça de las flotas, para la venida haze mucha falta la gente que va en los dichos nauios, van a riesgo los que como esta dicho se apartan, de venir a poder de cosarios con mucha harina y cosas que lleuan, y que conuernia dar orden para que los generales no pudiessen dar licẽcia a ninguna de las naos de sus flotas para apartarse dellas, y porq̃ demas de estar por mi proueido lo q̃ se deuiera guardar cõ mucho cuidado', cerca de no dexar yr naos para dar al traues, mi voluntad es que no se aparten de las dichas flotas ningunos nauios: Os mando que de aqui adelante hagais

notificar a los generales dellas, que en ninguna manera no den licencia a ninguna nao para que vaya fuera de la conserua de su flota,con apercebimiento que se procedera cõtra el que no lo cumpliere,y se proueera lo que a mi seruicio conuenga:y demas desto hareis que se pregone para que los dueños y señores de nauios,sepan esta prohibicion. Fecha en san Lorenço,a doze de Agosto,de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Mateo Vazquez.Señalada del Consejo.

Año de 587. *Cedula que manda al Presidente y juezes oficiales de Seuilla,que den orden como las naos de las flotas sean de a trezientas toneladas arriua,y la capitana y almiranta lleuen trezientos hombres de guerra,y bien artilladas.*

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, Don Diego de Alcega general de la flota que se apresta para la nueua España, me ha embiado vna relacion de las naos que han de yr en la dicha flota, y parece que muchas dellas son de poco porte,y porque como sabeis,por muchas vezes se ha tratado y parecido que es muy necessario que todas las naos que huuieren de yr en las flotas,ninguna sea de menos porte de trezientas toneladas,y aquellas sean nueuas,fuertes y veleras, y que esto cõuiene mas se haga assi en esta ocasion: Y assi os encargo,que sin q̃ cause dilacion alguna al breue despacho de la dicha flota,ni impedimento a su salida,en el tiempo que esta ordenado procureis que esto se remedie,como mejor se pueda hazer, y que en lo de adelante se guarde esta orden sin falta alguna.

Tambien me ha auisado que en las naos que estan tomadas para capitana y almiranta,son grandes y como conuiene,y que assi por esto como por las ocasiones que se podrian ofrecer de cosarios,sera necessario crecer el numero de gente de guerra que suele yr en ellas:y auiendose tratado dello,ha parecido bien, y que lleuen ambas naos a trezientos hombres de guerra,y assi dareis orden que se haga, y que se repartan en ellas como mas conuenga.

Y en lo que toca a prouecllas del artilleria que falta sobre que me aueis escrito,y el dicho general lo mismo,procurareis acomodarlo, tomando lo de la nao de don Pedro de Valdes,que segun se ha entendido dio al traues en Asturias, y de lo que huuiere en essas Ataraçanas,mia y del Aberia,apresta ndo como mejor se pueda,de manera que las dichas naos vayan bien artilladas como conuiene:y de todo lo que en ello hizieredes me yreis dando auiso. De Madrid a onze de Março,de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey.Por mandado del Rey nuestro señor,Iuan de Yuarra Señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula que manda que no vayan a las Indias naos para dar al traues.*

EL Rey. Mis Presidentes y oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,Desseando perficionar y poner en toda buena orden las cosas tocantes al comercio,contratacion e nauegacion de las Indias,por lo mucho que importa para la conserua cion de aquellos Reynos y bien de mis subditos y naturales,se ha proueido de ordinario lo que para ello ha sido necessario,segun lo que los tiempos y la esperiencia ha mostrado, y aun q̃ se entiende que en lo general esta ordenado lo que conuiene,en particular se ofrecen casos a que es necessario prouenir para escusar algunos daños de los que se han visto de pocos años a esta parte , vno de los quales y de los de mas importancia es yr con las flotas naos,para dar al traues en algunos puertos de las Indias, porque no embargante q̃ dello se ha entendido se siguen algunas comodidades particulares,como son repararse y adereçarse algunas naos de las q̃ han de boluer con los aparejos de las otras , y armarse y amarinarse con la artilleria,armas y municiones dellas,son demas importãcia y cõsideracion los daños q̃ dello resultan,assi en la dilacion q̃ los nauios que hã de dar al traues cau san para la breue nauegacion de las flotas,y los riesgos a q̃ por esto van sugetos, y el q̃ particularmẽte corre la tal nao quãdo se ofrece alguna tormẽta,porq̃ de ordinario son nauios viejos y mal en orden de todo lo necessario para su nauegacion y defensa,y con gente de mar menos vtil de lo que conuendria,como por ser ocasiõ de q̃ passen a las Indias muchas personas con nõbre de marineros para quedarse alla,porq̃ a la buelta se escusa el maestre de

no

no ser visitado ni dar cuenta de la gente que lleua, y de pagar la pena de los que fleraren, demas del daño general que reciben los mercaderes que tratan y comercian, cargando sus mercaderias en nauio que quando hazen su fletamiento entienden que han de yr muy en orden y para boluer, siendo despues al contrario, y viniendo a entenderlo quando no pueden descargarlas o entregarlas en otra nao mejor, y los maestres se atreuen a lleuar algunas mercaderias prohibidas, pareciendoles que estan escusados de nò ser visitados en essa ciudad abuelta de viage: y aunque en dias passados se mando que no diessedes visita a ningun nauio que fuere para dar al traues, ha parecido que de nueuo se prohiba, para que se escusen los dichos inconuinientes y otros que se dexan de referir. Y assi os mando que de aqui adelante sin particular orden y licencia, no deis visita a ninguna nao que fuere en compañia de flota, que se entienda que va para dar al traues en algun puerto de las Indias, o que no tiene todas las calidades que se requieren para hazer el viage de yda y buelta, y para esto no solo os satisfareis con que los Visitadores de las naos digan y declaren que son suficientes para hazer el dicho viage de yda y buelta, si no que quando el maestre pidiere visita en el Audiencia de essa casa, antes que se le conceda, se cometa a vno de vosotros que vea la dicha nao personalmente, y se informe con secreto de las personas que le parecieren, si va para dar al traues o no, y auiendolo hecho, dira en el acuerdo lo que ouiere entendido, y conforme a ello se proueera en el dar la visita o dejarlo de hazer: y quando se le diere ordenareis que se ponga en la escritura de obligacion y fiança que el maestre de la tal nao ha de hazer, que no dara al traues con ella en las Indias, sino fuere con expressa orden y licencia del general, y constando por informacion bastante de seis maestres o pilotos de la tal flota, que por caso fortuyto que le sucedio despues que salio de la barra de San Lucar, fue forçoso dar al traues, porque no estaua para boluer a estos Reynos con seguridad, y que si no boluiere la dicha nao por la tal causa, boluera el dicho maestre, o sino pagara mil ducados de pena, y hara que toda la gente que huuiere ydo en ella de mar, boluera repartida en las demas de las flotas, y que si alguno se ausentare para quedarse en las Indias, a su costa lo hara buscar y poner preso en la nao capitana de la flota a donde el general le ordenare, y tomara testimonio dello, y sino pagara veinte mil marauedis de pena, por cada persona de mar que le faltare, y cincuenta mil marauedis si pareciere que no era marinero, aplicado todo en esta manera, la quarta parte para el denunciador, y lo demas restante para mi camara y para gastos de justicia y obras y reparos de essa casa. Lo qual assi hareis guardar y cumplir y executar precisamente porque assi es mi voluntad, y hareis pregonar en essa casa y en las gradas dessa ciudad esta mi cedula, para que venga a noticia de todos. Fecha en san Lorenço, a siete de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, en veinte y quatro de Mayo, de setenta y vno, que manda que no vayan hurcas ni naueguen a las Indias. Año de 571.

VIsto lo que dezis os parece, cerca de las hurcas que se estan cargando para yr en cõserua de la dicha flota, y los inconuinientes que se seguirian de estoruarles la nauegacion, me ha parecido que por esta vez se les de licencia para que vayan: y assi los dexareis yr, y de aqui adelante terneis cuenta con que a ninguna hurca se le de visita, porque nuestra intencion es que no naueguen para las Indias, por los inconuinientes que dello se podrian seguir, y hareis que assi se publique, y como se entienda que las dichas hurcas no han de nauegar para aquellas partes, y con la orden que esta dada para que se hagan nauios en las costas de Vizcaya, abra la cantidad dellas que fuere menester: y si otra cosa os pareciere que se deue ordenar para que esto aya efecto, embiareis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias.

Cedula que manda que no se de visita a ningun nauio que este viejo o casçado, para yr a las Indias aunque aya de dar al traues. Año de 576.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Nos somos informado, que algunos nauios que andan en la carrera

de las Indias, aunque van con intento y obligacion de llegados que sean, dar allà al traues por estar muy viejos y cascados, es grande inconuiniente y daño vniuersal dalles licencia y permitirlos nauegar para aquellas partes, porque con qualquier temporal se pierden y hunden con todo lo que lleuan, y quando el viage es muy bueno los ha de yr aguardando la flota, que no es de menor inconuiniente, porque por detenerse podria todo correr riesgo, o sucedelle otros daños y peligros: Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante tengais mucha cuenta y cuidado de no dar ni deis visita a nauio alguno, para ninguna parte de las nuestras Indias, que este viejo o cascado, aunque se obligue el maestre o dueño del nauio, que dara con el al traues, llegado que sea a la parte donde ha de hazer su viage, sino que todos sean nauios buenos, fuertes y muy sanos y veleros os, o tales que con seguridad puedan llegar alla. Lo qual ansi hazed y cumplid sin remission alguna. Fecha en san Lorenço, a diez y seis de Iunio, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda a las justicias de la nueua España, que no se entremetan en mandar pagar los sueldos a los marineros que van a aquella tierra, ni de los nauios que dan al traues.

EL Rey. Nuestro Corregidor o Alcalde mayor de la ciudad de la Veracruz de la nueua España, y nuestros oficiales della, A nos se ha hecho relacion que apremiais a los maestres de las naos que se echan al traues en esse puerto, para que hagan los montos y paguen a los marineros y gente dellas sus soldadas, de que resultan quedarse en essa tierra la mayor parte dellas, sin que el general se lo pueda impedir, diziendo que no tienen obligacion a boluer los que quedan sin naos, para lo qual les dareis fauor y calor, de que se siguen inconuinientes. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta: Por la qual os mando q̃ no os entrometais en mandar pagar el sueldo a los marineros y otra gente de la flota, aunq̃ sean de las naos de q̃ se ayan echado al traues, ni compelais a los maestres a ello, ni a que hagan los montos, si no que se guarde lo que el general en este caso ordenare, a cuyo cargo es el remedio y satisfacion dello. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março, de mil y quiniẽtos y setẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 592.

Cedula que prohibe a los oficiales y ministros que fueren a los despachos de las flotas, que no compelan ni intercedan en hazer cargar pipas ni botijas ni otras mercaderias, en las naos de las flotas.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado que los mercaderes de la vniuersidad de Seuilla, que fletan sus mercaderias con los maestres de las naos, para cargar en las flotas que van a las Indias, han recebido y reciben notables daños y perdidas y descomodidades, en que embiando sus haziendas en San Lucar en barcos para que se les reciban y carguen en las naos en que las tienen fletadas, se las bueluen a la dicha ciudad de Seuilla, diziendo los maestres que no caben en las naos, y que los contramaestres y oficiales dellas han cargado otras sin su orden, apremiados y compelidos para ello por los ministros que van y assisten a los despachos de las dichas flotas, los quales los hazen recebir y cargar ropa y mercaderias de sus amigos y conocidos, no teniendola fletada y concertada con los maestres, y que por esta via quedan desacomodados los dichos mercaderes que tienen hechos sus fletamientos y preuenidos desde el principio que se comiençan los despachos de las flotas, de que resultan muchos pleytos. Y porque mi voluntad es que en ninguna manera reciba agrauio, mayormente por este camino de tanta vejacion y molestia. Por la presente mando, prohibo y defiendo a los juezes oficiales de la casa de la contratacion, visitadores, escriuanos, alguaziles y otros qualesquier oficiales y ministros mios, de qualquier calidad que sean, y a sus criados y allegados, que en ninguna manera se entremetan en hazer cargar ningunas pipas, botijas ni otras mercaderias en las naos de las dichas flotas, ni intercedan en ello por ningun caso, sino que los dichos maestres las carguen libremente,

confor-

conforme a sus fletamiẽtos, so pena a qualquiera de los dichos juezes que assistiere al despacho de aquella flota donde lo sobredicho acaeciere, de salario de aquel año y de todo lo que le perteneciere por razon de yr al dicho despacho, y a todos los demas oficiales y ministros, de suspension de sus oficios por dos años, y de mil ducados por cada vez que incurran en la culpa, y a los que no tuuieren oficios si no que con calor y fauor de los ministros hizieẽ la dicha intercesion y ayudaren a las dichas cargazones, de cada dos años de destierro preciso de toda la costa y perdimiẽto de sus bienes, por la primera vez, y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno. Y mando que esta mi cedula se pregone en la dicha casa de la contratacion, y ciudad de Cadiz, y San Lucar. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Março, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en cada nao almiranta y capitana vayan dos pilotos examinados. Año de 587.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla: Auiendo entendido que de mas de vn piloto que va en cada vna de las naos capitana y almiranta de las flotas, conuenia que fuesse otro examinado para que sirviesse de consejero y acompañado, y para que si como suele acaecer muriesse o enfermasse el principal quedasse en su lugar, pues auiendo falta de piloto se dexa entender los inconuenientes y daños que se podrian seguir, mayormente en las naos de armada a quien todas las de mas han de seguir.

Por vna mi cedula de veinte y tres de Setiembre, del año passado, os embie a mandar me embiasse des relacion con vuestro parecer de lo que en lo sobredicho conuernia proueer, y porque vista la carta que me escriuistes en veinte y quatro del mes de Enero deste año, en respuesta de la dicha cedula, y el parecer que pedistes a los capitanes y pilotos de la carrera de las Indias, me he resuelto en que de aqui adelante vayan dos pilotos examinados en cada vna de las dichas naos capitana y almiranta de las dichas flotas con cargo de que el q̃ se añade, y ha de yr de respecto, sirua de cõsejo acompañado, y por muerte o enfermedad del principal, quede en su lugar como esta dicho. Os mando que lo ordeneis assi, poniendolo desde luego en execucion, por cuenta de auerias. Fecha en San Lorendo, a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada de los del Consejo.

Cedulas capitulos de ordenanças y cartas, despachadas en diferentes tiempos, que mandan la orden que se ha de tener y guardar en la visi de los nauios que se despachan para las Indias.

Ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, que tratan la orden que se ha de guardar en las visitas de los nauios que se despachan para las Indias, que la primera es numero 153. Año de 552.

YTen mandamos que la dicha primera visitacion del nauio que se cargare para las dichas Indias, la hagan los visitadores de las naos si se hallaren ambos, o el vno dellos q̃ se hallare en la dicha ciudad de Seuilla: los quales vengan ante los dichos oficiales, dando por escrito la relacion de la calidad del dicho nauio, y de lo que falta, para que estando cũplido los dichos nuestros oficiales den la dicha licẽcia para le cargar, y por la tal visitació no se lleuen derechos algunos por los dichos oficiales visitadores y escriuano, so pena del quatrotanto.

Ordenança ciento y cinquenta y seis, que trata de la segunda visita de los nauios.

OTro si, ordenamos y mandamos que despues de cargado el dicho nauio en el dicho rio de Seuilla antes que de alli parta el señor o maestre del vaya a pedir ante los oficiales de la casa que le vayan a hazer la segunda visita: la qual haga el contador como hasta aqui se ha hecho: el qual vea y averigue si el dicho nauio tiene la gente y carga y artilleria y municiones y bastimentos, que conforme a estas ordenanças es obligado, y lo

que sobrare,lo mande echar fuera,y lo que faltare prouea y mande que se cumpla.

Ordenança ciento y ochenta y siete,que trata de la tercera visita.

OTro si,ordenamos y mandamos que los nuestros visitadores que agora son o fueren de aqui adelante visiten los tales nauios al tiempo que se quisieren partir,y hazer a la vela, y que con mucho cuydado y diligencia visiten la carga que lleuan los tales nauios, y si hallaren que va demasiada y contra la forma susodicha,la hagan luego sacar de las dichas naos en su presencia a costa del maestre o maestres de las tales naos,con tanto que lo que ansi sacare no sea cosa de matalotage,y si despues de assi sacada la dicha carga demasiada fuere tornada al dicho nauio,o metida otra qualquiera mercaderia o carga despues de la dicha visitacion,en qualquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la dicha visitacion fuere remetido en la tal nao:lo qual desde agora aplicamos y auemos por aplicado para la nuestra camara y fisco,y para que lo suso dicho aya cumplido effecto,queremos y mandamos que la quarta parte de lo que assi se metiere en los dichos nauios sea para la persona que lo denunciare.

Año de 557.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en visitar los nauios que fueren a las Indias.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que en la nauegaciõ de las Indias por ser larga y trabajosa ay necessidad de los mejores nauios que nauegan por la mar,y q̃ es al contrario lo que se vsa al presente,porque ordinario los nauios que se hazen en estos Reynos antes que se vayan a vender a la ciudad de Seuilla nauegan para Leuante y otras partes,y que quando los dueños entienden que estan trabajadas y de prouecho las embian a vender a la dicha ciudad de Seuilla,y alli los compran para la carrera de las Indias: porque como en las dichas Indias por la mayor parte dan con las naos al traues,no se les da nada que sean viejas,y que los que compran en la dicha ciudad los tales nauios los sacan de sus cimientos, y edifican sobre ellos muchas obras,haziendolos mayores, por lo menos el tercio:e que auiendoles de acrecentar las velas segun el crecimiento no se haze:de lo qual procede venir a ser zorreros y otros daños,y que al tiempo de tormenta no lo sufren tambien,ni pueden sustentar el artilleria,ni jugar della,porque prenden a la vanda por las muchas obras que arriba tienen,y el poco cimiẽto debaxo,y que en el rio de Seuilla la ponen dentro del nauio por su orden,para quando los visitan , y que en saliendo a la mar luego la quitan donde esta,que es el lugar donde auia de seruir,y la echan debaxo de cubierta donde no puede aprouecharse della al tiempo que es necessario,e que quitãdo los jaretas e pauesadas que dan pendor,y quedan desarmadas que qualquier nauio los puede ofender,y que les es necessario hazerlo,porque como estan sacados de su proporcion,no pueden sufrir arriba tanta carga,y que los mayores que en los dichos nauios andan,por la mayor parte son estrangeros,y los mas dellos passageros y personas prohibidas y que los que no son marineros se conciertan con los maestres de las naos que los recibã por marineros o lombarderos,o grumetes,o pages, y que segun la edad que tienẽ ansi los nombran,y que los marineros que van y vienen huelgan de ser pocos para ganar grãdes soldadas,y que inchen la copia de la gente que han de lleuar conforme a la visita de passageros,y que el prouecho de esto se reparte entre el maestre y marineros que vã para boluer y me ha sido suplicado lo mandasse prouer y remediar como conuiniesse , o como la mi merced fuesse.Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,queriendo prouer en ello,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende queremos y mandamos que los nuestros visitadores que agora son, o adelante fueren de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, juntamente con el capitan general que ouiere de yr de la ciudad de Seuilla,y de la flota y flotas que partierẽ para las dichas nuestras Indias,de que el fuere por capitan general, visite los nauios que ouieren de yr e fueren en las dichas flotas,y vean las fuerças y reparo y aparejos,gẽte,artilleria y municiones que han menester para el viage,y no den lugar a que se hagan edificios algunos en las dichas naos,mas de aquellos que fueren necessarios, y pareciere a los dichos visitadores y capitan general,ni tampoco visiten nauio viejo,ni dẽ lugar a que se carguen en ninguna manera ni por ninguna via,y que passados tres años que corran des

de

de el dia de la data de esta mi cedula en adelante, no visiten ningun nauio para las dichas Indias que aya nauegado en Leuante o Poniẽte de dos años arriba, los quales dichos dos años se quenten dende el dia que se boto al agua el tal nauio, hasta que su dueño vaya a pedir visita: de lo qual conste por testimonio autentico del dia que se boto al agua. Y porque nuestra voluntad es que los nauios que fueren de a quatrocientas toneladas arriba no naueguen en las nuestras Indias, prohibimos que de aqui adelante no puedan nauegar en ellas, y porque los dueños que los tienen al presente se puedan deshazer dellas, les damos licencia por tres años para lo poder hazer, y passados mandamos que los nuestros oficiales de Seuilla no los dexen nauegar para ellas, y que los dichos visitadores y capitã general prouean en la dicha visitacion todo lo q̃ vieren mas cõuenir para la seguridad de la jornada y viage, y visitados los dichos nauios, y cargados conforme a las ordenanças de la dicha casa de la contratacion, mandamos que el registro de cada nauio en que fueren declaradas las personas que en el van, se entregue a los visitadores y general, para q̃ ellos aueriguen q̃ personas son al tiempo de la partida, y no consientan q̃ passe marinero, si no el que fuere examinado por ellos para marinero, o q̃ aya seruido tres años de grumete, y assi mismo examinen los lombarderos grumetes y pages: y porq̃ algunas vezes acaece que para poder passar a las Indias se hazen algunos passageros, marineros y grumetes, y despues q̃ se ven en las Indias se quedan alla, y por euitar el dicho fraude mãdamos que no se consienta yr marinero ni grumete que sea passagero, ni passagero por marinero, ni que passe estrangero ni persona prohibida en ninguna manera, ni por ninguna via, si no fuere aquellos que pudierẽ passar conforme a lo por nos mandado, y hecha esta examinaciõ se entreguen los tales registros al dicho capitan general de la flota en que fueren para q̃ sepa los que lleuan, y los haga boluer, y tenga especial cuydado que no queden en las Indias en ninguna manera, y si para ello fuere necessario, mandamos a las nuestras justicias de qualesquier puertos islas e prouincias de las dichas nras Indias que den y hagã dar al dicho capitã general todo fauor y ayuda: y a los maestres de los dichos nauios, que no excedan de lo contenido en esta mi cedula so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los nuestros oficiales que residẽ en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacio de las Indias, e qualesquier nuestras justicias dellas, e a los dichos visitadores e capitanes generales, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla visiten los nauios conforme a las ordenanças de la casa, y que no se den comisiones para que otras personas visiten los nauios. Año de 589.

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Yo he tenido y tengo por bien que no se de comisiõ a persona alguna para visitar las flotas que se esperan de las Indias, si no que vosotros hagais en quãto a esto vuestros oficios, conforme a las ordenanças de essa casa, y buen acogimiento a los passageros y personas q̃ vinieren en ellas, y assi os mando que lo cumplais, y hareis pregonar luego que a los q̃ denunciaren lo que se traxere por registrar, o lo manifestaren, se les dara la quarta parte, y se les remitira la pena en que ouieren incurrido, por auerlo recebido encubierto y traydo. Fecha en San Lorenço, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ninguna nao sea visitada de primera visita, sin que tenga hechas las puentes de quarteles y dos timones cada nauio. Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Nos somos informado que auiendose entendido ser de incõueniente que las naos que van a las nuestras Indias tengan los puertos firmes por no se poder meter debaxo dellas el batel, proueistes por vn auto que los visitadores de las naos no visi-

visitassen ninguna de primera visita si no tuuiesse la puente en quarteles, porque estando ansi, debaxo dellas se pudiesse meter el batel, y que assi mismo cada vno dellos tuuiesse dos timones, y que despues por auer replicado sobre ello los dueños y maestres de naos, y representádo algunas razones como hombres interessados, repusistes el dicho auto, y mãdastes que los dichos visitadores visitassen de primera visita todas las naos de la flota que se apresta para la nueua España, y que por muchas causas conuendria mandassemos que ninguna nao fuesse sin lleuar hecha la puente de quarteles, y firme, y el batel de baxo della, y con dos timones cada vna, como por nos esta proueido: y porque nuestra voluntad ¡es que ansi se haga y cumpla, vos mandamos que sin embargo de lo que por el dicho vltimo auto mandastes y determinastes, proueais que ninguna de las naos que fueren a las nuestras Indias, sea visitada de primera visita, sin que tenga dos timones, como por nos esta mandado, ni puedan salir del puerto de San Lucar ni de Cadiz en seguimiento de su viage, sin tener las puentes hechas de quarteles y firmes, y metidos debaxo dellas los bateles que han de lleuar, y no consintais ni deis lugar a que contra esto vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid, a nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda la orden que se ha de tener y guardar en hazer la tercera visita a las naos de las flotas.*

EL Rey. Mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Yo he sido informado que la tercera visita que conforme a las ordenanças de essa casa se haze a las naos que van en las flotas para ver si los maestres dellas han cumplido con las obras que en la primera visita se les ha ordenado que hagan, y si estan sobre cargadas mandarlas descargar, y sino que no metan mas carga de la que les conuiene lleuar conforme a su porte y bondad, y si tienen dentro la artilleria armas y municiones gente y bastimento y las demas cosas de respecto, que se les mando tuuiessen quando se hizo la segunda visita, no se executa como conuendria: porque sin estar cargada la nao, ni tener dentro ninguna cosa de lo que se les mando en la segũda visita, le hazen la tercera, en tal manera que si se le mando en la dicha segunda visita que metiessen en la nao seis pieças de artilleria, y no tiene mas de vna: declaran los visitadores en la dicha tercera visita que tiene vna pieça de artilleria, y le mandan que tome las cinco que le faltan, y lo mismo hazen en lo que toca a las armas municiones gente y cosas de respecto que ha de lleuar, de suerte que esta tercera visita, cuyo effecto deue ser, executar lo que faltare por cũplir de lo ordenado en la primera y segunda visita, y no estando cumplido, dar por no visitada la nao, no viene a ser de ninguna consideracion, pues dandola como la dan por visitada queda a voluntad del maestre meter las cosas que le faltan por recebir, o yrse sin ellas: y porque no es remedio conueniente remitirlo que faltare de las dichas visitas a la que los generales hã de hazer en la mar, pues alli no se puede proueer de las cosas que se dexan de lleuar, conforme a lo que obligan las ordenanças, y lo que se ha mandado en las tres visitas de tierra, y con castigar alli los maestres, no se socorre a las necessidades que puedẽ ocurrir en los viages, y conuiene que estos inconuenientes se remedien, os mando deis orden en que se guarden las dichas ordenanças inuiolablemente, haziendose las dichas visitas con todo rigor y q̃ no se visite de tercera visita ninguna nao, ni se de regristro, faltandole qualquier genero de cosa, de las q̃ en la primera y segũda visita se les ouiere mandado hazer, aunq̃ se aya de quedar y no hazer el viage, y que hecha la tercera visita en ninguna manera no puedã los maestres meter en las dichas naos ningun genero de mercancia ni carga registrada ni por registrar, ni sacar ninguna cosa de aquellas con que se ouiere visitado la nao, para q̃ desta manera vayan las flotas con la fuerça que se requiere, y no se sobrecarguẽ las dichas naos: y porque los dichos maestres se vayan con tiempo proueyendo de lo necessario, y sepan que no se les ha de disimular ninguna falta por pequeña que sea. Hareis que luego se pregone esta mi cedula en essa casa y en gradas, y en las demas partes que conuiniere, y q̃ se notifique a los visitadores y a los de la vniuersidad, de maestres y pilotos de la carrera de las Indias, y con la execucion de lo en ella contenido, tendreis muy particular cuenta y cuyda-

cuydado, pues seruira de poco hazerse prouisiones tan importantes, si no se cumplē preci sa e inuiolablemente, y de los dichos pregones y notificacion me embiareis testimonio, y auisarmeheis de como procedieren en esto los dichos visitadores para que incurriēdo en qualquiera falta dissimulacion o descuido lo mande yo castigar con la demostracion q̄ se requiere. Fecha en San Lorenço el Real, a veinte y nueue de Octubre, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

En esta conformidad se despacho otra tal cedula para el juez oficial que reside en la ciudad de Cadiz fecha en el Pardo, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta años.

Ordenança ciento y ochenta y ocho de la dicha casa de la contratacion, que declara lo que el visitador doue hazer hallando carga demasiada en el nauio.

OTro si, mandamos que de aqui adelante quando el mercader fletare el nauio en Seuilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos passageros, y el nauio se visitare en San Lucar y ouiere carga demasiada de mercaderias y passageros, que quede en el nauio la haziēda de los passageros y se saque la de los mercaderes: pero si el passagero se fletare en San Lucar, prefierase la hazienda de los mercaderes que se ouiere fletado en Seuilla a la de los passageros, para que quede en el dicho nauio la hazienda de los dichos mercaderes.

Ordenança ciento y ochenta y nueue, que manda lo que los visitadores han de hazer haziendo visitacion en San Lucar.

OTro si, mandamos que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en San Lucar teniendo consideracion a la visitacion segūda, que se hizo en el rio de la dicha ciudad de Seuilla, que por nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores, y si hallaren que falta algo del alarde, armas y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho nauio, o que ouieren metido otras cosas demas de las que van en el registro Real o que son prohibidas, lleuar, executen las penas de las dichas ordenanças, demas de echar de la dicha nao las tales cosas, y mandamos que por las tales visitaciones los dichos visitadores no lleuen de los maestres colaciones ni comida ni otra cosa alguna, demas del salario que por los nuestros juezes oficiales les sera tassado conforme a estas nuestras ordenanças, ni los maestres la den so pena de dos mil marauedis, la mitad para los gastos de la dicha casa, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Ordenança ciento y nouenta, de la dicha casa, que manda al visitador lo que ha de considerar en la visita de las naos.

OTro si, mandamos que los dichos visitadores vean si los dichos maestres lleuan en sus nauios mantenimientos bastantes para los marineros y passageros que lleua la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado si alguno lleuare, y si lleuan leña bastante para el proueymiento de las naos, y que la nao que fuere de cien toneles no lleue allende de la gente de seruicio della, mas de treinta passageros, y para ellos lleue el mantenimiento necessario, como dicho es, y para cada persona se de racion cada dia libra y media de pan y tres quartillos de agua para beuer, y vno para guisar, y dos quartillos de vino que es la racion ordinaria.

Ordenança ciento y nouenta y cinco, de la dicha casa, que manda que los visitadores no vayan a visitar los nauios a San Lucar sin mandamiento de los juezes.

OTro si, mandamos que los dichos visitadores de las naos que huuieren de visitar los nauios en San Lucar no puedan yr ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento de los oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, en el qual vaya declarado las naos que van a visitar, y lo que han de auer de salario por cada vn dia de los que en ello se ocupare, y de quien lo han de cobrar, y que

en

en las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero se asienten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que huuieren lleuado: el qual pliego ayan de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para que lo pongan en los registros so pena de mil marauedis para la nuestra Camara por cada vez que dejaren de guardar esta orden, y que lo que lleuaren contra el tenor desto lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos que el testimonio desto venga firmado de las partes que pagaren el dicho salario, si supieren firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escriuir.

Ordenança ciento y nouenta y seis, de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que manda que los visitadores hagan por si las visitas sin escriuanos de San Lucar.

OTro si, mandamos que la dicha visita que assi se ha de hazer en San Lucar, los dichos visitadores la hagan y escriuan por si sin escriuano de la dicha villa de San Lucar, assentando los testigos ante quien se hizo, y el escriuano de la nao que assi visitaren, firmelo que ellos assi hizieren, sin que pongan en ello otro escriuano alguno.

Ordenança ciento y nouenta y vna, que manda a los oficiales reales que saliendo la flota se halle vno dellos presente a la visita.

OTro si, mandamos que quando las naos ouieren de yr en flota que el vno de nuestros oficiales de Seuilla por su turno se halle en San Lucar en la visitacion de los dichos nauios.

Ordenança ciento y nouenta y dos, que manda que la ropa que el visitador mandare descargar de algun nauio se trayga a la casa de la contratacion.

OTro si, ordenamos y mandamos que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida se entregue luego a sus dueños si estuuieren en la dicha villa o puerto de San Lucar, y no lo estando se trayga a la dicha casa de la contratacion a costa de sus dueños, y luego se les entregue en caso que como dicho es no sean perdidas por se auer cargado contra lo por ellas dispuesto, mãdamos que se guarden y cũplan las dichas ordenãças.

Año de 553. *Cedula que manda que ambos visitadores vayan a San Lucar a visitar los nauios.*

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: Como sabeis para que las naos que nauegan para las Indias sean visitadas como conuenga en el puerto de San Lucar de Barrameda, es necessario que ambos a dos los visitadores de essa casa vayan a hazer la dicha visitacion al dicho puerto de San Lucar al tiempo que se ouiere de hazer alli la visita. Por ende yo vos mando que proueays que ambos a dos los dichos visitadores visiten todos los nauios que ouieren de nauegar para las dichas Indias, y que no se haga la dicha visitaciõ por el vno solo. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda que no vaya a visitar y despachar las armadas el oficial que ouiere tenido cargo de los bastimentos.*

EL Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: A nuestro seruicio cõuiene despachar algunas vezes armadas a nuestra costa para nuestras Indias y otras partes, para las quales vno de vosotros con acuerdo de todos cõpra los bastimentos y todas las otras cosas necessarias para su prouisiõ y auiamiento, hasta tenerla presta para poder ser visitada y salir: y porque al buen gouierno y orden de las cosas parece conuenir que otro de vos los dichos oficiales vaya a despachar las armadas que a nuestra costa se hizierẽ, el que de vos los dichos oficiales ouiere tenido cargo de comprar y proueer los bastimentos y cosas necessarias para ellas, si no otro de vos los dichos oficiales a quien cupiere por su orden, y en todas las demas flotas y armadas

das que salieren para las dichas nuestras Indias, las visitara y despachara qualquier de vos los dichos oficiales, por su turno conforme a las ordenanças de essa dicha casa. Fecha en el Escurial, a treinta de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, en diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que manda que las visitas que se hizieren en san Lucar, las hagan los oficiales de Seuilla. Año de 565.

FVe buena la diligencia que hizistes en hazer pregonar la prouision que mandamos embiar, cerca de la orden que auemos mandado dar, de como y en que tiempo han de yr de aqui adelante las flotas que huuieren de yr a las Indias, y ansi os lo tengo en seruicio.

Y en lo que dezis cerca del capitulo que trata de que el general que huuiere de yr y fuere en cada flota, aya de visitar y visite en la barra de San Lucar junto con los visitadores nombrados por nos, y que vean si van sobrecargados, y armados conforme a las ordenanças de essa casa, y si lleuan cosas prohibidas, y si se cumple en todo lo que por nos esta ordenado, y que teneis entendido, que por esto no ha sido nuestra voluntad de inouar la costumbre y buena orden que en el despacho de las flotas hasta aqui se ha tenido: porque para los effectos contenidos en el dicho capitulo, y para la breuedad y buen despacho de las dichas flotas tenemos mandado que vno de vosotros vaya al puerto de San Lucar, y de no hazerse por la orden que hasta aqui se ha hecho se podia escusar vuestra yda al dicho puerto: porque conforme al dicho capitulo, el general que fuere pretendera que el y los visitadores han de visitar y castigar, y proueer lo que se ofreciere tocante a la flota en San Lucar, y que conuernia se declarasse que la visita que el dicho general ha de hazer, sea y se entienda despues de auer salido de la barra de San Lucar, y que la que dentro del puerto se huuiere de hazer, se haga por vno de vosotros con los visitadores, y que el general se halle presente, y sele de traslado de la visita, para que por ella haga la segunda en saliendo de la dicha barra, como nos lo tenemos proueido antes de agora, y esta bien, y assi es nra volũtad q̃ se haga, y en la instrucio q̃ mãdaremos dar al dicho general se porna lo q̃ conuiene, ordenando al dicho general que la visita que huuiere de hazer, ha de ser despues de auer salido de la barra de San Lucar, y que la que dentro del puerto se hiziere por vno de vosotros con los visitadores, el se halle presente, para que mejor se mire si va algo contra las ordenanças de essa casa, y viendo que va, lo aduierta, y el que de vosotros hiziere la dicha visita lo remedie, y execute, y que despues de salida a la mar con la flota haga lo mismo, y lo que mas en el discurso del camino hallare hecho contra la dicha visita o contra las ordenanças de essa dicha casa, y lo castigue y remedie como conuenga, y assi vno de vosotros yreis a las dichas visitas como hasta aqui, que el dicho general solo entendera en lo que esta dicho. De Madrid, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y sesẽta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oficial que fuere a san Lucar a la visita, lleue de salario quatro ducados cada dia. Año de 566.

EL Rey. Por quanto por nos esta ordenado y mandado que vno de vos los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, vaya por su tanda a la villa de San Lucar de Barrameda a entender en la visita y despacho de las flotas y armadas que van a las nuestras Indias islas e Tierrafirme del mar Oceano: y porque acatando el daño que se les recrece en la jornada: nuestra voluntad es, de les mandar dar en cada vn dia de los que en lo suso dicho se ocuparen, desde el dia que salieren de la dicha ciudad de Seuilla, hasta que bueluan a ella quatro ducados de salario. Por ende por la presente es nuestra voluntad y mandamos que desde el dia que como dicho es, cada vno de los dichos nuestros oficiales salieren de la dicha ciudad de Seuilla, para

ra

ra yr a la dicha villa de San Lucar o ciudad de Cadiz, a entender en la visita y despacho de las dichas flotas y armadas que se despacharen para las dichas nuestras Indias, hasta el dia que bueluan a ella ayan y tengan de salario cada vno dellos cada vn dia de los que se ocuparen en ello los dichos quatro ducados: los quales ayan y lleuen de las auerias que huuiere en la dicha casa de la Contratacion, y de lo que se cobra para el gasto de las dichas armadas. Y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha casa que de las dichas auerias den y paguen al que dellos fuere por su tanda a la dicha visita lo que huuiere de auer conforme a lo suso dicho, que con esta mi cedula y testimonio del dia que salieren de la dicha ciudad de Seuilla, y de que boluieren a ella, y del tiempo que se ocuparen en la dicha visita, mando que les sea recebido y passado en cuenta lo que en ello se montare conforme a esta nuestra cedula: el qual dicho salario se les ha de pagar demas del salario ordinario, que por nos les esta señalado a los dichos nuestros oficiales con sus oficios. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda que a los visitadores se les de a doze reales de salario por cada dia de los que se ocuparen en la dicha visita.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Por la que nos escriuistes en veynte y vno del passado, dezis, que al Capitan Bartholome Carreno visitador de las naos de las Indias, le dixistes que se apresstasse para yr a San Lucar al despacho de la flota de Nueua España, que agora ha de partir, y os dio cerca dello la peticion que nos embiastes, y nos suplicays lo mandemos ver, y proueer lo que fueremos seruido, porque el ha seruido muchos años, y es persona vtil para nuestro seruicio en estas visitas, y que la carestia del tiempo es tanta, y los gastos tan grandes que con dos ducados cada dia se podia sustentar limitadamente, y la peticion que assi el dicho Bartholome Carreno os dio, y lo que por ella dize. Y auiendolo visto y entendido, hemos tenido por bien que assi como se manda dar a los dichos visitadores seis reales cada dia de los que se ocuparen en yr, venir y estar en el despacho de las dichas flotas, se les den a doze reales cada vno por dia, con que se puedan sustentar, demas y allende del salario ordinario, que los dichos visitadores tienen con los dichos sus oficios, y assi proueereys que se haga, no embargante que por las ordenanças viejas de essa casa no les este mandado dar mas de a seys reales por dia, porque como dicho es, nos tenemos por bien que se les den a doze, y lo que se le deuiere al dicho Bartholome Carreno del tiempo que se ha ocupado en las vezes que ha ydo al despacho de las dichas flotas, de que no estuuiere pagado hasta aora, pagarleheys a respecto de los seys reales por dia, que hasta aqui ha tenido, y dareys orden como vaya a seruir el dicho su oficio, y hazer la visita en essa flota que agora ha de partir a la Nueua España, y de como assi lo hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 573. *Cedula que manda que se de al visitador de las naos cada vn dia de los que se ocupare en yr a san Lucar, estar en ella, boluer a Seuilla, ducado y medio cada dia.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias: Sabed que auiendo se nos suplicado por parte de Arias Maldonado visitador de las naos que van a las nuestras Indias, le mandassemos acrecentar el salario de doze reales que se le da en cada vn dia de los que se ocupa en su yda al puerto de San Lucar de Barrameda a la visita y despacho de las naos, de las flotas que van a las nuestras Indias, atento que con los dichos doze reales ni con el salario ordinario que le teniamos señalado en cada vn año, no se podia sustentar y padecia necesidad. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado de se le acrecetar

ara-

a razon de a ducado y medio cada vn dia, porende yo vos mando que de aqui adelante todo el tiempo que el dicho Arias Maldonado se ocupare en yr al dicho puerto de San Lucar a visitar las dichas naos, y en visitarlas y en boluer a essa ciudad, le pagueys lo que en el se montare a razon del dicho ducado y medio de salario en cada vn dia, como hasta aqui le aueys pagado los dichos doze reales, que con su carta de pago, y traslado signado desta nuestra cedula, y testimonio del tiempo que se ocupare en lo suso dicho, mandamos que a vos el nuestro tesorero vos sean recebidos y passados en quenta los maravedis que ansi le dieredes y pagaredes. Fecha en el Pardo a catorze de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las justicias de San Lucar no se entremetan en visitar los navios. Año de 536.

LA Reyna. Alcaldes ordinarios de la villa de San Lucar de Varrameda, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante. Sabed que yo he sido informada, que los alguaziles, escriuanos, y otras justicias de essa dicha villa se entremeten y quierē entremeter en las naos que van y vienen a las nuestras Indias: y porque conforme a las ordenanças de la casa de la Contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, nadie puede entrar en las dichas naos no teniendo comission de los nuestros oficiales della para conocer de algunos casos que ellos cometiessen a las justicias de essa dicha villa, yo vos mando que agora y de aqui adelante en ningun tiempo no entreys ni consintays que ningun alguazil ni escriuano de essa villa entren en las naos que fueren y vinieren de las nuestras Indias, ni conozcan de los casos dellas de que no tuuieren comision de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, porque a lo contrario no hemos de dar lugar por ser contra nuestras ordenāças, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a catorzedias del mes de Iulio de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez de Molina, Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Duque De Medina Sidonia que no consienta que sus justicias visiten los navios. Año de 536.

LA Reyna. Duque de Medina Sidonia primo, yo he sido informada que los alguaziles, escriuanos, y otras justicias de la villa de San Lucar de Varrameda se entremeté y quieren entrar en las naos que van y vienen de las nuestras Indias: y porque esto es contra nuestras ordenanças, yo vos encargo y mando que proueays que de aqui adelante los alcaldes, alguaziles y escriuanos que teneys o tuuieredes puestos en la dicha villa no se entremetan a entrar ni entren en las naos que fueren y vinieren de las dichas nuestras Indias, pues es contra nuestras ordenanças, en lo qual tened el cuydado que soleis tener en las cosas de nuestro seruicio. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se lleuen derechos en San Lucar de lo que se carga para las Indias. Año de 536.

LA Reyna. Duque primo, yo soy informada que estando por nos proueydo y mandado, que no se pidan ni lleuen derechos de almoxarifazgo, ni portazgo, ni aduana, ni otros algunos a los mercaderes ni tratantes en las nras Indias de las mercaderias, mā tenimientos, ni otras cosas que se lleuan a ellas, ciertas personas, vezinos y estantes en la villa y puerto de San Lucar de Varrameda los han lleuado y lleuan: y porque como veis esto es en perjuyzio de los dichos mercaderes y tratantes, y cosa a que no se ha de dar lugar, y seria grā estoruo a la contratacion de las dichas nuestras Indias, yo vos mando que no consintais ni deis lugar a q̄ se pidā ni lleuē en la dicha villa y puerto de Sā Lucar de Varrameda a los dichos mercaderes e tratātes derechos algunos de las mercaderias y mantenimientos e otras cosas que cargaren para las dichas nuestras Indias con certificacion de los nuestros oficiales de Seuilla, y de las personas que por nuestro mandado residieren en la ciudad de Cadiz, e mandeys a las justicias de la dicha villa que ansi lo hagan guardar y cum

plir,con apercebimiento que vos hazemos que si ansi no lo hizieredes y cumplieredes em biaremos persona desta Corte que a costa de culpados haga guardar y cumplir la dicha frã queza y execute en ellos las penas en las cedulas que de la dicha franqueza se han dado cõ tenidas, el qual se ha de guardar quanto nuestra merced y voluntad fuere, conforme a la dicha franqueza, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y ocho dias de Enero de mil y quinientos y treynta y seys años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Prouisiones y cedulas despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que se ha de tener y guardar en los puertos de las Indias con los nauios que maliciosamente y contra la orden de su Magestad arribaren a ellos, para que se guarden y cumplan en su conformidad.

Año de 591. *Prouision y ordenanças della, que trata la forma y orden que se ha de guardar en los puertos de la carrera de las Indias en impedir que no se hagã arribadas de nauios maliciosas, y otras cosas tocantes a ello.*

DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algeeira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas e tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Vizcaya, señor de Molina, &c. Por quanto por cedulas prouisiones y ordenanças dadas, hechas y proueydas por el Emperador y Rey mi señor, que esta en gloria, y vltimamẽte por las que mande hazer el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos en la ciudad de Lisboa de mi Reyno de Portugal, està dada la orden que se ha de tener en el despacho de las flotas que cadayn año han de yr a las prouincias de la nueua España, y Tierra firme, cuyo intento y el que siempre se ha tenido desde que las Indias se descubrieron, y se introduxo el comercio destos Reynos con ellas, ha sido y es que vayan juntos en conserua de flota todos los nauios del trato y mercancia, y ampararlos con general y almirante y naos de armada que los lleuen y traygan con entera seguridad: y porque sin embargo de lo que por las dichas ordenanças y cedulas està proueydo, se ha visto y ve el grande exceso que ha auido y ay en salir nauios sueltos destos Reynos para las dichas Indias, y venir otros dellas sin orden ni registro, y otros que lleuando lo vno y lo otro se derrotan, y dexando su derecha nauegacion arriban maliciosamente a los puertos y partes que quieren y les conuiene, contrauiniendo a lo que tan justa y necessariamente se dispone en las dichas ordenanças, y cedulas, fingiendo para conseguir sus intentos que por tiempos contrarios, o por otros sucessos les fue forçoso aportar a los puertos para donde se derrotaron, de que resultan grandes inconuinientes, ansi porque estos nauios que van solos, y por la mayor parte sin pilotos y maestres examinados, y sin el artilleria que manda la ordenança, es el principal cebo de los corsarios, los quales con lo que roban dellos tan a su saluo por lleuar tan poca defensa, demas de la reputacion que se pierde toman osadia y fuerças para mayores inuasiones, como porq los que escapan deste inconueniente y daño, y llegan a los puertos de las dichas Indias, los bastecen y proueen de las mercaderias y bastimentos necessarios, de donde resulta la dilaciõ que continuamente ay en la salida de las dichas flotas, sin poderse guardar orden ni cõtinuarse a sus tiempos en grande daño del comercio vniuersal, y de mi patrimonio y rentas Reales: porque como lo que se lleua en los dichos nauios se puede dar a precios mas comodos que lo que va en las flotas, ansi por los derechos que vsurpan, y no pagar haberias, como por las costas que se escusan de la artilleria, ministros, y gente que deuen lleuar conforme a las dichas ordenanças, se proueen de aquello, y quando las dichas flotas llegan no tienen la buena y breue salida que conuiene las mercaderias que van en ellas. Y auiendose mirado y platicado muy atentamente en mi Real Consejo de las Indias, como lo requiere cosa de tan vniuersal y grande importancia, y comunicado con personas de mucha experiencia e inteligencia, y parecido que conuiene proueer en todo mayor remedio

remedio que el passado, he tenido por bien de mandar hazer sobre ello las ordenanças siguientes.

Que ningun nauio pueda nauegar en la carrera de las Indias, sino fuere en flota.

Primeramente, que por quanto las ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y del consulado de la ciudad de Seuilla està proueydo y ordenado, como queda dicho, que todos los nauios que fueren destos Reynos a las Indias, e islas Occidentales, y los que dellas boluieren a ellos vayan y bueluan en conserua de flotas, para que lo q̃ cerca desto està proueydo y dispuesto se guarde mas precisa e inuiolablemente, quiero, ordeno y mando que de aqui adelante no pueda yr ni vaya à las dichas Indias, e islas, ni venir dellas a estos Reynos ningun nauio suelto que lleue mercaderias ni otra cosa ni carga de ningun genero ni calidad que sea, ni para venderlo en aquellas partes, ni para otro ningun efeto, ni para que se trayga de alla oro, plata, perlas, ni otras mercaderias ni cosa de ningũ genero ni calidad con registro ni sin el, sino fuere con licencia mia con expressa y especial reuocacion desta ley y ordenãça, so pena de que el nauio o nauios que fueren o vinieren sin las dichas flotas, o sin la dicha licencia en la forma sobredicha, se tomen por perdidos con todo lo que en ellos se lleuare o traxere en qualquiera de los puertos destos Reynos, o de las dichas Indias o islas donde aportaren de yda o buelta, y los maestres y pilotos de los dichos nauios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y mando que los nauios que en virtud desta ordenança se condenaren por perdidos, y la artilleria, armas y municiones que en ellos se hallare se aplique, e yo desde luego los aplico y tengo por aplicado para prouision de mis armas, y que la de mas hazienda se reparta por tercias partes mi camara, juez y denunciador, con que no auiendo denunciador sean las dos partes para el juez que hiziere y condedare el descamino, demas de lo qual los dichos maestres y pilotes sean cõdenados en diez años de galeras al remo, y priuacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelãte no los puedan vsar ni exercer, so pena de la vida: y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta ordenança consiste toda la importancia, bien y seguridad de las dichas armadas, y del comercio vniuersal, y la extirpacion de los dichos cossarios, mando assi mismo que las penas arriba referidas las executen qualesquier mis juezes y justicias de las dichas Indias e islas, y destos Reynos a cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ordenança, y de todas las que se siguen, sin que ninguno dellos sea ossado a alterar ni dispensar en las dichas penas, ni arbitrar cerca dellas en todo ni en parte, so pena de priuacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma suso dicha.

Donde y como se han de apartar de la flota los nauios que salleren en su conserua.

Y aunque conforme a la orden que està dada y se ha guardado y guarda hasta agora, y a la que es mi voluntad se guarde de aqui adelante, todos los nauios que ouieren de yr a las Indias con cargazon de mercaderias bastimentos, y otras qualesquier cosas que se ayan de vender y contratar en ellas, han de salir de los puertos de San Lucar de Varrameda, o Cadiz, o de las dichas islas de Canaria conforme a sus permisiones en conserua de las dichas flotas, y no de otra parte ni puerto destos Reynos, y con la licencia, orden y registro que se dispone en las dichas ordenanças: pero porque no todos los nauios van de derecha descarga para los puertos de la Veracruz, Cartagena y Nombre de Dios, donde van a parar las dichas flotas, y assi necessariamente se han de apartar algunos dellos de su conserua, especialmente los que van a las islas de Varlouento, Santa Marta, Rio de la Hacha, Veneçuela, la Margarita, Yucatan, Honduras, y los demas puertos de las Indias, y los que van a cargar de esclauos a Guinea, Cabo verde, Santome, y otras partes: lo qual y el yr sin cabeça desde que se apartan ha sido y es causa de que ayan dexado y dexen los viages que lleuauan, y que se ayan ydo y vayan a otras partes, fingiendo auerse derrotado por tormenta, o miedo de enemigos, o por otras causas, y que con estas y otras traças cautelas y medios indeuidos descargan y venden todas las mercaderias que lleuan y dexan sin ellas y con grande necessidad las partes para donde las cargaron y auian de lleuar, de que la experiencia ha mostrado y muestra los intolerables daños que han resultado y resultan, desseando como desseo que cessen todos, y hazer para esto las justas y necessarias prouisiones q̃ conuẽgan, ordeno y mando que de aqui adelante los nauios que ouieren de yr a las islas Españo las San Iuan de Puerto rico, Cuba, Iamayca, y prouincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserua de la flota de nueua España: y que auiendo descargado sus mercaderias, y adereçado sus nauios, y despachadose en los puertos para donde fueren, se bueluan derechos

a esperar la dicha flota al puerto de la Hauana, para venir en su compañia, y que con la flota de Tierra firme salgan los nauios que fueren à la isla de la Margarita, Rio de la Hacha Veneçuela, y Santa Marta, y que auiendose despachado bueluan al puerto de Cartagena, para juntarse alli con la flota quando boluiere de Nombre de Dios: porque aunque los dichos nauios podrian venir mas presto, y desembocar por el Cabo de san Nicolas, seria con mucho riesgo y peligro de cossarios, y ansi es mi voluntad que solos los nauios que boluieren de San Iuan de Puerto rico, vengan sin flota, por estar mas a varlouento, y desembocados, y que todos los demas vayan y bueluan por la orden referida, sin que con los que conforme a ella han de yr con la flota de nueua España por ninguna manera vayan ni bueluan con la de Tierra firme, ni por el contrario los que huuieren de yr con la de Tierra firme vayan ni bueluan con la de nueua España, y que sigan las dichas flotas sin desuiarse dellas hasta los parages donde conuiene apartarse para su mejor y mas segura nauegacion en esta forma, que los nauios que fueren para San Iuan de Puerto rico, ayan de yr y vayan con la dicha flota de nueua España hasta la Dominica, para que desde alli vayan a salir por el passage, y los de Sancto Domingo hasta el mismo puerto, o el de Ocoa sobre el de la Soana, para que puedan yr y vayan costeando, y que los que fueren para Yucatan, y Honduras se ayan de apartar de la dicha flota sobre las islas de Pinos, o Cabo de San Anton, y los de Santiago de Cuba, y Iamayca, quando llegaren a aquellos parages, o sobre el Cabo de Tiburon, y los de la Hauana ayan de yr con la dicha flota hasta el Cabo de San Anton: porque si fuessen por la canal vieja, se aurian de apartar della en la Dominica o Cabo roxo, y correrian mucho riesgo de cossarios, y de baxios, no siendo los pilotos muy diestros, y que los nauios que fueren para la isla de la Margarita, Rio de la Hacha, y Veneçuela ayan de yr y vayan con las flotas de Tierra firme hasta la Dominica, por auer de yr mas a varlouento que las dichas flotas: y que los que fueren a Santa Marta ayan de yr y vayan cõ ellas hasta el mismo puerto. Y que en lo que toca a los nauios que fueren a cargar de esclauos ayan de seguir y sigan a las flotas en cuya conserua salieren hasta las islas de Canaria, de tal manera que los vnos ni los otros no se puedan apartar de las dichas flotas en otra ninguna parte, sino fuere en las sobredichas, y alli con licencia de los generales de las dichas flotas, los quales no se las puedan dar sino fuere con parecer del almirante, y pilotos mayores de la nao capitana y almiranta, y con las dichas licencias, y no sin ellas vayan derechos à los puertos para donde lleuaren sus cargazones, y registros, para que luego que sean llegados presenten los dichas licencias y registros ante los oficiales de mi Real hazienda de los dichos puertos, à los quales mando hagan las diligencias que son à su cargo, y que si hallaren que por auer llegado los dichos nauios sin los dichos despachos, o qualquier dellos, o por otra alguna causa se huuieren derrotado, en tal caso, aueriguando se auer sido la arribada de los dichos nauios forçosa e inescusable, por tormenta, o enemigos, o otra precisa ocasion, los tornen à auiar para la parte donde fueren, sin consentir que descarguen cosa alguna, haziendo que los nauios se adereçen y aparegen para esto de lo que tuuieren necessidad a costa de los dueños y sus haziendas, y si arribaren tan mal parados que no se puedan adereçar, de orden como toda la hazienda que se lleuare en ellos, se saque luego de los dichos nauios, y se meta por su registro quenta y costa en vna casa, y en ella se tenga a buen recaudo, para que con la breuedad possible se flete el nauios o nauios que fueren menester à quenta de los dueños de los dichos nauios arribados, o de las haziendas que en ellos se huuieren lleuado, y los hagan yr a las partes para donde lleuaren los dichos registros conforme a lo dispuesto y ordenado por las cedulas generales que cerca desto se han despachado, que he mandado imprimir para que anden juntamente con estas ordenanças, sin que ninguno sea ossado a exceder de lo en ellas y en estas ordenanças contenido, so pena de priuacion de sus oficios, y de que dar inhabiles para poder tener otros de mi seruicio en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas aplicadas como dicho es. Y si los dichos mis oficiales aueriguando que los maestres huuieren arribado maliciosamente, o sin ocasion precisa, o apartandose de las dichas flotas sin la dicha licencia, acuden a las justicias de los dichos puertos para que condenen por perdidos los dichos nauios y mercaderias que lleuaren en ellos,

aplicado

aplicado en la forma sobredicha, y a los culpados en diez años de galeras al remo, si fuere hombres baxos, y si de otra calidad conforme a la que cada vno tuuiere, en la qual dicha pena los tengo por condenados por el mismo caso que en qualquiera de lo sobredicho se contrauenga a lo que cerca dellos proueo mando y ordeno.

Que sea barcos luengos que no passen de veinte y cinco pipas los que huuieren de yr y venir de aui so.

Assi porque lo contenido en estas ordenanças tenga mejor efecto, como le tendra quitando todas las ocasiones, con cuyo color se ha despachado hasta aqui algunos nauios sueltos antes o despues de las dichas flotas, como por auer considerado el grande y manifiesto peligro que traen de caer en manos de cossarios los nauios de auiso que despachan los generales de las flotas desde las Indias, los quales so color de q̃ los pueden y deuen embiar cõforme a sus ordenes e instruciones, dan licencia para que vengan con los dichos auisos nauios crecidos y cargados de oro y plata y otras mercaderias y cosas de gran valor, posponiẽdo por el interesse que desto se les sigue y reciben, los inconuenientes y perdidas que de hazerlo assi han resultado y se ven cada dia con grande daño de los naturales destos Reynos. Para que cesse todo ordeno y mando que de aqui adelante no se pueda despacharcõ semejantes auisos nauios sueltos de ningun porte assi destos Reynos para las Indias, como desde ellas para los mismos, sino que quando conuiniere, como algunas vezes conuendra embiar los dichos auisos, se ayan de embiar y embien tan solamente con barcos luengos otorgados, que no passen de veinte y cinco pipas de carga, y para que esto no se pueda dexar de cumplir en todas partes, assi en estas donde ay y puede auer copia de los dichos barcos, como en las dichas Indias donde podra ser que no aya la misma. Ordeno proueo y mando que cada vna de las flotas que huuieren de yr de aqui adelante a las dichas partes aya de lleuar y lleue por lo menos tres o quatro de los dichos barcos luengos, para que con ellos mismos y no con otros nauios se embien los despachos, recaudos y auisos ordinarios, y todos los que se huuieren de embiar de qualquier calidad e importancia que sean: y para que assi mismo se aya de embiar vno de los dichos barcos en principio de cada mes, de los que se detuuieren las flotas en las dichas partes con auiso particular de todo lo que conuenga tenerle y sea necessario proueer para mayor seguridad, y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes, por quanto assegurandose como se asseguran por este medio los dichos daños e inconuenientes que han resultado y resultan de auer embiado con los dichos auisos nauios de mayor porte, se pueda juntamente saber con mas breuedad y seguridad que hasta aqui lo que en aquellas partes huuiere de que conuenga tener yo breue noticia, y del viage y sucesso de las flotas que huuieren y do destos Reynos y tiempos en aquella se despacharan para la buelta, y para que para este efecto se introduzgan y fabriquen en los puertos dellas barcos del mismo porte y tamaño que fueren los que de aca se han de lleuar con las dichas flotas, y en aquellos y no en otros se embien los dichos auisos, he mandado escriuir y dar orden a los gouernadores de los dichos puertos que ellos tengan particular cuydado de cumplirlo, y para que con ocasion de embiar los dichos auisos, auaque sea en los dichos barcos luengos no lo aya de yr contra mi intencion y voluntad. Establezco ordeno y defiendo que los dichos barcos luengos no puedan lleuar destas partes ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni cantidad que sean, ni menos traerlas de las Indias, ni oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, sino tan solamente y de mudamente los dichos despachos y mantenimientos necessarios para la gente que fuere o viniere en ellos, y que no puedan lleuar destos Reynos, ni traer de las dichas Indias a ningun passagero sin mi licencia o de quien en mi nombre la pueda y deua dar, so pena de que todo lo demas que se lleuare o traxare en ellos, se tome por perdido, y los maestres y pilotos y personas que traxeren o lleuaren los dichos barcos, y los demas que fueren culpados en la cargazon, o personas que lleuaren o traxeren incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes: aplicado todo en la forma sobredicha, demas de lo qual los pilotos y maestres y personas a cuyo cargo fueren o vinieren los dichos barcos, sean condenados en diez años de galeras al remo, en las quales dichas penas declaro y es mi voluntad que ayan incurrido por el mismo caso que hizieren cosa en contrario de lo proueydo sin otra declaracion ni sentencia alguna, porque mi intencion y determinada voluntad es, que de aqui adelante no se pueda embiar destos Reynos a las dichas Indias, ni dellas despachar para aca auisos en otros nauios de ningun cabo ni parte, ni con ningunas mercaderias o-

ro,plata,perlas, ni otra cosa,ni persona sin las dichas licencias,so pena que si la persona que lo despachare,o fuere en que se despache sabiendolo,y pudiendolo estoruar no lo hiziere,y tuuiere oficio mio,por el mismo caso le aya perdido y pierda , y sea incapaz de tener otro ninguno ni de ninguna calidad,y la tal persona que despachare los dichos nauios que tenga oficio mio por el mismo caso q̃ los despachare aya perdido y pierda la mitad de todos sus bienes , y sea desterrado perpetuamente destos Reynos,y de los de las dichas Indias , en la qual dicha pena ansi mismo incurran las justicias que fueren remissas,o negligentes en la execucion de las dichas penas,sin alterarlas disminuirlas,ni arbitrarlas,sino fuere consultando lo primero conmi persona Real.

A los nauios que saliendo a cargar de los frutos de las islas de Canaria para traerlos a estos Reynos, o lleuarlos.

Y porque he sido informado que muchos de los que salen con sus nauios de los puertos del Andaluzia para yr a las islas de Canaria con mercaderias para vender y contratar en ellas, o a cargar de los frutos de las dichas islas, y traerlos a estos Reynos,o lleuarlos a Francia se derrotan y van a las dichas Indias,fingiendo auerles sido forçoso por tiempos contrarios,tormentas,o miedo de cossarios,y que para salir mejor con sus intentos , y dar mayor color a la causa q̃ fingẽ de sus arribadas,desaparejã sus nauios a la entrada de los dichos puertos,y que los que no hazen esto,se encaminan y van a partes donde saben que no ay oficiales de mi hazienda, ni otras personas que tengan el cuydado que conuiene y de tomar por perdidas como lo son, las mercaderias que lleuan, y assi las vendẽ libremẽte y se bueluen de la misma manera a otras partes y puertos de estos dichos reynos, donde tampoco ay quien les pueda pedir ni pida quenta de donde vienen y q̃ lleuaron, ni de las cosas que traen sin orden y registro:todo lo qual es contra lo expressamente dispuesto por las dichas ordenanças,y en grande perjuyzio de mi Real hazienda y del comercio vniuersal,demas de que se siguen dello los otros grandes inconuenientes que estan considerados, desseando como desseo y procuro con tanto cuydado atajarlos, y componerlo todo de manera que cessen,proueo y mando que de aqui adelante todos los nauios que salierẽ de los puertos de la Andaluzia para las islas de Canaria cargados de mercaderias para ellas o a cargar de los frutos que en ellas ay,para traerlos a estos Reynos,o lleuarlos al de Francia,y arribaren a qualesquier puertos de las dichas Indias e islas,aora digan que arribaron a ellas por fuerça de tiempo,o por miedo de enemigos,se tomen por perdidos los tales nauios,y todo lo que en ellos fuere y lleuaren,y los pilotos y maestres incurran en perdimiento de los nauios y de todos sus bienes,aplicado como desde luego aplico los dichos nauios, artilleria y armas,y municiones que lleuaren para prouision de las dichas mis armadas, y todo lo demas que lleuaren los dichos nauios por tercias partes en la forma arriba contenida,demas de lo qual los dichos maestres y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo,las quales penas mando se executen sin remission ni moderacion alguna por las justicias mas cercanas de los puertos donde los dichos nauios arribaren, so las penas arriba cõtenidas,atento que sino se proueyesse tan vniuersalmente como se prouee, y se huuiessen de reseruar y exceptar,como parece que fuera justo, los casos inescusables del tiempo, y enemigos,fuera dexar abierta puerta para que la prouision en los demas casos no fuera de efecto alguno,y para que lo sea como conuiene,y sean castigados los que se pusieren en el peligro que no cayeran,guardando mis ordenanças he tenido y tengo por bien que la dicha ordenança se entienda y execute sin la dicha excepcion ni otra alguna.

Tiempos y forma del despacho de los nauios en que conforme a la permission de las islas de Canaria hã de embiar sus frutos a las Indias.

Pero por ser como es ansi,que por la pobreza de las dichas islas , y porque los vezinos dellas tengan salida de sus frutos,para que desta manera se puedan conseruar mejor,como es justo,por cedulas particulares,y el tiempo limitado que en ellas se declara, les he hecho merced,y he tenido por bien que puedan cargar y lleuar a las Indias de los frutos de la tierra,y no otra cosa alguna con que los nauios desta permission esten a punto quando passen por alli las flotas,y sigan su conserua segun y como,y mas particularmente se contiene en las cedulas a que me refiero,estoy informado que los nauios,que con esta ocasion salen de la costa de la Andaluzia para yr a cargar en las dichas islas los dichos frutos, van cargados de todas suertes de mercaderias de gran precio y valor,y que despues las lleuan encubiertamente a buelta de los frutos de las dichas islas,las quales no solo son defraudadas por este camino de la dicha merced y beneficio hecho con solo intento de su mayor aprouechamiento y conseruacion,y no para que en los dichos nauios se lleue otra cosa de ningun genero

nero ni calidad: pero se han puesto y ponen en peligro de perder la dicha merced, auiendo vsado y vsando como vsan mal della, demas de los daños referidos, y de otros muchos que dello resultan, para que cessen todos, y sea mayor el dicho beneficio que desseo hazer a las dichas islas para su mayor conseruacion y aumento, proueo y mando que de aqui a delante puedan cargar, y lleuar o embiar los vezinos de las dichas islas los frutos que cogieren en ellas de su labrança y criança a qualquier parte de las dichas Indias Occidentales, con que sea en conserua de flotas, en tal manera que el año que huuiere de yr flota a la nueua España se ayan de dar y de despacho y registro a los nauios de las dichas islas que huuieren de yr a la dicha nueua España, Yucatan, la Hauana, y Honduras, y para las islas de Varlouento. Y porque algunas vezes la dicha flota passa por las dichas islas de Canaria sin ser vista ni poderse saber el dia que ha de passar, mando que en tal caso se les de despacho para salir desde veynte de Iulio hasta fin del, y no antes ni despues: y que para los nauios que quisieren yr con las flotas de Tierra firme, porque las salidas desta no suele ser a tiempos tan ciertos, mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la Cõtratacion, les embien auiso anticipadamente a costa de las dichas islas, del tiempo preciso en que huuieren de salir las dichas flotas para que esten apuntolos nauios que las huuieren de seguir. Y porque algunas vezes no se puede salir en el tiempo que se piensa por casos que suceden, mando assi mismo que los nauios que huuieren de yr con las dichas flotas de Tierra firme, los años que las huuiere salgan con las dichas flotas, y que en caso que se passen sin ser vistas, o que por otra causa no las puedan seguir, se les de despacho para salir desde veynte de Deziembre hasta fin del, y no antes, ni despues, y que los juezes de registros que son, o por tiempo fueren en las dichas islas, y hã de embiar y embien luego con mucho cuydado a la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, los registros de los nauios que despacharen, y fee de los dias en que huuieren salido, y para que prouincias, para que con estos recaudos; pues los dichos nauios han de boluer a la dicha casa conforme a las ordenanças della, se pueda pedir quenta a los maestres de la gente que huuieren lleuado, y ver como huuieren cumplido, o si se huuieren derrotado, y se puedan executar en ellos las penas en que conforme a estas ordenanças huuieren incurrido, y que los dichos juezes de registros guarden las instrucciones y ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y lo que en esta se dispone, y en su conformidad den las dichas visitas y registros a los nauios que ante ellos las pidieren; y no de otra manera: y que para que no se pueda lleuar en los dichos nauios abueltas de los dichos frutos mercaderias destos Reynos de ningun genero, ni calidad, sino solamente los dichos frutos como conuiene, y es mi voluntad, el dicho juez con el escriuano de registros entren en los dichos nauios antes de recibir la carga, y los visiten y vean y averiguen si ay en ellos algunas cosas de las prohibidas como queda dicho, y hallandolas, proceda contra los maestres de los dichos nauios, y condene por perdidas las dichas cosas, cuyo valor apliquen por tercias partes, mi camara, y el dicho juez y denunciador. Y que hecho esto, y auiendolo assentado assi por auto assistan personalmente a verlos recibir la carga conforme a su porte, para que tan solamente se haga de los frutos de las dichas islas, sin permitir que como dicho es, se embarque ni meta otra cosa en ellos, so pena de priuacion perpetua de los dichos oficios, y de otros qualesquier de mi seruicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha, y para que los maestres, pilotos, ni otras personas que fueren en los dichos nauios no puedan encubrir las dichas cargazones si las lleuaren demas de los dichos frutos, mando a los oficiales de mi Real hazienda de los puertos donde fueren a descargar, y a las justicias dellas que visiten los dichos nauios, y vean si las cargazones van conforme a los dichos registros, y a esta mi ley y ordenança, y si hallaren alguna cosa fuera dello lo tomen todo por perdido con los mismos nauios, y todo lo demas que en ellos fuere, e auiendo denunciador se le aplique la tercia parte para mi camara, y las otras dos para el juez que lo sentenciare, y demas de lo sobredicho, los dichos maestres, y pilotos, o las personas que se hallaren culpados en la dicha cargazon, sean condenados en diez años de destierro del Reyno y de las Indias, y carrera dellas, y que los dueños de las tales mercaderias incurran en perdimiento de la mitad de sus

bienes aplicados para mi Camara, y mando a las justicias y oficiales de mi hazienda donde los dichos nauios fueren condenados que hagan con toda diligencia y cuydado aueriguacion de cuyas fueren las tales mercaderias, y embien las diligencias que sobre todo ello hizieren a mi Real Consejo de las Indias, assi para que las dichas penas se executen en lo que aca tocare, como para que se vea la culpa que resultare contra los dichos juezes de registros, porque mi fin e intento es desarraygar de todo punto los fraudes destas arribadas, y que no sean perjudicados con ellas mis derechos Reales, y que se proceda con toda buena orden y concierto en las cosas del comercio, por ser de la importancia que es, y para que esto se haga y guarde mas precisamente, mando assi mismo que ninguno de los nauios que salieren de las dichas costas de Andaluzia para las dichas islas pueda salir sin registrar se ante la justicia del puerto donde saliere, la qual justicia declare en la licencia que se le diere la parte para donde sale, y que auiendo visitado el nauio a quien diere la dicha licencia no le hallo cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, o la carga que hallo en el, y de otra manera no puedan dar ni den el dicho registro, so las dichas penas impuestas contra los juezes y oficiales de las dichas islas que contrauinieren a lo arriba proueydo.

Naulos de Portugueses que se derrotaren y arriban a las Indias, lo q̃ se ha de hazer con ellos.

Y por quanto assi mismo he entendido que sucede surgir muchos nauios de Portugueses a los puertos de la isla Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto rico, Hauana, Honduras y nueua España, y de otras prouincias de las Indias, y las mas vezes maliciosamente, diziendo que les conuino hazerlo por tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, o otras causas, yendo al Brasil, o a Cabo verde, o boluiendo de Angola a Guinea con negros, y que para conseguir sus fines tienen correspondientes, o van encaminados a personas que los amparan: y que auiendo prouado que la necesidad les forço a llegar alli para hazer agua, o comprar bastimentos, como es cosa muy facil y ordinaria el hazerlo, fingen que se quieren boluer a salir y seguir sus viages teniendo preuenidos a los que lo amparan y reciptan, para que a este tiempo acudan, como lo hazen, a los gouernadores, y Regimiento, pidiendo que no dexen salir los dichos nauios por la grande necesidad que representan, y dizen auer de aquellas cosas que se lleuan en ellos, con cuya cautela se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos y requirimientos para su descargo. Y que destos mismos medios y traças se valen algunos naturales destos Reynos, haziendo para ello los vnos y los otros la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose a venir a la Hauana a esperar las flotas, de cuyo viage tambien se desuian, diziendo que no pudieron tomar el puerto para venirse, como se vienen a los del Reyno de Portugal, que es lo que pretenden, y todo contra lo dispuesto en las dichas ordenanças, y de que resultan y pueden resultar muchos inconuenientes: por tanto, para que se escusen, mando que quando de aqui adelante arribaren a qualquier puerto de las Indias algun nauio, o nauios de los dichos Portugueses, o naturales destos Roynos que se huuieren derrotado, yendo al Brasil o Cabo verde, o boluiendo de Angola, o de Guinea, no se consienta ni de lugar a que descarguen para vender mercaderias ni negros en ninguna cantidad, sino que haziendoseles buen acogimiento, y dandoseles las cosas de que tuuieren necesidad para remediarse, vayan en seguimiento de sus viages, so pena que qualquier mi gouernador, o oficial de mi Real hazienda que permitieren, o dieren lugar a que descarguen ni vendan los que fueren en los dichos nauios, cosa alguna de lo que en ellos se lleuare, por necesidad que aya qualquier que sea, ni en otra forma, incurran en priuacion de sus oficios, y quede inhabiles de poder tener perpetuamente ni exercer otros ningunos de mi seruicio, y en perdimiento de la mitad de sus haziendas, y los maestres, y pilotos que consintieren descargar las mercaderias, ni negros de los dichos nauios todas ni parte dellas para venderlas, por el mismo caso que lo consintieren ni dieren lugar a ello, ayan incurrido e incurran en perdimiento de los nauios y de todas las mercaderias que en ellos fueren, aplicado en la manera sobredicha, las quales dichas penas mando hagan executar el Presidente e oydores de mis Audiencias Reales en cuyos distritos lo tal acaeciere, sin esperar a me lo consultar ni dar auiso dello.

La prohibicion con que Felipe IIº impidió por estas y otras ordenanças el tráfico recíproco de Castellanos y Portugueses en sus Dominios vltramarinos fué la principal causa de que se mirasen vnos y otros como extrangeros con odio y zelos mutuos y de que el Brasil y demas Colonias Portuguesas no se leuantasen en 1640 al tpo. mismo que el Reyno de Portugal.

Carlos IIIº con mejor politica y antes Fernando VIº. Dieron participacion a las Provincias de la costa de Aragon en la navegacion y comercio de las Indias de que ha resultado estrecharse con las de Castilla y aumentarse el comercio de España. Tam-

Tambien he sido informado que muchos mercaderes destos Reynos piden visita y re-
Rio de para llevar mercaderias a las dichas islas de Varlouento, Veneçuela, Santa Marta,
registro de la Hacha, y Cabo de la Vela, y llegados allá tienen tales traças, y modos que las
pasan a Tierra firme, y nueua España, y que lo mismo hazen otros mercaderes de las mis-
mas islas, y prouincias, los quales compran y guardan las dichas mercaderias, y las llevan
a vender a la dicha nueua España, y Tierra firme quando no estan alli las flotas, abueltas
de los frutos de aquellas islas e prouincias, con que pueden nauegar en todos tiempos en
navios sueltos de vnas partes a otras: para remedio de lo qual mando que todos los na-
uios y mercaderias que de aqui adelante fueren con registro a qualquiera de las dichas
islas de Varlouento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, se ayan
de descargar y quedar en aquellas partes para donde llevaren su registro, sin que por nin-
guna via puedan salir ni passar a otra ninguna parte de las dichas Indias en los mismos na-
uios en que fueren destos Reynos, como quiera que permito y tengo por bien que las
dichas mercaderias despues que se ayan desembarcado en las dichas islas y prouincias,
se puedan comunicar por los mercaderes y vezinos dellas en las mismas islas de vnos
puertos a otros, y de vnas islas a otras: porque auiendo, como ay, en las dichas islas, y
puertos algunos pueblos tan cortos y necesitados que no pueden ser proueydos, por
otra via, mi voluntad es que sean socorridos y ayudados por todos los medios posibles,
y por la misma razon permito que por la misma manera, y por la misma orden se pue-
dan comunicar las dichas mercaderias en las dichas prouincias del Rio de la Hacha,
Veneçuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los puertos dellas de vnos en otros
y no de otra manera, con que en ningun tiempo ni por ninguna causa se pueda con-
tratar ni llevar las dichas mercaderias a Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la
Veracruz, so pena de que si llevandose destos Reynos registradas para las dichas islas y
prouincias, se passaren en los dichos navios en que fuere a otras qualesquier partes, o des-
pues los mercaderes de las mismas islas, y prouincias las llevaren a Cartagena, Nom-
bre de Dios, Honduras, o la Veracruz, y puertos dellas las dichas mercaderias se to-
men por perdidas en qualquier parte o puerto donde se hallaren, y los que las llevaren
incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados en la forma sobredicha.

Las mercaderias que se llevaren registradas para las islas de varlouento no se pue-
dan passar en ningun tiempo a Cartagena, Nombre de Dios, ni nueua España.

En muchos puertos de las dichas Indias se tiene por grangeria comprar mercaderias
y otras cosas de las que se llevan en estos navios derrotados, y los veziuos y tratantes en
cubren y receptan a los dueños dellas, y no solamente no son castigados conforme a las
dichas ordenanças, pero toman atreuimiento y osadia para continuar los sobre dichos ex-
cessos y descam nos, de donde tantos daños han resultado y resultan Y para que se reme
dien, y en ninguna manera se pueda vender ni vsar de lo que se llevare en los tales navios
en las partes donde arribaren, prohibo y defiendo a todas y a qualesquier personas de
qualquier estado dignidad o preeminencia que sean el poder comprar ni recibir por nin-
gun titulo ni causa mercaderias, ni otra cosa alguna de lo que se llevare en los dichos na-
uios arribados, aora se compren o reciban de los dueños de las dichas mercaderias, o de o-
tro qualquier tercero, so pena de que assi el comprador como el vendedor, o personas de cu
ya mano, o por cuya orden se recibiere siendo participantes en el dicho fraude, o sabien
do despues que compraron o recibieron mercaderias prohibidas vsan dellas, incurran en
perdimiento de todos sus bienes, y de las dichas cosas que assi compraren o vendieren
de los dichos navios arribados, o derrotados, con que si fueren mercaderes tratantes, o
reuendedores, sean condenados en diez años de galeras, y que en la misma pena incu-
rran los q̃ lo encubrieren o receptaren, y siendo personas de mas calidad sean desterra-
dos perpetuamente de las Indias, de mas de las penas de perdimiento de las haziendas
y mercaderias arriba referidas, y siendo eccleſiasticos sean auidos por estraños destos mis
Reynos, y pierdan las temporalidades, sobre que encargo a los perlados que tengan mu-
cho cuydado de executar en ellos estas dichas penas sin remission alguna, como expres-
samente ordeno y mando a todos los juezes de mis Reynos y señorios, y a cada vno en
su distrito, las hagan executar y executen en las personas sugetas a su jurisdiction, sin que
ninguna las pueda alterar inouar ni arbitrar por ninguna causa ni razon, por ser como
es, esta mi intencion y determinada voluntad, para que sabiendo que no ha de a-
uer perdon ni remission de la pena despues de auer incurrido en ella, no aya quien

Ne se puedan mercar mercaderias algunas de navios arribados

se atreuaa quebrantar lo arriba contenido.

Los oficiales de los puertos delas Indias embien relacion de los nauios que ouiere arribado cada año y lo que se ouiere tomado por descaminado.

Para que el cumplimiento destas ordenanças sea mas cierto e inuiolable como es mi intencion, y determinada voluntad que lo sea, ordeno y mando que los juezes oficiales de mi Real hazienda, ansi de los dichos puertos de las Indias, como destos Reynos, embien cada vn año al dicho mi Real Consejo testimonio en forma del nauio, o nauios que huuieren arribado aquel año a todos los puertos donde residieren los vnos y los otros, y de lo que en ellos se huuiere condenado por descaminado, cumplido, y executado conforme a lo contenido en estas ordenanças, y de las diligencias que sobre ello huuieren hecho, so pena de priuacion de los oficios, y que no puedan en ningun tiempo tener otros algunos de mi seruicio, porque sabiendo lo que resulta de la dicha obseruancia, y como cessan los daños e inconuenientes passados que con tanto cuydado desseo atajar, sepa y entienda si es suficiente prouision la contenida en estas ordenanças, o conuendra hazer la mayor.

Nauios que viniendo de las Indias arribãn maliciosamẽte a la costa de Portugal.

El exceso grande destas arribadas y descaminos de nauios, no solamente ha sido de los que van destos Reynos a las Indias, pero ordinariamente muchos de los que de alla vienen a Seuilla en flota, o fuera della arriban a los puertos de mi Reyno de Portugal, ora sea por tiempos contrarios, o por las otras causas que ordinariamente presuponen, de miedo de enemigos, fingiendo lo vno y lo otro, o ambas cosas por esconder el oro, plata, perlas, mercaderias, y otras cosas que traen sin registrar, y vender las dichas mercaderias, y ocultar passageros de quien conuiene tener noticia, la qual demas de ser contra lo dispuesto en las ordenanças de la dicha casa, resultan dello muchos notorios e intolerables inconuenientes, perdida y menoscabo de mi Real hazienda, y rentas del comercio destos Reynos, para cuyo remedio, y de las justas quexas que cada dia se aumentan, de los que tienen arrendadas las dichas mis rentas, y vniuersalmente de todos los hombres de negocios, para que cessando la causa de sus querellas, los nauios de las Indias que arribaren a los puertos del dicho Reyno de Portugal passen a Seuilla con todo lo que traxeren conforme a las dichas ordenanças: las quales es cosa justa y necessaria que se guarden inuiolablemente, y que la malicia destas arribadas y descaminos voluntariamente se castiguen con exemplo, mando a la persona o personas a quien yo tuuiere encargado este cuydado en Lisboa, que para su buen efeto guarde y cumpla la orden siguiente.

Passen a Seuilla con todo lo que traxeren.

Que quando de aqui adelante qualquier nauio, o nauios que viniendo de las dichas Indias Occidentales, o Islas de Varlouento, se derrotaren y arribaren a qualquiera de los puertos del dicho Reyno de Portugal, la persona o personas a quien yo tuuiere dada la dicha comission, o con su poder y orden assistieren en los dichos puertos, hagan aueriguacion, y todas las diligencias necessarias, para entender y saber la ocasion de la dicha arribada: y aora se entienda auer sido forçosa, aora voluntaria, ordene que luego que el tiempo de lugar a ello el nauio arribado buelua a salir en seguimiento de su viage derechamente a la dicha ciudad de Seuilla, remitido al Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, a los quales embie las diligencias y aueriguaciones que huuiere hecho, para que conforme a lo que dellas resultare, executen las penas de las dichas ordenanças en los delinquentes, y de mas dellas mando a los dichos mis oficiales, Presidentes, y juezes oficiales, que a los maestres, y pilotos de los dichos nauios que se huuiere aueriguado auer arribado maliciosamente, o sin necessidad inescusable, los condenen en diez años de galeras al remo, y perdimiento de los dichos nauios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de todos sus bienes, aplicado en la forma sobredicha.

Lo que se ha de hazer en caso q̃ los dichos nauios llegassen tã malparados q̃no pudiessen nauegar.

Y en caso que los dichos nauios que arribaren forçosa o voluntariamente a los dichos puertos llegassen tan destrozados y mal parados que en ninguna manera pudiessen boluer a nauegar, mando a los dichos comissarios, o a la persona, o personas que con su poder y orden assistieren a hazer las dichas diligencias, que a costa de los dueños o maestres

de

de los dichos nauios alquilen vna casa donde se meta por inuentario que se haga ante escriuano, todo lo que en ellos se traxere, y que sin permitir ni dar lugar a que se venda, ni disponga de cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad de orden en que se adereçen los dichos nauios, o se fleten otros, y que en ellos se buelua a embarcar toda la cargazon enteramente, y que con ella y la dicha aueriguacion passe a la dicha casa de la Cõtratacion para el efecto referido en el capitulo antes deste.

Diligencias que se han de hazer en caso que por arribar los dichos naulos a parte dõde no aya persona puesta por los comissarios, se huuiessen vẽdido las mercaderias.

Y porque podria ser que los dichos nauios derrotados aportassen a parte donde no huuiesse persona señalada por los dichos comissarios para hazer las dichas diligencias, y que quando acudiessen a ello ya se huuiesse descargado de los dichos nauios, y escondido el oro, plata, perlas y demas cosas que traxeren, y vendido mercaderias, y dexado salir los passageros, mando que en tal caso los dichos comissarios, o qualquier dellos, o la persona, o personas que por su orden, y por su poder huuiere de hazer las dichas diligencias, acuda al Corregidor o justicia donde lo tal acaeciere para que haga la diligencia y aueriguacion contra los Portugueses que huuieren comprado, contratado, o dispuesto en qualquier forma o manera de lo que venia en los dichos nauios de todo, o de parte, y los soliciten para que compelan a los compradores y personas en cuyo poder huuiere entrado y estuuiere, por qualquier razon o causa que sea, siendo vezinos y naturales de aquel Reyno, a que lo bueluan y restituyan, castigandolos con todo rigor como se les ordenara por via del Consejo del dicho Reyno, porque mi intencion y voluntad es, no contrauenir ni dar lugar a que nadie contrauenga a los antiguos priuilegios y concordias tomadas con aquella Corona, para cuyo mejor cumplimiento quiero y mando que en conformidad de las dichas concordias y priuilegios los naturales y vezinos dellas sean conuenidos ante juez, y castigados por el, pero porque no es justo que so color de que son Portugueses los que quebrantan las leyes destos Reynos en perjuyzio de mis rentas, y de los naturales dellos, encargo a los jueces de la dicha Corona de Portugal ante quien ocurrieren estas causas, que los oygan y procedan con ellos de manera que los culpados queden castigados, y los demas escarmiẽten, y que los dichos Comissarios o sus procuradores hagan las dichas aueriguaciones, y diligencias contra los pilotos, maestres, y demas culpados castellanos, y presos los remitan a la dicha casa de la Contratacion con sus processos, y los dichos nauios, oro, plata, perlas, y demas mercaderias, y cosas para que alli sean castigados en la forma sobredicha.

Maestres, pilotos y oficiales destos nauios derrotados que se quedaren en el Algarue sean presos y embiados a Seuilla.

Assi mismo soy informado que muchos de los que vienen por pilotos, maestres, y oficiales de los dichos nauios derrotados se quedan en el Algarue para que alli se venda y encubra mejor lo que traen: y que para mayor seguridad deste fraude y cautela, auiendo cobrado sus sueldos en el canal de Vahama desamparan los dichos nauios, no pudiendo ni deuiendolo hazer hasta auer assistido a su descarga, donde legitimamente deuiera hazerse, para que por este camino ni por otro no se defraude de aqui adelante a mi intencion, y a lo arriba ordenado, mando a los Comissarios, que auiendo hecho diligentissima aueriguacion de lo suso dicho procuren prender los culpados, y presos los embien a la dicha casa de la Contratacion con la aueriguacion de sus culpas, para que alli sean castigados conforme a estas ordenanças, o que en caso que no puedan ser auidos los culpados, auisen a la dicha casa, para que por lo menos los della procuren repetir y cobrar de sus bienes y hazienda los sueldos que indeuidamente huuieren cobrado, secresten, y embarguen lo demas della que hallaren, y hagan todas las diligencias que conuengan, para que pudiendo ser auidos, y estando conuencidos de sus culpas, sean condenados en verguença publica y destierro perpetuo del Reyno y carrera de las Indias.

Ninguna persona de las que vinieren en los nauios de auiso salga en tierra en el Algarue.

Muchas vezes acaece despacharse nauios de las Indias con auisos importantes y ordẽ a los maestres dellos de tomar la primera tierra del Algarue que descubrieren, y encaminar desde alli los despachos que traen, en cuya ocasion estoy informado que saltã en tierra y sacan cosas de mucho valor, y que lo mismo hazen los passageros que vienen en ellos, de que resultan muchos inconuenientes y fraudes, para cuyo remedio mando que de aqui adelante ninguna persona que viniere en los dichos nauios, o en otros, qualesquier

lesquier pilotos, maestres, passagero, ni marinero no sea ossado a saltar en tierra en ningu na parte del dicho Algarue, ni descargar hazienda, ni tomar puerto, sino fuere con necesidad precisa e inescusable, sino que auiendo entregado los despachos que traxeren conforme a sus instruciones, passen a Seuilla so pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del Reyno, y de la dicha carrera: y que para que estas penas se executẽ los dichos comissarios hagan las aueriguaciones y las embien a la dicha casa de la Contratacion.

El maestre del nauio que arribare sin saltar en tierra ni sacar del cosa alguna, auise a los comissarios o a las justicias donde no los oulere, y le entregue el registro para que le visite.

Otrosi mando, que quando de aqui adelante arribare alguno de los dichos nauios a qualquiera de los puertos del dicho mi Reyno de Portugal por qualquier manera o caso forçoso o voluntario, los maestres dellos antes de desembarcar mercaderias en ninguna cantidad, ni dexar saltar en tierra persona alguna, sean obligados a dar quenta de su arribada a los dichos comissarios o personas que por ellos assistieren en los puertos donde llegaren, y les entreguen los registros que traxeren para que en virtud dellos sean visitados los dichos nauios, y se cumpla con lo contenido en estas ordenanças, y que arribando a puerto donde no estuuieren los dichos comissarios, ni personas puestas por ellos, hagan la misma diligencia ante las justicias de los dichos puertos, para que las tales justicias auisen a los dichos comissarios o sus ministros que estuuieren mas cerca, de manera que hasta que vayan o embien no desembarque persona ni mercaderia alguna, so pena de perdimiento del dicho nauio o nauios, y de todo lo que en ellos se lleuare, y de la mitad de todos los bienes de los dichos maestres y pilotos y demas culpados, los quales assi mismo incurran en pena de verguença publica y priuacion perpetua de los dichos oficios, y vsandolos en algun tiempo lo cumplan en galeras al remo.

Quando passarẽ por el Algarue las flotas nopueda yr barco alguno dellas a tierra.

Assi mismo mando que al passar las flotas de las dichas Indias para el Algarue, no pueda yr ningun barco dellas a tierra, so pena de docientos açotes y diez años de galeras a cada vno de los marineros que en ellos fuere, aunque sea con licencia de los generales, y que los dichos comissarios hagan las aueriguaciones y las remitan con los presos a la dicha casa de la Contratacion, para que las dichas penas se executen, y que lo mismo se entienda con los esquifes de las galeras, quando saliendo a esperar las dichas flotas se juntassen con ellas para que se cumpla lo que se pretende de que llegue todo enteramente a Seuilla.

Ningũ barco de pescador del Algarue no reciba a ninguno delos que vinieren de las Indias, ni salga a tierra al passar de las dichas flotas.

A los dichos comissarios, o a las personas que acudieren a hazer las dichas diligencias, mando soliciten a las justicias de los dichos puertos para que no permitan ni den lugar a q̃ ningun barco de pescador pueda recibir a ninguna persona que encontrare en la mar de los nauios que vienen o vinieren de las dichas Indias, ni dexen salir ningun barco de tierra al passar de las dichas flotas, y que castiguen con mucho rigor a los culpados en esto, como se les ordenara por la via del consejo de aquel Reyno.

Ningun nauio q̃ arribare aldicho Reyno de Portugal pueda tomar, platica de tierra sin primero ser visitado por los dichos comissarios.

Mando assi mismo que ningun nauio de los que vinieren de las dichas Indias e islas, y aportare al dicho Reyno de Portugal no pueda tomar platica de tierra hasta ser visitado de los dichos comissarios o de sus ministros, para ver de donde viene, so pena de diez años de destierro del Reyno, y de la dicha carrera a los maestres y pilotos: y porque segun he sido informado muchas vezes acaece que los dichos maestres y pilotos engañan, con dezir que vienen de las islas de Canaria, y descargan sus mercaderias, y se bueluen libremente fauoreciendo este engaño los ministros de la aduana, y los de la tierra por sus fines y aprouechamientos.

Que por via del Consejo de Portugal se passara proulsion para q̃ ningunas justicias de aq̃l Reyno conozcan de causa de arribadas.

Por via del Consejo de Portugal se despachara prouision para que ninguna justicia ni ministro de aq̃l Reyno se entremeta a conocer de causas de nauios, personas, ni haziẽdas que vengan de las dichas Indias Occidẽtales, e islas de varlouento que toque a castellanos y quiero que lo que en contrario se hiziere de tal manera sea nulo y de ningun valor y efeto que no pueda seruir ni aprouechar por defensa a ningun castellano de los que vinieren a la dicha costa forçosa o voluntariamente.

Lo que se añade a las ordenãças de la casa de la Contratacion:

Por las ordenãças q̃ mãde hazer los años passados de cinquẽta y dos y ochenta y dos está proueydo lo que por entonces parecio q̃ cõuenia para que las flotas que van a las Indias y vienen dellas a estos Reynos, vayan y bueluan con la seguridad que siempre he desseado y desseo, proueyendo para esto el porte que han de tener los nauios de mercancia, la gente, armas

te armas,artilleria,municiones,xarcias,y otras cosas necessarias que han de lleuar para que vayan mejor proueydas y bastecidas,y ansi mismo las naos de armadas,capitana,y almiranta con tanta particularidad y de manera que cumpliendose y obseruandose lo que en las dichas ordenanças se contiene,parecio que no quedaua cosa de quantas conuenian que no estuuiesse suficientemente proueyda para que huuiesse el recaudo que se dessea y es necessario en negocio de tanta importancia como es la seguridad de las dichas flotas, de que depende la sustancia destos Reynos,y el aliuio y contentamiento de los naturales dellos: pero como quiera que el tiempo y la experiẽcia de lo passado ha mostrado y muestra que conuiene añadir y proueer de nueuo algunas cosas para que lo contenido en las dichas ordenanças tenga mas cumplido e inuiolable efecto, he tenido y tengo por bien de añadir proueer y ordenar lo siguiente.

Que ninguna persona de ningun estado calidad,dignidad ni condicion sea ossado de cargar en las naos de armada capitana,y almiranta ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni condicion que sea en poca ni en mucha cantidad, con registro ni sin el, aunque sea registrandolas en las naos de mercancia,porque siendo como es mi Real intẽcion que las dichas naos de armada vayan en toda la mejor orden que fuere posible para assegurar las dichas flotas,sera derechamente contra ella y contra todo lo que conuiene permitir ni dar lugar a que los dichos nauios se embaracen con ningunas mercaderias y demas de mi indignacion en que incurrira el que de aqui adelante hiziere lo contrario, ordeno y mando que incurra en perdimiento de todas las mercaderias que se huuieren cargado y lleuado en los dichos nauios,aora se hallen en ellos, o de otra qualquier manera que se aueriguare que las lleuaron, aplicadas todas para la mejor prouision de las dichas flotas, y mas en perdimiento de todos sus bienes de la persona cuyas fuerẽ las dichas mercaderias,aplicadas segun y como en las ordenanças precedentes, y siendo persona baxa en diez años de galeras al remo,y destierro perpetuo destos Reynos,y de las dichas Indias, y que el maestre que las lleuare, cõsintiere,o diere lugar que se carguen,o de otra qualquier manera lo dissimulare,permitiere,o encubriere,pierda en qualquiera de los dichos casos todos sus bienes,y sea desterrado perpetuamente de las Indias,y condenado en que sirua diez años en las galeras al remo:en las quales dichas penas incurran los contramaestres, guardianes y despenseros de las dichas naos,para que con esto cessen los fraudes,cautelas, e infinitos otros malos medios de que suelen vsar para cargar y lleuar las dichas mercaderias,teniendo fin a sus ilicitas e indeuidas ganancias, y no a lleuar los dichos nauios como conuiene para el tiempo de la necessidad,con que lo suso dicho no se estienda a las mercaderias de tal calidad y peso que puedan seruir de lastre de los dichos nauios, antes permito y quiero que las mercaderias que fueren de tal peso y calidad que puedan seruir de los dichos lastres,se puedan cargar y lleuar para este efeto,y no para otro en el fondo de las dichas naos,y no lleuando otros algunos lastres,y que esto se haga con licencia del maestre piloto mayor,general,y almirante,todos juntos y no de otra manera.

No se cargue ningũ genero de mercacia en las naos capitana y almiranta de las flotas.

Ansi mismo ordeno y mando q̃ ninguna persona general,almirãte,piloto,maestre, ni otro ningũ ministro ni oficial de las dichas naos almirãta y capitana pueda vẽder,trocar, ni cãbiar ni disponer en ninguna manera de ningunos de los mãtenimientos q̃ se ouierẽ metido en ellas para el bastimẽto y prouision de su viage de pan,vino,poluora,mecha,plomo,pelotas,armas,ni ninguna otra cosa de las municiones y xarcias de la dicha nao, so pena de perdimiento de todos los bienes de la persona o personas que vendierẽ lo suso dicho o parte dello,o consintieren venderlo,o sabiẽdolo no lo denunciaren para q̃ no se haga,y de priuaciõ perpetua de los oficios q̃ tuuierẽ,y q̃ incurrã en las mismas penas qualesquier personas de qualquier estado,calidad,o condicion q̃ fueren que cõpraren lo suso dicho,o cada cosa o parte dello,para q̃ sabiẽdo ansi los vẽdedores como los cõpradores cõ el rigor y seueridad cõ q̃ hã de ser castigados en las dichas penas no aya quiẽ se atreua a cometer los fraudes y engaños que suele auer para consumir en breue tiempo los bastimentos y municiones de que van suficientemente proueydas las dichas naos,de que ha resultado y resulta la necessidad que ay de hazer nueuos y mayores gastos en las Indias,para proueer de nueuo en muy subidos y excessiuos precios lo mismo que se vendio y consumio por medios tã ilicitos, y lo que peor es, auenturandose muchas vezes a traer las dichas naos faltas de los

No se pueda tocar en ninguna manera en bastimentos ni municiones de las naos de armada de las flotas.

los dichos bastimentos y municiones, de que han resultado los daños e inconuenientes que se han esperimentado.

Las naos de mercancia lleuen el artilleria y municiones q̃ se dispone por las ordenãças de la casa.

Ningun maestre de las naos de mercancia de las dichas flotas no pueda lleuar ni lleue menos cantidad de pieças de artilleria, arcabuzes, mosquetes, poluora, mecha, pelotas, y demas armas, municiones y xarcias de las que se contienen en las dichas ordenanças, y de lo que sobre todo se proueyere y ordenare que lleue en la vltima visita que se hiziere para el despacho de la flota, y menos pueda hazer muestra de ninguna de las dichas armas y municiones tomandolas para este efeto prestadas de otras naos, o personas para boluerselas luego a sus dueños, y defraudar con estos y semejantes medios la fuerça y buen recaudo que es justo que lleue cada vna de la dichas naos para todos los casos que se pueden ofrecer, y para la buena orden y gouierno que es necessario, y su conseruacion, y aumento del trato y comercio destos Reynos, so pena de perdimiento de las armas y municiones q̃ se vendieren o prestaren contra lo dispuesto en esta ordenança, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, todo ello aplicado para las dichas armadas, y mas en priuacion perpetua de los oficios que tuuieren las personas que fueren y vinieren contra lo contenido en esta dicha ordenança: y quiero y es mi voluntad que en las mismas penas caygan e incurran los maestres y otras personas que prestaren armas, municiones, ni otra cosa alguna para hazer muestra fingida en ellas en otra nao, y que las dichas penas se estiendan y executen contra los maestres y señores que tuuieren dos o mas nauios, y hizieren muestra de las armas y municiones del vno para los demas, y que demas de las dichas penas aya perdido y pierda los dichos nauios aplicados para las dichas armadas, por quanto mi intencion y voluntad es que la muestra que cada nauio hiziere de armas, municiones y xarcias sea tan verdadera y cierta que a ninguna le falte de lleuar y traer lo proueydo por las dichas ordenanças, y vltimamente por la vltima visita que se huuiere hecho para el despacho de las dichas flotas.

Los generales y almirãtes de las flotas sean obligados a lleuar copia autentica de la visita que se ouiere hecho a todas las naos a la salida, para la que ellos han de hazer despues en la mar.

Cada vno de los generales y almirantes de las flotas que de aqui adelante fueren a las Indias, sea obligado a lleuar copia autentica signada del escriuano de la visita, y autorizada del visitador que la huuiere hecho, de toda la artilleria, armas, y municiones, xarcias, y otras cosas que lleua y ha de lleuar cada nao de las de la flota de armada y mercancia, assi conforme a lo proueydo en las dichas ordenanças, como a lo que vltimamente se huuiere acordado en la visita de la dicha flota, para que prosiguiendo su viage el dicho general y almirante con el escriuano mayor y piloto mayor de la dicha flota, y con el veedor ayan y sean obligados a visitar personalmente cada vna de las naos della, y vean si lleua la artilleria, armas, y otras municiones conforme a la dicha visita, haziendo cerca desto todas las diligencias que conuenga para que tenga cumplido efecto lo que se huuiere ordenado en la dicha visita, assentando por auto en manera que haga fee todo lo que resultare desta que han de hazer las dichas personas en prosecucion de su viage, so pena de priuacion de sus oficios a los que assi no lo cumplieren, y de quatro años precisos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias: del cumplimiento de lo qual como y en que manera se huuiere cumplido, mando que se haga cargo a los dichos generales, y almirantes, y demas oficiales en las residencias y visitas que se les tomaren para que sean castigados de lo que ouieren dexado de hazer y cumplir.

No se puedã vẽder ni sacar de los nauios que boluieren ninguna artilleria ni municiones, y las visitas q̃ para esto se han de hazer.

Ninguno de los maestres de las naos de mercancia que huuiere de boluer de las Indias a España, ni otra ninguna persona puedan vender, trocar, cambiar ni disponer de las dichas armas, ni municiones, ni en todo el tiempo y discurso de su viage en la yda y buelta del, aunque sea en muy poca cantidad, so pena de perdimiento de las dichas armas aplicadas a la dicha armada, y de la mitad de sus bienes de la persona que lo vendiere, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, en la qual pena incurran assi mismo los compradores qualesquiera que fueren. Y para que lo contenido en esta ordenança, y en la precedente se cumpla y guarde mas precisa e inuiolablemente, ordeno y mando, que luego como las flotas huuieren llegado a los puertos de las Indias, donde huuieren de desembarcar, los dichos generales, almirantes, piloto mayor, maestre, y veedor, sean obligados a visitar los

nauios

nauios de la dicha flota, y la artilleria, armas y municiones de cada vno, conforme a la copia de la visita que se hizo antes que se hiziesse a la vela juntamente con el gouernador y oficiales de mi Real hazienda del puerto donde ouiere de desembarcar, para que todos juntos vean y aueriguen si vienen enteras las dichas armas y municiones, o lo que falta de lo vno o de lo otro, y lo que faltare como, y porque causa, y que esta misma visita se haga segunda vez quando la dicha flota aya de boluer de las Indias a España, la vna y la otra con toda la solenidad que conuiene y es necessaria para que se le aya de dar credito: y si resultare no ser bastantes las armas y municiones con que huuiere llegado alguna de las dichas naos, la proueeran luego de todo lo que conuenga a la seguridad de su viage, para que desta manera vengan todas con las que conuiene, y preuenidas de lo que es necessario para el tiempo de la necesidad, y viniendo en seguimiento de su viage, despues de auer desembarcado de la canal de Vahama, sean obligados a hazer otra visita en todas las naos de la flota, de la manera y como lo deuieron hazer la yda, y so las penas dichas, las quales dichas visitas han de traer consigo los dichos generales, y almirantes, para que llegados a Sevilla, las entreguen al Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratació para que conforme a ellas visiten las dichas naos, y faltando algunas armas y municiones, hecha la diligencia que conuiniere para aueriguar porque causas y como faltaron, castiguen a los culpados, executando en sus personas y bienes las penas destas ordenanças, sin remision alguna, so pena de priuacion de sus oficios.

Los dichos generales y almirantes tengan gran cuidado de q̃ no se diuida de la flota nin gun nauio y q̃ todos vengan juntos.

Aprouecharia poco la fuerça que se pretende y es necessario que lleuen las naos de la flota de mercancia y armada, si juntamente no se proueyesse con el cuydado que està puesto que ayan de yr y venir todas juntas en conserua, porque desta manera no aura enemigo que la acometa, o si lo hiziere no solo no auria que temer, pero muy gran razon de esperar q̃ los enemigos seriã desbaratados y castigados: y porq̃ la causa de auerse visto algunos sucessos cõtrarios, ha sido y es la mala ordẽ cõ q̃ se prosiguen estos viages, vnas vezes adelantandose algunas naos, otras quedandose atras voluntariamente, dando lugar a todos los generales, y almirantes, de que han resultado los daños experimentados, siendo como son los dichos nauios que se adelantan o quedan atras ceuo de los enemigos, y causa de enflaquecerse la fuerça de las dichas floras, con que la tienen los enemigos para acometerlas, y no la que conuiene para defenderse y ofenderlos, para que cessen los inconuenientes passados, y no sucedan otros mayores ni menores, ordeno y mando que los dichos generales y almirantes tengan grande cuydado de no consentir que ningun nauio se diuida de la flota por ninguna razon ni causa, sino que todos sigan su viage juntos y en conserua, conforme a lo que cerca desto queda ordenado, y los maestres y pilotos lo guarden y cumplan assi, sin que ninguno pueda adelantarse por ninguna causa ni razon, aunque sea por auer topado con armada de enemigos, y tan grande que le parezca mas seguro huir que esperarlos, porque en qualquier caso y sucesso las dichas naos no se han de poder apartar de la flota y conserua de las demas, haziendo en todo lo que los generales y almirantes ordenaren, sin poder hazer otra cosa, hasta que la capitana y almiranta se ayan rendido, o las ayan vencido, o echado a fondo, so pena que los nauios que de otra manera, y en otro caso se apartaren y diuidieren de la flota, los maestres dellos por el mismo caso ayan incurrido e incurran en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, sin esperança de remision alguna de las dichas penas en todo ni en parte.

Los generales sean obligados cada dia a cõtar en amaneciendo los nauios de su flota.

Los dichos generales y almirantes, demas de lo contenido en sus ordenanças e instrucciones cerca del cuydado con que han de preuenir que toda la flota vaya junta en conserua, y no consentir que se les quede ningun nauio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceuen en ellos como queda dicho, ordeno y mando que los dichos generales, y almirantes sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los nauios de su flota, para que faltando alguno miren luego de vna vanda y otra por el, para q̃ alcãçandole de vista no passen adelãte sin aguardarle hasta q̃ aya llegado el dicho nauio, y procurado remedialle su necesidad, siendo posible, y si hecha toda la diligencia conueniente no pudiessen alcançarle de vista, y se entendiesse que se aparto por temporal, y que por esta causa podria auer derrotado tan lexos que con dificultad se podria hallar, que en este caso le aguarden con toda la flota, no la poniendo en

en riesgo hasta recogerle, haziendo quanto conuenga y sea necessario para no desamparle, y si hechas todas las dichas diligencias, y parecido a los dichos general, almirante, piloto mayor, y maestres que conuiene nauegar y no esperarle, en tal caso lo hagan, procediẽdo en todo por autos publicos hechos ante el escriuano mayor del armada, para que conste de las dichas diligencias, so pena de priuacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias.

Si algũ nauio se queda re atras peleando con enemigos le bueluan a socorrer.

Hase visto algunas y muchas vezes que los cossarios a vista de las flotas alcançan o salen al encuentro a estos nauios que se quedan por no poder mas, y que aunque los ven rebueltos con los enemigos y peleando con ellos, no los socorren ni aguardan, diziendo, que es menor inconueniente perder vn nauio que auenturar toda la flota: y porque auiendo de yr de aqui adelante con la guarnicion y fuerza de armas, artilleria, y gente que está proueydo y de nueuo se prouee, no solo no tienẽ q̃ temer con razõ, antes no lo seria sino grã inconueniente desamparar por ninguna el dicho nauio: para que cesse esto ordeno y mando que los dichos generales, y almirantes no solo no puedan passar adelante con la flota, sin aguardar el dicho nauio, pero quando vean que no basta esta para assegurarle bueluan para el en su defensa y socorro, acometiendo a los enemigos si fuere necessario hasta librar y poner en saluo el dicho nauio, o dexandolo de hazer si conuiniere, mas esto segun el caso y tiempo con parecer del piloto mayor y maestre, y las demas personas del Consejo de guerra que fueren en las dichas flotas, y constando de todo ello por autos publicos que hagan entera fee y credito, so pena que los dichos generales y almirantes que desampararen y perdieren de otra manera alguno de los nauios de su flota, incurran por ello en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremissiblemente: y porque aprouecharia poco auer hecho tan justas y necessarias ordenanças para perficionar y assentar por este medio las cosas de la nauegacion de las Indias, y que de aqui adelante cessen los fraudes e inconuenientes passados, de que han resultado los grandes y notorios daños que se han experimentado en mi Real hazienda y vassallos, y tan grande aprouechamiento en los enemigos que han cobrado las fuerças que no tenian, para perturbar la dicha nauegacion, y passar mas adelante, como lo han intentado e intentan, si las justicias a quien en cargo y cometo su execucion no tuuiessen el cuydado y diligencia que conuiene en hazer que se guarden, executando las penas en los transgressores, desseando, como desseo, no dexar cosa que no quede proueyda y cumplida suficientemente, ordeno y mando que en las visitas y residencias que de aqui adelante se hizieren y tomaren a las justicias y oficiales de mi Real hazienda que ouiere en todos los puertos destos Reynos, desde donde se haze la nauegacion para los de las Indias, y de las islas de Canaria, y puertos de las Indias, los visitadores y juezes de residencia principalmente inquieran sepan y aueriguen con el cuydado y diligencia que dellos confio todas las cosas que en sus tiempos se ouieren ofrecido en sus distritos de lo contenido en estas ordenanças, como y en que forma se ha cumplido y executado, para que hallando alguna culpa negligencia, o remission en las personas a cuyo cargo ouiere estado su execucion, executen en ellas con todo rigor y seueridad las penas en que ouieren incurrido, para que les sea castigo y a otros escarmiento, y para q̃ aueriguando, como lo han de procurar, los casos y personas con quien ouieren dissimulado, o moderado las penas en que huuieren incurrido, procedan de nueuo en los dichos casos, y contra las dichas personas, para que auiendo los conuencido los castiguen y condenẽ en las penas de las dichas ordenanças, como sino se huuiera conocido de los dichos casos, ni contra las dichas personas, sin que lo sobredicho ni parte dello se pueda alterar ni moderar sino fuere consultandolo primero con mi persona Real, con relacion del caso sucedido y de la razon que ouiere y se ofreciere para moderar y alterar las penas en estas ordenanças establecidas. Y encargo y mando a mi Presidente y a los de mi Consejo Real de las Indias que tengan especial cuydado de su justa e inuiolable obseruancia y execucion, como se lo remito con cierta confiança que lo cumpliran, como lo acostumbran en todas las cosas de mi seruicio y bien vniuersal, como es del que se trata y pretendo encaminar en virtud de las dichas ordenanças.

Que los jũezes oficiales de Seuilla, y el de Cadiz, y los de Canaria tengan sobre las mesas de sus juzgados estas ordenanças.

Y para que siempre se tenga dellas la noticia que conuiene, y su memoria presente, como cosa que es tan necessaria para la seguridad de la nauegacion de la carrera de las Indias y aumento del trato y comercio destos Reynos, y no menos para que los enemigos no se alimen-

alimenten y refuercen cõ su sustancia, y tambien para que los juezes y oficiales de mi Real hazienda que residieren en los dichos puertos de suso referidos, sepan y entiendã cada vno en su tiempo lo que se contiene en las dichas ordenanças, y para que effeto, y para que por estar oluidadas por ignorancia o inaduertencia no caigan en su rigor mis subditos y naturales, ordeno y mando que mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, y los juezes letrados della, y el de Cadiz, y los de las islas de Canaria tẽgan continuamente las dichas ordenanças encima de las mesas de sus juzgados, y que las lleuen el juez que fuere al despacho de las flotas y los visitadores, y se de vn cuerpo dellas a cada vno de los generales de las dichas flotas, y que los pilotos de los nauios seã obligados a lleuar vna copia dellas, y que mis gouernadores de las islas de Sancto Domingo, Cuba, la Margarita, Beneçuela, Rio de la Acha, y Cabo de la vela, Santa Marta, Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, la Veracruz, y los demas puertos las tengã an si mismo encima de las dichas mesas los gouernadores, en las donde se acostumbran a juzgar y hazer sus audiencias, y los oficiales de mi Real hazienda en las donde se juntã para la administracion de sus oficios, para que cada vno de las justicias y oficiales de los sobredichos puertos embie a mi Consejo de las Indias particular relacion de lo que se ouiere hecho cada año, cerca de lo contenido en las dichas ordenanças, con testimonio particular desto, y de como estan pregonadas y publicadas, y se cumple y executa lo en ellas contenido, y assi se puede hazer cargo a las dichas justicias de su descuydo o exceſſo, y saberse mejor como se cumple lo que de suso ordeno prouco y mando.

Que se pregone en esta Corte, en Seuilla, y en Canaria.

Y Por que sea a todos mas publico y notorio, de manera que nadie pueda pretender ignorancia que le escuse y valga, mando que estas dichas ordenanças se pregonen primeramente en esta Corte en la forma partes y lugares acostumbrados, y despues en la ciudad de Seuilla en los lugares anssi mismo acostumbrados, y que para el mismo effecto, y para todo el de suso contenido se embien a las dichas islas de Canaria, y a todos los sobredichos puertos para que las justicias y oficiales dellas las hagan pregonar en la misma forma y solenidad, y que esto mismo hagan mis Vireyes Presidentes y oydores de las audiẽcias de las dichas Indias, y todos mis gouernadores de ellas, cada vno en su distrito, y que los vnos y los otros embien testimonio de como anssi se ouiere cumplido, con la mayor breuedad que fuere posible.

Que todas las vezes que se pregonare el despacho de las flotas que han de yr a las Indias, se pregonen de nueuo estas ordenanças.

DEmas de lo qual, anssi mismo mando, que todas las vezes que se ouiere de pregonar el despacho de las flotas que han de yr a las Indias, y las que han de venir dellas a Espaſia, se pregonen de nueuo estas ordenanças, para que sabiendo todos mi volũtad, cada vno la guarde y cumpla en lo que le tocare so las penas en ella establecidas, y las mayores que en mi reseruo.

Ningun ministro ni oficial trate ni contrate.

Y Para que los ministros a cuyo cargo ha de ser el cuydado y obligacion de procurar el cumplimiento de estas ordenanças, puedan proceder con entera libertad a la execucion y castigo de las penas en ellas contenidas, sin que los embarace interesse ni otra experiencia ni pretension. Por la presente prohibo y expressamente defiẽdo al Presidente y juezes oficiales, y juezes letrados, y otros qualesquier oficiales y ministros de la casa de la Contratacion de Seuilla, sin exceptar a ninguno, desde el dicho Presidente hasta los mas inferiores, juez oficial de la ciudad de Cadiz, y a los de las islas de Canaria, y a todos sus ministros y oficiales, visitadores de las flotas y nauios, y a sus criados y allegados, el poder tratar ni cõtratar en Indias islas e tierrafirme del mar Oceano, ni cargar pa ellas ni pte dellas en poca ni en mucha cãtidad d mercaderias, aũq sea d la cosecha de sus propias haziẽdas y frutos ni d sus mugeres e hijos ni tener nauio propio ni varco

de los de auiso, ni otro ningun baxel que nauegue en la carrera de las Indias, ni ser interesado en el por ninguna via, ni tener compañia con mercader ni tratante alguno por ninguna via ni modo que sea, directe ni indirecte, so pena de que el que en qualquiera manera contrauiniere a lo en esta ordenança contenido ipso facto que le sea auerigua do en visita o fuera della incurra en priuacion perpetua del oficio que firuiere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredicha: lo qual se entienda con los juezes oficiales y juezes letrados, fiscal, y juez de Cadiz, y los de las dichas islas de Canaria, porque los demas ministros qualesquier que sean, demas de las penas sobredichas, es mi voluntad que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier mercader maestre o señor de nauio, o otra qualquier persona participe en el trato o compañia, y en lo que toca a la persona del Presidente que por tiempo fuere de la dicha casa, si excediere en lo sobre dicho, reserno en mi la determinacion de su castigo, que sera con la demostracion y exemplo que el caso requiere.

Las quales dichas ordenanças, y todo lo en ellas contenido es mi voluntad, y mãdo que se guarde y cumpla segun y de la manera y so las penas que en ellas se declarã, y quiero que todas y cada vna dellas tengan fuerça de ley como si fueran hechas y promulgadas en Cortes. Dada en Madrid, a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Yo Iuan de Ybarra Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, firmada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 589. *Cedula que manda loque se ha de hazer con los nauios que arribaren a qualesquier puertos de las Indias, yendo a otras partes.*

EL Rey. Mi gouernador de la prouincia de Cartagena, y oficiales de mi hazienda Real della: Yo tengo relacion, que muchos de los nauios que se han despachado en la casa de la Contratacion de Seuilla, y en Cadiz, y islas de Canaria para essas partes se han derrotado por particulares fines, y aprouechamientos de sus dueños y no han ydo alas partes para donde fueron despachados y lleuaron registro, si no a otras, descargandose para ello con aueriguar que por tiempos contrarios, y necesidades les fue forçoso yr a ellas, y que de esto se han seguido muchos daños e inconuenientes dignos de remedio. Y auiendose platicado sobre ello, porque conuiene que de todo punto le tenga y cessen los dichos daños, y si algunos nauios se derrotaren, no baste la malicia con que se hiziere, para que dexen de yr, o la hazienda que lleuaren a las partes para donde huuieren sacado registro. Os mando que en cumplimiento de lo que en este caso os esta mandado, de aqui adelante quando a essa prouincia llegare algun nauio o nauios de estos Reynos o de las dichas islas de Canaria, si no fuere con registro y despachos para ella, los tomeys por perdidos con toda la hazienda que en ellos se lleuare para mi Camara y fisco, no constando muy clara y patentemente que arribaron con tiempo contrario, o necesidad forçosa, y si por la dicha necesidad o tiempo contrario arribaren, hareys que luego sin descargar cosa alguna tornen a salir y seguir su viage a la parte para donde lleuaren despacho y registro, haziendolos adereçar acosta de los dueños si tuuieren necesidad de algun adereço, y si arribaren tan mal parados que no se puedan adereçar y seguir su viage, hareys que toda la hazienda que lleuaren se saque luego dellos y se meta por su registro y cuenta y razon en vna casa, y que en ella se tenga a buen recaudo, y que con toda breuedad se fleten, y aderecen el nauio o nauios que fueren menester a cuenta de los dueños de los nauios arribados, o de la hazienda que lleuarẽ, y estando fletados y adereçados, la dicha haziẽda se saque de la dicha casa, y en ellos se embarque y lleue enteramente, sin que dello se venda cosa alguna, cõ el dicho registro a la parte para dõde se ouiere registrado, y cũplireis lo assi sin remisiõ alguna aũque en essa prouincia aya necesidad y demanda de las mercaderias, y cosas que fueren en los dichos nauios, y cõcurra otra qualquiera precisa ocasion, so pena de la mi merced y pri-

y priuacion de vuestros oficios, porque assi conuiene a mi seruicio, y a la contratacion y comercio de essas partes: tambien vereys si en los dichos nauios se lleuan algunas cosas prohibidas y fuera de registro, y lo que desto hallaredes tomareys por perdido, aplicandolo assi mismo a mi Camara, y de lo que en todo sucediere, y se hiziere, me dareis siempre auiso. Fecha en San Lorenço, a tres de Iunio de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Del tenor desta cedula se despacharon otras cõ la misma fecha formas y señales, para los oficiales de la prouincia de Tierrafirme.

Otra para los oficiales de la isla Español a.

Otra para el gouernador y oficiales de la isla de San Iuan de Puertorico.

Cedula que manda a las audiencias, gouernadores y oficiales de los puertos de las Indias, guarden lo que esta proueido para los nauios que derrotaren y arribaren. Año de 589.

EL Rey. Presidente y Oydores de mis audiencias Reales de la Nueua España, prouincia de Tierrafirme, e isla Española, e mis gouernadores de la prouincia de Cartagena, Sancta Marta, Beneçuela, Rio de la Acha, Honduras, islas de Cuba, Puertorico, e la Margarita, y oficiales de mi Real hazienda de las dichas prouincias e islas, y de la ciudad de la Veracruz: a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Por parte del Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla se me ha hecho relacion, que por carta de tres de Março de este año, escrita por vn particular desde la dicha isla Española, auian tenido auiso de que a la dicha isla auian llegado con mas de quarenta mil ducados de empleo de mercaderias y poderes de mercaderes Iuan Garcia Gramalo e Gaspar Suarez, diziendo auer arribado alli yendo al Brasil, y que auian puesto y asentado tienda, y que luego fueron llegando otros nueue o diez nauios cargados de mercaderias: y que assi mismo auian arribado a la dicha isla de la Margarita, y a Caracas otros nauios de Portugueses, y a la dicha prouincia de Tierrafirme, veinte e vn nauios dellos tambien de arribada, y que como no pagan derechos ni auerias podrian dar las mercaderias a menos precio, y quando lleguen las flotas no aura quien compre lo que en ellas fuere, de que resultara gran daño al trato y comercio, e vendran en mucha diminucion mis rentas y almoxarifazgos, suplicandome atento a ello, mandasse proueer que se tomassen por perdidas todas las mercaderias que en qualquiera manera arribassen a essas partes, diziendo yuan al Brasil, aora fuessen de Portugueses o de otras naciones, y que los dichos nauios se tomassen por perdidos, y sin vender las dichas mercaderias se boluiessen a embarcar, y con recaudo se embiassen a la dicha ciudad de Seuilla, y en ella se vendiessen por cuenta mia, sin que en essas partes se consumiesse cosa alguna, por el inconueniente y daño que resultaria poniendo sobre ello graues penas. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veays lo sobredicho, y guardeis y hagays guardar y cumplir lo que tengo proueydo por otras mis cedulas, cerca de los nauios que se derrotaren a essas partes, y contra esto no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en San Lorenço, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que yendo en la flota algun nauio que sea necessario dar al traues, la gente, artilleria, y municion que en el fuere se reparta en los otros nauios. Año de 553.

EL Principe. Alonso de Sosa gouernador de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Por parte del prior y cõsules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha sido hecha relaciõ que en la flota que al presente esta presta

en san Lucar para yr a essa prouincia de Tierrafirme y a otras partes de las Indias va alguna cantidad de soldados a costa de auerias, y lleuan la artilleria y municion necessaria, y en su conserua, dos naos armadas, y porque podria ser que algunas naos de la dicha flota que fuessen a essa prouincia se huuiessen de echar al traues por no estar para boluer a estos Reynos, que nos suplicauan vos mandasse que la gẽte artilleria y municion que huuiesse en las naos q̃ansi se echassen al traues, la hiziessedes embarcar, para q̃ boluiesse todo en las naos de la dicha flota que quedassen para venir, para q̃ lo reparties sen el capitan general della en las naos que les parecieren, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Porque vos mando que llegada que sea la dicha flota al puerto de essa ciudad del Nombre de Dios, si algunos nauios de ella se echaren al traues, y no estuuieren para boluer a estos Reynos proueays que la gente que en ellos huuiere se embarque en los otros nauios que quedaren de la dicha flota, y ansi mismo la artilleria y municion que en los dichos nauios huuiere, queriendo que se trayga los dueños dello, e siendo de su voluntad, para que vengan con todo ello a la Hauana, y alli lo reparta Cosme Rodriguez Farfan capitan general della en las naos que le pareciere. Fecha en la Serena a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 554.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, a nueue de Setiembre, de cincuenta y quatro, que manda no despachen nauio para las Indias que no estuuiere para boluer.

EL dicho Prior y consules nos han escrito que cõuenia proueerse que ninguna nao se despachasse para la nueua España que no pudiesse boluer aca, porque de dexarse cargar naos viejas resultaua mucho daño, porque las echauan al traues, y no auia en que viniesse el dinero, y que ya que vienen como son viejas y han estado alla mucho tiempo se pierdẽ en el camino, y ha nos parecido bien lo que sobre ello dizen, y no cõsintais ni deis lugar que se cargue ni despache nao alguna para la dicha nueua España que no sea para que pueda boluer aca, y proueereis que los visitadores tengan tambiẽ especial cuydado del cumplimiento dello.

Año de 568.

Cedula que manda que los depositos de lo procedido de los nauios que se pierden en los puertos de las Indias se hagan en los oficiales Reales, y no en otras personas.

EL Rey. Nuestros Visorreyes Presidentes y oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, e a qualesquier nuestros gouernadores y otras justicias dellas, y de los puertos de las dichas nuestras Indias, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, se me ha hecho relacion, que sucede diuersas vezes aportar a essos puertos nauios muy ricos que se pierden en ellos por naufragios y otras cosas, y que lo procedido dellos lo tomais vos las dichas nuestras justicias y gouernadores, y depositays en personas particuiares que os parece, y por los aprouechar y otros fines particulares no se embian a estos Reynos, y lo detienen muchos años por alla, de que los dueños dello reciben daño, y demas desto auia inconueniente en que los dichos depositarios se podrian alçar con la dicha hazienda, y que para euitar esto conuernia que el dicho deposito se hiziesse en los oficiales de nuestra real hazienda para que lo tuuiessen en guarda y de manifiesto, juntamente con la demas hazienda nuestra y la embiassen con ella a estos Reynos, suplicandome lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Cõsejo d̃ las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por biẽ, por la qual vos mãdo a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̃ cada y quãdo sucediere que en esos dichos puertos se perdierẽ algunos nauios por naufragios o en otra manera que se ayã de dar

al

al traues y se huuieren de vender, assi los cascos delos dichos nauios, jarcia y municiones, y las mercaderias y cosas que en ellos fueren, el deposito que de todo ello y de qualquier oro y plata joyas y esclauos que huuiere, y se huuiere de hazer, proueays que se haga en los dichos nuestros oficiales en las partes y lugares donde no huuiere depositarios generales por nos proueydos, para que despues de auerse vendido en almoneda publica lo procedido dello este en su poder en deposito, y de manifiesto, hasta que lo ayan de embiar y embien a estos Reynos, en los primeros nauios que a ellos vengan, registrado en el registro Real, y declarando en el que es de lo procedido de los dichos nauios y mercaderias, y consignado a los nuestros juezes oficiales, que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, para que auiendose hecho las diligencias necessarias, se acuda con ello a las personas que de derecho lo huuieren de auer, y les perteneciere, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a primero de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en poner a recaudo lo que se salua de las naos que se pierden yendo o viniendo a las Indias. Año de 550.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nr̃a audiencia y Chãcillerias Reales de las nr̃as Indias islas e Tierrafirme del mar Oceano, e otras qualesquier nr̃as justicias dellas, e a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, por parte del Prior y Consules de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, por si y en nõbre de la vniuersidad de los mercaderes tratãtes en Indias me ha hecho relaciõ, q̃ muchas vezes acaece q̃ yẽdo naos de la dicha ciudad, y đ Cadiz a essas partes, por falta đ las naos, o por otros incõueniẽtes q̃ sucedẽ las dichas naos se pierden y no pueden nauegar, e las mercaderias que se saluan dellas, vos las justicias mas cercanas de donde lo tal acaece, las hazeis vender, y depositar lo procedido dellas en quien quereys, dando salarios crecidos por ello a las personas en quien se depositan, e despues quando van las partes a pedir lo que les pertenece, los depositarios e fiadores e las otras personas que han comprado algo de las dichas mercaderias, y los escriuanos ante quien se venden, e piden lo procedido dellos, ponen adiciones en los recaudos que lleuan a las personas que lo van a cobrar, diziendo no ser bastantes, aunque lo sean, y pidiendo fianças donde no las pueden dar, a effecto que no salgan dellos las dichas mercaderias e procedido dellas, de quien las partes a quien toca, e asseguradores de las dichas mercaderias reciben mucho agrauio y daño, y hazen muchas costas e gastos sobre la cobrança de lo suso dicho. E me fue suplicado e pedido por merced lo mandasse proueer y remediar, mandando os que quando caso semejante acaeciesse recibiessedes en vos las mercaderias e otras cosas que ansi se saluassen de qualesquier naos que se perdiessen, o no pudiessen nauegar, e ansi recibidas las hiziessedes vender, sin fiar, en publica almoneda, estando presentes los nuestros oficiales de essas partes donde assi acaeciesse lo suso dicho, o algunos dellos, y lo que assi valiessen las dichas mercaderias no lo depositassedes en persona alguna, si no que se recibiesse e pusiesse en el arca de las tres llaues, y en los primeros nauios que a estos Reynos viniessen, embiassedes lo procedido dellas como bienes de difuntos a la casa de la Contratacion de Seuilla, para que de alli se acudiesse con ellos a la pesona o personas que de derecho los huuiesse de auer, e lo mismo hiziessedes de qualesquier nauios que traxeren oro y plata e otras cosas de las Indias a estos Reynos, quando acaeciesse caso semejante, o morir algun maestre o otra persona, a cuyo cargo viniesse el dicho oro y plata e otras cosos, y no os entremetiessedes a lo detener ni depositar, si no que lo pusiessedes en la dicha arca de las tres llaues, y lo embiassedes registrado a poder de los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, para que de alli se acudiesse con ellos a cuyos fuessen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando a todos y a

cada vno de vos segun dicho es, que veays lo suso dicho, y cada y quando que acaezca que algun nauio se perdiere, ansi de los que destos Reynos partieren para essas partes, como de los que vinieren a ellos con mercaderias, oro y plata y otras cosas, lo que dello se saluare, o lo procedido dello, lo hagais embiar siempre en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, juntamente con las escrituras e inuentarios e otras cosas tocantes e pertenecientes a los dichos bienes, como bienes de difuntos, a la casa de la contratacion de Seuilla, para que de alli se acuda con ellos a la persona o personas que de derecho los huuiere de auer, y porneys gran cuydado y diligencia que no se fien las mercaderias que se saluaren de los nauios que assi se perdieren, si no fuere con gran seguridad que para ello den las personas a quien se fiaren, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuesta Camara. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. XXX IIII. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, año de setenta y dos, que manda que los depositos de las mercaderias de los nauios que dan al traues, se hagan en los oficiales Reales.

Año de 572.

PORque podria suceder aportar en el puerto de la dicha ciudad del Nõbre de Dios con tormenta o naufragio, o que diessen al traues algunos nauios, que lleuassen diferente derota, y lo que en ellos se lleuasse se vendiesse y depositasse en algunas justicias y personas, y nuestra voluntad es, que los dichos depositos se hagan en vuestro poder, procurareis que assi se haga y cumpla hasta que se acuda con ellos a quien de derecho los ouiere de auer, dando cuenta dello a la dicha audiencia.

Ordenança ducientas y vna de la casa de la contratacion, que manda que dando algun nauio al traues, la justicia ponga en recaudo las mercaderias que se saluaren.

Año de 552.

PORque somos informados que quando algunos nauios dã al traues cõ torméta o de otra manera se pierde en la nauegaciõ de las Indias, lo q̃ se salua de los dichos nauios en los puertos o parte donde aporta, y en el cobro y beneficio dello, y en el dar auiso a las partes a quien podria tocar, no ay el recaudo q̃ cõuenia, ordenamos y mandamos que quando por alguna causa de las sobredichas en alguna parte o puerto de las Indias algun nauio diere al traues o se abriere o perdiere, la justicia mas cercana de la tal parte o puerto, juntamente con vn oficial nuestro si alli los ouiere, y si no con vn regidor si le huuiere, con toda breuedad procuren de saluar y poner en cobro todo el oro y plata, perlas y piedras, o otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias del dicho nauio: lo qual luego se deposite en persona o personas legas llanas y abonadas, que lo tengã de manifiesto, y los beneficien a costa de los mismos bienes: en los quales dichos bienes luego que fueren tomados se haga gran diligencia sobre aueriguar las marcas y señales que teniã, para que se sepa cuyos eran, y se assienten todas por memoria, y en caso que las dichas marcas y señales esten quitadas por informacion, o por otros indicios de testigos, haga toda la mas aueriguaciõ que sea posible, y ansi mismo se pongan por memoria, y de todo lo que ansi se aueriguare, con la memoria de los bienes que son, se embie vn traslado a la parte o puerto de donde salio el dicho nauio, y otro a la parte o puerto donde yua consignado, y otro al prior y consules de Seuilla, y los dichos bienes los que sin dañarse pudieren estar en pie y como se tomaron, no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conseruar, se vendan en publica almoneda, presente la dicha justicia y oficial, o regidor, y lo procedido dello se junte con los otros bienes, y si hechas las dichas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se embien los dichos bienes a la casa de la Contratacion de Seuilla, como bienes de difuntos.

Cedula

Cedula que manda que sucediendo venir algun nauio con fortuna a algun puerto, el oro y plata y mercaderias que en el huuiere se puedan descargar en la fortaleza del tal puerto. Año de 555.

EL Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias, y nuestros gouernadores y justicias y oficiales de nuestra hazieda de qualesquier islas e prouincias dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha sido hecha relació, que muchas de las naos que vienen de essas partes a estos Reynos con oro y plata y otras cosas, y de las que van de aca a a essas partes aportan cō fortuna en alguna de essas islas e prouincias y tienen necesidad de descargar su oro y plata y mercaderias y otras cosas q̄ traē y lleuan, y que en las tales islas e prouincias se les piden derechos y salarios por la guarda dello, de que la dicha vniuersidad recibe agrauio y daño, y lo mismo las otras personas que traē oro y plata y lleuan mercaderias en los tales nauios. Y me fue suplicado mandasse q̄ en todos los puertos donde llegassen nauios, vos las dichas justicias y oficiales les diessedes todo fauor y ayuda, y buen recaudo para la guarda y custodia del oro y plata y mercaderias q̄ viniessen o fuessen en los tales nauios, y que dōde ouiesse fortaleza se pusiessen en ella, sin que por ello se les pidiessen ni lleuassen derechos algunos, aunque vos las dichas justicias y oficiales del lugar donde el dicho oro e plata e mercaderias se descargassen, lo recibiessedes, y os hiziessedes cargo dello, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos, segū dicho es, que cada y quando algunos nauios aportaren con fortuna a qualquiera de essas islas e prouincias, y tuuieren necesidad de descargar el oro y plata mercaderias y otras cosas que en ellos se traxeren o lleuaren, les deis todo fauor e ayuda para que lo puedan descargar, y proueays que los alcaldes de las fortalezas que ouiere en los puertos donde assi llegarē, consientan poner el tal oro y plata y mercaderias y otras cosas en las dichas fortalezas, y que lo guarden y no lleuen por ello derechos, si no solo que se les pague el gasto que se hiziere en la guarda dello, tassado por vos las dichas justicias, en precios justos y moderados, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas capitulos de Cartas y de ordenanças, hechas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan lo que han de guardar los pilotos y maestres de las naos que van y vienen a las Indias en vso y exercicio de sus oficios.

Cedula que manda la orden que ha de auer en leer la catedra de maestres y pilotos en la ciudad de Seuilla. Año de 552.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que nos somos informados q̄ a causa de no ser enseñados, y tener el habilidad q̄ se requiere en las cosas d̄ la nauegació, los maestres y pilotos de naos q̄ nauegā para las Indias, se siguē muchos inc̄ueniētes, por q̄ acaece por falta de no ser diestros el piloto o el maestre perderse el nauio q̄ lleuā a cargo, y perecer mucha gēte, y q̄ para poder ser enseñados los maestres y pilotos seria cosa cōueniēte q̄ ouiesse en essa casa catreda en q̄ se leyesse arte de la nauegació, y parte de la cosmografia, y q̄ a los pilotos y maestres q̄ ouiesē de nauegar no se les diesse titulo ni fuessē examinados sin que ouiessen oydo vn año o la mayor parte del, la dicha licencia, porque con esto cobrarian habilidad, y se seguirian otros buenos effectos, y que esta cathedra se podria seruir con el salario que lleuaua Pedro Mexia Cosmographo que fue de essa casa, ya difunto, y entendido lo suso dicho, y visto el parecer que vosotros cerca dello distes, auemos acordado que en essa casa aya la dicha cathedra, y que la sirua el Bachiller Geronimo

de Chaues que segun tenemos relacion es persona habil y suficiente, y el que conuiene para ello y que aya de leer la dicha arte de la nauegacion y parte de la Cosmografia, y enseñar la dicha ciencia a los que la quisieren deprender, con q̃ no sean estrangeros si no naturales destos Reynos de la Corona de Castilla y Aragon, por la orden que adelãte yra declarada, y que se le den de salario en cada vn año los treinta mil marauedis que tenia el dicho Pero Mexia, con tanto que ansi mismo sirua de cosmografo en essa casa como seruia el dicho Pero Mexia. Por ende yo vos mando que leyendo en essa casa el dicho Geronimo de Chaues la dicha cathedra de nauegacion, y parte de la Cosmografia, y enseñando la dicha ciencia a los que la quisieren deprender, con que no sean estrangeros como dicho es, y siruiendo ansi mismo de cosmografo como seruia el dicho Pero Mexia, le deis y pagueis en cada vn año de los marauedis del cargo de vos el tesorero, por los tercios del treinta mil marauedis, todo el tiempo que se ocupare en lo suso dicho, y assentareis esta mi cedula en los libros que vosotros teneis, y sobre escrita y librada de vosotros la bolued al dicho Bachiller Geronimo de Chaues, para que la tenga por titulo, y tomad en cada vn año su carta de pago: con la qual y con el traslado desta signado de escriuano publico, mando que sea recebido y passado en cuenta lo que ansi le dieredes. Y lo que el dicho Bachiller Geronimo de Chaues ha de leer en la dicha cathedra entre tanto que otra cosa se le manda, es lo siguiente.

Primeramẽte ha de leer la esphera o a lo menos los dos libros della, primero y segũdo.

Ha de leer assimesmo el regimiẽto, que trata de la altura del Sol, y como se sabra, y la altura del Polo, y como se sabe, y todo lo demas que pareciere por el dicho regimiento.

Ha de leer assi mesmo el vso de la carta, y como se tiene de echar pũto en ella, y saber siempre el verdadero lugar en que esta.

Ha de leer tambien el vso de los instrumentos y la fabrica dellos, porque conozca en viendo vn instrumento si tiene error.

Los instrumentos son los siguientes, aguja de marear, arstrolabio, quadrante, vallestilla.

De cada vno destos ha de saber la theorica y pratica, esto es la fabrica y vso dellos.

Ha de leer assi mismo como se han de marcar las agujas, para que sepan en qualquier lugar que estuuieren quãto es lo que el aguja lesnordestea, o nordestea en el tal lugar, porque esta es vna de las cosas mas importantes que han menester saber, por las equaciones y reguardos que han de dar quando nauegan.

Ha de leer ansi mismo el vso de vn relox general diurno y noturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la nauegacion.

Ha de leer ansi mismo para que sepan de memoria o por escrito en qualquier dia de todo el año quantos son de Luna, para saber quãdo y a que hora les sera la marea para entrar los rios y barras, y otras cosas a este mismo tono, que tocan a la platica y vso, lo qual ha de leer en essa casa de la contratacion, leyẽdo cada dia vna licio o mas a la hora o horas q̃ vosotros les señalaredes que sean mas conuenientes para los que ansi han de oyr la dicha facultad. Fecha en Monçon de Aragon, a quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 555.

Cedula que dispone y manda el tiempo que han de leer los maestres y pilotos la letura y art de Cosmographia.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacio de las Indias: Ya sabeis como por relacio que nos hizo Geronimo de Chaues nuestro cosmografo de essa casa, que el tiempo de vn año que estaua mãdado q̃ oyesse̅ la letura de cosmographia e arte del nauegar, los maestres y pilotos q̃ ouiessen de ser examinados para nauegar para las nuestras Indias, conuenia q̃ se moderasse e quedasse de tres en tres meses del año por vna nra cedula os embiamos a mandar que juntados el piloto mayor e los demas pilotos, y auiendo los oydo sobre ello, nos embiassedes relacion particular con vro parecer de lo que cerca de esto se deuia prouer, e como en cumplimiento dello, auiendo oydo al dicho piloto mayor e los demas pilotos, hizistes que diessen su parecer, el qual juntamente con el que sobre ello vosotros distes, fue presentado ante nos en el nuestro Con-

Consejo de las Indias,y por parte del dicho Geronimo de Chaues, nos fue suplicado que atento que constaua por ello que era cosa prouechosa y necessaria para los dichos maestres y pilotos,que el tiempo que ouiessen de oyr la dicha letura y arte de nauegar, quedassen en los dichos tres meses por ser pobres y no tener otra cosa de que se sustentar, lo mandassemos assi declarar,e auiendo ellos oydo los dichos tres meses continuados la dicha letura y arte de Cosmografia,e siendo abiles para ello,ouiessen cumplido con el tiẽpo que estaua mandado,o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del dicho Consejo,juntamente con los dichos pareceres de que de suso se haze mencion, tuuimoslo por bien.Por la presente declaramos y mandamos, que auiendo oydo qualesquier maestres y pilotos que ouieren de ser examinados para nauegar para las dichas nuestras Indias la dicha letura e arte del nauegar,los dichos tres meses continuados, e hallandose abiles y suficientes para ello,ayã cumplido con el tiempo que assi para ello estaua dado,e mandamos a vos los dichos nuestros oficiales y al piloto mayor que eso fuere de la dicha casa, q̃ assi lo guardeis y cumplais,y hagais guardar y cumplir.Fecha en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Iunio,de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.La Princesa. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre,Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla,de Madrid a seis de Octubre,de setenta y siete,que manda que auiendo oydo dos meses la catreda los pilotos y maestres,y hallandolos abiles,ayan cumplido para todos los puertos. Año de 567.

DEzis que por vna cedula os embiamos a mandar que os informassedes si bastaua que en la catreda de essa casa solamente se lea lo que toca a pilotage y no otra facultad,y que el que se ouiere de examinar oyga quarenta o cincuenta dias no mas,y que sepa leer,y si los pilotos que estan examinados para algunos puertos de las Indias,auiendose de examinar para nauegar a otros,sera necessario que ayan oydo dos meses la catreda:Dezis que en cumplimiento dello lo trataстes con los Cosmografos que tenemos en essa casa,y con buen numero de maestres y pilotos de la carrera de las Indias, y ha parecido que bastara que los que huuieren de ser examinados,oygan la catreda dos meses , y en ella se lea la Cosmografia y arte de la mar,con la fabrica y vso de los instrumentos de la nauegacion de las Indias , como se ha hecho y haze al presente,y que los maestres y pilotos sepan leer y escriuir , y que los que huuieren sido examinados para algunos puertos de las Indias,si al tiempo que se examinaron auian oydo la catreda, puedan examinarse para los demas puertos sin oyrla otra vez,porque las reglas que se les leen son generales,y no auiendo oydo la catreda la oyga como los demas , y que destos entendeis auta muy pocos. Aca ha parecido que auiendo oydo dos meses y hallandole abil y suficiente para el examen se cumpla,y anssi prouereis q̃ se haga.Y en lo demas que dezis en el dicho capitulo,de que los maestres y pilotos sepan leer y escriuir,y que los que huuieren sido examinados para algunos puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaron huuieren leydo la catreda, puedan examinarse para los demas puertos sin oyrla otra vez,y que no auiendo oydo la catreda la oygã como los demas.Ha me parecido biẽ, y anssi tengo por bien que se haga:Ordenarloeis para adelante a este proposito como conuenga.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, año de sesenta y ocho,que manda que en los dos meses que se manda oyr la catreda a los maestres y pilotos que han de ser examinados,cumplan con leer el regimiento y firmar. Año de 568.

DEzis que por lo que os mandamos escriuir,en seis de Octubre passado, tenemos proueido que los que se examinaren de pilotos maestres , oygan en essa casa las liciones de Cosmografia dos meses continuos,y que sepan leer y escriuir:y porque algunos pretẽden que se han de contar los dias de fiesta q̃ ouiere en ellos,como se hazia quando se leyã tres meses,y que cumplen con saber leer el libro del regimiento de la nauegacion , y con firmar sus nombres,y que es necessario que en lo vno y en lo otro aya declaracion de lo que en ello se ha de hazer,y suplicais la mandemos dar como mas conuenga. Declaramos que en los dichos dos meses se cuenten las fiestas , y que baste saber leer el libro del

regimiento de la nauegacion, y firmar sus nombres: y assi ordenareis que se haga, con que en lo demas tengan el abilidad y suficiencia que se requiere.

Año de 568.

Cedula que manda que la pena que esta puesta a los pilotos que no fueren a los examenes, sean quatro reales.

EL Rey. Por quanto por vna de las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, esta mandado a los pilotos que vienen a examinar a los que entrã en examen, que vayan a la dicha casa quando fueren llamados, so pena de dos reales: y somos informados que por ser la dicha pena poca, no van los que conuernian que fuessen, y que si algunos van son los q̃ van rogados. Y queriendo proueer en ello, porque de aqui adelãte no cessen de yr mas pilotos a los dichos examenes y se haga lo q̃ conuenga, queremos y mãdamos q̃ assi como esta puesta pena de dos reales para los q̃ no fueren a los dichos examenes, que la dicha pena sea de quatro reales, la qual mandamos q̃ sea executada assi como se auia de executar la pena de dos reales, si alguno dexare de yr a cumplir lo contenido en la ordenança que sobre ello dispone: y mandamos a los nuestros oficiales que residẽ en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y a las personas a quien incumbe lo contenido en la dicha ordenança, que guarden y cumplã y executen lo en esta cedula contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Enero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 549.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Santo Domingo, a veinte y dos de Hebrero, de quarenta y nueue años, firmada de Maximiliano y la Princesa, que manda nombre vna persona que examine los pilotos para aquella mar solamente.

DEzis que en essa Isla se ofrecen algunas vezes que para nauegacion de essas mares es menester examinar a los pilotos que en ellas andan y nauegacion, y que en tiempos passados tuuo comission para ello el Licenciado çuaço Oydor que fue dessa Audiencia, y que ansi conuernia que nos mandassemos cometer a essa Audiencia e a quien fuessemos seruidos el examen de los tales pilotos: vosotros tendreis cuidado de nombrar vna persona que os pareciere que conuenga, para que los examine solo para andar en essa mar de por alla, de vnas islas a otras.

Año de 564.

Cedula que manda que los oficiales de Seuilla señalen a los maestres los dias que se han de juntar para despachar.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Iuan Rodriguez de Noruega por si y en nombre de la vniuersidad de los maestres y pilotos de la nauegacion de las Indias, me ha hecho relacion que por las ordenanças de essa casa esta mandado que el piloto mayor y Cosmografos se junten en essa casa los Lunes de cada semana, a visitar y sellar instrumentos de nauegar, y que acontece muchas vezes aquel dia no poderse ver y sellar todos los instrumentos que para ello se lleuan, lo qual es muy ordinario quando las flotas estan en San Lucar aprestandose para partir, porque ocurren mucha copia de instrumentos y era mucha dilacion aguardar de vn Lunes a otro en semejante coyuntura, y otras vezes acontece que por no auer claridad de Sol aquel dia no se pueden ver astrolabios y quedan para otro Lunes, y acontece en quatro Lunes no auer claridad de Sol, y aunque los otros dias que ay entre estos Lunes ay Sol no se juntan a visitar y sellar, de lo qual ha sucedido partirse las flotas, y los maestres y pilotos no lleuar el cumplimiento de los instrumentos q̃ se requierẽ, lo qual es en gran daño de la nauegacion: y me suplico mandasse que de aqui adelante las personas que son y fueren diputados para ver y sellar instrumentos de la nauegacion que assi istan en essa dicha casa, demas de los Lunes que esta ordenado, los Iueues de cada

semana

semana, y ansimismo el dicho Sancho Gutierrez cõ la piedra yman con que se ceuan las agujas, porque haziendose assi aura buen despacho en las flotas, y los maestres y pilotos yran proueidos de los instrumentos necessarios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cada y quando se ofreciere necesidad señalarleseis el dia o dias que fueren menester que se junten en essa casa a visitar y sellar instrumentos, las personas que estuuieren diputadas para ello, de manera que aya todo buen despacho, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vno de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

En las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, su data en Monçon, a quinze de Agosto, de quinientos y cincuenta y dos, esta proueido lo demas que toca a examen de pilotos, y las ordenanças que desto tratan son las apuntadas. Año de 552.

ORdenança ciento y veinte y ocho, que manda que el piloto mayor haga los examenes en la casa de la contratacion, y la orden que ha de tener para hazellos.

Por la ordenança ciento y veinte y nueue, se declaran las calidades que ha de tener el que se examinare.

Y por la ciento y treinta se dispone y manda al piloto mayor, no pueda enseñar reglas y vso de instrumentos para nauegar.

Ordenança ciento y treinta y vna, que manda que el piloto mayor no haga instrumẽtos para los nauegantes.

Ordenança ciento y treinta y dos, que manda al piloto mayor no reciba dadiua alguna.

Ordenança ciento y treinta y tres, que manda a los pilotos y Cosmografos, vayan a los examenes a la hora que fueren llamados, so ciertas penas.

Ordenança ciento y treinta y quatro, que declara y manda la orden que los Cosmografos deuen guardar en los asientos.

Ordenança ciento y treinta y cinco, que declara las informaciones que han de dar los que se huuieren de examinar.

Ordenança ciento y treinta y seis, que manda que las informaciones para examinarse se hagan y passen ante el escriuano de la casa, presente el piloto mayor.

Ordenança ciento y treinta y siete, que manda que los Cosmografos hagan preguntas a los que se examinaren, y los pilotos hagan tres preguntas.

Ordenança ciento y treinta y ocho, que manda en que cosas han de ser examinados los pilotos.

Ordenança ciento y treinta y nueue, que manda que el piloto mayor y Cosmografos voten por Haba y Altramuz.

Ordenança ciento y quarenta de la dicha casa, que manda lo que deue hazer el que fuere reprouado del examen.

Ordenança ciento y quarenta y vna, que manda que los patrones sean marcados y quadrantes vallestillas, y los astrolabios se marquen, y donde han de estar las marcas.

Por la dicha ordenança ciento y quarenta y vna, se manda que el piloto mayor y Cosmografos se junten los Lunes de cada semana.

Por la ordenança ciento y quarenta y dos se manda que siendo ayuntados el piloto mayor haga ante todas cosas los examenes.

Ordenança ciento y quarenta y tres, que manda que no vaya ningun piloto a las Indias sin ser examinado, y que el piloto mayor no lleue derechos por el examen.

Cedula que dispone y manda la orden que se ha de tener en sellar y visitar la carta de marear, astrolabio y los demas instrumentos, a las personas que los hazen. Año de 565.

EL

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Vi vuestra letra de catorze del presente, y sobre lo que os embiamos a mandar, que auiendo platicado con los Cosmographos y vniuersidad de los maestres y pilotos de la carrera de las Indias, sobre si sellar e visitar la carta de marear, astrolabio y vallestilla y aguja, las personas que lo hazen redunda en daño y perjuyzio de la nauegacion, por ser cosa clara que no ha de dezir mal de su obra el maestro della, o si conuerna que los instrumentos que se hallaren errados e no tuuieren emienda, como la carta de marear y rosa de la aguja, se rompan o se les pongan dos R R. en señal de reprouacion, y señalen personas desapasionadas que lo entiendan bien, como son Alonso de Chaues piloto mayor, e Geronimo de Chaues, y vno o dos pilotos de los mas espertos y antiguos, para que ellos y no otros las visiten y sellen: y sobre si conuendra que la aguja que es la matriz de toda la nauegacion se visite y selle, porque de no auerse hecho han sucedido desgracias en la nauegacion sin que se entienda que son causadas por el aguja, y assi mismo se visite y selle el regimiento, y que sobre todo nos informeis de lo que ha passado y passa, y nos embieis la resolucion que por todos se tomare, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello conuernia hazerse. Dezis que la orden que en el visitar y sellar las cartas, astrolabios, vallestillas, quadrantes se ha tenido y tiene, es, que los Lunes en las tardes se juntan en essa casa el piloto mayor y Cosmographos, y veen y examinan essos instrumentos, y los que estan puntuales y ciertos se sellan, y los que no lo estan los lleua su dueño, y las agujas y regimientos no se examinan ni aprueuan por no tenerlo nos proueido como lo demas, y para platicar y conferir sobre lo que conuerna hazerse de aqui adelante, heziste juntar el piloto mayor y los demas Cosmographos, y a la mayor parte de los pilotos y maestres antiguos y de experiencia en la carrera de las Indias, que ay en essa ciudad, y que auiendo platicado y conferido con ellos, la resolucion que tomaron y vuestro parecer de la orden que de aqui adelante se deue tener y conuerna hazerse, es, que todos los instrumentos se visiten y examinen por el piloto mayor y Cosmographos que no los hazen ni venden, y dos pilotos de los mas antiguos y de experiencia en la nauegacion de la carrera de las Indias que sean personas desocupadas, que se nombre en cada vn año, porque el que siruiere vno, podria ser que el año siguiente hiziesse viage a las Indias, y que se junten en la sala de la Audiencia dessa casa todos los Lunes y Viernes en las tardes, de las tres a las cinco en Verano, y en Inuierno de las dos a las quatro, a visitar y examinar todos los instrumentos que se lleuaren para ello, y que faltando vn Cosmographo o piloto, se pueda hazer el examen por los demas: y que si estos dias no lo acabaren de hazer, lo acaben el dia siguiente sin que aya mas dilacion, y que los sellos esten en el arca que esta en la sala para este efecto con dos llaues, vna de las quales tenga el piloto mayor, y la otra el vno de los dos pilotos, a los quales os parece que se les deue dar vn salario moderado a costa de auerias, por la ocupacion y trabajo que ordinario han de tener: Y que lo que toca al examen de la aguja, parece que conuiene y es de mucha importancia que se visite y examine como los otros instrumentos que no son de tanta importancia, y que hallandose en el punto que deue tener se le ponga vna señal de aprouacion: y que anssimismo os parece que conuiene que el libro del regimiento se corrija y examine, y teniendo algun error se emiende, y no teniendole se firme y aprueue por el piloto mayor y pilotos que se hallaren al examen, y porque el que se huuiere de hazer de las agujas ha de ser tocadas en la piedra yman de Sancho Gutierrez, que es la mas señalada y de mas conocida experiencia de las que oy se saben, y mas importante a essa nauegacion, y que si se perdiesse seria gran daño por las incertidumbres que auria en ella, conuiene y es muy necessario que se ponga en essa casa, para que al tiempo que examinaren las rosas de las agujas, las puedan ceuar en en ella, y que a Sancho Gutierrez se le pague lo que vale, y que si en el examen que se hiziere de los instrumentos, no los hallaren ciertos y en el punto que deuen tener, en lo que toca al astrolabio, se rompa y se torne a fundir: Y que si la carta de marear tuuiere algun error que sufriete emienda como algunas vezes acaece, se emiende por las personas que hizieren el examen, y que no teniendola se corte en la sala del tesoro porque no se pueda tornar a soldar y vsar della. Y que en lo que toca a la vallestilla, teniendo algun daño, y si en la rosa del aguja huuiere algun error se corte, por quanto no sufre emienda, a lo menos que con ella quede en el punto que es necessario

rio que este. Ha nos parecido bien lo que en esto dezis, y parecer que en todo ello dais, y assi proueereis que se guarde con que en lo que toca al salario antes que se señale, nos auiseis de lo que os parece que se deue dar, para que visto por los del nuestro Consejo de las Indias, se prouea lo que conuenga. Y en lo que toca a la piedra yman, esta proueido lo que conuiene, y assi no ay agora que proueer en ello. De Madrid a veinte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que dos vezes en el mes se junten en la casa y vean las cartas de marear y otros instrumentos, y platiquen en ello y en las otras cosas tocantes a sus oficios. Año de 539.

EL Rey. Sebastian de Cauoto nuestro piloto mayor, e nuestros Cosmographos que residis en la ciudad de Seuilla, Sabed que a nuestro seruicio conuiene que vosotros os junteis dos vezes en cada vn mes, para ver las cartas de marear y otros instrumentos pertenecientes a la nauegacion de las Indias: Porende yo vos mando que de aqui adelante dos vezes en el mes vos junteis todos en la casa de la contratacion de las Indias dessa ciudad, en la naue de la audiencia hazia la capilla, y assi juntos veais las cartas de marear y otros instrumentos que huuiere, y platiqueis en ellos y en las otras cosas tocantes a vuestros oficios, y a la nauegacion de las dichas nuestras Indias, y lo que vieredes que conuiene y es necessario. Lo qual hazed so pena de vn ducado cada vez que os dexaredes de juntar. Fecha en Madrid a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que no pueda yr ningun dueño de nauio por maestre sin ser examinado. Año de 586.

EL Rey. Benito Diez mi juez oficial en la ciudad de Cadiz, Lope Ruyz en nombre de la vniuersidad de los mareantes de la carrera de las Indias, me ha hecho relacion que de darse licencia como algunas vezes se haze, para que algunos dueños de nauios vayan por maestres dellos sin ser examinados, se siguen grandes inconuinientes, porque con estas pretensiones no se quieren examinar ni abilitar a causa de que los que se examinan se asientan en los libros de la contaduria de la contratacion de Seuilla, donde se sabe quantos de los examinados estan en España para ordenarles que no vayan a seruir, y que para esto los sacan de sus casas quando se ofrece ocasion y necesidad, demas que por no ser marineros si se apartan en la mar de la conserua de las flotas o les sucede morirse el piloto, quedan perdidos y sin saber a donde han de yr, porque aunque yo tengo proueido que lleuen dos pilotos nunca se cumple, por ser los que tienen las dichas licencias vezinos dessa ciudad, y salir de la vaya della con sus nauios donde se les disimula y permite, suplicandome proueyesse que en virtud de las licencias que assi huuiere dado, no dexeis yr ninguno de los dichos maestres sin que primero sean examinados conforme a la ordenança de la dicha casa de la Contratacion, o como la mi merced fuesse. E auiendose visto por los del mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien, y assi os mando que de aqui adelante no dexeis yr ningun dueño de nauio por maestre del a ninguna parte de las Indias, sin que primero sean examinados conforme a la ordenança, no embargante las cedulas y licencias que huuiere dado en contrario como dicho es, porque assi es mi voluntad. Fecha en san Lorenço, a doze de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que siendo examinado el piloto, pueda yr por maestre aunque no lo sea de maestre. Año de 573.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Por parte de la vniuersidad de los maestres y pilotos de la carrera dellas nos ha sido hecha relacion, que en virtud de vna nuestra cedula que para vosotros dimos

dimos,en que os mandamos guardassedes las ordenanças dessa casa, cerca de auersenos hecho relacion que contra lo en ellas contenido dexauades yr por maestres de las naos a los pilotos sin ser examinados de maestres, aueis quitado que ningun piloto pueda yr por maestre,en lo qual auian recibido y recibian mucho daño y agrauio,porque el piloto siendo examinado no tiene necesidad de lo ser de maestre, por incluyrse en el grado de piloto este otro,y ser aquel mayor: y se nos ha suplicado atento a ello y que era de inconuiniente para el despacho de la flota,mandassemos dar orden como los dichos pilotos pudiessen yr por maestres aunque no fuessen examinados por maestres,o como la mi merced fuesse. Y porque conforme a las dichas ordenanças dessa casa se entiende bien, y vosotros deueis saber,el examen de piloto y de maestre es todo vno,os mãdamos que veais las dichas ordenanças y las guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene,y guardandolas y cumpliendolas,dexeis yr a las dichas Indias por maestres de las naos que a ellas fueren, a todos los pilotos que fueren examinados de pilotos en la carrera de las dichas Indias,no embargante que no sean examinados de maestres,y lo que por la dicha cedula os embiamos a mandar,que por esta la damos por ninguno. Fecha en san Lorenço el Real,a quinze de Iunio,de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda que ofreciendose traer algun oro o plata en los galeones no se nombren otros maestres para que los reciban, sino que se entregue a los maestres de los dichos galeones teniendo dadas fianças.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias,y don Christoual de Eraso nuestro capitan general de la armada que anda en guarda de la carrera y costas della. Por parte de Iuan Bautista de Olarte y Pedro de Claro,y Lope de Vega maestres de algunos de los galeones y fragatas dellas, nos ha sido hecha relacion que ha mucho tiempo nos siruen en la dicha armada,y para el buen vso de sus oficios tienen dadas buenas fianças, y que son de la suficiencia y partes que se requiere para vsar el dicho oficio de maestres, y que sin tener atencion a esto,auiendose algunas vezes ofrecido traer oro y plata para nos y particulares en los dichos galeones,se han nombrado por vos los dichos oficiales otros maestres para los recebir y traer a su cargo en ellos,en lo qual auian recibido y recibian mucho agrauio,suplicandonos mandassemos proueer como de aqui adelante no se les hiziesse, pues como dicho es tenian dadas fianças y eran personas abonadas, fieles y legales,y que siendo necessario dar mas fianças las darian,como las dan los otros maestres de merchantes. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que sea ansi como los dichos maestres refieren,y auiendo dado fianças o dandolas,llanas y abonadas, y como conuiene para seguridad de todo el oro y plata y otras cosas que se les entregaren, ansi para nos como particulares, como las dan los maestres de las naos de merchantes, que se podria escusar otro nombramiento y que seria en agrauio suyo: y ansi os mandamos que de aqui adelante lo remedieis y proueais de manera que los dichos maestres que son y fueren de los nauios de la dicha armada no reciban sobre ello agrauio, y si huuiere alguna causa que os parezca bastante para lo en contrario desto, con toda breuedad nos auisareis dello,para que visto mandemos proueer lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Março,de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula inserto vn capitulo de carta que se escriuio a los oficiales de Seuilla, en que se permite a los maestres y pilotos que puedan lleuar en sus nauios dos o tres esclauos negros de Guinea, obligandose de boluerlos a estos Reynos.

EL Rey. Iuan de Aualia nuestro juez oficial en la ciudad de Cadiz. Sabed que por vn capitulo de vna carta que en veinte y seis de Mayo, del año passado de mil y quinientos

nientos y setenta y dos años, escriuimos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, los embiamos a mandar permitiessen a los maestres de las naos de mercancia que fuessen a las nuestras Indias, que pudiessen lleuar cada dos o tres esclauos negros, obligandose en cantidad de cincuenta mil marauedis por cada esclauo de boluer consigo en las mismas naos en que los lleuassen, como se contiene en el dicho capitulo, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Por quatro cartas vuestras de diez y catorze del presente, se han recibido, y en lo que os embiamos a mandar nos informassedes si cõuernia permitirse que los maestres y pilotos de la carrera de las Indias, lleuen para su seruicio en sus nauios algunos esclauos negros, cõ obligaciõ de los boluer, dezis q̃ antes de la prohibiciõ q̃ mãdamos hazer para q̃ ningunos esclauos nauegassen a las Indias, se acostũbro dar licẽcia a los maestres para q̃ lleuassen en sus naos los q̃ fuessen marineros e para su seruicio, obligãdose por cada vno en cincuẽta mil marauedis q̃ los boluera en la misma nao, y de auerse permitido esto no parece se seguia ningun incõuiniente a nro seruicio, porq̃ al maestre q̃ no boluia el esclauo se executaua la pena, y porq̃ los maestres hazen confiãça de sus esclauos por la guarda y seguridad de sus naos y de lo que lleuan y traen en ellas, e muchos dellos son marineros e oficiales de calafeteria e carpinteria, e son suficientes para la nauegacion, y os parece que se les deuria permitir que en cada nao se pudiessen lleuar dos o tres esclauos negros de Guinea o hijos dellos, obligandose los mismos maestres de boluerlos en las mismas naos con pena de cincuenta mil marauedis por cada vno. Ha me parecido bien lo que en esto dezis, y assi prouereis se guarde esta orden de aqui adelante, pues es en conformidad de la que se tenia antes de la dicha prohibicion en que no resulta inconuiniente, e agora por parte de Bartolome de la Losilla vezino de Seuilla maestre examinado que dixo ser en la carrera de las nuestras Indias, se nos ha hecho relacion que el hizo presentacion ante vos de vn traslado signado del dicho capitulo de carta, y auiendoos pedido que en virtud del le dexassedes y a los demas maestres de la dicha carrera, lleuar en sus naos los esclauos que por el les permitimos que lleuen, no lo quisistes hazer, diziendo no hablar con vos la dicha carta y capitulo, suplicandonos atento a ello os mandassemos que sin embargo de que no hablasse con vos cumpliessedes lo contenido en el dicho capitulo, y les dexassedes lleuar los dichos esclauos, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veais el dicho capitulo de la dicha carta que de suso va incorporado, y como si para vos se huuiera dado y fuera dirigido, guardeis y cumplais lo en el contenido, assi con el dicho Bartolome de la Losilla como con los demas maestres de naos que dessa baya salieren y fueren con ella a las dichas nuestras Indias, y en todo y por todo segun y como en el dicho capitulo se contiene y declara, y contra ello no vais ni passeis en manera alguna. Fecha en Aranjuez, a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que reciban de los maestres las fianças de diez mil ducados que son obligados a dar, aunque se obliguen diferentes personas y por diuersas cantidades. Año de 572.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Por parte de la vniuersidad de los maestres y pilotos de la carrera de las nuestras Indias, nos ha sido hecha relacion que al tiempo que los dichos maestres son nombrados para seruir los dichos oficios, dan cada vno dellos fianças en cantidad de diez mil ducados, conforme a las ordenanças dessa casa, para la seguridad de lo que se le entrega y entra en su poder, y que por no querer vosotros recibir por fiadores diuersas personas y por diuersas cantidades si cada vno no se obliga por la dicha quantia enteramente, no suelen hallar por ser mucha quien los fie sino con mucha dificultad, y nos ha sido suplicado atento a ello mandassemos cumpliessen con dar fiadores para los dichos diez mil ducados la cantidad de personas que fuessen, y que cada vno dellos

dellos pudiesse salir por la parte que les cupiesse y no mas,o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias,lo auemos tenido por bien, y os mandamos que de aqui adelante dando los dichos maestres las dichas fianças de los dichos diez mil ducados o de la cantidad que son obligados, conforme a las dichas ordenanças dessa casa,si cada vno diere por lo que le toca diuersos fiadores las recibais y deis por bastantes las fianças que deuen siendo abonadas, con que entre todas se obliguen para la dicha cantidad de los dichos diez mil ducados,o lo que fuere segun dicho es, cada vno por la parte que le cupiere y tuuiere señalado. Fecha en Madrid a cinco de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552. *Ordenança ciento y sesenta de las hechas para la casa de la contratacion, que declara y manda que los maestres sean obligados de dar fianças ante los oficiales, hasta en cantidad de diez mil ducados.*

OTro si,que al tiempo que se visitare el dicho nauio, tomen los dichos nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fianças legas,llanas y abonadas, a contento de los dichos oficiales,en cantidad de diez mil ducados que el mismo registro que les diere firmado de sus nombres,y las mercaderias,armas que en el dicho nauio fueren lo presenta ra ante los dichos oficiales de la isla e Tierrafirme donde fuere a hazer su descarga, y de boluer certificacion de los tales oficiales como llego el dicho nauio ansi, con la gente y armas y con las mercaderias conforme al dicho registro,y no mas ni menos, y que todas las armas y municiones y artilleria que assi lleuaren,sean obligados a lo boluer enteramente en los dichos nauios a la buelta,so la dicha pena,y que los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de Seuilla,encarguen a los dichos oficiales de las dichas Indias que en la dicha certificacion pongan lo que sobrare o faltare del dicho registro,y los auisen dello, los quales fiadores ansimismo se obliguen que el dicho maestre con buena y fiel custodia lleuaran todo lo que se le entregare,y lo dara en las Indias a las personas para quien fuere consignado,o a quien por ellos lo huuiere de auer,y que lo mismo hara en lo que se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos Reynos a la ciudad de Seuilla, y que en la yda alla y estada y buelta,guardara las instruciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla.

Año de 573. *Cedula que manda que dando fianças los oficiales de los nauios que se tomare visita no se les embargue su sueldo.*

EL Rey. Licenciado Salgado juez assessor por su Magestad en la casa de la contratacion de Seuilla,En este Consejo se ha hecho relacion que en virtud de la comission que teneis para tomar residencia visita y cuentas a los generales y almirantes de las flotas,y otros ministros y oficiales dellas,aueis proueido y ordenado que no se pague ningũ salario ni sueldo a los maestres y pilotos,alferez y capitanes y almirante, ni a los contra maestres y despenseros dellas,sino fuere con vuestra licencia,sin saber ni auerse entendido que contra ellos resulte culpa ninguna porque se les deua tener lo que han de auer, de que reciben mucho agrauio y daño. Y porque parece en ello tienen razon y la voluntad de su Magestad no es de que sean molestados no auiendo causa para ello,a los que tuuieren dadas fianças no les embargueis cosa alguna,ni tampoco a los demas si las dieren o no pareciere resultar contra ellos culpa por donde se les deua embargar, que assi conuiene al seruicio de su Magestad,y no hareis cosa en contrario. De Madrid, a siete de Setiembre,de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564. *Cedula que manda que se tome cuenta a los maestres,de la gente que lleuaron en sus nauios,por la vltima visita.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacio de las Indias,Por parte de los maestres y pilotos de la carrera dellas me ha sido hecha

hecha relacion que vna de las cosas en que los maestres tienen mayor difficultad y pleytos con nuestro Fiscal de essa casa, es sobre los marineros y grumetes que se quedan en estos Reynos, auiendo sido visitados en la primera visita, loqual ellos no pueden escusar, por seruir libre, y que al tiempo que bueluen de tornauiaje de las Indias, vos sotros les pedis quenta dellos por la dicha primera visita de que reciben muchos agrauios y molestias, y me fue suplicado vos mandasse que de aqui adelante quando los dichos maestres y señores de nauios boluiessen de tornauiaje de las dichas Indias no les pidiessedes quenta de las tales personas por la primera visita que hazen en essa ciudad, sino por la vltima que se haze en san Lucar al tiempo que las flotas quieré partir o como la mi merced fuesse. Y yo acatando lo susodicho helo auido por bien, porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando algun maestre y señor de nauio viniere de las dichas nuestras Indias a estos Reynos en sus nauios y les huuieredes de tomar quenta de sus viajes les tomeys quenta de la gente que ansi lleuaron en sus nauios por la vltima visita y registros que ansi huuieren hecho en la villa de san Lucar de Varrameda, y no por la primera. Fecha en Madrid, a trece dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda seguarde el capitulo de Cortes en ella inserto que dispone, que por deudas ni causas ciuiles no se tengan presos a maestres ni pilotos, sino que se les otorguen las apelaciones. Año de 567.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias por parte de la Vniuersidad de los maestres y pilotos de las naos de la carrera de las Indias, me ha hecho relacion, que vosotros muchas vezes prendeys a los dichos maestres, pilotos por causas ciuiles y liuianas, y otras en cuya determinacion los condenays en penas pecuniarias, y aunque los tales presos apelan para el nuestro Consejo de las Indias, no les quereys otorgar el apelacion y los teneys presos hasta que realmente paguen las dichas condenaciones y los dichos presos por redimir sus vexaciones y molestias, las pagan y como lo mas dello es en pocas cantidades lo pagan y dexan de proseguir su justicia, y por esto la pierden siendo contra derecho y leyes destos Reynos, suplicandome vos mandasse que por condenacion pecuniaria no tuuiessedes presos los dichos maestres ni pilotos ni otra persona alguna de su calidad ni trato, sino que les otorgassedes sus apelaciones dando fianças depositarias para las dichas condenaciones de que si las sentencias por donde se hazen fueren confirmadas en el nuestro Consejo, lo pagaran llanamente, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, porque como sabeys en las cortes que el Emperador mi señor de gloriosa memoria tuuo y celebro en la Villa de Madrid, el año passado de mil e quinientos y treynta y quatro años, ay vn capitulo que trata sobre lo susodicho, su tenor de lo qual es como se sigue.

Mandamos que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no siendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra el fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere condenado, o dando fianças bastantes por ella, sea suelto de la prision para que pueda seguir la apelacion.

Y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo de Cortes suso incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que lo veays y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene con los dichos maestres y pilotos, y otras personas que andan en la dicha carrera de las Indias, y contra el tenor y forma del dicho capitulo ni de lo en el contenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en el Escorial, a veynte y ocho de Mayo, de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula inserta vn capitulo de ordenança de la casa de la contratacion que manda, que los maestres entreguen los registros a los oficiales Reales. Año de 556.

EL Rey.Nuestro gouernador que es o fuere de la prouincia de Tierrafirme, llama da Castilla del Oro,y otras qualesquier nuestras justicias della,y a cada vno y qual quier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada,por parte delos mis oficiales de ella prouincia,nos ha sido hecha relacion que en essa prouincia y en todas las otras partes de las nuestras Indias ha auido costumbre vsada y guardada que en saltando en tierra maestro o señor de nauios en echando el ancla en el puerto a donde el tal nauio surge acudir a los nuestros oficiales con los registros y cartas que en los tales nauios o varcos, o fragatas lleuan, y que de poco tiempo a esta parte no se ha guardado en essa prouincia la dicha orden por ciertos embaraços que tuuo vn teniente de Sancho de Clauijo nuestro gouernador que fue de essa prouincia con los dichos oficiales,el qual por les hazer molestia,mando que no tomassen los registros hasta que el los viesse primero, y que su alguazil yua a visitar los nauios y tomaua los registros y los lleuaua al dicho teniẽte,y los abria en su posada,y se leyan ante los maestres cuyas eran las mercaderias,y que agora nueuamente otro teniente de vos Aluaro de Sosa,gouernador de esse dicho Reyno toma assi como llegan los registros y despachos antes que se entreguen a los dichos oficiales cosa muy perjudicial a nuestro seruicio,y al buen recaudo de nuestra hazienda,y que auiẽdo se de visitar los nauios como en todas las partes de las Indias estan en costumbre de se hazer en este Reyno se solia vsar y no se pudiendo visitar por los dichos oficiales sino toman el registro,y abriendolo en el mismo nauio por se auer prohibido por el dicho teniente se han dexado de visitar muchos nauios,y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse a nuestro seruicio,o como la mi merced fuesse,lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias por quanto en las ordenanças que mãdamos hazer cerca de la orden que han de tener los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla en el vso y exercicio de sus oficios y de otras cosas de las Indias y de la nauegacion y contratacion dellas ay en ellas en la instruction que se da a los maestres que vã a las dichas Indias vn capitulo del tenor siguiente.

Yten,que desde la hora que hiziere vela de la varra y puerto de san Lucar aya de yr derechamente a qualesquier partes de las Indias,a donde assi fuere fletada la tal nao,y echando la ancora en el puertos mas que ninguno salte en tierra,ayan de entregar a los oficiales de su Magestad las cartas y registro de la ropa que lleuaren,so pena que el maestre, capitan que lo contrario hiziere,o consintiere hazer en la tal nao,pague de pena por cada vez cien pesos de oro para los reparos de la casa de la contratacion, y que el descubridor aya la tercia parte,y que el dicho maestre trayga fee y certificacion de la justicia y oficiales de su Magestad de como no lleuo otra ninguna persona ni otra ropa ni mercaderia mas de la contenida en el registro Real,y nos la entregue luego que buelua so la dicha pena,y que si algun mantenimiento huuiere menester durante el dicho tiempo para prouey miento del dicho viaje,lo puedan tomar en Canaria,con tanto que no tome cosa de mas sin que para ello lleue licencia,fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,y yo tuuelo por bien,porque vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado,y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene,y contra el tenor y forma del no vays ni passeys,ni cõsintays yr ni passar en manera alguna,y guardandole y cumpliendole dexeys libremente a los maestres y capitanes de los nauios,caruelas,varcos y fragatas que a essa prouincia fueren,assi de estos Reynos como del Peru y otras partes,entregar a los nuestros oficiales della las cartas y registros de la ropa que lleuaren sin que en ello pongays impedimento alguno.Fecha en la Villa de Valladolid,a ocho dias del mes de Agosto,de mil e quinientos y cinquenta y seys años.La princesa.Por mandado de su Magestad.Su Alteza en su nõbre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla,que cada y quando los maestres les entregaren algunas partidas de oro, o plata,pertenecientes a su Magestad satisfagan los registros.

EL Rey.Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias.Francisco Rebollo por si,y en nombre de la Vniuersidad delos maes

tres

tres y pilotos de la carrera de las Indias de essa Ciudad, me ha hecho relacion que al tiempo que vienen de las dichas Indias, traen en sus naos nuestra hazienda Real y de particulares, y que al tiempo q̃ por orden vuestra entregá las partidas de Oro y Plata a los dichos particulares satisfazen el registro en la margen, assentando como las reciben de el maestre en tal dia, y lo firma la parte y vn escriuano Real, official de essa casa, y las partidas de oro y plata y perlas que vienen para nos os las entregan, y no satisfazeys los dichos registros para descargo de los dichos maestres diziendo. Que lo hazeys assentar en los libros de essa dicha casa, y porque podria acaescer quedarse alguna cosa por assentar por descuydo o negligencia demas de que en el dicho libro no se hallaria con tanta facilidad como en el registro me ha sido suplicado proueyessemos que al tiempo que los dichos maestres os entregaren qualesquier partidas de oro y plata, perlas y otras cosas, satisfagays los dichos registros como se haze en lo de particulares, o como la mi merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, por ende yo vos mando que cada y quando que los maestres que anduuieren en la nauegacion y carrera de las Indias, os entregaren qualesquier partidas de oro y plata y perlas y otras cosas de nuestra Real hazienda, satisfagays a los registros de los dichos maestres segun y de la manera que se haze en las partidas de particulares, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenço, a veynte y seys de Diziembre, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los officiales de Seuilla, que no entreguen a ninguna persona el Oro y Plata que se traxere de Indias de que deuiere aueria sin que primero este pagada y satisfecho el registro. Año de 572.

EL REY. Nuestros officiales que residis en la Ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, por parte de la Vniuersidad de los maestres y pilotos de la carrera de las nuestras Indias, nos ha sido hecha relacion, que todo el oro y plata, y otras cosas q̃ traen de las nuestras Indias se mete luego en la sala del tesoro de essa casa, y en ella lo entregan por vuestra orden a sus dueños con que cada vno satisfaze y da a la margen del registro carta de pago de lo que recibe, y la firma con el vn escriuano official de essa casa, y que algunas vezes sin lo saber ellos suele estar por cobrar de algunas de las dichas partidas la aueria que les cabe a pagar conforme al repartimiento que se haze, y sin ser ellos obligados a cobrar la dicha aueria acaesce que al cabo de muchos dias el Receptor a cuyo cargo es la cobrança della, les pide lo que se huuo de cobrar de las dichas partidas que ansi entregan, en lo qual recebian mucho agrauio y molestia, y nos suplico atento a ello mandassemos que ellos no fuessen obligados a tener quenta con la cobrança de la dicha aueria, ni se les pidiesse cosa alguna, y que el dicho Receptor se hallasse presente al tiempo que entregan las dichas partidas para cobrar lo que dellas se deuiesse, o como la mi merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo helo auido por bien, y os mandamos proueays como de aqui adelante ninguna de las partidas de oro y plata, y otras cosas que de las dichas nuestras Indias se traxeren registradas y entraren en essa casa de que se huuiere de cobrar aueria no se den y entreguen a los dueños dellos hasta tanto que a la margen del registro este satisfecho el recibo de las dichas partidas, y el auerse cobrado el aueria dellas. Lo qual cumplireys sin poner en ello ningun impedimento. Fecha en Madrid, a cinco de Hebrero, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda las fianças que han de tomar en Seuilla para entregar el Oro y plata a sus dueños. Año de 557.

EL REY. Nuestros juezes officiales que residis en la Ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. A nos se ha hecho relacion que los assessores de

essa casa han vsado, y vsan, que a los que les vienen partidas de las Indias, y han mostrado pertenecerles, mandarseles dar, dando fianças de que se ha seguido, y sigue a las partes notable daño, por la dilacion y costa que tienen en buscarlas, y que demas dello acaece, que como son comunmente estrangeros, y no tienen quien les fie, les lleuan los fiadores la tercera parte de lo que sacan por hazer la dicha fiança, y algunas vezes mas: y que otros se conciertan q̃ dexan las partidas enteramente al fiador por su seguridad, y no se las puedẽ sacar despues: Y que tambien se haze agrauio en las fianças que dan los Maestres, e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriẽdo proueer en ello, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y de aqui adelante no recibays fianças quando dieredes las partidas a sus dueños, sino fuere en los casos que fuere necessario, conforme a derecho: y quãdo les ouieredes de mandar dar, baste que las den las partes en sus tierras, con aprouacion de la justicia, y sumisiõ al dicho nuestro Consejo de las Indias, y a essa casa. Y mandamos al que es, o fuere nuestro assessor de essa casa, que guarde y cumpla esta mi cedula, y lo en ella cõtenido: y contra ello no vaya ni passe en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquẽta y siete años. La Princesa por mandado de su Magestad, su alteza en su nõbre, Francisco de Ledesma, señalada del Cõsejo.

Ordenança sexta de los juezes de las islas de Canaria, que les manda que quando dieren licencia para cargar algun nauio para las Indias, de n fianças los Maestres, que bolueran de tornauiage a Seuilla, a dar quenta de lo que lleuaron y traen.

ITEN, que los tales Maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas que ansi quisieren cargar allende del dicho registro que ansi han de hazer, sean obligados antes y al tiempo que cargaren, de dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes, oficiales y escriuano por nos nombrado, a contento suyo, con sumisiõ a el, y a los dichos nuestros juezes, oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, que lo lleuaran a la dicha ciudad de Seuilla de tornauiage, a dar cuenta a los dichos oficiales que alli residen, de la gente que lleuaron, y de la que se ha muerto, segun y como lo hazen los que son despachados por los dichos oficiales de Seuilla, y que guardaran lo que son obligados conforme a la licencia y orden por nos dada en el cargar en las dichas islas: y no lo haziendo ansi, o contrauiniendo a lo por nos proueydo, se pueda executar en los fiadores que ansi ouieren dado por la pena que se les ouiere puesto: y se obliguen conforme a lo demas contenido en las licencias que tenemos dadas a las dichas islas.

Cedula que manda a los Maestres, que en las obligaciones que hizieren, o dieren en Seuilla se obliguen de traer el oro y plata que les entregaren en las Indias, enteramente sin descontar merma alguna.

Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, sabed que auiendonos hecho relacion que los Maestres de las naos a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de las dichas Indias se nos trae al tiempo que lo entregan en essa casa, piden se les descuente dello cierta quantia de lo que reciben, diziendo auer mermado por la mar, y entendido el daño que dello se sigue a nuestra hazienda por vna nuestra cedula de la data desta, embiamos a mandar a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas partes, que el oro y plata que de aqui adelante nos embiaren, lo hagan empacar, y poner de manera que no puedan recibir daño ni merma ninguna, y con ello relacion de la cantidad de barras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y su peso, ley, y valor. Y porque esto se cumplira por los dichos oficiales, vosotros de aqui adelante en las fianças que acostumbrays tomar de los dichos Maestres, hareys poner clausula demas de las ordinarias, que se obliguen de traer y entregar en essa casa el dicho oro y plata que para nos en aquellas partes se les entregare enteramente sin descontar dello merma alguna, so pena de pagar llanamente lo que ansi faltare: y de como esto se cumple nos dareys auiso. Fecha en Madrid a catorze de Octubre,

bre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

En las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla su data en Monçon a quinze de Agosto, de quinientos y cinquenta y dos años, está proueydo lo que toca á maestres y vso de sus oficios, y las ordenanças que desto tratan son las aqui apuntadas. Año de 552.

EN la ordenança ciento y quarenta y quatro de la dicha casa de la contratacion, que reside en la ciudad de Seuilla, se manda, que los Maestres no lleuen pilotos sin ser examinados. Que los Maestres no lleuẽ pilotos sin ser examinados.

Y en la ordenança ciento y quarenta y cinco se manda, que los Maestres sean naturales destos Reynos, y que esten examinados por el piloto mayor. Que los maestres sean naturales y examinados.

Por la ciento y quarenta y seys se manda a los Maestres la orden que deuen guardar en lleuar el agua en sus naos. El agua que han de lleuar en los naulos.

En la ordenança ciento y quarenta y siete se manda y ordena a los dichos Maestres como deuen lleuar en sus naos la medida del agua y vino. Medidas de agua y vino.

Ordenança ciento y cinquenta y tres, que manda, la orden que se ha de tener en hazer la visita de los nauios. Visita de naos.

Ordenança ciento y cinquenta y quatro que dispone y manda la solemnidad que deue hazer el maestre al tiempo que le visitaren su nauio. Solemnidad de visita.

Por la ciento y cinquenta y cinco se manda, que los Maestres declaren el porte de las naos antes que se les de licencia para cargallas. Declare el porte del nauio.

Ordenança ciento y cinquenta y seys, que manda la orden que se ha de tener en hazer la segunda visita despues de cargados los nauios, y quien la ha de hazer. Orden de segunda visita.

Por la ordenança ciento y setenta y vno se manda la forma que se ha de tener en los aforramientos de los nauios. Aforramiento de nauios.

Por la ciento y setenta y dos se manda, que se entreguen los registros de los nauios al visitador. Registros de nauios.

Por la ordenança ciento y setenta y tres se da instruction a los Maestres de lo que deuen hazer y guardar. Instrucion a maestres.

En la dicha ordenança de la dicha instrucion de los Maestres, se manda, que no se pueda meter en la nao mas ropa de la que se ouiere metido al tiempo que fuere visitada sin licẽcia so ciertas penas. Que no se meta ropa en la nao despues de la visita.

Por la ordenança ciento y setenta y quatro se manda a los maestres que desde la hora que saliere de san Lucar, vaya derecho para donde se fleto, y lo que se deue hazer, y entreguen luego las cartas y registros a los oficiales Reales. Que los maestres lleuen derecha derrota.

En la ordenança ciento y setenta y cinco se manda, que se notifique la instrucion a los oficiales Reales. Instruclõ se notifiqde

Y por la ciento y setenta y seys se manda a los Maestres no lleuẽ persona alguna en sus naos sin licencia. No lleuen passageros sin licencia.

En la ordenança ciento y ochenta y vno se manda a los Maestres por quanto tiempo deuan prouer la nao viniendo de Indias. Prouision de naulo.

Por la ordenança ciento y ochenta y dos se manda, que ninguna persona viniendo de Indias salga de las naos sin ser visitado. Que no salga ninguno de las naos sin ser visitado.

Por la ordenança ciento y ochenta y tres se manda, que el piloto en qualquier puerto que llegaren tome el altura ante escriuano. Piloto tome el altura.

Y por la ciento y ochenta y quatro se manda, que los maestres lleuen consigo estas ordenanças. Que lleuen las ordenanças de la casa.

En la ordenança ciento y ochenta y cinco se manda a los Maestres y señores de nauios guarden y cumplan estas ordenanças. Que cumplan las ordenanças.

Por la ordenança ciento y nouenta se declara las raciones qua los maestres han de dar a los oficiales de sus naos. Raciones que se han de dar, y como.

Por la ordenança ciento y nouenta y tres se manda a los maestres de las naos que despues de registrada no saquen municion alguna. No se saque municion del nauio despues del registro.

Juegos ni blasfemias no consientan.

En la ordenança ciento y nouenta y siete se manda a los Maestres y Capitanes no cõsientan jugar ni blasfemar en sus naos.

Fletes no lleuen maestres del concierto.

Por la ordenança ciento y nouenta y ocho se manda a los Maestres no lleuen a los passageros mas flete de aquello en que se concertaron.

Echazon a la mar.

En la ordenança ciento y nouenta y nueue se manda la orden que los Maestres han de tener en hazer echazon a la mar, y que no se eche artilleria ni xarcia en aquel tiempo.

Registros traygã dos.

Por la ordenança dozientas de la dicha casa, se manda, que los maestres traygan registros cada vno, vno de su nao, y otro de otra nao.

Testimonio de como mostraron los aparejos de sus naos a los oficiales.

Y por la ordenança ciento y diez se manda, que los Maestres traygan fee de como mostraron los aparejos que lleuaron, ante los oficiales de las Indias.

Soldada se pague a los marineros.

Por la ciento y catorze se manda, que los Maestres paguen su soldada a los marineros dentro de tercero dia.

Iuramento que han de hazer maestres y marineros.

En la ordenança ciento y quinze se manda, y declara el juramento que los Maestres y marineros han de hazer, y se les deue tomar.

No lleuen los maestres derechos mas de a razõ de tonelada por el oro y plata.

Por la ordenança quarenta y nueue de la dicha casa de la contratacion del dicho año de cinquenta y dos se manda, que ningun maestre ni señor de nauios no lleuen derechos de traer oro, o plata, fino al respeto de tonelada.

Año de 569.

Titulo de Cosmografo de la casa de la contratacion de Seuilla, con treynta mil marauedis de salario cada año.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, porque hemos tenido relació que a causa de no se auer leydo muchos dias ha, la cathedra de Cosmografia que en essa casa solia leer el Bachiller Geronimo de Chaues, se han seguido algunos inconuenientes, y nuestra voluntad es, que entretanto que se prouee lo que mas a nuestro seruicio conuenga, lea la dicha cathedra Sancho Gutierrez nuestro Cosmografo. Por ende por la presente mandamos que proueays, que el dicho Sancho Gutierrez lea la dicha cathedra entretanto que como dicho es, otra cosa se prouee, segun y como la lehia el dicho Bachiller Geronimo de Chaues, y haga en el vso y exercicio della todo aquello que hazia, y podia, y denia hazer el dicho Geronimo de Chaues, por virtud del titulo que de nos para ello tenia, que nos por la presente le damos licencia y facultad para que pueda leer la dicha cathedra, y vsar de todas las otras cosas a ellas anexas y pertenecientes. Y mandamos que le sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerogatiuas e immunidades que por razon de la dicha cathedra le deuen ser guardadas: y que aya y lleue de salario en cada vn año con ella todo el tiempo que la leyere, treynta mil marauedis desde el dia que tomare la possessiõ en adelante, las quales le dareys, y pagareys de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro thesorero, que con esta mi cedula y su carta de pago para vos el nuestro thesorero, mandamos que vos sea recebido y passado en quenta lo que ansi le dieredes y pagaredes. Fecha en Aranjuez a veynte y cinco de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 583.

Cedula que manda que los Maestres de los nauios de armada que fueren a las Indias por cuenta de auerias, den fianças de dar cuenta con pago de lo que se les entregare por cuenta de auerias.

EL Rey. Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Nos somos informado que de los maestres de las naos de armada que vã a las nuestras Indias por Capitana y Almiranta de las flotas, no se ha tomado, ni toma fianças para la cuẽta que son obligados a dar de los bastimentos, armas, artilleria, municiones, y otras cosas que se les entrega por el viaje, por cuenta de la aueria, fino solamente para que daran cuẽta con pago de las mercaderias y plata que en ellas se lleua y trae: y que de no auer dado para todas las dichas fianças, se ha seguido, y sigue daño a la aueria, y porque conuiene

que

que esto se remedie,os mandamos que proueays y deys orden que los maestres que de aqui adelante fueren en las dichas naos,Capitana y Almiranta de las dichas flotas, a las dichas Indias,y en otras qualesquier que vayan por cuenta de la dicha aueria,no puedan hazer su viage,ni ser recebidos al maestrage sin que primero den fianças en la cãtidad que os pareciere ser bastante,de que daran cuenta con pago de lo que ansi se les entregare por cuenta del aueria,como esta mandado que las den de las dichas mercaderias oro y plata que se lleuare e traxere en las dichas naos:lo qual cumplireys,y hareys cumplir sin remission alguna.Fecha en Madrid a veynte y cinco de Iulio,de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que compelan a los Maestres y pilotos de la carrera de las Indias,a que en cada viage traygan relacion particular del sucesso. Año de 575.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Iuan Lopez de Velasco nuestro Cosmografo y Cronista mayor de las Indias, me ha hecho relacion, que desde el año passado de veynte y siete,esta mandado que los maestres e pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, describan el viage que hizieren a ellas de yda y buelta, y traygan testimonio de las alturas de las tierras adonde aportaren, y de los baxos notables de las nauegaciones que hizieren,como es mandado que se les de por instrucion,y porque es cosa muy conueniente que se execute para mayor aueriguacion y noticia de la carrera de las Indias, me suplico os mandasse que compeliessedes y apremiassedes a los pilotos que ouiessen de nauegar, a que cada vno hiziesse libro y diario de todo lo que sucediesse en el dicho viage, assentassen los dias en que saliessen y entrassen en los puertos, y las derrotas y rumbos por donde caminassen cada dia, y los vientos mareros y terrales que lleuassen las calmas tempestades y vracanes que les sobreuiniessen, y las corrientes y rescallos, e Islas arracifes,baxos,escollos y topaderos,y los demas peligros e inconuenientes que en el dicho viage se les ofreciessen,y las senas entradas y salidas,fondo y suelo,capacidad, largura y anchura,agua y leña, y las demas calidades de los puertos do tocassen y entrassen, de que otra vez no ouiessen hecho descripcion,y que todo lo entregassen al Licenciado Ruyz cathedratico de essa casa. como esta mandado que se hiziesse con Alonso de Santacruz el año passado de treynta y seys,para que confiriesse las relaciones y aueriguasse, lo que estuuiesse diferente, y viniesse a tener noticia precisa de cada cosa de las sobredichas. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias,porque ha parecido cosa conueniente a nuestro seruicio y bien de la gente nauegante,os mando que compelays a los dichos maestres y pilotos que en cada viaje que hizieren a las Indias, vayan haziendo descripcion y libro de las cosas susodichas,y trahian relacion particular dellas por escripto, y la entreguen al Licenciado Ruyz nuestro Cosmografo y cathedratico de essa casa, y para ello les pondreys las penas que os pareciere. Fecha en Madrid a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los Maestres y dueños de nauios que fueren a las Indias,no puedan tomar a cambio sobre el valor dellas,mas de hasta la tercia parte del valor della. Año de 587.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado que ha sucedido, que muchos de los maestres y dueños de naos de la carrera de las Indias, han tomado a cambio sobre sus naos mucho mas de lo que los sueldos y los fletes han valido y que a esta causa,y por no poder pagar lo que assi han tomado,han echado al traues sus naos para quedar fuera de obligacion de pagar cosa alguna por auerlo tomado a riesgo del dador, y so-

bre la nao: y que desto se han seguido muchos inconuenientes en mucho daño de la Republica: y auiendose platicado del remedio dello por los de mi Real Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula: Por la qual quiero, ordeno y mando, q̃ de aqui adelãte quãdo qualquiera maestre ò dueño de algun nauio q̃ quiere nauegar destos mis Reynos, y qualesquier partes dellos, para las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, ansi en flota, como fuera della, y por las islas de Canaria qui siere tomar alguna cãtidad de dineros a cãbio, a pagar en las dichas Indias, y qualesquier partes della, sobre su nao, flete, y aparejos della, no lo puedan hazer, ni dallo a nadie sin que ante todas cosas pida licencia al Prior y Consules de la Vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: y luego que la pidan, los dichos Prior y Consules ayan de hazer, y hagan auerigua cion de la nao, y del porte que es, y del valor della, y visto todo, considerando lo que sera razon que tome a cambio sobre la nao, se le de licencia para ello, con que no passe de la tercia parte que valiere la tal nao, y aya vn libro donde se tenga cuenta y razon de las licencias que se dan, y para que nao: y que assi la persona que tomare a cambio sobre su nao, como la que lo diere, incurra en perdimiento de sus bienes, haziendo lo contrario. Y mando al Presidente y a los del dicho consejo de las Indias, y al Presidente y juezes, oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y a qualesquier otros mis juezes y justicias destos Reynos, y a los mis Vireyes, Presidentes, y Oydores de las mis audiencias Reales de las dichas Indias, islas e tierra firme, a cada vno en su iurisdicion, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y executar, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y para que a todos sea notorio, y nadie pueda pretender ignorancia, mando assi mismo a los dichos mis Presidente, y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que hagan pregonar publicamente esta mi cedula en las partes que conuiniere: y que de la publicacion se tome testimonio, y le guarden con las demas escripturas de la dicha casa. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y dos de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo

Prouisiones y cedulas despachadas en diferentes tiempos, por las quales perdona su Magestad a las personas que han traydo de las Indias oro y plata por registrar, cumpliendo con las condiciones en ellas contenidas.

Prouision en que perdona su Magestad a los que huuieren traydo oro y plata por registrar de las Indias, aunque lo ayan llenado a Portugal, con que dentro de quatro meses lo traygan a estos Reynos.

Año de 560. DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, &c. Por quanto estando por nuestras prouisiones, y por las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, proueydo y mandado, que ninguna ni algunas personas fuessen osados a traer a estos reynos de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, ningun oro ni plata, ni dinero, ni piedras, ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas sin lo registrar en el registro general del nauio en que viniessen, o en las espaldas del, estando ya cerrado, y entrar con todo ello en la dicha casa de la cõtratacion de Seuilla, sopena que el que de otra manera lo traxesse, lo huuiesse perdido, y fuesse aplicado a nuestra camara y fisco. De algunos años a esta parte algunas personas contra lo susodicho han traydo cantidad de oro y plata, dineros, piedras, y perlas preciosas, y otras cosas, sin registrar, y no han entrado con ello en la dicha casa de la contratacion, como eran obligados: y aunque algunos dellos por diligencias que se han fecho por nuestro mandado, se les ha tomado lo que assi trahian por registrar, o parte dello, otros lo han ocultado, y no se les ha hallado: y con otros se traen pleytos por denunciaciones que han hecho nuestros fiscales, y otras personas sobre lo que se ha dicho que trahian por registrar. Y como quiera que todos ellos de justicia pudieran ser condenados en las penas por nos establecidas, pero vsando de benignidad y clemencia con ellos, como con vassallos nuestros, y no de rigor: y por les hazer bien y merced, por la presente perdo-

perdonamos a todos aquellos que hasta el dia de la fecha desta ouieren venido de las dichas nuestras Indias,y ouieren traydo oro,y plata,y dineros, piedras sin registrar, agora se les aya tomado,o no tomado por nos:y aunque ayan ydo con ello hasta el dia de la data desta,a Portugal,o a otros Reynos estraños con tormenta,o sin ella,auiendo venido todo ello quintado y pagado los derechos que dello se nos deuian en las dichas nuestras Indias,y venido con ello despues a estos Reynos,o viniendo,o trayendolo agora,dentro de quatro meses primeros siguientes,que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion desta nuestra prouision en adelante.Y si auiendose ydo a Portugal y a otro Reyno estraño con el dicho oro y plata,no vinieren con ello a estos reynos dentro de los dichos quatro meses,ni huuieren quintado ni pagadose los derechos a nos pertenecientes,se execute en ellos las penas por nos establecidas,y no gozen deste perdon,sino fuere aquellos que solamente ouieren dexado de registrar y venido con su oro y plata, piedras y perlas,a estos reynos,ora se les aya tomado,ora no , auiendo pagado los derechos que dello se nos deuian,en las dichas nuestras Indias,y quintadose en ellas: pero si auiendose ydo a Portugal,o a otro reyno estraño(como dicho es)con el dicho su oro,y plata, y piedras,y perlas,vinieren con ello a estos reynos dentro de los dichos quatro meses, y ouieren quintado y pagado los dichos derechos, perdonamos a los vnos y a los otros , y los damos por libres y quitos de las penas en que incurrieren,conforme a las dichas nuestras prouisiones, y ordenanças, y leyes de nuestros reynos, por no lo auer registrado, y auerlos leuado fuera dellos.Y queremos y tenemos por bien,que aquellos a quien se huuiere tomado por nos algun oro,o plata de lo que trahian sin registrar,se les pague en juro a razon de veynte mil marauedis el millar: y assi està por nos ordenado y mandado que se haga.Y mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias,y a los oficiales de la dicha casa de la cõtratació de Seuilla,y a otras qualesquier nuestras justicias destos nuestros reynos e señorios,que no procedan de oficio,ni a pedimiẽto de nuestro procurador, fiscal,ni de otra persona alguna particular,contra las personas q̃ anssi ouieren traydo hasta el dia de la fecha desta,de las dichas nuestras Indias,islas e tierra firme del mar Oceano el dicho oro,y plata,y dineros,piedras y perlas sin registrar,ni cõtra sus bienes,ca nos por la presente les remitimos las penas en que por ello han incurrido,con tanto,que los que ouieren ydo con algun oro y plata,piedras y perlas a Portugal,o a Frãcia,o a otro reyno estraño,y no lo ouieren traydo despues aca à estos reynos , lo traygan dentro de los dichos quatro meses,(como dicho es)y sino,se execute en ellos las penas en que ouierẽ incurrido.Y mandamos,que no puedan ser presos ni acusados,ni sus bienes tomados ni embargados,ni se puedan hazer ni hagan processos ni dar sentencia alguna cõtra ellos cerca de lo susodicho:y si algunos processos estuuieren pendientes,o començados , los damos por ningunos,y los casamos y anulamos como si nunca se ouieran fecho y passado.Y mãdamos,que de aqui adelante todas y qualesquier personas,de qualquier estado y condicion que sean,guarden y cumplan las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos, las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla,y las prouisiones y cedulas que estan dadas para q̃ ninguno trayga oro, ni plata, ni dinero , perlas ni piedras,y otras cosas , de las dichas nuestras Indias a estos reynos, sin lo registrar y entrar con ello en la dicha casa de la contratacion , ni sacar fuera destos reynos, so las penas contenidas en las dichas nuestras prouisiones,cedulas,y ordenanças de la dicha casa de la contratacion, y cedulas y prouisiones que cerca dello disponen:las quales sean executadas en sus personas y bienes,como en ellas se contiene:y si alguna,o algunas personas fueren con el oro y plata,y monedas,piedras y perlas de las dichas nuestras Indias a Portugal,o a Francia, o a otro qualquier reyno,por el mismo caso caygan e incurrã en pena de muerte, y ayã perdido y pierdan todos sus bienes para nuestra camara y fisco,e anssi mismo prohibimos y defendemos,que ningun maestre de nauio sea osado de recibir en las dichas nuestras Indias ninguna partida de oro,ni plata, ni dinero,perlas ni piedras, ni meter en su nauio, ni meterlas en el, ni traerlas suya ni agena, sin que venga registrada en el registro general del tal nauio, ni de yr con ello a reyno estraño, so la dicha pena de muerte, y perdimiento de bienes. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Indias , e a qualesquier nuestros juezes y justicias destos nuestros reynos y señorios , y

de las dichas nuestras Indias,islas e tierra firme del mar Oceano,que guarden y cumplã, y hagan guardar, y cumplir,y executar esta nuestra carta, y las penas en ella contenidas, y contra ello no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,e ninguno dello pueda pretender ignorãcia, mandamos,que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las otras partes donde conuiniere y fuere necessario,por pregonero y ante escriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades,ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la nuestra merced,y de mil Castellanos de oro para la nuestra camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y nueue dias del mes de Febrero,de mil y quinientos y sesenta años.Yo el Rey.Refrendada de Francisco de Eraso, y librada del Licẽciado Viruiesca. Doctor Vazquez,y licẽciados Agreda,Castro y Xarama, por Chanciller.Francisco de Vrbina.

Cedula que manda,que todas las personas que huuieren traydo de las Indias oro y plata por registrar,y lo manifestaren ante Luys Gaytan de Ayala del Consejo de hazienda se les remita y perdonen las penas que deuieren.

Año de 593.

EL Rey.Luys Gaytan de Ayala de mi consejo de hazienda.Sabed que he sido informado,que muchas personas contra lo que esta proueydo y ordenado por leyes destos Reynos,y otras prouisiones y cedulas nuestras,han traydo de las Indias en las fragatas e floras que han venido este presente año hasta la isla de la Tercera,que della en el armada del cargo del General don Francisco Colona cantidad de oro e plata, joyas e otras cosas encubiertas e por registrar ,defraudando nuestros derechos, y como quiera que por ello auian incurrido en perdimiento de todo ello,conforme a lo q̃ ansi esta dispuesto,y lo que se auerigua sse auer venido por registrar,se podra aplicar a mi camara y fisco toda via vsando con ellos de benignidad por esta vez, y hallando os vos en esta ciudad de Seuilla a cosas de mi seruicio,he tenido,e tengo por bien,que todas las personas que manifestaren y declararen ante vos el oro e plata, y lo demas que han traydo por registrar en las dichas armadas, flotas,e fragatas,pagando el aueria que les cupiere, conforme a la reparticion que se hiziere en toda la demas hazienda,queden y sean libres de las penas en que ouieren incurrido por no auer registrado lo que ansi declararen en las partes,y segun y de la manera que eran obligados,y lo deuiã hazer,que nos por la presente les remitimos y perdonamos las dichas penas, e les damos por libres e quitos dellas,y les prometemos y asseguramos que no se procedera contra ellos agora ni en ningũ tiempo por la dicha causa:ni se cobrara dellos otra cosa alguna mas de lo que ansi pagarẽ de aueria:pero no es nuestra intencion y voluntad,que gozen desta gracia y merced que hazemos los que lo ouieren sido ministros nuestros,con titulo nuestro han seruido en las dichas flotas e fragatas,y en otros oficios en las Indias,que en quanto a estos quiero que se executen inuiolablemente sin remission alguna,las penas en que ouierẽ incurrido por ser culpa de mayor consideracion,ni tampoco los que estan ya denunciados e condenados:e prohibimos y defendemos,que ninguna persona de qualquier calidad y condiciõ que sea,assi natural como estrangero destos nuestros Reynos,no pueda comprar,ni compre,ni tomar en pago de lo que se les deuiere,ni contratar,ni tener en su poder ningũ oro ni plata,ni joyas que en las dichas armadas ni floras y fragatas aya venido por registrar, en poca o en mucha cantidad,so pena de la vida e perdimiento de todos sus bienes aplicados las dos tercias partes para nuestra camara y fisco,y la otra tercia parte para quien lo denunciare.Y mandamos,que las dichas penas se executen en las personas y bienes de los que a esto contrauinieren,pero permitimos,y auemos por biẽ,que si las personas que hasta la publicacion desta mi cedula ouieren comprado alguna cosa dello, lo manifiesten ante vos dentro de diez dias. Despues que se publicare gozen de esta gracia y merced, y no se proceda contra ellos por esta causa. E mando, que para que venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, hagays pregonar esta nuestra cedula publicamente por las plaças de la dicha ciudad de Seuilla,e donde mas os pareciere

reciere conuenir. Fecha en san Lorenço a diez de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que manifestando lo que truxeron de las Indias las personas que lo truxeron sin registrar en los galeones, y pagando el aueria queden libres. Año de 593.

EL Rey. Luis Gaytan de Ayala del mi Consejo de la hazienda, por parte del Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, se me ha hecho relacion, que en virtud de la cedula que mandè dar para que los que manifestassen lo que le ouiessen tomado por registrar en las flotas de tierra firme y nueua España, cuyo oro, plata, reales, vltimamente se truxo de la Tercera en los galeones del cargo de don Francisco Colona, quedassen libres, se les boluiessen sus haziendas pagãdo los derechos de aueria, como los demas se auian manifestado mas de cien quentos: y fuera mayor la cantidad, si la dicha cedula no excluyera personas de quien se tuuiesse denũciado, porque se temia que auiendo denunciado, aunque sea sin prouança, se les tomara sin embargo que manifestassen, e que seria beneficio de la aueria declarar que no embargan te qualquiera denunciacion, como no sea hecha pressa de lo que se ouiere denunciado, quedassen libres los que manifestassen, con pagar las auerias como los demas, que pareciendome lo mandasse assi proueer: y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, lo he auido por bien, y assi os mando, que guardeys y cumplays el tenor de la dicha cedula con esta declaracion, que no embargante qualquiera denunciacion que se ouiere hecho, o hiziere, de qualquiera oro, plata y reales de lo que se ha traydo en la sobredicha armada, como no estè hecha pressa de lo que se ouiere denunciado, queden libres los que manifestaren, con pagar el aueria como los demas, con que la dicha manifestacion la hagan dentro de onze dias despues de la publicacion, para cuyo efecto hareis que se pregone lo contenido en esta mi cedula, en la casa de la contratacion, y en gradas. Fecha en san Lorenço a ocho de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias del Rey nuestro señor.

Cedula en que se permite que puedan hazer ante el Licenciado Armenteros manifestacion de las partidas de oro y plata que se huuieren traydo de las Indias por registrar en las flotas del cargo de don Luys Fajardo, Luys Alfonso Flores, Marcos de Aramburu y Sancho Pardo. Año de 595.

EL Rey. Licenciado Armenteros del mi Consejo de las Indias, visitador de la casa de la contratacion de Seuilla. Yo he sido informado, que en la armada y flotas que vltimamente vinieron de las Indias a cargo del veedor general don Luys Fajardo, y los generales Marcos de Aramburu, y Luys Alfonso Flores, se truxo cantidad de oro y plata por registrar: y aunque, como sabeys conforme a las ordenãças y cedulas mias que lo prohiben, lo tenian todo perdido sus dueños, por les hazer merced, y escusar el rigor de que con ellos se pudiera vsar, y que asseguren las conciencias, he tenido por bien, de q̃ por esta vez se les admitan las manifestaciones q̃ hizieren del dicho oro y plata, y cometeros lo a vos, como por la presente os lo cometo, y mãdo q̃ admitays todas las manifestaciones que se hizieren solamente del oro y plata que se ouiere traydo fuera de registro en las dichas armadas y flotas del cargo del dicho don Luys Fajardo, y los generales Marcos de Aráburu y Luys Alfonso Flores, y lo q̃ se truxere en la nao q̃ arribaron a puerto Rico cõ el general Sancho Pardo, y es mi voluntad, que pagando el aueria q̃ les cupiere, de lo que assi manifestaren, conforme al repartimiento que se ouiere hecho en la demas hazienda, aunque estè denunciado, como no se aya hecho pressa dello, queden libres las personas que hizieren las dichas manifestaciones, y les remita las penas en que ouieren incurrido por no lo auer registrado en las partes, y segun, y de la manera que eran obligados, mando, que agora ni en ningun tiempo se proceda contra ellos por la dicha razon, con

con que esto no se ha de entender, ni entienda, con los que ouieren sido, y fueren mi ministros mios, que con titulos mios ouieren seruido y siruieren en la guarda de la armada de la guarda de las Indias y flotas, ni en las Indias, sino que con los tales se execute inuiolablemente y sin remission, las penas en que ouieren incurrido: y prohibo y defiendo, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, ansi natural como estrangero destos mis Reynos, que no puedan comprar, ni compren, ni tomar en pago ninguno, ni plata, ni joyas que en las dichas armadas y flotas ayan venido, o vinieren en las dichas naos que estan en puerto Rico por registrar en poca ni en mucha cantidad, so pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tres partes, mi camara, y fisco, y denunciador. Y otrosi mando, que las dichas penas se executen en las personas y bienes de los que contra esto vinieren: pero bien permito y declaro, que si las personas que hasta la publicacion desta mi cedula huuieren comprado algunas partidas del dicho oro y plata, y lo manifestaren dentro de diez dias despues de la publicacion desta mi cedula, gozen desta gracia y merced, y no se proceda contra ellos por esta causa. Y mando, que para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, hagais pregonar esta mi cedula en las gradas de essa ciudad y en las demas partes, donde conuiniere. Fecha en el Pardo a veynte y vno de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Cedulas y Prouisiones, Capitulos de cartas y de instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en registrar los nauios y mercaderias que se lleuan de estos Reynos para las Indias.

Año de 566.

Cedula que manda, que ninguna persona trate en las Indias sino fuere despachado por los oficiales de Seuilla, Cadiz, o las islas de Canaria.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que del Reyno de Portugal se han despachado el año passado, y este presente de sesenta y seys, algunos nauios para las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, especialmente la nao de que es maestre Sebastian Hernandez, y la nao de Vicente Nieto, y la nao de Antonio Iorge, y la nao de Martin Alonso Portugues, y la nao de Martinez, y la nao de Miguel Murera, y la nao de Anton Gil, y otros, y lleuan passageros y otras cosas prohibidas, y passan con las mercaderias que lleuan a las islas de Canaria con color que lo lleuan alli a vender, y que passados alli no venden le que lleuan, e ya que venden algo, no todo, sino parte, y con lo demas se van a las dichas nuestras Indias, y lleuan los dichos passageros: en lo qual demas de defraudarse nuestros derechos y almoxarifazgo, y passarse personas prohibidas y sin licencia nuestra, se siguen otros inconuenientes: y para remedio de los dichos fraudes, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de qualquier estado y condicion que seã puedan tratar ni passar a las dichas nuestras Indias, sino fueren registrados y despachados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, o por el nuestro juez oficial que reside en la ciudad de Cadiz, y consignados para las dichas nuestras Indias: y ansi mismo, que ningunas personas puedan cargar ni comerciar en ellas, so pena que si algunas personas o nauios del dicho Reyno de Portugal passarẽ a las dichas nras Indias, q̃ las nuestras justicias dellas procedã contra ellos, y los castiguen conforme a las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, ni puedan tratar desde las dichas islas de Canaria, a las dichas nuestras Indias, en poca, ni en mucha cantidad, sino fueren los vezinos de las dichas islas de Canaria: y estos solamente puedan cargar y tratar en las dichas nuestras Indias por el tiempo que tienen licencia nuestra para ello, lleuando solamente cosas de las que en ellas se crian de su labrança y crianca, y no otras algunas, so pena que si lleuaren, o contrataren otras, por el mismo caso

sean

sean perdidas, y las aplicamos a nuestra cámara y fisco. Y mandamos a las nuestras justicias y oficiales de qualesquier de las islas e Provincias de las dichas nuestras Indias, que si de las dichas islas de Canaria se llevaren a aquellas partes algunas mercaderias, y otras cosas que no sean de la labrança y criança de las dichas islas, las tomen por perdidas. Y mandamos que el nuestro juez, o oficial que esta en las islas de la Palma, visite los navios que della salieren para las dichas nuestras Indias: y si hallare que se cargan y llevan algunas cosas, o mercaderias que no sean de la labrança y criança de las dichas islas, o que las lleven personas que no son vezinos, ni estantes en ellas, las tome por perdidas, que nos por la presente aplicamos por tales para la dicha nuestra cámara y fisco todas aquellas que se llevaren, que no fueren de la labrança y criança de las dichas islas, como dicho es: y si fueren algunos passageros y personas de las que no pudieren passar en los dichos navios, conforme a lo que por nos esta mandado, los saquen de vos, y los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera, ni por ninguna via. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a diez de Febrero, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Ordenança ciento y cinquenta y dos de la casa de la contratacion de Sevilla, que manda, que no se cargue navio ninguno para Indias, sino fuere despachado por los oficiales de Sevilla.

OTrosi ordenamos y mandamos, que ningun Maestre ni Capitan, ni otra persona, pueda cargar, ni cargue navio ninguno para las dichas nuestras Indias, sin que primero pida licencia a los nuestros oficiales de Sevilla para hazer la tal carga: a los quales mandamos, que antes q̃ den la tal licẽcia, vean y visiten, o hagan ver y visitar por el Visitador el tal navio, o caravela que ansi se ouiere de cargar, y de que porte es, y de que tiempo, y si está estanco, y tal que pueda bien navegar el viage para que quiere yr, y que estè biẽ lastrado conforme al porte de que es: y visto que en el dicho navio concurren las calidades que conuienen, y que dichas son, los dichos nuestros officiales les den la dicha licencia, y no de otra manera alguna.

Ordenança ciento y cinquenta y siete de la casa de la contratacion de las Indias, que manda se registre todo lo que se llevare a las Indias, so pena que se tome por perdido lo que de otra manera se llevare.

OTrosi mandamos, que todo lo que se cargare para llevar a las dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas que lo llevaren a su cargo, sean obligados a lo manifestar y registrar particularmente ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y lo asienten en el registro Real del navio do lo cargaren, so pena que todo lo que llevarẽ sin registrar, sea perdido, y aplicado para nuestra cámara y fisco, y que dello lleve la quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros officiales si ellos de oficio lo averiguaren.

Capitulo de las ordenanças de las islas de Canaria, que manda se tomen por perdidas las naos y mercaderias que fueren a las Indias sin licencia y registro.

YTEN, que todos los Maestres dueños de navios, o otras qualesquier personas que quisieren cargar en algunas de las dichas islas para las dichas nuestras Indias, sean obligados a hazer registro de los dichos navios ante vno de los dichos juezes oficiales dellas, segun y como lo hazen los q̃ son despachados y salen de la dicha Ciudad

Ciudad de Seuilla ante los nueſtros officiales q̃ en ella reſiden, y ante el nueſtro juez oficial que reſide en la Ciudad de Cadiz, y el nauio, o nauios que de alguna de las dichas yſlas ſaliere para qualquiera parte de las nueſtras Indias fuera de la dicha orden que las nueſtras juſticias y officiales Reales y otros miniſtros nueſtros que reſiden en los puertos, y demas lugares de las nueſtras Indias a donde los tales nauios aportaren los tomen por perdidos a ellos y a las mercaderias que en ellos fueren aplicadas por tercios, la tercia parte para nueſtra camara y fiſco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare, y prendan los maeſtres y dueños dellos y la demas gente de qualquier calidad que ſea, que en ellos fuere, y los bueluan a embiar a ſu coſta preſos y a buen recaudo a la Ciudad de Seuilla, a los nueſtros juezes officiales que alli reſiden, para que alli ſean caſtigados conforme a las ordenanças de la dicha caſa, y a las perſonas en ellas contenidas.

Año de 536.

Cedula que manda, que no ſe regiſtre ningun Oro ni Plata, Perlas ni otra coſa, ſino fuere dentro del regiſtro general, o a las eſpaldas del, ſo pena de ſer perdido para la camara.

LA REYNA. Por quanto por leyes y ordenanças nueſtras eſta mandado, que todo el Oro y Plata, piedras y perlas y otras coſas que ſe traxeren delas nueſtras Indias ſe aſsiente dentro del regiſtro de los nauios en que vinieren, o en las eſpaldas dellos, y agora ſomos informados que muchas perſonas por encubrir el Oro y Plata, piedras y perlas y otras coſas que traen de las dichas nueſtras Indias a eſtos nueſtros Reynos, han dexado de lo hazer, y lo regiſtran ante vn eſcriuano, y ſacan dello fee fuera del regiſtro general, y porque ſi a eſto ſe dieſſe lugar los mercaderes y perſonas que tienen trato en las dichas nueſtras Indias, recebirian agrauio, y no podrian buenamente cobrar ſus haziendas, y queriendo proueer en el remedio dello. Viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula, por la qual mando que de aqui adelante ninguna ni algunas perſonas de qualquier eſtado preeminencia o dignidad que ſean, no ſean oſſados de regiſtrar ningun Oro ni Plata, ni piedras, ni perlas, ni mercaderias, ni otras coſas, ſino fuere dentro del regiſtro general del nauio en que viniere el dicho Oro y plata, o en las eſpaldas del, ſo pena que el que de otra manera lo traxere regiſtrado, lo aya perdido y pierda, y deſde agora lo aplicamos a nueſtra camara y fiſco. Y mandamos a qualeſquier eſcriuanos que no den las dichas fees de coſas que ſe ayan regiſtrado fuera del dicho regiſtro general, o en las eſpaldas del ſegun dicho es, ſo pena de priuacion de ſus officios, y de perdimiento de todos ſus bienes para la dicha nueſtra camara, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia dello mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la Ciudad de Seuilla, y en los puertos de las nueſtras Indias y yſlas y Tierrafirme del mar Oceano por pregonero, y ante eſcriuano publico. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Septiembre, de mil e quinientos y treynta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 550.

Cedula que manda, que todo lo que ſe lleuare a las Indias ſin regiſtrar y poner en los regiſtros ſea perdido para la camara.

EL REY. Por quanto nos ſomos informados, que algunas perſonas marineros y paſſageros que van a las nueſtras Indias, lleuan algunas coſas para vender en ellas fuera de regiſtro. y que llegados a los puertos de las dichas nueſtras Indias hazen conciertos con nueſtros officiales que en ellas reſiden, o ſus teniẽtes ſobre los derechos a nos pertenecientes de aq̃llas coſas, diziendo q̃ ſi ſe conciertã cõ ellos y les hazẽ ſuelta las ſacarã a tierra a vẽder, donde no q̃ las boluerã pretẽdiẽdo q̃ no ſacãdolas en tierra no las tienẽ perdidas, aunq̃ las lleuẽ fuera d̃ regiſtro, y queriẽdo proueer en ello

Viſto

Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que como quiera que qualquier nauio que fuere de estos nuestros Reynos, llegue a qualquier parte de las dichas nuestras Indias, islas y Tierrafirme, si algunas personas lleuaren sin registrar algo, y ponen en los registros de los tales nauios, lo ayan perdido y pierdá para nuestra camara y fisco, las dos partes dello, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, no embargante lo que ansi se lleuare, sin poner en el dicho registro, no se aya descargado en tierra: y mandamos que los nuestros oficiales de qualquiera de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias, no hagan ni puedan hazer concierto, ni yguala alguna sobre las dichas cosas, sino que las tome por perdidas, para nuestra camara como dicho es, y se reparta de la manera susodicha, y que tengan mucho cuydado y diligencia de inquirir y visitar los nauios que fueren de estos Reynos, para saber lo que en ellos se lleua sin registrar: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias de ellas, y a los nuestros officiales que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo que por ella se manda executen en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las gradas dela dicha ciudad de Seuilla, y en los puertos de la nueua España y Tierrafirme, y sancto Domingo, y en las otras partes de las dichas nuestras Indias donde conuiene, por pregonero, y ante escriuano publico, y hasta tanto que esta dicha nuestra cedula sea pregonada como dicho es, y conste dello por la fee del pregonero: mandamos que no se execute lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Abril, de mil e quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Mageſtad. Sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que despues de hechos los registros de lo que se carga para las Indias por los oficiales de Seuilla, no se puedan hazer otros, y lo que no fuere en ellos puesto se tome por perdido. Año de 550.

EL REY. Por quanto nos somos informados que despues de visitados los nauios que van a las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, y lleuados de la nuestra casa de la contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, los registros cerrados de lo que en los dichos nauios van, algunas personas cargan en san Lucar mercaderias y otras cosas, y las registran ante el escriuano de aquella villa, y sacan vna fee dello, y la embian a las dichas Indias con los registros Reales de los dichos nauios, y que los nuestros oficiales de aquellas partes admiten las dichas fees, como si fuesse registro hecho en la dicha nuestra casa de la contratacion, y no toman por perdidas las mercaderias y cosas que en las tales fees van registradas, y porque nos tenemos por cosa perjudicial y fraudolosa, y nuestra voluntad es, que por ninguna via se haga, que riendo prouéer en el remedio dello. Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que despues de hechos y cerrados los registos de los nauios que fueren a las dichas nuestras Indias por los nuestros officiales de la dicha nuestra casa de la contratacion no se pueda hazer ni haga en la dicha Villa y puerto de san Lucar, ni en otra parte registro alguno de mercaderias ni de otra ninguna cosa para se lleuar en los tales nauios, ni valgan ni hagan fee, ni sean admitidos los tales registros, sino solamente los que fueren firmados de los dichos nuestros officiales, y por la presente declaramos por perdidas y aplicadas a nuestra camara y fisco, todo lo que de otra manera y por otra via fuere registrado. Y mandamos a los nuestros officiales de qualquiera de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias que no admitan ni reciban las dichas fees y registros, y que solamente tengan por registradas las mercaderias y cosas que fueren expressas en los registros que se hizieren en la dicha nuestra casa de la Contratacion, firmados de los dichos nuestros officiales

oficiales della,y que tomen por perdidas y aplicadas para la dicha nuestra camara,todo lo que de otra manera fuere registrado,y tengan mucho cuydado y diligencia de inquirir y visitar los nauios que fuere de estos Reynos para saber lo que dellos se lleua fuera del dicho registro Real: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias y a otras qualesquier nuestras justicias dellas,y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar,cumplir y executar esta dicha nuestra cedula y lo en ella contenido en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren,y para que lo ansi en esto proueemos y mãdamos sea notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia,auemos mandado a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla,que lo hagan pregonar publicamente en las gradas della,y en la dicha villa de san Lucar,lo qual sea ansi cumplido con efecto.Fecha en la Villa de Valladolid,a siete dias del mes de Iunio,de mil e quinientos y cinquenta años Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Alezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança ciento y cinquenta y nueue, de la casa de la contratacion de Seuilla que manda, que despues de cerrado el registro no se pueda meter en el nauio cosa, so pena de ser perdido para la camara.

OTrosi,ordenamos y mandamos,que despues de cerrado y entregado el registro de las cosas que se huuieren registrado ante los nuestros oficiales ninguna ni algunas personas no sean osados de meter ni metan en las dichas naos en el puerto de las muelas del dicho rio de Seuilla,ni yendo el rio abaxo,ni despues en san Lucar ni en otras partes caxas,mercaderias,ni mantenimientos ni otra cosa alguna de qualquier calidad que sea,que no vaya assentado en el registro Real, so pena que el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho registro lo aya perdido y pierda,y sea aplicado y por la presente lo aplicamos en esta manera. Las tres quartas partes para nuestra camara y fisco y la otra quarta parte para el visitador o visitadores que vieren el dicho nauio,y hallarẽ en el lo que huuiere cargado y metido contra lo susodico,o para el denunciador que lo denũciare,pero si estando como acaece algunas vezes las naos en san Lucar o en otra parte antes que se hagan a la vela los maestres tuuieren necesidad de se tornar a proueer de bastimentos,o meter mas mercaderias,lleuando licencia de los dichos oficiales lo puedan hazer en aquella cantidad que a los dichos oficiales pareciere,sin caer por ello en pena alguna,aunque sea despues del registro general,con tanto que los dichos oficiales tornen a assentar en el registro lo que ansi se cargare de nueuo,para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla o parte donde fuere a desembarcar y no mas,so pena que lo que demas alla lleuare,sea perdido y aplicado en la manera susodicha.

Ordenança ciento y cinquenta y ocho, de la casa de la contratacion que manda, se registren las cedulas de cambio.

YPorque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a traer cantidad de marauedis en cedulas de cambio,dadas en las prouincias de las Indias para ser pagadas en estas partes,y los que las traen no las registran de que sus acreedores y compañeros y amos son defraudados,ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrallas, so la pena contenida en el que no registra Oro o Plata, o Perlas.

Año de 526.

Prouision que manda se tome por perdido todo lo que se llenare a las Indias fuera de registro.

DOn Carlos,&c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias. Salud y gracia sepades, que nos somos informados,que a causa de no estar puesta pena señalada en las ordenanças que tenemos hechas para que despues de visitadas las naos que van a las Indias por vos los dichos nuestros oficiales

ciales,y hecho y tomado el registro dellas,ningunas personas puedan cargar ni meter en las dichas sus naos,caxas,mercaderias,mantenimientos ni otra cosa alguna demas de lo que huuieren registrado en el registro Real ante vosotros. Muchas personas secreta y ascondidamente,ansi en el puerto de las Muelas de la dicha ciudad, como yendo el rio abaxo,y despues en San Lucar y otras partes cargan y meten en las dichas naos muchas mercaderias, mantenimientos y otras cosas en deseruicio nuestro y fraude de nuestra hazienda y peligro de los dichos nauios,de cuya causa viene que lleuan mas mercaderias a las dichas Indias de las que registran ante vosotros,y no pagan los derechos de almojarifazgo de aquello que lleuan demasiado,porque esta en su mano encubrillo,y que los mas visitadores que tenemos puestos para visitar las dichas naos que vayan bien armadas y cargadas como conuiene y no demasiado,no ponen en ello el cuydado que es razon,a causa de no les estar cometido y no tener parte en la pena que en lo suso dicho caen las personas que lo hazen.Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,y conmigo el Rey consultado,queriendo proueer y remediar de manera que lo suso dicho cesse y no se haga ni cargue ninguna cosa mas de ló que registrare ante los dichos nuestros oficiales,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual ordenamos y mandamos que guardando y cumpliendo la orden que por nuestras ordenanças esta proueido y mandado cerca de lo suso dicho, hagais pregonar que agora ni de aqui adelante ningunas ni algunas personas , de ningun estado, preeminencia o dignidad que sean,que fueren a las dichas Indias, y en ellas trataren en qualquier manera,no sean osados de meter ni metan en las dichas naos caxas, mercaderias,mantenimientos ni otra cosa alguna de ninguna calidad que sea,despues de visitadas por los nuestros visitadores y hecho el dicho registro y dado por vos los dichos nuestros oficiales,so pena que lo que metieren y cargaren despues de hecho el dicho registro lo ayan perdido y pierdan,y sea aplicado y por la presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes para nuestra camara y fisco,y la otra quarta parte para el visitador o visitadores que visitaren el dicho nauio,y hallaren en el lo que huuieren cargado y metido contra lo suso dicho,e para el denunciador que lo denunciare. Pero si estando como acaece algunas vezes las naos en San Lucar o en otra parte antes que se hagan a la vela, los maestres tuuieren necesidad de se tornar a proueer de bastimentos y meter mercaderias,lleuando licencia de vos los dichos oficiales lo puedan hazer, en aquella cantidad que vosotros les permitieredes,sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general, con tanto que vosotros torneis a assentar en el dicho registro lo que ansi se cargare de nueuo,para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla donde fuere a desembarcar y no mas so pena que lo que mas alla lleuare sea perdido y aplicado en la manera suso dicha. Yo vos mando que guardeis y cumplais esta prouision como vna de las ordenanças dessa casa y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, contra las personas y bienes que contra ello fueren y passaren, y la executeis y hagais executar. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre,de mil y quinientos y veinte y seis años Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Firmada del Canziller, y del Obispo de Canaria,y del Obispo de Osma , y del Doctor Carauajal,y del Doctor Beltran,y del Obispo de Ciudad Rodrigo.

Cedula que manda que los capitanes de las flotas tomen los nauios que fueren a las Indias sin licencia. Año de 574.

EL Rey. Nuestros capitanes generales que sois o fueredes de las flotas y armadas de nueua España y Tierrafirme o vuestros lugares tenientes, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. A nos se ha hecho relacion que estando por nos proueido y mandado que ningunos nauios salgan del Reyno de Galicia para las nuestras Indias,sino fuere en conserua de las dichas flotas, ni Portugueses passen a las dichas Indias , so pena de perdimiento de las naos y de lo que en ellas lleuaren , contrauiniendo a lo suso dicho , han ydo y van cada dia muchos de los dichos nauios de Galicia y Portugueses, y especialmente a la ciudad de Santo Domingo de la isla Española,donde tienen tiendas publicas y tratá y contratan , de que demas de no se guardar lo por nos mandado resultan fraudes e

inconuinientes, y son fraudados nuestros derechos de almoxarifazgo por yr de tornaviage los dueños de los dichos nauios a las partes de donde han salido. Y porque conuiene q̃ los que cometen lo suso dicho sean castigados en sus personas y bienes, os mando a cada vno y qualquier de vos, que hagais instancia, aueriguеis y sepais de los nauios que vã a las dichas nuestras Indias contra las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla y cedulas y prouisiones por nos dadas, assi del Reyno de Portugal y Galicia, como de otras partes, fuera de flota, y de los que acogen y dan fauor y ayuda, y la embiareis al nuestro Consejo de las Indias: y los nauios que pudieredes hallar que van fuera de flota, los tomareis con sus mercaderias por perdidas, y a los culpados los embiareis a la dicha casa de la contratacion de Seuilla con sus informaciones, para que en ella se proceda y haga justicia conforme a las dichas ordenanças y cedulas y prouisiones que ansi estan dadas. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del consejo.

Año de 583.

Cedula que manda que demas de cobrar los fletes de las cosas que se lleuan fuera de registro en las naos capitana y almiranta se tomen por perdidas.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, que residis en la ciudad de la Veracruz de la nueua España. Nos somos informado que a causa de la desorden que se tiene en las naos capitana y almiranta de las flotas que van destos Reynos a essa tierra, en yr tan cargadas de mercaderias, auiendo de yr boyantes, para poder socorrer a qualquier necessidad que se ofrezca, assi de guerra como de naufragio, tienen necessidad de que aya quien los socorra: y que ansi conuernia para remedio dello ordenar que demas de cobrar se los fletes de lo que montaren las pipas q̃ en ellas fueren, se tomen por perdidas, y lo mismo se hiziesse de otra qualquier hazienda que se lleuare fuera de registro. Y porque auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido se haga assi, os mandamos que demas de cobrar los fletes de lo que montaren las dichas pipas, las tomeis por perdidas, y ansimismo otra qualquier haziẽda que se lleuare fuera del dicho registro, que por la presente mandamos a qualesquier nuestros capitanes generales de las dichas flotas que al presente son o adelante fueren, y a sus almirantes y oficiales y qualesquier otros capitanes, que en ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança ciento y veinte y cinco de la casa de la contratacion de las Indias, que manda que no se passe a las Indias oro ni plata labrada ni en pasta ni hecha moneda so pena de perdido.

OTro si, que ninguno passe a las dichas nuestras Indias, islas e tierra firme, oro ni plata labrado ni hecho moneda ni en pasta, sin nuestra licencia y mandado, y si de otra manera lo lleuaren o passaren, sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco, y desde agora lo aplicamos.

Año de 519.

Cedula que manda que no se passe a las Indias ningun oro ni plata labrado so pena de perdimiento dello.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Ya sabeis como ha muchos dias que entre las otras cosas que estan prohibidas y vedadas que no se puedan passar a las Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, esta mandado y prohibido que no se passen pieças de plata ni oro labradas, sin nuestra licencia expressa para ello. Y porque soy informado q̃ hasta agora se ha puesto en ello mal recaudo, y que muchas personas lo han passado en mucha cantidad sin licencia nuestra en desacatamiento de nuestros mandamientos, y porque mi voluntad es que se remedie para adelante, vos mando que no dexeis ni consintais que ninguna ni algunas personas passen a las dichas Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, ninguna plata ni oro labrado, y que si alguna persona lo passare sin la dicha licencia,

lo

lo ayan perdido,e sea para nuestra camara y fisco , y caygan en las otras penas que sobre ello estan puestas. Y porque venga a noticia de todos,vos mando que lo hagais assi pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados desse Arçobispado e Obispado de Cadiz,e no fagades ende al. Fecha en Barcelona, adiez y seis de Agosto de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Consejo.

Ordenança diez y seis de los juezes de las islas de Canaria,para que no consientan lleuar ni cargar dellas mercaderias para las Indias.

YTen,que so color de las licencias que las dichas islas de nos tienen,no consientã cargar ni lleuar en los nauios que de alli salieren mercaderias,paños ni lienços ni tapizeria,ni otra cosa alguna traida de otras partes fuera d̃ las dichas islas,assi por vezinos dellas, como por otras personas,sino tan solamente aquello que fuere de la cosecha y trato de lo criado,nacido y cogido en ellas, sin embargo de que las dichas mercaderias y otras cosas esten en las dichas islas,y de qualesquier palabras que aya en las dichas nuestras licencias que ansi les hemos dado,so cuya color quieran dezir lo que pueden hazer.

Cedula que manda que se proceda contra las personas que lleuaren destos Reynos de Castilla para las Indias,mercaderias por registrar,y apliquen las dos tercias partes para la camara. Año de 574.

EL Rey. Por quanto por cedulas e instruciones y ordenanças nuestras esta mandado que no se puedan lleuar destos Reynos nros y señorios a la prouincia de la nueua España,ningunas mercaderias de qualquier genero y calidad que sean,sin registrar,ni cosas prohibidas,so pena de perdimiento dellas,aplicado en cierta forma. Y porque nos desseamos el cumplimiento y execucion dello,para q̃ no aya fraude ni encubiertas en los derechos de las dichas mercaderias y cosas prohibidas q̃ se lleuan se nos deuen, para q̃ en ello aya mas cuidado y cumplido efecto: Por la presente declaramos que de lo q̃ de las dichas mercaderias y cosas prohibidas se tomaren por perdidas,se apliquen en esta forma: las dos tercias partes de todo ello para nra camara,y la otra tercia parte para el denũciador y juez que lo sentenciare por yguales partes,y mandamos al nuestro Visorrey,Presidente y Oydores de las nuestras audiẽcias Reales de la dicha nueua España,y otras justicias y oficiales de nuestra Real hazienda,que ansi la guarden y cũplan,no embargãte qualquiera cosa q̃ en contrario tengamos ordenado,que para en quanto a esto lo suspendemos, quedãdo en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en san Lorenço el Real,a seis de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad , Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico,que trata sobre las cosas que se lleuan a las Indias sin registrar. Año de 560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que algunos de los nauios que despachan en Cadiz y vã a cargar de vinos en las islas,no lleuan a essa tierra los registros conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla,sobre que alla suceden pleytos,y q̃ las mas vezes vosotros les dais por libres,que es ocasion para q̃ se atreuan a hazer los fraudes que pueden, y que conuernia se vos mandasse que no diesse des en deposito los bienes q̃ se tomassen fuera de registro a las mismas partes,ansi porque alargan mucho tiempo los negocios, como porq̃ se executa con tibieza lo que nos mandamos. Y porque conuiene en casos semejantes se haga justicia con rigor,y que no se depositen las tales cosas en las mismas partes,vos mando que esteis aduertidos dello,para que de aqui adelante no se depositen las cosas que ansi se tomaren que fueren fuera de registro a las mismas partes,sino hareis justicia en los casos desta calidad que se ofrecieren con toda breuedad,llamadas e oydas las partes a quien tocare,sin dar a ello ningunas largas ni dilaciones. Fecha en Toledo a diez y seis de Nouiẽbre,de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que vean el capitulo que trata sobre las cosas que se lleuan sin registrar, y le guarden y cumplan. Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz de la nueua España. Sabed que en vna carta que mandamos escriuir a los nuestros oficiales de la prouincia de Cartagena, ay vn capitulo del tenor siguiente.

En lo que pedis que manifestandose ante vosotros algunas cosas que se lleuan sin registro en moderada cantidad, tengamos por bien que podais admitir las manifestaciones y aualiarlas y cobrar los derechos, no parece conuiene hazerse nouedad en ello, y ansi no ha lugar lo que en esto pedis, sino que guardeis lo q̃ tenemos ordenado. Y porque nuestra voluntad es q̃ se guarde lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, os mãdo que assi lo hagais y cumplais con las mercaderias que se lleuaren a essa tierra fuera de registro bien assi como si el dicho capitulo se huuiera dado para vosotros. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 527.

Cedula que manda que todo lo que se lleuare a las Indias fuera de registro, sea perdido.

EL Rey. Por quanto nos somos informados q̃ a causa de dar en Seuilla por los nuestros oficiales de la casa de la contratació de las Indias a los mercaderes y maestres q̃ a ellas nauegan los registros de lo q̃ lleuan quando van por el rio abaxo, y en el puerto de San Lucar toman muchas mercaderias y mantenimiẽtos y lo lleuã fuera del registro, en lo qual nr̃as rentas y derechos reciben mucho fraude y engaño, y huyen y se van sin mostrar los dichos registros a los visitadores q̃ tenemos puestos, con temor q̃ los han de sacar y tomar de los nauios lo que assi lleuan por registrar. Y me fue suplicado e pedido por merced mãdasse que por que los dichos fraudes cessen se mostrassen en el dicho puerto de San Lucar los dichos registros a los dichos nr̃os visitadores, para que lo que lleuassen fuera dellos, se tomasse para nuestra camara como esta platicado, o como la nuestra merced fuesse. Por ende por la presente mando que todos los mercaderes e maestres que de aqui adelante nauegaren a las Indias, muestren en el dicho puerto de San Lucar el registro de lo q̃ en los dichos nauios lleuaren a los dichos visitadores, para que vean y sepan si fuera del lleuã algunas mercaderias o otras cosas, y en ello no pueda auer fraude, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo cõtrario hiziere. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor de Leon. Señalada del Consejo.

Año de 525.

Prouision, cedulas, capitulos de instruciones, cartas y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que disponẽ y mandan la ordẽ que se ha de guardar en registrar los nauios, oro y mercaderias y otras cosas que se traen de las Indias, y la pena en que incurren los que no lo hazen.

Prouision que manda se registre todo el oro y plata, mercaderias y otras qualesquier cosas que se traxeren de las Indias en las isla donde partiere.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que como quiera q̃ ha mucho tiẽpo q̃ por nos esta mandado y proueido q̃ todas las personas que vinieren de las Indias sean obligados a registrar todo el oro, plata, perlas, açucar, cañafistola e otros qualesquier metales e piedras y grangerias q̃ en las dichas Indias ouiere y se traxeren a estos Reynos, en la isla donde partieren en el registro Real de la nao en q̃ viniere, como mas largo se cõtiene en nr̃as cartas y prouisiones q̃ sobre ello se hã dado, no se guarda ni cumple tan enteramente como conuiene a nr̃o seruicio y al buẽ recaudo de nr̃a hazienda e a la conseruació y trato de las dichas Indias, la qual redunda en daño y fraude e perdida de las personas e mercaderes q̃ en ellas tratan e contratã, y queriendo proueer y remediar cerca dello como de aqui adelãte cessen los dichos incõuinientes: visto en el nr̃o Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante todas y qualesquier personas, de qualquier estado, preeminencia, condició o dignidad que sean, que fueren o vinieren de las dichas Indias y en ellas trataren en qualquier manera, sean obligados a registrar todo el oro y plata, perlas, piedras y otros qualesquier metales, y açucar, cañafistola y otra qualquier cosa, de qualquier genero y calidad que sea, que al presente ay y se cria en las dichas Indias, islas e Tierra-

firme

firme del mar Oceano, y adelante se criaren y en ellas ouiere y se dieté en el registro Real del nauio en que assi vinieren e traxeren el dicho oro y cosas por ante los nuestros oficiales e personas que por nos esta mandado e ordenado, y de venir con todo ello segũ y como lo huuiere registrado enteramẽte, a la ciudad de Seuilla a la nuestra casa de la coñ tratacion de las Indias, a lo manifestar e se presentar con todo ello a los nuestros oficiales e personas que por nos esta mandado e ordenado, y de venir con todo ello segun y como lo huuiere registrado enteramente, a la ciudad de Seuilla a la nuestra casa de la contratacio de las Indias, a lo manifestar e se presentar con todo ello ante los nuestros oficiales e personas que en ella residen, so pena que qualquiera persona que traxere oro o plata, perlas, piedras y otros qualesquier metales, grangerias e cosas q̃ de las dichas Indias e Tierrafirme traxeren a estos Reynos sin lo registrar en el dicho registro Real del nauio en que viniere por la orden como dicho es, e no lo manifestaren ante los dichos nuestros oficiales, e sea perdido para la nuestra camara y fisco: los quales desde agora aplicamos para ella, y mandamos a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan esta nuestra carta e ordenança en ella contenida, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene. E si algũa o algunas personas fueren y passaren contra el tenor y forma della, executen y hagan executar en sus personas y bienes, las penas en ellas contenidas. E porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico: la qual mandamos a los dichos oficiales que pongan en la dicha casa con las ordenanças dellas, para que lo en ellas contenido aya cumplido efecto. Dada en Toledo a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Firmada del Chanziller y del Obispo de Osma y de Carauajal.

Ordenança dozientas y dos de la casa de la contratacion de Seuilla, que manda que todo el oro y plata que se traxere de las Indias, venga registrado so pena de ser perdido.

OTro si, mandamos a los maestres y escriuanos de los nauios en que viniere el oro y otras mercaderias y cosas que de las Indias se traxeren a estos Reynos y a la dicha casa de la contratacion, trayga registro, certificacion y copia firmada de los oficiales de las Indias que dello tuuieren cargo, del numero de las personas y de la cantidad del oro y plata y perlas y otras cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha casa de Seuilla: las quales copias y registros han de guardar los dichos oficiales para dar sus cuentas por ellas, y han de dar conocimiẽto de todo lo que recibieren, a los dichos maestres y escriuanos para su descargo.

Ordenança dozientas y tres, que manda que todo el oro, plata y perlas que se traxere de las Indias, venga assentado en el registro, so pena de ser perdido.

OTro si, mandamos que todo el oro y plata, piedras y perlas que se traxerẽ de las dichas nras Indias, se asienten dentro del registro de los nauios en que viniere, y q̃ ninguna persona sea osada de registrar oro y plata, piedras ni perlas ni mercaderias, ni otras cosas si no fuere dentro del registro general del nauio en que viniere el dicho oro y plata, o en las espaldas del estando ya cerrado, so pena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido, y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

Ordenança dozientas y quatro de la dicha casa, que manda que ninguna persona trayga oro ni plata, perlas ni piedras de las Indias sin registrar, ni lo venda ni trueque hasta llegar a Seuilla.

OTro si, mandamos que ninguna persona sea osado de traer plata, piedras ni perlas sin lo registrar y traer registrado como dicho es, so pena que el q̃ traxere por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras o perlas o otras cosas, o lo vendiere trocare o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Seuilla, aya perdido y pierda lo que assi traxere, y se aplique y desde aqui lo aplicamos a nuestra camara y fisco, con que la tercia parte dello aya el denunciador.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España embien en cada flota, copia de los registros de los nauios que de aquella tierra se despacharen para las Filipinas, y de los que despacharen en el puerto de Acapulco para ellas.

EL Rey. Don Luis de Velasco caualler o de la ordẽ de Santiago mi Virrey, gouernador y capitan general de la nueua España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Porque conuiene a mi seruicio tener siempre relacion de las cosas del trato y comercio de las islas Filipinas, para saber si van en aumento, y que generos de mercaderias se contratan, y porque precios y con que moneda o especias: Os mando que de aqui adelante embieis a mi Real Consejo de las Indias, en cada flota, copia de los registros que traxeren de las dichas islas los nauios que de alla vnieren, y tambien de los que se despacharen en el puerto de Acapulco para ellas, todo con mucha distincion y claridad. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Ordenança dozientas y siete de la casa de la contratacion, que manda se registre dos vezes el oro y plata que se traxere de la mar del Sur a estos Reynos.

OTro si, ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas que huuieren de sacar o embiar qualquier oro o plata por la mar del Sur, assi para lo traer a Panama como a otras partes de las Indias, o a estos Reynos sea obligados a los registrar en el registro del nauio donde lo traxeren o embiaren, y que auiendolo de traer a estos Reynos, tornen a hazer registro de lo que traxeren o embiaren en el puerto del Nõbre de Dios, como por nos esta ordenado y mandado, so pena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido, y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

Ordenança dozientas y ocho de la casa de la contratacion que manda que todo el oro y plata, piedras y perlas que vinieren de las Indias, vengan a la casa de la contratacion.

OTro si, ordenamos y mãdamos que todo el oro y plata y perlas piedras que de qualquier parte de las Indias, islas e Tierrafirme salieren, agora sea nuestro o de persona particular, venga derecho a la dicha nuestra casa de la contratacion de las Indias, que reside en la dicha ciudad de Seuilla y no a otra parte alguna, so pena que el que a otra parte lo leuare, si fuere suyo lo aya perdido y pierda, para la nra camara y fisco, cõ que la quarta parte dello se diuida en dos partes, y la vna parte se de al denũciador, y la otra al juez que lo sentenciare: y si fuere el dicho oro, plata perlas y piedras nuestro o de otra persona particular y no del que lo traxere, pierda el que assi lo trae el valor dello y lo pague de su haziẽda, aplicado en la manera que dicho es.

Ordenança dozientas y nueue de la dicha casa, que manda que el oro y plata, piedras y perlas que se traxere de las Indias, no se venda en Reynos estraños, sino que se trayga a la dicha casa de la contratacion de Seuilla.

OTro si, ordenamos y mandamos que ningunos capitanes, maestres, pilotos y mercaderes ni passageros, ni otras personas algunas de qualquier calidad y condicion que sean, que vinieren de las dichas Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, que tocarẽ en las islas de los Azores, o con tiempo forçoso aportaren a qualesquier partes de Reynos estraños, no sean osados de vender ni vendan ningun oro ni plata ni perlas, ni otras qualesquier cosas que traxeren de las dichas Indias, islas e Tierrafirme, mas de aquello que para sus mantenimientos y gastos huuieren menester, con que no exceda de valor de cien ducados, sino que con todo el oro y plata, perlas y piedras y otras qualesquier cosas que assi traxeren vengan a lo presentar y manifestar a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias como son obligados, so pena que el que fuere o viniere contra lo en esta ordenança contenido, aya perdido y pierda todos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra camara y fisco, sin q̃ proceda otra sentencia ni dilacion alguna, y desto el denunciador aya la decima parte.

Año de 527. *Prouision que manda que los que vinieren de las Indias, no vendan oro ni perlas en Reyno estraño y lo traygan todo a la casa de la contratacion de Seuilla, so pena de ser perdido para la camara.*

Don

DOn Carlos,&c. Por quanto nos somos informados que muchos capitanes, maestres e pilotos y otras personas y mercaderes que vienẽ de las nuestras Indias,islas e Tierrafirme del mar Oceano,con tiempo que les haze o sus intereses que se les siguen e grangenias e contrataciones,o por encubrir lo que traen de aquellas partes o en otra manera, tocan en las islas de los Azores,o en Lisbona o en otras partes de Reynos estraños,y vẽden en ellos el oro y otras cosas que traen,y compran esclauos y mercaderias e cosas para traer a estos Reynos,lo qual es contra lo por nos mandado,y dexan el oro que traen,y demas desto dan causa que se pueda traer oro por fundir y marcar,y quitar y pagar nuestros derechos,y ansimismo es en daño y perjuycio de nuestras rentas y derechos, y aun de los dichos mercaderes y personas que lo hazen: y quando llegan a Seuilla no nos pagan dello derechos algunos,diziendo que lo traen de las Indias y que por ello es libre dellos,para remedio de lo qual,visto por los del nuestro Consejo de las Indias,y conm go el Rey cõsultado,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual ordenamos y mandamos que agora ni de aqui adelante ningunos capitanes,maestres,pilotos y mercaderes,ni otras personas algunas de ninguna calidad y condicion q̃ sea, que vengan de las dichas islas,Indias y Tierrafirme del mar Oceano,que tocaren en las dichas islas de los Azores,o con tiempo forçoso aportarẽ a Lisboa o a otras qualesquier partes de Reynos estraños,no sean osados de vender ni vendan ningun oro y perlas que truxeren de las dichas nuestras Indias,islas e Tierrafirme del mar Oceano, mas de aquello q̃ para sus mantenimientos y gastos de su viage huuieren menester,sino que con todo ello vengan a lo presentar y manifestar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias,como son obligados, so pena que lo q̃ansi se vendiere e otratraren por negros o otras cosas lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado como por la presente lo aplicamos para la nuestra camara y fisco. Y si algunos negros o otras mercaderias y cosas traxeren,paguen en la dicha casa los derechos de todo ello,como si los truxessen de otras partes y lugares donde lo deuan pagar. Y porque sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Seuilla. Dada en la villa de Valladolid,a veinte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su C.C.Mageſtades la fize escriuir por su mandado. F. Garcia Episc. Oxomẽsis, Episcopus Canasiẽsis. Doctor Beltrã El Licẽciado Manuel. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanzilier.

Prouision que manda que el oro y plata que se trae de las Indias no se trayga sin registrar,ni se venda ni contrate en otros Reynos. Año de 540.

DOn Carlos,&c. Por quanto por nuestras cartas e prouisiones e sobrecartas dellas, esta por nos proueydo y mandado que todas las personas de qualquier calidad y condicio̱ que sean q̃ traxeren de las nuestras Indias oro y plata,perlas y otras cosas qualesquier q̃ en ellas ay y se crian y tratan,sean obligados de lo registrar en los puertos de las prouincias o islas de donde partieren,en los registros Reales de los nauios en q̃ vinieren,y de venir cõ todo ello enteramẽte sin encubrir ni defraudar cosa alguna,a la ciudad de Seuilla a lo manifestar ante los nros oficiales que residen en ella,en la casa de la contratacio̱ de las Indias, so graues penas en las dichas nras cartas e prouisiones contenidas. E agora somos informados q̃ muchas personas,posspuesto el temor de las dichas penas en daño de nuestra Real hazienda y de nros subditos y naturales,y de los q̃ tienen contratacio̱ en las dichas nras Indias,traen mucha cãtidad de oro y plata,perlas,esmeraldas y otras piedras preciosas,sin lo registrar ni manifestar,y aũ algunos sin lo traer marcado de nra marca Real y sin auer pagado nros quintos y derechos Reales. Y ansimismo somos informados q̃ muchas personas so color de q̃ con fortuna e tiẽpos contrarios,e por necessidad de bastimentos y con otras causas hã aportado a las islas de los Azores e a la isla de la Madera, e a otras partes y reynos estraños,y hã vẽdido y vendẽ y contratã alli del oro y plata, esmeraldas y otras piedras y cosas q̃ traen,ansi lo q̃ traẽ registrado como por registrar lo qual ansimismo redũda en grã deseruicio nro e daño de nuestros Reynos e subditos e naturales dellos,y queriẽdo proprouer en el remedio dello,visto e platicado en el nro Cõsejo de las Indias,y cõmigo el Rey cõsultado,fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ e nos tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos q̃ todas las personas ansi Ecclesiasticas

como seglares, de qualquier estado y condicion, preeminẽcia e dignidad que seã, q̃ fuerẽ o vinieren a las nuestras Indias y en ella trataren en qualquier manera, sean obligados de registrar en el puerto de la isla e prouincia de adõde partierẽ y en el registro real q̃ traxerẽ el maestre del nauio en que vinieren, y ante los nuestros oficiales si residieren en el tal puerto, e sino ante qualquier justicia o alcalde que en el huuiere, o por ante el escriuano de minas si le huuiere, o otro ante quien passare el dicho registro, el qual dicho registro vẽga firmado de vno de los dichos nuestros oficiales, y de la nuestra justicia todo el oro y plata, perlas, esmeraldas e otras piedras, e otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean que traxeren de las dichas nuestras Indias assi como lo embarcaren, sin encubrir ni defraudar cosa alguna dello, y de venir con todo ello derechamente a la ciudad de Seuilla a lo manifestar a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que en ella residen, y si por caso con fortuna o tormenta o por necessidad de bastimentos o de reparo del nauio en que vinieren, aportaren a las dichas islas de los Azores e otras islas e puertos que no sean de nuestro señorio de la corona de Castilla y Leon, mandamos y defendemos firmemente que ninguna de las tales personas que vinieren de las dichas nuestras Indias sea osado de vender, trocar, tratar ni contratar el oro plata, perlas e piedras y otras cosas que traxeren ni parte alguna dello, con ninguna persona, sino que como dicho es sean obligados de venir con todo ello assi como lo ouieren registrado a la dicha ciudad de Seuilla a lo manifestar ante los dichos nuestros oficiales que en ella residen, e si para su mantenimiento e vestidos de su persona tuuieren necessidad, en tal caso y no de otra manera puedan solamente vender y contratar hasta en cantidad de cien ducados y no mas, y que sean obligados a traer testimonio de la dicha necessidad, so pena que el q̃ traxere por registrar alguna cantidad de oro o plata, perlas y piedras o otras cosas, o lo vendiere trocare o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Seuilla cõtra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido, aya perdido y pierda todo lo q̃ assi truxere e otros qualesquier bienes, rayzes e muebles que tenga en estos nuestros Reynos o en las dichas nuestras Indias, en lo qual desde agora los condenamos y auemos por condenados lo contrario haziendo, y lo aplicamos a nuestra camara y fisco, sin otra sentẽcia ni declaracion alguna, y las personas queden a la nuestra merced. Y mandamos a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chanzillerias Reales, e a todos los gouernadores alcaldes y otros juezes e justicias qualesquier, de todas las prouincias e islas de las dichas nuestras Indias, e a los nros oficiales q̃ en ellas residen, que hagã guardar, cũplir y executar esta nuestra carta y lo en ella contenido. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada por pregonero y ante escriuano publico en las gradas de Seuilla, y por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados, de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias e puertos dellas. Dada en la villa de Madrid a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta años. F. Garcia Cardinalis Hispal. Refrendada de Iuan de Samano. Firmada del Doctor Beltran Obispo de Lugo. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez.

Año de 589.

Cedula que manda que se pueda hazer registro en la Hauana, del oro y plata que se traxere de las Indias en las flotas que vinieren a estos Reynos dellas.

EL Rey. Por quanto por vna mi cedula fecha en diez de Hebrero, del año passado de mil y quinientos y setenta y cinco, ordene y mande que todo lo que se cargasse en qualesquier puertos de las Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, assi de la mar del Sur como de la del Norte, ora fuesse para traerse a estos Reynos o para lleuarlo de vnas prouincias para otras, se registrasse en los tales puertos, so ciertas penas, como mas largo se contiene en la dicha cedula. Y agora auiendose platicado por algunos del mi Consejo sobre lo en ellas contenido y lo que en ello mas conuernia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro, quiero y es mi volũtad, que por tiempo de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data della en adelante sin embargo de lo que por la dicha cedula de que arriba se haze mencion, esta mandado todo el oro y plata, perlas y joyas que se truxeren o embiaren a estos Reynos, desde los puertos de las dichas Indias que estan en la dicha mar del Norte, se cũpla cõ registrarlo

las

las personas que lo traxeren o embiaren en el puerto de la villa de la Hauana de la isla de Cuba por la forma y orden que se registra y deue registrar lo que de la dicha villa se trae y embia, sin que sean obligados a registrarlo en otra parte, que para en quanto a esto solamente y por el dicho tiempo de los dichos seys años contados como dicho es, yo dispenso con lo contenido en la dicha cedul para en todo lo demas, y passado el dicho tiẽpo en su fuerça e vigor. Y para que esto sea publico y notorio a todos, mando que esta mi cedula se pregone publicamente en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la casa de la Contratacion della, y que de la publicacion se tome testimonio. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oro y plata de las joyas que se cargare en la mar del Sur para llenar a otras partes de la misma mar y ansi mismo en la mar del Norte se registre, aunque no se aya de traer a estos Reynos. Año de 575.

EL Rey. Por quanto por cedulas y prouisiones nuestras esta mandado que todas las personas que de las Indias, assi de la mar del Sur como de la mar del Norte traxeren a estos Reynos algun oro plata o perlas y piedras y otras qualesquier cosas, las traygan registradas en nombre de cuyas son y no en otro nombre, so pena de tenerlas perdidas. Y porque somos informado que algunas personas por defraudar lo por nos proue y do, y a sus acreedores, y eximirse de pagar las auerias dello, y otras causas, pretẽden que todo lo que traxeren assi del Perũ como de la Nueua España y otras partes de las Indias, lo puedan traer sin registrar hasta la Hauana, o el poster puerto que ay para venir a estos Reynos, y llegados a ellos procuran de encubrir lo que ansi traen, de que nos somos deseruidos, y nuestros subditos muy damnificados, y las dichas auerias defraudadas, por euitar lo suso dicho. y los fraudes que ansi mismo se hazen en lleuar las tales cosas sin registrar de vnas partes del Peru ansi a otras de la misma tierra, como a las prouincias de Chile, y a la nueua España, y della a otras partes y a las prouincias del Peru.

Por la presente ordenamos y mandamos que todas las personas que cargaren algun oro o plata, piedras y perlas joyas y otras qualesquier en la mar del Sur, ora sea para lleuar a otras partes de la misma mar como a la ciudad de Panama registrẽ las tales cosas que ansi cargaren ante el escriuano de registros, declarando especificadamente lo qua han cargado, y dexen vn registro en poder del escriuano, y otro presenten ante el escriuano del puerto donde descargaren, y no auiendo escriuano, ante el nuestro oficial que viniere a visitar el tal nauio, y lo mismo hagan los que cargaren en Panama, y los que partieren de nombre de Dios, y del puerto de la Veracruz, y de todos qualesquier puertos y partes de la mar del Norte, ansi de tierrafirme como de las islas, aora sea para venir a estos Reynos, como para yr de las islas a Tierrafirme, o de vnas islas a otras, aunque ayan registrado las tales cosas en la mar del Sur, so pena que el que de otra manera traxere el tal oro o plata perlas piedras joyas y otras cosas sin registrarlo en el tal puerto donde lo cargare lo tenga perdido, y el maestro del nauio si fuere suyo le pierda, y no siẽdo suyo pague el valor del dicho nauio de sus bienes, aplicados segun que por nuestras prouisiones esta aplicado lo que se trae por registrar, no obstante que digan que lo trayã para registrarlo en otro puerto mas cercano a estos Reynos y para que esto sea publico y notorio a todos, mãdamos a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla que hagan pregonar lo en ella contenido en las gradas de la dicha ciudad, y en las otras partes dõde fuere necessario. Fecha en Madrid, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De las ordenanças de la casa de la contratacion, que manda que las mercaderias que se nauegaren en los nauios de la mar del Sur, se registren como las que se nauegan por la mar del Norte, y no lo haziendo se tomen por perdidas. Año de 572.

TEnemos mandado que todas las mercaderias y cosas que se nauegaren en los nauios que andan por la mar del Sur se registren como se haze en la mar del Norte, y se guar-

de con ellos lo dispuesto por las ordenanças de la casa de la Contratació de Seuilla, guardarla heys, y si contra lo suso dicho hallaredes algunas cosas que no se ayã registrado y sacado dellos, los tomeys por descaminados, aplicandolas a nuestra Camara y fisco, no lo auiendo executado los nuestros oficiales de la dicha ciudad de Panama.

Año de 511.

Prouision que manda que ninguna persona trayga ni embie mercaderias, ni otras cosas de las Indias a estos Reynos, ni de estos Reynos a las Indias, en cabeça agena, so pena de ser perdido por la primera vez, y por la segunda la mitad de sus bienes.

DOña Iuana, &c. A vos don Diego Colon nuestro Almirante Visorey y gouernador de la isla Española, y de las otras islas e tierra firme, descubiertas por el Almirante don Christoual Colon vuestro padre, e por su industria, e a los nuestros oficiales que residis en la dicha isla Española, e a cada vno de vos, Salud y gracia sepades, que el Rey mi señor y padre, e yo, hemos sido informados que muchas personas ansi de estas partes como de las que alla residen y tratan embian muchas mercaderias de essas partes a estas, y de estas a essas, so nombre ageno y marca agena, siendo suyo: lo qual hazẽ cautelosamente por se eximir de no cumplir y pagar algunas deudas e otras cosas que deuen y son obligados por encubrir por sus nombres, y hazer otras muchas cautelas, e yo queriendo prouer y remediar sobre ello, de manera que cada vno trate e ande con su mercaderia propia, sin ponella ni tratalla, ni embialla con marca agena de otro: y porque los acreedores puedan cobrar sus deudas, sin que por los deudores sean hechas semejãtes cautelas. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual defiendo que agora y de aqui adelante quanto mi merced y voluntad fuere sin nuestra licẽcia, ninguna ni algunas personas de qualquier genero calidad o condicion que sean no sean osados de traer ni embiar mercaderias ni otras cosas algunas a essas partes, ni de alla a estas siendo suyas, so nombre de otros, ni debaxo de marca agena, y sin primero lo manifestar en las nuestras casas de la contratacion de alla, y de aca por ninguna via color ni manera que sea, so pena que por la primera vez que fuere hallado que lo hazen, ayan perdido y pierdan las dichas mercaderias y cosas que fueren halladas que tratan en nõbre ageno, y debaxo de marca agena, siendo suyas, e por la segunda vez todas las mercaderias e otras cosas, e mas la mitad de sus bienes: la qual dicha pena mando que se reparta en la manera siguiente, la quarta parte para el acusador o denunciador que lo acusare, e denunciare, e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare, y las otras dos quartas partes para nuestra camara y fisco, las quales dichas penas mando a vos el dicho Almirante e a vuestros alcaldes mayores que las executeis y hagais executar en las personas e bienes de los que cõtra lo en esta nuestra carta contenido fueren e passaren: e porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender *ignorancia*, mando que esta mi carta sea pregonada por todas las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha villa de Sancto Domingo y de las otras villas y lugares de essa dicha isla Española. Dada en la ciudad de Seuilla, a veinte e vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Señalada del Obispo de Palencia Conde.

Año de 513.

Prouision que manda que ninguno trayga ni embie oro ni plata registrado en cabeça agena, so pena de ser perdido, con el quatrotanto.

DOña Iuana, &c. A vos el nuestro Almirãte y gouernador de las Indias e a los nuestros oficiales que residen en la isla Española, e a los nuestros capitanes gouernadores e otras justicias e juezes que son o fueren de aqui adelante ansi de la dicha isla Española, como de las otras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, e a cada vno y qualquier de vos: Salud y gracia, sepades que yo he sido informado q̃ muchas personas de las que estan en essas dichas Indias, e vienen a essas partes quando quieren embiar o traer algun oro lo registrã lo de vno en nombre de otros, y lo ageno por suyo: de lo qual se ha hecho y hazen muchos fraudes y engaños en nuestro deseruicio y en mucho daño y perjuyzio de los que tratan en las dichas Indias: E queriendo prouer en ello por la presen-

presente mando y defiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni algunas personas no sean ossados de traer ni embiar de essas dichas Indias ningun oro ageno registrado en nombre suyo, ni lo de vno en nombre de otro, so pena que el que de otra manera lo embiare pague el tal oro con el quatrotanto de sus bienes, lo qual aplico para la mi camara y fisco. Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que hagais leer y publicar esta mi carta por todas essas dichas Indias islas e tierra firme, por manera que venga a noticia de todos, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren, procedais contra ellos y contra sus bienes muebles e rayzes por las dichas penas, de las quales es mi merced y voluntad que aya y lleue la tercia parte la persona o personas que lo acusaren, y ansi mismo mando a los mis oficiales de las Indias que residen en la ciudad de Seuilla que tambien hagan pregonar y publicar esta mi carta por la dicha ciudad de Seuilla, y que de aqui adelante tengan mucho cuydado y pongan mucha diligencia en aueriguar lo que ansi se hiziere, y en executar en las personas q̃ en ello se hallaren culpantes las dichas penas conforme a lo suso dicho, que para ello les doy poder cũplido por esta mi carta. Dada en la villa de Monçon, a quinze dias del mes de Iunio, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treze. Yo el Rey. Refrendada de Lope Conchillos.

Cedula que manda se guarde en la mar del Sur la ordenança en ella inserta, que manda que ninguno registre lo que fuere suyo en cabeça agena. Año de 566.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y de la de Tierrafirme, y a cada vno y qualquier de vos a qui en esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que en las ordenanças que por nos estan hechas para la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, de lo q̃ se ha de guardar en la nauegacion de essas partes, ay vna ordenança del tenor siguiente:

Otro si mandamos que ninguno registre oro plata ni perlas ni otras cosas que sea ageno por suyo, ni en nombre de otro tercero, si no de aquel mismo que se lo encomendo y cuyo fuere, so pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes, y demas desto sea auido por robador publico, y como contra tal procedan los dichos nuestros oficiales, y otras nuestras justicias, y ansi mismo mandamos que ninguno registre oro ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, so pena de lo auer perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador.

Y porq̃ somos informado que en essa mar del Sur no se platica ni guarda la dicha ordenança, y nuestra voluntad es que se guarde y cumpla y platique ansi como se haze en la mar del Norte. Vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha ordenança que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segũ y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dello no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorãcia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamẽte en essa dicha ciudad de los Reyes, y en la ciudad de Panama, y en la prouincia de Tierrafirme, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las partidas que se traxeren de las Indias se declare para quien son, y quien las embia, y de donde, y no digan para quien pertenecen, so pena de ser perdido. Año de 567.

EL Rey. Por quanto en las ordenanças que mandamos hazer para la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Es la ordenança inserta en la cedula antes desta, y por esto no se saca.

E agora el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el dicho nuestro Cõsejo nos

nos ha hecho telacion, que muchas personas en fraude y quebrátamiento de las dichas ordenanças traen y les vienen de las dichas nuestras Indias cantidad de partidas de oro, plata perlas y otras cosas, sin declarar en ellas para quien ni cuyas son, si no solamente se dize en el registro, son para dar las a la persona o personas a quiẽ pertenecierẽ o para algũ amigo, y ponẽ en los registros otras generalidades y cautelas escuras, y de manera q̃ no se entiẽda ni pueda aueriguar la verdad d̃ lo q̃ en ello passa, d̃ q̃ se hã seguido y siguẽ muchos pleytos y otros daños e inconuenientes, suplicandome que para que lõ suso dicho cesse, se, lo mandassemos declarar de manera que en lo suso dicho ouiesse toda claridad, y se escusassen los dichos fraudes y cautelas, o como la mi merced fuesse. Y porq̃ nuestra intencion Real siempre ha sido y es que en las dichas partidas y registro dellas se ponga clara y especificadamente para quien son y quien las embia, y de donde, y aya en ello toda claridad. Auiendose visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias sobre el remedio que conuiene darse, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante en todas y qualesquier partidas de oro y plata perlas piedras y otras cosas de las que se traxeren y embiarẽ registradas de las dichas nuestras Indias por qualesquier personas que sean, conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado en las dichas ordenanças, venga en ello espressamente dicho y declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quien las embia, y de que parte y lugar se traen, por manera que no se diga en el registro que se an de dar a quien pertenecen, ni se ponga en el otra ninguna generalidad, de que puedan resultar los dichos inconuenientes, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en las penas contenidas en la dicha ordenança: y mandamos que esta mi cedula sea pregonada por pregonero y ante escriuano publico en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças de las otras ciudades y villas de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano. Y mandamos a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Seuilla y a los nuestros Visoreyes Presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias y gouernadores y justicias dellas, que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, que para las executar siendo necessario, les damos poder cumplido cõ todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en el Escurial, a veinte y tres de Março, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula que manda que si los maestres o capitanes o pilotos de nauios traxeren algun oro o plata por registrar, y se tomare por perdido los paguen a sus dueños.

EL Rey. Por quanto somos informados que los maestres de los nauios de las flotas y armadas que van a las nuestras Indias traen de aquellas partes mucha cãtidad de oro y plata piedras y perlas de mercaderias, y otras personas particulares fuera de registro, por vn tanto que por ello les dan, y por tomarlo para traerlo ansi, con condicion de no arriscar cosa alguna, si sucediere tomarse por perdido, persuaden por su aprouechamiento a las tales personas, para que les den sus haziẽdas, y traerlo sin registrar: y se nos suplico que para euitar los fraudes y daños que con esto se recrecian, mãdassemos proueer que si los dichos maestres y pilotos y capitanes de nauios que fueren y vinieren de las dichas nuestras Indias truxeren en confiança y fuera de registro alguna hazienda, y se tomare por perdido por no venir registrado, sean obligados a pagarlo a los dueños de quien lo ouieren tomado. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello lo auemos tenido por bien: y por la presente mãdamos que de aqui adelãte si alguno o algunos de los dichos maestres pilotos y capitanes de los nauios que fueren y vinierẽ de las dichas nuestras Indias traxeren algun dinero oro o plata o piedras, perlas mercaderias y otras cosas en confiança y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no traerlo registrado, conforme a la orden que esta dada, lo ayã de pagar y paguen enteramente los tales capitanes maestres y pilotos que lo truxeren a las partes a quien lo ouieren tomado en confiãça para traerlo sin registrar. Y mãdamos al Presidente y los del dicho nuestro

Consejo

Consejo y al Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, y a qualesquier otros nuestros juezes y justicias que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo suso dicho, y que contra ello no vayan ni passen en manera alguna: y que para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar esta nuestra cedula publicamente en la dicha ciudad de Seuilla, y en las otras partes de las Indias donde conuiniere, y que dello se tome testimonio en manera que haga fee. Fecha en Badajoz, a primero de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que lo que se truxere de las Indias en encomienda para particulares se manifieste en la casa so pena del quatrotanto. Año de 538.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la cõtratacion de las Indias, Yo soy informada que muchas personas que vienẽ de las dichas nuestras Indias traen cantidad de oro y plata y otras cosas de personas que se lo dieron en las islas e prouincias para que en estos Reynos lo diessen a sus padres o deudos, o otras personas, y que llegados en essa ciudad no lo manifiestan ante vosotros, ni buscã los dueños de las tales partidas para dárselas, antes diz que se quedan con ellas, y se van a sus tierras o a otras partes de estos Reynos, y fuera dellos, donde no los hallen. Lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por biẽ. E por la presente declaro y mando que qualquiera persona que de aqui adelante truxere de las dichas Indias oro o plata piedras o perlas o otras cosas que no sea suyo, si no que lo trayga encomẽdado de alguno, sea obligado de manifestar ante vosotros lo que assi traxere, luego que llegue a essa dicha ciudad, y que vosotros dentro de nueue dias primeros siguientes lo entregueys y hagais entregar a la parte cuyo fuere, estando dentro de esse Arçobispado de Seuilla, y estando fuera del hasta quarenta dias primeros siguientes, y si assi no lo hizieren y cumplieren paguen de sus bienes el quatro tãto dello: lo qual se reparta en esta manera. Las dos tercias partes para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez y acusador: lo qual hareys assi pregonar publicamente en las gradas de essa dicha ciudad de Seuilla, y si alguna persona fuere contra el tenor y forma de lo contenido en esta dicha mi cedula, executãdo en ellos las dichas penas, y si las dichas personas os entregaren lo que assi traen, embiarloheis a buen recaudo a sus dueños ya su costa. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que la gente de mar que viniere de las Indias trayga registrado lo que traxere de ellas, aunque proceda de su sueldo, so pena de ser perdido. Año de 574.

EL Rey. Por quãto nos somos informado que a causa de auerse permitido que los marineros y otra gente de mar que andan y nauegan en las flotas que van y vienen de las nãs Indias pudiessẽ traer sin registrar lo q̃ se les deue de su sueldo, hã sucedido y suceden algunos fraudes daños y encubiertas, y otros inconuenientes. Y auiẽdo se platicado sobre ello por los del nũo Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nũa cedula, e nos lo auemos tenido por biẽ. Por la presente mãdamos que todo lo que los dichos marineros, e toda otra gẽte de mar truxerẽ de las dichas nuestras Indias procedido de sus sueldos e salarios, o en otra qualquier manera en las flotas e otros nauios que de aqui adelãte fueren a las dichas nuestras Indias, y dellas vinieren a estos Reynos, lo traigã registrado como viene lo demas de otras personas particulares, conforme a lo que por nos esta mãdado y si los dichos salarios o parte dellos se les entregare despues de salidos de los puertos de aquellas partes, o de las islas de Cuba para estos Reynos, lo registren ante el escriuano del nauio en que vinieren, so pena de auer perdido lo que de otra manera traxeren. Y para que ninguno pueda traer ignorancia, mãdamos a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, que hagan pregonar publicamente esta nuestra cedula en la dicha

dicha ciudad,en las partes y lugares que les pareciere,para que venga a noticia de todos, y que la guarden y cumplan como en ella se contiene,y executen la dicha pena en los q̃ contra lo susodicho fueren o passaren,sin poner en ello embargo ni impedimento alguno.Fecha en Madrid,a catorze de Otubre,de mil y quinientos y setẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 556.

Cedula que manda que yendo algun nauio a la isla de san Iuan con mercaderias, y vendiendo algunas, y metiendo en su lugar algunos mantenimientos, y cosas de la tierra, lleuando fee y registro dello, no lo tomen por perdido.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Gaspar de Zarate en nombre de los vezinos y moradores de la dicha isla de san Iuan de Puertorico, me ha hecho relacion que a causa de ser la dicha isla poblada de pocos Españoles no se pueden gastar en ella las mercaderias que en vn nauio se lleuã a ella de estos Reynos de Castilla, y ansi se descargã la mitad o tercia parte o lo que es necessario para la dicha isla, y que despues sobre lo que queda se torna a cargar de mayz pescado y gallinas y ganados, y otras cosas de bastimentos, e yendo las naos cargadas con lo susodicho, y con las demas mercaderias que en ellas quedan, a essa dicha prouincia, vosotros les aueys tomado y tomays por perdidos los dichos bastimentos y cosas quo ansi cargan de nueuo en la dicha nao o naos, de que los vezinos de la dicha isla han recebido y reciben agrauio y daño: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse prouer y remediar, de manera q̃ las naos q̃ fuessen a la dicha ciudad de san Iuan de Puertorico, y descargassen algunas mercaderias, y tomassen de los bastimentos de la tierra, lleuandose a essa prouincia de Tierrafirme, vosotros no las tomassedes por perdidas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que cada y quando acaeciere yr alguna nao cargada de mercaderias a la dicha isla de San Iuan de Puertorico, y descargaren en ella alguna de las dichas mercaderias, y metieren en la dicha nao para lleuar a essa dicha prouincia en lugar de las dichas mercaderias que ansi descargaren, algunos bastimentos y cosas de la tierra, lleuãdo fee de todo lo que descargarẽ, particularmente, y que pagaron alli los derechos dello a nos pertenecientes, todo lo que ansi metieren de nueuo de los dichos bastimentos y cosas de la tierra, no se lo tomeis por perdido, lleuando ansi mismo fe y registro de nuestros oficiales de la dicha isla de todo lo que lleuan en las tales naos, y cobrareis los derechos de almoxarifazgo que dellos se deuieren, para nos juntamente con los de las demas mercaderias que en ellos fueren. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquẽta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda que las mercaderias que se tomaren en las Indias por perdidas, se apliquen por las justicias las dos tercias partes para la Camara, y la otra para el denunciador y juez.

EL Rey. Por quanto por cedulas e instruciones nuestras esta mandado que no se puedan lleuar de estos nuestros Reynos e señorios a ninguna parte de las nuestras Indias mercaderias por registrar, ni cosas prohibidas, so pena de perdimiento dellas, aplicadas en cierta forma. Y porque nos desseamos el cumplimiento y execucion dello; para que no aya fraude ni encubiertas en los derechos que de las dichas mercaderias y cosas prohibidas se nos deuen. Y para que en ello aya mas cumplido effeto, por la presente declaramos que lo que de las dichas mercaderias y cosas prohibidas se tomaren por perdidas, se apliquen en esta forma, las dos tercias partes de todo ello para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por yguales partes. Y mãdamos al nuestro Presidente y oydores de le nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Sã to Domingo de la isla Española, y a otras justicias y oficiales de nuestra Real haziẽda de la dicha isla que ansi lo guardẽ y cumplan en ella, no embargante qualquier cosa q̃ en cõtra-

trario tengamos proueido, que para en quanto a esto lo suspendemos, quedando en lo demas en su fuerça e vigor. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas prouisiones instruciones ordenanças y capitulos de cartas, despachadas en diferentes tiempos, sobre lo tocante a descubrimientos conquistas y nueuas poblaciones de las Indias, y su gouierno y buen tratamiento y otras cosas en fauor de los dichos Indios.

Carta que su Magestad escriuio a los Reyes y Republicas de las tierras del medio dia y del poniente, para darles a entender la ley Euangelica. Año de 543.

DON Carlos por la gracia del verdadero Dios que crio el cielo y la tierra, &c. A los Reyes Principes y señores, Republicas y comunidades de todas las prouincias tierras e islas q̃ está al Medio dia y al Poniẽte de la nueua España, nueuamẽte en nros tiempos descubierta por la bõdad de nuestro verdadero Dios, a nuestro señorio sugeta: Salud y verdadera y perpetua felicidad, Como todos los hombres sean obligados a amar y seruir a Dios verdadero, por los auer criado, y por los sustentar y conseruar cada hora y momento, aquellos tienen a esto mas especial obligacion, que del han recebido mayores y mas beneficios por lo qual nos considerando como Dios nro Señor por su sola misericordia y bondad, y sin algunos merecimientos nuestros, ha querido darnos tan gran parte en el señorio deste mundo por el criado, que demas de auer sido seruido de jun tar en nuestra persona muchos y muy grandes Reynos, que nuestros aguelos y progenitores tuuieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y señor con ellos, ha sido seruido que despues que començamos a reinar, se ha dilatado mucho nra real Corona en grandes prouincias y tierras descubiertas y señoreadas hazia la parte del Mediodia, y el Poniente destos nuestros Reynos: nos tenemos mas obligacion que otro ningun Principe del mundo a procurar su seruicio, y la gloria de su nombre, empleando todas las fuerças y poder que el nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible e inuisible, y desseando esta gloria de nuestro Dios como somos tan obligados, y auiendo gran compasion de los que con tanto daño y peligro suyo no le conocen, no podemos dexar de dolernos mucho de saber como sabemos que en muchas partes de la tierra que el ha criado, los hombres que el hizo a su imagen y semejança, y a quien doto de tan grãdes perfecciones sobre todas las criaturas, viuan sin tener noticia del, y andando rastreando las cosas diuinas, con el apetito natural que dellas tienen, y el les dio las almas, ayan caydo en tan gran ceguedad e ignorancia q̃ muchos tengan por Dios a algunas criaturas suyas, y las adoren ofreciendoles sacrificios, siendo todas ellas sin comparacion de menos valor que los hombres, y las adorẽ, y criadas para seruicio del hombre, y no para otro fin. Y porque hemos entendido que en otras partes del mundo que carecen deste conocimiento, en essas vuestras prouincias y tierras hasta agora no ay noticia de nuestro Dios verdadero: o porque el con sus secretos e incõprehensibles juyzios no ha querido hasta agora manifestarse en essas partes, o por ventura por la negligencia y flaqueza de vuestros antecessores, se ha perdido la memoria de la predicacion de su nombre, y Fe que en ella se hizo en los tiempos passados, desseamos cũplir con vosotros y vuestras gentes y pueblos la obligacion que en esto tenemos, porque es tan grande la bondad del verdadero Dios a quien seruimos, que como es Padre de todos los hombres, assi nos mãda que a todos los hombres tratemos como a sus hijos, y hermanos nuestros, haziendoles obras de tales, y encaminãdoles en el camino de la verdad, de que estuuieren desuiados. Y acordamos de embiaros al Reuerendo in Christo padre don fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico del nuestro Consejo, y a los deuotos padres fray Domingo de Betanços y fray Iuan de la Madalena, e otros religiosos, que estas nuestras letras os mostraran, varones seruos de Dios, y que menospreciando las honras y riquezas deste mundo que con estos cuerpos corruptibles se acaban siempre se ocupã en mere-

merecer para si y para sus proximos la vida eterna, que comiença despues de la muerte, la qual a todos los Christianos promete la Fe y religion Christiana que guardamos, para que como sabios y muy informados en las cosas de Dios, os enseñen a quien aueis de seruir y honrar por Dios verdadero, y a quien aueis de reconocer por vuestro Criador, y de todo lo q̃ veis y no veis en el mundo, y os den a entender como el Sol y la Luna, y otras criaturas suyas que os agradan, a quien algunos engañados suelen seruir y reuerẽciar, son ministros suyos, por el criados para executores de su voluntad, para la buena gouernacion, y conseruacion deste mundo: el qual su summa sabiduria hizo de nada, y para que finalmente os comuniquen los grandes secretos que por Dios estan reuelados a los que en la religion Christiana le seruimos y adoramos: con los quales despues de oydos y entendidos por vos, tenemos por cierto que mucho holgareis en vuestros coraçones, porque las animas que gouiernã estos cuerpos siempre andan con desseo de conocer la verdad, y saber de donde vinieron, y para donde son criados, porque bien sienten que pues nada de lo deste mundo enteramente le satisfaze, que en otra parte esta su reposo y contentamiẽto. Mucho os rogamos quan affectuosamente podemos que pues nuestro fin en embiaros a vos es principalmente por vuestro bien (como esperamos lo conocereis presto), y ellos por solo vuestro prouecho sin otro interesse alguno se disponen a sufrir los grandes peligros y trabajos que auran passado, quando ante vosotros llegaren los recibais y trateis benignamente, y los oygais y deis entero credito a lo que de nuestra parte os dixeren, porque todo sera en gran bien y prouecho vuestro, y para mejor gouierno de vuestros subditos, y para mucha prosperidad de vuestras tierras, como por la experiencia vereis si con paciencia oys sus palabras, y con atencion recebis sus consejos, y cõ diligencia los poneis en execucion. Y porque nos desseamos tener con vosotros toda amistad y buena confederacion, para que auiendo conformidad todos siruamos a Dios como deuemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hazer qualesquier cõcordias y asientos, para que aya entre nos y vosotros verdadera amistad y mucha benevolencia, y entre nuestros subditos y los vuestros toda hermandad y compañia, y vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que alla no tẽgais, y lo que los ingenios y la industria de nuestros subditos en todos los siglos passados hã hallado e inuentado: de lo qual creemos que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento: y tambiẽ esperamos que como la summa sabiduria de Dios en todas las partes del mundo cria cosas de mucho prouecho para los hombres, y en cada prouincia da a los naturales della ingenios e industria bastãte: aura algunas cosas en essa vuestra tierra de que nuestros Reynos sean aprouechados, y reciban beneficio: por lo qual huelgan de os yr a ver: y lleuar las cosas con que sientan que teneis mas contentamiẽto. Dada en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y q̃arenta y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Obispo de Cuenca. El Doctor Bernal. El Licẽciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Ochoa de Luyando.

Año de 526. *Prouision que dispone, y trata la orden que antiguamente se tenia en nuevos descubrimientos y poblaciones que se hazian en las Indias.*

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos certificados y es notorio, que por la desordenada cõdicia de algunos de nuestros subditos que passaron a las nuestras islas y tierrafirme del mar Oceano, por el mal tratamiento que hizieron a los Indios naturales de las dichas islas, y tierrafirme del mar Oceano, e assi en los grandes y excessiuos trabajos que les dauan teniendolos en las minas para socorro, y en las pesquerias de las perlas, y en otras labores y grangerias, haziẽdolos trabajar excessiua e inmoderadamẽte, no les dando el bestir ni el mantenimiento necessario para su sustẽtaciõ de sus vidas, tratãdolos cõ crueldad y desamor, mucho peor q̃ si fueran esclauos. lo qual todo ha sido y fue causa de la muerte de grã uumero de los dichos Indios, en tãta cãtidad q̃ muchas de las dichas islas y parte de Tierrafirme q̃daro̅ yermas y sin poblaciõ alguna de los dichos Indios naturales dellas, y q̃ otros huyessen y se fuessẽ y ausentassẽ de sus proprias tierras y naturalezas

lezas, y se fuessen a los montes y otros lugares para saluar sus vidas y salir de la dicha sugeció y mal tratamiento, lo qual fue tan bien a la conuersion de los dichos Indios a nuestra santa Fe Catolica, y de no auer venido todos ellos entera y generalmente, en verdadero conocimiento della, de que Dios nuestro Señor es muy deseruido. E asimismo somos informados que los capitanes y otras gentes que por nuestro mandado y con nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Indias y Tierrafirme, siendo como fue y es nro principal intento y desseo de traer a los dichos Indios en conocimiento verdadero de Dios nuestro Señor y de su santa Fe, con predicacion della, y en exẽplo de personas doctas, e buenos religiosos, con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos, sin q̃ en sus personas y bienes no recibiessen fuerça ni demasia, ni premia, daño ni desaguisado alguno. Y auiendo esto sido assi por nos ordenado y mandado, lleuandolo los dichos capitanes e otros nuestros oficiales y gente de las tales armadas, por mandamiento e instrucion particular, mouidos con la dicha cudicia, oluidãdo el seruicio de Dios nuestro Señor, hirieron y mataron a muchos de los dichos Indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dichos Indios les ouiessen dado causa justa para ello, ni huuiessen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenudos de les hazer, ni hecho a los Christianos resistencia ni daño alguno para la predicacion de nuestra santa Fe. Lo qual demas de auer sido en gran ofensa de Dios nuestro Señor, dio ocasiõ y fue causa, q̃ no solamente los dichos Indios q̃ recibierõ las dichas fuerças, daños y agrauios, pero otros muchos comarcanos q̃ tuuierõ dello noticia e sabiduria, se leuantarõ y juntarõ con mano armada contra los Christianos nros subditos, e matarõ muchos dellos, y aun a los religiosos y personas Ecclesiasticas q̃ ninguna culpa tuuieron, y como martyres padecieron predicãdo la Fe Christiana, por lo qual todo suspẽdimos algun tiẽpo y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo platicar y proueer assi sobre el castigo de lo passado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e inconuinientes, y dar orden q̃ los descubrimientos y poblaciones q̃ de aqui adelante se ouierẽ de hazer, se hagã sin ofensa de Dios e sin muerte ni robo de los dichos Indios, y sin cautiuallos por esclauos indeuidamẽte, de manera q̃ el desseo que auemos tenido y tenemos de ampliar nra santa Fe, y que los dichos Indios e infieles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de nras conciencias, y se prosiga nuestro proposito y la intenció y obra de los Reyes Catolicos nros señores y aguelos, en todas aquellas partes de las islas y Tierrafirme del mar Oceano q̃ son de nra conquista y quedã por descubrir y poblar. Lo qual visto cõ gran deliberació por los de nro Consejo de las Indias, y cõ nos consultado, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razõ. Por la qual ordenamos y mandamos q̃ agora y de aqui adelante, assi para remedio de lo passado como en los descubrimiẽtos y poblaciones q̃ por nro mandado y en nuestro nõbre se hizierẽ en las dichas islas y Tierrafirme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir en nros limites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso sera contenido en esta guisa.

Primeramente ordenamos y mandamos, que luego sean dadas nuestras cartas y prouisiones para los Oydores de la nuestra audiencia, que residen en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, e para los gouernadores y otras justicias que agora son o fueré de la dicha isla y de las otras islas de San Iuan y Cuba e Iamaica, e para los gouernadores y alcaldes mayores y otras justicias, assi de Tierrafirme como de nueua España y de las otras prouincias de Panuco y de las Ygueras, o de la Florida de tierra nueua, o para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que cada vno con gran cuidado y diligencia, cada vno en su lugar y juridicion se informe quales de nuestros subditos y naturales, assi capitanes como oficiales e otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y robos y eccessos y desaguisados, y herraron Indios contra razon y justicia, y de los que se hallaren culpados en su juridion, embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, la relacion de la culpa con su parecer, del castigo que se deue sobre ello hazer, lo que sea seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y cõuenga a la execucion de nuestra justicia.

Otro si, ordenamos y mãdamos q̃ si las dichas nras justicias, por la informació e informaciones, hallaren q̃ algunos de nros subditos, de qualquier calidad o condició q̃ seã, o otros qualesquier q̃ tuuierẽ algunos Indios por esclauos, sacados e traydos de sus tierras e natu-

raleza, injusta e indeuidamẽte los saquẽ de su poder, y querẽdo los tales Indios, los hagã boluer a sus tierras e naturalezas si buenamente y sin incomodidad se pudiere hazer, y no se pudiendo ansi hazer comoda y buenamente los pongã en aquella libertad o encomiẽda q̃ es razõ y justicia, segũ la calidad o capacidad o habilidad de sus personas ouiere lugar, teniendo siempre respecto y consideracion al bien y prouecho de los dichos Indios, para que sean tratados como libres e no como esclauos, e que sean bien mãtenidos y gouernados, y que no se les de trabajo demasiado, e que no los traigan a las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del perlado o de su oficial, auiendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo e parecer del cura o su teniente de la yglesia que ende estuuiere: sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias, y si los dichos Indios fueren Christianos no se han de boluer a sus tierras aunque ellos quieran, si no estuuieren cõuertidos a nuestra santa Fè Catholica por el peligro que a sus animas se puede seguir.

Otro si, ordenamos y mãdamos q̃ agora y d̃ aqui adelãte qualesquier capitanes y oficiales e otros qualesquier nuestros subditos y naturales de fuera de nuestros Reynos que con nuestra licencia y mandado ouieren de yr o fueren a descubrir poblar o rescatar en algunas de las islas o tierrafirme del mar Oceano en nuestros limites y demarcacion sean tenudos y obligados antes que salgan destos nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viage a lleuar alo menos dos religiosos o clerigos de Missa en su compañia, los quales nombren ante los del nuestro Consejo de las Indias, o por ellos, auida informaciõ de su vida, doctrina y exemplo, sean aprouados por tales quales cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y para la instrucion, y enseñamiento de los dichos Indios e predicacion e conuersion dellos conforme a la bula de la concesion de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.

Otro si, ordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clerigos tengan muy grã cuydado e diligencia en procurar que los Indios sean bien tratados como proximos, mirados y fauorecidos, y que no consientan que les sean hechas fuerças ni robos ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sean tengan muy gran cuydado y solicitud de nos auisar, luego, en pudiendo particularmente dello, para que nos o los del nuestro Consejo, lo mandemos proueer o castigar con todo rigor.

Otro si, ordenamos y mandamos que los dichos capitanes y otras personas que cõ nuestra licencia fueren a hazer nuevos descubrimientos, o poblacion o rescate, quando ouieren de salir en alguna isla o tierrafirme que hallaren durante la nauegaciõ y viage en nuestra demarcacion, o en los limites de los que le fueren particularmente señalados en la dicha licencia, lo ayan de hazer y hagan con acuerdo y pareeer de nuestros oficiales, que para ello fueren por nos nombrados, e de los dichos religiosos o clerigos que fueren con ellos, e no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al q̃ hiziere lo contrario para nuestra Camara y fisco.

Otro si, mandamos que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes e nuestros oficiales e otras qualesquier gentes ouierẽ de hazer, sea procurar q̃ por lẽgua de interpretes q̃ entiẽdã los Indios y moradores de la tal tierra o isla les digã y declaren como nos los embiamos para les enseñar buenas costũbres, e apartarlos de vicios, y de comer carne humana, e instruirlos en nuestra santa Fe, e predicarsela para q̃ se saluen, e atraerlos a nuestro señorio, para que sean tratados muy mejor que lo son, e fauorecidos e mirados como los otros nuestros subditos Christianos, y les digã todo lo demas q̃ fue ordenado por los dichos Reyes Catolicos q̃ les auia de ser dicho y manifestado e requerido: y mãdamos q̃ lleuẽ el dicho requerimiẽto firmado de Frãcisco de los Cobos nuestro secretario e del nuestro consejo, y q̃ se lo notifiquẽ y hagã entẽder particularmẽte por los dichos interpretes vna e dos e mas vezes quãtas pareciere a los dichos religiosos e clerigos que conuiniere e fuere necessario para que la entiendã, por manera que nuestras cõciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos a los dichos religiosos o clerigos, o descubridores, o pobladores sus conciencias.

Otro si, mandamos q̃ despues de hecha e dada a entender la dicha amonestaciõ y requerimiẽto a los dichos Indios, segũ e como se cõtiene en el capitulo supra proximo, si vieredes q̃ conuiene y es necessario para seruicio de Dios nr̃o Señor y nr̃o, y seguridad vr̃a, y de los

que

que de ãte ouierẽ de viuir y morar en las dichas islas e tierrafirme, ẽ hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vras moradas, procurarã cõ mucha diligẽcia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esté mejor, y se puedã conseruar y perpetuar, procurãdo que se hagã cõ el menos daño y perjuyzio que ser pueda, sin los herir ni matar por causa de las hazer, y sin les tomar por fuerça sus bienes y hazieda, antes mãdamos q̃ les hagã buẽ tratamiẽto e buenas obras, y les animen y alaguẽ, y tratẽ como a Christianos proximos de manera q̃ por ello, e por exẽplo de sus vidas de los dichos religiosos o clerigos, e por su doctrina predicacion e instrucio, vengan en conocimiẽto de nra Fè, y en amor y gana de ser nuestros vasallos, y de estar e perseuerar en nuestro seruicio, como los otros nuestros vasallos subditos e naturales.

Otro si, mãdamos que la misma forma y orden guarden e cumplã en los rescates, y en todas las otras contrataciones que ouieren de hazer e hizieren con los dichos Indios, sin les tomar por fuerça, ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dãdo a los dichos Indios por lo que tuuieren, y los dichos Españoles quisieren auer satisfacion o equiualencia, de manera que ellos queden contentos.

Otro si, mãdamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclauo a ninguno de los dichos Indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes e oficios e mercedes, y las personas a lo que la nuestra merced fuere saluo en caso que los dichos Indios no consintiessen que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos, y les instruyan buenos vsos y costumbres, y que les predique nuestra santa Fè Catolica, o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, resistiẽdo o defendiẽdo con mano armada, q̃ no se busqué minas ni saquẽ dellas oro o los otros metales q̃ se hallarẽ, ca en estos casos permitimos q̃ por ello y en defensió de sus vidas e bienes, los dichos pobladores puedã cõ acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siẽdo cõformes y firmãdolo de sus nõbres, hazer guerra o hazer en ella aquello que los derechos en nuestra santa Fe y religiõ Christiana permitẽ, y manda que se haga e pueda hazer en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

Otro si, mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedã apremiar ni cõpeler a los dichos Indios a q̃ vayã a las minas de oro, ni otros metales, ni a pesqueria de perlas, ni a otras grãgerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios, e bienes para nra Camara: pero si los dichos Indios quisieren yr a trabajar de su voluntad, bien permitimos que se puedan seruir y aprouechar dellos, como de personas libres, tratandolos como a tales, no les dãdo trabajo demasiado, teniẽdo especial cuidado de los enseñar en buenos vsos y costũbres, y de apartarlos de los vicios, y de comer carne humana, y adorar los idolos, y del pecado y delito cõtra natura, y de los atraer a que se conuiertã en nuestra Fe, y viuan en ella, e procurando la vida y salud de los dichos Indios, como de las suyas propias, dandoles y pagandoles por su trabajo y seruicio lo que merecieren e fuere razonable, cõsiderada la calidad de sus personas e condicion de la tierra, e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos, o clerigos. De lo qual todo, y en especial el buen tratamiẽto de los dichos religiosos, digo de los dichos Indios, les mãdamos q̃ tẽgan particular cuydado, de manera que ninguna cosa se haga cõ cargo e peligro de nuestras cõciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que cõtra el voto y parecer de los dichos religiosos o clerigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las suso dichas, cõtenidas en este capitulo, y en los otros que disponen la manera y orden con que han de ser tratados los dichos Indios.

Otro si, mandamos que si vista la calidad o cõdiciõ o habilidad de los dichos Indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos que es seruicio de Dios, y bien de los dichos Indios, que para que se aparten de sus vicios, especial del tal delito nefando, e de comer carne humana, y para ser industriados y enseñados en buenos vsos y costumbres, y en nuestra santa Fe Catholica, y doctrina Christiana, y para que viuan en policia conuiene y es necessario que se encomienden a los Christianos, para que se sirua dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, seyendo ambos conformes segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al seruicio de Dios, y vtilidad y buen tratamiento de los dichos Indios, e a que en ninguna cosa nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieredes y ordenaredes: sobre lo qual les encargamos las suyas, y mandamos que ninguno vaya

ni passe contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos en razõ de la dicha encomienda so la dicha pena, y que con el primer nauio que viniere a estos Reynos, nos embien los dichos clerigos o religiosos la informacion verdadera de la calidad y habilidad de los dichos Indios, y relacion de lo que cerca dello ouieré ordenado, para que nos la mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueue y confirme lo q̃ fuere justo, y en seruicio de Dios, y bien de los dichos Indios, y sin perjuyzio ni cargo de nuestras conciencias, e lo que no fuere tal se enmiende e se prouea como conuẽga al seruicio de Dios y nuestro, sin daño de los dichos Indios e de su libertad, y vidas, e se escusen los daños e inconuenientes passados.

Y ten ordenamos y mandamos que los pobladores conquistadores que con nuestra licencia agora y de aqui adelante fueren a rescatar, e poblar, e descubrir, dentro de los limites de nuestra demarcacion, sean tenudos y obligados de lleuar la gente que con ellos ouieren de yr a qualquiera de las dichas cosas destos nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren espressamente prohibidas, sin que puedan lleuar ni lleuen de los vezinos y moradores y estantes en las islas y tierra firme del dicho mar Oceano, ni de alguna dellas, si no fuere vna o dos personas en cada descubrimiento, para léguas y otras cosas necessarias a los tales viages, so pena de perdimiẽto de la mitad de todos sus bienes, para la nuestra Camara al poblador o conquistador o maestre que los lleuare, sin nuestra licencia espressa.

E guardando e cumpliendo los dichos capitanes y oficiales e otras gentes que agora y de aqui adelante ouieren de yr o fueren con nuestra licencia a las dichas poblaciones rescates y descubrimientos, ayan de lleuar gozar y gozen e lleuen los salarios e quitaciones prouechos e gracias y mercedes que por nos y en nuestro nombre fuere con ellos assentado y capitulado, lo qual todo por esta nuestra carta les es encomendado y mandado, e no lo guardando ni cumpliendo, o viniendo o passando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas, declaramos y mandamos que ayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes que por el dicho assiento y capitulacion auian de gozar. Dada en Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurius Cancelarius. Fr. Garcia Episcopus Oxomens. Doctor Carabajal. èlit. Episcopus Canariensis. El Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuitatens. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chãciller.

Año de 533.

La forma y orden que se ha de tener en el requerimiento que de parte de su Magestad se ha de hazer a los Indios Caribes, alçados de la prouincia del Peru, es el siguiẽte.

DE parte del Emperador y Rey don Carlos, y de doña Iuana su madre Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellõ y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Domadores de las gentes barbaras.

Sus criados os notificamos y hazemos saber como mejor podemos, que Dios nuestro Señor vno y eterno, crio el cielo y la tierra, e vn hombre e vna muger, de quien nos e vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son decẽdiẽtes e procreados, e todos los q̃ despues de nosotros viniere, mas por la muchedũbre de la generaciõ que destos ha salido desde cinco mil y mas años q̃ el mundo fue criado, fue necessario q̃ los vnos hombres fuessen por vna parte e otros por otra, y se diuidiessen por muchos Reynos e prouincias q̃ en vna sola no se podian sostener y conseruar.

De todas estas gẽtes Dios nro Señor dio cargo a vno, q̃ fue llamado S. Pedro, para q̃ de todos los hombres del mundo fuesse señor, y superior a quiẽ todos obedeciessen, e fue cabeça de todo el linage humano, quier q̃ los hõbres viuiessen en qualquier ley seta o creẽcia, y diole todo el mundo por su Reyno e juridicion, y como quier que el mandò poner su silla en Roma, como en lugar mas aparejado para regir el mundo, mas tambien

le

le permitio que pudiesse estar y poner su silla en qualquiera otra parte del mundo, e juzgare y gouernar a todas las gentes, Christianos, Moros, Judios, Gentiles, o de qualquiera otra seta o creencia que fueren, a este llamaron Papa, porq̃ quiere dezir, admirable, mayor, padre, e gouernador de todos los hombres.

A este san Pedro obedecieron e tomaron por señor Rey y superior del vniuerso los q̃ en aquel tiempo viuian, y ansi mismo hã tenido a todos los otros que despues del fuerõ al pontificado eligidos, e ansi se ha continuado hasta agora, e continuara hasta q̃ el mũdo se acabe.

Vno de los Pontifices passados que en lugar deste sucedio en aquella dignidad y silla que he dicho, como señor del mundo hizo donacion destas islas e tierrafirme del mar Oceano a los dichos Rey y Reyna e a sus sucessores en estos Reynos, con todo lo que en ellas ay, segun se contiene en ciertas escrituras que sobre ello passaron segun dicho es, q̃ podreis ver si quisieredes: ansi que sus Magestades son Reyes y señores destas islas e tierra firme por virtud de la dicha donacion, y como a tales Reyes y señores algunas islas mas y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recebido a sus Magestades, y los han obedecido, y seruido y siruen como subditos lo deuen hazer, e con buena voluntad, y sin ninguna resistencia, luego sin dilacion como fueron informados de los suso dichos, obedecieron e recibieron los varones religiosos que sus Altezas les embiauan para que les predicassen y enseñassen nuestra santa Fê, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condicion alguna se tornaron Christianos, e lo son, y sus Magestades los recibieron alegre y benignamente, y assi los mandaron tratar como a los otros subditos e vasallos, e vosotros sois tenudos y obligados a hazer lo mismo.

Por ende como mejor podemos vos rogamos y requerimos que entendais bien esto que os hemos dicho, e tomeis para entenderlo e deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconozcais a la yglesia por señora y superiora del vniuerso mundo, y al Summo Pontifice, llamado Papa, en su nombre, y al Emperador y Reyna doña Iuana nuestros señores en su lugar como a superiores e señores e Reyes de essas islas y tierrafirme, por virtud de la dicha donacion, e consintais e deis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo suso dicho.

Si ansi lo hizieredes hareis bien, e aquello que sois tenudos y obligados, y sus Altezas e nos en su nombre vos recebiremos cõ todo amor y caridad, e vos dexaremos vuestras mugeres e hijos e haziendas libres e sin seruidumbre, para que della e de vosotros hagais libremente lo que quisieredes y por bien tuuieredes, y no vos compelerã a que vos torneis Christianos, saluo si vosotros informados de la verdad os quisieredes conuertir a nuestra santa Fè Catolica, como lo hã hecho casi todos los vezinos de las otras islas, y allende desto sus Magestades os concederan priuilegios y exenciones, e vos haran muchas mercedes.

Y si no lo hizieredes o en ello maliciosamente dilacion pusieredes, certificoos q̃ cõ el ayuda de Dios nosotros entraremos poderosamente cõtra vosotros e vos haremos guerra por todas las partes e maneras que pudieremos, e vos sugetaremos al yugo e obediẽcia de la yglesia e de sus Magestades, e tomaremos vuestras personas e de vuestras mugeres e hijos, e los haremos esclauos, e como tales los vẽderemos e dispornemos dellos como sus Magestades mãdarẽ, e vos tomaremos vñs bienes, e vos haremos todos los males e daños q̃ pudieremos, como a vasallos q̃ no obedecẽ ni quierẽ recibir a su señor, y le resistẽ e contradizẽ, y protestamos q̃ las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa cno de sus Magestades, ni nuestra, ni destos caualleros que con nosotros vienẽ, y de como lo dezimos y requerimos pedimos al presente escriuano que nos lo de por testimonio signado, y a los presentes rogamos q̃ dello seã testigos. Señalada del Cõde, Doctor Beltran. Licẽciado Carabajal. Licẽciado Bernal. Licẽciado Mercado de Peñalosa. Esta se despacho para el Marques don Francisco Piçarro en ocho de Marzo, de mil y quinientos y treinta y tres años, quando se le embio prouision para que pudiesse continuar la conquista y poblacion de las prouincias del Peru.

Instrucion que da su Magestad para nuevos descubrimientos, cerca de lo que es su voluntad se haga en ellos. Año de 543.

EL Rey. Lo que vos el Reuerendo in Christo padre don fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico del nuestro Consejo, y vos fray Domingo de Betanços y fray Iuã de la Madalena y los otros religiosos que lleuaredes, o qualquiera de vos o dellos aueis de hazer en el descubrimiento e pacificacion de las tierras e islas a donde vosotros por seruir a nuestro Señor, y a nos os ofreceis a yr, es lo siguiente.

Primeramẽte por q̃ entre nos y el sereniſsimo Rey de Portugal nro muy caro y muy amado hermano aya ciertos asientos y capitulaciones cerca de la de marcaciõ y repartimiẽto de las Indias, y tãbien sobre las islas de los Malucos, y especeria, guardarlas heis como en ellos se contiene, y no toqueis ni entreis en cosa que perteneciere al sereniſsimo Rey.

Ytẽ vosotros lleuays poder nuestro para poder yr por nuestros embajadores a las tierras e islas de que vosotros teneis noticia, q̃ son al Medio dia y al Poniẽte, y parecer ante qualesquier Reyes Principes señores y Republicas, y comunidades que en ellas ouiere: a los quales escriuimos lo que vereis por nuestra carta, llegados que con la bendicion de Dios seais a las tierras e islas donde vais, mostrareis a los dichos Reyes Principes e Republicas y comunidades que en ellas ouiere la carta que les escriuimos, y darles heis a entender lo que en ella se contiene, y la causa que os embiamos a ellos por nuestros embaxadores.

Y entẽdido q̃ ellos ayã lo suso dicho, predicarles heis nra santa ley Euãgelica, y procurareis todo lo que sea posible atraerlos en conocimiento de nuestra santa Fè Catolica.

Otro si, procurareys de confederarlos en perpetua amistad con nos y con todos nuestros subditos y naturales, y assentareis con ellos paces perpetuas, y darles heys seguridad en nuestro nombre, y firmarla heys si fuere menester con juramento, de que en ningun tiempo recibira mal ni daño por nuestro mandado, ni por otra persona alguna de nuestros subditos y naturales, y que si algun daño o escandalo hiziere algun Español o subdito nuestro sin licencia ni voluntad nuestra les causare, que mandaremos poner gran diligencia para lo prender, y los embiaremos a las tierras donde el dicho daño o escandalo hiziere, para que ellos le den el castigo que mereciere.

Yten aueis de assentar y tratar con los dichos Reyes Principes y republicas y comunidades que entre ellos y nos y nuestros subditos pueda auer comercio y contratacion de vna parte a otra, y sobre ello podays poner las cõdiciones limitaciones y clausulas que os pareciere y vieredes que conuiene.

Otro si, aueis de trabajar con las dichas gentes por las mejores vias y maneras licitas y conuenientes que pudieredes de traerlos a ellos y a sus pueblos a nuestra amistad, y obediencia, dandoles a entender nuestro principal fin, que es traerlos al conocimiento de vn verdadero Dios, e introduzillos en la vniuersal Yglesia, fuera de la qual no puede nadie saluarse, ni ser verdaderamente felice y bien auenturado en la otra vida que se terna, y quanto bien auran temporal y espiritualmente, siendo regidos y gouernados por nuestra suaue y Christiana y perfeta manera de gouernar, como Christianos que somos, y despues de persuadidos y reduzidos a nuestra amistad y obediencia, trateis con ellos en nuestro nombre, ofreciendoles y declarãdoles, prometiẽdoles y jurãdoles, el bueno y suaue tratamiẽto q̃ les entẽdemos hazer, guardãdoles todos sus priuilegios preeminẽcias señorios, libertades leyes y costũbres, cõ todas las otras cõdiciones y calidades q̃ ellos deuida y razonablemente os pidierẽ, y sobre todo lo suso dicho hareis entre nos y ellos todos y qualesquier contratos instrumentos escrituras asientos y capitulaciones, que necessarias fueren y vieredes que conuiene, firmandolas y jurandolas vos por nuestra parte, y los Reyes y señores y principales entre ellos por la suya, como cosa que ha de ser guardada inuiolablemente.

Y assentadas paces con las dichas gentes hareis todo lo que vieredes que cõuiene conforme a lo suso dicho, y en las tierras e islas que assi descubrieredes pondreis cruzes en en salçamiento de nuestra santa Fè Catolica, y de nuestra corona real y poblareis los pueblos de Christianos Españoles que os pareciere, y los monesterios que vieredes que conuiene, y escriuireis siempre lo que se ofreciere.

Y si llegados vosotros y los religiosos que lleuaredes a las dichas tierras e islas, vieredes que es necessario mudar alguna cosa desta instrucion o añadir, o limitar, segun la diuersidad de las tierras y gentes dellas, y calidad de los negocios, y ocurrencia dellos, lo podays hazer, q̃ a vosotros como a personas de tãta autoridad, y de quiẽ tãto credito tenemos q̃ harán

haran lo que al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro conuenga lo remitimos todo.

Y terneis siempre cargo de nos auisar por vras cartas y relaciones de todo el sucesso de vro viage y santo camino, y de todas las cosas que cerca desta vra empressa, os ocurrieren muy particularmente, porq siempre auremos plazer de saber la prosperidad que nro Señor os diere en el acrecentamiento de su honor y culto diuino, y conuersion de aquellas gentes. Fecha en Barcelona, a primero de Mayo, de 1543. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, cerca de la ordē que ha de tener y guardar en los nueuos descubrimientos y poblaciones que diere, assi por mar como por tierra. Año de 568.

EL Rey. Don Francisco de Toledo Comendador del Acebuche, mayordomo de nuestra casa, Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidēte de la audiencia real que en ella reside: Desseando como desseamos mucho q aq̄lla tierra se pueble y ponga en toda policia, assi para que los naturales della que estan sin lumbre de Fe, sean alumbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los Españoles que en las dichas prouincias residē, y a ellas passaren sean aprouechados, y se arraiguen y tengā assiēto y manera de viuir: Y auiendo entendido lo que importa para el biē y sossiego de aquella tierra dar orden en que la gente ociosa que ay en ella tengan en que se ocupar: visto y platicado cerca dello en el nuestro Consejo de las Indias ha parecido que lo mas conueniente es que se hagā poblaciones de nueuo cerca de las tierras de los naturales que hasta agora no estan sugetos a nuestra obediencia, y assi mismo que se hagan descubrimientos por mar: y teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfacion y confiança que es razon, auemos acordadado de os lo remitir, pues teniendo como aueis de tener la cosa presente lo ordenareis como conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y ampliacion de su santa Fe Catholica, y tambien a nuestro seruicio, y acrecentamiento de nuestra corona Real, y bien de los pobladores y naturales de aquellas tierras, y para ello con esta os mandamos entregar prouision nuestra, y como quiera que el poder que para ello se os da es general, estareis aduertido para que en los descubrimientos y poblaciones por tierra, y en los dichos descubrimientos por mar guardeis la orden contenida en esta instrucion, lo qual es en esta manera.

Esta es la q̄ se ha de guardar y por dōde se han de gouernar.

La orden que se ha de tener en los nueuos descubrimientos y poblaciones por tierra.

PRimeramente en las partes y lugares que confinan con lo que al presente esta poblado de Españoles en las dichas prouincias del Peru, eligireis sitios y lugares para poblar, teniendo respecto a que sea la tierra sana y fertil, y abundante de agua y leña, y buenos pastos para ganados.

Todo lo qual prouereis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa que sea de los Indios sin voluntad suya.

Eligido el sitio del lugar donde han de poblar, dareis orden que edifiqué sus casas haziendo con ellos alguna manera de fuerça, donde si cōuiniere se puedan defender ellos y sus ganados si los Indios los quisieren ofender.

Prouereis que los que assi poblaren procuren paz y amistad con los Indios que en aq̄lla tierra morarē, haziendoles buenos tratamientos y obras procurando q̄ de su volūtad habiten en pueblos cerca dellos, defendiendolos e ayudandolos a defender de los que les quisierē hazer algun daño, reduziendolos a buena policia, procurādo apartallos de vicios y pecados, y malos vsos, y procurando por medio de religiosos, y orras buenas personas de reduzirlos y conuertirlos a nuestra santa Fe Catolica y religion Christiana.

Y si entre los dichos Indios ouiere personas que impidan que oygan nuestra dotrina, ni se conuiertan e traten, mal a los que lo hizieren, prouereis como sean castigados y oprimidos, de manera que no sean parte para hazerlo, y si fuerē señores dādo ordē que se les quite la autoridad y mando y dominio que tuuieren para hazerlo.

Otro si prouereis que se persuada a los Indios que de su voluntad vengā a conocimiēto de nuestra Santa Fe Catolica, y a nuestra sujecion, ordenando que haziendolo sean libres de tributo por diez años.

Yten dareis orden que los Españoles que de nueuo poblarē los pueblos que assi se hizieren, que rijan y gouiernen en paz y quietud, sin agrauio ni injuria de nadie, nombrando sus ministros de justicia, regidores y oficiales necessarios.

De los tributos que los Indios que se ouieren reduzido en las poblaciones nuevas q̄ se hizieren y comarcas dellas dieren a nos, y de los tributos de los repartimientos q̄ en esa tierra y en otras prouincias a ellas sujetas ouieren vacado o vacaren, dareis salarios cō petentes a los pobladores de las dichas tierras y pueblos, dādo cada año vn tāto al poblador que sirviere con su persona, y residiere en la poblacion que les fuere assignada.

Señalareis assi mismo salario a los regidores y ministros de justicia, y a los clerigos y religiosos, y a cada vno dareis instrucion de las preeminencias y cargos que hā de tener de manera q̄ sepā lo q̄ hā de hazer, y q̄ de los desordenes y excesos q̄ las gētes cometierē assi cōtra los Indios, como ellos entre si hā d̄ ser obligados los q̄ los tuuierē a cargo d̄ dar cuēta.

Hechas y edificadas las casas de sus moradas y los edificios necessarios para defensa suya y recogimiēto de sus ganados, prouereis q̄ se embie lo necessario para su sustētaciō, e d̄ los Indios que consigo lleuarē, y de otros que querrā venir a morar y habitar cerca dellos.

Ordenarles heis q̄ hecho lo suso dicho procuren de tener comercio cō sus comarcanos, proueyendolos de las cosas que auran menester, y procurando de auer dellos las cosas que a ellos les faltaren.

Embiareis religiosos, y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que reciban nuestra religion, y prouereis que si estuuieren diuididos se junten los pueblos para q̄ moren juntos, porque mejor puedan ser dotrinados.

A las personas que ouieredes de embiar a ver la tierra encomendareis que siēpre mirē adonde podra auer lugares aptos y commodos para hazer nuevas poblaciones.

Prouereis que hechas las casas y sus sementeras, procurē de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprouechados, y de cultiuar la tierra, y augmentarla con nuevas plantas de viñas y arboles de fruta para su sustentacion y prouecho.

Y porque mejor ordē se tenga en la execuciō de lo suso dicho y de las otras cosas q̄ adelante dira, se escusen incōueniētes y desordenes q̄ suelē recrecer en semejātes cosas y poblaciones y cōquistas, parece q̄ todos los dichos pobladores se deuen partir y diuidir en esquadras de diez en diez, y en cōpañias de cinquēta, de tal manera q̄ cada particular q̄ sirviere cō su persona y armas, aya lo q̄ a vos os pareciere de paga y salarios cada mes, y cada vno que sirviere con cauallo aya paga doblada, y cada cabo de esquadra quatro pagas sencillas, y cada capitā de cinquēta hōbres aya ocho pagas, y si en algū pueblo o prouincia ouiere d̄ auer mas d̄ vn capitā, aya sobre todas las dichas capitanias vn coronel o maestre de campo a quien todos obedezcan, que aya de salario diez y seis pagas sencillas.

Yten si los naturales se pusieren en defender la dicha poblacion, se les ha de dar a entēder que no quieren alli poblar para les hazer mal ni daño, ni tomarles sus haziendas, si no para tomar amistad con ellos, y enseñarlos a viuir politicamēte, e a conocer a Dios y mostrarles la ley de Iesu Christo, por la qual se saluaran, y hecha esta diligencia y amonestacion, la qual se les ha de hazer tres vezes por la distancia de tiempo que pareciere a la persona por vos nombrada, tomando parecer con los religiosos que fuerē a la tal poblacion, y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren, y si no obstāte lo dicho, no quieren consentir la poblacion, los pobladores procuraran de hazerlo, defendiendose de los dichos naturales, sin hazer mas daño de aquel que fuere menester para su defensa, y hazer la dicha poblacion.

Otrosi despues de auer hecho el tal lugar y poblacion los vezinos y religiosos que alli quiere, prouereis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hazerlos amigos, y darlos a entender el intento suso dicho.

Y si con las buenas obras y persuasiones los naturales habitantes cerca de la dicha poblaciō se hizieren amigos, de manera que cōsientan entrar los religiosos a enseñarlos y predicarles la ley de Iesu Christo, prouereis q̄ lo hagan y procuren de conuertirlos e traerlos a la Fe, e a que lo reconozcan por soberano Señor.

Otrosi, si los dichos naturales y señores dellos no quisierē admitir los religiosos predicadores, despues de auerles dicho el intento que lleuan, segun que arriba esta apuntado, y los ouieren requerido muchas vezes que los dexen entrar a predicar, y a manifestar

la

la palabra de Dios, los dichos religiosos y Españoles podran entrar en la dicha tierra y prouincia con mano armada, y apremiar a los que se resistieren, y sugetarlos y traerlos a nuestra obediencia, procurando ante todas cosas de traerlos a conocimiento de Dios nuestro Señor: lo qual haran dando primero noticia dello a la Audiencia, embiandole informacion cumplida de todo, para que alli se determine lo que se ha de hazer, y den comission y orden para ello.

Aueis de nombrar en cada prouincia oficiales nuestros que conforme a la instrucion y orden que esta dada administren nuestra hazienda y hagan las otras cosas que a los nuestros oficiales de las dichas prouincias del Peru estan cometidas.

Los pobladores e otras personas que han de tener cargo, han de ser pagados de su salario por nuestro teforero, por nominas hechas y señaladas por los dichos oficiales, firmadas por el capitan general, el qual ha de ser el gouernador de la prouincia.

La orden que se ha de tener y guardar para nuevos descubrimientos por mar.

PRimeramente prouereis de embiar cada año, por lo menos seis caruelas y otros navios pequeños que no passen de sesenta toneles cada vno, porque deste porte conuiene que sean por amor de los baxos de las entradas de los rios e no mayores, y en ello guardareis la orden siguiente.

Aueis de embiar los dichos navios de dos en dos en compañia, porque si el vno faltare se recoja la gente al otro, y han de yr de dos en dos por diferentes derrotas, segun los auisos y noticia tuuieren.

En cada vno de los dichos navios aueis de embiar treinta personas entre marineros y otros hombres, porque assi conuiene para yr auituallados por mas tiempo, e para otros respectos.

Assimismo aueis de embiar en cada navio dos pilotos si se pudieren auer que quieran yr.

Aueislos de embiar auituallados, por lo menos por dos meses, y hareis embiar en ellos mercaderias de poco valor, assi como tixeras, peynes, cuchillos, hachas, ançuelos y botones de color, y espejos y cascaueles, y cuentas de vidrio y otras cosas desta calidad, para cõtratar con los Indios y darselos si conuiniere.

Dareis orden a los pilotos que embiaredes en las dichas caruelas y navios, que vayã echando sus puntos, mirando muy bien las derrotas, considerando muy bien las corrientes e aguajes y los vientos que en cada tiempo del año mas ordinariamente corren.

Assimismo les ordenareis que han de mirar lleuando la sonda en la mano, los escollos y baxos que toparen, assi descubiertos como debaxo de agua, las islas y tierras e puertos, riscos e aguadas, assentandolo en la carta en los lugares y partes que los hallaren, consultando los dichos pilotos de cada navio sobre ello, lo mas a menudo que el tiempo diere lugar vnos con otros, y concordandose en lo que fuere mas cierto.

Dareis instrucion a las personas que assi fueren en los dichos navios, que descubierta alguna isla o tierra, saltando en ella tomen possession en nuestro nombre, haziendo los autos que conuiniere, los quales traygan en publica forma y en manera que haga fee.

Assimismo dareis por instrucion que procuren de hablar con los de la tierra, y tener platicas y conuersacion con ellos, para lo qual lleuen lenguas de la parte que pareciere ser mas a proposito, y si algunos de la tierra quisieren yr con ellos voluntariamente, lleuarlos han por lenguas consigo, haziendoles buen tratamiento.

Tambien les dareis por instrucion que se informen de las costumbres y calidades y manera de viuir y trato de la gente de la tierra, sabiendo que religion tienen e que adoran, y que sacrificios y manera de culto ay en ellos, y como se rigen y gouiernan, y si tienẽ reyes, y si son por eleccion o por derecho de sangre, o si gouiernan como republicas o por linages, y que rentas y tributos dan y de que manera e a que personas, y que cosas son las que ellos mas precian de lo que ay en la tierra, y que cosas les traen de otras partes que ellos tengan en estimacion, y si ay en la tierra metales y de que calidad, y si ay especeria o otra manera de drogas y cosas aromaticas: y prouereis que lleuen algunes generos de especerias, assi como pimienta, clauos, canela, gengibre, nuez moscada y otras cosas para

mostrarselo y preguntarles por ello. Y assimismo preguntaran si ay algun genero de pedreria o otras cosas preciosas de las que aca estiman.

Assimismo les ordenareis que si vieren que es gente domestica y que con seguridad puede quedar entre ellos algũ religioso, el que quisiere hazerlo o otro alguno que quisiere quedar entre ellos para doctrinarlos y ponerlos en buena policia, lo dexẽ, prometiendo le de boluer por el dentro de vn año, o antes si antes pudieren.

Otro si, les dareis por instrucion que se informen de las comidas y vituallas que ay en la tierra, y que se prouean de las que fueren buenas para su sustentacion y viage.

Tambien les dareis por instrucion, que no se detengan en la tierra en su viage hasta que sus vituallas se les acaben, en ninguna manera ni por alguna causa, sino que auiendo gastado la mitad de las vituallas que lleuaren, den la buelta a dar razon de lo que huuierẽ hallado y descubierto, y de las noticias que tuuieren, assi de la tierra con quien huuieren contratado como de otras.

Otro si les ordenareis por instrucion, que no se empachen en guerra ni en conquista ni en ayudar a vnos Indios contra otros con quien tengan guerra, sino solamente en cõtratar y traer auiso y relacion de la calidad de la tierra, para que segun lo que hallaren, assi vos podais poner lo que conuenga.

Yten les ordenareis, que se informen si han tenido o tienen noticia de Christianos o otras naciones, o si han arribado alli alguna vez nauios, o si ay en la tierra algun genero de letras o doctrina, y que traygan de todo particular relacion por escrito.

Ordenarles eis tambien, que se informen de la calidad de animales domesticos y saluages, y de la calidad de las plantas y arboles cultiuados e incultos que huuiere en la tierra, y de los vsos y aprouechamientos que dellos se tiene.

Otro si les ordenareis por instrucion, que no se rebueluan en quistiones ni largas con los de la tierra, y que por ninguna causa ni razon no les tomen cosa alguna contra su voluntad, sino fuere por rescate o dandoselo ellos de su gana.

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardeis y cumplais inuiolablemente, por que de lo contrario nos terniamos por deseruido. Fecha en Aranjuez, a postrero de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Prouision en que se declara la orden que se ha de tener en las Indias, en nueuos descubrimientos y poblaciones que en ellas se hizieren.

Esta es la vltima que se proueyo para nueuos descubrimiẽtos y la q̃ se ha de guardar.

DON Felipe, &c. A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y gouernadores de las nuestras Indias del mar Occeano, y a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera. Sabed que para que los descubrimientos, nueuas poblaciones y pacificaciones de las tierras y prouincias que en las Indias estan por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con mas facilidad y como conuiene al seruicio de Dios y nuestro y biẽ de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hazer las ordenanças siguientes.

1 Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nueuo descubrimiento por mar, ni por tierra entrada, nueua poblacion ni rancheria en lo que estuuiere descubierto o se descubriere sin licencia y prouision nuestra o de quien tuuiere nuestro poder para la dar, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara. Y mandamos a los nuestros Visorreyes, Audiencias y Gouernadores y otras justicias de las Indias, que no den licencias para hazer nueuos descubrimientos, sin embiarnoslo primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra. Pero permitimos que en lo que estuuiere ya descubierto puedan dar licencia para hazer las poblaciones que conuengan, guardando la orden que en el hazerlas se mãda guardar por las leyes deste libro, con que de la poblacion que se hiziere en lo descubierto, luego nos embien relacion.

2 Los que tienen la gouernacion de las Indias, ansi en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia si dentro de su distrito en las tierras y prouincias q̃ confinaren con el, ay alguna cosa por descubrir y pacificar, y de la sustancia y calidades dellas,

dellas, y de las gentes y naciones que las abitan, sin embiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escandalo, sino informandose por los mejores medios que pudieren. Y assimismo se informen de las personas que seran conuinientes para hazer los dichos descubrimientos, y con las personas que les pareciere mas conuinientes, tomen assiento y capitulacion ofreciendoles las honras y aprouechamientos que justamente y sin injuria de los naturales, se les pudieren ofrecer, y sin executar lo de lo que huuieren capitulado y de lo que aueriguaren, y de la relacion que tuuieren la den al Virrey y a las Audiencias, y embien al Consejo, y auiendose visto en el y dadolicencia para ello puedan hazer el descubrimiento dellas guardando la orden siguiente.

Auiendose de hazer el descubrimiento por tierra en los confines de la prouincia pacifica y descubierta y sugeta a nuestra obediencia en lugar conuiniente, se pueble lugar de Españoles, si huuiere disposicion para ello, y sino sea de Indios vasallos, de manera que sea seguros. 3

Desde el pueblo que estuuiere poblado en los confines, por via de comercio y rescate entren Indios vassallos lenguas, a descubrir la tierra, y religiosos y Españoles con rescates y con dadiuas, y de paz procuren de saber y entender el sugeto, sustancia y calidad de la tierra, y las naciones de gentes que las abitan, y los señores que la gouiernan, y hagan descripcion de todo lo que se pudiere saber y entender, y vayan embiando siempre relacion al Gouernador para que la embie al Consejo. 4

Miren mucho por los lugares y puestos en que se pudiere hazer poblacion de Españoles sin perjuyzio de Indios. 5

En los descubrimientos que se huuieren de hazer por mar, se guarde la instrucion siguiente. El que con licencia o prouision nuestra o de quien tuuiere nuestro poder, huuiere de hazer algun descubrimiento por mar se obligue de lleuar por lo menos, dos nauios pequeños, caruelas o baxeles que no passen de sesenta toneles, que se puedan engolfar y costear y entrar por qualesquier rios y barras sin peligro de los baxos. 6

Los dichos nauios vayan siempre de dos en dos, porque el vno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare se pueda recoger la gente en el que quedare. 7

En cada vno de los dichos nauios del dicho porte, vayan treinta personas entre marineros y descubridores y no mas porque puedan yr bien auituallados, ni menos porque puedan ser bien gouernados. 8

Vayan en cada vno de los dichos nauios dos pilotos si se pudieren auer, y dos clerigos ó religiosos, para que entiendan en la conuersion. 9

Vayan auituallados, por lo menos por doze meses, desde el dia que partieren, bien prouey dos de velas, anclas, cables y las demas xarcias y aparejos necessarios para la nauegacion con los timones doblados. 10

Para contratar y rescatar con los Indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleuen en cada nauio algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, hachas, ançuelos, botones de colores, espejos, caxcaueles, cuentas de vidrio y otras cosas desta calidad. 11

Los pilotos y marineros que fueren en los dichos nauios, vayan echando sus puntos y mirando muy bien las derrotas, las corrientes, aguages, vientos, crecientes y aguadas q̃ en ellas huuiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano vayan notando los baxos e arrecifes que toparen, descubiertos y debaxo del agua, las islas, tierras, rios y puertos y enseñadas, ancones y bayas que toparen: y en el libro que para ello cada nauio lleuare, lo asienten todo en las alturas y puntos que lo hallaren, consultandose los dos del vn nauio con los del otro, las mas vezes que pudieren y el tiempo diere lugar, para que lo que entre ellos huuiere de diferencia se concorden si pudieré, y se aueriguе lo mas cierto, y sino se queden como lo huuieren primero escrito. 12

Las personas que fueren a descubrimientos por mar o por tierra, tomen possession en nuestro nombre de todas las tierras de las prouincias y partes a donde llegaren y saltaren en tierra, haziendo la solenidad y autos necessarios, de los quales traygan fee y testimonio en publica forma y en manera que haga fee. 13

Luego que los descubridores lleguen a las prouincias y tierras que descubrieren, juntamente con los oficiales, pongan nombre a toda la tierra, a cada prouincia por si, a los montes 14

montes y rios mas principales que en ellas huuiere, y a los pueblos y ciudades que hallaren en la tierra y ellos fundaren.

15 Procuren lleuar algunos Indios para lenguas a las partes donde fueren, de donde les pareciere ser mas a proposito, y lo mismo puedan hazer en las prouincias que descubrieren de vnas tierras a otras, haziendoles buen tratamiento: e por medio de las dichas lenguas o como mejor pudieren hablen con los de la tierra y tengan platicas y conuersacion con ellos, procurando entender las costumbres, calidades y manera de viuir de la gẽte de la tierra y comarcanos, informandose de la religion que tienen, y de los que adoran con que sacrificios y manera de culto, si ay en ellos alguna doctrina o genero de letras, como se rigen y gouiernan, si tienen reyes, y si estos son por elecion o derecho de sangre, o si se gouiernan como republica o por linages, que renta y tributos dan o pagan o de que manera y a que personas, y que cosas son las que ellos mas precian, que son las que ay en la tierra y quales traen de otras partes que ellos tengan en estimacion, si en la tierra ay metales y de que calidad, si ay especeria o alguna manera de drogas y cosas aromaticas, para lo qual lleuen algunos generos de especias, assi como pimienta, clauos, canela, gengibre, nuez moscada y otras cosas por muestra, para mostrarselo y preguntalles por ello. Y ansimismo sepan si ay algun genero de perlas, cosas preciosas de las que en nuestros Reynos se estiman, y se informen de la calidad de las plantas, arboles cultiuados e incultos q̃ huuiere en la tierra, y de los aprouechamientos que dellas se tiene. Y finalmente de todas las cosas contenidas en el titulo de las descripciones.

16 Informarse de las comidas y vituallas que ay en la tierra, y de las que fueren buenas se prouean para su viage.

17 Si vieren que la gente es domestica y que con seguridad puede quedar entre ellos algũ religioso, y ouiere alguno q̃ huelgue de quedar para los doctrinar y ponerlos en buena policia, lo dexẽ, prometiẽdole de boluer por el dentro de vn año, o antes si antes pudierẽ.

18 Los descubridores no se detengan en la tierra ni esperen en su viage a que sus vituallas se les acaben, en ninguna manera ni por alguna causa, sino que auiendo gastado la mitad de la prouision con que huuieren salidò, den la buelta a dar razon de lo que huuierẽ hallado y descubierto y alcançado a entender, assi de las gentes con quien huuieren tratado como de otras comarcanas de quien puedan auer noticia.

19 Si para descubrimiento por mar, allende de los nauios del porte que esta dicho que se han de lleuar, fueren algunos nauios de mucho porte, lleuese mucho auiso que en començando a costear se les busque puerto seguro, y dexandolo en el a buen recaudo los nauios menores y baxeles passen costeando, descubriendo y sondando hasta que hallẽ otro puerto seguro, y de alli bueluan por los nauios gruessos, lleuandolos por la parte segura que ouieren descubierto al puerto siguiente, y assi sucessiuamente vayan passando adelante.

20 Los descubridores por mar o tierra, no se empachẽ en guerra ni en cõquista en ninguna manera, ni ayudar a vnos Indios cõtra otros, ni se rebueluã en quistiones ni contiẽdas con los de la tierra, por ninguna causa ni razon que sea, ni les hagan daño ni mal alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa suya sino fuere por rescate o dandoselo ellos de su voluntad.

21 Auiendo hecho el descubrimiento e viage, los descubridores bueluan a dar cuenta a las audiencias e gouernadores que los ouieren despachado.

22 Los descubridores por mar o por tierra, hagan comentario y memoria por dias, de todo lo que ouieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren, y todo lo vayan assentando en vn libro, y despues de assentado se lea en publico cada dia, delante los que fueren al dicho descubrimiento, porque se auerigue mas lo que passare, y pueda constar de la verdad de todo ello, firmandolo de algunos de los principales: el qual libro se guardara a mucho recaudo para quando bueluan, le traygan y presenten ante la audiẽcia con cuya licencia ouieren ydo.

23 Las personas que hizieren qualquier descubrimiento por mar o por tierra bueluan a dar cuenta a las audiencias de lo que ouieren descubierto y hecho en los dichos descubrimientos, los quales nos embien relacion de todo ello, larga y cumplida, al nuestro Consejo de las Indias, para que se prouea sobre ello lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo

las

las partes necessarias para ello, o se le haga la gratificacion que mereciere por lo que oviere trabajado y gastado, o se cumpla lo que con el se oviere assentado auiendo el de su parte cumplido su asiento.

Los que hizieren los descubrimientos por mar o por tierra, no puedan traer ni traygã Indio alguno de las tierras que descubrieren, aunque digan que se los vendẽ por esclauos, o ellos se quieran venir cõ ellos ni de otra manera alguna, so pena de muerte, excepto hasta tres o quatro personas para lenguas, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo. 24

Aunque segun el zelo y desseo que tenemos de que todo lo que esta por descubrir de las Indias, se descubriesse para que se publicasse el santo Euangelio, y los naturales viniessen al conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, terniamos en poco todo lo que se pudiesse gastar de nuestra Real hazienda para tan santo efecto. Pero atento que la experiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y nauegaciones que se han hecho por nuestra cuenta, se hazen con mucha costa y con mucho cuidado menos y diligencia de los q̃ lo van a hazer, procurando mas de se aprouechar de la hazienda Real que de que se consiga el efecto a que van. Mandamos que ningũ descubrimiẽto nueuo, nauegacion ni poblacion se haga a costa de nuestra hazienda, ni los que gouiernan puedan gastar en esto cosa alguna della, aunque tengan nuestros poderes e instruciones para hazer descubrimientos y nauegaciones, sino tuuieren poder especial para lo hazer a nuestra costa. 25

Auiendo frayles y religiosos de las ordenes que se permiten passar a las Indias, que cõ desseo de se emplear en seruir a nuestro Señor, quisieren yr a descubrir tierras y publicar en ellas el santo Euangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento y se les de licencia para ello, y sean fauorecidos y proueidos de todo lo necessario para tan santa y buena obra, a nuestra costa. 26

Las personas a quien se oviere de encargar nueuos descubrimientos, se procure que sean aprouados en Christiandad y de buena conciencia, celosos de la honra de Dios y seruicio nuestro, amadores de la paz y de cosas de la conuersion de los Indios, de manera q̃ aya entera satisfacion que no les haran mal ni daño, y que por su virtud y bondad satisfagan a nuestro desseo y a la obligacion que tenemos de procurar que esto se haga con mucha deuocion y templança. 27

No se puedan encargar descubrimientos a estrangeros de nuestros Reynos ni a personas prohibidas de passar a las Indias, ni las personas a quien las encargaren las puedan lleuar. 28

Los descubrimientos no se den con titulo y nombre de conquistas, pues auiendose de hazer con tanta paz y caridad como desseamos, no queremos que el nombre de ocasiõ ni color para que se pueda hazer fuerça ni agrauio a los Indios. 29

Los descubridores guarden las ordenanças deste libro, y especialmẽte las leyes hechas en fauor de los Indios, y las instruciones particulares que se les dieren, y estas se les den cõ uinientes y acomodadas a la calidad de la prouincia y tierra adonde han de yr. 30

Ningun descubridor ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los terminos que a otros estuuieren encargados o huuierẽ descubierto, y en caso que aya duda o diferencia sobre los limites dellos, por el mismo caso los vnos y los otros cessen de descubrir y poblar en la parte o partes sobre que huuiere la duda e competencia, e den noticia a la audiencia en cuyo distrito cayeren los terminos. Y si fuere la duda y diferencia en termino de diferentes audiencias, se de noticia en entrambas y en el Consejo de las Indias, y hasta auerse determinado en las dichas audiencias, siendo conformes, o en el Consejo, no se conformando las audiencias y proueido lo que conuenga, no passen adelante en el descubrimiento y poblacion, y guarden lo que se determinare en el Consejo o en las audiẽcias, so pena de muerte y perdimiento de bienes. 31

Nueuas poblaciones.

ANtes que se concedan descubrimiẽtos ni se permita hazer nueuas poblaciones, an si en lo descubierto como en lo que se descubriere, se de orden como lo que esta descubierto, pacifico y debaxo de nuestra obediencia, se pueble ansi de Españoles como de Indios, y en lo poblado se de asiento y perpetuidad en entrambas republicas, como se dispo- 32

disponeen el libro quarto y quinto,especialmente adonde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.

33 Auiendose poblado y dado asiento en lo que esta descubierto, pacifico y debaxo de nuestra obediencia,se trate de descubrir y de poblar lo que con ello confina y de nueuo se fuere descubriendo.

Para auer de poblar assi lo que esta descubierto,pacifico y debaxo de nuestra obediẽcia,como en lo que por tiempo se descubriere y pacificare,se guarde el orden siguiente.

34 Elijase la prouincia,comarca y tierra que se ha de poblar,teniendo consideracion a q̃ sean saludables,lo qual se conocera en la copia que huuiere de hombres viejos y moços de buena compliſion,disposicion y color y sin enfermedades:y en la copia de animales sanos y de competente tamaño,y de sanos frutos y mantenimientos, que no se crien cosas põçoñosas y nociuas de buena y felice constelacion,el cielo claro y benigno, el ayre puro y suaue sin impedimento ni alteraciones,y de buen temple sin eceſſo de calor o frio, y antiẽdo de declinar es mejor que sea frio.

35 Y que sean fertiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos, y de buenas tierras para sembrarlos y cogerlos,y de pasto para criar ganados,de montes y arboledas para leña y materiales de casas y edificios, de muchas y buenas aguas para beuer y para regadios.

36 Y que sean poblados de Indios y naturales a quien se pueda predicar el Euangelio, pues este es el principal fin para que mandamos hazer los nueuos descubrimientos y poblaciones.

37 Y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra,de buenos caminos y nauegacion,para que se pueda entrar facilmente y salir, comerciar y gouernar, socorrer y defender.

8 Elegida la region,prouincia o comarca y tierra por los descubridores expertos,elijanse los sitios para fundarse pueblos,cabeceras y sugetos sin perjuyzio de los Indios,por no los tener ocupados o porque ellos lo consientan de su voluntad.

39 Los sitios y plantas de los pueblos se elijan en parte adonde tengan el agua cerca, y q̃ se pueda derribar para mejor se aprouechar della en el pueblo y heredades cerca del,y q̃ tengan cerca los materiales que son menester para los edificios y las tierras que han de labrar y cultiuar,y las que se han de pastar, para que se escuse el mucho trabajo y costa que en qualquier destas cosas se auran de poner estando lejos.

40 No se elijan en lugares muy altos,porque son molestados de los vientos y es dificultoso el seruicio y acarreto,ni en lugares muy baxos porque suelen ser enfermos, Elijan en lugares medianamente leuantados,que gozen de los ayres libres, especialmẽte de los del Norte y del medio dia:y si huuieren de tener sierras o cuestas,seã por la parte del Poniente y Leuante.Y si por alguna causa se huuieren de edificar en lugares altos, sea en parte adonde no esten sugetos a nieblas,haziendo obseruacion de los lugares y acidentes.Y auiẽdose de edificar en la ribera de qualquier rio,sea de la parte del Oriente,de manera que en saliendo el Sol,de primero en el pueblo que en el agua.

41 No se elijan sitios para pueblos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos ay de cosarios,y por no ser tan sanos,y porque no se da en ellos la gente a labrar y cultiuar la tierra,ni se firma en ellos tan bien las costumbres,sino fuere adonde huuiere algunos buenos y principales puertos,y destos solamente se pueblen los que fueren necessarios para la entrada,comercio y defensa de la tierra.

42 Elegidos los sitios para lugares cabeceras,se elijan en su comarca los sitios que pudiere auer para lugares sugetos y de la juridicion de la cabecera,para estancias,charcas y grãjas,sin perjuyzio de los Indios y naturales.

43 Elegida la tierra,prouincia y lugar en que se ha de hazer nueua poblacion,y auerigua da la comodidad de aprouechamientos que pueda auer, el Gouernador en cuyo distrito estuuiere o con cuyo distrito confinare declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad,villa o lugar,y conforme a lo que declarare se forme el Concejo, republica y oficiales y miembros della,segun se declara en el libro de la republica de Espaſioles, de manera que si huuiere de ser ciudad Metropolitana,tenga vn juez con titulo y nombre de Adelantado o Gouernador o Alcalde mayor,o Corregidor o Alcalde ordinario, q̃ tenga

la

la juridicion insolidum, y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la re publica, tres oficiales de la hazienda Real, doze regidores, dos fieles executores, dos jurados de cada parrochia, vn procurador general, vn mayordomo, vn escriuano de Concejo, dos escriuanos publicos, vno de minas y registros, vn pregonero mayor, vn corredor de lonja, dos porteros. Y si Diocesanea y Sufraganea, ocho religiosos y los demas dichos oficiales perpetuos. Para las villas y lugares, Alcalde ordinario, quatro regidores, vn alguazil, vn escriuano de Concejo y publico, y vn mayordomo.

Auiendo formado e instruydo el Concejo y republica de la poblacion que se huuiere de hazer, encargue a vna de las ciudades, villas o lugares de su gouernacion, que saquen della vna republica formada por via de Colonia. 44

Dando cargo a la justicia y regimiento della, que por ante el escriuano de Concejo hagan escriuir todas las personas que quieren yr a hazer la nueua poblacion, admitiendo a todos los casados, hijos y decendientes de los pobladores de la ciudad donde huuiere de salir la Colonia, que no tengan solares ni tierras de pasto y labor, y a los que lo tuuieré no se admitan, porque no se despueble lo que esta poblado. 45

Estando lleno el numero de los que han de yr a poblar, elijan de los mas suficientes de ellos, justicia y regimiento, y la justicia y regimiento assi elegido mande que cada vno registre el caudal que tiene para yr a emplear en la nueua poblacion. 46

Conforme al caudal que cada vno tuuiere para emplear, a la misma proporcion se le de repartimiento de solares y tierras de pasto y labor, y de Indios o otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para criar, poblar y labrar. 47

Los oficiales de oficios necessarios para la republica, vayan salariados de publico. 48

A los labradores lleuen los nobles a su costa, con obligació de los mantener y dar tierras en que labrar y crien ganados, y los labradores a ellos les den de los frutos que cogieren. 49

Para labradores y oficiales de nueua poblacion, puedan yr Indios de su voluntad, con que no sean de los que estan poblados y tienen casa y tierras, porque no se despueble lo poblado, ni Indios de repartimiento, porque no se haga agrauio al encomendero, excepto si de los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar quisieren yr, con consentimiento del encomendero. 50

No auiendo ciudad o otro lugar de Españoles en las Indias, que pueda sacar Colonia entera, y auiendo lugar competente para hazer nueua poblacion, el Consejo de ordé como se saque de alguna ciudad de los principales de España o de alguna prouincia della. 51

No auiendo ciudad en las Indias ni en estos Reynos de España, que comodamente pueda sacar de si Colonia para nueua poblacion, tome se assiento con personas particulares que se encarguen de yr a hazer las nueuas poblaciones para que estuuieren señalados lugares, con titulo de Adelantado, o de Alcalde mayor, o de Corregidor, o de Alcalde ordinario. 52

El Adelantado haziendo capitulacion en que se oblige que dentro del tiempo que le fuere señalado, tendra eregidas, fundadas, edificadas y pobladas, por lo menos tres ciudades, vna prouincia de sufraganeos. 53

El Alcalde mayor, haziendo capitulacion en que se obligue, que en cierto tiempo eregira, fundara y poblara, por lo menos tres ciudades, la vna Diocesanea, y las dos Sufraganeas. 54

El Corregidor, haziendo capitulacion en que se obligue, que dentro de cierto tiempo tendra eregida, fundada y poblada, vna ciudad Sufraganea, y los lugares con su juridicion que bastaren para la labrança y crianza de los terminos de la dicha ciudad. 55

El Adelantado que cumpliere la capitulacion de nueuo descubrimiento, poblacion y pacificacion que con el se tomaren, se les concedan las cosas siguientes. 56

Titulo de Adelantado y de Gouernador y capitan general por su vida y de vn hijo o heredero, o persona que el nombrare.

A el o a su hijo heredero, que todo el tiempo que fuere Gouernador, capitan general y justicia mayor, se le dara salario competente en cada vn año, de la hazienda Real que en aquella prouincia nos perteneciere. 57

Puedan

58 Puedan encomendar los Indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de Españoles que ya estuuieren poblados por dos vidas, y en lo de las que se poblaren por tres vidas, dexando los puertos y cabeceras para nos.

59 Concedese le el alguazilazgo mayor de toda la gouernacion para el y vn hijo o heredero, y q̃ pueda poner y quitar los alguaziles de los lugares poblados, y que se poblaren.

60 El o su hijo o heredero puedan hazer tres fortalezas, y auiendolas hecho y sustẽtando las, tengan la tenencia dellas el o sus sucessores perpetuamente, y se le dara con ellos salario competente de nuestra hazienda y frutos de la tierra que en aquella prouincia nos perteneciere.

61 Pueda escoger para si por dos vidas, vn repartimiento de Indios en el distrito de cada pueblo de Españoles, que estan poblados o se poblaren, y auiendo escogido mejorarse, dexando aquel y tomando otro que vacare. Pueda dar y repartir a sus hijos legitimos o naturales, solares, cauallerias de tierras y estancias: y los repartimiẽtos de Indios que huuiere tomado para si, dexarlos a su hijo mayor, o repartirlos entre el y los demas hijos legitimos, o entre los naturales no teniendo legitimos, con q̃ cada repartimiento quede entero para el hijo que le señalare sin diuidirse, y dexando muger legitima se guarde la ley de la sucesion.

62 Puede tener los Indios q̃ le estuuieren encomendados en otra prouincia o se le encomẽdare, poniẽdo en ello escudero q̃ por el haga vezindad, al qual no se le puedã remouer.

63 El y su hijo o heredero o sucessor en la gouernacion, puedã abrir marcas y punçones, y ponerlas en los pueblos de Españoles que estuuieren poblados y se poblaren, con que se marquen los metales.

64 No auiendo oficiales de hazienda Real, los pueda nombrar y proueer entretãdo que los proueemos, o que van los por nos proueidos.

65 El hijo o heredero primero sucessor, con acuerdo de los oficiales de la hazienda Real o la mayor parte, puedan librar de nuestra hazienda Real lo que fuere menester para reprimir qualquier rebelion.

66 Pueda hazer ordenanças para la gouernacion de la tierra y labor de las minas, como no sean contra derecho y lo que por nos esta ordenado, y que confirmen dentro de dos años, y entretanto se guarden.

67 Puedan diuidir su prouincia en distritos de alcaydias mayores y corregimientos y alcaydias ordinarias, y poner alcaldes mayores y corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los Concejos.

68 El y su hijo o hermano sucessor en la gouernacion, tengan la juridicion ciuil y criminal en grado de apelacion del teniente de gouernador y de los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios que no huuieren de yr ante los Concejos.

69 El y su hijo o hermano sucessor en la gouernacion y juridicion, sean imediatos al Consejo de las Indias, de manera que ninguno de los Virreyes y audiẽcias comarcanas se puedan entremeter en el distrito de su prouincia de oficio ni a pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proueer juezes de comision.

70 El Consejo de las Indias pueda conocer de las cosas de gouernacion de oficio a pedimento de parte o por via de apelacion: y en caso de justicia entre partes, conozca por via de apelacion, de las causas ciuiles de seis mil pesos arriba: y en causas criminales, de las sentencias en que se pusiere pena de muerte o mutilacion de miembro.

71 Los juezes que estuuieren proueidos en la prouincia y gouernacion del Adelantado, antes que se la concediessemos, luego que entre en ella y proueyere otros, no vsen mas de juridicion y se salgan de la tierra y se la dexen libre, excepto si auiendo dexado la juridicion se quisieren auezindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.

72 Puedan dar exidos, abreuaderos, caminos y sendas a los pueblos que nueuamente se poblaren, juntamente con los cabildos dellos.

73 Puedan nombrar regidores y otros oficiales de republica de los pueblos que de nueuo se poblaren no estando por nos nombrados, con tanto que dentro de quatro años los que nombraren, lleuen confirmacion y prouision nuestra.

74 Denselecedulas para que pueda leuantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la corona de Castilla y de Leon, para la poblacion y pacificacion, y nombrar capita-

capitanes para ello que puedan enarbolar banderas, y tocar atambores, y publicar la jornada sin que a ellos ni a los que en ella ouieren de yr se les pida alguna cosa.

Los Corregidores de las dichas ciudades villas y lugares adonde los capitanes hizierē la dicha gente, no les pongan impedimento ni estoruen, antes les ayuden y fauorezcan para que la leuanten, y a la gente que se assentare para que vayan con ellos, y que no les lleuē interesse ninguno por ello. 75

Los q̄ vna vez se huuieren assentado para yr a la jornada y nueuas poblaciones que el Adelantado huuiere de hazer, obedezcanle y no se derroten ni aparten de su obediencia, ni vayan a otra jornada sin licencia so pena de muerte. 76

Denseles cedulas para q̄ las justicias de las tierras comarcanas de la de adonde ouiere de salir a hazer la jornada, y por las donde ouiere de passar le den todo fauor y ayuda, y no le põgan impedimento, y le hagan dar los bastimentos y prouisiones que ouiere menester a justos y moderados precios, y auiendo de salir destos Reynos de Castilla, se la den para los oficiales de la Contratacion de Seuilla, para que le fauorezcan apresten y acomoden y faciliten su viage, y que no le pidan informacion de la gente que lleuare conforme a su assiento, y el procure de lleuar gente limpia, y que no sean de los prohibidos por las ordenanças. 77

Iten se le den cedulas para que las justicias comarcanas no le impidan meter el ganado que ouiere menester para la poblacion de su prouincia que estuuiere obligado a lleuar por su assiento y capitulacion, y para que las justicias no estoruen a la gente que quisiere yr, aora sean Indios o Españoles, aunque ayan cometido delitos no auiendo parte no puedan ser castigados por ello. 78

Pueda lleuar los esclauos conforme al assiento libres de todos derechos, para lo qual se le de cedula. 79

Pueda lleuar cada año dos nauios con armas y prouision para la tierra y labor de las minas libres de almoxarifazgo de lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las flotas que destos Reynos fueren a Tierra firme, o nueua España, estando prestas, o quando para ello se le diere prouision. 80

El Adelantado o su hijo, o vn heredero primero sucessor en la gouernacion, y los pobladores no paguen mas de la decima de los metales y piedras preciosas por tiempo de diez años. 81

No paguen alcauala por tiempo de veinte años. 82

Ni el almoxarifazgo que se paga en las Indias de todo lo que lleuaren para proueimiento de sus casas por tiempo de diez años, y el Adelantado y su hijo, o primer sucessor en la gouernacion no lo paguen por tiempo de veinte años. 83

Quando se ouiere de tomar residencia al Adelantado se tenga consideracion como ha seruido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdicion, o no, o dexarle en ella el tiempo que durare la residencia. 84

Con el Adelantado que huuiere hecho bien su jornada, y cumplido bien su assiento tendremos quenta para le dar vassallos con perpetuydad, y titulo de Marques, o otro. 85

Assi mismo ternemos quenta de fauorecer y hazer merced a los nueuos descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y decendientes, mandandoles dar solares, tierras de pasto y labor, y estancias, y con que a los que se ouieren dado y ouieren poblado y residido tiempo de cinco años, los tengan en perpetuydad, y a los que ouieren hecho y poblado ingenios de açucar, y los tuuieren y mantuuieren no se les pueda hazer execucion en ellos, ni en los esclauos, y herramientas y pertrechos cō que se labrarē, y mādamos que se les guarden todas las preeminencias, priuilegio s y concessiones de que disponemos en el libro de la Republica de los Españoles. 86

Descubrimientos, poblacion y pacificacion con titulo de Adelantado solamente se le de y conceda de las prouincias que no confinan con distrito de prouincia de Virrey, o Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gouernar, y hazer el descubrimiento, nueua poblacion, y pacificacion, y para donde se pueda tener recurso por via de apelació y agrauio. 87

88 Descubrimiento poblacion y pacificacion de la prouincia o prouincias que confinaren o estuuieren incluſas en prouincias de Virrey,o de Audiencias,ſe den y concedan con titu lo de Alcaldia mayor,o Corregimiento por via de colonia de alguna ciudad de las Indias, o deſtos Reynos,o por via de aſsiento con titulo de Alcaldia mayor,o Corregimiento , y Alcalde mayor,o Corregidor, y a ſu hijo heredero,y a la perſona que el nombrare ſe les cõceda lo miſmo que de ſuſo eſtà dicho,ſe conceda al Adelantado o ſu hijo heredero o perſona que nombrare,excepto que han de eſtar ſubordenados en lo que toca a gouernaciõ, al Virrey,o Audiencia en cuyo diſtrito eſtuuiere incluſa,o con cuyo diſtrito confinare, y en lo que toca a la juriſdicion que por via de apelacion y querella ſe ha de tener recurſo a la Audiencia,como ſe tiene de los otros Alcaldes mayores,y Corregidores,y ſe les aya de tomar reſidencia, y el ſalario ſe les de conforme a los otros Alcaldes mayores, y Corregidores.

89 No auiendo diſpoſicion para nueua poblacion ſe haga por via de colonia, o aſsiento de Adelantado,Alcaldia mayor,o Corregimiento, y auiendo diſpoſicion para poblar alguna villa con concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y oficiales añales, y huuiere perſona que quiera tomar aſsiento para la poblar, ſe tome con la capitulacion ſiguiente.

90 Al que ſe obligare a poblar vn pueblo de Eſpañoles dentro del termino que le fuere pueſto en ſu aſsiento , que por lo menos tenga treynta vezinos,y que cada vno dellos tenga vna caſa,diez vacas de vientre,quatro bueyes,o dos bueyes y dos nouillos,vna yegua de vientre,cinco puercas de vientre,y ſus gallinas y vn gallo,veinte ouejas de vientre de Caſtilla, y que tendra clerigo que adminiſtre los Sacramentos, y prouecra la Yglefia de ornamentos y coſas neceſſarias al ſeruicio del culto diuino, y diere fianças que lo cumplira dẽtro del dicho tiempo,ſino lo cumpliere que pierda lo que huuiere edificado, labrado , y grangeado , y que ſea para nos, y mas que incurra en pena de mil peſos de oro, ſe le den quatro leguas de termino y territorio en quadra, o prolongado ſegun la calidad de la tierra acaeciere a ſer, de manera que en qualquier manera que ſe deslinde venga a ſer quatro leguas en quadro, con que por lo menos diſten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquier ciudad villa o lugar de Eſpañoles que antes eſtuuiere poblado, y con q̃ ſea en parte adonde no pare perjuyzio a qualeſquier pueblos de Eſpañoles,o de Indios q̃ antes eſtuuieren poblados,ni de ninguna perſona particular.

91 El dicho termino y territorio ſe reparta en la forma ſiguiente.Saqueſe primero lo que fuere meneſter para los ſolares del pueblo y exido competente , y deheſſa en que pueda paſtar abundantemente el ganado que eſtà dicho que han de tener los vezinos , y mas otro tanto para los proprios del lugar , el reſto del dicho territorio y termino ſe haga quatro partes , la vna dellas que eſcogiere ſea para el que eſtà obligado a hazer el dicho pueblo, y las otras tres ſe repartan en treynta ſuertes para los treynta pobladores del dicho lugar.

92 Territorio y termino para nueua poblacion no ſe puede conceder ni tomar en puerto de mar, ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuyzio de nueſtra corona Real,ni de la Republica, porque los tales queremos que queden reſeruados para nos.

93 Declaramos que ſe entienda por vezino el hijo o hija, o hijos del nueuo poblador o ſus parientes dentro o fuera del quarto grado,teniendo ſus caſas y familias diſtantes y apartadas,y ſiendo caſados,y teniendo cada vno caſa de por ſi.

94 Si por caſo fortuyto los pobladores no huuieren acabado de cumplir la dicha poblacion en el termino contenido en el aſsiento,no ayan perdido ni pierdan lo que huuieren gaſtado,ni edificado,ni incurra en la pena,el que gouernare la tierra lo pueda prorrogar ſegun el caſo ſe ofreciere.

95 Los paſtos del dicho termino ſean comunes alçados los frutos,excepto la deheſſa boyal y concegil.

El que ſe obligare a hazer la dicha poblacion tenga la juriſdiciõ ciuil y criminal en primera inſtancia por los dias de ſu vida y de vn hijo o heredero,y pueda poner alcaldes ordinarios,regidores,y otros oficiales de concejo de los vezinos del dicho pueblo , y en grado de apelacion vayan las cauſas ante el alcalde mayor,o Audiencia en cuyo diſtrito cayere la dicha poblacion

Al

Al que ouiere cumplido con su assiento, y hecho la tal poblacion conforme a lo que estuuiere obligado, le damos licencia y facultad para hazer mayorazgo, o mayorazgos de lo que ouiere edificado, y de la parte que del termino se le concede, y en ello ouiere plantado y edificado. 97

Iten le concedemos las minas de oro y plata y otros mineros y salinas y pesquerias de perlas que ouiere en el dicho termino territorio, con tanto que del oro y plata, perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas, y el tal poblador, y los moradores del dicho pueblo o otra qualquier persona den y paguen para nos y para nuestros sucessores el quinto de todo lo que sacaren horro de toda costa. 98

Iten le concedemos al dicho poblador y a los vezinos de la poblacion que de todo lo que lleuaren para sus casas, y mantenimientos en el primer viage que passaren no nos paguen derechos ni almoxarifazgo, ni otros algunos que nos pertenezcan. 99

A los que se obligaren de hazer la dicha poblacion y la ouieren poblado, y cumplido con su assiento, por honrar sus personas y de sus decendientes, y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, les hazemos hijosdalgo de solar conocido, a ellos y a sus decendientes legitimos, para que en el pueblo que poblaren, y en otras qualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linage de solar conocido, y por tales sean auidos y tenidos y gozen de todas las honras y preeminencias, y puedan hazer todas las cosas que todos los hombres hijosdalgo y caualleros de los Reynos de Castilla segũ fueros, leyes y costumbres de España pueden y deuen gozar. 100

Y auiendo quien quiera obligarse a hazer nueua poblacion en la forma y manera dicha de mas vezinos de treinta, o de menos, con que no sean menos de diez, se le conceda el termino y territorio al respeto, y con las mismas condiciones. 101

No auiendo personas que hagan assiento y obligacion para hazer nueua poblacion, si huuiere copia de hombres casados que se quieran concertar a hazer nueua poblacion adõde fuere señalado, con que no sean menos de diez casados, lo puedan hazer, y se les de termino y territorio al respeto de lo que està dicho, y ellos puedan elegir entre si alcaldes ordinarios y oficiales del concejo añales. 102

Auiendose tomado assiento para nueua poblacion por via de colonia, Adelantado, Alcaldia mayor, Corregimiento, villa, o lugar, el Consejo y los que gouernaren las Indias no se contenten cõ auer tomado y hecho el dicho assiẽto, sino que siẽpre los vayan gouernando, y ordenando como los pongan en execucion, y tomandoles quenta de lo que fueren haziendo. 103

Auiendo hecho el gouernador assiento de nueua poblacion, con ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, o Corregidor de nueua poblacion, la ciudad o personas con quien se tomare el dicho assiento, tomara assi mismo assiẽto con cada vno de los particulares que se huuieren registrado o vinieren a registrar para la nueua poblacion, en el qual assiento la persona a cuyo cargo estuuiere la dicha poblacion se obligara de dar a la persona que con el quisiere poblar el pueblo designado, solares para edificar casas y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonias, y cauallerias en quenta cada año de los pobladores se quisiere obligar de edificar, con que no excedan ni se den a cada vno mas de cinco peonias, ni de tres cauallerias a los que se dieren cauallerias. 104

Es vna peonia solar de cinquenta pies en ancho y ciento en largo, cien hanegas de tierra de labor de trigo o ceuada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ouejas y veinte cabras. 105

Vna caualleria es solar para casa de cien pies de ancho y dozientos de largo, y de todo lo demas como cinco peonias, que seran quinientas hanegas de labor para pan de trigo o ceuada, cinquenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarẽta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cinquenta puercas de vientre, y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ouejas, cien cabras. 106

Las cauallerias assi en los solares como en las tierras de pasto y labor, se den deslindadas, y apeadas en termino cerrado, y las peonias, los solares y tierras de labor y plantas se den deslindadas y diuididas, y el pasto se les de en comun. 107

Los que aceptarẽ assiento de residir las cauallerias y peonias se obliguẽ de tener edifica- 108

dos los solares, y poblada la casa, y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor, y auer las labrado, y auerlas puesto de plantas, y poblado de ganados las de pasto dentro de tanto tiempo repartido por sus plaços, y declarando lo que en cada vno de los plaços ha de estar hecho con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras, y mas cierta cantidad de marauedis de pena para la Republica, y ha de hazer obligacion en forma publica con fiança llana y abonada.

109 Los que ouieren hecho asiento y se ouieren obligado de edificar, labrar y pastar caualleria puedan hazer y hagan asiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y pastar conforme a como se concertaren, obligandose los vnos a los otros para que con mas facilidad se haga la poblacion, y se labre y paste la tierra.

110 El gouernador que concediere la nueua poblacion, y la justicia del pueblo que de nueuo se poblare de oficio o a pedimiento de parte hagan cumplir los asientos de todos los que estuuieren obligados por las nueuas poblaciones con mucha diligencia y cuydado, y los Regidores y procuradores de concejo hagan instancia con los pobladores que a sus plaços en que estan obligados no ouieren cumplido, y se compelan con todos remedios para que cumplan, y a los que se ausentaren se proceda contra ellos, y se prendan y traygan a las poblaciones para que cumplan su asiento y poblacion, y si estuuieren en jurisdicio agena, se den requisitorias y todas las justicias las cumplan so pena de la nuestra merced.

111 Auiendo hecho el descubrimiento elegidose la prouincia comarca y tierra que se ouiere de poblar, y los sitios de los lugares adonde se han de hazer las nueuas poblaciones, y tomandose el asiento sobre ello, los que fueren a cumplirlo executen en la forma siguiente. Llegando al lugar donde se ha de hazer la poblacion, el qual mandamos que sea de los que estuuieren vacantes, y que por disposicion nuestra se puede tomar sin perjuyzio de los Indios y naturales, o con su libre consentimiento se haga la planta del lugar repartiendola por sus plaças calles y solares a cordel y regla, començando desde la plaça mayor, y desde alli sacando las calles a las puertas y caminos principales, y dexando tanto compas abierto que aunque la poblacion vaya en crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma, y auiendo disposicion en el sitio y lugar que se escogiere para poblar, se haga la planta en la forma siguiente.

112 Auiendo hecho la election del sitio adonde se ha de hazer la poblacion, que como esta dicho ha de ser en lugares leuantados adonde aya sanidad, fortaleza, fertilidad y copia de tierras de labor y pasto, leña y madera, y materiales, aguas dulces, gente natural, comodidad, acarretos, entrada y salida que este descubierto de viento Norte, siendo en costa tenga se consideracion al puerto, y que no tenga al mar al Medio dia, ni al Poniente, si fuere posible no tenga cerca de si lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos, y corrupcion de ayres y aguas.

113 La plaça mayor de donde se ha de començar la poblacion, siendo en costa de mar se deue hazer al desembarcadero del puerto, y siendo en lugar mediterraneo, en medio de la poblacion, la plaça sea en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque este tamaño es el mejor para las fiestas de a cauallo, y qualesquier otras que se ayan de hazer.

114 La grandeza de la plaça sea proporcionada a la cantidad de los vezinos, teniendo consideracion que en las poblaciones de Indios como son nueuas se va con intento de que hã de yr en aumento, y ansi se hara la election de la plaça, teniendo respecto a que la poblacio puede crecer, no sea menor q̃ de docientos pies en ancho y trecientos en largo, ni mayor de ochocientos pies de largo y quinientos y treinta y dos de ancho, de mediana y de buena proporcion es de seyscientos pies de largo y quatrocientos de ancho.

115 De la plaça salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado de la plaça, y dos calles por cada esquina de la plaça, las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro vientos principales: porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estan expuestas a los quatro vientos principales, que seria de mucho inconueniente.

116 Toda la plaça a la redonda y las quatro calles principales que dellas salen tengan portales, porque son de mucha comodidad para los tratantes que aqui suelen concurrir: las ocho calles que salen de la plaça por las quatro esquinas lleguẽ libres a la plaça sin encontrarse con los portales, retrayendolos de manera que hagan azera derecha cõ la calle y plaça.

Las

Las calles en lugares frios sean anchas, y en los calientes sean angostas: pero para de- 117
fensa adonde ay caualllos, son mejores anchas.

Las calles se prosigan desde la plaça mayor, de manera que aunque la poblacion venga 118
en mucho crecimiento, no venga a dar en algun inconueniente que sea causa de afear lo que se ouiere reedificado, o perjudique su defensa y comodidad.

A trechos de la poblacion se vayan formando plaças menores en buena proporcion, 119
adonde se han de edificar los templos de la yglesia mayor, parochias y monesterios, de manera que todo se reparta en buena proporcion por la doctrina.

Para el templo de la yglesia mayor parochia o monesterio, se señalen solares, los prime 120
ros despues de las plaças y calles, y sean en isla entera, de manera que ningun otro edificio se le arrime, sino el perteneciente a su comodidad y ornato.

Para el templo de la yglesia mayor, siendo la poblacion en costa, se edifique en parte 121
que en saliendo de la mar se vea, y su fabrica que en parte sea como defensa del mismo puerto.

Señalese luego sitio y lugar para la casa Real casa de Concejo y Cabildo, y Aduana, y 122
Atarazana junto al mesmo templo y puerto, de manera que en tiempo de necesidad se puedan fauorecer las vnas a las otras. El hospital para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, se ponga junto al templo y por claustro del: para los enfermos de enfermedades contagiosas, se ponga el hospital en parte que ningun viento dañoso passando por el vaya a herir en la demas poblacion: y si se edificare en lugar leuantado, sera mejor.

El sitio y solares para carnicerias, pescaderias, tenerias, y otras cosas que se causan im- 123
mundicias, se den en parte que con facilidad se puedan conseruar sin ellas.

Las poblaciones que se hizieren fuera del puerto de mar, en lugares mediterraneos, si 124
pudieren ser en ribera de rio nauegable, sera de mucha comodidad: y procurese que la ribera que de la parte del cierço, y que de la parte del tio y mar baxa de la poblacion, se pongan todos los oficios que causan immundicias.

El templo en lugares mediterraneos, no se ponga en la plaça, sino distante della, y en 125
parte que este separado de edificio que a el se llegue, que no sea tocante a el, y que de todas partes sea visto, porque se pueda ornar mejor, y tenga mas autoridad: hase de procurar que sea algo leuantado del suelo, de manera que se aya de entrar en el por gradas, y cerca del entre la plaça mayor, y se edifiquen las casas reales, y del Concejo y Cabildo, Aduana, no de manera que den embaraço al templo, sino que lo autorizen. El hospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiosa a la parte del cierço cõ comodidad suya, de manera que goze del medio dia.

La misma planta se guarde en qualquier lugar mediterraneo, en que no aya ribera, cõ 126
que se mire mucho que aya las demas comodidades que se requieren.

En la plaça no se den solares para particulares donde para fabrica de la yglesia, y casas 127
Reales, y proprios de la ciudad: y edifiquense tiendas y casas para tratantes, y sea lo primero que se edifique: para lo qual contribuyan todos los pobladores, y se imponga algũ moderado derecho sobre las mercaderias, para que se edifiquen.

Los demas solares se repartan por suerte a los pobladores, continuandolos a los que 128
corresponden a la plaça mayor: y los que restaren, queden para nos para hazer merced dellos a los que despues fueren a poblar o lo que la nuestra merced fuere: y para que se acierte mejor, lleuese siempre hecha la planta de la poblacion que se ouiere de hazer.

Auiendo hecho la planta de la poblacion y repartimiento de solares, cada vno de los 129
pobladores en el suyo, asienten su toldo, si lo tuuiere, para lo qual los capitanes les persuadan que los lleuẽ, y los que no los tuuieren, hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan auer, adonde se puedan recoger: y todos con la mayor presteza que pudieren hagan alguna paliçada, o trinchea en cerco de la plaça, de manera que no puedã recebir daño de los Indios naturales.

Señalese a la poblacio exido en tan competente cantidad, que aunque la poblacion 130
vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio adonde la gẽte se pueda salir a recrear, y salir los ganados sin que hagan daño.

Confinando con los exidos se señalen dehesas para los bueyes de labor, y para los ca- 131

uallos,y para los ganados de la carniceria,y para el numero ordinario de ganados q̃ los pobladores por ordenãça han de tener,y en alguna buena cãtidad, mas para q̃ se acojan para proprios del concejo,y lo restante se señale en tierras de labor de que se hagan suertes en la cantidad que se offreciere, de manera que sean tantas como los solares que puede auer en la poblacion,y si ouiere tierras de regadio,se haga dellas suertes, y se repartan en la misma proporcion a los primeros pobladores por sus suertes, y los demas queden para nos,para que hagamos merced a los que despues fueren a poblar.

132 En las tierras de labor repartidas luego immediatamente,siembren los pobladores todas las semillas que lleuaren y pudieren auer,para lo qual conuiene que vayan muy proueydos,y en la dehessa señaladamente todo el ganado que lleuaré,y pudieren juntar, para que luego se comience a criar y multiplicar.

133 Auiendo sembrado los pobladores,y acomodado el ganado en tanta cantidad,y con tã buena diligencia,de que esperen auer abundancia de comida,comiencen cõ mucho cuydado y valor a fundar sus casas,y edificar de buenos cimientos y paredes,para lo qual vayan apercebidos de tapiales o tablas para los hazer,y todas las otras herramiẽtas para edificar con breuedad y a poca costa.

134 Dispongan los solares y edificios que en ellos hizieren,de manera que en la habitaciõ dellos se pueda gozar de los ayres de medio dia y del norte,por ser los mejores,dispongan se los edificios de las casas de toda la poblacion generalmente,de manera que sirua de defensa y fuerça contra los que quisieren estoruar,o infestar la poblacion,y cada cosa en particular la labren,de manera que en ella puedan tener sus cauallos y bestias de seruicio cõ patios y corrales,y con la mas anchura que fuere posible para la salud y limpieza.

135 Procuren quanto fuere posible,que los edificios sean de vna forma por el ornato de la poblacion.

136 Tengan cuydado de andar viendo como esto se cumple,los fieles executores,y alarifes,y las personas que para esto diputare el gouernador, y que se den priessa en la labor y edificio,para que se acabe con breuedad la poblacion.

137 Si los naturales se quisieren poner en defensa de la poblacion se le de a entender como se quiere poblar alli,no para hazerles algun mal,ni tomarles sus haziendas,sino para tomar amistad con ellos,y enseñarlos a viuir politicamente,y mostralles a conocer a Dios y enseñarles su ley,por lo qual se saluaran dandose lo a entender por medio de los religiosos y clerigos,y personas que para ello diputaren el gouernador,y por buenas lenguas, y procurando por todos los buenos medios posibles que la poblacion se haga con su paz,y consentimiento,y si toda via no lo consintieren auiendoles requerido por los dichos medios,diuersas vezes los pobladores hagan su poblacion sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas daño del que fuere menester para defensa de los pobladores,y para que la poblacion se estorue.

138 Entretanto que la nueua poblacion se acaba los pobladores en quanto fuere posible procuren euitar la comunicacion y trato con los Indios,y de no yr a sus pueblos,ni diuertirse,ni derramarse por la tierra,ni que los Indios entren en el circuito de la poblaciõ,hasta la tener hecha y puesta en defensa,y las casas de manera que quando los Indios las veã les cause admiracion,y entiendan que los Españoles pueblan alli de asiento,y no de passo,y los teman para no osar offender,y respecten para desear su amistad, y encomençandose a hazer la poblacion,el gouernador reparta alguna persona que se ocupe en sembrar y cultiuar la tierra de pan y legumbres,de que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos,y que los ganados que metieren,se apacienten en parte donde esten seguros,y no hagan daño en heredad,ni cosa de los Indios, para que assi mismo de los susodichos ganados y sus crias se puedan seruir,socorrer,y sustentar la poblacion.

Pacificaciones.

139 HAuiendo acabado de hazer la poblacion y edificios della y no antes el gouernador y pobladores con mucha diligencia y sancto zelo, traten de traer de paz al gremio de la sancta yglesia, y a nuestra obediencia a todos los naturales de la prouincia y sus comarcas,por los mejores medios que supieren y entendieren,y por los siguientes.

140 Informarse de la diuersidad de naciones,y lenguas,y setas,y parcialidades de naturales

que

que ay en la prouincia, y de los señores a quien obedecen, y por vía de comercio y rescates, traten amistad con ellos, mostrandolos mucho amor, y acariciandolos, y dandoles alguna cosa de rescates a que ellos se aficionaren, y no mostrando cobdicia de sus cosas, asiente se amistad y aliança con los señores y principales que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra.

Auiendo assentado paz y aliança con ellos y con sus republicas, procuren que se juntẽ 141
y los predicadores con la mayor solennidad que pudieren, y con mucha caridad, les comiencen a persuadir, quieran entender las cosas de la sancta fe Catholica, y se las comiencen a enseñar con mucha prudentia y discrecion, por el orden que esta dicho en el libro primero en el titulo de la sancta fe Catholica, vsando de los medios mas suaues que pudieren para los aficionar a que las quieran deprender, para lo qual no començarã reprehendiendo les sus vicios, ni idolatrias, ni quitandoles las mugeres ni sus Indios, porque no se escandalizen, ni tomẽn enemistad con la doctrina Christiana, sino enseñenseles primero, y despues que esten instructos en ella, los persuadan a que de su propria voluntad dexẽ aquello que es contrario a nuestra sancta fe Catholica, y doctrina Euangelica.

Deseles a entender el lugar y poder en que Dios nos ha puesto, y el cuydado que por 142
seruirle auemos tenido de traer a su sancta fe Catholica, a todos los naturales de las Indias Occidentales, y las flotas y armadas que auemos embiado y embiamos, y las muchas prouincias y naciones que se han subjetado a nuestra obediencia, y los grandes bienes, y prouechos que dello han recebido y reciben, especialmente que les hemos embiado quiẽ les enseñe la doctrina Christiana, y fe en que se pueden saluar, y auiendola recebido en todas las prouincias que estan debaxo de nuestra obediencia, los mantenemos en justicia, de manera que ninguno puede agrauiar a otro, y los tenemos en paz para que no se maten, ni coman ni sacrifiquen como en algunas partes se hazia, y puedã andar seguros por todos los caminos, tratar y contratar, y comerciar. Ha se les enseñado pulicia, visten y calçan, y tienen otros muchos bienes que antes les eran prohibidos: ha se les quitado las cargas y seruidumbres, ha se les dado el vso de pan, vino, azeyte, y otros muchos mantenimiẽtos, paño, seda, lienço, caballos, ganados, herramientas, armas, y todo lo demas que de España ha auido, y enseñado los officios y artificios con que viuen ricamente, y que de todos estos bienes gozaran los que vinieren a conocimiento de nuestra sancta fe catholica, y a nuestra obediencia.

Aunque de paz quieran recebir y reciban los predicadores y su doctrina, vayase a sus
pueblos con mucha cautela, recato, y seguridad, de manera, que aunque se quieran desco- 143
medir, no se puedan desacatar a los predicadores, porque no les pierdan el respecto, y desacatandose contra ellos, obliguen a hazer castigo en los culpados, porque seria gran impedimiento para la pacificacion y conuersion, y aunque se aya de yr con este auiso a les predicar y doctrinar, sea con tan buena dissimulacion, que no entiendan se recatan dellos, porque no esten con sobresalto: lo qual se podra hazer, trayendo primero de la poblacion de Españoles los hijos de caciques y principales, y dexandolos en ella como por rehenes, so color de los enseñar, vestir, y regalar, y vsando de otros medios que parecieren conuenientes, y assi se procedera en la predicacion por todos los pueblos, y comunidades de Indios que la quisieren recebir de paz.

En las partes y lugares adonde no quisieren recebir la doctrina christiana de paz, se po- 144
dra tener el orden siguiente. En el predicar concierte se con el señor principal que estuuiere de paz, que confinare con los que estan de guerra, que quieran venir a su tierra ha se holgar, o otra cosa a que los puedan atraer, y para entonces esten alli los predicadores con algunos Españoles, e Indios amigos secretamente, de manera que esten seguros, y quando sea tiempo se descubran a los que estan llamados, y a ellos juntos con los demas por sus lenguas, e interpretes comiencen a enseñar la doctrina christiana, y para que la oygan con mas veneracion y admiracion, esten reuestidos a lo menos con albas y sobrepellizes, y estolas, y con la cruz en la mano, yendo apercebidos los Christianos que la oygan con grandissimo acatamiento y veneracion, para que a su imitacion los infieles se aficionen a ser enseñados, y si para causar mas admiracion y atencion en los infieles, les pareciere cosa conueniente, podran vsar de musica de cantores, y de ministriles altos y baxos, para que prouoquen a los Indios a se juntar y vsar de los otros medios que les pareciere para amã-

sar y pacificar a los Indios que estuuieren de guerra, y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan a su tierra, sea con la misma cautela, y preuencion que esta dicho, pidiendoles a sus hijos so color de los enseñar ya que quedē como por rehenes en la tierra de los amigos, y entreteniendolos, persuadiendoles que hagā primero yglesias adonde los puedan yr a enseñar, hasta tanto que puedan entrar seguros y por este medio, y otros que parecieren mas conuenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via, ni ocasion puedan recebir daño, pues todo lo que desseamos es su bien y conuersion.

145 Estando la tierra pacifica, y los señores y naturales dellos recebidos a nuestra obediēcia el gouernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores, para que cada vno dellos se encargue de los Indios de su repartimiento, de los defender y amparar y proueer de ministros que les enseñen la doctrina Christiana y administre los sacramentos, y les enseñen a viuir en policia, y hagan con ellos todo lo demas que estan obligados a hazer los Encomenderos con los Indios de su repartimiento, segun que se dispone en el titulo que desto trata.

146 A los Indios que se reduxeren a nuestra obediencia, y se repartieren, se les persuada, que en reconocimiento del señorio y jurisdicion vniuersal que tenemos sobre las Indias, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los fructos de la tierra, segun y como se dispone en el titulo de los tributos que desto trata, y los tributos que assi nos dierē que remos que los lleuen los Españoles a quien se encomendaren, porque cumplan con las cargas a que estan obligados, reseruando para nos los pueblos y cabeceras y los puertos de mar, y los que se repartieren la cātidad que fuere menester para pagar los salarios a los que han de gouernar la tierra, y defenderla y administrar nuestra hazienda.

147 Si para que mejor se purifiquen los naturales fueren menester cōcederles immunidad de que no paguen tributos por algun tiempo se les conceda, y otros priuilegios, y essencio nes, y lo que se les prometiere se les cumpla.

148 En las partes que bastaren los predicadores del Euangelio, para pacificar los Indios, y conuertirlos, y traerlos de paz, y no se consienta que entren otras personas que puedan estoruar la conuersion y pacificacion.

149 Los Españoles a quien se encomendaren los Indios, soliciten cō mucho cuydado que los Indios que les fueren encomendados, se reduzgan a pueblos, y en ellos edifiquen y glesias para que sean doctrinados y viuan en policia.

Porque vos mandamos que veays las dichas ordenanças, segun que de vso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, so pena de la nuestra merced. Fecha en el bosque de Segouia, a trieze de Iulio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. El licenciado Iuan de Ouando. Licenciado Castro. Licenciado don Gomez çapata. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otalora. Registrada Ochoa de Aguirre. Por Chanciller Arias de Reynoso.

Año de 580.

Cedula que manda al Gouernador de las islas Philipinas, que haga guardar lo proueydo en ciertos capitulos, sobre la orden que se ha de tener en el hazer nueuos descubrimientos.

EL Rey. Don Gonçalo Ronquillo de Peñalosa, nuestro Gouernador y Capitan general de las islas Philipinas, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essas islas, aunque por las ordenanças que mādamos hazer en treze de Iulio del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres, sobre el orden que se ha de tener en essas partes en el hazer nueuos descubrimientos, y poblaciones, y especialmēte por los capitulos de las dichas ordenanças, numero veynte y quatro, veynte y siete, veynte y nueue, treynta, treynta y seys, ciēto y quarenta y quatro, ciento y quarenta y cinco, y seys ciento y quarenta y siete, que particularmente tratan dello, tenemos proueydo de la manera que se han de hazer para que sea como conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y bien, y conseruacion de los naturales, somos informados que en essas islas no se ha guardado y guarda, antes se ha y do y va contra ellos: y por ignorancia de entender que por ser los Indios infieles, pueden ser cōquistados y subjetados por fuerça de armas, y por cobdi-

cobdicia de tomarles las haziendas, y hazerlos tributarios, y dello se han seguido, y adelante se podrian seguir mayores inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y se nos ha suplicado, que porque en los primeros descubrimientos esta todo el punto de quedar abierta o cerrada la puerta a la predicacion Euãgelica que es la principal a que se ha de atender lo mandassemos remediar como conuiniesse, para que los dichos incõuenientes cessassen, y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mãdamos que veays lo que assi tenemos proueydo cerca de lo susodicho en las dichas ordenanças, y en particular en los dichos capitulos dellas que de suso van referidas, y lo guardeys e cumplays, e hagays guardar e cumplir con todo rigor, y que contra ello ni parte dello, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, antes tengays muy particular cuydado y quenta de la guarda y cumplimiento dello, y de proceder contra los que contra ello fueren y passaren, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro. Fecha en Guadalupe, a primero de Abril, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mand. do de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Gouernador de las islas Philipinas que haga guardar ciertos capitulos sobre el buen tratamiento de los Indios. Año de 580.

EL Rey. Don Gonçalo Ronquillo de Peñalosa nuestro gouernador y capitan general de las islas Philipinas, y en vuestra ausencia, a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essas islas. Aũque por las ordenanças que mandamos hazer en treze de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y tres, sobre el orden que se ha de tener en essas partes en el hazer nueuos descubrimientos y poblaciones: y especialmente por los capitulos de las dichas ordenanças, numero ciento y quarenta y cinco, y ciento y quarenta y ocho tenemos proueydo que los Indios sean bien tratados, y no se les hagan molestias ni vexaciones algunas, y sean proueydos de sufficiente doctrina, somos informado que en essas islas no se ha guardado, ni guarda, antes se ha ydo y va contra ello, y los dichos Indios no tienen doctrina sufficiente, porque los encomenderos por releuarse de costa, no dexan poner para la doctrina de los Indios que tienen encomendados, y se les encomiendã los ministros que sean necessarios, y ser maltratados los dichos Indios, ha sido y sera causa para que no se inclinen a recebir la fe, antes abssarian della y de sus ministros: y assi de lo suso dicho se han seguido y adelante se podrian seguir muchos y grandes inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y se nos ha suplicado lo mandassemos proueer y remediar como conuiniesse, para que los dichos daños cessassen: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mãdamos que veays lo que assi tenemos proueydo cerca de lo susodicho en las dichas ordenanças, y en particular en los dichos capitulos que de suso van referidos, y los guardeys e cumplays, e hagays guardar e cumplir en todo y por todo, y contra ello ni parte dello, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, antes tengays particular cuydado y quenta de la guarda y cumplimiento della, y de proceder contra los que contra ello fueren e passaren, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro. Fecha en Guadalupe a primero de Abril, de mil y quiniẽtos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Instruction que su Magestad del Rey don Carlos, y doña Iuana su madre dieron a don Hernando Cortes, para el buen tratamiento y conuersion de los Indios, y su poblacion y pacificacion y buen recaudo de la real hazienda, en la qual van puestos los capitulos de la instruction que se dio a Diego Velazquez año de diez y ocho para nueuos descubrimiẽtos. Año de 523.

LA orden que es mi merced y voluntad que vos Hernando Cortes nuestro capitan general, y gouernador de la nueua España, tengays assi en el tratamiento y conuersion de los naturales y moradores de la dicha tierra, que es debaxo de vuestra gouernacion, como en lo que toca a nuestra hazienda, y a la poblacion de la dicha tierra, y a su bien noblecimiento y pacificacion, de que dareys parte a los nuestros officiales que en ella auemos proueydo, es lo siguiente.

Primeramente sabed, que por lo que principalmẽte auemos holgado y dado infinitas

gracias a nuestro señor de nos auer descubierto essa tierra y prouincias della, ha sido, y es, porque segun vuestras relaciones y de las personas que de essas partes han venido los Indios habitantes y naturales della, son mas habiles y capaces y razonables que los otros Indios naturales de la tierra firme, e isla Española, y sant Iuan, y de las otras que hasta aqui se han hallado, y descubierto y poblado por muchas cosas, experiencias y muestras que en ellas se han visto y conocido, y por estas causas ay en ellos mas aparejo para conocer a nuestro Señor, y ser instruydos, y viuir en su sancta fe Catholica como Christianos, para que se saluen que es nuestro principal desseo, e intencion: y pues como veys todos somos obligados a les ayudar y trabajar con ellos, a este proposito yo vos encargo y mando quanto puedo que tengays especial y principal cuydado de la conuersiõ y doctrina de los Tecles, e Indios de essas partes, e prouincias que son debaxo de vuestra gouernaciõ, y que cõ todas vuestras fuerças, supuestos todos otros intereses y prouechos trabajeys por vuestra parte quanto en el mundo os fuere posible, como los Indios naturales de essa nueua España, sean conuertidos a nuestra sancta fe Catholica, e instruidos en ella, para que viuã como Christianos, y se saluen, y porque como sabeys de causa de ser los dichos Indios tã subjetos a sus Tecles y señores, y tan amigos de seguirlos en todo parece que seria el principal camino para esto començar a instruyr a los dichos señores principales, y que tambien no seria muy prouechoso que de golpe se hiziesse mucha instancia a todos los dichos Indios a que fuessen Christianos, y que recibirian dello descubrimientos: ved alla lo vno y lo otro, y juntamente con los religiosos, y personas de buena vida que en essas partes residen, entended en ello con mucho heruor, teniendo toda la templança que conuenga.

2 Assi mismo por las dichas causas parece q̃ los dichos Indios tienẽ maña y razõ para viuir politica y ordenadamente en sus pueblos q̃ ellos tienen, sueys de trabajar como lo hagan assi y perseueren en ello poniẽdo los en buenas costumbres, y toda buena orden de viuir.

3 Assi mismo, porque por las relaciones e informaciones que de essa tierra tenemos, parece que los naturales della tienen idolos donde sacrifican criaturas humanas, y comen carne humana, comiendose vnos a otros, y haziendo otras abominaciones contra nuestra sancta fe Catholica, y toda razon natural: y que assi mismo quãdo entre ellos ay guerras los que captiuã y matan, los tomã y comen, de que nuestro señor ha sido y es muy deseruido, sueys de defender y notificar y amonestar a todos los naturales de essa tierra que no lo hagan por ninguna via defendiẽdoselo, so graues penas, y para se lo testar busqueys todas las buenas maneras que para ello pueda ayudar, y aprouechar, diziendo quanto contrario da razon diuina, y humana, y quan grãde abominaciõ es comer carne humana, que para q̃ tengã carnes q̃ comer, y de que se sustentar, demas de los ganados que se hã leuado a la dicha tierra, mandaremos continoleuar, porq̃ multipliquen, y ellos escusen la dicha abominacion: y assi mismo les amonestad que no tengan idolos, ni mezquitas, ni casas dellos en ninguna manera: y despues q̃ assi se lo ayays amonestado, y notificado muchas vezes a los que contra ello fueren, los castigad con graues penas publicas, teniendo en todo la templança que vos pareciere que conuiene.

4 Otrosi por quanto por larga experiencia auemos visto que de auer hecho repartimientos de Indios en la isla Española, y en las otras islas que hasta aqui estã pobladas, y auerse encomendado y tenido los Christianos Españoles q̃ la han ydo a poblar, han venido en grandissima diminucion por el mal tratamiento y demasiado trabajo que les hã dado: lo qual allende del grandissimo daño y perdida q̃ en la muerte y diminucion de los dichos Indios ha auido, y el gran deseruicio q̃ nuestro señor dello ha recebido, ha sido causa y estoruo para que los dichos Indios no viniessen en conocimiento de nuestra sancta fe Catholica, para que se saluassen: por lo qual visto los dichos daños que del repartimiento de los dichos Indios se siguen, queriendo proueer y remediar lo suso dicho, y en todo cumplir principalmente con lo que deuemos al seruicio de Dios nuestro señor, de quien tantos bienes y mercedes auemos recebido, y recebimos cada dia, y satisfazer a lo que por la sancta sede Apostolica nos es mandado, y encomendado por la bulla de la donaciõ y concessiõ mãdamos platicar sobre ellos a todos los del nuestro Cõsejo, juntamente con los Theologos religiosos, y personas de muchas letras, y de buena y sancta vida, q̃ en nuestra Corte se hallarõ, y parecio que nos con buenas conscieñcias, pues Dios nuestro señor crio los dichos Indios libres y no subjetos, no podemos mãdar los encomẽdar, ni hazer repartimiẽto dellos

a los

a los Christianos, y assi es nuestra voluntad que se cumpla: Por ende yo vos mando, que en essa dicha tierra no hagays, ni consintays hazer repartimiento, encomienda, ni deposito de los Indios della, sino que los dexeys viuir libremente, como nuestros vassallos viuen en estos nuestros reynos de Castilla: y si quãdo esta allegare tuuieredes hecho algun repartimiento, o encomendado algunos Indios a algunos Christianos, luego que la recibieredes reuocad qualquier repartimiento, o encomienda de Indios que ayais hecho en essa tierra a los Christianos Españoles que a ella han ydo, e estuuieren quitãdo los dichos Indios de poder de qualquier persona, o personas que los tengan repartidos o encomendados, y los dexeys en entera libertad, e para que viuan en ella, quitandolos e apartandolos de los vicios y abominaciones en que han viuido, y estan acostumbrados a viuir como dicho es: y aueysles de dar a entender la merced que en esto les hazemos, y la voluntad que tenemos a que sean bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vẽgan en conocimiento de nuestra santa Fe catolica, e nos siruan e tengan con los Españoles que a la dicha tierra fueren, la amistad y contratacion que es razon.

5 Y porque es cosa justa y razonable que los dichos Indios naturales de la dicha tierra nos siruan y den tributo en reconocimiẽto del señorio y seruicio que como nuestros subditos y vassallos nos deuẽ, e somos informados que ellos entre si teniã costumbre de dar a sus tecles y señores principales cierto tributo ordinario, Yo vos mando que luego que los dichos nuestros officiales llegaren todos juntos, vos informeys del tributo o seruicio ordinario que dauã a los dichos sus tecles, e si hallaredes q̃ es assi que pagauan el dicho tributo, aueys de tener forma y manera juntamente con los dichos nuestros officiales, y assentar con los dichos Indios, que nos den y paguen en cada vn año otro tanto derecho y tributo, como dauan y pagauã hasta agora a los dichos sus tecles y señores, y si hallaredes que no tenian costumbre de pagar el dicho quinto y tributos, assentareys con ellos que nos den y paguen reconocimiento del vassallage que nos deuẽ, como a sus soberanos señores ordinariamente lo que vos pareciere que buenamente podran cumplir y pagar, y assi mismo vos informeys demas de lo susodicho en que otras cosas podemos ser seruidos, y tener renta en la dicha tierra, assi como salinas, mineros, pastos, y otras cosas que ouiere en la tierra.

6 Y porque vna de las principales causas por dõde los Indios naturales de essa dicha tierra y prouincias della han de venir en conocimiento de lo susodicho, es tomãdo exemplo en los Christianos Españoles que a essa dicha tierra fueren, y con su conuersacion y testo, ha de ser tratando y rescatando, y conuersando los vnos con los otros, aueys de ordenar y mandar de nuestra parte. E nos por la presente mandamos y ordenamos, que entre los dichos Indios y Españoles, aya contratacion y comercio voluntario, a contentamiento de partes, trocando los vnos con los otros las cosas que tuuieren, pero aueys de defender so buenas penas, que ninguno so color de la dicha contratacion, tome de los dichos Indios cosa alguna cõtra su volũtad, ni por engaño, sino por limpia y libre cõtrataciõ, y rescate, porque demas de los dichos prouechos, sera esto causa que tomen amor cõ vosotros.

7 Y para que todo mejor se pueda hazer y encaminar, y con mas conformidad y amor aueys de procurar por todas las maneras y vias que vieredes y pensaredes, que para ello pueden aprouechar de atraer con buenas obras, y con buenos tratamiẽtos a que los caciques e Indios que en essas dichas tierras e islas a ella comarcanas esté cõ los Christianos en todo amor y amistad, y conformidad, y que por esta via se haga todo lo que se ouiere de hazer cõ ellos, assi en el rescate y contratacion y comercio que cõ ellos ouierẽ de tener como en todo lo demas: y para que mejor se haga, la principal cosa que aueys de procurar es no consentir que por vos, ni por otras personas algunas se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometida, sino que antes que se les prometa, se mire cõ mucho cuydado si se les puede guardar, y sino se les pudiere bien guardar, que no se les prometa en manera alguna, pero despues que assi les fuere prometido, se les guarde y cũpla muy enteramente sin ninguna falta aquello que assi se les prometiere, de manera que les pongays en mucha confiança de vuestra verdad.

8 Otrosi aueys de prohibir, escusar, y no cõsentir, ni permitir q̃ se les haga guerra, ni mal, ni daño algũo, ni se les tome cosa algũa de lo suyo, sin se lo pagar (como dicho es) porq̃ de miedo no se alboroteẽ, ni se leuãteẽ, antes aueys de castigar a los q̃ les hizierẽ mal tratamiento, o da-

o daño alguno sin vuestro mandado, porque por esta via estaran en mas conuersacion de los Christianos, que es el mejor camino para que ellos vengan en conocimiento de nuestra santa Fe catolica, que es nuestro principal desseo, e intencion: e mas se gana en conuertir ciento desta manera, que cien mil por otra via.

9 En caso que por esta via no quisieren venir a nuestra obediencia, e se les ouiesse de hazer guerra, aueys de mirar, que por ningun caso se les haga guerra, no siẽdo ellos los agressores, e no auiendo hecho, o prouado a hazer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos ayan cometido, antes de romper con ellos los hagays de nuestra parte los requerimientos necessarios para que vengan a nuestra obediencia, vna, e dos, e tres y mas vezes quantas vieredes que sean necessarias, conforme a lo que se os embia, ordenado e firmado de Francisco de los Cobos mi secretario, y del mi consejo. E pues alla aura con vos algunos Christianos que sabran la lengua, con ellos les dareys primero a entender el bien que les verna de ponerse debaxo de nuestra obediencia, y el mal, y daño, y muertes de hombres que les verna de la guerra: especialmente, que los que se tomaren en ella viuos, han de ser esclauos. Y para que desto tengan entera noticia, y que no puedan pretender ignorancia les hazed la dicha notificacion: porque para que puedan ser tomados por esclauos, e los Christianos los puedan tener con sana conciencia, està todo el fundamento en lo susodicho, aueys de estar sobre el auiso de vna cosa que todos los Christianos, porque los Indios se les encomienden, como lo han sido en las otras islas que hasta aqui se hã poblado, ternan mucha gana que sean de guerra, y que no sean de paz, y que siempre han de hablar a este proposito. E porque no os podays escusar de platicar con ellos, es bien estar auisado desto para el credito que en esto se les deue dar, y para remediar que en ninguna manera se haga.

10 Y porque soy informado que vna de las mas principales cosas, y que mas les ha alterado en la isla Española, y que mas les ha enemistado con los Christianos, ha sido tomarles las mugeres, e hijas, o criadas que tienen en sus casas, contra su voluntad, e vsar dellas como de sus mugeres, aueys de defender que no se haga en ninguna manera, ni por ninguna color que sea, por quantas viase maneras pudieredes, mandandolo pregonar so graues penas, las vezes que os pareciere que sean necessarias executando las penas en las personas que quebrantaren vuestros mandamientos, con mucha diligencia, e ansi lo deueys mandar hazer en todas las otras cosas que os parecieren necessarias para el buen tratamiento de los Indios.

11 Iten, juntamente con los dichos nuestros oficiales pondreys nombre general a toda la dicha tierra e prouincias della, e a las ciudades, villas y lugares que se hallaren, y en la dicha tierra ouiere en las cosas concernientes al aumento de nuestra santa Fe catolica, e a la conuersion de los Indios. Vna de las mas principales cosas que aueys de mirar mucho, es, en los asientos de los lugares qne alla se ouieren de hazer, e assentar de nueuo. Lo primero es, ver en quantos lugares es menester que se hagan asientos en la costa de la mar para seguridad de la nauegacion, y para seguridad de la tierra: y los que han de ser para assegurar la nauegacion, sean en tales puertos, que los nauios que de aca de España fueren, se puedan aprouechar dellos en refrescar de agua, e de las otras cosas que fueren menester para su viaje. E si en el lugar que agora estan hechos, como en los que de nueuo se hizieren, se ha de mirar que sea en sitios sanos, y no anegadizos e de buenas aguas, y de buenos ayres, y cerca de montes y de buena tierra de labranças, e donde se puedan aprouechar de la mar para carga y descarga, sin que aya trabajo e costa de lleuar por tierra las mercaderias que de aca fueren, e si por respetos de estar mas cercanos a las minas, se ouiere de meter la tierra adentro, deuese mucho mirar que sea en parte que por alguna ribera se puedan lleuar las cosas que de aca fueren, desde la mar hasta la poblaciõ, porque no auiendo alla bestias, como no las ay, sera grandissimo el trabaje para los hombres lleuarlos acuestas, que ni los de aca, ni los Indios lo podrã sufrir. E destas cosas susodichas, las que mas pudieren tener se deuen procurar.

12 Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necessarios y escogidos, y el sitio mas prouechoso, e que incurran mas de las cosas que para el pueblo son menester, aueys de repartir los solares del lugar para hazer las casas, y estos han de ser repar-

partidos segun la calidad de las personas, y sean de comiençó dadas por orden, de mane
a que hechas las casas en los solares el pueblo parezca ordenado assi en el lugar que dexa
en para la plaça, como en el lugar que huuiere de ser la yglesia, como en la orden que tu-
tieren los tales pueblos y calles dellos: porque en los lugares que de nueuo se hazen, dan-
lo la orden en el comiençó sin ningun trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros
amas se ordenan. Y en tanto que nos hizieremos merced de los oficios de Regimiento
perpetuo e otra cosa mandamos proueer, aueys de mandar que en cada pueblo de la di-
cha nuestra gouernacion elijan entre si para vn año para cada vno de los dichos oficios
tres personas, y destas tres vos con los dichos nuestros oficiales tomareys vna la que mas
habil o mejor os pareciere que sea qual conuiene, assi mismo se han de repartir los here-
damientos segun la calidad y manera de las personas, y segun lo que ouieren seruido, assi
los creced y mejorad en heredad, repartiendolas por peonias o cauallerias, y el repartimien
to ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo me
nos bueno, segun la parte que a cada vno se le ouiere de dar en su calidad.

E a las personas y vezinos que fueren recibidos por vezinos de los tales pueblos, les 15
deys sus vezindades de cauallerias, o peonias segun la calidad de la persona de cada vno,
residiendo la por cinco años le sea dada por su vida la tal vezindad para disponer della a
su voluntad como es costumbre: al repartimiento de las quales dichas vezindades y ca
uallerias que se ouieren de dar a los tales vezinos, mandamos que se halle presente el pro-
curador de la ciudad o villa donde se le ouiere de dar y ser vezino.

Assi mismo vos mando bue señaleys a cada vna de las villas y lugares que de nue- 14
uo se han poblado, y poblareu en essa tierra, las tierras y solares que vos parezca que
han menester y se les podran dar sin perjuyzio de tercero para dropios: y embiarme heys
a relacion de lo que a cada vno ouieredes dado y señalado, para que yo se lo mande con-
firmar.

Aueys de procurar con todo cuydado de tener fin en los pueblos que hizieren en la 15
tierra adentro que los hagays en parte y assiento q̃ os podays aprouechar dellos para po
der hazer lo. Y porque desde aca no se puede dar regla particular para la manera
que se ha de tener en hazerlo, sino la experiencia de las cosas que de alla sucedieren
os han de dar la habilanteza e auiso de como y quando se han de hazer, solamente se os
puede dezir esta generalmente, que procureys con mucha instancia, y diligencia, y con
toda breuedad que pudieredes certificaros dello, y certificado que es assi verdad, todas
las cosas que ordenaredes y hizieredes las hagays y determineys con pensamiento que
os han de seruir e aprouechar para aquello por que aura mucho dello que agora sin nin-
na costa ni trabajo los podeys hazer, porque no costara mas sino determinar los que
se hagan de la parte que sean prouechosas, como se auian de hazer en otra parte que
no lo fuessen, de donde si despues las ouiessedes de mudar para este proposito seria muy
trabajosa cosa, y algunas tan dificultosas que serian imposibles.

Y porque soy informado que en la costa abaxo de essa tierra ay vn trecho para pas- 16
sar del mar del Norte a la mar del Sur, e porque a nuestro seruicio conuiene mucho sa-
berlo, yo os encargo y mando que luego con mucha diligencia procureys de saber si ay
el dicho estrecho, y embieys personas que lo busquen y os trayga n larga y verdadera re-
lacion de lo que en ello hallaren, y continuamente me escriuireys y embiareys larga
relacion de lo que en ello se hallare, porque como veys esto es cosa muy importante a
nuestro seruicio.

Assi mismo soy informado que hàzia la parte del Sur de essa tierra ay mar en que ay 17
grandes secretos y cosas de que Dios nuestro Señor sera muy seruido, y estos Reynos a-
crecentados, yo vos mando y encargo que tengays cuydado de embiar personas cuer-
das y de experiencia para que lo sepan y vean la manera dello, e os trayga n la relacion lar-
ga y verdadera de lo que hallaren, la qual assi mismo me embiareys continuamente todas
las vezes que me escriuieredes.

De

18 De todas las otras cosas concernientes al seruicio de Dios nuestro señor, y ampliació de su santa Fe Catolica, y bien y acrecentamiento y poblacion de essa tierra, y buen tratamiento de los habitantes y moradores della, vos encargo y mando que tengays siempre gran cuydado, lo qual de aca no se os puede dezir ni pacificar.

19 Las cosas de nuestra hazienda, y el recaudo que en ella se ha de poner se hara conforme a las instruciones que los dichos nuestros oficiales lleuan, con los quales vos encargo y mãdo tengays mucha conformidad, y lo mismo hagays que aya entre ellos, porque de otra manera las cosas de nuestro seruicio no podran yr bien guiadas.

Lo qual todo hazed y cumplid con aquella diligencia fidelidad y buen recaudo que al seruicio de de nuestro señor é bien y poblacion de la dicha tierra conuenga, e yo de vos confio. De Valladolid a veinte y seis dias de Iunio de mil y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 542. *Capitulo de las nueuas leyes hechas para la buena gouernacion de las Indias, que dispone la orden que se ha de tener en las Indias en los nueuos descubrimientos.*

POrque vna de las cosas en que somos informados que ha auido desorden, y para adelante la podria auer, es en la manera de los descubrimientos, ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente. Que el que quisiere descubrir algo por mar pida licencia a la Audiencia de aquel distrito y jurisdicion, y teniendola puedan descubrir y rescatar, con tal que no trayga de las Indias y Tierra firme que descubriere Indio alguno, aunque diga que se los venden por esclauos, y fuesse assi, excepto hasta tres o quatro personas para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte, y que no pueda tomar ni auer cosa contra voluntad de los Indios, sino fuere por rescate y a vista de la persona que la Audiencia nombrare, y que guarden la orden e instrucion que la Audiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona a nuestra merced, y que el tal descubridor lleue por instrucion que en todas las partes que llegare tome possession en nuestro nombre, y trayga todas las alturas.

Año de 542 *Capitulo de las dichas nueuas leyes que manda que el descubridor de quenta a la Audiencia de lo que ouiere hecho, y la relacion la embie al Consejo, para que en el se vea y prouea.*

ITen que el tal descubridor buelua a dar quenta a la Audiencia de lo que huuiere hecho y descubierto, y con entera relacion que tome dello la Audiencia lo embie al nuestro Consejo de las Indias, para que se prouea lo que conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y al tal descubridor o se le encargue la poblacion de lo que huuiere descubierto, siendo persona habil para ello, o se le haga la gratificacion que fueremos seruido conforme a lo que huuiere trabajado y merecido, y gastado, y el Audiencia ha de embiar con cada descubridor vno, o dos religiosos personas aprouadas, y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hazer.

Año de 563 *Prouision que se da para nueuos descubrimientos dirigida al Licenciado Santillan Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru.*

DOn Felipe, &c. A vos el Licenciado Hernando de Santillan nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que auemos mandado fundar en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, porque segun lo que por nos está proueydo y mandado, vos no podeis proueer gouernacion alguna para nueuos descubrimientos, y podria ser q̃ conuiniesse a nuestro seruicio y al bien y sosiego y pacificacion de las prouincias sugetas al distrito de essa Audiẽcia, prouereis algunos gouernadores para nueuos descubrimiẽtos y poblaciones, porq̃ haziendose esto mucha gẽte libre q̃ ha quedado y está en essa tierra se sacaria della, y se ocuparia en descubrir nueuas tierras, y en procurarã traer a los naturales dellas al conocimiẽto de nuestra santa Fe Catolica, y se seguirian otros beneficios de que nuestro Señor seria seruido por la ampliacion de su santa Fe Catolica. Y por la confiança que de vuestra persona, letras, y prudencia tenemos, auemos acordado de

do de os remitir esto, para que vos como persona que teneis la cosa presente, y vereys lo que conuerna hazer, assi para el seruicio de Dios nuestro señor e nuestro, como para el bien de la tierra proueais en ello lo que os pareciere. Porende por la presente vos damos poder y facultad para que si vos vieredes que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y bien de las prouincias e tierras del distrito de essa Audiencia, y habitantes y moradores della, proueer alguna o algunas gouernaciones para nueuos descubrimientos y poblaciones en las dichas prouincias, lo podais hazer y hagays, y a las personas a quien embiaredes a los dichos descubrimientos e nueuas poblaciones, vos con los Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de San Francisco del Quito, dareys las instrucciones e prouisiones necessarias para que se escusen los daños y desordenes que hasta aqui ha auido en nueuos descubrimientos, y para la instrucion de los naturales de la tierra que ansi fueren a poblar, y para su buen tratamiento y conseruacion, y terneis mucho cuyda do siempre de ver como se cumplen las prouisiones e instruciones que se les dieren, y como son tratados los dichos naturales. Dada en Monzon de Aragon, a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Firmada del Presidente don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Don Gomez Zapata. El Doctor Francisco Hernandez de Liuana. El Licenc. Alonso Muñoz.

Capitulo de la instrucion que se dio al Presidente de la Audiencia del Quito, que manda que pueda acordar hazer en su distrito algunas poblacionrs y gratificaciones. Año de 563

ITen hareys algunas pacificaciones y poblaciones en esse distrito en los lugares altos y comodos para que se ocupen los demas que no tienen en que entender y no son oficiales, conforme a lo que por nos està ordenado que se os embia.

Capitulo de las instruciones que se dan a los Virreyes del Peru, y la que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, que manda pudiesse dar algunas conquistas y poblaciones.

ITen dareis algunas pacificaciones y poblaciones en lugares aceptos y comodos, para que se ocupen los demas que no tienen en que entender, y no son oficiales conforme a lo que por nos està ordenado que se os entrega, con que no se haga a nuestra costa.

Capitulo de la dicha instrucion que manda al Virrey, que pareciendole que en algunos sitios descubiertos hagan algunos pueblos, y que aya personas que se quieran encargar della, les de tierras y solares, y otras mercedes con que no sea acosta de su Magestad.

YPorque podria ser que en lo que està descubierto en essas prouincias en algunos buenos sitios, y comarcas que os pareciesse conuenir, se hiziessen y fundassen pueblos, y que algunas personas se aplicassen y quisiessen arraygar y auezindarse en ellas, a los que lo quisiessen hazer, y ocuparse en ellas, y tomar maneras y asiento de viuir, para que lo hagan con mas liberalidad y voluntad los ayudareys y hareys merced de tierras y solares, y otras cosas que os pareciere conforme a la disposicion de la tierra que se poblare, con que no sea de nuestra hazienda ni en perjuyzio de tercero.

Capitulo de las dichas nueuas leyes, que manda a las Audiencias prouean como los descubridores guarden los capitulos de las dichas nueuas leyes, y lo de mas cerca dello prouey do. Año de 542.

ITEN Porque se han tomado y hecho asientos y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir, queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas ordenanças, y mas las instrucciones que las Audiencias les dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado, sin embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos se ayan hecho, apercibiédoles q̃ sino

las

las guardaren, y en algo excedieren, por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los cargos, e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos tuuierē, y demas las personas sean a la nuestra merced, y mandamos a las Audiencias y a cada vna dellas en su distrito y jurisdicion, que a los dichos descubridores den las instruciones que pareceran conuenientes, conforme a lo que podran colegir de nuestra intencion, segun lo que mandamos ordenar para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los Indios sean bien tratados y conseruados, e instruydos en las cosas de nuestra sancta fee Catolica, y que siempre tengan especial cuydado de saber como esto se guarda, y de lo hazer executar.

Año de 528. *Cap. de la instrucion que su Magestad del Emperador don Carlos dio a Nuño de Guzman Presidente de la Audiencia de Mexico en cinco de Abril de quinientos y veynte y ocho, que manda tenga quenta en el dar las conquistas y descubrimientos con mucha justificacion.*

MVchas vezes acaece que algunas personas nos suplican por descubrimientos y poblaciones nueuas, y por merced de tierras e islas, y peñoles, e assi porque somos dellas importunados, como porque nos han seruido, les mandamos dar nuestras cedulas para vosotros, para que ayays informacion cerca dello, y la embieys ante nos, para que visto se proueа lo que conuenga, y que entretanto les encomendeys las dichas conquistas y poblaciones, y mercedes y cosas y porque podria ser q̄ esto fuesse en deseruicio nuestro y daño de las tales tierras, estareys sobre auiso de mirar mucho en esto, y sin embargo de las cedulas y prouisiones que huuieremos dado y dieremos, no embargante que en ellas se diga, que entretanto que viene la dicha informacion y se vee, se las encomendeys las dichas conquistas, y hareys en ello lo que mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y bien y poblacion de essa tierra, porque si despues pareciere auer vosotros proueydo cosa indeuida y no conueniente, nos tendriamos de vos por deseruidos, y lo mandariamos reuocar.

Año de 549 *Prouision que manda que no se hagan entradas, ni rancherias en ninguna parte de las Indias, aunque tengan licencia de los gouernadores, so pena de muerte, y perdimiento de bienes.*

DOn Carlos, &c, Por quanto somos informados que en las nuestras Indias se han hecho y hazen entradas, rancherias de que se han seguido y siguen muchos inconuenientes, y los naturales dellas han recebido y reciben daño: queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual queremos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, sean ossados de hazer entradas, rancherias en ninguna isla ni prouincia ni otra parte alguna de las dichas nuestras Indias, aunque sea con licencia de nuestros gouernadores, so pena de muerte, e de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco, y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, e a otras qualesquier nuestras justicias dellas que prohiban y defiendan que ningun Español, ni otra persona alguna hagan las dichas entradas, rancherias so las dichas penas, las quales mandamos a las dichas nuestras justicias executen en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico, sea pregonada en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, en las partes que a las dichas nuestras justicias pareciere por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid a treinta y vn dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuā de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, su Alteza. En su nombre. El Marques. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licēcia do Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Ribadeneyra. El Licēcia do Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller, Martin de Ramoyn.

Cap.

C.A.P. De la instrucion del Virrey del Peru, en que se le permite por el que pueda dar algunas pacificaciones y poblaciones en lugares comodos, para que se ocupē en ellas los que no tuuieren en que entender. Año de 568.

YTen dareis algunas pacificaciones y poblaciones en lugares aceptos y comodos para que se ocupen los demas que no tienen en q̄ entender, y no son oficiales conforme a lo que por nos esta ordenado que se os entrega, con que sea a costa nuestra.

Prouision que manda sobreseer todas las conquistas y descubrimiencos que estauan cometidas y mandadas hazer en las prouincias del Peru hasta el dia de la notificacion de la prouision. Año de 550.

DOn Carlos &c. Por quāto nos desseando como desseamos que las conquistas y descubrimiensos que se ouieren de hazer e hizierē en las prouincias del Perú, e de las otras sugetas a la audiencia Real de aquella tierra, se hagan con las justificaciones e medios q̄ conuengan, de manera que nuestros subditos y vassallos lo puedan hazer con buē titulo, y nuestra conciencia quede descargada, auemos mandado platicar en ello, y porq̄ entretanto que se toma resolucion y se da la orden y forma q̄ conuenga, es necessario q̄ se sobresean y suspendan las conquistas y descubrimientos que al presente se estan haziendo, assi con licencia nuestra como del Licenciado Gasca nro Presidente de la audiēcia Real de las dichas prouincias, porque si se passasse adelante con ellos, se podrian seguir grādes daños, a causa de no se hazer con los medios cōuinientes. Porende por la presente queremos y mandamos q̄ por agora, hasta tanto que por nos otra cosa se prouee y manda se suspendan todas y qualesquier conquistas y descubrimiētos que al presente estan haziēdo y hizieren qualesquier gouernadores e capitanes y otras qualesquier personas particulares, assi cō licencia nra como del dicho Licēciado Gasca y otras personas, y se quede y este todo en el punto y estado en que estuuiere al tiēpo que esta nra prouision les fuere notificada. Y mandamos a los dichos gouernadores y capitanes y otras personas q̄ entendieredes en las dichas conquistas e descubrimientos, que luego q̄ esta nuestra carta vean, paren en los dichos descubrimientos e conquistas, y esten en el estado en q̄ les tomare la notificacion desta nra prouision, sin proseguir mas: y en aquello que tuuieren descubierto y pacificado guarden las leyes y ordenanças por nos hechas, cerca del buen tratamiento de los naturales de aquellas partes. Lo qual todo assi guarden y cumplan, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. Y mandamos al nro Presidente y Oydores de la audiencia Real de aquellas prouincias del Peru, y otras qualesquier nuestras justicias della, que si alguna o algunas personas passaren contra lo en esta nuestra carta contenido, executen en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nombre. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Ribadeneyra. El Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, que quando se ouiere de prouer algun descubrimiento, sea con mucho acuerdo y deliberacion, y haziendolo primero saber a su Magestad, y las condiciones con que sera bien se conceda. Año de 550.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru. Porque por experiencia ha parecido los daños que se han seguido de proueerse conquistas de nueuo en essas partes, por no hazerse con las modificaciones y orden q̄ conuenia para que se hiziessen Christianamente, auemos acordado para q̄ se haga de aqui adelante como conuenga, y se escusen los daños que en tales descubrimientos y conquistas se suelen hazer, q̄ quando se ouierē de proueer algunas en essa audiencia, sea con grā acuerdo y deliberaciō, y auiēdonos lo primero cōsultado, para q̄ se de en ello la ordē q̄ mas parezciere conuenir, y ansi vos mando q̄ quando de aqui adelante determinaredes de proueer alguna cōquista o descubrimiēto, nos lo hagais primero saber, y las cōdiciones cō q̄ pēsais darla, para q̄ visto se os māde lo q̄ en ello hagais. Fecha en la villa đ Valladolid, a diez y seis

dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 522. *Prouision que dispone y se da licencia a los Españoles que puedan contratar con los Indios por via de rescate y comercio, a su contentamiento dellos.*

DOn Carlos, &c. Porque desde que las Indias y Tierrafirme que nuestro Señor fue ser uido de nos descubrir, nro principal desseo siempre ha sido y es q̃ los Indios naturales dellas, vengan en conocimiẽto de nuestra santa Fe Catolica, y viuan en la poblacion y de la manera que viuen los Christianos Españoles, para que se saluen y conseruen: y para esto por lo que por experiencia se ha visto, el principal remedio que ay es la conuersacion entre los dichos Indios y los dichos Christianos, y por q̃ este pueda muy mejor tener, auiẽdo entre los vnos y los otros trato y contratacion por via de rescate y comercio, como lo ay en estos nros Reynos entre los naturales dellos. Y porque hasta agora los Españoles q̃ en la dicha Castilla del Oro han estado y residido, no hã guardado ni guardan la orden q̃ se requeria, fue por nos prohibida la dicha contratacion. E agora nos por las dichas causas queriẽdo proueer en lo suso dicho, y porque por parte de los vezinos y pobladores de la nueua ciudad de Panama, q̃ esta fundada en la costa del mar del Sur de la dicha tierra, nos fue suplicado y pedido por merced, les diessemos licencia y facultad para hazer la dicha contratacion y rescates con los dichos Indios. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nra carta y prouision en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porende por la presente damos licencia y facultad a todos los vezinos y pobladores de la dicha Castilla del Oro, para q̃ por via de comercio y contratacion puedan conuersar, contratar y rescatar por via de comercio con los Caciques e Indios de la dicha tierra, las joyas y presas y otras cosas q̃ tuuieren los vnos con los otros a su contentamiento y voluntad, con tanto q̃ los dichos Indios no sean induzidos, atemorizados ni apremiados para que lo hagan, sino que la dicha contratacion sea muy clara y abiertamẽte, e libre y general para los vnos y los otros, y mucho contentamiento y voluntad de las partes sin que reciban pena ni desabrimiento dello, y con que no puedan rescatar cõ los dichos Indios ni darles armas algunas, ofensiuas ni defensiuas, por los daños e incõuinientes q̃ dello se pueden recrecer, so pena q̃ el que contra voluntad de los Indios, ni en su descubrimiento ni en otra manera, contra el tenor desta nra prouision hiziere la dicha contratacion, cayga e incurra en pena de todo lo q̃ ansi rescatare e ouiere, e mas la mitad de todos sus bienes. La qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna para nra camara y fisco, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el q̃ lo acusare. Y por esta nra carta mandamos al nuestro lugar teniente general y gouernador, y a su lugar teniẽte en el dicho oficio de Castilla del Oro, e a las otras justicias e juezes della, assi a los q̃ agora son como a los q̃ fueren de aqui adelante, q̃ assi lo guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir y executar esta nra carta y todo lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma della no passen ni vayan ni consientã yr ni passar èn tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nra merced. E porque venga a noticia de todos, mandamos que se pregone publicamẽte por las plaças y lugares acostũbrados de las ciudades, villas y lugares de la dicha Castilla del Oro, y q̃ se tome la razõ. Dada en Burgos a seis dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y veinte y vn años. El Cardenal de Tortosa. El Condestable. El Almirante. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, los Gouernadores en su nombre. El Obispo de Burgos. El Licenciado ça pata. Registrada, Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 534. *Cedula que da licencia a los vezinos y moradores en las prouincias del Peru, que puedan contratar, rescatar y mercadear con los Indios con su voluntad.*

EL Rey. Por quanto vos Sebastian Rodriguez en nombre del Comendador Frãcisco Piçarro Gouernador de la prouincia del Peru, y de los pobladores y conquistadores della, me suplico y pidio por merced diesse licencia y facultad a los dichos sus partes para q̃ pudiessen cõtratar y tratar cõ los Indios de aquella prouincia, y rescatar con ellos de todas las cosas q̃ tuuieren libremente, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biẽ. Y por

la

la presente doy licencia y facultad a los vezinos y moradores dessa prouincia para q̃ agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, puedan contratar y cõtraten con los dichos Indios, y rescatar y mercadear con ellos, comprando dellos bienes muebles y rayzes guardando en ello la orden q̃ por nro gouernador y oficiales dessa prouincia fuere dada, y no de otra manera, con tanto q̃ los dichos Indios no sean con temor ni fuerça ni premia alguna, atraidos ni compelidos a la dicha contratacion. Fecha en Toledo a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion que se da al contador que se prouee para alguna parte de las Indias, que mande haga cargo al thesorero que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones que se hizieren en el Peru para su Magestad.

En esta conformidad se pone otro para el thesorero q̃ esta en el quaderno de oficiales.

OTro si, aueis de hazer cargo al nuestro thesorero que cobre el quinto que nos pertenesciere, de todos los rescates y contrataciones que en la dicha prouincia se hizieren, por vos o por los nuestros oficiales en nuestro nombre, y por el dicho nuestro gouernador y otras qualesquier personas que en la dicha prouincia estuuieren y a ella fueren, conforme a nuestras instruciones y ordenanças y prouisiones y mercedes.

CAP. De la instrucion que se da a los factores que se prouee en para alguna parte de las Indias, que manda se cobre el quinto y otros derechos de los rescates que se hizieren.

PRimeramente mandamos, que todo el oro y plata, piedras y perlas que se ouierẽ en batalla o entrada de pueblos, o por rescate con los Indios, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

CAP. De la prouision del Rey Catolico, año de treze, a los que fueron a la poblacion de Tierrafirme, que da licencia que puedan rescatar con los Indios, pagando el quinto.

Año de 513.

YTen, es nuestra merced y voluntad de dar licencia y facultad a todas las personas q̃ fueren en esta armada a la dicha Tierrafirme con el dicho nro gouernador, que puedã rescatar plata, oro e otro qualquier metal e ropas, piedras, perlas preciosas e otra qualquier generacion de mercaderias y cosas q̃ ouiere en la dicha Tierrafirme, y q̃ cada y quando q̃ ouieren de yr a hazer lo suso dicho, que sea con licencia del dicho nro gouernador e oficiales que alla estuuieren, y en presencia de la persona que por ellos fuere puesta, y q̃ manifiesten todo lo que ansi rescataren e ouierẽ en qualquier manera, ante los dichos nuestros oficiales, y que de todo lo q̃ ansi ouieren sean obligados de acudir y dar a los dichos nros oficiales la quinta parte.

CAP. De la prouision de franquezas, que se dio por el Rey Catolico a los que fueron a la conquista de la prouincia del Darien, en nueue de Agosto de quinientos y treze, que manda que de todos los rescates y caualgadas y en otra manera, fuesse el quinto para su Magestad.

Año de 513.

YTen, me fue suplicado y pedido por merced, que porque no auia mandado declarar la parte q̃ auian de auer los gouernadores e alcaldes y justicia mayor q̃ agora ha auido en la dicha villa y prouincia y su tierra, de las caualgadas o entradas o rescates o presas, o de las otras cosas que en la dicha tierra se han auido, a cuya causa algunos se han hallado con todo ello, sin dar parte alguna a los que lo sacarõ, y por estar yo tan lexos para poderlo mandar remediar, han quedado agrauiados y danificados los que lo ganaron, fuesse mi merced y voluntad mandasse declarar lo q̃ han de auer para adelante las tales personas q̃ lo sacaren e hazerles justicia de lo passado, o como la mi merced fuesse. E yo acordado lo suso dicho, e por quitar la dicha diferẽcia y duda, mãdo y declaro por esta mi carta q̃ de todo lo q̃ en la dicha villa e prouincia y su tierra se ouiere, assi de caualgadas o entradas o rescates e presentes como en otra qualquier manera, sea para mi el quinto, y el capitan q̃ en ello se hallare lleue por dos personas, e lo restãte se parta por toda la otra gẽte q̃ en ello se hallare, y gualmẽte. Y quãto a lo passado, mãdo al dicho gouernador y capitã general q̃ lo vea y determine cõforme a esta mi declaracio, d̃ manera q̃ ninguno no reciba agrauio.

Año de 536. *CAP. De la carta acordada, que declara la orden que se ha de tener en el pagar los derechos de lo que se halla en enterramientos, por el qual se manda que de todo el oro, plata y piedras que se ouiere en batalla y rescates se pague el quinto.*

PRimeramente mandamos, que de todo el oro y plata y piedras y perlas que se ouieren de aqui adelante en batalla, o entrada de pueblo o por rescate cõ los Indios, o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Año de 536. *CAP. De la dicha carta acordada, cerca de la orden que se ha de tener en pagar a su Magestad los derechos de lo que se hallare en enterramientos, que manda que quando se cautiuare algun Cacique o señor en guerra justa, los tesoros que del se ouieren sea la sexta parte para su Magestad, y lo demas se reparta entre los conquistadores.*

OTrosi, como quiera que segun derecho e leyes de nuestros Reynos, quando nras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algun principe o señor de las tierras donde por nuestro mãdado hazen guerra, el rescate del tal señor o Cacique pertenece a nos, cõ todos los otros muebles que fuessen hallados q̃ pertenecieſſen al mismo. Pero considerando los grandes peligros y trabajos q̃ nuestros subditos passan en las cõquistas de las Indias, en alguna encomienda dellos e por les hazer merced, declaramos y mandamos q̃ si se cautiuare o prendiere algun Cacique o señor, de todos los tesoros, oro, plata o en otra qualquier manera, se nos de la sexta parte dello, y lo demas se reparta entre los cõquistadores, sacãdo primero nro quinto, y en caso q̃ el dicho Cacique o señor principal mataren en batalla o despues por via de justicia, o en otra qualquier manera, q̃ en tal caso los tesoros y bienes suso dichos q̃ del se ouieren justamente, ayamos la mitad, la qual antes todas cosas cobren nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nro quinto.

Año de 523. *CAP. De la instrucion que se dio a don Hernando Cortes siendo gouernador y capitan general de la nueua España, para el buen tratamiento de los Indios, que manda la orden que se ha de tener en repartir los sitios y solares de los pueblos que fundaren.*

VIstas las cosas que para los asientos de los lugares son necessarios, y escogido el sitio mas prouechoso e que incurrã mas de las cosas que para el pueblo son menester, aueis de repartir los solares del lugar para hazer las casas, y estos han de ser repartidos segũ la calidad de las personas, y sean de comiençó dadas por orden, por manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, ansi en el lugar que dexarẽ para la plaça como en el lugar q̃ ouiere de ser la yglesia, como en la orden que tuuieren los tales pueblos y calles dellos: porq̃ en los lugares q̃ de nueuo se hazen, dando la orden en el comiençó, sin ningun trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamas se ordenan: y en tãto q̃ no hizieremos merced de los oficios de regimiento perpetuos, e otra cosa mãdemos proueer, aueis de mandar q̃ en cada pueblo de la dicha vuestra gouernacion, elijan entre si para vn año, para cada vno de los dichos oficios, tres personas, y destas tres vos con los dichos nros oficiales tomareis vna, la q̃ mas abil y mejor os pareciere, q̃ sea qual cõuiene. Ansimismo se han de repartir los heredamientos segun la calidad e manera de las personas, y segũ lo que ouieren seruido, assi lo creced y mejorad. En heredad partiendolas por peonias o caualleria, y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos bueno, segun la parte q̃ a cada vno se ouiere de dar en su calidad.

Año de 523. *CAP. De la dicha instrucion que se dio al dicho Marques para el buen tratamiento de los Indios, en veinte y seis de Iunio de quinientos y veinte y tres, que manda que en las villas y lugares que de nueuo se poblarẽ, se señalassen tierras y solares para propios sin perjuyzio de tercero.*

ANsimismo vos mandamos que señaleis a cada vna de las villas y lugares q̃ de nueuo se han poblado e poblaren en essa tierra, las tierras y solares que vos parezca q̃ han menester e se les podran dar sin perjuyzio de tercero para propios, y embiarmeeis la relacion de lo q̃ a cada vno ouieredes dado e señalado, para que yo se lo mande confirmar.

Año de 528. *Ordenanças hechas por el Emperador don Carlos de gloriosa memoria, para el buen tratamiento de los Indios.*

Don

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos semper augusto, y Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, &c. A vos el nuestro Presidéte y Oydores de la nra audiencia y chanzilleria Real de la nueua España, q̃ reside en la ciudad de Mexico, e a vos los reuerendos in Christo padres F. Iuan Garces Obispo de Taxcala, y F. Iuã de çumarraga electo Obispo de Mexico, y a los deuotos padres Prior e Guardiã de los monasterios de S. Domingo y S. Frãcisco de la dicha ciudad de Mexico, salud y gracia. Biẽ sabeis lo q̃ por nras comisiones vos esta cometido cerca de la informació q̃ aueis de auer de los Indios naturales dessa tierra, de las personas q̃ los tienẽ encomendados, y otras cosas cerca de su buen tratamiento. E agora sabed q̃ nosotros somos informados que de las personas a quien estã encomẽdados e repartidos los dichos Indios, y de otras muchas personas Españoles q̃ en essa tierra residẽ, han recibido y cada dia recibẽ malos tratamiẽtos, especialmẽte en las cosas q̃ de yuso seran declaradas lo qual demas de ser en tãto deseruicio de Dios nro Señor, y tã cargoso a nra Real conciencia, y cõtrario a nra religion Christiana, porque todo esto es estoruo para la cõuersion de los Indios a nra santa Fe Catolica, q̃ es nro principal desseo e intenció, y lo q̃ todos somos obligados a procurar, viene dello mucho inconueniente para la població y perpetuidad de la dicha tierra, porq̃ a causa de los excesiuos trabajos y vexaciones q̃ les han hecho y hazen, han muerto y mueren muchos, q̃ lo vno y lo otro como veis es tan grã daño y tan en deseruicio de nro Señor, y daño de nra corona Real. E visto en el nro Cõsejo de las Indias por la cõfiãça q̃ de vras personas tenemos, fue acordado q̃ vos lo deuiamos mãdar cometer, y hazer sobre ello las ordenãças siguiẽtes.

Primeramente porq̃ somos informados q̃ muchos de los Españoles diziendo q̃ faltan bestias para lleuar sus mantenimientos y prouisiones y otras cosas para el seruicio de sus personas y casas y tratos y de otra manera, đ vnos lugares a otros, toma đ los Indios q̃ hallã y las mas vezes por fuerça y cõtra su voluntad, sin se lo pagar, los cargan y hazen q̃ lleuen acuestas todo lo q̃ los dichos Españoles quieren. Y ansimismo los Españoles q̃ tienen Indios encomendados, les hazen lleuar cargas para mantenimiẽto de los esclauos q̃ andan en las minas largas jornadas, de cuya causa y por el mucho trabajo q̃ dello reciben los dichos Indios, se mueren y otros huyen y se vã y ausentan y dexã sus asiẽtos y lugares. Por ende mandamos y defendemos firmemente, q̃ agora y de aqui adelãte ningũ Español, de ninguna calidad y condió q̃ sea, no sea osado de cargar ni cargue Indio alguno para q̃ lleue cosa acuestas de ningũ pueblo a otro, por ningũ camino ni en otra manera publica ni secretamente, cõtra la volũtad de los tales Indios ni de su grado, cõ paga ni sin ella, sino q̃ lo lleuẽ en bestias o como quisiere. Pero permitimos q̃ los Indios q̃ al presente estã encomẽdados a los dichos Españoles el tributo o seruicio q̃ son obligados a les dar, ge lo puedã lleuar hasta el lugar dõde su persona residiere, no passando de veinte leguas de su pueblo, y si les mandaren q̃ lo lleuẽ a las minas o a otras partes dõde el no residiere, no se haga sin su voluntad de los Indios, y pagãdoselo primeramẽte, no passando en esto las dichas veinte leguas, y porq̃ nra intẽció es de releuar los dichos Indios, y no dalles de nueuo trabajo ni imposiciones, y a este proposito se ordena esto. Vos mãdamos q̃ si vieredes q̃ la permisió de las dichas veinte leguas es cõtra derecho y fuera de razõ, prouereis y moderareis cõ justicia, como vieredes q̃ conuiene al descargo de nras conciẽcias, so pena q̃ qualquiera persona q̃ cõtra el tenor desta dicha ordenãça fuere o passare, por la primera vez pague por cada Indio q̃ assi cargare cien pesos de oro, y por la segũda trezientos, y por la tercera aya perdido y pierda sus bienes: las quales penas sean aplicadas, la tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y mas que le sean quitados los Indios que tuuiere encomendados.

Que no se cargue Indio ninguno contra su voluntad ni de su grado, cõ paga ni sin ella.

Otrosi, porq̃ somos informados q̃ muchas de las dichas personas tienen por grangeria de hazer bastimentos en los pueblos q̃ ansi tienen encomẽdados, e lleuarlos a vender a las minas e otras partes, lo qual lleuã los dichos Indios acuestas, de q̃ reciben mucho trabajo. Porende mãdamos y defendemos q̃ ninguna persona pueda lleuar ni lleue cõ los dichos Indios a las minas ni a otra parte alguna, bastimẽtos ni otras cosas a lo vẽder, so pena que qualquiera persona q̃ cõtra el tenor desta dicha ordenança fuere o passare, por la primera vez pague por cada Indio q̃ ansi cargare cien pesos de oro, y por la segũda treziẽtos, y por la tercera aya perdido y pierda sus bienes: las quales penas seã aplicadas, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y mas que le sean quitados los Indios que tuuiere encomendados.

Que ninguna persona pueda lleuar cõ Indios a las minas bastimentos ni otras cosas.

Que ningun encomendero pueda tener en su casa para su seruicio ni para otro efecto, Indios de sus pueblos de repartimiento.

E ansimismo somos informados que muchas personas de los que tienen pueblos de Indios encomendados, lleuan y tienẽ en sus casas mugeres de los dichos pueblos para hazer panales esclauos q̃ andan en las minas e para seruicio de sus casas, y assi las tratan como a esclauas, y hazen estar sin sus maridos e hijos fuera de los dichos pueblos, de lo qual se sigue mucho daño. Porende ordenamos y mandamos q̃ ninguna persona pueda tener ni tẽga mugeres de los dichos pueblos que tuuieren encomẽdados, para seruicio de sus personas, ni para otra cosa alguna, sino q̃ libremẽte las dexẽ estar y residir en sus casas cõ sus maridos e hijos, aunq̃ digan que las tienẽ de su voluntad y se lo paguẽ, so pena q̃ por cada vez que se hallare que tiene qualquier o qualesquier Indias en sus casas contra el tenor desta ordenança, incurra en pena de cien pesos de oro para la nuestra camara y fisco, por cada vna.

Que ningunos Indios que estuuieren encomendados puedan yr a ayudar a los esclauos q̃ anduuieren en las minas.

Otro si, somos informados q̃ como quiera que ansi tienen encomendados los dichos Indios, por les estar defendido no los echẽ a las minas sino a los q̃ son sus esclauos, pero vsan cõ ellos de otra cautela en q̃ son muy fatigados y trabajados, que es q̃ los hazen ayudar a los dichos esclauos a descopetar y echar madres de rios y otros edificios. Porende ordenamos y mãdamos q̃ ningunos Indios q̃ estuuieren encomẽdados a qualquier o qualesquier personas, puedan ayudar o ayudẽ a los esclauos que anduuierẽ en las minas a descopetar ni echar madres de rios ni arroyos, ni otro ningun edificio que se ouiere de hazer en las minas a este proposito del sacar el oro, saluo que lo hagã con los dichos esclauos q̃ anduuieren en las dichas minas, so pena de cincuenta pesos de oro para la nuestra camara por cada vez que se le prouare que ouiere echado y tenido en las dichas minas qualquier Indio para trabajar en qualquier de las cosas susodichas.

Que no seã obligados los Indios a hazer casas en que viuan las quadrillas de negros.

Y ten, somos informados que las personas q̃ tienẽ esclauos y quadrillas en las dichas minas, no quieren sacar dellas a los dichos esclauos ni ocupallos en otras cosas y haziẽda, y hazen que los dichos Indios q̃ ansi tienen encomendados hagan las casas en q̃ moren y estẽ los dichos esclauos y gente q̃ anda en las dichas quadrillas: en lo qual los dichos Indios son muy trabajados y fatigados. Porende ordenamos y mãdamos y defendemos, q̃ ninguna persona pueda hazer ni haga las casas en q̃ ouierẽ de estar y morar los dichos esclauos y gẽte q̃ anduuieren en las minas, con los dichos Indios q̃ ansi estan encomendados, y q̃ quando se ouieren de mudar las quadrillas de vnas minas a otras, no puedã lleuar ni lleuẽ con los Indios q̃ ansi tuuierẽ encomendados, las herramientas y vateas, saluo q̃ las lleuen los dichos esclauos, so pena que por cada Indio q̃ ocupare en hazer las dichas casas, caya e incurra en dozientos pesos de oro de pena, repartidos y aplicados en la forma susodicha.

Que ninguna persona pueda lleuar Indio con carga, desde los puertos de mar a ningũ pueblo, y si le quisieren alquilar de su voluntad lo puedan hazer.

Y porque somos informados q̃ muchas personas desde los puertos de mar lleuã a la ciudad de Mexico y a otras partes dessa nueua España, bastimẽtos e otras cosas cõ los dichos Indios en mucho daño y agrauio dellos, mandamos q̃ ningunas personas puedan lleuar ni lleuen de los dichos puertos a ningun pueblo de Christianos ni a otra parte, persona alguna los dichos bastimentos ni otra cosa de carga q̃ ellos ayan de traer. Pero permitimos q̃ los Indios q̃ de su voluntad se quisierẽ alquilar de los dichos puertos, para descargar las naos solamente, y lleuar carga de la nao a tierra, con q̃ no passe de media legua, lo puedan hazer, so pena que pague por cada vez que lo contrario hiziere cien pesos de oro, repartidos en la manera que de suso dicho se contiene.

Que los encomẽderos no hagã con los Indios de sus pueblos casas para vender, saluo las que ouieren de viuir.

Otro si, mandamos que ningunas personas que tuuieren Indios encomẽdados, no puedan hazer ni hagã con ellos casas para vẽder, saluo aq̃llas en q̃ ouieren de viuir, y q̃ si aq̃llas vendierẽ, no puedã hazer ni hagan otras con los dichos Indios, aunq̃ quieran, para su morada, so pena q̃ qualquiera persona q̃ cõtra el tenor desta ordenança hiziere casas cõ los dichos Indios que tuuiere encomendados, para viuir o vender, pierda las casas que hiziere, y sean aplicadas para nuestra camara y fisco, y mas incurra en pena de cien pesos para la dicha nuestra camara.

Que se guarde y cumpla la prouision q̃ esta dada para que no se hagan Indios esclauos.

Ansimismo somos informados que en el hazer guerra a los Indios, y en el tomallos por esclauos en la dicha nueua España, se hazẽ muchos males y daños, porq̃ tomã por esclauos a los q̃ no lo son, en lo qual nro Señor es muy deseruido, e la tierra e naturales della reciben mucho daño, para remedio de lo qual auemos mãdado despachar y esta dada vna nra prouision, fecha en Toledo, a veinte dias del mes de Nouiẽbre deste presente año, la qual mandamos embiar con estas nuestras ordenanças, y vos encargamos y mandamos que hagais que se guarde y cumpla y execute, so las penas en ellas contenidas.

Otro

Otro si,somos informados que cerca del herrar de los esclauos que se toma en las guerras,se hazen muchos males,cerca de lo qual auemos mandado despachar otra nuestra prouision,fecha en Toledo el dicho dia del dicho año, la qual vos mandamos ansimismo embiar con estas nuestras ordenanças. Porende vos mandamos que hagais q̃ se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene,so las penas en ellas contenidas.

Que se guarde la prouision que está dada para que no se yerren Indios.

Y porque somos informados que las personas que tienen encomendados pueblos de Indios,piden e apremian a los dichos Indios a que les den tributo de oro,no lo auiendo, y sobre ello los prenden y atormentan y amenazan,y ponen otros temores hasta que se lo dan, de que viene mucho daño a la tierra,y es causa de la despoblacion de los dichos pueblos,porq̃ los Indios para auer el oro que les pidẽ venden por esclauos los hijos y parientes,para tener contentos a los q̃ los tienen encomendados,o se van huyendo dellos. Porende mandamos y defendemos que entretanto q̃ en esto y en las otras cosas tocãtes a los dichos Indios se da orden,ninguna persona pida ni tome de los dichos Indios q̃ tuuieren encomendados oro alguno,mas de aquello que ellos de su voluntad sin premia alguna les quisieren dar ni otra cosa alguna,saluo aquellos que tan solamente en el lugar dõde ellos morã huuiere,y esto sea en aquella cantidad q̃ son obligados y no mas,so pena que lo que de otra manera tomare y pidieren,lo pagaran cõ el quatrotãto para nuestra camara, demas de tornar a los dichos Indios lo que contra el tenor desta ordenança dellos recibierẽ.

Que no se pida a los Indios oro, mas de aquello que de su voluntad quisieren dar,ni otra cosa mas de lo que en su tierra se coge y cria.

Y porque somos informados que al tiẽpo que los Indios hazen sus sementeras e labranças,los Christianos Españoles que los tienen encomẽdados y en administraciõ,y otras personas,los ocupan y embaraçan en sus propias haziendas y grangerias, por manera q̃ ellos dexan de sembrar e hazer las dichas sus labranças y sementeras,de q̃ viene mucho daño a los dichos Indios y Españoles,porque de aquello redunda faltarles los mantenimiẽtos y prouisiones y viuen en mucha necesidad. Porende por la presente vos encargamos y mãdamos que proueais como en los tiempos de las sementeras sean mas releuados,y se les de lugar para que las hagan como mas buenamente se pudiere hazer.

Que no ocupen los encomẽderos a los Indios de sus repartimientos en los tiẽpos que quisieren de hazer sus semẽteras.

Otro si,porque somos certificados que las dichas personas que tienen esclauos Indios en las minas,no mirãdo el seruicio de Dios nro Señor,ni la conuersiõ dellos a nuestra santa Fe Catolica,que es nuestro principal desseo e intencion, los dexan sin les dar ni poner personas en los tales pueblos y estancias,q̃ les digan Missa e instruyan e informẽ en las cosas de la Fe,y por falta desto no vienẽ tan presto en conocimiẽto della como cõuernia y verniã si desto se tuuiesse el cuidado y recaudo necessario,y es gran cargo de cõciencia de las tales personas cuyas son. Porende mandamos q̃ agora y de aqui adelante qualesquier personas q̃ tuuieren Indios libres o esclauos en las minas,sean obligados de tener y tengã personas religiosas o eccleſiasticas de buena vida y exemplo,que los doctrinen y enseñen en las cosas de nra santa Fe Catolica,y que a lo menos todos los Domingos y fiestas principales del año los hagã juntar para ello,y les hagan oyr Missa,y que si ansi no lo hizieren el perlado o protector de los dichos Indios,a costa de las tales personas, pongan quien lo haga,sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Que los que tuuieren Indios en las minas tẽgan religiosos que los doctrinen en la Fe,y los Domingos y fiestas les digan Missa.

Y porque la intencion de los mas Españoles que han passado y passan a essa tierra,no es de assentar y permanecer en ella,saluo de la desfrutar,y robar a los naturales della lo que tienen,e a causa de hallar entre ellos de comer,se andan vagamũdos,holgazanes de vnos pueblos a otros,tomando de los Indios todo lo q̃ han menester,y lo que los Indios tienen para su sustentacion,y sobre ello les hazen muchas fuerças y agrauios: y ansimismo los hazen los otros Españoles q̃ van y vienen a las minas,y desde la ciudad de Mexico a los puertos de la Veracruz y Medellin,por los pueblos donde passan,de q̃ se siguen muchos males e inconuinientes en la tierra,y es causa de la despoblacion della. Por ende por esta ordenança mandamos y defendemos que no se consienta que aya en la dicha tierra los dichos vagamundos,y que los que no tuuieren haziendas encomendadas de Indios como se sustentar, o no estuuieren cõ amos, los echen della,so pena de cien açotes. Y ansimismo defendemos q̃ ninguna ni algunas personas por los pueblos y estancias donde passarẽ, assi yendo de la ciudad de Mexico a los dichos puertos o a las minas,o de vnos pueblos a otros,en qualquier manera no tomen a los dichos Indios ni a ninguno dellos mantenimiẽtos,prouisiones e otras cosas algunas de las que ellos tuuieren, sino fuere dandoselo ellos de su voluntad e pagandoles por ello lo q̃ justamente valiere,so pena que qualquiera cosa

Que no se consientan vagamũdos en los pueblos de Indios, y los q̃ passaré por ellos no les tomen los bastimẽtos contra su voluntad.

q̃ de otra manera tomaren a los dichos Indios, se la paguen cõ el doblo, e demas que lo paguen con el quatro tanto, la mitad para la nr̃a camara, e de las otras dos partes, la vna para el acusador que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare.

No se consiẽta sacar de la tierra, aunque sea de su voluntad, a Indios.

Y porque somos informados e por experiencia ha parecido, que sacãdo los Indios de sus pueblos, tierras y naturalezas, para otras tierras e islas so color que son esclauos, y por otras causas y colores que los Christianos Españoles buscan, los mas dellos se mueren, y no solo recibe daño la tierra en salir estos della y morirse por no estar en su naturaleza, pero tambien se dexã morir, y tomã resabios malos y enemistad y desamor cõ los Christianos, porque les lleuan de su compañia y conuersacion sus mugeres e hijos y hermanos y deudos o vezinos, y creen que lo mismo haran dellos otro dia, y es en mucho deseruicio de Dios y daño de la dicha tierra e Indios della, y en su diminucion. Porende ordenamos y mãdamos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, no sean osados de sacar ni saquen esclauos de la dicha nueua España para estos nuestros Reynos, ni para las islas ni Tierrafirme ni otra parte alguna, ningunos Indios naturales dellas, no embargante que digan y aleguen y muestren que son sus esclauos, so pena que por cada vn Indio que sacaren, paguen cincuenta pesos de buen oro para nuestra camara, y demas que sea obligado a lo boluer a su costa a la dicha tierra y pueblos de donde assi lo sacare.

Que sin embargo de apelacion ni suplicacion se guarden cumplan y y executen las ordenanças contenidas en esta prouision.

Y porque podria ser que algunas personas no mirando nuestro seruicio ni el bien ni conseruacion de los dichos Indios, desseando que no se guardassen estas ordenanças por sus intereses particulares, suplicassen dellas o de alguna dellas, y desta causa huuiesse algũ estoruo, dilacion o suspension en el cumplimiento y execucion dellas, mandamos que las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que por la dicha tierra o vezinos particulares della fuere interpuesta.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso se contiẽ, y las hagais luego pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados de la ciudad de Tenustitan Mexico: por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. E si despues de hecho el dicho pregon, alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en las dichas ordenanças o de alguna cosa della, executeis en ellos y en sus bienes las penas en ellas cõtenidas sin embargo de qualquier apelacion o suplicaciõ q̃ cerca dello fuere interpuesta, porq̃ nr̃a merced y voluntad es q̃ se guardẽ y executen inuiolablemente: sobre lo qual vos encargamos las conciencias, y descargamos con vosotros las nuestras, por la confiança que de vuestras personas tenemos. Dada en la ciudad de Toledo, a quatro dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia. Episcopus Oxomensis, El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Regiſtrada, Iuan de Samano. Vrbina por Chanziller.

Año de 529.

Cedula que manda se guarden las ordenanças antes desta, sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interponga.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España, y a todos y qualesquier nuestros juezes e justicias de todas las ciudades, villas y lugares della, y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi cedula contenido toca y atañe, e a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano. Bien sabeis como nos desseando la conseruacion y acrecentamiento dessa tierra y conuersion de los naturales della, a nuestra santa Fe Catolica, y para su buen tratamiento, mandamos hazer ciertas ordenãças firmadas del Emperador Rey mi señor, y selladas con nuestro sello, fechas en Toledo, a quatro dias del mes de Diziẽbre, del año passado de mil y quinientos y veinte y ocho años. Y porque podria ser algunos de vos no mirando el seruicio de nuestro Señor, ni el bien de los dichos Indios y conseruaciõ dellos, y por se aprouechar dellos y ponellos en ecesiuos trabajos como hasta aqui se ha hecho, suplicassen de las dichas ordenanças o de alguna dellas, o pusiessedes algun inconuiniente o impedimento en su execucion y cumplimiento, por manera que no auran efecto: y porque nuestra voluntad es de prouer cerca dello, y que las dichas ordenanças se guardẽ inuio-

inuiolablemente. Yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que veades las dichas ordenanças que de suso se haze mencion, y las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido, no vayades ni passe des, ni consintais yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera, sin embargo de qualquiera apelacion o suplicacion que de qualquier dellas se ouiere interpuesto o interpusiere, so las penas en ellas contenidas, y demas so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes, para la nuestra camara y fisco, y suspensiõ de vuestros oficios. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula y el dicho su traslado, sea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico y la Veracruz, y en todas las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueua España. Fecha en Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

CAP. De las nueuas leyes de las Indias, hechas año de quarenta y tres, que manda sean bien tratados los Indios, como vasallos de su Mageſtad y personas libres; y los encomenderos no lleuen mas de la tassa. Año de 543.

YTen'teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, por nuestros vassallos libres, como lo son los destos nuestros Reynos, ansi nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes, y nuestra intencion y voluntad es que assi se haga. Por ende ordenamos y mandamos que los dichos Indios y naturales de las dichas nuestras Indias, sean muy biẽ tratados como vassallos nuestros y personas libres, como lo son, assi por las nuestras justicias, factores y oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos, y otras qualesquier personas que los tuuieren encomendados, como por todos los otros nuestros subditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras Indias han ydo y fueren, que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, excepto los tributos que les estan o fueren tassados conforme a nuestras prouisiones y ordenanças que sobre la dicha tassacion estan dadas o se dierẽ, so pena que qualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, o le tomare su muger o hija, o hiziere otra fuerça o agrauio sea castigado conforme a las leyes destos Reynos, y a las prouisiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo suso dicho.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores della, tengan muy gran cuidado de informarse si se hazen malos tratamientos a los Indios, y de castigar con rigor a los culpados. Año de 563.

YTen, que los dichos nuestro Presidente y Oydores tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos y malos tratamientos q̃ se hizieren o hã hecho a los Indios que estuuieren en nuestra Real corona, como a los q̃ estuuieren encomendados a otras personas particulares, inquiriendo como han guardado y guardan las ordenãças e instrucciones que les han sido dadas acerca dello, castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos Indios sean muy bien tratados e instruidos en nuestra santa Fe Catolica, y como vassallos nuestros libres, que este ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente les hemos de tomar cuenta, y en que mas nos han de seruir.

CAP. De la instrucion que se da a los Visorreyes de las Indias, en que se les encarga y manda tengan muy gran cuenta y cuidado con la conuersacion, Christiandad y buen tratamiento de los Indios. Año de 568.

PRimeramente, por quanto en reconocimiento de tan grã merced como Dios nuestro Señor nos ha hecho en hazernos Rey y señor de tantas y tan grandes prouincias como son las de las nuestras Indias, nos tenemos siempre por obligados a dar orden como los naturales de la dicha prouincia le conozcã y siruã, y dexen la infidelidad y error

y error en que han estado, para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido, y ensalçado, y los dichos naturales puedan conseguir el fruto de su sacratissima Redeció, pues es el principal y final desseo e intento q̃ tenemos conforme a la obligacion con que las dichas Indias se nos han dado y concedido.

Vos mandamos y mucho encargamos que tengais muy especial, y por mas principal cuydado de la conuersion y Christiandad de los dichos Indios, y que sean bien dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y ley Euangelica: y que para esto os informeis si ay ministros suficientes que les enseñen la dicha dotrina, y los bautizẽ, y administren los otros Sacramentos de la santa madre Yglesia, de que tuuieren habilidad y suficiencia para los recebir, y si en esto ouiere falta alguna, comunicarlo heis con los perlados de las Yglesias de essas prouincias, cada vno en su diocesi, y embiarnos heys relacion dello, y de lo que a vos e a los nuestros oydores con quien tambien lo comunicareis, y a los dichos Perlados pareciere se deue proueer, para que visto vuestro parecer, mandemos proueer en ello lo que conuenga, y entre tanto vos con los dichos oydores y prelados proueereis lo que vieredes que mas conuenga: porque por falta de dotrina, y ministros que se lo enseñen, los dichos Indios no reciban daño, y perjuyzio en sus animas, y cõciencias. Lo qual hareis y cumplireis con toda diligencia y cuidado, como de vos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la vuestra.

Año de 563.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de San Francisco del Quito y al Presidente della, cerca de la orden que se ha de tener en el dotrinar los Indios.

PRimeramente, para que en reconocimiento de tan gran merced como Dios nuestro Señor nos ha hecho, en hazernos Rey e señor de tantas e tan grandes prouincias como son las de las nuestras Indias, nos ternemos siempre por obligados a dar orden como los naturales del distrito de essa audiencia le conozcan y siruan, y dexen la infidelidad, y error en que han estado, para que su santo nombre sea en el mundo conocido, y ensalçado, y los dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su santissima Redencion, pues este es el principal e final desseo e intento que tenemos, conforme a la obligaciõ cõ que las dichas Indias se nos han dado y concedido. Vos mandamos e mucho encargamos que tengais muy especial cuidado de la conuersion y Christiandad de los dichos Indios, y que sean bien dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, e ley Euangelica, y que para esto os informeis si ay ministros suficientes que les enseñen la dicha dotrina, y los bautizen y administren los santos Sacramentos de la santa madre Yglesia, de que tuuieren habilidad y suficiencia para los recebir, y si en esto ouiere falta alguna, comunicarlo heis, con los prelados de las yglesias del distrito, cada vno en su diocesis, y embiarnos heis relacion dello, y de lo que a vos, y a los nuestros oydores de essa audiencia, con quien tambien lo comunicareis, y a los dichos prelados pareciere, se deue proueer para que visto vuestro parecer, mandemos en ello lo que conuenga, y entre tanto vos con los dichos oydores e prelados proueereys en ello lo que vieredes que conuiene: porque por falta de dotrina y ministros que lo enseñen, los dichos Indios no reciban daño ni perjuyzio en sus animas y conciencias: lo qual hareis y cumplireis con toda diligencia y cuydado, como de vos se ha confiado, con que descargamos nuestra Real conciencia y encargamos la vuestra.

Año de 580.

Cedula al Virey y audiencia de la nueua España, para que se informen de los excessos que se han hecho contra los Indios de aquella tierra, y agrauios que han recebido, y reciben, y los remedien y castiguen.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real de la nueua España: Teniendo entendida la mucha merced que nuestro Señor nos ha hecho en darnos a cargo tantos Reynos, y señorios y entre ellos los de las nuestras Indias, que tantos años estuuieron agenas de su conocimiento, y en la ceguedad de sus idolatrias, perdiendose por industria del demonio tantas almas. Vno de los mayores cuydados que auemos tenido, como se sabe, ha sido procurar, que por todos caminos los naturales dellas en

tendis-

tendiessen lo mucho que han ganado en salir de aquel miserable estado, y assi siempre se les ha proueido de dotrina y enseñamiento: Mediante lo qual y la predicacion Euangelica, y principalmente cõ el fauor y ayuda de Dios se ha reduzido esse nueuo mũdo a su verdadero conocimiento, porque siempre le alabamos y damos infinitas gracias: y assi mismo las auemos siempre procurado sustentar en justicia, proueyendo para que la administren las personas que nos han parecido mas conuenientes para descargo de nuestra conciencia y obligacion, sin que de ninguna via aya dexado de acudirse al bien de essos Reynos en todo lo posible, tratandose dello muy de ordinario en nuestros Consejos. Y entẽdiendose que el rigor de la sugecion y seruidumbre, era lo que mas podia diuertir el principal intento, y mas desseado y procurado, de acudir a la predicacion y dotrina, para que con la suauidad della, como medio tan eficaz, vniuersal, verdadero conocimiento, se dio libertad vniuersalmente en todas las dichas Indias, a los naturales dellas, teniendo mas atencion a su bien que al aprouechamiento particular, con cuyo medio se ha seguido este fin, y tambien el de su conseruacion: y porque como nuestro cuydado de cõtino crece en dessear saber el estado en que esto esta, nos ha causado gran sentimiento la mortandad y pestilencia que ha auido en essas prouincias: en la qual entendemos que han faltado muchos, y tambien de saber por medio de algunos religiosos, y personas zelosas del seruicio de Dios, que en lo que toca a su libertad y buen tratamiento, se ha tenido y tiene menos cuydado del que se deuia, y que ansi han sido molestados con trabajos personales, y particularmente en el seruicio de las minas, de suerte que lo vno y lo otro los tiene afligidos, y porque si no se remediasse, seria contrauenir a nuestra voluntad, que siempre ha sido de su bien. Os mandamos que cosa tan importãte, y del seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, mireis y platiqueis esto, informando os muy particularmente del exceso que en ello ha auido: en el qual prouereis breue remedio, boluiendo y mirando mucho por essos naturales, de suerte que como muchas vezes se os ha ordenado, sean bien tratados, amparados y defendidos, mantenidos en justicia, y su libertad, como subditos y vasallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan hazer sus oficios los ministros del Euangelio, que sobre vuestras conciencias cargamos, lo que desto que es nuestra volũtad se excediere, pues con ellas descargamos la nuestra. Fecha en Loguisan, a veinte y quatro de Abril, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las audiencias y gouernadores executen lo que esta proueido en fauor de los Indios, y castiguen a los que les hizieren malos tratamientos. Año de 582.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe, del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que en essa prouincia se van acabando los Indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hazen: y que auiendose disminuido tanto los dichos Indios, que en algunas partes faltan mas de la tercia parte dellos, y lleuan las tassas por entero, que es de tres partes las dos, mas de lo que son obligados a pagar, y los tratan peor que esclauos, y que como ta les se hallan muchos vendidos y comprados, de vnos encomendados a otros, y algunos muertos a açotes, y mugeres que mueren y rebientan con las pesadas cargas, y a otros y a sus hijos los hazen seruir en sus grangerias, y duermen en los campos, y alli paren y crian, mordidos de sauandijas ponçoñosas, y muchos se ahorcã, y otros se dexã morir sin comer, y otros toman yeruas ponçoñosas, y que ay madres que matan a sus hijos en pariendolos diziendo que lo hazen por librarlos de los trabajos que ellas padecen, y que han concebido los dichos Indios muy grande odio al nombre Christiano, y tienen a los Españoles por engañadores, y no creen cosa de las que les enseñan, y assi todo lo que hazen es por fuerça, y que estos daños son mayores a los Indios que estan en nuestra real Corona; por estar en administracion, y porque como veis destos y de otros malos tratamientos que a los dichos Indios se hazen, viene el yrse acabando tan a priessa, y conuiene remediarlo cõ grã cuydado. Os mandamos que le tengais muy particular de executar lo que cerca desto esta proueido, e de castigar con rigor e demostracion a las personas que excedieren, assi en comenderos como administradores, y otras qualesquier hasta llegar a priuarlos de los cargos

gos y encomiendas,si sus excessos lo merecierē,para que en el castigo de dos otres en cada prouincia,se ponga freno a todo lo demas,y se abstengan de hazer los dichos malos tratamientos y estorsiones a los Indios:y aunque auiendo se procurado tanto de nuestra parte que fuessen bien tratados amparados y mãtenidos en justicia,como se vee por las mismas cedulas,muchas cedulas,prouisiones y ordenanças que sobre ello se han hecho,no parece que se ayan cumplido como conuenia,y que de aqui han resultado tantos daños trabajos y muertes de los susodichos,y nuestra volũtad es,que no se dissimule el descuydo que los ministros nuestros tuuieren,en executarlo.Os aduertimos que esta proueido y preuenido lo que a esto toca,demanera que terneis siempre quien vea como lo executais lo que aqui se os ordena,y que faltando dello,sin duda alguna sereis vosotros,y los que os sucedieren en los cargos,castigados con mucho rigor,pues no terneis disculpa ni se os admitira, estando obligados a cumplir precisamente lo que se os manda, siendo tan encaminado al seruicio de Dios nuestro Señor,y cumplimiento de sus diuinos preceptos,cuya consideracion,y el ver las calamidades y trabajos que essos miserables padeceen,por medios tã apartados de razon y justicia,bastaran a poneros perpetuo cuidado de mirar por ellos, y releuarlos,por ser propia obligacion vuestra, por razon de la administracion de justicia que Dios nos encomendo,y le deriua en vosotros en descargo nuestro.Y para ver el bien que se sigue a los dichos Indios con este preceto, que con tanto effecto se ha de cumplir, nos yreis siempre embiando relacion de lo que en su conformidad fueredes haziendo. Fecha en Lisboa,a veinte y siete de Mayo,de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno, informe de los agrauios que se ha entendido reciben los Indios de aquella tierra y si conuerna embiar visitador que lo reforme,y tengan mucho cuydado de mirar por los Indios.*

EL Rey. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe,del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que para remediar los agrauios que los Indios naturales de essa tierra reciben,cõuerna embiar vn visitador que lo reformasse y visitasse essas prouincias por su persona y proueyesse lo que tocasse al bien y conseruacion de los dichos Indios,y que no se les leuasse mas de lo que deuiessen pagar,y castigasse con rigor a los que ouiessen hecho o hiziessen lo contrario:y porque queremos ser informado de las bexaciones y molestias que se les hazen a los dichos Indios,y en que cosas,y con que color,y que tributos pagan,y que seruicios dan a sus encomenderos,y si para algunas libranças y grangerias los sacan de sus lugares,y si los hazen yr à las minas contra su voluntad,e a los que van con ella si se les pagan sus jornales,y en que otras cosas excede de lo que tenemos proueido y ordenado, sobre su buen tratamiento. Os mandamos que luego que esta recibais,nos embieys relació de todo lo susodicho,y de lo demas que a cerca dello os pareciere,que deuemos de ser informado, para q̃ visto,mandemos proueer lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor,y nuestro,y vos terneis mucho cuydado de remediar los excessos que entendieredes ha auido,y castigar con mucho rigor a los que contrauinieren a lo que esta ordenado y proueido: y pues veis lo mucho que esto importa,estareis assi atentos a cumplirlo,sin dissimular con ninguna persona por ninguna causa,ni admitir en ello negociacion alguna,porque no solamente nos ternemos por deseruido de qualquier descuydo que en ello aya: pero sereis reprehendidos y castigados,vosotros y vuestros sucessores,como conuenga al exemplo que en esto deue darse. Fecha en Lisboa,a onze de Iunio,de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula en que se encarga a los Perlados tengan muy gran cuydado de que se cumpla y se acabe lo proueydo en fauor de los Indios,y de auisar al Consejo en lo que no se hiziere.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la yglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico,de la Nueua Espaãa,del nuestro Consejo: Nos somos informados

dos que en essa tierra se van acabando los Indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hazen, y que auiendose disminuido tãto los dichos Indios que en algunas partes faltan mas de la tercia parte, les lleuan las tassas por entero, que es de tres partes las dos mas de lo que son obligados a pagar, y los tratan peor que esclauos, y como tales se hallan muchos vendidos y comprados de vnos encomenderos a otros, y algunos muertos a açotes, y mugeres que mueren y rebientan con las pesadas cargas, y a otras y a sus hijos les hazen seruir en sus grangerias, y duermen en los campos, y alli parẽ, y crian mordidos de sauandijas ponçoñosas, y muchos se ahorcan, y otros se dexan morir sin comer, y otros toman yeruas venenosas, y que ay madres que matan a sus hijos en pariendolos, diziendo que lo hazen por librarlos de los trabajos que ellos padecen, y que hã concebido los dichos Indios muy grande odio al nombre Christiano, y tienen a los Españoles por engañadores, y no creen cosa de las que les enseñan, y assi todo lo que hazen es por fuetça, y que estos daños son mayores a las Indias que estan en nuestra Real Corona, por estar en administracion, y porque auiendose proueido tan cumplidamente lo que ha parecido conuenir al bien espiritual y temporal, y conseruaciõ de los dichos Indios, teniẽdo tanto cuydado de procurar que fuessen dotrinados e industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como subditos y vasallos nuestros, entendiamos que nuestros ministros cumplian lo que les auiamos ordenado, y de no lo auer, e llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido como es razõ, y fuera justo que vos y vuestros antecessores como buenos y cuydadosos pastores ouierades mirado por vuestras obejas, solicitando el cumplimiẽto de lo que en su fauor esta proueydo, o dandonos auiso de los excessos que ouiesse, para que los mandaramos remediar, o ya que por no auerse hecho, ha llegado a tanta corrupcion y desconcierto, conuiene que de aqui adelante se repare con mucho cuydado, y para que assi se haga escriuimos apartadamente a nuestros Vireyes, audiencias, y gouernadores, aduirtiẽdoles que si en remediallo tienen o tuuieren algun descuydo, han de ser castigados cõ mucho rigor. Os ruego y encargo que para que se cumpla nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen descanso, y quietud, y conozcan a nuestro Señor, para que mediante su diuina gracia y la predicacion del Santo Euangelio, puedan saluarse, tengais muy particular cuydado, y esteis muy atento a ver y entender como se cumple lo que esta proueido, y se proueyere en beneficio de los dichos Indios, y solicitando como soys obligado, lo que tocare a esto, vieredes que no se haze lo que conuiene, darnos heis auiso dello, para que se remedie: sobre lo qual os encargamos la conciencia. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula para que la audiencia de Guatimala haga cumplir y executar ciertas prouisiones que dieron, tocantes al bien y conseruacion de los Indios de aquella tierra, y auise al Consejo de lo que resultare. Año de 582.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: En la carta que nos escriuistes en veinte y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y vno, dezis auiades mandado despachar prouisiones para que los frayles no echen derramas entre los Indios, con ningun color, aunque sean de fabricas de yglesias, ni para hazer ornamentos, y que siendo necessario luego, desto se diesse cuenta a vos el nuestro Presidente, para que conforme a la necessidad y posibilidad de los dichos Indios, declareis lo que se ouiere de repartir, y quien lo ouiere de pagar y cobrar, y que los frayles no cargen Indios, ni les compelan a ofrecer, ni les persuadan ni aperciban para ello, y que no tengan llaues de las caxas de las comunidades de los Indios, ni tomen cosa alguna dellas, aunque sea con color de que lo toman para su comida, por auerse dado orden en esto conuiniente, y que no muden pueblos de vnos assientos a otros, como lo suelen hazer con notable daño, y vexaciõ de los dichos Indios, y que demas desto auiades ordenado en otra prouision, que se tome cuenta de las penas de Camara y gastos de justicia, y bienes de comunidades que hã tomado los Alcaldes mayores de cinco años a esta parte, y que si ouiere en los descargos partidas mal passadas se faque

que testimonio, y embieys a essa audiencia para que se determine y proueaIo que conuenga, y que se auerigue los propios que los pueblos tienen de estancias, ganados caarotoles, y otras milpas, y si han enagenado los Indios algo dello, y que, y en que persona, y en cuyo poder estuuiere al presente, y porque en la visita que hizo el Licẽciado Azcoeta nuestro oydor que fue de essa audiencia, se auerigua que la plata y ornamẽtos y otras cosas de las yglesias de la prouincia de Chiapa se compraron a costa de los Indios, de lo procedido de las derramas, distes otra prouision para que se sacasse razon dello, de los libros de los Indios, y que se auerigUasse lo que se ouiesse juntado de las dichas derramas en cada pueblo, y para que effecto, y en que se ha gastado, e por cuya mano, e si ha sobrado alguna cosa, y en cuyo poder esta, y si ay cuenta y razon escrita, e no lo auiendo, quien la ha quitado de los libros, para que sobre todo se proueyesse e hiziesse justicia, e que se auerigue en que pueblos de essa prouincia ay templos començados, e la calidad del edificio, y la calidad en que estuuiere, e tiempo que huuiere que se començaron, e quanto auia costado lo hecho, e lo que sera necessario para lo restante, e si respecto de los pueblos son las obras excessiuas, e si se podran acabar sin molestia y daño de los Indios y encomenderos, y se os embie razon de todo, para que conforme a ello, y a la relacion que teneis del excesso que ha auido en leuantar sumptuosos edificios, porque durando la obra se continuan las derramas, proueais lo que conuiene. Y porque en los pueblos de los Indios ay gouernadores q̃ son superiores a los Alcaldes: los quales por la mayor parte se han nombrado por relacion de los religiosos distes otra prouision para que todos los que ouiessen se quitassen, e se auerigUasse si conuernia que en los pueblos de la dicha prouincia de Chiapa aya los dichos gouernadores Indios, e quales podrã ser que hiziessen bien el oficio: y porq̃ en toda la dicha prouincia de Chiapa no ay Caziques, q̃ son aquellos a quien pertenecia el señorio de los pueblos en tiẽpo de su gentilidad, y tenerse muy constante sospecha q̃ los frayles hã ahogado esta sucession, porque como señores tenian amor a los Indios y los defendian de los mismos frayles: distes otra prouision para que se auerigUasse en que pueblos huuo Caziques, y en que tiempo los dexo de auer, y si fue por falta de sucession, o por auerles quitado Cazicazgos, y quien se los quito, y porque, e si ay sucession de los vltimos, o de algunos dellos por linea de mayor transuersal: y si constare pertenecerles los Cazicazgos, en diferẽcia de pareceres se citen para que vayan a pedir su justicia a essa audiencia dẽtro de breue termino, y se os embien las aueriguaciones.

Y porque todas las dichas prouisiones fueron muy bien dadas, e son justas e conuenientes al sosiego quietud e buen gouierno de los dichos Indios, os mandamos que las hagays executar segun e de la manera que en ellas se contiene: que por la presente las aprouamos, y queremos que se guarden y cumplan como si nos las ouieramos dado, y aqui fuerã incorporadas, y de todo lo que dello resultare nos dareis auiso. Fecha en Lisboa, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda al Presidente de la audiencia de Quito, prouea como los Indios sean fauorecidos y amparados, y que no reciban agrauio, y se guarde lo proueydo en su fauor con rigor.*

EL Rey. Doctor Barrios de San Millan Presidente de mi audiencia Real de la prouincia de Quito: En mi Consejo Real de las Indias se ha visto el memorial de que se os embia aqui copia: en el qualcomo vereis se contienen muchos agrauios daños y vexaciones que los Indios reciben en sus personas y haziendas mugeres e hijos en el distrito de essa audiẽcia: y como quiera q̃ sea vna de las cosas q̃ mas os he encargado el cuydado de mirar por los dichos Indios, y dar orden en que sean amparados fauorecidos y sobrelleuados: porq̃ desseo que se remedien los dichos daños, de manera que los dichos Indios no puedã ser molestados con semejantes vexaciones, y que esto quede de vna vez assentado os mando que ansi lo proueais y procureis, començando con riguroso castigo, y particular demostracion a hazer exemplo: mediante el qual el remedio sea durable, y para que yo sepa como se cumple, y la orden que en esto queda, por esta me auisareis dello en particular. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo

el

el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que de aqui adelante se castiguen con mucho rigor los Españoles que injuriaren a los Indios. Año de 593.

EL Rey. Presidente e oydores de mi audiẽcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo he sido informado que los delitos que los Españoles cometen contra los Indios no se castigan con el rigor que se hazen en los de vnos Españoles con otros, y que con auer sido tantos los delitos que se han cometido contra los Indios, a penas se sabe que se aya hecho justicia de ningun Español por muerte, o otro alguno de Indios: y porque esto ha sido muy perniciosa introducion, y no se ha de dar lugar a que en el castigo de los delitos se haga diferencia, ni distincion de personas de Españoles a Indios, antes estos sean mas amparados, como gẽte mas miserable y de menos defensa. Os mando que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles que injuriaren ofendierẽ o maltrataren a los Indios, que si los mismos delitos se cometiessen contra los Españoles, y esto mismo ordenareis a todas las justicias del distrito de essa audiencia. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Sumario de las cosas en que los Indios han de ser instruidos y persuadidos en las Indias.

Sumario de las cosas en que los Indios naturales de la prouincia de la Nueua España han de ser industriados amonestados y persuadidos, conforme a la cedula de su Magestad.

PRimeramente se les ha de dezir, que tengan en mucha veneracion y acatamiento la Fe que los Christianos tienen, que ellos por bautismo han recebido, procurando de hazer en ello lo que los buenos Españoles Christianos hazen.

E no han de tener los dichos Indios en publico ni en secreto, en los pueblos ni en los montes, oques, ni adoratorios algunos de sus demonios, si no las yglesias que los Christianos hizieren, porque los Christianos que hazen semejãtes cosas caen en pena de muerte.

Yten que no tengan Indios de ninguna manera, porque los Christianos en quien se hallan caen en pena de muerte. ídolos

Yten que ningun principal macegal ni esclauo, ni se sacrifique, ni otro le sacrifique en publico ni en secreto, porque los Christianos que lo hazen caen en pena de muerte.

Que no coman carne humana, porque los Christianos que lo hazen caen en grandes penas.

Yten que se guarden del abominable pecado, porque los Christianos que lo hazẽ son quemados.

Que no maten los mismos Indios vnos a otros, ni a las mugeres aunque sean sus esclauos, porque caen en pena de muerte los Christianos Españoles que lo hazen.

Yten que no se junten a hazer borracheras que ellos llaman entre si, porque seran castigados.

Yten han de ser persuadidos que los hombres que se casaren no tengan mas de vna muger, dandoles a entender quel matrimonio es solo con vna muger mientras aquella viue, y que los hijos que de aquella han son legitimos, y estos heredan sus bienes, y no los otros.

Sean tambien auisados de la cognacion espiritual.

Que no tengan acesso carnal cõ madres ni hijas ni hermanas, ni primas, ni las otras parientas, porque caen los Christianos en pena de muerte.

Que quando les nazieren hijos que los lleuen como los Christianos a los clerigos que los bautizen.

Persuadirlos a que los hombres y las mugeres anden de la cinta a bajo a lo menos vestidos, cubiertas sus verguenças.

Que los principales anden todos vestidos y sus mugeres dellos de la ropa de la tierra, y los que dellos pudieren buenamente se conformen con nuestra manera de vestir.

Persuadirlos que hagan los pueblos como los Christianos juntos, haziendo casas como los Españoles, en los lugares principales, y cabeceras.

Que

Que honren y teman a la justicia, dandoles a entender que ha de ser ygual a todos.

Que en los Domingos y fiestas se junten en las yglesias de los Christianos todos, e no trabajen en aquellos dias.

Que honren a los clerigos y frayles, e tengan gran reuerencia a las yglesias, cruzes, e imagines, por lo que representan.

Que no coman carne ni pescados crudos, e persuadirles a que vsen de los manjares q̃ los Españoles vsan e comen.

Que no hurten ni tomé los vnos a los otros sus haziẽdas, porq̃ lo há de pagar cõ las setenas, y será açotados, antes se apliquẽ a trabajo y oficios de que se sustenten, y no viuan en ociosidad.

Que no tengan guerras ni enemistades, ni se yeran ni descalabren vnos a otros porque los castigaran.

Y conforme a esto podreis poner las otras cosas que os parecieren conforme a la calidad de essa tierra, y que mas prouechosas sean para la instrucion de nuestra sancta Fe Catolica. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo.

Año de 537.

Cedula que manda se de orden y prouea como se enseñe la dotrina Christiana a los Indios.

LA Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Castilla del oro, y nuestro gouernador o juez de residencia della: Yo soy informada q̃ en la instrucion de los Indios de essa prouincia, en las cosas de nuestra santa Fe Catolica no se pone aquella diligencia que cõuiene para su saluacion, y descargo de las conciencias de las personas a quien siruen. Por ende yo vos mando y encargo que luego deis orden como en cada vno de los pueblos de Christianos de essa prouincia se señale hora determinada cada dia: en la qual se jũten todos los Indios assi esclauos como libres, y los negros que huuiere dentro de los pueblos a oyr la dotrina Christiana, y proueays de personas que tengan cuydado de se la enseñar, y compelais a todos los vezinos dellos que embien sus Indios y negros a aprender la dotrina, sin les impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta tãto que la ayan sabido, so la pena que os pareciere, y assi mismo proueays como los Indios y negros que andan fuera de los pueblos en los dias de trabajo sean dotrinados por la misma orden las fiestas quando a los pueblos vinieren, y para todos los Indios que viuen en pueblos o estãcias fuera de poblacion de Christianos, prouereis por la mejor manera que os pareciere y fuere conuiniente, como sean tambiẽ enseñados, y para ello aya persona en cada pueblo que tẽgan cuydado de lo hazer, y vos el Reuerendo in Christo padre, a quien esto mas incũbe, terneis mas especial cuidado dello, y auisarnos heis si algo fuere necessario que nos mãdemos proueer para que esto mejor se guarde, y ponga en effecto. Fecha en la villa de Valladolid, a treinta dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Y entiendese que los que hã de yr a la dotrina cada dia son los Indios y negros que siruẽ en las casas ordinariamente, sin salir al campo â trabajar, y los que anduuieré al campo, los Domingos y fiestas de guardar, y el tiẽpo que los han de ocupar en esto ha de ser vna hora antes menos que mas, la qual sea la que menos impida el seruicio de su amo, y a los que os pareciere que tienen ya aprendido lo necessario los apremiareis a que vengan mas a la dicha dotrina, procurando que los Domingos y fiestas vengã los vnos y los otros a oyr Missa. Fecha vt supra. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda que a los Indios que tuuieren capacidad y fueren Christianos se les administre el santissimo Sacramento.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, de nuestro Consejo: A nos se ha hecho relacion, que ay en essas prouincias algunos Indios buenos Christianos, y que tienen capacidad para le recebir, y que se les administre el santissimo Sacramento. Y visto en el nuestro consejo de las Indias, ha parecido que fiẽdo assi, podria darse orden en ello, como no careciessen de tãto biẽ y consuelo espiritual. Porque vos rogamos y encargamos lo veais, y entẽdido bien lo que en ello ouiere, proueays lo que os pareciere conueniral seruicio de Dios nuestro Señor, y bien y saluacion de las almas de vuestras ouejas, para vra cõsolaciõ espiritual, y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiso Fe-

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Nouiembre, de mil e quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios guarden los Domingos y fiestas, y no trabajen en tales dias. Año de 541.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru, y Reuerendo in Christo padre Obispo del Cuzco del nuestro Consejo: A nos se ha hecho relació q̃ los Indios naturales de essa prouincia por mãdado d̃ sus amos y de las personas q̃ los tienẽ encomẽdados, diz q̃ algunas vezes labrã casas y hazẽ otros edificios en las ciudades y pueblos de Españoles q̃ estã poblados en essa prouincia, los Domingos y fiestas de guardar: los quales en escãdalo y perjuyzio de las cõciẽcias, assi de los que lo mãdã como de los q̃ lo hazẽ, y q̃ cõuernia mandassemos que los dichos Indios no trabajassen los Domingos y dias de guardar en las ciudades y villas y lugares que estan poblados de Españoles, so graues penas q̃ para ello mandassemos poner. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porq̃ vos mãdo que veais lo suso dicho, y proueais como los Domingos y fiestas de guardar no trabajẽ los Indios de essa prouincia en edificios ni cosas publicas, en ninguna de las ciudades villas o lugares que en ella ouiere pobladas de Españoles, y sobre ello les pongais á los tales Indios, y a las personas que se lo mandare las penas que os pareciere. Fecha en la villa de Fuẽsalida, a veinte y seis dias del mes de Otubre, de mil y quiniẽtos y quarenta y vn años. Fr. Garcia. Cardinalis Hispalen. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que las Indias se puedan casar con Españoles. Año de 514.

DOn Fernando, &c. A vos don Diego Colon nuestro Almiiante Visorey e gouernador de la isla Española, y de las otras islas e prouincias q̃ por el Almirãte vuestro padre fueron descubiertas, e a los nuestros juezes de apelacion de la dicha isla, e á otras qualesquier personas a quien lo de yuso contenido toca e atañe en qualquier manera, e a cada vno de vos: Sabed que a mi es hecha relacion, que si los naturales destos Reynos de Castilla que residen en la isla Española se casassen con mugeres naturales de essa isla seria cosa muy vtil y prouechosa al seruicio de Dios y nuestro, y conueniente a la població de essa dicha isla, e yo auida consideracion a lo suso dicho, e al bien e prouecho que dello redunda, por la presente doy licencia e facultad a qualesquier personas naturales destos nros Reynos para que libremente se puedan casar con mugeres naturales de essa dicha isla, sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, sin embargo de qualquier prohibicion, y vedamiento q̃ en contrario sea, que en quanto a esto toca yo le alço y quito, y dispenso con todo ello, y vos mando que assi lo consintais y hagais guardar y cumplir como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: e para que venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, vos mando que hagais pregonar esta mi carta por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades de Santo Domingo y de la Cõceció, e otros pueblos de essa dicha isla, y la publicacion que dello se hiziere signado de escriuano, me lo embiad, para que yo lo mande ver, por quanto por la determinació que los del nuestro Consejo hizieron, declararon que las dichas mugeres de essa isla se puedan casar libremente con hombres naturales destos Reynos, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el monesterio de Valbuena, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y catorze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de su Alteza la fize escriuir por su mandado. Obispo de Burgos.

Cedula que manda que sin embargo de la prohibicion que esta hecha por el capitulo de las ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios, se puedan casar los Españoles con Indias, y las naturales con Indios. Año de 515.

EL Rey. Don Diego Colon nro Almirãte Visorey e gouernador de la isla Española, y de las otras islas que por el Almirante vro padre fueron descubiertas, y los nuestros

juezes oficiales de la isla Española: Yo soy informado, que a causa de vn cap. contenido en nras ordenanças, q̃ para el buẽ tratamiento de los Indios de essas partes mãdamos hazer, que habla de la manera que han de estar los Indios e Indias, se ha puesto e pone mucho impedimento en el casarse los Indios con las naturales de essas partes, y de las dichas Indias. Y porque mi voluntad es, que los dichos Indios e Indias tengan entera libertad para se casar con quien quisierẽ assi con Indios como con naturales de essas partes, y que en ello no se les ponga ningun impedimento, sin embargo de lo cõtenido en el dicho capitulo que esta en las dichas ordenanças, por la presente declaro que el dicho capitulo no pueda impedir al dicho matrimonio ni a cosa dello, antes sin embargo de los dichos Indios e Indias tengan libertad de se casar con quien quisieren como dicho es. Por ende yo vos mando que assi lo guardeys y cumplays y executeys, e hagays guardar cumplir y executar, segun que yo aqui lo declaro, cõ toda diligencia, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a cinco de Hebrero, de mil y quinientos y quinze años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad, Lope Conchillos.

Año de 583. *Cédula inserto en ella el capitulo de la congregacion, que se hizo en la nueua España por los perlados della, el año de quinientos y quarenta y seis, que trata de la reduzion de los Indios de aquella tierra a pueblos congregados para que se guarde.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico: Ya teneis entendido el mucho cuydado cõ que siempre auemos procurado prouecr el remedio mas conueniente para que los Indios naturales de essas prouincias subditos nuestros sean instruidos en las cosas de nuestra santa Fe Catholica y ley euangelica, y viuan en concierto y policia, y oluidando los errores de sus antiguos ritos y cerimonias, y como para que en esto se tomasse mejor, y mas acertado medio, se han juntado diuersas vezes assi los de nuestro Consejo de las Indias, como otras personas religiosas, y particularmente los prelados de essa nueua España por nro mãdado se cõgregarõ el año passado de mil y quinientos y quarenta y seis: los quales con el muy bueno y santo zelo q̃ tuuierõ y deseo de acertar, proueyeron y ordenaron algunas cosas que entonces parecio ser mas vtiles y necessarias para que los dichos Indios pudiessen ser dotrinados, y lo que mas importante le pareció para que esto se pudiesse poner en efeto, fue, que se juntassen en pueblos, y en ellos hiziessen yglesias dõde ouiesse Sacerdotes y religiosos que los enseñassen: porque con esto se podria entender en su dotrina, y viuirian en concierto y policia, como mas largo se contiene en vno de los capitulos de la dicha congregacion, que su tenor es como se sigue.

La causa principal porque se ha hecho esta congregacion, y lo que todos desseamos y oramos a Dios con todo effeto, es, que estos Indios sean bien instruydos, informados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y en las humanas y politicas: y porq̃ para ser verdaderamẽte Christianos y politicos como hõbres razionales q̃ son, es necessario estar cõgregados e reduzidos en pueblos, y no viuã derramados y dispersos por las sierras e mõtes: por lo qual son priuados de todo beneficio espiritual y tẽporal, sin poder tener socorro de ningũ biẽ de su Magestad, deuria mãdar cõ toda instãcia a sus audiẽcias e gouernadores q̃ entre las cosas q̃ tratẽ de gouernaciõ tẽgã por muy principal esta, q̃ se cõgreguẽ los Indios como en ellos mas comũmẽte vierẽ q̃ conuiene, cõ acuerdo de personas de experiẽcia: y para q̃ esto aya efeto, y ellos seã prouocados a se cõgregar, su Magestad sea seruido de les hazer merced de los tributos o seruicios, o de buena parte dellos, e a los encomẽderos mãdar lo mismo, por el tiẽpo q̃ estuuierẽ ocupados en se cõgregar y poner en orden sus pueblos y republicas, pues no se podria hazer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya: y pues todo es endereçado para seruicio de nro Señor y saluaciõ y cõseruaciõ destas gẽtes, y q̃ se cõsiga el fin q̃ su Magestad pretẽde. La cõgregaciõ suplica lo mãde prouer cõ breuedad, porq̃ se tiene por cierto q̃ dello saldra muy grã fruto, assi en la Christiãdad, como en la policia humana de los Indios, y se podra tener mas cierta cuenta en el patrimonio de Iesu Christo, y aun en el seruicio y prouecho temporal de su Magestad.

Y porq̃ tenemos entendido que para ser dotrinados e instruidos los dichos Indios es cosa

es cosa muy importante el reduzirlos a pueblos, para que en ellos se tenga cuenta con su manera de vida y costumbres, y se persuadan al verdadero conocimiento cõ la suauidad de la dotrina. Os encargamos y mandamos que auiendo visto el capitulo aqui inserto de la dicha congregacion, y todas las demas cedulas nuestras que en esta cõformidad se hã embiado, vais con mucha templança y moderacion poniendo en execucion la dicha poblacion, y dotrina de los Indios, con tanta blandura que no pueda causar inconueniente, antes sea ocasion para que los que agora no se pudieren poblar, viendo el buen tratamiento y amparo que tuuieren los que se ouieren poblado, vengan despues de su voluntad a ello: a los quales no permitireis se les pongan ningunas imposiciones, ni que seã obligados a pagar mas de lo que esta ordenado, antes sean amparados y muy biẽ tratados, sin que reciban violencia por la orden referida: la qual hareis con assistencia e interuencion del Arçobispo de essa ciudad, y con parecer suyo, y el por su parte y vos por la vuestra procurareis que esto se ponga en execucion, y vos en todo lo que toca a vuestro gouierno, de manera que Dios nuestro Señor sea seruido, y nos cumplamos con la obligacion que como Rey y señor tenemos de procurar el bien y saluaciõ de las animas de nuestros subditos. Fecha en San Lorenço, a veinte de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean como se prosiga la junta que se començo sobre lo tocante a la reduzion dotrina y conuersion de los Indios del Peru. Año de 559.

EL Rey. Presidente de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, que residen en la ciudad de los Reyes: por parte del Arçobispo de essa ciudad me ha sido hecha relacion, que el entendida la necessidad que los naturales de essa tierra tenian de ser fauorecidos y amparados, assi espiritual como temporalmente lo tratò y comunicò con vos el Visorey, y fuistes de acuerdo que ambos a dos, y vos los oydores y los prelados de las ordenes que en essa ciudad residen, se juntassen en casa de vos el dicho Visorey vn dia en cada mes, y que este fuesse el Viernes de la primera semana, y que los tres Viernes restãtes del dicho mes se juntassen en casa del dicho Arçobispo, y tratassen de lo que conuenia proueer para el bien y vtilidad de los dichos Indios, y que lo que assi se consultasse el Viernes primero, se consultasse y concluyesse en casa de vos el dicho Visorey, estando presente: lo qual se auia hecho algunos dias, como parecia por cierto testimonio, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, por su parte fue hecha presentacion, y que lo suso dicho auia cessado porque vos el dicho Visorey os auiades escusado, diziẽdo estar impedido en otros negocios, y me fue suplicado que pues era cosa tan importante al biẽ de los natuales de essa tierra, y al descargo de nuestra conciencia, que el dicho negocio se prosiguiesse, lo mandasse proseguir o diesse la orden que en ello mas fuere seruido, o como la mi merce fuesse. Y auiendose el dicho testimonio visto en el dicho nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser cosa muy importante, lo que en la dicha junta tratauan: el qual dicho testimonio os mando embiar con esta firmado de Ochoa de Luyando nuestro secretario: y porque conuiene quel dicho negocio se continue. Vos mãdo que lo prosigays, juntando os para ello en casa del dicho Visorey donde os juntareis a los acuerdos, y quando en algunos casos os pareciere informaros heis del dicho Arçobispo, y de lo que se hiziere y determinare en ello nos dareis auiso. Fecha en Valladolid, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de San Francisco del Quito, que trata de la orden que se ha de tener en poner alcaldes por las comarcas de los Indios. Año de 563.

HA se me hecho relacion que seria bien que por comarcas entre los Indios ouiesse dellos alcaldes: los quales cada año proueyesse el audiencia, o los corregidores, por estar lejos de essa audiẽcia, y q̃ los tales alcaldes conociessẽ de cosas menudas de entre los mismos Indios, y q̃ pudiessẽ assi mismo conocer y castigar entre ellos de delitos peq̃ños, e q̃ en esta causa se pudiesse apelar dellos a los corregidores en cuyo distrito estuuiessẽ para q̃ ellos sumariamẽte y cõ breuedad recibiessẽ lo q̃ los dichos alcaldes huuiessẽ determinado,

y que ansi mismo los dichos alcaldes pudiessen tomar informacion contra los Españoles que en su distrito delinquiessen, y prendellos y lleuallos presos a su corregidor con la informacion, porque desta manera se escusara el inconueniente que ay de tener habilantez la gente perdida que anda entre los Indios, de robarlos y maltratarlos, y que a los alcaldes que fuessen vn año les tomassen residencia los otros que fuessen proueidos para otro, y la embiassen a su corregidor para que la viesse, y castigasse los passados si lo mereciessen. I nformaros heis de la manera de la gouernacion de justicia que entre los dichos indios hasta aqui ha auido, y si sera cosa conueniente que se diesse otra orden para adelante, si se seguiria dello algun perjuyzio. Y auiendolo comunicado con los oydores de essa audiencia y con otras personas que tengan experiencia de essa tierra, embiarnos heis relacion en particular de todo, juntamente con vuestro parecer, y de las otras personas con quien lo comunicaredes, para que visto se prouea lo que mas conuenga.

Año de 549. *Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, que manda que auiendolo platicado con los Prelados de las dichas prouincias, ordenen lo que vieren que mas conuiene, sobre que se pongan alcaldes de los naturales.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nra audiencia real de las prouincias del Peru: Anos se ha hecho relacion, qual bien de los naturales dessas partes, y a su saluacion conuernia q se jutassen e hiziesse pueblos de muchas casas jutas, en las comarcas q ellos eligiesse, porq estado como agora esta cada casa por si, y aun cada barrio, no puede ser dotrinados como conuernia, ni promulgarles las leyes q se hazen en su beneficio, ni gozar de los Sacramentos de la Eucharistia, e otras cosas de que se aprouecharian e valdrian, estando en pueblos juntos e no derramados, y que en todos los pueblos que estuuiessen hechos y se hiziessen, era bien que se criassen e proueyessen alcaldes ordinarios para que hiziessen justicia en las cosas ciuiles, y tambien regidores cadañeros de los mismos Indios, que los eligiesse ellos: los quales tuuiessen cargo de procurar el bien comun, y proueyessen ansi mismo alguaziles y otros oficiales necessarios, como se haze e acostumbra hazer en la prouincia de Taxcala y en otras partes, y q tambien tuuiessen carzel en cada pueblo para los mal hechores, e vn corral de concejo para meter los ganados que les hiziessen daños, que no traxessen guarda, y q se les señalassen las penas q lleuaran, y que se persuadiesse a los dichos Indios q tuuiessen ganados a lo menos ouejunos, y puercos en comun o en particular, y tabien en cada pueblo de Indios huuiesse mercado y plaças donde huuiesse mantenimientos: porque los caminantes Españoles o Indios pudiessen comprar por sus dineros lo que huuiessen menester, para passar su camino, y que se les deuia compeler a que tuuiessen rozines para alquilar y para otros vsos, y que a todo lo suso dicho deuian ser los dichos Indios persuadidos por la mejor y mas blanda y amorosa via que ser pudiesse, pues era todo en su prouecho y beneficio. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que veais lo suso dicho, y platicado cerca de todo ello con los prelados de las prouincias sugetas a essa audiencia, poco a poco ordenareis sobre ello lo que vieredes q conuiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Otubre, de mil e quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano La Reyna. Por mádado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos de gouernacion dellas pongan en vn mandamiento todos los oficios que se proueyeren para vn pueblo de Indios, y no lleuen derechos demasiados.*

QVe los dichos escriuanos pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios que se proueyeren de vn pueblo, y por razon dello no se lleuen derechos demasiados, los quales derechos se paguen de los calpiscas.

Año de 563. *Cedula inserto en ella vn capitulo de carta, que manda que los oficios de justicia cadañeros que se proueen a los Indios, se pongan todos en vn mandamiento, y no se lleue por ello derechos demasiados, y se pague lo que montare de los calpiscas.*

EL

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España: Bien sabeys como en vna carta que el Emperador mi Señor de glorioſa memoria, os mando eſcriuir deſde Valladolid, a diez y ſiete de Iulio del año paſſado, de mil y quiniẽtos y cinquenta años, que eſta firmada de los Sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nueſtros muy caros y muy amados hermanos gouernadores que a la ſazon eran deſtos Reynos, y refrendada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Otro ſi ſe nos ha hecho relacion, que por razon de los oficios que ſe proueen a los Indios de gouernadores, alcaldes, alguaziles, fiſcales y otros oficios, ſe les lleuã muchos derechos, y triplicados, y q̃ aunq̃ ſe proueã veinte alguaziles y oficiales, y mas de vn pueblo, a cada vno ſe lleuan ſus derechos por ſi, y ſe le da ſu mãdamiẽto, pudiẽdoſe hazer todos en vno ſolo, a cuya cauſa acaece a los dichos Indios vẽder las mãtas q̃ traẽ a cueſtas para pagar los dichos derechos. Y porq̃ nra volũtad es, que eſto ſe prouea y remedie como conuenga. Os mandamos proueais que todos los oficios que ſe proueyeren de vn pueblo, ſe pongan juntos en vn mandamiento, y que no ſe lleuen por razon dello derechos demaſiados, y los que juſtamente ſe deuieren pagar por ello, ſe paguen de los calpiſcas, que es de los bienes publicos del concejo del tal pueblo donde ſe proueyeren los dichos oficios. Y porq̃ mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado, ſe guarde y cumpla, vos mando que le veais, y le guardeis y cũplais, y hagais guardar y cumplir en todo e por todo ſegun e como en el ſe contiene, y guardandole y cũpliẽdole, proueais que todos los oficios que anſi ſe proueyeren de vn pueblo ſe pongan jũtos en vn mandamiento, y que no ſe lleue por razon dello derechos demaſiados, y los que juſtamente ſe deuieren pagar por ello ſe paguen de los calpiſcas, que es de los bienes publicos del concejo de el tal pueblo donde ſe proueyeren los dichos oficios, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia, prouean como ſe guarde preciſamente lo proueido en la cedula antes deſta, y los que excedieren della ſean caſtigados. Año de 583.

EL Rey. Presidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia: Nos ſomos informado, que eſtando por nos proueido y mandado que las elecciones que los Indios hizieré de los alcaldes e regidores y demas oficios ſe confirmen, y pongan todos en vn mandamiento, los nueſtros eſcriuanos de Camara de eſſa audiencia no lo guardã, y para cada alcalde regidor o alguazil hazen vn mandamiento y les lleuan quatro reales, en que reciben agrauio. Y porque nueſtra voluntad es que eſto ſe remedie, os mãdamos que proueais que preciſamẽte ſe guarde la orden que eſta dada, y ſi alguno fuere contra ello le caſtigareis: porque nueſtra volũtad es que aſsi ſe haga, y que los dichos Indios ſean releuados de ſemejantes coſtas e impoſiciones, y de auerlo mandado y ordenado anſi nos dareis auiſo. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula para que ſe embie relacion ſi conuerna hazer aranzel a los Indios que fueſſe mas moderado quel de los Eſpañoles. Año de 559.

EL Rey. Presidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña: Bien ſabeis o deueis ſaber como el Emperador mi ſeñor, de glorioſa memoria mando e dio para vos vna cedula firmada de mi mano, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Principe. Presidente e oydores de la audiencia real de la nueuo Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion, q̃ ya en eſſa tierra tratan muchos Indios pleitos ſobre haziendas e otras coſas, yq̃ ſi los juezes y eſcriuanos les ouieſſen de lleuar los derechos como ſe lleuan a los Eſpañoles, no podrian ſeguir ſus negocios, e los dexarian perder, e viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ. Porq̃ vos mãdo q̃ en los primeros nauios q̃ a eſtos Reynos vengã nos embieis relacion, ſi conuerna hazer aranzel para los Indios que ſea mas moderado y bajo que el de los Eſpañoles, atento que ſon pobres los dichos Indios, y tienen pequeñas

haziendas,y entre tanto que las embiays y se vee y prouee lo que conuenga, prouereis que con los Indios de essa nueua España se guarde el aranzel destos Reynos, sin multiplicacion alguna,y dareis orden que a los que fueren pobres no se lleuen derechos, y q̃ sean auidos por pobres los que tuuieren de seis mil marauedis abajo, y que en los casos que hasta agora no se les han lleuado derechos,no se les lleuen de aqui adelante. Fecha en Madrid,a nueue dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y cinquenta y vn años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Francisco de Ledesma.

E porque hasta agora no tenemos relaciõ que se ha hecho cerca de lo contenido en la dicha cedula suso incorporada,ni aueis embiado la razon que por ella se os mando que embiassedes,y nuestra voluntad es,que se embie con breuedad. Vos mando que en los primeros nauios que a estos Reynos vengan embieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias la relacion que por la dicha cedula se os manda que nos embieys, e razon de lo que se ha hecho por virtud della,despues que se os embio,y si se ha guardado y cumplido en las otras cosas que por ella se manda,o si se ha dexado de guardar,y porque causa,para que visto todo,se prouea lo que conuenga y sea justicia,y entre tanto que la embiais y se vee y prouee,guardareis y hareis guardar la dicha cedula suso incorporada,sin embargo de qualquier suplicacion que della se aya interpuesto o interponga,y no fagades ende al.Fecha en Valladolid,a cinco de Iunio,de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princesa.Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre.Ochoa de Luyando.

Año de 586. *Cedula dirigida al Virrey y audiencia de los Reyes,que manda prouea como en los negocios ligeros y de poca importancia se despachen con solo decretos, sin que sea necessario sacar prouision.*

EL Rey. Mi Virrey Presidente e oydores de la mi audiẽcia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo soy informado que los Indios del distrito de essa audiencia acuden a ella de muy lejos a los negocios que se les ofrecen, aũ q̃ sean de poca importancia,y q̃ desto se les siguen muchos daños y gastos,e para releuarlos dellos,conuenia que la determinacion de los tales negocios,o a lomenos los que buenamente se pudiessen cometer al oydor que sale a visitar, o al corregidor de su partido se hiziesse,o que el corregidor lo entretuuiesse hasta la allegada del oydor,y que en las peticiones que en essa audiencia diessen los dichos Indios se pusiessen los decretos de lo que en ellos se proueyesse,sin despachar prouision ni lleuarse los derechos: y demanera que por virtud de los dichos decretos solamente se hiziesse lo que en ellos se ordenasse. Y auiẽdose platicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula:por la qual os mando que veais lo sobredicho,y proueais en ello lo que conuenga, para que los dichos Indios sean despachados breue y sumariamente, y que en los negocios que parecieren ligeros los despacheis con decretos solamente, sin prouision,demanera que los dichos Indios sean lo mas releuados de daños y costas que fuere posible. Fecha en San Lorenço,a quatro de Iunio,de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Iuan Vazquez de Molina.Señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula dirigida al Licenciado Castro siendo gouernador de las prouincias del Peru,que manda prouea y de orden como los Indios se recojan a viuir en pueblos politicamente.*

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias,y Presidente de la nueſtra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru:A nos se ha hecho relacion,que en essa tierra no ay el cuydado que cõuiene en mãdar guardar lo q̃ por nos esta ordenado y mãdado,sobre q̃ los Indios naturales de essa tierra se recojã a viuir en pueblos,y cõ buena policia y orden:de lo qual se siguẽ muchos incõueniẽtes: y porq̃ como teneis entẽdido esto es cosa muy cõueniẽte y necessaria para el aumẽto de los dichos pueblos e Indios,e paraq̃ seã mejor instruidos y enseñados en las cosas d nra Sãta FeCatolica y ley euãgelica,e q̃ no andẽ drramados ni ausẽtados por los mõtes viuiẽdo bestialmẽte y adorãdo en sus idolos. Vos encargo e mãdo q̃ tẽgais particular cuidado cõ q̃ se cumplan y executẽ las cedulas que por nos estã dadas sobre lo suso dicho, y procureys y deys

y deis orden que los dichos Indios se recoxan a viuir en pueblos politicamente,para q̃ se puedã comunicar mejor los vnos con los otros,y tengã manera de viuir:en lo qual demas del cumplir vos con la obligacion que a ello teneis,me terne de vos por muy seruido,y de como anſi se haze y cumple nos dareis auiso. Fecha en el Bosque de Segouia,a treze de Setiembre,de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad Martin de Gaztelu Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey don Luys de Velasco prouea y de orden como se cumpla lo proueido y mandado cerca de que los Indios se reduzgan a pueblos congregados. Año de 560.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Ya sabeis como por nos esta mandado que deis ordé como los Indios de essa tierra,que estan derramados se junten en pueblos, y lo que muchas vezes os auemos mandado escriuir,y lo que sobre ello nos aueis respondido: y porque nuestra voluntad es,que se guarde y cumpla lo que cerca dello esta por nos proueydo, os mandamos que lo guardeis y cumplais,y pongais en execucion con todo cuydado y diligencia,como cosa que mucho importa: y porque con mas voluntad y con mejor gana se junten los Indios en poblaciones, estareis aduertido que no se les quiten a los que assi poblaren las tierras e grangerias que tuuieren en los sitios que dexaren,antes procureereis que aquellos se les dexen,y conseruen como las han tenido hasta aqui. Fecha en Toledo,a diez y nueue de Hebrero,de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que trata de la libertad de los Indios,y a que se reduzgan y recoxan a pueblos congregados. Año de 551.

DON Carlos,&c. A vos Sancho de Clauijo nuestro gouernador de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Ya sabeis como por nuestras prouisiones tenemos mandado en todas las Indias que cessen los seruicios personales, y que a los Indios q̃ estuuieren en nuestra Corona Real,o encomendados a otras qualesquier personas, sean tassados los tributos que huuieren de dar en los frutos y cosas que huuiere en la tierra, y terminos de sus lugares y pueblos: porque anſi cumplia al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro,y a la vtilidad de los Españoles que en essa tierra residen, por depender de las dichas prouisiones la conseruacion de los Indios naturales , que para todo lo suso dicho es tan necessaria: y porque en algunas partes de essas nuestras Indias auia algunos Indios naturales que no tenian pueblos en que viuiessen juntos , y por el consiguiente les faltauã terminos en que coger tributos,y que no los aniẽdo de pagar de sus personas,quedauan libres del,como fue en la isla Española y Cuba los mandamos poner en entera libertad,y prohibimos que el audiencia y gouernador de las dichas islas,los rigiessen e hiziessen juntar en vno o mas pueblos donde pudiessen viuir y multiplicar , y ser industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica,y se le señalassen terminos en que pudiessen sembrar los frutos necessarios,y criar los ganados que tuuiessen: y porque somos informados que los Indios de essa prouincia estan anſi derramados sin tener pueblos ni terminos de que poder coger frutos,de que tributar, y donde poderse ayuntar para ser dotrinados , antes estan encomendados por cabeças,y siruiendo como esclauos,no lo siendo como no lo son. Y queriendo proueer en ello,visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos,e nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que luego q̃ esta recibais põgais en libertad todos los Indios q̃ al presente ay en essa prouincia,no embargãte q̃ esten encomendados a personas particulares,por quãto nra volũtad es,q̃ los dichos Indios no seã molestados cõ tributos,ni otros seruicios reales,ni personales,ni mistos,mas de como lo son los Españoles q̃ en essa prouincia residen,y se dexẽ holgar,para q̃ mejor puedan multiplicar,y ser instruydos en las cosas de nuestra santa Fe Catholica , y en los Indios que anſi pusieredes

en libertad,dareis orden en como se junten en vno o dos o mas pueblos,como puedan viuir en policia,y les porneis personas que los dotrinen e instruyan en las cosas de nuestra santa Fe Catolica,y les señalareis competentes terminos en que puedã labrar y sembrar, y criar sus ganados,y ansi señalados los dichos terminos,y hechos los dichos pueblos nos auisareis que sera razon que los dichos Indios den de tributo para que nos proueamos lo que mas conuenga a nuestro seruicio,y entre tanto prouereis que no paguen cosa alguna,dando vos para todo lo suso dicho todo el calor y ayuda que fuere necessario, porque en ello nos seruireis mucho:lo qual assi hazed y cumplid sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que desta nuestra carta se interponga,y assi executado y guardado,de la execucion que hizieredes si alguno suplicare otorgarle heis la apelacion para ante nos y a los Indios que ansi juntaredes y dieredes terminos,porque los primeros años ternan necesidad de alguna ayuda de simientes para hazer sus sementeras,y que coman entre tanto que nacen,y alguna ayuda para el reparo de sus casas:prouereis como se les de para todo hasta mil pesos de oro,los quinienros de penas de camara que ouiere en essa tierra,y si no huuiere de penas de camara ,de nuestra hazienda , por quanto los dichos quinientos pesos que ansi mandamos dar por nuestra cedula, de nuestra hazienda embiamos a mandar a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla que los tomen de bienes de difuntos q̃ huuiesse en aq̃lla casa,de q̃ hechas las diligencias no parecieren herederos:y porq̃ escriuimos al guardian frayles y cõuento del monesterio de S.Frãcisco de essa ciudad de Panama que embiẽ a los pueblos que ansi hizieredes frayles,proueereis ansi mismo para el dicho año,de que los dichos frayles se puedan mantener, que con esta os mando embiar cedula nuestra para que los oficiales de essa tierra cumplan cerca de lo suso dicho lo que por vos fuere ordenado y mãdado.Dada en Cigales,a veinte y vn dias del mes de Março,de mil y quinientos y cinquenta y vn años.La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado,Su Alteza en su nombre.El Marques,El licenciado Gutierre Velazquez,El licẽciado Gregorio Lopez.El licenciado Tello de Sandoual.El Doctor Ribadeneira. Registrada Ochoa de Luyando.Por chanciller Martin de Ramoin.

Año de 543. *Prouision que dispone se procure traer de paz los Indios que anduuieren alçados,y estuuieren en los montes y sierras.*

DON Carlos,&c. A vos Blasco Nuñez Bela nuestro Visorrey e gouernador de la prouincia del Peru,y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella auemos mandado proueer: Salud y gracia, sepades que nos somos informados que en la dicha prouincia anda alçado el Inga y otros muchos Indios,y que estan huydos por las sierras y montes a causa de los malos tratamientos que les han sido hechos por los Españoles que en ellas han residido, e otros que de su voluntad sin les auer hecho mal ni daño alguno estan en ellos:y porque nos desseamos que los dichos Indios vengan de paz,y en conocimiento de nuestra santa Fe Catholica,y que sean traydos a los pueblos donde solian viuir,para que alli residã y se les pueda enseñar la dotrina Christiana.Vos mandamos que por todas las buenas maneras que pudieredes , sin guerra ni muertes ni robos de los Indios , y guardando las leyes por nos hechas para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas , procureis como el dicho Inga y todos sus sugetos,e otros qualesquier Indios que en la dicha prouincia anduuieren alçados se reduzgan a nuestro seruicio,y si para ello fuere necessario otorgar les algunas libertades o franquezas de toda manera de tributo, lo podais hazer y hagays por el tiempo,e de la forma que os pareciere, y perdonarles qualesquier delitos de rebelion que huuieren cometido,aunque sean contra nos y nuestro seruicio.Y ansi mismo procureis que los prelados de essas prouincias,y los religiosos que en ellas ouiere trabajen en reduzir los pueblos de Indios que estã rebelados,y no ouieren venido a obediẽcia nuestra por la via y dotrina que a ellos les pareciere , consultandolo primeramente con vos, y si los dichos prelados y religiosos por su industria y trabajo reduzierẽ algunos pueblos o Indios,les deis las dichas exẽciones y libertades que a vos os pareciere por quatro años,

o por

o por el mas tiempo que vieredes que conuiene, y sobre ello como a perlado hemos mãdado dar al Obispo del Cuzco la cedula que vereis. Y para hazer y cumplir lo suso dicho, por esta carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependẽcias, mergencias, anexidades y conexidades. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. Ioan Episcop. Conchens. El Doctor Bernal. El Licẽciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saauedra.

Prouision dada en conformidad de la antes desta, dirigida al Obispo de Santa Marta, para que procurasse traer de paz, a pueblos congregados ciertos Indios que andauan alçados, y les conceda algunas franquezas, y la audiencia del nueuo Reyno lo guarde.

Primera Año de 543.

Segũda Año de 548.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real, dirigida al reuerendo in Christo padre don fray Martin de Calatayud Obispo del Obispado de Santa Marta, su tenor de la qual es este que sigue.

Don Carlos, &c. A vos fray Martin de Calatayud Obispo de la prouincia de Santa Marta, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en la dicha prouincia ay muchos Indios que estan huydos y alçados por las sierras y montes, a causa de los malos tratamientos que les han sido hechos por los Españoles que en ella han residido, y otros q̃ de su voluntad estan en ellos. Y porque nos desseamos que los dichos Indios vengan en paz y en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, y que sean traydos a los pueblos dõde solian viuir para que alli residan y se les pueda enseñar la doctrina Christiana, y por la confiança que de vuestra persona tenemos, hemos acordado de os lo cometer, para que vos procureis de traer los dichos Indios de paz. Porende vos encargamos y mandamos, que luego que llegueis a la dicha prouincia procureis de hazer de paz, y traer en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, a todos los Indios que anduuieren alçados en la dicha prouincia y estuuieren de su voluntad en los montes y sierras, y que se vengan a los pueblos donde solian, e a las partes donde vos les señalaredes y vieredes que conuiene que viuan: y para que ellos con mas voluntad vengan les prometais y asegureis en nuestro nombre, que viniendo a poblar a los dichos pueblos no les enagenaremos agora ni en ningun tiempo de nuestra corona Real, a ellos ni a sus sucessores, ni a los pueblos donde poblaren, agora ni en ningun tiempo como dicho es. Y demas mandamos que por termino de quatro años, no les sean pedidos ni demandados, por nuestros oficiales ni por otra persona alguna, tributo alguno. Porque ellos esten mas releuados de trabajo, nuestra volũtades que por el dicho termino sean libres de tributos, y terneis especial cuidado del buẽ tratamiento dellos y de su instrucion y conuersion: y auisarnos eis que cãtidad de Indios han venido ansi de paz, y en que partes hã poblado. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mãdado de su Alteza. Episcopus Cõchens. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saauedra.

E agora Alonso Tellez en nombre dessa prouincia del nueuo Reyno de Granada, nos ha hecho relacion que la dicha nuestra carta suso incorporada, ha sido en mucho daño y perjuyzio de los Españoles vezinos y moradores dessa dicha prouincia, por que si por solo huyrse y alçarse los Indios, se huuiessen de poner en nuestra cabeça muchos descubridores, conquistadores y pobladores, recibirian notable daño e por venir de paz ouiessen de dexar de seruir quatro años, la dicha prouincia no se sustentaria ni se podria sustentar, porque los demas Indios que estuuiessen de paz, viendo que por no se auer huydo no gozauan de aquellos quatro años, se huyrian y despues verniã de paz, solo por gozar dellos, y ternian cuẽta para cumplidos los dichos quatro años huyrse otra vez, y tornar despues

a venir, para en otros quatro años no dar tributos ni seruicio alguno, y se seguirian otros inconuinientes: e nos suplico en el dicho nombre, mandassemos reuocar la dicha prouisiõ y proueer como los Indios que estuuiessen huidos y se huyessen, se llamasse de paz, y sino quisiessen venir haziendoles los apercebimientos necessarios, fuessen cõstreñidos y apremiados a lo hazer, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual declaramos y mãdamos que la dicha prouision no se entienda en los Indios que se huuieren alçado y rebelado para no seruir a nos y a las personas que los tenian encomendados, despues de la data de la dicha nuestra prouision en adelante. Porende nos vos mandamos que veais la dicha prouision que de suso va incorporada, y la guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, como si a vosotros fuera dirigida y endereçada. Qnãto a los Indios q̃ como dicho es se ouieren alçado y rebelado hasta el dia de la data de la dicha prouision, que fue en veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y quarẽta y tres años. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y quarenta y oho años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nõbre. El Marques. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licẽciado Tello de Sandoual. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Año de 580.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que prouea como cessen los daños que hazen los Indios Chichimecos, gastando para ello lo que fuere necessario de la Real hazienda.

EL Rey. Conde de Coruna pariente, a quien auemos proueido por nuestro Visorrey y Gouernador y capitan general de la nueua España, o a la persona o personas a cuyo cargo es o fuere el gouierno dessa tierra. Sabed que auiendosenos auisado por cartas y relaciones que se nos han embiado de la prouincia de la nueua Galicia, que los Indios Chichimecas hazẽ en los caminos della muchos males y robos de Españoles e Indios de paz, y es causa de no yr en mucho aumento la dicha prouincia, demas de los dichos daños, y que no podria auer seguridad en los dichos caminos no dandose orden como a costa de nuestra hazienda ouiesse soldados que se ocupassen en asegurarlos. Visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, y con vos consultado, acatando lo suso dicho, auemos tenido por bien de lo mandar proueer, y assi os mandamos que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeis de los daños que hazen los dichos Indios Chichimecas, y en que partes, y en donde mas conuiene y fuere forçoso hagais poner gẽte que lo asegure, por la orden que mas conuenga, gastando para ello con toda moderacion y limite lo que fuere menester, de nuestra hazienda, que sea lo que fuere forçoso y no se pudiere escusar. Que por la presente mandamos a los nuestros oficiales dessa tierra, cumplan las libranças que dieredes en ellos para este efecto, sin embargo de lo proueido en contrario, que por esta vez y para en quanto a esto dispensamos con ello: y de lo que hizieredes y del efecto que fuere esta preuencion, nos auisareis. Fecha en Badajoz, a catorze de Iunio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 541.

Cedula que manda que no se puedan sacar los Indios de tierra fria donde fueren naturales, a tierra caliente, ni por el contrario los que fueren de caliente a fria.

En esta cõformidad se despachã otras cedulas para otras partes d las Indias.

EL Rey. Marques don Francisco Piçarro nuestro gouernador de las prouincias del Peru, y Licenciado Vaca de Castro, del nuestro Consejo. Sabed que somos informados q̃ muchos Españoles de los que residen en essas prouincias, lleuan los naturales dellas a trabajar y a otras cosas que les conuiene, de tierras frias a calientes, y de calientes a frias, lo qual es causa que mueren muchos dellos. Y porque conuiene poner remedio en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual os mandamos que luego que la veais, proueais y deis orden como los Indios que fueren de tierra fria no se lleuen a tierra caliente, ni los que

fueren

fueren de tierra caliente a fria, y que las nueſtras juſticias hagan ſobre ello las ordenanças que les pareciere conuenir y ſer neceſſarias, y aquellas ſe guarden y cumplã. Fecha en Talauera, a veinte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſpal. Por mandado de ſu Mageſtad, el Gouernador en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Proniſion que manda que no ſe ſaquen los Indios de ſus naturales por mar ni por tierra, por ninguna cauſa, a otra ninguna parte. Año de 543.

DOn Carlos, &c. A vos los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias Reales de las nueſtras Indias, iſlas y Tierrafirme del mar Oceano, y nueſtros Gouernadores, Alcaldes y otros jueẽs y juſticias qualeſquier, de todas las ciudades, villas y lugares de las nueſtras Indias, iſlas y Tierrafirme, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que nos ſomos informados que los Eſpañoles y perſonas que reſiden en eſſas partes, quando ſe paſſan y van por mar, de vnas prouincias a otras, ſacan y lleuan conſigo algunos Indios naturales de las prouincias donde ſalen, vnos con color que dizen que ellos ſe quieren yr con ellos de ſu voluntad, y otros pretendiendo que ſon ſus eſclauos, y que a cauſa de ſacarſe de ſus naturales, demas del inconuiniente que ſe ſigue a la poblacion dellos, acaece muchas vezes moriſe por la mar, y ſe ſiguen otros muchos inconuinientes en gran detrimento de ſus perſonas y vidas. Y queriendo proueer en ello, viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y eſpreſſamẽte defendemos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas perſonas, vezinos, eſtantes y abitantes en las dichas nueſtras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier eſtado, calidad y condicion que ſean, no ſean oſados por ſi ni por interpoſitas perſonas, de ſacar ni lleuar por mar Indios ni Indias algunas, de las prouincias donde ſon naturales a otras ninguna, agora ſea de los que pretendieren tener por eſclauos y verdaderamente lo fuerẽ, o de los que fueren libres, no embargante que ellos digan que ſe quieren yr con ellos de ſu voluntad, fuera de ſus naturalezas, a las partes donde las tales perſonas van, y que ſea anſi por otra cauſa y color que ſea o ſer pueda: ſo pena que qualquiera perſona o perſonas q̃ contra el tenor y forma deſta nueſtra carta ſacaren o embiaren por mar Indios algunos, libres y eſclauos, fuera de las islas e prouincias donde ſon naturales, caygan e incurran en pena de cien mil marauedis, la qual ſe reparta en eſta manera, la tercia parte para nueſtra camara y fiſco, y las otras dos tercias partes para el acuſador y juez que lo ſentenciare: y demas de la dicha pena incurran los que contra eſta nueſtra carta paſſarẽ en pena de deſtierro perpetuo de las dichas Indias, y demas que a ſu coſta los dichos Indios que anſi ſacaren, ſean bueltos a ſus naturalezas. En las quales dichas penas a los que en ellas incurrieren, los condenamos y auemos por condenados, y mandamos que ſean executadas en ſus perſonas y bienes ſin otra ſentencia ni dilacion alguna: y la perſona que viniere y paſſare contra lo ſuſo dicho, ſino tuuiere bienes en que ſe pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis, mandamos que les ſean dados cien açotes publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho deſtierro. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vueſtra juridicion ſegun dicho es, que anſi lo guardeis, cũplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, en las perſonas y bienes de los que contra ello o parte dello fueren e paſſaren, teniendo dello muy eſpecial cuidado, como de coſa que importa mucho al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y bien de los naturales deſſas partes, y poblacion dellas. Y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nra carta ſea pregonada publicamente en las ciudades, villas y lugares deſſas partes, por pregonero yante eſcriuano publico: e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, ſo pena de priuacion de vros oficios. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por

por mandádo de su Alteza.Episcop.Chonchens.El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez.El Licẽciado Salmerõ.Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saauedra.

Año de 540.

Prouision que manda que ninguna persona pueda traer ni embiar Indio alguno con licencia ni sin ella,aunque pretendan ser sus esclauos y tener derecho para ello, ni de los que fueren libres,aunque digan que quieren yr de su voluntad.

DOn Felipe,&c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano,y nuestros Gouernadores y Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier,de tõdas las ciudades,villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano,e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico,salud y gracia.Sepades que nos somos informados que los Españoles y personas que residen en las dichas nuestras Indias,quando vienen dellas a estos Reynos,traen a ellos muchos Indios e Indias naturales dessas partes,vnos con color de licencias generales que hemos dado a algunas prouincias,e otras personas particulares,e otros que se los aueis dado vos los gouernadores e justicias,e otros con color que dizen que los dichos Indios se quieren venir de su voluntad,y otros pretendiendo que son sus esclauos. Lo qual demas del inconuiniente grande que se sigue a la poblacion de las dichas Indias,por sacar dellas sus naturales,se ha visto por experiencia que antes que llegan a estos Reynos y despues de llegados a ellos, los dichos Indios se mueren,por ser diferentes las calidades de las partes donde passan, y destos Reynos a sus naturalezas, y ser ellos de flaca compleson: y demas desto salidos de poder de las personas que los traen,se pierden por no tener industria de ganar de comer en estas partes,y se han seguido y siguen otros muchos daños e inconuinientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos Indios e Indias, de que Dios nuestro Señor y nos auemos sido y somos deseruidos.Y queriendo prouecr en el remedio dello,para que de aqui adelante cessen,visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y espressamente defendemos,que de aqui adelante ninguna ni algunas personas,vezinos,estantes y abitãtes en las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano,de qualquier estado y calidad y condicion que sean, no sean osados a traer ni embiar de las dichas nuestras Indias,Indios ni Indias algunas, aunque tengan licencia nuestra para ello,o de nuestros gouernadores e justicias,agora sea de los que pretendieren tener derecho por esclauos,y verdaderamente lo fueren,o de los que fueré libres,no embargante que los dichos Indios e Indias digan que se quieren venir cõ ellos de su voluntad,y que sea assi,so pena que qualquiera persona que contra el tenor y forma desta nuestra carta traxeren o embiaren Indias o Indios algunos,libres o esclauos, de las dichas nuestras Indias,o dieren consentimiento,fauor o ayuda a ello, caygan en pena de cien mil marauedis,la qual se reparta en esta manera, la tercia parte para nuestra camara y fisco,y las otras dos tercias partes para el acusador y juez que lo sentenciare: y demas de la dicha pena,incurran los que contra esta nuestra carta passaren, en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Indias,y demas que a su costa seã bueltos a las prouincias o Indias donde los ouieren sacado. En las quales dichas penas a los que en ellas incurrieren,los condenamos y auemos por condenados,y mandamos que sean executados en sus personas y bienes,sin otra sentencia ni declaracion alguna,sin embargo de qualesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las quales nos por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y la persona que viniere y passare contra lo suso dicho,sino tuuiere bienes en q̃ se pueda executar la pena de los cien mil marauedis,mandamos que le sean dados cien açotes publicamente,en qualquier parte donde fuere tomado,demas del dicho destierro. Y asimismo prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores y nuestros gouernadores y justicias de las dichas nuestras Indias,que agora ni en ningun tiempo no deis licencia alguna,para traer dessas partes a estos Reynos, Indias ni Indios

algunos

algunos, esclauos ni libres, so pena de priuacion de vuestros oficios, no embargante qualesquier cedulas nuestras que os sean presentadas, en que os mandamos q̃ deis las dichas licencias, assi generales como particulares: las quales nos como dicho es reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, porq̃ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdicion segun dicho es, que assi lo guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello y parte dello fueren y pasaren, teniendo dello muy especial cuidado, como de cosa importante al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales dessas partes y poblacion dellos. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte en las ciudades villas y lugares dessas partes, por pregonero y ante escriuano publico: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado de su Alteza. Episcopus Oxomens. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saauedra.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que se informen de los Indios que ay en aquella tierra de las prouincias de Guatimala y Nicaragua y otras partes de las Indias y les den a entender que son libres, y como tales pueden hazer lo que quisieren. Año de 545.

EL Principe. Presidente y Ovdores de la nuestra audiencia y chancilleria Real, que auemos mandado proueer en la prouincia del Peru. Sabed que nos somos informados que de las prouincias de Guatimala y Nicaragua e de otras islas y prouincias, se han llenado a essa tierra por los Españoles que a ella han ydo, muchos Indios e Indias, algunos por fuerça e a otros que se han ydo de su voluntad con sus amos, y que aunque los tales Indios desseen boluer a sus naturalezas, no les han dado lugar a ello, y ha sido causa q̃ se han muerto algunos dellos por ser de ferente essa tierra de la suya: y porque como veis si los dichos Indios q̃ quisiessen boluer a sus naturalezas se les impidiesse, demas del agrauio que en el o recibirian en quitarles su libertad, seria causa que por ser essa tierra de otra calidad que la suya enfermassen y muriesen, y se seguirian otros inconuinientes. Y queriendo proueer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego que esta recibais, os informeis y sepais que Indios o Indias ay en essa dicha prouincia del Peru, assi de las dichas prouincias de Guatimala y Nicaragua, como de otras qualesquier islas y prouincias de las dichas nuestras Indias, y a todos ellos les dareis a entender como son libres y pueden libremente boluerse a sus tierras y hazer de si lo q̃ quisieren y por bien tuuieren, y assi lo hareis poner en libertad: y a los que dellos os constare q̃ fueron traidos a essa prouincia contra su voluntad, proueais que a costa de los que los traxeron sea buelto a su tierra, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad del Emperador don Carlos escriuio al Gouernador y oficiales de la nueua España, en nueue de Nouiembre de veinte y seis que manda no dexen traer de las Indias a estos Reynos, ningun Indio, con licencia ni sin ella. Año de 526.

EL Rey. Nuestro Gouernador o juez de residencia de la nueua España, y nuestros oficiales della. Sabed que nos somos informados que muchas personas que vienen de essa tierra y de otras partes para estos nuestros Reynos, traen algunos Indios y esclauos contra lo que por nos esta proueido y mandado cerca desto sin licencia, y otros con ella con color que los tornaran a essas partes quando ellos bueluan. Lo qual demas de ser en daño de la poblacion dessas partes, es en perjuyzio y diminucion de los dichos Indios y sus vidas, porque con la mudança que hazen de la tierra, aca en viniendo se mueren luego, de

que

que nos somos deseruidos. Y porque mi voluntad es, que lo que cerca desto esta mandado para que no se traygan ningunos Indios libres dessas partes, se guarde y cumpla enteramente, y que no se traygan mas, yo vos mando que agora ni de aqui adelante no consintais ni deis lugar a que ningunas ni algunas personas traygan ni passen dessas partes a esto nuestros Reynos, ninguno ni algnnos Indios, ni vosotros deis licencia para ello, so las penas contenidas en las prouisiones por los Reyes Catolicos cerca desto dadas, y demas de aquellas vosotros poned las penas que os pareciere.

Año de 536. *Cedula que manda que los Indios que se quisieren yr a viuir de vn lugar a otro de su voluntad, los dexen viuir donde quisieren.*

LA Reyna. Nuestro Gouernador o juez de residencia que es o fuere de la prouincia de Guatimala. Por parte de Antonio de Dios Dado vezino dessa prouincia, me ha sido hecha relacion, que bien sabiamos como por nuestras cartas y prouisiones estaua mandado que ningun Indio que se fuesse de vn lugar a otro a viuir, no fuesse sacado del contra su voluntad, y me fue suplicado que conforme a ellas mandasse que los Indios que se fuessen a viuir a vn pueblo de Indios que el tiene encomendado en essa prouincia, que se llama Ycalco, ninguna ni algunas personas los sacassen del contra su voluntad, porque seria alborotar los que quedassen, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que los Indios que os constare que se fueron en essa prouincia, de vn lugar a otro de su voluntad, los dexeis viuir y morar en el, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno: e no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid, a tres dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda a la audiencia del Quito prouean y den orden como los Indios tengan libertad para hazer de si lo que quisieren.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que estando por las nueuas leyes y cedulas y prouisiones del Emperador y Rey mi señor, de glorioſa memoria, y nuestras, ordenado y mandado que los Indios naturales dessas partes no sean molestados, en cargarlos ni en otro genero de trabajo, sino que viuan con la libertad que los demas vassallos y subditos nuestros destos Reynos, sin que para ello les sea puesto estoruo ni impedimento alguno, so graues penas. Y queriendo los dichos naturales vsar de la dicha libertad, poniendose a oficios y con amos, Caciques, principales y encomenderos se lo estoruan, y los toman por fuerça y contra su voluntad, a que residan y siruan en sus repartimientos como si fuessen esclauos, y dais fauor a ello vos el dicho Presidente con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que anſi lo hagan, de que resulta a los dichos Indios naturales gran trabajo y no poder vsar de la libertad que por nos les esta permitida: y me fue suplicado lo mandasse prouer de manera que los dichos Indios la pudiessen tener y ponerse a oficios y otros buenos vsos y costumbres, sin q̃ en ello les sea puesto impedimento, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando qne veais lo suso dicho, y guardando lo q̃ cerca dello esta mãdado, dexeis y consintais hazer de sa los dichos Indios naturales como a personas libres y essentas, de todo genero de trabajo lo que quisieren y por biẽ tuuieren, sin que se les vaya a la mano ni se les ponga impedimẽto alguno, por quãto esta es nra voluntad. Y si huuiere alguna cosa o razon para en contrario desto, embiareis al dicho nuestro Consejo relacion dello, y en el entretanto guardareis lo contenido en esta mi cedula, en todo y por todo, segun y como en ella se cõtiene, de manera que a los dichos Indios no se les ponga estoruo en la dicha su libertad, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Provision inserta en ella otra, dada por los Reyes Catolicos, para que los vezinos destos Reynos de Castilla puedan yr libremente de vnos lugares a otros a viuir donde quisieren, para que lo mismo puedan hazer los Indios.

Año de 544.

DON Carlos &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, e a qualesquier nuestros gouernadores e otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras Indias, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores padres y aguelos que ayan gloria, mandaron dar y dieron vna su carta pregmatica sancion, su tenor de la quales este que se sigue.

Doña Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragon, &c. A los Duques, Marqueses, Condes, Perlados, ricos homes, maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, Alcaldes, tenedores de los castillos y casas fuertes, e a todos los Concejos, Asistentes, Corregidores, alcaydes, alguaziles, veinte y quatros, caualleros, regidores, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares, assi de la nuestra corona Real como de los otros nuestros Reynos y señorios, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q̃ por parte de algunos nuestros subditos e naturales nos es hecha relacion, que ellos siendo vezinos y moradores en algunas de las dichas ciudades, villas y lugares, conociendo que les viene bien, y que es cumplidero passarse a viuir y morar a otros lugares e auezindarse en ellos, se van y passan con sus mugeres e hijos a los otros lugares que les mas plaze, y que por esta causa los Cõcejos y oficiales, homes buenos de todos los lugares donde primeramente eran vezinos, y los dueños dellos, les impiden y perturban directe o indirectamente que no lo hagã, haziendo vedamientos e mandamientos para que ningun vezino de aquel lugar donde primeramente viuian, no pueda sacar ni saque del ni de sus terminos, sus ganados ni su pan y vino, ni los otros sus mantenimiẽtos y bienes muebles que en el tal lugar tiene. E otrosi, vedando y defendiendo e mandando a los otros sus vassallos e vezinos del tal lugar, q̃ no compren los bienes rayzes destos tales que assi dexan en aquel lugar para se passar a viuir a otro, ni los arrienden dellos, por las quales cosas y mandamientos, dizque calladamente se induze especie de seruidumbre a los hombres libres, para que no puedan viuir y morar donde quisieren, y contra su voluntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos o sus Concejos quisieren, dõde ellos no quierẽ viuir: lo qual dizque si assi passasse, seria muy injusto y contra todo derecho e razon. Sobre lo qual nos fue suplicado que mandassemos proueer de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse. e nos tuuimoslo por bien, y mandamos sobre ello dar esta nuestra carta pregmatica sancion, la qual queremos y mandamos que de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuesse hecha y promulgada en Cortes generales. Por la qual mãdamos a cada vno de vos en vros lugares y juridiciones, a q̃ de aqui adelante dexedes y consintades libre e desembargadamente a qualquier e qualesquier hõbres y mugeres, vezinos y moradores de qualesquier dessas dichas ciudades, villas y lugares yrse, y passarse a viuir y morar a otra o a otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y señorios, assi de lo realengo como de lo abadengo, e señorios, e ordenes, e veetrias que ellos quisieren y por bien tuuieren, e se auezindar en ellos, y sacar sus ganados e pan y vino y otros mantenimientos, e todos los otros sus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente viuian e morauan, e los passar y lleuar a los otros lugares e partes donde nueuamente se auezindaren, y no les empachedes ni perturbedes que vẽdan sus bienes rayzes, e los arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden, y si contra esto algunos estatutos y ordenanças o mandamientos tenedes hechos e dados, los reuoquedes y anuledes por ante escriuano publico, e nos por la presente los anulamos y reuocamos, y queremos que no vala ni aya fuerça ni vigor de aqui adelante, que vos mandamos y defendemos que no vseis dellos, saluo si por concordia y comun consentimiento de los Concejos donde primeramente

meramente viuian las tales personas,y donde primeramente, digo donde nueuamente se van a viuir, estuuiere hecha yguala y espressa conueniencia,en la forma y con la solenidad que se requiere,para que los vezinos y moradores de vn lugar no se puedan passar a viuir al otro,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced:e qualquier que lo contrario hiziere si fuere Concejo o Vniuersidad,caygae incurra en pena de mil doblas de la vanda, para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere:e si fuere otra qualquier persona, de qualquier estado,condicion e preeminencia que sea,por esse mismo hecho aya perdido y pierda todas y qualesquier mercedes e otras cosas que en los nuestros libros tuuiere, ansi de merced o por juro de heredad,como de por vida o racion o quitacion,o en otra qualquier manera, e mas caygae incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda,para nuestra camara. E demas mandamos al home que vos esta mostrare,que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quiera que nos seamos,del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes,so la dicha pena.So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado,que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.Dada en la villa de Medina del Campo,a veinte y ocho dias del mes de Octubre,año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y quatrozientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Auila secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

E agora nos somos informados que algunas de vos las dichas nuestras justicias, aueis impedido e impedis que los Indios vezinos y moradores en essas partes,no se passen a viuir de vnos pueblos a otros,ni mueuan sus casas.Y porque nuestra voluntad es que los naturales dessas partes sean bien tratados,como los subditos destos Reynos y vassallos,y que gozen de las leyes dellos:visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien.Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es,que veais la dicha ley y pregmatica sancion que de suso va incorporada,y la guardeis y cumplais en todo y por todo,segun y como en ella se contiene,con todos los vezinos Indios, y moradores naturales dessas partes,y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vais ni passeis,ni consintais yr ni passar en manera alguna,so las penas en ella contenidas, y mas dozientos mil marauedis para la nuestra camara.Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte,por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas partes,por pregonero y ante escriuano publico.Dada en la villa de Valladolid,a diez y siete dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y quarenta y quatro años.Yo el Principe.Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza.El Doctor Bernal.El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez.Registrada,Ochoa de Luyando.Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 552.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a los oficiales de Seuilla, en veinte y cinco de Nouiembre de cincuenta y dos,que manda que a los Indios que estuuieren en el Arçobispado de Seuilla que se quisieren boluer a las Indias les den el matalotage y siete de penas de Camara.

TAmbien se ha dicho que en essa ciudad de Seuilla ay muchos Indios e Indias que son libres y se quieren boluer a sus tierras y naturalezas,y ellos por ser pobres no tienen con que se yr,y ha suplicado fuesse seruido de les mandar proueer de flete y matalotage, de lo necessario para se poder passar a sus tierras.Porende yo vos mando que proueais como todos los Indios e Indias libres que huuiere en essa ciudad y Arçobispado, que de su voluntad quisieren boluer a sus naturalezas,passen a ellas,a los quales de penas de Camara dessa casa dareis y passareis lo necessario para sus fletes y matalotages, hasta boluer a sus tierras,que lo que ansi en ello gastaredes con testimonio de lo que se montare, mãdo que vos sea recebido y passado en cuenta.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, a treinta de Enero de cincuenta y nueue, para que dexen boluer a las Indias a mestizos que han venido de aquella tierra. Año de 559.

EN lo que dezis que a essa casa acuden muchos mestizos hijos de Christianos e Indias, que han venido de aquellas partes a estudiar y otras cosas, y pretenden que hã de boluer sin licencia, y que assi se han dexado yr hasta agora, porque os hã dicho que assi se ha hecho por los passados, y que porque teneis duda pedis se os embie a mandar si se hara lo mismo de aqui adelante, los dexareis boluer sin que lleuen para ello licencia nuestra.

Cedula que manda que no dexen venir a estos Reynos de Castilla a ningun Cacique de las Indias. Año de 566.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion q̃ algunos Caciques dessa tierra quieren embiar a estos Reynos algunos Indios, para que nos den relacion de sus seruicios, y porque se ha visto por experiencia los inconuinientes que nacen de su venida, os mando que a los Caciques que assi quisieren embiar los tales Indios, les deis a entender que aunq̃ nos tuuieramos contentamiento cõ su venida, toda via por ser esta tierra de diuerso temple que la suya, en que por experiencia se ha visto que los que han venido se han muerto, os ha parecido q̃ no deuen venir, y les estoruareis la jornada: y les aduertireis q̃ si alguna cosa nos quisieren pedir, podran hazer sus diligencias, y darnos cuenta dello por escrito, para que mandemos prouer lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandode de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias que manda que no dexen venir a estos Reynos, de las Indias ningun Cacique ni principal sin licencia de su Magestad. Año de 563.

YTen, que el Presidente y Oydores no dexen venir a esta tierra a Cacique ni principal alguno, de aquellas partes sin nuestra licencia.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que ninguna justicia ordinaria se entremeta a priuar a ningun Cacique de su cacicazgo, so pena de priuacion de oficio. Año de 563.

YTen, que ninguna justicia ordinaria del distrito de la dicha nuestra audiencia, se entrometa a priuar los Caciques de sus cacicazgos, por acusacion que ante ellos se de, so pena de priuacion de sus oficios, y de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara, y que el conocimiento desto quede reseruado para la nuestra audiencia, para el Oydor que fuere a visitar los dichos pueblos.

Prouision que manda a la audiencia de Guatimala que constandoles que algunos Caciques estan despojados de sus cacicazgos y pidiendo justicia, se la hagan con breuedad, con que en quanto a la juridicion criminal quede reseruado a su Magestad y gouernadores y audiencias en su nombre. Año de 558.

DOn Felipe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los confines. A nos se ha hecho relacion q̃ algunos de los naturales dessa tierra, q̃ eran en tiẽpo de su infidelidad Caciques y señores de algunos pueblos, está despojados de sus señorios, cacicazgos y juridiciõ, y de los derechos y rentas q̃ con los dichos señorios y cacicazgos y juridiciones les eran deuidos, y algunos está dados a otros Indios q̃ no les pertenecen, no auiendo hecho cosa por dõde lo deuiessen perder: y porq̃ no es razon que por auerse conuertido a nuestra santa Fe Catolica, ellos sean de peor condicion y pierdan sus derechos, y tambien porque no conuiene quitarles la manera de gouernarse que antes tenian, en quanto no fuere contraria a nuestra santa Fe Catolica y buenos vsos y costumbres. Y queriendo proueer en ello, y desagrauiar a los que estuuieren agrauiados. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que

si los tales Caciques o aquellos que dellos descendieren a quien les pertenece suceder el tal señorio y Cacicazgo y juridicion que antes tenian,os pidieren justicia cerca desto,se la hagais,llamadas e oydas las partes a quien toca,cõ toda breuedad. Y assimismo os informareis de oficio de lo que en esto passa,y constandoos q̃ alguno o algunos estan despojados injustamẽte de los dichos sus Cacicazgos y juridiciones,y de los derechos y rẽtas q̃ con los dichos señorios y Cacicazgos y juridiciones les eran deuidos,los hagais restituir en ellos,llamadas las partes a quien tocare,por manera q̃ cessen los agrauios q̃ han recibido y reciben:y de lo que en esto hizieredes nos embiareis relacion. Y esto de la juridiciõ no se entiende quanto a la juridicion criminal, porq̃ esta no la han de tener los dichos Caciques dõde ouiere pena de muerte o de mutilacion de miembro,quedando siẽpre para nos y nras audiencias y gouernadores la juridiciõ suprema,assi en lo ciuil como en lo criminal,y para hazer justicia dõde ellos no la hizieren:y lo mismo hareis si algunos pueblos estuuieren despojados del derecho q̃ tenian de elegir Caciques,y constando dello,llamadas e oydas las partes hareis justicia. Dada en Valladolid a diez y nueue de Diziembre,de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyando secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nõbre. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. Registrada,Francisco de Vrbina. Por Chanciller,Martin de Ramoin.

Año de 560.

Prouision dirigida a la audiencia del nueuo Reyno,que trata sobre el despojamiento de los Cacicazgos. Ha se de entender por ella lo mismo que lo que dispone la prouision antes desta,en lo que toca a la juridicion.

DOn Felipe,&c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. A nos se ha hecho relacion que algunos de los naturales dessa tierra,que eran en tiẽpo de su infidelidad Caciques y señores de algunos pueblos o despues aca que se han conuertido a nra santa Fe,estã despojados de sus señorios y Cacicazgos,y de los derechos y rentas que con los dichos señorios y Cacicazgos les erã deuidos,y algunos estan dados a otros Indios que no les pertenecen,no auiendo hecho costa por donde los deuiessen perder: y porque no es razon que por auerse conuertido a nuestra santa Fe Catolica,ellos sean de peor condicion y pierdan sus derechos, y tambiẽ porque no conuiene quitarles la manera de gouernarse que antes tenian, en quanto no fuere contraria a nuestra santa Fe Catolica y buenos vsos y costũbres. Y queriẽdo proueer y desagrauiar a los que estuuieren agrauiados,visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta nra carta para vos,e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que si los tales Caciques o aquellos que dellos decienden a quien pertenece suceder en el tal señorio y Cacicazgo que antes tenian, os pidieren justicia cerca desto, se la hagais, llamadas y oydas las partes a quien toca, con toda breuedad. Dada en Toledo,a primero de Mayo de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. El Licenciado Valderrama. Registrada, Ochoa de Luyando, Por Chanciller, Iuan de Angunciana.

Año de 558.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de las prouincias del Perú, que oygan a los Caciques y les hagan justicia con breuedad,sobre el pedir sus cacicazgos que les tuuieren otros Indios.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que algunos de los naturales dessa tierra que eran en tiempo de su infidelidad Caciques y señores de algunos pueblos,estan despojados de sus señorios y Cacicazgos,y estan dados a otros Indios q̃ no les pertenecẽ,no auiendo hecho cosa por dõde lo deuiessen perder: y porq̃ no es razon q̃ por auerse conuertido a nra santa Fe Catolica,ellos sean de peor condiciõ y pierdã sus derechos,y tãbien porq̃ no conuiene quitarles la manera del gouernarse q̃ antes tenian,en quãto no fuere contrario a nra santa Fe Catolica y buenos vsos y costũbres, vos mãdo q̃ si los tales Caciques o aq̃llos q̃ dellos descienden en el tal señorio y cacicazgo,os pidierẽ justicia cerca desto, se la hagais,llamadas e oydas las partes a quiẽ tocá,cõ toda breuedad. Y anssimismo os informareis de oficio đ lo

que

que en esto passa: y constandoos que alguno o algunos estan despojados injustamente de los dichos sus Cacicazgos, los hagais restituir en ellos oyendo a las partes, como arriba esta dicho, por manera que cessen los agrauios que han recebido y reciben, y de lo que en esto hizieredes nos embiareis relacion. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno, no consientan que mestizos sean Caciques y los que ouiere los quiten y remueuan luego. Año de 576.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada. Por la carta q̃ nos escriuistes en diez de Abril, del año passado de setenta y cinco, auemos visto como dos hijos mestizos de dos conquistadores, pretendian ser Caciques de dos repartimientos de Indios, que caen en el distrito dessa ciudad de Tunja, y aunque huuo contradicion dello, fuerõ metidos en la possessiõ: y que despues que lo han sido ha resultado seguirse algunos inconuinientes dignos de remedio. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual os mãdo q̃ no consintais ni deis lugar a que ningunos mestizos en essa tierra sean Caciques en los pueblos de Indios della en ninguna forma, y si algunos lo fueren de presente, los quiteis y remouais luego de los dichos Cacicazgos, y hareis que se guarde en su eleccion, la orden que los dichos Indios han tenido, sin que por agora sea nouedad Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setẽta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del nueuo Reyno, en cinco de Março de setenta y seis, que manda se guarde la cedula que manda que no sean Caciques ningun mestizo. Año de 576.

AVeis hecho bien en impedir que no sean Caciques dos hijos mestizos de dos conquistadores que lo querian ser en dos repartimientos de Indios, que estan en termino de la ciudad de Tunja, y no consintireis que lo sea ninguno: de aqui adelante hareis guardar la cedula que sobre ello he mandado dar, y se os embia con esta.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes se informen con que titulo y causa lleuan los Caciques a sus Indios el seruicio, tributo y vassallage que les lleuan, y prouean cerca dello lo que sea justicia. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Caciques y señores naturales de las prouincias sugetas a essa audiencia, tienen tan opressos y sugetos a los Indios de sus Cacicazgos, que se siruen dellos de todo lo que quieren y les lleuan mas tributos de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y vexados, y que pues los Indios desta tierra estauan tassados de lo que auian de dar a los Españoles, era necessario y conuenia que se tassasse, para que supiessen lo que auian de dar a sus Caciques y señores naturales, del tributo, seruicio y vassallage que se les auia de dar: y me fue suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por q̃ vos mãdo q̃ veais lo suso dicho, y os informeis y sepais q̃ seruicio, tributo y vassallage lleuan los dichos Caciques a los dichos Indios, y porq̃ causa y razon se lo lleuan y si este seruicio, tributo y vassallage es de antiguedad y que lo hereda ron de sus padres, y lo lleuan con justo titulo y derecho, y si es impuesto tiranicamente contra razon y justicia, y si hallaredes que se lleua injustamente y que no tienen buen titulo para lo lleuar, prouereis cerca dello lo que vieredes que conuiene y sea justicia, y si lo lleuan con buen titulo y los tributos fuerẽ excessiuos, los modereis y tasseis conforme a justicia, de manera que los dichos Indios no sean molestados ni fatigados de sus Caciques, ni se les lleue mas de aquello que justamente deuan. Fecha en Toro, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 550. *CAP. De la instrucion que se dio al Virrey de la nueua España, en diez y seis de Abril de quinientos y cincuenta, que manda prouea como los Caciques no reparta a sus Indios mas de lo que deuen pagar y castigue a los que hizieren lo contrario.*

YPorque somos informado que los Caciques y principales reparten por los Indios de sus pueblos mucho mas de lo que los Indios deurian pagar, y los dichos Caciques lleuan las dichas demasias para si, lo qual diz que es en excesiua cantidad, y de q̃ los dichos Indios mas daño y agrauio reciben. Procurareis de saber la verdad de lo que cerca desto passa, muy particularmente en cada pueblo, y castigareis los culpados, y comunicado cõ los Oydores dareis orden en lo de adelante como cessen los dichos agrauios, y en esto mirareis mucho, porque es cosa muy importante: y los Oydores que visitaren la tierra ternan muy especial cuidado de inquirir cerca desto, y hazer justicia.

Año de 554. *CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de los Reyes, en diez de Mayo de cincuenta y quatro, que manda se informen de los tributos que los Caciques lleuan, y no teniendo titulo prouean lo contenido en la cedula de atras.*

YPorque se nos ha hecho relacion que los Caciques lleuan tributos excessiuos e injustos, y que ay desorden en los repartimientos, de manera que vienen a pagar muy y mayores cantidades de las que al principio se echan: informaros eis de los tributos que estos Caciques lleuan, y de los tributos que tienen para lleuarlos, y de que tãto tiempo a esta parte los lleuan: y donde hallaredes que los lleuan con justos titulos, y que ay posibilidad en los pueblos para pagarlos, los ampareis y conserueis en el lleuar destos tributos. Pero donde hallaredes que son seruicios tiranicos e injustos, y que los lleuan cõ mal titulo, si hallaredes que los pueblos han venido en tanta diminucion que segun el estado presente no los pueden pagar sin gran fatiga de los pueblos, se los modereis y tasseis conforme a razon y justicia y buena y gualdad, dando orden como en los repartimientos de lo que assi tassaredes que han de lleuar, no aya fraude, y que sola aquella cantidad se reparta y no mas: y si alguno de los Caciques pretendiere que tiene derecho a lleuar estos tributos por razon del solar, diziendo ser sus Indios solariegos, o por otra semejante razon que no decienda de señores y vassallage sobre los tales tributos que assi alegaren, los oyreis y hareis justicia.

CAP. De la instrucion que se dio al Presidente de la audiencia del Quito, que manda que quando vacaren algunos Indios prouea como se bueluan al dominio de los Caciques naturales cuyos eran.

OTro si, he sido informado que a causa de las necesidades que han puesto a los que essa tierra han gouernado, de contar a muchos, se hã desmembrado del dominio de casi todos los Caciques muchos Indios, en que se ha hecho grãde agrauio a los señores naturales, y porque esto es bien que se remedie y no se haga, y sean restituidos los señores naturales y Caciques en sus Indios segun antes los tenian. Estareis aduertido que todas las vezes que los tales Indios vacaren se bueluã al dominio de los Caciques naturales dellos cuyos eran: porque no es nuestra intencion que a los dichos Caciques les sea hecho agrauio en desmembralles sus Indios.

Año de 572. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes tengan mucha cuenta de no essentar a ningun Cacique ni a sus descendientes que no fuessen essentos, para que dexen de contribuyr en las tassas y tributos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que en essa audiencia se acostumbran dar prouisiones nuestras a todos los hijos de los Caciques en general, para que no cõtribuyan, ni al encomendero ni en cosa de la comunidad del repartimiento, y esto va en tanto crecimiento, que no se remediando, en pocos años no auria la dezima parte de Indios tributarios que al presente ay, por procurar todos de eximirse de los dichos tributos dando informaciõ como deciendẽ de algũ principal o Caciq̃, suplicandome lo mandasse proueer como conuiene a nro seruicio. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias,

fue

fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual os mando que tengais muy particular cuenta con no essentar a ningunos Caciques ni sus descendiētes que no fueren essentos y estuuieren en tal possesion, para que dexen de cōtribuir en las tassas e otros tributos que deuieren y les estuuieren impuestos, porque como veis esto es de mucha consideracion, y no conuiene que se haga nouedad en ello. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, en dos de Diziembre de setenta y ocho, que dispone comunique con la audiencia y perlados si conuendra hazer casas para que se crien y enseñen los hijos de los Caciques. Año de 578.

BIen nos ha parecido la orden que dezis q̄ se deuria dar para que en essa ciudad y la del Cuzco se hiziessen casas donde se criassen y enseñassen en las cosas de nr̄a santa Fe Catolica, los hijos de los Caciques, para que tomando buenos principios y doctrina, estirpassen del todo el rastro q̄ ha quedado de sus idolos y antiguas costūbres: y pues esta es obra tan importante y en que nr̄o Señor se ha de seruir tanto, vos lo tratareis con essa nr̄a audiencia y con los perlados, y con parecer suyo prouereis lo que conuenga.

Cedula que manda a la audiencia del Quito prouean lo que conuenga cerca de que los Caciques paguen sus jornales a los Indios que trabajaren en sus labranças y otras cosas, sin fraude. Año de 577.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito. Nos somos informados q̄ los Caciques dessa prouincia ocupan de ordinario a los Indios della en sus chacaras, estancias y otras grangerias, sin pagarles su trabajo, y los molestan y apremian a que lo hagan: y que para q̄ fuessen bien y enteramente satisfechos de sus jornales, conuernia mandar que los mitayos q̄ los dichos Caciques ouiessen menester para cultiuar la tierra y para lo demas necessario, se pagassen delante del clerigo o frayle que estuuiesse en la doctrina, con lo qual cessarian los muchos agrauios que se les hazen y la comun necesidad y pobreza en q̄ muchos dellos viuen a esta causa, y ternian quietud, y se conseruarian. Y porque nr̄a voluntad es que esto se procure, os mandamos que con mucho cuidado y breuedad proueais y deis la orden mas conueniente q̄ pareciere, para que los dichos Indios sean pagados, sin que les falte cosa alguna de lo que ouieren de auer de los dichos sus jornales, sin que aya engaño ni otro fraude en ello, y se escusen los inconuinientes q̄ se siguen de lo contrario, y de lo q̄ hizieredes nos dareis auiso. Fecha en san Lorenço el Real, a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Caciques e Indios principales no se llamen ni intitulen señores de los pueblos, saluo principales. Año de 538.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España. Yo soy informada que los Indios principales de los pueblos dessa tierra, se llaman e intitulan señores de los tales pueblos. Y porque a nuestro seruicio y preeminēcia real conuiene q̄ no se lo llamen: visto y platicado en el nr̄o Cōsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mādo que no consintais ni deis lugar que de aqui adelāte ninguno de los dichos Indios principales de los dichos pueblos, se llame e intitule señor dellos, saluo principal dellos. Y si alguna persona contra el tenor desto se llamaren e intitularen, executareis en ellos las penas que sobre ello les pusieredes. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mādado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo real de las Indias.

CAP. de la instrucion que se dio al Presidente de la audiencia de San Francisco del Quito, en veinte y siete de Setiembre de sesenta y tres, que manda prouea lo que conuenga cerca del tributo que deuen pagar los Yanaconas. Año de 563.

HAse me hecho relació que en el distrito dessa audiencia sea ha acostumbrado a dar, a vnos repartimientos de Indios, y a otros Indios de seruicio que se llaman Yanaconas, y que como por nos despues fue mandado q̃ no huuiesse seruicio personal de Indios, vnos de los dichos Yanaconas se quedaron a soldada con sus amos, y otros viuen en estancias de Españoles, y otros se han juntado e fecho sus poblaciones en los lugares y partes q̃ les ha parecido, de los quales ninguno paga tributo a nos ni a otro ninguno, por no estar debaxo de encomiendas, y q̃ seria bien q̃ a los tales mandasse pagar lo que buenamente pareciesse, conforme a la calidad y grangerias de las tierras donde viuen, como hazen los demas Indios, y se mandasse assi cumplir. Informaroseis de lo que en esto passa, y prouereis en ello lo que vieredes que conuiene y de justicia se pudiere y deuiere hazer y si os pareciere q̃ tributé los dichos Indios. el tributo q̃ se les impusiere ha de ser para nos, y dareis ordẽ como se cobre por nros oficiales, y embiarnos eis relacion de lo q̃ en ello hizieredes.

Año de 566.

Cedula que manda que no se puedan seruir de los Indios Yanaconas ni encomendarlos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. Sabed que el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio vna su cedula Real, dirigida al Presidente y Oydores de la audiencia Real dessas prouincias, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, por vna carta que vos el Licenciado Gasca Presidente dessa audiencia nos escriuistes, entendimos como encomendastes en posito los Yanaconas que auia, y que el aprouechamiento dellas montaua casi cincuenta mil pesos al año, y porque el encomendarse los dichos Yanaconas lo tenemos por cosa perjudicial y que no conuiene, y que nuestra volũtad es que cerca dello se guarden las nueuas leyes por nos fechas, para el buen gouierno dessas partes y buen tratamiẽto de los naturales dellas, en las quales dichas leyes ay vna del tenor siguiente.

Ninguna persona se pueda seruir de los Indios por via de nauoria ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad. Porende yo vos mando que veais la dicha ley q̃ de suso va incorporada, y sin embargo de la encomienda fecha por vos el dicho licenciado Gasca, de los dichos Yanaconas, la guardeis y cumplais en todo y por todo segũ y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, prouereis como los Yanaconas que ouiere, assi en Potosi como en las prouincias sugetas a essa audiencia, no sirua a persona alguna, sino fuere de su voluntad e pagandoles su trabajo, aquel lo que mereciere justamente. Fecha en Valladolid, a onze dias del mes de Março, de mil y quinientos y cincuẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su M. sus Altezas en su nõbre Iuan de Samano.

Y porque nuestra voluntad es que la dicha cedula suso incorporada se guarde y cumpla en essa prouincia de Quito, vos mando que la veais y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cũplir en essa dicha prouincia, en todo y por todo como en la dicha cedula se cõtiene bien assi y a tan cũplidamente como si particularmente para vosotros fuera dado. Fecha en Madrid a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en treinta de Diziembre de setenta y vno, que trata de que los Indios Ianaconas se reduzgã a pueblos, e contribuyan para la doctrina.

TAmbien referis auer en esse Reyno mas de cincuẽta mil Yanaconas, y justificadamẽte podrian tributar como los demas, y q̃ los vais haziendo reduzir a pueblos particulares, especialmente a las ciudades, y que desde luego contribuyan para la doctrina, y hecho esto tratariades de lo demas: lo qual ha parecido bien, y assi lo hareis.

Año de 568.

CAP. De la instrucion que se da a los Virreyes del Peru, que manda que si le pareciere que tributen los Indios Yanaconas del Peru lo haga, y que lo que assi se les impusiere que paguen, sea para su Magestad.

HAse me hecho relacion q̃ en aq̃llas prouincias del Peru se ha acostũbrado a dar, a vnos repartimientos de Indios, y a otros Indios de seruicio, que se llamã Yanaconas, y que como

cora despues por nos fue mandado que no ouiesse seruicio personal de Indios, vnos de los dichos Anaconas se quedaron a soldada con sus amos, y otros viuen en estancias de Españoles, y otros se han juntado y hecho sus poblaciones en los lugares y partes que les ha parecido, de los quales ninguno paga tributo a nos ni a otro ninguno por no estar debaxo de encomiendas, y que seria bien que a los tales mandasse pagar lo que buenamente pareciesse conforme a la calidad y grangerias de las tierras donde viuen, como hazian los demas Indios, y se mandasse assi cumplir. Informaroseis de lo que en esto passa, y prouereis en ello lo que vieredes que conuiene y de justicia pudieredes y se deuiere hazer: y si os pareciere que tributen los dichos Indios, el tributo que se les impusiere ha de ser para nos, y darles orden como se cobren por nuestros oficiales, y embiarnoseis relacion de lo que en ello hizieredes.

Cedula dirigida al Presidente de la audiencia de la nueua Galicia, que manda den orden como tributen los Indios que andan ocupados en los mineros y huertas y otras haziendas. Año de 575. 1575.

EL Rey. Doctor Orozco nuestro Presidente de la audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia. A nos se ha hecho relacion que en essa prouincia ay gran cantidad de Indios, assi naturales della como de la nueua España, ocupados en las quadrillas de los mineros, estancias y huertas y otras haziendas de Españoles, y no tributan cosa alguna pudiéndolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que estan en las quadrillas de minas por sacar cantidad de plata, y que los demas ganan a quatro y a cinco pesos al mes, y q̃ con comodidad podian tributar a dos pesos cada vno al año. Y auiendose mirado en esto por los del nuestro Consejo de las Indias, siendo esto assi, ha parecido que en reconocimiento de ser nuestros vassallos los dichos Indios, pueden y deuen pagar algũ tributo, como se haze en todas las demas partes de las nuestras Indias. Y assi os mando que deis orden como tributen con toda moderacion, de manera que los q̃ dellos anduuieren en las minas no las desamparen, y que sean bien tratados y doctrinados como conuiene a su cõ seruacion y saluacion de sus animas. Fecha en Madrid a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Vide l. 3. tit. 4. lib. 6. marg. p. 2.

Cedula que manda que auiendo seruido y contribuido los Indios Mitimaes a los señores passados, juntamente con el Cacique e principales de los pueblos, las justicias los compelan a que contribuyan. Año de 539.

EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia del Peru. Gomez de Ceruantes y Rodrigo Maçueles, me han hecho relacion que vos les encomendastes en essa prouincia ciertos pueblos de Indios con vn Cacique principal que se llama Suriyar, señor del Tambo de Ianja, en los quales dichos pueblos de tiempo antiguo a esta parte, dizque moran y residen vna nacion de gentes que llaman Mitimaes, los quales han seruido y contribuido a los señores passados, juntamente con el Cacique, o principales de los dichos pueblos y en lo mismo que ellos seruian, de manera que andauan y contribuian juntos, y que agora se escusan de seruir diziendo que no son naturales de la dicha tierra, y q̃ se vinierõ a viuir de otras partes, y q̃ no esta hecha espressa mencion dellos, viniendo como viné entre ellos y en su misma tierra, y q̃ como dicho es en tiempo que seruiã a los Indios señores passados, seruian y cõtribuian juntamẽte cõ los dichos pueblos y principales, lo quales causa q̃ los Indios q̃ assi les estã encomẽdados recibã daño, y cayga sobre ellos solos el seruicio q̃ de antes haziã todos, y se quedã ellos libres gozãdo como gozan de la tierra y de los aprouechamientos della, como vezinos y estantes en ella, y me fue suplicado vos mandasse q̃ compeliessedes a los dichos Mitimaes que siruiessen y contribuyessen con los otros Indios naturales, segun y como seruian en tiẽpo de Guaynacaua, pues en essa prouincia auia otras gentes que seruian de la misma manera estando en otros pueblos de otros Indios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nũo Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando q̃ veais lo suso dicho, y si assi es q̃ los dichos Mitimaes han seruido y cõtribuydo a los señores passados, juntamẽte cõ el Caciq̃ o principales de los dichos pueblos, le cõpeleis y apremieis a q̃ contribuyan agora juntamẽte con los dichos Indios naturales de los

dichos pueblos,lo que estuuiere tassado y moderado q̃ paguen de tributo a las personas que los tienen encomendados, o lo que se tassaren y moderaren, sin que en ello pongan escusa alguna. Fecha en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas y de instruciones despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan se quiten los seruicios personales a los Indios.

Año de 568.

CAP. De la instrucion que se dio al Virrey del Peru, año de setenta y ocho, y se da a todos los Virreyes, que manda que no consienta que aya seruicios personales en las Indias.

ANsimismo esta por nos mandado que no aya seruicios personales de Indios, como vereis por la cedula que sobre ello esta dada que os mando entregar, porque somos informados que la execucion della causo descontentamiento a los Españoles que en aquellas prouincias residen, y fue causa de la alteracion de Francisco Hernandez Giron y sus sequaces. Como quiera que la execucion desta cedula es cosa conuiniente al seruicio de Dios nuestro Señor y bien de los dichos naturales, yreis con mucho tiento dãdo orden como se cumpla, sin que sea causa de desassosiego en la tierra: y los repartimiẽtos que vacaren, quando los huuieredes de proueer, darloseis sin seruicio personal, pues las personas a quien proueyeredes los tales Indios vacos holgarã de tomarlos sin el dicho seruicio, y desta manera se podra yr cumpliendo lo que por nos esta mandado cerca dello. Y en los titulos de las encomiendas que hizieredes, vaya espressado que no han de tener seruicios personales.

Año de 563.

Cedula que dispone y manda la orden que se ha de tener sobre lo tocante a los seruicios personales de los Indios.

EL Rey. Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes e la Plata y San Francisco del Quito, de las prouincias del Peru. Bien sabeis o deueis saber como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio para vos el dicho Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia de la ciudad de los Reyes, vna cedula firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos, Gouernadores que a la sazon eran destos nuestros Reynos, por su ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Yo soy informado que de darse lugar en essa tierra a que se den seruicios personales de Indios para echar a las minas y para otras cosas, por via de tassacion o por mutacion en lugar de los tributos que les estan tassados, se siguen grandes inconuinientes, especialmente que como van muchos de los tales Indios a seruir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas, y otros mas y menos donde estan las minas, e yr cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos dellos e mueren algunos dellos, demas de que la doctrina Christiana que a los tales se auia de dar, se impiden y se cometen otras ofensas contra el seruicio de Dios nuestro Señor, y se menoscaua la gente dessas dichas prouincias, e se siguen muchos daños e inconuinientes a la vida y salud de los dichos Indios y para su instrucion: y q̃ demas de lo suso dicho ay ya muchos pueblos de Indios, ansi los que estan en nuestra cabeça, como los que estan encomẽdados a los pobladores, que estan tassados en mas de lo que buenamente puedan pagar: y queriendo proueer en ello como cosa importante al seruicio de Dios y bien dessa tierra y naturales della, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mandamos que luego que esta veais con todo cuidado y diligencia os informeis y sepais en q̃ pueblos dessas dichas prouincias se dan seruicios personales de Indios para echar a las minas y para sus casas o otros seruicios y obras, y proueais como de aqui adelante no se den por via de tassacion y permutacion, aunque sea de voluntad de los Caciques e Indios de los

los tales pueblos, y que digan que hazen los dichos seruicios personales en lugar de los tributos que les estan sacados, y que ellos lo quieren y piden ansi, porque cessando las dichas comutaciones de seruicios personales, han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales segun la calidad e vso de cada pueblo, cõforme a lo que por nos esta cerca dello mandado: y somos informados que las tassas de las dichas prouincias en algunos pueblos son muy excessiuas, y que los vezinos dellos no las pueden buenamente cumplir ni pagar, por auerse disminuido los Indios dellos, y no tener la posibilidad que solia, y por otras causas. Vereis las tassaciones que estan hechas de los tributos que han de dar los pueblos de Indios que en essas prouincias ay, ansi los que estan en la corona Real como encomendados a personas particulares, y quitareis de las tales tassaciones todos los seruicios personales q̃ouiere en ella, aora sea por via de tassaciõ o comutaciõ, por quãto como dicho es, nra volũtad es, q̃ en la tassaciõ de los Indios no se tasse ningũ seruicio personal, ni se comute despues de tassados y tornareis de nueuo a reuecr las dichas tassaciones donde quitaredes las tassaciones o comutaciones de seruicios personales, e hareis nueua tassa de lo que han de pagar, guardando en ello el tenor y forma que esta dada, por vna de las leyes por nos hechas, cerca de la tassacion de los tributos que los Indios han de pagar: lo qual ansi cumplid, sin embargo de qualquier reclamacion que en ello hagã, assi los nuestros oficiales, como las personas que tuuieren los tales Indios encomendados, y de otras qualesquier personas ansi Indios como Españoles: porque nuestra voluntad es, que sean bien tratados y releuados, y que el seruicio que huuieren de hazer, sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen, y que buenamente, sin que sea impedimento para su multiplicacion y conuersion e instrucion en las cosas de nuestra santa Fe Catolica puedan dar. Lo qual ansi hazed y cumplid, no embargante que por otras nuestras cedulas cartas y prouisiones vos este otra cosa en contrario mandado: y porque segun tenemos entendido los cauallos azemilas y otras bestias de carga van en tãto crecimiẽto que con tener en ello alguna orden y diligencia, bastaria para todas las cosas de cargas que en essa tierra se ofrecieren: pero toda via como personas que alla lo teneis presente, y de quiẽ tenemos confiança, que lo mirareis como de vuestra christiandad y buen zelo se espera, hemos acordado de os lo cometer para que con los casos que fueren necessarios, en que vieredes q̃ las dichas azemilas, bestias y carretas no bastan, dareis ordẽ para q̃ de los pueblos comarcanos donde lo tal acaeciere, se repartan por su tanda personas que se alquilen para entender en lo suso dicho, proueyendo en la carga que huuieren de lleuar, o el trabajo personal en que se huuieren de ocupar sea muy moderado, y por tiempo breue, y a cortas distancias, proueyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y haziendas, y especialmente en las cosas de la instrucion de nuestra santa Fe catolica, y proueyendo ansi mismo que lo que huuieren de auer por su trabajo, entre particularmẽte en poder de cada vno de los que trabajaren, y no de sus caziques. Y porque soy informado que vna de las causas porque los dichos Indios no se vienen volũtariamẽte a alquilar es, por no darles comunmente por su alquiler mas de ocho marauedis y medio cada dia, del qual han de comer, y esta parece tan poca paga que difiere poco de trabajar de valde. Vos mãdo que de aqui adelante en aquellos casos y cosas que sea necessario el dicho alquiler, como dicho es, tengais muy particular cuydado de tassar a los dichos Indios que ansi se ocuparen en ellas vn competente jornal de que puedan comodamente mantenerse y aorrar para otras sus necesidades. Y porque aca parece que el maiz y otras cosas que los Indios huuiessen de lleuar para la prouision de las minas, no se pudiendo de otra manera proueer las minas por falta de bestias se lleuarian con menos daño de la salud, y personas de los Indios, dandoselo a destajo en precio conuenible, que no por via de jornal, porque lo lleuariã poco a poco, y en los tiempos que menos daño les hiziesse, y no lleuariã persona sobre si que los afligiesse: dareis ordẽ como se haga por esta via, de destajo, o por otra mejor, si alla la hallaredes, teniẽdo siempre intẽto a lo suso dicho, en el precio que huuieren de auer por el dicho destajo, lo lleuen particularmẽte los que trabajaren en ello, y no los caziques y sus principales, teniẽdo entẽdido que vna de las cosas en que mas sere seruido, sera, en que siẽpre lleueis intento que estos seruicios personales se vayã del todo quitãdo, porque entẽdemos q̃ cũple mucho al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la cõseruacion y aumẽto de los naturales de essa tierra. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y

quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princesa. Por mandado de su Magestad, sus Alcaças en su nombre. Iuan de Samano.

Y agora a nos se ha hecho relacion, que aunque la dicha nuestra cedula suso incorporada, ha venido a vuestra noticia, y la teneis en vuestro poder, no solamẽte no las hazeis executar ni cumplir, pero days lugar a que muchos encomenderos tengan en sus casas cãtidad de Indios, de que se siruen personalmente, vnos a sesenta, y otros mas o menos, ocupãdolos en traer yeruas para sus caualos, agua, y leña, y en la labor de sus huertas y viñas y heredades, e guardar ganados, e beneficiar la coca en los andes, y otras muchas cosas hasta hazerlos yr con arrias desde el Cuzco a Potosi, y otras partes, y que para dar color a los traer assi sus encomenderos, y que no parezca que los traen por fuerça y seruicio personal, les hazẽ cierta manera de paga, que es, darles a seis pesos cada año, y seis hanegas de maiz: en lo qual el Indio no tiene mas de para vn vestido de algodon, y a los Indios que vã a trabajar a las viñas les pagã a medio tomin por dia, y a las vezes ninguna cosa: en lo qual son de peor condicion que si fuessen sus esclauos, pues a los esclauos les dan su comida necessaria, y los atarean y vistẽ, y tienẽ cuẽta con ellos: y que si se diesse lugar a que semejantes excessos y agrauios passasẽ adelãte, Dios nuestro Señor seria muy deseruido, y la tierra e Indios yria en grã diminucion: y me fue suplicado lo mãdasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: Y porque mi voluntad siempre fue, y es, que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cũpla en essas prouincias, vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestras juridiciones que la veays, y si como para cada vno de vosotros fuera dirigida la guardeis y cumplais y executeys, e hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara, y guardandola proueays como los Indios que siruieren a los Españoles que alla residen, los sirvã de su propia voluntad, y no de otra manera alguna: y dareis ordẽ, como los dichos Indios que assi siruieren a Españoles o a otra persona se les pague su salario y soldada enteramẽte, y no permitays ni deis lugar que se les dexe de pagar cosa alguna dello. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Mexico en Veinte y tres de Setiembre, de quinientos y cinquenta y dos, que trata, sobre que los Indios no hagan seruicios personales.

ANsi mismo se nos ha hecho relacion que en essa audiencia teneys dada, entre algunos de vosotros, sobre que aunque su Magestad manda por sus Reales leyes y prouisiones que se quiten de las tassaciones de los Indios todos los seruicios personales, no se entiende que por esso se ha visto mandar quitar la comida que traen los Indios de essa ciudad de Mexico, o a otras partes, de doze y de quinze leguas, de donde viene vn Indio cargado de leña, y otro de maiz, y otro de gallinas, e otros con los demas bastimẽtos, siendo como es, el seruicio personal mas pesado de todos, y que mas impide su conuersion y multiplicacion, y su salud, y que si este seruicio personal no se quita, importa poco quitar los demas, pues son de menos trabajo y mas liuianos, y que es necessario que se prouea y remedie con breuedad. Por la presente declaramos, q̃ lo suso dicho se tiene por seruicio personal, y assi vos mãdo que proueais que no se tassen ningunos Indios de essa nueua España en esto, si no en los frutos de la tierra, conforme a las prouisiones que estã dadas, y dareis ordẽ que no sean obligados los dichos Indios a traer comida ni otra cosa alguna por via de seruicio a essa ciudad ni a otras partes, si no que en todo se guarden y cumplan las prouisiones y cedulas que estan dadas para que no aya los dichos seruicios personales.

Año de 555.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en tres de Iunio, de quinientos y cinquenta y cinco años, que trata, cerca de los seruicios personales de los Indios.

ENlo que se os embio a mandar que por ninguna via se condenassen Indios a seruicio, y que los delitos que cometiessen se condenassen y castigassen conforme a dere-

cho

cho, y embiaſſedes relacion porque en las viſitas de carzeles ſe dauan Indios a ſeruicio, y de lo que cerca dello os parecia, dezis, que lo que en ello teneis entendido, y por ſaber el beneficio y prouecho principal, que de condenarſe y caſtigarſe los Indios, como haſta aqui ſe ha hecho, reſulta, es de los miſmos Indios, porque en los delitos que ſe vienen a condenar en algun ſeruicio temporal, es ſolamente en los arbitrios, dõde no ay pena diſpueſta por ley, o que por razon de algunas circũſtancias o calidades aunque las aya, vienen a hazerſe arbitrarios, y en caſos liuianos, y que para eſto como no aya galeras ni fronteras, ni otras partes donde ſe puedan obligar a ſeruir, ni ſe puedã embiar a eſtos Reynos: ha parecido, que ſu lugar deſtas condenaciones que ordinariamente en eſtos Reynos ſe hazen, ſe puedan condenar en algun genero de ſeruicio, y que deſto ſe vienen a ſeguir grandes comodidades, porque para ellos açotes ni deſtierro, ni ſe puede ſaber el que lo quebrãta, ſi no es por caſo, ni para ſaber lo que ſe puede hazer diligencia que baſte, pues en penas pecuniarias no ſe pueden condenar, porque nos lo tenemos anſi prouevdo y mãdado, y que deſta manera los delitos ſe caſtigã, porque eſto tienen por pena, y los Indios ſon aprouechados, y tomã exẽplo y buenas coſtumbres, y aprenden oficios y ganã dineros, y ſon bien tratados y regalados, y mãtenidos, y que ſi algun mal tratamiento ſe les haze, ſe caſtiga aſperamente: y en la republica ay algunas perſonas que entiendẽ en algunas coſas, que faltãdo eſto no las auria, ſegun los muchos delitos, y muy diferẽtes que cada dia cometen, ſi por todo rigor ſe ouieſſen de caſtigar, ſin tener atẽcion que ſon tan nueuos en la Fe, y en las leyes y penas puеſtas por derecho, ſeria crueldad grãde, porque auria mayor carniceria ordinaria de hombres en eſſa ciudad, que en la del baſtimento ordinario, y que ſi eſto por experiencia y viſta de ojos no ſe entẽdieſſe, podria parecer otra coſa y q̃ en lo de las carzeles de los Indios, lo que paſſa es, que ſe viſitẽ ordinariamẽte los Sabados y entre ſemana, y ſe tiene cuydado dellas, y que de mucho tiempo a eſta parte, que a mas de diez y ocho o veinte años, con acuerdo de toda eſſa audiencia ſe ordeno que los dos oydores a quiẽ cupieſſe la viſita de las carzeles, viſitaſſen juntos conforme a la ordenãça las carzeles de Corte y ciudad, y que cada vno dellos por ſi, viſitaſſe las carzeles de Mexico y Santiago, por la mucha diſtãcia que ay de la vna a la otra, y que los negocios de poca calidad los deſpachaſſe cada vno ſin proceſſo, y aueriguandolos breuemẽte, ſin que para ello ſe tomaſſe pluma, y los demas le traxeſſen a la audiencia y ſe hizieſſen como los demas negocios que alla ocurrieſſen, y que en las carzeles ſe hallan preſſos vagamundos y ladrones en cantidad, y por otros delitos liuianos, y por deudas, y que alli ſe deſpachan y ſe dan a ſeruicio perſonal, y ſe ponen a oficios todo por ſu voluntad, y que los que deuẽ dineros, en preſencia del oydor que viſita ſe conciertan con perſonas que pagan por ellos, para que les ſiruan, y aun les muеſtran oficios a los que no los tienen, y que todos ſon muy bien tratados, y ſe tiene dello eſpecial cuydado, y que eſto ſolamente ſe haze por el audiencia, y eſta eſpreſſamente proueido a los juezes inferiores, y que lo que os parece es, que al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y al bien vniuerſal de la Republica, y principalmente de los Indios, conuiene que eſto ſe haga anſi, y que de lo contrario ſe podriã ſeguir muchos daños: viſtas las razones que cerca dello dais, os lo remito para q̃ hagays en ello lo que vieredes que mas conuiene, y de juſticia ſe puede y deue hazer, con que la perſona que huuieredes de dar no ſea a ſeruicio perpetuo. De Valladolid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La princeſa Por mãdado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Francisco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Confines, den orden como los encomenderos no encierren en corrales a las mugeres para hilar lana ni algodon. Año de 549.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia Real de los Confines: A nos ſe ha hecho relacion, que en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia hã tenido algunas vezes por coſtumbre los Eſpañoles que hã tenido y tienen Indios encomẽdados, encerrar en corrales las mugeres de los pueblos que tienẽ encomẽdados, para que hilen y texan la ropa de algodõ que les han de dar: lo qual les es a ellos muy grã trabajo y tormento y que conuerniа que mandaſſemos que no fueſſen compelidas ni apremiadas las dichas Indias ha ſe encerrar en corrales a hilar y texer, ſi no que en ſus caſas lo hizieſſẽ cada vna.

Y vi-

Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y no consintais ni deis lugar que en las prouincias sugetas a essa audiencia, ninguna persona compela ni apremie a las Indias a que se encierren en corrales a hilar y texer la ropa q̃ huvieren de dar de tributo en ninguna manera, ni por ninguno via, antes prouereys q̃ en sus casas lo hagan, y alli entiendan en ello, de manera que no reciban ni se les haga agrauio alguno. Fecha en la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 532.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España que prouean como los Indios que han de trabajar en los edificios, sean bien tratados y pagados.

LA Reyna. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España: Yo he sido informada que los Españoles naturales destos nuestros Reynos hã hecho y hazen edificios en la ciudad de Tenustitlan Mexico de essa nueua España, con ayuda de los Indios naturales della: los quales ellos harian y hazen de su voluntad, si se les pagasse su trabajo del tiempo que en ello se ocupassen, y que de estar prohibido los dichos Indios reciben daño, porque con andar en las dichas labores ganarian de comer, y se ocuparian y no andarian holgando en sus vicios. Y queriẽdo prouẽer como los dichos Indios tengan entera libertad de poder trabajar en las dichas labores por sus jornales, y que en la paga dello no sean defraudados: visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon: por la qual os mando que dexeis y consintays a los Indios naturales de essa ciudad, que de su voluntad quisieren trabajar en edificios, que lo hagan, pagandoles por su trabajo lo que justamente os pareciere que merecen, y no cõsintais ni deis lugar a que por no lo hazer se les haga vexacion alguna, y dareis orden como la paga que a los dichos Indios se hiziere, por lo que trabajaren, la reciban realmente, y en ella no sean defraudados. Fecha en Medina del Campo, a veinte dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Cõsejo.

Año de 591.

Cedula que manda a la audiencia de Quito que den orden y prouean como se les haga buen tratamiento a los Indios, y se les alarguen los jornales.

EL Rey. Presidente y oydores de mi Real audiencia que reside en la ciudad de Sã Frãcisco de la prouincia del Quito: Yo soy informado, que en tal manera esta introduzido el seruicio personal en essas prouincias que ningun Español pide Indios a quiẽ no se les den, y que de cinquenta mil Indios tributarios que ay en essa prouincia son muy pocos los que no estan ocupados en el beneficio de las minas, edificios, arrãcar yerua, y leña, en obrages y en otros muchos trabajos y seruicios de las casas, y lo mas en poder de gente muy humilde y baxa, y que no les dexan lugar para acudir a lo que couiene a su saluaciõ, y solo se les acostumbra a pagar diez marauedis cada dia de jornal, auiendo yo mandado que se les diessen a dos tomines, y que particularmente conuernia se mandassen quitar los dichos Indios de los ingenios de azucar, por ser trabajo contra su complexion, y dar orden en lo de las minas, donde se consumiran, si no se manda que la tassa se pague en cosas de la tierra, o en dinero, porque de otra manera todo lo que sacan es para sus encomẽderos, demas de que contra su voluntad cõpelẽ a venir a essa ciudad de a quinze y a veinte leguas, a mas de mil de los dichos Indios con sus mugeres para acarrear leña e yerua: a los quales se les pagaua antes a doze marauedis de jornal, y agora a veinte, pudiendo si vinieran de su voluntad y traxeran las mismas cargas de leña e yerua, hallar por cada vna vn tomin de plata que vale treinta e ocho marauedis: conforme a lo qual demas de su tributo vienen a dar mas de veinte mil pesos a los Españoles, y que esto se remediaria con mandar igualar el jornal de cada Indio, con lo que ganaran si salieran a cogerse en la plaça, y que se les pagasse el tomin, que trayendo la dicha leña a la plaça hallara por ella, porq̃ con esto los Españoles no querran mitayos, y cessara el seruicio personal de aquellos mil

In-

Indios o de la mayor parte dellos, y ternan lugar para acudir a la dotrina: y que tambien conuernia que a los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año a razon de a treinta y cinco pesos como esta ordenado, y moderar el numero de los que se repartẽ para la guarda de ganados, y acrecentarles los salarios, proueyendo como se les de lugar para oyr Missa, y acudir a la dotrina, y que el jornal de cada vno de los dichos Indios que se reparten para las labores y edificios de monesterios y otras obras, sea a tomin y medio cada dia, en caso que no fuesse posible escusarles el trabajo que se tiene por escrupuloso, y que la misma reformacion conuenia hazer en el dar Indios para las sementeras de trigo y mayz, y crecerles los jornales. Y porque si como se dize los dichos Indios o la mayor parte dellos estan en su infidelidad por faltarles tiempo, y aun la esperança de tenerle para acudir a la dotrina y a lo demas tocante a su conuersion, es cosa de mucho escrupulo. Os mãdo que veais todo lo sobre dicho: y auiendo platicado largamente sobre ello procurareis encaminar el remedio necessario, proueyendo sobre ello lo que os pareciere, con la moderacion y templança que conuenga, demanera que los dichos Indios sean bien tratados e pagados, creciendoles los jornales a la cantidad que sufriere la facultad y estado de la tierra, pues para su sustento y conseruacion, es forçoso que ayan de trabajar en todo lo necessario, aduirtiendo a q̃ el seruicio que conforme a lo arriba referido se llama personal, se ha de entender del que por sus tassas dan los dichos Indios sin paga: el qual no se ha de permitir: pero el que hazen por sus jornales es forçoso, y para ellos tolerable, si se les haze el tratamiento, y paga que cõuiene que es lo que se os encarga, mireis y justifiqueis mucho, y de todo lo que hizieredes y proueyeredes me auisareis. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula en que se da auiso al Licenciado Marañon de la cedula de arriba, para que de orden y procure su cumplimiento. Año de 591.

EL Rey. Licenciado Marañon mi Alcalde del crimen de mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, que por mi mandado esta ys visitando la de la prouincia de Quito, porque siendo como siempre fue la voluntad del Emperador y Rey mi señor que esta en gloria, y es y ha sido la mia de que el seruicio personal de los Indios que se lleua se quitasse: porque la ocupacion que tenian en el seruicio de los Españoles les era gran impedimento para conseguir el fin de su saluacion, he entendido que muchos de los ministros que han ydo a essas prouincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanças, han dado lugar para que el seruicio este al presente tan introduzido y con tanto daño y estoruo de la cõuersiõ de los dichos Indios, q̃ parece auer nazido solo para seruicio d̃ los Españoles, y este es caso de mucho escrupulo, sobre que escriuo a essa audiẽcia de Quito lo q̃ vereys. Os mando que particularmente me auiseis de lo que ay, e passa cerca de lo sobredicho, y remedieis los excessos que hallaredes. Fecha en san Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veinte y vno de Enero, de nouenta y quatro, que manda de orden en como a los Indios no se les moleste en los seruicios personales, ni se vendan para las minas ni otras labores. Año de 594.

TOdas las vexaciones y molestias y daños que puede inuentar la malicia y codicia humana, parece que se exercitan en essos miserables Indios: de los quales en gran manera me duelo, y querria que como lo tengo proueido y ordenado se mirasse mucho por ellos, e procurasse su aliuio, buen tratamiento e conseruacion: e como quiera que tengo por sin duda que hareis en esta parte todo lo que se puede, como esta en razon, y es de creer de vn caualiero Christiano, toda via me ha parecido bolueros a encargar esta pobre gente e que vuestro principal cuydado sea procurar su defensa y aliuio de los trabajos q̃ padecen, e particularmente que se quite de sobre ellos el yugo de seruidumbre forçosa, que segun soy informado muchos a quien se reparten para las labores de minas y otras gran-

grangerias se dan a personas que no tienen lo vno ni lo otro, y los venden a excessiuc precios: en razon de lo qual he mandado despachar las cedulas que van aqui: las quale hareis guardar inuiolablemente.

Año de 593. *Cedula que manda al Virrey del Peru que de orden como los Indios no se vendan para las minas, ni para otras grangerias, ni se den ni repartan sino a personas que las tengan.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Yo he sido informado que en essas prouincias se reparten muchos Indios mitayos para minas y otras labores a personas que jamas tuuieron lo vno ni lo otro, consiguiendo esta gracia de los gouernadores y justicias con fauores y otros medios illicitos, por aprouecharse de grandes cantidades, que los dueños dellos ingenios minas y labores les dan por el trabajo de los dichos Indios, de que resultan grandes inconuenientes. Y porque esta es vna pesada manera de seruidumbre para los Indios, y ygualmente mala introducion para los dichos dueños de ingenios minas y labranças, y en ninguna manera conuiene permitir ni dar lugar a semejantes seruicios, os mando no cõsintais ni deis lugar a que los dichos Indios mitayos que de aqui adelante se ouieren de repartir para el beneficio de los dichos ingenios, y minas y labores, se den y repartan, si no fuere solamente a los dueños de minas e ingenios, y con sus propios caudales labrarẽ en las minas, y molieren los metales, ni a los que tuuieren compañia con los dueños de ingenios y minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que en ningun caso ni por ninguna via passe por ninguna via passe esto por mano de tercera persona, si no que el repartimiento se haga ygualmente conforme a la calidad de las haziendas de cada vno, y desta orden dareis noticia a todos los gouernadores y justicias de esse distrito, poniendo pena de priuacion de los oficios a los que fueren contra lo contenido en esta mi cedula la qual pena executareis irremissiblemente en el juez, que no lo guardare y cumpliere, y en el q̃ vendiere el trabajo de los dichos Indios, no vsando della para el efeto que se le diere, de perdimiento de todos sus bienes, y destierro de las Indias: y para que todos lo sepan hareis que se pregone esta mi cedula en todos los asientos minas e ingenios de moler metales de esse distrito. Fecha en Madrid, a veinte e nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Carta en que se declara la orden que se ha de tener en la comutacion de los seruicios que pagan los Indios, escrita a don Luis de Velasco.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorey de la Nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Yo soy informado que a causa de auerse comutado en esta tierra muchos de los tributos que los Indios naturales della dan assi a nos, como a las personas que los tienen encomendados a dineros, han venido a subir a excessiuos precios los mantenimientos, assi como es trigo maiz, y aues y otras cosas: porque los Indios con saber que han de pagar el tributo, que han de dar el dinero, no curan de trabajar, ni se aplican a sembrar ni a otras grangerias que les serian prouey das, y se cogen en las tierras donde habitan, y que trabajando ellos y dandose a las dichas grãgerias, demas de ser en su beneficio y prouecho seria gran bien para essa tierra y vezinos della, porque auria muchos bastimentos, y vernian a baxar y valer en buen precio. Y porque aca parece que es bien darse esta orden en esto, he acordado, pues vos teneis la cosa presente de os lo remitir. Y assi vos mando que en las partes y lugares de essa nueua España, donde os pareciere, y vieredes que conuiene, torneis el tributo que se paga en dinero a comutarlo en los frutos que se cogieren e criaren los Indios en sus tierras, donde vieren en todo o en parte, segũ y como mejor os pareciere, y cõpelereis a los dichos Indios a que trabajé en sus tierras y grangerias, pues es para su prouecho y bien comun de la tierra, y para pagar los tributos que huuieren de dar en aquellas cosas, que como dicho es cogieren e criaren en sus tierras, que la premia que en esto les hizieredes, parece que es justa, pues es para su beneficio y bien de la tierra.

Cedula

Cedula que manda al Licenciado Monçon, que prouea lo que conuenga cerca de que se comuten los seruicios personales que se imponen a los Indios que estan en la corona Real en tributos. Año de 581.

EL Rey. Licenciado Monçon que por nuestro mandado estais visitando la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informados que en las ciudades de los Remedios, Pamplona, Aucerna, y Velez, ay muchos repartimientos de Indios que estan puestos en nuestra corona, y que los que han gouernado, los hã dado en administracion a parientes y criados suyos: los quales los echan a las minas y se lleuan el prouecho que resulta de su trabajo, y que demas desto los hazen malos tratamientos, y q̃ en otras ciudades y pueblos donde no se haze ansi, siruen de los nuestros oficiales, y los corregidores, y que conuendria que el seruicio personal de que estos se aprouechan se comutasse en tributo, y no tuuiesse entrada ni salida con ellos otra ninguna persona, si no fuessen los nuestros oficiales, y solamente para cobrar el tributo en que fueren tassados, sin que se siruan dellos por ninguna via, ni se den en administracion, porque desta manera nuestra hazienda sera acrecentada, y los dichos Indios releuados del excessiuo trabajo que agora tienen. Y porque esto parece cosa justa, os mando que la veais muy particular, y proueais en ello lo que os pareciere que mas conuiene, y de lo que se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Tomar, a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedulas prouisiones y capitulos de ordenanças instruciones y cartas, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en el alquilarse los Indios, y jornal que se les ha de pagar.

Cedula dirigida a las audiencias de los Reyes, la Plata, y Quito, de las prouincias del Peru, que vean la cedula y capitulo de carta en ella inserto, que trata sobre el alquilar los Indios, y jornal que se les ha de pagar, y la guarden. Primera Año de 552. Segũda. Año de 558. Tercera. Año de 563.

EL Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiencias reales, que residen en la ciudad de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula inserta en ella otra cedula dirigida al Presidẽte y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, ansi mismo inserto en ella vn capitulo de carta que mandamos escriuir al dicho nuestro Presidente y oydores, firmada de la sereniſsima Princesa nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora q̃ la sozon era destos nr̃os Reynos por mi ausencia dellos, y refrendada de Francisco de Ledesma, nuestro secretario: su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: Bien sabeis como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula: y ansi mismo vna carta que os mandamos escriuir en onze dias del mes de Iulio, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, ay vn capitulo, su tenor del qual y de la dicha cedula es el que se sigue.

El Principe. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de los Confines: A nos se ha hecho relacion, que en las prouincias sugetas a essa audiencia ay muchos Españales que andan vagamundos y holgazanes sin tener assiento ni oficios, ni otra buena ocupacion, ni manera de viuir, y que tambien ay otros que tienen oficios, y no los quieren vsar, e Indios que andan ociosos sin quererse ocupar en cosa alguna: lo quales causa de muchos inconuenientes: y porque conuiene que en esto se ponga orden e remedio, vos mãdo que los Españoles que en essas prouincias anduuieren holgazanes y vagamundos proueais y deis orden que assienten con amos o se ocupen en otros oficios, y buenos exercicios en que ganen de comer, y a los que no lo hizieren, si no fuerẽ casados los hagais echar y salir de essas prouincias, y que se embien a estos Reynos, porque no es justo que en essa tier-

tierra anden ni residan hombres desta calidad,sin tener orden ni manera de viuir.

Y ansi mismo en lo que toda a los Indios prouereis que los que anduuieren holgaçanes y ociosos trabajen y asientencon amos,y los que tuuieren oficios los vsen y se ocupen en ganar de comer.La prouision y orden de lo qual remitimos a vuestra prudencia, por tener como teneis la cosa presente , para que lo proueais todo como conuenga,y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso.Fecha en Toro, a diez y ocho dias del mes de Enero,de mil y quinientos y cinquenta y dos años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza,Francisco de Ledesma.

Ansi mismo se nos ha hecho relacion,que los Indios de essa prouincia es gente ociosa,y que no quieren trabajar a cuya causa la tierra es falta de mantenimientos, y ellos pobres,y se siguen otros daños,prouereis en todas las prouincias sugetas a essa audiencia, que los Indios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios, y los que fueren labradores que cultiuen y labren la tierra,y hagan sementeras para si mismos, como tengan mantenimientos para si, y les quede para vender,y aya en essas prouincias cumplimiento de mantenimientos,y que los mercaderes entiendã en sus tratos y mercaderias, y los Indios que en ninguna de las cosas susodichas se ocuparen,dareis orden que se alquilen,para trabajar en labores del campo y obras de essa ciudad,y para ello si fuere necessario,los compelereis de manera que no esten ociosos , y los oydores de essa audiẽcia que visitaren la tierra ternan el mismo cuydado cõ que lo suso dicho se haga y efetue por mano de la nuestra justicia,y que los Españoles no los puedan compeler a ello,aunque sea a los Indios de su encomienda:y dareis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos Indios que trabajaren,y no a los principales ni a otra persona alguna,y que el trabajo sea moderado,y que sepa los que excedieren en esto,que han de ser grauemente castigados.E agora a nos se ha hecho relaciõ que vosotros por virtud de la dicha nuestra cedula y capitulo de carta suso incorporada,compeleis a los Indios a que vengan de sus pueblos cantidad dellos a trabajar en obras publicas,y otras cosas,y los repartis entre las personas que os parecen,para que se siruan dellos:y las personas a quien se reparten, los ponẽ en trabajos excesiuos,y la paga que les dan es tan poca que con ella no se pueden sustentar,y que los azeys traer de diez y doze y mas leguas de essa ciudad de Santiago,dexando como dexan sus mugeres e hijos muriendo de hambre,y que acaece quando bueluen a sus casas hallarlos muertos,y que conuernia remediarse,de suerte que cessasse tanto daño,como los Indios recibian.Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que veais lo suso dicho,y so color de la dicha nuestra cedula y capitulo suso incorporado no compelays ni apremieis a los Indios de essa tierra a que se alquilen para trabajar, si no fuere a los holgazanes que no se ocupan en oficios,ni labranças del campo: y a estos que assi viuieren ociosos que no entendieren en lo suso dicho no les cempelereis a salir de sus lugares , saluo para que vengan a pueblos de Españoles dõde no ay Indios para trabajar,y a los que ansi huuieren de venir para trabajar no los sacareis ni consentireis que se an sacados de mas lejos que de dos leguas o tres,auiendo necessidad, y pagandoles su justo jornal,a vista vuestra o de la nuestra justicia:y si os pareciere que conuiene mas q̃ las obras que se ouieren de hazer, en que ouieren de trabajar los Indios , lo hagan ellos a destajo y no a jornal,prouectloheis como vieredes que mas conuiene , y terneis especial cuydado que lo contenido en esta nuestra cedula, y en la de suso incorporada, seguarde y cumpla y execute con los Españoles holgazanes que ouiere en essa tierra, y quando los tales Españoles holgazanes no bastaren para las obras que se huuieren de hazer, prouereis que se tomen de los Indios lo menos que ser pueda, por la orden suso dicha, y con la menos vexacion suya que fuere posible.Fecha en Valladolid , a veinte y ocho de Nouiembre,de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.La Princesa. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre.Francisco de Ledesma.

E agora a nos se ha hecho relacion,que el Conde de Nieua nuestro Visorey que ha sido de essa tierra,ha proueido y mandado qne todos o los mas pueblos de essas prouincias, vayan cada dia de ordinario cantidad de Indios a las plaças de las ciudades y pueblos que de españoles estan poblados en essa tierra, y esten en ellas para los poder alquilar

quilar los dichos Españoles,y que les labren sus viñas y heredades, y les hagan sus casas y otras obras en que los ocupan,y que para este efeto los hazen venir de muy lejos por fuerça y contra su voluntad:los quales dizque estan tassados a vn tomin cada dia por su jornal,que es como vn quarto en estos Reynos,y que quando los Indios no vienen a las dichas plaças como les esta ordenado, echan a sus Caciques en las carceles,porque no los han embiado,en lo qual son muy molestados y reciben gran daño en sus personas y haziendas,porque sacandolos de tierras frias a las calientes enfermã y mueren en el camino,donde tardan en el yr y venir a sus casas algunos diez y doze dias en solo el camino,y todo a su costa sin darles a mas del dicho vn tomin por los dias que trabajan,estandose fuera de sus casas vn mes y dos, dexando desamparadas a sus mugeres y haziendas, assi de las cosas temporales como espirituales, a lo qual no deuriamos mandar dar lugar por ninguna via, sino proueerlo y remediarlo de manera que semejantes agrauios cessassen de aqui adelante, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais las dichas nuestras cedulas y capitulo de carta que de suso van incorporadas, y si como para vosotros o qualquier de vos fueran dirigidas, las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en essa tierra, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, y guardandolas y cumpliendolas no embargante que por ellas se manda que los dichos Indios vengan a los dichos pueblos en la dicha prouincia de Guatimala a se alquilar de dos y tres leguas y no mas, proueais y deis orden como en essa tierra puedan venir y vengan para el dicho efeto,de ocho y diez leguas y no mas.Y en lo que toca al jornal que se les acostumbra pagar de vn tomin por cada dia de los que trabajan aca ha parecido que se les podria y deuria dar y pagar a dos tomines o mas cada dia:y porque vosotros como personas que teneis la cosa presente podreis ver en ello lo que mas conuenga,he acordado de os lo remitir. Y por la presente os lo remito y os mando que lo veais y ordeneis y proueais cerca dello lo que os pareciere que mas conuiene al bien de los dichos Indios, teniendo siempre consideracion a que tambien se les ha de pagar lo que fuere justo del tiempo que se ocuparen en la venida de sus casas a los pueblos de Españoles o partes donde vinieren a trabajar,y en la buelta que hizieren a sus casas,pues en este tiempo no se ocupan en otra cosa, y es razon que sean pagados dellos.Fecha en Monçon de Aragon,a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala den orden como no se les ponga tassa a los Indios en su jornal,sino que lleuen lo que se concertaren. Año de 559.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los Confines que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Ya sabeis como por nos esta proueido que deis orden como los Indios se alquilen para labores del campo y edificios de pueblos y otras cosas necessarias a la republica. Y porque somos informados que el jornal que se da a los Indios que assi proueeis que se alquilen para las cosas que por nos esta prometido, es tan poco que no basta para se poder sustentar, a cuya causa padecen gran necesidad, y queriendo proueer en ello de manera que los dichos Indios no reciban agrauio, y que la tierra este peoueida de mantenimientos, y que aya gente que trabaje, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho y proueais que los Indios de essa tierra y de las otras prouincias sugetas a essa audiencia, que se huuieren de alquilar conforme a la cedula que para vosotros mandamos dar, su fecha en esta villa de Valladolid, a veinte y ocho de Nouiembre, del año proximo passado de quinientos y cincuenta y ocho, se alquilen para las cosas que por nos esta ordenado y mandado,con tanto que el jornal que se les huuiere de dar, sea aquel que ellos se concertaren, sin que en el

precio dello, se les ponga tassa pues siendo libres como lo son han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vassallos destos Reynos, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a veinte y vno de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 559.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que si vieren que es inconuiniente el dexar a los Indios pedir el jornal que quisieren, prouean se les tasse conforme a los tiempos y precio de los mantenimientos.

EL Rey. Licenciado Landecho nuestro Presidente de la audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Como vereis por otra nuestra cedula que auemos mandado dar, dirigida a vos e a la audiencia, se prouee y manda que deis orden que los Indios de aquella tierra y de las otras prouincias sugetas a la dicha audiencia, se alquilen para las cosas que por nos esta mandado, con tanto que el jornal que se les huuiere de dar, sea aquel que ellos se concertaren y pidieren que se les de, sin que en el precio dellos se les ponga tassa ni moderacion alguna: y porque podria ser por esta causa los Indios pidiessen tan excesiuos jornales que no huuiesse quien lo pudiesse pagar, y cessassen por ello las grangerias del campo y edificios publicos, y la tierra y vezinos della recibiessen gran daño, vos mando que si vieredes que de dexar a los dichos Indios en su libertad para pedir el jornal que quisiessen, se siguen inconuinientes y que cessen las grangerias, en tal caso prouereis que se tasse el jornal que se huuiere de dar a cada Indio en cada vn dia, conforme a los tiempos y a la carestia de las cosas, y al trabajo y obras en que se huuieren de ocupar, de manera que ellos se puedan sustentar y las obras y grangerias no cessen, y ellos no reciban agrauio. Fecha en Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando, Señalada del Consejo.

Primera Año de 549. Segũda Año de 570.

Cedula que manda no se carguen los Indios aunque sea en parte que no aya caminos abiertos, para mercadear, y que las otras cosas que se huuieren de lleuar de vnas partes a otras, las justicias den licencia para cargarlos, señalandoles la carga y el salario.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Bien sabeis como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio vna cedula para vosotros, en declaracion de vna de las nueuas leyes y ordenanças que mando hazer para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiento de los Indios naturales dellas, para que no fuessen cargados con cargas inmoderadas, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España. Bien sabeis como en las nueuas leyes y ordenanças que mandamos hazer para el buen gouierno de essas nuestras Indias, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Ley.

Yten mandamos, que sobre el cargar de los dichos Indios, las audiencias tengan especial cuydado que no se carguen, o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conseruacion de los dichos Indios, y que contra su voluntad dellos y sin ge lo pagar, en ningun caso se permita que no se puedan cargar, castigando muy grauemente al que lo contrario hiziere, y en esto no ha de auer remision por respeto de persona alguna.

Y agora somos informados que so color de la dicha ley, los mercaderes y fatores y otros Españoles vezinos y estantes en essas dichas Indias, cargan

cargan y hazen cargar Indios con mercaderias y otras cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para las vender y contratar con ellas, fingiendo tener necesidad de cargarlas, y que para el dicho efeto no se pueden escusar, diziendo ser conforme a la dicha ley, de que los dichos Indios han recebido y reciben notorio daño y peligro en sus vidas y haziendas, demas del estoruo grande que para su conuersion e instrucion en las cosas de nuestra santa Fe Catolica. Y porque nuestro principal intento y fin siempre ha sido y es que los dichos Indios sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y consigan lumbre espiritual para saluacion de sus almas, y sean bien tratados y conseruados en sus vidas y haziendas, y viuan en buena orden y policia como hombres y personas libres y vassallos nuestros como lo son. Y queriendo proueer cerca dello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos tuuimoslo por bien, por la qual declaramos que nuestra merced y voluntad nunca fue ni ha sido que en las partes de essas dichas Indias, aunque sea donde no se pueda escusar de cargar los dichos Indios, por no auer caminos abiertos ni bestias de cargar, la dicha ley se huuiesse de entender ni entendiesse, que los mercaderes y otros Españoles qualesquier, puedan cargar ni carguen Indio o Indios algunos con mercaderias y otras cosas, lleuandolas de vna parte a otra para las vender y contratar con ellas. Y ansi declarando la dicha ley, por la presente prohibimos e imuiolablemente defendemos, que agora ni de aqui adelante, so color de la dicha ley ni en otra manera alguna directe ni indirecte, ningunos Españoles mercader ni fator ni otra persona alguna que sea, que tenga origen destos Reynos ni fuera dellos de essas partes, vezinos y moradores o estantes en las dichas Indias, de qualquier estado y condicion que sean, puedan cargar ni carguen ni hagan cargar Indio ni Indios algunos con mercaderias e otras qualesquier cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para vender y contratar con ellas, porque nuestra intencion y voluntad al tiempo que mandamos hazer la dicha ley e al presente, es, que por ninguna via ni color que sea, ninguna persona pueda cargar ni cargue ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias donde no ay caminos abiertos y bestias de carga, porque no tuuimos ni tenemos esto por necesidad bastante. Nuestra voluntad ha sido y es que por ninguna via ni manera ni necessidad que sea ninguna persona de las suso dichas, de qualquier estado y condicion que sean, pueda cargar ni cargue ni haga cargar Indios algunos, en poca ni en mucha cantidad, ni para mucho camino ni para poco, ni con mucha ni poca carga, ni con paga ni sin ella, porque en este caso nuestra determinada voluntad es, de quitar y prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias conforme a la dicha ley.

Otro si, porque por la dicha ley suso incorporada se da licencia y facultad que los dichos Españoles puedan cargar Indios en las partes donde no se pueda escusar, por donde parece que requiere conocimiento de causa, el qual segun derecho compete a las nuestras justicias e no a otra persona alguna. Porende declarando la dicha ley, mandamos que en las partes de essas dichas Indias, donde no se puede escusar cargar Indios, por no auer caminos abiertos o bestias de carga, los nuestros Presidente y Oydores y los gouernadores y otras justicias, cada vno en el lugar do estuuiere, vista la necessidad que huuiere y que de otra manera no se pueda suplir ay, quantos Indios ha menester y el peso de las cargas que han de lleuar, y el camino que han de andar, y la paga que se les ha de dar, les den licencia y no de otra manera alguna, y ninguna persona sea osado de tomarlos de su propia autoridad, so las penas de suso en esta cedula contenidas.

Otro si, porque nuestra intencion nunca fue ni es que los mestizos negros gozassen ni pudiessen gozar del beneficio de la dicha ley, en quanto a que carguen Indios donde no se pueda escusar, declarando la dicha ley. Ordenamos y mandamos que por ninguna via ni manera ningun mestizo que no sea vezino o hijo legitimo de vezino de essas dichas partes e Indias, pueda lleuar Indios cargados, aunque sea en lugares de essas dichas Indias,

donde no aya caminos abiertos ni bestias de cargas,so la pena de yuso contenida: lo qual todo que dicho es se entienda aunque los dichos Indios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad,e sea assi verdad que ellos lo quieran y pidan e aya costumbre en la tal prouincia e isla de se cargar,so pena que qualquiera persona que cargare e hiziere cargar Indios contra la prouision suso dicha, cayga e incurra en pena de mil Castellanos de oro para la nuestra camara y fisco,y si fuere persona baxa e no tuuiere de que pagarlos,les sean dados cien açotes publicamente, y que pierda todo lo que lleuaren en las dichas cargas,la quarta parte para el denunciador, y lo demas para nuestra camara. Y mandamos a los nuestros Visorreyes,Presidente y Oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales de las nuestras Indias,islas e Tierrafirme del mar Oceano,e a los nuestros Gouernadores e otras qualesquier justicias dellas, a cada vno en su juridicion y distrito,que tengan muy especial cuidado de hazer guardar y cumplir y executar la dicha ley suso incorporada con las declaraciones suso dichas, y contra el tenor y forma dello y de lo en esta cedula declarado y contenido, no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por manera alguna, executando las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren y vinieren, castigandolos por todo rigor sin auer en ello remission ni negligencia alguna, porque dellos nos terneмos por muy deseruidos, y les mandaremos tomar particular cuenta dello. E porque venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia justa, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de Españoles de vuestro distrito y juridicion, y con la fee del pregon ponerloeis en vuestros archiuos, y embiarnoseis vn traslado desta nuestra cedula y el cumplimiento della, signado y firmado de escriuano publico: y auisarnoseis luego de lo que cerca dello huuieredes hecho o hizieredes. Fecha en la villa de Valladolid a primero dia del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre,Francisco de Ledesma.

E agora por vuestra parte se nos ha hecho relacion que la dicha cedula suso incorporada no se guarda ni cumple a causa de ser la pena de los mil Castellanos en ella contenida, excessiua, y que muchas personas que delinquen no tienen posibilidad para la paga dellos, y por no auer quien denuncie por no se les seguir interese. Y visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, porque nos desseamos que los dichos Indios sean releuados de todo genero de trabajo, molestia y agrauio que se les quiera hazer contra lo que assi esta ordenado, auemos tenido por bien de declarar que la pena de los dichos mil Castellanos que por la dicha prouision suso incorporada esta puesta contra las personas que cargan los dichos Indios, sea y se entienda de diez pesos de minas por cada Indio que se cargare, de los quales sea la tercia parte para el denunciador. Y en razon de lo suso dicho fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando que con esta declaracion guardeis y cumplais la dicha nuestra cedula suso incorporada, y la hagais guardar y cumplir en essa nueua España, en todo y por todo como en ella y en la dicha declaracion se contiene. Fecha en el Escorial, a quatro de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 594.

Cedula que manda al Virrey del Peru que proueа lo que conuenga sobre que los Indios que se reparten para las minas se les paguen los dias que se ocupan en el camino, de manera que no reciban agrauio.

EL Rey. Marques de Cañete pariente,mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,o la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. En mi Cõsejo de las Indias se me ha hecho relació q̃ conuernia mãdar q̃ pues a los Indios q̃ se repartẽ para el seruicio de las minas,les hazẽ salir de sus tierras,q̃ son lejos de las adonde van a trabajar,se les pagassen los jornales de cada dia, los que buenamente

se

se ocuparen en el camino yda y buelta, conforme a como se les pague el dia que trabajen. Y visto por los de mi Consejo, he tenido por bien de remitiros esto, como por la presente os lo remito para que lo proueais, de manera que los Indios no reciban agrauio y se les pague su trabajo. Fecha en Madrid a catorze de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes guarden la cedula antes destas que habla con la dicha audiencia sobre la orden que se ha de tener para que no se carguen los Indios entretanto que sobre ello se prouee. Año de 549.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru. Ya sabeis como por vn capitulo de las nueuas leyes que mandamos hazer para la buena gouernacion dessas partes, proueymos cerca del cargar de los Indios lo que por entonces parecio que conuenia a nuestro seruicio y al bien y conseruacion de los naturales della: y agora porque somos informados que lo proueido y ordenado por la dicha ley no es bastante prouision y remedio para que los dichos Indios no sean vexados y maltratados con cargas inmoderadas y excessiuas, y contra su voluntad y sin paga alguna o muy poca, de lo qual se ha seguido y sigue mucho detrimento y diminucion en sus vidas y haziendas, y por quitar del todo los dichos inconuinientes estamos determinados de mandar prohibir que por ninguna manera ni en ningun caso ni necessidad que sea, los dichos Indios se puedan cargar con cargas de Españoles aunque sea por su voluntad, ni aunque no se ayan abierto caminos ni aya bestias de carga, so graues penas, como vereis por el despacho dello quando se os embiare, porque ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y aumento de los dichos naturales. Y porque si la prouision dello se os embiasse para que desde luego la ouiessedes de guardar y executar sin ser primero auisados dello, podria traer algun inconuiniente por no auer en algunas partes dessas Indias bestias de carga las necessarias, ni caminos abiertos para ellas: y ansi en los bastimentos y prouisiones podria auer alguna falta, acordamos auisaros primero dello. Y ansi vos mandamos que luego que esta recibais, proueais con mucha diligencia y cuidado como en essa tierra aya muchas bestias de carga, y se abran los caminos por donde libremente puedan andar y passar por todas partes, sin ser necessario que los dichos Indios se carguen, porque esta es nuestra determinada voluntad. Lo qual ansi hazed y cumplid luego, porque muy en breue os embiaremos la prouision y despacho de lo suso dicho: y en el entretanto que os lo embiamos vereis la cedula que con esta os mandamos embiar cerca del cargar los Indios los Españoles con mercaderias y otras cosas para vender, y executarlaeis como en ella se contiene, assi en essas prouincias del Peru como en las otras sugetas a essa audiencia, sin tener respeto a persona alguna, y con los primeros nauios nos auisareis del recibo della y de lo que huuieredes hecho e hizieredes cerca de lo en ella contenido, y de lo demas que por esta se os manda. De Valladolid, a primero dia del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. I a Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de San Francisco del Quito, que prouean como los Indios no sean molestados con cargas ni otro trabajo, sino que hagan a su voluntad. Año de 563.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de S. Francisco del Quito de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relació que está lo por las nueuas leyes e cedulas y prouisiones del Emperador y Rey mi señor de gloriosa memoria y nras, ordenado y mandado que los Indios naturales dessas prouincias no seã molestados en cargas ni otro genero de trabajo, sino q̃ viuã cõ la libertad q̃ los demas vassallos subditos nros destos Reynos, sin que para ello sea puesto estoruo ni impedimento alguno, so graues penas: y que queriendo los dichos naturales vsar de la

dicha libertad, y poniendose a oficios y con amos, sus Caciques, principales y encómenderos se lo estoruan y los toman por fuerça y contra su voluntad a que residan y siruan en sus repartimientos como si fuessen esclauos, y dais fauor a ello vos el dicho Presidente con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que ansi lo hagan de que resulta a los dichos Indios naturales gran trabajo, y no poder vsar de la libertad que por nos les es permitida, y me fue suplicado lo mandasse proueer de manera que los dichos Indios la pudiessen tener, y poner a oficios y otros buenos vsos y costumbres sin que en ello sea puesto impedimento, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende vos mando que veais lo suso dicho, y guardando lo que cerca dello esta mandado, dexeis y consintais hazer de si a los dichos Indios naturales como a personas libres y essentas de todo genero de trabajo, lo que quisieren y por bien tuuieren sin que se les vaya a la mano ni seles ponga impedimento alguno, por quanto esta es nuestra voluntad: y si huuiere alguna causa o razon para en contrario desto, embiareis al dicho nuestro Consejo relacion dello, y en el entretanto guardareis lo contenido en esta mi cedula, en todo y por todo segun y como en ella se contiene, de manera que a los dichos Indios no se les ponga estorbo en la dicha su voluntad, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *CAP. De la instrucion que se dio al Presidente de la audiencia de San Francisco del Quito, en veinte y siete de Setiembre de setenta y tres, que manda proueaco mo en ninguna manera se carguen los Indios.*

YTen, porque los naturales dessas prouincias reciben mucho daño y perjuyzio en sus vidas por las inmoderadas cargas que les echan lleuandolos de vnas partes a otras, para el remedio desto conuerna se abran caminos, y se hagan puentes por donde no las huniere, porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo suso dicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios, porque cessen tantas muertes y daños como por esta causa se les pueden recrecer: e para execucion de lo suso dicho vereis vna nuestra cedula que cerca dello mandamos dar, la qual se os embia: hazerloeis cumplir y executar como en ella se contiene.

Año de 579. *Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouean como no se carguen Indios, sino fuere de su voluntad; y con carga moderada, y pagan les su justo salario.*

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Sabed que pleyto se ha tratado en el nuestro Consejo de las Indias, entre Francisco Palomino defensor de los Indios de la prouincia de Yucatan, de la vna parte, y las ciudades, villas y lugares de las dichas prouincias de la otra, sobre que no se carguen los Indios dellas, y se cumplan las cedulas y prouisiones por nos dadas cerca dello, y sobre las otras causas en el processo del dicho pleyto contenidas: el qual primeramente se començo ante el dicho Gouernador, entre el dicho defensor y el Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Merida, y se prosiguio hasta que las partes fueron recebidas a prueua e hizieron sus prouanças, como mas largamente consta por el dicho processo: el qual fue traido al dicho nuestro Consejo, y por vna peticion que Sebastian de Santander en nombre del dicho Francisco Palomino presento, nos hizo relacion que estando proueido y mandado por cedulas y prouisiones nuestras, que no se carguen los Indios, aunque se lo paguen y ellos se quieran cargar, auiendose tratado muchas vezes a pedimiento del dicho defensor, de su cumplimiento y que se remediasse el exceſſo y desorden que cerca dello passaua, Francisco Velazquez Xixon nuestro Gouernador q̃ fue de aquella tierra, auiendo hecho sobre ello muchas diligencias y averiguaciones cõ

muchos

muchos testigos,que la tierra era dispuesta para se poder abrir caminos en toda ella, y que en muchas partes estauan abiertos y hechas estancias de bacas e yeguas y muchos oficiales de hazer carretas, que con facilidad se podrian proueer todos los caminos de arrias para que los Indios no se cargassen,les dio vn año de termino para que se apercibiessen y adereçassen los caminos,con que de alli adelante no se pudiessen cargar con cosa ninguna,deuiendolo cumplir assi la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Merida,por ser como la mayor parte dellos son encomenderos lo auian contradicho,pretendiendo que lo que toca a los tributos de los Indios, no se deuia comprehender en la dicha prouision,sino que los podian cargar con ellos:y so color de cierta apelacion que interpusieron impidieron la execucion de lo proueido por el dicho Gouernador,y los cargagan,de lo qual auian sucedido y sucedian muchas muertes e inumerables trabajos a los dichos Indios,y si con breuedad no lo mandamos remediar se acabarian de consumir, suplicandonos que como negocio de gouernacion y tantas vezes acordado y determinado en el nuestro Consejo, en que no sufria auer pleyto,mandassemos cumplir las dichas nuestras cedulas y prouisiones,y lo proueido por el Gouernador,o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo de las Indias visto, y el dicho pleyto que de suso se haze mencion, juntamente con lo contra ello dicho y alegado y pedido por Alonso de Herrera en nombre de las dichas prouincias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos.Por la qual vos mandamos que no consintais ni deis lugar que de aqui adelante en las partes y lugares de las dichas prouincias, donde se pudiere escusar el cargarse los Indios dellas,se carguen,sino que se cumpla lo que cerca dello tenemos proueido y mandado por nuestras cedulas y prouisiones y ordenanças, y donde no se pudiere escusar el cargarse, prouereis que se carguen de su voluntad y no de otra manera, y con carga moderada pagandoles su justo salario: y por conformidad de lo en esta nuestra cedula contenido, auemos mandado dar otra,dirigida al nuestro Gouernador de las dichas prouincias de Yucatan. Dareis orden como el Oydor que saliere a visitar la tierra tenga especial cuidado del cumplimiento della, y de lo en esta nuestra cedula contenido. Fecha en Toledo, a catorze de Iunio, de mil y quinientos y setenta y nueue años Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que queriendose cargar los Indios Tamemes de su voluntad,lo puedan hazer,con tanto que lo que lleuaren no eceda de dos arrobas de peso,y entre ello su comida. Año de 533.

DOn Carlos,&c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España,salud y gracia Bien sabeis las ordenanças que nos mandamos hazer para el buen tratamiento de los Indios naturales dessa tierra, en las quales porque fuymos informados de los malos tratamientos y grandes cargas que se echauan a los Indios Tamemes dessa dicha tierra, y lo mucho que les hazian trabajar en sus labores y labranças, y las largas jornadas que les hazian caminar con las cargas, prohibimos y mandamos y defendemos, que dende en adelante no se cargassen ni se siruiessen dellos en las cosas suso dichas, y porque agora somos informados, que si lo suso dicho se guardasse y cumpliesse assi, los tratantes de essa tierra se perderian, y los mercaderes no podrian lleuar sus mercaderias de vnas partes a otras tan ligeramente como lo podrian hazer con los dichos Tamemes, especialmente siendo como dizque son algunos de los caminos que ay en essa tierra muy agrios en tanto que no se pueden caminar con carretas ni aun bestias, saluo con los dichos Indios Tamemes, que muchos dellos lo acostumbrauan a hazer antes que fuessen puestos debaxo de nuestro yugo e corona Real, porque les pagauan ciertos jornales por su trabajo. Lo qual todo visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que queriendo los dichos Indios Tamemes de su voluntad sin premia alguna, lleuar las dichas cargas se lo dexeis y consintais hazer,sin que en ello les pongais ni consintais poner

ner embargo ni impedimento alguno, con tanto que la carga que lleuaren con lo que lleuaren para su mantenimiento no exceda de dos arrobas de peso, e modereis y tasseis el precio que a los dichos Indios se les ha de dar por carga y leguas, segun la calidad de la tierra, y para ello hareis vn arancel el qual se ponga en vna tabla en las puertas de las casas de los ayuntamientos de cada vna de las ciudades y villas desta tierra, y hazerloeis pregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados della, e que ninguna persona sea osado de cargar los dichos Indios Tamemes contra su voluntad, so las penas que de nuestra parte les pusierédes o mandaredes poner: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, las quales les executareis en las personas y bienes de los q̃ lo contrario hizieren. Dada en Monçon, a treze dias del mes de Setiembre, de mil y quinie̅tos y treinta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Doctor Bernal. El Licenciado Mercado de Peñalosa. Regiſtrada, Bernal Darias. Por Chanciller, Blas de Saauedra.

Año de 552. *Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como los Indios no reciban agrauio, cerca de traer bastimentos para prouision de la ciudad.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España. Sabed que nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que en essa audiencia se ha proueido que dentro de veinte leguas, todos los pueblos de los Indios lleuen los Sabados a vender a essa ciudad de Mexico cien gallinas de las naturales de la tierra, y quatro cientas de las de Castilla, y dos mil y ocho cientos hueuos, y que ayan de dar los hueuos a dos cacaos, valiendo en sus pueblos a ocho, y las gallinas de Castilla, si fueren gordas, dos por vn real, y sino lo fueren tres por vn real, y que esto ha sido y es causa que los Indios anden descarriados por montes y valles, ausentes de sus mugeres e hijos, y sin doctrina, y que demas desto toda via los ganados y bacas comen los mayzales de Indios, y que en todo ello conuenia ponerse remedio. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que en los primeros nauios nos informeis de lo que cerca de lo suso dicho passa, para que visto mandemos proueer lo que conuenga y sea justicia, y entretanto no permitais ni deis lugar que a los dichos Indios se haga vexacion en cosa alguna, y en los dichos ganados guardareis las cedulas y prouisiones que cerca dello estan dadas, y de lo que en ello se huuiere hecho nos dareis auiso. Eecha en Madrid, a dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y cincue̅ta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano.

E agora a nos se ha tornado a hazer relacion, que demas de traer los Sabados hueuos y gallinas, aueis proueido que traigan toda la leña e yerua e carbon y otros bastimentos que son menester para essa ciudad de Mexico, y les teneis puesto tassa a cada cosa, y que es tan baxa la tassa que andan tan afanados y trabajados sin sacar ningũ prouecho, y por que como veis no es justo que essos naturales sean vexados ni fatigados en cosa alguna, antes deuen ser releuados y tratados bien, porque con mas voluntad vengan al conocimiento de nuestro Señor y de su santa Fe Catolica. Porende yo vos encargo y mando q̃ veais lo suso dicho y proueais como los dichos Indios no reciban vexacion alguna: y si para la prouision dessa ciudad conuiniere compelerlos a traer algunos bastimentos a ella, sea ordenandolo de manera que ellos no reciban agrauio, y en tiempos conuinientes, y que lo q̃ traxerẽ lo puedan vender libremente como pudieren y por bien tuuieren, porque con no ponerles tassa vendran todos de su voluntad a vender lo que tuuieren, y aura abundancia de todo lo necessario, y con ella valdra todo barato, y si este remedio no bastare para que essa ciudad este proueida del bastimento de comida necessario, assi como es pan y otras cosas que huuiere en essa tierra que sin ellas no se puedẽ las gentes sustentar, en tal caso podreis compeler a los dichos Indios a que lo traygan a vender. Y en lo de traer el carbon, leña e yerua, dareis orden como los que pudieren lo traygan en carretas

o bes-

o bestias, porque se escuse el cargar de los Indios todo lo que ser pueda. Fecha en Monçõ de Aragon, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en respuesta de otra suya, aprouando lo que el Virrey y audiencia ordenaron, sobre traer los Indios a la ciudad la prouision necessaria. Año de 555.

SObre lo que se os embio a mandar cerca de los bastimentos y del remedio que se deuia poner en los daños que se dezia que los ganados hazian, dezis que vos el Visorrey aueis tenido siempre especial cuidado de proueerlo todo lo mejor que os ha parecido, demanera que los daños cessen, y en la republica aya bastimentos a razonables precios, y sin vexacion de los Indios: y que la relacion que se hizo de las gallinas e otras cosas, que se proueyo que se taxessen e a baxos precios, no fue cierto, porque lo que en ello ay no ha sido mas de procurar que en essa republica aya los bastimentos necessarios, y a moderados precios, y no regalos: que teniendo entendido como es notorio que los Indios de su condicion son inclinados a holgar, y que por voluntad no traeran bastimentos a essa ciudad ni a otra parte alguna dessa nueua España, para que trabajassen y los traygan ay necesidad que sean compelidos y apremiados, y que teniendo ansimismo entendido que la republica de los Españoles en ninguna manera se podria sustentar sin ser ayudados de los Indios, se auia procurado que los Indios trabajassen e sembrassen, y se ocupassen e hiziessen sus oficios e traxessen parte de los frutos que cogiessen a venderlos a essa ciudad, y que conociendo que no tienen termino ni medida en sus oficios, y que de esta causa ha venido a auer como al presente ay muy gran carestia de todo, y se les ha puesto tassa, porque de otra manera ni ellos trabajaran ni traeran bastimentos, y que ya que algo traygan vendra a ser tan costoso e caro que no se podra comprar, y que la libertad q̃ en todo tienen es tanta que viene a engendrar sospecha, segun su facilidad, de algun desconcierto, y que aunque parece que conuernia ponerles mas freno porque conozcan y entiendan la libertad que tienen, y por escusar relaciones inciertas y los nombres que cada vno querria poner, se va con ellos con mucha templança. Esta bien lo que en ello dezis que aueis proueido, pero terneis siempre respeto a que los precios sean buenos, porque acasse dize que son baxos, y que los traen de lejos, y que no son pagados los Indios de lo q̃ justamente merecen, y que les hazen venir de mas lejos de lo que conuernia. De Valladolid, tres de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

Cedula que manda a la audiencia de la Plata que no compelan a los Caciques ni Indios a que les traygan aues a sus casas, sino que las vendan en publico. Año de 573.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas. Por la visita que el Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, tomo a essa audiencia por nuestro mandado, ha parecido que vos el Presidente y cada vno de vos los dichos Oydores en particular, mandauades a los Caciques principales dessa prouincia os truxessen a vuestras posadas gallinas y capones para se lo comprar, y no se les daua lo que auian costado, de que se les seguia daño: y porq̃ no es justo que esto se haga, vos mandamos a cada vno de vos, que de aqui adelante no mandeis lo suso dicho a los dichos Caciques ni a los otros Indios algunos, ni consintais que lo hagan en manera alguna, sino que lleuen las dichas aues como las demas cosas a la plaza o mercado publico, y que alli se compre, porque de lo cõtrario nos ternemos por deseruido, y mandaremos proueer lo que conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia a treze de Iulio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que paguen a los Indios la yerua y hueuos y otras cosas, como los demas. Año de 567.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Sabed que por la visita q̃ el Licenciado Valderrama

del nuestro Consejo de las Indias tomo, ha parecido que en los años passados estaua mandado a los Indios de la parte de Mexico y Santiago, que diessen cierta cantidad de yerua para los cauallos y bestias de vos el Presidente y Oydores y otros ministros dessa audiencia, mandandoles pagar por cada carga menos cantidad de lo que se pagaua en essa ciudad por las cargas de yerua que en ella se vendian a otras personas, y que asimismo en el pescado y huevos que repartian para las casas de vos los dichos Presidente y Oydores las quaresmas, se les ha puesto tassa, so color de que los dichos Indios no nos pagauan tributo, y porque como sabeis los suso dichos estan tassados y pagã tributo como los demas Indios desse Reyno, y demas desto no es justo que por lo que assi dieren les sea pagado menos de lo que comunmente vale en la ciudad, os mando que de aqui adelante les pagueis y hagais pagar a los dichos Indios la yerua, pescado y huevos y las demas cosas que huvieredes menester para vño seruicio, a los precios y como valen en essa ciudad, y lo pagan los demas vezinos della, sin que en esto aya diferencia alguna, so pena de lo pagar cõ el doblo, cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veinte de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Registrada de Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda a las audiencias de Mexico y Guatimala, que compelan a los naturales de aquellas prouincias a que lleuen a los pobladores de las minas los bastimentos que fueren menester, a precios justos y moderados.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia de la prouincia de la nueua Galicia, y a otras qualesquier nuestras justicias y juezes de las dichas prouincias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que por parte de los mineros dessas prouincias, me ha sido hecha relacion que en todas las poblaciones que ay de minas, padecen mucha necesidad de bastimentos por ser todos de acarreto y la gente del beneficio de la plata mucha, suplicandome vos mandasse hiziessedes proueer de bastimentos las dichas poblaciones de minas, de los pueblos comarcanos a ellas, pagandoles por ello su justo valor, y para ello fuessen compelidos los naturales que tuuiessen cauallos de arrias, atento que dello eran aprouechados, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, que proueais como los bastimentos que conuinieren y fueren menester para las poblaciones de las minas dessas prouincias, se las den y lleuen por los naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y que para ello sean compelidos y apremiados los que tuuieren cauallos de arrias. Fecha en Madrid a cinco de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Primera Año de 549.

Prouision que manda que no se echen Indios a las minas a sacar oro ni plata para que se guarde en las prouincias de la nueua España y Peru.

Segũda Año de 568.

DOn Felipe, &c. Por quanto el Emperador Rey mi señor, mando dar y dio vna prouision Real firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia, su tenor de la qual es como se sigue.

Don Carlos, &c. Por quanto nos hemos sido informado que en la nueua España las personas que tienen Indios encomendados los echan a las minas, lo qual allende de ser gran estoruo para su conuersion a nuestra santa Fe Catolica, es en diminuciõ de sus vidas, por el gran trabajo que en las dichas minas reciben. Y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen los dichos inconuinientes: visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y mandamos que agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas que tuuieren Indios encomendados, ni en otra manera

nera en la dicha nueua Espaňa, directe ni indirectamente, sean osados de los echar ni echen a las minas a sacar oro ni plata, y si alguno lo hiziere, ayan perdido y pierdan por ello los Indios que ansi tuuieren encomendados, y demas dello incurran en pena de cien mil marauedis para la nuestra camara y fisco: los quales se repartan en esta manera, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Espaňa, que constandoles que alguna o algunas personas de los que ansi tuuieren los dichos Indios encomendados, los echan a las dichas minas despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la ciudad de Mexico y en los otros pueblos de Españoles de aquella tierra, executé en ellos la dicha pena: y el Virrey de la dicha nueua Espaňa encomiende los tales Indios a otros pobladores, que para ello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueua Espaňa, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princesa. Yo Iuan de Samano secretario de su cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nōbre. El Marques de Mondejar. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin. Y porque nuestra voluntad es que la dicha prouision suso incorporada, se guarde y cumpla en las prouincias del Peru. Por la presente mādamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales dellas que la guardē y cumplan y hagan guardar y cumplir en las dichas prouincias, segun y como en la dicha prouision se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Dada en el Escorial, a diez de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mādado. Luys Quixada. Doctor Vazquez. El Licenciado Alonso Muñoz. Doctor Luys de Molina. El Licenciado Salas. Doctor Aguilera. El Licenciado Francisco de Villafañe. Registrada, Ochoa de Luyando. Martin de Ramoin por Chanciller.

Año de 551.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no siendo de inconuiniente que los Indios se alquilen para trabajar en las minas, les de licencia para ello.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y capitan general y Presidente de la audiencia Real de la prouincia del Peru. Ofreciendose venir fray Tomas de San Martin Prouincial de la orden de Santo Domingo dessas prouincias, al Capitulo general que se ha celebrado en la ciudad de Salamanca, ha llegado aqui por orden de los conquistadores y primeros descubridores dessa tierra, y entre otras cosas nos ha informado que los Caciques e Indios que tenemos en las prouincias del Collao, de quien dize que ha tenido cargo mucho tiempo, le encomendaron nos informasse como ellos dan veinte o veinte y cinco mil Castellanos de tributo en cada vn año, los quales hasta agora han pagado en ouejas, ropa y comida, y porque si aquello se ouiesse de continuar de mas de recebir en ello gran daño no lo podrian sustentar, nos embiaron a suplicar les permitamos y demos licencia para sacar plata y trabajar a su modo en nuestras minas de Potosi, que les viene a proposito, dandoles las herramientas y aparejos necessarios, e no andando con ellos ningun Christiano, porque en la orden y forma que les dan los fatigan mucho, y ocupandose ellos de su voluntad y a los tiempos y como les pareciere, ofrecen de dar tal orden que por sus tandas y sin ningū inconuiniente puedan trabajar en las dichas minas seis ciētos Indios, y que cada vno de dos marcos de plata blanca cada semana, con que los tres meses de la sementera les dexen estar en sus tierras para que puedan sembrar, porque desta manera los Indios seran aprouechados y viuiran en mucho contentamiento, y nuestras rentas serā acrecentadas en gran cantidad. Queriendo satisfazer y sanear al escrupulo que algunos han

han puesto,pareciendoles que era inconuiniente que los Indios sacassen plata, ni anduuiessen en minas,porque se mueren muchos en ellas, la causa de lo qual dizque es no entender la calidad de la tierra,echando los de la costa de la mar del Sur,region calida,a las minas de la sierra que es fria,y por el contrario,de la fria en la caliente,ayudãdoles tambien a morir el mal tratamiento que los Christianos les hazen, y que por esto piden por condicion que no anden con ellos fundando, que es tan gran cargo de conciencia no les dexar aprouechar en minas,pagando sus tributos, como seria quitarles la libertad,y que las de Potosi son de la calidad del Collao, donde no se ha visto morir Indio, y que ay abundancia de plata,y otras razones a este proposito,de que llegado alla os informareis particularmente si los dichos Caciques e Indios estan conformes en lo que el dicho prouincial ha propuesto de su parte,y si es cosa que se podria hazer sin daño de su salud y conseruacion,y auiendolo tratado, platicado y llegado al cabo nos auisareis de lo que se ocurre lo mas breuemente que pudieredes, clara y distintamente por vuestras duplicadas,y entretanto que esto se haze, pareciendo cosa conuiniente y razonable y de que se nos podria seguir vtilidad y beneficio, començarloeis a poner en efeto por el tiempo que fuere nuestra voluntad,que yo os lo remito,como quien esta presente y entenderalo que deue hazer en lo vno y en lo otro, que en ello nos seruireis. De Insprug,a veinte y cinco de Diziembre,de mil y quinientos y cincuẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda al Virrey del Peru se informe si conuendra dar licencia a los Indios para trabajar en las minas,y en el entretanto prouea como trabajen de su voluntad,señalandoles las horas y salario.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y Presidente de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de los Reyes,y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra. Nos somos informados que por no se dar lugar a que los Indios anden en las minas de oro y plata,se dexa de sacar mucha cantidad dello,de que assi los Indios como los Españoles de essa tierra reciben mucho daño, porque los Indios ganan de comer andando en la dicha grangeria y sustentan en ella a sus mugeres e hijos, y los Españoles dexan de ser aprouechados y beneficiadas sus minas porque ay falta de negros,y no ay gente que trate en las dichas minas para las beneficiar y sacar el metal que ay en ellas,y que tambien nuestros quintos Reales vienen en diminucion por lo poco que se saca, y dexa de auer muchos tratos de que la tierra seria muy aprouechada,y que conuernia mãdassemos que los dichos Indios en essa tierra pudiessen andar en las minas,queriendo ellos de su voluntad andar en ellas pagandoles su trabajo,y me fue suplicado lo mandasse assi proueer. Y porque quiero ser informado de lo que en ello conuerna hazerse,vos mando que luego que esta veais os informeis y sepais si sera bien y cosa conuiniente que se de licencia y facultad a los Indios de essas prouincias, para que puedan andar en las minas de oro y plata y trabajar en ellas,o que inconuiniente se seguiria dello a los dichos Indios, y la dicha informacion auida y la verdad sabida,la embiad ante nos al nuestro Cõsejo de las Indias, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deue hazer,para que visto se prouea lo que conuenga: y en el entretanto vos dareis en ello la orden que os pareciere conuenir,teniendo atencion a que los dichos Indios no sean lleuados a las dichas minas de oro y plata,contra su voluntad,sino como hombres libres, y que no se lleue de tierras frias a calientes,ni de calientes a frias,y que el trabajo sea moderado,señalandoles las horas que han de trabajar,de manera que no recibã daño en su vida y salud, y que el jornal que se les ouiere de dar,se les de los Sabados de cada semana sin mas dilacion,no embargante qualquier orden y costumbre que en contrario aya: el qual dicho jornal se les tasse y haga pagar en sus propias manos sin que se de a sus Caciques ni a otra persona,por las justicias de las minas donde trabajaren,la qual los visite a menudo y sepa si son bien pagados,y si reciben alguna molestia y mal tratamiento,y recibiendole los desagrauie, y administre justicia con todo rigor, y hagan que sean doctrinados

trinados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y prouea lo que mas conuenga para su conuersion y conseruacion de salud y vida, y no dexandolos cargar para este efeto de andar en las minas ni para otro alguno. Fecha en el Pardo, a diez de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, año de quinientos y setenta y tres, que manda de licencia para que de su voluntad trabajen los Indios en las minas. Año de 573.

PVes dezis que os parece ser vtil labrar los Indios mineros de plata y oro y azogue, auiendo gouernador celoso de su conseruacion, y poniendoles justicia en partes necessarias que executen las ordenanças, dareis licencia para que de su voluntad, y pagandoselo, puedan yr los Indios a labrar en las dichas minas, con que ninguno lleue sus propios Indios de que es encomendero a sus minas, sino que los vnos puedan yr alas minas de los otros, y con lo que mas ordenaredes para que no reciban daño y sean bien tratados.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, año de setenta y cinco, que manda que siendo necessario sean apremiados los Indios a trabajar en las minas. Año de 575.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España. Vuestra carta de veinte y dos de Octubre, del año passado de setenta y quatro, se ha visto, y en lo que os parece que no solamente los Indios que de su voluntad quisiessen ocuparse en la labor de las minas lo hiziessen como se os ordeno, pero auian de ser apremiados a ello, sacandolos por repartimientos de sus pueblos, como se haze para las obras publicas e sementeras, en que no auria inconueniente sino vtilidad para algunos efetos. Esta bien, y assi ordenareis que se haga, cõ que no los saquen de su natural, y el trabajo sea templado y sean pagados del: y que aya veedor para ello, y con que sean de los Indios que suelen alquilar y no tengan otro oficio.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Mayo de setenta y quatro, en que se le remite prouea lo que conuenga cerca de repartir los Indios para las minas. Año de 574.

EN quanto a lo que se os ordenò cerca de que los Indios ayudassen a las minas, dezis que auiendolo de hazer de su voluntad os parece no se podria efetuar, por ser holgazanes de su natural y no lo auer menester segun su modo de viuir, y que sin ser compelidos a ningun genero de trabajo se aplican, y que presupuesto que los Españoles les son vtiles para el sustento de la doctrina, y que la vna republica no se puede sustẽtar sin la otra, para las cosas comunes se reparten Indios a los Españoles para labores y obras de monasterios y publicas y otras a q̃ ellos desde su infidelidad estauan obligados y ocurrian a essa ciudad de Mexico como a cabeça, por sus llamamientos, teniendo siempre cuenta con su buen tratamiento y satisfacion de su trabajo, y que para lo demas de las minas siempre se han dado algunos de ordinario, y para reparos de sus casas e ingenios, en que no aueis hecho nouedad, y hemos visto lo demas que cerca desta materia dezis, y vos lo ordenareis e yreis gouernando lo que a esto toca como os pareciere, de cuya prudencia lo confiamos que lo hareis como conuiene.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en diez de Enero de ochenta y nueue, que manda vea lo que don Francisco de Toledo dexo ordenado cerca de echar Indios a minas, y prouea lo que conuenga. Año de 589.

EN muchas de las cartas que me aueis escrito, y particularmente en la de ocho de Mayo deste año, referis las muchas minas que cada dia se van descubriendo en

en essas prouincias,y la gran suma de plata que dellas se sacara si se pudieran dar Indios para su labor,y que por ser naturalmente inclinados a vicios,ociosidad y borracheras, cuyo remedio consiste en ocupallos, fuera bien repartirlos para las minas. E porque auiendose platicado sobre esto, ha parecido que sin embargo de lo proueido por cedulas antiguas, cerca de que no fuessen compelidos a este trabajo contra su voluntad,se les podria mandar que vayan a ellas, lo hareis de aqui adelante,como no sea mudando temple de que se les siga daño en la salud,e teniendo doctrina e justicia que los ampare, y comida con que se sustenten,e buena paga de sus jornales, y ospital donde se curen y sean bien tratados e regalados los que enfermaren: y en quãto a los salarios de doctrina y justicia, porque ha parecido justo que sea a costa de los mineros pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios, e que tambien paguen lo que pareciere ser necessario para la cura de los enfermos, verlocis en conformidad de lo que sobre esto dexò ordenado para Potosi y Guançauallaca el Virrey don Francisco de Toledo,lo prouereis como mejor os pareciere,tomando sobre todo el parecer de essa mi Real audiencia y de personas platicas e inteligentes, y de lo que se determinare e hiziere me auisareis.

Año de 551. *Cedula que manda que los Indios puedan tomar y tener minas de oro y plata y labrarlas como lo hazen los Españoles.*

EL Principe. Por quanto a nos se ha hecho relacion que en las prouincias del Peru muchos Indios se darian a grangerias de minas de oro e plata, y a labrarlas como antiguamente lo solian hazer,si en ello no se les pusiesse estoruo,y que conuenia darseles libertad para que libremente pudiessen tomar minas de oro y plata y gozar de las libertades que gozan los Españoles de las que toman para si, conforme a las ordenanças que sobre ello estan hechas. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a todos y qualesquier Indios de las prouincias sugetas a la audiencia Real del Peru, para que libremente puedan tomar y tener minas de oro y plata,y labrarlas en las dichas prouincias, segun lo hazen y pueden hazer los Españoles que en ella residen, conforme a las ordenanças que cerca dello estan hechas, con tanto que ningun Español ni Cacique no tenga parte ni mano en la mina que assi el tal Indio o Indios tuuieren. Y mandamos al Presidente y Oydores de la audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y a otras qualesquier justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio a todos los que lo vieren, e ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias donde conuiniere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y cincuẽta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 559. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean que se guarde con los Indios cerca del estacar las minas,lo que se guarda con los Españoles.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que en el assiento de las minas de Potosi, se tiene de costumbre que si muchos Indios descubrẽ vna veta de plata o otro metal,que solamente ayan vna mina de sesenta varas y no mas, y que no se pueden pedir estacas vnos a otros, de manera que si descubren vna veta mucha cantidad de Indios eligen vno,el qual solamente se tiene por dueño de las sesenta varas de mina, y que en la veta que descubren Indios, seria cosa importante que vnos a otros se pudies-

pudiessen pedir estacas como los Españoles lo hazen, y que los tales Indios pudiessen tener las tales minas, porque las minas serian mejor labradas y con mas breuedad, por tener como tienen mejor abilidad y se dan mejor al trabajo, de que nuestra hazienda y quintos tendrian mas aprouechamiento, y los Indios mas posibilidad para sacar plata, y siendo ansi todos descubririan y no ternian nada secreto: y me fue suplicado lo mandasse ansi proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y embieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo que passa cerca dello, y vn traslado en manera que haga fee de las ordenanças que estan hechas para las dichas minas, y entretanto que la embias y se vee y prouee lo que conuenga, proueais que se guarde cõ los Indios lo mismo que se guarda con los Españoles, sin que en ello aya diferencia alguna, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veinte y tres de Mayo, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que puedan sacar libremente los Indios de las minas que ellos tuuieren y descubrieren, oro y plata para si, y que no se les ponga en ello impedimento. Año de 563.

EL Rey. Nuestro Gouernador que es o fuere de la prouincia de Veneçuela. A nos se ha hecho relacion que a los Indios naturales de essa prouincia, no se les dexa ni consiente sacar oro y plata de las minas para ayuda a pagar los tributos que son obligados a dar, de que reciben daño, pues en las minas que ay en essa tierra tienen ellos tambien aprouechamientos como los Españoles que en ellas residen. Y porque nuestra voluntad es que a los dichos Indios no se les ponga impedimento alguno en el sacar del dicho oro y plata, vos mando que luego que esta veais, hagais pregonar en essa prouincia, que a los Indios naturales della se les dexe y consienta libremente sacar oro y plata para si, de las minas que ellos tuuieren y descubrieren, ansi para su aprouechamiento como para ayuda a pagar los tributos que pagan, ansi a nos como a sus encomenderos, sin que en ello se les ponga impedimento alguno, so las penas que vos para ello pusieredes: las quales executareis y hareis executar en las personas que contra ello fueren y passaren, y vos terneis cuidado de proueer que en ello no aya remission alguna, ni que se ponga embaraço alguno a los dichos Indios en el sacar del dicho oro y plata: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid, a cinco de Abril, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, que manda no se quiten a los Indios tierras, antes se les den las necessarias. Año de 595.

PReguntais si se quitaran a los Indios las tierras que tienen demas de las que han menester, y lo que en esto parece responderos es, que no solamente no se las quiteis, sino que los fauorezcais y deis mas tierras a los que no tuuieren cumplidamente lo que huuieren menester. De Madrid a veinte y vno de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuã de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Oydor que saliere a visitar la tierra, que proueа lo que conuenga cerca de lo que se pide que los Indios no sean compelidos a trabajar en el beneficio del añir. Año de 579.

EL Rey. Qualquiera de vos los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, que huuiere de yr a visitar la prouincia de Yucatan, en virtud de la orden que para ello tenemos dada. Francisco Palomino

Palomino protector de los Indios de aquella prouincia, nos ha hecho relacion que a causa de no guardarse en ella lo que por nos esta ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios, y que sus encomenderos no les fuercen a que los siruan, se les hazen muchos agrauios, especialmente lo reciben muy grande en andar ocupados en el beneficio del añir, sacandolos de las dichas grangerias que los dichos Indios tienen de sus sementeras, y por andar ocupados en la dicha grangeria al tiempo de la cosecha y beneficio de sus sementeras, no pueden acudir a ellas como conuiene, y assi dexan de coger muy menos cosecha de la que tenian, suplicandonos atento a ello mandassemos guardar lo que como dicho es, teniamos ordenado cerca desto, poniendo para su cumplimiento graues penas, os lo mandassemos remitir, para que proueyesse des sobre ello lo que conuiniesse, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos mandamos que luego como la veais os informeis de lo que en lo suso dicho passa, y proueais en ello lo que conuenga. Fecha en Aranjuez, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 581.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala en respuesta de otra suya, en quinze de Mayo de ochenta y vn años, que manda que no consientan que los Indios se ocupen en coger y beneficiar el añir.

DEzis que de pocos años a esta parte los Españoles q̃ abitan en essas prouincias, han descubierto y vsado la grangeria de las hojas del añir que la tierra caliente produce en abundancia, y que por ser cosa de mucho aprouechamiento y no auer negros, han metido Indios para beneficiarla y cogerla, y que por entender que es trabajo dañosissimo para ellos, y en que se acabaran en pocos años, proueistes que no trabajassen en essa labor, aunque de su voluntad lo quisiessen hazer, y que os parece que es necessario que esto se profigá, y porque como sabeis desseamos el bien y conseruacion de los dichos Indios, mas que el aprouechamiento que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como dezis es con manifiesto peligro y riesgo de sus vidas, y nuestra voluntad es que se escuse este inconuiniente: Os mandamos que profigais el estoruarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien auerlo ordenado assi, y lo mismo embiamos a mandar a la prouincia de Yucatan.

Año de 563.

Cedula que manda a las audiencias del Peru que prouean como los Indios no sean forçados a beneficiar la Coca.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes e San Francisco del Quito e la villa de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula, dirigida al nuestro Visorrey de essas prouincias, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestro Visorrey que es o fuere de las prouincias del Peru, terminos de las ciudades del Cuzco e la Paz e la Plata y Guanuco, que es en essa tierra. A nos se nos ha hecho relacion que los Indios de essa tierra padecen mucho en el sacar y beneficiar la Coca, porque acaece morir muchos en ello y passar otros trabajos, y que dello ningun prouecho se les sigue, y conuernia mandar que los dichos Indios por ninguna via no fuessen forçados al beneficio y grangeria de la dicha Coca, y me fue suplicado lo mandasse assi proueer, pues era mayor trabajo para los Indios andar en la grangeria de la dicha Coca que en las minas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que por fuerça y contra su voluntad nadie haga yr en essas prouincias a ningun Indio a la grangeria de la Coca, y para ello

ello porneis todas las penas que conuiniere, y vieredes ser necessario, las quales hareis executar en los que contra ello fueren y passaren. Fecha en Toledo, a veinte y tres de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Frãcisco de Eraso.

Y porque mi voluntad es, que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cũpla en essas prouincias, vos mando a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, que la veais, y si como para vosotros fuera dirigida la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir cada vno en su distrito, en todo y por todo, segun y como en la dicha cedula se contiene y declara. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se consienta que los Indios vayan contra su voluntad a la labor y grangeria de la coca. Año de 567.

EL Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y san Francisco del Quito, y la villa de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida al nũo Visorey de essas prouincias, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestro Visorey ques o fuere de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relaciõ que los Indios naturales de la prouincia de los Andes, terminos de las ciudades del Cuzco, y la Paz, y la Plata, y Guamanga, que es en essa tierra, padecen mucho en el sacar y beneficiar la coca, porque acaece morir muchos en ello, y passar otros trabajos, y que demas otro prouecho ninguno se les sigue, y q̃ cõuernia mãdar q̃ los dichos Indios por ninguna via no fuesse̅ forçados al beneficio y grãgeria de la dicha coca: y me fue suplicado lo mãdasse̅ assi proueer, pues era mayor trabajo a los Indios andar en la grangeria de la dicha coca, que en las minas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nũo Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por q̃ vos mãdo q̃ veais lo suso dicho, y proueais q̃ por fuerça y cõtra su voluntad nadie haga yr en essas prouincias a ningun Indio a la grangeria de la coca, y para ello porneis todas las penas que conuiniere, y vieredes ser necessarias: las quales hareis executar en los que contra ello fueren, e passaren. Fecha en Toledo, a veinte y tres de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso.

Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cumpla en essa tierra, vos mando que la veais, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardeis y cumplais y executeys: y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Escurial, a veinte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Cedula que manda al Virey de Peru, prouea como los Indios que trabajan en el beneficio de la coca sean bien tratados y lo hagan de manera que no reciban daño en su salud. Año de 569.

EL Rey. Nuestro Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relaciõ que del vso y costumbre que los Indios de essa tierra tienẽ en la grãgeria de la coca se siguen inconuenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias y cerimonias y hechizerias, y fingẽ q̃ trayẽdola en la boca les da fuerça: lo qual era illusiõ del demonio, segũ dizen los experimẽtados, y en el beneficiarla padecẽ infinidad de Indios por sercalida y enferma la tierra dõde se cria, e yr a ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que escapan salẽ tã enfermos y sin ninguna virtud, q̃ no sõ mas para hõbres, y me fue suplicado mãdassemos q̃ la dicha grãgeria se quitasse, y no se entẽdiesse mas en ella. Lo qual visto por los del nũo Cõsejo de las Indias, porque nos desseamos que los dichos Indios sean conseruados, y no reciban daño en su salud y vida, vos mando que proueais como los que trabajan en el beneficio

de la dicha coca, sean bien tratados, y lo hagan de manera que no les hagan daño a su salud, y cessen los dichos inconuenientes, y de lo que en ello ordenaredes nos darcis auiso. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenanças hechas para el beneficio de la coca que se cria y coge en las prouincias del Peru, y buen tratamiento de los Indios que entienden en ella.

Año de 573.

DON Felipe, &c. Al nuestro Visorey Presidente y oydores de las nuestras audiencias Reales de las prouincias del Peru, y qualesquier nuestros gouernadores Corregidores y sus lugares tenientes y otras justicias dellas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdicion: Sabed que teniédo entendido, que el trato de la coca que se beneficia en essa tierra, es vno de los mas principales que ay en ella, y cõ que mas se enriqueze, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas. Queriendo remediar los daños qué a los naturales de essas prouincias se siguen, por la mala orden que ay en el beneficio della, nos ha parecido con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Indias ordenar lo siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda tener chacara de coca de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en cada mita, y no pueda criar mas coca de mas quimes, de las que a vista d̃ la justicia de la prouincia dõde la tal cosecha se criare, bastare para recedificar y sustentar esta cantidad, so pena de quinientos pesos, la mitad para nuestra Camara, y de la otra mitad, sea la mitad para el hospital que estuuiere diputado para curar los Indios que entran en el beneficio de la dicha coca, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y denunciador por mitad: y en esto no se entiende entrar las chacaras de los Indios que estã diputados para pagar su tassa y tributo, ni la coca de los Indios y Anaconas y Corpas, y la que se da por paga a los Indios que se alquilan para la beneficiar.

Los que al tiempo que estas ordenanças se publiquẽ no tuuieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner ni tener mas de la que en aquel tiempo tuuieren, ni la planten de nueuo, si no fuere con licencia del Virey: la qual el no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, so la dicha pena.

Todos los dueños de las chacaras de coca, demas de los galpones que tienen en que moran los Indios y Anaconas, y Corpas que residen a la contina en ella, tengan sus galpones grandes con bahacoas altas en que habiten, y duermã los Indios que se alquilan para beneficiar la coca con sus mugeres e hijos, so la dicha pena.

Y porque la tierra donde la coca se cria es humida y pluuiosa, y andando los Indios en el beneficio della, ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado. Se ordena y manda que ningun Indio entre a beneficiar la sin que lleue el vestido doblado para remudar, y el dueño de la dicha coca tenga especial cuydado que esto se cũpla so pena de pagar veinte cestos de coca por cada vez que se hallare traer algun Indio contra lo suso dicho, repartidos por la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la coca de dõde se cria y beneficia para lo alto de la fierra donde se carga para Potosi, e Indios que la lleuan a cuestas, so pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la coca que ansi sacare, aplicados segun de suso: pero permitimos que los Indios puedan ayudar a cargar la coca que se subiere en requas de ganados y otras bestias.

Al tiempo que los dueños de las chacaras alquilaren Indios para las beneficiar, se obliguen de les dar tanta comida para cada mes quãta pareciere a la justicia ser necessaria para sustentarse, y el contrato que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y la justicia tenga especial cuydado de inquirir si esto se cumple.

Porque muchas vezes los dueños de los chacaras de coca detienen a los Indios que alquilã para la beneficiar mas tiempo de aquel porque los alquilaron, a cuya causa enferma. Mandamos que no sea detenido Indio alguno mas tiẽpo de aquel porque fue alquilado, aunque se lo paguen, so pena de quinientos pesos aplicados por la orden dicha.

Que

Que ningun Indio aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiẽpo de vna mita: lo qual se entienda assi para cogerla coca, como cogerla y encestarla, y dexar cogida la chacara, el qual tiempo tasse la justicia, y el contrato que de otra manera se hiziere sea en si ninguno.

Porque los Indios que entraren a beneficiar la coca sean bien curados, los dueños de los chacaras tengan salariados cirujanos, medico, boticario para el hospital, y la justicia tẽga cuydado de repartir entre ellos este salario por rata.

Mandamos que la justicia tasse el salario que se ha de dar a los Indios que entraren al beneficio de la coca, y se pague a los mismos Indios, y no a sus Caziques.

Y porque los Indios que estan en el beneficio de la coca, son compelidos quando enferman, a que den otros que trabajen por ellos, no sean obligados si enfermaren a dar otros que por ellos siruan, ni los dueños de las chacaras los compelan a ello, so pena de quinientos pesos, aplicados segun de suso.

Ningun Indio contra su volũtad sea apremiado por los dueños de las chacaras ni por sus caziques a que entren al beneficio de la coca so la dicha pena.

A los dueños de la coca y sus mayordomos el dia que los Indios trabajaren en el beneficio della, no compelan a los dichos Indios, ni a sus mugeres ni hijos que les hagan mita de yerua, agua, ni leña, ni otra cosa, mas del beneficio de la coca para que se alquilaren, so la misma pena.

Mandamos que ninguno pueda vender coca adelantado, ni persona alguna la pueda comprar, so pena de quinientos pesos, ansi al vendedor como al comprador, aplicados segun de suso.

Qualquiera persona que comprare coca a los dueños de las chacaras, no la pueda vẽder ni retratar, si no fuere en assiento de minas que estuuiere poblado, so la pena cõtenida en el capitulo antes deste.

Los dueños de coca y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres q̃ lleuan los Indios, que entran a beneficiarlas son mugeres proprias, o personas de quiẽ se tenga sospecha, y den cuenta dello a la justicia, y al que tuuiere cargo de la dotrina.

Vna de las cosas que estoruan a los Indios que andã en el beneficio de la coca, de oyr Missa los Domingos y fiestas, e yr a la dotrina, es, que los dueños della y sus mayordomos los ocupan los tales dias, en la echar a secar, no lo hagan so la dicha pena, antes tengã especial cuydado de los hazer yr a Missa y a la dotrina los tales dias.

Lo suso dicho se guarde y cũpla, en la coca que se beneficia y cria en los andes del Cuzco, y no en las otras partes.

Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos, las dichas nras justicias, segũ dicho es, q̃ veays las dichas ordenãças suso incorporadas, y las guardeis y cũplais, y hagays guardar y cũplir en todo y por todo segũ y como en ellas y en cada vna dellas se cõtiene y declara, so las penas en ellas contenidas: las quales executareis, y hareys executar en los q̃ contra ellas fueren y passaren, y sus bienes. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos sean pregonadas en las ciudades de los Reyes, y el Cuzco, y en las demas partes que conuengan, y sea necessario, por pregonero, y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara y fisco. Dada en Madrid, a onze de Iunio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso. Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Licẽciado Iuan de Ouando. Licenciado don Gomez Zapata. Licenciado Otalora, Licenciado Gamboa. Registrada Ochoa de Aguirre. Por chanciller Arias de Reynoso.

Cedula que manda al Virey del Peru haga guardar las ordenanças de arriba, y si entendiere que de guardarse algunas resulta inconueniente, las suspenda y embie relacion. Año de 573.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidẽte de la nra audiẽcia Real de la ciudad de

los Reyes: Sabed que con acuerdo y parecer de los del nuestro Consejo de las Indias, auemos mandado hazer ciertas ordenanças que se os embian con esta, sobre lo tocante al beneficio y aprouechamiento de la coca, y buen tratamiento de los que entienden en ella.

Yo os mando que las veais y las hagais guardar y cumplir como en ellas se contiene, y si entendiereedes que de guardarse alguna de las dichas ordenanças pudiere resultar inconueniente, suspendereys la execucion dellas, que le tuuieren, y nos lo consultareis en la primera ocasion de nauios que se ofrezca, para que mandemos proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid, a onze de Iunio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda que no se contrate la coca por reuendedores, si no fuere en los asientos de minas.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado, que de vender se y contratarse la coca en las prouincias del Peru por reuendedores se siguen algunos daños e inconuenientes, y conuerna mandassemos proueer como no se vendiesse ni contratasse assi, si no fuesse en los assientos de minas que estuuiessen poblados. Y auiendose tratado y platicado sobre ello en el nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos que agora ni de aqui adelante, en tiempo alguno, no se pueda vender ni contratar por reuendedores la dicha coca que huuiere y se cogiere en las dichas prouincias del Peru, si no fuere en los dichos assientos de minas, que como dicho es estuuieren poblados, so pena que el que lo contratio hiziere aya perdido y pierda la coca que assi reuendiere con mas el doblo: la tercia parte de lo qual aplicamos a nuestra Camara, y otra tercia parte al denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare. Y para que esto sea publico y notorio, y nadie dello no pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de los Reyes, la Plata, y San Francisco del Quito, y el Cuzco, de las dichas prouincias, y en las otras partes y lugares dellas, donde conuiniere. Fecha en San Lorenço el Real, a seis de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey de la nueua España, en cinco de Iulio, de setenta y ocho, en que apruena que no sean relevados los Indios por casar, de los seruicios publicos.*

EN lo que dezis, que los Indios que estan debaxo de poderio paternal nunca han pagado tributo ni acudido a los seruicios como los demas, de que resulta dexarse de casar muchos de edad de veinte y cinco años, y treinta, por gozar de libertad, acostumbrando en su infidelidad a casarse antes que llegassen a doze años, y que visto q̃ esto es causa de que viuan mal los religiosos, han tratado con vos que se pusiesse en ello remedio, y que el que vos auiades podido dar era, mandar como lo auiades hecho, no fuessen los tales reseruados de los seruicios publicos, a que acuden los demas, si no que como gente valdia y vagamunda los cargassen algo mas, para que ayuden a releuar a los otros: lo qual nos ha parecido muy bien ordenado, y assi hareis que se prosiga, encargando a los dichos religiosos que procuren hazerlos casar, para que cessen ofensas de nuestro Señor, y viuan Christiana y politicamente, y los que passaren de veinte y cinco años sean obligados de tributar.

Año de 538. *Cedula que manda, que no se carguen los Indios hasta que sean de edad de catorze años.*

LA Reyna. Nuestro gouernador o juez de residencia que es o fuere de la prouincia de Guatimala: Yo he sido informada que no conuiene que se carguẽ Indios muchachos que

que en essa prouincia huuiere, hasta que ayan catorze años: porque no se cargando hasta esta edad serán doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fe. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriẽdo proueer en ello, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que no consintays ni deis lugar que ningun Indio de los que en essa dicha prouincia huuiere, se cargue hasta q̃ aya catorze años, y porneys sobre ello las penas q̃ vos pareciere, para q̃ ninguna persona sea ossado de los cargar, e hazerloheis assi pregonar por las ciudades villas y lugares de essa dicha prouincia, para que nadie dello pueda pretender ignorancia. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna Por mandado de su Mageſtad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey don Antonio de Mendoça proueа lo que viere que mas conuiene, y se escuse todo mal exemplo, cerca de las mugeres Indias que lleuan los Españoles consigo, quando caminan. Año de 541.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorey e gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside: Nos somos informados que en essa tierra muchas personas quando caminan, assi por mar como por tierra lleuan consigo mugeres de los naturales de ella: lo qual diz que es cosa de mal exemplo, de que Dios nuestro Señor es deseruido. Y porque como veis es justo dar ordẽ en el remedio dello. Por ende yo vos encargo y mãdo que lo proueais como vieredes que mas cõuiene, de manera que se escuse todo mal exemplo, y aya toda honestidad, y de lo q̃ en ello proueyeredes nos dareis auiso. De Talauera, a treinta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Mageſtad, el gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios nauorias como personas libres siruan, y viuan con quien quisieren, y no sean compelidos a que hagan lo contrario. Año de 539.

LA Reyna. Nuestro gouernador o juez de residencia que es o fuere de Tierrafirme llamada Castilla del oro, e otras qualesquier justicias de la dicha tierra, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. El Licenciado Diego de Corral en nombre de essa tierra, vezinos y moradores della, nos hizo relacion, que los dichos pobladores tienen algunos Indios nauorias, que no se han dado por repartimiento, saluo q̃ al tiẽpo que se pacificaua la tierra, los Caziques dauan a los Christianos Españoles, para que los truxessen a los pueblos, y los administrassen, y se siruiessen dellos, y otros se han vẽdido de su voluntad, por el buẽ tratamiẽto que les hazen, y q̃ despues que estan domesticos y mansos aq̃llos, amansan y pacificã a los otros q̃ vienẽ de nueuo, y principalmẽte estos son los q̃ descubrẽ los secretos de la tierra, y d̃ quié mejor se puedẽ cõfiar los Españoles: porq̃ despues que estan hechos a la comunicacion de aquellos que los tienen, siendo bien tratados no se quieren boluer a sus tierras y caziques, aunque les den lugar a ello, y que quando los tales que los tienen mueren, tomais los tales nauorias y los encomendais y diuidis en personas y partes estrañas, y fuera de toda voluntad de los dichos Indios, por apartallos de las casas y haziendas donde estã criados y habituados, y que descontentos desto se muerẽ, y se vã a los mõtes, de que se siguen muchos daños a la dicha tierra y vezinos della, y que algunos vezinos de la dicha tierra, especialmente Machin de Nocedal, y Alonso Sebastian, y otros teniẽdo a dos y a tres hijos nazidos en essa dicha tierra, auidos en las dichas nauorias, encomendastes las dichas nauorias a personas estrañas, sin dexar ningunas a los dichos sus hijos huerfanos, siendo algunos de sus madres criadas y habituadas para que las tuuiessen en la administracion de sus padres, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que proueays como de aqui adelante los Indios nauorias que hasta agora han vacado, y vacaren de aqui adelante en essa tierra sean lleuados ante la justicia del lugar donde estuuieren: a la qual ordenamos y mandamos que les diga o haga entender por si, o por otras lenguas, como los dichos Indios nauorias son libres para poder hazer de si lo que quisieren, tomando el amo que mas los

contentare y mejor los tratare,sin que en ello aya inducimiento,cautela, ni engaño alguno,y si hecha la dicha declaracion ante la justicia,las dichas nauorias quisieren quedar có el succesſor de las personas que los tenian,o con otras qualesquier personas que ellos escogieren,y por el tiempo que ellos quisieren.Os mandamos que ansi lo hagais guardar y cũplir,y no permitais que por ninguna via las dichas nauorias sean induzidas ni atraidas por persona alguna,ni apremiadas a yr ni estar en otra parte, ni con otras personas algunas, si no con quien ellos quisieren estar de su voluntad,so graues penas, que para ello les pongais, que nos por la presente las auemos por puestas : las quales executareis en las personas y bienes de los que contra ello fueren,entendese que han de tomar amo las dichas nauorias, que sean Christianos Españoles. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Nouiembre,de mil e quinientos e treinta e nueue años.Yo la Reyna.Por mandado de su Magestad,Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 549. *Cedula que manda, que no traygan Indios a buscar sepulturas ni oyos para sacar tesoros.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada:Nos somos informados que en las prouincias sugetas a essa audiencia se echan los Indios dellas a buscar sepulturas y oyos para sacar dellos tesoros:lo qual diz que es en mucho daño de los dichos Indios,porque passan en ello gran trabajo,y es causa de la diminucion de sus vidas,y queriendo proueer en ello visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que no consintays ni deys lugar que en essa prouincia del nueuo reyno de Granada,ni en las otras sugetas a essa audieneia,se echen ni traygan Indios algunos a buscar oyos y sepulturas,para sacar dellos tesoros, y cerca dello para que ansi se cũpla,ordeneis lo que vieredes conuenir,y pongays las penas que os parecierẽ: las quales proueereis que se executen en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren. Fecha en la villa de Valladolid,a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años.Maximiliano.La Reyna. Por mandado de su Magestad,sus Altezas en su nombre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda al Virey del Peru prouea lo que mas conuenga, sobre el poner chaques, y pagarles su trabajo y jornal.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra:Nos somos informado , que despues que los cossarios Ingleses passaron a esse mar del Sur,ha sido necessario tener puestos chaques por las costas, que con presteza den auiso de lo que sucediere,por ser a manera de postas, a que estauan acostumbrados en tiempo de sus Ingas,y que algunas personas han puesto escrupulo en esto, por parecerles mucho trabajo,no considerando lo mucho que importa para la seguridad de la tierra,y daño que podrian hazer en las cosas de la Fè los luteranos cossarios si passassen a ellas:y que assi seria necessario dar orden en ello,y en que se les pagassen sus jornales a los dichos chaques.Y porque alla entendereis lo que a esto toca, os mandamos que lo veays, y proueais en ello lo que mas conuenga, que nos os lo remitimos , y delo que hizieredes nos dareis auiso Fecha en Badajoz,a treinta dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Mateo Vazquez.Señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea como los Indios que siruen de correos no reciban agrauio.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente,mi Virey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas:Yo he sido informado,q̃ ha auido remission en la paga de los Indios chaques correos de a pie, que

que se despachan a diuersas partes destas prouincias,con cartas a negocios publicos,e particulares,y que es grande el trabajo que en esto padecen:en el qual andã ocupados de quinientos a seiscientos Indios,y que conuernia que fuessen reseruados deste trabajo,y que acudiessen a el Españoles que andan sin orden de viuir,y mestizos, mulatos, y negros libres,de que ay mucha cantidad en essas prouincias. E porque como terneis entendido por cedulas mias os he encargado,que los Indios no sean molestados ni vexados,si no reseruados de todo trabajo,y que sus jornales se les paguen sin dilacion,y en sus proprias manos:con lo qualse escusarian estas quexas.Os mando que tengais muy particular y continuo cuydado de amparar los dichos Indios:e que luego como esta recibais,remedieis el trabajo que assi padecen con ser chaques, y lo proueais de manera que no reciban agrauios,ni tengan causa ni razõ de se embiar a quexar sobre ello, y de lo que en esto hizieredes me auisareis.Fecha en San Lorenço, a veinte y dos de Setiembre,de mil y quinientos y nouenta y tres años.Yo el Rey.Por mãdado del Rey nuestro señor,Iuan de Ybarra.Señalada del Consejo.

Cedulas capitulos de cartas despachadas en diferentes tiempos,que disponen y mandan la orden que se ha de guardar entener caxas de comunidad los Indios, y quien ha de administrar lo que de ellas procediere.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico,prouean lo que conuenga, cerca de que la caxa de comunidad de Indios tenga tres llaues ,y quien las ha de tener. Año de 558.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España: Iuan Ruiz Rubio Cononigo de la Yglesia Catredal de essa ciudad de Mexico,en nombre del Arçobispo della,me ha hecho relacion,que en muchos pueblos de Indios de essa dicha nueua España,ay caxas de comunidad,en las quales en cada vn año entra grã suma de pesos de oro:los quales son adquiridos,y sacados del trabajo de los pobres mazegales,y que los caziques y principales gastan de los dichos pesos en sus comidas y borracheras,y en lo demas que se les antoja,y no en cosas que son en pro y vtilidad de la republica,que fue el effecto para que se fundaron las dichas caxas: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse remediar,mandando que cada vna de las dichas caxas tenga tres llaues , y la vna tenga el Cazique del pueblo donde estuuiere la dicha caxa, y la otra vno de los alcaldes Indios,y la otra el corregidor, y que al tiempo de su residencia de ansi mismo residencia y cuenta de lo que ansi huuiere entrado y salido en la dicha caxa, auiendo libro donde se assiente , con dia mes y año, o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por biẽ:Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays cerca dello lo que mas conuenga.Fecha en Valladolid,a siete de Mayo,de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.La Princesa.Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre.Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Castro prouea como en la guarda y obseruancia de la hazienda que ay en las caxas de comunidad de los Indios , aya muy gran cuidado , de manera que no se saque cosa dellas , si no fuere para cosas necessarias a Indios. Año de 565.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra audiencia real,que reside en la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion,que en la guarda y obseruancia de la hazienda que ay en las caxas de las comunidades de los Indios de essa tierra, no ay el cuydado que conuiene,y anda derramado,y fuera de las dichas caxas tomãdolo los Españoles y otras personas q̃ entre ellos andã:por lo qual los dichos Indios no puedẽ cũplir cõ sus necesidades ni hazer las obras de sus pueblos,para cuyo effecto contribuyen en las dichas caxas, de

que se les sigue gran daño, suplicandome lo mandasse proueer como cõuiniesse, o como la mi merced fuesse, y porq̃ como veis, esto es en perjuyzio de los dichos Indios, y en q̃ son agrauiados. Vos encargo y mando, que como persona que teneis la cosa presente, auiendo os informado de lo que en ello passa, lo proueais como os pareciere mas conuenir para la seguridad y buena administracion de la hazienda de los dichos Indios, de manera q̃ de las dichas caxas de comunidad, no se saque ninguna cosa, si no fuere cõ consentimiẽto de los Indios de cada pueblo, y para distribuyrlo y gastar en cosas necessarias a ellos, y en las otras cosas para cuyo efeto y fin se ponen en las dichas caxas: y por mi seruicio que tengays mucha cuenta en esto, como cosa que tanto importa, para el bien de los dichos Indios. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesẽta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda al dicho Licenciado Castro, proueа lo que conuenga a la seguridad y buena administracion de la hazienda de los Indios, sobre que piden que aya caxa de comunidad.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que para que cessassen los agrauios y daños que los Caziques y otras personas hazen en essa tierra a los Indios, conuernia que a lo menos en la cabecera de los pueblos ouiesse caxa comun donde se pusiessen los tributos que han de dar, assi al encomendero como a los Caziques, y salario de Sacerdote o Sacerdotes, y lo demas que por las tassas, o de otra manera los obligan a cũplir, y q̃ en cada caxa ouiesse vn libro del recibo y saca, y tuuiesse la dicha caxa tres llaues: de las quales tuuiesse la vna el Sacerdote, y la otra el Cazique, y la otra vn Indio de la edad de los demas razon. Y me ha sido suplicado, lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueais en ello lo que viereades q̃ mas conuiene a la seguridad y buena administracion de la hazienda de los dichos Indios, como persona que teneis la cosa presente. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Setiẽbre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 561

Cedula dirigida al Virey y audiencia de la nueua España, que manda, que no puedan estar los frayles ninguna cosa de la caxa de la comunidad de los Indios.

EL Rey. Nuestro Visorey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España: Sabed que el Doctor Francisco Hernandez de Lieuana nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, presento ante nos en el dicho nuestro Consejo vn testimonio de las cuentas que se tomaron por don Pedro Ladron de Gueuara Alcalde mayor del pueblo de Tepeaca, a los Indios del dicho pueblo, de los años de cinquenta y cinco, hasta el de sesenta, y ciertas peticiones presentadas en essa audiẽcia por el nuestro fiscal della, y nos suplico mandassemos ver las dichas cuentas y peticiones, y proueer cerca dello generalmente en todos los pueblos de essa tierra, lo q̃ mas conuiniesse a nuestro seruicio. Y visto por los de nuestro Consejo, dieron y pronunciaron vn auto, señalado de sus señales, del tenor siguiente.

En la ciudad de Toledo, a veinte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años. Los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el testimonio presentado por el fiscal del dicho Consejo, de las cuẽtas que se tomaron a los Indios de Tepeaca de la nueua España, de los años de cinquenta y cinco hasta el de sesenta, y las peticiones presentadas en la audiencia Real de Mexico, por el Doctor Maldonado fiscal de la dicha audiencia, mandaron dar cedula y prouision Real, dirigida al Visorey presidente y oydores de la dicha nueua España, para que prouean cerca de lo contenido en las dichas peticiones, lo que vieren que conuiene para el seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien de los naturales, y comun del dicho pueblo. Y por quanto en los descargos

gos de las dichas cuentas, parece auer muchas partidas, y en gran cantidad, gastadas por los frayles del monesterio del dicho pueblo, assi en pinturas, como comidas y fiestas, y otras cosas, mandaron que de aqui adelante los dichos frayles no gasten cosa alguna de la caxa de la comunidad del dicho pueblo, ni los alcaldes y regidores a cuyo cargo estuuiere, se lo den, so pena que no les sera recibido ni passado en cuenta, y si algo ouieren de gastar en algũ tiempo que sea para el seruicio de Dios, y beneficio del dicho monesterio no auiendo donde se pueda hazer, se gaste lo suso dicho, con licencia y mãdado del dicho Visorey e audiencia, y no de otra manera.

Y porque mi voluntad es, quel dicho auto suso incorporado se guarde y cumpla, vos mando, que lo veais, y las peticiones que en el se haze mencion, que con esta vos mando embiar, firmada del secretario Ochoa de Luyãdo, y guardeys y cũplais, y hagais guardar y cũplir el dicho auto, en todo y por todo segũ y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna, y guardandolo y cumpliendolo, proueais cerca de lo contenido en las dichas peticiones, lo que viereades que mas conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los naturales, y comun del dicho pueblo, y no fagades ende al. Fecha en Toledo, a primero de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de Guatimala, que manda que no consienta que se echen derramas entre Indios y tome cuenta de las que se ouieren echado por los religiosos. Año de 582

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Santiago, de la prouincia de Guatimala. Por la carta que nos escriuistes en veinte y nueue de Setiembre, del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, auemos entendido q̃ los religiosos de santo Domingo han echado muchas derramas entre los Indios de la prouincia de Chiapa, para edificios de yglesias, y hazer ornamentos, calices, custodias, y cruzes, y otras cosas del culto diuino, con exesso, y sin ser necessario, ni dar noticia al Presidente de essa audiencia, ni al alcalde mayor de la dicha prouincia, ni auerseles tomado cuẽta, y que aunque el prouincial de su orden se ofrecio a dar la de las que se hã echado de treinta y seis años a esta parte, lo contradixo el procurador general, alegãdo las razones que referis: Y porque ya que este exesso no se ha remediado, al tiẽpo que conuiniera, queremos que los dichos Indios sean releuados de semejantes vexaciones, y que se tome cuenta de como y en que se ha distribuido, lo que se ha allegado de las dichas derramas. Os mandamos que de aqui adelante no consintais que por ninguna via se echen ni repartã derramas entre los dichos Indios, e de las passadas tomareys cuẽta, de manera que cõ claridad se entienda las que se han echado, y en que se han gastado, procurãdo que sea sin ruido, ni escandalo, y de lo que hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Lisboa, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta e dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en treinta de Diziembre, de setenta y vno, que manda prouea lo que conuenga, demanera que no se echen questes. Año de 571.

TAmbien dezis, se sacassen censuras para que no se pudiessen echar questes para ningun religioso en particular, por ningun titulo que fuesse, porque con esta ocasion recogen mucho, y lo gastan en libertades, con escandalo, prouereis vos en ello lo que conuenga, demanera que no aya semejantes questes, ni para otro efeto alguno, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos, y tratarlo heis con los prelados de las ordenes, para que por su parte prouean que no se hagan.

Cedula que manda al Virrey del Peru, pueda dar priuilegios de lo que tomare de las caxa de comunidades de los Indios, a razon de veinte y cinco mil maraue-dis el millar. Año de 588.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Por vna mi cedula fecha en veinte de Nouiembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta e seis, os embie a mãdar que porque yo auia tenido relacion, que en las caxas de las comunidades de los Indios auia mucha cãtidad de plata procedida de sus tierras y ganados, y otras cosas, que podria seruir para socorro de las grandes necessidades que se ofrecen, hiziessedes sacar de las dichas caxas toda la plata que en ella ouiesse de este genero, tomandolo a tributo al quitar, a razon de veinte y cinco mil marauedis el millar, situando la paga dello en mis caxas Reales mas cercanas a las partes donde se tomassen, para que la paga viniesse mas a cuento a los dichos Indios, ordenando que esta se hiziesse a sus tiempos, y sin falta alguna, y que destos reditos y de lo que fuesse procediendo de sus ganados e tierras e otras cosas, se preueyesse e socorriesse a sus necessidades. Y porque mi voluntad es que los dichos Indios tẽgan recaudo bastãte para poder cobrar los dichos reditos, os mando que de lo que anssi les tomaredes de sus caxas de comunidad, procedido de las dichas tierras e ganados, les deis priuilegios en mi nombre, librados en cabeças de las comunidades, e personas a quien real y verdaderamente perteneciere, inserta en ellos esta mi cedula, para que se les paguen sus reditos, a razon de veinte y cinco mil marauedis el millar, en las partes y lugares donde ouiere caxas de mi real hazienda, mas cercanas a las donde se tomare, y les viniere mas a cuento, que para hazerlo os doy poder y facultad, quan bastante se requiere y es necessario: los quales priuilegios dados en virtud desta mi cedula, y conforme al intẽto della, quiero que sean tan firmes, y se guarden y cumplan como si fueran firmados de mi mano, y librados en la forma que en estos Reynos se acostumbra: y mando a los oficiales de mi real hazienda, que agora son o adelante fueren, en las partes y lugares donde se hiziere la consignacion de los dichos tributos, que de la hazienda mia que fuere a su cargo los vaya pagando, hasta que lo principal se redima conforme al tenor de los dichos priuilegios, e tomando los recaudos para su descargo, que en ello se les ordenare: con los quales anssi mismo mando se les reciba y passe en cuenta lo que por esta razon dieren e pagaré. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda al Virey del Peru, que siendo de poca consideracion la cantidad de las caxas de comunidad, no toque en ello, y embie solo lo de buenos effectos.*

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Aunque conforme a la cedula mia de veinte de Nouiembre, del año passado de ochenta y seis, que se cita en la carta que os mando responder a la que me escriuistes en doze de Abril, de ochenta y siete, y por lo que se contiene en la misma carta, aueis de embiar, si ya no lo huuieredes hecho, toda la plata que se hallare en las caxas de las comunidades de los Indios, procedido de sus tierras e ganados, situando sobre mis caxas reales. por el principal que se les tomare, a razon de veinte e cinco mil el millar, como mas en particular se contiene en las dichas cedulas y carta: porque si la dicha plata fuesse muy poca cantidad, demas de que no podia suplir la necessidad para que es menester, seria de mucho embaraço, pues ya aureis visto la sustancia que tiene, hallando que la cantidad no es de consideracion, por ser muy poca, no tocareis a ella, y embiareis solo lo procedido del peso, que el Virey don Francisco de Toledo aplico en las nuestras tassas para buenos effectos, y esto enteramente, y con la mucha breuedad que se requiere, y os he escrito, y vos terneis entendido que conuiene: como quiera que ya quando esta llegue, espero de vuestra mucha diligencia y cuydado, que aureys embiado lo vno y lo otro. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

en vn effectos

Cedula

Cedula que manda al Virey del Peru quite el oficio de depositario de bienes de la comunidad de los Indios, y no consienta que la aya, si no que ellos administren su hazienda. Año de 573.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion, que a Gaspar Enriquez de Montaluo vuestro criado que llevastes destos Reynos, demas de vna lãça que le teniades dada, le aueis hecho depositario de los bienes de la comunidad del valle de Xuaxa, cõ dos mil pesos de salario en cada vn año, a costa de los Indios: y porque este oficio parece ser impertinente, y que se puede escusar, demas de ser dañoso a los dichos Indios, le quitareis luego, y hareis que ellos administren su hazienda, y que el Corregidor les tome cuẽta cada vn año. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey del Peru, quite los administradores de bienes de Indios, si viere que conuiene, y los ponga en Indios ladinos. Año de 592.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Mi Real audiencia de los Charcas me ha escrito, que son muy perjudiciales para las personas y haziendas de los Indios, los administradores que se les ponen en ellas, porque estos solo atienden a sus aprouechamientos, haziendo que para que la parte del quarto o quinto del esquilmo que se les señala de salario, sea mas crecido, trabajen los dichos Indios excesiuamente, demas de que continuamente los traen ocupados de vnas partes a otras en sus tratos e grangerias con mercaderias, compradas con la plata y haziẽda de los mismos Indios: e porque fuera desto que la audiencia escriue, se tiene la misma relacion de personas graues e de credito, y es cosa de escrupulo, e que conuiene mirarlo mucho, os mando que os informeis muy particularmente del modo y ordẽ que se tiene en estas administraciones, y hallando que de proueerse se siguen tantos daños e inconuenientes como se significan, y aca se tiene entendido, las quiteys y encargueis los bienes a Indios ladinos y platicos, o a los corregidores como mejor os pareciere: y siendo assi que conuiniesse conseruar los dichos administradores, reformareis e remediareis los daños y excessos, y auisandome muy particularmẽte de lo que cerca dello proueyeredes, y causas que os ouieren mouido. Fecha en Tordesillas, a veinte y dos de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey del Peru prouea como no entren en poder del depositario general los bienes de las comunidades de los Indios. Año de 592.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Yo he sido informado, que en poder del depositario general de essa ciudad de los Reyes esta de ordinario mucha cantidad de los bienes de los Indios: los quales ni sus comunidades por esta causa no se aprouechan dellos, ni les sirven para los efetos que estan destinados, en que reciben notable agrauio y daño, y que esto se haze con color de auerse vendido el dicho oficio de depositario general, cõ condicion de que entrassen en su poder los bienes de los dichos Indios, reditos de sus censos, y otros qualesquier. Y por que desto se siguen y pueden seguir los muchos inconuenientes que se dexan entẽder a que no conuiene dar lugar. Os mando que luego que esta mi cedula recibais, proueais y ordeneis que los dichos bienes de Indios se lleuen a las caxas de sus comunidades, para que se distribuyan y gasten segun y como esta ordenado, para ayuda a pagar sus tassas, bien de los pobres, hospitales, y otras necesidades publicas y comunes, sacandose para este efeto de poder del dicho depositario, en cuyo poder no permitireis que de aqui adelante

lante entren los dichos bienes,sin embargo de que ayan comprado el dicho oficio cõ esta calidad,y ansi mismo deis orden,vos y essa mi Real audiencia,en que cada año se tome cuenta de los dichos bienes,y se executen los alcances,y que de auerse hecho ansi se embien testimonios a mi real Consejo de las Indias,como se haze de lo que toca a mi real hazienda,y vos terneys particular cuydado de que esto se guarde y cumpla, ansi en essa ciudad como en las demas del Reyno,que a las audiencias del escriuo en esta conformidad. Fecha en Madrid,a quatro de Março,de mil y quinientos y nouẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 592.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouea como los oficios de depositarios no se vendan, con que ayan de entrar en su poder los bienes de la comunidad de los Indios, si no que se metan en sus caxas de comunidad.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque importa lo mucho que terneis entendido q̃ los bienes de las comunidades de los Indios se metan y esten en sus caxas para que cõforme a lo que esta proueido y ordenado,siruan y ayuden a pagar sus tassas,biẽ de los pobres,hospitales,y otras necessidades publicas y comunes. Os mando que si en algunas de las ciudades o pueblos de esse distrito,se huuieren vendido oficios de depositarios generales,con calidades de que ayan de entrar en su poder los dichos bienes de comunidad, reditos de censos,o otros qualesquier,no consintais ni deis lugar a que se haga,antes ordeneis que sin embargo de los titulos que tuuieren,se lleuen los dichos bienes a las caxas de comunidades de los dichos Indios,para que como esta dicho,se gasten e destribuyan en aquello para que estan destinados,e que para este effecto se saquen de poder de los dichos depositarios,e no entren mas en el:y ansi mismo dareis orden en que cada año se tome cuenta destos bienes,e se executen los alcances,e se embie testimonio de todo a mi Real Consejo de las Indias,como se haze en lo tocante a mi hazienda,de cuyo cumplimiento terneis particular cuydado,que en ello sere seruido. Fecha en Madrid,a quatro de Março, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Iuã de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que quiten los juezes que alli se han proueido para que tengan cuenta de hazer que siembren los Indios, y se cometa a los corregidores y alcaldes ordinarios.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago,de las prouincias de Guatimala: Yo he sido informado,que vos el Presidente aueis proueido de nueuo en essas prouincias,juezes de Mispas,para que hagã a los Indios que siembren,y que desto se siguen muchos daños a los Indios,y no son necessarios los dichos juezes: porque los Corregidores y alcaldes ordinarios podrian tener cuẽta con lo sobredicho. Y porque esto ha parecido bien,y que no conuiene que aya los dichos juezes de Mispas,os mando que los quiteys luego como vieredes esta mi cedula,sin aguardar otra orden mia,y que lo que a ellos esta cometido,lo cometais a los dichos Corregidores y alcaldes ordinarios. Fecha en Barzelona,a ocho de Iunio,de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda a la audiencia de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru que no prueа a ninguna persona por juez para administrar las haziendas de las comunidades de los Indios.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Por ciertos recaudos que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias,se ha entendido como proueistes a Pedro de

de la Cadena por juez, para administrar las haziendas de las comunidades de los pueblos de las prouincias de los pastos de essa tierra. Y porque no conuiene que aya este oficio, os mandamos que luego le quiteis y no le proueais agora ni en en tiempo alguno, y embiareisnos luego relacion de la causa que os mouio a proueerle sin orden nuestra. Fecha en San Lorenço, a veinte y ocho de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Gouernador de la prouincia de Yucatan, quite luego vna caxa que puso el Obispo para que los Indios echassen limosna para el sustento de los frayles. Año de 579.

EL Rey. Nuestro Gouernador de las prouincias de Yucatan, Coçumel y Tauasco. Bien sabeis como por comission nuestra tomastes residencia a Francisco Palomino defensor de los Indios de essa tierra, del tiempo que auia vsado el dicho oficio, en la qual le hezistes ciertos cargos, y recebidos sus descargos distes y pronunciastes en ella sentencia en cierta forma, de que se apeló por parte del dicho Francisco Palomino, para ante los del nuestro Consejo de las Indias, ante los quales fue traida y presentada la dicha residéncia: y por ellos vista, dieron y pronunciaron sentencia, y lo determinado por ella en lo tocante al segundo capitulo de los terceramente añadidos contra el dicho Francisco Palomino, es como se sigue.

Quanto al segundo capitulo de los terceramente añadidos de que consintio que el Obispo pusiesse en los lugares de aquella prouincia, vna caxa llamada la caxa de santa Maria, para que en ella se eche limosna, diziendo que es para el sustento de los frayles, auiendo los encomenderos de dar para ello, de lo qual el dicho juez dio por libre al dicho defensor confirmamos la dicha sentencia, y mandamos dar cedula de su Magestad para que la dicha caxa se quite y no la aya de aqui adelante, y para que los encomenderos conforme a lo que esta proueido, paguen la doctrina Y en quanto a lo que los suso dichos han dexado de pagar, lo remitimos a la audiencia de Mexico, para que llamadas y oydas las partes, con toda breuedad hagan justicia. Y para que lo suso dicho aya cumplido efecto, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veais el dicho capitulo de sentencia, por los del nuestro Consejo, que de suso va incorporado, y le guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene y declara, y guardandolo y cumpliendolo proueais, y dareis orden como luego se quite la dicha caxa que en el se declara, y que de aqui adelante no la aya: y que los encomenderos de Indios de essa tierra, conforme a lo por nos proueido, paguen la doctrina q̃ en los pueblos de Indios estuuiere puesta. Fecha en Galapagar, a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Carta acordada de la protectoria de los Indios, y las causas que pueden conocer y lo que deuen hazer Año de 542.

Aunque por cedula esta mandado quitar estas protectorias como se vera por la que se sigue despues, esta mandado que las aya.

DOn Carlos y doña Iuana, &c. A vos el reuerendo en Christo padre don Iuan de carate Obispo de la ciudad de Antequera de la prouincia de Guaxaca, del nuestro Consejo, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho, y mucho trabajo que se ha dado a los Indios naturales de las nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano que hasta aqui se han descubierto, no mirando las personas que los tenian y tienen a cargo y encomienda, el seruicio de Dios en lo que eran obligados, y guardando las ordenaças y leyes por los Reyes Catolicos y por nos hechas para el buen tratamiento y conuersion de los dichos Indios, han venido en tanta diminucion, que casi las dichas islas y tierras estan despobladas, de que Dios nuestro Señor ha sido deseruido, y de que se han seguido otros daños e inconuinientes: y porque esto no se haga ni acaezca en essa dicha prouincia de Guaxaca, y los Indios della sean conseruados y vengan en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, que es nuestro principal intento y desseo. Porende yo vos mando que veais la dicha prouincia de Guaxaca, y tengais mucho cuidado de mirar y visitar los dichos Indios, e hazer que sean bien tratados e in-

e industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica por las personas que los tuuieren a cargo, y veais las leyes y ordenanças e instruciones y prouisiones por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y aguelos y por nos dadas, cerca de su buen tratamiento y conuersion, con tãto que cerca del vso y exercicio del dicho cargo guardeis la orden siguiente.

Primeramente que el dicho protector pueda embiar personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su proteccion donde el no puede yr, con que las tales personas sean vistas y examinadas por el nuestro Gouernador de la dicha prouincia de Guaxaca, y de otra manera ninguna pueda yr a visitar.

Otro si, que el dicho protector y las tales personas que en su lugar embiaren, puedan hazer y hagan pesquisa e informaciones de los malos tratamientos que se hizieren a los Indios, y por la dicha pesquisa merecieren pena corporal y priuacion de los Indios, las personas que los tuuieren encomendados, o pena que exceda de cincuenta pesos de oro, o diez dias de carcel, hecha la tal informacion y la pesquisa, la embien al nuestro Gouernador para que la vea y haga justicia conforme a la culpa que della resultare: y en caso q̃ la dicha condenacion aya de ser pecuniaria, puedan el dicho protector o sus lugares tenientes sentenciar las causas en que aya pena de cincuenta pesos de oro, o dende abaxo: lo qual pueda executar sin embargo de qualquier apelacion que sobre ello interpusieré, y assimismo hasta diez dias de carcel y no mas.

Yten, que el dicho protector y las personas que huuieré de yr a visitar en su lugar, como dicho es, puedan yr a todos los lugares de essa dicha prouincia, aunque en ellos aya justicias nuestras, y auer informacion sobre el tratamiento de los dichos Indios, assi contra el Gouernador y oficiales como contra otras qualesquier personas, y en lo que toca al dicho Gouernador y sus tenientes, lo embie al nuestro Consejo o a la audiencia de la ciudad de Mexico de la nueua España, para que se prouea en ello lo que sea justicia: y por esto no es nuestra intencion y voluntad que los protectores tengan superioridad alguna contra los nuestros gouernadores y otras justicias de mas de lo contenido en esta nuestra prouision.

Yten, que el dicho protector y las otras personas en su nombre, no puedan conocer ni conozcan de ninguna causa criminal que entre vn Indio y otro passare, saluo que el dicho gouernador y otras justicias conozcan dello.

Para lo qual todo y para lo demas que dicho es, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mandamos a don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey de essa tierra, y a otras qualesquier personas nuestras justicias dellas, que vsen con vos en el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y cõcernientes, y para ello vos den todo el fauor e ayuda que les pidieredes y menester huuieredes, sin poner en ello impedimẽto alguno. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Iuan de Sama no secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Beltran. Obispo del Lugo. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada, Ochoa de Luyando por Chanciller.

Año de 528.

Prouision inserta otra protectoria como la de arriba, de las antiguas que se dio el año de veinte y ocho que manda que a falta del Obispo sean protectores de la nueua España los perlados de las ordenes de S. Francisco y santo Domingo.

DOn Carlos y doña Iuana, &. Por quanto nos auemos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es como se sigue.

No se pone aqui porque es en sustancia como la de arriba.

YPorque podria ser como cosa tan cierta y natural a todos y de que no podemos huyr que es la muerte, el dicho Obispo de Mexico antes de la data desta nuestra prouision o despues della fuesse nuestro Señor seruido de lo lleuar desta presente vida, y no estãdo proueido, en tal caso cerca del buen tratamiento de los dichos Indios y de su proteccion y amparo, ellos entretanto que en ello mandassemos proueer, recibiessen mucho daño y detri-

y detrimento. Y queriendo proueer y remediar cerca desto, visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual queremos y mandamos que por fallecimiento del dicho fray Iuan de çumarraga o en su ausencia, tengan la dicha proteccion y amparo dellos, la persona que el dicho &c. dexare para ello nõbrada, juntamente con los perlados de las ordenes de san Francisco y santo Domingo de la dicha nueua España, y ellos lo hagan e vsen della: y sino dexare nombrada persona alguna, tengan e vsen del dicho cargo los dichos perlados, conforme a la dicha prouision que de suso va incorporada, como si a ellos fuera dirigida y endereçada, quanto nuestra voluntad fuere: a los quales encargamos y mandamos que con mucha diligencia y cuydado como cosa tan importante al seruicio de Dios nuestro Señor e instrucion y conuersion de los dichos Indios, tengan mucho cuidado e vigilancia, que para ello por esta nuestra carta les damos el mismo poder e a tan cumplido como por la dicha prouision esta dado al dicho fray Iuan de çumarraga con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades, y mandamos al nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la dicha nueua España, que execute y haga executar todas las cosas que ellos cerca del dicho defendimiento e amparo de los dichos Indios e su buen tratamiento hizieren e proueyeren, e para la execucion y cumplimiento de lo suso dicho, de todo el fauor e ayuda que le fuere pedido. Dada en Toledo, a catorze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcopus Oxomensis. El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Registrada, Iuan de Samano. Yrbina por Chanciller.

Año de 582.

Cedula que manda se quiten y consuman todos los protectores de Indios, y la audiencia tenga cargo de ampararlos, y el fiscal de defenderlos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Nos somos informados q̃ en las ciudades y pueblos de Españoles de essa tierra, se han criado oficios de protectores de los Indios a su costa, y porque esto es en notable daño y perjuyzio de los dichos Indios, por muchas causas y razones de consideracion, y nuestra voluntad es que sean relevados de la costa y vexaciones que dello se le sigue, os mandamos que luego sin otra replica ni contradicion quiteis todos los protectores que huuiere en el distrito de essa audiencia, tomando vosotros el cargo de ampararlos como os esta mandado, y el nuestro fiscal de defenderlos, lo qual le requereireis: y si en hazerlo tuuiere algun descuido, nos dareis auiso dello, porque de lo contrario nos ternemos por deseruido, y se pondra la culpa a cuenta de todos para que se castigue como conuenga. Fecha en Lisboa a, veinte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que no aya promutor de Indios en la prouincia del Quito.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito en las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que en essa ciudad de San Francisco del Quito, esta proueido vn promutor de los Indios naturales de esse distrito, y porque no conuiene que aya este oficio por los inconuinientes que se representan que con el podria auer, vos mando que os informeis y sepais si esta proueido el dicho oficio y en quien, y a la persona que estuuiere proueido, selo quiteis y no consintais ni deis lugar que lo sirua en ninguna manera ni por ninguna via: y de aqui adelante no permitireis que el dicho oficio le sirua persona alguna. Fecha en Madrid, a diez dias de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 587.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que conuenga sobre que se ha entendido conuiene tomar cuenta a los protectores de Indios que ha auido, de lo que ha entrado en su poder y auise dello.

EL

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Yo soy informado que en poder de los protectores de Indios q̃ auia en essas prouincias, entro mucha cantidad de que no han dado cuenta, y que conuenia se les tomasse. Y porq̃ he acordado de remitiros como por la presente os remito lo que a esto toca, os mando q̃ auiendo entendido lo que ha auido y ay, proueais en ello lo que conuenga, y de lo que hizieredes me dareis auiso. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 589.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Conde del Villar, Virrey del Peru, en diez de Enero de ochenta y nueue, que manda que se bueluan a poner los protectores de Indios.

AViendose visto muy atentamente lo que me aueis escrito sobre los protectores de los Indios, que tan importantes dezis les eran para su defensa conseruacion y buen tratamiento, me he resuelto en que sin embargo de estar proueido que se quitassen, se bueluan a introduzir de la manera que antes los auia, y assi podreis proueer de nueuo estos oficios, en personas de edad, mucha prouacion y Christiandad, y que sean zelosas del bien de los dichos Indios, teniendo mucha cuenta y continuo cuidado vos y essa mi real audiencia y las demas de essas prouincias, a quien escriuo guarden la orden q̃ sobre esto les dieredes, de mirar como vsan los dichos oficios, y la limpieza con q̃ proce dẽ, y de castigar con rigor y demostracion los excessos q̃ cometierẽ, y darleseis las instrucciones y ordenanças que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, para que las guarden y cumplan, y conforme a ellas amparen y defiendan los dichos Indios, y se escusen de los pleytos con que se inquietauan y gastauan, y consigan las otras muchas vtilidades que en las dichas instruciones y capitulos de las nueuas tassas se contienen: lo qual mas en particular se declara en la cedula mia, que sera con esta sobre la prouision de los dichos protectores, y añadireis en las dichas instruciones, lo que segun la disposicion y estado de las cosas os pareciere necessario.

Año de 589.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que proueа los oficios de protectores de los Indios que solia auer, en personas de edad, aprouacion y Christiandad, para que defiendan sus causas.

En el quaderno de mes dizos se mãda q̃ no sea protector ninguno de los que esta a fo. 344.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Visorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dessa tierra. Por vna mi cedula fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo, del año passado de mil y quinientos y ochenta y dos, os embiamos a mandar quitassedes todas las protectorias de Indios que huuiesse en essas prouincias, e proueyessedes que los fiscales de mis audiencias dellas, tuuiessen cargo de ampararlos y defenderlos, segun y de la manera que estaua ordenado, como mas largo se contiene en la dicha cedula a que me refiero, y auiendose despues tratado muy particularmente sobre este negocio, por los de mi Real Consejo de las Indias, con ocasion de auerse entendido, y visto por experiencia que de auerse quitado los dichos protectores, se auian seguido e seguian muchos daños a los dichos Indios, por razon de los muchos pleytos con que se inquietauan, saliendo de sus tierras e temples a otros diferentes, donde auian muerto gran numero dellos, y gastado muy crecidas sumas de pesos de plata que sacauan de las arcas de sus comunidades y de derramas que repartian, y se consumian entre los secretarios, escriuanos, relatores, abogados, procuradores y defensores, los quales les lleuauan los que querian, sin aguardar aranzel ni saber los Indios lo que les auian de pagar, ni reparar en si lleuauan malo o buen despacho, como se le diesse qualquier papel a que ellos son naturalmente inclinados, demas de muchos pesjuros de los dichos Indios a que se daua ocasion, y a que ellos se enredassen en los dichos pleytos, y otros grandes inconuinientes que se escusaran teniendo defensores e protectores con instruciones y ordenanças, porque estos los defendian y encaminauan sin cõsentir que se les hiziesse agrauio, por ser oficios de q̃ auian de dar cuenta en las residẽcias que se les tomauan: lo qual no se podia preuenir ni remediar acudiẽdo los dichos Indios

a otros

a otros procuradores y letrados, los que les pareciesse, por ser esto en lo que consistia su daño, mayormente no pudiendo, como no pueden ayudarlos los dichos mis fiscales, por sus muchas y continuas ocupaciones. Y auiendo ansimismo visto lo que me aueis escrito cerca de la necesidad que os parece tenian los dichos protectores, me he resuelto en que sin embargo de lo contenido en la cedula, sobre la dicha protectoria, por la qual mandé se quitassen, buelua a auerlos, segun y como antes los auia. Y ansi os mando que proueais de nueuo los dichos oficios, en personas de edad, mucha aprouacion y Christiandad, y que sean celosas del bien de los dichos Indios, teniendo mucha cuenta y continuo cuidado de mirar como vsan los dichos oficios, y que procedan con toda limpieza, y de castigar con rigor y demonstracion los excessos que cometieren: y darleseis las instrucciones y ordenanças que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, para que las guarden y cumplan, y conforme a ellas amparen y defiendan a los dichos Indios: y añadireis en las dichas instrucciones, lo que segun la disposicion y estado de las cosas, os pareciere conuenir. Fecha en Madrid, a diez de Enero, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que quite los juezes repartidores de los Indios, y encomiende aquel cuidado a los corregidores. Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Porq̃ como lo teneis entendido, mientras nuestros ministros anduuierẽ entre los Indios de los que tienen jurisdicion y mando sobre ellos, serán mas aliuiados, y yo desseo que en quanto fuere posible se procure que lo sean: y he sido informado q̃ los juezes que se proueen para repartirlos a minas y otras grangerias, se pueden escusar: Os mando que luego que recibais esta mi cedula, quiteis todos los juezes repartidores de Indios, que estuuieren proueidos en essas prouincias, y en las de Quito y los Charcas, encargando a los corregidores el dicho repartimiento, sin que por esta razon se les aya de dar mas salario que el q̃ tienen con los corregimientos: y terneis muy particular y continuo cuidado de inquirir y saber como proceden los dichos corregidores en los dichos repartimientos, y de hazer castigar con todo rigor y demonstracion los excessos, si los ouiere: y de auerlo proueido assi me auisareis. Fecha en S. Lorenço a veinte y ocho de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de nueua España, en doze de Julio de quinientos y treinta, firmada de la Emperatriz, auisandoles que hinchan en los titulos que se embian, regidores y alguaziles, Indios abiles. Año de 530.

ACa ha parecido que para que los Indios naturales de aquella prouincia, començassen a entender nuestra manera de viuir, ansi en su gouernacion, como la policia y cosas de la republica, seria prouechoso que huuiesse personas dellos que juntamente con los regidores Españoles que estan proueidos, entrassen en el regimiento y tuuiessen voto en el, y ansimismo que huuiesse en cada pueblo vn alguazil dellos, porque demas de los prouechos dichos, parece que esto les haria tomar mas amor con los Españoles y parecerles ya bien nuestra manera de gouernacion, y de aqui adelante se seguiria otro mas principal prouecho, que es que por esta via parece q̃ vernian mas presto en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica. Y ansi vos mando embiar diez titulos en blanco de regidores, y ocho cedulas de alguaziles, porẽde despues que ayais entẽdido y platicado las cosas de aquella tierra informandoos de las personas mas calificadas de la ciudad de Mexico, y que parezca que tengan mas abilidad e inclinacion a la cosa publica, llamareis dos dellos por regidores y otro por alguazil, y de nuestaa parte les hablareis, dandoles a entender esta instrucion nuestra, y llenos sus nombres en ellas, darleseis sus titulos y hazerloseis recebir en el ayuntamiento y hablareis alos alcaldes y regidores q̃ los traten muy bien y con mucho amor, diziendoles que de lo contrario seriamos muy deseruidos, y esta misma orden terneis en los otros pueblos que vieredes que conuiene.

Año de 532. *C. A P. De carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico, año de quinientos y treinta y dos que trata auer recebido contentamiento de auerse acertado en proueer alguaziles Indios.*

HOlgado he que se aya acertado la prouision que mandamos hazer de los alguazilazgos en los naturales de essa tierra, y vosotros hezistes en dar prouisiones a los alguazules que proueistes, para quien faltauan cedulas nras, y bien fuera que huuierades executado tambien lo de los regimientos que lleuastes para los naturales de essa ciudad, y de las otras partes porque aunque os parezca q̃ al presente no tiene abilidad para regir, toda via aprouechara para que tomen alguna noticia de la orden y manera de vivir de los Españoles, y siempre podran dar auiso de algunas cosas que aprouechen para la buena gouernacion de essa tierra, si quando esta reciuieredes no lo huuieredes efectuado, efectuarloeis luego, no os pareciendo que dello pueden resultar inconuinientes, como quieta que no tengan abilidad.

Año de 569. *Cedula que manda que el Obispo ni sus vicarios de la prouincia de Onduras, quando visitaren no saquen los Indios de sus pueblos y naturaleza.*

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Onduras del nro Consejo, e a vos el nuestro Gouernador de la dicha prouincia. El capitã Diego Lopez me ha hecho relacion que al tiempo que los vicarios y otras personas religiosos, van a visitar los pueblos de los naturales de essa prouincia, lleuan para su seruicio y de otros amigos suyos algunos Indios e Indias, para seruirse dellos, diziendo que han cometido delitos por donde lo merecen, y por el tiempo que assi los estan siruiendo, no les dan ninguna cosa, a cuya causa por sacarlos de su natural se mueren, y otros van al monte a donde no pueden ser auidos para ser enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, suplicandome que para remedio dello prouey essemos que ninguno de los dichos vicarios ni otros religiosos no saquen ningun Indio de su natural, y si algun delito ouieren cometido, seã castigados en sus pueblos, o como mas fuessemos seruido. Lo qual visto por los del nro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo helo tenido por bien. Por ende yo vos encargo y mando q̃ proueais y deis orden que los vicarios o otras personas religiosas q̃ anduuieren visitando essa prouincia, no saquen en ninguna manera a ninguno de los dichos Indios, de sus pueblos y naturalezas, ni se siruan dellos, y si algun delito ouieren cometido, los castiguen en los dichos pueblos, sin q̃ para ello seã lleuados a otros: porque nra intencion y voluntad es q̃ no reciban agrauio ni molestia, sino q̃ sean fauorecidos y ayudados. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de 1569. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 560. *Cedula que manda que los juezes ecclesiasticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico de nuestro Consejo, y reuerendos in Christo padres Obispos de Mechoacan y Taxcala y Antequera y nueua Galicia de la nueua España, y qualesquier juezes y personas ecclesiasticas, que al presente residen y adelante residieren en la dicha nueua España, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que a nos se ha hecho relacion que algunos de vos los dichos perlados y personas ecclesiasticas, echais penas pecuniarias a Indios, vos los dichos perlados para vuestra camara, y los otros ecclesiasticos para otras cosas: lo qual redunda en notable y manifiesto daño de los dichos naturales, porque acaece descomulgar todo vn pueblo, por lo que toca a las dichas penas pecuniarias, y lleuar cantidad de dineros dello, de que se sigue escandalo notable. Porque no conuiene ni es bien que lo susodicho se haga de aqui adelante, vos ruego y encargo que no echeis penas pecuniarias a los Indios ni Indias algunas, por ninguna causa ni razon que sea: y en los negocios y cosas que contra ellos conocieredes, los podreis condenar en otras penas las que conforme a derecho pareciere que deuen ser condenados, y no en las dichas penas pecuniarias. Fecha en Madrid, a siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 536. *Cedula que manda que no se lleuen a los Indios la pena del muerto que se lleuan a los amancebados Españoles.*

LA

LA Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Mexico,o a vuestro Prouisor o vicario general. Yo soy informada que vosotros aueis lleuado y lleuais a los Indios naturales de essa tierra,penas de marcos,por amancebados,como se lleuan en estos Reynos a los naturales dellos,y porque como veis por ser la gente nuevamente conuertida,y ser cosa que se vsa entre ellos tener muchas mugeres,no cõuiene al presente que esto se les castigue con tanto rigor,antes con toda la moderacion que esta mandado que se tenga cõ ellos en las cosas seglares, yo vos ruego y encargo q̃ proueais que no se haga ansi de aqui adelante,y si les aueis mandado lleuar algunas personas de estas,por la dicha causa, se las hagais luego boluer y restituyr libremente,que en ello me terne de vos por seruida. Fecha en Madrid,a veinte y seis dias del mes de Iunio,de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad,Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no castiguen los religiosos a los Indios,ni trasquilen ni echen en prisiones,ni los açoten. Año de 560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que los religiosos de las ordenes de S.Francisco y santo Domingo y san Augustin,que en essa tierra residen, tienen en sus monasterios zepos para poner en ellos a los Indios que quieren,y los aprisionã y açotan por lo que les parece,y los trasquilan,que es vn genero de pena que se suele dar a los Indios,lo qual ellos sienten mucho en cosas semejantes. Y porque no conuiene q̃ los dichos religiosos se entremetan en ello,vos mando q̃ luego que esta veais,proueais q̃ los religiosos que en essa tierra ouiere,no se entremetan a echar en sus monasterios ni en otra parte alguna,prisiones a los Indios e Indias q̃ en ella ouiere,ni tengã zepos para los echar en ellos,ni los trasquilen ni açotẽ: y para q̃ ansi se cũpla lo ordeneis como vieredes mas cõuenir,y de como se ouiere hecho nos dareis auiso. Fecha en la ciudad de Toledo, a quatro de Setiembre,de 1560. años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Francisco de Eraso. Señalada de los señores Presidente y Oydores del Consejo real de las Indias.

Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes,proueа lo que conuenga cerca de los derechos que los clerigos lleuan a los Indios por casamientos y entierros. Año de 558.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, del nro Consejo. A nos se ha hecho relacion que los clerigos que residen en essa tierra,lleuan grandes derechos a los Indios que se entierran en monasterios,de lo qual dizque los naturales se han escandalizado y escandalizan mucho,porque en partes dizque les lleuã seis pesos,y en otras siete y a quatro,y que muchos se entierran en el cãpo, por no tener que pagar: y que por los casar les lleuan a treze pesos,y por bautizarlos a tres: y porque es bien q̃ esto se remedie y no aya en ello exceso,especialmente siendo como es essa gẽte pobre y necesitada,os ruego y encargo que lo proueais conforme a derecho,de manera q̃ en ninguna cosa reciban agrauio. Fecha en Valladolid,a diez y nueue de Iunio, de 1558. años. La Reyna. Por mandado de su M. su Alteza en su nombre,Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, que dispone y manda a la dicha audiencia, traten con los perlados de aquella tierra,cerca de lo contenido en la cedula de arriba. Año de 558.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes. A nos se ha hecho relacion que los clerigos q̃ residen en essas prouincias,lleuan grandes derechos a los q̃ se entierran en los monasterios, de lo qual dizque los naturales de essa tierra se han escandalizado y escandalizan mucho, porque en partes les lleuan seis pesos y en otras a siete y a quatro, y q̃ muchos se entierrã en el cãpo,por no tener que pagar: y q̃ por los casar les lleuã a treze pesos, y por bautizar a tres. Y porque es bien que esto se remedie, y no aya en ello exceso, os encargo y mãdo que hableis sobre ello a los perlados de essa tierra,para que lo prouean conforme a derecho,que yo les mando escriuir cerca dello,lo que ha parecido conuenir. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Iunio,de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. De la instrucion que se dio a la audiencia de Mexico, año de treinta, que manda prouean como no sean compelidos los Indios a ofrecer en las Missas, contra su voluntad.*

Y Ten aueis de defender que los dichos clerigos que ansi pusieredes, ni otro ninguno de la dicha tierra, apremien ni atraygan a que les ofrezcã por fuerça en las yglesias ni fuera dellas, ni les lleuen cosa alguna por razon de la administracion de los Sacramentos.

Año de 578. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean y den orden como no sean compelidos los Indios, a que ofrezcan en las missas contra su voluntad.*

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informado q̃ en vna junta de clerigos que se hizo en el Obispado del Cuzco, se determino que los Indios de la dicha prouincia, ofreciessen en las missas que se les dixessẽ, y que aunq̃ muchos perlados de las ordenes que se hallaron presentes, lo contradixeron, el Obispo de la dicha prouincia auia mandado que fuessen compelidos a que ofreciessen, sin embargo de las causas que representaron, porque les parecio que no conuenia se hiziesse, y que se auia entendido en muchas partes del dicho Obispado, que los Indios dexauan de yr a missa por no tener que ofrecer, y que los que yuan los compelian a ello, siendo cosa voluntaria, y que no se deuia permitir violencia. Y porque auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido no ser cosa conuiniente que sean apremiados a que ofrezcan contra su voluntad, os mandamos que luego que recibais esta nuestra cedula, deis prouisiones en nuestro nombre, inserta en ellas esta nuestra cedula, en que ordeneis a todos los gouernadores y justicias nuestras, del distrito de essa audiencia, que de ninguna manera consientan ni permitan que los Indios del termino de sus gouernaciones ni juridiciones, sean compelidos a ofrecer en ninguna de las missas que se les dixeren, antes los amparen y defiendan, que los Obispos, clerigos ni frayles, ni otros ministros ecclesiasticos los compelan a ello, y terneis mucho cuidado de prohibir espressamente, que en todos essos Reynos no se haga esta nouedad, ni se de lugar a que se introduzga esta costumbre, pues aunque de suyo el ofrecer es cosa loable y recebida en la yglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad, y el compeler a que se haga es abuso y cosa que suena mal, mayormente con essos dichos naturales, que de suyo son miserables y de poco caudal, que a los perlados de essas prouincias auemos mandado escreuir en esta conformidad. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda que no se den las doctrinas de los pueblos de Indios a personas que no supieren su lengua.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Metropolitana yglesia y Arçobispado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, del nuestro Consejo. Nos somos informados que sin embargo que os esta aduertido y ordenado que no proueais las doctrinas de los pueblos de Indios, a personas que no sepan muy bien la lengua de los que han de enseñar, teneis muchos clerigos en las dichas doctrinas, en el termino de vuestro Arçobispado, que no entienden la lengua de los Indios que tienen a cargo, y q̃ por estar puestas penas de dineros a los q̃ no la saben aprender, algunos vocablos de los confesionarios, y cõ esto sin auer precedido de su parte otra diligencia para entender la cura q̃ se ha de aplicar al beneficio y biẽ de las almas de los dichos Indios los cõfessã, no sabiendo darles a entẽder las cosas de nra santa Fe Catolica, ni predicarsela, ni como reprehenderllos de sus vicios y pecados. Y porque siendo ansi, ni vos podeis cũplir con lo q̃ sois obligado por razon de vuestro oficio, ni esperarse que los dichos Indios mejoraran sus costumbres, faltando a los que se las han de corregir intelligencia dellas. Os ruego y encargo que de aqui adelante no proueais las dichas doctrinas, a personas que no entiendan ni sepan muy biẽ la lengua de los Indios que les dieredes a cargo, q̃ demas

de

de que en hazerlo assi nuestro Señor sera seruido, vos cumplireis cõ lo que sois obligado, yo recebire contentamiento. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua Espaã, en siete de Iulio de cincuenta años, en que aprueua y tiene por bien se pongan escuelas de la lengua Castellana, para que la deprendan los Indios. Año de 550.

DEzis que en la prouincia de la nueua Galicia, ay mucha diuersidad de lenguas, y que es tanta que casi cada pueblo tiene la suya, y no se entienden: y que los religiosos han querido que se pusiessen alli escuelas de lengua Mexicana, y q̃ lo aueis estoruado, porq̃ no conuiene que entre alli esta lengua por el inconuiniente q̃ podria auer de entenderse los Mexicanos con aquellos: y que aueis sido de parecer que ya que se auia de aprender lengua nueua, que sea la Española, y q̃ assi dixistes al Obispo que lo hiziesse, el qual lo ha intentado, y que como no tiene posibilidad para sustentarlo no se haze, e que conuiene que nos mandemos hazer alguna merced para la comida dellos, porq̃ es vna de las necessarias cosas que en aquella prouincia conuiene proueerse para la conuersion de los naturales. Y ha me parecido bien lo que dezis de que se deprenda en aquella prouincia nuestra lengua Castellana, y de lo que cerca dello dixistes al perlado della: y assi como cosa tan importante, dareis orden como se prosiga, y si fuere menester q̃ de nra hazienda se gastẽ en cada vn año, hasta quatrocientos pesos, para q̃ se hagan escuelas para deprender la dicha lengua, y para sustentacion de los que en ello entendieren, proueereis como se gastẽ.

Cedula que manda al Visorrey de la nueua Espaã, prouea y de orden como se enseñe a los Indios la lengua Castellana. Año de 550.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua Espaã, Como vna de las principales cosas que nos desseamos para el bien de essa tierra, es la saluacion, instrucion y conuersion a nra santa Fe Catolica, de los naturales della, y que tambien tomen nuestra policia e buenas costumbres, y assi tratando de los medios que para este fin se podran tener, ha parecido que vno dellos y el mas principal, seria dar orden como a essas gentes se les enseñasse nuestra lengua Castellana porque sabida esta con mas facilidad podrian ser doctrinados en las cosas del santo Euangelio, y conseguir todo lo demas que les conuiene para su manera de viuir, y para q̃ esto se comience a poner en execucion, escriuimos a los Prouinciales de las ordenes de santo Domingo, S. Francisco y S. Augustin q̃ en essa tierra residen, q̃ prueã como todos los religiosos de sus ordenes q̃ en ellas residen, procurẽ por todas las vias q̃ pudieren, de enseñar a los dichos Indios la dicha nra lengua Castellana, vos por mi seruicio les dareis mis cartas q̃ con esta vos mando embiar, y de nra parte les hablareis y encargareis, q̃ con todo cuidado y diligencia entiendan en hazer y cumplir lo que nos les escriuimos, y vos dareis en ella la orden q̃ os pareciere, y auisarnoseis de lo q̃ en ello se haze, y si os pareciere que esto sera bastante para que los Indios aprendan la lengua, o si cõuerna hazerse mas prouision o prouer otras personas, y de que se podrã pagar los salarios de lo que en esto entendieren, o si podran contribuir de los que deste beneficio gozassen para los gastos de las personas que en ello entendieren: y por ser este negocio de tanta importancia como veis que es, vos encargo pongais en ello la diligencia y cuidado q̃ de vos confiamos, que de ello seremos de vos muy seruido. Fecha en la villa de Valladolid, siete dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuã de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. cincuenta y ocho de la instrucion de dõ Luis de Velasco Virrey del Peru, que manda se enseñe la lengua Castellana a los Indios, desde su niñez.

ANsi porque los Indios seriã mejor y mas facil y comodamente enseñados y doctrinados, como porque viuiessen con mas policia, se ha tratado y desseado que desde niños aprendiessen la lengua Castellana, tambien porque en la suya se dize que les enseñan sus mayores los errores de sus idolatrias, hechizerias y supersticiones que estoruan mucho en su Christiandad, y porque parece cosa esta de mucha consideracion, tratareislo con la audiencia, para que se vea la orden que se podra

dar para que assi como los padres los enseñan su lengua, les enseñen la Castellana desde la cuna, y se procure buena y suauemente yr poniendo en execucion.

Año de 550. *Cedula que manda al Prouincial de la orden de sancto Domingo de la nueua España, para que procure como todos los religiosos de su orden enseñen a los Indios la lengua Castellana.*

EL Rey. Venerable y deuoto padre Prouincial de la orden de santo Domingo de la nueua España, como terneis entendido de nuestra Real voluntad, nos desseamos en todo lo q̃ es posible procurar de traer a los Indios naturales de essas partes al conocimiento de nro Dios, y dar orden en su instrucion y conuersion a nra santa Fe Catolica, y auiendo muchas vezes platicado en ello, vno de los medios principales q̃ ha parecido q̃ se deuria tomar para conseguir esta obra y hazer en ella el fruto q̃ desseamos, es procurar q̃ essas gentes sean enseñados en nra lengua Castellana, y que tomen nra policia y buenas costũbres, porq̃ por esta via con mas facilidad podran entender y ser doctrinados en las cosas de la religiõ Christiana, y como los religiosos de vra orden q̃ en essa tierra residen tratã mas ordinariamente con essas gentes, y conuersan mas con ellos, como personas q̃ entiendẽ en su instrucion y conuersion, parece q̃ ellos podrian mas buenamẽte entẽder en enseñar a los dichos Indios la dicha lengua Castellana q̃ otras personas, y q̃ lo tomaran dellos con mas voluntad, e se sugetarian a la deprender con mayor amor, por el aficion q̃ les tienen, a causa de las buenas obras q̃ dellos reciben. Porẽde yo vos ruego y encargo q̃ procureis como todos los religiosos de vuestra orden q̃ en essa prouincia residen, procurẽ por todas las vias a ellos posibles, de enseñar a los Indios de essa tierra la lengua Castellana, y en ello põgan todo cuidado y diligẽcia, como cosa muy importante, y principal, porq̃ por este medio como esta dicho, parece q̃ mas breuemente essas gentes podriã venir al conocimiẽto de nro verdadero Dios, e ser industriados en las cosas de nra santa Fe Catolica, en q̃ tanto a ellos va. Y porq̃ esto se haga con mas recaudo, nõbreis personas de vra orden q̃ particularmente se ocupen y entiendan en esta obra, sin se ocupar en otra alguna, y tengan continua residencia, como la sabẽ tener preceptores desta calidad, y señalen horas ordinarias para ello, a las quales los Indios vengan. Yo escriuo al nuestro Visorrey q̃ para ello os de todo el fauor y calor necessario, en lo qual demas de cũplir vos con la obligacion q̃ teneis al seruicio de Dios nro Señor y ampliacion de nra santa Fe Catolica, seremos de vos seruido. De Valladolid, a siete de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 581. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea y de orden como no viuan Españoles entre Indios, sino fuere de buena vida y exemplo.*

EL Rey. Conde de Coruna pariente nuestro, Visorrey, Gouernador y capitan general de la nueua España. Nos somos informado que de viuir Españoles entre los Indios en essa tierra, se siguen a los Indios muchos daños, assi por agrauios que les hazen, como por vicios que aprenden dellos, y se deuria mandar q̃ ningũ Español viuiesse entre los dichos Indios, sino fuesse de muy buen exemplo. Y auiendose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, parecio en el remitirloslo, y assi os mandamos que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeis de lo que en lo suso dicho passa, y proueais en ello lo que conuenga. Fecha en Tomar, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Cedula que manda que ningun vagamundo Español no casado, no viua ni este en sus pueblos de Indios, ni entre ellos.*

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la audiẽcia Real que en ella reside. Ya sabeis como en la instrucion que os mandamos dar, q̃ es su fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Abril, del año passado de mil y quinientos y cincuenta años, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque somos informados que los vagamundos Españoles no casados, q̃ viuen entre los Indios y en sus pueblos, les hazen muchos daños y agrauios, tomandoles por fuerça sus mugeres e hijas y sus haziendas, y se les hazen otras molestias intolerables

por

por euitar los dichos daños, prouereis que ninguna persona de las suso dichas pueda estar ni abitar entre los dichos Indios ni en sus pueblos, so graues penas que les pusieredes, las quales executareis en los que lo contrario hizieren, sin remission alguna: y dareis orden como las dichas personas holgazanas assienten con personas a quien siruan, o deprẽdan oficios, o se ocupen en alguna cosa de que puedã ganar y tener de comer: y quando esto no bastare ni lo quisieren hazer, si vieredes que conuiene, echareis algunos de la tierra, para q̃ los que quedaren con temor de la pena viuan de su trabajo y hagan lo q̃ deuen, lo qual se os remite a vuestra prudencia. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veais y guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en el se contiene y declara, y guardandole y cumpliendole, proueais que ninguno de los dichos vagamundos Españoles no casados, no viuan ni esten entre los dichos Indios ni en sus pueblos por ninguna manera, so graues penas: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a dos de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se consienta que anden ni esten en compañia de Indios ni en sus pueblos, mestizos ni mulatos ni negros. Año de 578.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que resi de en la ciudad de Mexico de la nueua España. Nos somos informados q̃ es de mucho inconuiniente para el bien y aprouechamiẽto de los Indios naturales de essas prouincias, que anden en su compañia mulatos, mestizos y negros, porque demas que los tratan mal y se siruen dellos, los enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y tambien algunos errores y vicios que podrian estragar y estoruar el fruto que se dessea para la saluacion de las almas de los dichos Indios, y que viuan en policia: y porque de semejante compañia no puede pegarseles cosa que les aproueche, siendo vniuersalmente tan mal inclinados los dichos mulatos, negros y mestizos: Os mandamos que tengais mucho cuydado de prohibir y defender de aqui adelante, que no anden ni esten en compañia de los dichos Indios: ordenando a todas las justicias del distrito de essa audiencia, que tengan mucho cuidado de defender en todos sus distritos, castigando a los que hallarẽ en compañia de los dichos Indios, ni en sus lugares y poblaciones. Y terneis mucho cuidado de que se guarde y cumpla todo lo contenido en esta nuestra cedula precisamente y de como lo huuieredes ordenado nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, proueay de orden como los negros no viuan entre Indios, ni tengan contratacion con ellos. Año de 580.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru. Nos somos informado que de viuir los negos que se lleuan a essas prouincias, entre los Indios naturales dellas, se siguen muchos inconuinientes en daño de los dichos Indios, porq̃ demas que los tratan muy mal y se siruen dellos, les hazen muchas molestias y les quitan lo que tienen, y las mugeres e hijas, sin que se puedan ni se atreuan a resistirlo: y demas desto son corrutores de las costumbres y Euangelio, y apostatan con los dichos Indios. Y porque desseamos que estos daños se escusen, assi porque nro Señor no sea deseruido, como porq̃ a los dichos Indios no se les hagan semejantes vexaciones y viuan en paz y seguridad, sin que ninguno se atreua a oprimulos y a maltratarlos y quitalles su libertad, os mandamos que proueais y tengais mucho cuidado de ordenar que los dichos negros no viuan entre los Indios, ni tengan contrataciones con ellos, para que con esto se estoruen y escusen los daños que dello se han seguido y siguen: y aduerti reis a todas las justicias del termino de esse gouierno, que cumplan precisamente lo que en esta conformidad les ordenaredes, con apercebimiento que no lo haziendo, seran castigados con rigor: de lo qual se terna mucho cuidado. Fecha en Badajoz, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez, Señalada del Consejo.

Año de 589. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, a diez de Enero de ochenta y nueue, que manda de orden como los negros y mulatos no viuan entre Indios.*

MVchos son los daños y agrauios que segun se entiende reciben los Indios, de los negros que viuen entre ellos, y con ocasion de las continuas quexas que destos se tiene, os embie a mandar lo procurassedes remediar y dar orden como tampoco viuiessen entre ellos Españoles, mulatos, mestizos ni cãbaygos, de cuya compañia se ha siempre presumido mucho daño de los dichos Indios, y respondiendo a lo que sobre esto os he escrito, dezis que el Virrey don Francisco de Toledo dio orden a los corregidores de los dichos Indios, que no consintiessen residir con ellos negros ni mulatos, y que si los Españoles, mestizos y cambaygos perjudicassen o maltratassen a los dichos Indios, los echassen de entre ellos; la qual orden os parecia se deuria guardar, por ser mucho el numero de los Españoles, a quien es forçoso viuir entre Indios, y cosa conuiniente disimular con ellos, por lo que toca a la labrança de la tierra y crianza de ganados, como fuesse sin daño de los dichos Indios, porque en este caso los mandauades desterrar, y que en lo que toca a los mestizos y cambaygos, que son hijos de Indias e nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haziendas, os parecia cosa dura sacarlos de con sus padres, y que haziades desterrar de entre los dichos Indios, a los negros y mulatos horros, porque los esclauos de fuerça han de andar con sus dueños, aunque con el mismo riesgo de castigo y destierro, si hazen daño o agrauio a los dichos Indios. Y platicado sobre ello en el dicho mi Consejo, porque ha parecido bien lo que dezis y aueis hecho, dareis orden como la q̃ dexò dada sobre esto el dicho Virrey don Frãcisco de Toledo, se guarde inuiolablemẽte.

Año de 533. *Cedula que manda a la audiencia de Mexico, prouea y de orden como se recojan los hijos de Españoles auidos en Indias, a pueblos de Christianos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real que esta y reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España. Yo he sido informado que en toda essa tierra ay mucha cantidad de hijos de Españoles que han auido en Indias, los quales andan perdidos entre los Indios, y muchos dellos por mal recaudo se mueren y los sacrificã, de que nuestro Señor es muy deseruido, y que para euitar lo suso dicho e otros daños y malos recaudos que de andar assi perdidos se podrian recrecer, me fue suplicado mandasse que fuessen recogidos en vn lugar qual para ello fuesse señalado, adonde se curassen y fuessen mantenidos ellos y sus madres, de lo qual Dios nuestro Señor sera seruido. Y queriendo prouer en el remedio de lo suso dicho, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos. Porende yo vos mando que luego que esta recibais, proueais como los hijos de Españoles que huuieren auido en Indias, e anduuieren fuera de su poder en essa tierra entre los Indios della, se recojan y aluerguen todos, en essa dicha ciudad y en los otros pueblos de Christianos q̃ os pareciere, y assi recogidos, los q̃ dellos os constare q̃ tuuieren padres y que tienen hazienda o aparejo para los poder sustentar, hagais como luego los tomen en su poder y los sustenten de lo necessario, y a los que no tuuieren padres, los que dellos fueren de edad los hagais poner a oficios para que los deprendan, y a los que no lo fueren, encargaroseis a las personas que tuuieren encomiẽdas de Indios, dando a cada vno el suyo, para que los tengan y mantengan, hasta tanto que sean de edad y que puedan aprender oficios y hazer de si lo que quisieren, encargandoles que los traten bien, e no fagades ende al. Fecha en Monzon a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Cobos Comẽdador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 569. *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, se informen de los mestizos que ay en aquella tierra, y los compelan a que firmen o deprendan oficios.*

EL Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real del nueuo Reyno de Granada. Nos somos informados que en essa tierra ay muchos mestizos que viuen muy sueltamente y no tienen oficios en que se ocupar. Y queriendo prouer

en

en ello. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar estaim cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando, que luego que esta veays, os informeis y sepais que mestizos ay en essa tierra, y a los que anssi huuiere en ella los hagays seruir a señores, o aprender oficios, o cultiuar la tierra, y a los que dellos fueren amonestados y no lo cumplieren, los echeis de la tierra, y escriuireis a los Corregidores de las ciudades villas y pueblos de essa tierra que con diligencia hagan y cumplan lo aqui contenido, en sus corregimientos y alcaldias mayores, porque anssi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y terneis cuenta de saber como los dichos Corregidores y Alcaldes mayores entienden en la execucion y cumplimiento de lo susodicho, y de como anssi lo huuieredes hecho y ordenado nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad, Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey de la nueua España prouea como los Españoles y mestizos y Indios vagamundos que ouiere en aquella tierra se junten y hagan pueblos en que viuan. Año de 1558.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorey de la nueua España, y Presidente de la audiẽcia real q̃ en ella reside: Ya sabeis como por nos esta ordenado y mãdado q̃ proueays que los Españoles que en essa tierra anduuierẽ vagamundos y holgazanes sin tener assiento ni oficio, ni otra buena ocupacion, y los Indios que anduuieren ociosos sin querer se ocupar en cosa alguna, assienten con amos, o se ocupen en otros oficios y buenos exercicios en que ganen de comer, y quela los Españoles que no lo hizieren, no siendo casados los hagays echar de la tierra. Y porque somos informados que son muchos los que anssi andã vagamundos, especialmente mestizos: ha parecido que conuiene que se de orden como essa gente ociosa tome assiento y manera de viuir, y pueblen en algunos pueblos que en essa tierra se hagan de nueuo, donde a vos os pareciere, para que allí trabajen y se den a grangerias, y otros aprouechamientos con que se puedan sustẽtar, y por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de os lo remitir, y anssi os mando que deis ordẽ como los Españoles y mestizos que en essa tierra huuiere vagamundos holgazanes, que no tuuierẽ assiento ni oficio ni otra buena ocupacion, y tambien los Indios que anduuierẽ desta manera se junten en dos o tres pueblos, o mas, en las partes y sitios que os pareciere, y mejor disposicion huuiere para poblar: y prouereis que pueblen allí, poniendo los Indios por si en vn pueblo, y los Españoles y mestizos en otro, o otros, y señalarles heis competẽtes terminos en que puedan labrar sembrar, y criar sus ganados y, para ello dareis vos todo el calor y ayuda que fuere necessario: y porque los primeros años ternan necesidad de alguna ayuda de simientes, para hazer sus sementeras, e que coman entre tanto que nazẽ, y algunos ganados, y ayuda para reparo de sus casas: prouereis que se les de de nuestra hazienda para ello lo q̃ os pareciere, e vieredes conuenir. Que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de essa tierra, que cumplan y paguẽ lo que vos para lo suso dicho libraredes en ellos, e lo que anssi se les prestare, prouereis que se obliguen de pagallo, dentro del termino que os pareciere, e hareis que los dichos nuestros oficiales tengan cuidado de cobrarlo, llegado el plazo, e al pueblo que anssi se poblare e hiziere de Indios, procurareis cõ el prouincial de la orden de San Francisco de essa tierra, que embie algunos religiosos que residan en el, e instruyan y enseñen a los Indios que en el residieren en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y tambien a los pueblos que se hizieren de Españoles y mestizos, trabajareis con el Arçobispo que embie algunos buenos clerigos que residan en ellos, y administren los santos Sacramentos. Fecha en Valladolid, a tres de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Mageſtad, su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se den protectorias de Indios a mestizos, si no a otras personas honradas, y de conciencia que miren por ello. Año de 1578.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidenae de la nuestra audiencia Real que

reside en la ciudad de los Reyes: Nos somos informado, que entre los protectores y defensores de Indios que proueeis en los pueblos particulares de essas prouincias, proueeis algunos mestizos, de que resulta mucho daño a los dichos Indios, porque en lugar de defendellos y aprouechallos, los dañan y perjudican: y porque es justo que se tenga mucho cuydado desto, y que de lo que se procura para su remedio no se les siga daño, os encargamos y mandamos que de aqui adelante no proueais en los dichos oficios a los dichos mestizos, antes procureis que los a quien se huuieren de dar sean personas honradas y de conciencia, y que miren por los dichos Indios con mucho cuydado. Fecha en Madrid, a veinte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda que no se ordenen mestizos en ninguna manera.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Metropolitana yglesia y Arçobispado de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru del nuestro Consejo. Nos somos informado, que aueis dado ordenes a mestizos, y a otras personas que no tienen suficiencia para ello: lo qual como podreis considerar es grande inconueniente por muchas razones, y la principal, por lo que podria suceder, por no ser personas a quien se han de dar las dichas ordenes, recogidas, virtuosas, y suficientes, y de las calidades que se requieren para el estado del sacerdocio: y pues es cosa que toca tanto al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de essos naturales, os ruego y encargo que mireis mucho el seruicio de Dios nuestro Señor, y en ello, y tengais en el dar las ordenes el cuydado que de vuestro buen zelo y Christiandad se confia, dandolas solo a personas en quien concurren las partes y calidades necessarias: y por agora no las dareis a los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que auiendose mirado en ello, se os auise de lo que se ha de hazer. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ai 5

Año de 548. *Cedula que manda que se executen las leyes del Reyno en casos de adulterio, contra mestizas casadas con Españoles, como se haze en estos Reynos de Castilla.*

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia Real de la nueua España, y otras qualesquier justicias della, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: A mi se me ha hecho relacion, que en essa tierra ay muchas mestizas q̃ estan casadas con Españoles, y que aunque cometen adulterio contra sus maridos, y son acusadas por ellos, no se procede contra ellas conforme a las leyes destos Reynos, como se haze contra las mugeres Españolas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y de aqui adelante en casos semejantes, guardareys las leyes del Reyno, que cerca dello disponen con las dichas mestizas, assi como se guarda y deue guardar con las mugeres Españolas, que en essa tierra residen, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda al Licencenciado Castro que no consienta que mestizo ni Indio tenga ni trayga armas, y a los que las tuuieren se las tomen, y prouea como a delante no las tengan.*

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informados que estando por nos proueido y mandado que los Indios y mestizos y mulatos en essas partes no tengan ni traygan armas, diz que el Marques de Cañete y Conde de Nieua nuestros Visorreyes que fueron en essa tierra, e otras personas q̃ en

en ella han gouernado, han dado licencia a algunos Indios y mestizos y mulatos para poder traer y tener las dichas armas, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser contra lo por nos ordenado y mandado, de mas de los inconuenientes que dello se siguen. Y queriédo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que os informeis, y sepays que Indios y mestizos tienen en essa tierra armas algunas, y a todos los que las tuuieren se las quiteis y hagais quitar, y proueais que de aqui adelante no las tengan ni traygã en ninguna manera, ni por ninguna via, y a aquellos a quiẽ se ouiere dado licẽcia por los dichos nuestros Visoreyes y gouernadores, tomarles heys las armas que tuuieren, y hazerlas heis vender, y el precio dellas dareis orden que se de y entregue a los Indios y personas a quien se huuieren quitado, y de las otras armas hareis que se haga vn deposito dellas, para que esten guardadas y a buen recaudo, para quando fuere menester, y de como ansi se hiziere, nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Perú, que no consientan que ningun Indio trayga armas, y si algun principal las truxere sea con licencia de la audiencia. Año de 551.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que no conuiene que en essa tierra Indio alguno trayga espada ni puñal ni daga, porque a causa de embeodarse muchos dellos de ordinario se matã e yeren vnos a otros sin ninguna hienda, en gran daño suyo: lo qual conuenia remediar. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que en todas las prouincias sugetas a essa audiencia, ningun Indio trayga espada puñal ni daga, si no fuere algun principal con licencia de vos el Visorey, so graues penas: y para que ansi se cumpla hareis hazer el despacho necessario, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Licenciado Castro, en diez y nueue de Diziembre, de sesenta y ocho, sobre que los mestizos ni mulatos no tengan ni traygan armas. Año de 568.

SObre lo que dezis, que no cõuiene que ningun mestizo ni mulato pueda traer armas en essa tierra, ni tener arcabuz en su poder, so pena de muerte, embio a mandar al Virey de essa tierra, que se informe de lo que en ello conuerna hazerse, y nos auise dello con su parecer.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres, que manda que no consienta que mulatos ni zambaigos traygan armas, ni mestizos si no fuere con su licencia. Año de 573.

DEzis, que aueis proueido que los mestizos no traygan armas, de que se han agraviado muchos, con algunas causas de ser hijos de conquistadores, y otras, de seruicios, para cuyo remedio seria de fruto el vso de los estudios. Lo que en esto aueis de hazer es, no permitir ni dar lugar a que los mulatos ni zambaygos traygan armas, ni los mestizos, sino fuere con licencia vra: la qual no dareis si no fuere a los mestizos que viuieren en lugares de Españoles, y tuuieren y mantuuieren casa y labrança, y los colesiosno parece q̃ cõuiene se funden para ellos, si no solamente para hijos de Españoles y Españolas, y gente bien nazida.

Prouision que manda que ninguno pueda vender armas a los Indios, ni ellos las puedan vender ni traer. Año de 501.

Don

DOn Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios,&c. Por quanto a nuestro seruicio cumple que los Indios e vezinos e moradores de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano, ni alguno dellos no tengan armas offensiuas ni defensiuas, assi porque entre ellos y los Españoles Christianos, vezinos y moradores de las dichas islas y Tierra firme, no aya ruydos ni escandalos, mas que todos viuan en mucha paz y cõcordia, como por otras causas que a ello nos mueuen, mandamos y defendemos q̃ ningũ Christiano no venda ni de ni trueque armas ofensiuas ni defensiuas a los dichos Indios ni a alguno dellos, y a los dichos Indios que no sean casados de las tener so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez pague diez mil marauedis, o su valor para nuestra Camara y fisco, y por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes para la dicha nuestra Camara, y el cuerpo sea a la nuestra merced: de las quales dichas penas es nuestra merced que la persona que lo acusare aya para si la quarta parte, y la justicia que lo sentenciare aya para si otra quarta parte: las quales dichas penas mandamos q̃ no sean executadas ni lleuadas sin ser pedidas y sentenciadas ante nuestro gouernador ques o fuere de las dichas islas e tierra firme, e su lugar teniente. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a vos el dicho nuestro gouernador e otras justicias de las dichas islas e tierra firme que hagais pregonar esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido, por pregonero y ante escriuano publico en los lugares acostumbrados de las dichas islas e tierra firme, y si despues de assi pregonada alguno fuere o passare contra lo suso dicho, o contra alguna cosa o parte dello, procedais y hagais proceder contra las personas e bienes de los que en ello hallaredes culpados, a las dichas penas, quanto con fuero y con derecho deuades, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Fecha en Granada, a diez y siete de Setiembre, de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Gaspar de Grieſſor secretario del Rey y la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. El Doctor Angulo. El Licenciado Zapata.

Año de 534. *Cedula que manda que ninguna persona venda armas a los Indios, ni los maestros que las hazen se las enseñen a hazer, ni aquel oficio.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real questa y reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Yo he sido informado que los Indios naturales de essa tierra han comprado y compran armas assi de los mercaderes que las lleuan destos Reynos a essa tierra, para las vender a los Españoles della, como de vn maestro que las haze que reside en essa ciudad, que se dize mase Pedro, y que los dichos Indios las andan a comprar cõ tejuelos de oro, y que las espadas las tienẽ en sus casas enhastadas en hasta de palo de a braça y media. Y porque si a esto se diesse lugar podria nazer algun inconueniente para la pacificacion de essa tierra. Queriendo prouer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que luego que esta veais, os informeis y sepais como passa lo suso dicho, y proueais como los mercaderes y trãtantes en essa tierra, ni otras personas no vendan a los dichos Indios armas ningunas, so las penas que les pusieredes: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo: y si vieredes que de tener los dichos Indios las armas que hasta aqui han comprado trae algun inconueniente para la seguridad y pacificacion de essa tierra, prouereis como se las saquen de su poder, por la mejor manera que os pareciere y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Palencia, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Y assi mismo prouereis como los oficiales que entienden en hazer armas en essa tierra no muestren a los Indios el oficio, ni viuan con ello, porque no los aprendan. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Couos Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 536. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en diez y seis de Hebrero, de quinientos y treinta y seis, firmada de la Reyna, que manda tengan cuydado de prouer que en poder de Indios no aya armas ningunas.*

BIẽ me ha parecido lo q̃ dezis, que en el tiempo que ha que residis en essa tierra no se hã lleuado ni hallado en poder de Indios cinco espadas, y que vn alguazil Indio traxo las dos

dos dellas,y que las auia hallado en casa de vn principal de Chalco:el qual era muerto po dia auer vn año,y estauan dañadas:y assi os encargo y mando tengais mucho cuydado en proueer que en poder de Indios no aya armas ningunas,y fauoreced a esse alguazil,y a los otros Indios ministros de la republica,que fueren fieles en sus oficios.

Cedula que manda al Virey de la nueua España tenga mucho cuydado que los Indios de aquella tierra no tengan ni traygan armas. Año de 563.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España,y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: A nos se ha hecho relacion,que estando como esta ordenado que los Indios de essa tierra no tẽgã armas ni las traygan,diz que ay algunos dellos que las traen,y no se cumple en esto lo que esta mandado,de que se podrian seguir inconuenientes:y porque es bien que aya en esto gran vigilancia,vos encargo y mando que tengais mucho cuydado de que los dichos Indios no tengan armas,ni las traygan,y que se guarde y cumpla cerca desto lo que esta ordenado y mandado,sin que aya en ello remission alguna. Fecha en Madrid,a veinte y cinco de Enero,de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que todas las armas que tuuieren y traxeren los Indios seles tomen y vendan luego,y a los que huuieren tenido licencia de los Vireyes se les buelua el precio. Año de 567.

EL Rey. Nro Visorey Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Porq̃ a nro seruicio y bien de essa tierra cõuiene que los Indios en ella no tengan armas,vos mãdo q̃ deis orde y proueais q̃ todas las armas q̃ tuuieren e traxerẽ los Indios de essa tierra,se les tomẽ,y las hagais vẽder como cõuẽga:y a los que dellos ouierẽ tenido e tuuierẽ licẽcia de los Vireyes q̃ han sido en essa tierra para traer y tener las dichas armas,boluerles heis lo procedido de las q̃ fuerẽ suyas,y lo demas que procediere de las q̃ tienẽ los q̃ no tuuierẽ la dicha licẽcia, queremos q̃ sea y lo aplicamos la mitad dello para nra camara y fisco,y la otra mitad para la obra de la fuente del hospital Real de essa ciudad,como alla os pareciere:y la mitad de las armas q̃ pertenecieren a la dicha nra camara y fisco dareis ordẽ como se vẽdã de la forma y manera q̃ a vos o al Virey pareciere q̃ mas cõuẽga. Fecha en Madrid,a 18. de Hebrero,đ 1567. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo,año de setenta y vno,en que aprueua querer el dicho Virrey desarmar los Indios del Peru. Año de 571.

LO que dezis procurariades desarmar los Indios de paz,porque con esto estando sugetos y tratandolos bien,pagandoles su trabajo, y ocupandolos, sin darles lugar a ociosidad, no aura con ellos peligro:ha parecido bien, y assi hareis procurando se execute como de vuestra persona se espera.

CAP. De la instrucion que se dio a la audiencia de Mexico,año de quinientos y veinte y ocho,y treinta,que manda a la dicha audiencia prohiban y defiendan que no se de ni venda a los Indios caualio ni armas. Año de 528. 530.

AVeis de defender y prohibir que ninguno sea osado de dar vendido ni dado, ni en otra manera que puede venir a su poder a ningũ Indio de la dicha tierra ni fuera della caualio ni yegua,por el inconueniente que dello podria succeder,en hazerse los Indios diestros de andar a cauallo,so pena de muerte y perdimiẽto de bienes:y ansi mismo proueereis que no aya mulas,porque todos tengan cauallos,y terneis cuydado que ansi se cũpla,y lo mismo proueereis en las armas por la via y forma que vos pareciere.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean y defiendan en las prouincias del Peru,que ningun Indio tenga arcabuz ni balleſta,ni ande a cauallo,poniendo las penas que le pareciere. Año de 551.

EL

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que conuiene y es necessario que se prohiba y defienda a los Indios naturales de las prouincias sugetas a essa audiencia, que no tengan arcabuzes ni ballestas, porque se aueçan a vsar destas armas, y si lo acostumbrã, ha de redũdar en su daño, y tambien se les deuria prohibir el andar a cauallo. Y me ha sido suplicado lo mandasse prouer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: e visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mãdo que veais lo suso dicho, y proueais, y esprefsamente defendais en todas las prouincias sugetas a essa audiencia, que ningun Indio tenga arcabuz ni ballesta, ni ande a cauallo: y para ello porneis las penas que os pareciere cõuenir, y hareis hazer los despachos necessarios, porque venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Primera Año de 568.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que guarden y cumplan otra, dada para la audiencia de Mexico que prohibe y defiende que los Indios no anden a cauallo.

Segũda. Año de 570.

EL Rey. Presidente y oydores de la nueftra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, dirigida al nuestro Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, que es del tenor siguiente.

El Rey. Presidente y oydores de la nueftra audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relacion, que algunos Indios naturales de esta tierra andan a cauallo de ordinario, y con mascaras haziendo regozijos, y en otros actos imitando en esto a los Españoles, de que redunda grã daño, por los gastos superfluos que hazen de mas de no poder acudir ni entender en sus grangerias, y cosas que les cõuiene, suplicandome lo mandasse prouer como conuiniesse al bien y cõseruacion suya, o como la nña merced fuesse. Y porque como sabeis por nos esta prohibido esto, y mandado que los dichos Indios no anden a cauallo, y conuiene que esto se guarde y cumpla. Vos mãdo que ansi lo hagais, y proueais y tengais particular cuidado y vigilãcia dello, porque por algunas causas que se nos hã representado, viene mucho daño a los dichos Indios vsar desta nouedad, assi por ser ellos ociosos naturalmente, como por otros inconuenientes que desto resultã, a que no se ha de dar lugar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Y porque mi voluntad es, que lo contenido en la dicha nueftra cedula suso incorporada se guarde y cũpla en essas prouincias del Peru, vos mãdo q̃ la veais, y si como para vosotros se ouiera dado, y fuera dirigida, la guardeis y cũplais, y hagais guardar y cũplir y executar en todo y por todo, como en ella se cõtiene, y embiareis relaciõ al nro Cõsejo de las Indias de como ansi se haze y cumple. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda que no se consienta que los Indios se junten a sus borracheras, y la audiencia castigue a los que no lo cumplieren.

EL Rey. Presidente y oydores de la nueftra audiẽcia real que reside en la ciudad de Santafe, del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que los Indios naturales de essa prouincia se juntan algunas vezes a sus borracheras y que en ellas cometen muy graues pecados y ofensas de Dios nro Señor, ansi en torpissimos incestos de hermanos cõ hermanas, y padres cõ sus hijas, como homicidios, y otras bestialidades nefandas y abominables, y que otros en el distrito de essa audiencia hazen lo mismo, y comen carne humana, teniẽdo della y de sus hijos carniceria publica, y hazen otras crueldades: en que nos ha parecido se deue con mucho cuydado poner remedio: y porque le desseamos que le aya

para

para ello reñemos diuersas vezes ordenado que con toda diligencia se procure. Os mandamos que con ella y mucho cuydado estorueis que los dichos Indios no se junten, pues dello se siguen semejantes ofensas de nuestro Señor, y que los que cometieren semejantes pecados sean castigados, conforme a la grauedad de sus delitos, q̃ de lo contrario nos terneмos por deseruido. Fecha en el Pardo, a dos de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, y Arçobispo, prouean lo que mas conuenga sobre que los Indios no echen pulque en el vino, y las penas que sobre ello pusieren no sean pecuniarias. Año de 529.

LA Reyna. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España, y a vos el reuerendo in Christo padre fray Iuan de Zumatraga Obispo de Mexico. Yo soy informada que los Indios naturales de essa nueua España, hazẽ vn cierto vino que se llama pulque, en lo qual diz que en el tiempo que hazen sus fiestas, y en todo el mas tiempo del año echan vna rayz que ellos siembrã para efeto de echar en el dicho vino, y para le fortificar y tomar mas sabor en ello, con el qual se emborrachan, y ansi emborrachados hazen sus cerimonias y sacrificios que solian hazer antiguamente, y como esta furioso, ponen las manos los vnos en los otros, y se matã, y demas desto se siguẽ de la dicha embriaguez muchos vicios carnales y nefandos: ẽ lo qual Dios nuestro Señor es muy deseruido, y que para el remedio dello, conuernia que no sembrassen la tal Raiz, y aunque se sembrasse para otra cosa, que no se echasse en el dicho vino, y nos fue suplicado ansi lo mandassemos proueer, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mãdo y encargo que luego que veais lo suso dicho, proueais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que ansi pusieredes no sean pecuniarias: y embiarnos heys relacion de lo que cerca desto proueyeredes. Y mandamos que entre tanto que la relacion viene, y se vee, y prouee lo que conuenga, se guarde lo que cerca desto ordenaredes y mandaredes. Fecha en Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Cõsejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea lo que conuenga, cerca de que se guarden las ordenanças que prohiben que no se haga vino de rayzes, y que no se vẽda a los Indios ni negros vino de Castilla. Año de 545.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia y chancilleria real de la nueua España: Por parte de Alõso de Herrera vezino de essa ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion que por vos y por los prelados y religiosos de essa tierra, y por el cabildo de essa ciudad, viendo que ansi conuenia al bien de toda essa nueua españa, fue acordado y mandado q̃ entre los Indios y Españoles ni otra persona alguna no se hiziessen vinos ẽ la tierra cõ rayzes, ni los vendiessẽ publica ni secretamẽte, por el grã daño q̃ dello recibẽ los dichos Indios, a causa de los poner fuera de sentido, y dar grandes aullidos y vozes, y que estando assi idolatrauan: y que ansi mismo fue acordado, que a Indios a negros ni esclauos no se vendiesse vino destos Reynos, so ciertas penas: las quales dichas ordenanças demas de ser justas y buenas, cõuenia que se guardassen, para la grangeria de la cerueça que el ha de hazer y haze en essa tierra. Y me fue suplicado que las dichas ordenanças se guardassen, poniendo para ello grandes penas, y para las executar nombrasse vna persona que especialmente tuuiesse cuydado dello: porque si se dexara a que los alguazilesde los Indios los executen, nunca lo haran, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho y proueais en ello lo que viereдes que mas conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de essa tierra, y naturales della. Fecha en Valladolid, a veinte y quatro dias de Enero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del Peru informe si conuerna prohibir las tabernas que ay en aquella tierra, de bebenage que llaman chicha que hazen los Indios para beber. Año de 562.

EL

EL Rey. Nuestro Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra tienen por costumbre de beuer vn breuage que se llama chicha, del qual ay tabernas publicas, y que en ello se embeodan con el dicho breuage los Indios que en las dichas tabernas se juntan, de que Dios nuestro Señor es deseruido, y que se podria remediar con q̃ se prohibiesse que nadie tuuiesse las dichas tabernas, si no fuesse por vra mano, o quien tuuiesse facultad nra para ello, porque desta manera se escusaran las dichas borracheras, y nos seriamos seruidos, y se harian otros buenos efectos, porque podria quedar libertad a los que lo quisiessen hazer en sus casas que lo hiziessen. Y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, de manera que cessasseñ las dichas borracheras, o como la mi merced fuesse. Y porque quiero ser informado de lo que en ello passa, y que beuida es la que los dichos Indios beuen, y si ay tabernas publicas dello y si en ellas se embeodan los dichos Indios con el dicho brebaje, y que vtilidad y prouecho se figuiria de prohibir las dichas tabernas, dexando libertad a los Indios que en su casa puedã hazer y beuer la dicha chicha, y si de proueer q̃ por nuestra mano, y de quié tuuiere facultad nuestra se venda la dicha chicha o otros breuages que los dichos Indios tienen, se sigue algũ daño o inconueniente, y a quien, o en que, o si dello verna vtilidad e prouecho a nuestra hazienda, y en que, y como, o si se siguirian algunos inconuenientes. Vos mando que luego que esta veais, con toda breuedad os informeis de todo ello, y de las otras particularidades que os pareciere en este negocio, y en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, embieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion dello, juntamente cõ vuestro parecer de lo que en ello conuerna hazerse, para que visto se prouea lo que conuenga y sea justicia. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y para mas informacion vra, os mando embiar con esta vn traslado del memorial que se nos ha dado, del pro y contra que en este negocio podria auer, sobre todo lo en el contenido, embiareis la dicha relacion, y vuestro parecer. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que juntamente con los prelados de aquella tierra prouean como cessen las offensas que a nuestro Señor se hazen, en casar las Indias niñas sin tener edad.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia e chancilleria Real que reside en la ciudad de Santiago de Guatimala: Nos somos informados que los encomenderos della, por cobrar los tributos que no deuen los Indios que son solteros, hazen q̃ se casen las niñas sin tener edad legitima, de que resulta demas de la ofensa que a nuestro Señor se haze, el quebrarse y quebrantarse en aquella tierna edad, demanera que mueré o enferman sin tener generacion. Y porque semejante y mala costumbre no conuiene q̃ se permita guardar siendo como es contra derecho, y en tanto agrauio e daño de los dichos Indios: vos mandamos que juntamente con los obispos del distrito de essa audiencia, proueays lo que mas conuenga demanera que cesse la ofensa que a nuestro Señor se haze, que a los dichos obispos encargamos que con la consideracion que semejante negocio requiere procuren el remedio dello, y de lo que acordaredes nos dareis a viso Fecha en Tomar a diez y siete de abril, de mil e quinientos e ochenta e vn años Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Peru: que no se consienta que ningun Cazique se case mas de con vna muger, aunque sea infiel.

EL Principe. Presidente e Oydores de la Audiencia Real de las Prouincias del Peru, A nos sea hecho relacion que en essa tierra muchos Caciques tienẽ numero de mugeres encerradas en su termino para vsar dellas en sus desconciertos: lo qual allende de serles a ellas muy dañoso, y si son Christianos mucho mas, es grande impedimento para la multiplicacio d̃ los Indios q̃ si tuuiesse las mugeres q̃l Cazique tiene encerradas se casariã cõ ellas los q̃ son Christianos como Christianos, y los infieles como infieles, y multiplicarian mu-

mucho mas,y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como cõuiniesse,o como mi merced fuesse: porque vos mando que veays lo suso dicho,y proueays que en todas las prouincias subjetas a essa audiencia ningun Cacique, aunque sea infiel se case con mas de vna muger,y las otras no las tenga encerradas,ni les impidan casar con quien quisieren,y para ello hareys hazer el despacho necessario.Fecha en Madrid,a diez y siete dias del mes de Deziembre,de mil y quinientos y cinquenta y vn años.Yo el Principe. Por mandado de su Alteza.Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del Peru,que no consientan que quando muera algun Cacique maten otro Indio para enterrarlo con el. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Caciques de essa tierra han tenido por costumbre al tiempo que mueren mandar matar Indios e Indias para enterrar con ellos,e ya que ellos no lo mandan se haze,y como quiera que no es de creer,que cosa semejãte se haga al presente en essa tierra, y que si se ouiesse hecho o hiziesse despues que vosotros estays en ella lo auriades mandado castigar y remediar como conuiniesse por ser el negocio de la calidad que es,he acordado de mandar dar esta mi cedula para vos:por la qual vos mãdo que esteys muy aduertidos de no consentir,ni dar lugar que en ninguna manera, ni por ninguna via se haga lo suso dicho y si por caso alguno lo hiziere, lo hagays castigar con todo rigor como conuenga.Fecha en Toro,a diez y ocho dias del mes de Enero,de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Cedula que manda que puedan hazer de si los Indios lo que quisieren,como personas libres y essentas de todo genero de trabajo. Año de 566.

EL Rey.Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de san Francisco del Quito de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion,q̃ estando por las nueuas leyes,cedulas y prouisiones del Emperador y Rey mi señor de gloriosa memoria y mias ordenado y mandado,que los Indios naturales de essas partes,no seã molestados en cargarlos,ni con otro genero de trabajo,sino que viuan cõ la libertad que los demas vasallos y subditos nuestros destos reynos,sin que para ello les sea puesto estoruo,ni impedimento alguno so graues penas,y queriendo los dichos naturales vsar de la dicha libertad,y poniendose a officios y con amos sus Caciques principales y Encomenderos,se lo estoruan y tornan por fuerça y contra su voluntad a que residan y siruan en sus repartimientos como si fuessen esclauos,y days fauor a ello vos el dicho presidente con vuestras cartas y mandamientos,ordenando a las justicias que ansi lo hagan, de que resulta a los dichos Indios naturales gran trabajo, y no poder vsar de la libertad que por nos les es permitida:y me fue suplicado lo mandasse proueer,de manera que los dichos Indios la pudiessen tener y ponerse a officios,y a otros buenos vsos y costumbres,sin que en ello les sea puesto impedimento,o como la mi merced fuesse.Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando que veays lo suso dicho,y guardando lo que cerca dello esta mandado dexeys y cõsintays hazer de si a los naturales Indios,como a personas libres y essentas de todo genero de trabajo lo que quisieren y por bien tuuieren,sin que se les vaya a la mano,ni se les ponga impedimento alguno,por quanto esta es nuestra voluntad, y si ouiere alguna causa e razon para en contrario desto,embiareys al dicho nuestro Consejo relacion dello:y en el entretanto guardareys lo contenido en esta mi cedula en todo y por todo,segun y como en ella se contiene,de manera, que a los dichos Indios no se les ponga estoruo en la dicha su libertad, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a onze de Noviembre,de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad Francisco de Trasso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean y den orden como los Indios naturales del Peru trabajen,y no esten ociosos. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiẽcia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Indios de essas prouincias, es gente viciosa, y que no quieren trabajar, a cuya causa la tierra es falta de mantenimientos, y ellos pobres, y se siguen otros daños, y queriendo prouer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magesta.l, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien, porque vos mando que proueays en todas las prouincias subjetas a essa audiencia, que los Indios que fueren officiales, entiendan y se ocupen en sus officios, y los que fueren labradores, que cultiuen y labren la tierra, y hagan sementeras para si mismos como tengan mantenimientos para si, y les quede para vender, y aya en essas prouincias cumplimiento de mantenimientos, y que los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderias, y los Indios que en ninguna de las cosas suso dichas se ocuparen, dareys ordẽ que se alquilen para trabajar en labores de campo y obras de ciudad: y si fuere necessario para ello les compelereys de manera que no esten ociosos con que lo suso dicho se haga y effetue por mano de la nuestra justicia, y que los Españoles no les puedan compeler a ello, aũque sea a los Indios de su encomienda, y dareys orden como les paguen el jornal de su trabajo, y no a sus principales, ni a otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que se pan los que excedieren en esto que han de ser grauemente castigados. Fecha en Monçon, a onze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 588.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como los Indios tengan libertad de disponer de sus haziendas.

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, Yo he sido informado que muchas vezes acaece, que quando algun Indio rico esta enfermo, y le va a confessar el religioso o clerigo, a cuyo cargo esta su doctrina, procura y da orden como haga testamento, y que en el le dexe a el, o a la yglesia toda o la mayor parte de su hazienda, aunque tengan herederos forçosos, y que con los Indios ladinos sacristanes que tienen en las dichas yglesias, que por la mayor parte son criados suyos embian a hazer preuenciones con los dichos enfermos, y a que los persuadan a ello, y que quando la justicia lo viene a entender, ya el defuncto esta enterrado, y el cura, o la yglesia apoderada de la hazienda, y que por este camino quedan muchos pobres desfraudados de las herencias que les pertenecen sin saber ni poder yr a seguir su justicia: y porque mi voluntad es, q̃ se ponga en ello remedio, os mando que proueays, y deys orden como los dichos Indios no reciban agrauio en lo sobre dicho, y tengan libertad en sus dispensaciones sin permitir que se les hagan semejantes violencias, y de lo que prouyeredes me auisareys. Fecha en el Pardo, a seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 546.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a Don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueua España, en catorze de Mayo de quarenta y seys que manda que las tierras que quedaren de los Indios que mueren ab intestato queden pueblos donde fueren vezinos.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador de la nueua España, y presidente de la audiencia Real que en ella reside. A mi se ha hecho relacion que en essa tierra ha auido grã mortandad de Indios, y que ansi en los pueblos que estauan en la Corona Real, como en los que estauan encomendados a personas particulares, se ha muerto gran numero dellos, y que ha acaecido los tales encomenderos pedir a sus Indios enteramente los tributos que les estauan tassados sin tener respecto al daño que auian recebido, o que en pago dello les diessen las tierras de los Indios muertos, y que como los tales Indios no podian pagar los dichos tributos, los encomenderos se han entrado en las tierras de los Indios que morian, y tomandolas por suyas especialmente dize que lo ha hecho

cho vn Diego de Ordas, vezino de la ciudad de los Angeles en el pueblo de culpa que le esta encomendado, y porque como veys, esto es en gran daño y perjuyzio de los naturales de essa tierra. vos mando que luego que esta recibays, proueays que en ninguna manera, ni por ninguna via los Españoles que tuuieren Indios encomendados, succedan en las tierras y heredamientos que quedaren de los Indios que murieren en los pueblos que ansi tuuieren, sino que las tales tierras y heredamientos no teniendo herederos los tales Indios que ansi murieren queden a los pueblos adonde fueren vezinos, para que ellos las tengan y gozen dellos, y puedan pagar los tributos que les estuuieren tassados, y si algunos Españoles se ouieren entrado en algunas tierras de Indios sin justo y derecho titulo, proueays como luego las dexen para los dichos pueblos, y en lo de los tributos que ouieren de dar los tales Indios, como aueys visto por vna mi cedula que mande dar para vos, y para los Oydores de essa audiencia, se os manda que os informeys de lo que buenamente pueden pagar de tributo, o seruicio sin fatiga, atento el daño que han recebido, y a que lo tasseys y modereys, por manera que ellos sean releuados, y paguen lo que buenamente pudieren pagar, y no mas entendereys con breuedad en el cumplimiento dello.

Cedula que manda que dexen hazer libremente a los Indios sus Tianguez, y vender en ellas sus mercaderias. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que en muchos pueblos de essa tierra que de derecho y costumbre antigua les pertenece tener tianguez se los aueys quitado, a cuya causa no pueden viuir ni sustentarse, y que la razon porque se los aueys quitado es, porque vayan todos a vender a essa ciudad de Mexico donde diez leguas a la redonda, las gallinas y mãtas y maiz, y cacao que tienen, que con auer proueydo esto son compelidos la vieja y el viejo, y el enfermo que no se pueden menear, ni tienen de que se mantener, sino de lo que crian y venden en la plaça de su pueblo donde viuen, a que vayan a padecer y morir por los caminos, y que conuernia remediarse de suerte que cessasse la dicha vexacion; y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que dexeys a los Indios de essa tierra tener en sus pueblos sus tianguez, y mercados antiguos, sin que cerca dello se haga nouedad, y cessen todas vexaciones y daños que sobre ello los dichos Indios podrian recebir. Fecha en Madrid, a dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se les impida a los Indios vender sus mercaderias libremente en los mercados, y otros lugares donde quisieren. Año de 563.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueua España, y a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdiction a quié esta mi cedula fuere mostrada por parte del gouernador y principales de la prouincia de Taxcala por si, y en nombre de los naturales della me ha sido suplicado les mandasse dar licencia para que libremente puedan vender en la dicha prouincia en los mercados que se hazen, y tratar y contratar sus haziendas vnos con otros, porque acontece estar el Indio vendiendo en su tianguez, y venir el Español con sus mercaderias que ha comprado al mismo para se las reuender, y no consienten que los dichos Indios vendan sus mercaderias para vender ellos las suyas, de que reciben gran daño, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que no consintays, ni deys lugar que a los dichos principales e Indios se les haga agrauio ni molestia alguna por los dichos Españoles, ni por otras personas en impedirles que no puedan vender las dichas sus mercaderias libremente en los dichos

mercados,y en las otras partes y lugares donde las quisieren vender,segun y como lo hazen los Españoles que en essa tierra residen,e no fagades ende al.Fecha en Madrid a veynte y seys de Abril,de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erasso.Señalada del Consejo.

Año de 540. *Prouision que manda que se pueda comprar de los Indios sus heredades con assistencia de vn Oydor.*

DOn Carlos,&c.Por quanto por parte de vos Andres de Orantes vezino de la ciudad de Mexico, me ha sido hecha relacion que vos teneys voluntad de permanecer en la nueua España, a cuya causa queriades tener heredades y labrança y ganados,y que para lo poder hazer teniades necessidad de comprar a los Indios naturales della algunas tierras,y nos suplicastes que todas las que comprassedes a los dichos Indios fuessen para vos y para vuestros herederos y successores, y pudiessedes en ellas poner ganados, y sembrallas,y arrendallas assi a Indios como a otras personas que quisieredes, y por bien tuuieredes, y que los Indios que viniessen a labrar las dichas heredades, no fuessen sacados dellas,sino que como personas libres pudiessen estar y labrar en ellas sin impedimento alguno,o como la nuestra merced fuesse:lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por bien,por la qual vos damos licencia y facultad, para que qualquier Indio de la dicha nueua España,que particularmente como señor tuuiere alguna heredad en ella,la pueda vender y venda a vos el dicho Andres de Orantes ante vno de los nuestros Oydores de la nuestra Real audiencia que reside en la dicha ciudad de Mexico,y assi comprada por vos en la forma suso dicha,la podays tener y gozar vos y vuestros herederos y successores,o aquel,o aquellos que de vos,o dellos ouiere titulo,o razon,o causa,y assi mismo para que vos podays arrendar, y dar a terrazgo las dichas tierras que assi comprardes a qualquier Indio , o Indios de la dicha tierra que quisieredes , y por bien tuuieredes , siendo los contratos dellos licitos , y haziendolos en presencia de vno de los dichos Oydores , y no de otra manera : y para que los Indios a quien assi arrendaredes las dichas tierras , o otras qualesquier, siendo libres,puedan yr y vayan a labrar las dichas heredades pagandoles sus jornales , y estar en ellas libremente sin que en ello les sea puesto embargo,ni impedimento alguno, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria Real,y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueua España,que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y todolo en ella contenido,y contra el tenor y forma della,no vayan ni passen,ni consientã yr ni passar en manera alguna. Dada en la Villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero,de mil y quinientos y quarenta años.F.Garcia Cardinalis Hispalensis.Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Gouernador,en su nombre Doctor Beltran Obispo de Lugo.Doctor Bernal. Licenciado Rodrigo Velazquez.

Año de 571. *Cedula que manda que los Indios con autoridad de justicia puedan vender sus haziendas, trayendose primero treynta dias en almoneda los bienes , rayzes , y los muebles nueue dias.*

EL Rey.Por quanto por cedula nuestra esta dada prouision a los Indios de nueua España,para que con authoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hazienda cada y quando que quisieren y se nos ha hecho relacion,que demas de estar esto justamente proueydo,conuernia para el bien de los dichos Indios, que en presencia de las dichas justicias anduuiessen las dichas heredades y hazienda algunos dias primero en almoneda que se hiziesse el remate con que cessarian algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir,y me ha sido suplicado mandasse proueerlo,como fuesse seruido, y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula,e yo he los tenido por bien,por la qual declaramos y mandamos,que cada y quando que los Indios de la dicha nueua España huuieren de vender sus heredades y hazienda y bie-

bienes muebles, conforme a lo que les esta por nos permitido los bienes rayzes que se vendieren, anden y se traygan en almoneda publica en presencia de las nuestras justicias por termino de treynta dias antes de hazerse el remate dellos, y los bienes muebles se traygan en la dicha almoneda nueue dias, y lo que de otra manera se vendiere, sea de ningun valor y effecto, saluo si en lo que toca a los bienes muebles pareciere al dicho juez por alguna justa causa abreuiar el termino que en tal caso lo podria hazer, y para ello se embia cedula nuestra, mandamos al Presidente, y Oydores de la dicha nueua España, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias della que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos, y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia sobre lo tocante a la venta de los bienes muebles y rayzes de los Indios, guardando lo proueydo por ella. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España. Bien sabeys como por cedula nuestra os esta mandado que los bienes y hazienda que los Indios de essa tierra huuieren de vender conforme a lo que les esta permitido los rayzes anden en almoneda treynta dias, y los muebles nueue, y agora se nos ha hecho relacion que la costumbre que en esto se ha tenido es, que el Indio que quiere vender algunos bienes suyos parecia ante vn juez a pedir licencia para hazer la venta, y constandole por alguna aueriguacion que eran suyos, y que no le era dañoso hazerla le daua e interponia su autoridad en la escriptura que el vendedor otorgaua, siendo mayor y capaz para ello, y que los mas de los bienes que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas huuiesse de preceder las diligẽcias que por la dicha nuestra cedula se manda, seria causarles tantas costas como el principal de las ventas y que conuernia hazerlas en las que excedieren de treynta pesos de oro comun, y no en las que fuessen de menos cantidad, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo han tenido por bien, y os mando que veays lo suso dicho, y cerca de la venta de los dichos Indios, guardeys la orden sobredicha, no embargãte lo que por la dicha nuestra cedula que de susose haze mencion, esta proueydo en contrario desta. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula en que se aprueua a los Indios las buenas leyes y costumbres que antiguamente han tenido y tienen para su buen regimiento y policia. Año de 555.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Don Iuan Apobazt Gouernador y Cacique principal de las prouincias de la Verapaz, y de los otros Caciques principales vezinos y moradores de las dichas prouincias, me ha sido suplicado tengamos por buenas y aprouemos las leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros teniades para vuestro buen regimiento y policia, y las que con lumbre de fe aueys todos juntos ordenado, añadiendonos las que fuessemos seruido y nos pareciesse que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y a vuestra conseruacion y policia Christiana, no perjudicando a lo que teneys ordenado, y a vuestras costumbres y estatutos que fueren justos y buenos, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo suso dicho, e por vos hazer merced, he lo auido por biẽ: por ende por la presente aprobamos y tenemos por buenas vuestras buenas leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros aueys tenido y teneys para vuestro buen regimiento y policia, y las que aueys hecho y ordenado de nueuo todos vosotros juntos, con tanto que nos podamos añadir lo que fueremos seruido, y nos pareciere que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y a vuestra conseruacion y policia Christiana, no perjudicando a lo que vosotros teneys hecho ni a las buenas costũbres y estatutos vuestros, q̃ fuerẽ justos y buenos: y mãdamos

al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, y a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que vos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma de lo que dicho es, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara y fisco. Fecha en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 555.

Cedula en que se aprueua a los Indios lo que tienen ordenado cerca de elegir Gouernador y justicia.

EL Rey. Por quanto por parte de vos don Iuan Apobazt Gouernador y Cacique principal de las prouincias de la Verapaz, y de los otros Caciques principales vezinos y moradores de las dichas prouincias, me ha sido hecha relacion que vuestra manera de regir es differente a la de los Españoles, y que por no os entender con ellos en ninguna manera podeys ser bien gouernados, sino fuesse con perdicion y destruycion nuestra, como por experiencia se auia visto y vera, y me fue suplicado tuuiessemos por bien, que lo que tuuiessedes ordenado y ordenassedes cerca del modo de elegir gouernador y justicia entre vosotros despues de los dias de vos el dicho don Iuan, y las cosas y casos que cerca dello todos juntos teneys ordenado de comun consentimiento las tuuiessemos por buenas y las confirmassemos, para que perpetuamente fuessen bien regidas essas prouincias por el gouernador o acompañado, o consejero que era vuestro proprio natural y modo de regiros, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo suso dicho, y por vos hazer bien y merced tuuelo por bien: por ende por la presente todo lo que tuuieredes ordenado, y ordenaredes de aqui adelante cerca del modo de elegir gouernador y justicia entre vosotros despues de los dias del dicho don Iuan, y las cosas y casos que cerca dello todos juntos teneys ordenado y ordenaredes de comun consentimiento, siendo justas y buenas las confirmamos, loamos, y aprouamos, y queremos que valgan y sean firmes y valederas: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, e a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo. V.

CAP. De la instruction que se da a los Virreyes del Perv, que manda se informe de la manera de gouernacion que tienen entre si los Indios, y embie relacion.

HAseme hecho relacion que sera bien que por comarcas entre los Indios huuiesse dellos Alcaldes, los quales cada año prouyesse la audiencia, o los religiosos por estar lexos la audiencia, y que los tales Alcaldes conociessen de cosas menudas de entre los mismos Indios, y que pudiessen assi mismo conocer y castigar entre ellos delictos pequeños, y que en estas causas se pudiesse apelar dellos a los Corregidores, en cuyo districto estuuiessen, para que ellos sumariamente y con brevedad recibiessen los que los dichos Alcaldes huuiessen determinado: y que assi mismo los dichos Alcaldes pudiessen tomar informacion contra los Españoles que en su districto delinquieren, y prendellos y lleuarlos presos a su Corregidor con la informacion, porque desta manera se escusara el inconueniente que ay de tener auilantez la gente perdida que anda entre los Indios de robarlos y maltratarlos, y que a los Alcaldes que fuessen vn año, les tomassen residencia los otros que fuessen prouey dos para otro año, y la embiassen a su corregidor para que la viesse y castigasse los passados si lo mereciessen. Informaros eys de la manera de gouernacion

nacion de justicia que entre los dichos Indios hasta aqui ha auido, y si seria conueniente que se diesse otra orden para adelante, o si se seguiria dello algun perjuyzio, y auiendolo comunicado con los Oydores de la Audiencia Real, y con otras personas que tengan experiencia de las cosas de aquella tierra, embiarnoseys relacion de todo en particular, juntamente con vuestro parecer y de las otras personas con quien lo comunicaredes, para que visto se proueala que mas conuenga.

Cedula que manda que se guarde con los Indios el aranzel destos Reynos en el lleuar de los derechos sin multiplicacion ninguna, y que a los pobres no se les lleuen derechos. Año de 555.

EL Rey. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia, a nos se ha hecho relacion que ya en essa audiencia tratan muchos Indios pleytos sobre haziendas y otras cosas, y que si los juezes y escriuanos les huuiessen de lleuar los derechos como se lleuan a los Españoles no podrian seguir sus negocios, y los dexarian padecer, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando que en los primeros nauios que de essos Reynos vengan nos embieys relacion si conuerna hazer ará cel para los Indios que sea mas moderado y baxo que el de los Españoles, atento que son pobres los dichos Indios, y tienen pequeñas haziendas, y entretanto que la embiays y se vee y prouee lo que conuenga, prouereys que con los Indios de essas prouincias se guarde el aranzel destos Reynos sin multiplicacion ninguna, y dareys orden que a los q̃ fueren pobres no se les lleuen derechos, y que sean auidos por pobres los que tuuieren de hazienda de seys mil marauedis abaxo, y que en los casos que hasta agora se les ha lleuado derechos, no se les lleuen de aqui adelante, y lo mandareys que se haga en todas las prouincias subjetas a essa audiencia. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios se puedan juntar ante la justicia para dar poder y en negocios particulares lo puedan dar ellos solos sin justicia. Año de 553.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, por parte de los Indios vezinos y moradores de essa ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion que queriendo algunas vezes algunos dellos dar poder para entender en sus negocios a algunas personas se les ponia impedimento, especialmente por Don Diego Gouernador de essa ciudad, y por otras personas, y que ansi no hallauan quien se quisiesse encargar de sus negocios, y me suplico lo mandasse proueer, y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, embieys relacion de lo que cerca dello ha passado y passa, y que personas han puesto impedimento a los dichos Indios para no otorgar los dichos poderes, y que causa ha auido para ello, y entre tanto que embiays la dicha relacion, y por nos se vee y prouee lo que conuenga, si se juntaren vno o muchos Indios de essa ciudad a dar poder para algunos agrauios particulares de que se quexaren que les toque juntandose al otorgar ante la justicia permitays que los otorguen sin que en ello se les ponga impedimento alguno, y si fueren cosas de pleytos que cada vno dellos en particular trayga, prouereys como libremente lo puedan otorgar sin que sean obligados para ello acudir ante la justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios puedan embiar a estos Reynos procuradores Indios por tres años. Año de 551.

EL Principe. Por quanto a nos se ha hecho relacion que muchas vezes acaece en la nueua España que algunas prouincias y pueblos de Indios y colesios tienen necessidad de embiar a estos Reynos a nos informar de cosas que les conuienen, y a otros que les son prouechosos, y que a causa de estar por nos mandado que ninguno de los naturales de aquellas partes vengan a estos Reynos dexan de alcançar cosas que les son muy necessarias, y me fue suplicado mandasse que cada y quando que quisieren venir no les fuesse puesto en ello impedimento alguno, no embargante la prohibicion por nos hecha, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que cada y quando algunas prouincias de la dicha nueua España o ciudad, o colesio quisieren embiar a estos Reynos algunos procuradores de los naturales de aquella tierra a entender en sus negocios, trayendo poder de la tal prouincia, ciudad, o colesio, e instruction de lo que han de pedir firmada dellos, e testimonio, y probança de lo que quisieren pedir sobre cosas tocantes a ellos mismos por ties años la tal prouincia, ciudad, o colesio, puedan embiar dos o tres personas Indios a entender en los dichos sus negocios, sin que en ello se les ponga embargo ni impedimento alguno, no embargante la prohibicion cerca dellos hecha, y los que ansi huuieren de venir, de la manera que dicho es, mandamos que vengan derechos a la ciudad de Seuilla, y alli occurran al fiscal de la casa de la contratacion, para que el los aule y encamine para esta corte, venidos a esta corte occurran al fiscal del dicho Consejo de las Indias: lo qual queremos y mandamos que ansi se haga y cumpla, no siendo los Indios que quisieren venir para cosas particulares, ni por industria de los Españoles, porque para este effecto, no es nuestra voluntad de les dar la dicha licencia: y mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Lerida, a ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 555. *Cedula que manda que queriendo venir a estos Reynos alguna India con sus hijos que los huuo en Español la dexen venir a ellos con los dichos sus hijos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Diego Franco en nombre de la ciudad de Velez de esse dicho nueuo Reyno me ha hecho relacion que quando algunas Indias que tienen hijos en Españoles de la dicha ciudad y fuera della quieren venir con sus hijos a estos Reynos las justicias se lo impiden, y no las dexan venir a estos Reynos, y me suplico en el dicho nombre mandasse que cada y quando algunos vezinos de la dicha ciudad que tuuiessen hijos en Indias naturales de essa tierra viniessen a estos Reynos, y las tales Indias quisiessen venir con ellos con sus hijos e hijas que tuuiessen dellos pudiessen venir libremente a ellos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando que cada y quando algunos de los dichos vezinos de la dicha ciudad de Velez que tuuieren hijos en Indias naturales de essas partes quisieren traer consigo a estos Reynos las dichas Indias con los dichos sus hijos, o dixeren que ellas quieren venir con ellos, las hagays parecer ante vos, y sepays dellas si es su voluntad de venir a estos Reynos con sus hijos y declarando que quieren venir de su voluntad las dexeys y consintays venir libremente, y traer consigo los dichos sus hijos. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda, que quando la Audiencia, o otras justicias embiaren a llamar algun Indio que no sepa la lengua Castellana para saber del alguna cosa pueda llevar consigo vn Christiano amigo. Año de 537.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueua España. Yo soy informada que los Maguatatos que teneys en essa Audiencia, y tienen los juezes y justicias de las Ciudades y Villas de essa tierra al tiempo que los Indios los lleuan consigo para otorgar escripturas, o para dezir sus dichos o hazer otros autos judiciales y extrajudiciales y tomarles sus confessiones dizen algunas cosas que no las dizen los dichos Indios o las dizé y declaran de otra manera con que muchos dellos han perdido su justicia y recebido mucho daño, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias quiriédo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante proueays, que quando vosotros, o qualquier otro juez embiare a llamar qualquier Indio que no sepa nuestra lengua Castellana, para le preguntar alguna cosa, o para otro qualquier effecto, o viniendo el de su voluntad a pedir justicia, dexeys, y consintays al tal Indio, que trayga consigo vn Christiano amigo suyo que este presente, para que vea si lo que ellos dizen a lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatatos, porque desta manera vosotros podreys mejor saber la verdad de todo, y los dichos Indios estaran sin dubda de que los dichos Naguatatos no dexaran de dezir lo que ellos declaran, y se escusaran otros muchos inconuenientes que se podrian recrecer. Fecha en Valladolid, a doze de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando se publicare residencia contra alguna persona, sea de manera que venga a noticia de los Indios para que puedan pedir su justicia. Año de 556.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que al tiempo que se tomaron las residencias por nuestro mandado en essa tierra, los Indios naturales della no son llamados, ni oydos para que pidan justicia de los que han sido agrauiados, y para ser restituydo de lo que se les toma y lleua injustamente, y que conuernia que lo fuessen, y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que de aqui adelante quando se huuiesse de tomar residencia a las personas que han vsado y seruido cargos de justicia en essa dicha nueua España lo hiziessedes diuulgar y notificar a los Indios naturales dellas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo suso dicho, y deys orden como cada y quando que se pregonaren las residencias que se tomaren en essa tierra, vengan las tales residencias a noticia de los dichos Indios, para que puedan pedir justicia de sus agrauios, y que tengan para ello entera libertad. Fecha en la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion con su parecer si conuendra que a los gouernadores y caciques de los Indios se les tome residencia. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. El licenciado Cepeda mi Presidente de la Audiencia de los Charcas me ha escrito en carta de primero de Octubre del año passado de nouenta y dos, que los Indios reciben agrauios, molestias, y vexaciones de sus Caciques y gouernadores, y ellos como poderosos entre sus Indios cometē muchas maldades y peccados incestos, y otros, y que para remediar esto conuernia se guardasse en essas prouincias el estylo y orden que se guarda en la nueua España con los Caciques y gouernadores cerca de que den residencia y quenta de sus officios, cargos, y comunidades, como la dan los ministros mios, y que el gouierno y administracion de la justicia se de a Indios benemeritos, y que no anden en el cacicazgo, pues lo vno es de herencia, y lo otro me toca a mi derecho su prouision: y porque quiero tener relacion de lo que en esto passa y conuerna proueer, os mando me la embieys en la primera ocasion, y en el entretanto prouereys en ello lo que conuenga. Fecha en Madrid, a seys de Iunio de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 589. *Cedula que manda al Licenciado Bonilla informe si conuerna que los cacicazgos se den por herencia, o a Indios benemeritos.*

EL Rey. Venerable Licenciado Alonso Fernandez de Bonilla Inquisidor Apostolico de la nueua España, y Dean de la sancta Yglesia de Mexico, a quien he proueydo por mi Visitador de la mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, el Conde del Villar mi Virrey de las dichas prouincias del Peru, me ha escrito que el Virrey Don Francisco de Toledo aueriguo que en los cacicazgos no se succedia por herencia en tiempo de la infidelidad de los Indios, sino que el ynga los daua a los mas benemeritos, y siendo lo los successores de los muertos los anteponia a otros qualesquiera, y que seria cosa muy conueniente que esta orden se guardasse proueyendo que los successores de los dichos cacicazgos no se litigassen por justicia, sino que el que gouernasse aueriguasse que Indios fuessen mas virtuosos, y le antepusiesse a los deudos mas cercanos del defuncto, y no siguiendo la virtud le pudiesse remouer, pues si sabiendo el cacique que se auia de anteponer el mejor y mas buen Christiano, procuraria que lo fuesse su hijo a quien los demas imitarian, y porque quiero ser informado de lo que en este negocio tan importante conuenia proueer, os mando que auiēdo lo mirado, y considerado muy atentamente y platicado con personas de mucha intelligencia, Christiandad, y zelo, me embiareys vuestro parecer sobre ello con los motiuos de vuestro fundamento, para que visto se prouea lo que pareciere que mas conuiene. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 581. *Cedula que dispone que el Arçobispo del nueuo Reyno prouea lo que conuenga cerca del cortar los cabellos a los Indios que se vienen a baptizar, de manera que no cause en ellos inconueniente.*

EL Rey. Muy Reuerēdo in Christo padre Arçobispo del nueuo Reyno de Granada del nuestro Cōsejo, nos somos informado q̄ los Indios naturales de essas prouincias traē el cabello largo hasta la cinta, o las espaldas que ha sido antigua costūbre entre ellos, y por tenello por principal y venerable ornato es el mayor castigo que se les puede hazer, y que mas sienten el cortarselos, y ansi entre ellos es tenido por infame y afrentado el a quien los caciques o juezes de comission lo quitan por algun exceso o delicto, y que quando alguno se baptiza le cortan el cabello, es de los demas tan perseguido y apretado, que muchos huyen de ser Christianos por este temor, y que porque cessassen los inconuenientes que dello se siguen, conuernia que aun mismo tiempo se ordenasse que se los cortassen a todos los Indios Christianos, y que no lo son, porque siendo en general

no

no lo sintiessen tanto, y se les dexasse algun copete, o parte de cauello para que quedassen con contentamiento, y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido, que para que pusiessedes en ello el remedio que conuiene se os deuia remitir, y assi os ruego y encargo, que os informeys muy en particular de lo que en lo suso dicho passa, y proueays en ello lo que conuenga: de manera, que por tan liuiana causa no dexé de venir al verdadero conocimiento, y recebir agua de baptismo los dichos Indios, y lo que proueyeredes hareys que se execute con tanto tiento y buen termino, que no pueda causar inconueniente en desasosegarlos, antes procurareys siendo posible ordenarlo con vna generalidad: de suerte que haziendose el effecto que se pretende, no quedé descontentos, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Portalegre, a cinco de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru proueа lo que viere mas conuenir sobre que en cada pueblo aya vn hospital, y las medicinas necessarias donde se puedan curar los Indios. Año de 577.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de sant Francisco del Quito, nos somos informado que para que los Indios de essas prouincias puedan ser curados de las enfermedades que tuuiessen, conuernia que en cada pueblo huuiesse hospital en que se curassen, y en el las medicinas mas necessarias y persona que las supiesse aplicar y sangrar, y abrir vna postema, y hazer vnctiones, y las demas cosas necessarias, y que esto se pagasse la mitad a costa del encomendero, y la otra mitad a costa de la comunidad, porque desta manera se conseruaran y viuiran con concierto, no dexandose morir sin curar del alma y del cuerpo: y porque esta es obra piadosa, y en que Dios nuestro señor se seruira mucho, os mandamos que veays lo suso dicho, y proueays en ello lo que mas os pareciere conuenir, y de lo q̃ en ello se hiziere nos dareys auiso. Fecha en sant Lorenço el Real, a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Prouisiones, Cedulas, Capitulos de las nueuas leyes, y de cartas despachadas en differentes tiempos, para que los Indios sean libres y no esclauos, y ponese assi mismo la permision que se daua en las conquistas, para que se sepa y entienda su principio.

CAP. De la instruction que el Emperador Don Carlos de glorioſa memoria dio al Marques del Valle en Veynte y seys de Iunio de veynte y tres, y se dio a Diego Velazquez año de diez y ocho para nueuos descubrimientos que manda pudiesse hazer guerra a los Indios, y poner los que tomaren por esclauos. Año de 523.

Y En caso que por esta via no quieran venir a nuestra obediencia, y se les huuiere de hazer guerra, aueys de mirar que por ningun caso se les haga guerra no siendo ellos los agressores, y no auiendo hecho, o prouado a hazer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos ayan acometido antes de romper con ellos les hagays de nuestra parte los requerimientos necessarios para que vengan a nuestra obediencia vna y dos y tres y mas vezes quantas vieredes que sean necessarias conforme a lo que se os embia ordenado y firmado de Francisco de los Couos mi secretario, y del mi consejo, y pues alla aura con vos algunos Christianos que sabran la lengua con ellos les dareys primero a entender el bien que les verna de ponerse debaxo de nuestra obediencia, y el mal y daño y muertes de hõbres que se les verna de la guerra, especialmente que los que se tomaren viuos en ella hã de ser esclauos, y para q̃ desto tẽgã entera noticia, y q̃ no puedã pretẽder ignorãcia les hazed la dicha notificaciõ, porq̃ para q̃ puedã ser tomados por esclauos, y los Christianos los puedã tener cõ sana conscièccia, es todo el fundamẽto, en lo suso dicho aueys de estar sobre

No se saca mas de este capitulo que trata de hazer esclauos los Indios auidos en guerra, aunque ay otros, y cedulas que tratan de lo mismo, porque despues se declaro que ningun Indio pudiesse ser esclauo, y alos que lo erã se dieron por libres.

sobre el auiso de vna cosa que todos los Christianos, porque los Indios se les encomienden, como lo han sido en las otras islas que hasta aqui se han poblado tendran mucha gana que sean de guerra, y que no sean de paz, y que siempre han de hallar este proposito, y porque no os podays escusar de platicar con ellos sobre ello, es bien estar auisado de esto para el credito que en esto se les deue dar, y para remediar que en ninguna manera se haga.

Año de 526. *Prouision que manda que los Indios naturales de la nueua España, no puedan ser esclauos, ni herrados.*

DOn Carlos, &c. A vos el que eso fuere nuestro gouernador y juez de residencia de la nueua España, y a cada vno de vos a quien esta carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en essa tierra despues que se conquisto y poblo se ha platicado y vsado de hazer y tomar por esclauos todos los Indios naturales della, que pueden auer, so color q̃ dizen que los tienen los naturales entre si por esclauos cautiuados en las guerras que hã tenido y tienen vnos con otros: y demas desto dize que muchas personas de los que tienen pueblos encomendados en essa tierra piden a los Indios y a los Caciques y señores dellos Indios para su seruicio, y despues que los tienen en su poder los hierran por esclauos, no lo siendo, lo qual ha sido y es mucho deseruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y daño y perjuyzio de los dichos Indios, de lo qual ha venido y viene daño y perjuyzio a los Indios, y detrimento a la dicha tierra y su poblacion: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que agora, ni de aqui adelante no consintays, ni deys lugar que alguna, ni algunas personas de ningun estado, calidad, y condicion que sean puedan tener por esclauo a ningun Indio libre natural de essa tierra, ni lo herrar por tal, y que ni las personas que tuuieren pueblos encomendados pidan a los tales pueblos, ni a los Caciques, ni señores dellos ningunos Indios para seruicio dellos por esclauos ni herrarlos, porque parezca que lo son, o deuen ser ni para otra cosa alguna, saluo para seruirse dellos, como de hombres libres de su voluntad, y pagandoselo, y quando algunas personas se huuieren de herrar y declarar por esclauos, sea en presencia de vos el dicho Gouernador y officiales, y precediendo primero bastante informacion, y las diligencias que se requieren, y no de otra manera, so pena que los que de otra manera los herraren y tuuieren, caygan e incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes para la nuestra camara y fisco, en las quales dichas penas lo contrario haziendo, les condenamos y auemos por condenados, y vos mandamos que las executeys en sus personas y bienes, de lo qual vos mandamos que tengays especial cuydado, y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de essa tierra por pregonero, y ante escriuano publico, y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episc. Oxomens. Episc. Canarien. G. Episc. Ciuitaten. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 526. *CAP. De carta que su Magestad del Emperador Don Carlos escriuio al Gouernador y officiales de la nueua España, que manda hagan guardar la prouision antes desta.*

POrque soy informado q̃ muchas personas en deseruicio de Dios nro señor, y nuestro, y daño de essa tierra, y de los naturales della q̃ tienẽ encomẽdados pueblos de Indios piden

den a los Caciques y señores dellos q̃ les dẽ Indios q̃ les siruã, y a otros hierrã por esclauos no lo siẽdo: diziẽdo, q̃ los dichos Indios los captiuauã y tomauã por esclauos en las guerras q̃ tienen vnos cõ otros, o en otra manera, y porque mi voluntad es que aquello no se haga por las razones contenidas en vna nuestra prouision que con esta vos mando embiar ni se hierren los dichos esclauos sino fuere precediendo primero informacion, y siendo por vuestra mano como por la dicha prouision vereys, hazerla eys guardar y cumplir sin que en ello aya falta, pues veys quanto toca esto al seruicio de nuestro señor, y bien de essa tierra, y conseruacion della y de sus naturales.

Prouision que manda a la audiencia de Mexico y Obispos de Taxcala y Mexico, y Perlados de los monasterios de sancto Domingo y sant Francisco de la dicha ciudad, que reuoquen lo que injustamente estuuiere proueydo cerca de hazer guerra a los Indios. Año de 528.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, y a vos los Reuerendos in Christo Padres fray Iulian Garces Obispo de Taxcala, y fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico, e a vos los deuotos padres Prior y Guardianes de los monasterios de sancto Domingo y sant Francisco de la Ciudad de Mexico, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas personas moradores en las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, so color que algunos de los naturales en las dichas Indias fueron por nuestros juezes de comision declarados por delinquentes ya que justamente se podria hazer guerra por los grandes y excesiuos delictos por ellos cometidos, y dada licencia y facultad para los prender y captiuar por esclauos, excediendo en los dichos Indios que estauan de paz, e no declarados por delinquentes y personas a quien se pudiesse ni deuiesse hazer guerra, de lo qual nuestro señor ha sido, y es muy deseruido, y ha sido causa demas de auer padecido injustamente los dichos Indios muchos daños y males de nuestros subditos y naturales y moradores en las dichas Indias, que los dichos Indios con temor de los dichos daños, y muertes y prisiones se ausentassen de sus proprios asientos y naturaleza y dexassen la tierra desierta e inhabitada, y algunos dellos se juntaron con mano armada a matar muchos Christianos nuestros subditos y personas religiosas, y queriendo escusar los dichos daños, y proueer como no se haga guerra a los dichos Indios, ni sean captiuados injustamente e indeuidamente. Porende confiando de vosotros que mirando principalmente al seruicio de Dios y nuestro, hareys bien y fielmente lo que por nos os fuere en este caso cometido y encomendado, acordamos de os lo cometer, y por la presente os cometemos y encomendamos y mãdamos que veays todas las cartas y prouisiones que en qualquier manera estan dadas por qualesquier justicias por comisision nuestra, o en otra qualquier manera por do ayan declarado y dado licencia para hazer guerra a algunos pueblos de essa tierra e sus prouincias que estan debaxo de la jurisdiction de essa audiencia Real captiuar y prender y tener por esclauos a los Indios naturales dellas, y que causa y razon tuuieron para lo declarar, y que hizieron primero los dichos Indios antes de la dicha declaracion y licencia para les hazer guerra, y si de los dichos Indios auian recebido primero algunos daños nuestros subditos y naturales, y ansi mismo os informad que armadas o entradas han hecho los Christianos en las tierras y poblaciones de los dichos Indios, y que muertes y daños les hizieron, y que cantidad de Indios captiuaron y traxeron por esclauos, y auida la dicha informacion de todo lo suso dicho, si hallaredes que algunos pueblos estan injustamente e indeuidamente declarados para les poder hazer guerra, reuoqueys la tal declaracion y prohibicion, y vedeys que ningun Christiano, ni otra persona los pueda hazer guerra, ni captiuar los dichos Indios, so pena de muerte, y perdimiento de bienes, e si hallaredes por la dicha informacion que algunos de los dichos pueblos fueron y estan justamente declarados para les poder hazer guerra, y captiuar los Indios dellos por esclauos, los señalad y declarad de nueuo particularmente para que aquellos sean captiuados, y se les pueda hazer guerra, y no a otros algunos, so la dicha pena, y al tiempo que hizieredes la dicha declaracion nueua

aueys de tener respecto a la calidad de los daños que los dichos Indios hizieron para poder ser declarados por esclauos, y quanto tiempo ha que los cometieron, y la guerra que despues se les hizo, y las muertes y daños, y captiuidad que por ellos recibieron: y si es cosa justa, que se prosiga y continue toda via la dicha guerra contra ellos, o si despues viniesen a nuestro seruicio y obediencia de su voluntad, porque nuestra intencion y voluntad es que todo ello se haga conforme a justicia, y sin offensa de Dios nuestro señor, y sin cargo de nuestras conscientias, y la declaracion que ansi hizieredes, y la informacion por do os mouieredes a la hazer, embiareys ante los del nuestro Consejo de las Indias, para que nos lo mandemos ver y proueer cerca dello lo que conuenga mas al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y buen tratamiento de los dichos Indios. Dada en Toledo a veynte dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Frater Garsia Episc. Oxomen. El Doctor Beltran. El Licenciado de la corte. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 530.

CAP. De la instruction de la audiencia de Mexico, en doze de Iunio, año de treynta que manda prouean lo que conuenga cerca de la costumbre que tienen los Indios de hazerse esclauos los vnos a los otros.

YPorque somos informados que los Indios entre si tienen por ley y costumbre de hazer esclauos, ansi en las guerras que vnos con otros tienen, como por hurtos que hazen, y otras causas, informaroseys dello muy particularmente, y prouereys en ello lo que os pareciere que segun justicia y razon se deue proueer, esto se entiende para entre los mismos Indios.

Año de 588.

Cedula que manda a Don Alonso de Sotomayor, que con la gente que se le lleua y alla tiene haga guerra a los Indios del Valle de Arauco.

EL Rey. Don Alonso de Sotomayor Caualiero de la Orden de Sanctiago mi gouernador, y Capitan general de las prouincias de Chile, auiendo visto lo que me aueys escrito y oydo muy atentamente a don Luys de Sotomayor vuestro hermano, sobre y cerca del estado en que quedaua la guerra que hazeys a los Indios rebeldes de essas prouincias, y la breuedad con que prometeys acabarla socorriendo os con gente de estos Reynos, he acordado que se os embie, y que sean los sereziẽtos hombres que pedis, y ansi los lleua el dicho don Luys vuestro hermano, mediante lo qual y el credito y buena opinion que yo tengo de vuestra persona, yo espero se conseguira el fin que se dessea de la pacificacion de essas prouincias: para cuyo effecto os mando que luego que sea llegada alla esta gente, y junta cõ la que alla teneys, entreys en el valle de Arauco, y hagays la guerra a los dichos Indios, conforme a la orden que os embiara para ello don Garcia de Mendoça a quien he proueydo por mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, lo qual cumplireys precisamente, y en todas ocasiones me auisareys de los buenos successos que espero nuestro señor sera seruido de daros. De sant Lorenço, a doze de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 530.

Prouision que manda que no se pueda captiuar, ni hazer esclauo a ningun Indio.

DOn Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y Chanzillerias Reales que residis en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, y la gran ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España, y a todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, y otros juezes y justicias qualesquier, y a todos los Capitanes generales, y a sus Lugares tenientes y Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, officiales y omes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de las nuestras Indias,

dias,islas,e tierra firme del mar Oceano, y moradores y estãtes,e tratãtes en ellas, de qualquier estado,dignidad,preeminencia y condicion que sea,assi a los que agora son,como a los que adelante fueren,salud y gracia. Sepades que como quier que al principio que las dichas Indias,islas,y tierra firme del mar Oceano,se descubrieron por nuestro mandado,y començaron a poblar,y despues hasta agora fue permitido por los Reyes Catholicos nuestros aguelos por justas causas y buena consideracio que algunos de los dichos Indios por no querer admitir a los predicadores la predicacion de nuestra sancta fe Catholica, antes resistir con mano armada a los tales predicadores della se les hiziesse guerra, y los presos fuessen esclauos de nuestros subditos que los prendian y hazian la dicha guerra,y esto mismo fue por nos despues tolerado,como cosa q̃ por derecho y leyes de nuestros Reynos, se podria sin cargo de nuestra consciencia hazer permitir: y assi mismo auemos dado licẽcia para que los Christianos Espanoles que han ydo a poblar en las dichas islas e Indias,pudiessen rescatar y auer de poder de los Indios naturales dellas los esclauos que ellos teniã assi tomados en las guerras que entre si tenian,como hechos por sus leyes y costumbres, pero considerando los muchos e intolerables daños que en deseruicio de Dios y nuestro dello se han seguido y siguen de cada dia por la desenfrenada cobdicia de los conquistadores,y otras personas que han procurado de hazer guerra, y cautiuar los dichos Indios muchos esclauos que en la verdad no lo son,lo qual ha sido gran daño para la poblacion de las dichas Indias,islas e tierra firme del mar Oceeno,y que los dichos naturales ayan padecido demas del dicho captiuerio muchas muertes,robos,y daños en sus personas y bienes,y que so color de cautiuar los dichos Indios y naturales que estauan de paz,q̃ no auian hecho ni hazen guerra a nuestros subditos,ni a otra cosa alguna por do mereciessen ser esclauos,ni perder la libertad que al derecho natural tenian y tienen: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,y con nos consultado,fue acordado que para el remedio de las dichas Indias deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que agora,ni de aqui adelante quãto nuestra merced y voluntad fuere,y hasta tanto que expressamente reuoquemos,o suspendamos lo cõtenido en esta nuestra carta,haziendo expressa mencio della ningun nuestro gouernador ni capitan,ni alcayde,ni otra persona de qualquier estado,dignidad,y officio y condicio q̃ sea en tiempo de guerra,aunque sea justa y mandada hazer por nos, o por quien nuestro poder ouiere,sean osados de captiuar a los dichos Indios de las dichas Indias,islas,y tierra firme del mar Oceano,descubiertas,ni por descubrir,ni tenerlos por esclauos,aunque seã de las islas y tierras que por nos,o por quien nuestro poder para ello aya tenido y tenga este declarado que se les pueda hazer justamente guerra,y matallos o prendellos, o captiuarlos: por quanto todas las dichas licencias y declaraciones hasta oy hechas,y las que de aqui adelante se hizieren,las reuocamos y suspendemos en quanto toca al dicho effecto de poder captiuar y hazer esclauos los dichos Indios en las tales guerras,aunque seã justas y los dichos Indios y naturales ayan dado y den causa a ello, y al dicho rescatar y auer de poder de los dichos Indios los esclauos que ellos entre si tienen por esclauos,y por escusar toda manera de cautela y engaño que en esto pudiesse auer, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta,o su traslado signado de escriuano publico fuere pregonada en la dicha ciudad de Seuilla en las gradas della,y despues en las ciudades y villas principales q̃ estã pobladas de Christianos en las dichas Indias,islas,y tierra firme del mar Oceano ninguna persona sea osado de tomar en guerra ni fuera della ningun Indio por esclauo,ni tenerle por tal con titulo que le huuo en la guerra justa,ni por rescate,ni por compra ni trueque,ni por otro titulo ni causa alguna,aunque sea de los Indios,que los mismos naturales de las dichas Indias,islas y tierra firme del mar Oceano tenian o tienen,o tuuieren entre si por esclauos,so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez que fuere hallado que captiuo o tiene por esclauo, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la nuestra camara y fisco, y que los tales Indios sean luego a costa de los que assi los captiuaron, o tuuieron por esclauos tornados, y restituydos a sus proprias tierras. De lo qual vos las nuestras justicias terneys especial cuydado de lo inquirir y castigar con todo rigor conforme a esta nuestra carta, so pena de priuacion de vuestros officios, y de cada cien mil marauedis para nuestra camara al que lo contrario hiziere y negligente fuere en el cumplimiẽto desta nuestra carta, y por quãto nuestros subdi-

subditos y naturales, assi conquistadores como pobladores en las dichas Indias, tienen gran numero de los dichos Indios por esclauos, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada hasta treynta dias luego siguientes, los dueños o possedores de los dichos Indios esclauos, sean tenidos y obligados a los manifestar ante vos las dichas nuestras justicias cada vno en su jurisdiction, de los quales vosotros hareys hazer vna matricula y libro firmados de vuestros nombres, y del escriuano ante quien passare del numero, y del nombre de los dichos esclauos, y de sus dueños, para que sepa los que verdaderamente son esclauos, y de ay adelante no se puedan hazer mas. Dada en Madrid, a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Caruajal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por Chanciller.

Año de 532. *Cedula que manda que no se hierren Indios aunque sean esclauos.*

LA Reyna. Nuestros Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y Señorios, y de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que nos somos informado que muchas personas hierran a los Indios en la cara como a esclauos, de que Dios nuestro señor es deseruido: y porque esto es contra la libertad de los dichos Indios, queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: y por la presente mandamos y defendemos, que agora, y de aqui adelante persona, ni personas algunas de qualquier estado preeminencia, o dignidad que sean, no sean osados de herrarlos dichos Indios por esclauos, aunque verdaderamente lo sean sin nuestra licencia y mandado, o de los nuestros officiales de la casa de la contratation de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, y el que lo cõtrario hiziere, aya perdido y pierda todos sus bienes, y sean aplicados en esta manera, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad se haga dos partes, la vna dellas para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare. Por ende yo vos mando que assi lo guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cũplir, y executar, y que lo hagays assi apregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos. Fecha en Medina del Campo, a treze dias del mes de Henero, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 541. *Prouision que manda que los caciques, ni principales, no puedan hazer a los Indios esclauos.*

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que los Caciques y principales de la prouincia del Peru, tenian de costumbre de hazer y tomar por esclauos de los naturales, que les eran subjetos por muy liuianas cosas, y con mucha facilidad, y los vendé y tratan como tales a los Españoles que han ydo a conquistar y poblar la dicha tierra, y ellos entre si, y como quiera, que siendo informados de la desorden y excesso que en esto ha auido por vna nuestra prouision de la data desta, auemos proueydo que por ninguna via ni gun Español pueda de aqui adelante comprar, ni auer por via de rescate, ni en otra manera esclauo alguno de los dichos Indios, como mas largo en la dicha nuestra prouision se cõtiene, toda via por escusar cosa tã mal hecha, y los inconuenientes que de la dicha costumbre suceden y podrian suceder: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta e nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual mandamos y defendemos firmemente que agora, ni de aqui adelante ninguno de los dichos Caciques, ni principales, ni otro Indio alguno puedan hazer, ni hagan esclauos Indios algunos, ni los vender ni rescatar a persona alguna, y si alguno hizieren, por

por la presente los damos por libres, para que hagan de si lo que quisieren y por bien tuvieren, sin que por persona alguna les sea puesto embargo ni impedimento alguno, porquanto siendo como son nuestros subditos y vasallos, son obligados en esto a guardar y viuir por las leyes destos nuestros Reynos: y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia, y a otras qualesquier nuestras justicias della que tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido, e si alguna o algunas personas no la guardaren y cumplieren, executen las dichas penas en sus personas y bienes que para ello les damos poder cumplido. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Fuensalida, a veinte y seis dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, el Gouernador en su nombre. Conde de Osorno. Doctor Beltran. Ioannis Episcop. Lucensis. El licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyãdo. Por chanciller Blas de Saabedra.

Prouision que manda que ninguna persona compre ni rescate de los caziques ni otra persona Indio alguno por esclauo ni en otra manera. Año de 541.

DOn Carlos, &c. Por quãto somos informados que a causa de estar permitido que los Españoles que han ydo a conquistar y poblar la prouincia del Peru, pudiessen rescatar y comprar de los Caziques y principales y otras personas naturales de la dicha tierra los Indios que le son sugetos y tienen por esclauos, ha venido en tanto exceso que se han hecho muchos esclauos, a cuya causa no son tambien tratados como cõuernia, y son obligados, porque les dan trabajos demasiados, y les hazen otras premias: de lo qual allende del gran estoruo que dello naze por su conuersion a nuestra santa Fe Catolica, y diminucion de sus vidas, los dichos Indios reciben agrauio e sin justicia en el modo de hazer los esclauos los dichos principales: porque nos es notorio la facultad con que ha sido costumbre entre ellos el hazer los esclauos, que es por muy liuianas causas. Y queriendo proueer en ello demanera que de aqui adelante cessen los dichos inconuenientes, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y mandamos que desde el dia que esta nuestra prouision fuere pregonada en la ciudad de los Reyes de la dicha prouincia en adelante, por ninguna via ni forma que sea ni ser pueda, directe ni indirectamente ningun Español natural destos nuestros Reynos sea ossado de rescatar ni cõprar de los dichos caziques e principales y otras personas naturales de la dicha prouincia, q̃ estuuieren de paz, y en nuestra sugecion los Indios que ellos tienẽ sugetos y por sus esclauos, y si alguno los rescatare o comprare, los aya perdido, y sean dados por libres para que hagan de si lo que quisieren y por bien tuuierẽ, y demas dello pierda lo que le ouiere costado: lo qual se reparta en esta manera, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentẽciare. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia que constandole que alguno de los dichos Españoles ha rescatado o comprado los dichos Indios de los dichos Caziques e principales despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la dicha ciudad de los Reyes como dicho es, executen en ellos las dichas penas, y den por libres los dichos Indios: que para ello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependẽcias, anexidades y conexidades. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de de Fuen Salida, a veinte y y seis dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, el Gouernador en su nombre. El Conde de Osorno. Doctor Beltran. I. Episc. Lucensis, Licẽciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saabedra.

Año de 536. *Cedula que manda que ninguna persona pueda traer de las Indias a estos Reynos ningun Indio a titulo de esclauo.*

EL Rey. Por quanto somos informados que muchas personas que vienen de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, traẽ a estos nros Reynos algunos Indios, y no siendo sus esclauos los vendẽ y disponen dellos como si lo fuessen, en grã daño y perjuyzio de los dichos Indios, y naturales de aquellas partes, y en deseruicio de Dios nro Señor, y nro, que desseamos la conseruaciõ dellos, y q̃ no les sea hecho agrauio ni vexaciõ. Y queriẽdo proueer en ello como se escusasse los dichos incõueniẽtes, y platicado en el nro Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra carta: por la qual prohibimos y mandamos q̃ de aqui adelãte persona alguna no sea ossado de traer ni traiga a estos nros Reynos Indio ni India alguna a titulo de esclauo, sin que trayga testimonio del gouernador o justicia mayor de la isla o prouincia de donde se sacare el tal Indio: por el qual conste que es su esclauo, y por tal era auido y tenido en ella, o si le ouiere auido por titulo de compra o donaciõ, o otro justo titulo alguno, demas de las escrituras autenticas del tal titulo trayga assi mesmo el dicho testimonio, por do conste como era esclauo de la persona de quien assi huuo causa o derecho, so pena que el que de otra manera traxere Indio alguno por esclauo a estos nros Reynos, o a qualquier parte dellos aya perdido y pierda qualquier derecho que a el tenga, y los tales Indios sean auidos por libres y como a tales las nuestras justicias do quiera que fueren hallados los pongan en libertad. Y mandamos a los nuestros Presidentes e oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales que estan y residen en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueua España, y santo Domingo de la isla Española, y a todos los gouernadores y juezes de residẽcia y alcaldes mayores de las islas e prouincias de las nuestras Indias, donde los dichos esclauos se ouieren de sacar, que antes que den licencia para los poder sacar examinen si es esclauo, y con que titulo, y assi examinado, y hallando ser esclauo con justo titulo, den licencia para lo poder traer, y no les constando dello, la dexen de dar, y assienten en la licencia que assi le dieren como les consto ser esclauo. Y porque de lo suso dicho nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero y ante escriuano publico, y se assiente con el testimonio del dicho pregon en los libros de la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 542. *Prouision que manda que no se hagan los Indios esclauos, aunque se tomen en guerra justa.*

DOn Carlos, &c. Por quanto somos informados, que estando como esta por nos proueido que no se hagan Indios algunos esclauos, assi en la prouincia de Sãta Marta, como en las otras islas e prouincias de las nuestras Indias, diz que sin embargo dello en la dicha prouincia de Santa Marta los capitanes y gente que han hecho entradas han cautiuado y hecho esclauos muchos de los dichos Indios que en ellas han tomado, y los han herrado como tales: lo qual ha sido y es causa que muchos de los dichos Indios de la dicha prouincia diz que se han ydo a las sierras y montes por temor de no ser esclauos, y andan alçados: lo qual es grande estoruo para su conuersion a nuestra santa Fè Catholica. Y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen los incõuenientes q̃ de hazerse los dichos Indios esclauos se figuẽ, visto y platicado en el nro Cõsejo d̃ las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra carta, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante ningun capitan ni otra qualquier persona sea ossado d̃ hazer ni haga Indios algunos esclauos aũq̃ los tome en guerra justa, ni los vẽder ni rescatar a persona alguna, y si algunos hizierẽ por la presẽte los damos por libres para q̃ hagã de si lo que quisieren, y por biẽ tuuierẽ, sin q̃ en ello por persona algu-

alguna les sea puesto impedimento alguno, y demas dello la persona o personas que los hizieren incurran por ello en cien mil marauedis de pena por cada esclauo que assi hizieren los quales se repartan en esta manera, la tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y mãdamos al nro gouernador de la dicha prouincia de Santa Marta, e a otras qualesquier nuestras justicias della, que tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido, e si alguna o algunas personas no lo guardaren y cumplieren, executen la dicha pena en sus personas e bienes que para ello les damos poder cumplido. E porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de santa Marta, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha prouincia, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Beltran. Obispo de Lugo. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saabedra.

Año de 542.

CAP. De las nueuas leyes de las Indias, hechas año de quarenta y dos, que manda que por ninguna causa se hagan Indios esclauos.

YTen ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebeliõ, ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclauo Indio alguno. Y queremos y mandamos que seã tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla pues lo son.

Año de 548.

Prouision que manda poner en libertad todos los Indios que el Marques del Valle hizo esclauos en las Indias.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España: Salud y gracia, sepades que en la residẽcia que por nuestro mandado se tomo a don Hernando Cortes Marques del Valle, ya difunto, del tiempo que fue capitan y gouernador de essa tierra: Entre otros cargos que le fueron hechos, se le pusieron cinco: el vno de los quales fue, que estando el dicho don Hernãdo en Tepeaca, vino alli de cierta entrada vn Christoual de Olid, de la qual auia traido muchos Indios e Indias que auia tomado de paz, los quales eran del pueblo de Cachula, y que traidos el dicho don Hernando auia hecho apartar de los dichos Indios quatro ciẽtos hombres que eran para pelear, y los auia hecho matar todos, y los otros que auian quedado que eran mugeres y niños, en cantidad de hasta tres mil, los auia hecho herrar por esclauos: y el otro cargo fue, que estãdo en Tezcuzco el dicho Marques, despues que perdio essa ciudad de Mexico, y antes que se tornasse a ganar segunda vez, auia embiado a Gõça lo de Sandoual ya difunto, a Acapulculpa por cierta madera para vnos bergantines, y que por mãdado del dicho Marques estãdo los Indios del dicho pueblo y pueblos a el sugetos de paz, dio en los dichos Indios, y mato a muchos dellos, y prendio a otros, y a mugeres, y los traxo al dicho pueblo de Tezcuzco, dõde los auia hecho hazer esclauos: porque auiã muerto a dos Españoles: y el otro cargo fue, que estando el dicho Marques en el dicho pueblo de Tezcuzco, al tiẽpo que fue sobre el de guerra, el Cazique y naturales del le salieron de paz, y se auian dado por nuestros vasallos, y el los auia recebido en nro Real nõbre, y que no embargante esto el dicho Marques auia saqueado el dicho pueblo, donde se auian tomado muchos Indios, y los auia hecho herrar por esclauos, y vendidolos, y el otro cargo fue que al tiempo quel dicho don Hernando Cortes fue de guerra sobre las prouincias de Cuerna vaca y Guastepeque, antes que a ellos llegasse auian salido los Caziques e Indios de las dichas prouincias, de paz, y se auian dado por nuestros vasallos: y que no embargante lo suso dicho el dicho Marques con la gente que con el yua auian muerto muchos Indios de la dicha prouincia, y auian hecho herrar mas de quinientas animas por esclauos: y el otro cargo fue, que quando el dicho don Hernando fue de guerra sobre la ciudad de Chulula, y los Indios della le auian salido de paz, y le auian dado de comer y lo necessario para el, y para su gente, y que al tiempo que se quiso

partir de la dicha ciudad mando a los caziques della que le traxessen Indios para que le lleuassen su fardage y el de los Españoles que con el estauan: los quales le auiã traido quatro mil Indios poco mas o menos, y que traidos los auia mãdado meter en vn patio y metidos sin causa alguna auia mandado a los dichos Españoles que los matassen, y que assi auian muerto muchos dellos, y hecho esclauos otros: la qual dicha residencia fue traida y presentada ante los del nuestro Consejo de las Indias, y por ellos vista, hallaron que los esclauos quel dicho Marques del Valle auia hecho hazer de la manera que en los dichos cinco cargos se contenia, auian sido mal hechos, y que no auia auido causa para los poder hazer, y que assi los que dellos ouiesse viuos deuian ser puestos en libertad, para que como personas libres hiziessen de si lo que quisiessen, y por bien tuuiessen: y sobre ello acordaró que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que la recibais, llamadas e oydas las partes a quien toca, breue y sumariamente os informeis y sepais por todas las vias que pudieredes que Indios o Indias de los que assi se hizieron esclauos por el dicho Marques del Valle y sus capitanes en las partes suso dichas, son al presente viuos, y todos aquellos que lo fuerẽ los pongays en libertad, y assi mismo a todos los hijos y decendientes de las mugeres que quedaron por esclauos por la dicha razon, que tambien fueren viuos, y estuuieren por esclauos: la qual libertad les dad, para que como personas libres hagan de si lo que quisierẽ y por biẽ tuuierẽ segun lo hazẽ y puedẽ hazer los otros Indios e Indias libres nros subditos y naturales de essas partes: por quãto nos por la presẽte les damos por libres a los dichos Indios e Indias suso dichas, y por tales libres mandamos que sean auidos y tenidos. Lo qual assi hazed y cumplid, sin embargo de qualquiera apelacion o suplicacion que desta nuestra prouision se interponga. Y porque a todos sea publico y notorio lo que por ella se mãda, y nadie con buena conciencia y titulo pueda tener los dichos Indios por esclauos: hazer la heis apregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de essa ciudad de Mexico, y de las otras partes y lugares de essa nueua España, dõde conuiniere: de todo lo qual terneis muy gran cuydado, y auisarnos heis de como se huuiere hecho y efetuado lo q̃ por esta nuestra carta se mãda, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Marques. El licenciado Gutierre Velazquez. El licenciado Gregorio Lopez. El licenciado Sandoual. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoin.

Año de 553.

Cedula que no mostrando los señores de esclauos titulos bastantes sean libres los tales Indios esclauos, y las mugeres de qualquiera edad que sean, y los varones de catorze años a baxo no puedan ser esclauos.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España: Bien sabeis o deueis saber como en las nueuas leyes y ordenãças por el Emperador Rey mi señor hechas para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Como auemos mandado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios esclauos assi en los que hasta aqui se han hecho contra razon y derecho, y contra las prouisiones e instruciones dadas, ordenamos y mandamos que las audiẽcias llamadas las partes sin tela de juyzio, sumaria y breuemente so la verdad sabida los pongan en libertad, si las personas que los tuuieren por esclauos no mostraren titulo, o como los tienen y posseen legitimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo suso dicho, los Indios no queden por esclauos injustamente, mandamos que las audiencias pongan personas que sigan por los Indios esta causa, y se paguen de penas de Camara, y sean hombres de confiança y diligencia.

E agora yo soy informado que en essa nueua España ay muchos Indios que son libres, y las personas que los posseen los tienen por esclauos contra el tenor y forma de las dichas leyes, e que demas de los Indios que auia en essa nueua España, assi naturales della como

como de otras partes se han traydo agora nueuamente.

Otro si,que los dueños de los dichos Indios los tienen por esclauos no lo siẽdo.Y por que conuiene que en ello se ponga remedio,de manera que los dichos Indios cõsigan su libertad.Visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias de su Magestad,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que veais la dicha ley q̃ de suso va incorporada,y la guardeis y cũplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene,y guardandola y cũpliendola, no mostrãdo las personas que en essa nueua España tuuieren Indios por esclauos titulo como los tienẽ,y posseen legitimamẽte,los poned luego en libertad,y la ordẽ que cerca dello deueis tener es, que en lo q̃ toca a los esclauos hechos por via de guerra, ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer otro mas titulo,sin embargo de qualquier possession q̃ aya de seruidumbre,ni que esten herrados,pronuncieis por libres todas las mugeres de qualquier edad, y todos los varones niños,que eran de catorze años a baxo,al tiempo que los tomaron,que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rancherias que se ayã hecho en tierra de Indios amigos o enemigos:porque estos no se pudieron hazer esclauos, aũque fuesse por ocasion de rebelion:y a los que se huuierẽ hecho esclauos en guerra,que no sean de los susodichos,si el posseedor no prouare que el Indio que tiene por esclauo fue auido en guerra justa,y que se guardo y cumplio en ella las diligencias y forma dada por nos,darlos heys por libres,aũque no se prueue por los Indios cosa alguna,por manera que cargueis la prouança al posseedor y no al Indio,aunque esten herrados y tengan carta de cõpra, o otros titulos de posseedores dellos:porq̃ estos tales por las presũciones que tienẽ de libertad en su fauor son libres,como vasallos nuestros:y si entre estos Indios conforme a esto ouiere algunos que de nuestro quinto se huuieren vẽdido,y cobrado el precio nuestros oficiales, y constando que se hizo cargo dellos en sus libros,hareis justicia llamada la parte de nro fiscal de essa audiẽcia,y aueriguado esto prouereis q̃ de la haziẽda ð su Magestad se buelua a la parte lo q̃ cõforme a justicia su Magestad tuuiere obligació de pagar: y en quãto a todos los demas q̃ no fuerẽ esclauos por via de guerra q̃ pretẽdierẽ por otras vias ser esclauos dellos,y de possesió de esclauos reclamarẽ en libertad,llamadas e oydas las partes hareis sobre ello justicia,segun hallaredes por justicia y leyes destos Reynos, y la dicha ley que de suso va incorporada e los Indios e Indias que ansi mismo pusieredes en libertad, los que dellos se quisieren quedar en essa tierra,proueais lo que buenamente pudieredes, y alla os pareciere en prouecho dellos,y en su beneficio,cõcertando y assentando el salario e soldada que les han de dar por su seruicio,y dando orden como les este seguro, y se les pague,procurãdo de saber su voluntad secretamẽte,o como pudieredes que ellos mas libremente puedan dezirla,y a los que dixeren que quieren yr a sus tierras, dareis ordẽ como se bueluan a ellas de lo que huuieren ganado o ganaren,haziendolo depositar para este effeto,o a costa de las personas que los traxerõ a essa tierra injustamẽte,o de los que los huuieron cõprado teniendo culpa en la compra, y auisarnos heis de lo que en todo ello hizieredes y proueyeredes:en lo qual terneis el cuidado que de vos confiamos. Fecha en la villa de Madrid,a diez y siete dias del mes de Março,de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Año de 545.

CAP. de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Santo Domingo,año de quarenta y cinco, que manda pronuncie a todas las mugeres de qualquier edad que sean,por libres,y a los varones de catorze años a baxo.

EN quanto a lo que dezis,q̃ entre las ordenanças q̃ hablã en lo tocante a los Indios ay vna que habla en la manera q̃ se ha de tener para ver los titulos y examines que ha auido en el hazer de los Indios esclauos,y que en cumplimiento della hizistes pregonar q̃ se truxessen a essa audiencia todos los Indios que tenian,para que se viessen y examinassen, y q̃ entre tanto se proueyo y defendio la saca y enagenacion dellos,porque estauan en costumbre de los tratar por mercaderia,e ansi mismo de q̃ ninguno los vẽdiesse tratasse ni cõtratasse,ni herrasse so graues penas,hasta tãto q̃ mostrasse titulo suficiẽte ð como eran esclauos,y que comẽçada a hazer examinacion se sintio mucho por todos general y particularmente, e ocurrieron luego a essa audiencia el cabildo y regimiẽto de essa ciudad,

y por escrito, y de palabra os dixeron que los dichos Indios esclauos las personas que los tenian los posseyan con buena fee, estando herrados en el rostro con el hierro de su Magestad, y que aquello solo bastaua por titulo, porq̃ ansi se auia vsado y acostũbrado despues que essas partes se descubrieron, y alegarõ otras muchas causas, y suplicarõ de la dicha ordenança, y de lo q̃ mandauades por ante su Magestad, y q̃ no embargante esto y los clamores de los posseedores, toda via se prosiguio el examẽ dellos por la orden q̃ se mãdo pregonar, y que ansi se ha hecho de todos, e vitodo lo demas que cerca desto escriuis.

Y lo que aca parece que en esto se deue hazer, es que ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer otro mas titulo alguno, sin embargo de qualquier possesion que aya de seruidumbre, ni que esten herrados, pronũcieis por libres todas las mugeres de qualquier edad, y todos los varones niños que erã de catorze años a baxo al tiempo que los tomarõ, e se ayan tomado en qualesquier guerras entradas o rancherias que se ayan hecho en tierra de Indios, amigos o enemigos: porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuesse por ocasion de rebelion, quanto a todos los demas, si el posseedor no prouare que el Indio que tiene por esclauo, fue auido en guerra justa, y que se guardo y cumplio en ella las diligencias e forma dada por su Magestad, darlos heis por libres, aunque no se prueue por los Indios cosa alguna, por manera que cargueis la prouança al posseedor y no al Indio, aunque esten herrados y tengã cartas de compra, o otros titulos los posseedores dellos: porque estos por la presuncion que tienen de libertad en su fauor, son libres como vasallos de su Magestad.

Año de 548.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Mexico, año de quarenta y ocho, que manda que todas las mugeres sean libres, y los varones de catorze años a baxo, y los demas, no mostrando los posseedores titulos bastantes.

COmo sabeis en vna carta que os mandamos escriuir en veinte y ocho de Octubre del año passado de quinientos y quarẽta y ocho, en respuesta de vuestra letra de veinte de Enero, del dicho año, en q̃ nos cõsultastes algunas cosas de q̃ teniades duda, e os parecio q̃ conuenia tener declaracio dellas, os mandamos declarar y dar la ordẽ q̃ deuiades tener y guardar en dar por libres a los Indios q̃ en essa nueua España se tenian por esclauos, como se contiene en vn capitulo de la dicha carta, que es del tenor siguiente.

En lo que dezis que teneis duda cerca de los esclauos que pidẽ libertad, y que a los q̃ prueuan ser de padres libres, y q̃ injustamẽte fuerõ hechos esclauos, o tienẽ el hierro dado so, o el posseedor no muestra otro titulo saluo el hierro los dais por libres: pero q̃ pareciendo el hierro claro, no serian mas obligados a satisfazer al dueño, del interes que pretẽde en libertarle su esclauo, pues se herrarõ con licencia y facultad de su Magestad, e gozò de los quintos e derechos: y suplicais mandemos en ello lo que seamos seruido. Lo qual quanto a los esclauos hechos por via de guerra, aca parece deueis hazer que ante todas cosas sin esperar mar prouãça ni auer otro mas titulo, sin embargo de qualquier possesion que aya de seruidumbre, ni que estẽ herrados, pronuncieis por libres todas las mugeres de qual quiera calidad, y a todos los varones niños q̃ eran de catorze años a baxo al tiẽpo q̃ los tomarõ, que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rancherias que se auian hecho en essa tierra de Indios amigos o enemigos: porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuesse por ocasion de rebelion, y los que se huuierẽ hecho esclauos en guerra que no sean de los susodichos, si el posseedor no prouare que el Indio que tiene por esclauo fue auido en guerra justa, y se guardo y cumplio las diligẽcias y forma dada por su Magestad, darlos heis por libres, aunque no se prueue por los Indios cosa alguna, por manera q̃ cargueis a los posseedores la prouança, y no al Indio, aunque estẽ herrados, y tẽgan cartas de cõpra, o otros titulos los posseedores dellos: porque estos tales por la presunciõ que tienen de libertad en su fauor son libres como vasallos de su Magestad, y si entre estos Indios conforme a esto huuiere algunos que del quinto de su Magestad se huuieren vendido, y cobrado el precio sus oficiales, y constando os que se hizo cargo dello en sus libros, hareys justicia, llamada la parte del fiscal: y auerigũando esto prouereys que de la hazienda de su Magestad se buelua ala parte lo que conforme a justicia su Magestad tuuiere obligacion de pagar y en quanto a todos los demas que no fueren esclauos por via de guerra, que se pretendiere por otras vias ser esclauos o ellos de posseesion

de

de esclauos reclamaren en libertad, llamadas e oydas las partes hareis breuemente sobre ello justicia, segun hallaredes por derecho y leyes de nuestros Reynos, assi mismo la ley de su Magestad, vltimamente hecha para essas partes, cerca de los esclauos.

E somos informado que como quiera que recibistes mi carta, hasta agora no aueis cũplido ni executado lo en el dicho capitulo contenido, especialmente en lo que toca a la libertad de las mugeres e niños que se hizieren esclauos en la guerra de Galisco: los quales estan en la misma sugecion que de antes estauan. Y porque nuestra voluntad es, que lo proueido y mandado por el dicho capitulo suso incorporado, aya entero y cumplido efeto, vos mando que con gran cuydado y diligencia lo guardeys cumplays y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en el se contiene, con todos los Indios e Indias que en essa nueua España estuuieren por esclauos, de qualesquier prouincias y pueblos que sean, sin que en ello aya remission ni negligencia alguna, porque de lo contrario nos ternemos por muy deseruido.

Cedula que manda que ningun Indio ni nauorio sea esclauo, sino que sea libre. Año de 554.

EL REY. Nuestro Gouernador de la isla de Cuba: Nos somos informados que algunos de los Españoles que en essa isla residen, tienen Indios por nauorias, e siendo como ellos son libres, vsan dellos como de esclauos, y los vendẽ y trasspassan assi en particular como con sus haziendas e grãgerias, de que Dios nuestro Señor es deseruido, y los naturales reciben daño. Por ende yo vos mando que no consintais ni deis lugar que los Españoles que viuieren en essa isla tengan los nauorios de que se siruen por esclauos, si no por libres como lo son, y defendemos que ninguno de los que assi tuuieren los dichos nauorios, no los puedan vender ni trasspassar, ni enagenar por titulo alguno particularmente ni con sus haziendas ni grangerias, so pena que el que lo vẽdiere, y el que sabiendo que es nauorio lo comprare aya perdido y pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados para nuestra Camara y fisco, y demas dello sean desterrados de essa dicha isla perpetuamente, e ninguno dello pueda pretẽder ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula o su trasslado signado de escriuano publico, sea luego pregonada publicamẽte, por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados desta dicha isla, y el mismo pregon mandamos que se de en principio de cada vn año: y declaramos por esta nuestra cedula que los tales nauorios son libres y que pueden viuir con el amo que quisieren, y dexalle de seruir cada y quando ellos quisieren e por bien tuuieren, y que el que se lo estoruare publica o secretamente incurra en pena de cien pesos de oro, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Camara: y mandamos a vos el dicho nuestro Visorey que del cumplimiẽto y execucion de lo contenido en esta nuestra cedula, tengais entero cuydado, porque de lo contrario me terne por deseruido: y mandamos quel testimonio del dicho pregõ embieis en cada vn año ante los del nuestro Consejo, con relacion de lo q̃ cerca dello hizieredes. Fecha en la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Regiſtrada de Pedro de los Couos.

CAP. De carta que su Magestad del Emperador don Carlos escriuio a la audiencia de Santo Domingo, año de cincuenta, que manda sean libres todos los Indios esclauos, aunque sean fuera de la demarcacion de su Magestad. Año de 550.

QVanto a lo que dezis, q̃ a essa isla ha llegado vn capitan Portugues, que con tiempos arribo cõ vn caruel desde el Brasil a la isla de San Iuan, y que ha dicho q̃ en aq̃lla costa en la demarcacion del Serenissimo Rey de Portugal, los Indios naturales della le hã hecho muchos daños, y que mado seis o siete ingenios de azucares, y que se han alçado contra ellos, y q̃ con licẽcia de su Rey hazẽ guerra a los Indios, y los tomã por esclauos, y q̃ assi mismo rescatã de los mansos los Indios que ellos tienẽ herrados, y q̃ los tratan y contratan como tales esclauos, y los lleuã a Portugal a vẽder y a otras partes, y q̃ dize que si nos fuessemos seruidos de le mandar dar licẽcia, que meteria en essa isla cantidad dellos, pagando nos sus derechos de la licẽcia, y q̃ porq̃ los Indios de aquellas tierras son muy hombres, y de gran trabajo, diferẽtes de los de essas, ayudarian mucho a la poblacion, os parece conuernia se les diesse licencia, y que el dicho capitan traxo seis o siete pieças dellos, y pidio en essa audiencia se le entregassen por sus esclauos, conforme a la informacion que dello dio: y por ser esto cosa de Indios no lo quisistes determinar, y lo remitistes a nos,

como teneis entendido, nos tenemos mandado que no se hagan esclauos ningunos Indios en sus tierras por ninguna via, y assi no auemos de permitir ni dar lugar a que Indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcacion, y assi no ha lugar lo que esse Portugues pretende. Y en lo de los seis o siete esclauos que dezis que trahe essa isla, hareis justicia conforme a derecho, y a las leyes.

Año de 570. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Martin Enriquez, en quatro de Iulio de setenta años, que manda que no se tengan por esclauos Indios algunos, aunque ayan tomado la secta de Mahoma.*

EN lo que dezis que auiendose traydo en el nauio san Iuan, de las islas Filipinas, catorze o quinze esclauos que algunos dellos eran de los que se tomaron a los Portugueses y otros, aueis entendido que eran de los que se cautiuauan en las mismas islas: los quales os han dicho personas doctas, que aunque son moros son de poco tiempo conuertidos, porque antes eran Gentiles, y assi no creereis que estos sean esclauos, ni que nuestra voluntad es que lo sean, y los hazeis boluer a su tierra por no abrir esta puerta a la gente que alla esta, y escrimir al Gouernador, que os parece no deue dar lugar a estas cosas, hasta que nos mandemos lo que somos seruido se haga en ello, y que lo mismo hareis de vna India que se traxo, porq̃ no es bié entiendan los naturales de aquella tierra que nos tenemos por bien se les haga algun agrauio ni maltratamiento, y que antes mandamos castigar lo contrario.

Esta bien lo que en esto aueis hecho, y de aqui adelante guardeis lo que por nos esta proueido y mandado en vn capitulo de vna carta que mandamos escriuir a Miguel Lopez de Legazpi nuestro Gouernador de aquella tierra, el qual es del tenor siguiente.

Tambien se nos ha pedido de vuestra parte que atento que ay en essa tierra isla de Moros, y ellos vienen a tratar y contratar, los quales impiden la predicacion del santo Euangelio, y os inquietan, os demos licencia para hazer a los tales moros esclauos, y tomarles sus haziendas: estareis aduertido que si los tales Moros son de su nacion y naturaleza Moros y vinieren a dogmatizar su secta Mahometica, o hazer guerra a vosotros o a los Indios que estan a nos sugetos o a nuestro Real seruicio, los podreis hazer esclauos, mas a los que fueren Indios y ouieren tomado la secta de Mahoma, no los hareis esclauos por ninguna via ni manera que sea, sino procurareis de los conuertir y perluadir por buenos y licitos medios a nuestra santa Fe Catolica.

Año de 558. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de nueua España en siete de setiembre de cincuenta y ocho, que manda que no condenen a los possedores de los Indios en seruicio ni a que les paguen salario, auiendolas tenido con titulo.*

EN lo que dezis que en essa audiencia han pedido y conseguido muchos Indios libertad, que eran tenidos por esclauos, y que auiendo votos diferentes sobre si condenaran a los amos que los tenian en el seruicio o no, auiendo pareceres que si, otros que no, porque los mas o todos los tenian con titulo y buena fe, y herrados, y otros comprados en publica almoneda e pagado el quinto dellos, y que algunos oficiales auia que les auia costado docientos y trecientos pesos, y con ellos se sustentauan, parecia que bastaua darlos por libres, sin condenarlos en seruicio, y suplicais se os embie declaracion, assi en lo que esta sentenciado, como en lo que para adelante se huuiere de sentenciar. Auiendo tratado en ello y entendido lo que dezis, ha parecido que no se deue condenar en salarios a los que huuieren tenido o tuuieren los tales Indios con titulos, sino desde el dia de la contestacion de la demanda, y que los que huuieren poseido con titulo, no deuen ser condenados en pena alguna, assi lo cumplireis y guardareis.

Año de 553. *CAP. De la instruccion que se diò al fiscal de la audiencia del nueuo Reyno, que manda tengan muy particular cuenta con las causas de la libertad de los Indios.*

YPorque vna de las causas principales y mas importantes que conuiene que se ponga luego en execucion, es, que los Indios e Indias que en el dicho nueuo Reyno y prouincias

cias sugetas a aquella audiencia, y que estan debaxo de seruidumbre y sugecion de esclauos, sean puestos en libertad, conforme a las dichas nueuas leyes e ordenanças, y a las cedulas y prouisiones que despues se han dado cerca dello, en que esta prouecido y mandado la orden y manera que los dichos Presidente y Oydores han de tener y guardar, en declarar y pronunciar por libres a los dichos Indios e Indias que estuuieren debaxo de la seruidumbre de esclauos, y por ser este negocio de la calidad e importancia que es, y que principalmente es anexo a vuestro oficio, he acordado de os mandar aduertir particularmente dello. Potende yo vos mando que auiendo visto y entendido lo que cerca de la libertad de los dichos Indios e Indias, por su Mageſtad esta prouecido y mandado, que para informacion vuestra os sera mostrado por los dichos Presidente y Oydores, hagais muy grande y particular cuidado de pedir y reclamar en la dicha audiencia, vniuersalmente, la libertad de todos los Indios e Indias de qualquier calidad que sean, que esten debaxo de seruidumbre y color de esclauos, en todo el dicho nueuo Reyno y prouincias sugetas a la dicha audiencia, ansi de los que estan y residen en las casas y seruicio de los Españoles, como en sus estancias e minas, y grangerias, y haziendas, y en otra qualquier manera y parte que esten, informados para ello particularmente donde estuuieren, y del numero dellos, y sigais y prosigais sus causas sobre la dicha libertad, hasta las fenecer y acabar: y que los Indios e Indias que fueren pronunciados por libres, lo sepan y entiendan que lo son, y se les de su despacho de libertad, para que puedan hazer de si lo que quisierē y por bien tuuieren, como personas libres, no sugetas a seruidumbre alguna. La qual dicha libertad pedireis en su nombre de vuestro oficio, sin que ellos os lo pidan, ni digan, ni hagan para ello diligencia alguna, mas de solamente lo que vos hizieredes, de manera que ningun Indio ni India que pueda gozar de libertad, la dexe de alcançar y conseguir, y en cada vn año nos embiareis relacion, firmada de vuestro nombre, de los Indios e Indias que a vuestra instancia y pedimiento se pusieren en libertad, para que nos seamos informados como se cumple y executa lo por nos cerca desto mandado, y vos ouieredes hecho en ello: de todo lo qual vos terneis gran cuydado, como de cosa que tenemos por muy importante, y en que seremos de vos seruido.

CAP. De carta que su Mageſtad escriuio a la audiencia de Mexico, año de quinientos y cincuenta, que manda nombre vna persona de calidad y buena conciencia, por procurador general de los Indios, para que pida su libertad. Año de 550.

Y Porque por falta de no auer persona que en nombre de los dichos Indios e Indias pidan su libertad y lo que cerca dello les conuiene, pues ellos para este efecto carecē de libertad y sabiduria para pōdella pedir y seguir su derecho, no reciban agrauio ni dexen de conseguir su justicia, vos mando que luego que esta recibais, nombreis y señaleis vna persona de calidad recta y de buena conciēcia, y celoso del seruicio de Dios y del biē de los naturales de essa nueua España, que sea procurador general de los Indios, para que por ellos y en su nombre proclame y pida la libertad dellos vniuersalmente, y siga su justicia hasta la conseguir: al qual vosotros señalareis el salario que os pareciere que para ello se le deue dar, y se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco, conforme a la ley por nos hecha, que cerca dello dispone, y ansi nombrada la dicha persona por procurador, vosotros hareis justicia en las causas que en essa audiēcia mouiere cerca de lo suso dicho, conforme a la ley y declaraciones e instrucciones que por nos han sido dadas cerca de la libertad de los dichos Indios e Indias, las quales y cada vna dellas, y la nominacion de procurador que ansi nombrardes, hareis luego pregonar publicamēte en todos los pueblos de Españoles y estancias y minas que ouiere en essa nueua España, para que los Indios puedan tener y tengan noticia y sabiduria, de lo que ansi tenemos prouecido y mandado, y entiendan y sepan que tienen procurador general, que por ellos y en su nombre pida su libertad, y puedan ocurrir a el. Y porque nos seruimos a la persona que ansi nombrardes por tal procurador, para que entienda en pedir la libertad de todos los dichos Indios e Indias, con todo cuidado y solicitud, y nos embie cada año relacion de los que a su instancia y pedimiento se pusieren en libertad, darleeis mi carta que va con esta, y vosotros le encargareis y mandareis siempre tenga dello grandissimo cuidado y diligencia,

como de cosa que nos desseamos y tenemos por importante a nuestro seruicio y bien vniuersal de los dichos Indios, y le mostrareis la ley, declaraciones, e instruciones que por nos cerca de lo suso dicho estan dadas, para que sepan y entiendan lo que en ello esta proueido y mandado, y conforme a ello pueda pedir e seguir la justicia de los dichos Indios e Indias.

Año de 550.

Carta que su Magestad del Emperador don Carlos de glorioſa memoria, escriuio a la persona que la audiencia de Mexico nombrasse por procurador general de los Indios, en que se le aduierte lo que ha de hazer cerca de su libertad.

EL Rey. La persona que por nominacion de nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España, fueredes elegido y nombrado por procurador general de los Indios e Indias que en essa nueua España e prouincias sugetas a la dicha nuestra audiencia, estan debaxo de seruidumbre, e con color de esclauos, para que por ellos y en su nombre proclameis y pidais la libertad de los dichos Indios. Sabed que por las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas para la buena gouernacion de las Indias, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales dellas, y declaraciones e instruciones que despues mandamos dar, esta proueido y mandado la orden y manera que el dicho Presidente e Oydores de la dicha nuestra audiencia, han de tener y guardar en declarar y pronunciar por libres a los dichos Indios e Indias que estuuiren debaxo de la dicha seruidumbre de esclauos, en toda essa nueua España y prouincias, a la dicha audiencia sugetas: y porque a causa de no auer auido hasta agora persona que en nombre de los dichos Indios e Indias, aya pedido y proclamado su libertad, e no la tener ellos para la pedir, se han estado y estan debaxo de la dicha seruidũbre y sugecion de esclauos, y nuestra voluntad es, que la consigan y tengan, aquello que conforme a lo que por nos cerca dello esta proueido y mandado, la pueden y deuen tener. Y para este efecto, los dichos nuestro Presidente y Oydores, os han nombrado y proueido por tal procurador general dellos, por la confiança y satisfacion que de vuestra persona han tenido. Porende yo vos mando que auiendo visto y enrendido lo que cerca de la libertad de los dichos Indios e Indias por nos esta proueido y mandado, que para informacion vuestra os sera mostrado por los dichos nuestro Presidente y Oydores, tengais muy grande y particular cuidado de pedir y reclamar en la dicha nuestra audiencia, vniuersalmente la libertad de todos los Indios e Indias, de qualquier calidad que sean, que esten debaxo de seruidumbre e color de esclauos, en toda essa nueua España y prouincias sugetas a la dicha audiencia, ansi de los q̃ estan en las casas y seruicios de los Españoles, como en sus estancias y minas, grangerias y haziendas, y en otra qualquier parte que esté, informandoos para ello particularmente, donde estuuieren, y del numero dellos: y hagais y prosigais sus causas sobre la dicha libertad, hasta las fenecer y acabar, y que los Indios e Indias que fueren pronunciados por libres, lo sepan y entiendan como lo son, y se les de su despacho de libertad para que puedan hazer de si lo que quisieren y por bien tuuieren, como personas libres e no sugetas a seruidumbre alguna: la qual dicha libertad pedireis en su nombre de vuestro oficio, sin que ellos lo pidan ni os lo digan, ni hagan para ello diligẽcia alguna, mas de solamente la que vos hizieredes, teniendo para ello grandissima diligencia, de manera que ningun Indio ni India que pueda gozar de la dicha libertad, la dexe de alcançar y tener: y en cada vn año nos embiareis relacion firmada de vuestro nombre, de los Indios e Indias que a vuestra instancia y pedimiento se pusieren en libertad, para que nos sepamos como se cumple y executa, lo por nos cerca dello ordenado y mandado, y vos ouieredes hecho en ello. Y porque nos escriuimos a los perlados prouinciales y religiosos que en essa tierra residen, auisandoles de vuestro nombramiento, y que os dé auiso de todos los Indios e Indias esclauos, de que ellos tuuieren noticia, vos terneis cõ ella todas las inteligencias necessarias para lo saber e inquirir, y poder cumplir lo que ansi mãdamos: de lo qual todo terneis gran cuidado, como de cosa qne tenemos por muy importante, y en que seremos de vos seruido. Fecha en Valladolid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Carta

Carta que su Magestad del Emperador escriuio a los perlados de la nueua España, encargandoles auisen al procurador general, de los Indios que estuuieren en seruidumbre, para que procure su libertad. Año de 550.

EL Rey. Venerables y deuotos perlados, padres Prouinciales, Priores y religiosos de la orden de santo Domingo, que residis en la nueua España. Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España que nombren y señalen vna persona de calidad, de recta y buena conciencia, y celoso del seruicio de Dios nuestro Señor y del bien de los naturales della, que sea procurador general de los Indios e Indias que en essa tierra y prouincias, sugetas a la dicha nuestra audiencia ay debaxo de seruidumbre e color de esclauos, para que por ellos y en su nombre proclame y pida la libertad de los dichos Indios e Indias, vniuersalmente, e la consigan conforme a las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas, para la buena gouernacion de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas e declaraciones, e instruciones que despues mandamos dar, y que a la tal persona se señalasse salario para este efecto, los quales lo cumplan ansi. Y porque nos desseamos que los dichos Indios que conforme a lo suso dicho deuieren de ser dados por libres alcancen su libertad, para que esto mejor se pueda hazer y cumplir y auer efecto con breuedad, conuiene y es necessario que el dicho procurador general que assi sera nombrado, tenga relacion y auiso de todos los Indios que en essa tierra estuuieren debaxo de la dicha seruidumbre de esclauos, para que puedan pedir su libertad; y por tener como vosotros teneis mas noticia, donde estan, y quien los tiene, auemos acordado de os mandar escriuir esta. Yo os ruego y encargo que tengais particular cuidado de auisar y aduertir a la dicha persona que assi por el dicho nuestro Presidente y Oydores, fuere nõbrado por procurador general de los dichos Indios, de todos los Indios e Indias de qualquier calidad que sean, que esten debaxo de la dicha seruidumbre de esclauos, en toda essa nueua España y prouincias sugetas a la dicha audiencia, assi de los que estan y residen en las casas y seruicio de Españoles, como en sus estancias e minas, grangerias, y haziendas, y en otra qualquier parte que esten, y del numero y nombres dellos, para que pueda pedir su libertad, como nos se lo embiamos a mandar: y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor sera muy seruido, os encargamos tengais dello todo cuydado y diligencia, como de vuestro buen zelo y religion se espera. De Valladolid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que no se traygan de las Indias a estos Reynos, Indio alguno, con licencia ni sin ella, aunque pretendan ser sus esclauos. Año de 556.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, &c. A vos el nuestro Presidẽte y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la isla Española, salud y gracia. Bien sabeis o deueis saber como el Emperador mi señor, mando dar y dio vna su carta y prouision Real, sellada y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, &c. A vos los nuestros Viforreyes, Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas e Tierrafirme del mar Occeano, y nuestros Gouernadores, Alcaldes y otros juezes e justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas e Tierrafirme, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que los Españoles y personas que residen en essas partes, quando se passan y van por mar de vnas prouincias a otras, sacan y lleuan consigo algunos Indios naturales de las prouincias donde salen, vnos con color que dizen que ellos se quieren yr con ellos de su voluntad, y otros pretendiendo que son sus esclauos, y que a causa de sacarse de sus naturalezas, demas del inconuiniente que se sigue a la poblacion dellos, acaece muchas vezes morirse por la mar, y se siguen otros muchos inconuinientes en graue detrimento de sus personas e vidas. Y queriendo prouecr en ello, visto y platicado en el nũo Consejo

de

de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien.Por la qual prohibimos y espressamente defendemos,q̃ agora ni de aqui adelante,ninguna ni algunas personas,vezinos, estantes y abitantes en las dichas nuestras Indias,islas e Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean,no sean osados por si ni por interpositas personas de sacar ni lleuar por mar, Indios ni Indias algunos,de las prouincias donde son naturales a otras ninguna,agora sea de los que pretendieren tener por esclauos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres,no embargante que ellos digã que se quieren yr con ellos de su voluntad,fuera de sus naturalezas,a las partes donde las tales personas van,y que sea ansi por otra causa o color que sea o ser pueda,so pena que qualquier persona o personas que contra el tenor y forma desta nuestra carta,sacaren o embiaren por mar Indios algunos, libres o esclauos,fuera de las islas y prouincias donde son naturales,caygan e incurran en pena de cien mil marauedis:la qual se reparta en esta manera:la tercia parte para nuestra camara y fisco,y las otras dos tercias partes para el acusador e juez que lo sentenciare , y demas de la dicha pena,incurran los que contra esta nuestra carta passaren,en pena de destierro perpetuo de las dichas Indias,y demas que a su costa los dichos Indios que ansi sacaren,sean bueltos a sus naturalezas:en las quales dichas penas, a los que en ellas incurrieren,los condenamos y auemos por condenados,y mandamos que sean executadas en sus personas y bienes,sin otra sentencia ni declaracion alguna.Y la persona que viniere y passare contra lo suso dicho,sino tuuiere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis,mandamos que le sean dados cien açotes publicamente en qualquier parte donde fuere tomado,demas del dicho destierro.Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion,segun dicho es,que assi lo guardeis, cũplais y executeis,y hagais guardar,cumplir y executar en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello o parte dello, fueren o passaren, teniendo dello muy especial cuidado,como de cosa que importa mucho al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro,y bien de los naturales de essas partes y poblacion dellas. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos,y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades,villas y lugares de essas partes,por pregonero y ante escriuano publico:e los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera,so pena de priuacion de vuestros oficios. Dada en la villa de Valladolid,a veinte y tres dias del mes de Setiembre,de mil y quinientos y quarenta y tres años.Yo el Principe.Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades,la fize escriuir por mandado de su Alteza.Episcopus Cõchensis. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez.El licenciado Salmeron.Registrada, Ochoa de Luyando.Por Chanciller,Blas de Saauedra.

E agora a nos se ha hecho relacion que contra lo contenido en la dicha nuestra prouision suso incorporada,fue a la isla de la Margarita vna carauela Portugueſa,con trecietas piezas de Indios, hombres y mugeres,y los vendieron alli en publica almoneda,a veinte y cinco pesos,y mas diziendo que eran del Brasil,e que la justicia y oficiales de la dicha isla, consintieron e dieron lugar a ello,diziendo que eran esclauos del dicho Brasil: los quales dichos Portugueses se tenia por cierto que auian hurtado los dichos Indios de tierras nuestras,o de las del sereniſsimo Rey de Portugal , y que no las auian podido ni podian vender,segun razon e justicia,mayormente siendo contra lo contenido en la dicha prouision.Y queriendo proueer en ello,visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien.Porque vos mandamos que veais lo suso dicho, y os informeis y sepais de lo que en ello passa,y hallando ser ansi,embieis vna persona de confianza a la dicha isla de la Margarita,para que hagan guardar y cumplir lo contenido en la dicha prouision suso incorporada,en lo tocante a los dichos Indios que ansi vendieron alli los dichos Portugueses,no embargante que digan y aleguen ser del Brasil,e proceda contra las personas que en ello hallare culpados, haziendo sobre todo justicia a las partes a quien tocare: y de aqui adelante terneis muy gran cuidado que se guarde, cumpla y execute lo contenido en la dicha nuestra prouision,en todas las islas e prouincias sugetas a essa audiencia.y auisarnoseis de lo que proueyeredes y se hiziere,en lo tocante a la dicha

isla

isla de la Margarita,y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Setiembre,de mil y quinientos y cincuenta y seis años. La Princesa. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado,su Alteza en su nombre.El Marques.El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez.El Licenciado Tello de Sandoual.Registrada, Ochoa de Luyãdo.Por Chanciller,Martin de Ramoin.

Cedula que manda a la audiencia de Santiago de la prouincia de Guatimala,que tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios que fueron esclauos, y los Milpas. Año de 576.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de laprouincia de Guatimala.Ya sabeis que por vna nuestra cedula, fecha en diez y siete dias del mes de Iunio,del año passado de mil y quinientos y cincuenta y nueue,y despues por otra sobre cedula della,fecha en veinte y cinco de Hebrero,del año assimismo passado,de mil y quinientos y sesenta y ocho,os embiamos a mandar proueyessedes que los Indios que auian sido esclauos en essa prouincia, y se auian dado por libres,fuessen amparados en su libertad y en ser releuados de seruicios personales, y otras cosas tocantes a su buen tratamiento,como mas largo se contiene en la dicha cedula, y sobre cedula que su tenor es como se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala.Por parte de los Indios que fueron tenidos por esclauos,y han sido dados por libres,y residen en la dicha prouincia de Gnatimala,y en las prouincias del distrito de essa audiencia,me ha sido hecha relaciõ que ellos son al presente molestados con obras comunes,y otros trabajos que continuamẽte se ofrecen,y que con dezir que son valdios,y que no dan tributos son fatigados,y que ellos tienen por mas penosos los dichos trabajos que si diessen tributos,como los dan otros pueblos: y por su parte me fue suplicado,no permitiessemos que en semejantes seruicios fuessen agrauados,porque ellos querian y tenian por bien que nos les mandassemos señalar vn tributo moderado,con que por algun tiempo fuessen releuados del tal tributo, atento a las injurias y agrauios que auian padecido de los Españoles en los tiempos passados, en sus personas y libertades,y que passado el dicho tiempo començarian a pagar y seruir con lo que se les señalasse,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que los suso dichos Indios,no sean compelidos a hazer obras publicas y priuadas, sino que esten en su libertad y dareis orden que por tres años no tributẽ, ca nos por la presente los hazemos libres del dicho tributo por el dicho tiempo,los quales corran y se cuenten desde el dia que les hizieredes notificar lo en esta mi cedula contenido,y cumplidos los dichos tres años tassareis lo que os pareciere que deuen dar de tributo los dichos Indios: y lo que assi ordenaredes que paguen,prouereis que lo cobren en cada vn año, los nuestros oficiales de la tierra.Fecha en Valladolid,a diez y siete de Iunio,de mil y quinientos y cincuenta y nueue años.El Principe.Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando.

E agora Alonso de Herrera en nombre de los dichos Indios libres,que fueron libertados de esclauos en la dicha prouincia de Guatimala y en las otras prouincias del distrito de essa audiencia,me ha hecho relacion que ya sabiamos como los dichos Indios eran libres por merced que les auiamos hecho,y que por ser releuados de las vexaciones y molestias que continuamente recebian de los Españoles en obras comunes, diziendo que eran valdios:por se eximir de los dichos trabajos tuuieron por bien se les echasse vn tributo moderado y que buenamente lo pudiessen pagar, con que fuessen releuados del por tres años,y se les guardassen sus libertades y preeminencias,como mas largo se contiene en la dicha nuestra cedula suso incorporada,y que era assi que no se les guardaua, antes sin embargo della eran y son grandemente apremiados a hazer las dichas obras comunes y otros trabajos excesiuos,segun y de la manera que lo eran antes que pagassen el dicho tributo,en lo qual auian recebido y recebian notorio agrauio y daño: y me fue suplicado en

en el dicho nombre, que acatando lo suso dicho mandasse que no fuessen compelidos a hazer las dichas obras comunes, ni seles hiziesse en ello fuerça ni vexacion, y que se les guardassen las preeminẽcias y libertades que nos teniamos mandado, y se les deuiã guardar atento a lo suso dicho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, porq̃ como veis los dichos Indios por se releuar del dicho trabajo y obras comunes, siendo libres, quisierõ de su voluntad pagar el dicho tributo, y demas dello nuestra intencion siempre ha sido y es de que sean ayudados y fauorecidos. Porende yo vos mando que teniẽdo esto delante, veais la dicha nuestra cedula suso incorporada, y la guardeis y cumplais en lo que a ellos toca, y guardandola y cumpliendola, proueais que a los dichos Indios se les guarden sus preeminencias y libertades, y que no sean compelidos ni apremiados a las dichas obras comunes, sino que sean bien tratados como vassallos nuestros, como lo son. Y por la presente mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia, que tengan cuidado de los amparar y defender en ello, y que sean bien tratados. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Y agora por parte de los Alcaldes y regidores y los demas Indios de los Milpas, que estan en el distrito de essa dicha ciudad, nos ha sido hecha relacion, que no embargante lo que por la dicha cedula y sobre cedula ordenamos y mandamos, han sido y son agrauiados en muchas cosas, especialmente en que se les haze pagar mas tributo del que pueden dar, y que tributen los moços que estan en seruicio de sus padres, y los viejos y viejas que ya no lo pueden ganar, y los biudos y biudas, y se les haze que paguen el tributo que auiã de dar los muertos y los viuos an simismo: y se les haze trabajar y seruir en obras publicas y priuadas, haziendoles barrer las calles y plaça, y adereçar los caminos, y hazer tablados para las fiestas, y enramar, y hazer otras cosas sin pagarles cosa alguna: y se les pide seruicios particulares, como es amas para criar los hijos de los Españoles, y molenderos: y hazẽ an simismo que los dichos Indios les labren sus tierras sin darles mas de tres reales por el trabajo de vna semana, a cada vno, y si los Alcaldes de los dichos Indios no proueen luego los que han de entender en este seruicio, son echados en la carcel, y se les hazẽ muchos agrauios y costas. Y andando los dichos alcaldes y escriuanos, recogiendo y repartiendo siempre los dichos Indios de seruicio, y haziendo otros seruicios sin tener lugar de acudir a sus grangerias, son compelidos a pagar tanto tributo como los que lo andan guardando y trabajando. Y por no hazer mencion en la dicha cedula y sobre cedula suso incorporadas, de los dichos Indios de las dichas Milpas, son estos aun mas molestados, dandose a entender que no se ha de guardar con ellos, y aunque de los dichos agrauios se han quexado a la justicia, no han sido desagrauiados, ansi por no tener con que seguir sus pleytos, como por no ser fauorecidos ni ayudados de las dichas justicias, como de todo constaua por cierta informacion de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, suplicandonos que teniendo consideracion a lo suso dicho mandassemos proueer como cessassen los dichos agrauios, y no se les hiziessen en cosa alguna, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo lo he auido por bien, y os mando que veais lo suso dicho, y las dichas cedula y sobre cedula della, que de suso van incorporadas, y las guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, ansi con los Indios que fueron esclauos, como con los de las dichas Milpas, y otros qualesquier, y los defendais y hagais defender y amparar, y que sean bien tratados, ayudados y fauorecidos y mantenidos en su libertad, como por nos esta mandado: y no consintais ni deis lugar que contra esto se vaya ni passe en manera alguna, ni se les haga molestia ni vexacion de que teugan ocasion de se nos venir ni embiar a quexar. Fecha en el Pardo, a veinte y quatro de Octubre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 588.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Marques de Villamanrique, a diez y ocho de Hebrero de ochenta y ocho, que manda de libertad a cien Indios que dio por esclauos la audiencia de la nueua Galicia.

Pues

PVes dezis que auiades embiado a la audiencia de la nueua Galicia por los processos q̃ se hizieron contra los Indios de Guaynamota, que se rebelaron, y a quien por sentencia de vista auian condenado por esclauos, entremetiendose en lo q̃ es de vuestra juridicion, sera muy bien que veais los dichos processos, e no los hallando muy justificados, y a cada vno de los dichos Indios culpados en particular, les deis libertad, haziendolos poblar a todos en alguna parte conuiniente, para que viuan con policia y Christiandad.

CAP. De la dicha carta que manda que no se vendan ningunos Indios por esclauos. Año de 588.

NO puede dexar de darme mucho cuidado, ver que siendo de tanta importancia para la quietud de essa tierra, la reducion y sossiego de los Indios Chichimecos, se aya procedido en esta guerra tan erradamente, por lo passado, como dezis, y con tanto dispendio de mi hazienda, y mala cuenta y administracion della: y lo que mas se deue sentir es, que se ayan permitido vender por esclauos los Indios que con siniestras informaciones, los soldados prueuan ser de los de guerra, vsando para esto de tan malos medios, y con tanto exceso y demasia como significais. Y pues por lo que con tanto fundamento referis que me ha parecido bien, parece que teneis muy entendido en lo que ha estado el daño, y como se podia en todo poner remedio: os encargo que con el cuidado y consideracion que el caso requiere, prosigais en las traças de assentarlo, procurando que se haga efecto y cessen tantos daños, y que sean con la menos costa de mi hazienda que sea possible. Y en quanto a los Indios que los soldados venden por esclauos, lo que parece es, que no se deue permitir que se haga con los de paz, ni con los de guerra.

Prouisiones y cedulas y capitulos de cartas, dadas en diferentes tiempos, en que se declara los esclauos que no pueden estar en las Indias, ni passar a ellas, y otras cosas tocantes a los dichos esclauos.

CAP. De ordenança de la casa de la contratacion de Seuilla, año de cincuenta y dos, que manda que no passen a las Indias esclauos sin licencia, y la pena que se pone a los que passan esclauos o Berueriscos a ellas. Año de 552.

OTro si, mandamos que no se puedan passar a las dichas Indias esclauos ni esclauas ningunas, sin nuestra licencia, blancos ni negros, ni loro, ni mulato: la qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la casa de la contratacion, so pena que el esclauo que de otra manera se lleuare o passare a las dichas Indias, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado a nuestra camara y fisco: y los dichos nuestros oficiales, assi de la dicha casa, como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas tomen todos los tales esclauos para nos, sin los depositar ni dar en fiado: y si el esclauo que assi se passare sin licencia, o fuere Berueriso, de casta de Moros o Iudios, o mulato, lo bueluan a costa de quien lo huuiere passado, a la casa de la contratacion, y lo entreguen a los nros oficiales della, por nuestro: y la persona que el tal esclauo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro, la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare: y si fuere persona vil y no tuuiere de que pagar, le den cien açotes.

Prouision inserta otra, que manda se echen de las Indias y no esten en ellas, todos los esclauos Berueriscos que alla estuuieren, no embargante que se ayan tomado por perdidos, y vendidose por de su Magestad. Año de 550.

DOn Carlos, &c. A vos los nuestros Presidente y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros Gouernadores y otras justicias de las dichas islas e prouincias de las nuestras Indias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, firmada del serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, librada de los de nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es como se sigue.

Don

Don Carlos,&c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias,islas e Tierrafirme del mar Oceano, e a qualesquier nuestros gouernadores e otras justicias de las islas e prouincias de las dichas nuestras Indias,e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano,o della supieredes en qualquier manera,salud y gracia.Sepades que nos somos informados que a essas partes han passado y de cada dia passan algunos esclauos y esclauas Berueriscos, y otras personas libres, nueuamente conuertidos de Moros e hijos dellos,estando por nos proueido que en ninguna manera passen por los muchos inconuinientes que por experiencia ha parecido que de los que han passado se han seguido.Y porque se escusen los daños que podrian hazer los que huuieren passado y de aqui adelante passaren,porque en vna tierra nueua como essa,donde nueuamente se plãta la Fe,conuiene que se quite toda ocasion, porque no se pueda sembrar y publicar en ella la secta de Mahoma ni otra alguna,en ofensa de Dios nuestro Señor, y perjuyzio de nuestra santa Fe Catolica.Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar que todos los esclauos y esclauas Berueriscos, personas nueuamente conuertidos de Moros y sus hijos,como dicho es, que en essas partes huuiere, sean echados de la isla y prouincia donde estuuieren,y embiados a estos Reynos, de manera que en ninguna forma queden en essas partes,y sobre ello mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien.Porque vos mãdamos a todos y a cada vno de vos,segun dicho es,que luego con gran diligencia inquirais y sepais que esclauos o esclauas Berueriscos,o personas de las suso dichas,estan en essas islas y prouincias,y los que hallaredes en ellas los echeis dellas,embiandolos a estos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengan,de manera que por ninguna via queden en essas partes, y lo mismo hareis de los que de aqui adelante passaren:y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara.Dada en la villa de Valladolid,a catorze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años.Yo el Principe.Yo Iuan de Samano secretario de sus S.C.Magestad,la fize escriuir por mandado de su Alteza.El Doctor Bernal.El Licẽciado Gutierre Velazquez. Registrada;Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Y porque somos informados que en algunas de essas islas y prouincias, ay algunos esclauos y esclauas Berueriscos,e otras personas nueuamente conuertidos de Moros e hijos dellos,y que tambien passan de nueuo escondidamẽte algunos dellos, y que los nuestros oficiales de los puertos donde se embarcan,toman algunos dellos por perdidos, por passar sin licencia nuestra,y los venden por hazienda nuestra,y q̃ debaxo desta color se quedan en essas partes,y no se embian a estos Reynos,como por nos esta mandado:y porque al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro conuiene que la dicha nuestra prouision suso incorporada,se guarde y cumpla,vos mando que la veais y guardeis y cumplais,e hagais guardar y cumplir en todo y por todo,segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola,proueais que todos los esclauos y esclauas Berueriscos que se huuieren lleuado o lleuaren a essas partes, y estuuieren en ellas,se embien a estos Reynos, aunque ayan sido tomados por perdidos para nos,y se huuieren vendido en nuestro nombre,y se cobren de quien los tuuiere,y se les pague de nuestra hazienda a sus dueños lo que huuieren dado por ellos,y se embien como dicho es a estos Reynos: y estos tales embiarloseis por nuestros a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla,en la casa de la cõtratacion de las Indias,para que ellos hagan dellos lo que por nos les fuere mandado: y no fagades ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara.Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Nouiembre,de mil y quinientos y cincuenta años.Maximiliauo. La Reyna. Yo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado,sus Altezas en su nombre.El Marques.El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Doctor Hernan Perez. El Licenciado Biruiesca. Registrada,Ochoa de Luyando.Por Chanciller,Martin de Ramoin.

Cedula

Cedula que manda que no passe a las Indias ningun esclauo blanco Berueriſco, ſin eſpreſſa licencia de ſu Mageſtad. Año de 531.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias. Bien ſabeis como por nos eſta proueido y mandado que no ſe paſſen a las Indias ningunos eſclauos blancos Berueriſcos, ſin licencia nueſtra. E agora yo ſoy informada que muchas perſonas han paſſado y paſſan los dichos eſclauos Berueriſcos, diziendo que los lleuan regiſtrados por eſclauos, ſin declarar que ſean negros ni blancos. Y porque eſto es coſa a que no ſe ha de dar lugar por ninguna via: yo vos mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado, que perſona ni perſonas algunas paſſen a las dichas nueſtras Indias, ningun eſclauo blanco Berueriſco, ſin eſpreſſa licencia nueſtra. Fecha en Medina del Campo, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico, en veinte de Mayo, de ſetenta y ocho, que manda que los eſclauos del Reyno de Granada que eſtuuieren en la nueua España, los embien a eſtos Reynos y a ſus hijos. Año de 578.

EN quanto a lo que dezis que eſta por nos ordenado, que no paſſen a eſſas partes eſclauos Berueriſcos, ſo pena de perdellos los que los lleuarẽ, ſe ha executado, haſta q̃ agora han paſſado algunos Moriſcos del Reyno de Granada, con licencia nueſtra, con los quales ay los miſmos inconuinientes que con los Berueriſcos, y conuernia q̃ de aqui adelante no paſſen, por las razones que referis. Y porq̃ tenemos ordenado que anſi ſe haga, y ſe terna cuenta con que no ſe den mas eſtas licencias. Luego que veais eſta, hareis embarcar y embiar a eſtos Reynos todos los eſclauos y libres, anſi Berueriſcos como del dicho Reyno de Granada, ſin que por ninguna via que de alla ninguno dellos ni de los hijos que les huuieren nacido, ſin embargo de qualeſquier cedulas y licencias nueſtras que para ello tengan: y de lo que hizieredes nos dareis auiſo, y lo miſmo lo hareis de los Moriſcos.

Cedula que manda que no paſſen a las Indias eſclauos Gelofes, ſin licencia eſpreſſa de ſu Mageſtad. Año de 532.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias. Yo he ſido informada que todo el daño que en la isla de ſan Iuã y otras islas ha auido, en el alçamiento de negros y muertes de Chriſtianos que en ellas han ſucedido, han ſido la cauſa los negros Gelofes que en ellas eſtan, por ſer como dizque ſon ſoberuios e inobedientes, y reboluedores, e incorregibles, y que pocos dellos reciben caſtigo, y que ſiempre los que han intentado de alçarſe y cometido muchos delitos, aſsi en el dicho alçamiento como en otras coſas, han ſido ellos, y que los que eſtan pacificos y ſon de otras tierras y de buenas coſtumbres, los traen a ſi, y a ſus malas maneras de viuir, de que Dios nueſtro Señor es deſeruido, y nueſtras rentas reciben daño. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, porque a la poblacion y pacificacion de las dichas Indias conuiene que no vayan a ellas ningun eſclauo Gelofe, vos mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado, que perſona ni perſonas algunas, no paſſen a las dichas nueſtras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, ningunos eſclauos de la iſla de Gelofe, ſin nueſtra licencia eſpreſſa para ello: y de otra manera mandamos que ſean perdidos y aplicados a nueſtra camara: lo qual mandamos ſea pregonado en las gradas de Seuilla. Fecha en Segouia, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no paſſen a las Indias eſclauos ni negros que ſe ayan criado con Moriſcos, aunque ſean de caſta de negros. Año de 550.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias. Nos ſomos informados que a cauſa de ſe auer encarecido el precio

de los esclauos negros en Portugal, y en las islas de Guinea y Cauoverde, algunos mercaderes y otras personas que entienden en passar dellas a las nuestras Indias, han ydo y embiado a comprar negros a las islas de Zerdeña, y Mallorca y Menorca y otras partes de Leuante, para los passar a las dichas nuestras Indias, porque dizque por alli valen mas varatos. Y porque los negros que ay en aquellas partes de Leuante, muchos dellos dizque son de casta de Moros y otros tratan con ellos, y en vna tierra nueua donde se planta agora nuestra santa Fe Catolica, no conuiene que gente desta calidad passe a ella, por los inconuinientes que dello podrian suceder: vos mando que en ninguna manera ni por ninguna via dexeis ni consintais passar a las nuestras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, ningun esclauo negro, que sea de Leuante ni se aya traido de alla, ni otros ningunos negros que se ayan criado con Morisco, aunque sean de casta de negros de Guinea. Fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 526. *Cedula que manda que no passen a las Indias negros ladinos, sino fuere con licencia particular de su Magestad.*

EL Rey. Por quanto yo soy informado que a causa de se lleuar negros ladinos destos nuestros Reynos a la isla Española, los peores y de mas malas costumbres que se hallan, porque aca no se quieren seruir dellos, e imponen y aconsejan a los otros negros mansos, que estan en la dicha isla pacificos y obedientes al seruicio de sus amos, han intentado y prouado muchas vezes de se alçar y han alçado e ydose a los montes y hecho otros delitos, y nos fue suplicado y pedido por merced, cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando que agora y de aqui adelante en tiempo alguno no se pudiessen lleuar ni lleuassen los dichos negros ladinos destos nuestros Reynos, ni de otras partes, sino fuessen porque los tales boçales son los que siruen y estan pacificos e obedientes, y los otros ladinos, los que los alteran e inducen a que se vayan e alcen e hagan otros delitos, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Porende por la presente declaramos y mandamos que ningunos ni algunas personas, agora ni de aqui adelante no puedan passar ni passen a la dicha isla Española ni a las otras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, ni a ninguna parte dellos, ningunos negros que en estos nuestros Reynos o en el Reyno de Portugal ayan estado vn año, saluo de los boçales que nueuamente los huuieren traido de sus tierras, y que los que de otra manera lleuaren e passaren sean perdidos, para la nuestra camara y fisco, sino fuere quando nos dieremos nuestras licencias para que sus dueños los puedan lleuar, para seruicio de sus personas e casas, que los tengan e ayan criado. E porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la ciudad de Seuilla. Fecha en Seuilla, a onze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 543. *Cedula que manda que no passen a las Indias esclauos mulatos, sino fuere con licencia espressa de su Magestad.*

EL Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Nos somos informados que algunas personas a quien nos hemos dado y damos licencia para passar esclauos negros a las Indias, han passado entre ellos algunos mulatos, y otros que no son negros, de que se han seguido y siguen muchos inconuinientes. Y porque conuiene que en esto aya mucho recaudo, yo vos mando que no dexeis passar a las dichas nuestras Indias, por virtud de las tales licencias generales, ni en otra manera ninguna, esclauo que no sea negro, aunque sea mulato, sino fuere con espressa licencia nuestra, y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a primero de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda que no se pueda lleuar a las Indias ningun esclauo negro que fuere casado en estos Reynos, sino fuere lleuando consigo su muger e hijos. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratació de las Indias. Ya sabeis como nos mãdamos dar licencia a alguna personas, mercaderes y tratantes, para que puedan passar y embiar a las nuestras Indias alguna cantidad de esclauos negros, anssi para los vender y contratar, como para su seruicio, y ha se nos hecho relacion que algunos de los dichos esclauos negros siendo casados en estos Reynos, e teniendo sus mugeres e hijos en ellos, los passan sin los lleuar consigo, de que se siguen inconuinientes en deseruicio de Dios y nuestro. Y porque nuestra merced y voluntad es que cessen, y los dichos esclauos lleuen consigo las dichas sus mugeres e hijos, vos mando que no dexeis ni consintais lleuar ni embiar a las dichas nuestras Indias a ninguna persona de qualquier calidad que sea, esclauos negros, siendo casados en estos Reynos, sino fuere lleuando consigo a sus mugeres, y lleuando a sus hijos. Y para que se entienda si los dichos esclauos son casados, al tiempo que huuieren de passar y hazerse el registro dellos, tomareis juramento de las personas que los lleuaren, de como los dichos esclauos no son casados en estos Reynos. Fecha en Guadalupe, a primero de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico embie relacion al Consejo de los negros casados que se traen a estos Reynos, dexando en aquella tierra sus mugeres. Año de 570.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Iuan de la Peña en nombre de los mulatos de essa tierra, me ha hecho relacion que los vezinos Españoles della, y otras personas della, al tiẽpo que vienen a estos Reynos, traen algunos esclauos negros, los quales estan casados en essa tierra, y con mugeres e hijos, y los dichos vezinos acaece muchas vezes por necessidad que tienen, o por otros fines particulares, venden algunos de los dichos negros, de que se seguia grã daño a las dichas sus mugeres e hijos, por se quedar en essa tierra sin ningun remedio. y sus maridos en estos Reynos sin poder tornar a essa tierra, suplicandome mandasse que ninguno de los dichos vezinos pudiesse traer los dichos esclauos sin las dichas sus mugeres e hijos, porque se euitassen los dichos daños, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en ello passa, y los inconuinientes que ay de que los dichos esclauos negros se traygã a estos Reynos, sin las dichas sus mugeres e hijos siendo casados y teniendolos en essa tierra, y si los que anssi se traen son muchos, y de lo que para el remedio dello cõuiene se haga, vos mando que embieis al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto mandemos proueer lo que conuẽga, y en el entretanto vosotros prouereis lo que pareciere mas conuenir y ser necessario, para q̃ se euiten los dichos inconuinientes. Fecha en Aceca, a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision inserta la ley que manda que aunque se casen los esclauos no sean libres, para que se guarde en la isla Española. Año de 526.

DOn Carlos, &c. A vos los nuestros Oydores de la nuestra audiẽcia Real de las Indias que reside en la isla Española, y al nuestro Gouernador y otras justicias qualesquier de la dicha isla, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Aluaro de Castro, Dean de la yglesia de la Concepcion de essa dicha isla nuestro capellan, nos hizo relacion diziendo, que bien sabiamos como le auiamos dado licẽcia para passar a la dicha isla duzientos esclauos, los medios machos y los otros hẽbras, para entẽder en el exercicio de sus grangerias, como en la dicha licẽcia mas largo se contiene, y porq̃ lleuado que ouiesse aquellos a la dicha isla por lo que le parecia, que seria seruicio de nuestro Señor y beneficio de la tierra, tenia intencion de casar los dichos esclauos, a ley y bendicion, para los enseñar y hazer viuir como Christianos, y que se temia que casandolos

los dichos esclauos y sus hijos dirian que eran libres, no lo siendo segun las leyes de nuestros Reynos, de lo qual el recibiria mucho daño: e nos suplico e pidio por merced mandassemos declarar que no eran libres, puesto que los casasse, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto entre las leyes y pregmaticas de nuestros Reynos ay vna ley que sobre lo suso dicho habla, en la partida quarta, titulo quinto, ley primera: su tenor de la qual es este que se sigue.

Ley. Vsaron de luengo tiempo aca, y tuuolo por bien la santa Yglesia, que casassen comunalmente los sieruos y las sieruas en vno. Otrosi, puede casar el sieruo con muger libre, y valdra el casamiento si ella sabia que era sieruo quando caso con el. Esso mismo puede hazer la sierua, que puede casar con hombre libre, pero han menester que sean Christianos para valer el casamiẽto. Y pueden los sieruos casar en vno, y maguer lo cõtradgã sus señores, valdra el casamiento, y no deue ser deshecho por esta razon, si consintiere el vno con el otro, segun dizen en el titulo de los matrimonios: y como quier que pueden casar cõtra la voluntad de sus señores, con todo esto tenudos son de los seruir tan bien como lo hazian de antes. Ansi, como muchos hombres ouiessen dos sieruos q̃ fuessen casados en vno, si acaeciesse que los huuiesse de vender, deuenlo hazer de manera que puedan viuir en vno, y hazer seruicio aquellos que lo compraren, y no puedan vender el vno en vna tierra y el otro en otra porque ouiessen de viuir departidos. Y si sieruo de alguno casasse cõ muger libre, o hombre libre con muger sierua, estando su señor delante o sabiendolo, sino dixesse entonces que era su sieruo, solamente por este hecho que lo vee y lo sabe y callasse, haze el sieruo libre, y no puede tornar despues a seruidumbre, y maguer que de suso dize que el sieruo se torna libre, porque vee o lo sabe su señor que lo casa y lo encubre, con todo esto no vale el casamiento, porque ella no lo sabia que el era sieruo quando caso cõ el, fueras ende si despues lo consintiesse, por palabra o por obra. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, inserta la dicha ley, en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno y qualquier de vos que veades la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuẽta mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Seuilla, a onze dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Mercurin Chãciller. Fr. Garcia Episcopus Oxomens. ele. Episc. Canarien. El Doctor Beltran Garcia. Episcopus Ciuitaten. Registrada, Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 538. *Cedula que manda que aunque se casen en la nueua España los esclauos negros con voluntad de sus amos, no sean por ello libres ni puedan pedir libertad.*

LA Reyna. Por quanto Bartolome de Zarate vezino y regidor de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion que los esclauos negros que passan a aquella tierra, luego que llegan a ella se amanceban y estan amancebados con Indias naturales dellas y con negras, ansi en casa de sus amos como fuera dellas, y que los dueños de los tales esclauos, por los quitar de pecado, los casan e ansi casados los dichos esclauos sin otra causa alguna dizen ser libres y procuran libertad, e me suplicò vos mandasse que no embargante que las personas que tuuieren esclauos negros e Indios en la dicha tierra los casassen, no pudiessen por ello ser libres ni pedir libertad, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mandamos que agora y de aqui adelante, aunque en la dicha nueua España se casen los esclauos negros e Indios que en ella ouiere con voluntad de sus amos, no sean por ello libres, ni puedan pedir libertad, y mandamos a don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e Gouernador de la dicha nueua España, e a otras qualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y

contra

contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos que sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueua España, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mã dado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Gouernador de las prouincias del Peru, prouea como los negros que huuiere en aquella tierra se casen con negras, y que aunque lo hagan de voluntad de sus amos, no dexen de ser esclauos. Año de 541.

EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia del Peru. A nos se ha hecho relacion que los negros esclauos que en essa prouincia residen, tiené diuersidad de mugeres Indias, algunas de su voluntad y otras contra ella, de lo qual dize que ha resultado y resulta mucho daño y perjuycio a los naturales de essa tierra, y que para lo remediar conuenia que se mandasse que los negros esclauos que en essa prouincia huuiesse, se casassen con negras, y que aunque lo hiziessen con licencia de sus amos, no por esso pretendiessen libertad. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho y proueais que los negros que en essa prouincia huuiere, se casen con las negras que en ella huuiere, ca nos por la presente mandamos que los que ansi se casaren, aunque sea por voluntad de sus amos, no por ello dexen de ser esclauos, assi y como lo eran antes q̃ se casassen. Fecha en la villa de Fuensalida, a veinte y seis dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se execute en los negros la pena de la ordenança que esta puesta quando se alçan, de cortalles los miembros genitales, sino otra pena. Año de 540.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del Oro, ay hecha ordenança vsada y guardada, para que los negros que se alçaren se les corten los miembros genitales, y que ha acaecido cortarselos a algunos y morir dello: lo qual demas de ser cosa muy deshonesta y de mal exemplo se siguen otros inconuinientes. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon. Por la qual prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelante en manera alguna, no se execute la dicha pena de cortar los dichos miembros genitales, que si necessario es, por la presente reuocamos qualquier ordenança que cerca de lo suso dicho este hecha, y mandamos a los nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la dicha prouincia de Tierrafirme, y al reuerendo in Christo padre Obispo de la dicha prouincia, que ordenen la pena que se deue dar a los negros que se alçaren, y embien al dicho nuestro Consejo de las Indias, relacion de la pena que assi acordaren que se les de: y entretanto que la embian y se vee y prouee lo que conuenga, mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia, q̃ cada y quando se alçaren los dichos esclauos negros o cometieren otro delito, los castiguen conforme al delito que hizieren. Fecha en la villa de Madrid, a quinze de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulos de las ordenanças que se confirmaron a la ciudad de Panama, en quatro de Agosto de setenta y quatro, que manda que las negras ni mulatas horras ni cautiuas, no traygan oro ni seda, ni manto ni perlas. Año de 574.

QVe ninguna negra horra ni cautiua ni mulata trayga oro, seda ni perlas, pero si fuere la tal negra, horra o mulata casada con Español, pueda traer vnos çarcillos de oro con perlas, y vna gargantilla, y en la saya pueda echar vn ribete de terciopelo, y q̃ no pueda traer ni traygan mantos de burato ni de otra cosa alguna, sino vnas mãtellinas que lleguen poco mas baxo de la cinta, so pena que la que lo contrario hiziere, pierda las joyas de oro y de seda, y el manto que traxere repartido en la forma suso dicha.

Yten mandaron, que la trezena ordenança en que se defiende a las negras libres y cautiuas, y mulatas, el traer oro y plata, manto y seda, y lo demas en ella contenido, se guarde y cumpla y execute, segun que en ella se contiene, con que las que fueren casadas con Españoles, puedan traer mantos que no sean de seda.

Año de 551.

CAP. De las ordenanças que se confirmaron a la ciudad de los Reyes, en Madrid a diez y nueue de Nouiembre, de cincuenta y vn años, que manda que no se puedan seruir los negros, de Indio ni India.

OTro si, vista la desorden que en esta ciudad y sus terminos ha auido y ay en los negros e negras, assi libres como esclauos, de seruirse de Indios e Indias muy sueltamente, y aun muchos dellos las tienen por mancebas, y las tratan mal y tienen opressas. Y para remediar lo suso dicho, ordenaron y mandaron que de aqui adelante, ningun negro ni negra, de qualquier calidad y condicion que sea, sea osado de tener ni seruirse de Indio ni India en essa ciudad ni sus terminos, so pena al negro que fuere hallado tener India y seruirse della, le sea cortada su natura: y si se siruiere de Indios, les sean dados ciẽ açotes publicamente: y si fuere esclaua, por la primera vez le sean dados cien açotes, y por la segunda cortadas las orejas: y si fuere libre, por la primera vez les sean dados cien açotes: y por la segunda, destierro perpetuo destos Reynos, y mas tenga el alguazil o persona que denunciare de lo suso dicho, diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualesquier bienes que se hallaren de los dichos negros o negras, o de gastos de justicia, no se les hallá do bienes. Y porque lo contenido en esta ordenança aya mas cumplido efecto, ordenaron y mandaron que los tales señores de los tales esclauos y esclauas, no consientan ni den lugar a que los tales esclauos tengan Indias, ni se siruan dellas: e tengan muy gran cuidado de que anssi se haga, so pena de cien pesos: y que no puedan dezir ni alegar que no lo saben, ni que vino a su noticia.

Año de 535.

Cedula que manda que los negros no puedan traer ni traygan armas, publica ni secretamente.

LA Reyna. Nuestras justicias y juezes de la ciudad de la Veracruz, que es en la nueua España, e a cada vno de vos. Sebastian Rodriguez en nombre de essa ciudad, me ha hecho relacion, que a causa de traer armas los negros se hazen y cometen en ella muchos insultos y delitos, en deseruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y perjuycio de la republica, y nos suplico mandassemos proueer como de aqui adelante los dichos negros no las traxessen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Y por la presente prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo, los dichos negros no puedan traer ni traygan armas ofensiuas, en essa dicha ciudad, publica ni secretamente, so pena que cada vez que alguno fuere tomado con ellas, las aya perdido y pierda, e incurra en pena de cincuenta açotes, los quales les sea dados en la carcel publica de la dicha ciudad, y demas allẽde de la dicha pena, si la persona cuyo fuere el tal negro, le huuiere dado o consentido traer las dichas armas, cayga e incurra en pena de tres mil marauedis: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para las obras publicas de essa dicha ciudad: y vos mando que assi lo guardeis, cumplais y executeis las dichas penas en los que en ellas incurrieren, y contra el tenor y forma de lo en esta mi cedula contenido, no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su M. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 551.

CAP. De las ordenanças que se confirmaron para la ciudad de los Reyes, en diez y nueue de Nouiembre, de cincuenta y vno, que manda que ningun negro ni loro, ni esclauo trayga armas.

OTro si, porque de traer los esclauos negros armas se han seguido muchos inconuinientes, y de consentirselas, de aqui adelante se podrian seguir mayores, por la mucha

mucha copia que dellos ay en essa ciudad,ordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun negro ni loro,ni Beruerisco, ansi horros como esclauos, puedan traer ni traygan ningun genero de armas, publicas ni secretas, de dia ni denoche, saluo los esclauos de las justicias, andando con sus amos, so pena que por la primera vez que el tal esclauo se tomare con armas, las aya perdido y pierda, y sean del alguazil que se las tomare: y por la segunda, las aya ansimismo perdido, y este diez dias en la carcel: y por la tercera, ansimismo las pierda, y si fuere esclauo le sean dados cien açotes, y si fuere libre sea desterrado perpetuamente deste Reyno, y si se prouare auer echado los dichos negros,mano a las armas contra algun Español, aunque no hieran con ellas, por la primera vez se le den cien açotes y le enclauen la mano, y por la segunda se la corten, sino fuere defendiendose de algun Español,echando primero mano a la espada que el tal esclauo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes,que no consientan que ningun negro trayga en las prouincias del Peru,ningunas armas. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que no conuiene que en las prouincias sugetas a essa audiencia, ningun negro trayga espada,ni puñal,ni daga,porque de auerse traido estas armas cõ libertad hasta aqui,se han seguido muertes de Indios y otros inconuinientes, y me ha sido suplicado lo mandasse remediar como cessassen los dichos daños, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho,y proueais,y espressamente defendais que ningun negro en todas las prouincias sugetas a essa audiencia,traygan espada,ni puñal,ni daga, so graues penas que para ello pongais,y para que ansi se cumpla hareis hazer el despacho necessario, porque venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Fecha en Toro,a diez y ocho de Hebrero,de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza,Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, vean las licencias que se han dado a algunas personas,para traer en su acompañamiento,negros con armas,y guarden las que fueren justas y no otras. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que nos tenemos dadas algunas licencias a algunas personas de essa nueua España,para que puedan traer consigo dos o tres o quatro negros con armas,por lo qual ha acaecido e acaece muchos escandalos y alborotos, porque mientras sus amos estan en Missa o en negocios, los dichos negros van por los pueblos, y con las dichas armas ofenden a muchas personas, en tal manera que ha acaecido matar algunos Españoles, y mancar a Indios, y que por ser esclauos de personas fauorecidas, se dissimula cõ ellos el castigo dello, y las personas que en esto son ofendidas, quedan sin alcançar justicia: suplicandome lo mandasse prouer y remediar de manera que los dichos negros no pudiessen traer ni traxessen las dichas armas, y mandasse suspender qualesquier cedulas q̃stuuieren dadas para traer las dichas armas o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho y lo proueais como conuenga, y veais las licencias que estan dadas para poder traer armas en essa dicha nueua España, y guardeis y hagais guardar aquellas que fuere justo que se guarden e tuuieren necesidad las personas que tuuieren las dichas licencias, de traer criados consigo con armas,y a los otros no les guardareis las tales licencias,y los que se huuieren de guardar,sea solamente para traer en su acompañamiento las dichas personas,criados Españoles,y no esclauos negros con armas,porque los negros no conuiene que las traygan.Fecha en Monzon de Aragon,a onze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Año de 542. *Cedula que manda a la justicia y regimiento de la ciudad de Panama, que con parecer de la audiencia que alli reside, hagan las ordenanças que conuenga para remediar el daño que se sigue, de que los negros anden denoche.*

EL Rey. Consejo, justicias, regidores de las ciudades de Panama y de Nõbre de Dios, que son en la prouincia de Tierrafirme, e a cada vno de vos en vuestra juridicion. Sabed que Diego de Espinosa en nombre de essa ciudad de Panama, me ha hecho relaciõ que vistos los grandes daños e inconuinientes q̃ se han seguido y siguen, de q̃ los negros q̃ ay en essas ciudades anden denoche fuera de casa de sus amos, y que ha sido y es causa de q̃ hagan entre si conciertos para alçarse, como lo han hecho muchos. Para remedio dello vosotros hezistes y quereis hazer ordenanças, para que de aqui adelante los dichos negros no anden denoche, suplicandome mandasse q̃ se guardassen y executassen, segun q̃ por vosotros ha sido y fuere ordenado, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nũo Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuue lo por bien. Y por la presente doy licencia y facultad, a cada vno de vos en vra juridiciõ, para que con parecer de los nuestros Oydores de la nra audiencia y chancilleria Real de essa prouincia, podais hazer y hagais cerca de lo suso dicho, las ordenanças que os pareciere que conuiene, para que cessen los daños e inconuinientes que resultan de q̃ los negros q̃ residen en essas dichas ciudades, anden denoche, con las penas que fueren necessarias: las quales siẽdo como dicho es, hechas y acordadas cõ parecer de los dichos nuestros Oydores, mandamos a vos las dichas nuestras justicias, e a cada vno de vos, q̃ las guardeis, cũplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España, prouea como los negros y mulatos libres viuan con amos conocidos, para que se puedan cobrar los tributos.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan general de la nueua España, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra. Nos somos informado que en la cobrança que mandamos hazer de los tributos de los negros y mulatos libres que ay en essa tierra, ha auido y ay mucha dificultad, por no ser gente que tiene asiento ni lugar conocido, y que para q̃ ouiesse en ello facilidad y se pudiesse cobrar bien, conuenia obligarlos a que viuan con amos conocidos, y que no los puedan dexar ni passarse con otros, sin licẽcia de la justicia ordinaria: lo qual cada vno en su distrito, tuuiesse padron de todos los mulatos y negros libres, con razõ de como se llaman, y con quien viuen: y que sus amos tengan cuenta de pagar los tributos a cuenta de los salarios que les dieren de sus seruicios, y si se ausentaren de sus amos, den luego noticia a la justicia, para que donde quiera que se hallaren los prendan y bueluan a sus amos con prisiones, y sean con rigor compelidos a viuir en cuenta y razõ, y donde se pueda tener con ellos. Y auiendose visto y platicado sobre ellos por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos que veais lo suso dicho, y lo ordeneis y proueais como conuenga. Fecha en San Martin de la Vega, a veinte y nueue de Abril, de mil quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda que todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que ouiere en las Indias, paguen tributo a su Magestad.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado que muchos de los esclauos y esclauas, negros y negras, mulatos y mulatas, que han passado a las nuestras Indias, y en ellas han nacido y abitan, con la mucha riqueza que en aquellas partes ay, han venido a se ahorrar y ser libres, y que estos tales tienen muchas grangerias y riqueza, y que ansi por muchas causas justas, y particularmente por viuir en nuestras tierras, y ser mantenidos en ellas en paz y justicia, y auer passado por esclauos y ser al presente libres en ellas, y tambien porq̃ ansimismo en sus naturalezas, tenian costumbre de pagar a sus Reyes y señores, tributos,

yen

y en mucha cantidad, con justo y derecho titulo se les puede pedir nos le pagué, y que este fuesse vn marco de plata en cada vn año, cada vno dellos en la grãgeria que tuuiessen. Y auiendose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos a los nuestros Visoreyes Presidentes e oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, a cada vno en su distrito y juridicion, que luego que la recibâ repartan a todos los negros y negras mulatos y mulatas libres que ay y ouiere en aquellas partes, la cantidad que les pareciere con que buenamente nos puedan seruir por sus personas haziendas y grangerias en cada vn año, y luego que les ayan hecho el dicho repartimiento, den relacion de la cantidad que fuere a los nuestros oficiales de nuestra hazienda de cada prouincia, para que lo cobren como hazienda nuestra. Que por la presente les mandamos que assi lo hagan y cumplan, y lo que dello procediere metan en la caxa de las tres llaues que esta en su poder, y se hagan cargo de lo que en ello montare, como se le haze y deue hazer de las demas cosas de nuestra hazienda, que son y fueren a su cargo, que nos les damos poder para ello: y mandamos a los dichos Visoreyes audiencias gouernadores y otras justicias, que para la cobrança dello siendo necessario, les den fauor e ayuda. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos, que manda que los hijos de los negros esclauos libres auidos en Indias, paguen tributo como los demas. Año de 572.

EN Lo que toca a la duda que teneis, si algunos negros libres o esclauos que se casan con Indias e tienen hijos, e pretẽden estos hijos eximirse del tributo personal, diziendo que no son Indios, si lo deuen pagar o no. Aca ha parecido que estos son obligados a tributar como los Indios, y assi prouereis que lo hagan.

CAP. De carta escrita a la dicha audiencia de Guatimala, en veinte y seis de Mayo, de setenta y tres, que manda lo mismo que el capitulo de arriba. Año de 573.

DEzis que algunos negros libres y esclauos se casan con Indias, y pretenden que los hijos han de ser eximidos de tributo personal, por no le auer pagado ellos, ni ser Indios, en que ay duda, y ay otros Indios que como esclauos ayudaró a los Españoles quando la conquista de essa prouincia, y como despues fueron libres, pretenden no deuer tributo.

En lo que toca a los hijos de los negros aora sean los padres esclauos aora no, hã de tributar como los demas, y en lo demas que toca a los Indios que se hallaron en la conquista de essa tierra no se haga nouedad: y guardareis lo que por el capitulo de carta que se os escriuio el año passado de setenta y dos, se os ordeno sobre ello.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama en cinco de Agosto, de setenta y siete, que manda de orden como los negros y mulatos pague el seruicio Real. Año de 577.

EN lo que toca al agrauio que dezis os parece que se haze en essa prouincia en el repartimiento del seruicio Real y personal, por auerse repartido a los negros y negras mulatos y mulatas a cinco pesos, y que no se auia de repartir ygualmente, si no conforme a la hazienda de cada vno, de que auian de ser essentos los pobres, y en el personal, los viejos niños y mugeres: tratarlo heis en essa audiencia, para que en ella se prouea conforme a derecho, y a lo que sobre esto esta ordenado.

Cedula que manda que no trabajen los negros los dias de fiesta, si no que las guarden y oygan Missa. Año de 544.

EL Principe. Licenciado Cerrato juez de residencia de la isla Española: Yo soy informado, que en essa isla los Españoles que tienen negros en ellas, los hazen trabajar assi los Domingos e fiestas como los otros dias que son de trabajo, sin hazer ninguna diferencia de vn dia a otro: lo qual demas de ser contra conciencia, es cosa de mal exemplo, y a que no se deue dar lugar. Por ende yo vos mando que proueais como los Domingos y fiestas de guardar no trabajen los dichos negros, antes deis orden que oygã todos missa, y guarden las fiestas como los otros Christianos son obligados a guardarlas, y de lo que en ello passa, y de la ordẽ que dieredes nos dareis auiso. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 538.

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo prouean como los dueños de los esclauos los embien a cierta hora a la yglesia, para que les enseñen la dotrina Christiana.

otra cedula 29-270-5. o. 578.1.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sãto Domingo de la isla Española de las nuestras Indias: Sabed que a nos es hecha relacion, como en essa ciudad ay muchos esclauos Indios y negros, y no estan dotrinados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica como deuieran, y que conuenia que mandassemos dar orden como se juntassen alguna hora en el dia en la yglesia Catredal e monasterios de essa ciudad quando pareciere mas conueniente, para que alli fuessen dotrinados. Por ende yo vos mando que luego proueais como todas las personas que tienen los tales esclauos residẽten en essa ciudad, los embié a cierta hora a la yglesia o monasterioq̃ os pareciere mas aparejado para ello, para que alli les sea enseñada la dotrina Christiana, y encargueis de nra parte al deã y cabildo de essa ciudad, y al Prior y frayles del monesterio dõde os pareciere que deuen concurrir los dichos esclauos que tengan personas puestas para que les enseñen la dicha doctrina, y entendereis en esto con diligẽcia como cosa que importa al seruicio de Dios, y bien de las animas de los esclauos de essa ciudad, y auisarnos heis de lo que en ello proueyeredes. Fecha en la ciudad de Toledo, a veinte y cinco de Otubre, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes prouea como en la conuersion y dotrina de los negros y esclauos se tenga la misma orden que esta dada para los Indios.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nuestro Consejo: A nos se ha hecho relacion que en la dotrina y Christiandad de los negros y esclauos que ay en essas prouincias, no se tiene el cuydado y vigilancia conueniente a su saluacion, y ay cantidad dellos de seruicio de muchos años que estan con sus amos que no saben la doctrina Christiana, y los mas dellos está por bautizar: y para remedio dello seria conueniente se mandasse que ninguno pudiesse vender su esclauo y negro, auiendose seruido del algun tiempo, ni que nadie le comprasse, sino estuuiesse bautizado, y supiesse la doctrina Christiana, en pena de perdimiento del dicho negro o esclauo aplicado a algun hospital monasterio o yglesia, suplicandome lo mãdasse assi proueer y ordenar, y que lo mismo auia parecido en la cõgregacion que por los prelados de essas prouincias del Peru se tuuo en essa ciudad de los Reyes. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo que tengais particular cuydado en lo que toca a la conuersion y doctrina de los negros, y esclauos que ouiere en esse vuestro Obispado para que viuan Christianamente y que se tẽga en ello la misma ordẽ que por nos esta dada, y la que se tiene en essa tierra en la conuersion y dotrina de los Indios naturales della. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Otubre, de mil y quiniẽtos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula dirigida al Arçobispo de Mexico y Obispos de la nueua España, que les encarga tengan mucha cuenta con procurar que los mulatos de aquella tierra sean dotrinados como los Indios.

EL

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de Mexico de la nueua España, y Reuerendos in Christo padres Obispos de las yglesias Catredales dellas, del nuestro Consejo: Sabed que Iuan de la Peña en nombre de los mulatos de essa tierra me ha hecho relacion, que a causa de andar la mayor parte de tiempo ocupados en la labor de las minas, y en las guardas de las haziendas de estancias de ganados, y otras cosas fuera de poblado no son dotrinados ni industriados en las cosas de nra santa Fè Catolica, como seria justo lo fuessen, y padecen detrimento sus animas y conciencias en quanto a su saluacion, de que Dios nuestro Señor ha sido y es muy deseruido. Y me fue suplicado que teniendo consideracion a ello, vos mandasse tuuiessedes muy particular cuenta con que fuessen dotrinados e industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y viuiessen con mucha Christiandad: y para que esto ouiesse mas efeto mandassemos que a costa de los dueños de las dichas haziendas se proueyessen para su dotrina e instrucio los sacerdotes que fuessen necessarios, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien. Por la qual vos ruego y encargo os informeis y sepais lo que cerca de lo susodicho passa, y de aqui adelãte tengais cuenta con procurar que los dichos mulatos seã dotrinados e industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, como esta ordenado lo sean los Indios naturales de essa tierra, proueyendo para ello el remedio que conuenga, demanera que por falta de dotrina no reciban daño en sus animas y conciencias, y puedã viuir en seruicio de Dios. Fecha en Madrid, a tres de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden y forma que se ha de tener en la reducion de los negros cimarrones, y en pagar el gasto que en ello se hiziere. Año de 571.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, que en essa prouincia ay cantidad de negros cimarrones que andã alçados por los montes y desiertos: los quales hazen muchos robos muertes y otros daños, assi en los vezinos habitantes en essa tierra, como en los que passan por ella, saliendo a los caminos: lo qual era de mucho inconueniente para la quietud y poblacion della, en que conuenia poner remedio para euitar los dichos daños, y que la cotratacion y comercio destos Reynos a essa tierra se pudiesse hazer con mas seguridad, y sin recebir daño de los dichos negros cimarrones: suplicandome mandasse prouer lo que mas conuiniesse para el dicho efeto. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e platicado sobre ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mando que luego que la veais pongais toda la diligencia posible en la reducion y allanamiento de los dichos negros cimarrones, y para ello nombrareis capitanes que sean hombres competentes y de experiencia, y el gasto que en esto se ouiere de hazer se reparta en esta forma, que la quinta parte dello se pague de nuestra Real hazienda, y las otras quatro partes se repartan entre los mercaderes y otras personas que dello puedan recebir aprouechamiento por la orden q̃ os pareciere, con que todo ello no exceda de diez mil pesos por vna vez, y de los negros q̃ se cautiuaren en la dicha reducion de los que fueren principales, y de los que fueren libres hareis y administrareis justicia exemplar y los demas se buelua a sus dueños pagando la parte que os pareciere para las costas y gastos que se hizieren en ello, y los que no tuuierẽ dueño, y fueren mostrencos, los aplicareis para nos, pagando la misma parte que se manda pagar a los dueños, y para el mismo effecto: y los que en nuestro nombre y por los dueños de los esclauos se pagare, se baxe la misma cantidad de las costas del repartimiento por rata. Y mandamos a los nuestros oficiales de essa ciudad de Panama que en lo que a ellos toca, en nuestro nombre guarden y cumplan lo contenido en esta mi cedula, y con el testimonio signado de lo que en ello se gastare, les sera recebido y passado en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en el Pardo, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y setẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 574. *Cedula que manda que se puedan perdonar por vna vez los negros cimarrones que se reduxeren dentro del termino que se les asignare y señalare.*

EL Rey. Por quanto Diego Garcia Franco en nombre y como procurador general de la prouincia de Tierrafirme nos ha hecho relacion, que muchos de los negros cimarrones que andan huydos y alçados, hazen daños y robos en la dicha prouincia, se recogerian y reduzirian al seruicio de sus amos y a nuestra sugecion, si no fuesse por causa del temor que tienen del castigo que dellos se ha de hazer conforme a lo que cerca dello esta ordenado, y que assi les mandassemos perdonar la pena en que caen, se reduzirian, y vernian de paz, y al conocimiento de la Fè, de que nuestro Señor seria seruido, y la dicha prouincia recebiria notable beneficio: y nos suplico lo mandassemos proueer, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos auemoslo tenido por bien. Por ende por la presente damos licencia podere facultad a nuestro Presidente e Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la dicha prouincia, para que si dentro del termino q̃ assignaren y pusieren para en que puedan venir a obediẽcia, y reduzirse los dichos negros cimarrones que como dicho es, andan alçados en la dicha prouincia, vinieren de paz y se reduxeren o algunos dellos, los puedan perdonar por vna vez la pena o penas en que por razon de se auer ausentado y andado alçados, y haziendo los dichos daños, ouieren caydo e incurrido. Y mandamos al dicho Presidente y oydores y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha prouincia que a los dichos negros que assi vinierẽ a se reduzir y se reduzieren dentro dentro del dicho termino que les assignare, no les hagan ni consientan hazer mal ni daño alguno, y los reciban amparen y defiendan, sin embargo de otra qualquier orden que encontrario aya, que nos para en quanto a esto la damos por ninguna. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Panama y Nombre de Dios, y en las otras partes de la dicha prouincia donde conuiniere. Fecha en el Pardo, a doze de Enero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 540. *Cedula que manda que no se proceda contra los negros que de su voluntad boluieren de paz, y a seruir a sus amos, estando alçados.*

EL REY. Nuestro Gouernador de la prouincia de Cartagena: Nos somos informados que en essa prouincia andan muchos negros huidos y alçados por los montes, haziendo muchos daños a los Indios naturales della: lo qual diz que no se ha podido, ni puede remediar, si no es perdonando a los dichos negros lo passado: porque perdonados vernian de paz, y en seruidumbre de sus amos, e a no perdonarse cada dia harian mayores daños e agrauios a los dichos Indios. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado q̃ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando q̃ luego que esta veais hagais pregonar en essa prouincia que los negros que anduuieren alçados en ella, se bueluan a seruir a sus dueños, que boluiendo se les perdonara qualquier cosa que hasta entonces ayan hecho: y hecho el dicho pregon, los negros que de su voluntad vinieren a seruir a sus amos, no procedais contra ellos, ca nos por la presente les perdonamos qualquier culpa y pena en que ayan incurrido, anssi por se auer alçado, como por los daños que a los dichos Indios han hecho, y les remitimos nuestra justicia. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garcia Cardinalis Hispalensis. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Capitulos que tratan de la reduxion de los negros cimarrones, y su castigo que estan en las ordenanças de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme, en quatro de Agosto, de setenta y quatro.*

Otro

OTro si,ordenaron y mandaró que por quanto en este Reyno se ha visto y ve como es notorio los daños que han sucedido de los negros cimarrones, y que andan alçados por los terminos y arcabucos y otras partes,y por los caminos y passos que se caminan y andan y tratan,en esta ciudad y Reyno han sucedido muertes de Christianos Españoles y robos diuersas vezes,de muchas haziendas,hasta entrar en esta ciudad y lleuar los negros y negras de seruicio,y otros muchos y diuersos insultos y daños que han hecho y hazen,dignos de punicion y castigo:sobre lo qual conuiene proueer y remediar, ordenaron y mandaron que qualquier negro o negra que anduuiere ausente del seruicio de su amo quatro dias,le sean dados en el rollo cinquenta azotes,y que este alli atado desde que se los dieren hasta que se ponga el Sol,y si estuuieren de ocho dias arriba fuera desta ciudad vna legua le sean dados cien açotes por las calles desta ciudad,con vna argolla de hierro al pie,con vn ramal que todo pese doze libras:el qual descubiertamente trayga tiempo y espacio de seis meses,y que no le quite,so pena de duzientos azotes,y descoca do vn pie,y desterrado del Reyno,y si su amo se la quitare caya e incurra en pena de cinquenta pesos,repartidos por tercias partes,denunciador,juez que lo sentenciare, y obras publicas de esta ciudad,por yguales partes,y el dicho negro tenga la dicha calça el dicho tiempo cumplido.

Lo que mando la audiencia de Panama.

PRimeramente mandaron que la primera ordenança inserta en la dicha Real cedula, que trata sobre la pena que se deue dar a los esclauos que se huyeren y ausentaren de sus amos,se guarde,con que la calça de hierro que se manda echar a los dichos negros sea por tiempo de dos meses,y si el negro a quien le fuere echada se le quitare,por la primera vez le sean dados duzientos açotes,y por la segunda los dichos açotes y sea descocado, y trayga la dicha calça quatro meses.

Ordenança segunda.

YTen que qualquier negro o negra que estuuiere huido y ausente del seruicio de su amo por tiempo y espacio de treynta dias le sean dados cien azotes, y descocado el pie derecho.

Lo proueydo por la audiencia.

MAndaron que la segunda ordenança que trata sobre los esclauos que estuuieren treinta dias ausentes de sus amos se guarde, con que por la primera vez que qualquiera negro o negra que estuuiere ausente de su amo los dias que esta ordenança dize, no auiendo andado con cimarrones, o estado menos de quatro meses,sea la pena de los açotes y destierro que en ella se declara, y por la segunda vez que se ausentare,y si la primera vez huuiere andado con los negros cimarrones,sea la pena contenida en la dicha ordenança.

YTen que qualquier negro o negra que anduuiere ausente del seruicio de su amo de seis meses arriba sea ahorcado,demanera que muera naturalmente.

YTen que qualquier persona vezino o morador de este Reyno, o la persona que estuuiere en la administracion de su hazienda,si se le fuere o ausentare qualquier negro o negra del seruicio de su amo sea obligado dētro de tercero dia a lo manifestar y declarar ante el escriuano del cabildo desta ciudad,so pena que el amo del tal negro que dentro del dicho tiēpo no lo manifestare incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes,obras publicas desta ciudad,juez,y denunciador,y que el escriuano del cabildo no lleue derechos ningunos,y que si no lo assentare incurra en pena de diez pesos para los presos de la carcel,y tenga vn libro a parte donde assiente las tales manifestaciones.

YTen por quanto por ordenança desta ciudad esta dispuesto que qualquiera persona a quien se le huyere algun esclauo o esclaua,sea obligado a lo manifestar y declarar dentro de tercero dia ante el escriuano del cabildo:el qual tenga vn libro a parte donde escriua las tales manifestaciones,y lo assiente sin lleuar por ello derechos algunos,so ciertas penas declaradas en las dichas ordenanças.Mandamos que lo mismo se entienda en los negros que antes de agora se hā huydo,que lo manifiestē ante el dicho escriuano del cabildo, dētro de diez dias, manifestando quanto tiempo ha que se les ha huydo,y estan fuera de su ser-

seruicio,so pena que si no lo manifestaren pierdan todo el derecho que tienen a los tales negros y negras ausentes.

Ordenanças hechas por cabildo abierto,sobre lo tocante a los negros cimarrones que estan confirmadas.

PRimeramente ordenamos y mandamos que qualquier persona de qualquier estado y condicion que fuere libre o cautiuo,blanco o negro que prendieren, negro o negra cimarron que ouiere estado huydo o ausentado del seruicio de su amo tiempo de quatro meses,no auerigu andose auer sido lleuado por fuerça,sea el tal negro o negra cimarron de la persona que lo prendiere,y pueda de alli adelante hazer lo que quisiere, y por bien tuuiere del tal esclauo o esclaua de quatro meses cimarron que ouiere prendido,con tanto que la persona que ansi prẽdiere el tal negro o negra sea obligado de lo traer a la carcel desta ciudad y manifestarlo ante la justicia della para que se sepa y auerigue el tiempo que el tal negro ha andado ausente y sea castigado,y aya efecto lo cõtenido en las ordenanças desta ciudad que desto tratan. Y si la tal persona que assi traxere algũ negro o negra cimarron del dicho tiempo,quisiere mas cinquenta pesos de plata ensayada que al negro o negra que ouiere prendido,se le den los dichos cinquenta pesos de la dicha plata ensayada de los propios y rentas desta ciudad,por cada pieça,y quede el tal negro o negra por esclauo desta ciudad.

Yten que si el tal negro o negra cimarron,de quatro meses que ansi fuere presso, pareciesse a esta ciudad que es conueniente y necessario para guia y rastrero contra los otros negros cimarrones,pueda esta ciudad tomallo para si,pagando al soldado o persona que lo ouiere presso lo que fuere moderado por la justicia desta ciudad, y personas por ella dispuestas,conforme al valor y disposicion del tal dicho negro.

Yten si el tal negro o negra cimarron que fuere presso y traydo a la dicha carzel ouiere cometido delito,por el qual conforme a las ordenanças desta ciudad merezca pena de muerte,y se le diere la tal pena,sea obligada esta ciudad a dar de sus proprios y rentas cinquenta pesos de plata ensayada a la tal persona por cada negro o negra que ouiere prendido,en quien se ouiere executado la pena de muerte:y lo mismo sea si la pena que al tal negro se le diere fuere menor que de muerte,si por caso de la pena q̃ se le ouiere dado muriere,porque no quede sin premio el que ouiere prendido el tal negro cimarron.

Yten si los tales negros o negras no ouieren andado huidos los dichos quatro meses,se le de a la persona que lo ouiere prendido lo que por las ordenanças desta ciudad se le deue dar,conforme al tiempo de su ausencia:lo qual pague el señor del tal negro: empero si el tal negro o negra no se huuieren huido de su voluntad, si no que lo huuieren lleuado los cimarrones por fuerça,y esto lo prouare el señor del tal negro se le de al que lo huuiere prendido cinquenta pesos de plata ensayada en premio de la tal prision, si el tal presso huuiere estado mas de quatro meses ausente:y si menos de quatro meses huuiere estado huido,desde el dia que lo lleuaron por fuerça hasta que fue presso, paguesele lo q̃ por las ordenanças desta ciudad deue auer,y se le aplica conforme al tiempo de la ausencia:lo qual pague el señor del tal negro o negra,y si no quiere pagar los dichos premios, sea el tal negro o negra para el que lo prendio: y en qualquiera de los casos arriba dichos sea obligado el que prendiere el tal negro o negra a lo lleuar y poner en la carzel, y manifestarlo ante la justicia,como arriba esta dicho , y si no lo hiziere ansi no pueda lleuar ni lleue cosa alguna por la tal prision,y si la ouiere lleuado la buelua,con otro tanto, aplicado para los gastos contra negros cimarrones, demas de incurrir en las otras penas en derecho establecidas.

Yten que qualquier negro o negra cimarron que en qualquier tiempo se viniere del monte a esta ciudad,y traxere consigo otro negro o negra,que en tal caso el negro que de su voluntad se viniere sea libre,y los que truxere consigo sean esclauos desta ciudad,y del señor del negro que lo truxere por mitad,y se execute en ellos la pena que merecieren, y por cada vno de los negros que truxeren se le den al tal negro que lo truxere veinte pesos demas de la libertad:lo qual se entienda de los negros que han andado huydos los dichos quatro meses,y siendo huydos de menos tiempo,se le de el premio conforme a las ordenanças desta ciudad:y esto se entienda quando el negro cimarron que vino de su voluntad

traxo otro, huuiere andado huydo mas de quatro meses, y si no huuiere andado los dichos quatro meses, sea libre como dicho es: pero el traido en este caso no sea de la ciudad, sino del señor del dicho negro, que de su voluntad vino, y la ciudad no pague los veinte pesos de premio, y si no fuere perdido el negro traydo, lleue el señor el premio que el auia de auer.

Yten que qualquiera persona que diere auiso de algun negro cimarrõ o negra, y no lo pudiere prender, y diere auiso y orden de suerte que sea presso el tal negro o negra, en tal caso se de a la persona que le diere el tal auiso, por cuya orden fuere presso algun negro o negra cimarrones la tercia parte del premio que lleuare el que los prendiere, y los otros dos tercios aya el que lo prendiere.

Yten que si algun negro o negra, o mulato o mulata de oy en adelante persuadiere y aconsejare a algun esclauo o esclaua que se esconda, o lo tuuiere escõdido los dichos quatro meses, para effecto de manifestarlo despues, y auerlo por suyo, que en este caso a los vnos y a los otros se les de pena de muerte natural, y si fuere Español sea desterrado por ello de todas las Indias, demas de las otras penas que por derecho merecieren, y si menos de los dichos quatro meses estuuiere escondido el tal esclauo o esclaua, se le de pena conforme a la calidad de su delito.

Yten que qualquiera persona que tratare o comunicare con algun negro cimarron, o le diere de comer o algũ auiso o le acogiere en su casa y no lo manifestare luego, que por el mismo caso si fuere negro o negra mulato o mulata, libre o cautiuo, aya incurrido e incurra en la misma pena que merecia el tal negro o negra cimarrõ, y mas en perdimiẽto de la mitad de sus bienes, aplicados para los gastos de la guerra contra cimarrones, y si fuere Español sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demas de las penas que por derecho mereciere.

Yten porque los negros cautiuos no tengan ocasion de se ausentar del seruicio de sus señores, con color que van en busca de cimarrones para los prender. Mandamos que ningun esclauo cautiuo pueda yr ni vaya sin licencia de su señor e de la justicia en busca de los negros cimarrones, y si fuere sin la dicha licencia no aya premio alguno el tal esclauo, por los que ouiere prendido, y el premio que auia de lleuar el tal esclauo sea para su señor, saluo si no ouiere hecho la tal prision a caso yendo el esclauo por agua o yerua o leña, e a otra parte alguna por mandado de su señor.

Yten mandamos y ordenamos que si algun negro o negra de oy en adelante se huyere de su voluntad del seruicio de su amo, que aunque se venga despues de su voluntad y truxere consigo otros negros cimarrones, no por esso consigan libertad, ni se les de otro premio alguno, antes sean castigados segun y de la manera que por las ordenãças desta ciudad esta dispuesto, y el negro o negra que truxere presos scã para esta ciudad, si fueren cimarrones demas de quatro meses.

Yten atento al gravamen que se le pone al escriuano del cabildo, de que tenga libro a parte para las manifestaciones de los negros huidos, y que lo ha de escriuir sin lleuar por ello derechos algunos so la pena en la ordenança contenida, en remuneracion desto. Y por ser negocio dependiente de nuestro cabildo y de ordenanças, mandamos que los negocios y causas tocantes a los negros cimarrones, de que se ouiere denunciado, o dado auiso a las justicias ordinarias desta ciudad, assi de oficio como de pedimiẽto de partes, passen ante el escriuano que es o fuere de nuestro cabildo, y no ante otro alguno: e por razon dello aya los derechos que se le deuieren, y si ante otro escriuano se començare algun negocio tocante a negro o negra cimarron, sea obligado a lo entregar al escriuano de cabildo con los derechos que huuiere lleuado del tal negro o negra, y sea apremiado a ello.

Y auiendonos suplicado las mandassemos confirmar y guardar y cumplir como por la dicha nuestra audiencia estaua mandado. Visto por los del dicho nuestro Consejo lo he tenido por bien. Por ende por la presente confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças de suso incorporadas que assi fueron hechas por la dicha ciudad de Panama, y vistas y aprouadas por la dicha nuestra audiencia que en ella reside, y queremos y es nuestra voluntad que se guarden y cumplan segun y de la manera que en ella se declara, y con las adiciones y condiciones que por la dicha audiencia parece auerse mandado guardar, y va declarado. Y mandamos al Presidente y oydores de la dicha audiẽcia, y otros qualesquier

juezes

juezes y justicias de la dicha prouincia,que guarden y hagã guardar las dichas ordenãças como dicho es,y q̃ cõtra lo en ellas cõtenido no vayã ni passen, ni cõsientã yr ni passar en manera alguna.Fecha en Madrid,a quatro de Agosto,de mil y quinientos y setenta y quatro años.Yo el Rey.Por mãdado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 528.

CAP. de carta que su Magestad escriuio al gouernador de la nueua España,año de veinte y ocho,que manda se platique si conuendra que los negros casados,acudiendo con alguna cantidad sean libres,y auisen.

ANsi mismo soy informado que para que los negros que se passan a essas partes se asegurassen y no se alçassen,y se ausentassen,y se animassen a trabajar y seruir a sus dueños con mas voluntad,demas de casallos,seria,que siruiendo cierto tiempo,y dando cada vno a su dueño,hasta veinte marcos de oro por lo menos,y dende arriba lo que a vosotros os pareciere,segun la calidad y condicion y edad de cada vno,y a este respecto subiendo o baxãdo en el tiempo y precio sus mugeres e hijos de los que fueré casados quedassen libres,y tuuiessen dello certinidad.Seria bien que entre vosotros platiqueis en ello,dãdo parte a las personas que vos pareciere que conuenga,y de quien se puede fiar,y me embieis vuestro parecer.

Año de 556.

Estareuocada esta prouisiõ por otra cedula q̃ es la tercera.

Prouision que se dio para que ouiesse tassa en la venta de los negros que con licencia de su Magestad se lleuan a las Indias para vender en ellas.

DOn Felipe,&c.Por quanto somos informados que a causa de no auer en las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano labradores y gente de trabajo,es necessario en lugar dellos seruirse los Españoles que en ellas residen de negros ansi en sus haziendas e grangerias como en otros aprouechamientos:y q̃ como la necesidad que ay en aq̃llas partes es grande,los q̃ los lleuan a vender los han subido a excesiuos precios,e de cada dia se van subiendo el precio y valor dellos:por lo qual si no lo mãdassemos proueer e remediar con tiempo,se caerian las grangerias de aquellas partes,e los ingenios de açucar se despoblarian,e las minas no se beneficiarian:e para que todo ello se pudiesse sustentar,e fuesse en augmento y no en diminucion,conuenia que mãdassemos poner tassa en el valor de los dichos negros,dando moderada ganãcia a los mercaderes e personas que los lleuaren a vender.E queriendo proueer en ello,visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias,y conmigo el Rey consultado,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bié.Por la qual queremos y espressamente mandamos que los negros de San Tome y Guinea que se lleuaren a las nras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano,e mar del Sur,desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla en adelante,no se puedan vẽder ni vendan a mas precios destos.

En la isla Española San Iuan y Cuba,y en las demas islas de las dichas nuestras Indias a cien ducados cada pieça,y en las prouincias de Cartagena Tierra firme y Santa Marta y Beneçuela y Cabo de la vela y Honduras y Guatimala,a ciento y diez ducados,y en la prouincia de Nicaragua,y en la nueua España,a ciento y veinte ducados,y en las prouincias del Peru y Rio de la plata,a ciento y cinquenta ducados,y en las del nueuo Reyno de Granada,y Popayan a ciento y quarenta ducados,y en las prouincias de Chile a ciento y ochenta ducados:y las negras que fueren de Cabouerde se puedan vender en las islas e prouincias veinte ducados mas por pieça de los precios susodichos,y no mas,so pena que el que vendiere los negros susodichos por mas precio aya perdido y pierda por el mismo caso el precio que por ellos le dieren,y el que los comprare pierda el negro o negros q̃ cõprare:e sea aplicado lo vno y lo otro desta manera,la tercia parte para la Camara y fisco,y la otra tercia parte para el denũciador,y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare:y por escusar todo fraude prohibimos y defẽdemos q̃ los q̃ lleuarẽ los dichos negros a las dichas nras Indias,aũque los lleuen ansi destos nros Reynos y señorios como del Reyno de Portugal,e de otras qualesquier partes e lugares que sean no los puedan vender por si ni por interpositas personas,directe ni indirectamente,a mas de los dichos precios,so la dicha pena,e si lleuarẽ algunos negros de los permitidos lleuar a las dichas nuestras Indias, aunque no conste que son de Cabouerde ni de Guinea ni San Tome,si no donde quiera

que

que sean, lleuandose de las dichas nuestras Indias: porque no aya duda de los precios a q̃ se ha̅ de vender, quando co̅stare ser de Cabouerde o de S. Thome, sean auidos y se entienda ser de S. Thome, e no se puedan vender a mas precio de lo que esta declarado arriba, q̃ se vendan los de S. Thome: los quales dichos precios se guarden assi en las partes que esta̅ espresadas, como en otras qualesquier de las n̄as Indias islas e tierrafirme del mar Oceano descubiertas e por descubrir, aunque no vayan aqui espresadas, assi en los negros ladinos como en los boçales que se lleuaren a las dichas nuestras Indias, sin que so color de ser ladinos se defrauden de los dichos precios en las partes que aqui no van espresadas se vẽdan a los precios que estan tassados para los lugares mas cercanos de los espressados. E assi mismo mãdamos que ninguna persona pueda comprar en las dichas n̄as Indias los dichos negros para los vender directe ni indirectamẽte, por si ni por interpositas personas, si no fuere a los dichos precios, so pena de perder el precio porque los comprare: el qual se reparta por tercios como arriba esta dicho, e los que compraren los dichos negros para si no los puedan tornar a vender dentro de los dos años, so pena que sea visto auer comprado para reuender, y se execute en ella la dicha pena, saluo si el tal comprador quisiere vender a los precios susodichos. E mãdamos a los n̄os Visoreyes Presidentes e Oydores de las n̄as audiencias reales de las dichas n̄as Indias, e a qualesquier n̄os gouernadores e otras justicias dellas, e a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y juridiciones ante quiẽ esta carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en ella contenido, y executen las penas que en ella se mandan en las personas y bienes de los que contra ello fuere e passaren. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia lo hagan apregonar en cada isla e prouincia donde estan tassados los precios de los dichos negros, por pregonero y ante escriuano publico, e assi mismo mandamos a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuila en la casa de la contratacion de las Indias que la hagan pregonar en las gradas de la dicha ciudad, e ponerlo en las espaldas della el testimonio del dicho pregon, para que desde en adelante se guarde y cumpla lo en ella contenido, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la n̄a merced, e de cien mil marauedis para la n̄a Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a seis dias del mes de Iunio, de mil y quinie̅tos y cincuenta y seis años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. El licenciado Tello de Sandoual. El licenciado Biruiesca. El Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Iuan de Angunciana.

Cedula que manda que la pena que esta puesta en la prouision de la tassa de los negros se entienda solo al vendedor. Año de 558.

EL Rey. Por quanto por vna mi carta y prouision real que mandamos dar en esta villa de Valladolid, fecha a seis dias del mes de Iunio, del año passado, de mil y quinie̅tos y cincuenta y seis, mandamos que los negros que se lleuassen a las nuestras Indias islas e Tierrafirme del mar Oceano, y a la mar del Sur, no se pudiessen vender ni vendiessen a mas de ciertos precios contenidos en la dicha nuestra prouision. Y entre otras cosas se manda que el que vendiere los dichos negros por mas precios de los contenidos en la dicha nuestra prouisiõ, por el mismo caso aya perdido e pierda el precio que por ellos le dieren, y el que los comprare pierda el negro o negra que comprare, y sea aplicado lo vno y lo otro en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara e fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y somos informados que a causa de la pena que esta puesta en la dicha nuestra prouision, assi al comprador como al vendedor, no se puede saber la verdad, ni auerigua̅r los negros que se vẽden contra la dicha pregmatica por auerse de hazer la auerigua̅cion dello con el comprador: porque teniendo pena ninguno ay que diga la verdad. Y queriendo proueer en ello de manera que cesse toda cautela, y se cumpla y execute lo contenido en la dicha prouision, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos

mos y mandamos que anſi como por la dicha nueſtra prouiſion de que de ſuſo ſe haze mincion, ſe manda que el que vendiere los dichos negros por mas precio de lo en ella contenido, aya perdido y pierda el precio que por ellos le dieren, y el que comprare pierda los negros que comprare, ſolamente ſea y ſe entienda la dicha pena contra el vendedor, y no contra el comprador, y con eſta declaracion mandamos que ſe guarde y cumpla y execute la dicha nueſtra carta e prouiſion en todo e por todo como en ella ſe contiene. E mandamos a las nueſtras juſticias de las dichas nueſtras Indias, e a cada vno y qualquier dellos en ſus lugares y juridiciones que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que ſea pregonada en la ciudad de Seuilla, y en las ciudades y villas de las dichas nueſtras Indias, donde conuiniere, por pregonero y ante eſcriuano publico, Fecha en Valladolid, a tres de Otubre, de mil y quinientos e cinquenta y ocho años. La Princeſa. Señalada de Biruieſca, y don Iuan Sarmiento, Vazquez, Villagomez, Agreda. Refrendada de Ledeſma.

Año de 561.

Cedula en que por ella ſe reuoca la prouiſion antes deſta, en que ſe puſo taſſa en la venta de los eſclauos, y ſe declara que cada vno los venda como pudiere.

EL Rey. Por quanto el año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y ſeis años, ſiendo informados que en las nueſtras Indias islas e Tierra firme del mar Occeano ſe vendian a exceſsiuos precios los eſclauos e negros que a ellas ſe lleuauan, ordenamos y mandamos que no ſe pudieſſen vender ſi no a ciertos precios moderados, y dello mandamos dar nueſtras cartas, y prouiſiones Reales firmadas de la ſereniſsima Princeſa de Portugal nueſtra muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la ſazon era deſtos Reynos, por mi auſencia dellos. Y porque agora ſomos informados que a cauſa de la dicha taſſa, no ſe lleuan a las dichas nueſtras Indias tantos eſclauos como ſon neceſſarios para hechar en las minas y entender en la labrança de la tierra, y otras grangerias que ay en aquellas partes: por lo qual ceſſan los aprouechamientos que tienen los vezinos dellas, y viene a redundar en mas trabajo de los Indios naturales dellas, porque ſon mas trabajados en las dichas grangerias, y que tambien en los eſclauos que ſe lleuan no ſe guarda la dicha taſſa: porque en fraude della ſe venden debaxo de color, a exceſsiuos precios: y por euitar lo ſuſo dicho, y proueer lo que conuiene al bien y vtilidad de las dichas nueſtras Indias. Y porque aya mas perſonas que quieran lleuar eſclauos a aquellas partes, y el trato dellos ſe augmente, viſto y platicado por los del nueſtro Cõſejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, auemos acordado que por agora y entre tanto que por nos otra coſa ſe prouee, no ſe guarde la dicha taſſa, ſi no que cada vno pueda vender los dichos negros a los mas juſtos precios que pudiere. Por ende por la preſente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto las prouiſiones que por nos eſtã dadas cerca de la taſſa de los dichos negros: y damos licencias y facultad a las perſonas que a las dichas nueſtras Indias los lleuaren o embiaren con nueſtra licencia, y a los que en ellas los compraren, para que los puedan vender y vendan en qualeſquier islas y prouincias dellas, al precio o precios juſtos que quiſieren y por bien tuuieren, ſin que por ello caygan ni incurran en pena alguna, ni les ſea pueſto embargo ni impedimento alguno: por quanto como dicho es, reuocamos la taſſa de la venta de los dichos negros. Y mandamos a los nueſtros Viſorreyes Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales de las dichas nueſtras Indias, y a qualeſquier nueſtros gouernadores juſticias oficiales dellas, que guarden cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta mi cedula ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las otras partes y lugares de las nueſtras Indias, dõde cõuiniere y fuere neceſſario por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Madrid, a 15. de Setiẽbre, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años.

años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Asiento que se toma para la provision general que se ha de hazer en esclauos negros para todas las Indias Occidentales e islas dellas, es lo siguiente.

PRimeramẽte se asienta y capitula cõ el dicho Pedro Gomez Reynel, q̃ el o quiẽ su poder ouiere y no otra persona alguna pueda en cada vno d̃ nueue años q̃ ha de durar este asiẽto, como adelãte yra declarado, nauegar los esclauos negros, cuyas licẽcias yo he acostumbrado a vẽder, de la ciudad de Seuilla, Lisboa, islas de Canaria, Cabouerde, S. Thome, Angola, y Miña, de sus rios y de todas qualesquier partes y rios q̃ los quisierẽ embiar para lleuar a todas las dichas Indias, islas, puertos, y rios dellas, assi por su cuẽta, como vendiẽdo o cõtratando las dichas licẽcias cõ qualquier otra persona, de la manera y en la forma q̃ quisiere y por biẽ tuuiere: de suerte q̃ quede en mi lugar para vẽderlas o beneficiarlas, segũ y como yo lo podria y puedo hazer, y como mejor le estuuiere, sin que le sea puesto en la dicha nauegaciõ vẽta y distribuciõ de las dichas licẽcias, y esclauos, nigũ impedimẽto, cõ q̃ en lo q̃ toca al rescate de los dichos negros, en las islas prouincias y rios de la Corona de Portugal, de donde se ouieren de sacar, y assi mismo en el modo de sacarlos se aya de guardar y guarde lo que por via de la dicha Corona esta ordenado: porque mi intencion y voluntad no es que se inoue ni vaya contra aquello por ninguna via.

1 Que solo Pedro Gomez Reynel o quien su poder tuuiere pueda nauegar negros para las Indias por tiẽpo de nueue años.

Y el dicho Pedro Gomez se obliga a q̃ en cada vno de los dichos nueue años deste assiẽto cargara y embarcara el o quien su poder ouiere en las dichas islas rios y partes declaradas en el capitulo precedente, 4250. esclauos para nauegarlos a las Indias Occidentales, so pena de que pagara por cada vno de los esclauos que dexare de cargar y embarcar, diez ducados; demas de pagar por entero la rẽta q̃ cõforme a este assiẽto ha de pagar en cada vn año, y so la misma pena se obliga a que los dichos 4250. esclauos, metera viuos en las Indias los 3500. dellos en cada vn año, con condicion que los que por morirse en el viage o por otros sucessos no pudieren entrar viuos vn año, los que faltaren a cũplimiento del dicho numero, los pueda meter en el siguiẽte: y assi mismo se obliga a q̃ en los dichos nueue años metera y aura metido en las dichas Indias 38250. esclauos viuos, que es al respeto de los 4250. que ha de embarcar y nauegar en cada vn año, so la pena de suso declarada. Porq̃ como quiera que no se obliga a meter precisamente viuos mas 3500. cada año, ofrece que en los dichos nueue años, repartiendo en ellos como le pareciere, suplira el numero que faltare a cumplimiento de los dichos treinta y ocho mil y dociẽtos y cincuenta esclauos, que effectiuamente los ha de auer metido en el dicho tiempo en las Indias con que en el vltimo año deste assiento no pueda meter mas que seis mil dellos, y con que no vaya ni aya de yr ningun mulato ni mestizo, Turco, Morisco, ni de otra nacion, si no negros atezados de las dichas islas y rios de la Corona de Portugal.

2 Que ha d̃ ser obligado a nauegar para las Indias 4250 esclauos negros en cada vno d̃ los nueue años del assiẽto.

Y ten se obliga el dicho Pedro Gomez, a que de los 3500. esclauos que ha de meter viuos en cada vn año, de los nueue deste assiento, lleuara los dos mil dellos cada año a los puertos y partes de las dichas Indias, y islas dõde yo le ordenare y fueren necessarios cõforme a la demãda q̃ ouiere dellos, para el beneficio de las minas y otras cosas, apercibiendole y dãdole la ordẽ de las partes dõde los aya de lleuar, quinze meses antes, por los de cada año, cõ q̃ este primero de 595. ha de lleuar la cãtidad que ser pudiere, cõ que no sea menos de seiscientos, y en los demas todos los dos mil enteramente, y mas los que dexare de lleuar a cumplimiento dellos, el primero apercibiendole quinze meses antes segũ dicho es, y con que de los dichos dos mil esclauos ha de ser obligado a lleuar la quarta parte a las islas Española, San Iuan y Cuba.

3 Que Pedro Gomez Reinel ha de ser obligado a lleuar dos mil negros a las partes y lugares de las Indias q̃ se le mandare, apercibiẽdole quinze meses antes.

Ytẽ es cõdiciõ, y el dicho Pedro Gomez ha de ser obligado a que en llegãdo los nauios a los puertos q̃ le fuere señalados dõde ha de lleuar los dichos dos mil esclauos cada año cõforme a la ordẽ q̃ se le diere, se aya de presentar ante la justicia, y manifestar los esclauos q̃ lleua, para q̃ haga luego pregonar como hã llegado los dichos esclauos, para q̃ vẽga a noticia de los cõpradores, y auẽdo hecho esta diligẽcia, aya de estar veinte dias en los dichos puertos: y en caso q̃ en los dichos veinte dias no ouiere vẽdido los dichos esclauos, tomando testimonio de la dicha justicia, o de los oficiales de los dichos puertos, y certificaciõ suya de como ha estado alli los dichos veinte dias, y q̃ en ellos no ha podido vẽder los dichos esclauos, los pueda lleuar a las otras partes de las Indias q̃ quisiere, y sea visto auer cũplido cõ esta cõdiciõ, en lo q̃ tocare a aquel año, quedando como ha de quedar obligado a lleuar

4 Que por tiẽpo de veinte dias aya d̃ esperar cõ los negros en los puertos y lugares adõde se le mandare q̃ los lleue.

en cada vno d'los demas,los dichos dos mil esclauos a las partes,dõde cõ el dicho auiso anticipados de los dichos quinze meses se le ordenare,sin q̃ las dichas justicias oficiales ni otros ministros les impidã la nauegaciõ,en el dicho caso de no auer vẽdido los dichos esclauos en los dichos veinte dias despues de ser llegados a los dichos puertos:y mãdo a las dichas justicias oficiales y ministros mios q̃ passados los dichos veinte dias le dẽ los dichos testimonios,so pena de los daños y menos cabos que por no darselos se le recrecieren.

5 Que pueda nauegar seis cientos negros por el rio de la plata mientras no huuiere inconueniente en la dicha nauegaciõ.

Que por ser tan grãde la obligacion en que el dicho Pedro Gomez se pone de meter tãtos esclauos viuos en las Indias,para que lo pueda cũplir,se le aya de permitir y dar licẽcia para que pueda nauegar,y meter hasta seiscientos esclauos,dellos por el rio de la Plata en cada vno de los dichos nueue años:porq̃ cõ esta cõdicion se obliga a lo contenido en los capitulos precedentes,con tanto que si por cõuenir assi a nuestro seruicio mãdaremos cessar del todo la nauegaciõ del dicho rio de la Plata,y cerrar el puerto de Buenos ayres no se aueriguasse,que resulta algun inconueniente a nuestro seruicio de entrar por alli los dichos esclauos,que en tal caso se pueda prohibir la nauegacion dellos por el dicho rio,sin que se le aya de hazer descuento alguno,ni otra gratificacion por esta causa,que con este presupuesto y condicion se le concede la dicha licencia y permision.

6 Que los 9.años deste assiento han de começar a correr de primero de Mayo de 595.

Yten que los dichos nueue años porq̃ ha de durar este assiento ayã de correr y corrã y se cuẽte precisamẽte desde el primero dia de Mayo del año que viene de 595.en adelãte, y se han de cũplir en fin del mes de Abril,del de 604.con condicion que todo lo que procediere de las licencias que se ouieren vendido y vendieren para nauegar esclauos a las Indias en la administracion que por nro mãdado se haze agora dellas,o por el dicho Pedro Gomez desde primero de Nouiembre del año passado de 594.hasta fin de Abril deste de 595.aya de ser para el,mas no para en quenta de los 385.y 250.que ha de meter en las Indias en los dichos nueue años.Y ha se le de permitir que desde luego,y antes que llegue el dicho dia primero de Mayo,pueda començar a preuenir todo lo que le conuiniere para cumplir lo que por el se obliga,y embiar nauios a las islas y rios a rescatar esclauos, y q̃ auiendo firmado yo este assiento,ha de poder vender las licencias que quisiere para nauegar esclauos,y se le dara para ello el recaudo necessario.

7 Que Pedro Gomez Reinel pueda vender en las Indies los negros q̃ nauegare a como se cõcertare con los compradores.

Yten que el dicho Pedro Gomez y la persona o personas que su poder ouieren,puedan embiar y traginar de vnas partes a otras en las dichas Indias e islas por mar o por tierra,y vender por junto o por menudo los dichos esclauos al precio o precios que pudieren y se concertaren con los compradores,por quanto la tassa que estaua hecha de los precios a que se auian de vender los esclauos en las dichas Indias,esta por mi reuocada,y de nueuo la reuoco por virtud deste assiento.

8 Las penas en que hã de ser cõdenados los q̃ lleuaré negros a las Indias sin licẽcia de Pedro Gomez Reynel.

Yten se assienta y cõcierta como esta referido en el capitulo primero, q̃ otra ninguna persona si no fuere el dicho Pedro Gomez o quiẽ su poder ouiere no pueda por si ni por interpositas personas en todo el tiẽpo de los dichos nueue años deste assiento cargar ni embarcar en estos Reynos , ni en los de Portugal,ni en las dichas prouincias islas y rios para las dichas Indias,ni lleuar a ellas ningun esclauo,y si alguna dellas o de las q̃ nauegaren en las flotas armadas o nauios lleuare alguno para su seruicio no lo pueda vẽder trocar ni cãbiar,ni darlo graciosamente,ni enagenarle en otra forma ni manera alguna, y aueriguandose auer cõtrauenido alguno a lo q̃ dicho es,incurra por la primera vez en pena de cien mil marauedis por cada esclauo de los q̃ ouiere lleuado,dado,vendido,o trocado,o enagenado,y pierda los dichos esclauos,y por la segũda vez tenga la pena doblada,y sea desterrado por dos años precisos de las dichas Indias,y la dicha pena pecuniaria sean las dos tercias partes para el dicho Pedro Gomez Reynel,y la otra para el juez y denunciador, por yguales partes,y los culpados sean condenados en las dichas penas en qualquier tiempo que se aueriguare auer contrauenido a lo contenido en este capitulo,y se executen en sus personas e bienes,con que esto no se entienda con los esclauos que se lleuaren con las licẽcias, q̃ quedan reseruadas para que yo las pueda dar conforme a este assiento, siendo los mismos esclauos que en virtud dellas se lleuaren,y no supuestos,y con que las licencias q̃ yo diere, no se puedan vender ni traspassar en otros , para lleuar esclauos, si no las mismas personas a quien yo las concediere para su seruicio. Y por la presente encargo y mando a los Capitanes generales de las armadas y flotas de la carrera de las Indias, capitañes de nauios, oficiales, soldados marineros , y otras qualesquier personas, cabos,oficiales y soldados de las galeras de aquellas costas , que no vayan ni passen

con-

cõtra lo aqui contenido, ni lleuẽ ni carguẽ para las dichas Indias ningũ esclauo sin ordẽ y voluntad del dicho Pedro Gomez Reynel, o de quien su poder ouiere, y den y hagã dar para la dicha execucion y cumplimiento de lo sobre dicho todo el fauor y ayuda necessaria.

9
Los juezes que se hã de dar a Pedro Gomez Reynel.

Yten quiero y mando que mis Vireyes y audiencias de las dichas Indias cada vno en su distrito y juridicion, den y prouean al dicho Pedro Gomez Reynel o a quien su poder ouiere a su contento y satisfacion, juezes de comission todas las vezes que los pidierẽ, cõ que sean de los juezes ordinarios, y a costa del dicho Pedro Gomez Reynel, y cõ alguazil y escriuano: a los quales se den comisiones en forma, para que con vara de justicia puedan yr a las partes que el dixere, y cõuiniere para la execucion deste asiẽto, y condiciones del cõtra los q̃ hallaren culpados. Y assi mismo es mi volũtad q̃l dicho Pedro Gomez Reinel y sus ministros puedã nõbrar personas que vayan haziendo oficio de guardas, para q̃ vean en los nauios y en todas las demas partes donde fuere necessario, los fraudes y engaños que ouiere, y auiendolos entendido den noticia dellos a los dichos juezes o justicias ordinarias: a las quales mando que cada vno en su juridicion ante quien fuere pedido cũplimiento y execion deste asiento, clausulas y condiciones del las hagan guardar y cumplir y executar con toda diligencia rigor y cuidado, segun y de la manera que en el se cõtiene, sin darle otro entendimiento ni interpretacion, y para que esto se pueda executar, los dueños y maestros de los nauios en que se lleuaren negros, luego q̃ llegaren a los puertos de las Indias, antes que descarguen cosa alguna den noticia de su llegada a la justicia del puerto, y a la persona puesta por el dicho Pedro Gomez, haziendolo saber en su casa, para que vayan a visitar el tal nauio o nauios, y no lo cumpliendo assi, incurran en pena de cien mil marauedis aplicados al dicho Pedro Gomez, para que de todas maneras se assiente conserue y guarde este dicho asiento, y concierto, y que el dicho Pedro Gomez y las personas que en su nombre trataren de la administracion del, no reciban daño perjuyzio ni agrauio, y las apelaciones de los dichos juezes ayan de yr a los tribunales a quiẽ pertenecieren conforme a las ordenanças, que para lo que toca a Seuilla yo nombrare el juez que me pareciere.

10
Que se haga cala y cata en los nauios que se entendiere que se han lleuado negros.

Yten que los dichos juezes de comisiõn y las otras justicias de las dichas Indias y prouincias, pidiendolo el dicho Pedro Gomez Reynel o quien su poder ouiere, puedan hazer y hagan cala y cata en los nauios, y otras partes donde las dichas justicias entendierẽ que ay o puede auer negros que se ayan lleuado o lleuaren contra lo contenido en este assiento, y hazer sobre ello las diligencias necessarias, con el recato y diligencia que conuiniere, y procedan contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera y cumplidamente, y esto hagan y cũplan todas las vezes que les fuere pedido y cõuiniere.

11
Que aunque sean passados los nueue años del assiento, puedã conocer los juezes de lo tocãte a ello.

Yten que si despues de cumplidos y acabados los dichos nueue años deste assiento, resultaren algunas deudas assi de las personas que cõ poder del dicho Pedro Gomez Reynel ouieren entendido en el dicho beneficio, como de otras a quien se ayan vendido esclauos, puedan los dichos juezes de comisiõn, prorogandoseles por el tiẽpo que fuere menester proceder y vsar de la dicha comisiõn y hazerlas cobrar y pagar, proueyẽdo sobre ello lo que hallaren por justicia: y lo mismo puedan hazer durante el tiempo de los dichos nueue años, teniendo comisiones para ello: y que tambiẽ puedan a pedimiẽto del dicho Pedro Gomez o de quien su poder ouiere, proceder cõtra los administradores y otras personas que en su nombre ouieren entendido en el dicho beneficio, por qualesquier delitos y excessos que en ello ouieren hecho y cometido en perjuyzio fraude y daño de la dicha administracion, y los castigar conforme a justicia.

12
Que los negros se puedan nauegar en nauios sueltos.

Yten que el dicho Pedro Gomez Reynel o quien como dicho es tuuiere su poder puedan nauegar los dichos esclauos en conserua de flotas que fueren a las dichas Indias o fuera dellas en nauios sueltos, como quisieren y por bien tuuieren, con que ayan de hazer los registros en la casa de la contratacion de Seuilla: pero permitesse que auiendose hecho alli los dichos registros, la visita de los nauios se pueda hazer en la dicha ciudad de Seuilla o en Cadiz, o ante los juezes de registros de las dichas islas de Canaria, cõforme a lo que se dispone por las ordenanças de la dicha casa, y tambien en la ciudad de Lisboa, cometiendo lo a la persona que fueremos seruido de nombrar para ello.

13
Que los nauios para passar negros sean del porte que quisiere.

Yten que los nauios en que se ouieren de nauegar los dichos esclauos, sean del porte q̃ quisierẽ el dicho Pedro Gomez o quien su poder ouiere, cõ q̃ no sean vreas o esterlines,

ni Olandeses ni otras, mas tenemos por bié q̃ puedá yr cada año hasta seis filibotes, y q̃ estos y los demas nauios en q̃ se lleuaré los esclauos lleuen la artilleria y armas que tuuieren aunque no seá las que disponen las ordenãças de la dicha casa de la cõtratació, cõ que no se pueda lleuar en los dichos nauios, menos que a razon de vn esclauo por toneladas.

14 Que la gẽte que fuere en los nauios sea Castellana o Portugueſa.

Yten que la gente de mar que fuere en los dichos nauios sea Castellana o Portugueſa a volũtad del dicho Pedro Gomez, o de quien su poder ouiere, con q̃ los pilotos ayan de ser y seã examinados, y q̃ los maestres y marineros dẽ fiãças en cãtidad de cada docientos mil marauedis, de que bolueran a las partes de donde ouieren salido dentro de vn año, contado desde el dia en que ouieren llegado a las dichas Indias.

15 Que en cada naulo vayã dos personas para el beneficio de los negros

Yten que el dicho Pedro Gomez o quiẽ su poder ouiere puedá embiar en cada vno de los dichos nauios hasta dos personas Castellanas o Portugueses para vẽder o beneficiar los dichos esclauos, cõ que estos ayan de boluer dẽtro del tiẽpo que se les señalare por los del dicho mi Real Consejo de las Indias, y con las fiãças, y so las penas que por ellos les fueren puestas, y con que ansi mismo no se pueda cargar ni lleuar en los dichos nauios para las dichas Indias, si no fuere tan solamente lo que sera menester para el rescate de los dichos esclauos, y los mantenimientos necessarios para ellos, y estos tan medidamente que no se pueda tener intencion de vender lo que sobrare en aquellas partes, so pena de que todas las dichas mercaderias rescates y mantenimienros que se vendieren en ellas se tomen por perdidas, y los maestres y pilotos de los dichos nauios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demas penas contenidas en las ordenanças que he mandado hazer para remedio de los daños que resultã de semejantes descaminos.

16 Que Pedro Gomez Reynel pague por este asseẽto nouecientos mil ducados.

Yten que el dicho Pedro Gomez Reynel me aya de pagar y pague por razõ deste asseẽto en los dichos nueue años del 900 ỻ. ducados, que valen 337. quentos y 500 ỻ. marauedis, a razõ de 100 ỻ. ducados cada año, q̃ mõtan 37. quentos y 500 ỻ. marauedis, puestos e pagados en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, o en la villa de Madrid, en las arcas del tesoro en reales de cõtado, en dos pagas cada año, en tal manera q̃ la paga del primer año que como queda dicho ha de començar a correr desde el primero dia del mes de Mayo deste presente año de 595. la aya de hazer en fin de Otubre de 97. siguiente, la mitad, y la otra mitad para fin de Diziembre del dicho año de 97. y la paga del del año de 96. el de 98. siguiente a los mismos plaços, y a este mismo respeto los otros siete años restantes: por manera que las vltimas pagas deste asiento las ha de venir a hazer en fin de Otubre y Diziembre, del año de mil y seiscientos y seis. Y porque el dicho Pedro Gomez ha sustẽtado que la vltima puja suya de los dichos cien mil ducado, es mejor y mayor que la vltima que hizo Antonio Nuñez Caldera en este mismo asiẽto de ochenta y seis mil ducados de renta cada año, socorriẽdo luego con ciento y veinte mil ducados por tres años, con interesse de diez por ciento al año de vn tiron, y los cinquenta mil dellos en Italia o Flandes a mi eleccion, pagandosele por cada escudo de marco de las cinco estancias a razon de a quatrocientos y catorze marauedis, por la remision dellos, y haziendo suelta de mil ducados de renta, de juro de a catorze, de los prometidos que pretenden auer ganado el dicho Antonio Nuñez. Y el dicho Pedro Gomez afirma que la dicha su puja es auentaxada de todo esto, como esta dicho en sesenta y vn mil quatrocientos y sesenta y siete ducados, y se ha obligado a asegurar esta cantidad, y de nueuo se obliga a que si hecha la cuenta con la justificacion y por las personas que el Consejo ordenare pareciere que no es mayor el precio de su puja de la del dicho Antonio Nuñez, en cantidad de los dichos sesenta y vn mil y quatro cientos sesenta y siete ducados, que todo lo que faltare hasta en aquella suma pagara el dicho Pedro Gomez de mas de los dichos cien mil ducados de renta, repartido lo que ansi montare mas en los dichos nueue años. Con lo qual no se le han de pedir, ni ha de ser obligado a pagar otros ningunos derechos que me pertenezcan ni puedan pertenecer en la Corona de Castilla, en qualquier manera, por quanto por razon del dicho concierto le hago libre de la paga de los treynta ducados que se me acostumbran pagar de cada vna de las dichas licencias, y de los veinte reales que se pagan en Seuilla por cada vna de las que se registran en la casa de la Contratacion, aunque no salgan destos Reynos los esclauos: porque este derecho ha de pertenecer al dicho Pedro Gomez, assi que las que se nauegaren en virtud deste asiento, como de las que durãte el tiempo de los nueue años del nauegar

uegaren otras qualesquier personas de las que hasta el dia de la fecha del yo he vendido o hecho merced, o la hiziere a otras qualesquier personas, cõ que no sean de las licencias que Hernando de Porras administrador dellas ha vendido por mi mandado, y en virtud de la comission que tiene para ello: porque en el precio dellas se comprehende este derecho, y no han de pagar otros, ni el dicho Pedro Gomez ha de pagar el derecho de diez y onze al millar: por quanto declaro que no lo deue, respeto de hazerse esta contratacion por asiento cerrado, sin que durante el tiempo de los dichos nueue años pueda admitirse puja mayor ni menor, ni del quarto, ni hazerse sobre ello otra nouedad: lo qual yo asseguro, y prometo por mi palabra Real atento a la preparacion, y anticipadas compras de nauios y negros, y costas de los ministros, que ha de tener en todas partes, y otros muchos gastos que ha de hazer para el cumplimiento deste asiento.

17 Prometido que ha de pagarse del asiento.

Y porque el dicho Pedro Gomez hizo la dicha puja, y se le ha acetado condicion que se le han de dar catorze mil ducados, y por ellos mil ducados, que montan trecientos y setenta y cinco mil marauedis de rẽta en cada vn año, de juro al quitar, para gozar dellos desde primero de Enero deste presente año de 595. en adelãte se asiẽta. Y prometo y asseguro al dicho Pedro Gomez que dãdo buenas y seguras fiãças legas, llanas, y abonadas, ya satisfacion del dicho mi Real Consejo de las Indias, como esta obligado para seguridad de la dicha renta, y cumplimiento del dicho asiento, y quedando con el le mandare dar los dichos mil ducados de renta, situados en esta misma renta, para que goze dellos en cada vn año, desde primero de Enero, deste dicho presente año en adelante, durãte los nueue del asiento, y que cumplidos aquellos se le recebirã los dichos catorze mil ducados de principal, en cuenta de la vltima paga que conforme a el me ouiere de hazer, y se dara para ello el recaudo necessario a su satisfacion.

18 Que Pedro Gomez gane la mitad del prometido.

Y ten que por quanto el dicho Pedro Gomez pretende que conforme al papel de la puja de los dichos cien mil ducados: el qual dio en primero dia de Enero deste dicho presente año se le ha de dar a ella mitad de los prometidos q̃ Antonio Nuñez Caldera pretende auer ganado en este asiento, en caso que por alguna causa no le pertenezcan a el, se asiẽta que si el dicho Antonio Nuñez no ouiere de auer, ni se le adjudicaren los dos mil ducados de renta que pretende auer ganado en este asiento de prometido, que se le ayan de dar al dicho Pedro Gomez los mil ducados de renta dellos, situados y consignados conforme a los del capitulo precedente.

19 Fianças que ha de dar Pedro Gomez Reynel.

Y ten que para la seguridad de la paga de los dichos cien mil ducados, y de las penas a que en este asiento se obliga para su cumplimiẽto demas de obligarse el dicho Pedro Gomez Reynel, aya de dar ciento y cinquenta mil ducados de buenas y seguras fianças legas llanas y abonadas, a satisfacion del mi Consejo Real de las Indias, de los cien mil ducados, dellos en estos nuestros Reynos de Castilla, en juros situados en rentas que quepã, cõtados los de a veinte a diez y seis, y los de a treinta a diez y ocho, y los de a catorze por su precio, en otro genero de bienes, a contento y satisfacion del dicho mi Real Consejo, conforme a la ley del quaderno, y de los cinquenta mil ducados restantes en el mi Reyno de Portugal, de la misma manera, con que luego que yo aya firmado este asiento, el dicho Pedro Gomez se aya de obligar al cumplimiento del, y aya de tener afiançado dentro de dos meses despues del dia que yo firmare este asiento porque antes desto en virtud del no le ha de pertenecer ni pertenece cosa alguna: la qual dicha fiãça ha de dar en la dicha cãtidad y forma, y ha de durar por todos los dichos nueue años, y hazer y entregar los recaudos q̃ se le pidierẽ sobre ello por los del dicho mi Cõsejo, y assi mismo ha de ser obligado el dicho Pedro Gomez a traer y presentar en el veinte dias despues de cũplido cada plaço testimonio de la paga, para que se le recibã y passẽ en cuenta, y si assi no lo cũpliere, se cobre la paga q̃ deuiere del, y sus fiadores, juros rentas y haziendas obligadas a este asiento, y aya de dar otra tanta cantidad de fianças, como lo que huuiere vendido o tomado en la misma forma para la seguridad de lo de adelante, con tanto que en qualquier tiempo que mostrare y presentare recaudos de lo que huuiere pagado, se le reciba en cuenta, y con que las pagas se ayan de hazer y hagan en la dicha ciudad de Seuilla, o villa de Madrid, como arriba va declarado, en reales de contado, y no en otra moneda. Y es mi voluntad que si el dicho Pedro Gomez o las personas que tuuieren parte en este asiento quisieren mudar los juros y bienes con que huuieren afiançado,

metiendo otros en su lugar, de la misma calidad y precio, y que quepan, lo puedan hazer.

20 Que se le dé los despachos necessarios en Sevilla.

Y atento q̃ el dicho Pedro Gomez se obliga a q̃ metera en las Indias viuos en los nueue años de este asiento, treinta y ocho mil docientos y cinquenta esclauos, y por la larga y peligrosa nauegacion no se podria ajustar la suma de los esclauos que se han de registrar cada año, para cũplir cõ la dicha obligaciõ. Mãdo a mis Presidẽte y juezes oficiales de la dicha casa de la cõtrataciõ de Seuilla, q̃ dé al dicho Pedro Gomez o a quiẽ su poder ouiere el registro o despacho necessario, en la forma q̃ hasta aqui se ha acostũbrado, para los esclauos q̃ pidiere y quisiere nauegar con q̃ no excedã de seis mil cada año, quinientos mas o menos: y con q̃ el dicho Pedro Gomez sea obligado a traer y presentar en el dicho mi Cõsejo de las Indias testimonio de los q̃ ouieren llegado viuos a ellas el año de atras, de cada nauio que registrare, para q̃ pareciẽdo auer puesto alla mas cantidad de los q̃ por este asiẽto se le permite, aya de pagar y pague en las dos vltimas pagas q̃ ouiere de hazer, conforme a este asiento lo q̃ montarẽ los esclauos q̃ huuiere metido en las Indias, demas de los treinta y ocho mil y docientos y cinquenta, q̃ es obligado al mismo respeto que aquellas salieren, en reales de contado.

21 Que ningũ esclauo de los q̃ se nauegaren quede en Tierrafirme.

Y ten es cõdiciõ q̃ en la prouincia de Tierrafirme no ha de poder quedar ningũ esclauo de los q̃ por virtud deste asiento se hã de lleuar a las dichas Indias ni quedar alli ninguno de los q̃ se lleuarẽ para passar al Peru por ningun caso, y q̃ cõ esta cõdiciõ y pacto ha de vẽder los dichos esclauos en la dicha prouincia, y el q̃ los cõprare quede obligado a cũplirlo, so pena q̃ los q̃ alli quedaren se tomẽ por perdidos, y el q̃ los lleuare en virtud deste asiento, si no los vẽdiere con esta cõdiciõ pierda el precio q̃ le ouiere dado por los esclauos q̃ ouiere vẽdido sin la dicha condicion, aplicado en el vn caso y en el otro por tercias partes, mi Camara, juez, y denunciador. Y para que aya mejor recaudo y cuenta y razon, mãdo a los oficiales de mi real hazienda de la dicha prouincia de Tierra firme q̃ luego como llegaren al puerto de Nombre de Dios con los esclauos q̃ assi quisieren embiar para aquella prouincia los hagã registrar y tomar por inuẽtario, y tengan cuidado de que por el mismo registro o inuẽtario se saquẽ luego de la dicha prouincia, y executen las dichas penas por los q̃ averiguaren que ouieren quedado en ella, y a los que tomaren por perdidos los embien assi mismo fuera de la dicha prouincia, luego sin dilaciõ alguna: lo qual se ha de entẽder, caso que en la dicha prouincia nó ouiesse necessidad de esclauos: porque auiendola, se le auisara para que los prouea.

22 Que vẽda las licẽcias a treinta ducados cada vna.

Y porque mi volũtad es, que por razon deste asiẽto no se haga ni ponga estanco en la venta de las dichas licencias ha de ser obligado el dicho Pedro Gomez Reynel a tener casas abiertas en Seuilla y Lisboa con personas que assistã a vẽdera todos los q̃ quisieren comprar las dichas licencias cõ las mismas calidades deste asiẽto, de q̃ se puede nauegar en nauios sueltos fuera de flota, y hasta la cantidad en el permitida, con q̃ no pueda subir el precio de treinta ducados, y mas los dichos derechos de los veinte reales por cada vna so pena q̃ si assi no las vendieren, mis juezes oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y la persona que ouiere de hazer la visita en Lisboa las puedan dar a su costa por el precio q̃ quisierẽ o de valde, mas si el dicho Pedro Gomez quisiere nauegar por su cuẽta, los seiscientos esclauos que se le permite que pueda meter por el Rio de la Plata, lo pueda hazer, sin estar obligado a vender licencias, para que otros los puedã nauegar por el dicho rio, no embargante lo que se dize en este capitulo.

23 Que sea obligado a vẽder las licencias fiadas.

Y a mayor abundamiento, para que por ninguna via sea visto por causa deste asiento se haze ni pone el dicho estãco, ha de ser obligado el dicho Pedro Gomez a fiar las dichas licencias para los plaços que pareciere a los del dicho mi Real Consejo de las Indias, cõ q̃ los compradores ayan de dar fiãças a contento y satisfacion del dicho Pedro Gomez.

24 Que los tercios y quartos de los negros de Castilla sean de Pedro Gomez.

Y ten es condiciõ q̃ si yo quisiere arrẽdar los tratos de Sãto Tome Cobouerde Angola Miña, y otras qualesquier de Guinea, cõ cõdiciõ de lleuar esclauos a las Indias, lo puedã hazer cõ q̃ no sea cõcierto menos prouechoso para este asiento, q̃ lo fuerõ los cõtratos passados: por los quales los cõtratadores de Cabouerde fuerõ obligados a seruirme cõ la quarta parte del precio en q̃ se vẽdiessẽ en las dichas Indias los esclauos q̃ lleuassẽ a ellas, en virtud d̃ los dichos cõtratos, y los de S. Thome, Miña y Angola con el tercio como se cõtiene en los dichos cõtratos, a q̃ me refiero, y lo q̃ estos tercios y quartos mõtare, aya d̃ pertenecer a este asiento desde el dicho dia primero de Mayo, de nouenta y cinco en adelante,

hasta

hasta que sean acabados los dichos nueue años, y lo pueda tomar en los dichos esclauos, en especie si quisiere, en cuya conformidad se le daran los recaudos que pidieren y fueren necessarios, con que los negros destos asientos que llegaren viuos a las dichas Indias, se baxen de los treinta y ocho mil, dozientos y cincuenta que el dicho Pedro Gomez ha de meter en ellas, y tantos menos queden a su cargo.

25 Que los nauios que se cargaren dentro del tiempo del asiento, puedan entrar en las Indias, fuera del.

Yten, es condicion que todos los nauios que salieren destos Reynos de Castilla y Portugal, a cargar de esclauos en virtud deste asiento, ayan de pertenecer y pertenezcan a el, desde el dicho dia primero de Mayo de este año de nouenta y cinco en adelante, como registren dentro del termino de los dichos nueue años, con q̃ excedan de los treinta y ocho mil, dozientos y cincuenta esclauos q̃ ha de ser obligado a meter en las Indias viuos, no embargante q̃ lleguen a ellas despues de cumplidos: y si por caso en los postreros años partiessen algunas naos con registro, y antes que llegassen a cargar de los dichos esclauos, se perdiessen por tormenta, o las robassen enemigos, es mi voluntad q̃ en lugar de las dichas naos, se puedan despachar otras con el mismo registro, reualidando la tal licencia, sin q̃ el dicho Pedro Gomez aya de pagar por ello cosa alguna, y con q̃ se aya de traer testimonio y aueriguacion, hecha ante el Gouernador y oficiales Reales del distrito dõde acaeciere la dicha perdida, y sucediendo en la mar desuiado del puerto, donde no se pueda hazer la dicha aueriguacion, baste que se haga la diligencia en la forma q̃ se cõtiene en la ordenãça numero setenta, de las del consulado de Burgos, donde se trata de los seguros de nauios.

26 Que su Magestad no aya de dar licencias en el tiempo del asiento

Yten, es condicion q̃ en los nueue años porque ha de durar este asiento, yo no aya de vender ni dar en pago ninguna de las dichas licencias, ni contratallas, ni dallas a ninguna persona por ninguna via o causa que sea, con q̃ si yo quisiere o fuere mi voluntad de hazer merced de algunas de las dichas licencias, pueda dar hasta en cantidad de nouecientas, repartidas en los dichos nueue años deste asiento, como pareciere: y si passare desta cantidad por hazer merced a algunos ministros mios, las que fueren mas, se ayã de pagar al dicho Pedro Gomez Reynel, a razon de veinte y tres ducados cada vna, descõtandolos de las primeras pagas q̃ huuiere de hazer, por cuenta deste asiẽto, luego q̃ se pueda hazer la cuenta. Y porq̃ en los años passados yo he vendido y hecho merced de algunas licẽcias de las quales podria auer al presente algunas por consumirse, asienta q̃ aquellas se ayã de nauegar conforme a las cedulas y recaudos que las partes tuuieré, sin q̃ se pueda mejorar ni hazer nouedad alguna en ellas, con ninguna persona, ni por ningun respecto: por manera q̃ las que son ordinarias para salir con flota no se puedan nauegar fuera della en nauios sueltos, ni acompañados con otros de libertad.

27 Que no se pueda hazer contratacion en perjuyzio deste asiento.

Yten, con condicion q̃ no aya de inouar ni hazer negociacion por via de la corona de Castilla, ni por la de Portugal, que sea en perjuyzio de este asiẽto, ni se pueda crecer el tiẽpo de los nueue años, que ha de durar los derechos que estan puestos por el rescate de los esclauos, ni los arrendadores dellos le puedan lleuar mas que lo q̃ lleuã el dia que se firma este asiento. Y para q̃ esto se cumpla assi, se le daran los recaudos y cedulas necessarias, despachadas por el mi Consejo de Portugal, ni se le pueda poner tassa en la venta de los dichos esclauos, como queda dicho, ni en otra cosa que pueda embaraçar el cumplimiento deste asiento, ni hazer embargos por ninguna via o caso que suceda, de los nauios y gẽte que tuuiere fletada o aprestada por su cuenta, ni de los mantenimientos y rescates q̃ tuuiere comprados para la nauegacion y rescate de los dichos esclauos, antes se le aya de dar todo fauor y ayuda necessaria, y no se cumpliendo con ello q̃ queda assentado y prometido de mi parte, se le ayan de pagar todos los daños, intereses y menoscabos que se le recrecieren, y que se le ayan de recebir en cuenta en las primeras pagas que huuiere de hazer, despues de liquidado y determinado en el dicho mi Consejo, lo que cerca desto se pidiere en el, por parte del dicho Pedro Gomez, sucediendo el caso.

28 Que cobre lo que se le deuiere como marauedis y auer de su M.

Yten, que todo lo que huuiere de auer el dicho Pedro Gomez, y le perteneciere a el o a las personas que tuuieren parte en este asiento, por razon dello, puedan cobrar como marauedis y auer mio, para lo qual se le daran los despachos necessarios.

29 Lo que se ha de hazer cerca de los descaminos de esclauos.

Yten, que si huuiere algunos descaminos de esclauos que se passen a las dichas Indias sin licencia, se tomen por perdidos: y de lo procedido dellos, se saque ante todas cosas el precio de las licencias que se ha de pagar al dicho Pedro Gomez, desde el dicho dia primero de Mayo, deste año de nouenta y cinco en adelante, por el tiempo de los dichos nueue

años,en oro o plata,a razon de treinta ducados cada vna,y mas los veinte reales de cada licencia,y lo demas del valor de los dichos esclauos se reparta por tercias partes, las dos para el dicho Pedro Gomez,y las otras para el juez y denunciador ygualmente, con que otras tantas licencias como las que assi se condenaren por descaminadas, y por otros fraudes y arribadas voluntarias,se ayan de descontar de las quatro mil, docientas y cincuenta del año en que se hiziere el descamino.

30 Que de los esclauos q̃ se lleuaren sin registro, se haga lo q̃ de los descaminados.

Y porque quando corran los contratos de S. Tome, Cauoverde y otros de Guinea, suelen los contratadores registrar vna cantidad de licencias en Seuilla, y cargar muchos mas, assi por su cuenta como por las de otras personas, a quien dan y vendẽ las dichas licẽcias, queda assentado y por concierto, q̃ constando auerse cargado mas esclauos de los registrados en Seuilla, se aya de condenar y tomar por perdida la dicha demasia, cobrãdose en esclauos, de los mismos dueños y personas que los lleuaren: y que de lo que desto resultare se haga la cuenta como arriba esta dicho en los descaminos.

31 Que se le pague a Reynel el tercio de los arribados.

Yten, que todos los nauios que arribaren a qualesquier puerto o puertos de las dichas Indias, o se descaminaren con esclauos, vendiendose en ellas, ayan de pagar al dicho Pedro Gomez el tercio de los que llegaren viuos.

32 Que pueda tener factores en las Indias.

Yten, que el dicho Pedro Gomez, sacãdo para ello los despachos necessarios, por la via de mi Consejo de Portugal, pueda tener ministros en las dichas partes de S. Tome, Cauoverde, Angola, Guinea y los demas rios, para que vean y assienten los esclauos q̃ se sacaré y su relacion pueda conformarse con los registros q̃ ouieren dado en Seuilla o Canaria: y para q̃ en esto se pueda proceder cõ mas claridad, y escusar fraudes, mando q̃ ninguna nao de cargazon de esclauos pueda yr a las Indias, sin lleuar despacho de los factores q̃ el dicho Pedro Gomez tuuiere en las dichas partes, so pena de q̃ cada esclauo de los q̃ de otra manera se sacaren para las dichas Indias, y a ellas llegaren viuos, se aya de pagar y pague al dicho Pedro Gomez, veinte y cinco ducados, de mas y allende el precio de la licencia que arriba esta declarado, y de los dichos derechos de los veinte reales por cada licencia.

33 Que pueda embiar factores a las Indias de Castilla.

Yten, se concede al dicho Pedro Gomez q̃ pueda embiar ministros y factores con criados a todas las prouincias y partes de las Indias, donde fuere necessario y conuiniente para el buen auiamiento de las cosas tocantes a este assiento, con q̃ sea Castellanos y Portugueses, y no de otras naciones: y con q̃ esto sea en la cantidad y con la moderacion q̃ a los del dicho mi real Consejo pareciere: para lo qual el dicho Pedro Gomez las aya de nombrar y declarar las partes donde las quisiere embiar y aprouarlas el dicho mi Consejo, en el qual se les ordenara las fianças q̃ ouieren de dar para seguridad de que bolueran, quando y como se les mandare.

34 Que Reynel ni sus factores no puedã tratar en las Indias, saluo cõforme a este assiento.

Yten, es condicion que ni el dicho Pedro Gomez, ni las personas interesadas en este assiento, factores, ministros ni criados q̃ embiare a las dichas Indias, no puedã tratar ni contratar en ellas, directe ni indirecte, por si ni por interpositas personas en ningũ genero de contratacion ni mercancia, so pena de la vida, y perdimiẽto de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, mi camara, juez y denunciador: y tan solamente les permito que puedã cõprar, como esta referido, los restãtes que ouiere de lleuar, y los bastimentos q̃ fueren necessarios para sustento de los dichos negros, y la ropa que ouieren menester para vestirlos, y tambien q̃ los puedan trocar por los frutos de la tierra donde los vendieren, con que los dichos frutos los ayan de embiar en especie a estos Reynos, y no los puedã véder alla ni trocar, ni los rescates, bastimentos ni ropa, si les sobrare de lo que compraren para el rescate, sustento y vestido de los dichos negros, en ninguna manera, so la pena sobre dicha de la vida y perdimiento de bienes: mas declaramos que si el dicho Pedro Gomez eligiere por sus factores y encomenderos a algunas personas naturales destos Reynos q̃ estuuieren en las Indias, y trataren y contrataren en ellas antes que se encarguen de sus negocios, que estos tales puedan tratar y contratar con sus haziendas, como primero lo hazian, con q̃ no tenga parte en ella el dicho Pedro Gomez, ni empleé su hazienda en ningunas mercaderias, como esta dicho, ni en los nauios en q̃ se lleuarẽ los dichos negros pueda yr mercaderia alguna por cuenta de los dichos factores, como no ha de yr por la del dicho Pedro Gomez.

35 Que Reynel y sus agentes lleuen armas para su defensa.

Yten, se da licencia para q̃ el dicho Pedro Gomez y las personas q̃ por su orden y cõ la dicha licencia ouierẽ de yr a tratar en la dicha administraciõ, puedã lleuar a las dichas Indias

dias para seruicio y defensa de sus personas y casas, las armas que pareciere a los del dicho mi Consejo.

36 Que puedã traer en las Indias armas ofensiuas y defensiuas.

Yten, es mi voluntad y tengo por bien que las personas que entendieren en la dicha administraciõ y execuciõ deste asiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda y defensa de sus personas en todo tiẽpo, armas ofensiuas y defensiuas, no siẽdo en partes prohibidas, sin q̃ les sea puesto impedimẽto alguno, sin embargo q̃ualesquier leyes en cõtrario.

37 Que lo procedido delos esclauos se trayga a la casa de la contratacio.

Yten, se concede al dicho Pedro Gomez, q̃ lo q̃ procediere de los esclauos y vẽta de licẽcias dellos, pueda venir y se les trayga y embie en oro, plata, perlas, o en otro qualquier genero de mercaderias porq̃ alla ouiere trocado, en la forma q̃ queda dicho, con que aya de venir registrado, y se trayga a la dicha casa de la contratacion, y pagando todos los derechos que dello se deuiere.

38 Que no se de registro sino fuere firmado de Reynel o de sus agẽtes.

Yten, se cõcede al dicho Pedro Gomez que el o la persona q̃ cõ su poder asistiere en Seuilla a vẽta de las dichas licencias, ayã de firmar los registros de las dichas licencias que se ouieren de registrar en los nueue años deste asiento, sin lo qual no se pueda dar en la casa de la contratacion de Seuilla el despacho para nauegarlos, y en las visitas que se ouieren de hazer en la dicha ciudad de Seuilla, Lisboa, Cadiz y Canaria, de los nauios en q̃ se ouieren de lleuar los dichos esclauos, se ha de hallar presente la parte del dicho Pedro Gomez.

39 Que se pueda suspẽder este asiento.

Yten, si lo que Dios no quiera sucediere algun leuantamiento vniuersal en las dichas Indias, o estuuiesse por algũ sucesso impedida la nauegacion de la carrera dellas, en tal caso se le aya de suspender la paga de los dichos cien mil ducados, hasta tanto que este llano para poderse hazer la dicha nauegacion, y passe todo el dicho arrendamiento mas adelãte de los dichos nueue años, otro tanto tiempo quanto ouieren durado los dichos inconuinientes, o sino particular y respectiuamente, conforme a la cantidad de esclauos que ouiere sido obligado a lleuar a la prouincia leuantada, entendiendose como se ha de entẽder, que en el tiẽpo que se hiziere la dicha suspensiõ de la paga, no aya de passar ni passe a las dichas Indias esclauos, y q̃ si esta suspension durare mas que dos años, no se aya de prorogar tiempo mas adelante sin mi consentimiento, y voluntad del dicho Pedro Gomez o de quien su poder ouiere.

40 Que se den las cedulas de recomendacion aqui declaradas.

Yten, que se ayan de dar y den al dicho Pedro Gomez en el dicho mi real Consejo de las Indias, todas las cedulas y recaudos necessarios y que conuinierẽ, segun los fuere pidiẽdo para el buen cumplido efecto de lo contenido en este asiento: y para que los Virreyes Presidentes y Oydores, Alcaldes de mis audiẽcias, gouernadores y otros juezes y justicias de las dichas Indias, islas e prouincias, cada vna en su distrito y juridicion, den y hagã dar al dicho Pedro Gomez y a las personas que con su poder entendieren en la dicha administracion, todo el fauor, calor y ayuda que ouiere menester y por su parte se pidiere, para q̃ se cumpla y execute y guarde este asiento y lo en el contenido, de manera que no puedan tener ni tengan causa ni razon de se venir ni embiar a quexar, porque assi conuiene a mi seruicio y al aumento de mi Real hazienda.

41 Que se den cedulas para que se cumpla este asiento.

Yten, que si se pidiere por parte del dicho Pedro Gomez en el dicho mi real Consejo, o en las dichas mis audiencias, algunas cedulas y prouisiones insertas en ellas algunos capitulos deste asiẽto, para q̃ se guarde y cũplã y executẽ, se les ayã de dar y dẽ assi.

42 Que no se entremetan los juezes de bienes de difuntos en los bienes de los factores que murieren.

Yten, se concede al dicho Pedro Gomez que si en alguna parte de las Indias Occidentales muriere alguno de sus factores, no se entremetera ningun juez de bienes de difuntos en sus bienes, sino la persona que tuuiere orden del dicho Pedro Gomez, para lo qual se le daran los despachos necessarios.

43 Que las leyes del quaderno no se entiendaõ este asiento.

Yten, que se aya de guardar y cumplir, y cumpla y guarde este asiento y condiciones del, sin embargo de las leyes del quaderno y otras qualesquier que en contrario de lo sobre dicho aya o pueda auer, con las quales para en lo que toca a este dicho asiento, capitulos y condiciones del dispenso, quedando en su fuerça y vigor para lo demas.

44 Que passados los nueue años deste asiento, no se han de nauegar mas esclauos por virtud del.

Otro si, con condiciõ que cũplidos los nueue años porque este asiento ha de durar, el dicho Pedro Gomez ni sus factores ni otras ningunas personas, no ayan de poder lleuar, nauegar ni vender, ni lleuen ni vendan mas de alli adelante las dichas licencias, ni ninguna persona cõprarlas de ellos, sino fuere la con quien despues de cũplido y acabado este dicho asiento se tomare otro de nueuo, o tuuiere licencia y orden mia para ello, con q̃ por esto no se deroga lo que por los otros capitulos deste asiento se concede y permite.

45 Yten, declara el dicho Pedro Gomez que las personas que han de tener parte con el en este asiento son Portugueses.

46 Que de dos en dos años ha de ser obligado Reynel a mostrar copias en el Consejo.

Yten, con condicion que el dicho Pedro Gomez sea obligado a presentar en el dicho mi real Consejo de las Indias, de dos en dos años, durante los nueue deste asiento copia y relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de su nombre, de todos los esclauos que en cada vno huuiere nauegado y lleuado a las dichas Indias; assi de los dichos rios de Guinea como destos Reynos y Portugal, y licencias que huuieren vendido por cuenta deste asiento, y a que precio, y lo que huuieren valido y montado: y anfimismo las penas de los descaminos y arribadas, calas y catas de nauios, y todo lo demas que fuere valor desta renta, para que por la dicha copia se pueda saber y entender verdadera y precisamente el cierto y entero valor della, so pena de mil ducados por cada vno de los plazos que faltare, pagados con los dichos cien mil ducados del precio principal deste asiento: y que para que todo lo suso dicho se pueda mejor cumplir, aya de tener y tenga el dicho Pedro Gomez, libros, cuenta y razon general y particular, cierta y verdadera, de toda la entrada y salida de los dichos esclauos en cada vno de los años deste asiento, y que sino tuuiere los dichos libros, cuenta y razon, segun y como en este capitulo se contiene, cayga e incurra en pena de otros mil ducados para mi, cada año que los dexare de tener y hazer.

Que por este asiento no se perjudica a los derechos dela corona de Portugal.

Todo lo qual que arriba va referido se ha tratado y concertado assi como en este asiento se contiene, con el dicho Pedro Gomez Reynel, y prometo y asseguro por mi fee y palabra Real que se guardara de mi parte y cumplira, sin que en ello aya falta ni inouacion alguna, haziendose y cumpliendose de parte del dicho Pedro Gomez Reynel lo que a el toca, a cumplimiento de lo qual se ha de obligar luego por escritura publica, a satisfacion del dicho mi Real Consejo de las Indias, con que en ninguna cosa ni parte de lo en este asiento contenido y concertado, no se vaya contra los priuilegios del dicho Reyno de Portugal, ni concordias tomadas con aquella corona perdida, ni diminucion de los derechos que le pertenecen: de lo qual mande dar y di el presente asiento, firmado de mi mano, y refrendado de mi infra escrito secretario: y mando que tomen la razon deste asiento mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, y mis juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Madrid, a treinta de Enero, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra.

Año de 595.

Cedula que manda que los que cargaren y lleuaren esclauos a las Indias sin orden y consentimiento de Pedro Gomez Reynel, incurran en las penas contenidas en vn capitulo de su asiento.

EL Rey. Por quanto en el asiento y capitulacion que por mi mandado se tomò con Pedro Gomez Reynel, en treinta de Enero, deste año de quinientos y nouẽta y cinco, sobre la prouision general que ha de hazer de esclauos negros para todas las Indias Occidentales e islas dellas, por tiempo de nueue años primeros siguientes, que corren desde primero de Mayo deste dicho año, ay vn capitulo en que se declara que ninguna otra persona sino fuere el dicho Pedro Gomez o quien su poder ouiere, no pueda en todo el tiempo de los nueue años de su asiento, cargar ni embarcar en estos mis Reynos ni en los de Portugal, ni en las prouincias e islas ni rios donde se contratan y compran los dichos esclauos para las dichas Indias, ningun esclauo: y que aueriguandose auer alguno contra venido a lo que dicho es, incurriesse por la primera vez en pena de cien mil marauedis por cada esclauo, y perdimiento dellos: y por la segũda vez la pena doblada, y otras penas, como mas largamente en el dicho capitulo del dicho asiento se contiene, que es del tenor siguiente.

Aqui el capitulo ocho del asiento antes desto escrito.

Y El dicho Pedro Gomez Reynel me ha suplicado mandasse darle el despacho necessario, para que en caso que alguna persona contrauiniesse a lo contenido en el dicho capitulo, se executassen en ella las dichas penas, y cumpliendo de mi parte con lo que confor-

conforme al dicho asiento soy obligado, por la presente mando a los Presidentes y Oydores, Gouernadores y otros qualesquier juezes y justicias de todos los puertos de las prouincias e islas de las Indias Occidentales, q̃ si alguna persona aportare a qualquier de los dichos puertos, q̃ lleuare alguno o algunos esclauos, sin ordẽ y licẽcia del dicho Pedro Gomez Reynel, o permissiõ mia, de alguna parte de la cantidad q̃ cõforme al dicho asiento yo puedo dar y conceder, los condenen en las dichas penas, por la primera vez y por la segunda, en las que conforme al dicho capitulo huuieren incurrido, y que lo pecuniario apliquen en la sobre dicha forma, prouyendo que sin pleyto ni dilacion se entregue al dicho Pedro Gomez Reynel, o a la persona que tuuiere su poder, la parte que se le aplica y le pertenece, conforme a lo contenido en el dicho capitulo: y que en las dichas condenaciones no aya arbitrio ni moderacion, sino que se executen con todo rigor, so pena de que el juez que en esto tuuiere remission o negligencia, le mandare castigar, y que satisfaga al dicho Pedro Gomez Reynel el daño e interesse que por su negligencia o no cumplir lo aqui contenido se le recreciere. Fecha en Madrid a veinte y vno de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Conde de Portalegre y a las personas que entendieren en el despacho de los nauios en que se han de nauegar los esclauos de Pedro Gomez, les haga dar buen expediente y el fauor y ayuda necessario. Año de 595.

EL Rey. Conde de Portalegre pariente, en el asiento que se ha tomado con Pedro Gomez Reynel sobre la prouision de esclauos en las Indias, quedo por concierto q̃ los registros de los nauios en que quisiessen nauegar los dichos negros se ayã de hazer en la ciudad de Seuilla, y la visita dellos alli o en la ciudad de Cadiz, islas de Canaria, o en essa ciudad a su voluntad, por mano y orden de la persona a quiẽ yo lo cometiere, como mas en particular se contiene en el capitulo del dicho asiento, de que con esta os mande embiar copia. Y porque mi voluntad es que se le de todo buen despacho y auiamiento de lo que con el se ha capitulado y assentado, y particularmẽte para el despacho de los nauios que han de yr este año: os mando que a las personas que por su parte acudieren a tratar del despacho de los dichos nauios, hagais que se les de toda satisfacion breue y buen expediente, y en todo lo demas que se les ofreciere tocante al dicho asiento, los ayudareis y fauorecereis y hareis dar todo el fauor y ayuda necessario, que en ello me terne por seruido. De Madrid, a catorze de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que a los que fueren a pedir registro a la casa de la contratacion para passar esclauos a las Indias en nombre de Pedro Gomez, se les de sin pedirles fianças. Año de 595.

EL Rey. Doctor Pedro Gutierrez Flores de mi Consejo de las Indias, mi Presidente en la casa de la contratacion de Seuilla. Pedro Gomez Reynel en quien se remato el asiento de los negros, me ha hecho relacion que auiendose acudido a essa casa y pedido en ella por su parte se diesse el registro y despacho necessario para los nauios que conforme al dicho asiento han de salir este año, se le auian puesto dificultades e impedimentos, y pedidole fianças y los derechos veinte reales de cada esclauo, en que recibia mucho agrauio y daño por estar el tiempo tan adelante y en riesgo de no poder cumplir cõ lo assentado y capitulado de su parte, suplicandome que pues el cumple de la suya en procurar embiar cantidad de esclauos, para que desde luego se vaya socorriendo la necessidad que ay dellos en las Indias, mandasse que se cumpliesse de la mia en darle todo buẽ auiamiento y breue despacho a sus correspondientes y factores sin pedirles fianças ni derechos. Y porque mi voluntad es que assi se haga, y que el dicho Pedro Gomez sea ayudado y fauorecido para la execucion y cumplimiento de todo lo que ha concertado y capitulado cerca del dicho asiento, os mando que luego que por su parte se pidieren en essa casa los registros y despachos para los nauios en q̃ hã de nauegar los dichos esclauos,

el

el o quien tuuiere su poder, y particularmente los que han de salir este año, se los hagais dar sin dilacion alguna con mucha breuedad y presteza, y sin pedirle fiáças ni derechos de la licencia, ni de los veinte reales, guardando y haziendo guardar en todo y por todo el tenor del dicho asiento, y si por razon de los registros y despachos que se le huuieren dado para los nauios que este año hã de nauegar con los esclauos que se le permite, se huuieren dado algunas fianças, dareis por libres dellas a las personas que se huuieren obligado, y en todo lo demas que se ofreciere tocante al cumplimiento del dicho asiento, le dareis y hareis dar todo el fauor y ayuda necessario, que en ello me terne por seruido. Fecha en Madrid, a catorze de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 595.

Cedula que manda que Pedro Gomez pueda hazer los conciertos y seguros con los que nauegaren esclauos por su orden a las Indias.

EL Rey. Por quanto vos Pedro Gomez Reynel con quien he mandado tomar asiento sobre la prouision y bastimento de esclauos negros en las Indias Occidentales, me aueis hecho relacion que conforme a lo capitulado en el dicho asiento, todos los que cargaren esclauos para las dichas Indias en virtud de los conciertos que con vos hizieré, os han de dar fianças de pagar los derechos de las licencias a vuestro contento y satisfacion, y muchos de los que se aplicaran a nauegarlos, no ternan quien los fie, y en este caso sino se diesse algun buen orden, se dexaria de hazer la dicha prouision, por facilitarla y que yo sea mejor seruido, queriades acomodar a las que no tuuiessen las dichas fianças, con acetar q̃ estos tales no pudiessen cargar y lleuar los esclauos q̃ cõ vos concertassen, y cũpliessen con pagaros el precio de las dichas licencias en las partes de las Indias donde lleuassen los dichos esclauos, con mas los seguros y auerias, con q̃ auria el buen expediente que se requiere suplicandome que para satisfacion y seguridad de los que con vos cõtratassen, os mandasse dar licencia y facultad para hazer los dichos contratos en la dicha forma. Y auiendose visto por los de mi real Consejo de las Indias, atento a lo sobredicho, lo he auido por bien. Porende por la presente doy licencia y facultad para que en la dicha razon de tomar las dichas fianças y acetar las dichas pagas en las Indias, y sobre los dichos seguros y auerias de armada, podais hazer con las personas que nauegarẽ los dichos esclauos por vuestra orden, las comodidades, contratos y cõciertos que quisieredes y por bien tuuieredes: los quales sean firmes y valederos. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 595.

Cedula que manda que Pedro Gomez Reynel haga lleuar a la Habana dentro de vn año veinte esclauos, para que trabajen en las fabricas de la Florida, y se le descuenten en la segunda paga.

EL Rey. Pedro Gomez Reynel con quien he mandado tomar asiento sobre la prouision general de esclauos para las Indias Occidentales: Porque para las fabricas y fortificaciones que se hazen y han de hazer en el fuerte de S. Augustin de las prouincias de la Florida, son necessarios algunos esclauos, os mando que dentro de vn año, contado desde el dia de la fecha desta mi cedula, hagais lleuar a la ciudad de S. Christoual de la Habana de la isla de Cuba, veinte esclauos negros, y que se entreguen a mi Gouernador y oficiales Reales de la dicha isla de Cuba, veinte esclauos negros, para que ellos los entreguen y embien a mi Gouernador y oficiales de las dichas prouincias de la Florida, para el dicho efecto. Y es mi voluntad que los tres mil y seiscientos ducados q̃ montan los dichos veinte esclauos, a razon de ciento y ochenta ducados cada vno, se os reciban en cuenta en la segunda paga que aueis de hazer de la renta del dicho asiento, el año que viene de nouẽta y ocho, con mas los intereses de doze por ciento al año, desde el dia que entregaredes los dichos veinte esclauos hasta el dia en q̃ como dicho es huuieredes de hazer la dicha segunda paga, y mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en S. Lorenço, a veinte y nueue de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru que de orden que no se contraten esclauos por el puerto de Buenos Ayres, y rio de la plata, ni por otra parte, ni que se vaya contra el asiento de Pedro Gomez. Año de 595.

EL Rey. Don Luis de Velasco mi Virrey, Gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Pedro Gomez Reynel con quien mande tomar asiento sobre la prouision de esclauos para las Indias, me ha hecho relacion que a su noticia ha venido que el Virrey don Garcia de Mendoça vuestro antecessor ha dado licencia a muchas personas para lleuar esclauos por el puerto de Buenos Ayres y rio de la Plata, y se quedauan contratando algunos en el rio de Ieneyro y Baya del Brasil, y si tuuiesse efecto seria en perjuyzio suyo y del dicho asiẽto, y contrauiniendo a lo q̃ con el se cõcerto y capitulo, suplicandome atento a ello mandasse proueer de breue remedio. Y porque mi voluntad es que el dicho Pedro Gomez Reynel se le guarde precisamente su asiento, mayormente que sin esto tengo de atras proueido y ordenado que no se contrate por alli, y particularmente esclauos: os mando deis orden que no entren por el dicho puerto de Buenos Ayres ni por el de la Plata, ni por otra ninguna parte, ni permitiendo ni dando lugar a que en manera alguna se vaya ni passe contra lo contenido en el asiento del dicho Pedro Gomez Reynel. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Virreyes, audiencias, y demas justicias de las Indias, que admitan las manifestaciones que se hizieren de los esclauos que se lleuaren a las Indias sin registrar. Año de 595.

EL Rey. Mis Virreyes, Presidentes y Oydores de mis audiencias Reales, y mis Gouernadores y otros qualesquier mis juezes y justicias de las Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, y mis oficiales Reales de las ciudades y puertos dellas, a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Pedro Gomez Reynel con quien he mandado tomar asiento sobre la prouisiõ de los esclauos para las dichas Indias, me ha hecho relacion que por los capitulos ocho y treinta de su asiento le esta concedido que ninguna persona sino el o quien su poder huuiere, pueda durante el tiempo de los nueue años de su obligacion, cargar ni lleuar a las dichas Indias esclauos ningunos, so pena de cien mil marauedis por cada esclauo, y que le tenga por perdido, y por la segunda vez doblada la dicha pena, como mas largamente se contiene en los dichos capitulos a que me refiero: suplicandome que atento que el no quiere vsar de la dicha pena ni rigor della, antes moderalla para que mejor se pueda hazer la dicha prouision de esclauos, os mandasse hiziessedes pregonar cada vno en los lugares y puertos de su distrito, para que viniesse a noticia de todos, como el permitia en virtud del dicho asiento que qualquiera persona que lleuasse esclauos por registrar o en mas cantidad de los para que lleuasse registro, manifestandolos luego en llegando a las partes de las dichas Indias, donde fuessen a parar, se le admita la manifestacion, sin que incurra en las penas sobredichas, con que ayan de pagarle de los esclauos que lleuaren, como esta dicho, quarenta ducados por los derechos de cada vno, con lo qual les remitia y perdonaua el mas derecho que en razon de su asiento le competia. Y auiendose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien. Y assi os mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que luego que con ella fueredes requeridos o con el dicho su traslado signado, hagais se pregone lo sobre dicho, y que en la dicha conformidad se admita la dicha manifestacion que de los dichos esclauos se hiziere, como dicho es. Fecha en el Pardo, a treinta de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula en que se da licencia para passar ciertos esclauos a las Indias. Año de 586.

EL Rey. Por la presente doy licencia a vos Gaspar de Peralta o a quien vuestro poder huuiere, para que destos Reynos y señorios de Castilla y Portugal, isla de Cauoverde y Guinea, de donde quisieredes y por bien tuuieredes, podais passar y passeis a las mis Indias y a qualesquier partes dellas, como no sea a la prouincia de Tierrafirme, dozientos y ocho

ocho esclauos negros,la tercia parte hembras libres de todos derechos,assi de los dos ducados de la licencia de cada vno dellos,como de los derechos del almoxarifazgo, y de otros qualesquier dellos se me deuan en las dichas Indias,por quanto dos cuentos trecientas y quarenta mil marauedis con que por ellos me seruis y en los dichos esclauos se monta,a razon de treinta ducados la licencia de cada vno dellos,me los aueis de dar y pagar y tengo por bien se os reciban en cuenta,en partida de mayor suma q̃ dezis se os deue del principal y corrido de ciertos juros de la casa de la contratacion de Seuilla,de que han de hazer la cuenta los mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa,y vos o quiẽ vuestro poder huuiere aueis de hazer renunciacion en mi fauor de la dicha cuenta, y dar y otorgar carta de pago y finiquito dellos,a contento de los mis contadores de mercedes y relaciones,y presentar ante los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa,certificacion suya de auer hecho el dicho recaudo y quedar consumida la dicha partida en los mis libros que estan en su poder,y apuntado en ellos como por esta causa no se ha de pagar en tiempo alguno a vos ni a otra persona,la qual dicha licencia os doy ,con tanto que los dichos esclauos ni alguno dellos no ayan de quedar ni queden en la dicha prouincia de Tierrafirme,y si por alli quisieredes lleuar algunos a las prouincias del Peru y Chile o a otras partes,os ayais de obligar a dar fianças llanas y abonadas,a contento de los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion, de que no quedaran en la dicha prouincia de Tierrafirme,y passaran adelante a las dichas prouincias del Peru y Chile donde los embiaredes consignados ,so pena de tener perdidos los esclauos que quedaren en la dicha prouincia, y demas desto docientos ducados: lo qual aplicamos en esta manera,la tercia parte para mi camara,otra tercia parte para el denunciador,y la otra para el juez que lo sentenciare.Y para que en esto aya mejor recaudo,mando a los oficiales de mi hazienda de la dicha prouincia de Tierrafirme que luego como llegaren al puerto de Nobre de Dios los esclauos que assi quisieredes embiar por aquella prouincia,los hagan registrar y tomar por inuentario, y tengan cuidado que por el mismo registro e inuentario se saquen luego de la dicha prouincia, y executẽ las dichas penas por los que aueriguaren que huuieren quedado en ella,y a los que tomaren por perdidos,los embien assimismo fuera de la dicha prouincia luego,sin dilacion alguna, y con que seais obligado a pagar de los dichos docientos y ocho esclauos los derechos de almoxarifazgo que agora nueuamente se cobran en la dicha ciudad de Seuilla,de los esclauos que se lleuan a las dichas Indias,porque dello no os hago libre,y los aueis de pagar como si salierades con los dichos esclauos de la dicha ciudad, y con que guardeis en el registrar y en todo lo demas,lo que si cargarades en ella erades obligado a guardar, y con que no cargueis en Cauoverde ni en otra parte mas esclauos de los que registraredes, y si los cargaredes sean perdidos,y se os puedan tomar de los q̃ os quedaren viuos o el valor dellos, de vuestra persona y bienes,y con que si despues de embarcados los dichos esclauos alguno o algunos dellos o todos,se murieren o fueren muertos,o se anegaren en la mar o en otra qualquier manera o por qualquier caso o causa perecieren , no sea obligado a daros nueua licencia para que cargueis otros en su lugar,sino fuere pagando de nueuo los derechos que dello se me deuan,y mando a los otros mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa que assienten esta mi cedula en los mis libros que ellos tienen,tocantes al encias de esclauos,y que firmen todos sus nombres en el assiento della y en las espaldas desta mi cedula original,la qual tomen en su poder,y quando vos el dicho Gaspar de Peralta o quien el dicho vuestro poder huuiere,quisieredes passar los dichos docientos y ocho esclauos o parte dellos,os den certificacion y registro en mi nombre,e incorporada en el esta mi cedula de la cãtidad de esclauos que declararedes que quereis passar en cada nauio, hasta llegar al dicho numero de los dichos docientos y ocho esclauos negros para que assi os doy licencia,y las dichas certificaciones las firmen de sus nombres y os las den a vos el dicho Gaspar de Peralta o a quien el dicho vuestro poder huuiere, para que los podais passar a las dichas Indias,y assi como os dieren las certificaciones de la cantidad de esclauos que passais,lo assienten en esta cedula original y en el traslado della que assi assentaren en los dichos libros,y acabados de passar los dichos esclauos , rasguen esta mi cedula, para que por virtud della no se puedan passar ni alguno dellos otra vez,y con q̃ los nauios en que nauegaredes los dichos esclauos, salgan en seguimiento de su viage en conserua

de

de vna de las floras que fueren a las dichas Indias, y que auiendoseos dado vna vez registro por los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la cantidad de esclauos que en virtud desta mi cedula pidieredes, no se os pueda dar otro registro de los esclauos que assi registraredes vna vez ni parte alguna dellos, sino fuere presentando ante ellos el primer registro que se os diere con fee escrita a las espaldas de los administradores que tengo en los puertos donde se huuieren rescatado y contratado los dichos esclauos, que no recibistes ni rescataste en los dichos puertos todos los esclauos en el tal registro cõtenidos, y assi salistes dellos con tal numero de esclauos y no mas: y con que assimismo traygais fee a las espaldas del mi registro, de los mis oficiales de los puertos de las Indias donde los lleuaredes, de que en virtud de los dichos registros no lleuastes mas esclauos de los contenidos en las fees de los dichos administradores. Y mando a los mis Virreyes, Presidentes e Oydores de las mis audiencias Reales de las Indias, y a otros qualesquier mis juezes e oficiales, que guarden y cumplan las certificaciones que los dichos mis Presidente y juezes oficiales dieren, incorporados en ellas esta mi cedula sin otro recaudo alguno, y que los dichos esclauos los dexen vender a vos el dicho Gaspar de Peralta o a quien el dicho vuestro poder huuiere al precio o precios que quisieredes y por bien tuuieredes, por quanto la tassa que por mi estaua puesta cerca del valor que se auian de vender los dichos esclauos en las dichas Indias, esta por mi reuocada y mandado que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de mercedes y relaciones, y los de cuentas que residen en el mi Consejo de las Indias, y el de la dicha casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Tortosa, a dos de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se tenga consideracion a los esclauos que embarcaren en Cauoverde sino a los que se desembarcaren en las Indias. Año de 571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de S Domingo de la isla Española. A nos se ha hecho relacion que en essa audiencia ha auido y se ofrecen dudas en algunos casos tocantes a esclauos negros que se lleuan a essa isla, en virtud de cedulas de licencias nuestras, sobre si auiendose cargado en Cauoverde o en otra parte esclauos de los contenidos en los registros de los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, se mueren algunos dellos por la mar, y con los que quedauan viuos solamente se viene, y juntan el numero de los dichos registros al tiempo que entran en essa isla, de forma que aunque se carguen demasiados esclauos, solamẽte entran en ella otros tantos como los que despacharon por los dichos registros en Seuilla, si auerigu andose lo suso dicho se puede y deue tener por fraude o no, contra nuestra hazienda y derechos que nos pertenecen, y tomar por perdidos de los que llegarẽ viuos en otra tanta cantidad como la que pareciere auerse cargado demas de los contenidos en los dichos registros, si auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias en declaracion della, como quiera que los esclauos negros que se cargan en Cauoverde o en otra parte en mas cantidad y numero de los cõtenidos en los registros de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, deuen ser perdidos y tomados en la misma cantidad de los q̃ quedarẽ viuos, conforme a lo que se declara por las dichas cedulas de licencias q̃ mandamos dar, pero por releuar el daño que reciben sus dueños en los esclauos que se le mueren por la mar, auemos tenido y tenemos por bien que solamente se tenga consideracion con los que huuieren entrado y entraren en essa isla, para guardar y executar lo por nos ordenado, en los que se metieren demas de los contenidos en los dichos registros, y no con los q̃ se cargaren en Cauoverde ni en otra parte, aunq̃ sea en mayor cantidad y numero, auerigu andose q̃ los que faltassen de los q̃ se huuieren cargado demasiados son muertos en la mar, y no se han lleuado ni vendido en otra parte de las nuestras Indias. Y assi os mando que conforme a lo suso dicho hagais y proueais que se haga justicia en los casos y pleytos que se ofrecieren y huuiere desta calidad en essa audiẽcia y fuera della. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Agosto, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

BB
S7333
1596
1
1-SIZE
V.4